

Universidad de Huelva

Departamento Theodor Mommsen



Prensa jurídica y estudios de derecho : España 1836-1883

**Memoria para optar al grado de doctor
presentada por:**

Fernando Liendo Tagle

Fecha de lectura: 9 de octubre de 2020

Bajo la dirección de los doctores:

Carlos Petit Calvo

Manuel Martínez Neira

Huelva, 2020



Escuela de Doctorado
Universidad de Huelva



Tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas,
con mención internacional, presentada por:

Fernando Liendo Tagle

*Prensa jurídica y estudios de Derecho.
España 1836-1883.*

Tesis codirigida por:

Prof. Dr. Carlos Petit Calvo (Catedrático – Universidad de Huelva)

Prof. Dr. Manuel Martínez Neira (Profesor Titular–Universidad Carlos III de Madrid)

Marzo de 2020

Ninguna arte fue inventada y perfeccionada de un golpe.
Luis Vives, *De disciplinis* (1531)

No pidáis libros a la generación presente: el periodismo los ha matado.
Joaquín Francisco Pacheco (1836)

*La constitution du champ juridique est
un principe de constitution de la réalité
(ceci est vrai de tout champ).*
Pierre Bourdieu, *La force du droit*

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	8
SUMMARY.....	9

CAPÍTULO I

LA PRENSA JURÍDICA COMO FUENTE Y OBJETO DE ESTUDIO. CONEXIONES CON LA CONSTITUCIÓN DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.....	10

I.1. Revisión de historiografía en torno a la prensa jurídica. Un estado de la cuestión....	10
I.1.1. Historiografía española sobre prensa jurídica de los siglos XIX-XX.....	11
I.1.2. Esbozo de la literatura extranjera sobre prensa jurídica.....	21
I.2. Delimitación temática.....	34
I.2.1. Delimitación del objeto: los estudios de Derecho en la revista jurídica....	34
I.2.2. Preguntas de investigación.....	37
I.2.3. Delimitación del material.....	37
I.3. Cuestiones metodológicas sobre la prensa jurídica como objeto y fuente.....	39
I.3.1. Algunos fundamentos sobre producción de la prensa.....	39
I.3.1.1. Imprenta, prensa mecánica y revistas.....	40
I.3.1.2. Variaciones de la legislación de imprenta.....	42
I.3.1.3. La lectura de la prensa.....	44
I.3.2. Cuestiones metodológicas sobre la fuente.....	48
I.3.2.1. Repertorios hemerográficos.....	48
I.3.2.2. Accesibilidad y digitalización.....	51
I.3.2.3. Aspectos materiales y de selección.....	52
I.3.3. La revista jurídica y las publicaciones periódicas decimonónicas.....	55
I.4. Epistemología. La revista, el discurso y la disciplina.....	58
I.4.1. Publicar prensa y discutir sobre estudios jurídicos como práctica intelectual.....	58
I.4.2. Los discursos y la creación de los objetos.....	60
I.4.3. La constitución de los campos jurídicos. La especificidad del lenguaje jurídico.....	64
I.4.4. La teorización de las disciplinas en el Derecho.....	66
I.4.5. La revista y la disciplina. La revista como un espacio para las prácticas discursivas.....	74

CAPÍTULO II

LOS ORÍGENES DE LA PRENSA JURÍDICA Y LAS PRIMERAS REFORMAS LIBERALES EN LA UNIVERSIDAD (1836-1845). DEL <i>JURISTA HISPANO-ROMANO</i> AL <i>JURISTA ESPAÑOL</i>.....	79

II.1. Las claves del período y estructura del capítulo.....	79
II.2. Síntesis del movimiento de la prensa y los estudios.....	81
II.3. Los orígenes de la prensa jurídica y las reformas educativas: el <i>Boletín</i> de Pacheco y las primeras propuestas.....	88
II.3.1. Fundar la prensa jurídica.....	88

II.3.2 Las primeras discusiones sobre estudios jurídicos.....	91
II.4. Intervenciones sobre estudios en prensa jurídica entre 1836 y 1842.....	100
II.4.1. Primeras reformas liberales de los estudios. El Arreglo Provisional de 1836 y la prensa.....	100
II.4.2. Javier de Quinto: la oficialidad y profesionalización para una reforma de los estudios.....	103
II.5. Una nueva organización de estudios de 1842. Entre textos, historia y filosofía.....	114
II.5.1. Recepciones generales en prensa de la reforma de 1842.....	116
II.5.2. Una tribuna para discutir sobre los estudios de Derecho. <i>La Universidad y el Foro</i>	117
II.5.2.1. Derecho romano y Derecho propio.....	119
II.5.2.2. El espacio del Derecho canónico.....	121
II.6. La Escuela Histórica y la Escuela Filosófica en la prensa. Una contienda trasladada a los estudios jurídicos.....	123
II.6.1. Hernández de la Rúa.....	124
II.6.2. El discurso de Pedro José Pidal sobre el estudio de la jurisprudencia.....	127
II.7 Un balance de las primeras reformas antes del Plan Pidal.....	133
II.8. Conclusiones sobre este período.....	140

CAPÍTULO III

DEL PLAN PIDAL (Y SUS LEVES ARREGLOS) A LA LEY MOYANO EN LA PRENSA JURÍDICA (1845-1857).....143

III.1 Las claves del periodo y resumen de las tendencias.....	143
III.1.1 Síntesis de la interacción entre prensa y estudios jurídicos.....	144
III.1.2 Síntesis del movimiento de la prensa jurídica.....	148
III.1.2.1 Profesionalización.....	149
III.1.2.2 Descentralización.....	151
III.1.2.3 Inicios de academización.....	154
III.1.2.4 Estudios y disciplinas en las revistas jurídicas.....	157
III.2 Nuevos contenidos jurídicos del Plan Pidal.....	162
III.3 Recepciones en la prensa política y generalista.....	163
III.4 Diversidad de reacciones al Plan Pidal y sus arreglos en las revistas jurídicas.....	172
III.4.1 Una propuesta (no cumplida) para relacionar revistas jurídicas y estudio de la jurisprudencia.....	172
III.4.2 Jurisprudencia histórica, filosófica y práctica.....	174
III.4.3 Modelización de los saberes del juez en las revista.....	176
III.4.4 Cuestiones en torno a los estudios doctorales.....	180
III.4.5 Peticiones para la incorporación de nuevas asignaturas.....	182
III.5 1853-1857: una nueva generación de revistas para discutir los estudios jurídicos.....	190
III.5.1 La aparición de la <i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i>	191
III.5.2 Derecho histórico, Derecho filosófico y Derecho vigente. Revistas sevillanas y estudios jurídicos.....	194
III.5.3. Repaso de veinte años de cambios en las revistas: secularización y reducción de los Cánones, peso del Derecho romano y escuelas de Derecho. Últimas reflexiones en la prensa antes de la Ley Moyano.....	207
III.5.3.1 Nuevas asignaturas y Derecho romano.....	208

III.5.3.2 Derecho canónico.....	209
III.5.3.3 Escuelas de Derecho y un balance.....	211
III.6. Consideraciones conclusivas del capítulo.....	215

CAPÍTULO IV

LA LEY MOYANO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ORDENACIONES LIBERALES (1857-1868).....217

IV.1. Síntesis del movimiento de la prensa y de los estudios.....	218
IV. 1.1. Afirmaciones hacia una autonomía del Derecho.....	218
IV. 1.2. Nacionalización y diversificación disciplinar.....	220
IV. 1.3. Cambios en las profesiones jurídicas y en el término y sentido de la «jurisprudencia».....	223
IV.2. Síntesis del movimiento de la prensa jurídica.....	227
IV.2.1. Tendencias en las revistas profesionales.....	225
IV.2.2. Tendencias en la descentralización.....	229
IV.2.3. Tendencias en la academización.....	232
IV.3. Tendencias generales de las disciplinas jurídicas en las revistas.....	235
IV.4. La nueva planta de secciones y disciplinas en la Ley Moyano de 1857: de la Facultad de Jurisprudencia a la Facultad de Derecho.....	242
IV.5. Discusiones y recepciones generales de la Ley de Instrucción Pública en prensa...246	
IV.5.1. Prensa política y generalista.....	247
IV.5.2. La Ley Moyano y la prensa jurídica. Reacciones inmediatas a la Ley Moyano en las revistas jurídicas.....	253
IV.6. Temáticas de la época sobre educación del jurista.....	255
IV.6.1. El jurista y la política: esfuerzos (¿vanos?) por construir un discurso autónomo.....	255
IV.6.2. Competencias y saberes para interpretar textos jurídicos. Últimos retratos del jurista romántico.....	259
IV.6.3. El espacio del latín en la formación.....	271
IV.7. Un espacio propio para el Derecho Administrativo: de la Escuela Especial de Administración a la Sección de Administración.....	278
IV.8. El espacio del Derecho Notarial y Registral: disciplina, revistas y profesionales.....	283
IV.9. La primera «memoria profesional», publicada en la prensa, sobre la enseñanza universitaria y desarrollo de las disciplinas jurídicas en España. El dictamen de Pedro Gómez de la Serna.....	290
IV.9.1. Un relato histórico sobre la educación jurídica.....	292
IV.9.2. Un programa de asignaturas, fundamentos y bases para una futura ciencia jurídica.....	296
IV.10. Concluir una época: eventos y sucesos entre 1865 hasta la Gloriosa.....	304

CAPÍTULO V

REVOLUCIÓN, RESTAURACIÓN Y ASENTAMIENTO DISCIPLINAR. UMBRALES DE ACCESO AL POSITIVISMO Y A LA DOGMÁTICA (1868-1883).....310

V.1. Contexto político, universitario e intelectual. El paso del romanticismo al ingreso de la cientifización y el positivismo en el Derecho.....	311
V.2. La interacción entre revistas y estudios jurídicos.....	316
V.3. Movimiento de la prensa jurídica.....	324
V.3.1. La autoafirmación de un género editorial: el proyecto de «Asociación de prensa jurídica» de 1878 como agrupación de juristas-editores.	324
V.3.2. Revistas doctrinales de mayor alcance.....	327
V.3.2.1. La primera revista jurídica de una corporación académica.....	329
V.3.2.2. El cambio de época y modelo de la <i>Revista de los Tribunales</i>	330
V.3.3. Profesionalización más especializada.....	334
V.3.4. Descentralización de revistas jurídicas en tres océanos.....	337
V.4. Tendencias en las disciplinas.....	343
V.5. La participación de los krausistas en la prensa y los estudios.....	355
V.5.1. Proyectos para un cambio de modelo universitario a través de dos revistas.....	357
V.5.2. Propuestas de cambios en las disciplinas jurídicas.....	362
V.5.3. La Enciclopedia Jurídica.....	365
V.5.4. La Filosofía del Derecho.....	364
V.5.5. Reflexiones sobre formación jurídica.....	367
V.5.6. Breves conclusiones.....	368
V.6. El gran debate de la prensa sobre los estudios de Derecho de 1878.....	370
V.6.1. Impulsos desde la prensa política.....	370
V.6.2. Traslado del debate a las revistas jurídicas: los profesores en la <i>Revista General</i> y en la <i>Revista de los Tribunales</i>	380
V.6.2.1. Durán y Bas y la unidad de la ciencia en el Derecho.....	380
V.6.2.2. Dialéctica de las contestaciones.....	389
V.6.2.3. Estabilización del debate en la <i>Revista de los Tribunales</i>	392
V.6.2.3.1. Canella Secades y un punto de vista desde el Derecho civil....	392
V.6.2.3.2. La síntesis de Torres Campos.....	398
V.7. Una reforma de la Restauración sin reforma en 1880.....	411
V.8. Contribuciones de Felipe Sánchez Román: la configuración de un jurista técnico y científico.....	414
V.8.1. Modelar una nueva ordenación disciplinar en el Derecho civil.....	416
V.8.2. Proyectar una nueva concepción del jurista ideal: ciencia y técnica para su <i>saber hacer</i>	421
V.9. Promulgación del Plan Gamazo en 1883. El asentamiento disciplinar y una ciencia por construir.....	433
V.9.1. Planteamiento general.....	436
V.9.2. El fin de las secciones: cancelación de las carreras de Notariado y Administración. Hacia un jurista unitario.....	441
V.9.3. El espacio de los conocimientos no jurídicos.....	444
V.9.4. La planta consolidada de las disciplinas jurídicas.....	446
CONCLUSIONES.....	457
CONCLUSIONS (English).....	461
BIBLIOGRAFÍA.....	464

FUENTES PRIMARIAS.....	487

APÉNDICE.

REPERTORIO DISCIPLINAR.....	538

1. Derecho Administrativo.....	538
2. Derecho Canónico / Derecho Eclesiástico.....	541
3. Derecho Civil	542
4. Derecho Comparado / Derecho Extranjero.....	547
5. Derecho Internacional Público y Privado.....	548
6. Derecho Mercantil	549
7. Derecho Notarial	551
8. Derecho Penal.....	553
9. Derecho Político.....	557
10. Derecho Romano.....	558
11. Derecho Procesal, Práctica Forense, Judicial.....	561
12. Derecho de Ultramar.....	565
13. Economía Política.....	567
14. Estudio y enseñanza del Derecho.....	570
15. Filosofía del Derecho / Derecho Natural.....	583
16. Hacienda Pública / Derecho Financiero.....	586
17. Historia del Derecho.....	586
18. Introducción al Derecho. Generalidades sobre jurisprudencia y Derecho.....	588
19. Necrologías.....	593
20. Oratoria Forense.....	594
21. Revistas. Prospectos, presentaciones, avisos. Revistas y profesiones jurídicas....	595
22. Saberes varios (medicina legal, ciencia política)	598

PRESENTACIÓN

Esta tesis consiste en una exploración de la prensa jurídica española entre 1836 y 1883 con el fin de recuperar y analizar los contenidos relevantes para los estudios de Derecho. En tal propósito, se buscaron esencialmente contenidos sobre la educación del jurista y sus saberes que se publicaron en las revistas jurídicas del período.

La pregunta de investigación central a responder es: ¿Qué nos dicen las revistas jurídicas españolas sobre la educación de los juristas entre 1836 y 1883? Al hilo de intentar responder esta pregunta, que exige focalizarnos en las discusiones sobre estudios jurídicos, se desprenden las siguientes cuestiones: ¿cómo reflejaron las páginas de las revistas jurídicas la progresiva especialización de saberes y la formación de disciplinas jurídicas como objetos de estudio?, ¿cómo se plasmaron en la prensa las discusiones sobre lo que tenía que ser un «jurista ideal» y cuál era su «modelo de conocimiento»? ¿debía ser el jurista un profesional práctico, un científico, un orador, un hombre de gobierno, o un erudito?, ¿qué tendencias y contribuciones pueden ser extraídas de estas publicaciones periódicas?

La tesis se estructura en cinco capítulos. El primer capítulo presenta el marco teórico y metodológico empleado, el estado de la literatura especializada y la justificación de las elecciones metodológicas e interpretativas asumidas. Los siguientes cuatro capítulos desarrollan diacrónicamente la interacción entre tres movimientos en curso (las revistas, la universidad y las disciplinas) en separaciones que obedecen a cambios relevantes en los programas de estudio, en un marco de casi medio siglo que abarca la producción hemerográfica de dos generaciones de juristas españoles. Así, el estudio histórico de las intersecciones y correlaciones entre revistas, estudios y disciplinas jurídicas entre 1836 y 1883 posibilita observar los cambios y continuidades dentro de tres movimientos, espacios o esferas que fueron relevantes en la reconfiguración del campo jurídico-académico durante el siglo XIX.

Esta investigación fue realizada en el marco del proyecto «La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas» (DER2014-55035-C2-1-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España a través de la Agencia Estatal de Investigación. Agradezco al Ministerio de Economía y a la Universidad de Huelva la financiación para realizar este trabajo durante los cuatro años (y las cuatro ciudades, -Madrid, Huelva, París y Frankfurt am Main-) en los cuales esta tesis fue escrita. La investigación se enriqueció de estancias internacionales de investigación en el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* y en la *École Normale Supérieure*. Agradezco al Prof. Jean-Louis Halpérin por la estancia en París y a la *Max-Planck-Gesellschaft* por el apoyo financiero que hizo posible la temporada de investigación en Frankfurt am Main.

SUMMARY

This thesis examines the Spanish legal press between 1836 and 1883 in order to identify and analyse material of relevance for legal studies. Data on the education of the jurist – or legal practitioner – and his areas of learning are of particular interest in this regard.

The central research question of this investigation is: what do Spanish legal journals tell us about the education of jurists between 1836 and 1883? In order to try to answer this question, which requires an examination of discussions on legal studies, the following secondary queries arise. How did the contents of legal journals reflect the increasing specialisation of knowledge and the formation of legal disciplines as discrete areas of study? How were discussions around the ‘ideal jurist’ and his ‘knowledge framework’ reflected in the press? Should the jurist be a practical professional, a scientist, a speaker, a statesman, or a scholar? What trends and other information can be mined from these periodicals?

The thesis consists of five chapters. The first chapter presents the theoretical and methodological framework used; provides an overview of the current historiography and specialised literature; and offers a justification of the methodological and interpretative approach of the dissertation. The next four chapters develop diachronically the interaction between three evolving arenas or fields of knowledge (journals, the university and legal disciplines) as they evolve due to changes in the university curricula over half a century, that encompasses the hemerographic production of two generations of Spanish jurists. Thus, the historical study of the intersections and correlations between journals, studies and legal disciplines between 1836 and 1883 makes it possible to observe the changes and continuities within three evolving arenas, intellectual movements or spheres of knowledge that were relevant in the reconfiguration of the legal-academic field during the nineteenth century.

This research was carried out within the framework of the project ‘The memory of the Spanish jurist: the genesis and development of legal disciplines’ (DER2014-55035-C2-1-P), financed by the Ministry of Economy and Competitiveness of the Government of Spain through the State Research Agency. I wish to thank the Ministry of Economy and the University of Huelva for the funding provided to carry out this work over the four years (and four cities: Madrid, Huelva, Paris and Frankfurt am Main) in which this thesis was written. This thesis was enriched by international research visits to the Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte and the École Normale Supérieure. I would also like to express my appreciation to Prof. Jean-Louis Halpérin for supporting my research visit to Paris and Max Planck Society for awarding me a fellowship to undertake a research term in Frankfurt am Main.

CAPÍTULO I

LA PRENSA JURÍDICA COMO FUENTE Y OBJETO DE ESTUDIO. CONEXIONES CON LA CONSTITUCIÓN DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

El objetivo de este capítulo es presentar el marco teórico y metodológico que he empleado. Este es un capítulo de crítica, donde explico los elementos que considero relevantes al trabajar con prensa jurídica como fuente y objeto de estudio. También presento algunas consideraciones relativas a la construcción disciplinar del Derecho. Al revisar este aparato crítico, se podrá advertir los presupuestos teóricos empleados y el planteamiento que esta tesis presenta.

Quiero responder, procediendo de lo particular a lo general, a tres preguntas: 1) ¿Qué es lo que esta tesis buscó en la prensa jurídica decimonónica? 2) ¿Para qué indago en estas fuentes en el sentido de cuál es el marco más general en que considero que se inscriben?, 3) ¿Cómo concibo que en general se deben interpretar estas fuentes hemerográficas? Al intentar responder estas preguntas, espero establecer mi epistemología y el método en torno a la disciplina y la prensa, y responder qué busco, para qué y cómo interpreto las fuentes. En tal propósito, empiezo con una descripción del estado de la historiografía sobre revistas jurídicas, describo y justifico las elecciones metodológicas e interpretativas empleadas, así como presento algunas consideraciones teóricas en las que se apoya esta investigación.

I.1. Revisión de historiografía en torno a la prensa jurídica. Un estado de la cuestión.

Es posible afirmar que el mundo de las revistas jurídicas no es un campo nuevo de investigación en Historia del Derecho. Desde el primer momento que un investigador examina una revista jurídica del siglo XIX, esta presenta como un papel impreso (un conjunto de papeles, de cantidad variable, mejor dicho), destinado a publicarse periódicamente, pero sobre todo como un «documento» que reúne un conjunto de discursos, una fuente que soporta una multiplicidad de voces y testimonios¹. Esta obvia constatación (aplicable hasta la época de la digitalización que desmaterializó las revistas) conduce naturalmente a preguntarse: ¿qué tipo de discursos contienen estas revistas? ¿Qué era lo que intentaban hacer los que las escribieron y publicaron? ¿Cuál puede ser la significación histórico-jurídica de estas revistas en determinado período histórico?

¹ «A primera vista, el Derecho se presenta al historiador como discurso, o más bien como un conjunto de discursos. Tradicionalmente, entre estos discursos, hacemos la distinción entre *el Derecho*, constituido en reglas que “tienen dientes”, y la *ciencia del Derecho*, formada por opiniones que “pueden hacer mal”, pero que no ordenan». Frédéric Audren / Jean-Louis Halpérin, *La culture juridique française. Entre mythes et réalités. XIXe - XXe siècles*, Paris, CNRS, 2013, p. 7. Debe considerarse que el planteamiento de estos autores ha tendido a criticar perspectivas más clásicas centradas en la evolución de las normas legales o jurisprudenciales o de la doctrina. Estos autores apuestan más por una historia cultural o intelectual que pueda mostrar la diversidad de culturas que coexisten un sistema jurídico históricamente considerado, interpretando para ello «las prácticas y discursos que acompañan la transmisión de las reglas de derecho», *Ibid.*, p. 8. Todas las traducciones de textos son mías, salvo que se cite una edición en lengua española. De igual manera, he optado por conservar la ortografía y acentuación de los textos del siglo XIX a fin de reproducir las características con que fueron escritos.

En esta sección quisiera resumir, a grandes rasgos, las tendencias historiográficas que se pueden encontrar en la literatura sobre la temática de la revista jurídica. Primero revisaré la historiografía sobre la experiencia española en cuanto a prensa jurídica. Posteriormente bosquejaré el desarrollo de la historiografía en otros contextos sobre la misma temática. Considero que revisar ambos niveles de erudición posibilita una visión más completa sobre los tipos de trabajo posible en torno a la prensa de juristas.

I.1.1. Historiografía española en torno a la prensa jurídica de los siglos XIX-XX.

Las reflexiones sobre la revista jurídica, como determinado tipo de actividad y producto editorial dentro del espacio jurídico, existen desde el momento mismo de la fundación de este tipo publicaciones en el siglo XIX. En el casi siempre constante «Prospecto» con el que se iniciaba cada publicación, se solía explicar el propósito y justificar la aparición del nuevo título, y muchas veces se aprovechaba para hacer referencias sobre las revistas jurídicas del pasado (las ya extinguidas o existentes, según veremos). Generalmente esta presentación se usaba para afirmar que la nueva revista venía a cubrir un vacío o necesidad respecto de las precedentes. Las reflexiones sobre la revista, y en especial en torno a su espacio o rol dentro de un orden jurídico o comunidad de juristas, estuvieron presente entonces desde su mismo acto de fundación. Vistos desde el presente, los testimonios y relatos sobre la revista jurídica escritos en el pasado son parte de las guías que la historiografía actual ha empleado para explicar las revistas del ayer.

Ahora bien, si nos colocamos a nivel de la historiografía profesional la revista no ha pasado desapercibida, sobre todo en la de los últimos años cuando se ha visto incrementadas las investigaciones sobre la misma. El interés sobre la revista no carece tampoco de algunos lejanos antecedentes: las reflexiones sobre revista como objeto de la historia jurídica puede encontrarse, a modo de un lejano ejemplo para nosotros, a modo de muestra, cuando en 1897 Rafael de Ureña, en sus lecciones de *Historia crítica de la literatura jurídica española*, incluyó unas consideraciones sobre las revistas españolas de carácter jurídico editadas hasta tal momento². Al analizar en general el servicio que podrían prestar las publicaciones periódicas para el conocimiento actual e histórico de las obras del pensamiento jurídico, Ureña consideraba que las revistas podían desempeñar un rol intermediario, ordenador y sistematizador de la inmensa producción intelectual en el Derecho al seleccionar, examinar y difundir esta vida editorial³. La

² Rafael de Ureña y Smenjaud, *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura Jurídica española, dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 á 98 y siguientes (intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, vol. 1, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1897-1898. Debo al Profesor Carlos Petit la referencia a esta obra. [Puede encontrarse el mismo dictamen sobre las revistas en la segunda edición, *Historia de la literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, 2da edición, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Idamor Moreno, 1906].

³ En la lección 11 Ureña mencionó como ejemplo de «algunas fuentes mediatas del conocimiento histórico de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas» la *Allgemeine Bibliographie der Staats und Rechtswissenschaften Literatur* de Otto Mühlbrecht, publicada desde 1869, o la *Rivista internazionale di Scienze giuridiche*, del professor Serafini de 1882 «dedicada á dar á conocer, no sólo el movimiento bibliográfico, sino el contenido de las obras más importantes, por medio de amplias y comprensivas recensiones», *Ibid.*, p. 218.

revista podía contribuir con una «continua selección natural que contribuye á facilitar el conocimiento de las direcciones todas de la vida jurídica, y permite apreciar la importancia ó influencia de ciertos principios, haciendo resaltar [...] las principales obras que representan las tendencias y doctrinas reinantes»⁴. Esto sería particularmente más importante cuando el conocimiento jurídico se especializaba y habían surgido en Europa múltiples revistas dedicadas a las diversas áreas particulares del Derecho como el público, privado, comercial, penal o internacional. Respecto a casi todas las áreas, incluso a la «Historia del Derecho y á la Legislación comparada», señaló Ureña en que en las revistas «también en esta materia ha dejado sentir su avasalladora influencia la especialidad». Sin embargo, cuando se trasladó a examinar el caso de las revistas españolas Ureña dictaminó: «[a]hora bien, al concretar nuestras indicaciones á la prensa jurídica española, bien poco tenemos que añadir. Desgraciadamente, en España la especialidad en las *Revistas jurídicas* se determina principalmente en las *profesionales* [...], y han tenido una existencia efímera la mayor parte de los ensayos que se han intentado representando esa tendencia»⁵. Solo nombró a una decena de títulos que se desligaban del que consideraba un «marcado carácter profesional» de la prensa jurídica española y que se insertaban en una tendencia más académica. De las reflexiones recién expuestas de Ureña creo que se pueden desprender, a mi juicio, al menos tres órdenes de cuestiones: 1) el propósito de una revista; 2) las funciones que podía realizar dentro de tal orientación o finalidad; 3) la relación de la revista con lo que son las especialidades o disciplinas del jurista. Considero que estos tres aspectos aparecen constantemente en los estudios historiográficos cuando se aborda la temática de las revistas. Interesa ahora examinar las orientaciones que se han ido perfilando en la historiografía, y sobre todo sus áreas de interés.

Creo que existe consenso en la disciplina en torno a que un giro importante en la historiografía jurídica, al menos la más relacionada y que más ha influido en el caso español, y que supuso una renovación para los estudios sobre la revista jurídica, fue la iniciativa de Paolo Grossi en los años ochenta por adentrarse en el mundo de la prensa jurídica italiana. Según relató Grossi en la introducción del número de 1987 de los *Quaderni Fiorentini*, dedicado a las *Riviste giuridiche italiane* entre 1865 y 1945, hacía unos años antes el *Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno* intentó hacer un «examen público de conciencia sobre el tema de las revistas»⁶, iniciando una indagación general en torno a si era posible hablar de una «cultura de las revistas jurídicas» cuyo resultados fueron unos encuentros⁷, estudios historiográficos particulares⁸, e incluso posteriormente un catálogo de las revistas italianas a cargo de

⁴ *Ibid.*, p. 219.

⁵ *Ibid.*, p. 219.

⁶ Paolo Grossi, «Pagina introduttiva», en *Riviste giuridiche italiane: (1865-1945), Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 16 (1987), pp. 1 y ss.

⁷ Las actas del encuentro de 1983 se publicaron en: Paolo Grossi (a cura di), *La "cultura" delle riviste giuridiche italiane: Atti del primo Incontro di studio, Firenze, 15-16 aprile, 1983*, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 13, Milano, Giuffrè, 1984.

⁸ Como el caso dedicado a *La Scienza del Diritto Privato*. Paolo Grossi, «*La Scienza Del Diritto Privato*».

Carlo Mansuino⁹. En esos años, Grossi desarrolló en torno a las revistas jurídicas nociones como las de «revista proyecto», «laboratorio experimental», «revista arquetipo», o concebirlas como «proyecto en acción», como un espejo «del juego de fuerzas en un área disciplinar», una «realidad coral», o «uno de los temas más expresivos de la cultura jurídica», entre otros. Estas nociones daban cuenta de la potencialidad de la fuente y de cómo era un campo fértil para explorar desde diferentes perspectivas.

A mi juicio, es posible distinguir entre dos tipos de análisis al momento de adentrarse en el universo de las revistas jurídicas. Por una parte, tenemos lo que se puede resumir como el «estudio de caso». Este consiste en general en un examen centrado en un título en particular y desgranar sus elementos centrales, incidiendo esencialmente en el proyecto editorial que expresó la revista. Por otra parte, tenemos estudios que podemos denominarlos como «panorámicos». Lo que se hace en este tipo de estudio es no centrarse en un título en cuanto tal sino en determinada cuestión o problema y establecer cómo se esta cuestión se reflejó en los diversos títulos de este tipo de publicación periódica. No quisiera establecer una división demasiado rígida entre ambos modelos, pues pueden existir solapamientos, pero sí considero que es un criterio útil para identificar la literatura existente.

En 1994 en Buenos Aires se desarrolló un encuentro que congregó a historiadores de dos continentes para reflexionar sobre el tema de la revista jurídica en España y en Argentina entre 1850 y 1950¹⁰. Del encuentro bonaerense salieron una serie de contribuciones, editadas al cuidado de Tau Anzoátegui, que vinieron a establecer un entendimiento más claro sobre diversos proyectos editoriales del siglo XIX e inicios del XX, así como reflexiones más generales sobre la revista jurídica. Sobre el caso de las revistas españolas, los estudios de Antonio Serrano, Bartolomé Clavero, Marta Lorente y Carlos Petit, iban en tal dirección. Los investigadores argentinos (Abásolo, Leiva, Pugliese, Dragossa y Fernández) hicieron lo propio con sus publicaciones. Serrano abordó la cuestión del *estilo* de las revistas jurídicas españolas destacando diferentes modelos de revista posible y cómo entendía que era las tendencias de las publicaciones españolas en torno al legalismo y carácter corporativo¹¹. Petit reconstruyó el recorrido y ambiente intelectual de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936).¹² Lorente examinó la obra de Martínez Alcubilla como editor de publicaciones jurídicas, así como un análisis sobre el estado de los conocimientos historiográficos sobre la prensa jurídica española, en comparación con lo que estimaba haber desarrollado sobre la prensa en la tradición jurídica anglosajona¹³. Clavero se centró en la obra de Alejo García

Una rivista progetto nella Firenze di fine secolo 1893-1896, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 27. Milano, Giuffrè, 1988.

⁹ Carlo Mansuino, *Periodici giuridici italiani: 1850-1900: repertorio*, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 43. Milano, Giuffrè, 1994.

¹⁰ Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

¹¹ Antonio Serrano González, «Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo», *Ibid.*, pp. 77-109.

¹² Carlos Petit, «La prensa en la Universidad. Rafael Ureña y la 'Revista de ciencias jurídicas y sociales' (1918-1936)», *Ibid.*, pp. 143-198.

¹³ Marta Lorente, «De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la

Moreno y en los tres productos apoyados por la casa editorial Góngora –tres revistas de interés internacional– y la vocación (y limitaciones) de estos títulos para proponer doctrinas para una «comunidad de naciones»¹⁴.

Después del encuentro bonaerense la literatura en España sobre las revistas jurídicas ha ido en incremento. En el caso de trabajos con delimitación geográfica, el estudio de Olga Paz Torres sobre revistas jurídicas en Cataluña contiene un meritorio trabajo de localización y catalogación de revistas, así como una reflexión sobre el tipo de «cultura jurídica» que sus páginas proyectaron¹⁵. Paz también desarrolló la cuestión de las revistas jurídicas en Cataluña donde se examinaron revistas y Derecho de la Barcelona de fines de siglo XIX, para sugerir cómo una cultura jurídica modernista finisecular había creado una «nueva estética del Derecho» en las revistas catalanas¹⁶. La misma autora trabajó determinadas épocas para relacionarlas con las revistas jurídicas catalanas en contextos específicos¹⁷.

Esteban Conde Naranjo ha indagado sobre un tipo de texto muy presente en casi toda la prensa jurídica decimonónica, como lo es la *consulta jurídica*. Analizando las consultas durante varias décadas (primero en la *Revista General de Legislación* y después en su *Boletín*, así como revisando otros títulos), Conde registró lo que eran los cambios en el estilo de las consultas y respuestas, y sugirió algunos elementos que ayudan a entender sus cambios de forma y de fondo, tales como las reformas legislativas y cambios de modelos de pensamiento¹⁸.

Federico Fernández-Crehuet tiene un estudio sobre la misma *Revista General* en el que se planteó determinar si había sido la primera revista española de Derecho comparado (tal como se lo propusieron sus fundadores) durante el cuarto de siglo XIX que siguió a su fundación. Después de revisar su recorrido entre 1853 y 1877, y destacar su «diversidad temática» por abarcar casi todas las áreas del orden jurídico y posibilitar una aproximación de los «aspectos jurídicos» influyentes en la configuración de la «mentalidad jurídica» decimonónica, Fernández-Crehuet concluyó que la *Revista General* no había tal revista de comparación sino se limitó «al conocimiento indirecto de

España decimonónica», *Ibid.*, pp. 243-287.

¹⁴ Bartolomé Clavero, «Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones», *Ibid.*, pp. 31-55

¹⁵ Olga Paz Torres, *Revistas jurídicas de Barcelona: un primer repertorio: 1846-1939*, Treball de recerca, Universitat Autònoma de Barcelona, 2005. Con un criterio amplio sobre revista se enlista las revistas entre 1848 y 1938. Hasta donde tenemos noticia, no ha sido publicado, y para examinarlo se debe acudir a la Biblioteca de la Universidad Autónoma.

¹⁶ Olga Paz Torres, «Revistas y Derecho en la Barcelona del fin del siglo diecinueve. El Modernisme o una nueva estética del Derecho», en *Rechtsgeschichte(n)? Histoire(s) du droit? Storia/storie del diritto? Legal histori(es)*, Rechtshistorische Reihe, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2000, pp. 223-233.

¹⁷ Olga Paz Torres, «Trajectòria de les revistes jurídiques de Barcelona a la Segona República», en *Revista jurídica de Catalunya*, 105 (2006), pp. 917-925, y «La Revista Social (1902): Publicación quincenal de economía social y cuestiones obreras a Boletín de la delegación regional del Ministerio de Trabajo», en *Iuslabor*, 1 (2007), pp. 1-5. Sobre revistas en Cataluña, Manuel Pérez Nespereira, «Nació i identitat nacional a la Revista Jurídica de Catalunya. Materials per al debat», en *Cercles: revista d'història cultural*, 5 (2002), pp. 130-139.

¹⁸ Esteban Conde Naranjo, «Derecho entre interrogantes: Para una historia de la consulta jurídica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 973-986.

ciertos autores extranjeros»¹⁹, estando más centrada en las problemáticas internas del Derecho español.

Sobre la misma *Revista General* y su boletín, existe una tesis doctoral que ha examinado la presencia de los países latinoamericanos y territorios ultramarinos en sus páginas entre 1853 y 1899. En este caso, el trabajo consistió en unir un título de revista con una cuestión específica y establecer las referencias que una revista hizo sobre esta temática²⁰.

En los trabajos de Carlos Petit, se considera la cuestión de la revista desde muchas perspectivas. El inicial *La prensa en la Universidad*, reconstruye el recorrido intelectual de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936), de la mano de la trayectoria de su director Rafael de Ureña. En este caso la hipótesis que sugería el trabajo fue que esta revista no solo fue una publicación universitaria más sino que expresaba un ‘modelo de disciplina o de investigación’ en el Derecho –positivo, experimental, ligado a otras ciencias sociales– que no fue posible seguir desarrollando después de 1939. En tal sentido, el texto abría un abanico de temáticas tales como examinar los compromisos intelectuales de una generación de juristas y el nexo entre estos con las revistas jurídicas. La cuestión de la plasmación o (re)creación de las problemáticas que afrontó una época en y mediante las revistas (la cuestión de la codificación civil, la implantación de nuevas instituciones administrativas y judiciales, los cambios conceptuales dentro de una disciplina) eran una invitación a seguir en tal camino. De alguna forma esto ha sido realizado por el mismo autor sobre determinadas disciplinas en diversos momentos. Tenemos así que sobre el Derecho penal –dentro de una publicación italiana dedicada a examinar el espacio de las revistas dentro la formación de las ciencias penales en Italia entre los siglos XIX y XX– se abordó la presencia de Cesare Lombroso y del modelo de antropología criminal italiana en las publicaciones periódicas españolas, que ciertamente incidieron la disciplina española de las ciencias criminales²¹. De alguna forma vinculado con el Enjuiciamiento penal, encontramos las reflexiones sobre el género de la «causa célebre», que habitó masivamente en las publicaciones periódicas (jurídicas y políticas), a raíz de un caso judicial concreto, para conectarlo con el periodismo en general y formas del ejercicio de la abogacía en los tribunales durante el siglo XIX²². En otro trabajo, con ocasión a examinar la cuestión del Derecho

¹⁹ Federico Fernández-Crehuet, «Revista de Legislación y Jurisprudencia: Die erste spanische Fachzeitschrift für Rechtsvergleichung?», en Michael Stolleis / Thomas Simon (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2006, pp. 397-416 (p.414).

²⁰ José Antonio González Clapham, *Hispanoamérica y las Filipinas en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín (1853-1899)*, Universidad de Zaragoza, (tesis doctoral), 2019, viene acompañada de un cumplido y útil índice con los contenidos en la *Revista* y su *Boletín* sobre Hispanoamérica, Filipinas y posesiones hispanas en África.

²¹ Carlos Petit Calvo, «Revistas y delito. Cesare Lombroso en la prensa española de fin de siglo», en L. Lacchè / M. Stronati (a cura di.), *Una tribuna per le scienze criminali: La 'cultura' delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Macerata, 2012, pp. 223-248.

²² Carlos Petit Calvo, «La célebre causa del crimen de Fuencarral. Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración», en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), pp. 369-412.

comparado²³, Petit abordó tres títulos: la *Escuela del Derecho* (1863-1865)²⁴, la fase científico-comparatísticas de la *Revista de los Tribunales* (1878-1894) y de un período de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1883-1900). En tal momento Petit propuso una teorización sobre revistas y modelos de «jurista ideal» que resultará esencial para nuestra investigación: según esta tesis, el siglo XIX presentó dos formas posibles de ser jurista: «la posibilidad savignyana» que entendía la actividad del jurista como un científico, dedicado a acrecentar y sistematizar el Derecho mediante la producción escrita, y por otro lado el «modelo oratorio o forense» de ser jurista que cuya actividad estaba más centrada en la defensa de intereses individuales y colectivos en tribunas públicas. No es que el segundo modelo era distante al conocimiento académico o erudito, pero lo concebía más como un ingrediente que componía un discurso destinado a persuadir y convencer, para lo cual debía igualmente dominar las formas de expresión del pensamiento y la palabra, y de ahí el interés por la retórica forense clásica²⁵. La ciencia y la profesión tuvieron así sus propias revistas (aunque tampoco se sigue una absolutamente rígida separación). Al cotejar ambos modelos de jurista con las revistas españolas, Petit se centró en explorar aquellas donde advertía los intentos de ejecutar un programa científico.

Fernando Martínez Pérez ha dedicado reflexiones sobre las revistas como parte de la biblioteca de los abogados isabelinos y herramientas de sus despachos, con examen general de algunos de sus títulos²⁶. También el mismo autor ha incidido sobre el carácter corporativo y profesional de la mayoría de la prensa jurídica²⁷.

En tiempos más recientes se han seguido editando trabajos sobre prensa jurídica. María del Mar Moreno Mozos tiene una monografía con un análisis sobre una evolución disciplinar específica a través de una revista: *Historia de una Revista "El anuario de Derecho eclesiástico del Estado"*. En este caso el estudio consistió en cómo la revista había desarrollado, a través de sus artículos entre 1985 y 2005, los conceptos e instituciones centrales del Derecho eclesiástico del Estado (fuentes y principios, libertad religiosa, aconfesionalidad estatal, matrimonio, *inter alia*)²⁸. A su turno, existe una tesis

²³ Carlos Petit Calvo, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 35 (2006), pp. 256-338 [reproducido también en Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, cit. pp. 417-490].

²⁴ Este había sido abordado antes en Carlos Petit Calvo, *La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina*, en Antonio Merchán / Gustavo Pinard (eds.), *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 533-584.

²⁵ Tesis antes desarrolladas en Carlos Petit Calvo, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en cultura jurídica de la España liberal*, 2da. ed. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014. [Huelva, 2000].

²⁶ Fernando Martínez Pérez, «Librerías de abogados y herramientas del bufete. Revistas profesionales y diccionarios jurídicos de la abogacía decimonónica», en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. II, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 1457-1508.

²⁷ Fernando Martínez Pérez, «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», en Juan José Fernández Sanz (ed.), *Doce calas en la historia de la prensa española especializada*, Guadalajara, Asociación de la Prensa/Editores del Henares, 2004, pp. 9-32.

²⁸ María del Mar Moreno Mozos, *La doctrina eclesiástica española en el último ventenio: Historia de una Revista "El anuario de Derecho eclesiástico del Estado"*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006.

que examinó la contribución de la revista navarra *Ius Canonicum* a los desarrollos de la disciplina canónica²⁹.

Blanca Sáenz de Santa María presentó una contribución dentro de una obra dedicada al Derecho y los medios de comunicación, en la cual apuntó algunos escenarios en los que surgieron estas publicaciones jurídico-periódicas así como una caracterización general de las mismas, dentro del periodismo español general decimonónico³⁰.

Fernández-Crehuet editó en 2008 la obra colectiva *Revistas jurídicas y franquismo*. La misma estaba esencialmente centrada en la *Revista General* durante el franquismo, época en que estuvo dirigida bajo la presencia de José Castán Tobeñas³¹. Compuesta por estudios que abarcan desde 1941 hasta los años 70's, se repasaron los conceptos de Derecho plasmados en sus páginas, tales como el iusnaturalismo teológico como tipo de filosofía jurídica, la primacía del Derecho civil para modelar la sociedad, o una reclamada flexibilidad creativa para que el juez interprete el «sentimiento jurídico del pueblo»³². Se establecieron también sus tendencias doctrinales (que buscaban más bien un adoctrinamiento), la ausencia de cualquier crítica al régimen, o la plasmación del Estado nacional-católico en instituciones sobre el Derecho de Familia, y las continuidades discursivas generales. Se complementaba con las revistas de *Revista de Estudios Políticos* y de la *Revista de Política Social*, ambas emanadas del Instituto de Estudios Políticos de la época. En general, me interesa señalar que en esta obra se apuntaba cómo de cara a construir un relato histórico para los juristas, la revista se constituía como un «archivo de memoria colectiva, como recreación de un pasado, que ha sido vivido (y/o padecido) con ella y que para los profesionales del Derecho posee un sentido emocional que se re-actualiza al volver sobre sus páginas»³³.

Los aniversarios de las revistas son ocasiones para reflexionar e intentar historiar algo su evolución. Sin que sean necesariamente estudios con densidad o rigurosidad historiográfica (pues el aniversario está para congratularse y celebrar antes que para poner en examen), tenemos textos sobre diferentes títulos que contienen datos de interés sobre la gestación de las revistas. Este fue el caso de un antiguo texto por los cien años de la *Revista General*³⁴, el cincuenta aniversario de la *Revista de Administración Pública*

²⁹ Eduardo José Guerrero Pérez, *Ius canonicum (1961-1990). La contribución de una revista universitaria al servicio del nuevo derecho de la Iglesia*, Antonio Viana Tomé (dir. tes.), Universidad de Navarra, 1995. Un amplio resumen de su contenido fue publicado y se puede consultar en: Eduardo José Guerrero Pérez, «Los protagonistas de la revista "Ius canonicum"». Extracto de tesis doctoral», en *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico*, 24 (2010-2011), pp. 305-405.

³⁰ Blanca Sáenz de Santa María Gómez Mampaso, «La ciencia del derecho y de la administración en las publicaciones periódicas españolas a mediados del siglo XIX», en C. Carretero González / A. Duñaiturria Laguarda (eds.), *El derecho en los medios de comunicación*, Navarra, Aranzadi, 2013, pp. 27-42.

³¹ Federico Fernández-Crehuet López. (ed.), *Franquismo y revistas jurídicas: Una aproximación desde la filosofía del derecho*, Granada, Comares, 2008.

³² Federico Fernández-Crehuet, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1941-1945). ¡Una revista para Castán, por favor!», *Ibid.*, p. 45 y ss.

³³ Federico Fernández-Crehuet, «La Revista General. Memoria colectiva y relato histórico», *Ibid.*, p. 6.

³⁴ José María Castán Vázquez, «Pequeña historia de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" (desde la atalaya de su centenario, 1853-1953)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (número extraordinario conmemorativo del centenario), 101-segunda época t. 25- (1953), pp. 14-53. Este es un texto bastante citado, con datos de interés sobre los comienzos, fue redactado por el hijo del director de

(alrededor de Eduardo García de Enterría³⁵), o el centenario de la *Revista de Derecho Privado*³⁶. Incluso algunos títulos más próximos como el *Anuario de Historia del Derecho Español*, cuando cerca de su sexagésimo aniversario se aprovechó para publicar unos cumplidos índices acumulados de los volúmenes, autores, obras reseñadas y de materias, acompañados de una *Breve historia del Anuario*³⁷.

También es posible encontrar esfuerzos por recuperar revistas ya extintas, y de interesante calidad, como la *Revista de Derecho Público* publicada entre 1932 y 1936, respecto a la cual Javier García Fernández editó una antología de contenidos, acompañada de un estudio preliminar³⁸. Un trabajo similar, pero sobre una revista todavía vigente, fue la iniciativa del Colegio Notarial de Cataluña por seleccionar y republicar contenidos de la revista *La Notaría* con motivo a su 150 aniversario. Articulados en tres amplios volúmenes en secciones temáticas, a través de la revista se muestran los cambios conceptuales durante todo el período³⁹.

En la obra del hispanista Johannes-Michael Scholz hay desarrollos relevantes en torno a la prensa jurídica española⁴⁰, que mencionaremos más adelante.

Margarita Serna Vallejo y Juan Baró Pazos dirigieron una recopilación de los índices de las revistas de historia del derecho españolas entre 1924 y 2008⁴¹. Se trata de un catálogo útil que permite identificar materiales, aunque no abarca estudios sobre las revistas en cuanto tales. Finalmente existen también algunos estudios complementarios a los ya expuestos⁴², pero me interesa finalizar la revisión con un proyecto que a mi juicio revitaliza la actualidad sobre estudios en torno a la prensa jurídica.

la revista en tal época, Castán Tobeñas, a la que siguió una reflexión del mismo sobre la revista titulado «Tres fechas memorables».

³⁵ Los artículos se publicaron en el número 150 de 1999 y al mismo tiempo ese fue ocasión para examinar el desarrollo de la disciplina en los cincuenta años anteriores. Los artículos fueron: Eduardo García de Enterría, «Para una historia interna de la "Revista Administración Pública"», en *Revista Administración Pública* (RAP), 150 (1999), pp. 611-621. Manuel Pérez Olea, «El entorno de la "Revista de Administración Pública" en sus primeros años», en *RAP*, 150 (1999), pp. 453-476. Un artículo con detalles anecdóticos sobre la génesis de la revista dependiente de la Secretaría General del Movimiento Nacional en: Jesús González Pérez, «Recuerdos de Eduardo García de Enterría, fundador y director de la Revista», en *Revista de Administración Pública*, 192 (2013), pp. 13-19.

³⁶ Silvia Díaz Alabart, «Cien años de la Revista de Derecho Privado», en *100 años de la Revista de Derecho Privado*, Madrid, Reus, 2014, pp. 5-13. Reseña compuesta por la directora de esta Revista.

³⁷ Alfonso García-Gallo, «Breve historia del Anuario», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 bis (1982), pp. VII-LIII. Sobre esta revista, Fernando J. Devoto, «Claudio Sánchez-Albornoz y el Anuario de Historia del Derecho Español», en *Cuadernos de Historia de España*, 77 (2001-2002), pp. 225-231.

³⁸ Javier García Fernández (ed.), *Antología de la Revista de Derecho Público (1932-1936)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

³⁹ Martín Garrido Melero / José María Fugardo Estivill / Ángel Serrano de Nicolás (eds.), *Revista La Notaría, 150 anys, 1858-2008*, Madrid, Marcial Pons, Colegi de Notaris de Catalunya 2008.

⁴⁰ Johannes-Michael Scholz, «Kommunikative Kompetenz und soziale Verteilung. Juristische Medienpolitik im spanischen 19. Jahrhundert», en *Ius Commune*, Bd. XVII (1990), pp. 137-186.

⁴¹ Margarita Serna Vallejo, Juan Baro Pazos, *La historia del derecho en España a través de las revistas histórico-jurídicas impresas, 1924-2008. Base de datos de todas las referencias contenidas en ellas*, Donostia, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009. Con versiones en inglés y en euskera. Este catálogo no se superpone con nuestro trabajo porque es de 1924 en adelante y sólo se refiere a Historia del Derecho, como disciplina.

⁴² Antonio Álvarez de Morales, «Antequera y las revistas jurídicas de su época» en *Liber Amirocum, Profesor Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, 1986, pp. 57-67. María José Martínez Pereda Calvo, «Las revistas jurídicas de la Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid», en Carlos de la Cruz Calzas, Rogelio Pérez-Bustamante (coords.), *La Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Navarra, Thomson-

En 2014 se publicó *Los juristas y el «régimen»*. *Revistas jurídicas bajo el franquismo* editado por Sebastián Martín y Federico Fernández-Crehuet⁴³. Son múltiples las temáticas surgidas a razón de esta obra colectiva, aunque a mi juicio uno de los aspectos centrales fue señalar las conexiones entre el discurso jurídico difundido por las revistas y la construcción de la «estatalidad», con los diferentes programas ideológicos y políticas que esto encierra. Esto es, al establecer el discurso jurídico del franquismo en las revistas, se mostraron las diversas formas de legitimización que fueron usadas por régimen. De tal manera, al examinar lo que fueron estas publicaciones durante el franquismo, los editores concluyen que «[l]as revistas, políticas y jurídicas, conformaron así un capítulo fundamental del completo proceso de construcción estatal. Fueron elemento capital de la incipiente política cultural desplegada por el Estado con la finalidad de colonizar el campo intelectual y de fabricar consenso en la sociedad»⁴⁴. Veamos a grandes rasgos los contenidos de la obra.

En el caso de Martín se trata de un análisis doctrinal de las revistas jurídicas publicadas entre 1937 a 1943. En este caso es interesante cómo los juristas del primer franquismo emplearon las revistas para introducir un discurso que justificaba la ruptura con las concepciones previas del Derecho que había intentado poner en marcha la Segunda República, y pusiera las bases del «nuevo Estado» surgido tras la guerra civil. Se hace síntesis de los planteamientos dentro de la ciencia del Derecho, de la generación de categorías y métodos jurídicos, para articular fundamentos discursivos en los inicios de un régimen totalitario⁴⁵.

Fernández-Crehuet exploró el *Anuario de Filosofía del Derecho* desde 1953 a 1975 para documentar los diversos usos del iusnaturalismo en esta revista, el rol de algunos iusfilósofos representativos de la época como Luis Legaz y Lacambra, o sobre cómo se trataron algunas discusiones que lo vinculaban debates filosóficos (doctrinas sobre cambios en el Estado, sociedad, lógica jurídica, y más sobre Derecho natural) con nuevas temáticas surgidas a lo largo del siglo⁴⁶.

Alfons Aragoneses tiene una aguda contribución sobre la *Revista de Derecho Mercantil* de Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría. Incidiendo en aspectos previos de la disciplina mercantil, con consideraciones de Derecho comparado y de historia económica, localiza a esta revista en un marco histórico amplio y la describe como un proyecto en la renovación de la disciplina del Derecho mercantil en el contexto de una

Aranzadi, 2005. Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Breve Historia de las publicaciones del Colegio 22/11/2018, en línea <https://www.otrosi.net/actualidad/breve-historia-las-publicaciones-del-icam>

⁴³ Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014.

⁴⁴ Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín, «Revistas jurídicas y construcción del estado durante el franquismo», *Ibid.*, pp. p. 5.

⁴⁵ Sebastián Martín Martín, «Los juristas en los orígenes de la dictadura (1937-1943)», *Ibid.*, pp. pp. 11-132

⁴⁶ Federico Fernández-Crehuet, «El *Anuario de Filosofía del Derecho*: síntoma y magra terapia franquista», *Ibid.*, pp. 133-178.

nueva economía de postguerra y los programas de modernización autoritaria y tecnocrática dentro del franquismo⁴⁷.

La obra se complementa con el estudio de Nicolás Sesma Landrin sobre la *Revista de Estudios Políticos* y las diversas tendencias, que generaron choques generacionales y de disidencia ideológica entre sus miembros, en el seno de un Instituto que servía de apoyo académico al régimen⁴⁸. El de Juan Escribano Gutiérrez sobre la *Revista del Trabajo* donde examina las diferentes etapas de la publicación en cuanto a formas diferentes de tematizar el mundo laboral, sus conflictos, y las instituciones jurídicas dentro de casi cuarenta años de la revista⁴⁹. Roldán Jimeno termina la obra centrándose en las revistas jurídicas en Navarra y su relación con el Derecho foral, con una aproximación prosopográfica de los autores detrás de las mismas, vinculando a las élites de poder local, a cargo de tales publicaciones, con el régimen político y jurídico del franquismo. La tesis presentada por Roldán incluye a las revistas como un elemento configurador que, dentro de los inicios y desarrollo de la dictadura, formó parte de «proyecto-político tendente a reflejar la identidad jurídica de la Navarra foral nacional-católica»⁵⁰.

En suma, el libro en su conjunto demuestra los usos posibles de la revista jurídica en España y nos recuerda que su uso no suele ser desinteresado, sino que está muy ligado con la ejecución de proyectos políticos e ideológicos.

¿Qué podemos concluir de este estado de la cuestión sobre revistas jurídicas en España?

- (i) Contamos con una historiografía que ha desarrollado esfuerzos relevantes por comprender la revista como fenómeno dentro del Derecho y también las singularidades que adoptó en la experiencia española.
- (ii) Esta literatura nos provee de unos criterios, de un vocabulario, que permite identificar mejor la tipología de revistas, así como casos concretos de revistas a largo de los siglos XIX y XX.
- (iii) En general puede decirse que los estudios se han orientado más a lo que serían «estudios de caso». Algunos de estos estudios han surgido por las efemérides de un título.
- (iv) Los estudios de caso son importantes porque, al centrarse en una sola revista, prestan fundamentos para entender mejor el título que se aborda. El estudio de caso se puede centrar tanto en los directores como en los materiales de la revista.
- (v) Son menos frecuentes que los estudios de caso, los trabajos que interconectan varias revistas a la búsqueda de un tema. En tal sentido, la complejidad de un

⁴⁷ Alfons Aragoneses, «Joaquín Garrigues y la revista de derecho mercantil: dictadura y modernización de la economía durante el franquismo», *Ibid.*, pp. 233-274

⁴⁸ Nicolás Sesma Landrin, «La estrategia de la ambigüedad: Carlos Ollero y el gabinete de estudios constitucionales de la Revista de Estudios Políticos (1963-1965)», *Ibid.*, pp. 179-202. El mismo autor ha publicado una compilación con un estudio preliminar, Nicolás Sesma Landrin (ed.), *Antología de la Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2009.

⁴⁹ Juan Escribano Gutiérrez, «La Revista de Trabajo, termómetro de la evolución de la doctrina iuslaborista durante el franquismo», *Ibid.*, pp. 203-232.

⁵⁰ Roldán Jimeno Aranguren, «Las revistas jurídicas navarras (1940-1977)», *Ibid.*, pp. 275-349.

estudio sobre revista jurídica depende de la cantidad de tiempo que se propone abarcar así como el ámbito de interés que se traza.

- (vi) Hay muchos títulos y material de prensa jurídica española no examinados todavía por la historiografía, especialmente del siglo XIX. Este relativo vacío brinda una oportunidad para presentar nuevas fuentes hemerográficas que puedan aportar elementos para una mejor comprensión de las dinámicas jurídicas decimonónicas. Desde luego, las revistas pueden ser empleadas con diferentes objetivos o intereses de investigación, por lo que dependerá de la temática o interés concreto, la cantidad y calidad de datos que se pueden extraer de las mismas.
- (vii) Existe un conocimiento considerable sobre el surgimiento de determinados títulos de revistas o la forma en que determinada cuestión fue desarrollada. Lo que no se tiene hasta el momento es un panorama general sobre el movimiento de las revistas jurídicas, basado en un examen directo de todos los títulos, así tampoco un análisis sobre sus relaciones con los estudios de Derecho durante el siglo XIX.
- (viii) El examen empírico de la revista es el único camino para entender sus lineamientos discursivos.

I.1.2. Esbozo de la literatura extranjera sobre prensa jurídica.

En esta sección quiero bosquejar solo algunos apuntes de lo que es posible encontrar en otras historiografías. Mi revisión no aspira, desde luego, a ser un panorama completo de otras experiencias, sino solo a presentar algunas tendencias relevantes, esencialmente dentro de la historiografía europeo-continental, que aportan criterios útiles para el estudio de las revistas jurídicas⁵¹. El modelo y las experiencias anglosajonas (en general, las experiencias de los mundos del *common law* en relación con las revistas jurídicas) no han sido consideradas en esta ocasión⁵².

Sobre revistas jurídicas en Francia, destaca en primer lugar el trabajo de Fatiha Cherfouh sobre *La Revue Générale du Droit* (1877-1938) de Joseph Lefort⁵³. A nivel de lo que son los «estudio de caso» se trata a mi juicio de una monografía modélica. El planteamiento de Cherfouh consiste en el examen de esta importante revista y en desglosar la publicación en todos sus detalles. Es un análisis global de la revista, tanto en sus textos como en sus autores. Según la tesis sugerida por la autora, *La Revue Générale* fue una revista que tuvo como proyecto posibilitar el surgimiento del «jurista

⁵¹ Otra consideración es que a nuestro juicio tampoco las historiografías nacionales se construyen en aislamiento, sobre todo hoy en día.

⁵² Algunos panoramas sobre nuestro período en: Stefan Vogenauer, «Law Journals in Nineteenth-Century England», en *Edinburgh Law Review*, 12 (2008), pp. 26 – 50. Reinhard Zimmermann, «Law journals in nineteenth-century Scotland», en *Edinburgh Law Review*, 12 (2008), pp. 9-25.

⁵³ Fatiha Cherfouh, *Le juriste entre science et politique. La Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger (1877-1938)*, Issy-les-Moulineaux, L.G.D.J (Bibliothèque d'histoire du droit et droit romain), 2017. El libro procede de una tesis doctoral de 2010 que recibió premios de asociaciones de historiadores. Agradezco a la profesora Catherine Fillon por su orientación sobre revistas y disciplinas jurídicas en Francia, y la entrevista científica mantenida en Lyon.

científico», en la Francia de la Tercera República, con todas las exigencias y elementos que ello requería. Este «advenimiento del jurista científico» se examina en todas las disciplinas y aspectos jurídicos, esencialmente a través del análisis del discurso jurídico que contiene la publicación. La empresa de Cherfouh es de una alta exigencia pues para lograr historiar este ascenso del jurista científico la autora transita por demostrar lo que fue el impulso editorial del discurso erudito, las problemáticas surgidas en cuanto a la renovación metodológica, los obstáculos a la imagen de neutralidad que se quería establecer (y sus limitaciones), y las visiones contrapuestas sobre los fines Derecho. Todo lo anterior deducido desde y según la revista para así determinar su significancia en el contexto jurídica de la Tercera República. Para esto Cherfouh procede a examinar y clasificar los contenidos, establecer tendencias, agrupar todos los contenidos según temática, y establecer las líneas discursivas centrales. Sobre los contenidos concretos, la monografía aborda múltiples temáticas al mismo tiempo, tales como los cambios en las instituciones jurídicas de diversas áreas del Derecho, la plasmación de sucesos políticos en las revistas como la cuestión social, las intervenciones del Estado en la economía y la primera Guerra Mundial, las relaciones franco-alemanas en cuanto a sus aspectos académicos en términos de «atracción-repulsión», los debates metodológicos de la época, todo que lo constituyó a esta *Revue* como un «observatorio privilegiado» de la época. La enseñanza del Derecho es solo una parte todo el universo, una temática entre otras⁵⁴. El resultado es más que satisfactorio porque permite lograr el entendimiento profundo sobre una *revista-proyecto*, con todas las repercusiones y dificultades que enfrentó. Se trata, sin embargo, de un trabajo diferente al mío pues está centrado en una revista para ofrecer un retrato penetrante de la misma, y se proyecta sobre un amplio abanico de temáticas⁵⁵.

Ahora bien, hasta donde tenemos conocimiento, no hay una obra de síntesis (o aún no se ha publicado)⁵⁶ sobre las revistas jurídicas francesas en el siglo XIX. La falta de una obra de síntesis no ha impedido que se presenten propuestas de comprensión globales sobre la prensa jurídica francesa. Jean-Louis Halpérin ha mencionado cómo, sin perjuicio de los antecedentes ilustrados de publicaciones periódicas de contenido jurídico, lo que entendemos propiamente por revista jurídica pasó por un «primer salto», en lo cuantitativo y cualitativo, y correspondió históricamente a un momento de confluencia:

⁵⁴ Esencialmente en las páginas 177-180 donde se trabajan una quincena de artículos sobre enseñanza jurídica.

⁵⁵ Centrarse en una publicación importante y analizarla con plena profundidad, tiene algunas ventajas considerables: permite establecer aspectos cuantitativos y cualitativos en todos sus detalles. Los primeros son de índole estadística (nacionalidad y especialidad de autores, materias, etc.), los segundos contextualizan los contenidos con la historia del pensamiento y la literatura jurídica, como lo hace Cherfouh. Se puede hacer una analogía en focalizarse en un árbol y examinar cada una de sus ramas y hojas. Es posible hacer una disección completa de un árbol, no de un bosque. Esto me lleva a pensar que el ámbito del objeto y la fuente documental de un trabajo como el presente imponen restricciones y limitaciones: si queremos ver una sola temática a través de la parte significativa prensa jurídica, no podemos detenernos en describir la mayor parte de sus temáticas.

⁵⁶ Hemos visto una obra referencia como de próxima publicación, *Les revues juridiques au XIX siècle* dirigida por Frédéric Audren y Nader Hakim, a ser publicada por La Mémoire du Droit. Sin embargo, hasta donde sabemos no ha sido publicada en el momento de redactar estas líneas.

En Alemania, concierne a la renovación universitaria vinculada a la aparición de la Escuela Histórica del Derecho y, en Francia, a la Revolución que, paradójicamente, alentó la aparición de periódicos dedicados a las decisiones de los tribunales. Asociado a la expansión general de la prensa -esencialmente dirigida al lector burgués-, este movimiento se explica por las nuevas necesidades, orientaciones científicas y exigencias políticas de los abogados que encontraron en las revistas los medios para afirmar su identidad intelectual y profesional. [...] Como los caminos de hierro crearon, en el siglo XIX, un mercado nacional para la producción y el consumo, las revistas jurídicas contribuyeron a la nacionalización de las sociedades [...]»⁵⁷.

Sobre el contexto en el caso de Francia, Halpérin menciona cómo la historia de las revistas jurídicas francesas del siglo XIX es inseparable de una situación en la que desde los propios inicios del tiempo postrevolucionario el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado asumieron una considerable autoridad y sus decisiones ejercieron una función preponderante en todo el territorio francés⁵⁸, para lo cual las revistas prestaron un servicio de información. Al trazar el espacio de la jurisprudencia durante el siglo XIX, se encuentra una de las claves para entender las revistas jurídicas francesas y las caracterizaciones posibles. En tal sentido, el modelo de revista doctrinal, inspirado sobre todo en Alemania, tuvo en Francia un desafío y compleja relación para incorporar a la jurisprudencia, de lo cual se derivaron interacciones cambiantes. Tal es una de las claves potenciales con las que Halpérin analiza las revistas jurídicas más importantes, a fin de mostrar relaciones de competencia y complementariedad, e incluso reflejos de los momentos del propio desarrollo de la doctrina francesa⁵⁹.

A nivel de trabajos monográficos hay un par de tesis que no han sido publicadas sobre otras revistas francesas, como *La revue de législation et de jurisprudence* (1834-1853)⁶⁰ y la revista *Foelix*⁶¹. Figura en proceso de publicación, en cambio, una tesis de Pierre-Nicolas Barenot sobre las publicaciones jurídico-periódicas que antes que ser propiamente revistas doctrinales eran repertorios periódicos de jurisprudencia, donde se limitaron a republicar sentencias sino donde se desarrolló el espacio editorial conocido como el *arrêtisme* (comentarios de sentencias). La tesis de Barenot propone una

⁵⁷ Jean-Louis Halpérin, «Les expériences éditoriales étrangères au début du 20^e siècle», en *Revue trimestrielle de droit civil*, 4 (2002), pp. 656-664 (p. 656).

⁵⁸ Jean-Louis Halpérin, «La place de la jurisprudence dans les revues juridiques en France au xix siècle», en *Juristische Zeitschriften in Europa*, Michael Stolleis, Thomas Simon (Herausgegeben), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2006, pp. 369-383.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 370 y ss.

⁶⁰ Patrick Canto, *La revue de législation et de jurisprudence (1834-1853)*, Lyon III, Université Jean Moulin, thèse, sous la direction de Nicole Dockes, 1999. Entiendo que esta fue una de las primeras tesis dedicadas a una revista completa que, aunque resulta básicamente descriptiva, llamó la atención sobre la potencialidad de las revistas francesas, antes trabajadas menos ampliamente en un libro de los Centro florentino. Me fue posible consultar esta tesis, en microfichas de una mala copia del ejemplar todavía dactilografiado, en la Biblioteca Cujas de París.

⁶¹ Jacques-Olivier Keistine, *La Revue Foelix (de 1834 à 1843). Un miroir allemand pour la science du droit en France*, thèse, sous la direction de Alain Desrayaud, Université Paris-Est Créteil, 2011. Conviene indicar que no pude hacer lectura directa de esta tesis por falta de tiempo y dificultades de acceso. Si la cito es porque los trabajos que más adelante empleo se refieren a ella y me pareció correcto dejar constancia de su existencia.

«relectura de la historia intelectual de los *recueils* de sentencias y de los comentadores» para encontrar en ellos «un movimiento mayor de la literatura y el pensamiento jurídico»⁶². El trabajo consiste así en introducirse en los repertorios de comentarios de decisiones, escritas esencialmente por profesionales de la práctica –especialmente los *recueils* como *Journal du Palais*, *Gazette des Tribunaux* y especialmente los famosos repertorios de las editoriales *Dalloz* y *Sirey*– para extraer de ellos un género o estilo jurídico. Su conclusión es que estas publicaciones periódicas de jurisprudencia permiten identificar la creación de un verdadero «género doctrinal», que no seguía el modelo universitario, sino fue un género práctico fundado en casos concretos (y que se guiaba por razonamientos prácticos, casos célebres y por modelos de elocuencia forense), pero que resultó influyente y fuente de *ciencia práctica*, al punto de considerarlo como «parte integrante del pensamiento jurídico contemporáneo»⁶³. Esto muestra cómo las revistas jurídicas francesas tuvieron entonces muchos modelos de configuración: como lo acredita Barenot respecto a los abogados prácticos, las revistas profesionales fueron muy importantes y los *arrêtistes* desarrollaron un tipo de conocimiento relevante basado en los casos (y en modelos de elocuencia, la recurrencia a juristas modélicos como Dupin *aîné* en este ámbito, y una «doctrina oral» derivada de las intervenciones forenses)⁶⁴.

Siguiendo las líneas de historiografía francesa sobre revistas jurídicas, tenemos contribuciones en obras colectivas más antiguas como las de los *Quaderni*⁶⁵ o contribuciones más recientes en torno a temáticas como las revistas jurídicas como parte del Derecho durante Vichy⁶⁶. También contamos con textos publicados a raíz del centenario de la *Revue trimestrielle de droit civil*, fundada por Esmein y Raymond Saleilles, derivados de un coloquio, donde se mostraron las diversas facetas de esta revista-proyecto⁶⁷.

⁶² Pierre-Nicolas Barenot, *Entre théorie et pratique: les recueils de jurisprudence, miroirs de la pensée juridique française (1789 - 1914)*, thèse, sous la direction de Nader Hakim, Université de Bordeaux, 2014, [en línea] (p. 2.). Agradezco al autor por haber intercambiado ideas conmigo.

⁶³ *Ibid.*, p. 480-481.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ En André-Jean Arnaud, (ed.), *La culture des revues juridiques françaises*, Milano, Giuffrè (Per la storia del pensiero giuridico moderno, 29), 1988. Las contribuciones fueron: Georges Wiederkehr, «La culture des revues juridiques de droit privé», pp. 9-30. Pierrette Poncela, «Histoires pour l'histoire d'une revue de droit pénal. La Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, Paris, 1936-1986», pp. 31-46, Danièle Lochak, «Les revues de droit public» pp. 47-57, Françoise Fortunet y Michel Petitjean, «Les revues françaises d'histoire du droit», pp. 87-101. En estos primeros estudios se echa en falta un análisis textual y empírico más detallado pues no permiten en general conocer los contenidos de estas revistas.

⁶⁶ Martine Fabre, «La doctrine sous Vichy. Analyse systématique des revues de droit privé de juin 1940 à juin 1944», en *Le droit sous Vichy*, Bernard Durand, Jean-Pierre Le Crom, Alessandro Somma (dir.), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2006, pp. 375-401. Grégoire Bigot, «Vichy dans l'œil de la Revue de droit public», ob. cit., pp. 415-435.

⁶⁷ Las actas de coloquio «Un siècle de Revue trimestrielle de droit civil» fueron publicadas en la RTD civ. 4/ 2002, publicada en diciembre de 2002, y hay reflexiones desde diversas perspectivas. Las históricas son: Christophe Jamin, «Les intentions des fondateurs», pp. 646-655. Jean-Louis Halpérin, «Les expériences éditoriales étrangères au début du 20^e siècle», pp. 656-664, en *Revue trimestrielle de droit civil*, octubre-décembre 2002, Actes du colloque «Un siècle de Revue trimestrielle de droit civil». Otras contribuciones, Philippe Jestaz, Ouverture, p. 643. Philippe Rémy, Cent ans de chroniques, p. 665. Jean-Louis Souriou Cent ans d'articles, p. 681. Frédéric Zenati, L'avenir des revues juridiques et la séparation de la théorie et de la pratique, p. 691. Michel Grimaldi, Quelles revues pour le 21^e siècle ? Les attentes du notariat, p. 711. Jacques Ghestin, Une revue juridique vue par un consultant, p. 720. Pierre Delvolvé, Le point de vue d'un publiciste, p. 729. Charles Vallée, Les enjeux éditoriaux: les choix, p. 737. Jérôme Huet, Les enjeux éditoriaux : les

Sobre nuestra temática específica contamos con dos estudios muy útiles. En un nivel más cercano a nuestro trabajo, está el análisis de Touzeil-Divina sobre la interconexión de las revistas con la enseñanza del Derecho que incorporaremos más adelante⁶⁸. Anne-Sophie Chambost tiene un extenso estudio donde enlaza prensa jurídica y universidad titulado *Une controverse au long cours. La réforme du concours et des études de droit dans les revues Foelix et Wolowski*⁶⁹. El estudio, derivado de una memoria de habilitación para la Universidad de Lyon, se centra en el mundo de los profesores de Derecho, en los retos alrededor de definir su propio estatus y situación, sobre todo en cuanto al acceso a la cátedra durante la Monarquía de Julio, tal como se reflejó en estas dos revistas. La apuesta de Chambost es de largo alcance: en este caso se propone, partiendo de la polémica sobre las oposiciones a cátedra, un análisis de las claves culturales, sociales y políticas de la controversia, a través del análisis de los personajes detrás de *Foelix* y *Wolowski*. Es muy interesante constatar cómo la cuestión de las oposiciones fue objeto de enormes desencuentros, y esta polémica fue reflejada en las páginas de ambas revistas. La polémica del *concours* es el punto de partida desde el cual se incide en cuestiones como las estructuras universitarias, el rol y la formación de las élites sociales y políticas, y las pugnas en el espacio público y social en durante el régimen censitario. Hay una sección muy destacable en cuanto a muestra cómo se fueron introduciendo las disciplinas en la enseñanza y su reflejo en la prensa⁷⁰, que se aproxima más a nuestro tipo de investigación. Creo que el tipo de análisis de Chambost, que relaciona prensa jurídica con realidades políticas y culturales puede producir resultados de alto interés, sobre todo cuando se delimita en una lista de personajes y en contextos acotados, y se dispone de una literatura previa de estudios de caso sobre las revistas (como las tesis de Canto y de Keistine). Así, considero que al tratar con revistas jurídicas lo primero que se debe hacer es establecer los datos y las coordenadas de sus contenidos para fijar un espacio básico de entendimiento. Después de este primer nivel, estudios posteriores pueden centrarse en una determinada temática, en una concreta reforma educativa por ejemplo, o en los actores y las relaciones de fuerzas con las dimensiones sociales y políticas que confluyeron, mediante el análisis de fuentes primarias diversas y niveles interdisciplinarios de lectura de estos sucesos. Este un campo muy abierto. En cualquier caso, considero que Chambost acierta cuando postuló que «la controversia sobre la enseñanza del Derecho es un marco de lectura útil para aprehender el mundo de los juristas, su lugar dentro de la sociedad, las relaciones de fuerzas que dividen a sus miembros y redefinen la autoridad»⁷¹.

contraintes, p. 744. Françoise Dekeuwer-Défossez, *Les enjeux universitaires*, p. 751. Jean-Louis Baudouin, *Regard étranger sur la Revue*, p. 758

⁶⁸ Mathieu Touzeil-Divina, «Utopie, politique et réalisme : l'article de revue critiquant l'enseignement du droit et projetant sa réforme sous la Restauration et la Monarchie de Juillet», en *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 31 (2011), pp. 81-115.

⁶⁹ Anne-Sophie Chambost, «Une controverse au long cours. La réforme du concours et des études de droit dans les revues Foelix et Wolowski», en *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 33 (2013), pp. 261-382. Agradezco a Catherine Fillon la primera noticia sobre su existencia.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 282 y ss.

⁷¹ *Ibid.*, p. 263.

Para finalizar con Francia, adicionalmente a lo expuesto –y a interesantes obras colectivas sobre revistas en general, como la compilación *La Belle Époque des revues: 1880-1914*⁷² contamos con una literatura sobre estudios de caso de autores como Fillon⁷³ y Hakim⁷⁴ donde ha ido construyendo una muy interesante historiografía. La *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique* también ha prestado alguna atención a la prensa jurídica, respecto a momentos como la Primera Guerra Mundial en las revistas, géneros de discurso y sus contenidos, y los estilos que contuvieron las revistas como las crónicas de jurisprudencia, la necrología o la carta pública⁷⁵. En los últimos tiempos la revista electrónica *Clio@Thémis* ha servido de plataforma para albergar nuevos desarrollos sobre la revista jurídica, respecto sobre todo a las conexiones de las revistas con las experiencias coloniales⁷⁶, así como el análisis bibliométrico en las revistas para establecer la circulación de ideas entre países (realizado por Annamaria Monti y Nader Hakim)⁷⁷.

Sobre Alemania es muy limitado lo que estoy en condiciones de señalar en torno a la literatura sobre las *Juristische Zeitschriften*⁷⁸. Bajo la dirección de Michael Stolleis se publicó en 1999 una obra colectiva que concebía a las revistas jurídicas como los

⁷² Jacqueline Pluet-Despatin/ Michel Leymarie / Jean-Yves Mollier (dir.), *La Belle époque des revues. 1880-1914*. Paris, Éditions de l'Institut Mémoires de l'édition contemporaine, 2002, pp. 439 [Actes du colloque tenu à l'abbaye d'Ardenne les 20,21 et 22 janvier 2000]. Corpet O., « Archives et histoires de revue », *La revue des revues*, 1999, 16, p. 3-4 ; « Avant- propos », dans *La Belle Époque des revues : 1880-1914*, Pluet-Despatin J., Leymarie M., Mollier J.-Y. (dir.), Actes du colloque tenu à l'abbaye d'Ardenne les 20,21 et 22 janvier 2000, Paris, IMEC, 2002, p. 7-8. (1999).

⁷³ Catherine Fillon, «La Revue catholique des institutions et du droit, le combat contre-révolutionnaire d'une société de gens de robe (1873-1906)», dans *Élites et sociabilités au XIXe siècle héritages et identités*, Leuwers H. (dir.), Villeuneuve-d'Ascq, Histoire et littérature du Septentrion, 2001, pp. 199-218.

⁷⁴ Nader Hakim, «Une revue lyonnaise au cœur de la réflexion collective sur le droit social : les Questions pratiques de législation ouvrière et d'économie sociale », en *Le renouvellement des sciences sociales et juridiques sous la IIIe République*, David Deroussin (dir.), Paris, La Mémoire du Droit, 2007, pp. 123-152.

⁷⁵ Bertrand Ancel, «La Grande Guerre et le droit international privé au travers des revues françaises», en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 35 (2015), pp. 101-118. François Saint-Bonnet, «Le public lettré et le droit. L'écriture des juristes dans les revues savantes sous le Second Empire», en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 32 (2012), pp. 37-47. Jean-Gabriel Sorbara, «Les chroniques de jurisprudence dans les revues juridiques du XIXe siècle», en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 32 (2012), pp.49-61. Christophe Le Berre, Les notices nécrologiques des professeurs de droit sous la IIIe République, en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 32 (2012), pp. 63-104.

⁷⁶ Sebastiaan Vandenbogaerde, « "Une telle apathie est presque coupable". How in Belgium's *Journal des tribunaux* the interest for the Congo Free State sparked off (1885-1908) », en *Clio@Thémis* – 12, 2017. Toussaint Réthoré, «La Rivista di diritto coloniale. Une revue au service de la fondation du droit colonial italien», en *Clio@Thémis*, – 12, 2017. Florence Renucci, Irene González González, «L'empire des revues», en *Clio@Thémis*, 12, 2017. Silvia Falconieri, «Un discours juridique pour le fascisme. Politiques impériale et raciale au prisme des revues de droit», en *Clio@Thémis* - 9, 2015. Silvia Falconieri, «*Le Penant et le Dareste* face au statut juridique des métis nés de parents inconnus. Une étude comparative (1891-1946)», en *Clio@Thémis* – 12, 2017. Julie d'Andurain, «Le 'parti colonial' à travers ses revues. Une culture de propagande?» *Clio@Thémis* - 12, 2017.

⁷⁷ Nader Hakim / Annamaria Monti, «Histoire de la pensée juridique et analyse bibliométrique: l'exemple de la circulation des idées entre la France et l'Italie à la Belle Époque», en *Clio@Thémis*, 14, 2018. De forma parecido en cuanto análisis cuantitativo : Prune Decoux, «La voie étroite de la doctrine française aux États-Unis: étude des références faites aux juristes français dans les *law reviews* du Texas, de la Californie et du Michigan», en *Clio@Thémis* – 14, 2018.

⁷⁸ Las limitaciones en mi conocimiento de lengua alemana me impusieron una lectura de los textos muy lenta, trabajosa y apoyada en diccionarios. Tampoco pude abarcar detalladamente la literatura.

«medios de comunicación» de los siglos XVIII y XX⁷⁹. Las contribuciones de la obra versaron sobre las experiencias alemanas sobre revistas jurídicas con un extenso marco temporal. Así, se examinaron las revistas en las sociedades de habla alemana durante la Ilustración, el tránsito de las revistas jurídicas del siglo XVIII al XIX, algunos títulos particularmente importantes del siglo XIX – como *Die Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* (1815-1850) o *Archiv für die civilistische Praxis* (1818-1867)-, así como estudios particulares que agruparon las revistas por especialidad disciplinar, en cuanto a por ejemplo, publicaciones de Derecho mercantil, penal, público o comparado, etc.

En la introducción de esta obra colectiva, Stolleis sintetizó el desarrollo de las revistas jurídicas y las concibió como una parte de la expansión de las publicaciones periódicas en general. Así, hundiendo sus raíces en las cartas de los humanistas, en las sociedades de lectura y en las redes de universitarios, y con el empuje de la Ilustración las publicaciones periódicas se fueron haciendo de un espacio cada vez más importante. Según este resumen de Stolleis, para el «mundo erudito» esto fue un cambio muy especial porque la publicación periódica reemplazó a la carta como medio de comunicación e intercambio de conocimientos, y lo que antes era carta (que quedó para la comunicación privada) tomó la forma de artículos y contenidos publicados, ahora como «comunicación impersonal»⁸⁰. De esta manera, para las nuevas ciencias, las invenciones y experimentos «el intercambio de ideas pasó de la carta a la revista impresa»⁸¹. Stolleis localiza a la revista jurídica en este contexto, y la considera como un «punto de encuentro mediático de la práctica judicial y administrativa así como de la ciencia jurídica». El estudio de la revista jurídica podía consistir en diferentes niveles de análisis, desde observarlas como foros para la introducción de nuevos movimientos académicos y de escuelas, verificar cambios en los paradigmas de pensamiento, examinar los juegos de intereses que podían existir respecto a situaciones políticas, o establecer la dinámica interna de una revista en cuanto a relaciones entre directores, redactores y lectores que participan en la «intermediación del Derecho», y se relacionan con el público de diversas maneras. Toda una serie de factores pueden encontrarse en estas publicaciones, y mediante su análisis se puede ver «los mecanismos diarios de una cultura jurídica»⁸².

En 2006 Stolleis y Simon trasladaron esta empresa a escala continental en *Juristische Zeitschriften in Europa*. En el prólogo, los editores afirmaron que el tomo se presentaba como un complemento al primer tomo de 1999, pero ahora desde una perspectiva europea comparada, abarcando una considerable cantidad de países desde

⁷⁹ Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18. - 20. Jahrhunderts*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1999.

⁸⁰ *Ibid.*, p. IX.

⁸¹ *Ibid.*, p. IX.

⁸² *Ibid.*, p. XIII-XIV.

el este al norte hasta Europa meridional⁸³. Esta comparación permitía establecer algunas semejanzas y diferencias. Al comparar determinados aspectos sobre las revistas, los editores sintetizaron algunos resultados que se podían apreciar «de manera mucho más aguda». Sobre las diferencias, los editores resaltaron la singularidad alemana en cuanto a revistas plenamente científicas desde prácticamente inicios del siglo XIX, apoyadas esencialmente por profesores⁸⁴, cuando *grosso modo* los informes indicaban que a nivel europeo la regla habían sido las revistas *de y para* profesionales, orientadas a la práctica, sobre todo en los dos primeros tercios del siglo. Pero la comparación no solo resaltaba las diferencias, sino también algunas similitudes como las «condiciones fundamentales» para la aparición de la prensa jurídica: la existencia de un público lector compuesto por una cantidad suficiente de abogados interesados, una nivelación lingüística nacional que permita la difusión de un discurso jurídico más allá del latín, los cambios en las técnicas de imprenta y circulación que se difundieron por el continente, los desafíos económicos que representaba iniciar una empresa editorial, la dependencia del mercado a las características institucionales y políticas de cada cultura jurídica que imponían limitaciones específicas. Sobre este último punto, el análisis comparado permitía establecer como elementos relevantes en la diferenciación de experiencias (muy variables en todo el continente): aspectos geográficos y poblacionales en cuanto a concentración de actividades económicas y lectores potenciales, el desarrollo de la Administración y el afianzamiento de las libertades públicas, la división del trabajo jurídico para la caracterización de las revistas por las diferentes necesidades a cubrir, la fortaleza de la universidad y del clima intelectual, el grado de interés en desarrollo científico, la densidad y estado del pensamiento jurídico, sería elementos para comprender las «variaciones de la comunicación dentro del Derecho». Dentro de estas consideraciones que iluminaban el rol de los medios de comunicación en Derecho, Stolleis y Simon propusieron recordar que muchas revistas fueron la voz de un orden de agrupación, de un estado, posición o clase de juristas (*Juristenstand*), y de ahí se explica el impulso y apoyo que recibieron⁸⁵.

Un panorama detallado y con matices de interés sobre las publicaciones jurídico-periódicas en Alemania fue desarrollado por Joachim Rückert en un artículo sobre las

⁸³ Michael Stolleis / Thomas Simon (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2006.

⁸⁴ En la introducción: «Sólo en Alemania aparece de una manera tan pronunciada un tipo de revista en su forma más pura como la que se encuentra en las publicaciones periódicas mencionadas al principio. Su consejo editorial está profundamente arraigado en el *Lebenswelt* [entorno vital] de las universidades alemanas y de su público académico en la primera mitad del siglo XIX. En el caso de la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, se trata de un círculo de profesores constituido en torno al artífice principal, Savigny, que se mantiene unido por una cierta comprensión de la ciencia, pero también por vínculos personales pronunciados, y en el que forma una "comunidad consciente de convicciones" [Rückert]», Michael Stolleis / Thomas Simon, *Juristische Zeitschriften in Europa*, pp. 1-13 (p.3). En el caso español, y en líneas muy generales que después matizaremos, podríamos afirmar que una tendencia historiográfica ha incidido generalmente en señalar como uno de sus aspectos, el insuficiente carácter científico de las publicaciones españolas durante el siglo XIX, sobre todo si les compara con la concepción de revista jurídica que trazó Savigny al inaugurar la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 10.

características de las principales publicaciones alemanas del siglo XIX⁸⁶. En un esfuerzo de síntesis considerable, Rückert enlistó alrededor de 550 las publicaciones periódicas jurídicas alemanas entre 1800 y 1900, excluyendo los periódicos oficiales de publicación de normas, y constató la existencia de un panorama diverso, no solo dominado por las *Zeitschriften* sino por publicaciones periódicas de otras denominaciones como *Archive*, *Jahrbücher*, *Monatsschriften*, *Zeitungen* o *Annalen*. Este análisis pasó por considerar el impacto de la unificación de 1871, la diversidad federal alemana, las tipologías de publicaciones periódicas, y la complejidad de establecer liderazgos entre revistas. Rückert considera que las revistas alemanas se pueden agrupar en cuatro grupos, según sea su orientación: «prácticas con colecciones de decisiones, científicas, publicaciones populares y profesionales»⁸⁷. Los dos primeros grupos fueron los más grandes. Simplificando la descripción que propuso el autor, puede decirse que las revistas prácticas eran publicaciones dedicadas a los «problemas concretos de aplicación jurídica» [*Rechtsanwendungsprobleme*], y su contenido eran noticias legislativas y de tribunales, cuestiones administrativas como traslado de personal y estadísticas, y se acompañaban de comentarios doctrinales menores. Eran escritas por profesionales y algunas asociaciones de estos. Sobre las revistas científicas «aquí los profesores de derecho y los que quieren llegar a serlo escriben al lado de profesionales eruditos», sus contenidos son básicamente monografías extensas «entre treinta y más de cien páginas», la periodicidad era espaciada, se tendieron a especializar en disciplinas específicas, y estuvieron organizadas básicamente alrededor de profesores. Los periódicos populares eran publicaciones de difusión de noticias legales para no especialistas (consejos legales, casos de atención general) y su discurso se vinculaba más a la política, en realidad eran más un *Zeitung*. Las revistas profesionales obedecen a la diferenciación profesional y expresan más los intereses de la asociación⁸⁸. Finalmente Rückert presenta algunas tendencias y puntos de comparación de la prensa jurídica alemana: desde 1820 «las publicaciones periódicas fueron generalmente los nuevos medios de comunicación para la discusión científica»; después de 1871 hubo un incremento de las publicaciones en cuanto a su «función de comunicación»; a partir de 1860 las publicaciones prácticas y las colecciones de decisiones superaron en número a las revistas científicas como reflejo de la abundancia legislativa, el interés en acudir al Derecho positivo, la diversificación

⁸⁶ Joachim Rückert, «Zur Charakteristik führender juristischer Periodika im 19. Jahrhundert in Deutschland» en *Juridica International*, (XVII) 2010, No. 1, pp. 19-39. Esta edición de *Juridica* aborda el caso de los países bálticos y nórdicos en cuanto a periodismo jurídico.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 22 y ss.

⁸⁸ Rückert proporciona también algunos elementos metodológicos para el estudio de las revistas: «El análisis de las revistas puede hacerse en cuanto a niveles de calidad y tipos de literatura en cuanto aspectos a ser aclarados –examen desde la fundación, las personas y los programas, la ejecución, la forma externa, el perfil del método, el tipo de tema, el espectro profesional y el cumplimiento y el éxito del programa– la factura de la revista puede estar en función de criterios como una «particular minuciosidad en el problema respectivo, elaboraciones intensamente precisas, argumentaciones penetrantes, nivel científico, gran aparato literario–por lo tanto una *cientificidad*. La comparación entre revistas tendría que basarse en criterios continuos». Una característica adicional, según comentario del mismo autor, sería que las revistas dedicadas al Derecho romano eran más científicas que las dedicadas al Derecho alemán. Agradezco al Prof. Dr. Rückert por las dos entrevistas científicas sostenidas en Frankfurt que fueron una orientación invaluable para aproximarme muy brevemente a la experiencia alemana.

profesional en los diferentes poderes públicos y cuerpos asociativos dentro de las profesiones jurídicas; en general las revistas prácticas intentaron incorporar elementos desarrollados por la ciencia jurídica en cuanto métodos y calidad literaria; las publicaciones alemanas contaron con el apoyo de dos grupos: los *profesionales* en cuanto a personas individuales, y por otra las *instituciones* «en cuanto tales, tribunales, universidades, asociaciones profesionales oficiales y privadas», y para cada tipo de apoyo se crearon «discursos estables en las publicaciones periódicas para sus respectivos intereses»; sobre las revistas científicas, estas «solo podían florecer en un número de facultades de derecho independientes y competitivas», y dentro de las Universidades «tal florecimiento sólo puede tener éxito con muchos profesores a tiempo completo y profesionales eruditos». Sobre las correlaciones entre revistas y «fases de la cultura jurídica» Rückert menciona que esta se desarrolló históricamente en Alemania de forma sucesiva primero en el siglo XIX por «un carácter más científico, conducido por los profesores universitarios y sus estudiantes, que fue seguido de una cultura periodística fuertemente llevada por la práctica y el Derecho vigente», a partir de 1919 se generó una «fase más político-polémica en el período de Weimar [...] y una primacía pronunciadamente ideológica de la política en el período del Nacionalsocialismo inmediatamente después de 1933, también y precisamente en las revistas». Sobre Alemania podría decirse mucho más⁸⁹, sin duda, pero creo que esto se aproxima a referir cierto panorama general.

Existe literatura de interés producida en otros países, desde luego, aunque no he podido profundizar en detalle en las mismas. Baste señalar por el momento en Italia, adicionalmente a los trabajos del centro florentino ya indicados, Patrizia de Salvo se centró en las revistas jurídicas en el siglo XIX en Sicilia, dentro de la transición del Derecho antiguo a un «nuevo Derecho italiano». El objetivo de la autora fue rastrear los cambios de la cultura jurídica en Sicilia a través de la prensa y sus correlaciones nacionales y europeas⁹⁰. En el libro *Formare il giurista. Esperienze nell'area lombarda*

⁸⁹ Sobre las discusiones en torno a la desnazificación del Derecho en las revistas jurídicas de postguerra, especialmente en Derecho privado: Maren Bedau, *Entnazifizierung des Zivilrechts. Die Fortgeltung von NS-Zivilrechtsnormen im Spiegel juristischer Zeitschriften aus den Jahren 1945 bis 1949*, Berlin, Berliner Wissenschafts-Verlag, 2004. Incluso sobre el panorama de publicaciones periódicas del siglo XVIII de naturaleza jurídica y las relaciones con cambios en la naturaleza de la ley entre paradigmas históricos, un estudio histórico-filosófico complejo: Oliver Mark Brupbacher, *Die Zeit des Rechts. Experimente einer Moderne in Zeitschriften*, Weilerswist, Velbrück Wiss, 2010. También existen trabajos históricos relacionados con todas las revistas de una casa editorial, por ejemplo Hermann Weber, *Juristische Zeitschriften im Verlag C.H. Beck. Von den Anfängen im 19. Jahrhundert bis zum Zeitalter der elektronischen Medien*, München, Beck, 2007. También un estudio más antiguo sobre el discurso jurídico respecto a la política en las revistas de Derecho durante el *Kaiserreich* y especialmente en los últimos tiempos de la República de Weimar, y qué actitudes y mentalidades de los juristas se identifican sobre la política (para apoyar o cuestionar el régimen), Dietrich Alexander von Klaeden, *Die deutsche Politik im Spiegel der juristischen Fachpresse 1871 - 1932. Ein Beitrag zur medialen Entwicklung und rechtshistorischen Untersuchung juristischer Zeitschriften im deutschen Kaiserreich und in der Weimarer Republik*, Frankfurt am Main, Berlin, Peter Lang, 1995.

⁹⁰ Patrizia De Salvo, *La cultura delle riviste giuridiche siciliane dell'Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2002.

tra *Sette e Ottocento*, se hacen correlaciones entre prensa y estudios, principalmente en las de Claudia Storti, Mario Conetti⁹¹, así como otras monografías⁹² y obras colectivas⁹³.

En Bélgica el trabajo de Sebastiaan Vandenbogaerde se ha enfocado en las revistas jurídicas belgas del siglo XIX. Vandenbogaerde propuso como tesis que las revistas no sólo eran un tipo de espejo de la cultura jurídica sino «vectores del Derecho»⁹⁴. Su interés ha sido sobre todo examinar cuáles fueron los programas políticos que tenían, relacionados sobre todo con la construcción nacional en el caso belga y todas sus complejidades lingüísticas. Creo que este tipo de estudios es muy relevante, y permite otro tipo de aproximación, centrada en los actores de las revistas (editores y redactores) e identificar sus agendas políticas e ideológicas. Así, nuevamente vemos que la revista jurídica no tiene un uso neutro sino que al tener un rol, de acuerdo con Vandenbogaerde «esparcidor» o «distribuidor» que apunta a «colonizar» determinados espacios, están puestas al servicio de múltiples intereses. Así, en esta investigación sobre Bélgica, se examinó cómo las revistas jurídicas fueron instrumentos puestos para diferentes finalidades, como en este caso el de la construcción de nacionalidades.

Otro estudio parecido es el relativo a las revistas jurídicas checas en el siglo XIX de Monika Krupar, y cómo en las mismas se plasmaron las cuestiones sobre el desarrollo político y constitucional en Bohemia (disputas sobre construcción nacional o imposiciones de modelos germanos), centrándose sobre todo en la revista *Právník*, como eje de la obra aunque también se revisen otros títulos desde tal interés⁹⁵. También contamos un estudio sobre la función de las revistas jurídica en el caso de Suiza a cargo de Katharina Saleski⁹⁶. En este caso, el análisis fue más sobre las funciones de las revistas para el desarrollo del Derecho suizo, a partir del estudio de cuatro revistas principales, y el reflejo que proveían sobre la teoría y práctica jurídica.

⁹¹ Maria Gigliola Di Renzo Villata (a cura di), *Formare il giurista. Esperienze nell'area lombarda tra Sette e Ottocento*, Milano: Giuffrè, 2004. Claudia Storti Storchi, «'Preparare in ogni modo alla pratica'. Il programma dei periodici giuridici milanesi dal decennio di resistenza all'unificazione legislativa (1850-1865)», pp. 459-496. Mario Conetti, «Filosofia del diritto e formazione del giurista nel *Giornale per le scienze politico legali*», pp. 497-543. Cristina Danusso, «I reati di stampa dopo l'Unità tra interpretazione e de iure condendo. G.D. Tiepolo e il *Monitore dei Tribunali*», pp. 545-575. Elisabetta D'Amico, «Educazione giuridica e battaglia abolizionista nel *Giornale per l'abolizione della pena di morte* di Pietro Ellero», pp. 577-605.

⁹² Giuseppe Speciale, *Antologia giuridica. Laboratori e rifondazioni di fine Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2001.

⁹³ Luigi Lacchè / Monica Stronati (eds.), *Una tribuna per le scienze criminali. La 'cultura' delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Macerata: EUM, 2012. En los ya citados *Quaderni*, entre otros Maurizio Fioravanti, «Alle origini di una disciplina giuridica: la giuspubblicistica italiana e le sue prime riviste (1891-1903)», en *Quaderni fiorentini*, 16 (1987), pp. 209-283, actualizado en Maurizio Fioravanti, «Vittorio Emanuele Orlando e le prime riviste della giuspubblicistica italiana (1891-1901)», en *La scienza del diritto pubblico. Dottrine dello Stato e della Costituzione tra Otto e Novecento*, Milano: Giuffrè, 2001.

⁹⁴ Sebastiaan Vandenbogaerde, «From mirror to vector: an impossible step?», en *Cahiers: Centre de Recherches en Histoire du Droit et des Institutions*, 38 (2015). En el mismo número el autor revisa la problemática de la revista: Sebastiaan Vandenbogaerde, «Belgian legal journals (17th-20th century): legal, political and cultural challenges: introduction». Su trabajo obedece a una tesis doctoral que fue publicada recientemente Sebastiaan Vandenbogaerde, *Vectoren van het recht. Geschiedenis van de Belgische juridische tijdschriften*, Brugge, die Keure, 2018.

⁹⁵ Monika Krupar, *Tschechische juristische Zeitschriften des 19. und 20. Jahrhunderts*, Berlin, Duncker & Humblot, 2011.

⁹⁶ Katharina M. Saleski, *Theorie und Praxis des Rechts im Spiegel der frühen Zürcher und schweizer juristischen Zeitschriften*, Zürich, Schulthess, 2007.

En el espacio báltico las revistas jurídicas han servido también para analizar los cambios en el lenguaje jurídico en relación con los cambios políticos de calado. Así, en Estonia existe una monografía que ha examinado el uso del latín (expresiones y términos latinos) en las revistas jurídicas estonias con relación a grandes momentos como la fundación de la República en 1918, el dominio de la lengua rusa desde 1940 durante el tiempo soviético (y la hostilidad hacia el latín, cuyo uso se redujo ostensiblemente) y el regreso de las expresiones latinas tras la recuperación de la independencia, como manifestación de una adhesión a una «re-occidentalización». Según esta tesis, las revistas jurídicas expresaron el tipo de cultura jurídica-política dominante, lo cual se evidenció a través de múltiples manifestaciones lingüísticas a través sus páginas⁹⁷.

En Portugal, existe un trabajo de síntesis bibliográfica de la prensa jurídica a cargo de Luís Bigotte Chorão⁹⁸, donde se examina las trayectorias editoriales de las revistas lusas, inspirado en parte trabajos anteriores de estudios de caso de Guilherme Braga da Cruz⁹⁹. De una forma semejante, en Brasil ya se ha compendiado buena parte de los títulos de las revistas jurídicas, con fines de catalogación así como para insertarlos en el proceso de formación de una cultura jurídica nacional brasileña¹⁰⁰, así como trabajos que han examinado el rol de las revistas en discusiones más generales de reforma jurídicas¹⁰¹. En Argentina también hemos encontrado reflexiones de interés sobre las revistas¹⁰², así como en otras partes de América Latina¹⁰³.

⁹⁷ Merike Ristikivi, *Latin terms in the Estonian legal language: form, meaning and influences*, Tartu, Tartu University Press, 2009.

⁹⁸ Luís Bigotte Chorão, *O periodismo jurídico português do século XIX*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2002.

⁹⁹ Guilherme Braga da Cruz, *A Revista de legislação e de jurisprudência: esboço da sua história*, Coimbra, Coimbra Editora, vol.1 y 2, 1975-1979.

¹⁰⁰ Armando Soares de Castro Formiga, *Periodismo jurídico no Brasil do século XIX. História do direito em jornais e revistas*, Curitiba, Juruá Editora, 2010.

¹⁰¹ Mariana de Moraes Silveira, «Revistas jurídicas brasileiras: “cartografia histórica” de um gênero de impressos (anos 1840 a 1940)», en *Cadernos de Informação Jurídica*, Brasília, v. 1, (2014), pp. 98-119. De la misma autora, *Revistas em tempos de reformas: pensamento jurídico, legislação e política nas páginas dos periódicos de direito (1936-1943)*, Dissertação (Mestrado), Universidade Federal de Minas Gerais, 2013. Carlos Henrique Aguiar Serra, «As revistas jurídicas e o debate ideológico nos anos 1937-1964», en: *Revista brasileira de ciências criminais*, 72 (2008), pp. 207-252. Sônia Regina Martins de Oliveira, «Juristas ao final do império brasileiro (1873-1889) : perfis, discursos e modelos a partir do estudo da revista *O Direito*», Universidade Federal do Paraná (tesis), 2015.

¹⁰² María Rosa Pugliese Lavallo, «Las revistas jurídicas, un instrumento didáctico para el estudio de la evolución del derecho en la Argentina», en *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 25 (2015), pp. 75-107. De la misma autora, «Las Revistas Jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XX: Una mirada cultural y didáctica sobre el género», en: *Revista de historia del derecho*, 47 (2014), pp. 105-148. Ezequiel Abásolo, «Interés argentino en la cultura jurídica brasileña a mediados del siglo XX. El caso de la revista *La Ley* durante el quinquenio 1941-1945», en *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, 172 (2011), pp. 415-427.

¹⁰³ Rogelio Pérez Perdomo, «Las revistas jurídicas venezolanas en tiempos de revolución (2000-2013)», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 142 (2015), pp. 223-274. Carlos Ramos Núñez, «La Gaceta Judicial (1861-1862)», en *Pensamiento constitucional*, 4 (1997), pp. 353-418. Alejandro Guzmán Brito, «La Revista de estudios histórico-jurídicos de Chile en el conjunto de las revistas de su género en Iberoamérica», en *Revista chilena de derecho*, 27 (2000), pp. 639-647. Alejandro Vergara Blanco, «La cultura de las revistas jurídicas chilenas», en *Revista chilena de derecho*, 27 (2000), pp. 663-666. Patricio Lazo, «La investigación histórico-jurídica chilena: revistas y proyectos (1990-2017)», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 25 (2017), pp. 273-308.

Como conclusión, podemos indicar que la lectura de la historiografía jurídica en otros países sólo refuerza la constatación de la revista jurídica es una fuente de gran versatilidad, que permite perseguir muchos objetivos de investigación diferentes. La revista es un gran contenedor de discursos que pueden dirigirse en los caminos más diversos y depende del interés de investigador enfocarse en un aspecto o en otro.

Sinteticemos algunas de las posibilidades. Podríamos intentar componer, por ejemplo, una «formación de la opinión pública en el Derecho», recordando la *Habilitationsschrift* de Jürgen Habermas sobre el periodismo y la sociedad burguesa, hoy convertido en un clásico¹⁰⁴. Traducido como *Historia y crítica de la opinión pública*, introdujo algunas nociones relevantes como en torno a la sociedad burguesa y su periodismo y publicidad, como «redes expansivas de comunicación pública» o «sistemas de comunicación de opiniones formales e informales» que podrían usarse conceptualizar la prensa jurídica o para entender lo que sucede cuando existen más lectores, más imprentas y periódicos, y específicamente en el sentido de mostrar cómo los cambios en la *esfera pública* resultan fundamentales en la dinámica histórica¹⁰⁵. Podemos ingresar también a través de la historia de la imprenta y de la lectura en el Derecho, de una manera detallada y meticulosa a fin de examinar las redes de producción de conocimiento jurídico. Podríamos interesarnos en una historia de los actores jurídicos específicos, como los Notarios, los Registradores de la Propiedad, los Fiscales, que tenían sus revistas y examinar el juego de intereses profesionales; algo así como unos elementos para una «sociología de los abogados» en el pasado. Otra posibilidad son los «estudios de caso», esto es, profundizar en una revista, no sólo en sus páginas, sino en sus archivos internos para leer la correspondencia de los directores y redactores, acompañado de prosopografía, los documentos corporativos de la empresa, a fin de reconstruir lo que fue una empresa editorial de Derecho en el siglo XIX y los proyectos prácticos y científicos que intentó perseguir. Otro tipo sería un análisis cualitativo y cuantitativo sobre autores y temáticas, sea en cuanto a nacionalidad o tema de debate: codificación del Derecho, condición jurídica de la mujer o del extranjero, o miles de temas que se pueden extraer sobre todas las áreas del Derecho. Incluso podríamos examinar los contactos entre juristas europeos e iberoamericanos en siglo XIX mediante su correspondencia para colaborar en proyectos editoriales. En resumen, la fundación de revistas, la ejecución de sus programas o promesas iniciales, el análisis de los actores detrás de las revistas o el

¹⁰⁴ Jürgen Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, GG editores, 2004 [original *Strukturwandel der Öffentlichkeit* de 1962].

¹⁰⁵ Como se sabe, fue presentado como un trabajo de habilitación, una memoria de cátedra, para la Facultad de Filosofía de Marburgo. Habermas tuvo, años después, la hidalguía de reconocer las deficiencias históricas, en cuanto a soporte documental, de su trabajo. En el prefacio a la nueva edición alemana de 1990 dijo «tal como sucede con cualquier generalización sociológica, la elección, la relevancia estadística y la importancia de las tendencias y ejemplos históricos plantean un problema que implica grandes riesgos, sobre todo si uno no se remonta hasta las fuentes, como lo hace el historiador, sino que se apoya más bien en la literatura secundaria. Por parte de los historiadores se ha atribuido, con razón, ‘deficiencias empíricas’», cit, p. 3. De todas formas, Habermas cita la obra de Hans-Ulrich Wehler *Deutsche Gesellschaftsgeschichte* para afirmar que hacia finales del XVIII en Alemania «aparece un público lector generalizado, compuesto ante todo por ciudadanos y burgueses, que se extiende más allá de la república de eruditos y que no sólo lee intensivamente una y otra vez unas pocas obras modelo, sino que en sus hábitos de lectura está al corriente de las novedades» que en el siglo siguiente condujo, de la mano de la prensa, a una ‘politización de la vida social’.

análisis cuantitativo o de circulación de ideas jurídicas, son temáticas de muy amplio alcance que investigaciones específicas pueden conseguir. Las razones por las que se historian las revistas jurídicas no se limitan desde luego a conmemorar efemérides, sino las orientaciones historiográficas han buscado en ellas principalmente iluminar muchas facetas de la historia cultural e intelectual del Derecho.

Por lo tanto, considero que no existe una única manera de abordar este complejo fenómeno del mundo jurídico sino que es sólo mediante la acumulación de estudios y perspectivas diferentes que pueden lograrse visiones más completas y profundas de todas sus dimensiones.

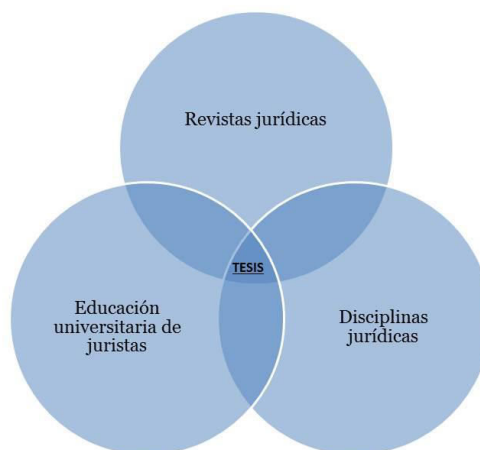
I.2. Delimitación temática

I.2.1. Delimitación del objeto: los estudios de Derecho en la revista jurídica.

En la sección anterior hemos visto cómo la historiografía ha abordado a la revista jurídica. Se puede afirmar con certeza que la fuente admite y posibilita múltiples propósitos de investigación. Vamos a delimitar primero el objeto y después precisaré el tipo de material de prensa jurídica que esta tesis ha explorado.

Conforme se indicó en la presentación, este trabajo consiste en una exploración de la prensa jurídica española entre 1836 y 1883 con el fin de recuperar y analizar los contenidos relevantes para los estudios de Derecho. Es decir, se buscaron esencialmente todos contenidos sobre la educación del jurista y sus saberes que se publicaron en las publicaciones periódicas. Este objeto es ciertamente complejo y requiere de algunas precisiones.

Ante todo, el objeto de esta tesis son los estudios universitarios de Derecho entre 1836 y 1883. Así, lo que hago es examinar lo que la prensa comentó y discutió sobre estos estudios jurídicos, es decir, sobre la fase educativa mediante la cual se formaban juristas que después podían acceder a las profesiones jurídicas o académicas. En tal sentido, esta tesis está delimitada por la naturaleza de la fuente que he empleado. Son las discusiones, polémicas, los puntos de vista de debate e intervenciones públicas sobre estudios jurídicos en España que fueron publicados en las revistas jurídicas, lo que constituye el objeto central. Es una recuperación de los contextos discursivos contenidos en prensa, y no pretende abarcar más allá pues tal es el tipo de datos que buscamos. Colocada en estos términos, mi disertación consiste en examinar las interrelaciones de «tres mundos» a lo largo del período bajo estudio: las revistas escritas por juristas y para juristas, la educación universitaria de los juristas y las disciplinas jurídicas como *objetos de conocimiento*, sea en forma de áreas, sub-áreas, especializaciones de conocimiento o asignaturas universitarias. Se puede graficar así:



Esta tesis es el punto de intersección de estos tres conjuntos. ¿Por qué y cómo vincular estos tres espacios o dominios del Derecho? Es bastante evidente la correlación entre los estudios universitarios, las disciplinas y las revistas porque la muy evidente razón de que todo *estudio universitario* tiene siempre un *objeto* y un *método*, y que los productos de esta *actividad* quedan registrados en determinados tipos de *documentos*. Pido disculpas decir por esta obviedad, pero sólo desde esta constatación podemos recordar que ese objeto y método tiene unas *transformaciones* en el tiempo que *quedan plasmadas* en documentos como las publicaciones periódicas escritas *por* juristas y *para* juristas. Entonces, podemos afirmar que si emprendemos una recolección rigurosa de este tipo de material, seremos capaces de obtener múltiples evidencias sobre este proceso de formación intelectual. Pero recordemos, como señalamos después, que esto solo una pieza de un paisaje más grande.

El diagrama de Venn es útil también para explicar los ámbitos de inclusión y exclusión temática. Las disciplinas jurídicas son abordadas en función de este objeto, pero es claro que la cuestión del desarrollo de cada una de las disciplinas jurídicas rebasa ampliamente lo que la fuente (la revista) y el objeto (los estudios universitarios) pueden dar de sí. La formación de las disciplinas jurídicas es una materia de enorme complejidad. Una de las primeras cuestiones es dilucidar cierta confusión (o uso indistinto) entre disciplina, materia, rama, cátedra, especialidad y asignatura. No pueden significar lo mismo. Muy gruesamente, se puede decir de forma preliminar que la materia es un sector *crudo* del orden jurídico (reglas vigentes que regulan una parte o aspecto de la realidad social), la cátedra es el espacio universitario donde se imparte un conocimiento específico, la asignatura es el contenido lectivo que se dicta y se supone que los estudiantes deben dominar. Considero que la disciplina va más allá: es un conjunto discursivo que engarza muchas proposiciones y elementos normativos distintos y les otorga cierta coherencia (profundizaré en esto más adelante). Al examinar los estudios y la prensa, la disciplina aparece esporádicamente, pero no se muestra en su totalidad. En nuestros textos, la disciplina aparece en general cuando se trata de justificar su espacio, su propio campo. La disciplina solo se asoma en parte de la prensa, aparece

eventualmente. La disciplina tiene múltiples fuentes que se desarrollan en muchos espacios o ámbitos diferentes: está en los tratados, en las oposiciones a cátedra, en los manuales y monografías, en programas de cátedra, en tesis o discursos doctorales de la época, en las exámenes, en los programas o temarios de oposiciones para el acceso a determinada posición o puesto pública (notarías, funcionariado público) que el aspirante debía dominar para aprobar, en documentación universitaria y administrativa. En todas estas fuentes podemos encontrar el contenido ideal o ese conocimiento estandarizado para cada disciplina. No se puede reconstruir ninguna disciplina sólo apoyándose en las revistas. Es sólo una pieza de un *puzzle* más amplio. A cada disciplina corresponden meticulosos y sistemáticos estudios específicos, y son otro tipo de estudios.

La diferencia entre educación jurídica y disciplina es otro aspecto que precisar. Entiendo que la educación jurídica es un complejo campo de indagación que más allá de los planes de estudio y las asignaturas, se refiere a esencialmente a la actividad universitaria y abarca temáticas que incluye como el acceso a las cátedras, la autonomía de la universidad, la libertad de la ciencia, el estatuto de los profesores y sus escalafones, los sistemas de examinación, los métodos de enseñanza, la composición socio-económica de estudiantes y profesores, *inter alia*. Todas estas temáticas relacionadas a la educación jurídica no forman parte de mi análisis. La disciplina jurídica es solo es objeto de estudio. En realidad, las disciplinas son los objetos intelectuales que orientan la educación jurídica. La disciplina no es equivalente a asignatura porque las asignaturas no cubren todo lo que es una disciplina, si bien la asignatura se orienta a lograr un conocimiento fundamental de la disciplina. Por otra parte, en cuanto a la formación universitaria de juristas (el objeto mismo) las revistas son un espejo parcial de lo que sucede en otros espacios. Esta tesis solo presenta parte de las discusiones. Los estudios de Derecho fueron discutidos y desarrollados en el Parlamento, en los Ministerios, en el Consejo de Instrucción Pública, en Ateneos y en otros foros. De igual manera, es más que posible que la educación jurídica y los modelos de jurista hayan trascendido a otros contextos, como los Academias de práctica jurídica, las pasantías, academias y enseñanza privada, entre otros. Estas temáticas no son propiamente desarrolladas en esta tesis, sino nos apoyamos en la bibliografía existente sobre historia de la universidad española donde podemos encontrar datos sobre los marcos, estructuras y cambios que atravesaron las universidades en el periodo de estudio. Desde obras de síntesis, hasta estudios más detallados y específicos, deben ser la referencia para orientarse como el marco institucional en el que los estudios y disciplinas se desarrollaban.

Finalmente, en cuanto al mundo de la prensa jurídica, es claro que el mismo es sumamente amplio y se presta a ser investigado de múltiples perspectivas conforme lo hemos visto en la revisión de historiografía.

Por tanto, es la confluencia de estos tres dominios, de estos tres espacios y su desarrollo entre 1836 y 1883 lo que esta tesis explora. Es en tal contexto que debe ser vista esta tesis. Son las discusiones (las polémicas, las tematizaciones) dentro de las revistas sobre los estudios jurídicos lo que constituye el núcleo central. En tal sentido, se puede hablar incluso de *tres movimientos* en curso (la prensa, la universidad y las disciplinas) que coinciden en el centro de nuestro interés. Desde luego, esta tesis solo

aspira a intentar esparcir algo de luz sobre un aspecto muy determinado de los tres movimientos. Sólo estudios de mayor alcance podrían colocar estos aspectos dentro de una perspectiva global.

En cuanto al arco temporal, empiezo en 1836 porque fue cuando apareció la primera revista española propiamente jurídica (el *Boletín de Legislación y Jurisprudencia*) y además se promulgó el primer orden universitario tras la muerte de Fernando VII, y termino en 1883 con las discusiones en torno al Plan Gamazo del mismo año, momento en el cual creo que se puede hablar de un asentamiento razonable de las disciplinas. Este marco de 47 años (casi medio siglo), que abarca la vida profesional de dos generaciones de juristas españoles, coincide con las primeras reformas liberales en las Universidades¹⁰⁶, el traslado de la Universidad de Alcalá de Henares a la recién denominada Universidad Central en Madrid así como el traslado de Cervera a Barcelona, la consolidación del modelo de enseñanzas primero en el periodo isabelino y después en la Restauración, así como cierta madurez de las revistas jurídicas en cuanto a calidad y factura.

I.2.2. Preguntas de investigación.

La pregunta de investigación central se resume de la siguiente manera: ¿Qué nos dicen las revistas jurídicas españolas sobre la educación de los juristas entre 1836 y 1883? Al hilo de intentar responder esta pregunta, que exige focalizarnos en las discusiones sobre estudios jurídicos, se podrán desprender y observar algunas cuestiones como las siguientes: ¿cómo reflejaron las páginas de las revistas jurídicas la progresiva especialización de saberes y la formación de disciplinas jurídicas como objetos de estudio?, ¿cómo plasmaron las discusiones en la prensa lo que tenía que ser un «jurista ideal» y cuál era su «modelo de conocimiento»? ¿debía ser el jurista un profesional práctico, un científico, orador, hombre de gobierno, o un erudito?, ¿qué tendencias y contribuciones pueden ser extraídas de estas publicaciones periódicas?

I.2.3. Delimitación del material.

Una vez fijado el objeto y pregunta de investigación, cabe examinar qué tipo de «conocimiento relevante» se puede extraer de la prensa para responder a la interrogante principal. A mi juicio, sobre el objeto de estudio –enseñanza jurídica en universidades–, los materiales en la prensa jurídica que contienen *conocimiento relevante* para esta tesis pueden distinguirse diferentes grados de relevancia, que puede estructurarse así:

- 1) artículos y textos que comentaron y reflexionaron sobre determinado plan de estudios promulgado por el Gobierno de forma general.
- 2) artículos y/o discursos más generales donde se reflexionó sobre la formación del jurista y, por tanto, se establecieron juicios y declaraciones sobre los elementos y métodos necesarios para esta formación, incidiendo en el contenido ideal de

¹⁰⁶ Plan general de instrucción pública de 1836, en la Regencia de María Cristina de Borbón, tras la segunda etapa absolutista de Fernando VII

los conocimientos que debe tener el jurista, esto es, las asignaturas que debía aprender;

- 3) reseñas bibliográficas sobre manuales, libros de textos o tratados relevantes a efectos de la formación jurídica. Tienen un lugar preminente las reseñas y comentarios sobre manuales y libros de textos declarados como obras de mérito y oficiales en la enseñanza. Estas reseñas son de interés porque desarrollan el contenido de la asignatura y razonan sobre su utilidad para la formación.
- 4) en cuanto a contenidos netamente disciplinares, he seleccionado textos donde un autor se cuestiona o razona sobre la disciplina que cultiva (civil, mercantil, administrativo). Este tipo de texto es interesante porque obligan al autor a afirmar la separación y autonomía de su propia disciplina; también son ocasión para indicar las conexiones de su disciplina con el resto de las otras. Este tipo de texto solo se enlista, pero no se desarrolla porque se refiere a una reconstrucción individual de una disciplina.
- 5) se incluyen también los textos donde se comentan las obras de juristas extranjeros importantes (Savigny, Troplong, Jhering, Aubry et Rau), avisos y anuncios sobre libros recién publicados y actos académicos (academias, discursos, cursos), o necrologías de maestros españoles en los que se refiere su aportación a la enseñanza jurídica.
- 6) a esto hay que agregar una consulta muy complementaria y limitada de la prensa política y cultural en los momentos en que se generaron cambios significativos de los programas de estudio o en la Ley de Instrucción Pública. En estos casos, la menor extensión de los periódicos diarios hace que los discursos sean más breves y, en general, menos sustanciosos que las revistas jurídicas más espaciadas en el tiempo. Reitero que esta es una consulta complementaria y no sistemática, que sirve sólo para contextualizar mejor los desarrollos de la prensa jurídica.

De esta manera, la investigación se funda en el examen directo de 67 títulos de revistas jurídicas diferentes, con un total de 754 referencias individuales¹⁰⁷. Es un universo muy heterogéneo. Hubo títulos que duraron seis meses y otros que duraron más de cien años (y siguen «vivas» hasta ahora como la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*). La selección de este material exigió, desde luego, la revisión de miles de páginas de revistas, como más adelante explicaré. Ahora bien, esta inmensa cantidad de material exigía establecer prioridades y jerarquías. No todo lo recopilado tiene la misma relevancia y pertinencia, sino existen diferentes grados. El núcleo del trabajo son los materiales 1) y 2). No todo contenido de interés disciplinar catalogado –como las categorías 3) y 4)– ingresan en el análisis, pues ello exigiría la concentración en determinada asignatura o disciplina, lo que cual rebasa ampliamente las posibilidades de este trabajo. También se afrontaría el riesgo de un trato desigual de las disciplinas, cuya reconstrucción exige, como indicamos, monografías específicas.

¹⁰⁷ Inicialmente la investigación se propuso abarcar hasta la Segunda República. De tal manera, el trabajo de campo de sustentó en la revisión de 86 revistas de las que se extrajo 1550 referencias disciplinares de interés hasta 1931. Se debió acotar el arco temporal para poder hacer factible el término de la investigación.

En suma, he procurado detectar los materiales aparecidos en la prensa jurídica en las que se plasmen lo que puede denominarse «observaciones de segundo grado»¹⁰⁸, entendiéndolo como lo escrito por juristas *a propósito* del Derecho, en tanto disciplina de enseñanza y cultivo académico.

I.3. Cuestiones metodológicas sobre la prensa jurídica como objeto y fuente.

En esta sección voy a abordar brevemente algunas consideraciones metodológicas en torno al trabajo con prensa jurídica. Esto se despliega en diferentes niveles. Primero expondremos una breve consideración en torno a las condiciones de producción (material y jurídica) y de lectura. En segundo lugar, cuestiones más de orden práctico que he encontrado al trabajar con prensa jurídica.

Hemos indicado que desde el primer momento que un investigador examina una revista jurídica del siglo XIX, esta presenta como un papel impreso destinado a publicarse periódicamente, pero sobre todo como un «documento» que reúne un conjunto de discursos, una fuente que soporta una multiplicidad de voces y testimonios. ¿Cómo se producían estos productos editoriales? ¿Bajo qué condiciones se generaba esta forma de producción de conocimiento jurídico? La historiografía existente sobre revistas nos indica que estas amplias preguntas conducen a tener en cuenta, al menos muy brevemente, algunos elementos como los desarrollos de la imprenta, tipografía y la lectura, en este siglo del ferrocarril y el telégrafo. De igual manera, conviene ubicar a la revista jurídica dentro de procesos históricos mayores como el periodismo y la formación de una «opinión pública en el Derecho» como parte del ascenso de la burguesía y el liberalismo. Naturalmente, sólo es posible indicar referencias generales para colocar en contexto a nuestra fuente de examen.

I.3.1. Algunos fundamentos sobre producción de la prensa.

Si disertamos sobre la prensa jurídica como un fenómeno de comunicación e intercambio en la sociedad burguesa, interesará indicar algunos rasgos sobre los contextos fácticos y jurídicos en que se realizaba la actividad editorial y lectora de nuestra fuente de estudio. Es bastante obvio que la expansión de la prensa jurídica fue de la mano con un aspecto material relativo a la reducción de costes de impresión y la capacidad de hacer copias que a la postre constituían las revistas jurídicas que circulaban en mercados de lectores.

¹⁰⁸ Estas referidas en el proyecto general del Profesor Petit, como las que con casi certeza se refirió Marc Bloch al decir: «Pourtant, il y a bien, dans la notion du fait juridique comme distinct des autres, quelque chose d'exact. C'est qu'au moins dans beaucoup de sociétés, l'application et, dans une large mesure, l'élaboration même des règles de droit ont été l'œuvre propre d'un groupe d'hommes relativement spécialisé et, dans ce rôle (que ses membres pouvaient, cela va de soi, combiner avec d'autres fonctions sociales), suffisamment autonome pour posséder ses traditions propres et, souvent, jusqu'à la pratique d'une méthode de raisonnement particulière. L'histoire du droit, en somme, pourrait bien n'avoir d'existence séparée que comme l'histoire des juristes: ce qui n'est pas, pour une branche d'une science des hommes, une si mauvaise façon d'exister. Entendue en ce sens, elle jette sur des phénomènes très divers, mais soumis à une action humaine commune, des lueurs, dans leur champ nécessairement limité, très révélatrices. [...] Elle donne un point de vue sur le réel». Marc Bloch, *Apologie pour l'histoire ou Métier d'historien*, Paris, Armand Colin, 1993, pp. 162-63.

Esto conduce cuando mínimo, a tener sumariamente presente las historias de la imprenta en cuanto técnica de reproducción, las leyes que la regulaban, y una historia social de la lectura. ¿Cómo se producía material y jurídicamente la prensa de juristas en la España del siglo XIX? Afortunadamente, contamos con estudios detallados sobre estos aspectos que nos posibilitan bosquejar este contexto, sobre historia de la imprenta y sus leyes, a los que puede acudir el interesado para cualquier ampliación.

I.3.1.1. Imprenta, prensa mecánica y revistas

La prensa jurídica estuvo íntimamente vinculada con el desarrollo de las tecnologías de imprenta. Es más que obvio que el presupuesto para que existieran empresas editoriales capaces de sostener una actividad de publicaciones periódicas constante y de grandes cantidades dependía de las capacidades técnicas para imprimirlas.

Si acudimos a la historias de la edición en España, son diversas las cuestiones que se han desarrollado sobre la actividad editorial en el siglo XIX, aunque los aspectos centrales subrayados son: la división del trabajo y separación funciones entre imprenta, edición y comercio, el cambio de la figura del editor que actuaba inicialmente como persona individual y después como sociedad anónima y resultó ser el enlace entre los creadores con los lectores, los diferentes mecanismos de comercialización de los productos editoriales, entre otros¹⁰⁹.

Primero algunos detalles materiales. De acuerdo con las investigaciones, en general durante el siglo XIX el arte tipográfico varió de un proceso artesanal a otro industrial¹¹⁰. En los desarrollos materiales tuvieron lugar avances técnicos como la máquina de papel continuo y la prensa mecánica¹¹¹. El paso decisivo estaría de la mano de Friedrich Koenig, quien «primero con la aplicación del cilindro para distribuir la tinta, más tarde con la primera prensa mecánica, y finalmente con su producción, tras su asociación con Bauer» puede decirse que es «el verdadero promotor de la tipografía moderna»¹¹². El impacto que tuvo el cambio de la «prensa a brazo» a la prensa mecánica en ciudades españolas ha sido documentado en diversas investigaciones¹¹³. Las

¹⁰⁹ Son los aspectos abordados en: Jesús Martínez Martín (ed.), *Historia de la edición en España (1836 - 1936)*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

¹¹⁰ Augusto Jurado, *La imprenta, orígenes y evolución*, Tomo II, Madrid, Capta Artes Gráficas, 1999, pp. 648 y ss. Contenido resumido en Augusto Jurado, *La imprenta y el libro en España: Desde los inicios hasta el principio de las actuales técnicas*, Madrid, C&G Comunicación Gráfica, 2001, pp. 410 y ss.

¹¹¹ Pilar Vélez y Vicente. «La segunda revolución del libro y de la prensa. La industrialización de las técnicas», en Botrel *et al.* (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003, pp. 545-550. Según esta autora, el primero dato que se tiene de una fábrica de papel continuo en España es de 1840 en Manzanares del Real. A su turno, las tintas industriales también fueron importantes en este proceso de industrialización, entre las primeras fábricas estuvo la empresa francesa Lorilleux fundada en 1818. El mismo estudio, apoyado en datos de Botrel, indica que en 1857 había 424 imprentas y en 1879 había 533, cuya mayor parte estaban situadas desde luego en Madrid y en Barcelona, Vélez y Vicente, cit., pp. 548 y ss.

¹¹² Augusto Jurado, *La imprenta, orígenes y evolución*, cit., p. 478. Así: «La prensa de imprimir se mantuvo sin apenas evolucionar durante casi 400 años. Del modelo de madera construido por Gutenberg, en la primera mitad del siglo XV, a los utilizados a principios del siglo XIX no había grandes diferencias, sólo mejoras dentro del mismo sistema [...] El primer paso hacia la evolución la dieron por un lado Stanhope y por otro Clymer, con sus prensas metálicas» hasta Koenig, *Ibidem*.

¹¹³ «En 1811 las primeras máquinas se introducen en España, gracias a la invención de los alemanes Köning

cantidades de producción de hojas en menos tiempo y la reducción de costos de impresión fueron igualmente importantes¹¹⁴. El cambio de las técnicas introdujo el vapor aplicado a las prensas de hierro para la imprenta, dándole velocidad. En España el vapor había sido introducido a partir de la década de 1840¹¹⁵. Lo mismo que la prensa cilíndrica de Koenig, introducida en España alrededor de tal momento. En general se importaron tales maquinarias de imprenta casi siempre de Alemania¹¹⁶. Con el avance del siglo, otras tecnologías hicieron aparición como la linotipia y las rotativas en la última parte de la centuria, posibilitando la generación de mayores empresas editoriales y establecimientos tipográficos¹¹⁷.

En este contexto, las revistas jurídicas hicieron uso de las nuevas técnicas, lo que les permitió incrementar sus cantidades de producción y de lectores, aunque un conocimiento exacto de las redes de distribución de una revista debería estar sujeto a una investigación empírica caso por caso que examine sus suscriptores y formas generales de distribución. La reducción de costes permitió al menos dos cosas: que una revista jurídica tenga mayor extensión de tamaño –y con ello más espacio para el desarrollo de contenidos– y que sea más fácil y accesible iniciar empresas editoriales de este tipo. En este caso creo que la prensa jurídica se diferencia en general de la prensa política, que estaba en general sujeta a una mayor presión y velocidad por salir día a día. En realidad, es obvio que el crecimiento de las revistas jurídicas puede ubicarse dentro del crecimiento del sector de las publicaciones en general que presenció el siglo. Una simple revisión al catálogo de Hartzenbusch sobre publicaciones periódicas indica que en 1836 se editaron en Madrid 28 nuevas publicaciones periódicas (de todo tipo), para 1867 se publicaron 90 y en 1870 llegaron a ser 138 nuevos títulos por año¹¹⁸.

y Bauer, creadores del cilindro impresor. Por medio de estas máquinas se inicia una auténtica evolución de todos los talleres tipográficos, especialmente en donde se imprimían en una jornada en las prensas de la primera Gaceta, se pasa a los 800 ejemplares por hora». Ricardo Valladares Roldán, *Origen y cultura de la imprenta madrileña*, Madrid, 1981, p. 123. Según las investigaciones, en 1840 se introdujo la máquina de papel continuo y hubo un crecimiento del número de imprentas en las principales ciudades, *ibid.* p. 96 y ss.

¹¹⁴ «La producción de una prensa a mano era de unas 300 hojas en una hora; la máquina de Koenig la elevó a 1.100. la prensa de cuatro cilindros, inventada por Applegath y Cowper para *The Times* en 1828, permitía el tiraje de 4000 hojas por hora. La rotativa inventada por los mismos hombres para *The Times*, en 1848 imprimía 8.000 hojas. [...] El invento de Koenig rebajó inmediatamente los costos en un 25 por ciento, haciendo posibles las ediciones más numerosas y más baratas», Pilar Vélez y Vicente. «La segunda revolución del libro y de la prensa», cit. 516. Según las investigaciones, la linotipia aparece más bien hacia 1886.

¹¹⁵ Pilar Vélez y Vicente. «La segunda revolución del libro y de la prensa», cit. 546

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Según la investigación de Valladares sobre empresas de imprenta del siglo XIX, «en 1896 el total de contribuyentes de esta industria que había en Madrid era 188, de los cuales 34 eran impresores (27 impresores y 7 litógrafos), así como 95 encuadernadores, figurando a la cabeza de España a efectos fiscales, seguida de Barcelona que contaba con 175» Ricardo Valladares Roldán, *Origen y cultura de la imprenta madrileña*, cit. p. 61.

¹¹⁸ Sobre datos concretos, Cecilio Alonso, «El auge de la prensa periódica», en Infantes, V., Lopez, F. y Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, cit, pp. 559-567.

I.3.1.2. Variaciones de la legislación de imprenta

Las leyes de imprenta durante el siglo XIX es una materia que resulta difícil de fijar por sus continuas variaciones y matices. La influencia de la legislación de imprenta sobre la producción es muy obvia: basta examinar cualquier catálogo de prensa histórica para constatar que al ser declarada la libertad de imprenta en sus primeros momentos, tanto en 1810 como en el Trienio, se advierte una proliferación de publicaciones periódicas de todos los signos. Pero la proliferación libre de publicaciones periódicas no fue la regla. En 1878 José Eugenio de Eguizábal publicó una *Historia de legislación sobre imprenta*, que se presentaba como un tipo de *historia legal* pues se propuso reunir las disposiciones legales históricas sobre el «arte de imprimir»¹¹⁹. Si se revisa el cuerpo legislativo recopilado por Eguizábal¹²⁰, es fácil constatar la existencia de una serie de obligaciones legales al iniciar una empresa editorial, tanto para el editor como al impresor. Había una obligación de tener un «editor responsable» y de depositar una fianza. Había ciertas condiciones poder ser editor responsable, como requisitos de renta. También el acto de imprimir tenía algunos requisitos, tales como que debía hacerse «en establecimiento aprobado» e indicar el nombre del impresor o de la imprenta y el año de publicación. Hubo definiciones legales de lo que era un periódico –«todo impreso que se hiciese en épocas o plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente»¹²¹– con el número de pliegos cuya cantidad fueron cambiando con el tiempo. Las medidas restrictivas como las fianzas, hacer responsable al editor siempre, los diferentes tipos de obra estaban sujetos a censura previa fueron cambiando hasta los hitos importantes de Revolución de 1868 que permitió libre publicación y libre importación (que después fueron reestablecidas). La Ley de policía de imprenta de 1883 durante la Restauración fue otro momento importante donde se racionalizaron más las medidas restrictivas y preventivas, como la literatura actual lo ha explorado¹²².

¹¹⁹ José Eugenio de Eguizábal, *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1480 al presente*, Colección de derecho Serie derecho administrativo, Reimpr. facs. de la ed. de Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1873 (hay una reproducción en Pamplona: Analecta Ed, 2003) imprenta de la Revista de legislación, Facisimil analecta 2003. «Es extraño que no se haya publicado aún una obra, y metódica, en la que mencionándose cuanto se ha legislado desde el últimos del siglo XV hasta nuestros días, se examinara y discutiera por qué nuestros legisladores en ciertas épocas trataron á la prensa de una manera tan dura, que imponían hasta la pena de muerte á los que contraviesen sus preceptos, para la represión de las faltas y delitos que pudieran cometerse por medio de los impresos [...]», p. XXVI.

¹²⁰ El planteamiento de Eguizábal era más amplio pues coloca como hitos de esta historia: 1480 cuando los Reyes Católicos dictaron la primera disposición sobre imprenta, la Novísima Recopilación de 1805 que reunió todas las leyes de Derecho antiguo, 1810 cuando las Cortes de Cádiz decretaron la libertad de imprenta, y los periodos absolutistas de Fernando VII donde se anularon tales libertades y la septiembre de 1833 hasta el 7 de mayo de 1867. *Ibid.*, pp. XXXVI-XLVII. Sobre este último período contamos con las siguientes disposiciones: Reglamento sobre imprenta de 4 de enero de 1834, firmado por Javier de Burgos, cuyo artículo 2º decía «Es periódico toda publicación que se hiciese en épocas o plazos determinados, siempre que sea bajo un título adoptado previamente que no exceda de seis pliegos de impresión de marca del papel sellado». También el Decreto del 9 de abril de 1841, del Marqués de Peñaflorida, el Decreto de 2 de abril de 1825 de Bravo Murillo, la Ley 13 de julio de 1857 de Nocedal, la Ley de 7 de marzo 1867 firmada Gonzalez Bravo, hasta las derogaciones de 1868. Faltan las medidas de la Restauración.

¹²¹ Ley de 22 de marzo de 1837, reproducido por Eguizábal, cit., pp. 261 y ss.

¹²² María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de Policía e Imprenta de 1883*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.

Si seguimos las conclusiones de Botrel, «la sustitución del inicial sistema preventivo con censura previa [...] por un sistema meramente represivo durante el período liberal» no fue muy efectivo para asegurar la libertad de imprenta que consignaron diversas constituciones. Las consideraciones a tener en cuenta serían para Botrel: la libertad de empresa, entre las que estaban la industria de la imprenta¹²³, una legislación de imprenta muy variable que reintrodujo la censura previa (1844-54 y 1856-1868), y la diversificación de la censura según la naturaleza de la obra (literaria, política, religiosa), la eficacia relativa de estas medidas, el poder de la Iglesia, y los códigos culturales. A nivel legal, tuvieron impacto las Ley de Propiedad intelectual de 1847 y la Ley de imprenta de 1883 que estabilizó la normativa¹²⁴. Al analizar el impacto de la censura y licencias en el aspecto que nos interesa, Botrel insiste en señalar que en cuanto a periódicos «puramente técnicos o profesionales» no había propiamente censura previa gubernativa, como tampoco en general sobre publicaciones referentes a ciencias administrativas, o a los medios de comunicación de las autoridades ejecutivas y judiciales¹²⁵. En un sentido más amplio, otras investigaciones han hablado de *ambivalencia* sobre la legislación de prensa, indicando ésta que «reproducía las más íntimas contradicciones y desacuerdos de la clase burguesa del país»¹²⁶ al necesitar de la prensa como parte del programa burgués de modernización pero al mismo tiempo la necesidad de controlarla. En esta misma línea, se ha estudiado la figura del Gobernador civil como el personaje que concedía autorizaciones para publicar, vigilar, controlar y adoptar medidas contra publicaciones incómodas al poder de turno¹²⁷.

Si regresamos a nuestro ámbito de las revistas jurídicas, podemos constatar que la misma publicó varias cuestiones sobre las leyes de imprenta, desde los juicios por jurados por «delitos de imprenta» o casos célebres sobre esto, aunque no es nuestro objeto. En general, creo que se puede decir que la prensa jurídica estuvo fundamentalmente al margen de las persecuciones y censuras (al menos en mi

¹²³ Añade Botrel sobre libertad de profesión e industria: «Desde 1836, con el restablecimiento de las disposiciones sobre comercio e industria de las Cortes de Cádiz y la consiguiente abolición de los gremios como institución jurídica, España vive bajo un régimen de libre empresa, con libertad de ejercicio de la profesión e industria para españoles y extranjeros residentes en España, sin trabas de ninguna clase, pues, para ejercicio de la imprenta o la librería. [...] Amparadas por la libre empresa, las 20 imprentas que existían en Madrid en 1830 son ya más de 90 después de 1857; el número de librerías de nuevo alcanza las 50» Jean-François Botrel, «La libertad de imprenta, entre la ley y las prácticas», en Infantes, V., Lopez, F. y Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 – 1914*, cit. pp. 523-530 (p. 524 y ss.).

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ María José Ruiz Acosta, «Poder político y prensa: la figura del Gobernador Civil en el sistema informativo de la España decimonónica», en *Revista de Historia Contemporánea*, 9-10 (1999-2000), pp. 32-33. Debo esta referencia a la sugerencia Carlos Petit. Por otro lado, la *ambivalencia* de la que habla Ruiz Costa se puede apreciar desde los inicios de las regulaciones. Así, el decreto de 4 de enero de 1834 sobre Reglamento de Imprentas del Ministro Javier de Burgos: «No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion Católica y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos Reinos; á fin de evitar ámbos extremos y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan [...] he venido en nombre de mi Augusta hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente», reproducido por Eguízabal, cit., pp. 243 y ss.

¹²⁷ *Ibid*, pp. 33 y ss.

conocimiento, no tengo noticia de que alguna revista jurídica haya sido confiscada o suspendida por orden de la autoridad). Las razones son bastante obvias y no escapan a nadie: i) la prensa jurídica por un lado se dedicaba en buena medida a difundir el material normativo –decretos, legislación, sentencias judiciales– del propio Estado (lo que hacía poco concebible que se le censurara por ello); ii) conforme lo veremos durante el trabajo, la prensa de juristas planteó un esfuerzo de «autonomía técnica» para separarse de la prensa política; iii) creo que el mecanismo de la suscripción con el que generalmente funcionaban las revistas, hacían a la prensa jurídica algo más *exclusivo*, y no comparable a un publicaciones políticas de venta callejera, especialmente en periodos de agitación política y social; iv) tampoco se debe omitir el hecho de que buena parte de los directores de nuestras revistas eran juristas cercanos a los círculos de poder, tanto del Partido Moderado como otros liberales y progresistas, cuando directamente no ministros y parlamentarios, por lo que no resultaban, en general, especialmente *peligrosos* o *subversivos* al régimen de turno. Como regla general, las revistas jurídicas rehuyeron de la *política* (salvo críticas moderadas a algún ministro) y por eso no era molestada. Las revistas jurídicas se esforzaron por ser en general, como veremos, «periódicos puramente técnicos». Y eso encajaba con las definiciones que la legislación de prensa era más flexible o indiferente comparadas por publicaciones de, por ejemplo, contenido expresamente político y religioso.

I.3.1.3. La lectura de la prensa

Pero esto es solo un lado de la moneda, el de los emisores, el otro es de los lectores. ¿Quiénes leían la prensa jurídica? Nuevamente, es una muy amplia temática de la que sólo nos interesan tres puntos: i) el universo posible de lectores, ii) las prácticas de lectura, y iii) los contenidos de las bibliotecas.

Un primer punto está conectado con el universo de lectores. Sobre esto, no se puede omitir los porcentajes de alfabetización del siglo. Si acudimos a los estudios, nos dicen que gruesamente durante el período de estudio el porcentaje de alfabetización no superó el 30 por ciento de la población española¹²⁸, con una clara diferencia entre sectores urbanos y rurales, así como también una marcada diferenciación entre hombres y mujeres¹²⁹. Con el avance del siglo, las tasas de analfabetismo se fueron reduciendo con

¹²⁸ Xavier Andreu Miralles, «Esfera pública y mercado cultural», en I. Burdiel / J. Canal / X. Andreu Miralles (eds.), *España: 1830 - 1880: La construcción nacional*, Madrid, Taurus, 2012, pp. 335–425. «Resulta difícil conocer el alcance social de toda esta producción impresa. Los gobiernos liberales se esforzaron por corregir los altos índices de analfabetismo existentes en España en relación con otros países europeos, aunque la distancia era menor en las grandes ciudades. Si bien los avances resultan evidentes para el periodo que transcurre entre 1841 y 1860, para el que tenemos datos estadísticos, el analfabetismo siguió siendo muy elevado en España respecto a los países de su entorno: en 1860 rondaba el 75 por ciento entre los varones; entre las mujeres era aún mayor. Con todo, se produjo un aumento sostenido del número de lectores, sobre todo en los estratos superiores de la pirámide social, pero también entre un sector importante de las clases medias urbanas», p. 339.

¹²⁹ Antonio Viñao, «La lectura, del aprendizaje a las prácticas» en Botrel / Infantes / Lopez, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, cit., pp. 642-647. «El número total de analfabetos se mantuvo estable –en torno a los 11.900.000– entre 1841 y 1910. No así el número de lectores potenciales: si en 1841 los que sabían leer y escribir y o solo leer eran 3.237.247 (de ellos 615.259 mujeres) en 1910 dicha cifra alcanzaba los 8.070.730 (3.481.096 mujeres). A lo largo de dicho periodo aumentaron, pues, notablemente los lectores potenciales. También lo hicieron los lectores reales», pp. 645-646.

la consecuente ampliación del público lector¹³⁰. En todo caso, sirva tener presente las tasas de alfabetización, así como el limitado margen y porcentaje de acceso a la Universidad y a las profesiones jurídicas¹³¹, para recordar la obvedad de lo elitista que era el mundo social e intelectual en el que este trabajo se desenvuelve.

Pero situados en el ámbito de las prácticas de lectura, no se debe considerar que la lectura individual era el único medio de acceso a la prensa periódica. La literatura especializada recuerda notas especiales en cuanto a hábitos de lectura propios del siglo como la producción por entregas, o sobre estas prácticas, interesa recordar la práctica de la «lectura en voz alta» que prácticamente no existe hoy. Así:

La lectura de diarios y revistas fue el gran fenómeno vivido por la cultura impresa del XIX, una centuria que vio cómo se transformaba la prensa dirigida a minorías ilustradas en las cuantiosas ediciones del periodismo de masas. El fenómeno está ligado con la aparición de un nuevo tipo de escritor –el “periodista” frente al “literato” – y singularmente a una forma de lectura en tiempo reducido y de síntesis impresionista. Los gabinetes de lectura, las bibliotecas de casinos o sociedades y las mesas de café sirvieron los espacios habituales para la lectura de escritos periodísticos¹³².

Ahora bien, se acotamos esto a la prensa jurídica creo que el campo se reduce considerablemente. La prensa jurídica estuvo destinada a juristas y funcionaba generalmente por suscripción, no tanto en la venta callejera. No creo que su contenido interesara a legos, salvo excepciones. Sobre esto, creo que la prensa jurídica al funcionar generalmente por suscripciones iba dirigida a un público reducido, como profesionales individuales o corporaciones colectivas como Academias, Colegios profesionales, Ateneos u oficinas públicas en lo administrativo o judicial. No descarto que hayan existido lecturas colectivas de prensa jurídica, sobre todo para reproducir discursos o intervenciones forenses relevantes, pero en general creo no eran la regla. En tal sentido se puede estar de acuerdo con Scholz cuando menciona lo de las «competencias o destrezas de comunicación»¹³³ propias de los juristas que se desarrollaron en este ámbito de publicaciones.

¹³⁰ Jesús Martínez Martín, *Lectura y lectores en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, hace un resumen indicando que «según los estudios de Cipolla [Educación y desarrollo en Occidente] en 1857 de una población total de 15.591.000 habitantes y de ciudadanos mayores de diez años de 11.591.000 existía en España un 75 por cien de analfabetismo adulto. [...] Luzuriga [analfabetismo en España] dice que en 1860 había 75,52 % de analfabetismo. Según el censo de población de 1877 un 72,01 por cien de la población española no sabía ni leer ni escribir». 57 Y para el caso de Madrid Martínez dice que no hay datos muy fiables. Según el primer censo de 1860 indicó que la alfabetización era del 40, 7 %. Según el diccionario de Madoz en 1846 en Madrid de 206.714 personas que podían leer, 112.331 podían escribir, esto es el 54.34%, aunque el propio Madoz discutía la exactitud de las cifras municipales, de todas formas Martínez considera a Madrid como un «privilegiado mercado de lectores», p. 58

¹³¹ Sobre esto, datos sobre los estudiantes en Mariano Peset / José Luis Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, aunque después empleamos bibliografía más actual sobre historia de la universidad.

¹³² Leonardo Romero Tobar, «Recrearse con prosa y novela», en Infantes, V., Lopez, F. y Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 – 1914*, cit. p. 700.

¹³³ Johannes-Michael Scholz, «Kommunikative Kompetenz und soziale Verteilung. Juristische Medienpolitik im spanischen 19. Jahrhundert», cit.

Si profundizamos en el caso de la revista jurídica, podemos imaginarla no sólo como un instrumento de difusión de conocimiento jurídico entre juristas sino también como un instrumento para generar redes de contacto y comunicación entre juristas. La formación de redes y su incidencia en la vida pública es algo a lo que la historiografía viene prestando atención, y sobre todo lo que significaron los avances tecnológicos para la constitución de nuevas redes que pugnarón por conseguir un espacio en la vida pública y hacerse de determinadas parcelas de poder en las sociedades¹³⁴. En el caso de las revistas jurídicas, esta comunicación se hacía visible, por ejemplo, a través de mecanismos de suscripción pero también de la sección de consultas, donde un suscriptor tenía el derecho contractual de formular preguntas jurídicas a ser respondidas públicamente en la revista. Otro caso es el relativo a la agrupación de la comunicación de profesionales jurídicos que usaban a la revista como «órgano» de su colectivo para participar del debate público, lo cual suponía una red existente de profesionales que podía ampliar su alcance y resonancia. Un conocimiento exacto de estas redes de comunicación exigiría examinar la documentación societaria y correspondencia de cada editor o sociedad editorial (tememos que es poco el material que sobrevive sobre esto). De todas formas, el rol de la prensa jurídica como un instrumento para lograr comunicación entre profesionales especializados queda bastante claramente establecido.

Otro aspecto de interés sobre la lectura la prensa, es el relativo a la composición de bibliotecas de la época, de las que las revistas jurídicas formaban parte. Y esto nos conecta con la tipología social del lector. Si nos restringimos a los profesionales, hablamos de privados generalmente asociados en Colegios y de funcionarios públicos, asociados en Universidades o en cuerpos de la Administración¹³⁵. Se encuentra que obviamente es una élite que se alterna posiciones entre el Parlamento, la prensa y el Gobierno. En la bibliografía sobre historias de la lectura se pueden encontrar por ejemplo lo que solía leer los «hombres de leyes» como abogados, notarios y magistrados. En su estudio sobre lectura en Madrid del siglo XIX (más exactamente sus burguesías) Jesús Martínez indagó en las bibliotecas de algunos personajes del Derecho a través de los inventarios de sus bibliotecas¹³⁶. Lo que destaca son «compendios o sumarios legislativos básicos para el ejercicio de la profesión», así como recopilaciones o colecciones legislativas tanto de Antiguo Régimen como del constitucional, la recurrencia de autores extranjeros como Filangeri, Beccaria, Bentham, Vattel, Heinecio, y de españoles como Febrero, Covarrubias, Sala, Llamas, Zúñiga, Martínez Marina, Sempere, Donoso Cortés, o literatura cercana al «moderantismo»¹³⁷. La recurrencia de otros saberes como la

¹³⁴ Vid. Niall Ferguson, *The Square and The Tower: Networks, Hierarchies and the Struggle for Global Power*, Penguin Press, 2018, con ejemplos históricos sobre el uso de la imprenta durante la Reforma protestante, como instrumento de hacer una nueva red que se levantó contra la jerarquía existente, o de movimientos sociales e intelectuales (como la Ilustración o la masonería) entendidos como redes.

¹³⁵ Jesús Martínez Martín, *Lectura y lectores en el Madrid del siglo XIX*, cit. p. 92.

¹³⁶ Personajes como Francisco Agustín Silvela (que tenía 660 tomos), Andrés Leal y Ruiz, José Fernández Martínez como ejemplos de «la biblioteca de un Doctor en Jurisprudencia», el censor José Antonio Muratori o el hijo de Javier de Burgos, fueron analizados por Martínez Martín, *ibid.* p. 100 y ss.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 103-105.

economía política o la literatura¹³⁸. Otro aspecto que permite aproximarnos y entender vectores es la influencia francesa en los lectores de la «alta cultura», que puede verse desde esta historia de la lectura, y cómo por esa vía francesa llegaron obras de Inglaterra, Alemania e Italia¹³⁹.

Sobre análisis de los contenidos que podía tener una biblioteca jurídica, contamos también estudios particulares que permiten entender la multiplicidad de lecturas y saberes del jurista isabelino, como lo demostró Carlos Petit en su estudio sobre la biblioteca de Manuel Cortina al examinar la «cultura profesional» que podría encerrar y cuál era la diversidad de textos que podía leer un jurista de la época¹⁴⁰. En suma, podemos decir que la revista jurídica formó una parte de las bibliotecas de los juristas decimonónicos de la cual podía extraer desde materiales prácticos (normas positivas, modelos de elocuencia, sentencias) a textos más reflexivos sobre la aplicación del Derecho e incluso algunos de mayores grados de abstracción sobre los fundamentos del orden jurídico. Obviamente la especialidad profesional delimitaba algo el universo de lectores en tanto las revistas de notarios, procuradores o fiscales estaban más dirigidas a los profesionales de tales campos.

En conclusión general, podemos resumir tres rasgos fundamentales sobre la producción, lectura y circulación de revistas jurídicas: i) la optimización de los procedimientos técnicos para la impresión masiva, que fueron a importados a España, fue una condición relevante para la proliferación de la prensa jurídica tanto por la reducción de costes como por la posibilidad de imprimir mayores cantidades de contenidos; ii) la legislación de imprenta respecto a las revista jurídicas fue en general poco problemática por razones de tecnicismo y por la tendencia a publicar el propio material normativo del Estado; iii) la lectura y difusión de las revistas jurídicas formó parte de círculos letrados relativamente cerrados y constituyó una forma de comunicación entre ellos.

¹³⁸ Otro de los datos en los inventarios de bibliotecas privadas en el análisis de Martínez es la práctica ausencia del alemán y muy poco inglés. Así, sobre el porcentaje de títulos en idiomas extranjeros el francés encabeza con mucha distancia. Había más obras en latín que en el alemán o italiano, siempre circunscrito a las burguesías de Madrid. Sobre material el porcentaje de «las obras de Derecho y política son el 12,92%» y Martínez observa presencia del liberalismo y romanticismo francés mediante autores como Thiers, Guizot y Lamartine. Adicionalmente, Martínez indica que en las librerías de «magistrados, abogados, y notarios» sobre el número de títulos clasificados por temas e idiomas «el 14.56% de los libros es poesía, teatro, novela». *Ibid.*, pp. 358-360.

¹³⁹ Sobre cómo la influencia de Francia puede verse, desde la historia de la lectura, en toda la «alta» cultura y conocimientos, Martínez dice: «la presencia hegemónica de la cultura francesa respecto al resto del continente y el apego ‘a los francés’ en la élites españolas [...] La recepción de la cultura francesa se realizó a través de diversos vehículos entre los que se cuentan cientos de títulos que, en lengua original francesa o traducidos inundaron las bibliotecas de los lectores españoles, antes de los años 30 y desde la centuria anterior con el dique de la censura, después con la libertad relativa que impone la nueva legislación liberal. Literatura, filosofía, ciencia y técnica, geografía y derecho político, por situar algunos ejemplos, forman una larga nómina de los libros, originales o traducidos, que forman parte de las bibliotecas de los distintos grupos sociales», *Ibid.*, p. 343.

¹⁴⁰ Carlos Petit, «Biblioteca, archivo, escribanía. *Portrait* del abogado Manuel Cortina», en Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el derecho*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III, 2012, pp. 329-386. También el estudio antes citado de Fernando Martínez Pérez, «Librerías de abogados y herramientas del bufete», cit.

I.3.2. Cuestiones metodológicas sobre la fuente

Una de las primeras dificultades que atraviesa cualquier investigador que quiere explorar el mundo de la prensa jurídica española del siglo XIX radica, primero, en la práctica ausencia de indexaciones fiables sobre el material existente, en las dificultades a su acceso, así como algunas cuestiones materiales relativas a su lectura y análisis. Las problemáticas anteriores se despliegan en varios niveles que pasamos a tratar: i) repertorios bibliográficos, ii) accesibilidad y digitalización; iii) cuestiones materiales y de selección al trabajar con prensa. Veamos cada uno.

I.3.2.1. Repertorios hemerográficos

Tenemos primero lo relativo a los repertorios hemerográficos para identificar el universo de las jurídicas revistas. Así, al realizar la búsqueda del material a efectos de decidir qué y cómo seleccionar estos títulos, existen algunos procedimientos básicos a los que acudir para identificar las revistas. Desde luego, lo óptimo sería contar con índices acumulados de autores y de artículos de todos los números de las publicaciones periódico-jurídicas, pero no existe tal trabajo bibliográfico. Obviamente, a diferencia de lo que consiste buscar hoy en día textos en las bases de datos y repertorios de revistas científicas contemporáneas (donde es posible agrupar con relativa facilidad abundantes publicaciones sobre un mismo tema), ingresar al universo de la prensa jurídica española del siglo XIX tiene algunas dificultades inherentes.

No partimos desde cero tampoco. Veamos primero algunos repertorios antiguos con los que iniciamos las pesquisas. En una conocida bibliografía, Manuel Torres Campos tiene una sección dedicada a las revistas jurídicas el cual constituye un listado útil para empezar, pero no es suficiente en cuanto trabajo bibliográfico especializado en revistas jurídicas¹⁴¹. Eugenio de Hartzenbusch incluye a las revistas jurídicas en su bibliografía sobre prensa madrileña entre 1661 y 1870, aunque es muy meritoria resulta bastante genérica¹⁴². Los repertorios de instituciones como Colegios de Abogados incluyen también títulos de revistas jurídicas¹⁴³, así como los catálogos de las Academias de Legislación y Jurisprudencia¹⁴⁴. Las bibliografías sobre prensa regional también pueden incluir a veces títulos de prensa jurídica¹⁴⁵. Algunos repertorios antiguos de la

¹⁴¹ Manuel Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, 1800-1880*, parte primera, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1883.

¹⁴² Eugenio Hartzenbusch, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños: desde el año 1661 al 1870*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1894 [facísimil, La Coruña, Órbigo, 2017].

¹⁴³ *Catálogo por orden alfabético de autores de las obras existentes en la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, Imprenta Nacional, 1870.

¹⁴⁴ *Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, formado por don Manuel Torres Campos*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracias y Justicia, 1876.

¹⁴⁵ Por ejemplo, Manuel Chaves, *Historia y bibliografía de la prensa sevillana*, Sevilla, Imprenta de E. Rasco, 1896. Arantxa Arzamendi Sesé, «Catálogo de publicaciones periódicas donostiaras: 1800-1936», en *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, l XXXV, (1990), pp. 133-163.

Biblioteca Nacional de España tienen datos de interés¹⁴⁶. Todas las anteriores obras, tienen mérito por incluir una relación de títulos de revistas jurídicas, aunque naturalmente carecen de la precisión y completitud de una bibliografía contemporánea-profesional. Así, los repertorios antiguos son solamente guías o puntos de partida que requieren de revisiones adicionales. Quizá el esfuerzo más sistemático realizado para ordenar los contenidos de las revistas jurídicas fue el del Colegio de Abogados de Barcelona al editar en 1909 un *Catálogo de los principales artículos publicados en las revistas de la Biblioteca*, con un importante intento de clasificación por materias de revistas españolas y extranjeras (básicamente francesas e italianas), aunque el número de revistas españolas sea una veintena y no abarque todo el universo de la prensa jurídica¹⁴⁷. El catálogo está dividido por materias y es una referencia relevante para identificar un mismo tema en diferentes revistas. Con todos los defectos que puedan tener, creo que la utilidad de los repertorios antiguos no debe ser infravalorada. En Alemania el repertorio de Joachim Kirchner sobre publicaciones periódicas en las áreas de lengua alemana hasta 1900, sigue siendo usado hoy en día en investigaciones y proyectos de digitalización, aunque se hayan señalado sus defectos¹⁴⁸. Se trata, como indiqué, de puntos de partida.

Por otra parte, también han existido algunos intentos contemporáneos para identificar el universo de la prensa jurídica, como el trabajo de Olga Paz sobre revistas catalanas antes citado. En el libro de Johannes-Michael Scholz, *Gerechtigkeit verwalten. Die spanische Justiz im Übergang zur Moderne* existe una consideración de las revistas jurídicas y se desarrolló un banco de datos de revistas clasificadas como herramienta de investigación¹⁴⁹. Así, esta *Ausgewerteten Zeitschriften* es una base de datos informatizada que facilita búsquedas de textos doctrinarios en las revistas decimonónicas, mediante criterios y descriptores precisos. Aunque tiene sus limitaciones, pues solo abarca 16 títulos (un universo menor que el yo he revisado), es muy meritorio en cuanto a títulos de largo alcances como la *Revista General de Legislación* o la *Revista de Tribunales*, que puede ser de utilidad, en cualquier proyecto. La explicación de este minucioso procesamiento fue realizada por Jesús Vallejo, donde advirtió que la revista, en tanto forma de comunicación, es un «instrumento idóneo para aproximarnos a una representación de la realidad de la justicia muy cercana a aquélla con la que operaban los contemporáneos»¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Florentino Zamora Lucas y María Casado, *Publicaciones periódicas existentes en la Biblioteca Nacional*, Ministerio de Educación, 1952.

¹⁴⁷ Colegio de Abogados de Barcelona. *Catálogo de los principales artículos publicados en las revistas de la Biblioteca*, Barcelona, Imprenta de Henrich y Cia, 1909.

¹⁴⁸ Un análisis de esto en: Gerald Arends / Diethelm Klippel, «Die juristischen Zeitschriften im 19. Jahrhundert. Beobachtungen zu den juristischen Periodika in der Zeitschriftenbibliographie von Joachim Kirchner», en Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18. – 20. cit.* pp. 41-52.

¹⁴⁹ Johannes-Michael Scholz, *Gerechtigkeit verwalten. Die spanische Justiz im Übergang zur Moderne*, (=Rechtsprechung. Materialien und Studien, 19), Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte, 2 Vol., Frankfurt am Main, Klostermann, 2003, CD-ROM.

¹⁵⁰ Jesús Vallejo, «Litj: un modelo de procesamiento informático de revistas jurídicas», en Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann (Rechtsprechung. Materialien und Studien, 5), 1992 pp. 67-91 (p. 83).

Otro recuento lo tenemos dentro de la obra de bibliografía *Gedruckte Quellen der Rechtsprechung in Europa (1800–1945)*. En el capítulo dedicado a España, compuesto por Scholz y Pedro del Pozo, al documentar las colecciones y medios de publicación de sentencias y decisiones, se incluyen algunas revistas jurídicas del siglo XIX. Es una catalogación acertada, con estudio introductorio, aunque solo alcanza 15 revistas¹⁵¹.

Solo algunos títulos han sido correctamente indexados, como la *Revista General de Legislación* en Dialnet (aunque con muy puntuales imprecisiones) y el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* en una obra específica¹⁵².

La Hemeroteca del Ayuntamiento de Madrid tiene también sus repertorios sobre publicaciones periódicas, donde figura una sección de Derecho y Administración, regionalmente diferenciados en cuatro tomos, aunque solo constituyen indicadores de existencia¹⁵³. Desde luego, los catálogos informatizados de la Biblioteca Nacional de España, de la Universidad Complutense de Madrid y otras universidades, complementan estas búsquedas. Sin embargo, el problema es que los catálogos electrónicos de Hemerotecas dan pistas, pero carecen de índices completos que permitan identificar su contenido, con lo que no hay otra solución que la revisión directa de la revista.

Naturalmente, de la lectura de historiografía sobre determinada publicación jurídica periódica, como las expuestas en el estado de la cuestión, también podemos extraer datos en cuanto a la existencia y ubicación de revistas.

Finalmente, otra manera de identificar los títulos es *desde la propia fuente*, es decir, cuando un texto de una revista jurídica del siglo XIX *hace referencia* a otra (lo cual era bastante usual, pues a veces existían secciones específicas denominadas «revista de las revistas»). Lo de transitar de una *revista a otra revista* por estas secciones de «revista de las revistas nacionales y [también] extranjeras», o por artículos de contestación, es ciertamente relevante, pues estas remisiones y comentarios entre revistas permiten también valorar en algo la relevancia o espacio de cada una de ellas.

En definitiva, a partir de todas estas guías y referencias, es posible localizar parte significativa del material hemerográfico. Ha sido con la suma de todos estos con los que hemos ido haciendo nuestra propia colección o censo, que se puede encontrar al final de esta tesis.

¹⁵¹ Johannes-Michael Scholz / Pedro Del Pozo, *Spanien*, en Filippo Ranieri (ed.) *Gedruckte Quellen der Rechtsprechung in Europa, 1800-1945*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 945-952. Agradezco al Dr. Heinz Mohnhaupt quien me facilitó estos materiales, y que ha continuado con el inmenso proyecto de los volúmenes de *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*.

¹⁵² María Isabel Corts Giner, *Ciencia y educación en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza: catálogo de sus contenidos*, Sevilla, Grupo de Investigación Recuperación del Patrimonio Histórico-Educativo Sevillano, 2004.

¹⁵³ Hemeroteca Municipal de Madrid, *Publicaciones periódicas del siglo XIX*, IV tomos, Madrid, Hemeroteca Municipal, 2001-2002. La división de los cuatro tomos es [1]. Andalucía (284 p.) [2]. Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León [3]. Cataluña (378 p.) [4]. Ceuta, Extremadura, Galicia, Melilla, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana, País Vasco (302 p.)

I.3.2.2. Accesibilidad y digitalización

Puedo afirmar con bastante certeza que menos del 10% de las revistas jurídicas españolas del siglo XIX se encuentran digitalizadas. Esto implica una problemática en cuanto a su acceso y revisión de contenidos. Aparte de las cuestiones relativas a la localización antes indicadas, el acceso a la prensa jurídica implica que la única forma de revisarla es acudir a las hemerotecas donde se encuentra. La antigüedad del material, desde luego, impide cualquier tipo de préstamo bibliotecario. En tal sentido, buena parte de esta investigación ha sido desarrollada esencialmente en la Biblioteca Nacional de España (por ser beneficiaria del depósito legal, aunque no siempre se cumplía y de ahí ciertos vacíos en sus colecciones), complementada con la Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Madrid, como centros donde se puede consultar buena parte del material. De forma muy complementaria, se ha acudido a las bibliotecas de la Real Academia de Legislación de Jurisprudencia, del Ateneo de Madrid, de la Universidad Complutense, a la Biblioteca de Catalunya para algunas revistas de Barcelona, así como a la colección de revistas jurídicas españolas que el Instituto Max Planck de Historia del Derecho en Frankfurt acoge en su biblioteca.

En cuanto a hemerotecas digitales, la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España y la Biblioteca Virtual de Prensa Histórica han sido de servicio sobre todo para la prensa generalista y política, que incluyo de forma muy puntual, aunque ambos catálogos incluyan excepcionalmente algunos títulos de prensa jurídica.

Sobre accesibilidad a la prensa jurídica, es bastante obvio que el futuro es la digitalización. En tal sentido, puede tomarse como ejemplo el proyecto de digitalización *Juristische Zeitschriften des 19. Jahrhunderts* financiado por la *Deutschen Forschungsgemeinschaft* por la facilidad con que se pueden buscar datos –conceptos y voces– dentro de las revistas alemanas desde un ordenador en cualquier parte del mundo (el proyecto tiene digitalizados 75 títulos con 1.320 volúmenes y 635.752 páginas). La gran ventaja es que una digitalización plena y profesional consiste en la reproducción de las imágenes de las revistas, en el registro manual de sus índices para facilitar la búsqueda precisa de materiales, y en la conversión del documento en formato de reconocimiento óptico de caracteres –en el argot, *Optical Character Recognition*, OCR– (que posibilita la transferencia a texto digital, ahorrando transcripciones manuales). Esto incluso tomó mayores proporciones con la digitalización de revistas jurídicas en lengua alemana entre 1703-1830 por el cual se encuentran digitalizados 248 títulos (615 unidades bibliográficas con 563.714 páginas), realizado entre muchas bibliotecas. Según se presentan, este tipo de proyectos son el producto la cooperación entre diversas bibliotecas y suponen la aplicación de unas reglas de digitalización que posibilitan la indexación formal de las contribuciones individuales mediante la creación de metadatos¹⁵⁴. Una digitalización así en España podría ahorrar mucho tiempo a los investigadores.

¹⁵⁴ Datos extraídos del portal del proyecto: <https://dlc.mpg.de/dlc/collection/escidoc:77483>

I.3.2.3. Aspectos materiales y de selección

El número de títulos de revistas jurídicas que esta tesis ha explorado no dice mucho en sí mismo porque se trata de un universo muy heterogéneo de títulos. Hay revistas que duraron tres meses y otras que duraron más de cien años (y siguen «vivas» hasta ahora como la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*). En todo caso, una vez identificados los títulos hubo que revisar todos cada uno, año a año, volumen por volumen (precisamente por la falta de indexaciones fiables). Sobre esta «experiencia material» de investigación (que pudo superar con facilidad la revisión de más de 400 mil páginas de prensa –entre revistas y periódicos–, pues como se indicó el trabajo de campo inicial abarcó hasta 1931), en revistas puedo decir:

- La lectura de los índices es una condición obviamente necesaria pero claramente insuficiente para explorar esta fuente. En muchos casos, los índices no permiten una identificación correcta del contenido de la pieza, debido a la imprecisión del autor o editor. Los editores, que componían estos índices al final de cada año, a veces cambian de título en el índice lo que el autor había establecido en el ejemplar. Esto es, hay muchas imprecisiones en las indexaciones antiguas; no son 100% confiables.
- Es ineludible ir al contenido. Ello implica hacer preselecciones del material en base a los índices y después una revisión directa de los mismos para discernir su relevancia para el objeto estudiado. El investigador que sólo revisa índices corre el riesgo de omitir datos de mucha relevancia. También hay revistas que carecen de índice, o ejemplares conservados que nunca se encuadernaron, y eso fue realmente laborioso por la dispersión y necesidad de leer las revistas página a página.
- Los métodos de encuadernación nos han privado de datos importantes sobre las revistas. Las revistas se publicaban, naturalmente, por fascículos y cada entrega contenía datos de interés de los que ya no disponemos como: portadas, anuncios de futuros contenidos que se cumplieron o no, publicidad comercial para abogados, regalos o descuentos por ser suscriptores, o algunos suplementos que pudieron ser omitidos en la encuadernación, etc. Solo muy excepcionalmente podemos encontrar algunos fascículos en hemerotecas que por suerte no se encuadernaron o lo hicieron de forma muy considerada. Es decir, es bastante claro que lo hoy encontramos en las hemerotecas no representa exactamente la misma «experiencia de lectura»¹⁵⁵ que tuvieron los directores y suscriptores de la revista.
- Pueden encontrarse leves variaciones entre los mismos ejemplares, dependiendo probablemente de la imprenta o de la ocasión en que un mismo número fue impreso. Por ejemplo, a veces pueden existir algunas disparidades en los números de páginas de un mismo artículo, aunque en general, según mi experiencia, no hay diferencias demasiado significativas sobre este punto.
- En cuanto aspectos geográficos sobre la producción de las revistas, es claro que la gran mayoría de mis fuentes se editaron en Madrid (por lo puede haber cierto «sesgo madrileño» en esta tesis) pero también examino revistas de diferentes ciudades,

¹⁵⁵ Debo esta expresión al Profesor Petit.

aunque en general se concentraron obviamente en ciudades más grandes como Barcelona y Sevilla.

- La distribución y alcance geográfico en la circulación de las revistas de nuestro período es difícil de medir (es decir, cuánta prensa publicada en Madrid se leía en otras partes). Tenemos los fondos de bibliotecas regionales (sean las de Comunidad Autónoma, o municipales o universitarias) para consultar revistas que no se consiguen en Madrid (esto es excepcional, pero sucede, sea por incumplimiento del depósito legal a la Biblioteca Nacional o por falta de compra de la Hemeroteca del Ayuntamiento de Madrid). En todo caso, buena parte de las revistas eran por suscripción y muchas de ellas estaban alojadas en bibliotecas privadas hoy desaparecidas. Salvo casos donde testamentos y documentos notariales recogieron inventarios, la evidencia sobre la distribución territorial de los ejemplares ha sido perdida. De la misma forma, es difícil encontrar documentación interna de las empresas editoriales donde podríamos encontrar documentación sobre las listas de suscriptores: las sociedades fueron liquidadas, y no es fácil encontrar sus archivos¹⁵⁶. De todas formas tenemos algunas evidencias posibles para reconstruir este tipo de empresas cuando se encuentra la correspondencia epistolar de sus directores¹⁵⁷. Naturalmente, todo lo anterior dependerá de cuál es grado de penetración que se quiere lograr sobre determinada revista jurídica o el objeto perseguido.

Después de señaladas estas particularidades materiales quiero responder a la pregunta sobre cuáles han sido los criterios empleados en esta tesis para la selección del material hemerográfico.

- Creo que se puede hacer una distinción, con todos los riesgos que ello comporta, entre *publicación periódica con contenido de interés jurídico* y lo que es una *revista jurídica* en estricto. Podemos indicar que existe un centro y una periferia en nuestro ámbito de investigación: la prensa jurídica (revistas esencialmente escritas por juristas y para juristas) es el centro, y otro tipo de publicaciones periódicas es la periferia.
- El universo de las publicaciones periódicas con contenidos de interés jurídico es inmensamente amplio: podemos incluir desde las revistas culturales o literarias donde escribían juristas y donde se pueden encontrar materiales de interés que están contenidos en ellas. El Derecho aparece como uno de los saberes más entre otros. Por ejemplo, existe una prensa profesional o comercial consistente en los Boletines de Cámaras de Comercio, o revistas de otras profesiones (médicos, militares,

¹⁵⁶ En el transcurso de esta tesis doctoral, llegué a enviar dos cartas a la editorial Reus, solicitando una consulta de sus archivos históricos, sin obtener respuesta. Ahora bien, en la biografía de Antonio Ruiz-Ballón sobre Gómez de la Serna se indica que los archivos y documentación de la primera época de la *Revista General* fueron perdidos durante la Guerra Civil (1936-1939), Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, p. 47.

¹⁵⁷ Por ejemplo la correspondencia de Cayetano de Estér para *La Escuela del Derecho* en el estudio de C. Petit, *La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina*, cit.

telégrafos, entre otros) donde se abordan cuestiones de claro interés jurídico, pero en general quedan fuera de nuestro radar.

- Tampoco abordamos las colecciones de jurisprudencia, que contenían esencialmente sentencias del Tribunal Supremo o del Consejo Real en su día, que se editaban periódicamente. Tenemos el caso también de *La Gaceta de Madrid* y de los *Boletines Provinciales*: estas fueron, como sabemos, publicaciones destinadas a dar publicidad de las normas del Estado, lo cual en el siglo XIX fue toda una empresa editorial aparte¹⁵⁸. Sólo acudimos a estas publicaciones para buscar reglamentos o decretos, pero no las considero como parte de las revistas jurídicas en sentido estricto.
- Así, el universo de las *publicaciones periódicas de interés jurídico* rebasa por completo el ámbito de esta tesis. No dudo que puedan extraerse materiales de interés, pero no han podido ser considerados en esta ocasión (al menos no de una forma sistemática). Para esta investigación, revista jurídica es aquella publicación escrita esencialmente *por* juristas y *para* juristas donde se comentan y discuten cuestiones prácticas o teóricas del Derecho.
- Dentro de este ámbito se han logrado identificar 754 referencias individuales dentro de un universo de 67 títulos diferentes¹⁵⁹. Llegar a tal número de referencias implicó la revisión de decenas de miles de páginas de revistas jurídicas, sin contar con la prensa política complementaria que acompaña este trabajo. Cada referencia obedece a un trabajo de selección, lectura y examen directo para certificar su relevancia.
- El caso de la prensa política es especialmente complicado: se trata de títulos que, entre otros, eran en parte escritos por juristas-periodistas y eran leídos por los mismos, y empiezan desde antes de 1836 especialmente con Cádiz y el Trieno. En algunas partes de la investigación acudo a la prensa política y generalista (de forma aleatoria y no sistemática) para encontrar reflexiones sobre determinada reforma educativa en los estudios jurídicos, pero solo a nivel de complemento y para contextualizar algunos momentos. No incluyo en general a estos periódicos dentro del movimiento de la prensa jurídica porque el mundo de la prensa política tiene una historia propia, compleja y diversa, estuvo sujeto a determinadas leyes de censura y de imprenta que creo que se puede decir no se aplicaron en la misma medida a las revistas jurídicas, como hemos mencionado antes. Destinadas muchos de estos periódicos a la agitación y conflictos del convulsionado siglo XIX español, son parte del patrimonio hemerográfico y los juristas bien pueden acudir a ellas para hacer historia del Derecho, tal como ha empezado a suceder en otros contextos¹⁶⁰. Nuestra

¹⁵⁸ Vid. Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas, 1810-1889*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2001.

¹⁵⁹ Como se indicó, inicialmente la investigación pensó abarcar hasta la Segunda República. De tal manera, el trabajo de campo se sustentó en la revisión de 86 revistas con más de 1550 referencias disciplinares de interés hasta 1931. Se debió acotar el arco temporal para poder hacer factible el término de la investigación. Estos títulos y referencias serán materia de un repertorio especial que pienso hacer en un momento posterior.

¹⁶⁰ Por ejemplo la reciente tesis de Kevin Brémont en Burdeos sobre prensa política y facultades de Derecho, que el autor tuvo la gentileza de compartir conmigo. Kevin Brémont, *Une histoire politique des facultés de droit. L'image des facultés de droit dans la presse quotidienne d'information nationale sous la Troisième*

opción ha sido limitarnos a las revistas jurídicas que consideramos en los términos antes descritos, y colocar al resto de publicaciones periódicas como lo periférico. No quiero afirmar que personalmente me adhiera a una ingenua «pureza de lo jurídico» como algo separado de los procesos políticos, económicos y sociales, solo quiero indicar que incluso esa *auto-representación* del jurista como experto de un conocimiento plenamente autónomo, tiene, como todo invento, una *historia* de la que las revistas jurídicas nos dan cuenta.

1.3.3. La revista jurídica y las publicaciones periódicas decimonónicas.

Es por demás evidente que todas estas revistas jurídicas formaron parte del gran movimiento del periodismo decimonónico en general. Sobre esto, existe abundante literatura sobre la historia del periodismo en España. En estos libros se examinan los títulos, los autores, las tendencias políticas de los mismos. Los estudios pueden ser regionales o nacionales. En general, las historias del periodismo tienen una tendencia básica de abordar la prensa política, pues es ésta la que más intentó influir en la esfera pública, aunque no solamente pues las revistas literarias y culturales tuvieron su importancia. Así, la historiografía examina el estado de la prensa en cada etapa determinada, con los diferentes matices, títulos relevantes, casos de prensa de interés, los modelos y sucesos relevantes, tipologías de prensa respecto a grupos sociales detrás de los mismos¹⁶¹.

La anterior afirmación sobre la prensa jurídica como parte del movimiento periodístico general se funda asimismo en que el periodismo jurídico también fue considerado en tal época como parte de este movimiento. En *Ensayo de un catálogo de Periodistas Españoles del siglo XIX* de Manuel Ossorio y Bernard, figuran de pleno derecho personajes como José Reus y García, Pacheco, Vicente Romero Girón, y muchos otros juristas-periodistas figuran en los catálogos periodístico de donde se pueden extraer datos sobre sus trayectorias editoriales¹⁶².

République (1870-1940), Université de Bordeaux, sous la direction de Nader Hakim, 2018.

¹⁶¹ Para visiones de síntesis, es un libro clásico, objeto de varias reediciones desde los años ochenta: María Cruz Seoane, María Dolores Sáiz, *Cuatro siglos de periodismo en España. De los "avisos" a los periódicos digitales*, Madrid, Alianza Editorial, 2007. De la misma forma, existen manuales y obras de historias del periodismo regional en cada territorio, que nos abstenemos de citar por ser fácilmente consultables. Otros ejemplos de resúmenes generales: María José Ruiz Acosta; Antonia I. Nogales Bocio, *Historia práctica del periodismo español*, Madrid, Síntesis, 2018. Alejandro Pizarroso Quintero, «Evolución histórica de la prensa en España», en Alejandro Pizarroso Quintero; César Aguilera Castillo, *Historia de la prensa*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, pp. 259-330. José J. Sánchez Aranda / Carlos Barrera, *Historia del periodismo español. Desde sus orígenes hasta 1975*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1992. Sobre periodos específicos, Antonio Checa Godoy, *El ejercicio de la libertad. La prensa española en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006. Aunque en su momento recolectó datos útiles, de menor interés hoy en día: Pedro Gómez Aparicio, *Historia del periodismo español* de 1967.

¹⁶² *Ensayo de un catálogo de Periodistas Españoles del siglo XIX* de Manuel Ossorio y Bernard. Sobre el hacer y saber hacer de los escritores-periodistas, Leonardo Romero Tobar, «El campo de la producción intelectual», en Infantes, V., Lopez, F. y Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 – 1914*, cit. pp. 531-544.

Los estudios de crítica muestran que son muchos los aspectos relevantes cuando se trabaja con prensa periódica como fuente y objeto de estudio histórico¹⁶³. El primero de ellos es desde luego ser consciente de su carácter casi inexorablemente parcial en tanto fuente que puede estar plagada de manipulaciones (y omisiones) de la realidad y de usos político-ideológicos. Esto es ampliamente aceptado, si no se quiere incurrir en ingenuidades metodológicas. Pero este carácter no la descalifica como fuente de conocimiento histórico sino precisamente lo que exige es colocarla en su dimensión exacta para saber qué es lo que se puede extraer de ella. Por ejemplo, aunque sean antiguas las reflexiones, estaría vigente que «la prensa es como un microcosmos de la historia total una formación social-histórica» y lo es porque detrás de la misma existen en general «estructuras [...] lanzar una mercancía *sui generis* al mercado» y sobre todo la conciencia de que «no hay información aséptica [...] lo ideológico condiciona desde la elección de la noticia a publicar o no hasta el alcance que se le da»¹⁶⁴. Lo anterior, no es novedad alguna y se puede seguir viendo el día de hoy. Nos interesan en cambio la línea de estudios más específicos en torno a cómo es posible comprender los títulos de la prensa no sólo por las características singulares de sus propietarios, redactores y directores, sino por el *discurso* mismo que se contiene en ellas. Esto sería mucho más visible cuando nos encontramos sobre todo cuando el periodismo no tiene por objeto el «reporte de hechos» sino expresamente es el «periodismo de opinión», es decir, son tribunas por excelencia para difundir opiniones, doctrinas y pareceres. En tal sentido, en el examen de prensa de opinión lo que se busca recuperar son precisamente estas concepciones particulares y sesgos, porque «a través de este sesgo, siempre que seamos conscientes de ello, se estará mostrando un modo de ver el mundo que existió de manera efectiva, que sirvió para configurar una parte del imaginario social en un momento determinado»¹⁶⁵. En el material hemerográfico encontramos precisamente «un inmejorable mirador para observar el fluir de las diferentes ideologías a través de los artículos doctrinales o de opinión, que mostraban el posicionamiento intelectual y político de aquellas personas que se encontraban detrás de las cabeceras»¹⁶⁶. Es precisamente en tal nivel que esta tesis se desenvuelve.

Un primer cuadro de la prensa jurídica fue compuesto por Scholz, en donde desarrolló la idea general en cuanto al rol de los medios de comunicación para la configuración del campo jurídico, centrándose en los aspectos de «competencias comunicativas» y «distribución social» como parte de una política jurídica de medios de comunicación¹⁶⁷. Este estudio sobre las condiciones de tal comunicación en el siglo XIX español es bastante importante, pero consiste más en un tipo de estudio socio-histórico

¹⁶³ Una buena síntesis de estas cuestiones en: Pablo Hernández Ramos, «Consideración teórica sobre la prensa como fuente historiográfica», en *Historia y comunicación social*, 22 (2017), pp. 465-477.

¹⁶⁴ Manuel Tuñón de Lara, *Presentación*, en Manuel Tuñón de Lara, Timoteo Álvarez (eds.), *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información: aspectos económicos y tecnológicos*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1986.

¹⁶⁵ Pablo Hernández Ramos, «Consideración teórica sobre la prensa como fuente historiográfica», cit. p. 476.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ Johannes-Michael Scholz, «Kommunikative Kompetenz und soziale Verteilung. Juristische Medienpolitik im spanischen 19. Jahrhundert», cit.

sobre los medios de comunicación jurídicos, y no se enfoca propiamente en las disciplinas jurídicas y los estudios de Derecho.

En este ámbito, es sumamente claro el rol de los medios en la configuración de lo que se conoce como «opinión pública». Sobre este punto, desde luego que el rol de la prensa no puede hacerse equivalente al del «observador imparcial» sino que es la propia prensa generadora de opinión a través de sus prácticas discursivas. Intentar descubrir los «condicionamientos» de la prensa basados en los intereses «ocultos» parece poco relevante en la medida que es posible identificar precisamente esos intereses en la recurrencia y regularidades de los propios textos. Naturalmente, en este caso las conclusiones solo pueden llegar de la lectura amplia y acumulada de múltiples textos de un mismo período porque, como nos enseña la historia intelectual, los significados establecidos en los textos no pueden apprehenderse desde el día de hoy como si tales documentos se relacionen de forma directa y aislada con nosotros como lectores en este momento, sino porque ese texto está en relación con otros textos escritos y publicados en ese mismo tiempo. Los propios textos generan contextos discursivos donde cabe localizarlos, como lo demuestran las pautas de la historia intelectual¹⁶⁸ que precisamente nos previene de la lectura aislada de las fuentes. Los conceptos, antes que un contenido cierto y atemporal que *surja de la nada*, tienen una *historia* que es posible trazar genealógicamente¹⁶⁹.

En tal sentido ha procedido una línea de estudios sobre prensa. Es decir, examinar los movimientos en la prensa para crear «opinión pública» como parte de la configuración de una esfera pública donde se encuentran las fuerzas, intereses y movimientos sociales¹⁷⁰. Tenemos el caso de por ejemplo tesis doctorales que examinaron los periódicos del siglo XIX para encontrar un «análisis de los discursos y los mensajes que sobre la organización social, los valores morales y la familia se insertaban en la prensa» donde puede verse la configuración de ciertos modelos de familia (y los roles de cada miembro) que precisamente la prensa periódica, impulsada por sectores eclesiásticos y conservadores, difundía¹⁷¹. Otro ejemplo sobre trabajos con prensa decimonónica sería la reconstrucción de las «imágenes populares» de las Facultades de Derecho, es decir, la «percepción» de las mismas por parte de la prensa general, como una contribución a la historia de las Facultades de Derecho¹⁷². Para tales

¹⁶⁸ Este punto, y sus fuentes de inspiración, está más desarrollado en el apartado I.4.1.

¹⁶⁹ Este aspecto, derivado de las tesis de Skinner, está precisado en el siguiente acápite. Baste indicar que se está inspirada por la transformación de los significados de los conceptos advertida por Nietzsche en la *Genealogía de la moral*.

¹⁷⁰ Estudios recientes David Jiménez Torres / Leticia Villamediana González (eds.), *The Configuration of the Spanish Public Sphere. From the Enlightenment to the Indignados*, New York, Oxford, Berghahn Books, 2019.

¹⁷¹ Francisco Javier Crespo Sánchez, *Crear opinión para controlar la opinión. Ideología, sociedad y familia en el siglo XIX*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2015. Libro publicado a partir de una tesis doctoral leída en la Universidad de Murcia, *Creadores de Opinión Pública, Diseñadores de Comportamientos: Sociedad, Familia y Religión en la Prensa Ibérica (siglos XVIII-XIX)*, 2014. Debo a Carlos Petit la noticia de esta tesis.

¹⁷² Kevin Brémond, *Une histoire politique des facultés de droit. L'image des facultés de droit dans la presse quotidienne*, cit.

casos, el interés primario es identificar las regularidades en la opinión pública para establecer estas estrategias de implementación de opinión.

Algo semejante pretende hacer esta tesis respecto a mi objeto de estudio. Esto es, al considerar la forma en que los estudios de Derecho que plasmaron en la prensa lo que estamos buscando es identificar las tendencias generales que esta discusión tuvo, cuáles fueron sus elementos centrales, cuál era el curso acción de los discursos en el sentido de poder advertir sus propósitos y regularidades. Sin embargo, esto alude a cuestiones relativas a la historia intelectual, que tiene un particular interés respecto a la configuración del discurso jurídico que pasamos a describir.

I.4. Epistemología. La revista, el discurso y la disciplina.

En esta subsección haré la delimitación de los marcos teórico-interpretativos que uso para analizar las fuentes sobre esta tesis examina. En síntesis, el planteamiento que busco establecer sugiere que la recuperación textos y contenidos en la prensa jurídica española sobre la educación del jurista y sus saberes, entre 1836 y 1883, puede contribuir, desde un breve espacio y modesto aspecto, a la complicada tarea de intentar historiar las tradiciones disciplinares en el Derecho. La forma general en que interpreto estos contenidos los entiende en general como intervenciones en debates en curso, que obedecieron a determinados contextos discursivos, y que pretendían reconfigurar un sub-campo jurídico de las enseñanzas universitarias.

I.4.1. Publicar prensa y discutir sobre estudios jurídicos como práctica intelectual

¿Qué podemos hacer con todo este material hemerográfico, compuesto por testimonios y discursos, desde la historia del Derecho? Podemos hacer un *metadiscurso*. Hacer conocimiento sobre el conocimiento. Una genealogía intelectual sólidamente documentada. ¿Qué es este metadiscurso y qué es lo que persigue?

Parto de la premisa según la cual la discusión de los estudios de Derecho en las revistas es un tipo de actividad intelectual y al intentar trazar el desarrollo de sus componentes existen unas consideraciones teóricas en cuanto ingresamos a este mundo de pensamiento del pasado. Al ingresar en este espinoso territorio son muchos los riesgos en perderse, como por ejemplo presentar una «historia de las ideas» descontextualizada.

Stefan Collini resume algunas concepciones que pueden guiar el trabajo académico al intentar hacer historia de las prácticas intelectuales¹⁷³. En primer lugar, «el ‘contexto’ nunca es algo *dado*, nunca es una escala fija de actividades contiguas: lo que puede considerarse fructífero como contexto dependerá [...] de las preguntas que estamos tratando de responder», y no hay recetas únicas para articular contextos en tal viaje entre pasado y presente de «mundos mentales» diferentes respecto a los cuales el historiador se debe familiarizar especialmente en sus lenguajes y significados

¹⁷³ Stefan Collini, «The identity of intellectual history», en Brian Young / Richard Whatmore (eds.), *A companion to intellectual history*, Malden, Wiley Blackwell, 2016.

históricos¹⁷⁴. Lo segundo es que al hacer historia intelectual hay una referencia constante a «debates, controversias, discusiones, intercambios y demás: estos representan ideas en acción, ideas vivas que se expresan y se utilizan en un escenario muy específico»¹⁷⁵. Colocar las cosas en este nivel matiza en algo la importancia de *autoría individual* porque «la atención se centra siempre en lo que se comparte y se discute con los demás —suposiciones, expresiones, argumentos— y no en una idea que pueda ser tratada como autosuficiente [...] incluso las ‘biografías intelectuales’ implican necesariamente la reconstitución de redes de discurso: ningún escritor o pensador crea *de novo* el lenguaje que utiliza»¹⁷⁶. Una tercera consideración de Collini es que al intentar «escuchar estas conversaciones del pasado» en algún momento el investigador no puede tener sólo un rol pasivo de oyente porque llega el momento en que «debe retornar para reportar los frutos de su escucha a otra audiencia, y en este punto no solo se convierte en un ‘traductor’ [...], sino también en alguna medida un pintor de retratos, usa la luz y la sombra, la perspectiva y la proporción, para recuperar lo que siempre estuvo ahí», pero de forma menos visible¹⁷⁷.

Sobre estos aspectos, es muy conocida la contribución de Quentin Skinner consistente en articular una teoría de la interpretación en la que los textos de la historia se tratan esencialmente como intervenciones en debates en curso del pasado, y un análisis centrado principalmente en lo que se puede decir sobre lo que los escritores estaban haciendo en lo que escribieron. Es decir, antes que juzgar o criticar las falencias de determinado discurso, «necesitamos concentrarnos no sólo en un texto en particular sobre el cual estamos interesados sino en las convenciones que gobiernan el tratamiento de las cuestiones o temas respecto a las cuales el texto está concernido»¹⁷⁸. Las intervenciones se insertan en determinados contextos de discusión, en estructuras discursivas, en una suerte de diálogo que no siempre es expreso sino puede deducirse del conjunto de otros textos que coexistieron a la intervención. De esta manera, es posible identificar las intervenciones como una contribución a tradiciones de debate más amplias. Así, «cualesquiera que sean las intenciones que un escritor puede tener, deben ser convencionales en el fuerte sentido de que ellas deben ser reconocibles como intenciones de sostener o apoyar alguna posición particular en la discusión, para contribuir al desarrollo de algún tema en particular, y así sucesivamente»¹⁷⁹. Al buscar analizar lo que estos juristas querían hacer, podemos encontrarlo entonces en las propias discusiones para saber «la naturaleza y rango de cosas que reconociblemente podían haberse hecho al usar ese concepto en particular, en el desarrollo de este tema en particular, en ese momento en particular»¹⁸⁰. Este tipo de aproximación nos previene,

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 12

¹⁷⁵ *Ibidem.*

¹⁷⁶ *Ibidem.*

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 14.

¹⁷⁸ Quentin Skinner, «Motives, intentions and interpretation», en *Visions of politics. Volume 1: Regarding method*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 101-102

¹⁷⁹ *Ibidem.*

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 102.

por ejemplo, de intentar aplicar modelos contemporáneos a sucesos del pasado en los cuales no había posibilidad de usar tales modelos. O nos conduce a colocar en su contexto de conocimiento determinados discursos en vez de reprochar o cuestionar su falta de acierto, sus falsedades o la ausencia de determinados elementos. Esto significa sumergirse, a través de los textos, en la racionalidad de la época y examinar cada intervención, sin juzgar como ciertos o falsos los argumentos expresados, como una toma de posición que forma parte de un rango de creencias posibles¹⁸¹. Las ideas, los conceptos y sus significados no tienen una capacidad de acción por sí misma, sino en tanto se encarnan e incorporan en movimientos y personas concretas que forman parte de contextos y estructuras de discurso mayores.

En estos términos, lo que esta tesis pretende es contribuir, de forma imperfecta y modesta, recuperar esos campos de debate para futuras historiografías más completas.

I.4.2. Los discursos y la creación de los objetos.

Cuando nos referimos a los procesos de formación disciplinar en el Derecho estamos abordando una materia enorme complejidad, de la que cual creo que nunca se termina de ser consciente. Las divisiones dentro del Derecho son algo muy antiguo: no hay que olvidar que la *summa divisio* Derecho público-Derecho privado podemos encontrarla en Ulpiano (Digesto 1.1.1.2)¹⁸². También son antiguas las separaciones entre Derecho natural, de gentes, escrito o consuetudinario¹⁸³. La agrupación, separación y distinción de las reglas que existen en el Derecho ha sido un interés persistente a través de la larga historia jurídica occidental¹⁸⁴. No me refiero con esta afirmación a los contenidos y significados de Derecho antiguos (para prevenir todo riesgo de anacronismo) sino me interesa la forma de escribir y pensar sobre el Derecho como punto subyacente.

En general, creo que para este tipo de investigación el trabajo del historiador pasa por considerar esencialmente en este caso al Derecho como una tradición intelectual. ¿Qué significa considerar al Derecho como tradición intelectual? Significa entenderlo como un producto de la acumulación de conocimientos pasados que se modifican con el tiempo. No es por tanto propiamente el estudio de las instituciones jurídicas en sí mismas o en cuanto a su relación con la vida social y política lo que me interesa, sino primero trazar las coordenadas de su formación intelectual desde una fuente específica.

¹⁸¹ Quentin Skinner, *La vérité et l'historien*, Paris, Editions de l'Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 2012, pp. 68 y ss.

¹⁸² Al comienzo del Digesto 1.1.1.2 : «Huius studii [del Derecho] duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem: sunt enim quaedam publice utilia, quaedam privatim. Publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus constitit. Privatum ius tripertitum est : collectum etenim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus».

¹⁸³ Sobre esto ha llamado la atención Guillaume Richard, «Disciplinariser le droit public », en F. Audren / S. Barbou des Places, *Qu'est-ce qu'une discipline juridique ? Fondation et recomposition des disciplines dans les facultés de droit*, Paris, LGDJ, 2018, pp. 135-151 (p.139).

¹⁸⁴ Vid. Pascal Ancel / Baptiste Bonnet (eds.), *De l'intérêt de la summa divisio droit public - droit privé?*, Paris, Dalloz, 2010. Más reciente y con contribuciones relevantes Paolo Alvazzi del Frate / Sylvain Bloquet, *La summa divisio droit public-droit privé dans l'histoire des systèmes juridiques en Europe, XIXe-XXIe siècles*, Bayonne, Institut Universitaire Varenne, 2018. Ambos son trabajos periféricos a mi indagación, aunque tienen intersecciones con la temática desarrollada.

Este tipo de historia intelectual estaría primariamente interesada en los *textos* y los considera como evidencias de diferentes cursos de acción que adoptaron los sujetos en el pasado. Conforme al planteamiento metodológico para la historia intelectual preconizado antes, no se buscan en estos textos las fuentes que puedan reportar o registrar los hechos, como si tratase de un notario imparcial del pasado, sino más bien poder detectar las regularidades que se pueden apreciar en el conjunto de textos (esto es, la *intertextualidad*)¹⁸⁵.

Así, el Derecho como tradición intelectual, representado en un conjunto de discursos que publicó la prensa, comparecerá en esta investigación mediante testimonios y discursos. ¿Cómo interpretar los textos (discursos, artículos, reportes, informes) que he recopilado en la prensa jurídica del siglo XIX? La respuesta, en breve, es: son testimonios y declaraciones de juristas que deben ser considerados esencialmente como intervenciones en debates y polémicas en curso. Así, esta investigación consiste en un intento de recreación de esos debates jurídicos para establecer, en la medida lo posible según mis fuentes, el contexto discursivo en el que se hicieron. Y en tal contexto discursivo, intentar analizar lo que se puede decir sobre lo que estos juristas quisieron hacer (y estaban haciendo) en los textos que escribieron. Recreado en sus términos el debate (es decir, lo que intelectualmente estaba pasando), se podría establecer cómo ellos entendieron los usos y alcance específico de los conceptos disciplinares centrales en determinadas épocas. Como se puede intuir, se trata de recuperar formas de pensar decimonónicas (sus términos y conceptos) sobre el jurista y sus saberes disciplinares, según las fuentes hemerográficas.

Cuando en 1996 Pasquale Beneduce publicó *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell'Italia liberale*,¹⁸⁶ una de las críticas que recibió fue que «había fracasado en documentar la conducta real de los abogados en el siglo XIX. ¿Estos abogados actuaron conforme a los estándares de la literatura prescriptiva que [Beneduce] cita?»¹⁸⁷. Según esta crítica solo una «historia social» podría demostrar que si esta

¹⁸⁵ Noción de Skinner desarrollada en los textos citados *supra*.

¹⁸⁶ Pasquale Beneduce. *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell'Italia liberale*, (Annali dell'Istituto storico italo-germanico, 27.) Bologna, Mulino, 1996.

¹⁸⁷ Mary Gibson, «Pasquale Beneduce. Il corpo eloquente...» [review], en *The American Historical Review*, 103 (1998), pp. 926–927. «Although Beneduce's study has a longer chronological sweep, he similarly fails to document the actual behavior of lawyers in the nineteenth century. Did they live up to the standards of the prescriptive literature that he cites? ». Sobre esto, no infravaloro la relevancia de los estudios socio-históricos sobre la profesión de abogado. Son muy útiles, pero yo creo que el tipo de investigación adecuada tiene otros propósitos cuando se trata historiar una tradición disciplinar de pensamiento jurídico, donde el objetivo no es mostrar las «condiciones del mundo externo» que pudieron haber «condicionado» a los juristas, sino más bien se trata de analizar lo que estos juristas quisieron *crear o modificar*. Creo que una posición que afirme que los documentos jurídicos reflejan una realidad social no acierta a comprender el estatus epistemológico del Derecho, sobre todo históricamente considerado. Y para esto, nos adscribimos a una razonable idea sobre el estatus epistemológico del Derecho, convincentemente demostrada desde los propios documentos históricos. El Derecho es ante todo un lenguaje, un producto cultural destinado a instituir reglas y ejecutarlas, con los fines más variados posibles. Naturalmente, esto no lo desvincula de la realidad, y de los grandes elementos y materiales que nos puede aportar, como fuente privilegiada, sobre la misma realidad y las sociedades pasadas, más bien es elemento clave de estas, pues expresa la forma en que se pretendían gobernar. Y desde luego en sus documentos quedan mezclados rasgos de esa realidad en la que se inserta, que pueden ser usados como «fuentes de pleno derecho». Pero que no se confundan posibilidades sobre los documentos jurídicos, ni se les atribuya un alcance que no tienen porque, en realidad, casi nunca se propusieron tenerlo.

literatura fue *real* o no en la vida. Desde mi punto de vista, no puedo estar en más en desacuerdo con este tipo de objeciones por la sencilla razón de que infravaloran el espacio del lenguaje, de los discursos, de las auto-representaciones para lo que termina siendo la «configuración efectiva» del Derecho (o al menos la que se puede historiar de una forma más convincente). ¿A quién se le puede ocurrir que los juristas que elaboraron estos discursos en las revistas lo hacían para *registrar* su realidad? ¿O si su «conducta real»¹⁸⁸, cuando ejercían como abogados o profesores, era acorde a lo que decían sus propios discursos?

En tal sentido, creo que más que interesar si el discurso de los juristas demuestra rigurosamente el mundo en que ellos vivían, estoy interesado en descubrir qué mundo querían crear¹⁸⁹. Esto no quiere decir que ignore los contextos socio-políticos en que fueron publicadas estas revistas, desde luego que están presentes y los incorporan en algún grado a los mismos, pero lo que soy reticente a aceptar es que las «condiciones externas» lo expliquen todo, incluidos los supuestos errores y mentiras de los juristas, porque en realidad esas explicaciones carecen de pruebas categóricas que posibiliten reducir los discursos a la situación personal, económica o política del orador. O si argumentan esos relatos, me parecen poco convincentes. Pienso que haríamos mejor en centrarnos en intentar desentrañar la racionalidad que englobaron y cómo pudieron insertarse en un contexto determinado. El análisis del discurso conducido tiene como perspectiva encontrar las formas mentales del razonamiento de los juristas, una forma de actuar sobre el mundo que es propia y que se expresa y formaliza mediante el lenguaje jurídico, esto es, un mundo conceptual y normativo, generado por este arte y forma de hacer, repleto de artificios y ficciones (sean arbitrarias o más racionales), pero ficciones sobre mundos normativos, que tienden a materializarse en la concreta historia social¹⁹⁰.

Las consideraciones antes expuestas, se complementan con aspectos específicos sobre lo que significa el discurso jurídico y cómo se historian las instituciones del

¹⁸⁸ Pero ante todo, ¿qué es una «conducta real» en el Derecho?, ¿cómo se manifiesta y cómo se registra en un documento? Quizá deberíamos tener el diario personal –llena de confesiones– de un abogado del siglo XIX para probar eso, o las cartas con sus clientes o colegas donde sostenía que nunca “aplicaba los ritos profesionales”, o las cartas de un profesor que abominaba el “entendimiento vigente” de su disciplina y que confesaba que simplemente su conducta real sería otra. ¿Cuánta cantidad de evidencia sería necesaria para demostrar el predominio de “conductas reales” en contra de los discursos jurídicos? Deberíamos de tener dos facetas: como abogados y como cronistas. Este dilema fue planteado en el ensayo del profesor Petit sobre Manuel Cortina como el «jurista perfecto» del modelo oratorio o Ciceroniano de entender el Derecho, donde se plantea la «fórmula Borges», esto es, «Aplicada a la empresa que nos concierne la fórmula Borges abomina de los sujetos y se refugia en el mundo, más tangible y por tanto mejor observable, de los objetos», p. 333. Carlos Petit, «Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina», en *Vidas por el Derecho*, cit. Tampoco sobreidealizo el retrato de Beneduce sobre los juristas decimonónicos italianos. En una justa crítica se señalaron las limitaciones del retrato, por razones geográficas y de especialización profesional que introducen muchos matices en estos retratos, aunque sin un retrato inicial resulta casi imposible conocer a los historiados. Vid. Joachim Rückert, «Von der Profession zur Profession? [Rez. zu P. Beneduce, *Il corpo eloquente*, 1996]», en *Rechtshistorisches Journal*, 17 (1998) pp. 42-52.

¹⁸⁹ También en Pierre Bourdieu: «El discurso jurídico es una palabra creadora, que hace existir lo que ella enuncia [...] Jamás deberíamos olvidar que la lengua, en razón de la infinita capacidad generadora, pero también, *originaria*, en el sentido de Kant, que le confiere su poder de producir la existencia al producir la representación colectivamente reconocida, y así realizada, de la existencia», Pierre Bourdieu, *Langage et pouvoir symbolique*, Paris, Seuil, 2001, p. 66.

¹⁹⁰ Las afirmaciones anteriores, desde luego, no son una creación mía, sino están inspiradas en la línea de Yan Thomas sobre el lenguaje y la realidad en el Derecho Romano, o en las tesis de Quentin Skinner sobre la evaluación de las creencias que estudiamos como historiadores y el alcance de nuestra comprensión.

Derecho. Esta traducción del pasado al presente está llena de problemáticas. En tal sentido, Michael Stolleis advierte que al escribir historia del derecho «en cuanto construcción social de la realidad pasada sólo puede hacerse comprensible a través del lenguaje»¹⁹¹, y eso es así como «escribir Historia nunca supone, por tanto, un acceso directo a una realidad existente ‘detrás’ del lenguaje»¹⁹². Sobre esto «[...]cuando nos adentramos en el pasado y nos familiarizamos con sus fuentes, la crítica de las fuentes y la autocritica debe defendernos de introducir falsas actualizaciones y de malinterpretar lo desconocido por haberlo identificado precipitadamente con lo conocido»¹⁹³. Esto introduce matices pues «hemos de disponernos a observar el lenguaje jurídico de tiempos remotos justamente como si de momento no lo comprendiéramos, como si solo a partir del uso en su contexto originario pudiéramos desentrañar lo que esa palabra “significa”»¹⁹⁴. Los desarrollos en el lenguaje jurídico no pueden entenderse en sentido «darwinista» como una evolución a una realidad mejor, y tampoco deben advertirse conflictos entre realidades fácticas y realidades lingüísticas porque «el lenguaje depende de la realidad, pero cambia la realidad en cuanto la ‘ nombra ’»¹⁹⁵.

Las consideraciones expuestas cobrarían mayor relevancia cuando acudimos a los procesos de formación de las disciplinas jurídicas en cuanto saberes institucionalizados. En este caso, estamos esencialmente ante una acumulación de discursos que va generando cierta *tradición*. Así, en mi caso me adhiero a los modelos que consideran que la forma de historiar una tradición disciplinar sería el camino de la construcción social de una realidad normativa (de unas prácticas normativas) a través del discurso. De alguna forma, este fue el desafío planteado por Foucault en la *Arqueología del saber*, cuando disertó sobre «la formación de los objetos» en términos de genealogía, es decir, como una serie discursos y prácticas discursivas los cuales van formando los objetos de los que se razona y habla. Esto es, examinar estas prácticas del lenguaje para formar objetos, con el fin de generar un espacio al que precisamente este lenguaje se refiere; el discurso sería así «una práctica que forma sistemáticamente los objetos de los que habla»¹⁹⁶.

Esto es mucho más manifiesto cuando acudimos aquello que sería el «Derecho erudito», el Derecho cultivado por los juristas académicos y su amplia historia. Aquí estamos hablando de una tradición intelectual en sus manifestaciones y rastros que nos llegan hasta hoy¹⁹⁷. Creo que lo que deberíamos hacer ante todo es recuperarla en sus

¹⁹¹ Michael Stolleis, «Escribir historia del Derecho», en *La historia del Derecho como obra de arte*, trad. de Ignacio Gutiérrez, Granada, Comares, 2009, pp. 20-21.

¹⁹² *Ibid.*, p. 18.

¹⁹³ *Ibid.*, p.26.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ Michel Foucault, *L'archéologie du savoir*, Repr. Paris, Gallimard, 2008, especialmente capítulo III sobre «La formación de los objetos». En general, yo era muy reticente a usar a los estructuralistas porque considero que ha habido un abuso de Foucault en la academia. Pero creo que, en este caso, se acierta en el camino a seguir porque nos conduce al análisis del discurso, la representación del conocimiento, y las condiciones de lo que significa el aprendizaje y la erudición históricamente considerada.

¹⁹⁷ Este enfoque tiene también como inspiración el trabajo de James Gordley sobre la historia intelectual de los juristas y los proyectos intelectuales que intentaban realizar, en el sentido de que su interés: «[...] is

documentos para comprenderla mejor. Primero recuperar estos documentos, dominar su lenguaje, e intentar interpretar lo que querían decir y hacer. Después vendrían las críticas o explicaciones. A veces la humildad sobre las propias condiciones de posibilidad de nuestro conocimiento es mejor que envanecimientos, que resultan conceptualmente inconvincentes.

I.4.3. La constitución de los campos jurídicos. La especificidad del discurso jurídico.

¿Por qué incidir tanto en los discursos y representaciones de los juristas? Precisamente porque en ellos encontramos las formas en que pensaron que debía hacerse esta *disciplinización*.

En este punto, la elección metodológica se complementa con algunas consideraciones que indican la especificidad de lo que tienden a hacer los juristas. La línea seguida considera que los juristas no sólo desarrollan un discurso jurídico por un interés erudito sino por intereses prácticos que están relacionados con sus posiciones en la sociedad. De tal manera, el discurso no es neutral sino está directamente relacionado con la afirmación de espacios de poder frente a otros poderes. Este camino de las auto-representaciones dentro del Derecho fue desarrollado por Pierre Bourdieu con la noción del «campo jurídico», expuesta en el célebre ensayo de 1986 *La force du droit*¹⁹⁸.

El campo jurídico no es una casualidad sino el producto de la acumulación de una serie prácticas discursivas, estratégicamente dirigidas. Tres son los aspectos que me interesan que la posición de Bourdieu: 1) no visión internista ni externista, entre independencia absoluta o dependencia; 2) lenguaje y creación de realidad; 3) un campo de competencia donde los agentes luchan por hacerse de la interpretación prevaleciente.

concerned with what jurists said and what they were trying to do. Rarely have jurists worked alone. Rather, they have worked in schools of similarly minded jurists. Each school can be described by the project that it was pursuing. The project can be described by the goal that the jurists sought and the methods that they used to achieve it. The goal and methods can be seen from what they wrote, and can explain why they wrote what they did. The goals and methods may or may not have had anything to do with whatever else was going on at the same time. [...] To describe their work in terms of the projects that they undertook is faithful to the truth behind the modern insight that history must be understood in terms of what people in the past were trying to do. But that does not mean that their goals and methods were meaningful only to themselves or only within their historical or cultural context. Later jurists found the work of earlier jurists meaningful even though their own projects were different. They tried to learn from the successes and to avoid the failures of earlier projects». James Gordley, *The Jurists. A Critical History*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. X.

¹⁹⁸ Bourdieu Pierre, «La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique», en *Actes de la recherche en sciences sociales*. Vol. 64, septembre 1986. pp. 3-19 [recientemente reeditado con un buen prólogo de Liora Israël: Pierre Bourdieu, *La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique*, Paris, Editions de la Sorbonne, 2017, que es la que cito]. En general, creo que esta es una sociología del conocimiento bastante útil en cuanto presenta elementos sobre cómo se genera este conocimiento. Tiene elementos que sirven mucho para establecer de forma precisa los términos de esta creación de discursos jurídicos, su especificidad. A mi juicio, aporta al historiador una mejor conceptualización de estos fenómenos y el historiador lo que hace es aportar las pruebas, presenta las evidencias de constitución de estos campos disciplinarios, históricamente considerados. Así, para mi proyecto de investigación tenía que encontrar el marco teórico adecuado para lo que es la reconstrucción de una tradición disciplinar. Después de pensar mucho en el asunto creo que la mejor explicación es la tesis de los campos de Pierre Bourdieu, aunque esto no sea una idea original mía sino está ejemplarmente desarrollada, para el caso del Derecho Público de la Tercera República francesa, por Guillaume Richard, *Enseigner le droit public à Paris sous la Troisième République*, Paris, Dalloz, 2015, entre otros.

El primero es un rechazo a «concepción internista» que entiende el Derecho «como un sistema cerrado y autónomo», comprensible solo desde la evolución de sus conceptos, y «totalmente liberado de la pesadez social». Acción y pensamiento jurídico serían autoreferenciales y en búsqueda sólo de sus propias dinámicas. Bourdieu lo comenta como una "ideología profesional". El caso extremo sería el de Kelsen de hacer una «teoría pura» y general «un cuerpo de doctrinas y de reglas totalmente independientes de las limitaciones y presiones sociales»¹⁹⁹. Por otro lado, están las visiones externas que colocan al Derecho sólo en términos de dominación y relaciones de fuerza pero que «han ignorado la estructura de los sistemas simbólicos y, en el caso particular, la forma específica del discurso jurídico»²⁰⁰.

Para romper con la ideología de la independencia del Derecho y del cuerpo jurídico sin caer en la visión opuesta, hay que tomar en cuenta lo que las dos visiones antagonistas, internalista y externalista, tienen en común de ignorar, esto es, la existencia de un universo social relativamente independiente en relación a las demandas externas, al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica [...] Las prácticas y los discursos jurídicos son en efecto el producto del funcionamiento de un campo en el cual la lógica específica está doblemente determinada: de una parte, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su propia estructura y que orientan las luchas de competición o más precisamente, los conflictos de competencia el que tienen lugar, y, de otra parte, por la lógica interna de las obras jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de las posibles, y por ahí, el universo de las soluciones propiamente jurídicas²⁰¹.

Así, Bourdieu al intentar explicar la clave subyacente al funcionamiento del Derecho en la sociedad mediante el concepto de «campo jurídico», describió un «universo social relativamente independiente de las exigencias externas» que era sostenido por la «especificidad» del discurso jurídico, un «discurso que actúa, capaz, por su propia virtud, de producir efectos». En esta perspectiva, «el Derecho es sin duda la forma por excelencia del poder simbólico de nominación, que crea las cosas nombradas y en particular los grupos» y precisamente por eso las exigencias de este mundo se imponen «en materia de lenguaje».

En tercer lugar, esta batalla por el discurso jurídico se da en términos de «competencia por el monopolio de decir el Derecho» y en este sentido existen «agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica», la cual está «en función de una capacidad socialmente reconocida de 'interpretar' (de manera más o menos libre y autorizada) un cuerpo de textos», que contienen una visión que se trata de imponer como la *correcta* del mundo²⁰².

¹⁹⁹ Pierre Bourdieu, *La force du droit*, (2017), p. 20.

²⁰⁰ *Ibidem*.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 21-22.

²⁰² *Ibid.*, p. 23. En general, las discusiones críticas sobre las tesis de Bourdieu en: Hans-Peter Müller / Sintomer, Yves, *Pierre Bourdieu, théorie et pratique. Perspectives franco-allemandes*, Paris, La Découverte, 2006. Pierre Guibentif, *Foucault, Luhmann, Habermas, Bourdieu, une génération repense le droit*, Paris, LGDJ (Droit et société Série sociologie), 2010. Michael Grenfell (ed.), *Pierre Bourdieu: language, culture and education. Theory into practice*, Bern, Lang, 1999. Richard Shusterman, (ed.) *Bourdieu. A critical*

El campo jurídico es desde luego el espacio de acción de los juristas que abarcan una multiplicidad de ámbitos e instituciones (desde los tribunales, la Administración, o la práctica privada de las profesiones jurídicas). Creo que no hay problema en considerar que el espacio universitario y disciplinar es un sub-campo dentro del conjunto. Se debe insistir en que la concepción del campo jurídico no significa en absoluto que sea un espacio neutro, de pura erudición, de ausencia de conflictos, sino es un espacio creado mediante la competencia entre agentes diversos y que trata de afirmarse determinado tipo de concepciones que tratan de juridizarse para poder actuar sobre el mundo. Una batalla por imponer interpretaciones que se presentan como correctas. Y eso es así porque el lenguaje jurídico tiene una visión inescindiblemente *performativa* (aquí usando a Austin), es un «lenguaje específico» porque «el discurso jurídico es una palabra creadora, que hace existir lo que ella enuncia»²⁰³.

En conclusión, Bourdieu plantea el campo jurídico como un espacio de «semi-autonomía». Los juristas *reciben* una serie de textos e imposiciones externas (desde los aparatos de poder político), pero ahí no termina la historia sino que ellos mismos *reconfiguran* este espacio con el empleo de su lenguaje, en sus prácticas intelectuales y profesionales. Podemos decir entonces que una sociología del conocimiento aporta algunas pistas sobre cómo se genera el mismo y tiene elementos que sirven mucho para establecer de forma precisa los términos de esta creación de discursos en cuanto a su especificidad, aporta al historiador una mejor conceptualización de estos fenómenos²⁰⁴. Tampoco creo que este tipo de concepciones estén muy alejadas de lo que se puede decir sobre el Derecho históricamente considerado en Occidente. Los estudios de Yan Thomas han subrayado, en el análisis del Derecho romano, la centralidad de la invención, el artificio y el lenguaje en el Derecho²⁰⁵. Para esta tesis es muy relevante porque presenta evidencias sobre la relación entre el lenguaje de Derecho y el mundo social al punto de crear *realidades supuestas* mediante el discurso. La invención de realidades que terminan verificándose no es algo novedoso, es un telón de fondo que importa por la forma de pensar y articular el Derecho.

A mi juicio, tenemos en estas tesis los elementos teóricos para entender por qué estos discursos publicados en prensa eran tan importantes. No existe anacronismo posible en este argumento. Precisamente lo que estos juristas decimonónicos buscaban

reader, Oxford, Blackwell, 2000. Markus Schwingel, *Analytik der Kämpfe. Macht und Herrschaft in der Soziologie Bourdieus*, Hamburg, Argument-Verlag, 1993.

²⁰³ Reiterar la cita anterior: «El discurso jurídico es una palabra creadora, que hace existir lo que ella enuncia [...] Jamás deberíamos olvidar que la lengua, en razón de la infinita capacidad generadora, pero también, *originaria*, en el sentido de Kant, que le confiere su poder de producir la existencia al producir la representación colectivamente reconocida, y así realizada, de la existencia», Pierre Bourdieu, *Langage et pouvoir symbolique*, cit. p. 66.

²⁰⁴ Naturalmente, la introducción de la perspectiva Bourdieu en historia jurídica no es una novedad metodológica alguna, sino me adhiero diversos análisis como: Jean-Louis Halpérin, *Five Legal Revolutions Since the 17th Century. An Analysis of a Global Legal History*, Springer, 2014. O Pietro Costa, *Lo Stato immaginario: metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento*, Giuffrè («Per la storia del pensiero giuridico moderno», 21) 1986, debo esta última referencia a C. Petit, o lo de Scholz antes citado.

²⁰⁵ Yan Thomas, *Les opérations du droit*, éd. Marie-Angèle Hermitte et Paolo Napoli Paris, Le Seuil, EHESS (Hautes études), 2011, sobre «techniques inventées afin de mettre en rapport les personnes et les choses pour retrouver l'architecture du monde social».

eran afianzar «competencias propiamente jurídicas» mediante la creación de campos donde pudieran excluir a los no especialistas, a los que no dominaban su lenguaje. Creo que tal fue el proyecto de hacer una prensa jurídica escrita *por juristas y para juristas*: los juristas necesitan «su prensa» y «sus revistas» para afirmarse y excluir a los no especialistas. Necesitaban establecer sus espacios y sus fronteras en el contexto de la sociedad que emergía con el Estado y la revolución liberal. Creo que las relaciones de auto-afirmación y de exclusión se dieron en dos canales: primero de los juristas ante los políticos para tener un espacio que no sea permanente perturbado por mayorías parlamentarias y ministros de turno; el segundo canal fue entre los juristas mismos: por una parte los profesionales que necesitaban su propia prensa para afirmarse como colectivos especializados –Notarios, Procuradores, Abogados de Tribunales– y por otro lado están los juristas académicos y universitarios. Estos últimos emprendieron dos autoafirmaciones: primero, pienso que carecieron de una identidad fuerte como colectivo hasta los años 60's por lo que sus participaciones en la prensa ayudaron a consolidar su espacio como «expertos académicos», con obra escrita, y, segundo, dentro del propio colectivo de académicos, tuvieron que distribuir el trabajo según las ramas del ordenamiento y para ello lograr especialistas en cada una de ellas; es decir, cultivadores de disciplinas jurídicas. La exigencia para este tipo de cuasi monopolio era tener un lenguaje «técnico» o «erudito», compartido entre ellos y las revistas se encargaron de generarlo, difundirlo, potenciarlo; de darle la publicidad necesaria. Si las revistas jurídicas implicaban todo un esfuerzo de escritura, producción, distribución, venta y compra de los juristas era porque buscaban los discursos, esas concepciones compartidas, que configuren este campo propio, en el mundo práctico.

Esto también correspondió al Estado pues quería «*juridificar* la sociedad de determinada manera»²⁰⁶, y para eso tuvo sus muy conocidos Boletines Provinciales, repartidos en todo el territorio, y su *Gaceta* central. En realidad, la alta complejidad que significó intentar construir una Administración Pública así como insertarse en las corrientes capitalistas, necesitaban de información impresa que circulase de modo más o menos efectivo. Naturalmente, el movimiento de la prensa jurídica y de las nuevas disciplinas se insertó en un contexto mayor de construcción de *estatalidad* y de expansión de un modelo de poder público para articular una sociedad²⁰⁷. De ahí la razón por la que tanto el Estado como los juristas se esforzaron e invirtieron en esta prensa jurídica.

Por tanto, para mi tesis son los testimonios lo que me interesa, así estos hayan sido plenamente desiderativos o voluntaristas. No nos importa tanto si los testimonios no dan cuenta de una realidad concreta sino importa más la realidad que pretendían inventar. En tal sentido, comparecerán en esta investigación los testimonios recolectados no para acreditar exactamente el desarrollo consolidado de una *jurisprudencia real y verificada*, sino más bien como una serie de esfuerzos por construir una. En vez de

²⁰⁶ Expresión de C. Petit, quien me indicó también Costa, *Lo Stato immaginario*, cit.

²⁰⁷ Este aspecto bien explicado recientemente en Juan Pro Ruiz, *La construcción del estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2019, desde una historia general con un buen dominio de las fuentes jurídicas, sirve para poner el contexto de muchos aspectos por recorridos en este trabajo.

lamentar la poca calidad de la producción doctrinaria decimonónica, cabe primero recuperarla plenamente. Nunca se sabe lo que se puede encontrar.

En conclusión, sería una ingenuidad metodológica pensar que estos documentos jurídicos (los materiales de prensa) se redactaron, en general, para *registrar* una realidad, cuando más bien casi todos ellos lo que aspiraban era *inventarla*. Este sería el Derecho como *saber*. La disciplina es una de formas en que los juristas construyeron parte de su campo jurídico, y parte de tal proceso estuvo en el espacio de las revistas que esta tesis explora.

I.4.4. La teorización de las disciplinas en el Derecho.

Las conexiones entre Universidad y *disciplinización* del Derecho están muy vinculadas con el tipo de proceso histórico que atravesaron. Según Helge Dedek, dos variantes concurrieron en este proceso que afectó en general al Occidente en diversos grados: la afirmación del Derecho como un saber universitario y por otro lado la apropiación que el Estado-nación tendió a hacer de las Universidades y en especial de las Facultades de Derecho para crear profesionales a su servicio²⁰⁸. En este proceso de formación del derecho como disciplina académica moderna, Dedek encuentra que los «esfuerzos de auto-disciplinización» buscaron «complacer simultáneamente a tres amos: la universidad, el Estado regulador y la profesión jurídica». Las tendencias que se pueden encontrar en dicho proceso serían una *ciencia del derecho* dependiente de una profesión y academia especializada, un tránsito del Derecho natural y hacia el positivismo, más controlable por el Estado, y la «disciplinización» de la educación jurídica mediante la imposición de requisitos externos y estándares que tendieron a formar estos cuerpos de conocimiento, aceptados por el Estado mediante diversos mecanismos. Veamos algunos detalles de este planteamiento. La cuestión de la disciplinización del Derecho «nos conduce al siglo XIX, cuando la universidad en el mundo occidental se aproxima a su forma moderna y también desarrolló, a través de un proceso de profesionalización y especialización del campo académico, el concepto moderno de disciplinarietà»²⁰⁹. Serían al menos dos los factores subyacentes, siguiendo a Dedek, en este proceso históricamente considerado como dinámica, por una parte «la presión sobre el discurso académico de los juristas para definirse a sí mismo como una disciplina distinta» y además de la *distinguibilidad* se debe considerar la presión de la profesionalización del «Estado regulador»²¹⁰. Ante ambas presiones el Derecho debía justificar su existencia en el espacio universitario moderno, presentarse no sólo como una *profesión* sino como *ciencia*, y ante el propio Estado lo que condujo a un giro completo de centrar el objeto de la actividad de los juristas esencialmente en el «Derecho positivo del Estado-nación»²¹¹. La disciplinización impuso modelos sobre «cómo se supone que se tienen que hacer las

²⁰⁸ Helge Dedek, «Stating Boundaries: The Law, Disciplined», en Helge Dedek / Shauna van Praagh (eds), *Stateless Law. Evolving Boundaries of a Discipline*, London: Taylor and Francis, 2016.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 9, para esto analiza tres lecciones inaugurales sobre estudios jurídicos, las de Blackstone y Dicey en Inglaterra, y von Liszt en Alemania.

²¹⁰ *Ibidem*.

²¹¹ *Ibid.*, p. 10.

cosas», los «medios de la adecuada educación», los parámetros y espacios de debate. Esto reproduce modelos que se tienden a estandarizar al crear un «cuerpo de conocimiento» que los profesores deben impartir, los estudiantes aprender y el Estado lo tiende a exigir en sus exámenes sobre todo para el acceso de funciones públicas (Dedek coloca al conocido y exigente examen de Estado alemán –en estricto los dos *juristische Staatsprüfung*– como ejemplo paradigmático de la estandarización disciplinar)²¹². Dedek concluye que disciplinar el Derecho es un tipo de *auto-disciplinización* que consiste en concentrar y fijar determinados tipos y contenidos de erudición y marginalizar otros que no forman parte de tal cuerpo doctrinal²¹³. La síntesis de Dedek parece convincente y aplicable para nuestro período. La universidad y los estudios de derecho fueron precisamente uno de los sub-campos donde se disputaron las consideraciones antes descritas. Corresponderá entonces que el historiador aporte las pruebas, presenta las evidencias de constitución de estos campos disciplinarios, históricamente considerados. Veamos algunos detalles más sobre la disciplinización.

Hasta hace no mucho no parecían circular obras esencialmente centradas en los aspectos netamente disciplinares del Derecho producidas desde el ámbito de los juristas, esto es, estudios los cambios y evolución del conocimiento jurídico en cuanto conocimiento organizado. En este tipo de investigaciones era recurrente (y sigue siendo válido) acudir a los avances de la historia de la ciencia usando por ejemplo la obra clásica de Thomas Khun de 1962 sobre las revoluciones científicas y la noción de *paradigma*²¹⁴. También es posible acudir a la sociología del conocimiento que ha reflexionado sobre las condiciones que hacen posible el surgimiento de las disciplinas y sus complejidades intrínsecas como su delimitación, utilidad, desordenes y cambios²¹⁵.

En diciembre de 2018 se publicó en Francia *Qu'est-ce qu'une discipline juridique?*, bajo de la dirección de Frédéric Audren y Ségolène Barbou Des Places²¹⁶. Esta obra colectiva tenía como origen un coloquio de 2015, y el libro se presenta como proyecto:

[...] analizar cómo los saberes jurídicos se constituyen en disciplinas y comprender cuándo, cómo y porqué el paisaje disciplinar evoluciona en Francia. El desafío era entonces aprehender el Derecho y la ciencia del derecho bajo el ángulo de la *disciplina*, definida como un espacio intelectual organizado, que sirve para ordenar la multiplicidad de conocimientos producidos y transmitidos por los juristas [...] se trataba ante todo de buscar entender cómo un cuerpo de reglas jurídicas y el conocimiento sobre esas reglas logran o no convertirse en disciplina [...] comprender, en una perspectiva histórica y comparada, las

²¹² *Ibid.*, p.12.

²¹³ *Ibid.*, p. 13.

²¹⁴ Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, cuarta edición, (trad. de Carlos Sola), Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, 2017.

²¹⁵ Jean Boutier / Jean-Claude Passeron / Jacques Revel (dir.), *Qu'est-ce qu'une discipline*, Paris, Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2006.

²¹⁶ Frédéric Audren / Ségolène Barbou Des Places (eds.), *Qu'est-ce qu'une discipline juridique? Fondation et recomposition des disciplines dans les facultés de droit*, Issy-les-Moulineaux, LGDJ Lextenso éditions, 2018.

relaciones que se entablan entre el fondo del derecho, los saberes jurídicos, la comunidad científica y los elementos institucionales circundantes²¹⁷.

Las preguntas planteadas apuntaban igualmente a cuestiones centrales de lo que es el proyecto de reconstrucción disciplinar como las correlaciones entre disciplinas y áreas del derecho, o las correlaciones entre divisiones del derecho positivo, las categorías de la doctrina o las separaciones en el ámbito universitario. Este innovador proyecto se presentaba, con razón, en la contraportada como «la primera investigación de amplitud sobre la noción de disciplina y su rol dentro de las facultades de derecho francesas», con mucha razón, mediante las aportaciones de expertos en historia jurídica y ciencias sociales. En general, la obra no está concentrada en el desarrollo individual de los contenidos sustantivos de una disciplina, sino en un enfoque «más global» a efectos de comprender estas evoluciones²¹⁸. En síntesis, creo que es posible afirmar que en su conjunto la obra logra un primer paso en esta difícil tarea, como lo es la teorización general sobre las cuestiones disciplinares. Entre otros aportes está en brindar un vocabulario para la mejor comprensión de las disciplinas jurídicas. Queda como un aspecto en consenso que «la dimensión de la comunicación es fundamental»²¹⁹ para la constitución de una disciplina. Y en tal sentido podemos observar el rol que cumplieron las revistas jurídicas en los saberes emergentes. En resumen, la obra fija un marco de referencia a partir del cual se puede profundizar más, y sobre todo lo que resultaría el enorme desafío como una reconstrucción individual de cada disciplina asentada.

Ahora bien, este potente proyecto era consciente incluso de que en una primera fase era extraordinariamente complejo emprender una tarea así. En la propia presentación se indica «el tema que escogimos para este estudio se revela tan fecundo como difícil. Somos conscientes de solo haber respondido muy imperfectamente a la pregunta planteada por el título de esta obra: ¿qué es una disciplina jurídica?»²²⁰. Por ejemplo, creo que un aspecto que en general no termina de quedar claramente establecido son los elementos constitutivos de las disciplinas y las interacciones entre los mismos. Pero esto es perfectamente explicable: sabemos que existen elementos fundamentales como los *actores* (trayectorias y carreras de profesores e investigadores), los *textos* (una gran diversidad y cantidad de tipos de textos y géneros editoriales), las prácticas académicas (los métodos y temas compartidos), las ocasiones y formas de socialización (congresos, asociaciones y encuentros), los contextos de institucionalización de los saberes, las discusiones en curso, *inter alia*. Toda una complejidad personal e intelectual en movimiento y cambio constante. Es realmente difícil analizar y sintetizar este complejo entretejido de sujetos y objetos. Ahí es cuando cobra sentido el *puzzle* antes mencionado. ¿Por qué es posible profundizar más? En

²¹⁷ Frédéric Audren / Ségolène Barbou Des Places, «Avant-propos», *ibid.*, p. 1

²¹⁸ Como carácter general, las contribuciones individuales son de excelente calidad y precisión. El arco temporal rastrea evoluciones en Francia del «marco disciplinar de los juristas desde la refundación napoleónica de las facultades de derecho». Dentro de un formato de entre quince y veinticinco páginas, se logra una alta densidad teórica e historiográfica para cada una de las disciplinas o temáticas abordadas.

²¹⁹ Frédéric Audren / Ségolène Barbou Des Places, «Avant-propos», *ibid.*, p. 30.

²²⁰ *Ibid.*, p. 2

general porque implica hundirse en las raíces de estos movimientos intelectuales con una multiplicidad de fuentes casi inabarcables en investigaciones particulares que no estén debidamente acotadas.

Otro de los aspectos que no termina de quedar claramente establecido en la obra gira en torno al peso de las condiciones externas e internas en las que una disciplina jurídica surge y se desarrolla, así como las dinámicas entre lo externo y lo interno. Con esto me refiero a la cuestión en torno a si la construcción disciplinar del Derecho surge y compete a la sola comunidad de juristas (el Derecho como sistema autónomo con relación a otros sistemas sociales²²¹) o si las condiciones externas (cambios políticos, revoluciones, grandes proyectos económicos y sociales) lo condicionan, limitan, influyen y dominan (y en qué medida lo hacen). Con esto se alude, desde luego, a los grados de dependencia o autonomía que puede lograr el conocimiento jurídico; esto es, la sempiterna cuestión sobre si el rol de los juristas en la construcción del Derecho se limita a poner en orden algo que les es impuesto (actuando como siervos de los contextos y de los poderes políticos y económicos), o si tienen un lugar relevante y recreador en las reformas y construcción continua del Derecho. A mi juicio, después de revisar la literatura sobre formación disciplinar, no existe respuesta terminante esto. Sabemos por una parte cómo las disciplinas se van formando. Es más que obvio que la disciplina no surge del simple arbitrio de los juristas académicos, ni antes ni después. Hay cambios políticos que escapan largamente a los juristas. Creo que esto lo podemos ver tanto en el pasado y como en el presente. Pensemos en disciplinas jurídicas más o menos recientes como el Derecho ambiental, el Derecho deportivo o el Derecho de la Unión Europea. Es más que evidente que no fueron el producto de juristas académicos. Pero esa es solo *una parte* de la historia. El paso siguiente es cuando los juristas *toman el control* de estos cambios y lo reconfiguran a través de sentencias, textos doctrinales, desarrollo de nuevos casos, congresos, cátedras, revistas, *inter alia*. Ahora bien, si se entra en las nuevas disciplinas se verá que las mismas no suponen una creación plena y *ex nihilo* de nuevos conceptos. En buena medida, lo que hacen es adoptar elementos ya existentes y los aplican a determinados nuevos sectores de la realidad²²². Desde luego, esta concentración genera conocimientos más especializados, pero muchos de sus fundamentos son semejantes o guardan cierta relación que los encadena con el conocimiento acumulado. En todo caso, esta es una materia de una altísima complejidad y de respuestas históricamente muy variables. En estos tiempos que se habla de *interdisciplinariedad* o de *crisis* de sistemas de conocimiento tradicionales, queda mucho por saber en torno a las condiciones que permiten que los conocimientos jurídicos se institucionalicen y asienten, y sobre todo por reconstruir, rigurosa y documentadamente, estos procesos.

Más allá de las dificultades, me gustaría subrayar la hipótesis propuesta por los directores sobre las disciplinas jurídicas:

²²¹ Niklas Luhmann, *Law as a social system*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

²²² Por ejemplo, intervención de Administración, impuestos, laboral, aspectos penales, resolución de disputas, aspectos internacionales del sector, responsabilidades civiles y penales.

[...] la disciplina es una noción poco trabajada por los juristas, una categoría por lo menos imprecisa en su discurso jurídico que sin embargo, a nuestros ojos, puede constituir un recurso cardinal para comprender cómo esos juristas piensan, organizan su saber, sus enseñanzas, su carrera, su funcionamiento colectivo [...] En realidad, los juristas hacen un uso intensivo de la noción de disciplina casi exclusivamente cuando reivindican el estatus disciplinar para su materia, sea para obtener su consagración como disciplina nueva, sea para resistir a un movimiento de recomposición disciplinar en curso. La disciplina es por tanto una categoría instrumental: la consideramos como una 'categoría de combate' [...] pensar el Derecho y la ciencia jurídica bajo el prisma de la categoría *disciplina* permite comprender cómo el conocimiento jurídico se estructura, se transmite y se recompone²²³.

Desde luego, esta tesis ni mucho menos aspira a sugerir cómo fue la experiencia española. Mucho menos estamos en condiciones de sugerir un análisis global sobre los desarrollos disciplinares en el período. Lo único que podemos apuntar es ver cómo determinado elemento (la revista jurídica) desarrolló un aspecto necesario de la evolución disciplinar (como los estudios universitarios de derecho). En todo caso, al final de este recorrido se podrá comparar el marco de disciplinas con el que empieza el arco temporal y con el que termina. Se podrá ver cómo aparecieron una serie de saberes que se fueron institucionalizando, cómo emergieron cátedras y se asentó progresivamente un consenso sobre el reconocimiento de disciplinas académicas autónomas. Reitero que esta perspectiva es parcial y necesitaría muchas otras fuentes para realizar un análisis completo. Son muchas las piezas pendientes y muchas las tareas en las que se puede profundizar.

Ahora bien, también existen estudios de reconstrucción disciplinar que es posible seguir. Así, los proyectos de reconstrucción disciplinar han aparecido en otras partes. En Alemania, tenemos la monumental *Historia del Derecho Público* de Michael Stolleis²²⁴. Si ingresamos en su contenido, es tanto una historia de la erudición del Derecho Público como de los hechos sucedidos. En cada período histórico, sobre todo en el volumen dedicado al siglo XIX, Stolleis examina los desarrollos de la política y el Estado conjuntamente con los cambios en el pensamiento y método de los autores que cultivaban este enorme sector del Derecho a través de su escritura, enseñanza y concepciones dominantes. Las revistas jurídicas del siglo XIX forman una parte o segmento dentro del análisis global sobre el desarrollo histórico del Derecho público alemán²²⁵.

²²³ Frédéric Audren / Ségolène Des Barbou Places, «Éloge de la discipline. Le savoir juridique face au modèle disciplinaire», *ibid.*, pp. 7-8.

²²⁴ Hemos empleado la versión en inglés Michael Stolleis, *Public law in Germany, 1800-1914*, New York, Berghahn Books, 2001, aunque hemos visto una síntesis reciente en español: Michael Stolleis, *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, traducción e introducción de Federico Fernández-Crehuet, Madrid, Marcial Pons, 2017.

²²⁵ Stolleis dedica a las revistas de Derecho público diversos apartados con relación a procesos históricos generales. El análisis histórico global de una disciplina en sus fundamentos históricos y conceptuales permite correlacionar el surgimiento de revistas con los fenómenos externos y políticos que Stolleis examina. Vemos desfilar así, la unificación alemana, el establecimiento de una jurisdicción administrativa imperial, la generación de un Estado intervencionista en lo social y económico, el incremento de legislación y Derecho positivo en general, las necesidades de información y de unificación en la literatura erudita, como elementos relevantes para la creación de mercados más grandes para las publicaciones jurídico-periódicas. *Vid.* Michael

Otra obra que considero esencial es *Enseigner le Droit Publique*, de Guillaume Richard²²⁶. No es la disciplina sino la enseñanza de la misma en un contexto dado. Esta empresa fue de alta exigencia porque exigió una convergencia entre diversas «prácticas discursivas» que devinieron en la constitución de un campo disciplinar. ¿Cómo reconstruye Richard la enseñanza del Derecho Público en París en la Tercera República? Primero sobre el examen de archivos relativos a la Facultad como registros de asambleas o claustros, expedientes personales de catedráticos, y sobre los planes de curso, y documentación administrativa. También se repasan los manuales, repeticiones, tratados, exámenes de estudiantes, taquigrafías, tesis doctorales, transcripciones y apuntes de estudiantes. La focalización en París posibilitó determinar condiciones específicas y consecuencias, examinar cómo determinado grupo de especialistas se forjó un espacio que antes no había sido desarrollado, y para eso puede ver minuciosamente tanto la forma como el contenido del Derecho público, así como el proyecto académico general. Reconstruir la puesta en marcha de la disciplina y sus formas de elaboración, dentro de los cuales tuvo que establecer las «líneas de fuerza» dentro de esta diversidad de prácticas, para establecer las más relevantes para proponer una «perspectiva global» de la disciplina en su manifestación universitaria, marca un camino interesante a seguir.

En España tampoco no se parte desde cero. Se cuentan con estudios que han examinado desarrollos disciplinares en el Derecho administrativo²²⁷, el mercantil²²⁸, el procesal²²⁹, el eclesiástico y canónico²³⁰, o la historia del derecho²³¹. También trabajos de

Stolleis, *Public law in Germany, 1800-1914*, New York, Berghahn Books, 2001, pp. 352-353, 402-403. Agradezco al Prof. Stolleis por su apoyo y generosidad de leer mi proyecto y por las entrevistas científicas en donde me explicó, con una capacidad de síntesis excepcional, muchos temas relativos a la formación disciplinar en Alemania.

²²⁶ Guillaume Richard, *Enseigner le droit public à Paris sous la Troisième République*, Paris, Dalloz, 2015.

²²⁷ Alfredo Gallego Anabitarte, *Formación y enseñanza del derecho público en España (1769-2000)*. *Un ensayo crítico*, Madrid, Marcial Pons, 2002. Este libro no ofrece exactamente lo que el título promete, a pesar de su buena revisión bibliográfica, pues tiene saltos y desorden en el tiempo muy grandes, poco contexto discursivo, comparaciones arbitrarias (mezcla Colmeiro con Kelsen o Otto Mayer), y no faltan anacronismos. Culpa de la falta de un «saber jurídico estatal unitario» a planes de estudio «porque así lo decidieron», sin más. Joaquín Varela Suanzes, «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho constitucional en la España del siglo XIX?», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 14 (1999), pp. 93-172.

²²⁸ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, especialmente los últimos capítulos sobre el siglo XIX, en particular el capítulo XVIII «Derecho mercantil y educación (1883)», pp. 493 y ss.

²²⁹ De Manuel Bermejo Castrillo, «En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Becuña: Trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal», en *CIAN* 11/2 (2008), pp. 143-211; «Las cátedras de Teoría (práctica) de los procedimientos judiciales y práctica forense», en *Aulas y saberes. VI congreso internacional de historia de las universidades hispánicas* (Valencia, 1999), Valencia, Universitat de València, 2003, pp. 233-254.; «Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), Madrid, Dykinson, pp. 91-103. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, Dykinson / Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

²³⁰ Iván Carlos Ibán Pérez, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1984. «Catedráticos de Derecho canónico en la Universidad Complutense (1929-1996)», en *Ius Canonicum*, 73 (1997), pp. 189-237.

²³¹ Manuel Martínez Neira, «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español entre 1898 y 1936», en *CIAN, Revista de historia de las universidades*, 2002, pp. 331-458. Del mismo autor, «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *CIAN. Revista de historia de las universidades*, 2000, pp. 71-160.

síntesis como lo de Sebastián Martín sobre el Derecho político²³². Un momento de singular interés para el desarrollo jurídico-disciplinar fue el período entreguerras y durante la Segunda República, al que varios estudios están prestando atención²³³. Así, no partimos desde cero y la literatura que en otros contextos ha desarrollado proyectos de reconstrucción disciplinar nos indica muchos aspectos de interés en cuanto a que este tipo de literatura brinda ejemplos de lo que es este *conocimiento sobre el conocimiento*. Esta historiografía irá apareciendo al hilo de nuestro relato.

1.4.5. La revista y las disciplinas. La revista como un espacio para las prácticas discursivas.

Esta tesis se inserta en un proyecto general de *La memoria del jurista*. Esta se puede considerar una sub-parcela de los estudios de historia del pensamiento jurídico en tanto como una tendencia que tiende a centrar su atención en las disciplinas y enseñanzas jurídicas. Desde mi punto de vista, se trata de historiar la formación y los cambios en las disciplinas jurídicas, entendiendo al Derecho como una tradición intelectual, como un *saber* entre otros que *grosso modo* se cultivó esencialmente en las Universidades y otros centros de pensamiento periféricos. En general, estamos intentando descubrir el cambio de lo que yo llamaría el «Jurista Hispano Romano» del Antiguo Régimen (experto en la base doctrinal y en el orden del *ius commune*), a lo que sería el «Jurista Español», que aprende y práctica un Derecho Nacional-Estatal. De la enseñanza casi exclusiva del *Corpus Iuris Civilis*, con algunos ingresos del Derecho Real a fines del siglo XVIII, dentro de la Universidad corporativa, a la enseñanza del «Derecho nacional o del Estado» dentro de una Universidad estatal. En general, cada época histórica desarrolló sus modelos de ser jurista mediante un tipo de *metaliteratura* que reflexionó sobre cómo aprender Derecho (qué conocimientos lo componían), y cómo conducirse en la profesión²³⁴. Ahora nos enfocamos en un Derecho dividido en disciplinas jurídicas asentadas dentro de una Universidad liberal, entendida en España como una entidad que es parte y dependiente del Estado, con una dirección generalmente centralizada, y que actúa a través de sus funcionarios, entre ellos el profesor de Derecho.

Parto del presupuesto metodológico según el cual los estudios jurídicos universitarios, donde se enseñan disciplinas de conocimiento, son una *práctica*

²³² Sebastián Martín Martín, «La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas», en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, pp. 535-605; «Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)» (I) y (II), en *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, pp. 164, 89-125. Actualidad del derecho político. Antología, reediciones e iniciativas de recuperación de una disciplina jurídica histórica, CIAN. *Revista de historia de las universidades*, pp. 213-286, entre otras aportaciones.

²³³ Sobre este interesante período, en sus repercusiones en el pensamiento y práctica jurídica, hasta la guerra civil y la dictadura, *vid.* Sebastián Martín (ed.), *El derecho político de la Segunda República*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Dykinson / Universidad Carlos III de Madrid, 2012. Recientemente, los interesantes trabajos de José María Puyol Montero, *Enseñar Derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid, Dykinson, 2019, y Sebastián Martín, *Entre Weimar y Franco. Eduardo L. Llorens y Clariana (1886-1943) y el debate jurídico de la Europa de entreguerras*, Granada, Comares, 2018.

²³⁴ En el período anterior de Antiguo Régimen tenemos por ejemplo las obra de Joseph Berní y Catalá, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, Vicente Navarro Librero, 1738.

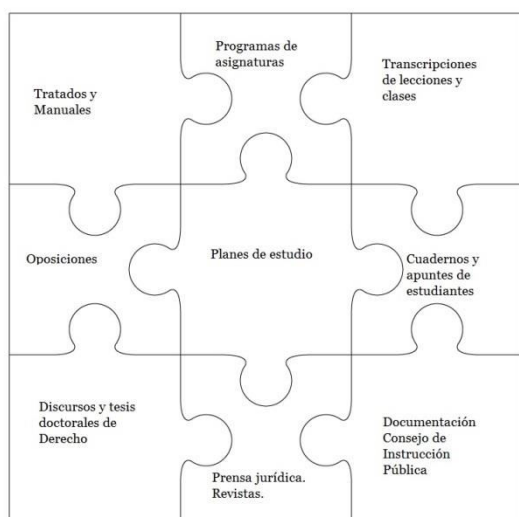
discursiva que se exterioriza en diferentes esferas o espacios. ¿Qué significa que sean práctica discursiva? Significa que son una historia que se puede analizar. Como indicamos antes, nuestro camino para estudiarlo es el de la construcción social de una realidad normativa (de unas prácticas normativas) a través del discurso; o examinar *esta práctica del lenguaje para formar objetos*, con el fin de generar un espacio al que precisamente este lenguaje se refiere, (planteamiento de Foucault en la *Arqueología del saber* en el capítulo III sobre «La formación de los objetos» y que entendía el «discurso como una práctica que forma sistemáticamente los objetos de los que habla»²³⁵). La enseñanza jurídica y sus disciplinas son un discurso que se construye a sí mismo. Así, la literatura sobre este tipo de proyectos nos enseña que podemos producir conocimiento sobre el conocimiento y el objetivo es una genealogía de los objetos de estudio. Desde luego, el desafío foucaultiano es de una inmensa complejidad pues apunta a examinar todos los factores internos y externos que explican el surgimiento de un discurso, el establecimiento de las reglas que gobiernan el discurso, y un análisis que escapa largamente las posibilidades de una tesis de esta naturaleza. Me interesa destacar la lógica en que entiendo se presentan las fuentes trabajadas.

El presupuesto anterior nos sirve para precisar el planteamiento metodológico. La forma de proceder ha consistido en documentar y exponer los momentos en que la prensa constituyó un espacio relevante para el discurso jurídico sobre los estudios y disciplinas. Con esto, nuestro objetivo inmediato consiste en recuperar los discursos y testimonios (en su mayoría no historiados) de juristas, publicados en la prensa española sobre los estudios jurídicos. ¿Qué encontramos ahí? Hay debates, cuestiones epistemológicas y pedagógicas que transitan en todo el período. A mí me interesa ver cómo se desarrolló en las revistas jurídicas la creación de este sub-campo jurídico. Una sincronía entre prensa, cambios legislativos y estudios de Derecho con sus respectivas disciplinas puede englobar problemas mucho más profundos de lo que aparece a primera vista. En tal sentido, usamos a la prensa como una fuente para entender una historia intelectual donde cada intervención forma parte de un debate en curso. Siguiendo el método preconizado, nuestro objetivo es fijar los contextos discursivos en los que se formularon estas intervenciones sobre educación y disciplinas jurídicas²³⁶. No se trata, hay que reiterarlo, de «adivinar intenciones subjetivas» imposibles de recuperar sino de considerar que los textos son *acciones* que los autores realizan cuando escriben. El tipo de intervención es revelado por la *intertextualidad* que insinúa los contextos de *significados posibles* dentro de una época, y nos ayudan a entender los argumentos presentados para intentar comprender qué estaban haciendo²³⁷. ¿Cómo relacionamos estas prácticas discursivas respecto de otros espacios y contextos discursivos? A veces es mejor usar un gráfico para tener el panorama completo:

²³⁵ Michel Foucault, *L'archéologie du savoir*, cit.

²³⁶ Lo primero por tanto es recuperar los textos que permitan fijar tal contexto para tal época. Y en este punto lo más difícil es determinar, antes que sólo una acumulación de referencias, lo que querían hacer cuando escribieron lo que escribieron y de la forma en que lo hicieron. Véase las referencias a Skinner en el primer capítulo.

²³⁷ Sobre posiciones críticas a este modelo interpretativo de Skinner, entre otros cf. Sophie Marcotte-Chénard, «Le contextualisme de Quentin Skinner à l'épreuve du cas Machiavel», en *Methodos*, 13, 2013.



Para mí (y sólo hablo en mi nombre), el proyecto de hacer una historia disciplinar es como ensamblar un rompecabezas (un *puzzle*). Me gusta la imagen del *puzzle* porque no hay una jerarquía entre las piezas, a diferencia de una pirámide o un organigrama. Relativiza la discusión [*ad infinitum*] sobre qué pieza es más importante en una tradición disciplinar: para mí, es una discusión en la que no hay prueba definitiva y categórica. También porque los diccionarios en inglés recogen una acepción del sustantivo *puzzle* como misterio o enigma difícil de comprender²³⁸. Y finalmente porque es más desafiante: el pasado del Derecho nunca se representa en un material perfectamente bien organizado, toma su tiempo organizarlo y ensamblarlo²³⁹.

Por cierto, la idea del *puzzle* en el Derecho, tiene al menos más de un siglo: hay una referencia en una lección inaugural de 1901 en Leiden por Cornelis van Vollenhoven al disertar sobre el Derecho internacional de la época²⁴⁰, aunque se refiere más a la necesidad de sistematizar el disperso orden legal internacional de tales años; así como en algunos artículos doctrinarios de décadas posteriores cuando hablaron de problemas legales. No es una creación mía en absoluto. Sin embargo, hasta este momento de

²³⁸ «A person or thing that is difficult to understand or explain; an enigma», Oxford dictionary. «A situation that is very difficult to understand» Cambridge dictionary. Incluso en su forma intransitiva en inglés: «transitive verb 1 : to offer or represent to (someone) a problem difficult to solve or a situation difficult to resolve : challenge mentally» Merriam-Webster dictionary. También el Diccionario de la lengua española en su segunda acepción: «Rompecabezas 2. m. coloq. Problema o acertijo de difícil solución». Todos en línea.

²³⁹ Sobre los puzzles, la reflexión más hermosa para mí está en la novela de 1978 de George Perec, *La Vie mode d'emploi*, sobre el arte de armar puzzles. No puedo evitar tomar prestadas sus palabras sobre «la verdad última» del puzzle: «a pesar de las apariencias, no se trata de un juego solitario: cada gesto que hace el jugador de puzzle ha sido hecho antes por el creador del mismo; cada pieza que coge y vuelve a coger, que examina, que acaricia, cada combinación que prueba y vuelve a probar de nuevo, cada tanteo, cada intuición, cada esperanza, cada desilusión han sido decididos, calculados, estudiados por el otro». Agradezco a Manuel Martínez Neira la referencia a este libro, inmediatamente sugerida después de presentarle mi propuesta.

²⁴⁰ Debo esta referencia a Raymond Kubben sobre el Derecho internacional como disciplina. Raymond Kubben, «Completing an unfinished jigsaw puzzle: Cornelis van Vollenhoven and the study of international law» en Luigi Nuzzo / Miloš Vec (eds), *Constructing international law. The birth of a discipline*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2012.

revisión de literatura, no he la podido encontrar referida a las disciplinas jurídicas en cuanto objetos de conocimiento²⁴¹.

Tenemos entonces diferentes fuentes que documentan los elementos de una tradición académica: los programas o *syllabus* que los profesores redactaban para un año académico o los temarios escritos por ellos para las examinaciones; los expedientes de oposiciones a Cátedras donde encontramos documentos aportados para acreditar aptitud y méritos para ser nombrado profesor: escritos dentro del concurso y las fuentes bibliográficas citadas, las preguntas y los dictámenes del tribunal de nombramiento. Los manuales de Derecho primero obligatorios y después los predominantes de forma más «libre». Los expedientes personales de los profesores donde se documenta su carrera administrativa e incidentalmente intelectual. Los apuntes, cuadernos y manuscritos de los estudiantes sobre las lecciones impartidas por los profesores (y quizá sobre sus propios pensamientos). Las tesis o discursos que redactaron los estudiantes para ser «doctores en Derecho». Todo esto permitiría reconstruir razonablemente el «contenido ideal» de las disciplinas en determinado período histórico. A cada fuente le corresponde un estudio sistemático y particular respecto a cada una de las disciplinas, tal como las conocemos hoy en día. Dentro de este paisaje, mi disertación consiste en interrelacionar «tres mundos»: las revistas escritas por juristas y para juristas, la educación universitaria de los abogados y disciplinas jurídicas como *objetos de conocimiento*, sea en forma de áreas, sub-áreas, especializaciones de conocimiento o asignaturas universitarias. Las limitaciones de este proyecto ya han sido antes indicadas. Esta tesis no debe ser considerada como una reconstrucción disciplinar sino como una exploración de las revistas jurídicas a fin de detectar y analizar lo que se puede extraer de ellas para construir una pieza de un mapa más grande y complejo.

En suma, las anteriores consideraciones nos conducen a la pregunta sobre cómo leer e interpretar estos textos publicados en la prensa? A nuestro juicio deben ser vistos como testimonios de debates en curso sobre las auto-representaciones del jurista. La acumulación de debates genera una suerte de acervo, que cuando nos adentramos en él podemos encontrar las representaciones y modelos que generan un tipo de memoria sobre cómo organizar el conocimiento jurídico (aunque no exista una memoria, sino acaso varias recordaciones). Mis elecciones interpretativas sobre textos, invenciones y lenguajes corresponden a determinada línea de autores que han priorizado el seguimiento de estas cadenas de discurso para historiar determinados aspectos de la vida jurídica pasada. No argumento que sea la única vía posible, sino que he escogido estas líneas porque considero que son los enfoques cuyas tesis prefiero y que mejor se adaptan a mi trabajo. Mi objetivo inmediato es recuperar los discursos y testimonios (en su

²⁴¹ Tenemos, sin embargo, una descripción más precisa de los «elementos constitutivos» de las disciplina y de la dinámica disciplinar en el texto de Jacques Chevallier sobre la dinámica de constitución, cuando habla de elementos que significan la «institucionalización» de una disciplina jurídica, como no solo la existencia de la asignatura en los planes de estudio, sino también la «normalización de contenidos» vía tratados y manuales, la constitución de asociaciones o de sociedades, la existencia de congresos y reuniones periódicas, vínculos con sociedades extranjeras parecidas, y por supuesto, la «creación de revistas jurídicas especializadas», Jacques Chevallier, «Ce qui fait discipline en droit», en Frédéric Audren / Ségolène Des Barbou Places (eds.), *Qu'est-ce qu'une discipline juridique?* cit, pp. 55-56.

mayoría no historiados) de juristas, publicados en la prensa española sobre los estudios jurídicos. Al intentar documentar y exponer los momentos en que la prensa fue un espacio relevante para el discurso jurídico sobre los estudios y disciplinas, abordamos un aspecto limitado pero que considero relevante para las investigaciones de reconstrucción disciplinar. Los resultados de la misma se podrán usar en historias más completas sobre historia de la enseñanza y pensamiento jurídico durante el período abordado.

Si en el caso de otras experiencias jurídicas, el rol de la revista ha quedado más aclarado²⁴², en el caso español existe cierto vacío que esta tesis no espera cubrir sino a trazar un camino que puede ser complementado con investigaciones específicas sobre la formación disciplinar y los estudios de Derecho. La revista jurídica siempre ha estado ahí, como uno de los fenómenos que caracterizó al siglo XIX (aunque con antecedentes familiares en el XVIII, que el siglo XX usó intensivamente, y este siglo las sigue usando en múltiples facetas de la experiencia jurídica). Ahora intentaremos establecer cuáles fueron las contribuciones y discusiones que podemos extraer y analizar sobre los estudios jurídicos en el periodo bajo examen.

²⁴² Para Halpérin, «Las revistas son igualmente un lugar de formación de la doctrina y de la jurisprudencia, un espacio estratégico donde los profesionales jurídicos pudieron afirmar sus posiciones y su imagen, un reto de poder en el campo jurídico en el sentido de Pierre Bourdieu». Jean-Louis Halpérin, «Les expériences éditoriales étrangères au début du 20e siècle», cit, p. 657. Para Stolleis, «las revistas han sido de importancia central para la historia de la ciencia jurídica desde finales del siglo XVIII. En el siglo XIX y XX, constituyeron los verdaderos lugares públicos de debate profesional». Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18. - 20. Jahrhunderts*, cit.

CAPÍTULO II

LOS ORÍGENES DE LA PRENSA JURÍDICA Y LAS PRIMERAS REFORMAS LIBERALES EN LA UNIVERSIDAD (1836-1845). DEL JURISTA HISPANO-ROMANO AL JURISTA ESPAÑOL.

II.1. Las claves del período y estructura del capítulo

Conforme al planteamiento metodológico expuesto en el capítulo previo, en esta parte veremos cómo se desarrollaron las discusiones en la prensa jurídica sobre los estudios de Derecho en el primer período de nuestro arco temporal (1836-1845). Al intentar responder a la pregunta sobre cómo formar al jurista, examinaremos las intervenciones en las revistas jurídicas que surgen desde 1836 con la fundación del *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* de Pacheco hasta la promulgación del Plan Pidal.

Hacia 1836, en las primeras etapas de las regencias isabelinas¹, una serie de acontecimientos ocurridos desde hace tres décadas habían sacudido el paisaje político de la vida pública española. El contexto es conocido: las fuertes tensiones suscitadas desde 1808 (y sus problemáticas acumuladas), la Constitución de Cádiz y las restauraciones reaccionarias habían hecho tambalear la monarquía en todos sus aspectos. Desde la muerte de Fernando VII, el inicio de la regencia de María Cristina, el Estatuto Real, la liquidación del imperio americano, la crisis de la monarquía hispánica y la llegada del liberalismo². Para nuestro objeto de estudio, es posible afirmar que se trató de un comienzo difícil pues las interrelaciones entre el movimiento de la prensa jurídica con los estudios universitarios revelaron algunas conexiones con el complejo e inestable tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal. En este capítulo examinaremos cómo la prensa reflejó estas primeras reformas en los estudios jurídicos.

A modo de síntesis, considero que dentro del período de 1836 y 1845 fueron tres los «hitos» o las líneas de fuerza que confluyeron en la interacción prensa y planes de estudio: i) el surgimiento de una prensa propiamente jurídica que buscó cierto tipo de identidad editorial; ii) las primeras reformas liberales en la universidad, que trataron de transformar la antigua organización de los estudios de Derecho, y que plantearon una serie de discusiones que quedaron reflejadas en estas nuevas revistas jurídicas; iii) en cuanto al fondo de las discusiones es posible apreciar una difícil configuración de las nuevas asignaturas jurídicas en cuanto a contenidos y métodos por las razones contenidas en estas polémicas y que identificamos a lo largo del capítulo. Así, al recrear

¹ Para un contexto de esta etapa en cuanto a inicios de la ruptura liberal con el absolutismo: Isabel Burdiel, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010; *vid.* en general pp. 25 ss. sobre «La Regencia de María Cristina de Borbón».

² *Vid.* Sobre esta etapa de quiebre y crisis de la monarquía: Josep Fontana, *La época del liberalismo*, (Historia de España, vol. 6), Crítica / Marcial Pons, 2007, donde se abordan la desarticulación del Imperio, las revueltas sociales, la invasión francesa y los levantamientos, la revolución gaditana, las restauraciones, las reformas intentadas en el Trienio, la emancipación americana, hasta la transición bajo la regencia de María Cristina, aunque 1836 se generó la guerra carlista y otra revolución. También en el conjunto de ensayos: Manuel Chust / Pedro Rújula, «Las claves del periodo», en Jordi Canal (dir.) *Historia contemporánea de España, 1808-1931*, Vol. 1, Madrid, Taurus, 2017, pp. 23-47, donde se describe la crisis de 1808, los levantamientos guerras y revoluciones en el mundo hispano, las restauraciones absolutistas y la instauración del liberalismo, así como también una síntesis sobre la crisis de la monarquía y construcción nacional, en la obra apenas citada.

las discusiones sobre estudios jurídicos aparecidos en la prensa hemos agrupado las intervenciones en diferentes tendencias. Tenemos primero las intervenciones frente al Plan Calomarde, después los debates sobre las reformas académicas de 1836 y 1842. En cada una de estas intervenciones, nos encontramos con una serie de cuestiones temáticas que surgieron específicamente en cada momento.

Este capítulo sigue el siguiente plan. Primero quiero presentar una síntesis sobre la interacción entre los «movimientos» que examino, es decir, el surgimiento y expansión de las revistas jurídicas y, por otra parte, el desenvolvimiento de los estudios jurídicos en cuanto a los planes de estudio y asignaturas. Este proyecto intenta conectar la historia de la prensa jurídica, con la historia de la profesión y la del pensamiento jurídico, basado en un amplio examen empírico de fuentes hemerográficas. Al hacer esto, quiero presentar un panorama sobre los contextos discursivos que podemos encontrar en este período, para después ingresar a los detalles. La exposición se detendrá en los aspectos que considero claves para comprender esta dinámica: al recuperar una serie de fuentes hemerográficas (bastantes de ellas no exploradas) quiero reconstruir las visiones de los juristas, publicadas en prensa, en torno a cómo concibieron idealmente al jurista y los conocimientos que consideraban que debía dominar. Precisamente esta es la intersección analizada: materiales de prensa en torno a estudios jurídicos que incidieron sobre los conocimientos jurídicos (permítasenos una provisional equiparación entre materia, asignatura y disciplina, que después será precisada) disponibles o que debían ser desarrollados. Es sobre este punto donde interesa exponer la diversidad de posiciones y modelos que se pensaron posibles. No todas las intervenciones coincidieron en torno a lo que sería el modelo de «jurista ideal» así como en cuanto al surgimiento y desarrollo de las disciplinas que este jurista debía conocer. Si bien ambas cuestiones están relacionadas, no necesariamente debían coincidir pues la primera concierne a conceptos relacionadas con las características, competencias, cualidades y destrezas que un jurista debe dominar y que puede ser variable dependiendo del ámbito profesional en que se desenvuelva (abogado de tribunales, juez, notario, profesor, por ejemplo). Dentro de este ámbito discursivo, una parte de las discusiones giraron en torno a los conocimientos disciplinares necesarios para formar a este «proyecto» de jurista modélico. Estas discusiones son nuestro objeto central de recuperación y análisis. Por otra parte, la reconstrucción de una tradición disciplinar es una empresa de mayor alcance pues se relaciona a un complejísimo proceso de interacción entre el orden jurídico y la construcción de un saber académico, o más adelante, de un sistema científico con sus propias peculiaridades (un desarrollo conceptual y dogmático propio, establecido en múltiples fuentes)³. Esto último puede adscribirse a la historia de la ciencia o del pensamiento jurídico, y requiere de estudios monográficos en torno a cada disciplina jurídica en específico (v.gr. mercantil, administrativo, penal, etc.), conforme lo precisamos en el capítulo I. Ahora bien, al intentar recrear las discusiones que primariamente nos interesan se posibilita trazar una genealogía de diferentes modelos

³ Debo esta última observación al Dr. Peter Collin. Agradezco al Dr. Collin por haber hecho de *discussant* en una presentación pública de este proyecto en Frankfurt.

de comprender lo que se entendió y pretendió que debía ser un jurista. Desde luego, debe tenerse presente que estas construcciones fueron lo que Max Weber llamaría «tipos ideales», entendiéndolos como modelos abstractos, que no requieren una correlación plena y exacta con la realidad empírica, pero que sirven para simplificar y sintetizar una realidad compleja a través de unas características esenciales (por ejemplo, el concepto alemán de *Volljurist* sería un «tipo ideal» relacionado a la educación jurídica, una construcción abstracta, pero respecto a la cual es posible trazar su genealogía para comprender las formas en que fue históricamente comprendido y empleado).

Para lograr esto, primero examinaré los inicios de las revistas jurídicas a propósito y en relación con los estudios. El punto de partida es el *Boletín de Jurisprudencia* de Joaquín Francisco Pacheco y otros, en donde podemos encontrar las primeras reflexiones sobre educación jurídica. Después el campo de observación se ampliará a las sucesivas publicaciones periódicas que fueron apareciendo en donde encontramos las intervenciones sobre nuestro objeto de investigación, a propósito de las reformas de planes de 1836 y 1842. El recorrido propuesto atravesará las discusiones existentes en este período para recrear los argumentos, tesis, críticas, refutaciones y propuestas. El núcleo de mi examen consiste en las intervenciones que se centraron directamente en los estudios jurídicos. De esta forma se espera incrementar la comprensión sobre el espacio y conceptos que en tal momento adoptaron el Derecho natural, romano o canónico, cómo se pensó la enseñanza del Derecho español, qué espacio se le asignó a la oratoria forense, o cómo se concibieron las relaciones entre texto legal, historia y filosofía para los estudios jurídicos. Estos contenidos fueron precisamente los que caracterizaron las concepciones sobre la educación universitaria del jurista. Desde luego, mi exploración se sustenta en las intervenciones publicadas en revistas jurídicas y deja abierto el espacio para otros estudios que profundicen en otras fuentes claves de la literatura y pensamiento jurídico⁴.

II.2. Síntesis del movimiento de la prensa y los estudios.

Al examinar la confluencia entre revistas y enseñanza del Derecho, en este período contamos con las primeras intervenciones en prensa que reflejaron parte de las discusiones y discursos existentes en tal momento sobre lo que significaba formar a un jurista. Estas se pueden sintetizar en algunas características.

Las reflexiones iniciales se centraron en lo que representó, para los estudios de Derecho, el tránsito de orden jurídico de Antiguo Régimen a los moldes del liberalismo. Desde luego, no hubo rupturas cortantes entre ambos sino elementos que estuvieron permanente entremezclados. La recreación de los debates en prensa posibilita aproximarnos a una parte de los contenidos intelectuales que fueron usados en este período. Así, es posible encontrar una serie de intervenciones de juristas sobre lo que

⁴ *Vid.* Un ejemplo de esto es la historiografía sobre los manuales de Derecho en el siglo XIX y cómo sintetizaron amplios sectores del ordenamiento es la obra colectiva: Anne-Sophie Chambost (ed.), *Histoire des manuels de droit. Une histoire de la littérature juridique comme forme du discours universitaire*, Issy-les-Moulineaux, LGDJ Lextenso Éd, 2014.

representaba transitar de la enseñanza del Derecho en una Universidad corporativa a la Universidad liberal que se estaba configurando⁵. Como se conoce, buena parte de las reformas fueron impuestas desde el Gobierno, pero esto significó sólo una parte de cualquier reforma. El paso siguiente consistió en cómo fueron recibidas los nuevos arreglos por los juristas⁶. Sobre este punto, la prensa jurídica documentó algunos momentos centrales. Así, a cada modificación o arreglo de los planes de estudio correspondieron una serie de debates, que encarnaron de alguna manera una parte de las perspectivas, de las razones, de los modelos, de los recursos disponibles en tal momento para los juristas españoles en torno a su propio conocimiento. ¿Cuáles fueron las características de estas discusiones en prensa en este período entre 1836 y 1845?

Recordemos una vez más que nuestro espacio de análisis es la prensa jurídica, en los términos delimitados en el capítulo I. En esta primera época la revista jurídica se estableció en España. Desde luego, la revista jurídica no era un invento español. Hemos visto en el capítulo anterior cómo se trató de un desarrollo continental de la mano del avance de la imprenta y los cambios en el orden jurídico. De la misma manera, hemos visto que la revista jurídica admitió muchas tipologías y usos. Desde este punto de vista, no puede considerarse que «nuestra idea» de revista de hoy en día sea la misma que en aquella época: los «tipos ideales» weberianos que se aplicarían a una revista vinculada a la ciencia jurídica, son productos de un desarrollo y opciones específicas y son modelos que históricamente son explicables en cada contexto intelectual particular. Recordemos, por ejemplo, el modelo de «revista científica», con un programa destinado a producir una erudición adherida a ciertos postulados abiertamente *teóricos*. Cuando en 1815 Savigny fundó la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, con Eichhorn y Goeschen, tenía un plan claramente articulado que impulsaba tal tipo de publicación jurídica. Se trataba de una «convicción común» (*gemeinsamen Überzeugung*) sobre el «modo y forma de cultivar la ciencia del derecho»⁷. Este tipo de revista se alineaba

⁵ Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre el estudio del Derecho», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 12-20. Joaquín Francisco Pacheco, Redacción, «Prospecto [nueva serie]», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación (nueva serie)*, 1 (1840), pp. 3-6.

⁶ La recepción e incorporación de los planes de estudios en las Universidades, en cada una de ellas, corresponde a un tipo de estudio diferente, de propiamente historia universitaria, como por el ejemplo el realizado recientemente por Eugenia Torijano para los estudios jurídicos en Salamanca a lo largo del siglo XIX. La autora se documentó las actas y libros de diversas entidades y espacios universitarios como «registros de matrícula, los expedientes de alumnos, registros de licenciamientos y doctoramientos, expedientes personales de profesores, registros de doctores, de actos mayores y menores, concursos de provisión de cátedras cuando estas se celebraban en cada Universidad, y otras series documentales», a fin de presentar diferentes imágenes sobre lo que significó la aplicación del liberalismo en una Universidad tradicional como la salmantina. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2018. Para el caso de Sevilla, una revisión crítica de las trayectorias del profesorado universitario y su conexión de las mentalidades jurídicas del liberalismo, Sebastián Martín, «La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas», en *Crónica Jurídica Hispalense*, 9 (2011), pp. 535-605. Una visión de conjunto reciente en Manuel Martínez Neira, «La educación jurídica en el siglo XIX», en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. 1, Madrid, 2015, pp. 1.415-1.456.

⁷ Existe una traducción de Rafael Atard bastante conocida de algunos textos de esta revista, y en especial del prospecto - *Über den Zweck dieser Zeitschrift* - que hace de manifiesto de la Escuela y la relación con su revista, que empleo en este caso. Rafael Atard (trad.), *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio por Savigny, Eichhorn, Gierke, Stammler*, Madrid, Librería general de Victoriano Suárez, 1908. «Sobre el fin de la revista de la Escuela Histórica», pp. 11-27 (p.11). En todo caso, el texto original es accesible,

claramente con lo que se afirmaba como una *Escuela* dentro de las posibilidades dentro de pensamiento jurídico, con un programa a ejecutar. Y esta «común empresa» consistía en el «desenvolvimiento y aplicación de los puntos de vista de dicha escuela». Ahora bien, hubo justificaciones en torno a la «forma de revista» que se adoptó. Las formas eran «pasajeras y transitorias» frente a la solidez y permanencia de los libros. La revista servía para «comunicar los pensamientos aún no elaborados», es decir como un estado de tránsito entre ideas en bosquejo y libros completos. La literatura jurídica nacional «se produce y anima continuamente por los sabios todos en comunidad y mutua acción y reacción con el público» y para Savigny este «papel de intermediario puede muy bien desarrollarlo una Revista», incluso con mayor potencialidad que los libros. Tales eran las convicciones dentro de las cuales «los artículos de carácter meramente práctico quedan excluidos». Los ensayos y estudios «desde el punto de vista científico e histórico» se convertían en el «principal objeto de esta empresa», haciendo énfasis que eran las formas y el método de abordar las temáticas lo central, es decir, se buscaban trabajos de alcance histórico y factura académica. Para mayor rotundidad, «lo que corresponde al llamado fin práctico, o sea la manera inmediata y mecánica de facilitar la administración de justicia, la judicatura o la abogacía, caen fuera del plan de esta *Revista*»⁸. La revista quedaba como un instrumento de una escuela de jurisprudencia. Pero esta fue solo una opción posible para las revistas jurídicas. Si comparamos este propósito savigniano de revista jurídica con la primera etapa de la prensa española es claro que no hubo propiamente pretensiones de Escuela, sino las revistas tuvieron un uso esencialmente forense (es decir, lo que excluía el modelo de revista de escuela). Sin embargo, esto no implicó que las revistas fuesen un terreno erial y yermo en cuanto a reflexiones sobre la formación jurídica. Hubo espacios para reflexiones y discutir sobre cuestiones de alcance teórico que incidían en la educación conceptual de los juristas los cuales precisamente pasamos a reconstruir. De la misma manera, es posible verificar el «rol intermediario» de la revista en tanto instrumento de comunicación que sirve para compartir y actualizar el conocimiento especializado entre una comunidad de profesionales e interesados, aunque de forma incipiente que después apuntaría a afirmarse.

Encontramos primero una serie de debates sobre lo que significaba la Instrucción Pública en el Estado que se intentaba construir⁹. Después, una serie de reflexiones iniciales sobre cómo modernizar la enseñanza jurídica a un nuevo Derecho que debía expresar una serie de principios diferentes, aunque sin choques frontales con el pasado, donde se debía de incorporar nuevos conocimientos (como el administrativo¹⁰) y

vía biblioteca digital, desde la plataforma *Juristische Zeitschriften des 19. Jahrhunderts* <http://hdl.handle.net/hdl:11858/00-001M-0000-002E-3FD5-0> indicada en el capítulo I.

⁸ *Ibid.*, p. 24.

⁹ Antonio Gil de Zárate, «La instrucción pública en España desde 1834», en *Revista de Madrid*, 1 (1839), pp. 204-221. Javier de Quinto, «Bosquejo crítico del estado actual de la instrucción pública en España», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 (1841), pp. 18-35.

¹⁰ Redacción, «Sobre el Decreto espedido por el Ministerio de Gobernación en 29 de diciembre último, estableciendo una escuela especial de Administración», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 22 (1843), p. 170.

reestablecer el lugar que le correspondía a los antiguos (como el canónico¹¹) en el nuevo modelo. Los conocimientos anteriores no eran suficientes, aunque en general tampoco había plena claridad sobre el modelo de jurista que se quería lograr¹².

Las Universidades se debieron de adaptar los nuevos planes de estudio y esto significó una serie de actualizaciones y justificaciones que se debieron entregar al Gobierno. Precisamente al intentar aplicar los nuevos arreglos se «forzó» de alguna manera a los profesores a justificar y expresar los contenidos de sus asignaturas, lo cual reveló la entremezcla de saberes del pasado con algunos que se querían renovar. Esto puede advertirse con los programas de enseñanza y cuadernos razonados que los profesores de las Universidades antiguas remitieron al Ministerio y que fueron publicados en la prensa¹³. En esta época, estas fueron una de las pocas intervenciones de profesores de universidad en la prensa jurídica, donde en general no participaron, con excepciones.

Precisamente en esta época se trasladó en la prensa jurídica los inicios de la contienda entre la Escuela Filosófica y la Escuela Histórica del Derecho. Esta disputa de alcance europeo fue trasladada a España y publicada en la prensa sin que se generaran reflexiones demasiado elaboradas sino más bien se aprecia una flexibilidad al momento de discutir las y sin una claridad y rigor extremos en cuanto a adherirse a una de ellas¹⁴. De hecho, los intentos de mezcla o de eclecticismo entre ambas Escuelas estuvieron bastante presentes, aunque se podría apreciar algo más de simpatía por la Escuela Histórica, sin que ello signifique adoptar y reproducir exactamente sus postulados programáticos y formas de hacer jurisprudencia¹⁵.

Las generalidades sobre el Derecho introdujeron algunas cuestiones que se empezaron muy lentamente a abordar como la interpretación de las leyes, las formas de codificar el Derecho, el estatus de la costumbre como fuente jurídica, o las formas de

¹¹ Joaquín Lumberras, «Reflexiones sobre la reunión de los estudios de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 58-59, 2 (1843) 1-3.

¹² E.A. de B., «Sobre el estudio de nuestras leyes», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 11-14. Redacción, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1845), quinta serie, pp. 343-353. Javier de Quinto, «De la reforma de la carrera de jurisprudencia», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 4 (1842), pp. 165-185. José de Castro y Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 200-208.

¹³ Se trató de unos informes titulados, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia a la Dirección de Estudios» y fueron publicados sucesivamente en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, entre 1843 y 1844.

¹⁴ Diagnósticos y propuestas en Vicente Hernández de la Rúa, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1842), tercera serie, pp. 241-251. Redacción, Francisco de Cárdenas, «Estado actual de la ciencia del derecho en España», en *El Derecho*, 1 (1844), pp. 3-15. Francisco de Cárdenas, «Savigny, Thibaut, la escuela histórica y la escuela filosófica», en *El Derecho*, 1 (1844), pp. 447-461.

¹⁵ Pedro José Pidal, «Estudio de la Legislación y Jurisprudencia. Examen de las Escuelas de Derecho», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200. José de Castro Orozco (Marqués de Gerona), «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 65-70. Redacción, «A los lectores del Derecho [disposiciones nuevo plan de estudios]», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 241-243.

estudiar la legislación antigua¹⁶. Algunas polémicas extranjeras, como la contienda entre la escuela de romanistas y germanistas dentro de Alemania fueron difundidas, así como tenuemente tesis de autores extranjeros¹⁷.

A nivel disciplinas concretas, como panorama general esta etapa fue bastante embrionaria en la prensa jurídica. Debe recordarse que en general la existencia y uso de la mayor parte de las revistas jurídicas fue con fines forenses y profesionales, por lo que las elaboraciones especulativas no fueron la regla sino la excepción. En general, los esfuerzos de la prensa se dirigieron más a dar noticia sobre el Derecho existente mediante textos descriptivos y a resolver casos y cuestiones concretas a través de las habituales consultas. Pese a ello es posible encontrar textos donde se desprendieron ciertas autoconcepciones disciplinares. Estos aparecieron en general cuando se trascendía de disertar sobre las instituciones jurídicas en sí mismas y se enfocaban en reflexionar, aunque de pasada, sobre el propio conocimiento que producían los juristas. Es decir, cuando no era el Derecho en sí (las leyes, las sentencias, las instituciones) el objeto de reflexión sino cuando se mencionaba y escribía en torno a su propio conocimiento. Este tipo de reflexión fue poco sistemática en este período, pero aun así es posible recoger algunas evidencias de interés.

Si acudimos a los textos podemos encontrar como tendencias generales así sucedió en cada espacio de conocimiento. En Derecho administrativo, era todavía muy incipientes las reflexiones de Javier de Burgos sobre esta ciencia de la administración, fueron comentados los primeros manuales como los *Elementos de derecho administrativo* de Manuel Ortiz de Zúñiga, o lo que significó la creación de una Escuela especial de Administración, o en general la compleja delimitación de competencias entre lo judicial y lo administrativo¹⁸.

¹⁶ Joaquín Francisco Pacheco, «De la interpretación de las leyes», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), 145-151. Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 115-121. Manuel Pérez Hernández, «De la costumbre», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 106-113. Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), pp. 119-122. Anónimo, «El abogado», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 428-436. B.C. «Del estudio de la Novísima Recopilación», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 28-30.

¹⁷ Chauffour, «De la lucha entre la escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania. Estado de la cuestión», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 154-160. Redacción, «La escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 155-167. Redacción, «Cours de Introduction generale a l'etude du droit ou Encyclopedie juridique, por Mr. Falck, profesor en la universidad de Kiel, traducida al francés por M. Pellat, profesor de la facultad de derecho de París», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 427-428. Redacción, «Jeremías Bentham y su sistema», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 57-66.

¹⁸ Javier de Burgos, «Ideas de administración», en *La Alhambra: periódico de ciencias, literatura y bellas artes*, 4 (1841), pp. 37-40, 52-54, 61-65, 73-81, 109-116, 156-162. José de Castro y Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes. Elementos de derecho administrativo, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 200-208. Redacción, «Sobre el Decreto espedido por el Ministerio de Gobernación en 29 de diciembre último, estableciendo una escuela especial de Administración», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 22 (1843), p. 170. Redacción, «Juicio crítico de los Elementos de Derecho Administrativo», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87. Laferrière, «Ensayo sobre la competencia de la jurisdicción administrativa», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 65-71, 130-145. Wolowski, «De las condiciones para la admisión y ascensos en los cargos públicos. Creación de cátedras de ciencias administrativas», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 206-224.

En Derecho civil todavía las discusiones de codificación no habían tomado mucha envergadura, y más bien era materia de debate el estatus de obligatoriedad que debía de asignarse a las Siete Partidas, cómo interpretar la Novísima, las incertidumbres sobre los mayorazgos a consecuencia de las leyes de desvinculación, o cómo seguir usando el Digesto Hispano-Romano de Sala¹⁹.

El Derecho penal apareció apenas tratado en sus cuestiones teóricas. Referencias a las Lecciones de Pacheco en el Ateneo como texto de mayor envergadura, o consejos forenses en las defensas penales, la ausencia de reflexiones empezó con referencias a autores como Rossi y Mittermaier, y sobre todo denuncias de la falta de modernización de la legislación penal que era acusada de bárbara en muchos de sus extremos²⁰.

La prensa tuvo también un espacio para la oratoria forense. En el mismo se dieron sobre todo modelos y ejemplos de intervenciones forenses, pero al mismo tiempo consejos técnicos y reseñas de literatura especializada²¹.

En general, entre 1836 y 1845 la reflexión sobre el panorama disciplinar apenas apareció en la prensa. La prioridad fue la difusión de material normativo del Estado - reales órdenes, reales decretos, sentencias. Esto quiere decir que no hubo contenidos sobre cada novedad. Apenas aparecieron cuestiones relacionadas con el Derecho canónico²². El Derecho político estuvo casi ausente, pese a cambio del Estatuto Real, la

¹⁹ Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 115-121. Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), pp. 119-122. Joaquín Francisco Pacheco, «Estudios sobre las leyes de Partida», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 7-16. Joaquín Francisco Pacheco, «Mayorazgos. ¿Cuál es la legislación acerca de ellos?», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 413-427. B.C. «Del estudio de la Novísima Recopilación», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 28-30. Redacción, «Digesto Romano-Español por el pavorde Don Juan Sala, publicado en castellano adiccionado con las variantes del nuevo derecho español ha introducido, los Licenciado D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 141-142.

²⁰ Joaquín Francisco Pacheco, «De nuestra legislación penal», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 65-71, 168-175, 216-222, 250-258. Joaquín Francisco Pacheco, «Jurisprudencia criminal», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1843), tercera serie, pp. 300-308, 352-361. Redacción, «Tratado de Derecho penal, por Mr. Rossi, traducido por D. Cayetano Cortes», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 496-500. Redacción, «Estudios de derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, por D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640. Redacción, «Etude philosophique sur le droit de punir, par Alphonse Girardin. París», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 428-429. Redacción, «Esposición crítica de las teorías alemanas sobre el derecho penal por M. Hepp, Heidelberg, 1845», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 379. Redacción, «Ventajas é inconvenientes del arte de la oratoria en las causas criminales», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 56-66. Francisco de Cárdenas y Espejo, «Curso de historia del derecho penal español. Ateneo de Madrid», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 430-440. Redacción, «De principio imputations alienationum mentis in jure criminali recte constituendo, por M. Mittermaier, Heidelberg», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

²¹ Joaquín Francisco Pacheco, «De los escritos e informes forenses», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 349-355. Redacción, «Lecciones de elocuencia forense y parlamentaria, pronunciados en el Ateneo por Don Fernando Corradi», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200. Joaquín Francisco Pacheco, «Jurisprudencia criminal [consejos forenses]», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1843), tercera serie, pp. 300-308, 352-361. Redacción, «Ventajas é inconvenientes del arte de la oratoria en las causas criminales», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 56-66.

²² José Muñiz Miranda, «Recursos de fuerza. Su origen y utilidad», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 379-384. Joaquín Lumberras, «Reflexiones sobre la reunión de los estudios

Constitución de 1837, hasta la de 1845²³. Las cuestiones relacionadas a los procedimientos figuraron, relacionadas a los principios de la prueba o las discusiones sobre si era conveniente o no la motivación de las sentencias, sobre si cabía establecer el jurado en España, o comentarios de textos de uso netamente forense²⁴. La Historia del Derecho no figura con claridad, sino como referencia a obras como la Martínez Marina²⁵. Tampoco el Derecho romano aparece cultivado sino como referencias a obras como la José María Antequera o de Ortolan²⁶. El Derecho Internacional estaba todavía relacionado con el Derecho natural y en general no apareció²⁷. La Economía Política, Comparado, Hacienda, mercantil apenas aparecen²⁸. El Derecho natural fue discutido

de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 58-59, 2 (1843) 1-3.

²³ Joaquín Francisco Pacheco, «Derecho público constitucional», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 65-74. Joaquín María Sanchez de Fuentes, «Examen comparativo de las Constituciones francesa y española», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1844), cuarta serie, pp. 400-417.

²⁴ Redacción, «Los principios de la prueba, y su aplicación en las pesquisas jurídicas, por Santiago Glassford, traducido por José María Tenorio y Herrera, Librería de Jordán», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), segunda serie, pp. 311-314. Redacción, «Bibliografía. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín de Escriche, abogado de los tribunales del reino, segunda edición, corregida y aumentada, Librería de Escamilla y Cuesta», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 33-34. Redacción, «De la jurisdicción de equidad en Inglaterra y en los Estados Unidos. Análisis de una obra de M. Story», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 160-173. Redacción, «Si es conveniente ó no fundar las sentencias», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 4 (1843), tercera serie, pp. 219-229. José Muñiz Miranda, «Sobre la necesidad de fundar las sentencias», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 165-171. Joaquín Francisco Pacheco, «Del jurado, y de su establecimiento en España», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 144-157. Redacción, «Biblioteca judicial, ó tratado original y metódico de cuanto hay vigente en la legislación y en la práctica, con relación á los jueces de primera instancia, promotores fiscales, alcaldes constitucionales, abogados, escribanos, contadores de hipotecas, procuradores y alguaciles, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640.

²⁵ Manuel Pérez Hernández, «Juicio sobre la obra titulada: Lecciones sobre la historia de la legislación castellana extractadas del ensayo histórico-crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 345-347. Redacción, «Bibliografía Forense. Historia legal de España, por D. José Manresa Sánchez. Tomo I, establecimiento tipográfico, calle Sordo», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), segunda serie, pp. 311-314. Rozoirch, «La historia considerada como ciencia de los hechos», en *Revista de Madrid*, 1 (1839), pp. 36-66, pp. 222-237.

²⁶ Redacción, «Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 235-238. Redacción, «Explicación histórica de la Instituta del Emperador Justiniano, precedida de una idea general del derecho romano conforme á los textos que ya se conocían y á los que se han descubierto últimamente por Mr. Ortolan, tercera edición», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 45. Redacción, «Precis d'un cours sur le droit privé des romains, publicado en alemán por Mr. Mazeroll y traducido al francés por Mr. Pellat», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 334-336.

²⁷ Pedro Sabau y Larroya, «Programa para la explicación del noveno curso de la carrera de Jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 7 (1845), pp. 219-236, 272-277, 327-340, 364-371. Redacción, «History of the law of Nations, por M. Henry Wheaton, 1844», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 378-379. Redacción, «Del derecho privado internacional (*Entwick des internationalen Privatrechts*) por M. Schaeffner», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 36.

²⁸ José María Hernández Ariza, «Economía Política», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 2 (1841), pp. 68-72. Sesión de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, «De la necesidad de difundir la enseñanza de la economía política», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318. Massé, «El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 146-155.

muy tímidamente²⁹. El Derecho notarial todavía figuró como en la faz de Escribanos, con recuerdo de José Febrero³⁰.

En resumen, en este período la prensa tuvo un carácter embrionario tanto en planteamientos como en su desarrollo institucional. Si se admite la tesis de que las revistas fueron un espejo de lo que sucede en el campo jurídico, en esta primera década debemos atender que el espacio de la prensa jurídica empezó a establecerse con una tendencia esencialmente forense. Sin embargo, esta síntesis debe ser completada con la recuperación de lo que sí hubo de interés como reflexiones y debates sobre lo que eran los estudios jurídicos. En tal sentido, en las siguientes páginas analizaremos los contenidos más relevantes para nuestro objeto de estudio.

II.3. Los orígenes de la prensa jurídica y las reformas educativas: el *Boletín de Pacheco* y las primeras propuestas

II.3.1. Fundar la prensa jurídica

Desde la proposición de su conocido *Prospecto*, Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865)³¹ vislumbraba que el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* que inauguraba era un tipo de material de alguna forma útil, y acaso inevitable, al jurista de la época. Estamos en 1836 y Pacheco intuía que era inexorable, para la sociedad y el Derecho en formación, el que los juristas tuvieran una publicación periódica propia, «un Periódico especial» exclusivamente para ellos. Pacheco, al comparar el caso español con el de otros países europeos y el de Norteamérica, concluyó que la actualización española a las corrientes

²⁹ Manuel Pérez Hernández, «Del Derecho natural», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 57-64. Autores Varios / Pedro Sabau y Larroya, «Programa para la explicación del noveno curso de la carrera de Jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 7 (1845), pp. 219-236, 272-277, 327-340, 364-371. Mittermaier, «Del estudio del derecho natural y de la filosofía del derecho en Italia», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 225-233.

³⁰ Joaquín Francisco Pacheco, «Escribanos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 338-343. Redacción, «Real orden. Cátedra notaría», en *La Fe Pública*, 5 (1846), pp. 1-3. Redacción, «Sobre la real orden de 8 de este mes (real orden de formación notariado)», en *La Fe Pública*, 8 (1846), pp. 2-3.

³¹ En general, el tipo de estudio realizado no tendió a profundizar en todos los aspectos biográficos de los actores detrás de las revistas, aunque mencionaré algunas notas biográficas, con referencia a la bibliografía consultable. Son múltiples los estudios sobre Pacheco, en otros, *vid.* Francisco Tomás y Valiente, «Estudio preliminar», en *Lecciones de derecho político* de Pacheco, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. ix-lv. También existe una tesis doctoral, poco conocida, sobre el pensamiento jurídico de Pacheco que resumió sus obras jurídicas más relevantes: Miguel Antonio Hernández García, *El nacimiento del derecho contemporáneo en la obra de Joaquín Francisco Pacheco*, Universidad Complutense, tesis doctoral, Madrid, 1997, en esta se trazan su trayectoria dentro de partido moderado, su tendencia puritana, sus obras como ministro, y sus obras jurídicas (esencialmente, *Estudios de Derecho Penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840, Lecciones de Derecho Político Constitucional pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844-1845, El Código Penal concordado y comentado, Comentarios a las Leyes de desvinculación, Comentario histórico-crítico y jurídico de las Leyes de Toro*). Se remarcó su «mentalidad práctica», su lejanía al pensamiento abstracto, y el «desinterés por las conclusiones finales y teóricas», su eclecticismo. O estudios más antiguos como: Enrique Ucelay, «Don Joaquín Francisco Pacheco», en *Estudios sobre el foro moderno. Seguidas de biografías y defensas de abogados célebres españoles*, Madrid, Imprenta de la Viuda de J.M. Pérez, 1883, pp. 158-189. En este texto Ucelay contextualiza el *Boletín* de Pacheco en la prensa: «Puede decirse que este *Boletín* fué la primera Revista jurídica que salió a luz en nuestra patria[...]», p. 171, e incluso, sin adelantarnos todavía, en el estado del pensamiento jurídico: «Cuando Pacheco comenzó a dedicarse á los problemas jurídicos hallábanse recientes las contiendas que en el campo de la ciencia habían suscitado la escuela histórica y la escuela filosófica: la una, explicando todo por los hechos; la otra, rindiendo exajerado culto á la idea», p. 167.

del *periodismo*, el que «á todo se ha lanzado, todo lo ha invadido», era improrrogable. El texto todavía se refería a un «periódico judicial», su ortografía y forma impresa parece algo lejana, pero su talento para la palabra, para el bien decir, está presente. Para él, de su aventura tendría que resultar un «Periódico especial, consagrado exclusivamente á la Legislación en todos sus ramos, á la Jurisprudencia en todos sus ramos»³². Su público serían las «personas que han dedicado algunos años al estudio de las Leyes y á la carrera del Foro»³³; y a su juicio sólo la fatalidad podría ocasionar que su público tuviera «la desgracia de no encontrarse siquiera casualmente con alguna idea, que pueda producir felices resultados»³⁴. Empezamos este relato, que entrelaza los estudios jurídicos con las revistas a fin de rescatar los «momentos clave» de esta interacción, de la mano de esta publicación esencial en la historia de la prensa jurídica.

En 1836, el *Boletín* fue fundado por los abogados Pacheco, Juan Bravo Murillo y Manuel Pérez Hernández, hombres cuyos nombres serían constantes en la prensa de las siguientes décadas por la posterior dedicación a la política y su liderazgo parlamentario dentro del régimen isabelino (esencialmente los dos primeros, aunque el tercero fue diputado por breve período)³⁵. No tenemos evidencias exactas sobre el reparto de roles de cada uno de los fundadores dentro de la revista y la operación editorial, pero se puede indicar que el mayor responsable de la operación intelectual era Pacheco pues era él quien firma la mayoría de los artículos (e incluso el prospecto). El *Boletín* no fue la primera empresa editorial de los tres, pues habían participado de otro periódico llamado *La Abeja* de tendencias político-moderadas y favorable a los derechos sucesorios de Isabel II³⁶.

Aunque estos juristas-periodistas usaron para el *Boletín* la misma imprenta que para *La Abeja* (imprenta de Tomás Jordán), la empresa que propusieron para esta nueva publicación era, según ellos, un proyecto de naturaleza diferente. El programa fue expuesto en el referido *Prospecto* y expresaba algunos de los elementos que representaban lo que, dentro del relato de sus promotores, debían ser los elementos esenciales para cambiar la faz del Derecho: codificación, régimen representativo, espíritu de discusión, imprenta, Parlamento, eran los pilares que Pacheco afirmó en su presentación como los pasos a dar y poner en marcha (acaso el *Zeitgeist* que pensaba que le rodeaba). El *cómo* y *porqué* efectuar o no esa codificación, por ejemplo, fue una grandes de las temáticas que recorrieron las páginas de casi todas las publicaciones periódicas del siglo XIX. El propio Pacheco informó en su *Prospecto* que para él existía un Derecho civil, comercial, penal y de enjuiciamiento que estaban pendientes de ser

³² Joaquín Francisco Pacheco, «Prospecto», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 1 ss. Como se indicó en la introducción, mantendremos la escritura original por lo que cada vez que coloquemos un texto entre comillas o en cursiva, deberán desaparecer los escrúpulos ortográficos actuales. Las cursivas que figuren entre comillas serán originales, salvo que se diga lo contrario.

³³ *Ibid.*, p. 6. Este prospecto ha sido analizado entre otros en Carlos Petit Calvo, «Revistas españolas y legislación extranjera», cit. o Marta Lorente, «De la Revista al Diccionario», cit.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Sobre la trayectoria de Bravo Murillo, se puede encontrar bastante historiografía. Un resumen en Juan Pro Ruiz, *Bravo Murillo: política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006.

³⁶ Se puede consultar parte en la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.

codificados³⁷, y por ello debía propiciarse una auténtica discusión por los imperativos del contexto tales como el sistema parlamentario recién inaugurado, el espíritu de crítica y reforma, y la necesidad de reedificar las instituciones. En este escenario, una de las formas de participación del jurista en la reforma de las instituciones debía ser mediante la publicación de «periódicos especiales», porque si bien en la prensa general se trataban de cuestiones jurídicas, no existía una prensa «especial» de juristas. Esta prensa «especial de Legislación y jurisprudencia está todavía por hacer entre nosotros» y el *Boletín* le daba inicio.

La centralidad del periodismo para Pacheco, y su materialización en la prensa periódica, como el espacio para desarrollar las discusiones que reclamaba el siglo que llegó al extremo de dictaminar con elocuencia: «No pidáis libros á la jeneración presente: el periodismo los ha matado, como la imprenta mató á la escritura en los siglos anteriores. El primero que publicó un Diario, fué el continuador de Guttemberg»³⁸. Conviene añadir que años después, al reflexionar sobre sus vocaciones literarias y su trayectoria política y profesional, Pacheco concibió al periodismo como una característica afianzada del siglo, que a través de su permanencia se había legitimado como género literario y como un espacio de contienda de las grandes plumas y mentes, aunque de carácter fugaz y no permanente como las grandes obras literarias³⁹.

En los comienzos del movimiento de la prensa jurídica española podemos encontrar entonces a una serie de juristas con experiencia en prensa política y general

³⁷ Esto lo desarrolla en el texto sobre el orden de codificar áreas jurídicas y el procedimiento –Comisiones de expertos o el Parlamento que tal para eran los «estamentos», en los embriones del constitucionalismo contenido en el vigente Estatuto Real de 1834– para hacerlo, decantándose por una Comisión de expertos, ante la incompetencia de los Parlamentos por discutir, artículo por artículo, un futuro código sistemático y consistente, aunque reserva a los estamentos la discusión de los grandes principios que le subyace. Cfr. Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 115-121.

³⁸ *Ibid.*, p. 2.

³⁹ Francisco Joaquín Pacheco, «Sobre el periodismo en sus relaciones con la literatura». Discurso de recepción en la Real Academia Española el 1 de junio de 1845, en F.J. Pacheco, *Literatura, Historia y Política*, Tomo II, Librería de San Martín, Madrid, 1865, p. 181-196. Sus mejores fragmentos: «al periodismo, creación de la presente época, signo y expresión de la actividad que nos devora [...] pudo amársele, ó aborrecérsele; pudo juzgársele con favor ó con hostilidad; nadie pudo negarlo, nadie pudo desconocerlo [...] creación presuntuosa, multiforme, voluble, innovadora por esencia, y que consiste en la proclamación diaria del derecho personal contra el antiguo derecho de las autoridades [...] El periodismo, lejos de pasar como una borrasca, se afirma y asegura como condición permanente de la sociedad. Acontece con esta invasión de bárbaros lo propio que aconteció con la del siglo quinto: las hordas se convierten en naciones, aposeñándose del suelo que habían devastado. [...] Mas la legitimidad se gana con el tiempo y con las obras; y cuando grandes escritores han consagrado, en fin, la de cualquier género nuevo, entonces la crítica le acepta y le registra en sus archivos. [...] Elevado á la altura en que le vemos dentro y fuera de nuestra España, constituyendo ya un verdadero género literario, con su índole, con su carácter, con sus condiciones propias; bien está autorizado para pedir lo que se ha ido concediendo sucesivamente á la multitud de creaciones especiales que no conoció la clásica antigüedad [...] Arrastrados por el impulso de los acontecimientos, apenas habrá un hombre distinguido en la Nación por su alta capacidad, por su eminente puesto literario, por la dignidad de su carácter, que no haya probado sus armas en esta contienda, y que no haya contribuido en mas ó en menos, pero muy eficazmente, á la creación de ese género especial á que nos referimos [...] El periodismo no destronará á la oda, no destronará á la tragedia, no destronará al poema épico, no destronará siquiera á la historia; ni aun compartirá con ellas y con él la dominación del mundo literario. A fuerza del talento de que se ha servido, conseguirá que se le abran estas puertas, y se sentará en este festín; pero su puesto no será de los más elevados, su corona nunca será de las más brillantes [...] calificado de espontáneo, de ardiente, de agitador; si hemos señalado el interés que inspira, como superior á todo otro linaje de intereses; téngase entendido que su brillo, que su llamarada duran un momento y no más [...]». Agradezco a Carlos Petit por la referencia a este discurso.

que detectaron un vacío por llenar. Ni los existentes periódicos políticos y culturales, ni tampoco las Gacetas legislativas cumplían lo que para ellos tenía que ser una publicación periódica de «jurisprudencia» (recordemos que entendida como el conocimiento erudito sobre el Derecho). Lo que Pacheco y compañía querían hacer era entonces ensamblar o articular estos dos espacios de la prensa y de la jurisprudencia para crear un nuevo producto editorial escrito por juristas y para juristas, con tendencia a excluir a lo demás (tanto a legos como a conocimientos *extra-jurídicos* de forma general).

II.3.2 Las primeras discusiones sobre estudios jurídicos

El *Boletín* empezó una historia de publicaciones periódicas que fueron reflejando un nuevo Derecho en (re)formación y las discusiones en torno al mismo. Dentro de este amplísimo y diverso conjuntos de debates, a mí me interesan las discusiones sobre estudios jurídicos y formación teórica del jurista. Fue en 1836 donde encontramos una de las primeras reflexiones articuladas, aparecidas en la prensa, sobre en qué deben consistir estos estudios jurídicos. Y fue el propio Pacheco quien las razonó en su texto *Sobre el estudio del Derecho*, aparecido en el ejemplar noveno, tomo segundo de su *Boletín*⁴⁰. Este será nuestro punto de partida sobre los estudios jurídicos. Como veremos, este tipo de intervenciones se caracterizaron en general por contener una evaluación crítica de las disposiciones normativas vigentes y de la situación literaria en general, y por presentar una serie de propuestas y desiderátums a futuro; tal es la tónica que contiene el texto de Pacheco.

¿Cuál era el marco de asignaturas en el que Pacheco comentó los estudios jurídicos? Sabemos que, tras los intentos de reforma universitaria durante del periodo revolucionario (informe Quintana de 1813 y el reglamento de instrucción pública de 1821 durante el Trieno) para tal fecha regía el Plan Calomarde, producto de la llamada segunda restauración absolutista⁴¹. Este plan estaba vigente desde 1824 y había consolidado la uniformidad para todas la Universidades del Reino (artículo 1º)⁴², aunque estaba impregnado de huellas de Antiguo Régimen. Nuestro autor se enfrentó con él y sus inconvenientes. Según se recordará, este «plan general de estudios para todos los establecimientos literarios del Reino» tenía como núcleo de formación en la «carrera de Leyes», en síntesis de su articulado, una «Historia y Elementos de Derecho romano» en

⁴⁰ Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre el estudio del Derecho», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 9 (1836), pp. 12-20.

⁴¹ Una valoración de este plan dentro de la *longue durée* de la universidad hispánica en Mariano Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, cit. Sobre su implantación Eugenia Torijano, *Los estudios jurídicos en la Universidad salmantina*, cit. pp. 53 y ss. O síntesis en Mariano Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), pp. 229-375.

⁴² No hemos encontrado el plan íntegramente publicado en *La Gaceta* de Madrid, por lo que nos servimos de la publicación que realizó el Ministerio de Gracia y Justicia, *Plan literario de estudios y arreglo general de las universidades del reino*, [s.n.], 1824. La reunión de los planes de estudio jurídicos entre 1821 y 1953 se puede encontrar en: Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 2001, de donde me orienté para rastrear después el texto de los planes en la prensa de la época, fundamentalmente en la *Gaceta de Madrid*.

el primer año, estando la parte histórica a cargo de Heinccio y los elementos en la Instituta de Justiniano con los *Comentarios* de Arnolfo Vinnio en la edición compendiada e ilustrada con notas relativas al Derecho español por Juan Sala en sus *Institutiones Romano Hispaniae ad usum Tyronum Hispanorum*. El segundo año prolongaba los contenidos del primero de Derecho civil romano sólo que profundizando en las «Instituciones civiles». En el tercero se pasaba al estudio de las «Instituciones de Derecho Patrio» empleando la conocida *Ilustración del Derecho Real de España* de Sala, que debía de traducirse al latín. El cuarto año estaba dedicado a las «Instituciones canónicas» en la obra del obispo Juan Devoti, en lo concerniente a la «Jurisprudencia canónica del Foro», para lo cual debía emplear a «los autores regnícolas más piadosos en todo lo perteneciente a las regalías de S. M. sólidamente entendidas». Aprobado lo anterior, se obtenía el grado de Bachiller y a efectos de la Licenciatura se debía cursar en el quinto año los títulos restantes del «Derecho civil romano» de la Instituta y los restantes títulos de las Partidas, con el *Digestum Romano-Hispanum* de Sala a fin profundizar en los «Códigos Romanos» y los patrios, y «a consultar incesantemente el inmortal de las Partidas»; ese año todavía los cursantes debían asistir a la «cátedra de religión». La formación terminaba en sexto y séptimo curso con algunos libros de la Novísima Recopilación, sirviendo como guía de estudio la *Ilustración al Derecho Real* de Sala y con una «Práctica Forense» –que incluía la teoría del orden judicial, civil y criminal así como los ejercicios prácticos de demandas, recursos, acusaciones, o defensas– la cual estaba reservada a las Academias de Jurisprudencia que debían funcionar dos tardes por semana.

Regresemos a Pacheco. Él centró parte de su programa editorial en examinar la codificación del Derecho y el eventual rol de la legislación en estas reformas. Sin embargo, desde tal momento tenía claro que el mundo del nuevo Derecho no podía prescindir del jurista concreto. Incluso en tiempos de cambio y de creencia en la aptitud superior de la legislación para organizar el Derecho (ya sea conceptualizada como fe en la ley escrita, legicentrismo, absolutismo de la ley), para Pacheco era claro que: «Las Leyes no son instituciones que por sí solas pueden aplicarse; y serían vanas y superfluas, no obstante toda su perfección, si solamente se encontráran escritas en los Códigos, sin tenerse presente y ejecutarse todos los días en los casos prácticos que ocurrieran»⁴³. A esta obvia constatación correspondía entonces centrar la atención en el jurista concreto, en cómo razona, en cuáles son los fundamentos de su educación. Aunque pensada inicialmente para la formación del cuerpo de magistrados, las tesis contenidas en el texto de Pacheco son las primeras propuestas articuladas para la formación del jurista en general, aparecidas en publicaciones periódicas. Para tal fin nos propuso un examen del plan vigente, una microhistoria de la relevancia Derecho romano y sus planteamientos de disciplinas necesarias al jurista a modo de desiderátum.

Vayamos por partes. Para Pacheco, toda formación debía emplear «medios morales, políticos y científicos o literarios». En tal ocasión dejó de lado los dos primeros y se concentró en el último aspecto. Lo primero que mencionó sobre el estudio de

⁴³ Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre el estudio del Derecho», cit., p. 12.

Derecho fue una ausencia de armonía entre el estudio universitario y lo que era el Derecho patrio, lo que condujo a «lo atrasado que siempre estuviera [el estudio universitario] respecto al estado de la Lejislación patria»⁴⁴. Responsabilidad de aquella disonancia era de las instituciones romanistas que fueron para el estudio «su fondo y su teoría», casi en exclusiva. Esta observación, ya mencionada en los planes de estudios ilustrados así como en los previos y revolucionarios, tenía para Pacheco una «disculpa y razon» de ser: sólo el Derecho romano tenía «un tratado conciso, elemental, apreciableísimo y propio cual ninguno para la enseñanza: hablamos de las Instituciones»⁴⁵. Este manual modélico y sin par, por su inteligencia y autoridad en la explicación de reglas y principios, justificaba para Pacheco el refugio que encontró en él la enseñanza jurídica. No siendo para el astigitano un problema el Derecho romano en sí, sino sólo si se cultivaba con exclusividad, procedió a examinar si el Plan Calomarde había atendido a la legítima reclamación de dar el espacio que al Derecho propio correspondía.

Pacheco sostuvo una respuesta negativa. Las disposiciones del plan: «no son propias y acomodadas á los conocimientos y necesidades del día»⁴⁶. Responsabilizó de esto al contexto de su promulgación, calificándola de «obra reaccionaria», o plan «concedido y ejecutado bajo ideas y principios retrógrados». Citemos textualmente el diagnóstico sobre el Plan Calomarde:

Enseñanzas admitidas anteriormente, y no tan solo en el trienio de 20 á 23, sino en épocas de Monarquía pura, fueron escluidas con el mayor esmero. Ni el Derecho natural, ni aun la Economía política, á pesar de lo inofensivo de sus máximas respecto á la política, pudieron conseguir gracia ante el Lejislador asustadizo. Lo mismo puede decirse acerca de los autores señalados para texto. Los mas favorables á la autoridad rejia, en el inmoderado poder que durante los diez años ha ejercido: los mas favorables á la autoridad pontificia, tal y como la conciben y sostienen sus autores y apolojistas ultramontanos [...]

Por lo anterior, la propuesta de Pacheco fue encaminada a colocar la enseñanza jurídica «en armonía con el estado de las luces, de la Lejislación y del pais»⁴⁸. Luego, ¿qué tipo de conocimientos necesita entonces el jurista? ¿De qué naturaleza y de cuánta extensión? El ecijano planteó una instrucción cuyo fundamento sea «el estudio de las letras humanas». Este estudio comprendería a las lenguas clásicas como principio, un regular conocimiento del latín, la lógica, la moral y la literatura. Si «formar la razon, el gusto y el corazon al mismo tiempo, si son siempre grandes y provechosos principios para cualquier carrera»⁴⁹, lo son mucho mayor medida para el Derecho. Descartó a las matemáticas y ciencias exactas como útiles para la formación jurídica, que no a los

⁴⁴ *Ibid.*, p. 13.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 14

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 15.

negocios de la vida, reduciendo la influencia de tendencias previas que concebían el método geométrico como modelo de razonamiento para juristas, y acercándose más al mundo sapiencial de las letras.

Después de este tipo de formación clásica, se entra en materias jurídicas. Así, el principio sería el Derecho Natural. Al parecer, este aspecto no era del todo pacífico en la época al punto que Pacheco tuvo que justificar su propuesta de inclusión: «le reconocemos y defendemos, y que de ningún modo convenimos en la doctrina que se burla de él, y niega su existencia»⁵⁰. La polémica sobre la existencia del Derecho Natural no trata de ser zanjada en el artículo, desde luego, sino más bien se planteó cuál es el sentido del mismo para el jurista. Para Pacheco, debía existir un estudio «del Derecho de la razón pura, independiente aun de toda disposición positiva» como indispensable. La razón no podía limitarse a «sacar consecuencias [de las leyes] y concordar cuando más sus determinaciones», sino era imperativo que se investigue «sus fundamentos, su conveniencia, su justicia»⁵¹. Acudiendo a la noción kantiana de la razón como un tribunal del que «ninguna institución está libre de comparecer», Pacheco finalizó recordando la importancia de unos «Principios de Legislación» que sean la raíz o fundamentos cuyo desarrollo se pueda verificar en una aplicación inteligente de la legislación positiva.

Al costado del Derecho Natural como estudio preliminar, Pacheco colocó a la Economía Política. ¿Qué tipo o escuela de economía se planteaba? Superando nociones arcaicas de economía, fue el siglo XVIII el que «produjo cuasi de repente esta ciencia, que los trabajos de Adam Smith elevaron á la mayor altura y consideración»⁵², mencionando a David Ricardo, Say y Malthus. ¿Por qué interesaba la Economía política al jurista? La influencia de esta sobre la legislación es clara y evidente para Pacheco al estar conectada con la creación y distribución de la *riqueza*. Por eso, se lamentó del descuido en el estudio de la misma por parte de los gobiernos que calificó de retrógrados, intolerantes a los estudios económicos, en su arremetida contra las luces. En su opinión, si bien la Economía Política no dictaminaba expresamente sobre la política, sí objetaba a los gobiernos que menoscaban los principios de la prosperidad material y de sus condiciones productoras, al fomentar la inseguridad de las propiedades y las limitaciones injustas de la libertad. Al haber adoptado España el régimen representativo, la Economía Política debía de estar presente «para la formación de nuestras Leyes, presentes para su interpretación, presentes para el estudio del Derecho»⁵³, contribuyendo a la prosperidad de la Nación.

Antes de entrar en las «legislaciones positivas» del Derecho propio, término usado por Pacheco, el tercer estudio propuesto fue el Derecho Romano. Sobre este punto, son muchas las observaciones que se proveen. Si se dejan de lado las que son lugares comunes como la influencia y perfección del genio jurídico romano, que terminaban en alabanza, es mejor subrayar los argumentos que establecen conexiones con el Derecho

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibid.*, p. 16.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*.

patrio. Así: «La parte civil y privada [del romano], cuyos principios y reglas comunes leemos en las Partidas, tiene, sobre todo, el mayor enlace y la dependencia más íntima con aquellas»⁵⁴, o la presunta explicación brindada por Pacheco sobre la prohibición de cita y uso del Derecho romano en los juicios según el Fuero Juzgo, como un gesto para eliminar la diferencia entre el pueblo visigodo y el español originario -«desaparecer las distinciones odiosas de vencedores y vencidos»-, para formar un pueblo unido, reduciendo el uso exagerado del Derecho romano al ser considerado una legislación extranjera. Pacheco recordó la bondad didáctica de las Instituciones de Justiniano para la explicación del Derecho privado y la ausencia todavía de un sustituto a su altura. Sostuvo finalmente que toda la jurisprudencia española suponía y dependía del conocimiento del Derecho romano y que abolirlo supondría inutilizar todo lo escrito en España dejando «en su cuna nuestra Jurisprudencia»⁵⁵. Pacheco apoyaba las reformas y no la revolución, según él, siempre y cuando se demuestren mayores ventajas que la conservación de lo existente.

Una vez superados los estudios introductorios, se pasaría propiamente al estudio del Derecho propio. Para tal fin, propuso eliminar el método de concordancias entre Derecho romano de forma principal y preminente con el Derecho español, como si el último fuera un apéndice o simple «punto de erudición». Lo principal debía ser el Derecho propio. En cuanto a los contenidos, Pacheco fue lacónico. Se limitó a indicar que la enseñanza de las instituciones jurídicas españolas debía abarcar «la parte privada y la parte pública, la civil y la criminal». El método global que propuso para la enseñanza del Derecho propio fue: «Un cotejo constante de nuestra Ley española con la disposición de la Ley romana, y con lo que dictan los buenos principios del Derecho natural y de toda Legislación, como también los económicos, donde puedan interesarse, elevará esta parte de la instrucción á la altura que debe tener»⁵⁶. Lamentablemente no aportó ejemplos de cómo aplicar esta propuesta ni tampoco desarrolló el enlace de este método con los contenidos del Derecho español.

Terminó Pacheco su programa señalando dos asignaturas: el Derecho canónico y el constitucional. El primero lo justificó por ser «una parte integrante de nuestro Derecho», explicado en el carácter cristiano de la Nación española -«en el Cristianismo está fundada su civilización, sus ideas, sus costumbres, su gobierno»- y lo inexorable de la observancia de las Leyes de la Iglesia Católica. Sobre el segundo, Pacheco señaló que su importancia estaba en la hora presente de la Nación: «cambiadas ó modificadas recientemente las Leyes políticas; sancionados, ó habiéndose de sancionar por ellas derechos muy respetables, que hasta ahora fueron desconocidos ó abiertamente vulnerados», es conveniente y forzoso que la «escogida juventud» estudie Derecho constitucional con detención, método y que quede imbuida de su espíritu. Pacheco creía

⁵⁴ *Ibid.*, p. 17.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 18.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 19.

que el Derecho constitucional ayudará a generar doctrinas verdaderas que serían «una fianza de ventura para el porvenir»⁵⁷.

La formación teórica general de enseñanza termina aquí. La parte práctica la dejó a las Academias y a trabajos privados, en despachos de letrados u oficinas judiciales. Las Academias podían contribuir a la unidad de la jurisprudencia de los procedimientos al crear un espíritu común y los privados contribuir a mostrar el ejercicio real de la práctica jurídica⁵⁸. Concluyó Pacheco haciendo una valoración de su plan de educación literaria y científica para juristas, esperando que el próximo plan en formación por el Gobierno cumpla los fines que se esperaban de él:

No decimos que sea perfecto, ni que no pueda idearse otro mas conveniente; pero á nosotros se nos presenta como tal, atendidas nuestras posibilidades y recursos prácticos. Desde luego es superior á lo que tenemos en el dia, y ejecutado, proporcionaría mayor suma de conocimientos, sin perder su carácter elemental, que nunca debe olvidarse. Pensar que esos estudios bastarían solos para hacer un gran Abogado, un gran Juez, un gran Jurisconsulto, seria un error; pero querer que de las Universidades salgan ya grandes Jurisconsultos, grandes Abogados, grandes Jueces, no lo seria menos notorio.⁵⁹

Esta proposición de asignaturas, importante en el momento de formularla pues indicaba los inicios de un programa de reformas de las enseñanzas jurídicas, no incluían toda la idea de Pacheco sobre lo que debía ser lo que desde ya podemos indicar el «jurista ideal» y su formación, publicada en la prensa. Para recuperar un retrato más exacto de la concepción de Pacheco, hay que subrayar los aspectos de *forma* y de *estilo* que tanto le interesaban, reflejados en otras intervenciones en prensa, sobre todo en cuanto a las correlaciones entre saber y expresión oral. En el texto de 1840, *De los escritos é informes forenses*⁶⁰, Pacheco planteó en el mismo *Boletín* las conexiones entre conocimientos teóricos y expresión del jurista:

No basta al abogado el estudio de las materias que debe conocer: no le basta la posesión de las ideas jurídicas, por las que han de decidirse las cuestiones que tenga que tratar en el ejercicio de su profesión, necesita también muy principalmente ocuparse de la forma exterior en que esas ideas han de ser presentadas, para que lleven en su exposición toda la claridad y fuerza de que

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 20. Sobre los procedimientos Manuel A. Bermejo, «Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), pp. 91-133 (para esta época pp. 103 y ss.).

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Joaquín Francisco Pacheco, «De los escritos e informes forenses», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 349-355. Los textos jurídico-periodísticos de Pacheco (casi todos ellos publicados en el *Boletín*) fueron compilados en 1843 en la siguiente colección: Joaquín Francisco Pacheco, *Estudios de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Jordán e Hijos, 1843. De hecho, en la presentación del editor hay una nota que plantea esta suerte de *dialéctica* entre revistas y libros: «[...] reunir en una compilación los artículos que siguen, escojiéndolos entre todos los publicados por el Sr. Pacheco, corrijiéndolos esmeradamente, y haciendo en ellos, por último, todas las variaciones que su autor ha creído necesarias. Su interés permanente exigía que no quedasen reducidos á la condición de publicaciones fugaces: lo que no es solo del día sale en verdad de la esfera del periódico, para elevarse á la categoría del libro», *El editor*, [nota] pp. v-vi.

sean capaces, y para que consigan sobre el ánimo de los jueces todo el poder y el triunfo que por justicia les corresponda⁶¹.

La centralidad de la oratoria y la preocupación por la estética de la palabra expresada en el «paradigma forense» de jurista es un punto ampliamente demostrado en las interpretaciones de Carlos Petit sobre el abogado isabelino⁶². Este interés en la oralidad y la retórica llevaron incluso a establecer cátedras universitarias de «Elocuencia Forense» y a la edición de todo un género de publicaciones de esta naturaleza dirigidas a juristas⁶³, que, como veremos, la prensa jurídica reflejó con claridad. ¿Cuál era la idea subyacente? Creemos que Pacheco nos aporta pistas cuando indicó: «El estudio de las formas es tan indispensable al abogado, como los propios estudios del derecho, en que consiste la base de su profesión»⁶⁴. En su concepto:

La abogacía es una milicia, y la palabra es el arma de que se vale: vergonzoso y absurdo sería dejarla embotada y mohosa, para que fueran sus golpes menos fuertes, y menos, útil su ejercicio. Sería además una mengua para nuestro tiempo, qué cuando todos los estudios graves progresan y se desarrollan, no se elevara la elocuencia forense al alto lugar que le está destinado⁶⁵.

Este conocimiento del arte retórico, desde luego, no podía estar desacompañado de una formación intelectual, ni del conocimiento de las fuentes jurídicas. Según el planteamiento de Pacheco, el jurista no podía fiarse de su talento para la elocuencia al desempeñar su profesión, sin estar respaldado por una cultura general y por el dominio de las instituciones jurídicas. Menos aún que la retórica –cuyas inspiraciones pueden encontrarse en las artes y gran literatura– sustituyese lo que puede ser un conocimiento estrictamente jurídico. Es más, en palabras de Pacheco: «No quiere decir ésto, ni que el estudio de las formas deba anteponerse al de las ideas, ni que todas aquellas sean aceptables en las cuestiones de nuestro foro»⁶⁶. Como vemos, no puede haber, en términos generales, *forma sin sustancia*. Y para Pacheco esto era así porque: «Lo primero es, sin duda, saber pensar, deducir cuando queremos examinar y defender cualquier negocio: una belleza de expresión que cubriese el vacío en las ideas, lejos de ser bella, de ser apreciable, no sería sino ridícula»⁶⁷. Desde ahora debe tenerse presente la centralidad del discurso y de las formas discursivas que publicaba la prensa: buena parte de las revistas jurídicas examinadas, al menos durante los primeros sesenta años del siglo XIX, estuvieron pobladas de «discursos» especialmente preparados para diferentes ocasiones: sea una apertura de tribunales, un discurso por el inicio del año académico en

⁶¹ Joaquín Francisco Pacheco, «De los escritos é informes forenses», cit. p. 349.

⁶² Carlos Petit Calvo, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en cultura jurídica de la España liberal*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2000.

⁶³ Vid. En el trabajo de Petit se examina esta literatura en pp. 58 y ss.

⁶⁴ Joaquín Francisco Pacheco, «De los escritos é informes forenses», cit. p. 355.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 350.

⁶⁷ *Ibidem*.

las Universidades, o un discurso ante alguna Academia o Ateneo, un «discurso doctoral» republicado, o «discursos forenses», esto es, alegaciones ante tribunas judiciales que al defender un caso concreto ilustraban la interpretación e inteligencia del Derecho. Conforme a los planteamientos de Petit, es en el «discurso» que encontramos los mejores momentos de estos juristas⁶⁸ (algunos de ellos ágrafos en lo académico, pero influyentes como modelos de jurista, como Manuel Cortina) y la prensa fue, desde luego, la tribuna de difusión.

En conclusión, ¿qué nos deja esta primera exploración de Pacheco expresada en la prensa jurídica? Lo primero es reflejar un intento de modernización de las enseñanzas, señalando la inadecuación del Plan Calomarde respecto al sistema político que se quería construir, así como a las nuevas orientaciones jurídicas, para lo cual señaló una serie de conocimientos que debían incorporarse necesariamente al jurista. Por otra parte, se resumen algunos elementos de la discusión disciplinar del momento, aunque como vemos, no existe mucha claridad sobre los contenidos, pues se entremezclan cuestiones de «Ciencia de la Legislación» y de autores de inspiración ilustrada. El Derecho constitucional no parece tener un contenido determinado y los procedimientos quedaban fuera de la Universidad, el Derecho romano tenía todavía un espacio principal, aunque la intención era que no fuera preminente. Todavía no se desarrolló un método de enseñanza claramente establecido, aunque la clave general pasaba por librarse de los vestigios absolutistas del Plan Calomarde. En general, confluyen dos tendencias: por una parte, una actualización de conocimientos, y por otra, un sentido fundamentalmente práctico de las enseñanzas donde todavía no se aprecia mucha sistemática en la ordenación de conocimientos. Es posible que estos fueran los argumentos más plausibles en tal momento para empezar a realizar cambios en los estudios jurídicos. De hecho, existe cierta correlación entre el estado del orden jurídico en un momento dado con las posibilidades de su cultivo académico. Como se conoce, Pacheco pasó parte de su faceta como académico, tratando de comentar, sea por mediante lecciones orales u obra escrita, lo que implicaba el cambio y la sustitución en el orden jurídico español. Desde el Derecho político, penal -con la introducción de un código-, o el civil -en sus comentarios a las Leyes de desvinculación y de las Leyes de Toro, donde mostró el surgimiento del derecho de la propiedad liberal en ausencia de código civil, o cómo en general ante la sobrevivencia del Derecho antiguo, la determinación del Derecho vigente era un gran

⁶⁸ Según la tesis de Carlos Petit: «el texto de derecho ante todo fue la palabra viva del legislador, del juez, del profesor; la oración conclusiva del abogado, la disertación del hombre político en el salón de las Cortes. Admitamos por un momento la paradoja de colocar en el siglo XIX –el siglo de difusión social de las letras, el siglo de la linotipia y las revistas; sí, el siglo de la ley escrita y del Estado– un remoto entendimiento que todavía agota en la tarea del *ius dicere* el momento decisivo de la creación jurídica. Aceptemos aún que el jurista perfecto de la España isabelina es un experto que habla y que diserta, y sólo secundariamente se produce por escrito. Convengamos con todo ello, en fin, que el saber de ese jurista y el derecho que de continuo le interesa, atrapados desde luego en textos que hoy constituyen las fuentes que facilitan su conocimiento, fueron en una vida anterior tan sólo palabras pensadas para ser dichas y oídas por una profesión elocuente que tuvo en el alegato forense, el discurso académico, la locuaz exposición de motivos legales o la arenga parlamentaria sus mejores instantes comunicativos», *Discurso sobre el discurso.*, cit. pp. 11-12.

problema- o la modernización judicial⁶⁹. En 1836 era claro que la lenta implantación del Estado liberal y su Derecho tenía todavía un largo camino que recorrer.

Finalmente, Pacheco bosquejó un programa para perfeccionar la elocuencia forense mediante el estudio de la oratoria. Los materiales intelectuales que articulaban este último aspecto descansaban en la retórica clásica, que había estado presente en las bibliotecas eruditas. En este contexto, no deberá por tanto sorprendernos las referencias a la retórica y el Derecho, ni tampoco verlas como una excepción española. Estaba presente en otras partes de Europa como parte de la educación humanista⁷⁰ y hay algunos ejemplos jurídicos ciertos de circulación⁷¹. Tenemos por ejemplo que en el temprano 1829 se tradujo al español un *Manual del Legista* del célebre jurista francés Dupin, que venía a ser conocido como una *Coleccion de diversos opúsculos de jurisprudencia*⁷², con cierta acomodación al Derecho español, y que desarrollaba cumplidamente un modelo de jurista bastante vinculado a la elocuencia y también a otros saberes clásicos («el abogado es un hombre de bien elocuente»⁷³). Los discursos e intervenciones forenses de Dupin repletaron traducidos las páginas de la prensa jurídica española. Así, debemos recordar que la retórica era parte de lo que podíamos llamar la erudición ideal de tales momentos, con antiguos antecedentes y toda una literatura acumulada, que era esencialmente leída y aceptada por los profesionales y, en especial, los universitarios⁷⁴. ¿Cómo entender si no que se hayan escrito piezas en 1836 como un *Discurso acerca la importancia de la elocuencia en el médico y cirujano* por el médico catalán José Manuel Capdevila y Alviá, en el que afirmaba el espacio y relevancia de la elocuencia para el médico tanto en su educación como para ejercicio profesional?⁷⁵ Sobre este punto regresaremos en extenso.

En resumen, Pacheco empezó a trazar un programa de ideas para la reforma de los estudios jurídicos. Como se dijo tantas veces de él, Pacheco fue un «ecléctico» en el que podían coexistir múltiples puntos de vista, que él mismo se encargaba de armonizar mediante la estética de su bien decir (documentada en su recorrido por tribunas

⁶⁹ Esto está analizado en la tesis de Hernández García citada supra, donde examina la obra de Pacheco como parte del nacimiento del derecho contemporáneo en diferentes ramas «reflejar el cambio hacia el Estado de Derecho a través de la obra de un jurista».

⁷⁰ Incluso presente en Inglaterra como lo ha demostrado Quentin Skinner entre otros trabajos: Q. Skinner, *From Humanism to Hobbes: Studies in Rhetoric and Politics*, Cambridge University Press, 2018. recientemente con un estudio de caso sobre el funcionamiento de la retórica forense clásica derivado de la literatura, Quentin Skinner, «Why Shylock Loses His Case. Judicial Rhetoric in *The Merchant of Venice*», en *The Oxford Handbook of English Law and Literature, 1500-1700*, Oxford University Press, 2019, pp. 97-117. y con anterioridad sobre la recepción de la retórica clásica en la Inglaterra del Renacimiento Quentin Skinner, *Reason and rhetoric in the philosophy of Hobbes*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

⁷¹ Vid. Esto desarrollado en el trabajo de Petit. Recientemente, la presencia de la retórica forense

⁷² Dupin, *Manual del Legista, ó Coleccion de diversos opúsculos de jurisprudencia, doctor en leyes de la escuela de derecho de Paris, y miembro actual de la Cámara de los Diputados traducida al castellano con varias adiciones y correcciones, acomodada á nuestras leyes. por D. Gregorio Morales Pantoja, con un discurso al fin sobre el estudio de la jurisprudencia patria*, Madrid, 1829. Imprenta de Don Pedro Sanz.

⁷³ *Ibid.*, p. 5.

⁷⁴ Cfr. Petit, donde examina la literatura producida en torno a la retórica forense.

⁷⁵ José Manuel Capdevila y Alviá, *Discurso acerca la importancia de la elocuencia en el médico y cirujano*, Barcelona, Imprenta de Valentín Torras, 1836.

parlamentarias, judiciales y Ateneos), y su propuesta de formación jurídica se encaminó en las orientaciones antes expuestas.

II.4. Intervenciones en prensa entre 1836 y 1842

II.4.1. Primeras reformas liberales de los estudios. El Arreglo Provisional de 1836 y la prensa.

El movimiento de la prensa jurídica empezó de esta forma. Esto no quiere decir que antes del *Boletín* de Pacheco y compañía no hubiesen existido intentos de producir publicaciones periódicas de juristas. Se puede afirmar que lo que estaba pasando es que era todavía en una época muy embrionaria de publicaciones jurídicas especializadas, en la cual era difícil afirmar una identidad editorial y de contenidos, distintos y especiales, como lo hizo el *Boletín*. El caso de una Gaceta de los tribunales⁷⁶, de una *Causas y hechos célebres del reino y extranjeros*⁷⁷, o de una breve *Crónica Jurídica*⁷⁸ son evidencia de ello. La prensa cultural aportó también algunos elementos jurídicos en estos años.⁷⁹

⁷⁶ *La Gaceta de los tribunales y redactor universal*, Madrid, Imprenta de Palacios, 1834. Va desde el n° 1 (1.5.1834) al n° 42 (18.6.1834). Solo como marco referencia podemos indicar que antes de la publicación del *Boletín*, había aparecido en 1834 una fugaz *Gaceta de los Tribunales y Redactor Universal*. Esta publicación fue mencionada en el *Prospecto* del *Boletín* de Pacheco como «un periódico destinado á la Jurisprudencia, si bien no esclusivamente [...] apenas nacido cuando muerto». A juicio de Pacheco, sus defectos consistieron en «publicarse bajo la forma de diario», «no contenerse en los límites de aquella especialidad [jurisprudencia]» y tener una parte «jurídica» y otra «política» que terminaría absorbiéndolo todo, siendo la jurisprudencia un simple accesorio⁷⁶. Si se revisa esta *Gaceta de los Tribunales* de 1834, se concluye que efectivamente no pudo cumplir con ser un «periódico especial de Legislación y jurisprudencia»: sus contenidos fueron tan diversos y desorganizados (breves notas de actualidad e históricas, legislación como Reales Decretos y Reales Órdenes, noticias sobre obras de teatro y espectáculos del momento, una sección de noticias de política extranjera) que los pocos textos de interés jurídico (sección de Tribunales con reseñas de «causas extranjeras», descripciones de defensas orales de abogados distinguidos o reproducciones de defensas escritas y conclusiones en la sección de «causas modernas») quedaron diluidos. No hubo mayor comentario a un hecho tan trascendental a la creación del Consejo Real y del Tribunal Supremo en extinción de las Cámaras y Consejos de Castilla e Indias, para favorecer la separación de funciones de lo judicial y gubernativo. Vid. *La Gaceta de los tribunales*, 30 de mayo de 1834, n° 26, p. 2.

⁷⁷ Otro ejemplo de la dificultad para establecer una identidad editorial lo encontramos en 1841 cuando salió a luz la *Gaceta de los tribunales, o Causas y hechos célebres del reino y extranjeros*, que en buena medida fue un periódico de noticias judiciales. En su contenido solo se desarrollaron crónicas de tribunales, con cierta tendencia al sensacionalismo. Su fin declarado fue simplemente «dar publicidad a los actos del poder judicial»⁷⁷, pero también publicó obras de teatro y poemas, y lo podemos considerar como un tipo de periodismo de tribunales.

⁷⁸ En 1839 Pacheco emprendió una breve aventura editorial denominada *Crónica Jurídica*, la cual siguió un formato de publicación periódica. No hay materiales propiamente sobre planes de estudio o disciplinas jurídicas que podamos examinar, aunque destacan contenidos de interés en torno al inaugurado recurso de nulidad, el jurado en España, los mayorazgos y reseñas de obras jurídicas. Redacción, «Prospecto», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 1-2. Joaquín Francisco Pacheco, «Del jurado, y de su establecimiento en España», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 144-157. Joaquín Francisco Pacheco, «Mayorazgos. ¿Cuál es la legislación acerca de ellos?», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 413-427. Anónimo, «El abogado», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 428-436. Redacción, «Tratado de Derecho penal, por Mr. Rossi, traducido por D. Cayetano Cortes», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 496-500. Redacción, «Biblioteca judicial, ó tratado original y metódico de cuanto hay vigente en la legislación y en la práctica, con relación á los jueces de primera instancia, promotores fiscales, alcaldes constitucionales, abogados, escribanos, contadores de hipotecas, procuradores y alguaciles, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640. Redacción, «Estudios de derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, por D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640.

⁷⁹ Tenemos por ejemplo la *Revista de Madrid* que, en su condición de contener múltiples saberes en el estilo de las revistas culturales de la época, publicó textos de Juan Donoso Cortés, que entremezclaban reflexiones

Ahora bien, poco después de la propuesta de Pacheco, se generó una reforma educativa que pretendía separarse del pasado del Plan Calomarde. Fue la de agosto de 1836, firmada por el Duque de Rivas, y presentaba un «plan general de instrucción pública», que vino a rehabilitar algunos elementos del «Reglamento general de instrucción pública» del Trienio⁸⁰. Respecto a la jurisprudencia, no se desarrolló una nueva planta de estudios –que dejaba a futura reglamentación– sino sólo se limitó a reconocer que debía existir un grado de doctor, requisito para optar a la «propiedad de las cátedras», grado respecto al cual sus «estudios y exámenes necesarios» debían ser «superiores a los de licenciado»⁸¹, insinuando ya un doctorado más académico y algo menos ceremonial. Como se conoce, este Plan no se llegó propiamente a aplicar: los acontecimientos de La Granja y la restauración de la Constitución gaditana generaron una ruptura general de políticas en curso, acentuando el liberalismo, y el nuevo Gobierno dispuso que la renacida Dirección General de Estudios dicte una solución transitoria para la mejora de los estudios⁸². De esta manera, se emitió un «Arreglo Provisional de Estudios» mediante Real Orden del 29 de octubre, publicada el 6 de noviembre de 1836, y firmada por el eminente Manuel José Quintana. Este «Arreglo Provisional», que coincidió con el traslado de la Universidad de Alcalá a Madrid, cambió la denominación Facultad de Leyes de 1824 por la de Jurisprudencia, y en síntesis de su articulado de la sección segunda, capítulo I, suprimió a los Cánones como Facultad, aunque dispuso que su estudio fuera común a juristas y teólogos. En la parte central, articulaba los estudios jurídicos en siete años y dispuso como asignaturas de la «Facultad de Jurisprudencia»: para el primer año, los «Elementos del Derecho natural y de gentes» y los «Principios de Legislación Universal» en dos lecciones diarias; para el segundo año los «Elementos e Historia del Derecho romano»; tercer año, «Continuación de los Elementos de Derecho romano» y por otra parte los «Principios del Derecho público general»; los años cuarto y quinto se emplearían en enseñar los «Elementos del derecho público y del civil y criminal de España», el estudio de las «Instituciones canónicas», precediendo a este el «Derecho público eclesiástico» con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España. El sexto año se continuaba el estudio del «Derecho patrio, explicando los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación que juzgue el catedrático más a propósito para dar a los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las Instituciones». Se agregó a tal año el estudio de la Economía Política. Para el séptimo año se disponía el estudio de la «Práctica Forense», compuesta por la «Elocuencia Forense» y la «Jurisprudencia Mercantil». En un intento por separarse del Derecho romano se dispuso que el catedrático «a cuyo cargo estaba la

históricas y filosóficas sobre el Derecho Político, o, más pertinente para nuestro estudio, de reflexión compuesta por Antonio Gil de Zárate, *De los tribunales contencioso administrativos*, donde desarrolla los presupuestos teóricos básicos de la materia, con una clara influencia del modelo francés. Antonio Gil de Zárate, «De los tribunales contencioso administrativos», en *Revista de Madrid*, 1 (1838), pp. 97-110.

⁸⁰ En *Suplemento a la Gaceta de Madrid*, 09.8.1836, pp. 1-7.

⁸¹ Artículo 99º del plan.

⁸² Un estudio introductorio y clásico sobre este período: *vid.* Mariano Peset Reig, «Universidades y enseñanza del Derecho durante las Regencias de Isabel II (1833-1843)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 481-544.

cátedra de Digesto, que a consecuencia de este arreglo quedaba extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación»⁸³.

El Arreglo Provisional dio pie entonces a las primeras ordenaciones liberales de la educación superior. Eran tiempos todavía convulsos por la Guerra Carlista, las desamortizaciones de Mendizábal, la desvinculación de la propiedad, la abolición de señoríos, y la prensa generalista se dedicaba más a las agitaciones políticas y la jurídica a examinar estos cambios, como la situación jurídica de los mayorazgos. El *Boletín de Jurisprudencia* de Pacheco, Bravo Murillo y Pérez Hernández, puso fin a su primera época, sin otra voz sobre los estudios, al término de su tercer tomo de 1836 aludiendo, en una nota de a sus suscriptores, a que «frecuentes interceptaciones de correos y faltas de recibo de muchos números [...] gravan estraordinariamente á la empresa, y la obligan á suspender por ahora la publicación de este periódico, ofreciendo continuar tan luego las circunstancias lo permitan»⁸⁴. Acaso por las circunstancias mencionadas por Pacheco en general, no se encuentran reflexiones articuladas sobre este arreglo de 1836 en la prensa (a pesar de mostrar una clara intención de ruptura con el absolutismo⁸⁵), salvo su anuncio, lacónicos comentarios o reproducciones de su texto y su exposición de motivos.

Prácticamente acabada la primera Guerra Carlista, Pacheco retomó el *Boletín* en 1840 con el subtítulo de *Periódico Jurídico*. Quiso recordar el impacto positivo de la primera época –según él «obtuvo brevemente un éxito, no solo distinguido y superior á nuestros cálculos [...] la sociedad recompensó y aplaudió nuestro trabajo»⁸⁶. Ahora bien, lo que interesa de este segundo prospecto es que cuenta cómo «[l]os desastres de la guerra civil vinieron á interrumpirlo a fines de 1836. La expedición Gomez al mediodía de España, y la interceptación general de correos que fué su consecuencia, dieron un golpe mortal á la empresa del Boletín»⁸⁷. Este resurgimiento del *Boletín* supuso la extinción de *Crónica Jurídica*, que pasó a ser absorbido por el primero tanto en el activo y pasivo, como los redactores y obligaciones con sus suscriptores. En realidad, no es

⁸³ Sobre este plan de estudios, vid. Carlos Tormo Camallonga, «Implantación de los Estudios de Jurisprudencia en el Arreglo Provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 6 (2003), pp. 221-254. También Mariano Peset, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), pp. 481-544.

⁸⁴ Redacción, «Advertencia a los señores suscriptores», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1836), p. 383.

⁸⁵ Se puede apreciar en su Exposición de motivos una crítica a las concepciones absolutistas que impregnaba el Plan Calomarde, que merecen ser reproducidas: «No era menos triste el cuadro que presentaban las universidades en la tercera enseñanza regida por el plan de estudios de 1824 [...] La malhadada jurisprudencia en especial sufrió todo el rigor del despotismo. Nada quedó á par de ella que pudiese recordar á los pueblos sus perdidos derechos. Volvió á entronizarse la fuerza opresora, á sumirse la razón en el caos de las leyes antiguas, y no quedó de la ciencia mas que el nombre. [...] Tiempo es ya de restablecer las enseñanzas que tanto pavor infundieron al poder absoluto, y sin las cuales la jurisprudencia viene á reducirse á una despreciable charlatanería. ¿Qué ideas sanas podrá tener en esta materia el que ignore los principios del derecho natural y de gentes, del derecho público, del político y de la ciencia económica?». «Exposición de Motivos», en *El Español*, 11 de noviembre de 1836, n.º 377. También: *El Eco del Comercio*, 9.11.1836, n.º 924.

⁸⁶ Joaquín Francisco Pacheco, «Prospecto [nueva serie]», en *Boletín de Jurisprudencia y Lejislación (nueva serie)*, 1 (1840), pp. 3 ss.

⁸⁷ *Ibid.* p. 4.

difícil constatar que *Crónica* fue una publicación que resultó insuficiente cuando «fué progresando y ensanchando el programa de sus materias, toda la Jurisprudencia y toda la Legislación». El *Boletín* tenía un programa de pretensiones mayores, aunque conviene no formular juicios apresurados sobre qué modelo de «ciencia del derecho» (*rectius*, de jurisprudencia) quería publicar. Hubo que esperar a la preparación siguiente reforma de planes de estudio.

II.4.2. Javier de Quinto: oficialidad y profesionalización para una reforma de los estudios.

La siguiente intervención destacable para esta tesis lo encontramos en una publicación periódica revestida de toda oficialidad en estas materias: *El Boletín oficial de Instrucción Pública* (1841-1847). En general, se trató de una publicación destinada a circular las normativas en materia de educación, compuesta por ende de una parte oficial extensa, aunque daba lugar también a una parte no oficial, en donde cabían ciertos textos doctrinarios sobre pedagogía en general⁸⁸.

En esta publicación, contamos con la intervención de Javier de Quinto, quien fue uno de los protagonistas de las reformas educativas como secretario de la Dirección General de Estudios y después como miembro del Consejo de Instrucción Pública, entre otras posiciones que ocupó este político, jurista e historiador aragonés (y hasta donde sabemos, asesor de Ortiz de Zárate)⁸⁹. Aunque había participado de dictámenes previos que examinaban el estado de la carrera de jurisprudencia⁹⁰, tiene un artículo donde desarrolla extensamente la formación del jurista como problema y desafío⁹¹.

⁸⁸ Para un resumen y valoración general de esta publicación, véase Bernat Sureda García, «El Boletín oficial de Instrucción Pública y su importancia en la difusión de pensamiento educativo liberal en España», en *Historia de la Educación. Revista Interuniversitaria*, Salamanca, 2 (1983), pp. 67-76.

⁸⁹ Aunque no vamos a historiar a cada uno de los personajes, baste decir que De Quinto es uno de los personajes que fue miembro del Consejo en la Sección de Jurisprudencia y Ciencias Eclesiásticas según Real Orden de 16 de diciembre de 1843. De Quinto tuvo una carrera pública intensa, fue diputado a Cortes por Zaragoza, donde integró la Comisión de códigos, pasó también a la Sección de Administración y Gobierno de la Enseñanza en el Consejo de Instrucción, según *Gaceta de Madrid*, 20.2.1848, n° 4907, p. 1, en la Junta General de Beneficencia del reino según Real Decreto de 22 de junio de 1849, y diferentes posiciones en el régimen isabelino, como director del *Boletín de Instrucción Pública*, por Real Orden de 18 de abril 1844. Lo vemos en el Consejo hasta por lo menos agosto de 1854 donde es exonerado por Real Decreto del cargo de vocal del Consejo. *Gaceta de Madrid*, n° 604, 28.8.1854, p. 1. Como historiador y jurista, se puede consultar sus *Discursos políticos sobre la Legislación y la Historia del Antiguo Reino de Aragón*, Madrid, Imprenta de San Vicente, 1848, donde se examina en detalle la cuestión del «juramento político de los antiguos Reynos de Aragón». De su faceta como hombre de gobierno y más burocrática compuso una *Memoria razonada y estadística de la Administración General de Correos desde 14 de agosto de 1843, en que se encargó de su dirección Don Javier de Quinto, hasta enero de 1847, presentada por el mismo al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino*, Madrid, Imprenta Nacional, 1847, la cual puede ser de interés para los estudiosos de Historia de la Administración, por la cantidad de detalles que brinda sobre el funcionamiento del correo como parte de la nueva Administración.

⁹⁰ Javier de Quinto, «Bosquejo crítico del estado actual de la instrucción pública en España», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 (1841), pp. 18-35, en donde se hacen breves referencias a la ausencia de Derecho natural, que la práctica de la jurisprudencia se dejaba a los despachos de letrados y academias descuidadas, estudio demasiado minucioso de la romanística en perjuicio del Derecho patrio, y el uso libros inadecuados y ultramontanos. En especial pp. 26, ss.

⁹¹ Javier de Quinto, «De la reforma de la carrera de jurisprudencia», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 4 (1842), pp. 165-185.

A nuestro juicio, el texto de Javier de Quinto destaca por plantear tres aspectos claves: (i) la valoración de conocimientos como el Derecho Natural y el Romano bajo el punto de vista de su utilidad y pertinencia para la formación jurídica, desde una perspectiva esencialmente forense en términos de su aportación para el ejercicio profesional de la abogacía; (ii) razonar sobre el lugar que corresponde a los estudios de erudición, dando contenidos a los que pasarían a ser los estudios del Doctorado en Jurisprudencia con un carácter diferenciado; (iii) proponer variaciones en torno al orden de asignaturas y al método de estudios, objetando el procedimiento «de lo general a lo particular», esto es, de lo filosófico e histórico a lo jurídico, para afirmar un espacio de lo que consideraba *propriadamente jurídico*. Vamos a destacar las tesis más relevantes no solo por su contenido teórico sino porque, como veremos, algunas de ellas se incorporaron en las reformas educativas ulteriores.

Para de Quinto, «pocos asuntos pueden ofrecerse de mayor interés para la dirección de los estudios públicos, como los arreglos de carreras literarias»⁹². Una buena ordenación suponía «conocer la razon facultativa de las disposiciones que se adopten; los inconvenientes de lo establecido en la actualidad, y las ventajas de las alteraciones ó reformas que sea preciso decretar»⁹³. Contextualizó de Quinto la orden de incorporación de los Cánones en la Facultad de Jurisprudencia y apuntó a establecer puntos seguros para la «cabal enseñanza de los vastos ramos que concurren á formar el hombre del foro y el legislador»⁹⁴. Así, lo primero que compuso fue un diagnóstico de la situación de los estudios jurídicos. Según él: «[...] no nos hallamos conformes con la combinacion de estudios ni con el órden que se establece en el arreglo provisional decretado por S.M. en 29 de Octubre de 1836»⁹⁵. Los defectos que presenta el Arreglo Provisional a su juicio eran:

Parécenos que según él la carrera de leyes no satisface á las necesidades que está llamada á atender; que algunas enseñanzas se encuentran sobradamente consideradas, al paso que otras, no menos importantes, se hallan colocadas en una esfera muy subalterna; que el órden de los estudios y el sistema que en su progresión se observa, carece razon lógica en que esta importante parte del plan debe siempre afianzarse; y por último, que la reforma que por su medio se introdujo fue mas que una concepción elevada y regeneradora, una enmienda indispensable á la distribución de asignaturas que prescribió el plan de 1824, tan ageno y aun opuesto á las necesidades políticas y literarias de la época presente⁹⁶.

A partir de este punto, De Quinto planteó su programa académico. Toda formación jurídica debía cubrir tres necesidades epistemológicas y de interés público que se desgranaban en tres objetivos: i) «poner al alcance del mayor número posible lo que está

⁹² *Ibid.*, p. 165.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 166.

⁹⁶ *Ibidem*.

mandado, el derecho constituido»⁹⁷, ii) «entender bien el espíritu y corolarios de las leyes y usos establecidos; la historia ó los motivos que las crearon ó que ocasionaron su variación»⁹⁸, y iii) «examinar la razon universal de las leyes; los diferentes sistemas que en su formacion se han seguido en unos y otros tiempos por las naciones mas adelantadas [...] los efectos que han producido ciertas reglas [...] y la conveniencia de variarlas o modificarlas»⁹⁹. De Quinto correlacionó estas necesidades con los tres niveles de titulación universitaria que debían establecerse: el grado de *bachiller* cubría el primero, el de *licenciado* que ejerce la abogacía el segundo, y el grado de *doctor* que por erudición o responsabilidades de gobierno debía alcanzar lo tercero. También los niveles se correlacionaban con las tareas del jurista: «conocer la legislación (primer objeto), para interpretarla y aplicarla (segundo objeto); para ejecutarla y perfeccionarla (tercer objeto)»¹⁰⁰. Vemos cómo de Quinto incluyó formalmente la necesidad de establecer un doctorado de mayores alcances, como estudio de perfeccionamiento.

Descendiendo a las críticas concretas sobre el «Arreglo Provisional», De Quinto impugnó el orden y contenido de las asignaturas establecidas. Ante todo, desaprobó que el primer año se invierta en el estudio del Derecho Natural y de Gentes, y de los Principios de Legislación Universal porque eran inoportunos para el estudiante recién iniciado. Así, sobre el Derecho Natural: «o es una repetición mas ó menos ampliada del curso de filosofía moral» en cuyo de poco sirve al estudiante o «es un estudio mas profundo y filosófico de los principios eternos de toda legislacion y sociedad humana, y entonces difícilmente lo comprenderán unos jóvenes extraños todavía á este género de conocimientos, y poco acostumbrados aun á elevarse a contemplaciones de tamaño importancia»¹⁰¹. Esta propuesta sobre el Derecho de Gentes y el Derecho Natural fue importante por las razones que muestra en torno a la oportunidad de su estudio. Como se sabe, estas disciplinas fueron los antecedentes de las ulteriores Derecho Internacional y Filosofía del Derecho. Las reformas educativas posteriores le dieron razón a De Quinto en cuanto a la oportunidad del aprendizaje ambas disciplinas, pues las asignaturas de Derecho Natural y el Gentes, una vez transmutadas en Filosofía del Derecho y Derecho Internacional, pasaron a la esfera de los estudios de Doctorado, y en tal condición restringidos a los estudiantes que perseguían la alta titulación académica. De ahí que interese saber cuál era su espacio y función dentro de la carrera en cada momento. Como se sabe, los ilustrados y revolucionarios asignaron al Derecho Natural un rol basilar, un

⁹⁷ *Ibid.*, p. 167.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 168.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibid.*, p.169.

fundamento inescapable. Sin embargo, conforme avanzó la configuración liberal esto se trastocó algo y pasaron a ser más complementos del jurista científico o académico, algo no accesible para la formación profesional. De Quinto nos ofrece una posible explicación:

El derecho de gentes ó internacional, que considera á los Estados en sus mutuas relaciones, es todavía mas impropio del primer año de la carrera, cuando ni siquiera se conoce la situación civil ni la legislación interior y escrita del país á que se pertenece[...] Otro tanto pudiéramos decir de los principios de legislación universal, parte elevadísima de la ciencia del jurisconsulto, y propia de los que no solo conocen una legislación dada en todas sus ramificaciones y caracteres, sino varias y de tiempos muy diferentes y aun opuestos¹⁰².

En este contexto, se aprecia que al descartar una asignatura de Derecho Natural, de reflexiones profundas y de corte filosófico, se transita a la incorporar una asignatura introductoria, más sencilla, que tendrá el nombre de «Prolegómenos». Y esto es así porque para De Quinto el aprendizaje del Derecho igual requería de un estudio que posibilita una inteligencia general de las siguientes asignaturas:

No desconocemos por esto la necesidad de que los jóvenes que se dedican al estudio del derecho comiencen por algun trabajo especial preparatorio; ni se nos oculta tampoco que ciertos prolegómenos los disponen utilísimamente á hacer luego mas sólidos y rápidos adelantamientos: mas de aquí no podemos deducir que hayan de consumir un año entero, el primero de su carrera, y no precisamente en los preliminares del derecho, sino en contemplaciones sublimes, en el discernimiento de las bases de toda legislación, discutidas por la ciencia á fuerza de las observaciones mas profundas que la historia y la filosofía han recogido y metodizado¹⁰³.

Otro de los aspectos que destacó De Quinto es el lugar y extensión del Derecho romano en las enseñanzas del «Arreglo Provisional» de 1836. Sobre el particular, hay dos aspectos básicos que componían la disciplina: la historia y los elementos. Sostuvo lo siguiente: «Parécenos dar demasiada atención al estudio de la legislación romana, sobre todo si se compara con la que se concede á otras partes no menos interesantes de la ciencia en general»¹⁰⁴. No se denuesta el Derecho romano, se recuerda su calificación como *razón escrita*, pero se afirmó su «carácter preparatorio» en el sentido de que el Gobierno, en los tiempos que transcurrían y de cara al adelantamiento general, no debía formar un «jurista hispano-romano» sino un «jurisconsulto español»¹⁰⁵. La utilidad y genio romano tampoco eran argumento suficiente para De Quinto. En general: «si bien hubo un tiempo en que los escasos progresos de las legislaciones modernas obligaban al

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 170.

jurista á entretenerse muy despacio en el estudio de las leyes romanas [...] no es menos cierto que en el día la legislacion de Roma no puede ser una de las atenciones principales del legista, sino un estudio preparatorio y como fundamental en la parte de principios y de doctrina»¹⁰⁶. Se reconoció sobre todo la utilidad de sus textos en materia de contratos, sucesiones, cosas, dominio y personas, pero se destacaron sus extremos de antigüalla como los títulos relativos a la esclavitud, emancipaciones y manumisiones, estipulaciones, nupcias de extranjeros y romanos, extravagancias de la ley *Fusia Caninia*, *Atilia* o *Aelia Sentia*. Con cierta ironía se agregó: «Si hubiésemos de hacer mencion de cuanto no es de ninguna utilidad en nuestros dias, tendríamos que escribir un volumen igual por lo menos á la mitad de las Pandectas»¹⁰⁷.

La objeción a que el Romano sea uno de los pilares de la formación del jurista, o que éste deba ser experto en el mismo, es completa. Pensaba De Quinto fundamentalmente en el aspecto más práctico del ejercicio de la abogacía y no tanto en la erudición académica como fin educativo. Así, sostuvo que tal como está dispuesta la asignatura, sobre todo por el sistema de reparto en lecciones del Arreglo Provisional, se «forman doscientas lecciones enteramente consagradas á objetos de erudicion, al conocimiento de cosas que no tienen la menor aplicacion ni uso en el ejercicio de nuestros curiales y abogados»¹⁰⁸. De Quinto presentó un tercer argumento que aludía más a un sentido programático sobre el alcance del Derecho romano; a su juicio, era un axioma para la composición de cualquier carrera literaria que: «los estudios eruditos de ampliacion, como las antigüedades romanas y derecho público de aquella república, son estudios que no deben exigirse en la carrera académica de un joven que se destina al ejercicio de la abogacía, sino que deben dejarse á su afición y estudio particular, siendo como es imposible que de las aulas salgan hombres consumados, ni que el Estado pueda darles y costear estas enseñanzas de verdadero lujo literario en unos establecimientos donde es menester buscar ante todo lo mas preciso, y esto perfeccionarlo dentro de las facultades y recursos de que únicamente se puede disponer»¹⁰⁹. Este autor, de un modelo de jurista antisavigniano¹¹⁰, dictaminó lo mismo sobre cuasi nula utilidad, para el Derecho Público contemporáneo, de conocer el de Roma¹¹¹.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 171.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 172.

¹¹⁰ Observación de Carlos Petit.

¹¹¹ Su argumentación para descalificar el Derecho público romano descansa en la consideración de que en los tiempos pasados éste no se reconoció como una «ciencia separada del derecho público, ni sus legisladores se ocuparan en formular códigos políticos», siendo lo público constitucional obra de la modernidad, y aporta algunos ejemplos de cómo no había semejantes en la tradición greco-romana, o en todo caso, el carácter extremadamente erudito de alguno de sus estudios contemporáneos (Gueroult, Auger, Beaufort, Manucio,

Después de revisar estas tres asignaturas, pasó propiamente a lo que entendía que eran «los estudios que nos pertenecen mas intima y naturalmente» y examinó el lugar del Derecho público general. Para De Quinto el Arreglo Provisional se equivocó en la oportunidad de estudiarlo porque lo ubicaba antes de conocer el Derecho civil español. Para el autor esto sería un desacierto más del Arreglo de 1837, porque expresaba el método, erróneo a su juicio, de ir de lo general a lo particular o de lo abstracto a lo concreto, o de lo filosófico e histórico a lo jurídico. Para él, solo alguien dominado por «una grande violencia intelectual para suponer siquiera que pueda haber razon fundada que aconseje el que antes de que á un joven se le haya enterado de cuál es entre nosotros el estado de las familias y cuáles las obligaciones privadas de los españoles, se le considere (y lo que mas es, se crea metódico y lógico esto para su enseñanza) en aptitud de comprender las elevadas cuestiones sociales del derecho constitucional, el mecanismo complicado de estos sistemas de gobierno, el juego de prerrogativas Reales, la importancia de las garantías del pueblo, y la razón en suma de los derechos políticos de todo ciudadano»¹¹². Lo primero sería pues dar noticia de los fundamentos civiles de la vida privada de las personas y familias, y sólo una vez comprendido esto, razonar sobre los negocios de la vida pública, como «el estudio de los principios del derecho político aplicados á la Constitución de 1837»¹¹³.

Para demostrar su tesis sobre la relevancia de que los estudios generales o más «teoréticos» se coloquen al final de la formación puso el ejemplo de Triboniano y la sistemática de las Pandectas. Triboniano «consagró dos títulos de su importante obra á la significacion ó sentido jurídico de las palabras, y á las reglas generales del derecho»¹¹⁴, estando estos dos títulos no al principio del Digesto sino como los dos títulos finales del mismo. En su retórica se pregunta qué diría Triboniano sobre «un sistema que hace principiar á los jóvenes el vasto estudio de la legislación universal y todas y cada una de sus partes por las consideraciones mas elevadas y sublimes de la ciencia»¹¹⁵. Apoyó su parecer no solo en juristas clásicos sino de modernos como Armand-Gaston Camus quien en sus *Lettres sur la profession d'avocat* defendía que la teoría de las leyes eran estudio correspondiente al abogado ya instruido. De lo contrario, se afrontaba el riesgo de que el estudiante desprecie el Derecho existente. De Quinto parafraseó a Camus para describir irónicamente a este tipo de estudiante impugnador: «Penetrado de la luz de los principios, entre los cuales algunos tienen una claridad palmaria, se creará fácilmente en

Pilati de Tassulo) al respecto. En general, se reitera si inteligibilidad y poca utilidad del derecho público romano para conocer su derecho patrio. *Ibidem*.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ *Ibid.*, p. 174.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 175.

el caso de reformarlo todo: desde aquel momento ya no estudiará las leyes, sino que las emplazará ante su propio tribunal y querrá juzgarlas»¹¹⁶. Para Camus, el problema de esta posición no radicaría sólo en una posición crítica del estudiante ante su objeto de conocimiento sino también tendría perjuicios en la calidad de su formación: «no se le oirá hablar ni discutir sino sobre proyectos y alteraciones; alteraciones á la verdad que no tendrán mérito ni solidez ninguna, como que un joven carece del sentido y de la experiencia del legislador, pero que producirán en su ánimo el efecto de entretenerle en la formación de leyes que jamás han de existir, haciéndole desdeñar y prescindir del estudio de las que existen»¹¹⁷. Y a nivel práctico, resultaría un abogado inútil, apoyándose todavía en Camus: «Entregado enteramente á gobernar una república fantástica no se hallará nunca en estado de responder ni aconsejar á sus conciudadanos sobre las leyes que los gobiernan»¹¹⁸. Este sería la descripción del estudiante que domina lo filosófico antes que lo jurídico.

Colocar el *Derecho público antes que* el Derecho civil y considerar que se podía transitar de lo general a lo particular, o anticipar la reflexión filosófica al conocimiento del Derecho existente, eran para Quinto parte de los problemas estructurales del plan de estudios de 1836. La base estaría primero en el Civil y solo después en el Público, y después de esta instrucción se podía acudir a la teoría o historia del Derecho.

Pero no terminaron aquí las críticas a la primera ordenación liberal puesta en práctica en el período isabelino. Encontró también problemas en la «simultaneidad ó agrupamiento casual que parece presidir en las asignaturas de la mayor parte de estos años académicos»¹¹⁹. Este agrupamiento era irregular y no favorecía el aprendizaje porque «mezcla unos estudios con otros, distrayendo continuamente la atención de los alumnos de un derecho á otro derecho, haciéndoles aprender al día materias incongruentes entre sí, y que no pocas veces suponen diferentes principios y han sido dispuestas para objetos que ninguna conexión ni enlace presentan»¹²⁰. Era necesario que

¹¹⁶ *Ibidem*. He comprobado la cita de Quinto con el original de Camus. Aunque la traducción sea mejorable, la idea es fiel a la original. Cfr. Armand-Gaston Camus, *Lettres sur la profession d'avocat*, Tome 1, quatrième édition, B. Warée oncle, Paris, 1818, pp. 41 ss.

¹¹⁷ De Quinto, cit. p. 175.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ Así, el plan vigente, que establecía un número de lecciones de cada asignatura por año e indicaba cuáles se dictaban por la mañana y cuáles por la tarde, mezclaba el Derecho Natural y de Gentes con los Principios de Legislación Universal en primer año, en segundo la Historia del Derecho Romano con las Instituciones, cuando a su juicio la Historia debería estar antes, el Derecho Público general se entrecruza con el Romano con el que tiene poca conexión, en cuarto año las Instituciones Españolas de Derecho Público, Civil y Criminal se mezclan en los mismo días con el Canónico y la Disciplina de la Iglesia, en sexto el estudio de las Partidas y la Novísima Recopilación con la Economía Política, en séptimo año la Práctica Forense se interrumpe con unos tardíos Elementos de Derecho Mercantil, y en el último los ejercicios forenses con el Derecho Político. *Ibid.*, p. 176

¹²⁰ *Ibid.*, p. 177.

existan relaciones de analogía entre las disciplinas que se dictaban a fin de que el estudiante pueda realizar comparaciones incluso desde un conocimiento básico (pone el ejemplo del derecho de la persona desde el derecho romano, español y canónico) y reprochaba el sistema (o la falta de él) del «Arreglo Provisional» al respecto: «alternar las enseñanzas indistintamente sin buscarles ningún enlace ni conexión científica» carecía de todo propósito educativo. Reconoce la dificultad de un encaje perfecto entre disciplinas, pero no renunció a la idea de no «descuidar completamente la analogía entre unos y otros estudios»¹²¹. En general, admitió que en este punto la planta española imitaba al plan francés en cuanto a la simultaneidad y la consecuente ligereza y precipitación que a su juicio suponía tal diseño, pero tales circunstancias serían más explicables en Francia por la edad mínima para comenzar los estudios y el carácter semestral de los doce cursos académicos, siendo que el caso español, que carecía de tales singularidades, incurrió en «imitar lo peor de aquel sistema».

Una vez agotado el diagnóstico sobre los defectos del Arreglo Provisional, pasó a formular su propuesta. Dejando de lado los estudios preparatorios, para lo cual propuso ya una especialización previa desde los escolares, presentó su programa de asignaturas. Como idea general para la superación de cada asignatura, en todos los años, «se emprenderá y concluirá sin entrar en otra, y el profesor se cerciorará [...] de la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos antes de pasar á la siguiente»¹²². En lo que respecta a la organización de los estudios, la propuesta se resume en un nuevo agrupamiento de disciplinas anuales, que intentó aplicar las directrices generales antes esbozadas.

El primer curso estaría destinado a los Prolegómenos del Derecho y al Derecho romano. Como se dijo, De Quinto propuso eliminar el Derecho natural pero mantuvo que debía existir un estudio introductorio, y precisamente tal será la función de los «Prolegómenos». Para conducir estos prolegómenos propuso el *De Legibus* de Cicerón y la introducción de Jean Domat a sus *Leyes civiles en su orden natural*. De Quinto era partidario de la libertad de libros de texto, aunque apostaba por reducir la universalidad de opciones. Sobre el Derecho romano, sostuvo que debía hacerse: «al principio una historia del mismo; después los títulos de la Instituta que sirven de doctrina y fundamento á toda legislación civil, leyéndose en algunos los correspondientes de las Pandectas y cuidando el profesor de explicar el origen y la razón de ciertas disposiciones que no fuera fácil entender sin una explicación histórica ó filosófica»¹²³. Agregó que para su explicación podrían usarse los títulos del Digesto *De verborum significatione* y el de

¹²¹ *Ibid.*, p. 178.

¹²² *Ibid.*, p. 181.

¹²³ *Ibid.*, p. 180.

De regulis juris, y que a su juicio un solo catedrático podría encargarse de ambas materias.

El segundo curso estaría dedicado a unas entremezcladas «Instituciones de Derecho civil y criminal de España», que debían de estar «precedidas de la correspondiente historia de nuestro derecho»¹²⁴, a cargo de un catedrático. El tercer curso, antes del grado de bachiller, lo dedicó a las Instituciones de Derecho Canónico, por un catedrático, durante los seis meses iniciales¹²⁵.

Una vez completado el bachillerato, el cuarto curso sería una inmersión directa al Derecho patrio, con un examen minucioso de los textos centrales. Se empezaba con el estudio de lo que, a pesar de la imprecisión del término, se pasará a llamar los *Códigos españoles*, que se realizaría: «combinando la lectura de las Partidas con las correspondientes materias de la Novísima, y haciendo notar el profesor las alteraciones posteriores»¹²⁶. Reservó para las tardes el «cuerpo de derecho canónico», principiando el profesor los dos meses iniciales por explicar la historia y la disciplina eclesiástica. Para De Quinto, no había problema en la coexistencia de ambos Derechos porque «uno y otro son de ampliación y [se] han estudiado separados en años anteriores sus instituciones respectivas»¹²⁷.

El quinto año lo dedicaba al Código de comercio, Derecho administrativo y a la Materia criminal. En cuanto a su organización, consideró que un profesor se puede encargar del Código de comercio y el de enjuiciamiento –en estricto sentido, la *Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio* promulgada en 1830 y vigente hasta 1868–. Seguía el Derecho administrativo explicado en cuatro meses, debiendo el mismo catedrático explicar después la «Materia criminal», cuyo objeto era servir de ampliación a los primeros estudios de esta área en las Instituciones de Derecho patrio del segundo curso, y se debía examinar «la teoría de los delitos y las penas, el derecho y accion social para la represión de aquellos, y dando á conocer por último las leyes especiales sobre crímenes políticos»¹²⁸.

El sexto curso estaba reservado para el Derecho político-constitucional y la Economía política dictada por otro catedrático. El séptimo curso presentaba un cariz práctico; propuso la «Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia» y unos «Estudios de Elocuencia Forense», acompañados por unos «ejercicios literarios y científicos». La Academia se planteaba como un *simulacro* de lo que acontecía en los «negocios

¹²⁴ *Ibid.*, p. 181.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 181-182.

forenses» presentados en los tribunales ordinarios. Así, los estudiantes pasarían por los diferentes roles de escribanos, relatores y procuradores, y otros de abogados, fiscales y jueces, informando tal como ellos y motivando sentencias. De esta forma se incidía en algo en la desafiante cuestión de la nueva organización judicial dado que en 1835 se publicó el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, que sería la nueva planta que imponía algunos cambios procedimentales de compleja aplicación de las tradiciones judiciales de Antiguo Régimen¹²⁹. Se agregó un «ejercicio de discusión» sobre procedimientos, de una hora y media, en la cual un estudiante proponía una disertación y otros tres lo refutaban. Aparte de este embrión de lo que sería la docencia del Derecho procesal, tiene mucho interés conocer lo que debía ser la Elocuencia forense para De Quinto:

En la clase de elocuencia y ejercicios facultativos llevará por regla el profesor que respecto de los primeros, sus alumnos necesitan menos de preceptos que de moldes y ejercicios: les hará estudiar los discursos, defensas y acusaciones de los letrados que mas se hayan distinguido en nuestro foro: les ejercitará sobre puntos dados que se presten á las galas del decir y á digresiones históricas y filosóficas¹³⁰

A modo de apéndice, los ejercicios estaban destinados «cuestiones de legislación» con disertación y contestaciones. Su objeto era servir como repaso de estudios anteriores, así como ejercitar la práctica de los procedimientos, constatando la inexistencia de asignatura semejante (de teoría de los procedimientos) en las Universidades. Con los estudios previos se obtenía el grado de licenciado, que habilitaba para el ejercicio de la abogacía.

En la última escala de la formación figuraba el grado de Doctor, para el que era necesario concluir tres cursos más compuestos por tres asignaturas de duración anual. Como se indicó antes, en el plan del Duque de Rivas de agosto de 1836 se limitó a reconocer que debía existir un grado de doctor para los estudios de jurisprudencia, el cual era requisito para optar a la «propiedad de las cátedras», y sobre todo, que debía ser un grado respecto al cual sus «estudios y exámenes necesarios» exigían ser «superiores a los de licenciado», lo que fue un paso decisivo en indicar que el doctorado debía ser un grado que responda a un mérito académico adicional y no una ceremonia (aunque, desde luego, este doctorado tenga un contenido irreconocible de lo que después y hoy es un

¹²⁹ Debo esta observación a Carlos Petit. Sobre este cambio normativo, Marta María Lorente Sariñena, «Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», en Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992. Más reciente sobre las evoluciones en motivación de las sentencias a lo largo de siglo: María Julia Solla Sastre, «Finales como principios: desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 427-466.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 182.

programa de doctorado científico)¹³¹. Así, en el contexto ya del doctorado en octavo año, De Quinto rehabilitaba al Derecho natural y de gentes. Sobre el primero sostuvo que se debía incluir la exposición de los sistemas filosóficos sobre este Derecho natural que incluso negaban su existencia, «como el de Bentham». Por otra parte, el Derecho de gentes incluía «las relaciones diplomáticas de España con otras naciones: tratados así de comercio como de alianzas defensivas y ofensivas: derecho de paz y de guerra»¹³². La enseñanza de ambos Derechos debía exponer los diferentes sistemas teóricos que existían y debían, sobre todo, ser aplicados a España. El curso noveno del doctorado presentaba unos misteriosos «Principios Generales de Legislación» que eran entendidos como el «estudio filosófico de los diferentes sistemas legislativos: principios de codificación», dictados por un catedrático. En décimo curso figuraba una «Historia general y comparativa de las legislaciones mas notables, asi antiguas como contemporáneas, contrayendo ó refiriendo estudios á la legislación de España en cuanto contribuya á hacerla comprender mejor y aun á juzgarla»¹³³, que podía ser asimilada a un tipo de Historia del Derecho en estado embrionario. De Quinto puntualizó que el Doctorado debía ser un requisito para «ejercer el profesorado público» en las universidades, que los doctorandos debían celebrar academias públicas los domingos donde se disertaría sobre sus materias, con participación de los compañeros y de los alumnos de los grados inferiores. Consideraba que de esta forma se adiestraba para la enseñanza, se fomentaba la emulación y estímulo al estudio entre los jóvenes y se acumulaban méritos para los futuros hombres académicos. En este punto, el objetivo manifiesto De Quinto era reducir «en mucho el número de los doctores, en lo cual no vemos ningun daño», porque consideraba que la cantidad de universidades debía disminuirse y que había que asegurar la «aptitud y suficiencia» de los próximos profesores que debían estar mejor atendidos que los de su presente.

En definitiva, De Quinto terminó reconociendo la extensión de su propuesta, su perfectibilidad y que sólo quería llamar la atención del público sobre la reforma de los estudios de jurisprudencia que estaban en curso en 1842:

Si ha llegado el caso de que se realicen ó no estos arreglos en virtud de la orden de S.A. de 15 de Julio, que ya hemos citado, es seguramente lo que á nosotros no nos toca decidir: mas es lo cierto que en disposiciones de este interés hay necesidad de que predomine un pensamiento elevado, y de que se siga un sistema que pueda corresponder á la expectacion ilustrada de la época, y resistir

¹³¹ Este punto ha sido explicado en Carlos Petit, «La Administración y el Doctorado. Centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 593-613.

¹³² De Quinto, cit. p. 183.

¹³³ *Ibidem*.

á los exámenes y pruebas por donde debe pasar todavía este importante ramo de la administración¹³⁴.

II.5. Una nueva organización de estudios de 1842. Entre textos, historia y filosofía.

Poco después del artículo de Javier de Quinto, y en seguida del momento en el que se dispuso el traslado definitivo de la Universidad de Cervera a Barcelona, se generó otra reforma en los planes de estudio de Derecho. Fue la promulgada en octubre de 1842 en la Regencia de Espartero. Destinada a ser una nueva organización de estudios, previó como medidas centrales la refundición de las Facultades de Leyes y Cánones en una que sería llamada «Facultad de Jurisprudencia» (artículo 1)¹³⁵. La carrera se organizó para incluir las enseñanzas de las «Instituciones» básicas hasta el grado de Bachiller, para el de Licenciado unas «Enseñanzas de ampliación y práctica» necesarias para el ejercicio de la abogacía, y por último las «Enseñanzas superiores o generales» hasta el grado de Doctor (artículo 2). Sólo había un grado de Bachiller, el grado de Licenciado era indispensable para declarar concluida la carrera literaria y el grado de Doctor era exigible a los que iba a desempeñar cátedras en la Facultad (artículo 3). Se dispuso cuatro cursos para el grado de Bachiller, ocho hasta el de Licenciado y diez para ser Doctor (artículo 4). Para terminar, el artículo 5º disponía un programa de enseñanzas con un listado de asignaturas.

Para una mejor inteligencia de la reforma, este Real Decreto debe ser complementado con la «Instrucción» de Solanot como presidente de la Dirección de Estudios publicada en la *Gaceta de Madrid* el 2 de octubre de 1842. De hecho, esta «Instrucción» tiene mucho interés en la medida que, en su extenso artículo 6, es de las pocas «normas positivas» que fuera de enlistar la disciplina, nos dan algunas pistas sobre su contenido programático. No puedo ingresar en su desarrollo porque sería perderse en detalles de cada una de las asignaturas, pero se puede indicar que el cuadro de las enseñanzas quedó compuesto por cursos en los que: i) las asignaturas no estaban claramente diferenciadas, sino que aparecían entremezcladas en ellas, y ii) los tipos de

¹³⁴ *Ibid.*, p. 185.

¹³⁵ *Gaceta de Madrid*, 02.10.1842, núm. 2914. Sobre la separación entre leyes y cánones el Real Decreto: «El Gobierno ha juzgado conveniente, no solo atender con este motivo á la enseñanza de uno y otro derecho, sino organizar la serie de los estudios en términos que satisfagan á los diferentes objetos de la ciencia y á las exigencias sociales de la época presente. Completar la enseñanza del jurisconsulto; disponer la división de los cursos y de las asignaturas á fin de facilitar los conocimientos necesarios á las diversas profesiones que se ocupan en los negocios del foro, y embarazar por último con circunspección y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa á los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad, son otros tantos problemas que la administración tenia que resolver en este arreglo [...] con él se mejora la organización que dio á estas enseñanzas el Real decreto de 29 de Octubre de 1836, y que se proporciona mayor estabilidad á la carrera del legista, sin perjuicio de que se introduzcan con oportunidad en el sistema que ha parecido mas conveniente aquellas modificaciones que los progresos de la ciencia y las necesidades públicas aconsejen».

conocimiento estaban divididos en las categorías de instituciones, elementos e historia de cada materia jurídica. Así, había unos «Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano» en primer curso; para el segundo estaban los «elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España», en tercer curso «Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo»; el cuarto era de «Elementos de historia y de derecho canónico». Con esto se obtenía el grado de bachiller, y para lograr el del licenciado se debía cursar «Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal»; en sexto «Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas»; en séptimo curso «Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política», y en octavo curso la «Academia teórico-práctica de jurisprudencia». El grado de doctor se obtenía aprobando las asignaturas de «Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España», y de «Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación».

Tras el examen del programa de asignaturas contenido en la «Instrucción» de Solanot¹³⁶, se puede decir que existe una alta coincidencia entre la propuesta publicada por Javier de Quinto con lo que finalmente se convertiría en plan oficial. En este caso, la

¹³⁶ Aunque no desarrollo contenidos concretos, merece la pena detenerse en algunos casos. A guisa de ejemplo, sobre los «Prolegómenos del Derecho» se mencionó que «deben tener por objeto dar una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, e inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado», o sobre los «Elementos de Derecho Romano» del mismo curso se indicó que el catedrático «...comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislación, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales o que sirven de fundamento al derecho privado de todas la naciones civilizadas». Para los estudios de ampliación, luego de superado el grado de bachiller, se remarcaba que «como tales necesitan de explanaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales más bien que de la razón, la enseñanza tiene que limitarse a dar noticia de las disposiciones existentes» estableciendo cierto tipo de distinción metódica sobre los textos, la historia y la filosofía. La asignatura de «Códigos Españoles» en realidad se refería más a las «colecciones legislativas» existentes, lo que podía hacerse simultánea o comparativa, sin embargo se fijaba una esperanza codificadora al mencionar que esta enseñanza seguiría «hasta tanto que el país posea los códigos que las necesidades y la ilustración de la época presente reclaman». Una vez terminada la licenciatura venían las enseñanzas del Doctorado, que de alguna forma venían a rehabilitar las materias que antes figuraban al inicio de la formación. Así, se pasaba al Derecho Natural y al de Gentes y Tratados de España. En realidad, conceptualmente no cabía fundir las tres como una materia única sino más bien separar el primero del Derecho de Gentes que tenía una parte teórica (principios doctrinarios) y una práctica (los tratados y relaciones diplomáticas españolas). El primero estaba previsto para «recorrer la teoría del derecho natural y de gentes, y de dar conocimiento a los discípulos de los diversos sistemas más o menos opuestos entre sí que establecen el derecho natural sobre uno u otro principio, o que le niegan abiertamente», y el segundo (cuyos principios teóricos se habían explicado con el natural) correspondía «como parte práctica o de aplicación, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales». Seguía como segundo curso de doctorado unos «Principios Generales de Legislación», la «Legislación Universal Comparada» y una asignatura de «Codificación». La primera era entendida como una continuación del Derecho Natural, posibilitando la unión entre ambas materias, «en razón a la importancia que en él se haya dado a los principios generales de legislación al desenvolver las diferentes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las más fundadas y seguidas», a fin de aligerarla. Se daba prioridad a la Legislación Comparada, «cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones o referencias a la española, que debe ser el primer objeto de comparación». Finalmente, en cuanto a la codificación, como última parte del doctorado, se disponía: «[...] no sólo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones más adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo».

prensa *anticipó* la reforma de estudios. Es más que plausible suponer que el informe de Quinto, quien era parte del ministerio, fue sometido a la consideración de la Dirección de Estudios, antes de transformarse en Consejo de Instrucción Pública, a modo de dictamen previo o simplemente como elemento de juicio, y que fue acogido por al menos en buena parte por sus colegas¹³⁷.

II.5.1. Recepciones generales en prensa de la reforma de 1842

¿Cómo recibió la prensa jurídica esta reforma de 1842? No eran muchas en aquel momento las publicaciones jurídicas en curso, por lo que son pocos los rastros que encontramos de esta reforma (el *Boletín* de Pacheco se limitó a reproducir, en su parte oficial, el arreglo de jurisprudencia y sus normas complementarias – emitidos por los *negociados*– sin mayor comentario¹³⁸). Mencionaremos brevemente algunas reacciones relevantes.

La primera fue publicada en el antes mencionado *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Antes de finalizar su vida editorial en 1847, encontramos publicados unos programas de asignaturas jurídicas en su tomo de 1843. Se trataron de un *Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza* que debieron entregar los profesores de Jurisprudencia, por disposición del gobierno, a la Dirección de Estudios. Esto fue cumplido, con más o menos fortuna, por los profesores de todas las universidades¹³⁹. Se trató de un material de gran interés porque se publicaban de los primeros documentos universitarios que hemos encontrado en prensa en los que se describió el contenido de la asignatura, las fuentes y libros empleados, así como el método de estudio. Esto permite tanto evaluar el contenido de las asignaturas en tal momento, como hacer una comparación entre las diferentes Universidades antes del Plan Pidal. Dado que estos «cuadernos» aportan elementos sobre la genealogía de las disciplinas de forma separada e individual, y no de los estudios jurídicos *in toto*, como una totalidad objeto de discusión, dejó constancia de su existencia y dejó abierto su análisis para estudios monográficos sobre cada disciplina jurídica.

La segunda intervención en prensa fue para dejar constancia de la influencia francesa en la reforma de los estudios jurídicos. Apareció en la revista *La Justicia*, o

¹³⁷ Aunque una afirmación definitiva tendría que cotejar esto con los fondos disponibles del Consejo, a pesar de la desaparición de documentos, a fin de ver si se puede establecer con plena certeza esta correlación que parece a primera vista plausible.

¹³⁸ Redacción, «Parte Oficial, Decreto de 1 de octubre de 1842 sobre el arreglo de la carrera literaria de jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, número 21, 3 –nueva serie– (1842), pp. 227-240.

¹³⁹ Son documentos con autores varios y fueron publicados los presentados por las Facultades de Salamanca (en mi opinión los más cuidados y analíticos), Valladolid, Huesca, Zaragoza, Madrid, Toledo, Santiago, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Canarias y Oviedo. Véase el apéndice hemerográfico para los datos exactos de cada uno de ellos.

Pensamientos sobre la Justicia forense, administrativa y política, escrita y publicada por el abogado Fermín Verlanga Huerta, autor de obras de difusión, como obras prácticas, traducciones y concordancias entre códigos extranjeros¹⁴⁰. Sobre la reforma de estudios de Espartero destacó la nota titulada *Facultad de jurisprudencia de París. Para el primer semestre del año 1842-1843*. Así, el 22 de octubre de 1842 se publicó el texto del plan de estudios de la Universidad parisina y se afirmó: «Nos ha parecido curioso transcribir el plan de enseñanza de la carrera de jurisprudencia, porque precisamente coincide con el decretado recientemente por el gobierno español, y que ha de regir en el próximo curso»¹⁴¹. Empezaron así a circular en la prensa nombres de catedráticos franceses como Bugnet como profesor de la asignatura Código civil francés, Ortolan para Legislación penal comparada, Gérando para Derecho administrativo o la denominación de algunas asignaturas (Introducción general al estudio del derecho, Instituta de Justiniano, Pandectas, Historia del derecho romano y del francés, Código de comercio). Las influencias francesas en los estudios se hacían explícitas en la prensa. Se puede agregar que dentro del espacio de la prensa jurídica esta revista (publicada entre 1842 y 1843) desarrolló el modelo de publicación profesional (secciones de actualidades, nombramientos judiciales, novedades legislativas y breves artículos de cuestiones forenses) y destacó por mostrar algún interés por la legislación extranjera, esencialmente la francesa (con traducciones del Código penal galo y unas «concordancias entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros» -Sardo, Holandés, Bávaro, Austriaco, Prusiano, Sueco, de Berna, entre otros-).

II.5.2. Una tribuna para discutir sobre los estudios de Derecho. *La Universidad y el Foro*.

Ahora bien, las discusiones sobre la planta de estudios de 1842 tuvieron como tribuna central una interesante y breve revista que destacó dentro del movimiento de la prensa jurídica por ser de las primeras en vincular Derecho con vida universitaria. Se trató de *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España* (1842-1843), que después pasó a denominarse *La Universidad y el Foro*¹⁴² y

¹⁴⁰ Llegó incluso a tener dos obras en las listas oficiales de textos de enseñanza en la asignatura de Procedimientos y Práctica Forense: Fermín Verlanga Huerta, *Jurisprudencia popular. Comprende los negocios de menor cuantía*, Madrid, 1838; 2ª ed., 1840; *Tratado que continuando la jurisprudencia popular sobre pleitos de menor cuantía comprende el procedimiento de los demás negocios civiles de la jurisdicción ordinaria*, 2 vols., Madrid, 1841.

¹⁴¹ Redacción, «Facultad de jurisprudencia de París. Para el primer semestre del año 1842-1843», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 1, entrega 17 (1842), pp. 140-142.

¹⁴² Esto sucedió cuando fue acogida como *Periódico oficial del Ilustre Colejio de Abogados de esta Corte, de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos*. En ella se publicaron reglamentos y decretos relativos a la Universidad como parte oficial, tuvo una parte literaria de poemas, tiene grabados de motivos universitarios en la portada («representando la vista de la Universidad de Alcalá de Henares y los estudiantes antes de entrar a las cátedras»), actos de la Academia de

fue dirigida por los jóvenes abogados Pedro López Clarós y Francisco Fábregas del Pilar (posterior catedrático el primero y el segundo coautor de la traducción castellana de Juan Sala). Aunque no nació con una vocación particularmente jurídica¹⁴³, pasó a ser rápidamente y en buena medida una revista de Derecho. En esta publicación encontramos intervenciones claves sobre los estudios jurídicos por parte de personajes relevantes como Pedro José Pidal.

Las tendencias historicistas se encontraron también en intervenciones de, por ejemplo, el influyente juez y político como José de Castro Orozco, más conocido como el marqués de Gerona, quien publicó un artículo *Nuevo arreglo de la carrera de Leyes* y compuso una breve pero interesante historia de la educación jurídica¹⁴⁴. Recordó que desde la Francia de Luis XIV se empezó un cambio en la educación para reducir el dominio grecolatino en el conocimiento, por considerarlo agotado y que era inaplicables a las nuevas sociedades europeas. La filosofía no podía ser un conocimiento global, pues se necesitaba de conocimientos especializados y la escolástica como método cayó en el descrédito. Aristóteles había sido profanado por los usos más tendenciosos y «[l]a ciencia de los colegios era en efecto, una ciencia muerta». En este contexto, los estudios eruditos fueron tomando lo propio en serio: «el estudio de las costumbres, de las ciencias, de las leyes de nuestra patria era á lo menos tan fecundo como el de las frases armoniosas de Quintiliano y de Ciceron». A España habría llegado esta renovación de la mano del gobierno de la Monarquía que necesitaba de administradores y letrados aptos en los nuevos conocimientos. Mencionó a Ward, Ensenada, Ustáriz, Feijó, Campomanes y Jovellanos como los precursores de estos cambios. Dictaminó así el marqués sobre la situación educativa: «De nuestro siglo bien poco hay que hablar. El plan de 1824 lleva en muchos capítulos el sello de una reacción inconsiderada, así como sus modificaciones posteriores retratan al vivo la imagen del caos». El argumento de autoridad había sido sustituido por la «soberanía del raciocinio y la libre discusión» como regla única. En este

Jurisprudencia en los que se transcriben memorias y discusiones sobre preguntas doctrinarias, crónica de causas judiciales, estadística y breves relatos. Uno se podía suscribir en la Redacción, calle angosta de San Bernardo 22, o en la Secretaría de la Universidad. Eran sus directores y redactores D. Pedro López Clarós y Francisco Fábregas de Pilar, los mismos que acompañaron a los suscriptores un ejemplar de su traducción al castellano del *Digesto Romano-Español* de Sala «adicionado con las variantes del nuevo derecho español». Redacción, «Digesto Romano-Español por el pavorde Don Juan Sala, publicado en castellano adicionado con las variantes del nuevo derecho español ha introducido, los Licenciados D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 141-142.

¹⁴³ Nace para presentar: «ideas en breves palabras, ideas sólidas sobre las ciencias, é indicándole con rectitud y criterio sus fuentes orijinales [...] Habremos, sí, de hacerlo, con el mayor laconismo que nos sea dado, no permitiendo otra cosa las dimensiones de nuestro papel». Redacción, «Introducción», en *La Universidad*, 1 (1842) p. 4. Lo mismo examina la situación científica española: «En otras naciones están las ciencias mas adelantadas que entre nosotros, y con ellas su prosperidad material. ¿Y por qué causas? Entre otras, propias de sus anteriores circunstancias y gobiernos, porque se cultivan mas en la prensa, en la cátedra, en el estudio privado». *Ibid.*, p. 5.

¹⁴⁴ José de Castro Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 65-70. También publicado en *El Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 200-208, mencionando el último como primera publicación el periódico literario *La Alhambra*.

contexto, resaltó por ejemplo a la ciencia de la administración como un conocimiento clave. Esto lo ligó con «la reforma parcial de la carrera de leyes» y felicitó al gobierno por haber hecho «lugar entre las nuevas asignaturas á la enseñanza de la administración [y con ello] ha satisfecho en su enseñanza una de las necesidades de la época»¹⁴⁵.

En *La Universidad y el foro* se razonó un poco más sobre estudios jurídicos, al tratar de la vida de Jean Domat¹⁴⁶, y se mencionó el sentido de diversos estudios: los civilísticos al presentar una traducción del Digesto de Sala¹⁴⁷, el Administrativo al comentar la obra de Ortiz de Zúñiga¹⁴⁸ y la Elocuencia forense por una obra del periodista Corradi¹⁴⁹. Pero existen dos focos de atención relacionados al espacio del Derecho romano y del canónico en las nuevas ordenaciones.

II.5.2.1. Derecho romano y Derecho propio

La Universidad y el foro empezó precisamente publicando el plan de 1842 y después algunas discusiones pertinentes. En un primer texto *Sobre el estudio de nuestras leyes*, de autor anónimo, se comenzó por rememorar la importancia de un nuevo estudio para una nueva época: «El estudio de las leyes, no dudamos en decirlo, no se ha hecho siempre como se debía en nuestras universidades; hablamos de ese estudio detenido y filosófico de las reglas que la práctica rectifica y que sirven de esplicación á las verdades legales»¹⁵⁰. ¿Por qué este diagnóstico y cuál era la solución? Fueron dos los aspectos que merecen destacarse: la posición frente al Derecho romano y lo que se entendía como la necesidad de un estudio propio del Derecho español a partir de sus textos. Sobre lo primero, se subrayó que por estudio del Derecho debía entenderse «la teoría de las leyes vijentes» y por eso su primer blanco fue la excesiva romanización de la enseñanza:

Ocupados antes empero infinito tiempo en el exámen del derecho romano y en su análisis, empapados en sus doctrinas, primeras que se recibían y que por esa sola circunstancia hacia en el ánimo honda huella, al salir de las Universidades habia que hacer un nuevo estudio no menos delicado, no menos detenido [...] El estudio de las leyes de nuestro pais era indudablemente secundario y se creía imposible su intelijencia sin el conocimiento profundo del

¹⁴⁵ José de Castro Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», cit. p. 69

¹⁴⁶ Redacción, «Estudios biográficos. Juan Domat», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87.

¹⁴⁷ Redacción, «Digesto Romano-Español por el pavorde Don Juan Sala, publicado en castellano adiccionado con las variantes del nuevo derecho español ha introducido, los Licenciado D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 141-142.

¹⁴⁸ Redacción, «Juicio crítico de los *Elementos de Derecho Administrativo*», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87.

¹⁴⁹ Redacción, «Lecciones de elocuencia forense y parlamentaria, pronunciados en el Ateneo por Don Fernando Corradi», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200

¹⁵⁰ E.A. de B., «Sobre el estudio de nuestras leyes», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 12 ss.

molde donde le vaciaron nuestros legisladores. El derecho romano, pues, era el norte de los Jurisconsultos [...] no podemos conceder, como algunos quieren que sea lo único que debe consultar el que aspira al nombre de Jurisconsulto¹⁵¹.

Al recordar su experiencia personal como estudiante, el autor mencionó «[n]unca, ni cuando estudiábamos ni ahora, hemos podido comprender como se enseñaba en las escuelas ese derecho íntegro y tal como los romanos le conocieron; jamás supimos darnos la razón del porqué pasábamos meses enteros estudiando los títulos sobre esclavitud y algunos otros que ni tienen aplicación, ni es posible que ya entre nosotros la tengan»¹⁵². Todo lo que pareciese antigualla debía pertenecer a una «cátedra de historia, que á una de derecho constituido». El núcleo de la formación jurídica debían ser la legislación y «los principios mas jenerales que la constituyen para poderla aplicar fácilmente á la infinidad de casos», porque solo «en los textos de las leyes es donde se han de instruir en su historia y ramificaciones: en los textos de las leyes es donde han de buscar la base y fundamento del derecho [...] para estudiarlas, pues, se necesita una razón formada, un detenimiento que nunca pecará por minucioso y un conocimiento harto profundo de sus causas y circunstancias que precedieron á su publicación»¹⁵³. Este interés y preocupación por los textos legislativos como centro de la enseñanza podemos encontrarlo en otras intervenciones. Por ejemplo, cuando se examinó el desorden de la legislación civil en lo que eran llamados los «códigos españoles» y se reconoció la falta de una «legislación clara, metódica y ordenada» como garantía de la libertad y propiedad. También cuando se elogiaba al Fuero Juzgo, a las Partidas, pero «todos juntos causan confusión»¹⁵⁴, y afirmó que se necesitaba «más bien ordenar que crear» para facilitar el estudio de la jurisprudencia. Ahora bien, precisamente la existencia de textos tan antiguos hizo ingresar en las reflexiones sobre estudios jurídicos el rol de la historia. Se puede afirmar que en tal momento el estudio de los textos y de la historia no resultaba incompatible como parte de un mismo estudio académico. Así, el estudio de los textos debía ser acompañado de «estudiar con esmero la historia de nuestra legislación» para establecer correctamente el Derecho¹⁵⁵. De forma más específica cuando se disertaba *Del estudio de la Novísima Recopilación*, se comentó la disposición del plan de 1842 que ordenaba, en su artículo 5, el estudio de los «códigos civiles españoles». Sobre esto, se dijo que «la asignatura de que hablamos se desempeña con tanta variedad que apenas habrá dos

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 13

¹⁵² *Ibidem*.

¹⁵³ «[...] analizándola pues por medio de este exámen riguroso y detenido llegarán á profundizar las razones de su publicación, comprenderán el fondo del derecho que contienen y las circunstancias que á aquella contribuyeron», *Ibidem*.

¹⁵⁴ C.M.N, «Parte doctrinal», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), p. 20.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

Universidades en España que hayan adoptado un método uniforme»¹⁵⁶. Al incluir a la Novísima en estos códigos se sostuvo que no se debía «renunciar al estudio de aquel código, teniendo solo en cuenta los lunares que lo afean»,¹⁵⁷ sosteniendo la relevancia de materias que contenía como los «recursos de fuerza, causas criminales, remisión de delincuentes», y debía examinarse con ojo crítico lo que ya no era aplicable en dicho cuerpo. Más intervenciones apoyaban tal tesis sobre el rol de la historia: en unos generales *Estudios históricos sobre la legislación española* se justificó la importancia de la historia para un «profundo y exacto conocimiento» del Derecho. El tipo de historia que debían usar los juristas se entendía como una investigación «de las costumbres é instituciones de aquellos pueblos de que puede llamarse sucesoria la Europa actual» la cual consistía en la determinación académica del «origen de sus leyes, su verdadero espíritu, y el genuino sentido que á sus palabras debiera darse» así como en examen de «las causas y motivos de sus instituciones, indagar su índole y naturaleza y apreciar con exactitud sus resultados» con el fin de obtener un conocimiento exquisito de la «razon universal que ha ido reformando todas las legislaciones» y de obtener «verdades depuradas por el crisol de los siglos y transmitidas de una jeneración á otra como un depósito sagrado». Solo tal examen posibilitaría la comprensión del «espíritu de nuestra legislación y se tengan presentes sus defectos é imperfecciones, cuando llegue el caso de su reforma»¹⁵⁸. Podemos apreciar por tanto cómo en una primera época una parte del conocimiento de una materia jurídica pasaba por conocer en parte la historia de dicha materia. El texto legal no era suficiente. Es plausible sostener que la persistencia de cuerpos de derecho antiguo posibilitó en alguna medida esta reconsideración de la historia.

II.5.2.2. El espacio del Derecho canónico

Otro aspecto central que percibimos es el espacio relativo al Derecho canónico. Como indicamos, una de las medidas centrales de la reforma de 1842 fue la refundición de las Facultades de Leyes y Cánones en una que sería la «Facultad de Jurisprudencia». Sobre este cambio contamos con la opinión del canonista Joaquín Lumbreras (1777-1844) en su texto *Reflexiones sobre la reunión de los estudios de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia*. En síntesis, sostuvo que en tanto profesor de jurisprudencia eclesiástica siempre entendió que ésta última era *un tipo de*

¹⁵⁶ B.C. «Del estudio de la Novísima Recopilación», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 28-30.

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 29.

¹⁵⁸ Redacción, *Estudios históricos sobre la legislación española* en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 5-8.

jurisprudencia, y que no había más independencia entre las mismas que las separaciones científicas y de cultivo que existían entre el civil y el penal, pero que ambas eran «ramas del mismo árbol», sin que por «su mayor dignidad é importancia dejen de formar un solo y mismo todo»¹⁵⁹. Por eso criticó la reforma de 1842 debido al «estado casi de nulidad á que hoy dia se ha reducido el estudio de los cánones»¹⁶⁰, a causa de un plan trazado «con precipitacion y sin consulta de los cuerpos facultativos». Para Lumbreras todo canonista debía conocer de civilística y viceversa. Lumbreras se aferró a la historia para afirmar su espacio dentro de la nueva Universidad con un relato sobre cómo las ordenaciones universitarias habían tratado «esta reunión y esta distinción de los estudios de leyes y cánones». Partiendo desde el Cardenal Cisneros y el Colegio de San Ildefonso y sus constituciones para la Universidad de Alcalá, que al instituir las cátedras de cánones prohibieron el Derecho civil para ser enseñando en otras Universidades, al informe de García de Medrano de 1665 y la Real Cédula que regulaba las cátedras de Prima, Víspera, Decretales, y las reformas carolinas que introdujeron la Instituta demostraban para este autor la necesidad de articular las «leislaciones Real, Pontificia y la del Imperio romano».

En mi opinión, en textos como el de Lumbreras podemos apreciar la eclosión y choques entre visiones del Derecho en conflicto, que la prensa jurídica documentó. Para este autor, el jurista debía ser *in utroque iure*, y era impensable que no sea así, porque sería un jurista incompleto. Por eso, intervino en la prensa para abogar por su disciplina y para cuestionar la reforma de 1842, porque entendía que este plan había orillado a la canonística y generaba defectos en la formación jurídica. Lo que Lumbreras querían hacer era no perder un espacio que en la universidad de Antiguo Régimen era indisputable, pero que en este momento debía de acomodarse a nuevas realidades políticas. De alguna forma u otra, creo consiguieron hacerse este espacio a través de la importancia asignada a los Concordatos, tratados y concilios que tuvieron relevancia jurídica, por sus implicaciones y consecuencias jurídico-privadas y públicas, durante el resto del siglo.

¹⁵⁹ Joaquín Lumbreras, «Reflexiones sobre la reunión de los estudios de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 58-59, 2 (1843) pp. 1-3. Sobre Lumbreras, como hombre de tiempos de transición, puede consultarse: Antonio Álvarez de Morales, «Los últimos catedráticos de la Universidad de Alcalá», en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, Juan Luis Polo (coords.), *Saberes y disciplinas en las universidades hispánicas. Miscelánea Alfonso IX, 2004*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pp. 211-225, [ss. 218]

¹⁶⁰ Lumbreras, cit. p. 58.

II.6. La Escuela Histórica y la Escuela Filosófica en la prensa. Una contienda trasladada a los estudios jurídicos.

El desarrollo inicial de las revistas jurídicas sirvió también para reflejar y presentar de forma explícita a dos protagonistas claves en el recorrido decimonónico: la Escuela Filosófica y la Escuela Histórica del Derecho. A mi juicio, los textos merecen ser presentados porque, a pesar de que carezcan de plena claridad en la comprensión de estas Escuelas, bosquejaron las conexiones entre las enseñanzas jurídicas y el método del jurista en general. Y con esto me refiero a las *grandes preguntas* que subyacen o se deducen de los materiales que examino: ¿cuál debe ser el fundamento del método del jurista?, ¿en qué se debe apoyar para razonar?, ¿qué tipo de conocimiento es relevante para él?, ¿por qué?

La presencia de la Escuela Histórica del Derecho en España ha sido examinada por la historiografía correspondiente (con todas las polémicas internas: desde la conocida recensión del *Beruf* en *El Censor* de 1820, su adopción por juristas isabelinos, a su incidencia en los juristas catalanes)¹⁶¹. No es mi intención terciar en el debate historiográfico sobre las recepciones savignianas en el pensamiento jurídico español, sino presentar algunas evidencias de la presencia de estas Escuelas en las revistas españolas en el período, en conexión con los estudios jurídicos. En tal sentido, más que una revisión de la compleja polémica me limito a dar cuenta de cómo se presentaron las discusiones relacionadas con lo que estamos tratando.

¹⁶¹ Abundante bibliografía desde un buen considerable ha examinado la cuestión. Como estudios clásicos *Vid.* Juan José Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Barcelona, 1969 (en especial pp. 123 y ss.). Antonio Álvarez de Morales, *Apuntes de historia de las instituciones españolas*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1976. Bartolomé Clavero, «La gran dificultad. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX», en *Ius Commune*, XII, 1984, pp. 91-115. Antonio Serrano, «System bringt Rosen: Savigny in der spanischen kultur», en *Zietschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 19, 1997, p. 31-53. Más recientemente: Juan B. Vallet de Goytisolo, «La escuela jurídica catalana del siglo XIX», en *Ius Fugit*, 15, 2007-2008, pp. 513-536. Luis Lloredo Alix, «La recepción de Savigny en España: un episodio en la historia de la circulación de las ideas», en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé De Las Casas*, 30 (2014), pp. 227-268. Recuperando la conexión de Gómez de la Serna con la Escuela Histórica, Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna Tully: La prudente duda y la vocación jurídica*, Universidad Carlos III de Madrid, tesis doctoral, en especial 236 y ss. donde se realiza un meritorio análisis de los textos españoles vinculados al historicismo jurídico. Sobre las traducciones y difusión cuasi global de Savigny durante el siglo XIX, incluidas adaptaciones, falseamientos y 'contaminaciones' en tal proceso de difusión, resumido, incluyendo el caso español, con excelencia por: Cristina Vano, «Della vocazione dei nostri luoghi. Traduzioni e adattamenti nella diffusione internazionale dell'opera di F.C. von Savigny», en *Historia et ius*, 10/2016, paper 21, pp.1-16. De menor utilidad, aunque con datos relevantes sobre Pidal, Elena Vázquez Sánchez, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Madrid, Universidad Comillas, 1998. Una reciente aportación, aunque sobre una etapa posterior: Joaquín Garrido Martín, «Die historische Rechtsschule in Spanien? Puchtas Begriff des Gewohnheitsrechts und seine Rezeption in der spanischen Rechtswissenschaft» en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung*, 136.1 (2019), pp. 187-228.

II.6.1. Hernández de la Rúa.

Antes de que se sancione la reforma educativa de 1842 se encuentran algunos materiales en el *Boletín de Jurisprudencia* de Pacheco, aunque de menor factura y profundidad que los anteriores. La primera propuesta correspondió a uno de los compañeros de Pacheco, Vicente Hernández de la Rúa¹⁶². Esta fue una reflexión centrada en el método de los juristas y el aprendizaje del Derecho, cuyo estudio era entendido todavía como *jurisprudencia*. Hernández de la Rúa (1810-1890) fue otro personaje típico de la época: jurista sin clara especialidad disciplinar, pasó por la política como Diputado y Senador, fue Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, publicó en su momento unas *Lecciones de Práctica Forense*, y otros comentarios al Código penal, a la Ley de Enjuiciamiento civil y al Derecho hipotecario. En lo que nos interesa, la propuesta consistió, en síntesis, en sugerir una enseñanza centrada en *diferentes niveles de fuentes de conocimiento*: los textos, la historia y la filosofía. Aunque está clara la limitada erudición, merece la pena detenerse en sus extremos más relevantes.

Para ser un texto breve tuvo un objetivo ambicioso (aunque el resultado fueron más bien insinuaciones): se propuso «[...] trazar la senda segura y recta que ha de servir de guía á todo el que emprenda tan escabrosa carrera[...]»¹⁶³, justificando su propuesta en lo inexorable de quien «aspire á penetrar los arcanos de esta ciencia rodeada de nieblas densísimas, que oscurecen las verdades mas esenciales, y ofuscan la razon cuando se halla mas inmediata á conseguir la palma del acierto apetecido»¹⁶⁴. Juzgó como un grave perjuicio la ignorancia de los «elementos que deben apoyar al derecho positivo» o el de «las leyes que rijieron por largo tiempo á una nacion cualquiera»¹⁶⁵. A partir de este punto, la argumentación se puede reducir a una reflexión sobre la naturaleza de la jurisprudencia (que a su juicio debía enfrentar los intereses individuales de las personas, las tendencias de las «masas ignorantes» a evaluar la justicia de las leyes, o intentar determinar la forma en que las instituciones morales se encarnaban en formas diversas en la multiplicidad de personas). En cuanto al método propuesto, De la Rúa sostuvo que se debía de articular un sistema de estudio que procure entregar: «los principios jenerales que constituyen esta ciencia, para que sin graves embarazos podamos descender al conocimiento de las divisiones jenerales, que con cada uno de aquellos tienen inmediata relación»¹⁶⁶, en tanto una vez dominados estos principios

¹⁶² Vicente Hernández de la Rúa, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 6 (1842), pp. 241-251.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 241.

¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 242.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

podremos resolver los casos diversos. La amplitud del estudio dependerá si quiere conocer el «derecho común ó al de una sola nacion, consignado en unos códigos legales»¹⁶⁷. La propuesta se puede condensar en lo siguiente:

Todo el que quiera conocer las leyes de su pais, necesita analizar sus *testos* con detenimiento y escrupulosidad; ha de instruirse en las *reglas fundamentales* que son la base de todas sus ramificaciones; debe tener un *conocimiento profundo de la historia legislativa*, y compararla con la *razon filosófica* que es ó por lo menos debe ser la fuente de las leyes¹⁶⁸.

Ningún elemento podría faltar en estos ingredientes para el estudio. La razón filosófica era inoperante si se usaba exclusivamente. El «estudio de los textos» y su significado jurídico debía ser el primer objeto de la jurisprudencia. Según Hernández de la Rúa «[o]yense brillantes discursos poéticos todos los días en los tribunales, declamaciones mas ó menos apreciables contra las disposiciones jurídicas establecidas» pero que adolecían un «vacío de conocimientos doctrinales» que indicaba la ausencia de conocimiento de la «ley positiva». Por eso era preciso conocer los textos jurídicos en profundidad y en su significado jurídico, que a veces se alejaba del lenguaje ordinario, dominando aquello que puede ser identificado como el conocer «el idioma jurídico para penetrar el sentido de las leyes»¹⁶⁹. Superado este momento del dominio gramatical, se presentan más dificultades al aprendiz. La importancia de las circunstancias para el Derecho fue subrayada por Hernández: «porque las costumbres de los países varían mas ó menos frecuentemente, y los legisladores no deben olvidarse de consultarlas»¹⁷⁰. Las circunstancias debían ser vistas en lo que imagina como líneas de evolución de las sociedades, siendo unas leyes acertadas para un momento podían ser absurdas para otro (v. gr. las leyes en tiempo de guerra). Por eso, «es necesario para saber el derecho estudiar la historia de las leyes»¹⁷¹, apostando por «el examen de las épocas que han precedido, y comparadas las circunstancias sociales de estas con las actuales, se recojerán importantes conocimientos»¹⁷². Esto es, conocer las *causas* de las leyes y sus *resultados* para aprehender su inteligencia. Puso como ejemplo la relajación de las reglas sobre pruebas para condenar a un sospechoso en tiempo de tumultos, que sería inaplicable en tiempos de paz. El punto era que: «sabiendo las causas ocasionales de la ley escrita, sabiendo su historia, podrá [el jurista] decidir ó aconsejar en los casos

¹⁶⁷ *Ibidem*.

¹⁶⁸ *Ibid.*, p. 243, las cursivas son nuestras.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 244.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 245.

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² *Ibidem*.

dudosos con más exactitud»¹⁷³. Lo mismo vale para el Derecho canónico que «no puede conocerse ni aun medianamente si al estudio de este no se acompaña el de las historias eclesiástica y civil»¹⁷⁴. Los choques entre ambos poderes, espiritual y terrenal, son los que explicaban las bulas y cánones, por lo que para conocer este Derecho se debía conocer su historia. El conocimiento del Derecho extranjero quedaba como residual y solo en determinados casos «abriría camino para la mejor inteligencia del derecho nacional»¹⁷⁵. Finalmente, conocido el *texto* de la ley y su *historia* el jurista «debe procurar fijar en un sistema razonado de principios la teoría científica del derecho»¹⁷⁶. Esta «ciencia de la jurisprudencia» sería su guía diaria y deberá acudir también a los autores que han fijado con solidez las reglas esenciales del Derecho constituido. Finalmente, conocimientos auxiliares de medicina legal y de economía le serán de utilidad, aunque los dejó en lugar secundario en la formación.

Establecido el edificio teórico, este jurista modélico deberá «descender al campo de la práctica»¹⁷⁷, para llegar a la perfección de su ciencia. Según Hernández, no debía existir separación entre ambas sino hermandad, porque ambas eran dependientes la una de la otra. Criticó al solo teórico y al solo práctico, pues el primero puede ensayar «trabajos inútiles sino perjudiciales a sus propios intereses» dado que la ciencia pura «deja un vacío que necesita llenar, necesita la ejecución de los principios que en aquel se han consignado; ejecución que solo se vence con el ejercicio y el tiempo»¹⁷⁸. Un puro teórico excelso afrontaba el riesgo de que «al dar sus primeros pasos en la aplicación de sus brillantes conocimientos á los hechos, tropiezan en los más débiles obstáculos» (para lo cual refiere a un comentarista distinguido en lo teórico pero que siempre se alejó de la contienda forense) y de ser apto sólo para el debate escolástico. Sin embargo, también impugnó la idea de que la práctica sea «la parte mas importante de la jurisprudencia, llegando su delirio hasta el extremo de creer, que con la sola práctica, sin necesidad de un estudio reflexivo del derecho, se puede formar un ilustrado jurisconsulto»¹⁷⁹, aquellos juristas prácticos que se dediquen al solo ejercicio «sin un fondo regular de buenos principios se espondrán á errar no pocas veces»¹⁸⁰. La dependencia era recíproca y ambas debían ser dominadas por el jurista.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 246.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 247.

¹⁷⁵ *Ibid.*, p. 248.

¹⁷⁶ *Ibidem.*

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 249.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 249.

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 250.

¹⁸⁰ *Ibidem.*

Hernández de la Rúa terminó con una reflexión en torno al Derecho natural sosteniendo que no era propio de un jurista profesional a quien «no le interesa examinar la bondad ó justicia de las leyes promulgadas, porque no le está permitido por título de perjuicios pedir su inobservancia»¹⁸¹, correspondiendo más bien tal tarea a los legisladores. No denostó el estudio filosófico de las leyes naturales sino que lo consideraba innecesario y prescindible porque «las mas brillantes declamaciones en el foro sobre lo que debiera ser, y contra lo que es, serán absolutamente infructuosas y estériles, porque los tribunales á quienes no es posible pasar por otro camino responderán *así lo manda la ley*»¹⁸². Así terminaba el sistema que propuso para el estudio de la jurisprudencia, el cual se sintetizó en «*examinar y conocer primeramente los textos, de aclararlos por medio de la historia, y de perfeccionar su inteligencia con el estudio de los dogmas jurídicos*»¹⁸³. Este Derecho constituido no podía comprenderse sin su historia y de este cotejo de cuerpos de Derecho se podrían deducir los «dogmas de la ciencia jurídica».

Como valoración podemos decir que la propuesta de Hernández de la Rúa fue más una propuesta metodológica sobre la jurisprudencia, que una sobre su enseñanza. En tal sentido, se echa en falta argumentos más articulados sobre las disciplinas y la impartición de estas en las universidades. También quedaron en la sombra cuestiones como: ¿qué noción tenía Hernández de términos como *ley*, *historia* o *método*? Es difícil responderlo en este momento por el laconismo de la fuente, pero será uno de los objetos que iremos construyendo con el apoyo de otros textos.

II.6.2. El discurso de Pedro José Pidal sobre el estudio de la jurisprudencia

Sin embargo, la intervención más importante fue la de Pedro José Pidal, *Estudio de la Legislación y Jurisprudencia. Examen de las Escuelas de Derecho* aparecida en las postrimerías de la publicación universitaria¹⁸⁴. El texto sintetizó discusiones de la época en lo atinente al estudio del Derecho, en forma de discurso de apertura ante la Academia Matritense de Jurisprudencia. Como indicamos, la introducción de la Escuela Histórica

¹⁸¹ *Ibidem*. Entiende aquellos como los estudios destinados a «averiguar si estas [leyes] estan ó no en armonía con las reglas generales que la naturaleza ha establecido [...] principios en que se aquellas se fundan son eternas é inmutables» p.250, y que al legislador no le es lícito contrariar.

¹⁸² *Ibid.*, p. 251, cursiva original.

¹⁸³ *Ibidem*.

¹⁸⁴ Pedro José Pidal, «Estudio de la Legislación y Jurisprudencia. Examen de las Escuelas de Derecho», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200.

del Derecho en España ha sido examinada por la historiografía correspondiente¹⁸⁵ (con todas sus polémicas internas, desde la conocida recensión del *Beruf* en *El Censor* de 1820 a su incidencia en los juristas catalanes), y en general puede afirmarse que Pidal es considerado uno de los referentes en este movimiento intelectual. No es mi intención introducirme en el debate historiográfico sobre las recepciones savignianas en el pensamiento jurídico español, sino sólo enfocarme en Pidal respecto de los estudios universitarios de Derecho. Acudir a Pidal es importante también por la obvia razón de que él estuvo detrás de la reforma de estudios de 1845.

En un contexto de cierta confusión sobre la nueva ciencia del Derecho que se quería construir en España, (sea a través de la reforma de sus universidades, la importación de métodos y escuelas extranjeras, la traducción de obras, la construcción de nuevas instituciones), Pidal es relevante porque posibilita aclarar una serie de conceptos subyacentes al pensamiento jurídico de tal momento, al menos en la estimación de Pidal y las tendencias intelectuales a las que él se adscribía. Considero necesario detenerse en estas definiciones, pues solo a través de la recuperación podemos conocer qué tipo de conceptos eran los que estos juristas querían trasladar a la construcción de su saber y a las aulas universitarias (y evitar el anacronismo y las afirmaciones indocumentadas).

En tal propósito, lo primero a aclarar porque no siempre es nítido e inequívoco es el concepto mismo de Jurisprudencia. Aparte de remitirse a la noción romana de «ciencia de lo justo y de lo injusto», para Pidal era importante saber en qué consistía para no encerrarla «en límites demasiados estrechos». Así, partió por rechazar que la jurisprudencia sea «el conocimiento de las leyes» pues la ley era un «punto de aplicación de la ciencia» pero no ella misma. La ciencia que estudia las leyes «es la que las enlaza entre sí, la que sistematiza y ordena, la que las reduce á sus primitivos principios, y deduce de ellos la recta aplicación de las disposiciones legales, y sus interpretaciones prácticas y doctrinales»¹⁸⁶. Esto es de interés porque Pidal intentaba otorgar un espacio propio a la jurisprudencia que la distinga de sus fines prácticos en el foro y tribunales - «abogar y sentenciar»-. Tampoco la jurisprudencia podía ser sierva de cualquier ley porque no se reducía a «interpretar lógicamente las palabras del legislador» porque eso era equivocar «el fin práctico de la ciencia con la ciencia misma»¹⁸⁷. Los fines prácticos de la jurisprudencia no podían tiranizar al jurista, la jurisprudencia era para Pidal algo

¹⁸⁵ Este texto ha sido examinado por Gil Cremades, *El reformismo español*, cit. pp. 123-126, 1969, y también por Vázquez Sánchez, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal* cit., Estos autores mencionan este discurso como un momento relevante.

¹⁸⁶ *Ibid.*, p. 178.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

más digno, y se debía abordar «su principio teórico y científico» que podía encontrarse en «investigaciones históricas, filosóficas y legales». La sempiterna disputa sobre la primacía de teoría o práctica para el jurista, fue resuelta recordando la pugna entre el Pretor romano como «representante del desarrollo práctico de la legislación, según los nuevos casos y necesidades sociales» y los jurisconsultos como «representantes á su vez de los principios primordiales» en los que se fundaba la ley positiva y «defensores ardientes de su genuina interpretación». Así, la jurisprudencia tenía una dignidad especial, que no se confundía con la ley positiva y por eso el jurista debía conocer «los elementos que han concurrido á su formación, y la historia de su origen, crecimiento y desarrollo»¹⁸⁸.

De esta manera, como casi no cabría otra forma, el punto de partida era regresar a Roma y formular respuestas frente a su legado jurídico. Para Pidal, una vez vencido el filosofismo en Francia y su desprecio a la romanística, la codificación adoptó el Derecho romano. Pero el caso que más interesó a Pidal fue el de Alemania, «donde la Jurisprudencia se halla mas adelantada que en otra parte», donde se cultivarían en profundidad las fuentes romanas clásicas y el descubrimiento de nuevas fuentes que generaron una erudición admirable, a la cual España debería sumarse, tanto por tradición como por ser un medio de renovar los estudios jurídicos. Las instituciones germánicas que, sin la perfección conceptual del Derecho romano y después de las invasiones bárbaras, serían también aptas para ser estudiadas para «penetrar los arcanos de nuestra legislación y de nuestra historia». A ello debía sumarse el Derecho canónico, como las leyes e instituciones de la Iglesia católica que destacaban por haber fundido los elementos romanos y germánicos. Lo canónico debía ser estudiado tanto por su logro conceptual como porque le correspondía «determinar casi exclusivamente una porción considerable de actos legales» y las relaciones con la potestad eclesiástica. Hasta este punto las consideraciones generales. Pidal defendió después que todo estudio debía ser entrelazado y armonizado con la Historia porque «[l]as leyes no son otra cosa que hechos [...] [y] estos hechos nunca pueden ser bien comprendidos ni explicados sin el conocimiento de los otros hechos que fueron su causa y origen, y sin de los que á su vez fueron su resultado y producto: es decir sin el conocimiento de la historia»¹⁸⁹. Solo después de haber transitado este campo de estudios se podría comprender e interpretar correctamente las leyes positivas y con ello avanzar en el conocimiento de lo que Pidal entendía por jurisprudencia, o mejor dicho, la jurisprudencia que quería crear.

¹⁸⁸ *Ibid.*, p. 179.

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 181.

Otro punto de interés que aportó Pidal fue una distinción entre jurisprudencia y lo que entendía por «ciencia de la legislación». La jurisprudencia sería el conocimiento del Derecho necesario en tiempos de paz y estabilidad, en los que la sociedad protege su forma de vida normal (incluyendo sus leyes, y entonces la jurisprudencia bastaba); pero cuando la agitación dominaba la época («en el que el edificio social vacila sobre sus cimientos [...] en que todo es incierto é inseguro»), el conocimiento e interpretación de lo existente no bastaba (pues era visto con desprecio), sino que «entonces, señores, para salir de este caos [...] entonces es menester no contentarse con la jurisprudencia; es preciso aspirar á mas, á la ciencia de la legislación»¹⁹⁰, aunque entendía que ambas eran parte de la *ciencia del derecho*. Era una distinción complicada y de hecho sirve para definir mejor lo que en tales años se entendía todavía por «legislación» y su ciencia. Para Pidal esta ciencia de la legislación partía «de las bases primordiales de la justicia y del derecho, para descender después al examen de las leyes positivas y de las instituciones existentes» para someterlas al análisis científico y dictaminar sobre su abolición o reforma, sin embargo su punto de partida era mucho más inseguro que el de la jurisprudencia que partía del Derecho existente. Colocó como ejemplos de ciencia de la legislación una diversidad de tesis: las del *Derecho natural*, como un Derecho derivado de la razón y la naturaleza, compuesto por derechos y deberes imprescriptibles, o las opiniones del «sombrío Hobbes» sobre los efectos subversivos de este Derecho natural sobre la ley positiva, o las tesis utilitaristas de Bentham como criterio general. Para Pidal estas tesis «dan al derecho una base puramente *filosófica ó teórica*, y si puedo expresarme así, *arbitraria*»¹⁹¹, pues prescinde toda circunstancia o cultura concreta, por ciertos «códigos universales». Reiteramos complicación de distinguir entre jurisprudencia y ciencia de la legislación, pues el propio Pidal esperaba que algún día «se proclame la identidad sustancial de la jurisprudencia y la legislación», pero veía todavía muy lejano aquello. En general, Pidal consideró que el exceso de filosofía era nocivo porque tendía a un pensamiento universalista y desarraigaba al Derecho de sus raíces populares y pasadas.

La pregunta que estamos intentando responder es, sin embargo, ¿cómo estudiar jurisprudencia? Sobre esto, Pidal se adscribió en buena medida a lo que él consideró que eran los planteamientos de la Escuela Histórica. Así, extrajo algunas tesis básicas de ésta para formular su planteamiento. ¿Qué era lo que Pidal defendía de la Escuela Histórica? Se inclinaba a ella porque era una forma de proteger el tradicionalismo en tanto la entendía como una reacción al sistema filosófico de impugnación «destructor y tan

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 182.

¹⁹¹ *Ibid.*, p. 185, cursivas originales.

contrario al reposo y bienestar de las naciones». Segundo por la concepción del Derecho como algo «relativo, especial, y eminentemente práctico y teórico», cuya naturaleza era parte del «genio nacional», y por la centralidad que la Escuela le asignaba a la costumbre y al lenguaje, connaturales a los pueblos como el derecho mismo. En tercer lugar porque la Escuela preconizaba un método de estudio consistente en llegar «hasta la raíz primitiva de toda doctrina legada por los tiempos pasados, y descubrir su principio orgánico» para depurar los elementos vivos en los materiales jurídicos históricos.

Pidal se planteó entonces: «¿cuál, señores, deberá ser nuestra guía en un estudio tan importante y tan necesario, principalmente en la época en que vivimos; cuál es el estudio de la ciencia del derecho?» La respuesta fue compleja y cargada de confesiones. Las fluctuaciones de Pidal se pueden resumir como un conflicto entre lo particular y lo universal, entre lo ideal y lo real, por eso transitó del Derecho natural a la Escuela Histórica, porque quedó satisfecho con su aproximación en torno a la «formación de las leyes como en el estudio y enseñanza de la ciencia, me pareció la cosa más segura y cierta, la más capaz de dar grandes y duraderos resultados»¹⁹², aunque en general no se sentía tan cómodo con su localismo y particularismo que circunscribía demasiado el Derecho en pueblos concretos, pues para Pidal era posible extraer de todos los derechos nacionales ciertas reglas universales. ¿Qué solución encontró? Pues asignar dos elementos a cada Derecho, uno «especial y nacional» derivado de su historia y costumbres particulares y uno «general y universal» que está «enlazado y estrechado» con el pueblo, pero que compartía con el resto de humanidad, apoyándose en la manera que Gayo empezó sus *Instituciones* [I. *De iure civili et naturali*. G.1.1: *Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur*]¹⁹³. Si trasladamos este complicado esquema a nuestro tema, ¿cuál fue el sistema de estudio del Derecho que propuso Pidal?

La historia, pues, deberá ser nuestra guía, lo mismo para comprender el elemento universal y general del derecho, que para estudiar el elemento especial y nacional. Demos este ensanche a los principios de la escuela histórica, añadamos este cuarto elemento a los tres que, según su jefe Savigni, se compone el fondo de las legislaciones europeas, y en mi concepto podemos entregarnos confiadamente a sus consejos é inspiraciones [...] estudiemos el derecho, primero que en las *obras* de los filósofos, en las *obras* de la humanidad; aprendamos en este estudio a conocer la naturaleza verdadera y la índole de las sociedades humanas; pero cuando nos hallemos reforzados y nutridos con estos sólidos y sustanciosos estudios [...] soltemos las alas a nuestra razón individual,

¹⁹² *Ibid.*, p. 196.

¹⁹³ «Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su propio derecho, y en parte un derecho común a todos los hombres»

recorramos llevándola por guía las inmensas regiones del mundo intelectual y moral¹⁹⁴ [...]

En síntesis, Pidal planteó aprender lo mejor de cada escuela, rehuir del exclusivismo y aprovechar sus aciertos y errores. El elemento filosófico quedaba como base para el desarrollo de la ciencia, una vez dominado el elemento histórico. El Derecho natural debía consultarse en obras «naturales y espontáneas de la humanidad»; lo utilitario se debía considerar, pero siempre subordinado a la justicia; la Escuela Histórica debía admitirse en cuanto a la «índole y naturaleza del derecho» pero sin olvidar lo universal y lo que podía contribuir al desarrollo de la ciencia jurídica. Más concretamente el método mixto que propuso para el estudio del derecho consistía en: partir desde las leyes «en el campo experimental de la historia», cotejarlas y deducir consecuencias que pudiera ser sometidas otra vez «al mismo examen histórico y experimental, y para estos estudios rodearnos de todos los conocimientos que la historia, la filosofía y la legislación» han atesorado. Pidal reconoció que su planteamiento podía pecar de «prolijo y desordenado», pero era lo que considera adecuado para la España del momento, lo demás llevaría al caos y a la frustración.

El discurso de Pidal se ha considerado relevante por diferentes motivos. Ahora bien, para nuestra pesquisa, considero que el mismo es una evidencia de la desorientación con que se principiaba la construcción de las disciplinas y método jurídico en el nuevo Estado y régimen en formación. Existía poca claridad en torno a acoger plenamente las tesis de la Escuela Histórica u optar por la Escuela Filosófica. Se comenzó a circular noticia de la ciencia que estaban construyendo los alemanes, pero no había un conocimiento muy preciso sobre estos desarrollos. No existen evidencias en nuestro espacio de las publicaciones jurídico-periódicas examinadas de que en el ámbito de los juristas se podía leer lo que hacían los alemanes de la Escuela Histórica en idioma original (Pidal extrajo las referencias a Savigny del texto de Édouard Laboulaye, *Essai sur la vie et les doctrines de Frédéric Charles de Savigny*, editado en París en 1842¹⁹⁵). El afrancesamiento estaba ahí, incluso para leer a los alemanes, pero en alguna medida estaba frenado por cierto rechazo a dar al Estado la plena soberanía para la uniformización jurídica con la posible abolición del pasado jurídico, de ahí el uso de la Escuela Histórica para limitar las posibles alteraciones o supresiones de lo que se considere oportuno, sin respetar las instituciones de las sociedades y con el riesgo de arbitrariedad. Un argumento adicional sería considerar el posible éxito que tuvo el eclecticismo entre los doctrinarios moderados, como Pidal o Pacheco¹⁹⁶. También se ha

¹⁹⁴ *Ibid.*, p. 199.

¹⁹⁵ El reconocimiento de Pidal de la fuente está en la página 193 de la publicación, *ibid.*

¹⁹⁶ Este último argumento es sugerencia de Carlos Petit.

afirmado que este historicismo fue en realidad una excusa para fundamentar el tradicionalismo de los juristas liberales y su relación con la religiosidad católica y el conservadurismo político y social de una élite¹⁹⁷. En todo caso, una lectura muy flexible y abierta de las escuelas en disputa podía permitir ofrecer estas fórmulas medias para el estudio y la recreación de una jurisprudencia de nueva planta. Poco después de la intervención de Pidal, la revista *La Universidad y el Foro* dejó de publicarse, sin exponer la razón de su fin. La vinculación de los universitarios con las revistas jurídico tuvo aquí un primer intento, aunque el mismo fue incipiente y tardaría más tiempo en afianzarse.

II.7 Un balance de las primeras reformas antes del Plan Pidal

No se aprecia mayor novedad en el espacio de la prensa jurídica hasta que en 1844 se lanzó la revista *El Derecho*, rebautizada en 1847 como *El Derecho Moderno*. La revista fue creada y dirigida por un personaje importante en esta historia de la prensa para abogados como el sevillano Francisco de Cárdenas Espejo. Cárdenas (1817-1898) fue otro personaje típico de este tipo de «jurista-periodista» que alternaba el foro, la erudición, la prensa y la política, de forma semejante a la de Pacheco. En todos estos ámbitos tuvo destacada trayectoria (fue senador y ministro de justicia, autor de obras de historia), era militante del liberalismo conservador, y antes de fundar su revista jurídica había creado (al igual que Pacheco) otros títulos como *La Revista Andaluza*, *El Conservador*, *Revista de Madrid* y *El Globo*¹⁹⁸.

Al adentrarse en los contenidos de *El Derecho*, podemos encontrar algunos materiales relevantes sobre los términos de las discusiones sobre estudios jurídicos los momentos previos al Plan Pidal. Desde su prospecto o proemio fue planteada el estado de la jurisprudencia española y sus correlaciones con la enseñanza universitaria. Así, Cárdenas empezó su empresa editorial intentando dar un panorama, una historia y una crítica sobre el cultivo de la jurisprudencia española¹⁹⁹. Es de utilidad examinar esta intervención por tres razones: i) al reflexionar sobre el estado de la ciencia del Derecho en España, se diagnosticó la situación de los estudios en las universidades; ii) se dictaminó también sobre la literatura formativa de juristas y cómo la misma influenciaba la generación de una *ciencia* propia; iii) se revisó otra vez las tesis en pugna de la época,

¹⁹⁷ Vid. Sebastián Martín, «La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas», cit., pp. 600 y ss.

¹⁹⁸ En general, vid. «Francisco de Cárdenas y Espejo», en VV. AA., *Diccionario Biográfico Español*, (Luis Montero Ángel), material disponible en línea. Para este biógrafo: «[...] la que, sin duda, marcó el inicio de su intensa actividad como jurista, fue la revista, *El Derecho Moderno: revista de Jurisprudencia y Administración*, de la que llegó a publicar doce tomos entre 1847 y 1853. Obra redactada íntegramente por él [...]».

¹⁹⁹ Redacción, «Estado actual de la ciencia del derecho en España», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 3-15.

que la prensa jurídica tenía que reflejar, consistente en el desencuentro entre Escuela Filosófica y Escuela Histórica. Así, el proyecto del autor fue:

Damos principio á esta *Revista* con el propósito de contribuir al adelantamiento de una ciencia vastísima, harto descuidada por desgracia entre nosotros [...] Nos ha parecido conveniente al empezar, fijar bien nuestro punto de partida, manifestado el estado en que se halla en España, así como en las naciones mas adelantadas de Europa, la ciencia que es objeto de nuestro estudio. La comparación que resulte no será por cierto muy lisonjera para nuestro país, pero sí muy provechosa [...] Examinaremos las causas del atraso en que se halla en España la ciencia del derecho, manifestaremos los medios por los cuales esta misma ciencia ha llegado en otras naciones al grado de adelantamiento en que se encuentra²⁰⁰.

Cárdenas empezó con un tipo de fundamentación teórica sobre lo que entendía por ciencia como un «conjunto de principios» de alcance eterno e inmutable, aplicable, al menos, «en todas las naciones civilizadas», pero con aspiraciones de universalidad. Es lo particular contra lo universal, trasladado a la jurisprudencia, lo que encontramos como objeto primero de reflexión. Cárdenas trató de defender que la jurisprudencia como ciencia podía ser de algún modo universal. Pero si la ciencia era universal, era obviamente difícil entender la diversidad de formas que la jurisprudencia se había desarrollado en la historia. Así, frente a la objeción planteada por la diversidad y la contradicción entre tiempos históricos y pueblos (cada cual con su propio Derecho y conocimiento de este), la salida fue que se trataba de una confusión y que había «que distinguir [entre] la ciencia, el arte y la práctica»²⁰¹. La ciencia del Derecho «es el conocimiento de las verdaderas relativas á lo justo y lo injusto» fundadas en la razón y su principio son las necesidades y la naturaleza humana. La legislación positiva era el arte y se fundaba en la autoridad. La jurisprudencia era la práctica del Derecho positivo, fundada en la razón y en la autoridad. La diversidad de cualquiera de los dos segundos no era, para este autor, un motivo para negar la universalidad y su «carácter científico». Después de articular estas diferencias de conceptos entre razón, autoridad y ejercicio, se dedicó dictaminar sobre el pretérito y el presente español. Lo que Cárdenas quiso hacer con esto fue presentar a la jurisprudencia española en un contexto histórico para intentar explicar qué la caracterizaba (y lastraba) a su juicio, para conectarla con la universidad y proponer un camino de renovación. Analicemos sus mejores partes.

Para el autor, hubo un tiempo de florecimiento de la literatura jurídica española y de una ciencia del Derecho, pero solo en la parte que estaba armonía con el espíritu de la época. Para el autor, esto coincidió «cuando el principio de la autoridad dominaba en

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 3.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 4.

las ciencias» y solo era posible progresar «en el estudio y aplicación de los textos». En esta fase «no se discutían entonces los principios del derecho natural, y para los jurisconsultos la ciencia toda de derecho estaba en las leyes romanas y en los códigos de su nación»²⁰². El fundamento de las explicaciones descansaba en la autoridad del genio romano, así como de opiniones doctrinarias y teológicas. Esta fue la época de los comentaristas e intérpretes de textos. Al derrumbarse el principio de autoridad, por la revolución racionalista, prosiguieron los filósofos y la independencia de la razón. Un nuevo mundo intelectual surgió y en el Derecho se inauguró la escuela del Derecho Natural de «Grocio, Puffendorf, Tomasio, Heinecio y Gravina». Incluyó a Filangieri, Beccaria y Bentham entre los que se gobernaban bajo el principio de «la negación del dogma de la autoridad colocando en la razón humana el principio de la justicia»²⁰³. Pero «sometida entonces España al influjo de la inquisición, apenas pudo sentirse en ella la revolución filosófica de otros países [...] Los libros de Derecho natural fueron rigurosamente prohibidos por el tribunal de la fé, pues desde luego se conoció el menoscabo que ellos podían traer al principio de la autoridad que generalmente dominaba»²⁰⁴. De esta manera «faltó el progreso filosófico que precede siempre al adelantamiento de la ciencia del Derecho, y por otra faltó el influjo de las nuevas ideas sobre legislación»²⁰⁵; no hubo ni comentaristas brillantes ni filósofos, la ciencia del Derecho no pudo progresar. A su juicio la enseñanza padeció este inmovilismo:

Las universidades continuaron enseñando los textos según la interpretación de los *romanistas*, y no solamente permanecieron cerradas al estudio del derecho natural sino que ni siquiera se modificó en ellas con arreglo á las nuevas ideas el sistema de los comentarios. Vinnio era el autor oficial, y baste decir que nuestro derecho patrio se estudiaba por concordancia y comparación con el romano. Así es que al paso que el derecho había llegado en otras naciones á su período filosófico, en España permanecía inmóvil en la época de los glosadores²⁰⁶.

Así de categórico fue su diagnóstico. Sin embargo, reconoció que: «Mas á principios de este siglo soltáronse con la revolución los diques al pensamiento»²⁰⁷, hubo intentos de renovación, mencionó la segunda época constitucional, la proliferación de traducciones y publicaciones y las innovaciones legislativas como el Código penal; todo «hasta la reacción de 1823» cuando se «ahogó [...] el movimiento progresivo de la ciencia [...] el

²⁰² *Ibid.*, p. 6.

²⁰³ *Ibid.*, p. 8.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 8-9.

²⁰⁵ *Ibidem*.

²⁰⁶ *Ibidem*, cursiva original.

²⁰⁷ *Ibidem*.

estudio de la legislación se sometió de nuevo al dominio de los glosadores»²⁰⁸. Así, primero la asfixia y persecución inquisitorial impidió un desarrollo regular de las doctrinas y la ampliación del pensamiento jurídico, pues al dificultar el afianzamiento de nuevas ideas, las universidades se quedaron con más de lo mismo. Después, el regreso del absolutismo paralizó de nuevo un desarrollo de esta jurisprudencia pendiente de modernización.

Contrapuso el autor esta historia con el caso de Francia y Alemania. En el caso de la primera, sus progresos estarían en el adelantamiento previo de la filosofía racionalista y del materialismo que desdeñaban la tradición y las costumbres, con lo que dejaron de lado «el estudio de las fuentes históricas del derecho»²⁰⁹. También a su juicio, a la par de esta concepción «nacía otra en Alemania rival suya, que después de haber luchado largo tiempo con ella, acabó por vencerla [...] Savigny fue el que verdaderamente fundó una nueva escuela de jurisconsultos»²¹⁰. El autor colocó como tesis central de la Escuela Histórica «no dar su asentimiento á ninguna regla en legislacion, si antes no ha sido consultada con las tradiciones y con las costumbres»²¹¹. Tradición e historia contra filosofía y doctrina es el esquema que propuso en la revista *El Derecho*. La Escuela Histórica habría rehabilitado «el estudio del Derecho romano con la ayuda de nuevos documentos que acerca de él descubrieron, y apreciaron con justicia el mérito de sus comentadores»²¹². Mencionó tres obras de Savigny que «produjeron una verdadera revolucion en la ciencia del derecho»: el *Beruf* «causó gran sensación en toda Alemania», *De la posesión* y su *Historia del derecho romano en la edad media* como obras de alto saber y de crítica profunda²¹³. Nombró a Eduard Gans y a Thibaut (e incluso a Hegel) como los adversarios teóricos de los savignianos. Pero en general para Cárdenas la Escuela Histórica habría normalizado un nuevo estudio sosegado del Derecho romano que adoptaba diferentes rostros.

El autor explicó que la potente Escuela Histórica se esparció por diversos espacios, pero adoptando matices propios y reduciendo las «exageraciones» savignianas «al atravesar el Rin»²¹⁴. Así detalló los esfuerzos de los juristas:

Lerminier dio á conocer los adelantamientos que la ciencia del derecho hizo en Alemania: Rossi aplicó el método ecléctico con una sensatez admirable á

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 10.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 11.

²¹⁰ *Ibidem*.

²¹¹ *Ibidem*.

²¹² *Ibid.*, p. 12.

²¹³ *Ibidem*.

²¹⁴ *Ibid.*, p. 13.

la legislación criminal. Foelix fundó una revista destinada especialmente á la tratar la ciencia de la legislación comparada [...] Wolowski estableció otra revista en la cual ha tratado y trata aun de dar al derecho la tendencia filosófica e histórica á la vez [...] Ortolan, despues de haber profundizado en diferentes obras la teoría y la historia del Derecho romano, profesó en la escuela de derecho un curso muy notable de legislacion criminal comparada²¹⁵.

Se regresó al caso español para señalar que «hasta ahora no ha comenzado á penetrar en España esta gran reforma jurídica, y preciso es confesar que la debemos no á Alemania, con la cual tenemos escasas relaciones, sino á Francia, cuyos libros no han circulado libremente en la Península hasta hace pocos años»²¹⁶. Ofreció como pruebas de sus afirmaciones tanto el estado de la literatura jurídica propia como el estado de la enseñanza jurídica en las universidades.

Sostuvo que eran pocos en número los libros escritos por juristas y que estos no tenían por «objeto la teoría general de la lejislación» sino eran simples «*elementos*» (recordemos, primeros principios o rudimentos) del Derecho existente, y que tampoco aplicaban un método diferente al de los comentaristas, es decir, para él, sin profundidad ni detenimiento. Mientras en «Francia y en Alemania se escriben tratados larguísimos sobre cada una de las diferentes partes del derecho» la situación en España era minúscula. Mencionó algunas excepciones e intentos de elevar la calidad de la erudición jurídica y de difundir mejores contenidos, mencionando artículos del *Boletín* de Pacheco, y a este último por sus Estudios de Derecho penal, pero el problema, a su juicio, fue que mientras que en el extranjero «cuando se acabaron los jurisconsultos comentadores, vinieron los jurisconsultos filósofos; pero en España desaparecieron los primeros para no ser reemplazados dignamente por nadie»²¹⁷. Y estaba estrechamente relacionado con la enseñanza del Derecho.

Para Cárdenas, en las universidades reinaba la «confusión» entre el «espíritu antiguo y el espíritu nuevo»; así, las doctrinas modernas estaban «mal dijoeridas» y las tradiciones (venerables o no) estaban en estado de debilidad. Por ejemplo: «estúdiase el Derecho romano, pero no se conocen los documentos hallados recientemente que han venido á completarlo»; los principios de legislación se estudiaban como Derecho natural y con autores de mediados del siglo XVIII, se carecía de «buenos libros elementales», las Reales Academias de Jurisprudencia prestaban servicios que no salían de sus recintos, y el Gobierno con relación a la Facultad de Jurisprudencia no había reformado «con acierto el plan de su enseñanza»²¹⁸. En definitiva, el estado de la ciencia del Derecho en

²¹⁵ *Ibidem*.

²¹⁶ *Ibid.*, pp. 13-14.

²¹⁷ *Ibid.*, p. 14

²¹⁸ *Ibid.*, p. 15

España era insatisfactorio, las ideas nuevas «se encuentran en estado de jérmen: les falta arraigo, impulso y dirección, para que en vez del embrión que hoy forman, lleguen a distinguirse claramente unas de otras, y constituyendo escuelas distintas»²¹⁹. Pero para Cárdenas habían caminos para la mejora que eran factibles: la reforma de la legislación podía ser una oportunidad para aplicar ideas nuevas, «las cuestiones científicas convertidas en cuestiones prácticas, adquirirán grande interés», la aplicación del Derecho sería un estímulo para teorizar, y con una serie de esfuerzos conjuntos «la ciencia del derecho llegará tal vez al grado de desarrollo en que se encuentra en otras naciones»²²⁰.

Después de este crítico diagnóstico pasó un año hasta que *El Derecho* se volvió a pronunciar sobre los estudios jurídicos. Y fue con un texto titulado *De la reforma de los estudios de jurisprudencia*²²¹. En realidad, más que un texto de análisis de plan de estudios vigentes, se trató de por una parte de una historia de las enseñanzas jurídicas españolas, y al mismo tiempo propuso un diagnóstico general. La intervención de Cárdenas sobre los estudios se puede resumir en haber señalado «tres vicios capitales» de la enseñanza jurídica española: «1.º mala elección y distribución de las materias de estudio; 2.º falta de profesores; 3.º falta de textos»²²². Veamos cómo llegó a esa conclusión.

Sobre la parte histórica, Cárdenas ejecutó una amplia remembranza. Desde la influencia de Bolonia –a la que acudían españoles–, la jurisprudencia canónica y el poder del clero, Salamanca y las cátedras de Derecho civil, el predominio del Derecho romano, las nuevas plantas de Felipe V, los intentos de introducir el Derecho patrio y las resistencias a esto, las tentativas de Sancho de Moncada por introducir la política, la iniciativa del marqués de la Ensenada para suprimir la tríada de Código, Digesto y Volumen por el Derecho Real, Joaquín Marín y el Derecho natural, Carlos III y las intervenciones en las universidades mediante censores regios, Carlos IV y su rechazo del Derecho natural pero el apoyo al estudio de las *Instituciones de Castilla*, a las leyes de Toro y la *Curia Filípica*. Sin embargo, señaló que, en general, era la permanencia de la Instituta de Justiniano, el Decreto de Graciano y las Decretales lo que caracterizaba la rutina. Hizo un balance sobre estos modos de enseñanza jurídica:

Según este sistema de enseñanza, el derecho era a la vez un monumento histórico y una colección de preceptos aplicables a la resolución de los casos

²¹⁹ *Ibidem*.

²²⁰ *Ibidem*.

²²¹ Redacción, «De la reforma de los estudios de jurisprudencia», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

²²² *Ibidem*.

contenciosos, pero no una verdadera ciencia. Era un monumento histórico venerable cuyo texto se estudiaba por la interpretación, pero la regla de la interpretación era comunmente la autoridad²²³.

La explicación del texto y la revisión de los comentarios eran el método de enseñanza, aunque sin acudir rigurosamente a los orígenes, tampoco existía un estudio de principios fundamentales, fuera de la ley positiva, como base de la legislación. La enseñanza jurídica había generado para Cárdenas una jurisprudencia que fallaba tanto como «ciencia de principios», como «ciencia de hechos»; la enseñanza no era «ni bastante erudita ni tampoco bastante filosófica»²²⁴.

El autor omitió hablar de los intentos de reformas en las épocas constitucionales porque «el plan de estudios en 1824 volvió el estudio del derecho al estado que tenía en 1820»²²⁵, aunque reafirmó la importancia del Derecho romano frente a pretensiones de supresión –sin él «serían incomprensibles las legislaciones de todos los países civilizados»–. La reforma política intentó cambiar las enseñanzas con la introducción del Derecho natural y la Economía Política, para darle mayor «base filosófica que lo elevara á la categoría de ciencia», pero de forma poco rigurosa. Según él, «hasta 1842 no se hizo una innovación formal en las facultades de jurisprudencia», señalando el acierto en la incorporación de nuevas asignaturas y la refundición de las leyes y cánones. Sin embargo, le señaló un error de concepto al intentar remediar un problema y generar otro:

[...] este plan adolecía de un defecto esencialísimo y era no dar al estudio del derecho romano toda la importancia y atención que requiere. Para esta enseñanza indispensable se destinaba únicamente el primer año de carrera y eso alternándole con la de los prolegómenos del derecho, tiempo insuficiente, no diremos para conocer bien todas las partes del derecho civil, sino hasta para aprender sus principales definiciones. De modo que por este plan, la enseñanza jurídica debía ser mas completa en cuanto á su base científica y á sus estudios auxiliares, pero ganaba muy poco respecto al conocimiento de sus fuentes y á su erudición histórica²²⁶.

Para concluir, la serie de intervenciones de Cárdenas recién examinadas tuvieron, a mi juicio, el mérito de contribuir a la discusión sobre los estudios dos aspectos centrales de todo proceso de enseñanza que no habíamos encontrado en documentos hemerográficos anteriores: razonar sobre la selección y calidad del profesorado universitario que impartía las asignaturas y, por otra parte, valorar los materiales (libros de texto, tratados,

²²³ *Ibid.*, p. 295.

²²⁴ «El derecho pues se enseñaba en las escuelas era incompletísimo: como ciencia de principios le faltaba la base, esto es, derecho natural ó filosofía de sus disposiciones. Como ciencia de hechos su estension era escasa, por cuanto los profesores no solian penetrar en los orígenes, historia y vicisitudes de las leyes que enseñaban», *Ibidem*.

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ *Ibid.*, pp. 296-297.

manuales) con que se conducía esta enseñanza. Sobre el particular, Cárdenas mencionó que respecto a los profesores «es preciso adoptar para su eleccion un sistema conveniente, y ofrecerles estímulos bastantes para que dediquen al ejercicio de su profesion los cuidados y desvelos que son necesarios»²²⁷. Y sobre lo segundo «para tener unos buenos libros de texto se necesitaba que las ciencias de que traten, se hallen en progreso»²²⁸. Así, el autor primero se quejó sobre los procedimientos de nombramiento. Pasando una rápida revista histórica, en los límites de la superficialidad, objetó el procedimiento «por eleccion de los estudiantes» para los catedráticos, la consecuente «subasta pública» donde el más favorecido era «el pretendiente mas rico ó el mas intrigante», pasando después de abolido este sistema al de «oposiciones por medio de ejercicios literarios y con sujecion á ciertos trámites y formas» con resultados dispares, aunque para el autor los mejores profesores no debían su brillo a las oposiciones sino a su formación posterior. Terminó con dos observaciones: «desde 1824 han sido pocas las cátedras que se han conferido en propiedad por medio de oposiciones», siendo la regla la interinidad de profesores nombrados por claustros; y por otro lado que «han sido siempre escasísimos los estímulos ofrecidos á los maestros». Desde los presuntos 500 maravedíes con que Alfonso X había dotado a las cátedras de Salamanca, advertía una incuria, motivada también por la forma de financiación de los establecimientos de Antiguo Régimen, que ha ido en contra de las necesidades y dignidad del catedrático y del florecimiento de la ciencia: «el resultado de esto ha sido que ni los profesores han dado á la enseñanza toda la atencion que requería, ni el gobierno ha podido sujetarla á una disciplina severa»²²⁹. La conclusión del texto, antes indicada, es un resumen de los «tres vicios capitales» de la enseñanza jurídica española: «1.º mala elección y distribución de las materias de estudio; 2.º falta de profesores; 3.º falta de textos»²³⁰. Hasta este punto llegaron las plasmaciones sobre las primeras reformas liberales de las enseñanzas jurídicas. Como se aprecia son múltiples las temáticas sobre la mesa, que el Plan Pidal abordará.

II.8. Conclusiones sobre este período.

Después de este recorrido, considero que las tendencias más significativas entre la correlación entre prensa y estudios jurídicos se resumen en los siguientes aspectos:

- (i) Las revistas expresaron como un foco de atención central la introducción plena de Derecho español dentro de las ordenaciones liberales de los estudios jurídicos.

²²⁷ *Ibid.*, p. 297.

²²⁸ *Ibidem*.

²²⁹ *Ibid.*, p. 298.

²³⁰ *Ibidem*.

- (ii) La prensa jurídica estuvo en sus comienzos en un tipo de búsqueda de su identidad editorial, aunque se empezó a afirmar como un espacio de *prensa especial*.
- (iii) Es posible apreciar en general una confusión en torno a cómo separar las diferentes ramas o sectores del ordenamiento. En un primer momento la división de las asignaturas se estructuraba en torno a las nociones de Instituciones, Elementos, Ampliación, e Historia. Valga indicar que una de las recurrencias discursivas en toda la organización del conocimiento la encontramos en la palabra *Elementos*. Cada disciplina tendría unos elementos que eran los que los estudiantes debían aprender. Para una mejor comprensión de esto hay que acudir un diccionario para saber de lo que estamos hablando; según el Diccionario de Autoridades, los Elementos «Se llaman tambien los fundamentos y principios de las ciencias y artes: y en especial se apropia este término a los de las Mathematicas, y por Antonomásia a los de Euclides. Latín. *Elementa*»²³¹. Este mismo uso se dio en el siglo XIX. «Los fundamentos y primeros principios de las ciencias y las artes»²³². En este momento las disciplinas jurídicas seguían tal estructura de conocimiento.
- (iv) Sobre las reflexiones en cuanto a estudios jurídicos, se aprecia una conciencia mayor sobre los desafíos planteados por la profesionalización del jurista, en el sentido de que se va perfilando un rol más ejecutor que académico del mismo.
- (v) Existió en general cierta confusión sobre los fundamentos del razonamiento del jurista. No existían líneas claras sobre el espacio entre Escuela Histórica y la Escuela Filosófica, y no se aprecia que se hayan adoptado con precisión las tesis ni de una ni de otra. En general, hubo tendencias al eclecticismo.
- (vi) En este período apenas aparecen los profesores universitarios en las revistas.
- (vii) Se observa un replanteamiento de las funciones del Derecho natural, en la medida que al ser una disciplina de la Filosofía se quería *juridificar* más. Así, el Derecho natural debía de transfigurarse para dejar de ser un impedimento para el desarrollo del Derecho del Estado. No debía tener un lugar tan central, sino por eso fue reservado a los estudios de doctorado. Sus funciones en parte pasaron a ser cumplidas por los Prolegómenos.
- (viii) Afirmar al Derecho como saber exigía esta suerte de desplazamiento de un razonamiento más filosófico a uno más técnico. Los liberales tenían por intención configurar un marco más estatista y legalista de Derecho, aunque esto solo fuese una aspiración que persistía en conflicto con otros elementos del orden jurídico. Es

²³¹ Diccionario de Autoridades - Tomo III (1732).

²³² Diccionario de la lengua castellana / por la Academia Española Edición: 8ª ed. Publicación: [S.l.] : [s.n.], 1837 (Madrid : en la Imp. Nacional). El mismo sentido en el de 1824. En cambio por Rudimentos en 1854 y en 1872.

claro que si la universidad era un «ramo de la administración» esa administración quería ser el amo de los estudios jurídicos y formar profesionales a su servicio.

- (ix) Hubo un uso instrumental de la historia y de la filosofía. Muchas veces se consideró que debían acudir a las mismas por el desorden y falta de precisión de la legislación. Es posible que la ausencia de código civil y otras codificaciones posibilitaban precisamente este tipo de consideraciones.
- (x) Otra tendencia relevante fue cierto arrinconamiento del Derecho canónico. En unos momentos pasó a ser una Facultad diferente, luego refundido en la misma, después una sección especial. La presencia fue aceptada, pero no sin objeciones. Y en general, se expresó la tendencia que los cánones querían ser reducidos, aunque tampoco al grado de eliminarlos.
- (xi) Podemos apreciar por tanto cómo en una primera época una parte del conocimiento de una materia jurídica pasaba por conocer la historia de dicha materia. El texto legal no era suficiente. Es plausible sostener que la persistencia de cuerpos de derecho antiguo posibilitó en alguna medida esta reconsideración de la historia.

En conclusión general, sobre la base de lo es posible encontrar en la prensa, podemos observar una confluencia de fuerzas que evidenciaron lo siguiente: i) la persistencia de una planta reaccionaria de estudios en las universidades; ii) los inicios de una prensa propiamente jurídica; iii) una difícil identificación de disciplinas jurídicas españolas en la medida que los estudios estaban muy influidos por el Derecho romano y las asignaturas de Derecho español estaban dispuestas de forma entremezclada.

CAPÍTULO III

DEL PLAN PIDAL (Y SUS LEVES ARREGLOS) A LA LEY MOYANO EN LA PRENSA JURÍDICA (1845-1857)

III.1. Las claves del período y resumen de las tendencias

En este capítulo examinaremos el desarrollo entre prensa y estudios jurídicos de 1845 a 1857. Esta fase de nuestra pesquisa coincide con lo que se conoce como «Década Moderada¹». Esto es, la década de predominio del Partido Moderado en la política española, con un leve final conocido como el «bienio progresista». El período trajo una nueva Constitución y la puesta en marcha del proyecto liberal-conservador: soberanía compartida entre las Cortes y la Corona, un 1848 que no tuvo mayores repercusiones jurídicas en España², y el predominio de un moderantismo de apariencia modernizante y de formas parlamentarias (aunque no democráticas), que buscaba la conciliación entre las élites económicas y eclesiásticas del país con el régimen liberal.

En este capítulo se estructura en las siguientes secciones: primero presentaré una síntesis de lo que es posible encontrar en el movimiento de la prensa jurídica y de los estudios durante este período a fin de mostrar las «líneas de fuerza» más importantes. Tras haber expuesto las características esenciales, pasaré a exponer el desarrollo de las discusiones en prensa sobre los estudios jurídicos y las principales subtemáticas que las compusieron. En general, las discusiones obedecieron a los momentos de reforma de los planes de estudio, en los que es posible ver lentamente la formación de lo que hemos denominado una «opinión pública *en y para* el Derecho». Esto apareció tanto con la promulgación del Plan Pidal de 1845 como en sus modificaciones posteriores y se plasmó en una diversidad de publicaciones periódicas de diferente naturaleza que acogieron las intervenciones en favor o en contra de determinadas ideas, conceptos y debates propios de la época. El conjunto de estas intervenciones revela el contexto discursivo, dentro de la prensa, en el que se discutió sobre los modelos jurista ideal y los conocimientos que debía dominar (conocimientos formalizados en la compleja noción de *disciplina*). Al entrelazar los movimientos de la prensa y los estudios podemos observar parte de la genealogía que describe la parábola sobre la (re)creación de determinados objetos que compusieron el Derecho como tradición intelectual. Este curso de acción de los textos puede revelar también mayores detalles sobre los proyectos intelectuales posibles de los juristas en tal momento, las razones para apoyar tales proyectos, y las formas de ponerlos

¹ Sobre la Década Moderada existe amplia bibliografía. Desde un punto de vista jurídico, véase Juan Ignacio Marcuello Benedicto, *La constitución de 1845*, Madrid, Iustel, 2007. Estudios más clásicos: Francisco Cánovas Sánchez, *El Partido Moderado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982. Sobre la influyente figura de Guizot como uno de los inspiradores, en traducción española reciente: Pierre Rosanvallon, *El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la Restauración y la Revolución de 1848*, Buenos Aires, Biblos, (trad. Hernán Díaz), 2015. Un estudio clásico sobre el movimiento general y su representación española: Luis Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956. Sobre el contexto de las reformas moderadas en las aportaciones de Josep Fontana, *La época del liberalismo*, (Historia de España, vol. 6), cit. e Isabel Burdiel / Jordi Canal / Xavier Andreu Miralles (eds.), *España: 1830 / 1880. La construcción nacional*, cit. Sobre concepciones constitucionales dentro del Derecho político y sistemas de partidos españoles vid. Ignacio Fernández Sarasola, *Los partidos políticos en el pensamiento español: de la Ilustración a nuestros días*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

² Carlos Petit, «1848: tranquilidad constitucional de España», en *Historia Constitucional*, 2 (2001), pp. 201-212.

en marcha³. El contexto discursivo estuvo compuesto entonces por los proyectos, objetivos, métodos, diversidad posiciones sobre un mismo tema, justificación de determinadas decisiones y opciones, que fueron materializados en determinados *textos* (que encarnaban ese desarrollo intelectual) como también en determinadas *formas de producción* de ese conocimiento (en este caso, las revistas jurídicas como producto editorial clave en la comunicación jurídica *dentro y para* una comunidad epistémica⁴). Siguiendo el método preconizado en la introducción, analizaré las discusiones -algunas de ellas en fuentes poco trabajadas por la historiografía- para trazar el desarrollo de los contenidos más relevantes en cuanto a estudios de derecho que fueron establecidos en las revistas jurídicas.

III.1.1 Síntesis de la interacción entre prensa y estudios jurídicos

La historiografía sobre el Plan Pidal de 1845 ha explicado cómo el mismo supuso una implantación definitiva del modelo liberal de universidad, fundado en la pérdida de autonomía de cada centro, la acentuación de las características de centralización, uniformidad, estatalización, y monopolización de las enseñanzas jurídicas, supusieron una «estructuración de conjunto»⁵. Ahora bien, considerando tales desarrollos historiográficos, en cuanto a nuestro objeto de investigación -las interacciones entre prensa y estudios jurídicos-, es posible afirmar estas observaciones generales a modo de síntesis:

- Esta fase se relacionó con la aparición de nuevos títulos que vinieron a ampliar y refrescar el panorama de las revistas jurídicas. En este contexto, los estudios jurídicos fueron incluidos en esta ampliación de discusiones.
- Los momentos de reforma de planes de estudio, liderados por iniciativas ministeriales, fueron las ocasiones en las que prensa jurídica cumplió un rol de intermediación. Por una parte, el cambio normativo generó el tema y la materia de discusión y, por otra parte, en las revistas de juristas se reaccionó y discutió sobre los cambios. Esto en general fue la ocasión para revisar las reformas, aportar nuevos argumentos, y que los juristas puedan intervenir en este espacio de comunicación y debate. En este contexto, las intervenciones de los juristas concernientes a los planes de estudio revelan concepciones en conflicto sobre el Derecho. La existencia o

³ Sobre la idea de «proyectos intelectuales» de los juristas a lo largo de la historia *vid.* James Gordley, *The Jurists. A Critical History*, cit.

⁴ Sobre la relevancia de la producción y comunicación del conocimiento normativo para el Derecho en perspectiva histórica, Thomas Duve, «European Legal History – Concepts, Methods, Challenges», en Thomas Duve (ed.), *Entanglements in Legal History. Conceptual Approaches*, Global Perspectives on Legal History 1, Frankfurt am Main, Max-Planck-Institute for European Legal History, 2014, pp. 29-66. (49 y ss.)

⁵ Mariano Peset Reig, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), p. 613-651 (p.614). Para Eugenia Torijano, «El Plan Pidal viene a sustituir definitivamente a la Universidad ilustrada y revolucionaria, acogiéndose a un modelo de pensamiento liberal conservador, momento en que el modelo de estudiante romántico rebelde está en decadencia y fue sustituido por el estudiante burgués, menos rebelde y más acomodaticio», Eugenia Torijano *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, cit. p. 113

ausencia de determinada asignatura generó la ocasión para vislumbrar las diferentes posiciones sobre un mismo tema que podían incluso adscribirse a determinadas posturas académicas y políticas (por ejemplo, en lo referido al espacio del Derecho canónico, el conocimiento y preferencias sobre autores y modelos extranjeros, el grado de autonomía y prerrogativas que reclamaban para la profesión, entre otros.) El análisis de las revistas posibilita observar cómo en cada reforma se crearon estas oportunidades de exteriorización de esta pluralidad de visiones sobre el Derecho y cuáles posiciones fueron fortaleciéndose y cuáles fueron languideciendo.

- Los estudios jurídicos tuvieron en este caso una ordenación básica en 1845, aunque fueron levemente variados por arreglos de 1847, 1850, 1851 y 1852. En lo esencial, los programas previeron una introducción al Derecho en forma de prolegómenos, un Derecho romano en forma de historia y elementos, las materias de Derecho español se unían en general en una asignatura agregada, el Derecho canónico en historia e instituciones y después como Disciplina general de la Iglesia. Posteriormente hubo algunas especializaciones como Códigos españoles, Derecho político y administrativo, teoría de los procedimientos y la elocuencia forense. Algunas materias se unían y dieron lugar por ejemplo a asignatura que combinaron el Derecho mercantil y penal. La forma de división interna de cada materia estaba entre historia, elementos, instituciones, y ampliación. En el doctorado aparecieron nuevas asignaturas como Filosofía del derecho, Legislación comparada, Derecho internacional e historia de los tratados.
- El sistema de libros de textos obligatorios en cada asignatura contenido en el Plan Pidal (artículo 48) condujo a que se elaboren obras especialmente dedicadas a la enseñanza. A fin de cubrir esta necesidad, en 1845 Pedro Gómez de la Serna publicó sus *Prolegómenos del Derecho* para que fuera el libro de texto de la asignatura del mismo nombre creada en 1842⁶. Resulta importante detenerse brevemente en esta materia porque presentaba un mapa o *croquis general* de lo que era el Derecho y sus divisiones. En tal sentido, puede afirmarse que esta materia introductoria cumplía un rol *meta discursivo* al referirse al resto de materias que, en sí mismas, que formaban el Derecho (un discurso referido al resto de discursos). Así, al desarrollar las divisiones del Derecho que existían el autor afirmaba que era preciso conectar el «sistema de divisiones» para comprender mejor el aspecto científico del Derecho y también para poder adscribir cada acto producido en una parte del Derecho con los principios generales que la regían. Para Gómez del Serna, el Derecho podía dividirse con relación a sus fundamentos primero en Derecho natural y positivo. Dentro del positivo, podíamos encontrar ocho subdivisiones: estaba el Derecho público, compuesto por el Político y el Internacional; el Administrativo era consecuencia del Político; el Canónico era tanto Derecho público como privado; y finalizaban el Civil,

⁶ Pedro Gómez de la Serna, *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, Vicente de Lalama, 1845. Para un análisis del contexto discursivo, influencias, naturaleza y estrategias de esta obra: Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna Tully. La prudente duda y la vocación jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III, tesis doctoral, 2012, pp. 233-277.

el Criminal y el de Procedimientos⁷. Podemos apreciar entonces que hubo concepciones doctrinales para intentar separar de una forma más clara las diferentes disciplinas que empezaban a distinguirse⁸.

- En cuanto a estudios jurídicos, el Plan Pidal condujo a la aparición a nuevas temáticas que fueron abordadas en la prensa. Los objetos de las discusiones giraron en torno a cuestiones generales de la enseñanza relacionada con las líneas esenciales del Plan Pidal, la simple difusión de este o las relacionadas al estatuto de los profesores⁹. En general, es posible encontrar desde reacciones inmediatas y otras más sopesadas al Plan Pidal y sus arreglos posteriores en cuanto a estudios de Derecho¹⁰, hasta intervenciones más globales en torno a las cualidades del jurista ideal, referidas a los tipos de conocimientos que debía de dominar¹¹. En conexión con ello, hubo intervenciones que examinaron específicamente el plan Pidal en lo relativo a las enseñanzas jurídicas como una totalidad¹². El inicio del doctorado como un estudio superior y distinto, que tenía exigencias singulares fue objeto de crítica. De igual modo, fue criticado la centralización y acaparamiento por parte de Madrid y su Universidad Central¹³.
- Las reflexiones globales sobre formación jurídica siguieron con cierta acentuación de las tendencias historicistas para el estudio del Derecho¹⁴. Es posible encontrar

⁷ Pedro Gómez de la Serna, *Prolegómenos del Derecho*, cit. pp. 28 y ss.

⁸ Esto fue una superación del esquema propuesto en 1841 cuando el mismo Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán publicaron la primera edición de sus *Elementos* -que ciertamente fue una de las obras más usadas en la educación jurídica de la España isabelina. El esquema era más simple cuando propusieron el orden jurídico se dividía en cinco áreas o materias, comenzando la división entre «Derecho de gentes o exterior» y el «Derecho interior». Dentro del interior, estaban las «leyes políticas» sobre el gobierno y los poderes públicos, «administrativas» en cuanto relaciones gobierno y gobernados (servicios públicos, orden interior), «civiles» («fijan relaciones recíprocas de los ciudadanos»), y «penales» («define los delitos, marca las penas, y establece los medios de que sean efectivos»). Vid. Pedro Gómez de la Serna / Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 1 vol., Madrid, 1841, pp. 101 y ss.

⁹ Antonio Gil de Zárate, «Plantilla de los catedráticos de los institutos agregados a Universidad», en *El Foro Español*, 4 (1850), pp. 203-210. Ventura Camacho, «Instrucción pública. Catedráticos», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 265-272.

¹⁰ Redacción, «Á los lectores del Derecho [disposiciones nuevo plan de estudios]», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 241-243. Redacción, «Dos palabras sobre el plan de estudios», en *El Foro Español*, 4 (1850), p. 216. Redacción, «Plan de estudios. De las diferentes clases de enseñanza», en *El Derecho moderno*, 9 (1850), pp. 169-190. Redacción, «Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S.M.», en *El Derecho moderno*, 11 (1851), pp. 528-585.

¹¹ Redacción, «De las cualidades que deben exigirse en los aspirantes a la judicatura, y de la responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», en *El Derecho moderno*, 2 (1847), pp. 385-388. Redacción, «¿De qué requisitos deben estar adornados los jueces para llenen cumplidamente su ministerio?», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1848), pp. 30-38.

¹² Antolín Esperón, «Observaciones al Plan vigente de Estudios, en lo relativo á la facultad de jurisprudencia», en *El Foro Español*, 11 (1849), pp. 259-262. Nicolás de Paso y Delgado, «Sobre la reforma, que se anuncia, de la carrera de Jurisprudencia», en *El Foro Español*, n° 12 n°14, 1 (1849) pp. 268-271, 314-317.

¹³ Redacción, «Derecho de todos los abogados de España que ganaron siete años de leyes antes del 17 de setiembre de 1845, á recibir el Doctorado sin nuevos estudios», en *El Foro Español*, 1 (1849), pp. 225-227. Redacción, «Grado de doctor en jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 7 (17.12.1854), p. 53. Ventura Camacho, «Instrucción pública. Grado de Doctor», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 241-247.

¹⁴ Ventura Camacho, «El derecho y su estudio», en *La Ley*, 1 (1853), pp.25-31. Carlos Ramón Fort, «Carrera de Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 329-334. Ventura Camacho, «Plan de Estudios», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 126-131, 169-173, 193-200, 217-222, 317-321, 337-345, 361-371, 385-391, 409-413. José María de

dos consecuencias, cuando menos desde el espacio de las revistas jurídicas: lo primero es que la preponderancia de la tendencia historicista frente a la filosófica no implicó una incorporación plena de las tesis de la Escuela Histórica, tanto en aspectos de método como en programas eruditos, y lo segundo fue que persistió cierta preferencia o adhesión de posiciones eclécticas entre historia y razón en las posiciones relacionadas a los estudios jurídicos.

- Una de las características de las intervenciones en esta época fue empezar a brindar mayor atención a las asignaturas y sus contenidos. Esto significó la creación de espacios de discusión con una tendencia más especializada. En una parte relevante de estas discusiones es posible identificar dos tendencias en torno a las disciplinas: empezaron por la petición misma de que se incorporen nuevas asignaturas a los programas de estudios y, por otra parte, la petición de que, entre las materias existentes que agregaban los conocimientos, se separe cada disciplina para formar una asignatura.
- Las intervenciones en revistas jurídicas de este período dan cuenta cómo se empezaron a generar estos espacios discursivos más especializados. En tal sentido, las tendencias del período indican una mayor atención a algunas especialidades respecto a la cuales era necesario el inicio de un proceso de acumulación de datos, transferencias e interpretaciones para lo cual las revistas fueron el instrumento de comunicación entre una incipiente comunidad de expertos¹⁵. Lo que querían hacer estos juristas era entonces empezar a formar estos campos, a pesar de que en general en esta época los contenidos y aproximaciones carecieron en general de una concepción sistemática. Esto tuvo que esperar algún tiempo más.
- Considero que lo anterior fue un cambio en los términos de discusión en el sentido de que fueron los inicios de estudios más «monográficos» sobre las disciplinas. Un tratamiento individualizado de cada saber jurídico-académico implica el reconocimiento de cierta singularidad y capacidad de distinción de este saber¹⁶.

Álava y Urbina, «Informe sobre la reorganización de la Facultad. Informe del Claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla», en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 11-33, 75-82 y 157-168.

¹⁵ En este punto, sigo a Mazzacane cuando refería al valor de las cartas y de la comunicación para la creación disciplinar: «[...] el derecho es una estructura cultural, un sistema de representaciones y prescripciones entrelazado con otros sistemas sociales, y que el saber relativo al mismo equivale a la construcción de un espacio discursivo desde el cual y en el cual adquieren significado nociones y conceptos [...] El discurso científico sobre el derecho se constituye en la articulación entre esfera individual y esfera colectiva, como resultado de una pluralidad de prácticas y de textos que las describen, de escrituras y de lecturas, de transferencias recíprocas y de acumulaciones por imitación o diferencia. Las elaboraciones individuales presuponen una trama de lenguajes y significados, un campo de valores, ideologías y usos compartidos por la colectividad y especificados por la comunidad de expertos, del que dependen las reacciones y la determinación del sentido de interpretaciones y análisis subjetivos. Éstos se convierten en saber científico – o sea, en un saber público más o menos extendido – en la medida en que se inscriben en el sistema social de comunicación de conocimientos al que cada texto se remite, contribuyendo a instituirlo y a modificarlo, [...] Ambos dispositivos comunicativos [cartas y revistas] funcionaban en forma de comentario continuo a las transformaciones del discurso jurídico, e incesantemente se mezclaban en una circularidad que instituía a la comunidad científica. Aldo Mazzacane, «En los orígenes de la comparación jurídica: la correspondencia de Carl Joseph Anton Mittermaier», en Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, pp. 236-287 (p. 264 y p. 286).

¹⁶ Véase sobre esto las consideraciones del capítulo I sobre la creación del campo jurídico (Bourdieu) y otras consideraciones discursivas en torno a las disciplinas.

Desde luego, las intervenciones en esta época fueron los preludios o antecedentes elementales de lo que después serán separaciones más formalizadas y sofisticadas. Sin embargo, lo que interesa subrayar es la tendencia a especializar las discusiones, respecto a lo cual las revistas jurídicas cumplen este rol reflector sobre lo que iba sucediendo en el campo jurídico.

- De esta forma, las tendencias del contexto discursivo generado por la interacción entre revistas y estudios jurídicos en esta época estuvieron constituidas por los siguientes elementos centrales: i) intervenciones razonadas en torno a los estudios jurídicos que analizaron los planes de estudios y plantearon peticiones para la incorporación de nuevas asignaturas o la separación de las existentes; ii) cuestiones vinculadas a los estudios doctorales como un estudio diferente y superior, de perfeccionamiento, que apuntaba a la producción de un cuerpo de futuros profesores educados desde Madrid; iii) la persistencia, a nivel de método y concepciones en torno a los conocimientos de jurista modélico, de una oscilación entre Derecho histórico, Derecho filosófico y Derecho vigente, con predominio del primero.
- En tal contexto discursivo, la gran discusión fue ciertamente compleja porque intentaban modelar conocimientos más especializados en un espacio donde el conocimiento jurídico no estaba claramente asentado en cuanto a sus fundamentos y métodos. Todavía es posible observar un sustrato del perfil del jurista romántico¹⁷, donde el lenguaje del jurista estaba mezclado entre historia, filosofía, y otros saberes no estrictamente jurídicos que alguna forma se pasaron a juridificar¹⁸.
- Las redes de discurso dan cuenta de lo anterior. Es por eso que cada intervención en prensa que examinaremos debe ser colocada precisamente en tal contexto, que es el que permite saber qué argumentos tenían disponibles los autores que publicaron en prensa. De hecho, la discusión central sobre la formación de las disciplinas que debían componer la educación del jurista estuvo envuelta en este proceso de acumulación, tesis y antítesis enfrentadas, que tardaron algunos años más en depurar modelos más claros de conocimiento y educación jurídica.

III.1.2 Síntesis del movimiento de la prensa jurídica

En el análisis de movimiento de la prensa jurídica, la aparición y desarrollo de una serie de títulos hace posible afirmar la existencia de tres tendencias en las revistas jurídicas. La primera fue la afirmación de su uso forense y práctico de las revistas frente a otro tipo de publicación jurídica, la segunda fueron los atisbos de cierta descentralización y la tercera una nueva generación de revistas surgió desde 1853 con un perfil de mayores pretensiones académicas. Profundicemos en este análisis.

Las tipologías de revistas son variables, y aunque puedan tener muchos más matices, la división entre revistas profesionales y científicas, tiene algo de razón de ser.

¹⁷ Clara Álvarez Alonso, «Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)», en Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, pp. 289-327.

¹⁸ Esta idea es desarrollada por Álvarez Alonso en *ibid.* pp. 323 y ss.

La distinción no debe, sin embargo, absolutizarse o llevarse al extremo de una rígida separación, por las siguientes razones:

- 1) la revista científica, como tipo ideal, es la que tiene un programa deliberado para *hacer ciencia*. Generalmente se podría adscribir a determinada escuela o programa académico vinculado a ciertas concepciones teórico-metodológico comunes dentro del Derecho. La revista científica plasma la ejecución de un método y un programa compartido entre expertos que la desarrollan. Este tipo de revista en el siglo XIX fue, como ha sido examinado, una creación alemana y fue excepcional en el panorama europeo de revistas jurídicas¹⁹.
- 2) las revistas profesionales tampoco rechazaron o rehuyeron a cualquier reflexión teórica. Es posible encontrar contenidos de calidad doctrinal considerable en el seno de estas revistas. No resulta procedente ni exacto buscar en esas revistas una «unidad de pensamiento y método» entre los textos por la sencilla razón de que sus directores y autores no se propusieron ni asumieron tal proyecto.
- 3) para muchos casos de publicaciones españolas del siglo XIX, creo que es más preciso referirse a «revista académica» o «revista doctrinal», antes que «revista científica». Este fue el caso de algunas revistas españolas de este período, y esencialmente la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

Con estas razones en consideración, veamos cada una de estas tendencias.

III.1.2.1 Profesionalización

- Al comenzar el período, el panorama de la prensa jurídica no era el mejor. El *Boletín* de Pacheco y Bravo Murillo fue languideciendo en estos años y terminó precisamente en 1845 cuando pasó a titularse *Boletín de Jurisprudencia, Legislación y Administración*, bajo la dirección de Vicente Hernández de la Rúa y de José Muñiz Miranda. Resistió hasta 1846, luego de lo cual se suspendió hasta que se volvió a publicar en 1853, aunque sin recuperar su calidad anterior²⁰.
- El panorama de las publicaciones periódicas de Derecho se refrescó por la publicación de una serie de títulos que acentuar el carácter profesional de la misma. Así, la tendencia profesionalizante de la prensa se manifestó en títulos como *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, *El Foro Español*, *El Mensajero de los Tribunales*, *La Justicia*, *El Derecho español*, *La Themis* o *El Faro Nacional*. Cada uno de estos títulos fue un proyecto que tuvo duraciones diferentes, algunos un par de meses y otros largos años, como el caso de *El Faro Nacional*. Por regla general, los personajes que estaban detrás de estas publicaciones eran abogados en ejercicio, juristas prácticos y de vocación empresarial en el mundo de la edición, que alternaban foro y periodismo (los

¹⁹ Michael Stolleis / Thomas Simon (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, cit.

²⁰ Las nuevas épocas del *Boletín* no dejaron contenidos doctrinales pertinentes a nuestro objeto; también observamos un descenso de su calidad teórica, estando más preocupado en la difusión de normas y en la absolución de consultas básicamente por Hernández de la Rúa, aunque en este último género sí puede encontrarse argumentación interesante sobre dudas en la aplicación del orden jurídico existente.

hermanos García de Gregorio o Francisco Pareja de Alarcón, por ejemplo). Los profesores de Derecho, en general, estuvieron ausentes en el movimiento editorial (dirección y colaboración), salvo casos excepcionales como la participación de Pedro Gómez de la Serna y otros.

- Algunas revistas estuvieron relacionadas entre ellas por ser una la continuación de la anterior (por ejemplo, la *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* terminó su existencia en diciembre de 1848, para dar lugar a *El Foro Español*), o por compartir algunos colaboradores.
- En este periodo empezaron algunas revistas de profesiones jurídicas más especializadas, tal como *La Fe Pública* de 1846 donde la agrupación de Escribanos empezó a cobrar fuerza, aunque su consolidación tendría que esperar la Ley Hipotecaria y sobre todo la Ley del Notariado de 1862. Tenemos también un *Boletín jurídico y eclesiástico* de 1850 para los canonistas. Estos fueron los inicios de una tendencia que después se acentuó.
- Dos acontecimientos tuvieron influencias en los cambios en la prensa jurídica. El primero fue la codificación de algunas áreas del ordenamiento. Así, el Código penal de 1848 generó ciertas reacciones (aunque no tantas) en prensa, pero lo que más atención generaron fueron la *Instrucción* del Marqués de Gerona, que generó descontento en círculos de la prensa y agrupación de juristas, y posteriormente la considerable cantidad de publicaciones generadas a raíz de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. El segundo suceso que considero que es de cierta relevancia para las revistas fue la publicación en 1845 del *Diccionario* de Pascual Madoz²¹. Como se reconoce, Madoz dio un espaldarazo a la geografía física y humana en España, pero sobre todo a la estadística. Creo que este auge a la estadística tuvo un reflejo en la prensa jurídica. De hecho, las revistas jurídicas empezaron a llenar sus páginas de estadísticas sobre casos de tribunales, con cierta tendencia mayoritaria a incluir la «estadística criminal».
- En general se fue afianzando el espacio de la prensa jurídica como un instrumento de comunicación y los proyectos iban en la dirección de fortalecer los medios de intercambio de información jurídica entre diferentes maneras de agrupamiento entre juristas²². En general, considero que se trató de ampliar las articulaciones

²¹ Madoz señaló en el prefacio de su *Diccionario* que lo había compuesto en intento para que españoles y extranjeros puedan conocer mejor el país. También que le dedicaba la obra a la reina Isabel II por quien «ha sabido durante la pasada guerra defender con la espada los derechos de V.M. [...] [y como diputado en el Parlamento] la noble causa del trono, hoy felizmente hermanada con la del pueblo», Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Tomo I, Madrid, 1845, p. V.

²² Redacción, «Introducción», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1848), pp. 1-3. Redacción, «Advertencia importante», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, n° 18, 28 de dic, 1848, (tomo II), p. 337-338. Redacción, «Introducción», en *El Foro Español*, 1 (1849), pp.1-5. Redacción, «Prospecto», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 1-8. Redacción, «Introducción», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. I-V. Baltasar Richi, «Observaciones acerca del Real Decreto de 20 de abril de 1852 sobre la Imprenta», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. 91-103. Francisco Pareja de Alarcón, «Nuestros propósitos en 1854», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 257 (1.1.1854), pp.1-4. Vicente Morales Díaz, «A los jurisconsultos españoles», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 6, año I, (6.4.1857), pp. 41.

de redes fundadas en afinidades profesionales y necesidades prácticas, antes que redes esencialmente vinculadas a programas científicos o políticos (las diferentes formas de hacer presencia «de forma colectiva en el espacio público», tiene razones para el agrupamiento en redes de afinidades eruditas o abiertamente políticas²³). La lenta configuración del nuevo Estado y su aparato administrativo, cada vez más profuso en Derecho positivo, generaron que las revistas fueran espacios tanto para tomar conocimiento de los cambios normativos como para participar en estas discusiones.

III.1.2.2 Descentralización

- Otra de las tendencias relevantes en este período fue la referida a la descentralización mediante el surgimiento de revistas jurídicas en diferentes partes del territorio²⁴. Si el Derecho se refiere y preocupa, en primera instancia, de lo local²⁵ y la prensa es un instrumento para la socialización de conocimientos en una comunidad, un paso acaso inevitable de la modernización jurídica decimonónica fue la multiplicación de publicaciones jurídicas en las diferentes partes de los territorios de la entidad política española. Es bastante obvio que detrás de estas apariciones estaban comunidades de letrados que buscaban, antes que crear una jurisprudencia de alcance universal, contar con un instrumento que diera voz a los especialistas locales. Esto pasaba por compartir aquellas cuestiones que acarreaba la profesión en la localidad, como la crónica de los tribunales locales, sus causas notables, las intervenciones forenses más destacadas de la comunidad o la crónica sucesos locales. En cierto grado de mayor complejidad, considero que también se generó una prensa jurídica local para abordar los problemas derivados de la aplicación de reglas creadas desde el centro de la entidad política o, más interesante aún, para desarrollar cuestiones de Derecho propio. Y esto no fue algo que tardó mucho en aparecer. En tal contexto, las revistas jurídicas dejaron de ser exclusivas de Madrid y empezaron a editarse en Sevilla, Barcelona, Santiago de Compostela, Valencia e inclusive La Habana. Esto se multiplicó a lo largo del siglo.

²³ Para una muy interesante muestra, desde una perspectiva histórico-intelectual y social, sobre el rol de las revistas con relación a las diferentes tendencias y movimientos de los juristas alemanes del siglo XIX, incluidos los “Siete de Gotinga”, (*Göttinger Sieben*), los Germanistas, los abogados liberales y los de tendencias unificadoras, Jean-Louis Halpérin, *Histoire de l'état des juristes. Allemagne XIXe-XXe siècles*, Paris, Classiques Garnier, 2015, 473 p. 99-109.

²⁴ Benito Pla y Cancela, «Introducción. Parte jurídica», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1851), pp. 1-6. Ventura Camacho, «Nuestro pensamiento», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 1-4. Redacción, «Prospecto», en *Revista de Jurisprudencia [de La Habana]*, 1 (1856), s/p. Enrique Márquez, «Prospecto», en *El foro valenciano*, 1.12.1857, 1 (1857), pp. 1-3.

²⁵ Según Clifford Geertz: «work by the light of local knowledge. Law [...] is local knowledge; local not just as to place, time, class, and variety of issue, but as to accent. Law is local knowledge not placeless principle and it is constructive of social life not reflective». Clifford Geertz, «Local Knowledge: Fact and Law in Comparative Perspective», en *Local Knowledge. Further Essays in Interpretive Anthropology*, New York, Basic, 1983, pp. 167-234.

- Aparecieron así títulos como el *Boletín Legal*, periódico destinado á llenar los intereses del Foro (Barcelona, 1848), *Revista jurídica y administrativa de Galicia*. (La Coruña, 1851), *La Ley y El Foro* (Sevilla, 1853), e incluso una *Revista de los Tribunales y de la Administración* en Burgos en 1850 por Marcelo Martínez Alcubilla ²⁶.
- Ahora bien, un relato de la prensa jurídica española no estaría completo si no aborda, al menos tentativamente, lo que fue la prensa editada fuera de la Península, en las periféricas regiones de Ultramar (fundamentalmente Cuba, pero también Puerto Rico y Las Filipinas). Considero que esta inclusión se justifica en la medida que en siglo XIX eran territorios españoles, donde escribían juristas españoles, muchos de ellos formados en la Península, y donde se discutía, como no podía ser de otra forma y con todos los matices y excepciones que veremos, el Derecho español. Y también por sus propios méritos: aunque cabe primero una distinción entre prensa *sobre* Ultramar y la prensa *desde* Ultramar²⁷, desde ya puede afirmarse que esta prensa contiene múltiples datos de interés para el historiador y al incluir estos materiales en un relato de prensa española del XIX se evita escamotar los aportes periféricos. Ultramar, dentro lo disponible, debe quedar incluido.
- En 1856 se fundó en La Habana la *Revista de Jurisprudencia* con el subtítulo de *ciencia, literatura, variedades* que después pasaría a ser suprimido por un más exacto *Administración y Comercio*. Esta fue la primera revista jurídica procedente de Ultramar. La razón por la que esta *Revista de jurisprudencia* debe destacarse es doble (adicionalmente a que esta publicación no ha sido citada ni estudiada en la historiografía, hasta donde sabemos). *Primo*, por la extensión y calidad de sus materiales que contienen una densidad doctrinaria considerable para la época que la sitúan con pleno derecho como un material digno de estudio. *Secundo*, por dar cuenta de lo que fueron muchos aspectos el Derecho y jurisprudencia de Ultramar en sus detalles como el estatus de las ínsulas bajo el

²⁶ Para todas estas véase el censo al final. Sobre la última revista, es claro que tenía esta vocación profesional, de difundir información jurídica. Redacción, «Jurisprudencia administrativa. Introducción, idea de la administración, conflictos de competencia, contencioso-administrativo, utilidad de su estudio», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1850), pp. 10-14.

²⁷ Ejemplo destacado de una revista sobre Ultramar fue la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* de 1877, ejemplo del segundo fue *El Faro Jurídico* de Manila de 1885.

Principio de Legislación Especial²⁸, u otros de los más odiosos²⁹ como el régimen jurídico de la esclavitud persistente en las Antillas³⁰.

- Ahora bien, existe una conexión entre las revistas que desarrollaron el Derecho de Ultramar con esta tesis, que viene dada por el hecho de que la aplicación del Principio de Especialidad tuvo por consecuencia el generar, virtualmente y a efectos prácticos, un tipo de *disciplina jurídica* sobre el Derecho de Ultramar. De hecho, un efímero plan de estudios de 1884 incluyó una asignatura de «Sistemas y legislación coloniales» en el periodo del doctorado³¹, y así como una exigencia a los profesores de que expliquen «las variedades que presenta el derecho colonial en las diferentes ramas de la legislación española» en sus exposiciones respecto a las «las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad»³². En realidad, desde un punto de vista estricto, no podría considerarse en estricto un tipo de disciplina comparable al Derecho mercantil, administrativo o penal, sino se trataría más bien de una transposición del Derecho ordinario de la metrópoli a un contexto diverso, pero siempre con matices y diferencias. De hecho, el surgimiento mismo de publicaciones especializadas en este Derecho de Ultramar fue justificado por el crecimiento y complejización de esta materia, materializado en un *corpus* propio que contenía reales decretos, resoluciones y órdenes administrativas, y sentencias de Tribunales de Ultramar. Así, no es irrazonable pensar que el

²⁸ Afortunadamente, historiografía reciente ha reconstruido este complejo proceso histórico. El historiador Josep Fradera ha revisado este pasado en su meritoria obra *La Nación Imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos (1750-1918)*, compuesta desde una historia política global, la obra presenta en síntesis: «[...] cómo la idea y la práctica de la especialidad o de las «dobles constituciones», esto es, la existencia de un marco legislativo distinto para metrópolis y colonias, puede identificarse como la columna vertebral del desarrollo político de los imperios liberales. [...] [estos imperios liberales] impondrán una «Constitución dual», es decir, un sistema orgánicamente constituido (pero raramente formalizado por escrito ni de forma inmediata ni en su totalidad) que incluía una Constitución para la metrópolis y su ausencia en las colonias para que, de esta forma, éstas fuesen gobernadas a través de ordenanzas, decretos u órdenes emanadas directamente del Ejecutivo. Por lo general, esta fórmula sirvió para evadir los riesgos que la igualdad en derechos o su universalización pudiese suponer para la estabilidad del imperio o para la continuidad de intereses sociales sólidamente constituidos». Josep Fradera, *La Nación Imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2 vols., 2015, pp. XV, XXII. Un interesante desarrollo desde la historiografía jurídica en María Julia Solla Sastre, «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», en: *Rechtsgeschichte*, 23 (2015), pp. 222-238. También una amplia descripción de la especialidad normativa desarrollada en una revista jurídica, en la tesis doctoral: José Antonio González Clapham, *Hispanoamérica y las Filipinas en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín (1853-1899)*, tesis, Universidad de Zaragoza, 2019.

²⁹ Según Fradera: «El resultado es claro: la quiebra de los respectivos imperios y los problemas de afirmación del propio proyecto liberal, en el marco de guerras civiles largas y cruentas, enviarán las cosas en la dirección de las Constituciones coloniales, expulsando unos y otros a los coloniales del marco político e institucional vigente en la metrópolis en la segunda mitad de la década de 1830, y entrando para siempre en el territorio de los sistemas de especialidad y Constituciones coloniales, uno y lo mismo en imperios de base liberal» *Ibid.*, p. XXIV.

³⁰ Sobre esto lo que más llama la atención es la crónica de tribunales y los *Pleitos de libertad de esclavos*. Redacción, «Crónica de tribunales. Pleitos de libertad de esclavos», en *Revista de Jurisprudencia*, 2 (1857), pp. 102-108.

³¹ Artículo 8 del Real Decreto del 16 de enero de 1884, firmado por el Marqués de Sardoal.

³² «Artículo 3.º Las variedades que presenta el derecho colonial en las diferentes ramas de la legislación española, deberán ser expuestas en su lugar oportuno, según el plan libremente adoptado por los Profesores encargados de las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad». Real Decreto del 16 de enero de 1884 firmado por el Marqués de Sardoal.

régimen diferenciado dio lugar a una serie de especialistas en «Derecho de Ultramar». La creación de un Ministerio de Ultramar en 1863 es una evidencia adicional de la complejidad administrativa y jurídica que significó esta aventura colonial que intentó persistir tras la independencia de América continental³³. Reiteramos que no se trató de una disciplina con autonomía conceptual y un estatus comparable a los estudios tradicionales. Pero sí de un área del ordenamiento jurídico español que requirió de instituciones jurídicas particulares, funcionarios a tiempo completos, juristas especializados y revistas circunscritas a la legislación y jurisprudencia ultramarina. En tal sentido, considero que tiene interés revisar un área del Derecho que, sin llegar a constituirse en disciplina formal, tuvo importante gravitación en el siglo XIX, estuvo alimentada por las demás disciplinas estudiadas, y generó una serie de revistas jurídicas propias.

III.1.2.3 Inicios de academización

Finalmente, tras haber resumido las tendencias de profesionalización y descentralización, pasamos a la tercera que fue la minoritaria, que es la relativa a una incipiente academización. Esta tendencia minoritaria tuvo como propósito ampliar la erudición o calidad doctrinal de las revistas, y su exponente más claro fue la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante, *Revista General* o *RGLJ*)³⁴.

Hemos indicado que las tipologías de revistas deben de ser matizadas en algún grado. En este caso, hay que reiterar que las revistas profesionales tampoco rechazaron o rehuyeron a cualquier reflexión teórica, sino que es posible encontrar contenidos de calidad doctrinal considerable en el seno de estas revistas. Por eso, para muchos casos de publicaciones españolas del siglo XIX, creo que es más preciso referirse a «revista académica» o «revista doctrinal», antes que «revista científica». Este fue el caso de algunas revistas españolas de este período, y esencialmente la *Revista General*.

El lado académico empezó a vislumbrarse de una manera incipiente con *El Derecho Moderno*, una continuación de la obra de Francisco de Cárdenas en 1847. En el plan de la revista se mencionaron los «movimientos [...] en los estudios históricos y científicos del derecho», cómo en otros países se hacían «en la ciencia jurídica progresos

³³ Las complejidades jurídicas e institucionales están desarrolladas en: María Julia Solla Sastre, «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898», cit. pp. 227 y ss. Los reflejos en la prensa de estas complejidades, en la tesis antes citada de González Clapham, *Hispanoamérica y las Filipinas en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín (1853-1899)*, cit.

³⁴ José Reus / Ignacio Miquel y Rubert, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1853), pp. v-xi. Redacción, «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 432. Redacción, «Revista de las principales revistas de jurisprudencia que se publican en Europa», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 21-22. Ignacio Miquel y Rubert. José Reus, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3 (1854), pp. v-xi. Ventura Camacho, «Más sobre la separación del director de esta Revista», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 241-247. Hago una breve mención al surgimiento de las revistas de economía, por su fuerte vinculación curricular con los juristas. En tal sentido, Gabriel Rodríguez, José Echegaray, «A nuestros lectores», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 225-226. Redacción, «Dos palabras a nuestros suscriptores», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 257-263.

incontestables», y cómo los juristas españoles tenían que buscar en «periódicos extranjeros lo que se puede aprender en los de nuestra patria»³⁵. Al apuntar la necesidad de una prensa especializada mencionó que su revista estaba para examinar, analizar e interpretar estos progresos en los «estudios históricos y especulativos del derecho». De esta forma se iniciaron algunos esfuerzos por empezar a desarrollar una prensa de corte más académica. En realidad, este propósito de Cárdenas no fue plenamente cumplido en el desarrollo de la revista donde se apreciaron más bien una abrumadora mayoría de contenidos de corte forense, a modo de consultas, textos destinados a la resolución de problemas prácticos. Hubo algunos textos donde se retomó ese propósito inicial, pero resultaron minoritarios³⁶. De todas formas, lo que interesa plantear en este momento es el inicio de una tendencia.

La *Revista General* fue el caso más paradigmático. En su prospecto discurrió sobre el estado de la prensa jurídica y la relevancia de los estudios comparatísticos³⁷. Sobre lo segundo, se señaló un programa que proponía actualizar y perfeccionar las disciplinas jurídicas españolas³⁸. En el apartado correspondiente veremos la suerte de este programa no del todo cumplido, pero nuevamente interesa indicar la existencia de la tendencia en el movimiento de las revistas jurídicas.

Finalmente, otro aspecto que interesa señalar en el espacio de la prensa de juristas se refiere al de las revistas de Economía política. Como sabemos, la Economía no fue una carrera universitaria en el siglo XIX, sino estuvo vinculada a los juristas³⁹. Así, en las Facultades de Derecho se enseñaba básicamente como asignatura de Economía política. De hecho, esta era parte de las enseñanzas jurídicas y la formación disciplinar estuvo vinculada a la misma; baste recordar los casos de Manuel Colmeiro⁴⁰ o de Laureano Figuerola como juristas-economistas.

La Economía política buscó en tal sentido también un desarrollo académico, el cual quedó reflejado en las publicaciones periódicas dirigidas en general por juristas. ¿Qué es posible extraer de estas publicaciones periódicas de Economía? En general, hubo propiamente revistas económicas de distinto género e industria, como las dedicadas a la agricultura o al comercio. En estricto, tuvieron mayor enjundia las vinculadas

³⁵ Redacción, «Introducción. Plan y objeto de esta revista», en *El Derecho Moderno*, 1 (1847), p. V.

³⁶ Puede verse el índice sistemático preparado por Mario Pacini Martínez, *Índice Sistemático de artículos de la Revista "El Derecho Moderno"*, dirigido por Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2015. Disponible en <http://hdl.handle.net/11531/9487>.

³⁷ Ignacio Miquel y Rubert. José Reus, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1853), pp. v-xi.

³⁸ Se tenían presentes los movimientos intelectuales de la época, como aquél «del otro lado Rhin», el deseo general de codificación, adelanto y reforma, al cual España no debía ser indiferente ni quedar retraída, pues en realidad «si para algún país puede ser necesario el conocimiento de todos los trabajos científicos, es seguramente para España» *Ibid.*, p. vii.

³⁹ Sobre historia del pensamiento económico español en tanto disciplina, los volúmenes 6 y 7 de: VV.AA. *Economía y economistas españoles*, Enrique Fuentes Quintana (coord.), Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, 1999. (Vol. 6: «La modernización de los estudios de economía». Vol. 7: «La consolidación académica de la economía»).

⁴⁰ Un análisis del pensamiento de Colmeiro en Sebastián Martín, «Liberalismo e historia en el derecho político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)», en *Teoría y realidad constitucional*, 31 (2013), pp. 643-668.

estrictamente con la teoría de la Economía política⁴¹. En tal sentido, es posible afirmar que esta prensa se inició con la revista *El Economista* de 1856⁴². Es plausible que haya estado inspirada en su par inglesa *The Economist*, creada en 1843, que dura hasta hoy. Según el *Prospecto* de la española: «Numerosas son las tentativas que se han hecho para aclimatar en España un periódico de economía política»⁴³. Aspectos relevantes para nuestro objeto fueron las noticias que se brindaron sobre la creación de una Sociedad de Economía Política, a inicios de 1857 con participación de Colmeiro y Figuerola como primeros presidentes, y la adhesión de Echegaray, Canalejas entre otros⁴⁴.

Otro ejemplo interesante lo fue *La Tribuna de los Economistas* de 1857. Subtitulándose como *Revista mensual de Economía Política, Administración, Industria, Comercio y Estadística*, tuvo, en su mayor parte, muchos datos, estadística y cuestiones sobre el desarrollo de diferentes industrias y sectores⁴⁵. Sin embargo, hay cuestiones más cercanas que hoy adscribiríamos al Derecho fiscal, tributario y financiero como la disciplina de la contribución pública o los presupuestos. Sobre la justificación de la revista, ésta se justificó como consecuencia del vacío de revistas de este género⁴⁶.

⁴¹ En los inicios de la proliferación de la prensa vemos una *Revista General de la Economía Política* de 1835 compuesta por Mariano Torrente y editada nada menos que en La Habana. Si acudimos a su contenido veremos la inexactitud del título: no es propiamente una revista sino un tratado de principios fundamentales de la disciplina, en forma de lecciones y con una idea de divulgación de las ideas de los grandes autores españoles (Ward, Aso, Campomanes, Jovellanos, entre otros) y extranjeros (Smith, Ricardo, Tourgot, Condorcet, y Say).

⁴² En realidad, según lo explica una monografía dedicada a los vaivenes de este título en diferentes épocas, *El Economista* de 1856 tuvo como un antecedente aparecido en 1854 por los abogados López Somalo y Hernández Amores que desapareció dejando pocos rastros. Siguiendo a Morrillas, su nacimiento «se produjo en un contexto de crecimiento y expansión económica en España. Eran los años de las nuevas leyes de bancos y empresas ferroviarias, tras la reforma tributaria de Mon y Santillán [...] se sitúa en el librecambismo radical». Vid. Javier Morrillas, *El Economista. Más de 160 años de la economía de España: de Isabel II a Felipe VI*, Barcelona, Deusto (Popular), 2017, p. 13. Un análisis de interés sobre prensa de economistas a fines del siglo XIX como medio de difusión de doctrinas económicas, Luis Perdices Blas / José Luis Ramos Gorostiza, «Prensa económica, 1874-1936: el caso de “El Economista”», en *Revista de Historia Industrial*, 60 (2015), pp. 49–80.

⁴³ «Sea porque el desempeño no correspondiera á tan útil objeto, sea porque las conmociones políticas no permitieran prestar atención á cuestiones, que, por el atraso de las ideas, se consideraban como secundarias, hasta ahora, todos los periódicos dedicados exclusivamente á la propagación de las doctrinas económicas, han muerto á poco de nacer. [...] Convencidos íntimamente de que solo los principios económicos pueden resolver la mayor parte de las cuestiones de alta importancia social que agitan á las sociedades modernas [...] hemos querido romper una nueva lanza en favor de la libertad industrial, tan mal comprendida por casi todos los que la combaten, y aun por muchos de sus mismos defensores. Redacción, «Prospecto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. I-II. Como vemos, desde este punto declaraba que la libertad industrial sería la piedra de toque de toda la publicación. En ese mismo momento, se planteó su carácter científico, en el que pretendía estar «[l]ejos de la arena política, limitados al círculo que nos traza la ciencia, trataremos de ponerla al alcance de todos, popularizando sus principios con la noble ambición de contribuir en algo á la regeneración social de nuestro país». Bajo las mismas condiciones de suscripción, -cada número constará, por lo menos, de 10 páginas del tamaño [...] al fin del año se repartirán los índices y portadas correspondientes»- que otra revista *El Economista* arrancó con una clara defensa del liberalismo económico y la consigna del *laissez faire*. De hecho, la publicación es pletórica de referencias a autores como Frédéric Bastiat y sus ideas.

⁴⁴ Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 17-21.

⁴⁵ Por ejemplo, ferrocarriles y caminos de hierro, crédito territorial y agrícola, bancos de emisión, mercados de productos, movimientos en la Bolsa de Madrid, causas del crecimiento del crédito, renta del tabaco, la posible canalización del istmo de Suez.

⁴⁶ Buenaventura Carlos Aribau, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 129-143. Enrique Pastor, «Presupuestos», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 204-235. Antonio Alcalá Galiano, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 159-165.

Desde tal momento podía verse la inadecuación de las revistas jurídicas para cumplir como un espacio para las grandes discusiones económicas. Esta publicación dio tribuna también en las sociedades económicas, donde participaron juristas destacados. De hecho, se centró en la Sociedad de Economía Política y sus discusiones de interés muchas veces transcritas a lo largo de su existencia, por lo que llega a figurar como su «órgano oficial»⁴⁷. O en reformas económicas de gran calado jurídico como la desamortización⁴⁸. Esta publicación adquirió más importancia tras la desaparición de *El Economista*. En general, dado que no desarrolló una investigación sobre pensamiento económico, considero que el único aspecto válido para indagar son los puntos de intersección entre la Economía política y el Derecho, bajo la obvia constatación de que la legislación tiende a expresar opciones de política económica de las autoridades que detentan el poder político. ¿Es posible considerar entonces a la prensa de economistas como revistas jurídicas? A mi juicio, estas publicaciones no fueron propiamente revistas jurídicas, pero hubo puntos de intersección de interés útiles para los proyectos de reconstrucción disciplinar.

III.1.2.4 Estudios y disciplinas en las revistas jurídicas

En cuanto a las disciplinas jurídicas, este periodo siguió siendo un momento todavía embrionario en cuanto al desarrollo de las disciplinas, al menos en su reflejo en la prensa, que puede ser resumido en un cuadro general.

Sobre Derecho administrativo, vemos una atención sobre la delimitación de la competencia de la jurisdicción administrativa, los inicios de consideraciones sobre la Administración en general, la comprensión de las normas sobre el contencioso-administrativo, las discusiones a propósito de la primera Ley de Empleados Civiles de 1852 y las formas de acceso a la carrera pública, oposiciones y estatus del funcionario⁴⁹.

⁴⁷ Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp.257-268. Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 34-52. Manuel Colmeiro, «Discurso leído el día de su recepción en la Real Academia de la Historia», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 168-189. Luis María Pastor, «Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 5-15, 257-293.

⁴⁸ Ventura Díaz, «Desamortización y subdivisión de la riqueza», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 16-33. Francisco Pérez de Anaya, «De la deuda amortizable», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 334-342.

⁴⁹ Laferrière, «Ensayo sobre la competencia de la jurisdicción administrativa», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 65-71, 130-145. Vivien, «Estudios administrativos. De los empleados públicos», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 161-174. Vivien, «Estudios administrativos. El poder administrativo», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318. C.M.H., «Administración. Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte», en *El Foro Español*, n°9, 1 (1849), pp. 212-218, 238-243. Redacción, «Jurisprudencia administrativa. Introducción, idea de la administración, conflictos de competencia, contencioso-administrativo, utilidad de su estudio», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1850), pp. 10-14. José María Maya y Barrera, «Introducción. Parte administrativa», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1851), pp. 6-14. José María Maya y Barrera, «Consideraciones filosóficas sobre la administración pública en general», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 65-70, 129-138, pp. 193-200. Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 121-132. Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 97-101. Joaquín Maldonado y Macanaz, «De la Ley Orgánica de Empleados Civiles», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*, 17 (14.2.1856), pp. 138-139, 18 (18.2.1856), pp.148-149. Redacción, «Nombramiento de Antonio Gonzales de Mendoza y sus lecciones de

Algo más vinculado a lo disciplinar, las discusiones estuvieron también relacionadas con la creación de secciones o escuelas especializadas como la breve Escuela Especial de Administración en 1842⁵⁰.

El Derecho canónico estuvo más vinculado con nuevas intervenciones a favor de su estudio universitario, la cuestión de la religión de Estado, y los Concordatos como Tratados internacionales⁵¹. Se observa poco desarrollo del Derecho civil académico, salvo peticiones de una incorporación más plena del Derecho foral⁵². La Introducción al Derecho y generalidades sobre el Derecho tuvieron algunos desarrollos por ejemplo en las primeras traducciones de Ahrens, valoraciones sobre el desarrollo histórico del Derecho europeo, nuevas exploraciones sobre las fuentes del Derecho a propósito de proyectos de Código civil, reglas de la interpretación, y reflexiones sobre la unidad del Derecho⁵³. El estatuto profesional de los abogados fue abordado por la prensa⁵⁴. La Economía política de la época empezó a hacerse presente⁵⁵, como antes se indicó,

Jurisdicción Contencioso-administrativa», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p. 585. Ventura Camacho, «De las expropiaciones forzosas», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 101-102.

⁵⁰ C.M.H., «Administración. Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte», en *El Foro Español*, n°9, 1 (1849), pp. 212-218, 238-243.

⁵¹ Ventura Camacho, «Derecho canónico. De las falsas decretales», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 121-131. Andrés Lasso de la Vega, «Discurso doctoral: De las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 334-339. Fray Manuel, «Obispo de Badajoz, Reforma de la Constitución, [religión del Estado]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 145-149. Ventura Camacho, «Tratados Internacionales. Concordatos», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 121-132. Francisco Escudero y Azara, «Importancia y necesidad del estudio del derecho canónico», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 491-517. Redacción, «Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América. Colección completa de concordatos españoles, publicadas por Juan Tejada y Ramiro», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*. 23 (14.4.1856) p. 206.

⁵² Ramón Ortiz de Zárate, «Restablecimiento de mayorazgos», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 4 (1853), pp. 188-192. Benito Pla y Cancela, «Noción jurídica del enfiteusis», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), 161-172. H.F. Riviere, «Del principio de la imputabilidad civil», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 200-207. Anastasio Carrillo, «Tratado sobre Prescripciones», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 109, 217. Miguel Hue y Gutiérrez, «Discurso doctoral: Necesidad del estudio de nuestra legislación foral», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 124-130. Redacción, «Ejercicio de oposición en la facultad de jurisprudencia [Benito Gutiérrez y Fernández, ampliación de derecho civil, penal y mercantil]», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 195 (11.4.1857), p. 439. Manuel Navarro, «La dote de la mujer en el concurso de acreedores de su marido», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 24-33.

⁵³ Enrique Ahrens, «Historia del desenvolvimiento de la noción del derecho ó de la justicia», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 3 (1855), pp. 36-53. Tomás Miguel y Loret, «Breve reseña del origen, progresos y actual estado de la legislación europea», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 150-152. Antonio M. de Mena, «La costumbre y la ley, exámen del artículo 5 del proyecto de código civil», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 5-8. Ventura Camacho, «De la interpretación de las leyes», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 265-272. Ventura Camacho, «De las fuentes del Derecho español. Estudios históricos», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 313-317. Pedro Gómez de la Serna, «El progreso de la humanidad tiende á la unidad del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 556-565. José María Blanco Olloqui, «El legislador», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 4-8, 25-29. Vicente Morales Díaz, «De la interpretación», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 5 (29.6.1857), pp. 1-3. Redacción, «Reglas de derecho y moral sacadas de las Santas Escrituras, por Mr. Dupin, Dr. en Derecho», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 51-52.

⁵⁴ Francisco Pareja de Alarcón, «Situación de la abogacía española», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 241 (1.8.1857), pp. 141-143. Vicente Morales Díaz, «Á los jurisconsultos españoles», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 6, año I, (6.4.1857), pp. 41. Redacción, «Pensamiento laudable del señor Cortina. Decano del Colegio de Madrid», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354.

⁵⁵ José María Hernández Ariza, «Economía Política», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 2 (1841), pp. 68-72. Sesión de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, «De la necesidad de difundir la enseñanza de la economía política», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318. Antonio Bachiller y Morales, «Examen del proyecto de inmigración de aprendices africanos», en *Revista de*

vinculada con los inicios de las cuestiones relativas al Derecho fiscal y a la Hacienda Pública⁵⁶. Se observa poco espacio para la Historia del derecho⁵⁷ y el Derecho internacional, en cuanto disciplinas⁵⁸. El Derecho mercantil fue apareciendo con más visibilidad a propósito de las obras de Ramón Martí de Eixalá, Gonzalez Huebra y algunas cuestiones extranjeras⁵⁹. El Derecho notarial también empezó a hacer presencia

Jurisprudencia, 1 (1856), pp. 150-164, 201-206. Redacción, «Prospecto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. I-II. Redacción, «Introducción», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 1-6. Redacción, «La ciencia y su aplicación», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 45-48. Redacción, «Los teóricos y los prácticos en la Economía Política», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 93-98. Redacción, «La libertad y el presupuesto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 141-145. Redacción, «Congreso de los Economistas de todos los países en 1847», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 205-224. Redacción, «Apuntes para una memoria sobre varios puntos de legislación mercantil. De las leyes que prohíben la exportación de mercancías. De la libertad del comercio de granos», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 261-275. Zacarías Casaval, «De las diversas definiciones dadas a la economía política», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 294 (3.12.1857), pp. 795-800. Manuel Colmeiro, «Discurso sobre los políticos y arbitristas españoles en los siglos XVI y XVII», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 75-95. Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 17-21. J.M. y F., «La libertad de contratación», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 136-139. Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 257-268. Luis María Pastor, «Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 5-15, 257-293. Ventura Díaz, «Desamortización y subdivisión de la riqueza», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 16-33. Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 34-52. Manuel Colmeiro, «Discurso leído el día de su recepción en la Real Academia de la Historia», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 168-189. Redacción, «Dos palabras a nuestros suscriptores», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 257-263. Redacción, «Collection des principaux économistes, (Colección de los principales economistas), se compone de 15 tomos (15 vol.) en 8º, Librairie Guillaumin et compagnie, París. Bailly-Baillière, Madrid», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857) pp. 78-80.

⁵⁶ P.F. Lonuma, «La ciencia de la contribución, por don Luis María Pastor, ex ministro de Hacienda, Madrid, 1856», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*, 42 (21.08.1856) pp. 337-338. Buenaventura Carlos Aribau, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 129-143. Enrique Pastor, «Presupuestos», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 204-235. Antonio Alcalá Galiano, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 159-165.

⁵⁷ Tomás Miguel y Loret, «Breve reseña del origen, progresos y actual estado de la legislación europea», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 150-152. José María Maya y Barrera, «Importancia y decadencia de la antigua Junta general del Reino de Galicia», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 257-264. Ventura Camacho, «De las fuentes del Derecho español. Estudios históricos», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 313-317. Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440.

⁵⁸ Redacción, «Del derecho privado internacional (*Entwick des internationalen Privatrechts*) por M. Schaeffner», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 36. Ventura Camacho, «Derecho [internacional] Público. Las intervenciones extranjeras», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 337-345.

⁵⁹ Estanislao Reinald, «Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 11 (1848), pp. 199-200. Redacción, «Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 14 (1848), pp. 257-258. Redacción, «Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 261. Redacción, «Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 50 (14.10.1855), p. 399-400. Redacción, «Code général de la propriété industrielle, litteraire et artistique (Código general de la propiedad industrial, literaria y artística) comprende las legislaciones de todos los países y tratados internacionales sobre los privilegios de invención, las obras de literatura, de música, de teatro, de pintura, dibujo, escultura y grabado; las muestras, los nombres de los comerciantes; las marcas y los diseños de fábrica; por los señores Blanc y Beume (París, 1854, 1 vol en 8º) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 4 (1854) pp. 495-496. Renouard, «De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial», [magistrado de Tribunal de Casación, Anthoine de Saint-Joseph, Massé, Isidoro Alauzel] en *Revista de legislación*

mediante estudios más especializados, particularmente en los primeros pasos del tránsito del Escribano al Notario Público⁶⁰. La oratoria forense siguió estando presente, tanto con estudios históricos, discusiones sobre su conveniencia o con los modelos de elocuencia generados en causas célebres⁶¹. El Derecho penal⁶², el Romano⁶³ y el Político⁶⁴ se observan poco desarrollados, salvo en cuanto a la codificación del primero. La producción hemerográfica sobre los procedimientos tuvo un alza relevante por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, donde es posible apreciar un interés más concentrado en

extrangera, 1 (1845), pp. 275-289. Francisco Fesser, «Estudios sobre el Contrato á la gruesa [mercantil]», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 104-108.

⁶⁰ Redacción, «Real orden. Cátedra notaría», en *La Fe Pública*, 5 (1846), pp. 1-3. Redacción, «Sobre la real orden de 8 de este mes (real orden de formación notariado)», en *La Fe Pública*, 8 (1846), pp. 2-3. Redacción, «Examen del proyecto de ley sobre arreglo de Notariado. Estudios y demás requisitos para obtener el cargo de notario público», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 354-356. Ventura Camacho, «El Notariado en España [estudios]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 265-270. Francisco Muñoz, «Prospecto», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 1-2. Juan Carrera, «¿Hay incompatibilidad entre las funciones contractuales y judiciales del Notario?», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 11-14. Francisco Salmerón y Alonso, «Historia del Notariado», en *El Restaurador del Notariado*, 2 (1857), suplemento.

⁶¹ Redacción, «Ventajas é inconvenientes del arte de la oratoria en las causas criminales», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 56-66. José Fernández Espino, «Reseña histórica de la elocuencia en general, con especialidad de la Forense, desde la decadencia del Imperio Romano, hasta nuestros días», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 97-104. José Fernández Espino, «Elocuencia Forense», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 297-301, 321-325. Redacción, «Eloquence et improvisation, ou art de la parole oratoire au barreau, á la tribune, á la chaire (Elocuencia e improvisación, ó arte de la oratoria del foro, de la tribuna y del púlpito) por Eugenio Paignon, abogado del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación, París, 1 vol. en 8º; precio 7 fr. 50 cs.». [“Este libro contiene la práctica, la historia, la filosofía, la didáctica y la estética de la palabra”] en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 7 (1855) pp. 119-124. Redacción, «Cortina contra Olózaga. Pleito de la Emperatriz de los franceses con el pueblo de Baños», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 195-196. Redacción, «Colección de causas notables, por el licenciado D. Nacirso Buenaventura Selva, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 518-520. Redacción, «Discurso de apertura pronunciado por el señor regente de la Audiencia de Madrid en 1858 [oratoria]», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 152-157.

⁶² Nicolás de Paso y Delgado, «Código penal explicado por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 4 (1848) pp. 56-68. Antolín Esperón, «Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta Corte», en *El Foro Español*, 4 (1849), pp. 80-83. José Lorenzo de Figueroa, «Proyecto de reforma del Código penal refundido en 30 de Junio de 1850. Escrito para los efectos de la ley de 19 de Marzo de 1848», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. 9-68. Redacción, «Estudios de derecho penal», *El Foro, Revista de Legislación y Jurisprudencia, é intereses provinciales*, 1 (1853), pp. 18-23. Redacción, «Sociedad para la liberación encarcelados por deudas», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 547.

⁶³ Redacción, «Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung, (Espíritu del Derecho romano en los diversos grados de su desenvolvimiento), por Rodolfo Ihering, profesor ordinario de derecho en Giessen. Primera parte, Leipzig, 1852», en *RGLJ*, 1 (1853), p. 128. Laboulaye, «Gobierno y legislación de los Romanos», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 14-16. Redacción, «Historia de las legislaciones romana y española por D. José María Antequera», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 71. Bernardo María de Frau y Cabeza, «Influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos» Discurso de investidura de Doctor en Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2 t.1., (1857) pp. 86-102.

⁶⁴ M. Troplong, «Derecho público. La escuela de Maquiavelo y la escuela de Grocio», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 297-301. Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440. José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional, clasificación del estudio del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 241-262.

los procedimientos en sí mismos y no tanto como apéndice o complemento del Derecho sustantivo.⁶⁵

En resumen, las disciplinas jurídicas siguieron en un estado embrionario; no hubo muchos trabajos monográficos que fueran plasmados en la prensa donde se tienda a establecer el espacio académico y conceptual de cada disciplina. No es posible advertir afirmaciones sólidas de autonomía, más que en un nivel superficial, oscilante y en estado de vísperas respecto a un cambio que iba a acontecer. Las intervenciones a favor de la institucionalización de determinados saberes carecieron en este período de un programa académico claro y definido. Es posible constatar los inicios de cierta afirmación, aunque sin fundamentos y métodos precisos y asentados. Así, las autoconcepciones disciplinares de los juristas empezaron a despertarse de una forma incipiente, pero sin dar lugar a un impulso consciente por desarrollar espacios más sistemáticos. El sistema de libros de textos obligatorios de cada asignatura contenido en el Plan Pidal reveló una coexistencia entre autores españoles y extranjeros (Ortolan, Macarel, Mackeldey) en la medida que había bastantes áreas todavía no cubiertas por un desarrollo doctrinal propio, salvo casos como las obras de Gómez de la Serna y Montalbán, u Ortiz de Zúñiga⁶⁶. Esta tendencia se fue invirtiendo a lo largo del siglo y las revistas reflejaron estos movimientos.

⁶⁵Redacción, «De las cualidades que deben exigirse en los aspirantes a la judicatura, y de la responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», en *El Derecho moderno*, 2 (1847), pp. 385-388. Mariano Nougés Secall, «Discurso de apertura de la academia jurídico-practica aragonesa», en *El Foro Español*, 2 (1849), pp. 171-177. Redacción, «De las cualidades que deben exigirse en los aspirantes a la judicatura, y de la responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», en *El Derecho moderno*, 2 (1847), pp. 385-388. Redacción, «Sobre la necesidad y conveniencia de motivar las sentencias en los pleitos civiles», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354. Redacción, «Pensamiento laudable del señor Cortina. Decano del Colegio de Madrid», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354. Joaquín Francisco Pacheco, «Proyecto de ley sobre recurso de nulidad en causas criminales», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 239-240. Redacción, «Tratado de la prueba en materia criminal, ó esposicion comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. por el DR. C.JA. Mittermaier», en *RGLJ*, 1 (1853) pp. 126-128. Redacción, «Instituciones prácticas ó curso elemental completo de práctica forense por el Doctor Juan María Rodríguez», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 167-168. Ventura Camacho, «Reformas del procedimiento civil», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 277-284. Redacción, «Biblioteca judicial o Novísima Legislación no recopilada relativa á la administración de justicia, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 47-48. Redacción, «Bases de la ley orgánica de tribunales. Inamovilidad de magistrados», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 224-229. Redacción, «Tratado académico-forense de procedimientos judiciales; por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. Segunda edición, arreglada á la nueva Ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520. Redacción, «Colección de causas notables, por el licenciado D. Nacirso Buenaventura Selva, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520. Carlos Modesto Blanco, «Práctica general forense por don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 47 (6.10.1856), pp.375-378. Ventura Camacho, «Ley de Enjuiciamiento Civil. Idea general de la obra», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 5-10. Ventura Camacho, «Del método, de la redacción y de la escritura de los procesos», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 342-345. José María Blanco y Olloqui, «El juez, el abogado y el jurisconsulto», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 361-364, 385-389. Redacción, «Manual de Práctica Forense por D. Mariano Nougés y Secall», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 71. Redacción, «Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, por D. José de Vicente y Caravantes, Madrid, 1856», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.1., (1857), p. 56. J.I. Rodríguez, «Entredichos y embargos precautorios», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 227-240. Redacción, «Tratado de la prueba en materia criminal, ó esposicion comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. por el DR. C.JA. Mittermaier, profesor de la Universidad de Heidelberg; traducido al castellano con un apéndice, con un Apéndice sobre la legislación criminal en España relativa á la prueba, Segunda edición, Madrid, 1857, pertenece a la Biblioteca Jurídica de la RGLJ», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857) p. 239.

⁶⁶ Esto puede apreciarse de la simple lectura de los listados publicados anualmente. Se pueden consultar en

III.2 Nuevos contenidos jurídicos del Plan Pidal

Entre septiembre y octubre de 1845 se publicó el Plan Pidal. Como se conoce, incluyó una completa ordenación liberal de la educación en todas sus áreas, que se puede apreciar con su índice de materias y minuciosidad en la reglamentación. De ahí que sean tantas las valoraciones posibles sobre el impacto de este plan en la historia universitaria que es vano intentar resumirlas⁶⁷. En este capítulo, al limitarnos a reconstruir las discusiones educativas y disciplinares en su plasmación en la prensa, dejamos de lado los aspectos generales y nos centramos en lo relativo a los cambios en la estructuración de disciplinas.

Para el caso de jurisprudencia, el texto del plan introdujo algunas novedades, aunque nada partía desde cero. Así, se guardaron conexiones con la experiencia acumulada desde las primeras reformas liberales. Según el articulado del plan, para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesitaba ser graduado de bachiller en filosofía y haber aprobado en un año por lo menos las materias de perfección de la lengua latina, literatura y filosofía (artículo 18). Los estudios de jurisprudencia se reducían a siete años académicos y estaban articulados, según el artículo 19, en las siguientes asignaturas: el primer año se iniciaba con unos «Prolegómenos del Derecho», seguidos de una «Historia y Elementos del Derecho Romano» sobre los cuales se debía proceder «haciéndose observar las diferencias del derecho español», para terminar con la «Economía Política». El segundo año se limitaba una «Continuación del Derecho Romano». En el tercero una asignatura aglutinadora del «Derecho Civil, Mercantil y Criminal de España». El cuarto año estaba reservado para la «Historia e Instituciones del Derecho Canónico». Quinto año era para «Códigos civiles españoles», «Código de comercio», «Materia criminal» y el «Derecho político y administrativo». Una vez aprobados estos cinco años, el estudiante se graduaría de Bachiller en jurisprudencia. Para obtener el grado de Licenciado se requería dos años adicionales: en sexto año se regresaba al cuarto con una «Disciplina general de la Iglesia y en particular de la de España» y las «Colecciones canónicas». Finalmente, el séptimo año estaba destinado para la «Academia teórico-práctica de jurisprudencia» y para el «Estilo y elocuencia con aplicación al foro». Después del grado de licenciado, se quedaba autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la Monarquía.

El doctorado presentó una nueva planta, clasificándolo como un estudio superior o como un perfeccionamiento de conocimientos (artículo 31). Para obtener este grado de Doctor en jurisprudencia se debía estudiar en un año «Derecho Internacional»,

Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho*, cit. p. 49 y ss.

⁶⁷ Un largo testimonio de parte, de su principal redactor, Antonio Gil de Zárate, *La Instrucción Pública en España*, 3 vols., Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 1855. Estudios clásicos: Mariano Peset / José Luis Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, cit. Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972. Trabajos más actuales y con detalles en diversos trabajos en Manuel Martínez Neira, *La creación del cuerpo de Catedráticos de Universidad (1812-1857)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013; *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias, 1845-1931*, Universidad Carlos III de Madrid, 2014; «La educación jurídica en el siglo XIX», en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. I, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 1415-1456.

«Legislación Comparada» y «Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho» (artículo 36)⁶⁸. Otro aspecto fundamental del Plan Pidal fue el sistema de listas de libros de texto, lo cual posibilita rastrear con mayor exactitud la construcción de tradiciones disciplinares y observar cómo empezaron a desfilar nombres que acompañaron la educación jurídica liberal como Pedro Gómez de la Serna, Manuel Colmeiro, Ortiz de Zúñiga, Sainz de Andino, entre otros⁶⁹.

¿Cómo recibió la prensa el Plan Pidal? Sobre esta reforma sí disponemos de material considerable, razón por la cual dividiremos nuestro recuento en prensa generalista y en prensa jurídica. De esta manera podremos ir viendo cómo fue la construcción discursiva sobre los estudios jurídicos en este proceso de formación de la opinión pública *en y para* el Derecho⁷⁰.

III.3 Recepciones en la prensa política y generalista

Aparte de la publicación del Plan en gacetas oficiales de las provincias de todo el reino, lo que no deja de ser relevante como elemento de difusión y funcionamiento del Estado y la Administración en construcción⁷¹, tanto de su articulado como de su exposición de motivos⁷², contamos con comentarios más razonados sobre el plan, aunque, desde luego, dentro de las limitaciones de la prensa generalista⁷³. Veamos unos ejemplos generales.

En *El Español* del 16 de octubre de 1845 se comentó la situación generada por la reforma en Salamanca: «En esta ciudad solo se habla del nuevo plan de estudios: pero lo que mas ocupa la atención es el poco acierto en formar el cuadro de profesores», indicando los

⁶⁸ El Derecho Internacional también se cultivó en otros espacios como el Ateneo de Madrid. Así, en 1845 apareció una cátedra de doctorado de Derecho Internacional. Un año antes, el Ateneo había iniciado una cátedra de Derecho Internacional, a cargo de José María Ruiz López. En 1845 el discurso de apertura del Ateneo, a cargo de Facundo Goñi, versó sobre Derecho Internacional. Publicado un extracto en *El Español*, Edición de Madrid, 22 de noviembre de 1845. Debo esta información a Manuel Martínez Neira. Escrituras recientes sobre el Derecho internacional en el siglo XIX español: Ignacio de la Rasilla del Moral, «El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español», en *Rechtsgeschichte*, 21 (2013), pp. 48-65. Con una perspectiva más global, Ignacio de la Rasilla del Moral, *In the Shadow of Vitoria: A History of International Law in Spain (1770–1953)*, Leiden/Boston, Brill Nijhoff 2018. Vid. Carlos Petit, «Luces y sombras sobre la Sombra de Vitoria», en *Rechtsgeschichte*, 27 (2019), pp. 390-392.

⁶⁹ En 1846 se publicó la primera de estas listas, con una mezcla de autores españoles y extranjeros. Antes del Plan Pidal, se dieron en efecto listas de libros de recomendaciones, y también había coexistido con la libertad de textos, que impugnó el documento del ministro Pedro José Pidal. Sin embargo, es ahora donde el Gobierno pasa a ejercer control directo sobre esta materia. Los detalles de esta pueden consultar en estudios de Mariano Peset y Manuel Martínez Neira antes citados. Reseñas sobre estos primeros textos en la prensa, por ejemplo *La Esperanza*, 30 de octubre de 1845. O en *El Español*, (ed. Madrid), 25 de octubre 1845.

⁷⁰ Sobre este tipo de procesos, las contribuciones en un estudio reciente: David Jiménez Torres / Leticia Villamediana González (eds.), *The Configuration of the Spanish Public Sphere. From the Enlightenment to the Indignados*, New York, Oxford, Berghahn Books, 2019.

⁷¹ Este punto desarrollado en amplitud, véase Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

⁷² Por ejemplo, *Diario Constitucional de Palma de Mallorca*, 7 de octubre 1845, «Esposicion que precede al decreto sobre el nuevo plan de estudios», pp. 1-4, y 8 de octubre de 1845, «Real Decreto del Nuevo Plan de Estudios».

⁷³ Un examen previo puede encontrarse en: Juan Diego Rueda Andrades, «La prensa escrita como medio informativo para la difusión de la legislación educativa desde la Constitución de 1812 hasta el Plan Pidal de 1845», en *La Constitución de Cádiz: genealogía y desarrollo del sistema educativo liberal*, Cádiz, Universidad, 2013, pp. 389-404. Debo esta última referencia a C. Petit.

problemas que tendrían el traslado de profesores entre universidades.⁷⁴ También hubo mayor reflexión, por ejemplo en *La Esperanza*, periódico monárquico, que había empezado a reproducir el plan desde el 25 de septiembre de 1845 y el 27 del mismo mes efectuó algunos juicios, sobre lo deseada que era una norma que reuniese y regulase en un cuerpo único «todo lo relativo á la instrucción pública, é hiciese cesar el embrollo que en esta parte existe, en virtud de los arreglos parciales é inconsecuentes que se han dictado sobre varios ramos de la enseñanza»⁷⁵. Tras apoyar el sistema de los libros de texto obligatorios del que no podía apartarse el profesor⁷⁶, abordó propiamente los estudios jurídicos:

Hallamos que se han mejorado algunas enseñanzas de facultad mayor: por ejemplo, vemos que á la carrera de derecho se ha agregado un curso de elocuencia forense, cuyo esencial estudio no habia sido apreciado bastante en el último arreglo respectivo; y que se da mayor latitud á la importante asignatura del derecho romano. [...] En cuanto á la facultad de jurisprudencia, encontramos poco fundado exigir que preceda á la licenciatura respectiva, el estudio del griego. Algunos cursos de esta carrera no están bien distribuidos: la asignatura de economía política no nos parece colocada con oportunidad en el primero de ellos, ni está bien recargar este, al paso que el segundo se dedica exclusivamente al derecho romano. Alguna otra irregularidad semejante pudieramos hacer notar. Pero tratándose de la ciencia del Derecho, debemos insistir aquí en una idea que antes de ahora hemos insinuado; á saber, en la necesidad que á nuestro juicio existe de restablecer la facultad de cánones, suprimida en España por un decreto *ab irato*: y tal decimos, porque combinando fechas y atendiendo á otras respetables presunciones, se descubre cierta correspondencia entre aquel acto del Gobierno de Espartero y los proyectos funestamente célebres del señor Alonso encaminados á la emancipación de Roma⁷⁷.

¿Cómo valorar la posición del periódico *La Esperanza*? ¿A qué intereses podría responder? Según las descripciones sobre este periódico, se trató del «órgano oficioso del carlismo»⁷⁸. Con esta descripción en mente, es posible comprender mejor sus

⁷⁴ Redacción, «Plan de estudios. –Profesores de la Universidad», *El Español*, 16.10.1845. Interior, Correspondencia de Provincias.

⁷⁵ *La Esperanza*, 27 de septiembre de 1845, pp. 1-2. Agradezco a Manuel Martínez Neira por haberme compartido esta publicación.

⁷⁶ «Es de aplaudir igualmente que se haya tratado de reprimir los abusos consiguientes á la ilimitada facultad concedida á los catedráticos de señalar á su arbitrio los libros de texto; abusos que han producido los lamentables resultados que antes de ahora se denunciaron en nuestras columnas».

⁷⁷ *La Esperanza*, 27 de septiembre de 1845, pp. 1-2. Agrega sobre la cuestión canónica, aludiendo a un material antes citado: «No se nos diga que un cursante de jurisprudencia, al concluir su carrera según el plan de 1842, reformado por el señor Pidal, contará con la instrucción precisa para abogar en los tribunales eclesiásticos, y para ejercer judicaturas y Fiscalías en los mismos. Esta suposición está completamente desautorizada con un dato oficial, que tenemos por decisivo. Aludimos á los programas de jurisprudencia, publicados en el *Boletín de Instrucción pública*, en los cuales los ilustrados profesores que los dictaron ateniéndose al Plan de 1842, que en nada es innovado sobre el particular por el Decreto que nos ocupa, asientan generalmente serles imposible evacuar de un modo satisfactorio los cursos que la carrera jurídica comprende de materia canónica y especialmente el de ampliación que se asigna para el sexto año respectivo, en consideracion á lo vasto de las asignaturas que abraza. [...] El señor Pidal comprenderá con tales datos que en esta cuestión solo se ofrece en contra nuestra un *hecho consumado* por hombres que no deben servir á S. E. de autoridad, especialmente en lo que tiene relación con los negocios eclesiásticos», *ibidem*.

⁷⁸ De acuerdo con la Hemeroteca Digital Nacional de España sobre esta publicación: «Con el subtítulo “periódico monárquico”, es la más importante cabecera de la prensa absolutista española del siglo XIX [...]. Con una larga vida, nace tras ser vencidas las tropas carlistas con el “abrazo” de Vergara, el 10 de octubre de

afirmaciones sobre vindicar el estudio de los cánones y proteger lo que consideraban la independencia y soberanía del poder eclesiástico. Así, por el ejemplo, el 8 de octubre, *La Esperanza* vuelve al ataque en torno a la distribución de asignaturas y las condiciones de los cánones:

Por lo que hace á la facultad de jurisprudencia, insistimos en que el plan reclama igualmente una reforma, á lo menos por la poco atinada distribución que en él se hace de los cursos que forman esta carrera. Creemos que las nociones de economía Política debieran, juntamente con las de derecho político y de administración, estudiarse en un solo año académico, posterior á los de instituciones de derecho civil y canónico. Los códigos habrían de ser materia exclusivamente de otro curso, porque esta enseñanza es muy vasta y no puede entrar en combinación con materias distintas [...] El estudio de los cánones, agregado á la facultad de que vamos hablando, merecía mas particular atención, como antes de ahora hemos notado: merecía ser objeto de mayor número de cursos académicos, que combinados con los elementos del derecho civil ó con los teológicos, constituyeran una facultad, como ha sucedido hasta hace pocos años. [...] creemos que los prelados debieran intervenir no menos en la designación de autores para estas clases especiales, que en la de los textos para la carrera de teología. Tan expuesto es en unas materias como en otras encontrar libros poco conformes á las creencias religiosas de este católico país; é igualmente respetable es en ambos casos el derecho de los obispos á vigilar por la buena educación religiosa de la juventud⁷⁹.

Tenemos así otro ejemplo sobre cómo las concepciones ideológicas y programas políticos podían influir en la discusión de los estudios jurídicos: defender la intervención de obispos y clérigos en la designación de obras de enseñanza pública o abogar por la restauración de la Facultad de Cánones, eran reclamaciones que procedían naturalmente de concepciones ultramontanas y de resistencias a la secularización que promovía el liberalismo. Este es un caso entonces de pugna política e ideológica llevada a discutir reformas jurídicas y a las que la prensa generalista otorgó las tribunas para su debate. Hay algunas observaciones más técnicas sobre el orden de las asignaturas, pero las mismas quedan en un lugar secundario frente a la defensa de la religiosidad y potestades de la Iglesia. Tampoco este tipo de prensa era sutil al ocultar sus líneas editoriales.

No solo encontramos este tipo de juicios sobre el Plan Pidal. Hubo otros que se enfocaron más en «aspectos técnicos». Por ejemplo, en *El Clamor Público* del 9 de octubre de 1845 se publica una nota sobre el plan de estudios en la que efectúa un juicio global sobre la nueva planta, criticando sus tendencias literatizantes y eruditas:

Basta echar una ojeada sobre el nuevo plan de estudios para conocer que los padres legítimos de tan portentosa obra, ni han estudiado nunca en universidades, ni han seguido carrera conocida, ni poseen en la materia conocimientos especiales. El método de enseñanza, la clase de estudios que se exige á los que hayan de ejercer la abogacía, la medicina y la farmacia, y la

1844, en pleno proceso de incorporación de amplios sectores ultracatólicos a la legalidad isabelina emanada de la Constitución de 1845, al ejército, a la administración y al propio Partido Moderado, en ese momento en el poder, pero sin renunciar a sus principios ideológicos como combatiente contra el régimen liberal y parlamentario». Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?lang=es&q=id:0001801754>

⁷⁹ *La Esperanza*, 8 de octubre de 1845, pp. 1-2

distribución de asignaturas, descubren la mano de poetas y literatos que solo han adquirido alguna instrucción en el retiro de su gabinete. [...] En todas y en cada una de las partes que entran en el estudio de las diferentes facultades que componen el nuevo plan juegan la retórica y la poética, y se da una preferencia exagerada á la adquisición de las lenguas antiguas. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, necesita un joven haber gastado seis años de su vida en aprender latín; y no puede graduarse de Bachiller hasta que posea la lengua griega, como si la carrera del foro exigiese todos los adornos de una erudición consumada en literatura antigua y moderna⁸⁰.

Estas observaciones generales de *El Clamor Público* sobre el plan se centraron en la formación jurisprudencial también. Fuera de criticar el halo literario general del plan - «como si se deseara asustar á los alumnos a formar un plantel de eruditos á la violencia», consideró que se incluyen como conocimientos innecesarios y propuestos en mal orden, como el estudio de la Economía Política en primer año porque serían incomprensibles las «cuestiones de Hacienda, de crédito, de fomento, y todas las demás que atañen á la producción y distribución de la riqueza pública, [que] requieren para su inteligencia, no solo un talento despejado, sino cierta práctica de mundo que no puede reunir el estudiante de primer año de jurisprudencia». En general observó falta de orden de la programación de asignar en cuanto no calcular su importancia y dificultad⁸¹. Otro periódico como *El Español* se sumó a las críticas en torno a las asignaturas porque el plan de estudios era «casi impracticable porque casi es imposible encontrar entre nosotros personas capaces de explicar tantas asignaturas como en él se establecen»⁸².

La prensa periódica siguió publicando comentarios y juicios sobre el Plan Pidal. *El Pensamiento de la Nación* (1844-1846), dirigido y redactado por el filósofo Jaime Balmes, es un ejemplo de prensa política que supera a otras publicaciones por la calidad y profundidad de sus textos, huella de la altura del filósofo y polemista que lo redactaba casi por completo, aunque deba indicarse que contribuye a esto su carácter semanal y no diario. Así, este semanario tiene un texto de octubre de 1845, de autoría de Balmes, titulado *El nuevo plan de estudios* en el que realizó un enjuiciamiento global del plan. Destacamos solo lo que consideramos pertinente y lo que encontramos como unas reflexiones críticas y más elaboradas sobre tres aspectos claves de la reforma: el afrancesamiento evidenciado en sus préstamos (objetándolo), el nuevo régimen de estudios de Doctorado con la consecuente centralización general que supuso en favor de

⁸⁰ *Clamor Público, Periódico Político, Literario e Industrial*, (ed. De Madrid), de 9 de octubre de 1845.

⁸¹ Como ejemplo que mientras «en el tercer año se enseña el derecho civil, mercantil y criminal de España que requiere cierto grado de meditación, en el cuarto se aprende la historia é instituciones del derecho canónico, para lo cual solo trabaja la memoria» *Ibidem*. como ejemplo que mientras «en el tercer año se enseña el derecho civil, mercantil y criminal de España que requiere cierto grado de meditación, en el cuarto se aprende la historia é instituciones del derecho canónico, para lo cual solo trabaja la memoria», *ibidem*.

⁸² *El Español* (Madrid), 11 de octubre de 1845, «Plan de Estudios». Agrega sobre el particular abogando también por las amistades de la casa editorial: «Respecto á los nombramientos de catedráticos, si bien hay muchos aceptados, es también sensible que se hayan dejado sin colocación á personas beneméritas, entre las cuales podemos contar á un señor anciano y enfermo á quien han nombrado para la universidad de Zaragoza que es lo mismo que deponerlo, y también nuestro joven é ilustrado amigo D. Nicolás del Paso y Delgado, que de catedrático que era del 9 año de jurisprudencia ha quedado con el simple carácter de regente agredido. Deseable fuera que las dos personas á que nos referimos entrarán a ocupar las plazas que según el nuevo arreglo han quedado vacantes. Generalmente se espera que el nombramiento de rector se haga en favor de nuestro célebre jurisconsulto y literato D. José de Castro y Orozco»

Madrid, y la creación de un escalafón general de catedráticos como un cuerpo único, pero con marcada burocratización del profesor⁸³. Más interesante que elogios generales son las observaciones concretas. Así, el primer punto a criticar son sus préstamos de las experiencias francesas, que a su juicio son manifiestas:

La imitación se deja sentir en el plan; y el señor ministro, que sin duda preveía el cargo, trata de sincerarse en la esposición, haciendo notar que ha tenido en cuenta el *clima* y demás circunstancias de nuestro país. Esto es una especie de excusa, que siendo espontánea hace recordar aquello de *excusatio non petita, accusatio manifesta*. Es notable que contrapone á la España la Bélgica y la Alemania, y nada dice de la Francia: ¿será quizás porque la imitación francesa es demasiado evidente? ⁸⁴

El modelo francés no sería el mejor a seguir por, a su juicio, inadecuado al carácter español, más adusto y plural que el centralismo galo⁸⁵. Sobre los estudios de jurisprudencia no hay mayor reflexión, solamente el lamento de que el nuevo arreglo no haya «una sola disposición que tienda á disminuir el número de los que se dedican á la jurisprudencia», aun reconociendo la versatilidad de la carrera⁸⁶. Ahora bien, lo que conectó de forma palmaria la educación jurídica y la formación de los Catedráticos de Derecho de la universidad liberal, es la valoración que hace de la nueva planta del Doctorado y la preminencia otorgada a Madrid. Una primera crítica se funda en la ausencia de tradición de la Universidad madrileña⁸⁷. Otro de los aspectos es el agravio que supone tal centralización a las otras Universidades del Reino, de larga historia y que quedarían en depresión⁸⁸. Balmes examinó el plan a fin de determinar si esta medida

⁸³ Jaime Balmes, «El nuevo plan de estudios», en *El Pensamiento de la Nación. Periódico religioso, político y literario*, n° 89, 15 de octubre de 1845, pp. 657-662.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 658.

⁸⁵ «Es muy dudoso que el español se parezca mas al francés que al belga ó alemán; la tenacidad proverbial y la seriedad de carácter distinguen á los españoles entre los pueblos del mediodía, y los asemejan á los del norte; siendo de notar que la variedad de costumbres en las diferentes provincias, que tanto se opone á la unidad-administrativa, nos separa mucho de los franceses, y nos aproxima á los ingleses y alemanes». *Ibidem*.

⁸⁶ «Esta es sin duda una carrera muy digna y respetable; pero aun entre los mismos que la profesan creemos es general la opinión de que el número de los abogados es excesivo. Verdad es que ahora el título de abogado no sirve únicamente para la abogacía, ni tampoco para pretensiones á una plaza en la magistratura, sino que es documento fehaciente de aptitud para gefe-político, consejero provincial, consejero real, embajador, ministro; pero ni aun con tamaña latitud será posible colocar á la infinidad de abogados que salen continuamente de las universidades. Este punto tiene importancia algo mas que científica: una de las causas del malestar que aqueja á las sociedades modernas es el escedente de lo que se llama capacidades», Balmes, «El nuevo plan de estudios», en *El Pensamiento de la Nación*, n° 92, ed. del 5 de noviembre, p. 708.

⁸⁷ Otro hecho importante se opone al espíritu de excesiva centralización: la falta de tradiciones científicas y literarias en la capital de la monarquía. Basta nombrarla universidad de París para recordar la historia de las ciencias y de las letras desde siglos remotos; esto impone respeto y facilita la sumisión. Pero ¿cuál es la historia de la Universidad de Madrid? Ninguna. Que si se quiere buscar su genealogía en la de Alcalá de Henares, se levantará de la tumba la sombra del cardenal Cisneros, para oponerse á que se mezcle su nombre venerando en nada de lo que se ha hecho en una época de profanaciones y vandalismo». *Ibid.*, pp. 659-660.

⁸⁸ «Los profesores de la universidad de Madrid podrán ser ahora y en adelante tan sabios como se quiera; pero las demás universidades que cuentan siglos de existencia y conservan sus tradiciones de gloria, verán con celos y desagrado que se la levanta de repente sobre todas, sin mas título para tanta dignidad, que el estar situada en la corte. Ni basta decir que la universidad de la capital será como las demás, y que la dirección del cuerpo universitario no le pertenece á ella, sino al gobierno auxiliado por el Consejo de Instrucción pública; el mero hecho de haberse de hacer en Madrid las oposiciones á cátedra, mortifica el amor propio de las universidades de provincias, y asegura á la de la capital una influencia excesiva». *Ibidem*.

centralizadora, y que despojaba de una prerrogativa tradicional al resto de Universidades, era congruente y adecuada a la razón que se expone sobre el grado de doctor, como lo es el que deje de ser un título de mera pompa y «suponga mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle», esto es: «que en adelante el título de doctor se aplicará con toda la propiedad de la palabra: espresará mayores conocimientos, verdadera superioridad». ¿Podía hacerlo el Plan Pidal? Para el pensador catalán no es probable porque lo primero que suponía era una exclusión del grado y la instrucción por motivos económicos⁸⁹. Otra de las impugnaciones consistió en objetar la consigna expuesta por Pidal de que al reunir todas las enseñanzas con mejores medios se podría «formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo á las mas célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España». Para Balmes esto era falso y contraproducente. Merece la pena citar su vaticinio:

Lo que se formará con el sistema del señor Pidal, y *con el tiempo* como él dice, será una reunión de cortesanos y de intrigantes políticos. No nos ciega el amor á ninguna universidad de provincia: á ninguna de ellas pertenecemos, sino es por los grados, cuyos diplomas para nada nos sirven; pero no podemos menos de indignarnos al ver que sin razón, sin título, sin mérito, se concentra todo en Madrid. ¿Dónde están esos hombres que han de formar á los doctores de *verdadera superioridad*? Señaladlos. ¿Pensáis buscarlos en las provincias, y levantarlos á pesar de su modestia? Vosotros espediréis el título de superioridad, y los inteligentes se reservarán el derecho de reírse de los *superiores*⁹⁰.

Recusó así la influencia de Madrid por crear esta «nueva casta de doctores», al deslucir a los antiguos doctores⁹¹, y por excluir a las antiguas Universidades incluso de las asignaturas de formación doctoral⁹². Al abordar la cuestión del profesorado universitario menciona lo inadecuado del procedimiento para probar la aptitud a fin de obtener la plaza⁹³, pero la crítica más acerba fue lo relativo a la idea del escalafón general como un «cuerpo único» y burocratización del profesor⁹⁴.

⁸⁹ Así: «También nosotros desearíamos que así fuera; pero no nos atrevemos á esperarlo; antes sí tememos que se graduarán de doctores todos cuantos tendrán proporción de estudiar en la capital, estén ó no dotados de verdadera superioridad; y que carecerán de este título muchos hombres de mérito sobresaliente que por una ú otra causa no habrán podido estudiar en Madrid» *Ibid.*, p. 709.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ «[...] ofrece un inconveniente de mucha gravedad. Como ha de pasar largo tiempo antes que mueran todos los doctores *comunes*, se encontrarán estos con los *superiores* y deslustrarán en cierto modo tan elevada clase. Para obviar este daño, parece que ó se debería buscar otro nombre á la nueva dignidad, ó añadirle al menos un epíteto que no permitiese confusión, por ejemplo, el de superiores, insignes, ú otro que no sería difícil encontrar». *Ibid.*, p. 710.

⁹² «El privilegio concedido á la universidad de Madrid no podía menos de ser muy desagradable á las universidades de las provincias; pero habría sido mas tolerable si se hubiese limitado al grado solo, no estendiéndose también á los estudios; pero el Sr. Pidal no ha querido contentarse con lo primero, ni referirse á un examen para asegurarse de la aptitud de los aspirantes: solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo» *Ibidem*.

⁹³ Sobre el particular: «Por lo común entre los hombres dedicados á una carrera, unos se distinguen por la facilidad de sus disposiciones sobre un ramo de la misma, al paso que otros sobresalen en asignaturas diferentes; [...] En la de jurisprudencia habrá profesores excelentes en derecho romano, que serían muy medianos ó nulos para explicar el código de comercio ó el derecho político y administrativo. Así parece lo mas prudente, que los ejercicios para probar la aptitud versen sobre asignaturas determinadas, espidiéndose con esta limitación el título de regente» *Ibidem*.

⁹⁴ «La idea de considerar á los profesores como simples empleados del gobierno y de trasladarlos de unos

Finalmente, la aplicación del Plan Pidal dejó algunas huellas en actos universitarios que la prensa de la época registró y publicó. Tenemos así la apertura del 1845 y los discursos inaugurales respectivos que abordaron esta reforma, con todo tipo de descripciones sobre el acto. En este caso el periodismo reflejó algunas de formas y rituales de la Universidad de tal momento, al reportar, por ejemplo, que entre la concurrencia había personas de «de todas carreras y categorías»⁹⁵, o cómo el decano Lorenzo Arrazola pronunció un discurso de apertura que produjo «viva emoción en el auditorio». Todo un ejemplo de reportaje de esta inauguración se puede encontrar en la prensa de otras especialidades. Así, por ejemplo, en la *Gaceta Médica, periódico de Medicina, cirugía y farmacia* que señala:

Asistimos el día 1.º de noviembre á la apertura del año escolar correspondiente al curso de 1845 al 46. El acto se celebró en el salón de la Universidad, destinado temporalmente al efecto. Muchos elementos se habían reunido para darle pompa y grandeza. Nuevo plan de estudios, reunión de claustro general de doctores correspondiente á todas las facultades, convidados de diversas categorías, local honrado con la presencia de casi todos los Sres. ministros, embellecido con la numerosa concurrencia, en su mayor parte del bello sexo, solo faltaba que el discurso llenase cumplidamente su misión⁹⁶.

Sobre el discurso de Arrazola es interesante observar las descripciones floridas del evento y discurso: «El señor decano se presentó inspirado, lleno del entusiasmo mas ardiente por tan elevada misión; y severo en las formas, sublime en los pensamientos, elegante en la dicción, delicado en las comparaciones, arrebatado en las imágenes, profundo y oportuno en el todo»⁹⁷. En sentido contrario, por las mismas fechas el diario conservador *El Tiempo* publicó una serie de opiniones desfavorables a la reforma del plan de estudios criticando su afrancesamiento, o profetizando por esta inadecuación que «será una obra raquítica y estéril»⁹⁸. En general se sostuvo que era una reforma inconclusa y confusa,

puntos á otros mirando las universidades como meras oficinas, solo puede adoptarla quien ignore lo que es, y lo que debe ser un hombre de letras.» *Ibid.*, pp. 738-739, 741, del 19 de noviembre de 1845.

⁹⁵ Así, *El Español* comentó sobre la *Apertura de la Universidad de Madrid* que: «Ayer se ha verificado la inauguración de la universidad de esta corte con arreglo al nuevo plan de estudios. Este solemne acto ha sido presidido por el señor ministro de la Guerra. Las armas no han cedido á la toga en esta ocasión: el Sr. PIDAL ocupaba la izquierda del señor presidente del consejo.[...] La concurrencia era numerosa y brillante, y muchas personas notables no pudieron penetrar en la sala, colmada de gentes de ambos sexos , y de todas carreras y categorías»

⁹⁶ *Gaceta Médica, periódico de Medicina, cirugía y farmacia. Oficial del Instituto Médico de Emulación*, 31 de noviembre de 1845, pp. 244-245.

⁹⁷ «nos habló de la sociedad, de su marcha, tendencias y necesidades; de la acción del gobierno, de sus deberes y de sus intenciones; del sagrado ministerio de la enseñanza, de su categoría, de su noble misión y de sus compromisos; de la esperanza de las familias, y de la deuda que contraía la Universidad; de lo que fue el siglo pasado y de lo que debe ser el nuestro ; y tocando, aunque ligeramente, todas las ciencias que se reunían en aquel recinto, oímos citar á nuestro venerable anciano, á la severa y docta Medicina, con el entusiasmo que pudiera hacerlo el mas apasionado de sus hijos; llevando la mayor gloria nuestras hermanas las ciencias naturales [...]», *Ibidem*.

⁹⁸ *Ibidem*.

aunque con la superficialidad de su formato diario⁹⁹. También dio cuenta de cómo la prensa progresista informó sobre la reforma¹⁰⁰.

En resumen, la prensa recibió de forma muy distinta la reforma educativa de Pidal. Esto era natural por la diversidad de intereses e ideologías en juego. En tal sentido, esta revisión tiene como utilidad poner de manifiesto cómo un mismo hecho podía ser reportado desde diferentes posiciones, en las que la mezcla permanente entre hechos y opiniones, estas últimas fuertemente cargadas de pasiones políticas e ideológicas, pueden ofrecer perspectivas tan distintas sobre una reforma educativa. En tal sentido se enmarca nuestro interés por la prensa estrictamente jurídica, pues esta buscaba su propia afirmación desde una perspectiva más «neutral», usando otro tipo de lenguaje y con contenidos más amplios y razonados, cuando menos en el propósito y ejecución intentada. Reiteramos que esto no significa afirmar una teoría ingenua sobre la neutralidad del lenguaje de los juristas; significa describir, sobre la base de las evidencias que vamos recolectando, cómo este mundo decimonónico de publicaciones periódicas intentó articularse, generando especialidades y tipos de discurso diferentes según la tribuna.

Terminamos este epígrafe sobre el Plan Pidal en la prensa generalista con el discurso de apertura del año académico de 1845, cuando ya había promulgada la nueva planta educativa. Pronunciado por el decano de jurisprudencia de la Central, Lorenzo Arrazola, fue bastante comentado y llegó a republicarse en periódicos diarios como *El Católico*¹⁰¹ o *La Esperanza*. Cuando reflexionó sobre el nuevo plan de estudios, Arrazola aportó algunos elementos sobre la correlación entre esta reforma educativa, universidad y prensa generalista. Al mismo tiempo, el discurso reflejó en cierta medida lo que eran las formas y discursos universitarios en esa España isabelina:

Hoy se inaugura en lo legal el sacerdocio único de la ciencia; se uniforma la disciplina; se aduna y vigoriza el impulso; se realzan y asimilan debidamente las categorías; y los maestros públicos aparecen en el lugar que les corresponde, donde quiera que se comprende que la educación de los pueblos es la mejor garantía del porvenir y el áncora de los Estados [...] Hace tres siglos que la Europa y aun el mundo han sido el teatro tempestuoso de una discusión universal. [...] cuanto se sabía, cuanto se creía y cuanto se dudaba, todo fue traído á cuestión, todo fue sometido á examen. La imaginación se asombra al contemplar el resultado inmenso y vario de aquella universal agitación y aquella discusión universal. Pero ha llegado el momento de decir con un escritor distinguido: «*el debate está cerrado y el siglo delibera.*»¹⁰²

⁹⁹ *El Tiempo*, *Diario conservador*, de 2.10.1845, 5.10.1845, y 5.11.1845.

¹⁰⁰ Así: «Poco afectos los diarios progresistas al nuevo plan de estudios, han señalado los primeros pasos de su exámen con general censura. *El Espectador*, que había señalado como su parte mas débil lo que tiene relación con la facultad de filosofía, encuentra exentas de su confusión y aglomeramiento de estudios, las de teología, jurisprudencia y medicina, sí bien dice que el señor ministro de la Gobernación no ha hecho mas que reproducir el plan general que regia en tiempo del absolutismo. *El Clamor* le ataca como restrictivo de la libertad de enseñanza, y por hallar en él el exclusivismo que preside en las obras del gabinete Narvaez. *El Español*, por el contrario, haciendo la distinción que existe entre el sistema de libertad de enseñanza y el sistema universitaria, aplaude el nuevo plan de estudios por considerarle en armonía con la situación de nuestro país, con el estado de sus necesidades intelectuales». *El Tiempo*, *Diario conservador*, 1.10.1845, p.1.

¹⁰¹ *El Católico* (Madrid), 4.11.1845, pp. 2-3 [266-268]

¹⁰² *La Esperanza*, 3.11.1845, pp.1-2.

Después de breves menciones sobre la misión de la universidad y el nuevo plan de estudios¹⁰³, finalizó con una exhortación, en segunda persona, a los estudiantes presentes: «Sí, apreciada y apreciable juventud: tú que te levantas virgen de errores y de enconos: tú que creces con la conciencia de tu misión en el siglo XIX: tú que te levantas como una planta pura y lozana, entre los montones de ruinas que han hacinado el huracán y la tempestad»¹⁰⁴. Como se apreciaba, y se ha señalado antes, esta tendencia a la elocuencia discursiva estaba presente desde los actos de inauguración del año académico¹⁰⁵. De esta manera, recorrer los discursos publicados en prensa nos provee de algunas imágenes de lo era esta universidad isabelina, a la que las reformas liberales empezaban a dar forma. Incluso en sus aspectos más ceremoniales pues el diario *El Católico*, al reproducir el discurso inaugural de Arrazola, informó que abierto el curso de 1845 a 1846, habían pasado «en seguida los ministros, el claustro, varias señoras y diferentes sugetos á la sala de juntas, donde habia dispuesto un magnifico ramillete con su correspondiente refresco»¹⁰⁶. Los periódicos nos permiten conocer cómo sentían los diferentes sectores estos cambios, fuese apoyándolos o dirigiéndoles una amarga censura.

Concluyo con una reflexión sobre las correlaciones entre prensa política y prensa jurídica. En este par de materiales recuperados podemos apreciar lo que puede denominarse una «intrusión deliberada y expresa de la prensa generalista en lo jurídico», en la que los intereses subyacentes a un autor o empresa editorial afloraban para abordar sucesos jurídicos de relevancia. Naturalmente, esto no quiere decir que la prensa técnica o los artículos que pueden ser calificados de «académicos» no tuvieran también su propio programa de intereses (¿y cómo no lo tendrían si estos juristas - Pacheco, Gómez de la Serna, Alejandro Oliván—, eran políticos de destacada trayectoria gubernamental y parlamentaria?). No es desde luego el momento para elaborar o servirnos de una teoría acerca de las relaciones política-derecho. Solamente queríamos presentar cuatro apuntes provisionales: i) la prensa generalista o política revelaba en mayor medida las afinidades políticas del autor o casa editorial respecto a la materia jurídica abordada; ii) la prensa jurídica debía realizar un esfuerzo por afirmar cierta neutralidad o, en todo caso, desapasionamiento en la exposición argumentos, por el contrario típicos de la prensa generalista y sobre todo de las columnas de opinión (aun con la dificultad de distinguir entre noticias y opiniones); iii) esto no quiere decir que afirmemos una neutralidad o tecnicismo ingenuo de lo jurídico frente a lo político, sino solo constatamos el desarrollo y tipología de contenidos en las publicaciones periódicas; de hecho, es posible obtener información de interés mediante el examen de ambos tipos

¹⁰³ «[...] Si el nuevo plan general fuese perfecto, mala prueba daríamos de nosotros mismos esterilizándole en nuestras manos: y si, como obra de los hombres, espera el concurso de la observación y de la experiencia, mala prueba de nosotros mismos habremos dado también, no llevando á complemento la obra que se nos encarga, la obra de que nos encargamos [...]» *Ibidem*.

¹⁰⁴ «Si pudieran extraviarte las alteraciones de la vieja generación; tú, al contrario, aprenderás en sus errores y sus desgracias, y los corregirás sin ira y sin rencor, porque esa es la generación tus padres», *Ibidem*.

¹⁰⁵ Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, cit.

¹⁰⁶ *El Católico*, 4.11.1845, p.3 [268]

de material, aunque ciertamente la calidad y extensión varíe; iv) la separación entre tipos de publicaciones (prensa jurídica contra a la prensa política) es compleja, sobre todo en las publicaciones de inicios y mediados del siglo XIX, siendo en las últimas décadas del siglo cuando se afirme y acentúe tal separación¹⁰⁷. Sin embargo, corresponde regresar a nuestro objeto y fuente central, la prensa jurídica, a fin de seguir reconstruyendo lo que sucedía en el ámbito de las disciplinas.

III.4 Diversidad de reacciones al Plan Pidal y sus arreglos en las revistas jurídicas

III.4.1 Una propuesta (no cumplida) para relacionar revistas jurídicas y estudio de la jurisprudencia

La revista *El Derecho* de Francisco de Cárdenas fue de las pocas tribunas vigentes y daba cuenta de la nueva situación de los estudios jurídicos en una nota dirigida a sus lectores¹⁰⁸. Fue una nota de interés pues, a pesar de que no llegó a cumplir sus objetivos, dejó constancia de lo que debía ser la función de la prensa jurídica ante las reformas educativas en la jurisprudencia. A propósito del recién promulgado plan Pidal: «[v]an á dar principio los cursos de las universidades, y nosotros vamos á anudar el hilo de nuestras interrumpidas tareas», y Cárdenas sostuvo que era un momento idóneo «[...] ahora que, estando próximo á abrirse los estudios bajo un plan nuevo, necesitamos dilucidar mayor número de materias»¹⁰⁹. Fue una declaración de intenciones múltiples que dan indicios sobre lo que concebía como «necesidad de la época» respecto a las revistas para juristas y la reconfiguración de sus campos de conocimiento. Son intuiciones que, en la década de 1840, insinuaban una conciencia original de lo que *podía* ser la prensa especializada en la transformación de la cultura jurídica española. El impacto del Plan Pidal en el paisaje de las disciplinas jurídicas se dejó sentir y Cárdenas planteó una serie de preguntas que parecen muy justificadas:

La asignación de materias hecha en el nuevo plan de estudios deja á los profesores una multitud de cuestiones por resolver y de las cuales ellos únicamente van a á ser jueces. Así la ley dice, por ejemplo, que se estudien en el primero año de la carrera historia y elementos de derecho romano, ¿pero qué estension debe darse al estudio de esa historia? ¿Deberá limitarte el catedrático á dar una noticia sucinta de las fuentes del derecho civil, ó bien debe estenderse á explicar los precedentes y vicisitudes de sus principales disposiciones?

El planteamiento apuntó a discutir el núcleo de lo que era el estudio del Derecho:

¹⁰⁷ Años después esto fue expresamente tratado por Pacheco al referirse a los estudios jurídicos y los políticos en la academia, que examinaremos más adelante. Vid. Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 332-345.

¹⁰⁸ Redacción, «Á los lectores del Derecho [disposiciones nuevo plan de estudios]», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 241-243. Sobre ese título Mario Pacini Martínez, *Índice Sistemático de artículos de la Revista "El Derecho Moderno"*, cit.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 241.

También dice la nueva ley que en el término del tercer año habrá de estudiarse derecho civil y mercantil de España: ¿pero en qué forma conviene hacer este estudio?, ¿aprendiendo primero el derecho civil y recorriendo en seguida todo el comercial, ó bien comparado desde luego las disposiciones de uno con las análogas del todo para advertir sus diferencias ó su concordancia? ¿Qué extensión debe darse al estudio de la economía política? ¿en qué forma conviene se estudie el derecho penal, esponiendo únicamente las prescripciones de la ley positiva ó bien dilucidando todos los puntos morales y filosóficas de este ramo tan importante de la ciencia? Como estas pudiéramos citar cien cuestiones mas que encierra el capítulo 2º del título del nuevo plan de estudios, y que cada profesor habrá de resolver por sí. Nosotros las discutiremos todas maduramente, sometiendo nuestro dictamen al juicio de los profesores [...]

Para Cárdenas eran múltiples las tareas que la prensa jurídica podía realizar a propósito de los estudios de jurisprudencia. Así, «[l]a nueva legislación universitaria habrá, pues, de ocuparnos largamente, porque es asunto que requiere detenido estudio, y ofrece para nuestros lectores un interés especial». Un ejemplo se refería a la aparición de nuevas disciplinas en la enseñanza, como Derecho Administrativo, así como lo que debería ser materia de las exámenes¹¹⁰. Otro ejemplo se cifraba en el propósito de analizar la historia de las enseñanzas jurídicas y observar los sistemas formativos extranjeros que pudieran traer mejoras¹¹¹. Otro aspecto de análisis sería la publicación de «programas razonados de la enseñanza que en cada año de la carrera de leyes corresponde dar á los profesores según el nuevo plan de estudios, y de los métodos más adecuados para proporcionarla» atendiendo a su relevancia de sus contenidos y procedimientos de impartición¹¹². De hecho, en el contexto de la centralización liberal de la universidad quedaba bastante claro que en la década de 1840 debían de adoptarse mayores medidas para alcanzar la ansiada uniformidad, embridando las disparidades que podían existir entre las diferentes universidades hispánicas, ya menoscabadas por la pérdida del grado de doctor. Cárdenas asumía que tal era el papel de la prensa jurídica respecto a la reforma educativa, que debía incidir también en el quehacer diario del profesor; no para someterle a un programa específico, sino para que la prensa pudiera «someter al juicio de todos un cuadro completo de las materias que se deben explicar en cada año y los métodos que se deberían seguir en su enseñanza»¹¹³. Cárdenas fue explícito en sus propósitos:

¹¹⁰ «[...] nos encontramos con un asunto tan interesante como nuevo en nuestro país, y que debe ser objeto muy principal de nuestra *Revista*. Hablamos de la nueva legislación administrativa, que es ya en este momento materia de estudio para los jurisconsultos, y de un curso especial en las universidades», *Ibidem*. Sobre formación del Derecho administrativo, aunque con ciertas descontextualizaciones: Alfredo Gallego Anabitarte, *Formación y enseñanza del Derecho público en España (1769-2000)*. Un ensayo crítico, Madrid, Marcial Pons, 2002.

¹¹¹ «La historia de nuestro sistema de enseñanza; las vicisitudes por las cuales ha pasado el régimen universitario en España, particularmente en la parte que tiene relación con las aulas de derecho; la comparación del sistema vigente con el que rige en otros países mas adelantados que el nuestro, serán materia de nuestros próximos artículos», *Ibid.*, p. 242.

¹¹² «Esta es una materia que corresponde dilucidar detenidamente por cuanto de ellos depende el acierto de los profesores en escoger los asuntos de sus respectivos cursos, y de adoptar para los mismos el método mas conveniente depende en gran parte el que los alumnos de las clases de derecho adquiera los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesion» *Ibidem*.

¹¹³ *Ibid.*, p. 243.

Conviene además que haya la mayor uniformidad que sea posible en los métodos que se empleen para enseñar una misma asignatura en las diferentes universidades del reino, y esto no puede conseguirse sino procurando que todos los profesores de un mismo año den igual guía y extensión á su enseñanza. Por eso conviene tanto que ahora se dijese de una vez los conocimientos que á cada año de la carrera corresponden, y para que esto se haga con acierto, nada nos parece mas útil que la discusión pública en los *periódicos especiales de derecho*¹¹⁴.

Sin embargo, hubo una lamentable falta de continuidad en esta revista y su cambio a *El Derecho Moderno* dejó de lado la ejecución de los propósitos antes citados por una tendencia más forense y de menor abstracción conceptual. Aunque falló al desarrollar un debate sobre los contenidos disciplinares que debían impartirse, se puede decir que la primera época de *El Derecho*, que llegó hasta el tercer tomo, cumplió con otras misiones de estos «periódicos especiales de derecho», como difundir problemáticas científicas europeas¹¹⁵ y reseñar obras¹¹⁶ de interés en lengua española o extranjera.

III.4.2 Jurisprudencia histórica, filosófica y práctica

Con la nueva planta de estudios del Plan Pidal siguieron los debates en torno a cómo estudiar jurisprudencia.

Examinemos una intervención a favor de la jurisprudencia histórica. Antes de languidecer, el último tomo del *Boletín de Jurisprudencia* de 1845 presentó una reflexión sobre los estudios jurídicos a favor de la historia. Sin autor definido¹¹⁷, el texto señaló abiertamente que «muévenos á tratar en este artículo del estudio de la jurisprudencia, el espíritu, la comun tendencia que notamos, en la juventud principalmente, á descender al examen filosófico de las leyes antes que haber investigado las causas históricas que pudieron mover á los legisladores para su promulgación»¹¹⁸. Culpabilizó de esto a la

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 242, las cursivas son nuestras para resaltar la idea prensa especializada para abogados.

¹¹⁵ Redacción, «La escuela histórica y la escuela filosófica. Mr. de Savigny y Mr. Thibaut», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 447-461. «Jeremías Bentham y su sistema», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 57-66. Redacción, «La escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 155-167.

¹¹⁶ Redacción, «Esplicación histórica de la Instituta del Emperador Justiniano, precedida de una idea general del derecho romano conforme á los textos que ya se conocían y á los que se han descubierto últimamente por Mr. Ortolan, tercera edición», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 45. Redacción, «Etude philosophique sur le droit de punir, par Alphonse Girardin. París», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 428-429. Redacción, «History of the law of Nations, por M. Henry Wheaton, 1844», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 378-379. Redacción, «Esposición crítica de las teorías alemanas sobre el derecho penal por M. Hepp, Heidelberg, 1845», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 379. Redacción, «Traite des actions ou Theorie de la procedure privee chez les romains depuis son origine jusqu' á Justinien, par M. Zimmern, traducido por L. Etienne», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 380. Redacción, «De principio imputations alienationum mentis in jure criminali recte constituyendo, por M. Mittermaier, Heidelberg», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

¹¹⁷ Redacción, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1845), quinta serie, pp. 343-353.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 343.

influencia francesa revolucionaria que se resumía en la «tendencia al filosofismo» con «desprecio de la historia». Según el texto, la interpretación del Derecho debía tener como primer referente, y no último, la historia, y en tal sentido debía construirse la formación del jurista. La tesis es conocida: «nos proponemos demostrar que en el estudio de la ciencia jurídica primero se ha de consultar a la historia legislativa que á la razón filosófica»¹¹⁹. Después de esto, pasó a desarrollar una fundamentación, de poca originalidad, sobre los orígenes de la ley natural y la ley histórica, estableciendo sus diferencias, para concluir que el estudio del derecho «consiste en el análisis de las disposiciones legislativas para penetrar el verdadero espíritu de las mismas»¹²⁰. La razón consistía en que todo estudio científico debía conocer los principios de una disciplina, y en el caso de los principios del derecho, la forma de deducirlos, el método para encontrar estos grandes principios era: «diremos que solo en [pueden hallarse en] la historia; á esta será á la primera que debamos consultar; en ella encontraremos consignada nuestra legislación, sus variaciones, y por último, el origen que cada una de las instituciones tiene»¹²¹. La historia como base del método del jurista está ejemplificado por el autor con un caso sobre cómo debía proceder un letrado:

Para hacerlo mas palpable me valdré de un ejemplo: queremos saber cualquiera de nuestras instituciones, bien sea la de retractos, mejoras, etc.; ¿qué es lo primero que ejecutamos? Recorremos su historia, vemos cual es su origen, cual la causa que movió al legislador á darla, y por último, venimos á deducir las reglas que al presente rigen en la materia. ¿Queremos aplicarla? Pues el orden contrario examinamos las disposiciones vigentes, y consultado despues la historia de la legislación en progresión ascendente hasta que encontramos su origen y causas que la motivaron¹²².

Este debería ser, a su juicio, el procedimiento principal de razonamiento que empleaba el jurista de la época. La razón filosófica quedaba como secundaria. Así pues, lo primero era el conocimiento histórico de las instituciones y sólo después, en orden secundario, procedía la consulta a la razón filosófica; actuar al revés sería como «querer conocer los efectos del aire y cómo los produce, sin antes haber estudiado las partes que le componen y donde se forma»¹²³. Las costumbres no pueden aprehenderse mediante la razón filosófica, porque son actos de repetición y están históricamente registrados. Para el autor lo primero que se adquiere es la memoria, después la razón la perfecciona, y reiteró que «el que consultara solo la razon filosófica sabría la teoria de lo justo y de lo injusto, mas no la ciencia jurídica»¹²⁴. La jurisprudencia debía ser entonces eminentemente histórica.

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 345.

¹²¹ *Ibid.*, p. 346.

¹²² *Ibidem*.

¹²³ *Ibid.*, p. 350.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 351. Agrega: «Evidente es que, si el primer cuidado del legislador es de ver si las leyes que tiene un país cubren sus necesidades, y cuáles sean estas, la historia será la primera á quien deba consultar, y con los conocimientos que ella le suministre y las exigencias de la época podrá, deberá formar la idea de lo justo

En conclusión, este texto nos ayuda también a clarificar nociones tan problemáticas como «historia» y «filosofía». La primera considerada como un tipo de «historia legislativa» en el sentido de estudio del pasado que muestra la evolución de los contenidos de las instituciones jurídicas, estuvieran encarnadas en costumbres o en textos, y de las circunstancias alrededor de estos cambios, y la «filosofía», un tipo de pensamiento racional, no estrictamente vinculado con la «tradición académica de la filosofía», sobre las necesidades y destinos del ser humano, con nociones de justicia y equidad que se querían alcanzar mediante el razonamiento.

La historiografía ha examinado con acierto cómo estas nociones de historia y filosofía se fueron desarrollando y limando asperezas hasta generar un verdadero «método filosófico-histórico» por el que «todas las disciplinas estaban sujetas a un idéntico esquema tripartito –filosofía, historia, síntesis reformadora– y reproducían una idéntica y uniforme secuencia enunciativa»¹²⁵. En este caso, las intervenciones en prensa aportan presentaron algunos indicios sobre cómo los juristas estaban construyendo las bases para el predominio posterior de este tipo de método. Todavía en 1845 eran incipientes los desarrollos de este tipo de concepción sobre el trabajo jurídico, al menos desde la prensa, y ciertamente había alguna oposición entre *historia* y *razón*. En esta etapa los argumentos se decantaron en mayor medida por las tendencias historicistas, para colocar las bases de desarrollos doctrinales posteriores. Recordemos que buena parte del patrimonio conceptual y metodológico de los juristas se realiza por procesos de acumulación. En tal sentido, en esta y otras intervenciones que examinaremos, veremos cómo las revistas contribuyeron en estos procesos de afianzar determinadas concepciones sobre lo que el jurista debía saber y hacer.

III.4.3 Modelización de los saberes del juez en las revistas

Las discusiones en la prensa jurídica relacionaron también la formación universitaria con los conocimientos necesarios para el ejercicio de funciones profesionales. En tal sentido, la cuestión de la figura del juez estuvo presente también en los debates. No ingresaré en la compleja cuestión de la historia judicial, para lo cual existe una interesante literatura¹²⁶, sino simplemente examinaré algunos reflejos de esta temática en la prensa.

[...] debemos considerar que casi todas las leyes que se han dado y se dan, ninguna es absolutamente nueva; unas son ya antiguas en nuestro país, y otras en otro del que las tomamos; pues bien, si esto es así, ¿qué deberá hacer el legislador? Seguir las reglas prescritas para la transplatación y aclimatación de ellas; estudiar primero la ley, las costumbres del país y de la época en que vive; las costumbres de país y época para que la quiere dar, y por último, la filosofía» *Ibid.*, p. 353.

¹²⁵ Sebastián Martín Martín, «Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (I)», en *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 11 (2010) pp. 104 y ss. Las limitaciones de esta concepción también están desarrolladas ahí.

¹²⁶ El amplísimo Johannes-Michael Scholz, *Gerechtigkeit verwalten. Die spanische Justiz im Übergang zur Moderne*, Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte, 2 Vol., Frankfurt am Main, Klostermann, 2003. Siguen siendo de utilidad los estudios reunidos en Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann (Rechtsprechung. Materialien und Studien, 5), 1992. También los estudios más actuales en: Marta Lorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho judicial VI (2006).

Los procesos de modernización y profesionalización de la función judicial requerían de la imposición de ciertos estándares de actuación que fueron lentamente implantados¹²⁷. Los cambios en la educación jurídica, controlados por el Estado, debían de incidir y estar conectados de alguna forma en ello. Si en esta pesquisa se investigan los diferentes modelos de jurista ideal, es posible mencionar asimismo lo que ello significó de cara al juez. En las revistas encontramos algunas evidencias de esto. En tal sentido, en la prensa se discutió en torno a las cualidades del juez modélico en textos como *¿De qué requisitos deben estar adornados los jueces para llenen cumplidamente su ministerio?*, aparecido en los primeros ejemplares de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*¹²⁸, dirigida por los hermanos Joaquín y Eugenio García de Gregorio, abogados y el último catedrático en el Ateneo de Madrid. En esta intervención encontramos algunas concepciones sobre el método del jurista isabelino y ciertas nociones sobre las disciplinas en formación. Dado que se trataba de una reflexión sobre la función judicial, dentro de la que se razonaba entre otros sobre la *inamovilidad* y la *responsabilidad* judicial, nos limitamos al extremo del texto que abordaba la *ciencia* e *inteligencia* del Derecho que debía dominar un juez contemporáneo, y que podría de aplicarse al jurista promedio. En tal sentido, el texto se acercaba a la propuesta de Pacheco, que principió por referirse al juez para terminar con una reflexión global sobre el jurista. En cualquier caso, el punto de partida era un diagnóstico del reciente pasado y del presente de las enseñanzas jurídicas:

[...] entre nosotros no se enseñaba la jurisprudencia, y aun en el día tampoco por completo con la profundidad que exige el delicado encargo de juzgar. En otras épocas se empleaba mucha parte de la carrera en el estudio de los comentarios, no se estudiaba cual convenia ni la oratoria, ni el derecho patrio y mercantil, y menos el administrativo y la historia del derecho. No se concibe cómo pudiera completarse la enseñanza sin el profundo conocimiento de estas materias, porque un juez no debe solo saber leyes, son darle la oportuna aplicacion en los casos y forma que aconseja el criterio judicial¹²⁹.

Al momento de formular propuestas, el autor mencionaba lo que desde ahora podremos decir el «nudo gordiano» del método del jurista español, consistente en la dificultad de definir el fundamento y modos de su razonamiento, las fuentes y la estructuración de su discurso. O lo que es lo mismo, el desafío de cómo crear una jurisprudencia, todavía entendida como la ciencia del Derecho, como un tipo de conocimiento que intentase afirmar su espacio y merecía figurar entre los saberes universitarios modernos.

¹²⁷ Sobre las problemáticas relativas al razonamiento jurídico de los jueces y la complejidad normativa entre diferentes culturas judiciales («cultura jurisdiccional y cultura administrativa»), María Julia Solla Sastre, «La ley ignota: Reflexiones sobre el orden jurídico y la administración de justicia en la construcción de la España liberal (1835-1870)» en *Crossing legal cultures*, München, Martin Meidenbauer Verlag, 2009, pp. 399-415. También desde una perspectiva más global a través de la construcción de las categorías como responsabilidad judicial, María Julia Solla Sastre, *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

¹²⁸ Redacción, «¿De qué requisitos deben estar adornados los jueces para llenen cumplidamente su ministerio?», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1848), pp. 30-38.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 34.

¿Qué tipo de respuestas se ofrecieron en esta ocasión? Según esta tesis, «[d]ebe estudiarse la jurisprudencia, *histórica, filosófica y prácticamente*»¹³⁰. ¿Por qué el jurista debía estudiar historia? Primero porque «no puede comprenderse su razón y su espíritu sin beber en las fuentes en donde nació, haciéndose cargo después de las vicisitudes por que ha pasado, de las omisiones y contradicciones en que ha incurrido, y de los hábitos que han engendrado en el país ciertas costumbres prácticas y fueros especiales»¹³¹, pero segundo, ¡y lo más importante para un juez y para todo jurista!, sería «atinar con la conveniente aplicación de las leyes, eliminando de su ejecución aquellas que, ó han sido derogadas, ó están en completo desuso», es decir, la historia venía a ser el criterio para establecer y determinar la *existencia y, en su caso, la vigencia* de aquello que podemos denominar *ley* o *derecho*. Esto, se ha explicado antes, era coherente con el estado deficiente de la codificación del Derecho por el cual el sistema de prelación de las fuentes que resultaba inestable¹³². Sin duda, era la propia definición *ley*, su jerarquía y prelación en un sistema de fuentes jurídicas confuso, en plena eclosión de tiempos, lo que está en cuestión¹³³. Pero ya llegaremos a ello. Sigamos con la filosofía, cuyo estudio se cifraba en «comprender la razón y los motivos determinantes de la ley, consultando á esa noción interior, á ese criterio desapasionado que es el que debe dirigir su conducta»¹³⁴, creyendo el autor que esta filosofía podía «derramar luz sobre el espíritu moral de la jurisprudencia»¹³⁵, y que podía asimilarse a las funciones asignadas al Derecho Natural o la Ciencia de Legislación como reflexiones filosóficas sobre la naturaleza y razones del Derecho. Para terminar el conjunto de virtudes conceptuales tenemos el *estudio práctico*, realizado a través de la observación de lo que hacen los tribunales para determinar «los motivos y causa de la sustanciación y fallo, sin los que carecerá de modelos y de antecedentes para sentenciar»¹³⁶. Ahora bien, este último aspecto del texto conduce sobre la espinosa cuestión de la motivación de las sentencias al recordar que «no teniendo nuestra manera de sustanciación y fallo una pauta fija por la que se rijan todos los tribunales, y no habiendo existido la costumbre de fundar las sentencias, se ven los jueces perplejos al tiempo de sentenciar, haciéndolo en la mayor parte de los casos

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² Esta última observación explicada en Carlos Petit, «El Código inexistente (I). Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», en *Historia contemporánea*, 12 (1995), pp. 49-90; en particular cuando examina el desafío para el juez sobre «determinar *dónde* localizar su derecho» (p.79) dentro de una inmensa legislación histórica, y en conexión con ello «una práctica del Derecho que no puede sacar la historia de los bufetes de abogados, las cátedras de los profesores y los estrados de los jueces» (p.68).

¹³³ Sobre el particular y sobre el rol del Tribunal Supremo y su «doctrina legal» dentro de este desorden normativo: Marta Lorente Sariñena, «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 40, n°1, (2011), pp. 135-175. Una aproximación reciente sobre el nexo entre sentencias y pensamiento jurídico, Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, «Justicia legal y derecho judicial: la influencia de la jurisprudencia en la formación de la ciencia jurídica isabelina», en Laura Beck Varela / María Julia Solla Sastre (eds.), *Estudios luso-hispanos de historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 373-409.

¹³⁴ Redacción, «¿De qué requisitos deben estar adornados los jueces?», en *Gaceta de los Tribunales*, cit. p. 34.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ *Ibidem*.

según su saber y conciencia, su largo juicio o su larga práctica»¹³⁷. La motivación de las sentencias era uno de los espacios donde a su juicio cabía una estandarización y donde podían mostrarse las cualidades del nuevo juez. Al menos esa era la intención mostrada. Pero la estandarización de las motivaciones judiciales parecía muy complicada entre otras razones por esta «ausencia de un concepto formal de ley»¹³⁸. De esta manera a partir de mostrar la problemática del juez y la exteriorización de sus razones para sentenciar mediante un razonamiento jurídico estandarizable y cierto (una función que dependía, en último término, de aspectos conceptuales que deberían ser ordenados por lo que haga las veces de una *ciencia del Derecho*), quedaba evidenciada cómo el choque entre diferentes paradigmas jurídico -el jurisdiccional y sus textos históricos contra la planta liberal y su principio de legalidad- en un mismo tiempo generó consecuencias insospechadas y de difícil resolución para los juristas.

De una manera análoga a las complicaciones por estandarizar los aspectos conceptuales y discursivos de una función estatal como la judicial, considero que los procesos de educación jurídica y formación disciplinar tuvieron una complicación general por lograr modelos de conocimiento que implicaban el ajuste de varios elementos semejantes a un tipo o norma común. La razón de fondo estaba en que la estandarización de conocimientos supone, por definición, concertar y ajustar elementos en cierta relación de semejanza para crear un «cuerpo de conocimientos»¹³⁹. Mientras más diversos y disímiles sean los elementos, más compleja es la estandarización. En el caso español, la persistencia de códigos históricos con legislación publicada *La Gaceta* del nuevo Estado -desde el *Liber* a Las Partidas hasta el último real decreto y orden ministerial-, Escuelas de Derecho no plenamente asumidas, generaron esta difícil construcción disciplinar.

Para terminar, el texto propuso algunos conocimientos complementarios y útiles a los «absolutamente precisos para formar jueces entendidos» antes expuestos, con diferentes aplicaciones, como los «médico-legales, los administrativos y económicos, y los históricos de su nación, sin olvidar tampoco el de las lenguas, principalmente latina y francesa»¹⁴⁰. El latín se hacía necesario por ser vehículo «de las nociones jurídicas de nuestros antecesores», y la lengua francesa porque por «medio esta por el que llegan mas fácilmente á nuestra noticia los recientes descubrimientos y las útiles reformas intelectuales»¹⁴¹ básicamente de cuestiones criminales, como evidencia del influjo de Francia en esta primera época.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ María Julia Solla Sastre, «La ley ignota: Reflexiones sobre el orden jurídico y la administración de justicia en la construcción de la España liberal (1835-1870)», cit. p. 411.

¹³⁹ Sobre esto, el planteamiento citado en el capítulo I Helge Dedek, «Stating Boundaries: The Law, Disciplined», en Helge Dedek / Shauna van Praagh (eds), *Stateless Law. Evolving Boundaries of a Discipline*, London: Taylor and Francis, 2016.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 35.

¹⁴¹ *Ibidem*.

Como se conoce, en 1847 se promulgó, otra vez por real decreto, un plan de estudios que en realidad no modificó sustancialmente el panorama¹⁴². Siendo ministro de Instrucción y Obras Públicas Nicomedes Pastor Díaz, el plan indicaba que el «estudio de la jurisprudencia abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos» (art.12). Eran pocas las diferencias con el Plan Pidal: leves cambios de denominaciones (v.gr. se agregaba al Derecho civil o criminal de España el precedente «Historia y Elementos», o se eliminaba el «estilo y elocuencia de foro» por «elocuencia forense», aunque se incluían conceptos novedosos como la «Teoría de los Procedimientos» en vez de la sola «Academia teórica-práctica de jurisprudencia», o también la Economía Política dejaba el primer año y pasaba al sexto, como demandó algún artículo de la prensa generalista que antes citamos argumentado que parecía más propio de una mente formada que primeriza¹⁴³. El artículo 21º del real decreto confirmaba la vocación del doctorado, prescribiendo su carácter de «estudios superiores [...] que sirven para obtener el grado de *doctor* en las diferentes facultades, o bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos» y disponiendo como asignaturas específicas la «Legislación Comparada», el «Derecho internacional» y unos «Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho»; es decir, se trataba de estudios de perfeccionamiento o profundización.

III.4.4 Cuestiones en torno a los estudios doctorales

La nueva configuración del doctorado del Plan Pidal, confirmada en el arreglo de 1847, generó ciertos debates de los que dimos cuenta cuando revisamos la prensa política (por ejemplo, la crítica a la monopolización de parte de Madrid)¹⁴⁴. Lo propio sucedió en la prensa jurídica. En el texto *Derecho de todos los abogados de España que ganaron siete*

¹⁴² *Gaceta de Madrid*, de 12.07.1847, núm. 4684, pp. 1-4. Plan de estudios de 1847, Real Decreto dado en Palacio a 8 de julio, publicado el 12. Para evitar imprecisiones, transcribimos el orden de las asignaturas según el Reglamento de 1847. Real decreto de 19 de agosto, publicado los días 22, 23, 24, 25 y 26. «Art. 97. Los estudios de la facultad de jurisprudencia, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar, del modo siguiente: *Primer año*. Prolegómenos del derecho.– Derecho romano. *Segundo año*. Continuación del derecho romano. *Tercer año*. Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España. *Cuarto año*. Historia y elementos del derecho canónico. Concluido este año, los alumnos se recibirán de bachilleres en jurisprudencia, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente. *Quinto año*. Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.– Colecciones canónicas.– Oratoria forense. *Sexto año*. Códigos españoles.– Economía política. *Séptimo año*. Teoría de los procedimientos, práctica forense.– Derecho público y administrativo español. Art. 98. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes: Derecho internacional.– Códigos comparados.– Método de enseñanza de la ciencia del derecho».

¹⁴³ *Clamor Público, Periódico Político, Literario e Industrial*, de 9 de octubre de 1845 (Madrid).

¹⁴⁴ *Vid.* Carlos Petit, «La Administración y el doctorado», cit. (n. 86), en el cual detalla los mecanismos de burocratización y los «mínimos escrúpulos científicos» de los inicios del doctorado, incluso más allá de la Ley Moyano. También Manuel Martínez Neira, «Notas sobre la naturaleza del Doctorado en el primer liberalismo», X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007). Vol. II. Valencia, Universidad, 2010. pp. 72-84, donde señala que «el doctorado no debe ser evaluado por los «discursos» que producía sino por las asignaturas y disciplinas que intentaba introducir como estudios superiores. [...] El primer liberalismo español concibió el doctorado como un periodo de estudios y lo denominó estudios superiores. Éstos sirvieron para crear en cada facultad distintas cátedras de disciplinas novedosas, por lo tanto podemos decir que fueron un vehículo de modernización de la universidad [...] Los discursos que se pronunciaban en el acto de investidura de doctor no pertenecían a la esencia del grado y por lo tanto éste no puede valorarse sólo por esos discursos sino más bien por las materias estudiadas y aprobadas» p. 74.

años de leyes antes del 17 de Setiembre de 1845, á recibir el Doctorado sin nuevos estudios se cuestionó la negativa a extender automáticamente el título de doctor a los que concluyeron estudios de licenciatura antes del Plan Pidal¹⁴⁵. Este texto es relevante en la medida que muestra algunas concepciones del doctorado y los cuasi nulos «escrúpulos científicos»¹⁴⁶ que podían existir al respecto. Según se recordará, el grado de doctor en la universidad de antiguo régimen era un adorno o mera pompa a la que se accedía sin requisitos académicos especiales; no era propiamente un doctorado «científico». En 1845 y 1847 se intentó pasar a una nueva concepción del doctorado como un estudio superior, pero desde luego las concepciones previas se mantenían. Así, en *El Foro Español* se cuestionaba que una real orden del ministerio hubiese concedido el derecho a recibir el doctorado sin nuevos estudios a «los licenciados en facultad mayor que hubiesen obtenido la licenciatura antes de dictarse el real decreto de 17 de setiembre de 1845», pero sin extenderlo a los que habían ganado los años académicos y concluido los estudios para tal fecha sin contar con la licenciatura. Para tal efecto rememoró disposiciones del plan Calomarde sobre «el derecho de los profesores de jurisprudencia á los grados de licenciado y doctor», como una «insigne y evidente muestra de que ni los que aspiraban á la carrera académica, renunciaban á ser abogados, ni los que se limitaban al ejercicio de la abogacía abdicaban la facultad concedida en las disposiciones en aquella época vigentes de investirse con la Licenciatura y el Doctorado»¹⁴⁷. En fin, tras criticar la exigencia de hacer nuevos estudios para doctorarse, la intervención de *El Foro Español* pedía que gozara del título de doctor todo aquel que terminase «su carrera académica antes del citado día 17 de setiembre de 1845», pues las ordenaciones anteriores no exigían «ninguna clase de requisitos, ya que la Licenciatura era el medio para recibir el Doctorado y entre una y otro no necesitaban hacer nuevos estudios». Se alegó como razón nada menos que «la prosperidad de los fondos de instrucción pública se interesa también en que se haga la declaración á que aludimos, por el aumento que habrían de recibir en razón del mayor número de individuos que obtendrían el Doctorado[i!]», casi en una concepción patrimonial y no académica. También lo presentaba como «una cuestión de decoro para la respetabilísima clase de abogados», pues habían «adquirido el derecho el poder sentarse como doctores en las universidades del reino». Ello se explicaba porque, por tradición, los mejores juristas españoles «á la vez que son doctores ó licenciados en nuestras universidades, brillan en primer término en el foro español», que era donde «resuena elocuente todos los días su voz», razones por las cuales las nuevas reglas sobre la obtención del doctorado significaba para ellos que «se les haya despojado de esta facultad [...] y cerrado las puertas de las universidades, donde con igual gloria que los licenciados y doctores ejercen la abogacía, podían desempeñar el magisterio público». El doctorado era visto entonces como una facultad o un *derecho*, que se había ganado por los discentes y que las regulaciones posteriores no podían preterir.

¹⁴⁵ Redacción, «Derecho de todos los abogados de España que ganaron siete años de leyes antes del 17 de Setiembre de 1845, á recibir el Doctorado sin nuevos estudios», en *El Foro Español*, 1 (1849), pp. 225-227.

¹⁴⁶ Carlos Petit, «La Administración y el doctorado», cit.

¹⁴⁷ Redacción, «Derecho de todos los abogados de España» cit. p. 226.

Tampoco esta fue la única voz que protestó por los presuntos perjuicios causados a los que pretendían el grado de doctor por las reformas del plan de estudios. En la misma publicación, se argumentó que al comparar las disposiciones del Pidal Pidal y las de 1847 con las del plan de 1824: «los doctores en leyes han quedado sobremanera perjudicados en sus derechos, prerogativas y emolumentos con las reformas del plan de Estudios». El autor se adhería a las críticas en la modificación del doctorado, sosteniendo que había supuesto existido una preterición de derechos: «todavía no se conceden á los doctores las ventajas que se les debe como por via de indemnización de las que disfrutaban por el plan de 1824, de las que se vieron privados sin remuneración y por efecto retroactivo». Es revelador esta concepción del doctorado haya reiterado una lamentación en torno a que «muchos sugetos procedían acaso á recibir el doctorado contribuyendo de este modo al aumento de los fondos destinados á instrucción pública» (!), recordando el carácter ceremonial del doctorado de antiguo régimen. En general, se defendía los derechos de los graduados por el solo hecho de ser miembros de «una corporación científica».

Es posible apreciar cómo en esta ocasión la prensa jurídica mostró resistencias a un cambio de concepción de los títulos universitarios y del grado de doctor como máximo logro académico. Creo que es posible ligar estas resistencias con lo que antes se ha indicado como el «paradigma forense» del jurista, esto es, su participación activa en la vida pública, en todas las esferas de una práctica jurídica esencialmente oral¹⁴⁸. Esto es, las concepciones en disputa en torno al doctorado se encontraban en un contexto donde todavía la universidad no había asumido compromisos científicos profundos sino más bien seguía esencialmente vinculando al jurista ideal con un modelo más profesional y oratorio, de saberes múltiples que impregnaban el derecho¹⁴⁹. En este escenario todavía son lejanos los modelos de ejecución erudita y escrita de un programa científico para la construcción jurídica. Pero ello no debe ser visto como un reproche sino como una contextualización de las evoluciones de las diferentes fases de la educación jurídica. En tal sentido, el doctorado en Derecho tardaría en consolidarse algunos años, pero empezó a ser efectivo como un requisito para acceder a las cátedras de Derecho y que produjo que sucesivas generaciones de juristas académicos tuvieran que acudir a Madrid para doctorarse, antes de integrarse al cuerpo de catedráticos¹⁵⁰.

III.4.5 Peticiones para la incorporación de nuevas asignaturas

Otra serie de intervenciones en prensa jurídica dan cuenta de las asignaturas que se pedía incorporar o modificar en la enseñanza. Así, *El Foro Español* ofreció algunos materiales de interés. En 1849 el jurista gallego Antolín Esperón, en unas *Observaciones al Plan vigente de Estudios en lo relativo á la facultad de jurisprudencia*, propuso «algunas reformas que creo necesarias respecto á algunos puntos de él [sobre el plan de 1847], que

¹⁴⁸ Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, cit.

¹⁴⁹ Estos argumentos desarrollados en Clara Álvarez Alonso, «Perfil del jurista romántico español», cit. y Petit, *Discurso* y «Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina», cit.

¹⁵⁰ Vid. Martínez Neira, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857). Estudio histórico-jurídico*, cit.

se echan muy de menos, y que hacen bastante incompleta la instrucción que se quiere conseguir»¹⁵¹. En síntesis, Esperón proponía reformas y denunciaba vacíos existentes: criticó la existencia de dos cursos de Derecho romano por el proceso de ‘nacionalización’ o preeminencia del Derecho patrio y la codificación; propuso también ampliar el Derecho español y solo repasar los aspectos relevantes del Romano, v. gr. el derecho privado, restaurar el Derecho natural y los Principios de Legislación Universal, y afirmó la importancia de la Medicina Legal. La oratoria forense y su relevancia para el abogado, sin la cual nunca sería completo, era otro de los puntos aireados. Finalmente, Esperón se quejaba de los perjuicios seguidos a los doctores por las reformas del plan, que comparaba con las de 1824.

Esperón no llegó a ser catedrático de universidad, pero fue partícipe de los actos del Ateneo de Madrid¹⁵². Sus ideas no parecen tener mucha sustancia, mas merece la pena indicar algunos puntos novedosos de su trabajo, aun destacando su escasa entidad. Así, por ejemplo, abogar por la introducción de la Medicina Legal, relevante para la aplicación del Derecho por los tribunales, proponiendo su estudio al menos en «elementos», pues se quería más importante que otros estudios por su aplicación práctica, comparándolo por ejemplo con el Derecho mercantil¹⁵³. Sobre el Derecho romano criticaba los dos cursos de plan de 1847, sugiriendo dejarlos en uno según dos razones, una teórica y otra práctica: por una parte, el Derecho romano tenía antes una importancia «general en Europa; cuando las leyes patrias, si es que formaban un cuerpo de doctrina, eran postergadas en su aplicación á las romanas; cuando los legistas no estudiaban en las universidades mas que algunos años por el Arnolfo Vinnio; cuando no existían los antecedentes y elementos de la codificación moderna»¹⁵⁴; por otra parte, la razón práctica residía en que el ordenamiento romano contemplaba contenidos del todo irrelevantes (esclavitud, parte criminal, juicios) que sólo podrían interesar para el doctorado y no a quien se hacía abogado para «entregarse al despacho de procesos y expedientes». Según Esperón, las cuestiones relativas a los crímenes dejaron de tener un fondo romanista hace varios muchos siglos, a diferencia de lo civil, con una explicación histórica: «los modernos códigos civiles de Europa tienen en el fondo gran similitud con la legislación de Justiniano, especialmente en lo relativo á contratos, tutelas, sucesiones y otros varios ramos; el derecho penal del Imperio fué sustituido por el de los pueblos Germanos, éste por el feudal, y por último el que rige al presente en los estados cultos es

¹⁵¹ Antolín Esperón, «Observaciones al Plan vigente de Estudios, en lo relativo á la facultad de jurisprudencia», en *El Foro Español*, 11 (1849), pp. 259-262.

¹⁵² De hecho, las historias de los Ateneos y su contribución a la formación disciplinar, darían lugar para muchas tesis. Vid. Antonio Ruiz Salvador, *El Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, (1835-1885)*, London, Támesis Book Limited, 1971. Más reciente Víctor Olmos, *Ágora de la Libertad. Historia del Ateneo de Madrid. Tomo I (1820-1923)*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2015.

¹⁵³ Al respecto esgrimía el muy poco persuasivo ejemplo de haber «muchos abogados que viven en aldeas y pueblos rurales que nunca alegan en asuntos de comercio y que olvidan el Código completamente pasando años sin que se presente una quiebra, ó se agite algún incidente sobre seguros ó contrato á la gruesa, porque hay ciertas materias mercantiles que solo tienen lugar en grandes capitales ó en puertos de mar», mientras los envenenamientos o abortos ocurren hasta «en el rincón mas ignorado». Antolín Esperón, «Observaciones al Plan», cit. p. 259.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 260

enteramente diverso y aun opuesto»¹⁵⁵. Todo esto estaba en sintonía con la propuesta de que el Derecho español debía enseñarse en dos cursos y no ser «menos atendido que el romano», siendo el espacio dedicado a los «códigos españoles» demasiado insuficiente, al resultar los elementos que le precedían de muy corta extensión.

Y el autor cayó en la tentación de realizar algunas observaciones superficiales. Echaba de menos al Derecho natural para la licenciatura, y los Principios de Legislación Universal para el doctorado; estos casarían bien con la codificación comparada, aunque no se ofreciese al respecto una explicación completa. Sugería además que las Academias de Práctica debían ampliarse para los estudiantes de cuarto y quinto año «puesto que en aquellos ejercicios semanales hay una parte práctica y otra teórica, lectura de una disertación ó memoria á la cual hacen observaciones los que están previamente designados». Se quejó también, como hemos visto, de los perjuicios para el acceso al título de doctor por las reformas de los planes de estudios en comparación con las del plan de 1824.

Finalmente, Esperón terminó su desiderátum con una afirmación del modelo oratorio de jurista, o en todo caso, con una afirmación sobre la relevancia de este conocimiento para lograr la educación de un jurista ideal. Así, «una asignatura que yo deseara se mirase con mas aprecio es la de *Oratoria forense*», siendo a su juicio insuficientes las dos lecciones semanales del plan vigente. Las razones de este refuerzo de la dimensión oratoria han sido expuestas en textos antes citados¹⁵⁶. Sin embargo, parece relevante presentar más evidencias porque nos indican una determinada forma de concebir al abogado modélico:

Forzoso es que el arte del bien decir, que el uso de la palabra tenga mas importancia para los legistas que la que se le atribuye. El abogado que no posea estas dotes, nunca será completo, nunca podrá desplegar sus conocimientos por grandes que sean con feliz éxito en la tribuna del foro, donde la justicia y la ciencia que la interpreta aparecen con todo su brillo y majestad. No desconozco por eso la inmensa distancia que media sobre este punto entre los tribunales modernos y los de las naciones antiguas, entre nuestras costumbres y prácticas forenses y las de nuestros antepasados. Comprendo asimismo que la elocuencia judicial de nuestros días tiene bien marcados caracteres que la separan de la elocuencia á la vez judicial y popular de Grecia y Roma; y que en este siglo el jurisconsulto no es lo mismo que en esta última república en la que el orador forense no era jurisconsulto ni pragmático. A pesar de todo, hay que cultivar con particular esmero esta parte de la facultad de jurisprudencia, si se quiere que la voz de los sacerdotes de Témis resuene en el foro con la dignidad, mesura y respeto que cumple á su destino¹⁵⁷.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ También esto es de alguna forma verificado en Francia con lo que se ha denominado el «modelo Camus-Dupin». Sobre el caso francés se ha hablado de la «educación de un ejerciente dotado de todas las cualidades del orador ciceroniano y capaz también de una suficiente erudición histórica aplicada heredera del galicismo». Stéphane Rials, «Dogmatique et humanités. Considérations françaises sur une séparation», en *Droits*, 50 (2009), pp. 189-220.

¹⁵⁷ Antolín Esperón, «Observaciones al Plan», cit. p. 261-262.

Y terminaba su apología de la oratoria con una censura a los magistrados que interrumpían las intervenciones forenses, recordando a Dupin o Dumont¹⁵⁸. En conclusión, se puede valorar el texto, a pesar de su superficialidad –que el mismo Esperón admitía– por lo que directamente consideraba útil de reformarse. Afirmaba la idea del «abogado ciceroniano» como apuesta mayoritaria de los abogados liberales al momento de la prestación profesional¹⁵⁹, pero todavía no parecía tener una idea clara de la diferenciación de los estudios según las disciplinas, limitándose a ofrecer algunos apuntes para perfeccionar la formación jurídica.

El siguiente número de *El Foro Español* volvía a esa formación. Fue la ocasión de un futuro catedrático, Nicolás del Paso y Delgado¹⁶⁰ (1820-1897), para disertar *Sobre la reforma, que se anuncia, de la carrera de Jurisprudencia*.¹⁶¹ El núcleo del artículo, compuesto por dos entregas, consistía en combatir un presunto plan ministerial para reformar la carrera de jurisprudencia, con la tentación de generar dos tipos diferentes de abogado. Según la presunta reforma –acaso siguiendo el modelo inglés del *barrister* y el *solicitor*– «los unos tendrán que haber estudiado todas las materias que entrarán en la instrucción universitaria de un completo jurisconsulto: los otros, nada mas que las asignaturas precisas para saber el Derecho español, en lo civil, mercantil y penal; y la Práctica forense. A los primeros, por lo tanto, se les exigirán nueve ó diez años de jurisprudencia: á los segundos, nada mas que cinco ó seis. Los abogados de *primera clase*, podrán ejercer en todos los juzgados y tribunales de la Nación: los de *segunda*, solo en aquellos de cierta inferior gerarquía». El ministro Seijas Lozano habría detenido, según el autor, esta medida¹⁶². Sin embargo, el artículo nos interesa porque Del Paso aprovechó la ocasión para razonar sobre la enseñanza jurídica.

Se recordaban los arreglos de la facultad de Jurisprudencia, verificados en 1842, 1845 y 1847, que no deberían dar lugar a nuevas modificaciones. La intención del

¹⁵⁸ Abogaba también para que los jueces respetasen el espacio y el tiempo adecuados del abogado de tribunales. «Pero esto tiene que estar en armonía con la defensa libre, estensa, desembarazada de los patronos, en cuanto no falten á las consideraciones debidas. En efecto: de poco vale la elocuencia judicial, aun reducida á los estrechos límites en que se halla encerrada, si se interrumpe á los letrados por cualquier motivo desatendible, si no se les permite enunciar todo lo que estimen preciso y congruente á la defensa de sus clientes; si se desprecia aquella máxima humanitaria de Mr. Dupin, «que vale mas oír algunos razonamientos á veces inútiles, antes que esponerse á no oír las verdaderas pruebas de la inocencia;» si se olvida que en Roma los jueces alababan públicamente al orador que había cumplido su encargo satisfactoriamente; si por último no se hace cargo que semejante costumbre de las interrupciones intempestivas, tuvo su origen en Francia no ha mucho tiempo, en donde dio ocasión á respuestas llenas de noble entereza y osadía como fué entre muchas que pudieran citarse, la del célebre Mr. Dumont que, viéndose en una de estas situaciones, dirigió al presidente las siguientes palabras: «Señor, estoy pronto á concluir como el tribunal diga que he propuesto lo bastante para ganar el pleito con las costas. En otro caso yo no puedo todavía callar, porque tengo que aducir razones perentorias é indestructibles que patentizarán la justicia de mi defendido; so pena de hacer traición á sus intereses y á la profesión á que estoy consagrado». *Ibidem*.

¹⁵⁹ Carlos Petit, «La célebre causa del crimen de Fuencarral. Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración», cit. p. 374 y ss.

¹⁶⁰ Vid. «Nicolás de Paso y Delgado», en VV. AA. *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943* (Manuel Ángel Bermejo Castrillo / Mariano Castro Valdivia), material disponible en línea.

¹⁶¹ Nicolás de Paso y Delgado, «Sobre la reforma, que se anuncia, de la carrera de Jurisprudencia», en *El Foro Español*, n° 12, n° 14, 2 (1849), pp. 268-271, 314-317.

¹⁶² El autor reconocía que se trataba de un rumor «que no garantizo; pues hablo en todo esto hipotéticamente», por lo que resultaba poco procedente dar atención y articular un argumento sobre un texto basado en hablillas (¡que incluso el autor les daba aires de conspiración!).

proyecto de jerarquía forense sería evitar una gran afluencia de estudiantes, pero, con ese objetivo, proponía otras soluciones¹⁶³. Si la jerarquización tuviese como finalidad reducir número de abogados, había otros modos de «impedir el desborde de los estudiantes hacia los ya esquilados campos del Derecho», para lo cual se proponían las «condiciones principales que han de hacer productivo de ciencia y moralidad, el plan que dejo trazado». Se trataba de conseguir «1. un orden acertado y completo en los estudios; y 2. una combinación adecuada y prudente de los elementos apreciables que ya presenta el magisterio en España», según un curso –poco original– de asignaturas¹⁶⁴. Como vemos, al comparar esta propuesta con la estructura existente eran escasas las novedades, salvo la importancia atribuida a los repases. El texto terminaba su primera parte con aspectos económicos y organizativos de la carrera docente que poco interesan.

En la segunda entrega, donde cabría esperar un mayor desarrollo de cuanto debe ser el jurista y su formación, Del Paso expuso las razones por las que rechazaba la creación de abogados de segunda clase, justificándolo en «la historia, escelencias y significación científica y social de la noble profesión de jurisconsulto»¹⁶⁵, a lo que seguía una breve historia o semblanza de la abogacía, de tintes apologéticos¹⁶⁶. Así, al articular su relato sobre la dignidad de la abogacía, difundía otro, citado sin indicar al autor, sobre los tiempos de la burguesía ascendente, del legicentrismo, los errores de Napoleón en su presunta aversión a los juristas y el tamaño enciclopédico del Derecho en una época que todo lo quiere atraer bajo su esfera. Terminaba la defensa de la abogacía señalando que «es además una institución social y una expresión de la ciencia [...] la ciencia es una necesidad del abogado. Porque la generalización y enlace de conocimientos, obliga á los que intentan consagrarse á la defensa de los derechos de la sociedad y de los asociados á

¹⁶³ Por ejemplo, proporcionar otras carreras a los estudiantes, aumentar el rigor y coste de los estudios, hacer severas evaluaciones, incrementar los requisitos de la licenciatura... de modo que «el foro español no caerá en la ignominia que tal vez le amenaza por culpa del vulgo de malos abogados». De ahí que su preocupación fuera conservar la dignidad de la abogacía, que sería afectada al crear clases forenses diferentes.

¹⁶⁴ «El orden de los estudios de Derecho, á mi juicio, pudiera ser éste: Primer año de Jurisprudencia Prolegómenos ó ideas fundamentales del Derecho: Introducción general á la historia de la ciencia: Historia del Derecho antiguo, y con especialidad del Romano; todo ello al tenor de obras elementales, verdaderamente didácticas, claras, precisas, breves, metódicas y completas. Año segundo.—Repaso de las asignaturas del año anterior y Derecho Romano. Año tercero.—Repaso de Derecho Romano: Historia y elementos del Derecho civil español: Economía política. Cuarto año.— Repaso de la historia y elementos de Derecho civil español y de economía política. Ampliación de la misma historia y del propio Derecho; notando sus concordancias y variantes con el mercantil español. Quinto año.— Repaso de todas las materias del anterior: Derecho penal, público y administrativo de España. Sexto año .—Repaso de las asignaturas del anterior. Historia y elementos del Derecho canónico nacional: nociones de la disciplina eclesiástica española. Grado de bachiller. Séptimo año.— Repaso del curso anterior. Complemento del Derecho civil, mercantil y penal de España: teoría de los procedimientos de las mismas tres clases. Octavo año.—Repaso de la teoría de los procedimientos: Academia de práctica forense: Elocuencia judicial. Grado de licenciado. Para los que aspirasen al profesorado en jurisprudencia, se exigirían otros dos años mas; á saber: Primer año superior.— Historia filosófica del Derecho: Principios de Codificación. Segundo año.—Legislaciones comparadas: Principios de Diplomacia: Métodos de enseñanza del Derecho. Grado de doctor, con previos ejercicios y con gastos de bastante cuantía», *Ibidem*.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 314.

¹⁶⁶ Su lección sobre historia universal de la abogacía –«venerada y magistral entre los hijos de Rómulo», «aliada de la Iglesia en la gran guerra de principios [...] en medio de la anarquía horrorosa del estado feudal», «protectora de la los huérfanos y desvalidos, opositora constante de los prepotentes ó malvados, auxiliar de los jueces y de los príncipes»– valía para justificar «el aprecio que siempre mereció la abogacía entre nosotros», aludiendo a medidas de Enrique II, Juan I, los Reyes Católicos, a la constitución del Consejo Real y al texto de Partidas sobre «la sciencia de las leyes ... como fuente de justicia [...]».

prepararse con extensos y variados estudios. No hay escuela que no importe sondear»¹⁶⁷, desde los romanistas y germanistas, con apoyo expreso del eclecticismo. Así, para Del Paso el momento actual presentaba un reto intelectual para los juristas que debían estar a la altura, lo que incluía diferentes tipos de aprendizaje: «El [abogado] que no alcance á comprender y esplicar en su espíritu, en su filosofía, la ley fundamental como la orgánica, la civil como la penal, y la de tribunales como la de enjuiciamiento; con sus antecedentes históricos, motivos, tendencias, combinaciones y resultados, es preciso, es indispensable que renuncie á ser abogado digno de la ciencia que invoca, de la clase á que quiere pertenecer y de la sociedad en que vivimos»¹⁶⁸. La generalidad de estos contenidos deja poca sustancia para la reflexión, y sin embargo, antes que sus méritos nos interesan sus carencias y su falta de claridad sobre el método del jurista. Todavía no se sabía con claridad qué camino teórico tomar para lograr esta ansiada jurisprudencia.

En 1849 las voces a favor de una mayor especialización de los saberes tuvieron otras resonancias. Antolín Esperón publicó un artículo titulado *Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta córte*, exponiendo las razones que justificaban la creación de una especialidad en las universidades del reino, aunque partiendo por crearla en Madrid¹⁶⁹. El texto ofrecía una de las primeras afirmaciones de la necesidad de romper esas materias agregadas y entremezcladas¹⁷⁰ de «instituciones derecho civil, penal y mercantil» o de los simples «códigos españoles» para dar una identidad distinta a la materia penal. Esta *afirmación de singularidad* es uno de los elementos centrales de toda historia de las tradiciones disciplinares y quedaba reflejada en Esperón. Así, el autor advertía que la aglomeración de las ciencias en un solo estudio era signo de atraso y contrario a la época, a la complejidad del conocimiento, a la experiencia de otras universidades como Pisa o París y a lo que hacían las «naciones más adelantadas» en el «espíritu de investigación, de codificación y de mejoras».

Para Esperón, «[u]na de las revoluciones mas importantes que se está verificando en los tiempos modernos, en bien de las ciencias y de la humanidad, es la que se refiere á las teorías, á las doctrinas y á las disposiciones de la legislación penal»¹⁷¹. Sus antecedentes eran los revolucionarios franceses y las obras jurídicas napoleónicas, pero tras la Revolución quedó el «espíritu de investigación, de codificación y de mejoras». El texto es útil también porque nos permite conocer el grado de circulación de las ideas jurídicas. Se conocía a Romagnosi, Feuerbach, Goenner, Mittermaier, Fittman, Stuebel y Gess y sus servicios para la formación del nuevo Derecho Penal. Recordaba que este movimiento científico resultaba totalmente alentador, pues la legislación penal padecía del «atraso en que hasta hace poco se hallaba y la indiferencia que se la tenia», pese a ser el castigo la garantía última del Derecho civil o del constitucional. En cuanto a contenidos, el Penal abarcaba la teoría, la parte legislativa, la de procedimiento y la

¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 316.

¹⁶⁸ *Ibid.*, p. 317.

¹⁶⁹ Antolín Esperón, «Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta corte», en *El Foro Español*, número 4, 1 (1849), pp. 80-83.

¹⁷⁰ También es posible usar el adjetivo de «materia magmática», sugerido por Carlos Petit.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 80.

ejecución; como conocimiento complementario contaba con la psicología, la moral –para juzgar los «delitos de los hombres agitados por toda clase de pasiones»–, la historia general y de la de los crímenes, la fisiología, la frenología («influencia de la educación sobre los instintos naturales») y medicina legal; se iba formando una cierta idea de las *ciencias penales*. La legislación penal tenía una especificidad y se presentaba «sola en toda su magnitud, separada de las demas con las que estuvo hasta aquí como oscurecida, siguiendo en esto la misma suerte que los demas ramos del saber humano». Francia y otras naciones seguían el camino de la especialización¹⁷², pero resultaba Alemania el país más ejemplar por la «profundidad» del cultivo y el «inmenso repertorio» de su legislación penal. En conclusión, «la creación de estas enseñanzas en las naciones mas adelantadas, supone ya la importancia de la materia, ya la necesidad de aprenderla separada y detenidamente», como había sucedido con la *Política* y el asentamiento de otros conocimientos relativos a ella («el derecho político, la economía política, la administración y la estadística estaban antes confundidas con la política propiamente dicha ó ciencia del Gobierno, y ahora constituyen secciones distintas con sus correspondientes aulas, catedráticos y libros de testo; siendo este fraccionamiento un rasgo característico de su desarrollo y progreso»)¹⁷³, pues:

[...] en la infancia de los pueblos y en el estado de atraso ó ignorancia, todas las ciencias permanecen reunidas componiendo un solo cuerpo de doctrina. En vista de lo espuesto, ¿no sería conveniente establecer en España una cátedra de derecho penal exclusivamente, imitando en esto, ya que tanto se imita aún en lo que no conviene, á los pueblos que nos llevan grandes ventajas en la senda de las ciencias? Verdad es que según el plan de estudios rigente, en tercer año de leyes se estudia derecho criminal, y en sexto códigos españoles, y para optar al doctorado, se estudia también códigos comparados. Pero esto no es bastante; esto no satisface; esto no cumple al interés, importancia y estension de la legislación penal en la época presente; pues el derecho criminal constituye solamente una parte de las lecciones de un curso que tienen que dedicarse principalmente al derecho civil como asignatura preferente y ademas al derecho mercantil¹⁷⁴.

En este extremo, Esperón evidenció que el camino del conocimiento pasaba por una especialización cada vez mayor. Así, la situación de la legislación criminal en la enseñanza estaba descuidada tanto por razones de oportunidad como de espacio. Sobre lo primero, la legislación quedaba relegada «al fin del curso» en el plan actual, que contemplaba unas Instituciones e historia de derecho criminal y «antes del plan de 1845 se explicaba algunos días el discurso sobre los delitos y las penas de Lardizabal», lo que no dejó de ser un avance, pues antes «no se conocia mas derecho penal en las universidades que el comienzo del segundo tomo de las Instituciones de Sala». A su

¹⁷² «En 1830 se creó en París una cátedra de Historia general de las legislaciones comparadas, que desempeñaba Mr. de Lermínier: hay también otra cátedra de legislación penal comparada, á cargo de Mr. Ortolan, y Mr. Rossi era profesor de derecho penal en la facultad respectiva. En Pisa existe una cátedra de legislación penal, que regentaba Mr. Carmignani». *Ibid.*, p. 81. Manuel Martínez Neira / Adela Mora, «La historia del derecho de Lermínier», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, v. 2, Valencia, Universitat de Valencia, 2007, pp. 151-159.

¹⁷³ *Ibidem*.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 82.

turno, la asignatura de «códigos españoles» tampoco parecía suficiente, al consistir «con preferencia en los civiles»; dado «el inmenso volumen de nuestros códigos, lo que se ejecuta por lo regular es entretener el tiempo con varios capítulos de la N. R. [Novísima Recopilación], haciendo hincapié sobre todo en las leyes de Toro, cuya inteligencia, interpretación y aplicaciones absorben casi todo el año académico»; mientras tanto, el Código penal «queda poco menos que completamente desatendido». La asignatura de códigos comparados solo aprovechaba a cuantos realizaban el doctorado, de ahí que reclamase un espacio más preminente¹⁷⁵. Pero Esperón no ofrecía muchos detalles sobre el contenido de la materia:

Esta cátedra, cualquiera que fuese su denominación, debería comprender la ciencia del derecho penal, el estudio del Código, el de los procedimientos, la elocuencia forense propia de los asuntos criminales, la observación de los modelos y estrados, la revista de las causas célebres, la parte histórica y la bibliográfica¹⁷⁶.

Observemos que el Código penal era sólo uno más entre varios elementos. No existía aún una dogmática propia, pues el Derecho penal seguía entremezclado con la historia y los modelos de oratoria forense en «la revista de causas célebres»¹⁷⁷. Y como ni la excesiva división del trabajo ni el enciclopedismo eran procedentes en la facultad de jurisprudencia, la educación jurídica, según Esperón, debía de «formar abogados con mas ó menos conocimientos para el ejercicio de su destino», aunque siempre con atención al Derecho penal por ser éste un estudio que se refiere al orden y la libertad; sólo así «marcharíamos en la misma línea que las naciones mas sabias del continente, con tanta mas razón cuanto que el derecho penal, en lo científico y filosófico, no pertenece á ningún país, no se localiza en ningún clima, sino que sus doctrinas son cosmopolitas y universales», anticipando los grandes temas que poblaron la prensa jurídica decimonónica: la pena de muerte, el jurado en causas criminales, el posible castigo del adulterio, el suicidio, las mancebías. Era un vacío, en conclusión, que en la Facultad de Jurisprudencia y en su plan de 1847 no existiera el Penal como disciplina autónoma.

Para concluir esta etapa, merece la pena indicar que los títulos que siguieron revelaron dos tendencias de la prensa jurídica: los atisbos de cierta descentralización y la afirmación de su uso forense y práctico de las revistas frente a otro tipo de publicación jurídica¹⁷⁸. En este contexto, me interesa subrayar que antes de cumplirse la mitad del

¹⁷⁵ «Hay, pues, un vacío en la facultad de jurisprudencia: falta una cátedra de una materia que llámese complementaria, de ampliacion, especial ó como se quiera, que el nombre nada significa, es sobremanera necesaria en toda su latitud y profundidad para que el jurisconsulto, ya desde su carrera universitaria pueda consagrarse con feliz éxito á una parte de la legislación que en la actualidad reclama para si sola y separadamente una atención y unas consideraciones cual nunca ha merecido», *Ibidem*.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 83.

¹⁷⁷ Algunas referencias, sintéticas y generales, sobre los cambios en el pensamiento penal en: Gonzalo Quintero Olivares, *Pequeña historia penal de España*, Madrid, Iustel, 2017, pp. 51 y ss.

¹⁷⁸ Véase el censo de revistas.

siglo el espacio de la prensa jurídica se mostraba mucho más afirmada en cuanto a que la revista tenía una función de actualización del «tiempo jurídico», esto es, sobre la información y discusiones que comparte determinado colectivo, como el de los juristas:

En esta situación ni se pueden escribir libros, ni los libros satisfarían las necesidades intelectuales del momento, cada vez mayores, y siempre apremiantes, para el que tiene que acomodar á la práctica de los negocios las novedades que se introducen de tropel en la legislación. Un libro llega tarde, y cuando llega ha perdido la originalidad de sus ideas [...] Por esta razón el periodismo ha llegado á hacerse el agente casi exclusivo de la espresion y comunicación del pensamiento, y es forzoso someterse á su monopolio [...] ¹⁷⁹

Así, una lenta ampliación de los títulos dio lugar a que en 1853 se fundara una serie de títulos importantes que a su turno desarrollaron el espacio de lo que hemos denominado discutir en prensa como práctica intelectual. Los estudios jurídicos fueron incluidos en estas nuevas tribunas.

III.5 1853-1857: una nueva generación de revistas para discutir los estudios jurídicos.

Una nueva generación de revistas surgió desde 1853 con un perfil de mayores pretensiones académicas. Así, esta fase se relacionó con la aparición de nuevos títulos que vinieron a refrescar el panorama de las revistas jurídicas y los estudios jurídicos fueron incluidos en esta ampliación de discusiones. En este contexto, veremos cómo se desarrollaron los debates en torno a lo que podemos llamar la pugna entre el Derecho histórico, Derecho filosófico y Derecho vigente como base de la jurisprudencia, el espacio de los cánones y el Derecho romano, así como la combinación de diferentes escuelas de Derecho.

Como indicamos, las tipologías de revistas son variables, y aunque puedan tener muchos más matices, la división entre revistas profesionales y científicas, tiene algo de razón de ser. No debe, sin embargo, absolutizarse o llevarse al extremo de una rígida separación, porque hay que reiterar que las revistas profesionales tampoco rechazaron o rehuyeron a cualquier reflexión teórica, sino que es posible encontrar contenidos de calidad doctrinal considerable en el seno de estas revistas. Por eso, para muchos casos de publicaciones españolas del siglo XIX, creo que es más preciso referirse a «revista académica», antes que «revista científica». Este fue el caso de algunas revistas españolas de este período, y esencialmente la *Revista General*.

¹⁷⁹ «Procuraremos hermanar la teoría con la práctica, y la filosofía del derecho con su realidad histórica, porque la ciencia del juriconsulto debe ser experimental y de aplicación... Cultivaremos hasta donde podamos en cada uno de los asuntos que ocupen nuestra pluma la parte histórica del derecho, tan descuidada por los numerosos escritores exegéticos de nuestra facultad. La ciencia está esperando un genio que sea capaz de levantarle el monumento más grandioso más grandioso que puede concebirse, la historia de la jurisprudencial nacional. Lo que se escribió hasta el día en este género no paso de meros apuntes y monografías incompletas, aunque muy apreciables», Esperón, cit. p. 5

III.5.1 La aparición de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*

1853 fue un año importante para la prensa jurídica española. Como se recordará, José Reus e Ignacio Miquel fundaron la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante RGLJ o *Revista General*), una de las protagonistas centrales de nuestra investigación. En Madrid, empleando la Imprenta de Díaz y Compañía, se daba inicio entonces a la que puede ser denominada con justicia la decana o la revista más relevante en la historia de la prensa jurídica española por la diversidad de autores, épocas, materias y tendencias que acogió. Creo que diferentes épocas de la *Revista General* han sido adecuadamente estudiadas por lo que basta acudir a tal literatura¹⁸⁰, aunque a mi juicio está pendiente un estudio global que abarque todos sus proyectos, personajes y épocas¹⁸¹. Sus fundadores José Reus García (1816–1883) e Ignacio Miquel Rubert (1825–1858) eran dos juristas alicantinos que tenían perfiles diferentes. De Reus se puede decir que era más periodista, empresario y político; había fundado antes un periódico (La Tribuna), fue diputado y senador, y sobre todo puso en marcha una empresa editorial se duraría muchas décadas. Miquel tenía un perfil más académico, como bibliotecario del Colegio de Abogados de Madrid y su fallecimiento temprano impidió la producción de más obras jurídicas¹⁸².

La *Revista General* se presentó como una continuación de *El Derecho Moderno*, aunque sin ofrecer mayores datos sobre esta conexión¹⁸³. Lo más interesante en sus primeros números fue la *Introducción*, que dejó constancia de los propósitos de la revista y el programa ideal que se planteó. Destacaban dos valoraciones en la misma: el estado de la prensa jurídica y la relevancia de los estudios comparatísticos¹⁸⁴. Sobre lo segundo, se señaló un programa que proponía actualizar y perfeccionar las disciplinas jurídicas españolas¹⁸⁵. Ahora bien, pese a los ánimos comparatistas claramente expresados, una revisión de los contenidos inmediatos y en años posteriores de la revista nos permite concluir que la promesa fue lamentablemente olvidada, como se ha puntualizado acertadamente¹⁸⁶. Así, el prometedor propósito no se confirmó en la realización de la

¹⁸⁰ Sobre este título, la bibliografía citada antes más una reciente tesis doctoral: José Antonio González Clapham, *Hispanoamérica y las Filipinas en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín (1853-1899)*, tesis, Universidad de Zaragoza, 2019.

¹⁸¹ Como ejemplo de estudio global centrado en un solo título, Fatiha Cherfouh, *Le juriste entre science et politique. La Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger (1877-1938)*, cit.

¹⁸² Por ejemplo, Ignacio Miquel y Rubert, *Manual completo de Desamortización civil y eclesiástica*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856.

¹⁸³ Una descripción más detallada en la tesis de González Clapham, cit, pp. 15-36.

¹⁸⁴ Ignacio Miquel y Rubert / José Reus, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1853), pp. v-xi.

¹⁸⁵ Se tenían presentes los movimientos intelectuales de la época, como aquél «del otro lado Rhin», el deseo general de codificación, adelanto y reforma, al cual España no debía ser indiferente ni quedar retraída, pues en realidad «si para algún país puede ser necesario el conocimiento de todos los trabajos científicos, es seguramente para España» *Ibid.*, p. vii.

¹⁸⁶ Observación compartida por Fernández-Crehuet y por Petit. Esto fue observado por Petit, en su estudio sobre revistas jurídicas y derecho comparado: «[...] la andadura de la *Revista General* desmentirá esos buenos propósitos, que en nada quedaron, al menos durante los primeros treinta años de su larga existencia [...] que no nos confunda entonces la Revista General con su proclamado comparatismo», Carlos Petit,

Revista General, al menos no en el momento que más hubiese servido a la comunidad jurídica, sino en décadas posteriores. Ello no priva a la RGLJ, desde luego, de interés. Todo lo contrario: en sus secciones de jurisprudencia general y de jurisprudencia administrativa, y sobre todo en su sección doctrinal dividida en especialidades, tras los primeros números (civil, hipotecaria, penal, canónica, mercantil, administrativa, internacional, enjuiciamiento y una sección bibliográfica razonablemente actualizada), se aprecia una mayor especialidad y profundidad en los saberes. De hecho, una de las mayores contribuciones de la RGLJ en sus primeras décadas fue ser una tribuna para que los textos jurídicos salieran del formato de periódico, lacónico y superficial casi siempre en la hemerografía jurídica isabelina, y se asemejen más a una revista de aspiraciones eruditas. Sin ditirambos es posible una mejor evaluación.

El segundo de los aspectos de interés está conectado con lo anterior, en cuanto al ambiente intelectual de la época y las rutas que seguían las disciplinas jurídicas, en cuanto al espacio y función de la prensa jurídica. Reus y Miquel razonaron sobre el rol de las revistas dentro del movimiento intelectual europeo, la cultura jurídica y como manifestaciones esa deseada ciencia:

[...] la manifestación cotidiana de la ciencia no debemos buscarla única y exclusivamente en las grandes obras del ingenio, no. [...] ella aparece también bajo la modesta forma de *Revistas*; porque los hombres eminentes de todas las naciones han comprendido, que para difundir esos mismos conocimientos científicos, conviene más bien darles la forma de publicaciones periódicas, que la demasiado severa de tratados completos. Hé aquí la razón por que todos los países de Europa se fundaron desde principios de este siglo varias revistas, de las cuales unas han cesado de aparecer, y otras han continuado hasta nuestros días por sus mismos fundadores ó por otros que les han sucedido¹⁸⁷.

Para demostrar su posición sobre lo que a su juicio una revista jurídica *debía proveer*, se realizó un rápido listado de las publicaciones periódicas más significativas en diferentes países del entorno¹⁸⁸. Después de este resumen se concentraron en el caso español. A su juicio de los fundadores, la trayectoria española de revistas era estimable, destacando el *Boletín* de Pacheco como un título seminal y otras obras ya fenecidas en 1853, así como

«Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 35 (2006), pp. 270-271. Federico Fernández-Crehuet, «Revista de Legislación y Jurisprudencia: Die erste spanische Fachzeitschrift für Rechtsvergleichung?», cit.

¹⁸⁷ Ignacio Miquel y Rubert. José Reus, «Introducción», cit. p. viii.

¹⁸⁸ El prospecto destacó la *Zeitschrift* de Savigny, y el posterior diario crítico de Mittermaier y Zachariä, *Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*. Mencionaba otros nombres y sus empresas editoriales: Goeschen, Klenze y Rudorff como continuadores de Savigny; Hitzig, Demme, Mohl, Warnkoening, Kluenge, Rauch, Kind, Reyscher y Wilda, entre otros, como los hombres responsables de realizar la misión editorial asignada a la prensa. Sobre Italia mencionó el *Diario del Foro* de Roma y la prensa jurídica generada en las principales ciudades italianas. Para Francia, la *Revista de jurisprudencia y legislación* publicada desde 1834 por nombres como Troplong y Wolowski; el *Derecho* de 1836 o la *Revista crítica* de Coin, Delisle y Molinier, entre otras. Terminaba mencionando publicaciones de Bélgica (los *Archivos de derecho y de legislación* de 1837), Holanda (*Revista del derecho y la legislación* de 1826 de Den Tez y Halla) y Estados Unidos (*Almacén americano de jurisprudencia y legislación* de Summer, Cushing y Hillard de 1829).

las contemporáneas¹⁸⁹, que, para los fundadores, cumplieran su finalidad, pero con un gran defecto: seguían sujetas a las «mezquinas trabas de localidad» y dejaban «un gran vacío para los que quieran ensanchar mas sus conocimientos, para los que deseen conocer la marcha de la ciencia en Europa»¹⁹⁰. Dejaron constancia de que su objeto principal sería este amplio programa de estudios y comparación, pero tampoco descuidarían las «cuestiones teóricas y prácticas de derecho español que ofrezcan mayor interés y sean de utilidad mas inmediata»¹⁹¹. De tal manera Reus y Miquel empezaron su aventura editorial. De hecho, este propósito pudo afirmarse de alguna forma con la creación, al año siguiente, del no menos famoso *Boletín semanal de la Revista General*. Frente a la presión del material normativo y de la actualidad jurídica, apareció esa otra apendicular revista en el primer semestre de 1854, justificándolo en que «todos desean conocer cuanto antes las innovaciones que se introducen en nuestra legislación», y observaron que el ritmo frenético de la prensa diaria iba en perjuicio de lo que planteaba como misión erudita¹⁹². De esta manera la RGLJ se desembarazaba de la pesada carga de mantener una actualidad jurídica repleta de decretos y órdenes ministeriales y de anécdotas olvidables¹⁹³. Las pretensiones eruditas de la RGLJ se reafirmaron años después a propósito de la incorporación de Pedro Gómez de la Serna director de la revista, explicando la decisión en términos de que «quisimos aclimatar una revista científica, á semejanza de las que se publican en otras naciones de Europa»¹⁹⁴. La labor de Gómez de la Serna al frente de la RGLJ, y su fecundidad productiva, han sido correctamente estudiadas¹⁹⁵, por lo que nos interesa solo anotar en este momento cómo planteó sus pretensiones académicas, al menos en términos de compromisos. En todo

¹⁸⁹ El *Faro Nacional* de Pareja de Alarcón, el *Boletín de jurisprudencia y administración* de Hernández de la Rúa, la *Revista de los tribunales y de la administración* de Alcubilla, y *La Ley* de Camacho.

¹⁹⁰ «[...] dejan seguramente un gran vacío para los que quieran ensanchar mas sus conocimientos, para los que deseen conocer la marcha de la ciencia en Europa, y su estado actual [...] para los que finalmente, elevándose á la altura de un legislador, no se contenta con circunscribir sus investigaciones á los estrechos límites de nuestro derecho, sino que quieren tender sus alas por otro horizonte mas estenso y halagüeño, y mucho mas conforme con el estado actual de las modernas sociedades», *Ibid.*, p. xi.

¹⁹¹ *Ibidem*.

¹⁹² Así: «Publicándose la REVISTA por cuadernos quincenales, no podía satisfacer con prontitud la ansiedad de los suscritores: la impresión de la entrega no podía á veces adelantarse tanto como deseábamos sin que los trabajos científicos se resintiese; por manera que continuamente nos asaltaban conflictos que no estaba en nuestra mano evitar. Por la índole especial de la REVISTA no podíamos tampoco comunicar á nuestros lectores con oportunidad el pensamiento que dominaba al Gobierno referente á las reformas que tratan de plantearse, tanto respecto á la organización de los tribunales, cuanto á los códigos que se están confeccionando. También nos veíamos en la dura pretensión de omitir ciertas noticias de interés para la clase, y que son por lo común de actualidad. Todos estos inconvenientes quedan ya remediados con la publicación de este Boletín, que será el complemento y la ampliación de la REVISTA». Redacción, «Introducción», en *Boletín semanal de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1854), pp. 1-2.

¹⁹³ Este Boletín estuvo dividido en cuatro secciones: legislativa, fondo, variedades y anuncios. En general, el Boletín no contuvo datos de interés para esta investigación, más allá de usarlo como fuente de una recopilación legal; asomaron algunas noticias relacionadas con nuestro objeto, como la publicación de la listas de libros de texto, noticias legislativas, decisiones administrativas del Consejo de Instrucción Pública, o noticias bibliográficas pero las mismas eran fundamentalmente «el solo aviso» de la publicación, sin reseña o reflexión ulterior.

¹⁹⁴ Redacción, «Advertencia preliminar», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), p. 1.

¹⁹⁵ *Vid.* Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1808-1871). Apuntes para una biografía jurídica*. Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2013.

caso, considero que la RGLJ tiene un lugar principal en toda historia de la prensa jurídica y es fuente destacada para documentar las evoluciones en el pensamiento jurídico español, incluyendo, como se verá en esta cronología cruzada de revistas y estudios jurídicos.

III.5.2 Derecho histórico, Derecho filosófico y Derecho vigente. Revistas sevillanas y estudios jurídicos

Hasta este momento hemos cómo las discusiones sobre estudios jurídicos giraron en torno a una tríada entre Derecho filosófico, histórico y actual. Los debates en esta etapa fueron intervenciones en favor de la predominancia de alguno de estos elementos. En general, se observa un predominio de las opiniones en favor del Derecho histórico, pero sin descuidar el Derecho vigente. En realidad, el Derecho histórico era la forma y el medio para explicar el Derecho vigente. De esta manera, la formación del jurista debería tener primero un sustrato histórico y filosófico para después llegar a uno que puede ser calificado más de positivo. La ordenación de las asignaturas iría en tal sentido.

A su turno, las discusiones de alguna forma conllevaron a una cuestión más estricta en cuanto al método. La pugna puede decirse que era entre el método exegético y el método dogmático. En general, el método exegético no tuvo mucha recepción favorable en las intervenciones en prensa, al menos en la versión francesa del mismo (hay que tener en mente, sin embargo, todas las precauciones antes de hablar de una «Escuela de la Exégesis»¹⁹⁶). El método dogmático era, en cambio, mejor visto en general, pero al menos desde las intervenciones en prensa parece que no se sabía muy bien cómo aplicarlo. Una cosa era mencionar su existencia y otra desarrollar los trabajos que implicaba la ejecución de obras más sistemáticas. Veamos cómo se presentó este debate en la nueva generación de revistas.

Meses antes de que se publicara la *Revista General*, tierras al sur, se fundó en Sevilla la revista *La Ley*. Fue dirigida por el erudito Manuel Ventura Camacho y Carbajo, bibliotecario de la Universidad Hispalense, y se presentaba como el órgano oficial del Colegio de Abogados y de la Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia. El prospecto apostaba por los principios de codificación¹⁹⁷, de insertarse en el «espíritu del siglo» y con pretensiones de contribuir en la formación de una ciencia del derecho¹⁹⁸. Quería la codificación porque era el medio por el cual «desaparecerá ese caos de nuestra

¹⁹⁶ Como ha demostrado Halpérin, no hubo propiamente una Escuela de la Exégesis en Francia, sino que tal etiqueta fue una creación *a posteriori*, más bien para englobar (y criticar) lo que eran el conjunto de explicaciones gramaticales e interpretaciones literales que hicieron los comentaristas del *Code* durante el siglo XIX, que no se consideraron parte propiamente de una «Escuela». Halpérin, *Exégèse (école)*. En: S. Rials y D. Alland (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, PUF, 2003, pp. 681-685.

¹⁹⁷ Su prospecto iniciaba subrayando la importancia de «la ley escrita» para los pueblos, así como dando el contexto de la necesidad del «principio de codificación» según el cual el Derecho debía plasmarse en «preceptos filosóficos, redactados con nimia escurpulosidad y extraordinaria exactitud, conformes en un todo con el espíritu dominante de la época», recordando los deberes de reforma, el espiritualismo y la necesidad de estudio de la «ciencia del derecho». Sostenía que la «moral y la historia son las mejores fuentes de la legislación» y apostaba por leyes estables y poco numerosas. Ventura Camacho, «Nuestro pensamiento», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 1-4.

¹⁹⁸ Ventura Camacho, «Nuestro pensamiento», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 1-4.

legislación que empieza en el Fuero Juzgo, y atravesando mas de catorce siglos, acaba en el último tomo de la voluminosa coleccion de decretos»¹⁹⁹.

Ahora bien, en los primeros ejemplares Ventura Camacho empezó a razonar sobre nuestro objeto de investigación, y nos planteó su posición en *El derecho y su estudio*²⁰⁰. Camacho propuso un relato universal de la jurisprudencia –lo que no era infrecuente en los escritos de la época–, empezando por establecer el estatus del Derecho como «ciencia de principios constantes». Se apoyó en los desarrollos romanos (*ius est ars boni et aequi* de Celso), para llegar a criticar el «derecho rutinario» fundado solo en «formas forenses» como un «empirismo miserable». Debía distinguirse a su juicio entre la legislación, que era siempre variable, y los «principios constantes», que debían ser consultados para formar, mediante el análisis, una ciencia del derecho.

Ahora bien, si Ventura Camacho deseaba salirse de ese «empirismo miserable» que encerraba una aproximación exclusivamente forense y práctica de lo jurídico, debía de plantear cuál era el camino para justificar teórica y metodológicamente lo que pretendía hacer. Desde luego, no tenía que inventar algo nuevo, sino intentar de asimilar, a su entender, lo que ocurría en el ámbito europeo, donde era posible distinguir entre métodos *hermenéuticos* y *dogmáticos*. La diferencia no resultaba baladí pues imprimía un carácter determinado a la producción de los juristas, con incidencia en las profundidades de su fundamento, escritura, fuentes, razonamientos:

Los jurisconsultos se encuentran divididos en lo relativo de la ciencia. Unos se han fijado esclusivamente en la explicación de las fuentes del derecho, á lo que llaman método *exegetico*; otros han adoptado el método *dogmático*, ó esposicion sistemática de los principios deducidos del estudio de las fuentes. Los escritores de los siglos anteriores al XVI y muchos de los siguientes han seguido casi todos el método *hermeneutico*, apoyándose en el principio de la autoridad. Por regla general, comentaban, anotaban y explicaban las leyes valiéndose del derecho romano y del canónico como punto de partida. De este modo formaban estensos tratados sobre todas las materias [...] No servirían para dar gran impulso á la ciencia; pero fueron utilísimos para facilitar la práctica [...] Erraron en ciertas ocasiones, entregándose á las formulas de un escolasticismo mal entendido, interpretando algunas veces arbitrariamente las leyes, torciendo su sentido [...] pero también penetraron en el espíritu de las disposiciones legislativas, desentrañaron la ligazon ó enlace de unas con otras, y explicaron con excelente criterio la mente de sus autores²⁰¹.

Frente al carácter abstruso de los comentadores vinieron las escuelas que sustituyeron a la *autoridad* por la *razón*. Francia fue el mejor ejemplo. Tras las convulsiones de la Revolución, «fué menester la mano de hierro de Napoleon» para «organizar aquella sociedad desquiciada, y lo consiguió, arreglando los tribunales, instalando el de cuentas y el de casacion y publicando en 1804 el código civil, á que siguieron en las épocas

¹⁹⁹ *Ibid.*, p. 3.

²⁰⁰ Ventura Camacho, «El derecho y su estudio», en *La Ley*, 1 (1853), pp.25-31

²⁰¹ *Ibid.*, p. 28.

sucesivas los siete que con aquel forman la legislación francesa»²⁰². Sin embargo, a su juicio es «en Alemania donde se ha verificado la mas completa regeneracion de la ciencia legislativa»²⁰³ porque ahí se han realizado los «mas importantes trabajos sobre todos los puntos de la legislacion», según lo describió Lerminier, dando los fundamentos que después los juristas emplearon. Mencionó cómo Gustav Hugo, desde Gotinga, «fué uno de los primero[s] [que] dieron la voz para la reforma de los estudios legislativos, valiéndose de la historia». Contrapuso a éste la figura de Gans, y colocó a Savigny y a Tibauht como contendores de un «glorioso conflicto» para la ciencia, gracias al cual «de tan noble lucha nacieron las escuelas histórica y filosófica, que con su antagonismo han contribuido á llevar á cabo importantísimos trabajos que tanta luz han dado en el estudio del derecho»²⁰⁴. Finalmente, Camacho dictaminó sobre la situación española:

A propósito hemos hecho esta breve reseña del progreso y estado de la legislacion en ciertos países, para que forme contraste con la situacion en que entre nosotros se encuentra. Las leyes aisladas de los gefes, y las costumbres formaron por mucho tiempo la legislacion española. Los romanos introdujeron la suya, que á su vez fué destruida en parte por las costumbres y tradiciones que importaron los germanos, y totalmente cuando publicó la ley goda²⁰⁵.

Camacho realzó el pasado jurídico español acudiendo a la transcendencia del *Liber Iudiciorum* y de Las Partidas, sosteniendo que no había nación que pueda «gloriarse de haber poseído en aquellos tiempos un código tan completo, compuesto de los elementos indígena, romano y godo, como fue el *Fuero Juzgo*». Reconoció las dificultades generadas tras la invasión musulmana y la reconquista que originó «numerosos fueros y cartas pueblas concedidos á las ciudades y villas», razón por la cual se publicaron Las Partidas que fue la ordenación «mas bien acabado de cuantos hasta entonces se habian promulgado». Sin embargo, este pasado jurídico notable no sería más que pretérito, pues el estado de la jurisprudencia española no era el deseable, a pesar de existir mayor circulación de la palabra impresa e ideas, no había mejoras de la ciencia²⁰⁶. Así las cosas, Camacho responsabilizó al estado de los estudios jurídicos como un lastre para desarrollo científico:

En nuestro concepto la organización de nuestras universidades es uno de los mayores obstáculos para que la ciencia de la legislación progrese. Por efecto de dicha organización no hay entre nosotros escuelas encontradas, se carece por consiguiente de combates científicos; no hay emulación, y esto ocasiona que la enseñanza del derecho se dé de un modo aislado, y que no hayan aparecido en nuestro pais tratados sobre las diversas materias de la legislacion. La publicación como ley del código penal y la formacion del civil y de los procedimientos ha de

²⁰² Así, «[e]n lo que vá de siglo han adelantado mucho en aquel pais los jurisconsultos en el estudio del derecho», mencionado aportes de Ortolan, Dupin, Wolowski, Laboulaye, Baudrillard, entre otros. En el caso de Inglaterra «ha seguido la legislacion distinto rumbo», aunque destaca los trabajos de Bracton y de Blackstone. *Ibid.*, p.29

²⁰³ *Ibidem*.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 30.

²⁰⁵ *Ibidem*.

²⁰⁶ *Ibidem*.

ser en nuestra opinion el punto de partida para que entre nosotros varie esta situacion precaria, si además se organizan los estudios de tal modo, que se despierte el amor á la ciencia²⁰⁷.

En este primer esbozo Camacho consideró que la situación podía mejorar siempre que medie «el conveniente impulso y la mas decidida protección», pues el «terreno está dispuesto para mayores cosechas», y España sortee el «temor de que nos quedemos detrás de las naciones mas adelantadas». De alguna manera Ventura Camacho se adhería a los programas de modernización de las enseñanzas con vistas a la actualización general de la jurisprudencia española. El cómo hacerlo, bajo qué principios y con qué idea de jurista modélico, se reflejó en una serie de manifestaciones que quedaron impresas en páginas posteriores²⁰⁸.

En suma, la intervención de Camacho al indicar que era preciso buscar «principios constantes» en el Derecho de alguna manera insinuaba que la tarea de la jurisprudencia era encontrar unas regularidades que vayan más allá del caos y contingencia legislativa. No era suficiente entonces el comentario al texto legal, sino que había que ir más allá. Al menos eso se *quería* hacer. La búsqueda de «principios guía» de los que es posible deducir el sistema jurídico, como modelo de actividad científica para el jurista, fue uno de los proyectos que observamos constantemente (con algunas referencias indirectas a sus inspiraciones alemanas²⁰⁹). Al menos existió el proyecto en el nivel de las intenciones, como un modelo que se quiso seguir. Así, este proyecto pasó a ser incluido entre las propuestas para reformar los estudios jurídicos, y poco a poco se fue difundiendo entre varios autores locales. Sin embargo, lo realmente complicado fue adaptarla y ponerla en marcha. Esto requería ciertos niveles de sistematicidad que todavía no es posible encontrar en estos tiempos, al menos en las revistas jurídicas.

En el mismo 1853, el ejemplar catorce de *La Ley* profundizó en la cuestión de los estudios jurídicos, desde una perspectiva no tanto centrada en las escuelas de jurisprudencia, como ciencia del Derecho, sino en cuanto a reformas concretas posibles de ser ejecutadas. Para Carlos Ramón Fort, catedrático de Disciplina Eclesiástica y de Derecho Canónico, las reformas debían contar con dos bases: el arreglo del profesorado

²⁰⁷ *Ibid.*, pp. 30-31.

²⁰⁸ La revista *La Ley* continuó su competente labor difundiendo contenidos de interés. Intentando hacer de notario de su tiempo, se redactó una nota intitulada *Reseña histórica de la Elocuencia en general, con especialidad de la Forense, desde la decadencia del Imperio Romano, hasta nuestros días* por José Fernández Espino. A pesar de lo grandilocuente del título e historia sumaria de los modelos oratorios, al abordar la trayectoria de los españoles mencionó a Meléndez Valdes como modelo de «genio, razon elevada, estudio profundo de los clásicos y de los oradores antiguos, amor constante a la justicia, en fin, cuanto es necesario para hacer estimable á un orador forense» pasó a evocar la formación en Sevilla de un foro distinguido por sus cualidades oratorias. Así: «la regeneración del foro sevillano se debe en gran parte á Lista, Blanco y Reinoso», radicando su aporte en presentar «modelos dignos de imitación», enseñando el buen método y la solidez para el pensamiento que se exterioriza mediante el discurso. Estas obras, incluso cuando se hacían escritos, se leían con placer, y dio lugar a una «enseñanza [que] hizo resonar en nuestra Audiencia discursos que traían á la memoria los hermosos tiempos de Ciceron y dió con justicia al foro sevillano el primer lugar entre todos los demas de España». Vemos así este tipo de jurisprudencia como saberes diversos, en los que la elocuencia jugaba un rol central.

²⁰⁹ Sigo en esta idea los desarrollos de Mario Losano, extraídos de: Mario Losano, *Sistema e estrutura no direito. Das origens à Escola Histórica*, Vol. 1, São Paulo, Martins Fontes, 2008, pp. 334 y ss.

y el estímulo para los estudios de perfeccionamiento²¹⁰. Sobre el primero, entendido como las condiciones y dotaciones que corresponden a los profesores considera que son insuficientes, aunque reconoce progresos desde el Plan Pidal, y propuso que las dotaciones debían estar dirigidas a tener «profesores que se dediquen exclusivamente á perfeccionar sus conocimientos y á transmitirlos», siendo inadmisibles las prácticas de alternancia de la academia y la profesión. Vemos en este planteamiento de Fort cómo se va acentuando la idea del profesor como académico a tiempo completo, a la par que como funcionario de la nueva Administración que se va forjando.

El segundo de los puntos que expuso Fort, el relativo a los saberes, es el más pertinente para nuestro objeto. Al abordar la cuestión de los estudios de doctorado sostiene que «el estímulo para los estudios de perfeccion, no existe en el estado actual, pues solo se exige el grado superior académico, á los que aspiran á ser profesores»²¹¹. El modo de arreglar este defecto sería incentivar los estudios doctorales, haciendo de los mismos un requisito para otras posiciones, como altos puestos en la judicatura. Sostuvo que era la falta de incentivos lo que genera esta situación. Por otra parte, Fort aspiró que tales estudios de perfeccionamiento fuesen un espacio «para formar maestros en la ciencia» mediante enseñanzas más sólidas y ensayos académicos. Criticó la centralización del doctorado en Madrid pues impedía este acceso a estudios superiores, y colocó el ejemplo de los estudios eclesiásticos cuyos grados superiores estaban esparcidos en todos los establecimientos del reino que se dedicaban a su cultivo. A modo de Antiguo Régimen, reivindicó el rol de los Colegios Mayores y propuso su rehabilitación como método para la formación de una élite académica. Finalmente, se limitó a dar unas pinceladas sobre la planta de asignaturas señalando que «el derecho patrio aparece en ella poco atendido», también «que se ha suprimido, en nuestro dictamen sin suficiente razon, la academia especial de oratoria forense, á cuya enseñanza quisiéramos se destinasen dos lecciones semanales, en los dos últimos años de carrera, dedicadas en el uno á la teoría, y en el otro á los ejercicios prácticos correspondientes»²¹². Su última tesis, acaso como buen canonista, fue generar «armonía entre la carrera de cánones que se ha reestablecido en las escuelas eclesiásticas, con la universitaria de Jurisprudencia civil», con el objeto de que los canonistas puedan cursar una carrera abreviada dentro de las facultades normales a fin de que sean abogados generales y aptos de ser jueces eclesiásticos. Su última reflexión fue sobre los sistemas de exámenes y colación de grados por ser carente de exigencias reales para el estudiante²¹³.

Ventura Camacho siguió con sus reflexiones en torno a la formación jurídica al año siguiente. En un artículo titulado *Plan de Estudios* publicado por varias entregas

²¹⁰ Carlos Ramón Fort y Pazos, «Carrera de Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), p. 329.

²¹¹ *Ibid.*, p. 331.

²¹² *Ibid.*, p. 333.

²¹³ Sobre el particular arremete contra las disertaciones y discursos escritos que a su juicio son «compuestos con la premura con que es forzoso hacerlo, son en lo general detestables, si originales; y en otro caso, traducciones ó copias serviles», prefiriendo un sistema de preguntas variadas donde se demuestre una suficiencia básica de conocimientos.

formula una reflexión global sobre la instrucción pública²¹⁴. Ventura, en la parte general de sus observaciones criticó la inestabilidad de los planes de estudio, el afrancesamiento, la burocratización y administrativización de la universidad, y de alguna manera se reveló su tradicionalismo²¹⁵.

Tras pasar el cedazo de la crítica por todas las Facultades, en la que lamenta la supresión de la de Cánones, el autor se centró en la de Jurisprudencia. Después de criticar el afrancesamiento de las reformas en los planes educativos de 1845, 1847 y 1850 -«adictos á las elucubraciones transpirenáicas», Camacho formuló sus planteamientos en torno a la formación jurídica. Lo primero es la idea de que no se debe sobrecargar la formación con más asignaturas de las que se puede estudiar cabalmente porque si se procede así se incurre en el riesgo de la superficialidad en la enseñanza. A su juicio, en los estudios de jurisprudencia hay una desaplicación en los estudios, acaso causada por los orígenes «acomodados» de los estudiantes, que sólo se agravaría con más asignaturas que se limitarían a convertirse en «leves nociones» generando ello «una turba de abogados charlatanes, pedantes é insoportables». Por otra parte, Camacho consideró que toda planta de estudios jurídicos debía ser consciente de la diferencia entre el «simple abogado» y aquél que se dedica al estudio científico y la enseñanza (una décima parte del total, en su estimación). Partiendo de tal distinción asignó a los primeros las materias de «derecho constituido, á saber, el derecho romano, español, mercantil, penal, canónico, político y administrativo, y la práctica y elocuencia forense»²¹⁶, que es lo necesario para ejercer de abogado o en la judicatura. Para los segundos eran necesarios otros conocimientos que a su juicio eran «aquellas ciencias que se pueden considerar como adorno y complemento de la carrera [...] Aquí es donde se deben colocar las ciencias sociales y la literatura aplicada á la legislación», conocimientos que a su juicio son el Derecho Internacional público y privado, las Legislaciones Comparadas, la Economía Política, el Derecho público, y una «Bibliografía» de los ramos de la jurisprudencia. Veamos detalles sobre estos contenidos disciplinares.

Sobre las asignaturas de su propuesta, no fueron muchas las reflexiones. Como en otros materiales de la época, razonó sobre el espacio del Derecho romano adscribiéndose a una tesis intermedia entre su desaparición y el exceso de su enseñanza. Repitió la consideración del Romano como *razón escrita* por la exactitud de sus principios y ser fundamento de la legislación patria. Su estudio era necesario porque «nuestros institutistas, como los comentadores y glosadores de nuestras leyes, dando por seguro el estudio del derecho romano, no nos presentan ciertos tratados que suponen

²¹⁴ Ventura Camacho, «Plan de Estudios», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 126-131, 169-173, 193-200, 217-222, 317-321, 337-345, 361-371, 385-391, 409-413.

²¹⁵ Critica también que «[e]n estos planes se han desdeñado nuestras antiguas prácticas, nuestros venerados usos, nuestras arraigadas costumbres [...] principios que sirvieron para formar á aquellos sabios eminentes que son la honra de nuestra patria». ¿La causa? «[...] todo procede de la manía que domina á ciertos hombres de imitar todo lo que procede la nacion vecina, sin considerar que las circunstancias diversas de cada pueblo hacen que lo muy bueno en uno sea en otro perjudicialísimo, y no habiendo tenido en cuenta esta razon tan evidente y obvia, se han traducido con algunas alteraciones los reglamentos franceses de instrucción pública, y desde entonces estamos tocando lo desagradable de los resultados, que tal vez tengamos que deplorar por mucho tiempo» p. 128.

²¹⁶ *Ibid.*, p. 320.

aprendidos en aquel»²¹⁷. Ahora bien, el aspecto de interés a destacar es que Ventura Camacho propuso dos formas de entender el Derecho romano: «como una ciencia independiente, ó como preparacion para el estudio de la legislacion de ciertos países». La primera concepción era impracticable para la formación jurídica general pues requería de muchos años de dedicación, el repertorio y las fuentes era inabarcables –«no es lo que conviene al jurista español»–. La segunda era lo que convenía estudiar mediante de las Instituciones en un año acompañadas «de los Fragmentos de Ulpiano y la Instituta de Gayo y con la publicación de los *Vaticana Fracmenta*». Abreviamos las tesis sobre las demás disciplinas: propuso que el civil, mercantil y penal sean asignaturas independientes, de un curso anual cada una. Después del bachillerato en Derecho, las asignaturas de Ampliación de Derecho Civil y la de Práctica Forense debían ir en años separados, acompañadas de la Elocuencia Forense y de los Procedimientos, respectivamente. Finalmente, propuso una nueva conceptualización de los estudios de Derecho español en cuanto a los «Prolegómenos» y a los de Historia. Los primeros «deben estar reducidos á dar conocer a un golpe de vista y como en un croquis las materias que se van á enseñar», y por su parte la historia debía limitarse a «dar una idea de los códigos, de sus autores, causas de su formacion, efectos que produjo su publicación y tratados que contienen», en no más que un mes como estudio introductorio. En conclusión, vemos en la propuesta de Camacho una posición tradicionalista y relativamente poco creativa en cuanto a fundamentación de los estudios jurídicos.

Hasta este punto la revista *La Ley* aportó materiales pertinentes. Pueden destacarse algunos textos complementarios sobre Administración y oposiciones para ser selección de funcionarios²¹⁸, formación del Notariado²¹⁹, reflexiones sobre aspectos organizativos de la instrucción pública²²⁰, e incluso la reproducción de un discurso doctoral sobre la *Necesidad del estudio de nuestra legislación foral*²²¹, que podría formar parte de una genealogía particular de las disciplinas, tal como están identificadas en el apéndice²²².

²¹⁷ *Ibidem*.

²¹⁸ Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 121-132. Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 97-101, sobre oposiciones y estatus del funcionario.

²¹⁹ Ventura Camacho, «El Notariado en España», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 265-270.

²²⁰ Ventura Camacho, «Instrucción pública. Oposiciones para obtener las Cátedras», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 121-124.

²²¹ Miguel Hue y Gutiérrez, «Discurso doctoral: Necesidad del estudio de nuestra legislación foral», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 124-130. Sobre la presencia del Derecho foral en momentos relevantes: Rafael García Pérez, «Derechos forales y Codificación civil en España (1808-1880)» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 149-174. Sobre el movimiento en las comisiones de codificación, la monografía Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, *Las comisiones de códigos durante el reinado de Isabel II (1843 - 1869)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.

²²² Hay más revistas sevillanas, pero no aportan materiales relevantes a esta investigación. En primer lugar está *El Eco de Andalucía*. Siguió a esta *El Foro, Revista de Legislacion y Jurisprudencia, é intereses provinciales* con director Agustín María de la Cuadra de 1853. No tiene mucho contenido teórico, otro instrumento de circulación de reglamentaciones, solo unos comentarios sobre el Código penal en cuanto a la reparación económica del daño causado por el delito.

En estos tiempos nació en Sevilla otra interesante publicación que no puede ser calificada estrictamente como revista jurídica, pero tuvo contenidos jurídicos de alto interés, expresando así la variedad de conocimientos del abogado isabelino –con «el espíritu liberal» que preconizó en su prospecto. Se trató de la *Revista de Ciencias, Literatura y Artes* en donde podemos encontrar textos muy diversos²²³.

En esta variada revista se publicó un texto del catedrático José María de Álava y Urbina titulado *Informe sobre la reorganización de la Facultad. Informe del Claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla*», fechado en febrero de 1854 y publicado en 1855²²⁴. El caso de Álava es singular porque, como se ha estudiado, se trata de uno de los pocos juristas españoles que pudieron conocer personalmente a Savigny en un viaje académico a Alemania²²⁵.

En este sustancioso informe y de agradable lectura, José María de Álava abordó, a nombre del Claustro sevillano, tres asuntos diferentes. El primero se dedicó a la «organización científica» de la Facultad de Derecho, el segundo al estudiante y las pruebas de suficiencia que debería superar para obtener el grado, el tercero al profesorado y su estatus. Desde luego, nosotros nos centramos en la primera parte dado que es el núcleo de nuestra investigación y que no hacemos una historia del profesorado ni los estudiantes.

De Álava sugirió que los estudios de Derecho, en cuanto programa científico, se encontraban en un punto de cruce de dos grandes exigencias de la época: la complejidad y posición que el Derecho había adoptado hacia mediados del siglo XIX, y la limitación de tiempo para estudiar estas nuevas disciplinas que se pensaban propias del nuevo jurista. Las revoluciones burguesas y el declive del Antiguo Régimen – aunque Álava no use estas nociones sino los reiterados «corriente de civilización» o «espíritu y necesidades del siglo»– habían cambiado la educación jurídica incluyendo nuevos conocimientos que antes «estaban desterrados de las Áulas, ó eran tenidos por de escasa importancia al lado del Derecho Civil Romano, del Real de España y de la Práctica»²²⁶. Esto estaba en sintonía con los cambios que el autor entendía que habían acontecido con la profesión de abogado. Antes era suficiente saber Derecho romano y patrio porque el abogado apenas salía «del estrecho círculo del Foro y los Tribunales; mas hoy, apoyado en su noble título, entra en todas las carreras del estado, dirige la opinión pública, ya desde la tribuna ó ya por medio de la imprenta, y las cuestiones mas complicadas y difíciles del orden político y del administrativo se someten á su apreciacion y fallo

²²³ Como, por ejemplo, *Sobre el origen de la emoción trágica* del abogado Fernández Espino, o *La entrada en el gran mundo* sobre «conducta moral y etiqueta» que la Condesa de Barsanville dedica a su sobrina de dieciocho años, en formato de carta, proveyéndola de una serie de «consejos sobre la manera de presentarte en sociedad», o poemas de Manuel Cañete, relatos de Balzac, sonetos varios.

²²⁴ José María de Álava y Urbina, «*Informe sobre la reorganización de la Facultad. Informe del Claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla*», fechado en febrero de 1854 y publicado en 1855, en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 11-33, 75-82 y 157-168.

²²⁵ Este dato e informe ha sido examinado por Sebastián Martín, «La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas», en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, n° 9, 2011, pp. 543 ss.

²²⁶ Álava y Urbina, «*Informe sobre la reorganización de la Facultad*», *Ibid.*, p.12.

irrecusables»²²⁷. Menos de una cuarta parte de los licenciados ejercían, a su juicio, como abogados en el sentido tradicional y, por eso, este nuevo jurista necesitaría de conocimientos como el Derecho político y administrativo, la Economía política, el mercantil y penal, y la Filosofía del Derecho. Ahora bien, cuando Álava mencionó esto, es inevitable ligar su apreciación con personajes que encajan en este tipo de jurista como Pacheco o Gómez de la Serna, entre tantos otros, que alternaron la prensa, la tribuna parlamentaria o judicial, y el puesto gubernamental.

Para Álava la Jurisprudencia estaba en el centro de la vida política y los estudios, siendo «el patrimonio científico del siglo XIX». Si la Teología fue la carrera por excelencia de la Edad Media y el Renacimiento, el Derecho lo es en el XIX. A fin de templar su entusiasmo por la novedad, Álava no pudo dejar de criticar que este afán de cambio podía estar de la mano de la «imaginación desarreglada y enferma [...] teorías desorganizadoras y mortíferas [...] Hidra de la revolución», que los catedráticos sabrían anular no solo por el carpetazo sino por la «discusión razonada y poderosa».

Entrando propiamente en materia de estudios jurídicos, el punto clave que nos ofreció el informe de Álava fue presentar una división, a efectos de la enseñanza, entre el *Derecho filosófico*, el *histórico* y el *actual*. Sobre esta tríada De Álava vertebró su programa educativo. Veamos los detalles. El primero viene a ser el Derecho natural, como orden permanente, «origen de todos los derechos en la misma naturaleza del hombre [...] raíz y principio [...] astro del día dá luz, calor y vida al Derecho histórico y actual»²²⁸, el segundo y tercero no vienen reconocidos por el orden de la naturaleza sino por las tradiciones, costumbres y legislaciones positivas. Aquello que no se usa más es Derecho histórico –cuyo conocimiento es «erudición de hechos»– y lo que se sigue aplicando es Derecho actual, aunque éste último sea «producto muchas veces y continuación del histórico».

Ahora bien, el autor, que siempre hablaba en nombre de la Facultad sevillana, sostuvo que «la ciencia del Derecho descansa en la combinación de todos los elementos, de tal modo dirigida, que resulta un compuesto capaz de satisfacer á las necesidades presentes, y de promover el desarrollo sucesivo y ordenado de la sociedad»²²⁹. Así, sugiriendo presentar un plan realista, sujeto a las condiciones de «la ciencia y la nación», la propuesta general fue que de los siete años de la licenciatura «dos se aplican al Derecho filosófico é histórico, y de los cinco restantes al actual». De esta manera, la formación del jurista debería tener primero un sustrato histórico y filosófico para después llegar a uno que puede ser calificado más de positivo. La ordenación de las asignaturas iría en tal sentido.

Así, el primer año iba destinado a las «Legislaciones Antiguas, Introducción a la ciencia del Derecho y Literatura Latina». El segundo a un «Curso especial de Derecho Civil Romano», al Derecho natural y a la Literatura española. A nuestro juicio, las partes más importantes a subrayar fueron las siguientes: Álava reivindicó el rol de los

²²⁷ *Ibid.*, p.12

²²⁸ *Ibid.*, pp.13-14.

²²⁹ *Ibid.*, p.14.

prolegómenos, bajo el nombre de una Introducción general, citando a Guizot y la Ley de Enseñanza del Derecho francesa de 1847, como «pórtico necesario de toda la enseñanza del Derecho», pero la trató de unir al Derecho histórico. Sobre el último, quedó como singularidad haber propuesto una asignatura no de Historia del Derecho Romano, que subsistiría limitada a un solo curso de segundo año y no a dos, sino una más ambiciosa de «Legislaciones Antiguas». Justificó esta asignatura «desconocida en los Planes de Estudios», atendiendo a algunas nociones de Savigny sobre la evolución histórica del Derecho, la noción de *Volksrecht* como un Derecho espontáneo y popular, que es común a todos los pueblos, desarrollados antes de Roma, «si nos proponemos estudiar ordenadamente su desenvolvimiento, fuerza será tomar la historia desde los tiempos mas antiguos». Enfrentó las objeciones de que en lo romano estaría todo el acervo de la antigüedad, así como de la insuficiencia de fuentes sobre otras culturas, sosteniendo que es una investigación que se debe emprender y que fueron los propios romanos los que se apropiaron parcialmente de esta sabiduría que cultivaron incluso «pueblos primitivos»²³⁰.

En este extremo, sorprende cierta posición crítica hacia el Derecho romano al punto de decir que «ciega idolatría [hacia él] ha producido frutos amargos para la ciencia moderna [...] durante un largo período de tiempo este Derecho ha tiranizado á la Europa, si es permitido decirlo así, y que su influencia es todavía sensible á pesar de circunscribirse cada día»²³¹. En realidad, el planteamiento sobre el Romano fue algo ambiguo²³², pero en todo caso dejó la falta de materiales aptos para su enseñanza. Álava rescató el contenido útil del Derecho romano, para lo cual se sirvió de experiencias de «cuatro Universidades de Bélgica» y del «Curso de Pandectas que hace el profesor Wangerow de Heidelberg», sugiriendo que al Romano hay que «sugetarlo á la división general adoptada para la ciencia y reducirle á la parte útil, que es aquella que todavia sirve de fundamento» al ser lo que todavía se usa:

Son materias propias de esta clase: teoría de la propiedad romana y acciones que la protegen, teoría de la posesion e interdictos, servidumbres personales y reales, enfiteusis, derecho de superficie, usucapion y prescripcion, donacion, testamento y cuanto se refiere á las últimas voluntades, legados y teoría

²³⁰ Para dar una idea más concreta del contenido de las legislaciones antiguas: «se explicará lo que fue [el Derecho] en tiempos antiguos por orden de épocas ó de pueblos, y al fin lo que mandaban las leyes de Roma hasta Justiniano. Así, por ejemplo, si se trata de la condicion de la muger en el matrimonio, se dirá lo que era entre los pueblos Orientales, á continuación lo que observaban los griegos, y finalmente serán expuestas las costumbres y leyes romanas» *Ibid.*, p.169

²³¹ «Y cuando la filosofía era aristotélica, romana la literatura, romanas las bellas artes y romano ó griego todo órden de desenvolvimiento intelectual», *Ibidem*.

²³² No vemos una armonía con posiciones antes expuestas por el autor, sobre las razones de la autoridad del Derecho Romano donde hace gala de sus conocimientos romanísticos.: «la superioridad que tiene la colección mandada formar por Justiniano sobre los demás cuerpos legales que la soberbia Roma ha legado á su Conquista; el desarrollo y la cultura de la ciencia del derecho en Europa desde la época del renacimiento de las letras hasta nuestros días, y finalmente la imperfeccion de los llamados códigos españoles posteriores al de las Siete Partidas de D. Alfonso X» p. 6, José María de Álava y Urbina, *Discurso pronunciado en la apertura de estudios de la Universidad de Sevilla, en 1 de octubre de 1848*, Impreso de órden de la Universidad en la Imprenta y Librería española y extranjera de Don Juan J.M. Geofrin, 1848, p. 23.

de las obligaciones (parte general y especial). Método dogmático, pero convendrá usar alguna vez del exegético²³³.

Un paso adelante, Álava rompió con una tradición inveterada en la enseñanza y dejó constancia de lo anacrónico e inútil de las concordancias entre Derecho propio y romano, costumbre repetida en las aulas desde el Antiguo Régimen, denunciando su terrible inconsistencia teórica porque «[t]oda comparación supone como antecedente necesario el conocimiento perfecto de los términos en que descansa: de otra suerte la comparación ó viene á reducirse á retener maquinalmente una fórmula en que se explica el pensamiento, sin entenderlo, ó lo que es peor y mas frecuente, introduce la confusión y el desórden en las ideas»²³⁴. A nuestro juicio, es de mucho interés tal punto porque para comparar y concordar hay que conocer y dominar los términos completos de lo que se compara. En este caso, dominar el Derecho romano era (y es) tarea de toda una vida, muy improbable de ser realizada a nivel de las formaciones iniciales de los juristas. Así, la articulación de disciplinas propias debía tener como presupuesto liquidar la dependencia teórica del Derecho romano, y para ser independiente del mismo, no era dable construir un conocimiento dominado por las «concordancias», sobre todo cuando las mismas se fundaban en bases endeble. De ahí De Álava expresó que el método de concordancias conducía a una desagradable confusión entre Derechos, y encajaba en el tipo de ideas que «en abstracto» pueden funcionar bien pero que en la práctica no producen los resultados esperados.

Superados los dos primeros años del «Derecho racional é histórico» se pasaba al Derecho actual. Y en este contexto, Álava concedió un espacio importante al Derecho Canónico, dedicando el primer año a una «Historia y disciplina de la Iglesia Universal», con examen de Concilios generales, y el segundo a la Iglesia de España, más centrado en regulaciones antes y después de Trento, y en los procedimientos ante el fuero eclesiástico, presumiendo de las aportaciones españolas a la canonística²³⁵. La Economía política se afirmaba como enseñanza jurídica, aunque «la Facultad de Filosofía reclama esta enseñanza [...] atento á que las aplicaciones de los principios que declara, se rozan inmediatamente con el estado civil y las materias de Derecho privado»²³⁶. Álava afirmó que el Derecho penal merece una cátedra especial por ser un ámbito donde concurrían «las modernas teorías y la práctica»²³⁷.

Ahora bien, interesa revisar cuál era el espacio asignado a los estudios literarios y humanistas en el modelo de planteado por Álava. Según su planteamiento debía

²³³ Álava y Urbina, «Informe sobre la reorganización de la Facultad», *Ibid.*, p. 20.

²³⁴ *Ibid.*, p. 21.

²³⁵ «Ninguna nacion puede gloriarse como la nuestra de haber cultivado el Derecho canónico con tanto esmero. Desde muy antiguo las estrechas relaciones que han unido á los sucesores de San Pedro con los Reyes de España [...] se formaron los sobresalientes ingénios españoles, que por su erudicion y profunda ciencia en letras sagradas, han llenado de asombro á los Soberanos Pontífices y á los Concilios», *Ibid.*, p. 22

²³⁶ *Ibid.*, p. 23

²³⁷ Ejemplificada en «[...] códigos penales publicados recientemente; esas cárceles edificadas de veinte años á esta parte en los países extranjeros, y por desgracia no conocidas entre nosotros; esa diligencia que hoy se pone en formar la estadística criminal», destacando autores que han desarrollado la disciplina, más allá de Rossi y su tratado, alemanes e italianos.

dedicarse una asignatura a la «Literatura Latina» en la cual debía realizarse el «análisis de los escritores en prosa y especialmente de Ciceron» así como al «análisis de poetas mayores». En el segundo debía existir una asignatura de «Literatura Española» donde se realizará un «análisis de los prosistas españoles, especialmente de los que florecieron en el Siglo de Oro de nuestra literatura. Se demostrará la influencia de la literatura romana». Es muy interesante la justificación que se brindó para estos estudios literarios, nuevamente en apoyo del paradigma de jurista preminente en esta época:

El estudio de la literatura en opinion del Cláustro, de acuerdo con muchos jurisconsultos célebres, contribuye poderosamente á perfeccionar el gusto de Orador. Los libros en que la ciencia del Derecho se contiene, están por lo común escritos en estilo duro, pesado y aun desagradable y enfadoso. Su continua lectura en vez de ayudar, ahoga y mata las naturales disposiciones de los jóvenes para la Elocuencia, que faltos de guia é instruccion sólida, se dán á la palabrería indigesta y monótona. Acostumbrados desde muy temprano al estilo didáctico, y á sacrificar la gala y propiedad de la lengua á la exactitud del pensamiento, olvidan de cultivar los demás estilos, de usar de los recursos que pueden ser empleados para cautivar la atencion y mover á los oyentes, y de acudir á los modelos ya latinos, ya castellanos, que pudieran preservarlos de la invasion funesta de la lengua francesa²³⁸.

En estas reflexiones sobre el «arte del Bien decir» es interesante cómo se subrayó la «diligencia y cuidado [que] ponian los Oradores romanos en aprender á dirigir las disposiciones naturales y á someterlas á las leyes del gusto. Esta era la tarea de toda la vida, como dice el mismo Ciceron»²³⁹ y que debía hacerse un continuo esfuerzo de aprendizaje porque «los preceptos desnudos de aplicacion, se borran fácilmente de la memoria», recordando el modelo antes reseñado sobre la importancia de la elocuencia en el jurista. Con estos estudios preparatorios se terminaba y se obtenía el grado de Bachiller. Pasada la etapa del Bachillerato, venían las asignaturas que se consideraban de ampliación.

Lo más importante de esta etapa se resume en referencias a la unión entre Derecho político y administrativo, y su incidencia «en las materias que son del dominio del Derecho civil», y en una nota sobre el Derecho foral. Así, con el nombre de «Derechos especiales» se entendía una asignatura «destinada á explicar las leyes civiles que, en oposición al Derecho común, están en vigor en algunas provincias de España», y que debían ser conocidas por los que ejercen la profesión en toda la Península. Propuso dotar de mayor sistematicidad a este conocimiento y que se dicte de forma separada y posterior a la enseñanza del Derecho común²⁴⁰. Lo procesal quedaba con una «Teoría general de los procedimientos» compuesto por «todas las formas de enjuiciar» que se usan, salvo las eclesiásticas que forma parte del canónico. Hay unas notas sobre las especialidades

²³⁸ *Ibid.*, p. 25.

²³⁹ *Ibid.*, p. 26.

²⁴⁰ Por otra parte, propone una asignatura de Leyes Especiales que no se llegan a ser plenamente explicadas en los años anteriores, o de difícil anclaje, poniendo como ejemplos las «leyes de imprenta, de propiedad literaria, de desvinculacion, el Derecho militar, el de Hacienda» como materias que se pueden reunir en una sola asignatura.

de Notariado –todavía llamados Escribanos– y Diplomacia en caso se integren en la Facultad de Jurisprudencia. Finalmente, dispuso de unas asignaturas de ampliación y complemento de la formación que puedan hacer de preparación al doctorado. Colocó como novedades, una Historia del Derecho Bizantino, un Curso de Pandectas, la Medicina Legal, una Historia de las legislaciones europeas, una «Paleografía, Palimpsestos; métodos usados para hacer revivir la escritura primitiva», y una «Bibliografía del Derecho antiguo y moderno». Esta última sería, como se ha advertido antes, el antecedente de la Cátedra de Bibliografía Española²⁴¹.

Finalmente, Álava propuso una ambiciosa asignatura de «Exposición general de la ciencia del Derecho». Esta correspondía al final de la carrera, una vez aprendidos todos los elementos de las diferentes materias a fin de que los estudiantes puedan «unirlas y enlazarlas de tal modo que la inteligencia perciba sin esfuerzo el conjunto armonioso y perfecto que resulta». El contenido de esta asignatura era establecer «las causas que han sido parte para el establecimiento de las leyes, y otras sus efectos; cuando trazará con mano maestra la historia de una institución desde los tiempos mas remotos hasta nuestros días, y cuando dará a conocer lo que nos resta que andar á fin de que la idea se realice complemente en el Derecho actual»²⁴². Como vemos, se trataría de un saber que armoniza historia, filosofía y el dominio de los textos jurídicos; todo esto explicado con sencillez, sobria erudición y elegancia.

El texto abordó también cuestiones relativas a los exámenes y la importancia de que los «los alumnos mas aventajados» pueda cumplir con «salir á estudiar en las Universidades extranjeras»²⁴³, particularmente las alemanas, con ayuda del Gobierno, así como una mayor exigencia académica al profesorado²⁴⁴. En suma, se trataría de «dar a la ciencia la importancia de que carece»²⁴⁵. Este es el resumen de las tesis, que fueron presentadas como «los Catedráticos de la Universidad Literaria de Sevilla», aunque firmado por José María de Álava.

²⁴¹ Petit, Legislación extranjera, cit.

²⁴² *Ibid.*, p. 31.

²⁴³ *Ibid.*, p. 81. Idea después realizada, como se sabe, por la Junta de Ampliación de Estudios.

²⁴⁴ Disertó sobre si a los profesores les debía ser permitido el ejercicio de la abogacía. A su juicio, debía ser prohibido. Era consciente para que ello se requiere de un salario decente, pero al mismo tiempo creía que se debe exigir al profesor pruebas continuas de cultivo de su ciencia, que en su punto de vista sería «[u]na traducción bien hecha, un compendio ordenado y metódico, una obra original sobre la asignatura que enseña ó alguna parte de ella, exigida cada diez años». En caso no cumpla, las opciones serían «retiro o destitución». *Ibid.*, p. 163. También creía Álava que la uniformización era necesaria y que la misma se efectivice mediante la generación de «programas generales para todas las asignaturas», para lo cual podían establecerse concursos.

²⁴⁵ *Ibid.*, p. 167-168. Una nota adicional que nos ofrece esta *Revista de Ciencias y Artes* sobre De Álava y que nos ayuda a comprender mejor su vocación histórica y clásica con el Derecho. En una sección de Misceláneas, se publican las palabras registradas que expuso en la investidura del grado de licenciado en Derecho a un helenista, Antonio Colón y Osorio, en relación con su proyecto de profundizar en la Historia del Derecho Bizantino. A su juicio, este profesor de lengua griega estaría en condiciones de rastrear: «...el destino de la legislación romana en Oriente desde principios del 7º siglo hasta la toma de Constantinopla por los turcos á mediados del 15º. En efecto, las Constituciones de los Emperadores, las Basílicas, el Manual de Harmenópulo y las obras de otros comentados solicitan un hábil helenista que reduciéndolas á nuestro idioma vulgar, que es el latino, haga accesibles sus tesoros á todos aquellos que dedican sus vigilias al estudio del Derecho de la soberbia Roma». Redacción, «Miscelánea», 1 (1855), pp. 119-121.

En conclusión, Álava propuso en su programa un estudio más académico del Derecho. En general, siguió una tendencia más historicista para el cultivo de la jurisprudencia. Ahora bien, esta recurrencia a la historia ha sido calificada en la historiografía como más bien un «tradicionalismo» por el que la historia se metía en todo el discurso jurídico²⁴⁶. La remisión a la historia no habría sido por una simple erudición o a causa de un vacío, sino que, lejos de ingenuidades, «la historia era utilizada (y reinventada), además de para ejercer funciones nacionalizadoras, para legitimar (naturalizando) unas determinadas instituciones», como el catolicismo, la familia patriarcal, la propiedad privada y un «Estado legalista sin base democrática ni fundamento constitucional»²⁴⁷. Es más que plausible sostener que esta élite jurídica organizó las enseñanzas en función también de estos intereses. En realidad, la estructura misma del Derecho podía representar todavía rasgos de la sociedad antigua y sus mecanismos de legitimación bajo nuevos ropajes conceptuales. El uso de la historia podía darse en tal dirección. De hecho, Savigny, como maestro de la Escuela Histórica, ha sido criticado en tal aspecto por su rechazo a los derechos humanos, a la Revolución francesa, e incluso por cierto antisemitismo²⁴⁸. En estricto, creo que es posible separar en cierto punto las ideas savignyanas de «reforma conservadora»²⁴⁹ con lo que fue el proyecto de modernización global del método jurídico²⁵⁰ y, sobre todo, con la idea de construir un *sistema* dentro del Derecho²⁵¹. En general, si colocamos críticamente estas formas universitarias dentro de un contexto social general, es claro que los mecanismos educativos liberales no pudieron estar al margen del mantenimiento de la formación de élites con sus respectivos mecanismos de exclusión²⁵², entre los que estuvo precisamente la construcción de un campo más exclusivo y autónomo en el orden de los conocimientos.

III.5. Repaso de veinte años de cambios en las revistas: secularización y reducción de los Cánones, peso del Derecho romano y escuelas de Derecho. Últimas reflexiones en la prensa antes de la Ley Moyano.

Todavía estamos en el espacio anterior a la Ley Moyano. A la par de la *Revista General y La Ley* surgieron otras publicaciones periódicas de juristas. Las primeras reformas liberales se fueron solidificando, pero todavía había elementos que deseaban ser

²⁴⁶ Sebastián Martín Martín, «La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas», en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, pp. 600 y ss.

²⁴⁷ *Ibid.*, p. 604.

²⁴⁸ Jean-Louis Halpérin, «Le recul de l'École historique du droit ou le déclin de la méthode savignicienne», en *Annuaire de l'Institut Michel Villey*, 1 (2009), pp. 101-116.

²⁴⁹ Joachim Rückert. «Friedrich Carl von Savigny, the Legal Method, and the Modernity of Law», en J. Rückert *Savigny-Studien*, Savignyana 9, Frankfurt am Main, Klostermann, 2011, pp. 609-630. Los objetivos de esta modernidad, apunta Rückert, eran la estabilidad, seguridad y autonomía del Derecho.

²⁵⁰ Rückert, *Ibid.*, p. 627.

²⁵¹ Sobre la idea del *System*, Federico Fernández-Crehuet, *La perspectiva del sistema en la obra y vida de Friedrich Carl Von Savigny*, Granada, Editorial Comares, 2008.

²⁵² Véase el capítulo 4, *Official High Cultures and the Avant-Gardes*, de la obra clásica de Arno Mayer donde muestra cómo la educación superior y universitaria en la Europa del siglo XIX mantuvo y reservó para las élites que entraban en las universidades una parte considerable de las concepciones del mundo y la cultura humanista-clásica que caracterizaron a los *anciens régimes*. Arno J. Mayer, *The Persistence of the Old Regime. Europe to the Great War*, London, Croom Helm, 1981, pp. 253-275.

perfeccionados para su modelo de universidad. La prensa jurídica, a pesar de la importancia de los títulos anteriores, pugnaba por un espacio propio. Aprovecho este párrafo para puntualizar las últimas reflexiones de la época, empleando los materiales hemerográficos que intentaron sintetizar el estado de tres cuestiones relevantes para los estudios jurídicos: el estado y propuesta de nuevas asignaturas, el espacio del Derecho canónico en la universidad liberal que se iba forjando, las diferentes Escuelas de pensamiento jurídico que podían existir en tal momento.

III.5.3.1 Nuevas asignaturas y Derecho romano

En *La Justicia* de Carlos Modesto Blanco y Mariano de la Torre Roldán encontramos un texto de uno de los directores, en la sección de *Instrucción Pública*,²⁵³ donde se abordó los estudios jurídicos. Se presentaron algunas ideas en torno a que los estudios debían estar divididos en ciencias religiosas, sociales y naturales, atendiendo al objeto diferenciado de las mismas, o que los estudios de Administración no debían ser una Facultad distinta, sino que debían ir unidos a los estudios de jurisprudencia en la misma facultad. Así, planteó una sola Facultad de Jurisprudencia, con una sección de Derecho civil, otra sección de Derecho público y administrativo²⁵⁴. Entrando en materia, Blanco opinó que eran excesivos los dos años de Derecho romano, cuando el Civil, Penal y Mercantil de España tenían uno. Justificó la extensión del Romano como un anacronismo que solo podía ser comprensible en un tiempo:

Cuando la Europa no había logrado una marcha científica que la fuese propia; cuando todo el saber estaba reducido á resucitar y comentar los testos que nos legaron las naciones antiguas [...] pero [...] cuando en la época actual se ha refundido puede decirse lo bueno de los pueblos que nos precedieron en las sucesivas exigencias y adelantos de la civilización moderna, no se concibe cómo se sostiene aun, que para comprender las leyes patrias hayan de estudiarse las de los romanos hasta en sus últimos pormenores [...] esencialmente formularia [...] después de los dos años que nuestros jóvenes emplean en el estudio del derecho romano, no pueden aprender mas que el privado, y todas las disposiciones relativas al derecho de gentes, los sistemas de enjuiciamiento, etc, les queden extrañas [...] mucha parte histórica la olvidan en seguida que la estudiaron; ni puede ser de otra manera [...] ²⁵⁵.

Resumamos las observaciones de Blanco. La misma suerte que el Romano –cuyo estudio se reduciría a la propiedad, testamentos y obligaciones como materias todavía presentes en los códigos españoles– debía correr el Derecho canónico cuya mayor parte, como las sacramentales o las reglas sobre cargos eclesiásticos no serían necesarias para el ejercicio profesional. Blanco propuso en cambio darle más peso al Derecho patrio, separando en años diferentes el civil, penal y mercantil. Sugirió también incluir al Derecho foral,

²⁵³ Carlos Modesto Blanco, «Instrucción Pública», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 61 (21.1.1857), pp. 487-488, 62 (29.1.1857) pp. 495-496.

²⁵⁴ Sobre esta disciplina aunque con equívocos, el libro de Alfredo Gallego Anabitarte, *Formación y enseñanza del Derecho público en España (1769-2000). Un ensayo crítico*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

²⁵⁵ *Ibid.*, p. 487-488. Él mismo era consciente de que podía considerarse una «blasfemia académica».

especialmente el de Aragón y Cataluña, porque a los abogados su «título les declara hábiles para el ejercicio de la profesion en cualquier punto de España» y era inadmisibile que no puedan responder cuestiones básicas de estas leyes. Juzgó necesario introducir una asignatura de «ciencia del derecho» porque era «útil y necesario que al dejar las aulas se haya aprendido á relacionar y armonizar todas las materias que se estudiaron separadamente, pues solo de este modo podrá decirse que posee la ciencia del derecho, y que sabe salir de las palabras testuales de la ley»²⁵⁶. En conexión con esta ciencia del Derecho mencionó los «elementos del Derecho natural» como conocimiento auxiliar, como un fundamento «mas alto» u «origen superior» de las instituciones jurídicas²⁵⁷. De esta forma, ciertas pretensiones de mayor sistematicidad se iban presentado, aunque desde luego sería tentativas poco desarrolladas sobre introducir enfoques más técnicos-sistemáticos en la ciencia jurídica. Todavía el escenario era otro. Por eso el autor concordó con la relevancia de la «literatura» para el jurista pues en el ejercicio forense importaba «no solo el acierto en los razonamientos con que se le lleva, sino que las buenas formas, la propiedad y el buen gusto en el decir logran muchas veces un señalado triunfo sobre quien carece de aquellas dotes»²⁵⁸. Ligado con el conocimiento literario, estaba la Elocuencia forense que servía para impedir que «los jóvenes vayan á hacer sus ensayos delante de los jueces» con todos los riesgos que esto suponía. Abordó por último los estudios del doctorado sosteniendo que su objetivo debía ser lograr conocimientos de mayor ilustración, desde una perspectiva más histórica y comparada. El doctorado debía penetrar en las grandes cuestiones subyacentes al Derecho con «profundidad y elevacion y en sus relaciones recíprocas [...] saber ó inquirir cuáles son los elementos que han contribuido á desarrollarle y ocasionarle su forma actual; diferencias con que se hayan constituido en cada pais y causas que para ello existan»²⁵⁹. Después graficó su propuesta en un cuadro de asignaturas, dividida la Facultad de Derecho en sección de derecho civil y otra de Derecho público y administrativo. En la propuesta de Blanco no se encontró nada muy novedoso a excepción de sugerir una cátedra de «Bibliografía jurídica» y otra de «Derecho mercantil comparado».

Para estas alturas del siglo, podemos observar que una serie de nuevas asignaturas empezaron a ser discutidas en la prensa. Empezaron las voces por una mayor separación entre disciplinas. Sin embargo, todavía estas discusiones carecieron de sustancia que permita identificar un plan académico preciso para ejecutar lo que preconizaron.

III.5.3.2 Derecho canónico

Las sucesivas reformas liberales fueron secularizando una institución que desde siglos atrás había sido el espacio de clérigos y de enorme influencia religiosa. De hecho, es obvio

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 488.

²⁵⁷ Datos sobre esta asignatura en Ana Llano Torres y Salvador Rus Rufino, *Historia del pensamiento filosófico y jurídico. La enseñanza de las disciplinas iusfilosóficas en la Universidad española del siglo XIX y sus protagonistas*, León, Universidad de León, 1997.

²⁵⁸ *Ibidem*.

²⁵⁹ *Ibid.*, p. 495.

que esta secularización no se trataba de una cuestión de libertad religiosa –que formalmente se declaró después– sino más bien de consolidación del Estado liberal frente a otros poderes. Hemos referido ya la supresión de la Facultad de Cánones, como un antecedente relevante en esta reconfiguración²⁶⁰.

En este contexto era esperable que desde el sector afectado se emitiera una respuesta. Así tenemos la intervención de Francisco Escudero y Azara, catedrático de «Bibliografía Sagrada» en la Universidad Central, que como discurso inaugural del año académico de 1856 a 1857 vindicó la *Importancia y necesidad del estudio del Derecho Canónico* que fue publicada en la RGLJ²⁶¹. El primer paso que dio es restablecer a la Teología como saber, sosteniendo que «por ella y para ella fueron fundadas todas las Universidades que existen en Europa» o que «cuando la ciencia del derecho estaba en la infancia y eran completamente desconocidas la política y la administrativa, la teología las abarcaba todas»²⁶². Pero la situación era otra cuando intervino en el debate público, pues en tal momento se quejó que «en nuestros días, por una fatalidad ó inexplicable, fué suprimida la teología en todas las Universidades de España, y relegada a establecimientos sin antecedentes, sin historia, sin medios, en los cuales debía necesariamente languidecer»²⁶³. Lo que Escudero estaba haciendo era vindicar la historia de la Iglesia como empresa civilizadora, sobre todo desde la caída del Imperio romano, en la que sirvió para preservar el tesoro intelectual acumulado, cuando casi nadie más lo hizo, así como moderar las relaciones sociales generadas por el feudalismo.

Sobre la situación de los estudios canónicos en España, afirmó que «si nuestra revolución de cincuenta años no ha desterrado y proscrito el estudio del derecho canónico, forzoso es y sensible confesar que no ha faltado mucho para ello»²⁶⁴. Se opuso a que se haga equivalencia de los canonistas con los ultramontanos, aunque reconoce, con lamentación, que su disciplina había ido perdiendo prestigio: «La generalidad de los alumnos que siguen otras carreras científicas considera el estudio de los Cánones, si no como complemento inútil, como el de una asignatura accesorio, y como menos importante de lo que es en realidad»²⁶⁵. Para él, defender los cánones significaba adherirse a una tesis general bastante conocida, que era un error «[...] creer que el estudio de los Cánones es solo conveniente y necesario á los clérigos», y era un error porque:

ni el abogado, ni el fiscal, ni el Juez, ni el legislador, ni el hombre de gobierno podrán llenar dignamente su elevada misión si carecen de los

²⁶⁰ Carlos Tormo Camallonga, «Los estudios y los estudiantes de Jurisprudencia y Teología tras la unificación de las facultades de Leyes y Cánones», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 8 (2005), pp. 359-437. También sobre el sentido de *profesión y universidad* en una larga perspectiva histórica. Bartolomé Clavero, «El derecho y sus profesiones», en *Cinc Segles i un dia*, Valencia, Universitat, 2000, pp. 107-116.

²⁶¹ Francisco Escudero y Azara, «Importancia y necesidad del estudio del derecho canónico», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 491-517.

²⁶² *Ibid.*, p. 493.

²⁶³ *Ibid.*, p. 494.

²⁶⁴ *Ibid.*, p. 505.

²⁶⁵ *Ibidem*.

conocimientos canónicos; y en vano aspirarán al renombre de literatos y de estadistas los que no estén al corriente de la historia y disciplina de la Iglesia²⁶⁶.

Escudero recordó las relaciones Iglesia y Estado como una distinción entre lo espiritual y lo temporal que procedía del cristianismo, o la separación entre el Sacerdocio y el Imperio, como un rechazo al modelo protestante por hacer servidumbre al Príncipe temporal. Siguiendo tal principio, consideró que era una obligación de los profesores de saberes eclesiásticos «inculcar en el ánimo de los alumnos la verdadera y sólida doctrina de lo que se entiende por *Regalías* de la Corona de España, las cuales no son otra cosa que los derechos de la nación, inalienables é imprescriptibles, como lo son todos aquellos inherentes á la soberanía é independencia de los Estados»²⁶⁷, estos derechos tenían sus orígenes incluso en las palabras de Jesús al declarar que *su reino no era de este mundo*, dejando el poder externo a manos de la autoridad o poder constituido, sin perjuicio de la concordia entre ambos poderes²⁶⁸. La unidad religiosa española era una poderosa razón para potenciar el estudio de los cánones. Las atribuciones de la Iglesia no se podían fundar en el poder temporal, eran independientes, según la doctrina y tradición eclesiástica, y correspondía al jurista el conocimiento de estas. Ello justificaba, a su juicio, el estudio de las ciencias eclesiásticas, específicamente del «derecho público y particular de la Iglesia» porque con el Romano son el «derecho público y común europeo; porque ambos han dominado por siglos casi exclusivamente en Europa», y en este contexto la jurisprudencia canónica española había participado en la construcción de sus hitos. En el Derecho canónico «vá envuelta la historia de los pueblos que nacieron y crecieron y se formaron bajo el amparo y la tutela y direccion de la Iglesia»²⁶⁹. Para actualizar la canonística, afirmó que esta no se oponía al desarrollo del entendimiento humano y que tampoco comprimía «la libre emission del pensamiento»²⁷⁰. De esta manera, Escudero y Azara intentaba darle un nuevo encaje al Derecho canónico, dentro de la universidad liberal, que al final se mantuvo como a lo largo del siglo, aunque con denominaciones diferentes (v. gr. Instituciones de Derecho canónico, disciplina eclesiástica, Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España).

III.5.3.3 Escuelas de Derecho y un balance

Antes de que la Ley Moyano entre plenamente en vigor con una nueva planta de estudios²⁷¹, quiero examinar un último material que puede servir como clausura de esta

²⁶⁶ *Ibid.*, p. 508

²⁶⁷ *Ibid.*, p. 515.

²⁶⁸ Incluso en el Plan Calomarde se mandó la enseñanza de las Regalías. «Fueron autores de este Plan el P. Martínez, después Obispo de Málaga, y el Excmo. D. Francisco Tadeo de Calomarde. Estos nombres y la época en que se publicó, prueban evidentemente que los hombres de gobierno del antiguo régimen eran por lo menos tan celosos defensores estas prerrogativas, como los que les han sucedido en los años que llevamos de Gobierno representativo [...]», *Ibidem*.

²⁶⁹ *Ibid.*, p. 502.

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 503.

²⁷¹ Recordemos que debía ser reglamentada en sus detalles para su plena ejecución según su artículo 74º que preveía una disposición que autorizaba al Gobierno a organizar las enseñanzas, y fue en septiembre de 1858

etapa. Se trata de una intervención de Pedro Gómez de la Serna en el que planteó sus posiciones básicas en *Del estudio de la ciencia del Derecho. Su naturaleza y elementos constitutivos*. Gómez de La Serna, que preparó este texto en 1857 como lección inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, primero planteó el contexto en el que disertaba, para compararlo con el pretérito que él afirmaba haber vivido. A mi juicio este material puede interpretarse como un resumen acertado de los vaivenes académicos de los años previos:

¡Qué contraste tan singular entre esta época y aquella en que terminé mi carrera literaria! ¡Cuánto mas progreso en el orden científico! ¡Cuánta mayor libertad en la discusión! [...] Al espíritu inquisitorial de aquellos tiempos ha sustituido el espíritu liberal de nuestros días; [...] el empeño tenaz é inflexible de divorciarnos del mundo científico, la mas ámplia comunicacion con los sábios de todas las naciones; al pugilato encarnizado y á las veces repugnante de nuestros antiguos generales, la discusion elevada y noble, acompañada siempre de formas benévolas y corteses; [...] Gracias sean dadas á las instituciones políticas modernas, que de este modo han ensanchado los horizontes de la ciencia, y que nos permiten recorrer en pocos años la gran distancia que en el orden científico nos separaba de las demás naciones civilizadas ²⁷².

Ahora bien, Gómez de la Serna fue al corazón del problema y planteó la cuestión de la ciencia jurídica española y los medios de fortalecerla como pregunta principal: «¿Cómo podrán los jurisconsultos españoles recobrar el puesto que en mejores dias ocuparon en Europa? He aquí un tema digno de exámen, y muy á propósito para que sobre él medite la juventud [...] que está llamada á librar á nuestra patria de la nota de poco científica con que la califica el extranjero»²⁷³. Sin querer presentar un programa completo, lo que hizo en esta ocasión fue presentar como tesis principal que la nueva generación de juristas «se separe de todos los sistemas exclusivos, y ensanche la esfera de sus estudios».

Para justificar esta respuesta, La Serna abordó una serie de cuestiones relativas a la naturaleza del Derecho que traslucen algunas de sus posiciones básicas: entender al Derecho no como «creacion aritificial del hombre, sino la razon universal reconocida por el consentimiento», la sociabilidad inherente al Derecho y su carácter histórico en relación a las sociedades –«es el mejor libro de su historia, porque con fidelidad exacta describe las tradiciones, las creencias, los usos y las costumbres de los pueblos; refleja sus virtudes y sus vicios, sus preocupaciones y sus errores»²⁷⁴–, su carácter progresivo en los cambios por encima de la ley escrita –«si el legislador no las deroga, el no uso, la costumbre contraria las anula»–, y la jurisprudencia como ciencia universal que podía fijar estos principios filosóficamente. Historia y filosofía, filosofía e historia eran los

cuando se promulgó, por Real Decreto, el Programa general de estudios de la facultad de Derecho. Ministerio de Fomento de España, Real decreto aprobando los programas de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, del 11 de septiembre de 1858. También como ordenación relevante el Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública aprobado el 20 de julio de 1859.

²⁷² Pedro Gómez de la Serna, «Del estudio de la ciencia del derecho: su naturaleza y elementos constitutivos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 11 (1857), p. 132.

²⁷³ *Ibid.*, p. 132.

²⁷⁴ *Ibid.*, p. 133.

saberes que permitían la plena aprehensión del fenómeno jurídico, en toda su riqueza pasada y conceptual. La conclusión por tanto era que el jurista debía aprehender, para dominar la ciencia del Derecho, ambos elementos, el filosófico y el histórico. En sus palabras:

De ninguno de ellos puede prescindir el jurisconsulto impunemente: si desprecia el elemento histórico, se olvida de que el derecho no es una abstracción pura, sino la expresión de las ideas, de las tendencias y de las necesidades de los pueblos; no tiene en cuenta que el derecho todo comienza por los hechos, por la acción [...] El que por el contrario apegado sola y exclusivamente á lo tradicional y á lo existente no busca el derecho mas en la historia, se olvida de que el derecho en sus bases es universal, que es patrimonio de toda la especie humana, y no de una nacionalidad determinada; que es eminentemente racional, y que las investigaciones filosóficas bien dirigidas han contribuido á perfeccionarlo [...] ²⁷⁵

Para Gómez de la Serna este era el planteamiento básico respecto al estudio del Derecho: «hermanar la historia con la filosofía [...] *lo que ha sido con lo que es, con lo que ha de ser*» ²⁷⁶. Esta fórmula es la que mejor expresa la necesidad de armonizar la progresividad de los cambios, con el carácter no estacionario de los pueblos, y el estudio de un patrimonio de conocimientos que es el acervo legado al presente. Para La Serna, este fue el camino que siguió el Derecho romano y de ahí su carácter modélico en la historia de la legislación y jurisprudencia, que revelaba su superioridad científica:

El romano jamás interrumpía la cadena del tiempo, sino que siempre enlazaba las instituciones antiguas con las ideas nuevas: dominado por el sentimiento del derecho, que para él era un culto, respetaba lo que le habían transmitido las generaciones pasadas, y con admirable constancia procuraba perfeccionarlo dentro de sus propias condiciones ²⁷⁷.

El mundo romano fue el mundo del Derecho. Una de las consecuencias de la expansión territorial del Imperio fue que «se convencieron de que quien quería dominar al mundo, debía imprimir las leyes, porque había de gobernar á todos los pueblos, no el sello romano, sino el sello de la humanidad», de ahí que el genio romano supo elaborar y aplicar un «derecho de gentes», para los que no eran de la ciudad, como un Derecho universal, lo que a la postre terminaría influyendo en el Derecho civil, en su perfeccionamiento erudito.

Por lo antes expuesto, para La Serna ningún jurista podía «luchar contra la combinación de estos dos elementos», filosófico e histórico. Es no es posible borrar los siglos de la memoria profesional ni «renunciar á la experiencia de las generaciones que pasaron, que es el patrimonio principal de las generaciones que vienen». Examinó el caso de Bentham, mencionando a éste último como fundador de una escuela positiva, que otorgaba preminencia a la Ley sobre el Derecho, despedazando la historia y las

²⁷⁵ *Ibid.*, p. 135.

²⁷⁶ Cursivas son agregadas.

²⁷⁷ *Ibid.*, p. 136.

costumbres por la fuerza del legislador. Nuestro autor dijo sobre Bentham que era una paradoja el que haya salido de Inglaterra, que sería la «nación la más estacionaria sin duda entre los pueblos civilizados en todo lo que al derecho se refiere, á pesar de ser una de las que más empujan á la humanidad hácia el progreso»²⁷⁸. Habiendo descartado al filosofismo por su abstracción, este fue su dictamen:

[...] el siglo XIX, aunque reconoce el mérito del célebre jurisconsulto, aunque aproveche sus lecciones en lo que de aceptable tiene, lejos de renegar como él de la historia, la toma como punto de partida para las codificaciones, y renovando el espíritu del derecho romano, y creyendo que es el mejor intérprete de la razón humana, contesta cumplidamente á las pretensiones exajeradas y exclusivas de las escuelas filosóficas²⁷⁹.

Pero tampoco apoyó las posiciones solo historicistas y nacionalistas, dejando de lado lo que consideraba universal. La codificación civil fue el espacio de pugna entre ambas escuelas y el paso del tiempo habría puesto las cosas en su lugar:

El mismo Savigny que tan alta levantó la bandera de la escuela histórica, que con tan profundos estudios, con tanto entusiasmo y hasta con tanta obstinación la defendió, pasados los días de aquella ardiente lucha, espuso con la ingenuidad propia de un sabio, que la acción combinada de muchas facultades diferentes es indispensable para el adelantamiento de la ciencia, que al llamar la atención á una de sus facetas no se deben desprestigiar las demás, que si había pugnado tanto á favor del elemento histórico, había sido porque como más abandonado necesitaba ser rehabilitado y reestablecido en sus derechos; pero que nada estaba más distante de los partidarios de su escuela que tener en menos el espíritu de siglo, querer hacerlo esclavo del pasado²⁸⁰.

Finalmente, propuso que se debían conocer otros saberes, conocer otras ciencias «porque todas son eslabones de una misma cadena, y porque el auxilio que mutuamente se prestan, contribuye á su perfeccionamiento», que «no se limite al estudio del derecho». Comparación y generalización debían ser las habilidades básicas del jurista. Esta amplitud mental de Gómez de la Serna fue remarcada así:

[...] si el hombre científico debe saber limitar sus investigaciones para no perderse en el ancho campo de todos los conocimientos humanos, es menester también que sepa elevarse á bastante altura para comprender en toda su extensión la ciencia á que especialmente consagra su inteligencia, para conocer su relación con las otras ciencias, para desimpresionarse de las preocupaciones antiguas, y para evitar los errores á que el aislamiento natural é inevitablemente ha de conducirlos²⁸¹.

En suma, la propuesta por la «emancipación de todas las escuelas exclusivas, y mayor extensión de estudios» fue para Gómez de La Serna la guía general para rehabilitar el

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 138.

²⁷⁹ *Ibid.*, p. 138-139.

²⁸⁰ *Ibid.*, p. 139.

²⁸¹ *Ibid.*, p. 140.

lugar que correspondía a los juristas españoles. Con este discurso, reproducido en otra revista jurídica como en el *Faro Nacional*²⁸², concluyo esta parte.

III.6. Consideraciones conclusivas del capítulo

En síntesis, en este período se destacan como elementos centrales el aumento de publicaciones periódicas tanto para difundir y controlar mejor la proliferación legislativa, los inicios de un perfilamiento de la prensa en sus usos forenses y académicos, la redacción de los primeros manuales y las oposiciones para formar el cuerpo de catedráticos, ambas comentadas en la prensa²⁸³. Se produjeron también los inicios de afirmaciones de singularidad de las disciplinas, aunque sin desarrollos específicos ni sistemáticos sobre las mismas.

Como modelo general de jurisprudencia y forma de aprendizaje jurídico tenemos una serie de elementos concurrentes. Es posible resumirlos como un «triple dominio»: dominio de los *textos*, dominio de la *historia* y dominio de la *razón*. El primero fue la coincidencia de textos jurídicos de muy diversa índole y tiempo, intentos por encajar este Derecho histórico -desde Las Partidas hasta las leyes posteriores a la Novísima Recopilación²⁸⁴- en las formas de organización de nuevos conocimientos. Por ejemplo, en los primeros manuales la forma de organizar el Derecho civil fue seguir el esquema romano-francés de personas, cosas y modos de adquirir la propiedad, y si ingresamos al fondo encontramos que este molde o estructura fue rellenado con el Antiguo derecho y las legislaciones históricas (leyes de las Partidas, disposiciones de la Novísima Recopilación, permanentemente metidas y citadas)²⁸⁵. Después de los textos estaba el uso de la *razón filosófica* para desentrañar el espíritu y los principios generales del Derecho. Finalmente estaba la remisión a la *historia* para explicar las causas de los

²⁸² Pedro Gómez de Laserna, «Discurso inaugural en la apertura de la Academia de Jurisprudencia y Legislación», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública. Periódico dedicado a la magistratura, al foro y al profesorado de España*, 291 (26.11.1857), pp. 754-758.

²⁸³ En abril de 1857, *ad portas* de una nueva reforma, la prensa da cuenta de resultado de algunos ejercicios de oposiciones a cátedras, según el modelo del Plan Pidal, para la entremezclada cátedra de «Ampliación de derecho civil, penal y mercantil» Tomemos por ejemplo el de un civilista que llegó a producir manuales en el listado de textos obligatorios como Benito Gutiérrez y Fernández, quien publicó unos *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español* que fueron ampliamente reseñados en la prensa jurídica del momento²⁸³. También esto nos ilustra algo sobre el método de enseñanza empleado y exposición empleado por los futuros catedráticos, acaso ese tipo de exposición de inspiración francesa, comentarios basados en la estructura y texto del *Code*, pero aplicado al caso español con las obras de legislación civil histórica. Redacción, «Ejercicio de oposición en la facultad de jurisprudencia [Benito Gutiérrez y Fernández, ampliación de derecho civil, penal y mercantil]», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 195 (11.4.1857), p. 439.

²⁸⁴ En la primera edición del manual de La Serna y Montalbán se recuerda el conocido orden de prelación usado en tal momento, que tampoco fue una guía clara para jerarquizar el derecho, por el cual según la «ley 1ª, título 28 del ordenamiento de Alcalá explicada y ampliada por la primera de Toro inserta en la Novísima Recopilación [...] 1. Leyes posteriores á la Recopilacion. 2. Novísima Recopilacion. 3. Fuero real y fueros municipales. 4. Fuero-Juzgo. 5. Las partidas», en Pedro Gómez de la Serna / Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 1 vol., Madrid, 1841, pp. 96 y ss.

²⁸⁵ *Ibid.*, p. 17 y ss. Como curiosidad vale indicar que para 1842 todavía se incluía en el Derecho de Sucesiones a las Vinculaciones, y desarrollaron como secciones el Mayorazgo y el Patronazgo. No profundizamos en esto, pero interesa saber la concepción para tal fecha: «La propiedad es libre por naturaleza, la costumbre sin embargo que dejeneró en derecho y después ley la han permitido ligar á una serie de determinados sucesores, y á esta traba es lo que se ha dado el nombre de vinculación», *Ibid.*, p. 179.

orígenes y modificaciones de la legislación. La unión de estos saberes era por tanto el modelo de jurisprudencia ideal. Al mismo tiempo este jurista debía dominar las formas de exteriorizar su pensamiento mediante el aprendizaje de la elocuencia forense y las formas del arte retórico. En general, el contexto de saberes jurídicos estaba diferenciado y las afirmaciones para iniciar separaciones carecieron de los fundamentos para llevarlos a cabo.

En tal sentido, si la formación disciplinar pasaba por estandarizar aspectos conceptuales y discursivos de un área del orden jurídico, considero que los procesos de educación jurídica y formación disciplinar tuvieron una complicación general por lograr modelos de conocimiento que implicaban el ajuste de varios elementos semejantes a un tipo o norma común. La razón de fondo, como se indicó antes, estaba en que la estandarización de conocimientos supone, por definición, concertar y ajustar elementos en cierta relación de semejanza para crear un «cuerpo de conocimientos»²⁸⁶. Mientras más diversos y disímiles sean los elementos, más compleja es la estandarización. En el caso español, la persistencia de códigos históricos con legislación publicada *La Gaceta* del nuevo Estado -desde el *Liber* a Las Partidas hasta el último real decreto y orden ministerial-, unas Escuelas de Derecho no plenamente asumidas sino la adopción de incierta equidistancia o eclecticismo, generaron esta difícil construcción disciplinar. Dentro de este panorama algo confuso, se dieron las primeras tendencias hacia la singularización. La aplicación del programa de la Ley Moyano fue la última etapa de los estudios jurídicos en la España isabelina, y fue ampliamente reflejada en la prensa jurídica posterior.

²⁸⁶ Sobre esto, el planteamiento citado en el capítulo I Helge Dedek, «Stating Boundaries: The Law, Disciplined», cit.

CAPÍTULO IV

LA LEY MOYANO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ORDENACIONES LIBERALES (1857-1868)

Este capítulo expone el movimiento entre prensa y estudios en el final de la era isabelina. En general, la última etapa del régimen estuvo marcada por la maduración de los modelos de revistas y de las «formas de ser jurista» que se fueron gestando en los años previos. El contexto político indicaba que el régimen político languidecía por su propia ineficacia y descrédito: exclusión del partido progresista de los turnos de poder, intervencionismo y arbitrariedad de la reina, su giro neocatólico y sus apoyos, la noche de San Daniel, crisis de finanzas y de subsistencias, fueron, entre otros sucesos, las marcas de su caída¹. Pero mientras sucedía el ocaso de la era isabelina, el movimiento de la prensa y de los estudios maduró algunos frutos que había ido cosechando. En general, la prensa en este período expresó la recepción y crítica de determinados programas reforma educativa con respuestas diversas. Así, en el movimiento de la prensa encontramos esencialmente lo escrito por juristas destinado a ser parte de una «opinión pública» cada vez más relevante que pudiera influir en el espacio público y que velara por la protección de ciertos intereses y posiciones históricamente motivadas². En este capítulo sintetizaremos los debates en curso sobre los estudios jurídicos en la última parte del período isabelino.

Empezaremos con una síntesis del movimiento entre prensa y estudios que nos revela las tendencias generales hacia una autonomía, nacionalización y diversificación de disciplinas jurídicas. El movimiento de las revistas jurídicas participó en este proceso a través de una acentuación de sus tendencias en la profesionalización, descentralización y una minoritaria academización. Los cambios en las profesiones jurídicas y en el espacio de la «jurisprudencia» (cuyo significado predominante mutó de ciencia del Derecho a la obra de los tribunales) fueron reflejados en estas fuentes hemerográficas. Dos grandes componentes disciplinares emergieron en la prensa de una forma resuelta: el espacio para el Derecho administrativo reflejado en una sección de Administración, y por otra parte el ascenso del Derecho notarial a través de unas enseñanzas, revistas y profesionales específicas. Pasaremos después a examinar las discusiones de la Ley de Instrucción Pública de 1857 en la prensa política y generalista, y las reacciones inmediatas en las revistas jurídicas. Esto abrirá el espacio para observar las temáticas de la época sobre educación del jurista: i) su relación con la política y el reto de construir un discurso autónomo; ii) sus competencias y saberes para interpretar textos jurídicos que nos revela de alguna manera los últimos retratos del jurista romántico; y iii) el espacio del latín en la formación. El capítulo concluye con el análisis de un dictamen de Pedro Gómez de la Serna que podemos denominar la «primera memoria profesional» publicada en la prensa, y con algunos eventos relevantes antes de La Gloriosa.

¹ Vid. La obra de Isabel Burdiel en su capítulo 6 «España sin honra. Agonía de un reinado 1866-1868» donde se relata todos los entresijos del destronamiento. Isabel Burdiel, *Isabel II. Una biografía*, cit. pp. 787-810.

² Sobre esto, lo antes expuesto por Jürgen Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*, cit.

IV.1. Síntesis del movimiento de la prensa y de los estudios

Visto en la *longue durée*, tenemos en este período muchos más elementos que evidenciaron el tránsito de la enseñanza jurídica de Antiguo Régimen (*utrumque ius*) al modelo liberal. Las revistas jurídicas del período isabelino reflejaron estos cambios en las concepciones y modelos que iban reformando al Derecho como saber³. En líneas generales, esto se manifestó en un fortalecimiento del «campo jurídico liberal». Este complejo tejido tuvo algunas manifestaciones como: i) una mayor afirmación de la autonomía del Derecho a través de su estudio académico, ii) una mayor nacionalización y diversificación disciplinar, iii) cambios en las profesiones jurídicas y modelos de conocimiento que incidieron en la formación y en las revistas jurídicas.

IV.1.1. Afirmaciones hacia una autonomía del Derecho

Tras veinte años desde las primeras reformas liberales en las enseñanzas universitarias y también veinte años desde la fundacional publicación de la primera revista jurídica en sentido estricto, podemos apreciar a que estas alturas uno de los desafíos centrales de los juristas decimonónicos fue la producción de una prensa propia y de un discurso académico ajustado a los nuevos modelos de universidad. Especialmente en esta primera época de instauración de los modelos liberales el desafío fue la capacidad para generar un discurso autónomo, un discurso que tuviera una carta de naturaleza entre las publicaciones periódicas y que se adaptaba a los nuevos saberes universitarios que se querían construir. En otras palabras, el jurista pugnaba por afirmar la autonomía de su saber y de su posición, en medio del contencioso político, y esto tuvo una clara plasmación en la prensa. La gran indiferencia sobre los problemas políticos y sociales que encontramos en las revistas jurídicas, donde apenas se menciona alguna disputa política, creo que es una evidencia de esto.

Considero que la intervención donde quedó más claramente evidenciado este curso de acción fue el discurso de Pacheco *Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas* publicada en la prensa jurídica⁴. En este texto podemos apreciar cómo a pesar de las conexiones indesligables entre política y derecho, para Pacheco era necesario que, al menos en la esfera del pensamiento y la articulación discursiva, los juristas tengan su propio espacio y lenguaje. El camino ideal del jurista pasaba a su juicio por la «templanza, distancia, abstracción de la realidad de

³ No debe olvidarse incluir al Derecho como un saber más de los que fueron modificados en la sociedad burguesa del siglo XIX, y que las revistas pueden desempeñar un rol análogo en otras disciplinas. Esto se ha documentado en otros espacios del saber, como la arquitectura: *vid.*, María Victoria Álvarez Rodríguez, *El pensamiento arquitectónico en España en el siglo XIX a través de las revistas artísticas del reinado isabelino*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2015, publicación que procede de una tesis doctoral. Resulta interesante este tipo de reconstrucción del pensamiento arquitectónico a través de las revistas pues muestra la utilidad y pertinencia de la prensa como objeto y fuente de conocimiento. De hecho, usando esta analogía, opino que no se podría trazar una «Historia general de la Arquitectura española» usando solamente estas revistas, porque serían insuficientes, pero sí tiene utilidad examinar la aportación de estas revistas dentro de la evolución general de la Arquitectura en España. Algo así sucede con el Derecho y sus disciplinas.

⁴ Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 332-345.

las batallas políticas y de los temblores de la sociedad», aunque esta propuesta sea de compleja realización, tal era el camino que preconizó seguir⁵.

Otra de las manifestaciones de la construcción de un campo jurídico más autónomo la encontramos en el Congreso Nacional de Jurisconsultos de 1863, que las revistas jurídicas reportaron⁶. Este evento ha sido antes interpretado como el momento en el que «los abogados, tras suplantar nada menos que el nombre de la institución parlamentaria, a base de muchísimas palabras ejercieron su derecho a discutir materias de envergadura (la codificación civil, la libertad de testar, el jurado...), con propuestas finales que legitimaba la competencia profesional del cuerpo forense»⁷. Según Petit, esto fue igualmente representativo cómo los juristas se fueron afirmando como un «cuerpo» parte del *público*⁸. Los profesores de Derecho también participaron de este congreso⁹. En general, el movimiento de las conferencias y congresos jurídicos no puede infravalorarse pues históricamente se puede considerar, según Mariana Silveira, uno de los «esfuerzos de los juristas por intervenir en la vida pública» y que tuvieron un «papel fundamental en proyectos intelectuales»¹⁰. Las conferencias jurídicas pueden ser «acciones públicas» que funcionan como «mecanismos de legitimación y fortalecimiento» para formar y modelar la vida pública¹¹. La fecha 1863 tampoco resultó una fecha inespecífica u original si consideramos que en 1861 los juristas alemanes realizaron su primer *Deutscher Juristentag*, el cual (y sus repeticiones subsecuentes) resultaron bastante influyentes en muchas reformas jurídicas¹². En el caso español, este congreso iba precisamente en la línea de afirmar una mayor autonomía del Derecho¹³.

⁵ El consejo que brinda al auditorio y a los jóvenes dedicados al estudio del Derecho en particular es ante todo ser conscientes de este peligro, para que, usando la segunda persona imperativa: «elevados de lo que es pasajero a lo que es inmutable, de lo que es accidente a lo que es esencial». Pero este propósito de templanza, de distancia, de abstracción de la realidad de las batallas políticas y de los temblores de la sociedad, nunca podrá ser completo para Pacheco: «[...] no lo conseguiréis todo, no dejareis enteramente el hombre exterior a la puerta de este recinto; no os despojareis por completo de vuestra naturaleza ni vuestros hábitos: mataría primero vuestro propio ser», *Ibid.*, p. 339.

⁶ Redacción, «Congreso de jurisconsultos. 1863», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 97-163. Aniceto de Palma Luján, «Congreso de Jurisconsultos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1863), pp. 273-308.

⁷ Carlos Petit Calvo, Discurso sobre el discurso. *Oralidad y escritura en cultura jurídica de la España liberal*, cit. p.126.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX.*, cit, donde relata la intervención de los profesores de Salamanca Pedro López Sánchez y Salvador Llopis, pp. 163 y ss.

¹⁰ Mariana Silveira de Moraes, *Desloca(liza)r o direito: intercâmbios, projetos partilhados e ações públicas de juristas (Argentina e Brasil, 1917-1943)*, São Paulo, Universidade de São Paulo (Tese de Doutorado em História Social), 2018, p. 475, constituye un relato de amplio interés sobre los congresos y conferencias de abogados brasileños y argentinos entre en 1917 y 1943 sobre «intercambios jurídico-culturales», como parte de una historia intelectual transnacional en el Derecho, p. 125. Agradezco a la autora por las conversaciones sobre historia transnacional.

¹¹ *Ibid.*, pp. 126 y ss.

¹² La incidencia del *Deutscher Juristentag* en el movimiento intelectual y social de los juristas alemanes ha sido estudiado en Jean-Louis Halpérin, *Histoire de l'état des juristes. Allemagne xixe-xxe siècles*, cit., pp. 141-144, 162, 182, 203, *passim*.

¹³ Esto puede ser entendido también como una manifestación del proyecto del liberalismo de la separación Estado-Sociedad. La separación entre política y derecho pasaba por *naturalizar* ciertas instituciones jurídicas, y sustraerlas de la política. Los discursos se movieron en tal dirección. Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2016, traducción de Manuel Martínez Neira, especialmente los capítulos en torno a «crítica liberal a la revolución. El estatismo liberal» y la «doctrina europea del Estado liberal de derecho», pp. 92 y ss. Sobre la formación estatal de este

Debe agregarse que la cuestión de la autonomía del Derecho es algo altamente disputado en términos teoréticos¹⁴, y desde luego no lo aspiro a zanjar. Contamos, por ejemplo, con tesis como las de Paolo Grossi al referirse a la autonomía del Derecho en tiempos medievales en un sentido diferente al de la modernidad¹⁵, o aproximaciones a la autonomía más cercanas al Derecho moderno como las teorías de diferenciación funcional (el Derecho como sistema autónomo con relación a otros sistemas sociales) o las del campo jurídico¹⁶. En todo caso, lo que quiero subrayar son los proyectos y las tendencias de las acciones de los juristas en las configuraciones históricas.

IV.1.2. Nacionalización y diversificación disciplinar

Dos tendencias se intensificaron en este período: nacionalización y diversificación. En este punto el panorama general fue una serie áreas del Derecho que empezaron a tomar mayor complejidad en cuanto a reglas, principios y fuentes de producción. La creación de estas áreas fue un complejo proceso en el que intervinieron el poder político, el estudio que los juristas realizaban sobre dichas áreas, y los planes de estudio que empezaron a reconocer que habían emergido múltiples sectores, los cuales necesitaban un estudio técnico. Las revistas evidenciaron estas tendencias de múltiples maneras.

En general, el escenario disciplinar había cambiado. Recordemos que al inicio de este estudio la formación del jurista descansaba en una tríada: Derecho romano, español y canónico. Esto puede apreciarse con una comparación de la literatura especializada. En 1840 (en un estado embrionario de las reformas liberales) fue publicado un *Manual del Legista, o Compendio de los Derechos Romano, Español y Canónico*¹⁷. Su contenido eran las recitaciones de Heineccio para el romano, las instituciones de Domenico Cavallari para el canónico, y el Derecho español se explicaba con la *Ilustración* de Sala actualizada. Es decir, dos autores extranjeros y un jurista de Antiguo Régimen como el pavorde Juan Sala y Bañuls. La sección de Derecho español venía «adicionado con las modernas disposiciones en legislación y jurisprudencia» y la obra promovía en la prensa como «este libro es esencial para los estudiantes de derecho»¹⁸ por resumir lo que tenían que aprender. Veinte años después la literatura jurídica era otra. Una de las consecuencias de las ordenaciones liberales, que Ley Moyano culminó, fue la aparición de una serie de manuales de autores españoles, interesados esencialmente en la formación de un Derecho español dividido en espacios intelectuales (asignaturas y obras) más específicos. Contamos así como autores y obras representativas: para la

proyecto: Vid. Juan Pro Ruiz, *La construcción del estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2019, especialmente los capítulos 5 y 6 sobre «El estado administrativo» y «La construcción de la burocracia». Agradezco a Manuel Martínez Neira las referencias de esta nota.

¹⁴ En un sentido moderno son clásicos los trabajos de Luhmann donde el Derecho aparece como un sub-sistema que se alimenta a sí mismo. Niklas Luhmann, *Law as a social system*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2007.

¹⁵ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 52 y ss.

¹⁶ Una síntesis de muchos aspectos teoréticos de sociólogos sobre el Derecho moderno, en Pierre Guibentif, Foucault, Luhmann, Habermas, Bourdieu, *une génération repense le droit*, Paris, LGDJ (Droit et société Série sociologie, 53), 2010.

¹⁷ *Manual del Legista, o Compendio de los Derechos Romano, Español y Canónico. Por un profesor de Jurisprudencia*. 3 Vol., Madrid, Imprenta de Norberto Llorenç, 1840.

¹⁸ *El Gratis. Diario-cartel de avisos, noticias y conocimientos útiles* (Madrid). 10/11/1842, p. 4.

«Introducción al estudio del Derecho» se tenían unos *Prolegómenos del Derecho* de Pedro Gómez de la Serna o unas *Nociones fundamentales del Derecho* de Cirilo Álvarez Martínez. Para el Derecho romano una *Introducción histórica al estudio del Derecho romano* de La Serna o *Lecciones de Historia de la legislación romana* de José María Antequera. Para el «Derecho civil español, común y foral» estaban los *Elementos del Derecho civil y penal de España*, de La Serna y Montalbán o los *Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español* de Benito Gutiérrez y Fernández. Para el Penal se usaban los *Elementos del Derecho penal* de La Serna y Montalbán, *El Código penal explicado* de José de Castro y Orozco y de Manuel Ortiz de Zúñiga, o *El Código penal concordado y comentado* de Pacheco. El Derecho político tenía unos *Elementos del Derecho político de España* de Manuel Colmeiro y el Derecho eclesiástico tenía un *Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España* de Joaquín Aguirre. Lo mismo con el Administrativo y los Procedimientos¹⁹. Las revistas jurídicas en general apoyaron este movimiento mediante reseñas bibliográficas y justificaciones sobre lo necesario de tal literatura jurídica propia.

La constatación recién efectuada apuntala una clara tendencia hacia la nacionalización de las disciplinas jurídicas. Las obras jurídicas acudían a esto. La aparición de manuales y obras más importantes en cada disciplina fue contribuyendo a crear este movimiento disciplinar nacional. En este contexto, la historia jurídica jugaba un rol importante. Casi todas estas obras tenían una remisión a la historia (por ejemplo, los célebres *Elementos del Derecho civil y penal* de La Serna y Montalbán empezaban precedidos de una reseña histórica de la Legislación española). En estricto, era una historiografía destinada a la «invención de una historia jurídica nacional»²⁰. Este proceso de *Erfindung*, señala la literatura, tuvo como finalidades la «legitimación, diferenciación e integración (identidad)»²¹ de los órdenes jurídicos. Desde luego, esto no fue una excepcionalidad española sino que cada Estado nacional tendió a ello, con sus particularidades²². La erudición jurídica estuvo al servicio de tal causa, combinando conocimientos históricos y síntesis filosóficas²³, y «las verdades históricas se convirtieron en valiosas legitimaciones. Por todas partes surgieron mitos historicistas»²⁴. Entre los

¹⁹ *Elementos del Derecho administrativo español*, por Manuel Ortiz de Zúñiga o las *Instituciones del Derecho administrativo español* de La Serna. Los Procedimientos una *Práctica general forense* de Ortiz de Zúñiga y un *Tratado académico forense de procedimientos*, de La Serna y Montalbán. La Historia del Derecho español se dictaba con una «Reseña histórica de la Legislación española» que precedía a los *Elementos del Derecho civil* de La Serna, unas *Lecciones elementales de historia del Derecho español* de Salvador del Viso y una *Historia de la Legislación española* de José Antequera. Listado extraído de: Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 100 y ss.

²⁰ Joachim Rückert, «Die Erfindung nationaler Rechtsgeschichten in Europa», en *Rechtsgeschichte - Legal History*, 26 (2018), pp. 22-68, en línea: <http://dx.doi.org/10.12946/rg26/o22-068>. Republicado en inglés como *The Invention of National Legal History* en Heikki Pihlajamäki / Markus Dirk Dubber / Mark Godfrey (eds.), *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford, New York, Oxford University Press, 2018.

²¹ *Ibid.*, p. 26.

²² Un panorama de la invención de las historias jurídicas nacionales en Europa y sus pioneros (Hermann Conring, K.F. Eichhorn, Claude Fleury, Matthew Hale), en el trabajo de Rückert antes citado. Como marco más general sobre los usos interesados de la tradición Eric Hobsbawm / Terence Ranger (eds.), *The Invention of tradition*, Cambridge, Cambridge University Press (Canto classics), 2012.

²³ Rückert, 31 y ss.

²⁴ *Ibidem*.

factores y condiciones que señala Rückert, estaban «la idea de que un Derecho nacional independiente debe ser desarrollado, ya que sin un Derecho independiente, no hay una historia legal propia», o también que «debe existir una clase de juristas educados que puedan trabajar con fuentes históricas en un modo profesional». En esta perspectiva, «es beneficioso si el Derecho antiguo sigue siendo válido. La historia jurídica comienza como un elemento de la respectiva doctrina»²⁵. Las condiciones recién señaladas creo que casan bien con el contexto y con el proyecto liberal en marcha. La nacionalización del saber estaba ahí: se consideraba que el Derecho español debía diferenciarse, se habían dado los pasos para la formación de unos juristas que operen con tal Derecho, el hecho de que la legislación histórica seguía vigente le daba un sentido de continuidad a esa invención nacional²⁶. Dentro de este análisis, Martínez Neira ha destacado cómo la nacionalización en España condujo a la separación del conocimiento entre Derecho positivo e historia, para crear una asignatura independiente de historia jurídica para justificar cómo en «el desarrollo histórico de la nación aparece el derecho genuino de un pueblo, de ahí la necesidad de una materia autónoma dedicada a la historia del derecho»²⁷. Lo recién afirmado fue más importante pues, ante la falta de un código civil unitario, uniformizador y que sea una cláusula de cancelación del pasado jurídico y del sistema de fuentes antiguo²⁸, era más necesario acudir a la historia para comprender la inteligencia y el espíritu de la «legislación» dejada por los siglos y hacer interpretaciones en el presente en esta clave nacional y en procura de la unidad. Dentro de esta complejización, el reto de producir unidad en el Derecho, que sea dominable por el jurista, generó diferentes respuestas históricas posibles (por ejemplo, Rainer Maria Kiesow ha mostrado cómo la unidad ha sido de forma constante una «obsesión» de los juristas y cómo en Francia se intentó realizar a través del Derecho codificado y en Alemania a través de la *Rechtswissenschaft*)²⁹. El caso español tuvo singularidades que estamos explorando.

²⁵ *Ibid.*, pp. 48-49.

²⁶ Como ejemplo sobre cómo el derecho se llenó de este proceso marcado por sucesos históricos (dominaciones de Cártago, Roma, Godos, árabes, promulgación del Fuero Juzgo, la formación de Las Partidas), en los *Elementos* de La Serna, «Nosotros examinaremos la legislación española, considerándola en sus diferentes épocas; las cuales en concepto nuestro pueden clasificarse del siguiente modo. 1. España en el siglo IV y principios del V: 2. Dominación goda hasta la promulgación del Fuero-Juzgo 3. Desde el Fuero-Juzgo hasta la formación de las Partidas: 4. a y última. Desde la formación de las Partidas hasta nuestros días», Pedro Gómez de la Serna / Juan Manuel Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España: precedidos de una reseña histórica de la Legislación española*, Madrid, Imprenta de Vicente de Lalama, 1843, p. 11.

²⁷ Manuel Martínez Neira, «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija. Revista de historia de las universidades*, 2000, p. 163.

²⁸ Sobre el código como *epicentro* de un nuevo sistema de fuentes, las ideas son de: Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 31 y ss.

²⁹ Rainer Maria Kiesow, *L'unité du droit*, Paris, Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2014, pp. 30 y ss.

IV. 1.3. Cambios en las profesiones jurídicas y en el término y sentido de la «jurisprudencia»

En este período, tengo la impresión de que el «modelo forense» de jurista y el tipo de revista jurídica que produjo llegaron a perfeccionarse y al mismo tiempo empezaron a languidecer. Al menos desde el espacio de la prensa jurídica, la modernización de las profesiones jurídicas condujo a especializar ámbitos de discusión y a una concentración en aspectos técnicos desde un ámbito profesional. De alguna manera, esto implicó cambios en las formas de concebir el conocimiento y la literatura jurídica. Esta apreciación viene a corroborar los aspectos antes investigados en torno al declive del modelo forense en el siglo XIX³⁰. Tenemos dos evidencias de estos cambios: cambios en las profesiones jurídicas y cambios en el significado del término jurisprudencia.

Una parte significativa de las revistas jurídicas se alinearon en el camino de profesionalización. Los modos de organización de las profesiones jurídicas llegaban a España³¹ de la mano de una reforma de calado en las profesiones jurídicas: la Ley Hipotecaria y el arreglo del Notariado³², ámbito y sector que tuvo su propia prensa a la que le dedicamos una sección, y que sentó las bases de lo que es el Notario en el Estado liberal. Esto influyó en el tipo de revistas que fueron publicadas. De esta manera, las formas de afirmación de la comunidad jurídica no pasaron en un primer momento por el lado de la ciencia sino pasaron por el lado de la identidad profesional. Los cambios en los modelos de conocimiento fueron más bien lentos. Así, en tal período la mayoría de las revistas no se organizaron en función de un «programa o vocación científica» en el sentido de reclamar para la jurisprudencia una autoridad indisputable sobre la defensa de su saber sino se trató más bien de grupos sociales que querían su propia prensa, unos profesionales que buscaban su tribuna para defender sus intereses; esto es, los juristas como una comunidad con prerrogativas y privilegios que tenían que amoldarse al nuevo siglo³³. Las publicaciones periódicas sirvieron para facilitar la práctica profesional, compartir materiales relevantes para dicha práctica, y actualizaron este conocimiento normativo. Lo anterior no desde un sentido de *ciencia* sino desde el ejercicio de una(s) profesión(nes), que en las primeras fases del siglo se concentraron primariamente en los abogados que ejercían ante tribunales judiciales, administrativos y eclesiásticos, pero que después asumieron especialidades más específicas y profesionalizadas –Notarios,

³⁰ Esto ha sido explicado por Petit como una «lenta transformación de la cultura, iniciada en los años Sesenta, terminará por sacrificar el género forense, pues, en efecto, la conciencia de las características irrepetibles de la moderna abogacía llevará al olvido del recetario secular que venía sirviendo para la composición canónica de una arenga o especulación jurídica cualquiera. Una decadencia absoluta de los saberes elocuentes en relación al derecho, en suma, donde, si no me engaño demasiado, aún seguimos actualmente», Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, cit. p. 89.

³¹ Un análisis comparado en Jean-Louis Halpérin (dir.), *Avocats et notaires en Europe. Les professions judiciaires et juridiques dans l'histoire contemporaine*, coll. «Droit et Société», Paris, LGDJ, 1996. Sobre España, contamos como estudio reciente: Miguel Ángel Extremera Extremera, *El notariado en la España Moderna*, Madrid: Calambur, 2009.

³² Entre ellas una de las mayores novedades fue la supresión de la compra de cargos notariales y el acceso a la notaría vía oposición. Vicente Morales Días, «De como es necesario tener dinero para ser notario según las bases del gobierno y de las comisiones del Congreso», en *La Themis*, 1 (1857), pp. 53-55.

³³ Diversos aspectos de esto lo encontramos en trabajos contenidos en: Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. II, Navarra, Aranzadi, 2015.

Procuradores, Fiscales, Abogados de Tribunales—. De hecho, la falta de presencia de profesores en las revistas creo que es representativo de lo complejo que fue la irrupción del discurso científico en la prensa.

La segunda tendencia relevante en la intersección entre prensa y estudios fue el cambio de significado del término jurisprudencia. La jurisprudencia no era solo la antigua ciencia del Derecho sino empezó a entender de forma predominante como la obra de los tribunales. Esto puede apreciarse con claridad en los *Prolegómenos* de Gómez de la Serna. En la primera edición de 1845 se indicó que «la jurisprudencia es la ciencia del derecho»³⁴. No obstante, en la quinta edición de 1868 se sostuvo que «modernamente se ha dado á la palabra jurisprudencia una acepcion desconocida antes, empleándola para significar el derecho no escrito que viene reconocido por los fallos de los tribunales, aplicando é interpretando la ley, ó supliéndola en sus omisiones»³⁵. La Serna quería dar a entender que este concepto se había ampliado para indicar la existencia de prácticas constantes en la actividad de los productores de Derecho. Por cierto, lo mismo podría decirse del término *legislación* que era considerada la «ciencia que enseña cómo deben ser formadas las instituciones políticas y las demás leyes» y que pasó a ser considerada y «significar el conjunto de las leyes de un Estado»³⁶. Las constataciones recién efectuadas sirven para constatar la mutación del campo semántico de los conceptos. Por este motivo, sólo un trabajo genealógico puede detectar los cambios en los significados de los conceptos y darles el contenido más preciso para entender lo que juristas querían hacer. En otras palabras, la obra de los tribunales fue desplazando, al menos lingüísticamente, a la ciencia del Derecho, y empezó a apropiarse del término *jurisprudencia*, como objeto de estudio del cual, tras su análisis, se pueden encontrar los *principios* del Derecho. Todo esto, claro está, de una forma muy embrionaria y acaso sin mayor sistematización todavía.

En este contexto, las revistas se empezaron a volcar con mayor intensidad a las sentencias, sobre todo después de que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 regulara el recurso de casación en sustitución del recurso de nulidad existente desde 1838. Ahora bien, cuando menciono que las revistas se volcaron con mayor interés a la jurisprudencia no quiero decir que antes la obra de los tribunales estuvo ausente. En absoluto. Se ha indicado cómo desde los inicios las revistas estuvieron repletas de causa célebres³⁷, que incluso se llegaron a compilar³⁸. Pero en este período el interés a las sentencias,

³⁴ Pedro Gómez de la Serna, *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, Imp. Vicente de Lalama, 1845, p. 27

³⁵ Pedro Gómez de la Serna, *Prolegómenos del Derecho*, quinta edición, Madrid, Imp. Antonio Peñuelas, 1868 p. 38.

³⁶ Hemos considerado las mismas ediciones antes citadas para hacer la comparación.

³⁷ Sobre la causa célebre, el análisis general de: Aldo Mazzacane, «Letteratura, processo e opinione pubblica. Le raccolte di cause celebri tra bel mondo, avvocati e rivoluzione», en *Rechtsgeschichte - Legal History* (2003), pp. 70-97. También el estudio de Jesús Vallejo, «José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico» en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 14 (2009), pp. 509-609, así como los estudios republicados y editados en: Andrés Botero (ed.), *Causas célebres y derecho. Estudios iushistóricos sobre literatura, prensa, opinión pública y proceso judicial*, Medellín, Colombia: Universidad de Medellín, 2012.

³⁸ Redacción, «Colección de causas notables, por el licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520.

especialmente las de Tribunal Supremo en casación y las del Consejo Real que decidían conflictos de competencia entre lo judicial y administrativo, adquirió otras dimensiones: por ejemplo, en 1857 los directores de la *Revista General* publicaron, en la imprenta de la propia revista, una *Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días*, esta colección era seguida de «índices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derecho que en ellas se resuelven»³⁹. Este repertorio fue bastante comentado tanto por miembros del Gobierno como por otras revistas jurídicas⁴⁰. A estas alturas no se trataba de una acumulación de sentencias en colecciones sin más. Por lo menos a niveles de propósitos, en 1861 se declaraba que la selección de sentencias en repertorios podía ayudar a la ciencia jurídica en términos de que «reunidas esas sentencias, será mas fácil su comparación y su crítica; sino que ellas mismas dan justo motivo al exámen y á la apreciacion de los principios, de cuya integridad habremos de mostrarnos celosos defensores»⁴¹.

Considero que era esperable que la jurisprudencia ocupara este lugar tan relevante. La experiencia española sobre el mantenimiento del Derecho antiguo (¡y muy antiguo!) en un contexto que no era formalmente más el del Antiguo Régimen⁴², dio lugar a esta serie de debates. Recordemos que en los años cuarenta se discutía en las revistas cuál era el *estatus* jurídico de Las Partidas. La controversia en curso, según Pacheco, era «fijar el carácter que verdaderamente les corresponde [...] determinar el oficio que desempeñan, el lugar jurídico que ocupan, la consideración qué merecen en nuestro foro»⁴³. Esto, obviamente, a pesar del conocido orden de prelación dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, repetido en las Leyes de Toro, e insertadas en la Novísima⁴⁴,

³⁹ También la publicación de obras reseñadas en la prensa, como: Pedro Gómez de la Serna «Jurisprudencia civil de España, conforme á las doctrinas consignadas en los fallos de Tribunal Supremo de Justicia por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente de Sala del mismo Tribunal, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 35 (1869), pp. 136-144.

⁴⁰ Según reseña en Redacción, «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días, seguida de índices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derechos que en ellas se resuelven. Publicada por los directores de la RGLJ, (Madrid, imprenta de la Revista de Legislación, 1857)» [se cita opiniones de Gobierno y de la prensa jurídica (La Ley, La Themis, El Foro Valenciano) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 12 (1858), pp. 670-672.

⁴¹ Redacción, «Advertencia», en *El Jurisconsulto*, Sección Oficial, 1 (1861), pp. 5-19.

⁴² No hay cortes tajantes, como lo demostró convincentemente Arno Mayer sobre la persistencia de muchos aspectos de la vida del Antiguo Régimen en toda Europa durante el siglo XIX hasta el XX, *vid.* Arno J. Mayer, *The Persistence of the Old Regime: Europe to the Great War*, New York, Pantheon, 1981.

⁴³ Joaquín Francisco Pacheco, «Estudio sobre las leyes de Partida», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1, nueva serie, (1840) pp. 7-16.

⁴⁴ Novísima Recopilación de 1805 (III, 2, 3) «LEY III. Ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1. De Toro. *Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos* [...] sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaecen entre ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del Fuero de las Leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y los pleytos que entre los hombres acaecen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio conveniente á esto , establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, Y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales mandamos, que se libren primeramente todos los pleytos civiles y

había creado, según Pacheco, dos entendimientos sobre Las Partidas: o eran Derecho vigente o eran Derecho supletorio⁴⁵. Desde luego que esta problemática no se resolvió como una disputa entre eruditos sino más bien fue la *jurisprudencia* del Tribunal Supremo o, en estricto, su «doctrina legal» la que vino a discernir y decantar el Derecho en desuso e inaplicable del vigente, como dan cuenta las miles de páginas y referencias a esta «doctrina legal»⁴⁶ (sea en forma de repertorios jurisprudenciales, comentarios a sentencias, artículos doctrinales que la citan, *inter alia*) que poblaron la prensa jurídica consultada.

Sirviéndonos de una explicación comparativa, Halpérin indica que sobre la naturaleza de la prensa jurídica en Francia hubo mucha relación de las revistas con los tribunales, especialmente con la casación⁴⁷. No existía una relación muy fuerte de las revistas con las universidades, con excepciones, sino que el interés preponderante fue más cercano a la jurisprudencia de los tribunales porque en Francia funcionaba un único tribunal supremo (en estricto dos, *Cour de Cassation* y *Conseil d'État*, según la materia) «como instrumentos de construcción y adaptación jurisprudencial» desde los comienzos del siglo, y los abogados esperaban como tipo de información una «constantemente renovada sobre decisiones judiciales directamente utilizables en toda Francia» para su ejercicio profesional⁴⁸. Sin mucho temor a equivocarse, considero que en España es posible observar una configuración parecida sobre las revistas y los tribunales: un tribunal único para todo el territorio (tanto el Tribunal Supremo como el Consejo Real), con la añadidura de ausencia de Código civil. Dicho sea de paso, esto lo diferenciaría con el modelo de Alemania donde no había un Tribunal único para todo el país, sino hasta la unificación (el *Reichsgericht* se constituyó desde 1879). Así, de alguna forma esto incidió en que las revistas doctrinales alemanas fueran espacios donde participaban universitarios mediante «artículos grandes», casi monográficos, y de esta manera se vincularon las revistas con las universidades⁴⁹. La existencia de un Tribunal con jurisdicción en todo territorio nacional y la autoridad de la jurisprudencia dentro del orden jurídico tuvieron unas conexiones claras con el carácter de las revistas jurídicas⁵⁰.

criminales ; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las Siete Partidas».

⁴⁵ Incluso a pesar de la prescripción, para tal época podían haber «dos sistemas de considerarle dos órdenes de consecuencias enteramente distintos», según Pacheco, bien podían ser «un código antiguo, fundamental, el derecho común español, derogado solamente por las leyes posteriores en cuanto le son contrarias, vigente en cuanto no está derogado de un modo expreso» o la segunda es «un código supletorio, al que no se dio el carácter de legislación fundamental española que solo fué admitido por la falta de un derecho común en ésta». Pacheco considera a las Partidas como un *código supletorio*, -o más exactamente un «derecho auxiliar y supletorio, para los casos en que el sistema de la legislación nacional no hubiese decidido las cuestiones forenses»- y apoya tal conclusión «si recordamos esa historia [de las Partidas], y explicamos por ella, como no puede menos de ser, la ley del ordenamiento».

⁴⁶ Marta Lorente Sariñena, «La doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 40, n°1, (2011), pp. 135-175.

⁴⁷ Jean-Louis Halpérin, «La place de la jurisprudence dans les revues juridiques en France au xix siècle», en *Juristische Zeitschriften in Europa*, cit., pp. 369-383.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 370

⁴⁹ Debo esta última explicación a una conversación con Michael Stolleis.

⁵⁰ Una síntesis reciente en Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, «Justicia legal y derecho judicial: la influencia de la jurisprudencia en la formación de la ciencia jurídica isabelina», en Laura Beck Varela / María Julia Solla Sastre (eds.), *Estudios luso-hispanos de historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, pp.

IV.1.2 Síntesis del movimiento de la prensa jurídica

La década posterior a la Ley Moyano atestiguó la acentuación de las tendencias en las revistas jurídicas antes indicada. Podemos sostener la existencia de una afirmación y acentuación de las tendencias antes indicadas en torno a la prensa jurídica: profesionalización, descentralización y academización. La descentralización se amplió para dar lugar a múltiples revistas editadas en diferentes partes del territorio. La profesionalización se acentuó. La academización fue la tendencia minoritaria, pero tuvo un excelente experimento en *La Escuela del Derecho*.

En este contexto, debemos añadir una sub-tendencia dentro de la profesionalización, como lo fue la aparición de revistas de profesiones jurídicas, esencialmente por la parte de Notarios y Registradores. Así, las profesiones especializadas bajo los nuevos órdenes liberales participaron intensamente en el movimiento de la prensa. En este caso, las revistas no solo le limitaron al jurista profesional en general, que usualmente ejercían como abogados de tribunales, sino a profesiones jurídicas específicas⁵¹. Cada una de estas revistas defendía esencialmente posiciones profesionales y se puede considerar como revistas más «institucionales o de corporación profesional»⁵². En este caso, vemos que las revistas tuvieron como otra tendencia el vincularse con determinada institución. En tal sentido, antes se subrayó que mediante la prensa «se procura influir»⁵³ en lo que llamaríamos hoy el espacio público. En términos de la época la prensa sería «el centinela avanzado de las respetables clases que componen nuestro foro encargado de velar por sus intereses y de sostener sus derechos»⁵⁴. El carácter corporativo de la prensa ha sido examinado en el capítulo I, como una de las características de la comunicación en la sociedad burguesa. En general, los roles de la prensa estuvieron mucho más consolidados. Resumamos este movimiento en las revistas jurídicas.

IV.2.1. Tendencias en las revistas profesionales

Vinculado al aspecto profesional se afianzaron tres funciones: dar publicidad al Derecho positivo (legislación y sentencias), colaborar en su comprensión (mediante consultas y comentarios), y ser órgano de expresión de intereses profesionales. En general se aprecia un mayor fortalecimiento de estos roles de la prensa. Así, en general, se mantuvo el propósito de difundir y vulgarizar la ley, añadiendo comentarios para su mejor

373-409.

⁵¹ Por ejemplo, *El Restaurador del Notariado* (1856), *La Notaría* (1858) de Barcelona y Mallorca y que dura hasta hoy en día, *Gaceta de Registradores y Notarios* (1862), *La Gaceta de los Procuradores* (1865), *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad* (1864).

⁵² Antonio Asensio, «Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 377-379.

⁵³ *Ibid.*, p. 19.

⁵⁴ Redacción, «A nuestros suscritores, á nuestros compañeros y al público», 8/4/1859, pp. 1-2. También: Redacción, «Unión de las clases jurídicas», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 8/6/1860, pp. 1-2.

inteligencia⁵⁵, o facilitar la práctica profesional ante obscuridades de la ley o de la práctica forense.

En general, las revistas siguieron estrechando su relación con las sentencias de los tribunales, como antes indicamos. El recurso de casación implantado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 fortaleció esta tendencia. Contamos así con una fuerte relación de las revistas con el Derecho jurisprudencial porque, ante la ausencia códigos, era en tal fuente donde se determinaba el Derecho existente. Desde luego, los abogados prácticos buscaban eso y las revistas prestaron tal servicio.

Algunas relaciones entre revistas se continuaron dando en términos de continuaciones y sucesiones ante la extinción de una para el nacimiento de otra. En general, siguieron estando detrás de las revistas los promotores parecidos a las épocas previas: personajes que eran una mezcla de abogados, periodistas y empresarios. Todavía en esta época los profesores no intervinieron activamente en el movimiento de la prensa. De hecho, hubo un incremento de su participación, como por ejemplo Gómez de la Serna en la *Revista General*, pero esto fue la excepción. Las relaciones que guardaron algunas revistas profesionales entre sí pueden considerarse en términos de relaciones de sucesión, sustitución o de fusión. Las afirmaciones recién expuestas se apoyan en las siguientes constataciones.

- Por el lado de los boletines, los nuevos proyectos de Martínez Alcubilla fueron bastante relevantes. Por una parte, se hizo un *Boletín jurídico-administrativo* en 1863⁵⁶ para terminar como un *Diccionario de la Administración* que se propuso ser una «compilación metódica de la legislación española» en 1868 y fue de amplio uso en el resto del siglo. Alcubilla se interesó en la administración local e inició diversos proyectos al respecto, entre los que destacó *El Consultor de Ayuntamientos. Periódico de administración municipal y de intereses locales* en 1860. Habían precedido diversas publicaciones referidas al régimen municipal como *El Consultor* a inicios de los 50's. El carácter práctico de la publicación periódica tuvo un claro ejemplo en la serie de títulos de la editorial de Alcubilla. De hecho, se puede indicar que, para los profesionales de la administración local, como secretarios municipales, *El Consultor de Ayuntamientos* fue un instrumento relevante y popular, y que dura hasta el día de hoy (si bien bajo un accionariado global⁵⁷).
- Por otra parte, se observa la continuación de publicaciones típicamente forenses como *El Faro Nacional* hasta 1865. Al concluir *El Faro* tenemos como un intento de continuación *La Justicia, revista peninsular y ultramarina de Legislación, Jurisprudencia y Administración Pública* de 1866 dirigida por igualmente por Pareja de Alarcón y sumándose Emilio Bravo Romero, ambos abogados prácticos.

⁵⁵ Mariano Nogués, «Misión sublime de la imprenta en los asuntos jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 1 (2.1.1864), pp. 5-6.

⁵⁶ *Boletín jurídico-administrativo, periódico de legislación y jurisprudencia*, entre 1863 y 1971.

⁵⁷ Según la información disponible en internet, en 1998 el grupo Wolters Kluwer integró a la publicación entre sus productos.

Este último título duró poco, acaso como muestra del declive de la época isabelina.

- Tenemos el caso también de *La Themis*⁵⁸. Acaso inspirada en su par francesa, la publicación española nació en 1857 con el título *La Themis: revista de jurisprudencia y administración*, editada en Madrid con una frecuencia semanal, y el director propietario fue Vicente Morales Díaz, juez de primera instancia cesante. *La Themis* se planteó como una continuación de *La Justicia* de 1855 antes citada, pero con otra planta, tamaño y director, que la hicieron una publicación diferente. Ante la imposibilidad de seguir con esta publicación, la solución fue conducir las deudas con los suscriptores a un tipo de novación modificativa con mediante la entrega de la *Revista General* por el tiempo restante ya pagado ante la suspensión de *La Themis*.
- Hubo títulos que fusionaron como *El Eco de la Ley*, que empezó en abril de 1859, bajo la dirección de José María Pantoja, un jurista involucrado en la actividad editorial de la época, autor de repertorios de jurisprudencia española y secretario de una sala del Tribunal Supremo⁵⁹. Este título tuvo una fusión entre revistas con *La España Jurídica* a fines de 1859 que duró hasta 1861, con el título de ambas unido en un título fusionado⁶⁰.

IV.2.2. Tendencias en la descentralización

Por el lado de la descentralización, a fines de 1857 la prensa jurídica, siguió pugnando para salir del acaparamiento en Madrid, y tuvo otro intento de descentralización con el quincenario *El Foro Valenciano*⁶¹. En la lógica antes expuesta, esta revista brindó la oportunidad para dar una tribuna a la voz de los juristas valencianos. En esta se aprecia el interés por establecer un tipo de prensa regional, que vemos repetido a lo largo del siglo, sobre todo cuando se trataba de destacar los «negocios notables» o causas más

⁵⁸ A pesar de la belleza del nombre para una publicación periódica, no es desde luego una iniciativa precisamente original. La par francesa existió desde 1819 hasta 1831 bajo el nombre *Thémis ou Bibliothèque du jurisconsulte, par une réunion de magistrats, de professeurs et d'avocats*, fue editada en París por Blondeau, Antoine Marie Demante, Athanase Jourdan, Leopold Warnkönig, entre otros y fue una sólida tribuna para intentar dar un espacio a la Escuela Histórica en Francia. Vid. Christophe Jamin / Philippe Jestaz, *La doctrine*, Paris, Dalloz, 2004. Se puede consultar el contenido de esta *Thémis* en Gallica. <https://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb32877301b>

⁵⁹ Vicente Morales Díaz, «Á los jurisconsultos españoles», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 6, año I, (6.4.1857), pp. 41. Para este momento las secciones de un periódico jurídico como este se hacen más claras, tenemos así la profesional, Jurisprudencia y Administración, Parlamentaria, Ciencias económicas, morales y políticas, Ayuntamientos, juzgados de paz y Notariado, Tribunales, Remitidos, Consultas, Variedades. Y una infaltable parte oficial con sentencias del Tribunal Supremo (casaciones), competencias de jurisdicción, decididas por el tribunal suprema de justicia, y la parte de Ministerios.

⁶⁰ Justificaron la unión por razones económicas, ofrecen que sería una revista de jurista que «que abrazase al mismo tiempo las ciencias morales y políticas», sin abandonar a la jurisprudencia, desde luego, respecto a la cual se proponen fijar su atención «en los medios conducentes á hermanar la teoría con la práctica». A pesar de lo auspicio de la promesa, no vemos mucha densidad teórica adicional. Redacción, «Los redactores de El Eco de la Ley y La España Jurídica, á sus suscritores», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 2, 8/12/1859, pp. 1-2.

⁶¹ Fue un quincenario, vinculado al Colegio de Abogados de Valencia, cuya intención fue ser un espacio dedicado a la administración de justicia y su influencia en la sociedad, en pos de una modernización de sus procedimientos y organización. Enrique Márquez, «Prospecto», en *El foro valenciano*, 1/12/1857, 1 (1857), pp. 1-3.

relevantes del territorio local. Lo que estos juristas querían hacer en tal sentido era constituir un espacio en prensa para informar sobre casos judiciales tramitados entre un juzgado o tribunal regional y cuyo conocimiento no llegaba hasta Madrid, a no ser que se hubiese dirimido en casación o mediante recurso de nulidad. La prensa regional intentó dar así noticia, al estilo del periodismo jurídico, de las causas locales de interés para los abogados. *El Foro Valenciano* no tardó en adscribirse al Colegio de Abogados local y hacerse un «órgano digno de nuestra clase»⁶².⁶³

En tal proceso de esfuerzos por descentralizar la prensa jurídica, si Sevilla y Valencia publicaron periódicos jurídicos, parecería inevitable que lo hiciera Barcelona. El inicio de las revistas en Cataluña puede ser algo disputado⁶⁴. Una opción es considerar a *La Fe Pública* de 1846 y el *Boletín Legal* de 1848 antes citados como las primeras. Otra opción es considerar que la primera fue la *Gaceta Jurídica* de 1860 (sin perjuicio de *La Notaría* de 1858). Creo razonable afirmar que se trató de la primera revista catalana en el sentido estricto pues así fue afirmado en tal momento; es decir, creo que lo estaban haciendo sus directores fue presentarse como la *primera revista de jurisprudencia producida en y para Cataluña* y así lo dejaron de manifiesto cuando hicieron un prospecto *a posteriori* de lo que estaban haciendo: «Si poblaciones mucho menos importantes que Barcelona han sabido sostener un periódico de jurisprudencia dando á conocer los trabajos mas escogidos de sus principales jurisconsultos, era ya una necesidad el que la antigua ciudad de los condes ostentase en la prensa un órgano de la

⁶² Ahora bien, *El Foro Valenciano* no tuvo una vida muy larga. Fue una empresa vinculada a personajes locales como Enrique Márquez, Eduardo Atard Llobell o José Marco, en momento tuvo el apoyo explícito de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valencia, como medio de difusión de sus acuerdos, y siempre, de parte de los redactores «el deseo de que sea un órgano digno de nuestra clase y de las demás que intervienen en la administración de justicia». Redacción, Eduardo Atard, «Comunicación de la Junta de Gobierno del M.I. Colegio de Abogados de Valencia», 1 en *El foro valenciano*, 1 del 1/1/1858. Terminó a fin de 1859.

⁶³ Tuvo como singularidad publicar los discursos doctorales de los estudiantes valencianos que habían acudido a Madrid y de esta manera la revista ganó algo más de densidad de contenidos. Tenemos así el caso de estos jóvenes doctores valencianos dentro de los cuales algunos adquirirían renombre en tiempos posteriores como Bienvenido Oliver y Esteller, Manuel Danvila y Collado, o José Gimeno y Agius, en los que este *Foro* destacaba que eran «distinguidos escolares de la universidad de esta ciudad». Bienvenido Oliver y Esteller, «Si los censos son de suyo perjudiciales, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 783-785, 789-793. Manuel Danvila y Collado, «Si las dotes fomentan el matrimonio ó deberían abolirse para que el interés no tuviera ninguna parte en este negocio de puro amor. Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 729-734. José Gimeno y Agius, «El Derecho romano en tiempo de los emperadores paganos. Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 284-289.

⁶⁴ De hecho, contamos con el importante estudio bibliográfico de Olga Paz, que citamos en la historiografía, donde enlista la prensa catalana desde 1848. En este punto habría algo de discrepancia pues ella ubica e inserta una serie de publicaciones antes que nosotros, indicando *La Fe Pública* de 1846, el *Boletín Legal* de 1848, el *Boletín Municipal* de 1848, el *Boletín de Instrucción Pública de Cataluña* de 1852, *El Clamor de los esternos. Seminario dedicado a defender los intereses de los segundos hijos*, *El Consultor*, *nueva guía de Barcelona* de 1857, y *La Notaría* de 1858, como las primeras revistas jurídicas en Cataluña. Sin disputar por un segundo que las publicaciones de Notarios sean prensa jurídica (como lo desarrollamos en nuestro apartado), creo el concepto amplio de revista jurídica que usa (desde luego que hubo contenidos jurídicos en los títulos de su repertorio), complica algo afirmar que *Gaceta Jurídica* sea la primera revista jurídica catalana. Si la comparamos con el *Boletín legal* (que sólo reprodujo normativa salvo un brevísimo texto citado en el capítulo II), sí que lo es pues sólo ahí vemos un espacio para la reflexión y la promoción del conocimiento jurídico producido por juristas más allá del Estado (si no, la primera revista jurídica sería *La Gazeta de Madrid*).

ilustre y laboriosa clase ...»⁶⁵). Creo que estas declaraciones nos dan una mejor idea sobre el sentido de un periódico jurídico fundamentalmente de cara al Derecho foral y a la vitalidad propia que correspondía a un territorio tan relevante como Cataluña. Esta iniciativa, desde luego, fue incrementada a lo largo del siglo en publicaciones posteriores hasta llegar a la potente *Revista Jurídica de Cataluña* de fines de siglo⁶⁶. De hecho, en el propio prospecto *a posteriori* de *Gaceta Jurídica* se dijo que «si bien es cierto que se publican algunos en España, especialmente en Madrid, aquí, donde hay fueros especiales, donde tan alto raya la jurisprudencia no debían pasar desapercibidas una multitud de cuestiones que se debaten por jurisprudencias tan eminentes como los que hay en Cataluña». Este es uno de los mejores prospectos en cuanto nos posibilita una idea más exacta de las autoconcepciones y auto-representaciones sobre el espacio de la prensa jurídica: tanto como de su pretendida autonomía respecto a la política, su carácter al servicio de una clase profesional, tanto como tribuna como por el servicio de consultas, y la importancia de los medios de comunicación en la nueva sociedad decimonónica y su Derecho⁶⁷. Nos interesa advertir dos características esenciales en la configuración de la prensa jurídica. en este prospecto se indican dos cuestiones: la importancia de contar con las fuentes locales, y por otra parte, la importancia asignada a la jurisprudencia. El público lector estaba ávido sobre todo de jurisprudencia, no tanto de trabajos de amplia erudición:

Conviene tanto al foro catalan, especialmente como a los propietarios, y á cuantos tengan necesidad de defender derechos é intereses, un cuerpo de doctrina que sirva de consulta ; y despues de estudiar el modo de conseguirlo, creemos que la publicación por separado de todos los fallos del Tribunal Supremo de justicia desde la publicación de la ley de enjuiciamiento civil en los pleitos ventilados en la audiencia de Barcelona, llenará este objeto; y para mejor obtener este resultado, nos procuraremos las sentencias en pleitos i causas mas notables de esta audiencia que causen ejecutoria, que se continuarán en el tomo ó tomos de Sentencias que gratis y en pliegos sueltos daremos á nuestros suscritores⁶⁸.

⁶⁵ Redacción, «A los Señores Suscriptores», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 33. Repitiendo la dinámica de localización, la revista tuvo como singularidad publicar una «Guía Judicial y de Administrativa de Cataluña, dividida en las cuatro Provincias» para los suscriptores, así como una crónica de causas notables de los tribunales de Cataluña.

⁶⁶ De hecho, fue fundada en 1895, publicó su primer texto en catalán en el octavo volumen de 1902 titulado *Falsifició dels precedents històrics de la nacionalitat catalana* de Francisco Romaní y Puigdangolas y en 1922 la revista cambió de nombre a *Revista jurídica de Catalunya*, en su volumen 28, pero desde 1906 se incrementaron los textos en catalán y en 1920 había empezado a sacar una colección de *Fons de Dret Català*, llegando a publicar excelentes reseñas bibliográficas en lengua catalana.

⁶⁷ Pedimos dispensa para hacer esta larga transcripción a pie de página. La Redacción, «Prospecto», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), publicado el 20/12/1860, p.6 ss. «[...] un periódico que abstraído de la ardiente arena de las pasiones ostenta su marcha magestuosa por el camino de la discusión científica y razonada [...]». Concretándonos ó la utilidad práctica de *La Gaceta Jurídica*, no puede menos de estar al alcance de cualquiera. El juez de primera instancia, el promotor fiscal y el abogado y los escribanos y notarios que a todas horas tienen que resolver asuntos de momento, encontrarán muchas veces la mayor parte de los fundamentos del pro y contra de una cuestión que se controvierta: en periódicos de esta índole se ventilan las cuestiones mas palpitantes y siempre es útil consultar la opinion de un compañero que ha estudiado la materia. Los jueces de paz, los alcaldes y ayuntamientos, los secretarios y tantas i tantas personas que, teniendo negocios judiciales, administrativos, ó gubernativos, pagarían con gusto cualquier dinero por una consulta amiga é imparcial, encontrarán en esta revista el objeto de sus deseos. [...]», *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

Al terminar *La Gaceta Jurídica*, esta fue reemplazada por *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, dirigida por Mucio Teixidor⁶⁹. De retorno a Sevilla nos encontramos con *El Jurisconsulto* que se presentó como periódico de las actividades de la Academia sevillana de legislación y sus discusiones.⁷⁰ En este caso, vemos que las revistas tuvieron como otra tendencia el vincularse con determinada institución.

IV.2.3. Tendencias en la academización

La tendencia de academización siguió siendo la minoritaria. La *Revista General* continuó creciendo y hubo la necesidad de producir un primer repertorio de sus contenidos⁷¹. Sus contenidos se fueron ampliando y apreciamos estudios más detallados. No fue el espacio para hacer esos estudios comparatísticos, pero sí fue una tribuna para publicar los estudios más monográficos y razonados sobre Derecho español y sobre temáticas vinculadas. De hecho, se empezó a razonar más en densidad sobre cada uno de los saberes. Se incorporó a la empresa Pedro Gómez de la Serna, en una apuesta por hacer más académica la publicación⁷². Fue en la *Revista General* que se publicó la primera memoria profesional sobre los estudios jurídicos de la mano de Gómez de la Serna⁷³.

El producto editorial estrella de esta época, sin embargo, fue *La Escuela del Derecho* de Cayetano de Estér. Las razones por las que reluce esta revista son claras: dentro de la serie de publicaciones periódicas jurídicas de la época isabelina, donde la sección doctrinal estaba esencialmente constituida por materiales destinados al uso forense y donde los textos «más académicos» antes de ser piezas monográficas para la imprenta fueron discursos para diversas ocasiones y ceremonias (y transcritos

⁶⁹ Se presentó como el *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y órgano de la Asociación de Socorros mútuos de los Abogados de Cataluña*. Participaron Ortiz de Zúñiga y otros juristas conocidos, y se discurre brevemente sobre la casación, la independencia judicial, la expropiación, breves reglas de jurisprudencia, y contiene los típicos suplementos con defensas y casos célebres. Como singularidades vemos debates y dudas en torno a la reciente Ley Hipotecaria como, por ejemplo, críticas a la preponderancia del Registro, o unas «Constituciones de Cataluña redactadas y anotadas por el célebre jurisconsulto catalán Pedro Nolasco Vives y Cebriá», «la confusión y discordancia que introducen la legislación civil general» sobre los derechos reales con la Ley Hipotecaria sobre todo respecto a los Derechos forales en tanto al faltar «el enlace, la cohesión y armonía entre las nuevas y antiguas disposiciones», colocando como ejemplo los plazos de prescripción de acciones personales y reales que difieren en el Derecho catalán y harán «muy variable la jurisprudencia», se critica pues «el sistema adoptado de ir mutilando la antigua legislación civil y reconstruir á retazos bajo nuevos principios».

⁷⁰ En fin, nada nuevo o excepcional en esta revista, salvo reiterar la difícil tesis del no exclusivismo para intentar conciliar las discordancias entre Derechos civiles o sobre las condiciones de la ciencia. La vida de *El Jurisconsulto* fue breve pues concluyó en 1862 sin terminar tal año, no logró alcanzar las promesas iniciales, y tampoco pudo ser tribuna de los colaboradores prometidos, entre ellos, de los más distinguido de la academia hispalense como José María de Álava y otros. Según la bibliografía de Manuel Chaves «según mis noticias, no alcanzó, sin embargo, gran aceptación del público». Manuel Chaves, *Historia y bibliografía de la prensa sevillana*, Imprenta de E. Rasco, 1896.

⁷¹ Redacción, Repertorio General por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrina, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales, comprendidas en los Tomos I a XXV, y XXVI XXXIX a de la RGLJ y los I a XXII XXXVII del Boletín de la misma, 1866, 1872.

⁷² Redacción, «Advertencia preliminar [incorporación de Gómez de la Serna como “el primero de los directores y el más constante de los redactores de la Revista... quisimos aclimatar una revista científica, á semejanza de las que se publican en otras naciones de Europa”]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), p. 1.

⁷³ Pedro Gómez de la Serna, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115-136, 257-274.

ulteriormente), esta revista resultó excepcional tanto por su programa como su ejecución. Afortunadamente, contamos con un estudio de Carlos Petit sobre esta publicación que resume y explica los aspectos centrales de esta aventura editorial, sobre todo en cuanto a los esfuerzos por construir una ciencia jurídica e internacionalizar la producción periódica en España⁷⁴. Las conclusiones más relevantes, la síntesis de sus contenidos, así como una semblanza de su creador, Don Cayetano de Estér, han sido ya expuestas, lo cual alivia nuestro trabajo y nos remitimos a la referencia para los detalles. *La Escuela del Derecho* permaneció como un notable intento de hacer ciencia jurídica. Ahora bien, lo que nos interesa es la forma en que concibió la función de la revista jurídica. *La Escuela del Derecho* fue una obra excepcional porque pretendió alejarse de todo carácter gremial, de la dependencia a la republicación de material legislativo, del propósito netamente forense y práctico, del estilo de escritura breve y poco sistemática, que predominaba en la prensa jurídica hasta tal momento de los años sesenta (con las excepciones que esta tesis ha rescatado). Y lo fue porque estuvo diseñada en una planta que intentó aplicar, en la medida de sus posibilidades, el método de la ciencia: colaboración, revisión y discusión entre pares, libertad académica para descubrir y proponer nuevas tesis, discusión y eventual refutación de tesis. Algo que recuerda en algunos aspectos la proposición del programa de la *Zeitschrift* de Savigny, aunque sin llegar a constituir propiamente una escuela de pensamiento jurídico. Desde la dirección de la revista no se asumieron postulados complementemente *a priori*, sino más bien se entendía a la ciencia como una empresa colaborativa, en construcción. Y para ello no procedía restringirse a los límites nacionales sino se debía entablar diálogo con juristas extranjeros. Estér contaba con la contribución de muchos de ellos, sobre todo de los que entendía que eran los «centros jurídicos» de los que España podía beneficiarse, al mismo tiempo que entendía que desde aquí había también elementos que podían enriquecer a los demás. Las discusiones de los movimientos científicos eran la prioridad y conocer a profundidad el estado de sus legislaciones. Mejor regresemos la palabra a Estér que lo resumió así:

Con nuestra publicación, que, salvando los límites geográficos de las naciones, que no lo son para la ciencia, pondrá en contacto á todos los que cultivan el Derecho en Europa, se difundirán los trabajos de nuestros jurisconsultos, se fomentará el amor á esos estudios, se ilustrará la opinion sobre puntos aun controvertibles, y hasta quizás podamos contribuir á dar unidad á la ciencia y hacer que se fundan en uno sus principios. Si se nos pregunta qué ideas sostendrá nuestra Revista, contestaremos que todas. La Revista no tiene idea propia. Es un palenque abierto á todas las opiniones. La nuestra no la impondremos en ella sino para que, colocándose frente á frente de otra, de su choque brote la luz. Toda opinion razonable y sostenida de un modo serio y levantado, hallará acogida en nuestras columnas. Unas ideas se contestarán con otras: unos principios con otros principios. En resumen: nuestra Revista ofrecerá

⁷⁴ Carlos Petit Calvo, *La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina*, en Antonio Merchán, Gustavo Pinard (eds.), *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad, 1998, pp. 533-584. Parcialmente reproducido y reescrito con una visión de conjunto en: Carlos Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en *Quaderni Fiorentini* 35 (2006), pp. 263-291.

sus páginas por palenque; por objeto del debate el Derecho considerado bajo todos sus aspectos; los jurisprudencias de todos los países por sostenedores; el público por juez. Hé aquí nuestro pensamiento⁷⁵.

Fueron patentes estos propósitos. De hecho, vemos con claridad cómo concurren elementos típicos de lo que podemos reconocer como *insinuaciones de cientificidad*. Así, se procuraba fijar un *objeto* determinado sobre el cual las contribuciones de los participantes podían acordar un campo de discusión bajo determinadas reglas de discurso y consistencia. Se procuraba abordar estos objetos para intentar llegar a resultados nuevos y que prometían una utilidad pública. Y se sostenía un *espíritu crítico* necesario para presentar tesis que puedan ser refutadas, si se encontraban mejores fundamentos. Todo esto bajo las reglas de la publicidad y difusión de los resultados, necesario para el método de la ciencia. Es decir, estamos ante una de las primeras publicaciones que reconoció que la revista podía y debería ser un instrumento para la difusión de resultados y crítica, la comunicación entre los expertos.

Y lo mejor fue que este *modus operandi* de la ciencia fue realizado, al menos en cuanto duró la revista. A diferencia de los prometedores prospectos de la *Revista General*, que olvidó casi por completo y rápidamente sus ánimos comparatísticos, aquí hubo tribuna permanente para el Derecho extranjero ampliamente explicado y la comparación (mientras duró). Observamos así una participación activa y debate de juristas extranjeros en el proyecto de la *Escuela* con textos e intervenciones de mucha sustancia, por ejemplo, de la mano de autores como Francesco Carrara, o profesores de Bolonia como Pietro Ellero. Sobre nuestro objeto de búsqueda en este momento, reflexiones globales sobre educación jurídica, lamentablemente *La Escuela del Derecho* no llegó a derramar su prometedor proyecto, salvo una breve mención que desarrollamos más adelante cuando mencionó en el prospecto lo que *eran* y lo que *debían ser* los estudios jurídicos en España («[h]ay materias importantísimas que hoy no se cursan en nuestras universidades»). En cambio, lo que sí que fue largamente aprovechado fue la tercera categoría de materiales: esto es, desarrollos dogmáticos de cada una de las disciplinas *en cuanto disciplinas*. Estas autoconcepciones fueron realmente excepcionales en el sentido de que cuando los españoles toman la pluma para abordar la impartición de justicia, el derecho de penar, la rescisión contractual por precio vil⁷⁶, vemos mucha mayor solvencia y amplitud doctrinaria. En general, se observa un predominio del Derecho penal con una cumplida síntesis sobre el estado del pensamiento penal en países de Europa. Hubo todavía aportaciones importantes para las disciplinas

⁷⁵ Cayetano de Estér, «Pensamiento de la Revista» en *La Escuela del Derecho: revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Éster con la colaboración de eminentes jurisprudencias nacionales y extranjeras*, 1 (1863) pp. 8-9.

⁷⁶ Nicolás del Paso y Delgado, «De la rescisión de los contratos por la lesión enorme ó enormísima», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 5-19.

como Economía Política⁷⁷, el Mercantil elegantemente escrito por Vicente y Caravantes⁷⁸. Tuvo, en cambio, poco desarrollo el Derecho administrativo, salvo excepciones⁷⁹. No faltaron los razonamientos sobre el impacto de las nuevas tecnologías en el mundo jurídico, de la mano del propio Estér al escribir sobre *La Telegrafía y el Derecho*⁸⁰. Las conclusiones sobre este título ya han sido expuestas⁸¹.

IV.3. Tendencias generales de las disciplinas jurídicas en las revistas

A nivel de plasmaciones disciplinares vemos una acentuación mayor en las especialidades. Al final del período ya se trata de responder sistemáticamente los límites entre cada área (civil, penal, mercantil, etc.)⁸².

Las reflexiones generales sobre estudio del Derecho se centraron en las últimas manifestaciones del jurista romántico. La actividad universitaria se empezó a discutir en las revistas a través por ejemplo de los ejercicios de oposición o cuestiones administrativas⁸³ o de los nuevos manuales o libros de texto que iban apareciendo (o incluso reediciones de estos)⁸⁴. La cuestión de la interpretación jurídica siguió de la mano

⁷⁷ Diego Álvarez de los Corrales, «Teoría de la moneda», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 371-390. Sociedad libre de Economía Política de Madrid, «Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 132-160.

⁷⁸ José Vicente y Caravantes, «Derecho mercantil. Sobre los bienes de la mujer casada comerciantes que están obligados a las resultas del tráfico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 17-35.

⁷⁹ Juan de Morales y Serrano, «De los reglamentos generales para la aplicación de las leyes», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 46-60

⁸⁰ Cayetano de Estér, «La Telegrafía y el Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 73-92.

⁸¹ Las conclusiones del profesor Petit son: «periódico absolutamente singular en el panorama de la prensa jurídica española», p. 535, «excelente miscelánea de artículos doctrinales», p. 538 «derecho internacional, bibliografía general del derecho, la historia jurídica o la legislación extranjera, esto es una comparación de normas y doctrinas por encima de los límites que imponen la historia diversa y las fronteras de la geografía», p. 541 «verdadero escrúpulo de ciencia. Desde su primer fascículo nuestra revista acredita un verdadero empeño científico que, al margen ahora sus posibles resultados, parece excepcional en los periódicos coetáneos, así como, en general, en los textos jurídicos españoles anteriores a los años Ochenta», p.542, «insólita aventura editorial», p. 565. Carlos Petit Calvo, *La Escuela del Derecho*, cit.

⁸² Joaquín Manuel de Moner, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180. Joaquín Manuel de Moner, «Derecho civil y mercantil comparados. ¿Cuáles son los límites de lo común civil y mercantil?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 30 (1867), pp. 504-506.

⁸³ Redacción, «Ejercicio de oposición en la facultad de jurisprudencia [Benito Gutiérrez y Fernández, ampliación de derecho civil, penal y mercantil]», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 195 (11.4.1857), p. 439. Redacción, «La instrucción pública en sus relaciones con los ministerios de Gracia y Justicia y Fomento», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 7, 224, (23.06.1857), pp. 791-792. José María Antequera, «Debates parlamentarios sobre la ley de instrucción pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 229, 7, (4.7.1857), pp.17-18. Redacción, «Vacante de una cátedra supernumeraria de Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p.54. Redacción, «Ejercicios académicos de la facultad de Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p. 54, más en la misma sección p. 254 ss. Redacción, «Instrucción pública», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 202-204. Ramón Ortiz de Zárate, «Examen de la ley de Instrucción Pública», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 242-250, 261-267. Ventura Camacho, «Instrucción pública. Oposiciones para obtener las Cátedras», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 121-124. Redacción, «Plan general de Instrucción pública para la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 525-549, 594-618.

⁸⁴ Redacción, «Obras de texto en el ramo de jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (25.10.1861), pp. 524-525. Redacción, [Pedro Gómez de la Serna] «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por Dr. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de*

sobre el sentido de los conocimientos históricos, filosóficos y literarios⁸⁵. De todas formas, se empezó a vislumbrar que este conocimiento tópico resultaba en alguna medida insuficiente⁸⁶. Hubo polémica sobre el uso del latín⁸⁷. Y vemos la apertura de dos espacios considerables en cuanto a la formación en Derecho Notarial⁸⁸ y el Administrativo⁸⁹. Hubo visiones de síntesis sobre educación jurídica que pusieron en examen lo hecho hasta tal momento⁹⁰. A nivel de generalidades, cuestiones vinculadas con las fuentes del Derecho como el estatus de la costumbre o de las decisiones

Legislación y Jurisprudencia, 21 (1862), pp. 648-652. Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández, tomo II», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 51 (30.4.1864), pp. 535-536. Manuel Ortiz de Zúñiga, «Códigos, ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español por el Dr. D. Benito Gutierrez y Fernández, catedrático de la Universidad central», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 180-186. Redacción, «Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislación española, por los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, Sétima edición, nuevamente corregida y aumentada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

⁸⁵ Manuel Jiménez Peña, «De las cualidades que deben reunir los jurisconsultos para comentar é interpretar las leyes», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 476 (17.2.1863), pp. 212-214. Zacarías Casaval, «Sobre la disposición 50 del reglamento novísimo provisional de instrucción pública. Consideraciones preliminares, el derecho y la filosofía, el derecho y la historia, el derecho y la literatura», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (17.10.1857), pp. 533-536; 280 (30.10.1857) pp. 610-614; 284 (10.11.1857) pp. 665-688; 287 (17.11.1857), pp. 707-711; (1.12.1857) 784-788; 318 (2.2.1858) pp. 152-157. Manuel Jiménez Peña, «De la utilidad que pueden prestar al jurisconsulto los conocimientos históricos y literarios», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 504 (25.4.1863), pp. 525-526.

⁸⁶ Cayetano de Estér, «Pensamiento de la Revista [disciplinas y estudio del Derecho]» en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 5-9. Manuel Jiménez Peña, «Defectos principales de que adolece actualmente la enseñanza universitaria», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 517 (28.5.1863), pp. 733-735; 776-778; 522 (11.6.1863), pp. 784-786.

⁸⁷ Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7.5.1863), pp. 604-606. Pedro Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 593-598.

⁸⁸ Félix María Falguera, «La Notaría considerada como ciencia. Sus principios fundamentales», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 83-85, 89-92, 105-108. Félix María Falguera, «Proyecto de enseñanza para los que dediquen a la Notaría», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 167. Miguel Martí y Sagristá, «Cátedras de notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 169-170. Félix María Falguera, «Enseñanza del Notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 209-211, 265-266. Miguel Martí y Sagristá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 273-276. Redacción, «Creación de una Academia de Notarios en Barcelona», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 29, 8 de noviembre de 1859, p. 264. Pedro López Clarós, «Escuela superior del notariado y curiales. Mejoras en la enseñanza de la carrera del notariado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 22 (21.2.1860), pp. 235-237. Redacción, «Carrera del notariado. Necesidad del estudio de la paleografía y de la taquigrafía para su buen desempeño», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 36 (24.3.1860), pp. 377-378.

⁸⁹ Redacción, «Preferencia que se debe conceder á los licenciados en Administración», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 7, 22 de mayo de 1859. 53- 97.

⁹⁰ Pedro Gómez de la Serna, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115-136, 257-274. Laureano Figuerola, «La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y estudio en las Universidades», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 177-202.

judiciales⁹¹. Tenemos llamados a unión de las clases jurídicas, y el congreso de jurisconsultos de 1863⁹², y otras generalidades⁹³.

El Derecho administrativo tuvo un crecimiento mucho más notable de la mano de las problemáticas derivadas del contencioso administrativo, del estatus de la jurisprudencia administrativa, y finalmente de la supresión de esta jurisdicción. También la aparición de determinadas obras académicas y la evaluación de algunas reformas administrativas fue relevante⁹⁴.

En Derecho canónico fue tomando más forma la asignatura de Disciplina eclesiástica general y particular de España, cuestiones relacionadas a los recursos de

⁹¹Pedro Gómez de la Serna, «De la costumbre. ¿Se da en el día costumbre local con fuerza de ley?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 260-274. Fermín Hernández Iglesias, «Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 61-90. Pedro Gómez de la Serna, «Errores jurídicos modernos. Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 258-269.

⁹²Aniceto de Palma y Luján, «Congreso de Jurisconsultos. Sesiones del día 27 al 31 de octubre de 1863», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1863), pp. 273-308. Redacción, «Unión de las clases jurídicas», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 8.6.1860, pp. 1-2. Redacción, «Congreso de jurisconsultos. 1863», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 97-163.

⁹³Manuel Campos y Oviedo, «Breves observaciones sobre algunos de los motivos que han contribuido al estado actual del Derecho en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 5-19. Alejandro Groizard, «De la codificación en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 266-272. Teixidor Mucio, «Biblioteca jurídica manual», en *El Foro*, 2 (1862), pp. 53-56. Jaime Grau Escarraguell, «Nueva jurisprudencia», en *El Foro*, 2 (1862), pp. 4-5. Juan Ortiz Gallardo, «Combinación de elemento filosófico con el histórico para la solución de los problemas del Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 268-275. Cayetano de Estér, «La Telegrafía y el Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 73-92.

⁹⁴Ventura Camacho, «De las expropiaciones forzosas», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 101-102. Pedro López Clarós, «La fotografía en sus aplicaciones al notariado y á otros ramos de la administración», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 8 (7.8.1858), pp. 260-262. C. Bordiú, «Noticia general y razonada de los trabajos ejecutados en los diferentes Ministerios que han estado á cargo del Excmo. Sr. Juan Bravo Murillo», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 17-48. Redacción, «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días, seguida de índices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derechos que en ellas se resuelven. Publicada por los directores de la RGLJ, (Madrid, imprenta de la Revista de Legislación, 1857)» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 12 (1858), pp. 670-672. Félix Gómez La-Casa, «Derecho administrativo», en *El foro valenciano*, 1.1.1858, 1 (1858), pp. 36-40, 15.2.1858 (1858), pp. 86-88. Pedro López Sánchez, «Influencia de las ciencias jurídico-administrativas en los adelantos de la organización social», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 425-428. Redacción, «Bibliografía. Diccionario de Administración, Marcelo Martínez Alcubilla», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 196. Redacción, «Bibliografía. Jurisprudencia administrativa», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 196. Miguel Tacón Marqués de la Unión de Cuba, «Documentos para servir á la historia de la administración en la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana], Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 551-562, 580-593. José María Antequera, «Enciclopedia de derecho y administración, por el Excmo. D. Lorenzo Arrazola», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 406 (25.1.1859), pp.90-92. Redacción, «Preferencia que se debe conceder á los licenciados en Administración», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 7, 22 de mayo de 1859. 53- 97. Pedro Gómez de la Serna, «Jurisprudencia administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 16 (1860), pp. 422-223. Aracil Gomez, «¿La prostitución pública, es un mal remediable ó necesario? ¿Es conveniente ó no su reglamentacion?», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 36-39. Juan Valero de Tornos, «Estudios sobre la ciencia de la Administración pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 442 (25.11.1862), pp. 565-567; 443 pp. 575-576; 445 pp. 596-596; 628-629. Francisco Pí y Margall, «La propiedad territorial», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 172-178, 269-284. Juan de Morales y Serrano, «De los reglamentos generales para la aplicación de las leyes», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 46-60. Pedro Gómez de la Serna, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 391-401. Redacción, «La Justicia y la Administración por los Señores D. Antonio Alcántara y Pérez y Juan de Morales y Serrano, oficial del Consejo de Estado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 315-320.

fuerza y protección, y el Derecho público eclesiástico⁹⁵. El Derecho civil académico estuvo esencialmente concentrado en el impacto de la Ley Hipotecaria, aunque también hubo reflexión sobre su propio estatus en cuanto a su diferenciación con otras ramas del orden jurídico⁹⁶. Cuestiones vinculadas con el estatus jurídico de la mujer, la rescisión contractual y la propiedad territorial fueron más comentadas⁹⁷.

La Economía política de la época estuvo en las revistas jurídicas con un interés en problemas concretos como la deuda amortizable, la teoría de la moneda, pero también hubo planteamientos más generales de su relación con el Derecho y estatus como

⁹⁵Rafael Franco y Linares, «Disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquín Aguirre, catedrático que ha sido de esta asignatura en la Universidad Central, segunda edición, Madrid, 1859, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858) pp. 486-496. Fernando de León y Olarieta, «Consideraciones sobre la importancia de los estudios filosóficos de la Legislación de la Iglesia comparada con la civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 193-211. Redacción, «Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza y protección, por el Excmo. José Alonso, Barcelona, 1860, un tomo en 8º» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 16 (1860), pp. 499-506. Emilio Adán, «Enjuiciamiento civil. Sobre los recursos de fuerza y protección», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 321-334.

⁹⁶ Vicente Hernández de la Rúa, «Sobre el ejercicio de las acciones civiles y criminales que nacen de los contratos», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 3 (1859), pp. 508-514. Joaquín Manuel de Moner, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180. Joaquín Manuel de Moner, «Derecho civil y mercantil comparados. ¿Cuáles son los límites de lo común civil y mercantil?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 30 (1867), pp. 504-506.

⁹⁷ Manuel Navarro, «La dote de la mujer en el concurso de acreedores de su marido», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 24-33. Redacción, «Traité des successions (Tratado de sucesiones) por Mr. Demolombe, decano de la facultad de derecho, 2 tomos en 8º, París, Durand, editor) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 319-320. Manuel Danvila y Collado, «Si las dotes fomentan el matrimonio ó deberían abolirse para que el interés no tuviera ninguna parte en este negocio de puro amor, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 729-734. Bienvenido Oliver y Esteller, «Si los censos son de suyo perjudiciales, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 783-785, 789-793. Fernando de León y Olarieta, «Consideraciones sobre la importancia de los estudios filosóficos de la Legislación de la Iglesia comparada con la civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 193-211. Pedro Gómez de la Serna, «De la costumbre. ¿Se da en el día costumbre local con fuerza de ley?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859). pp. 260-274. Redacción, «Proyecto de la Ley Hipotecaria. Conveniencia de la discusión», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 420-421. Pablo Cardellach, «La muger y sus privilegios legales», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 33-35, 57-59, 141-143, 153-155. J.B. y V. «La ley hipotecaria», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 219-221. José de Cárdenas y Uriarte, «Rescisión en los contratos por causa de lesión enorme o enormísima», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 156-169. Alejandro Groizard, «De la codificación en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 266-272. Manuel Jiménez Peña, «Fueros especiales vigentes en algunas provincias de España. Utilidad que puede prestar hoy su estudio á los encargados de administrar justicia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 507 (2.5.1863), pp. 573-574. Nicolás del Paso y Delgado, «De la rescisión de los contratos por la lesión enorme ó enormísima», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 5-19. Francisco Pi y Margall, «La propiedad territorial», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 172-178, 269-284. Fermín Fernández Iglesias, «La ley hipotecaria. Precedentes», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 190-199. Pedro Gómez de la Serna, «Sobre algunas objeciones hechas á la Ley Hipotecaria», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1863), pp. 680-684. Manuel Ortiz de Zúñiga, «Códigos, ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español por el Dr. D. Benito Gutiérrez y Fernández, catedrático de la Universidad central», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 180-186. Telesforo Gomez Rodríguez, «Observaciones al proyecto de la Ley adicional á la Hipotecaria», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 61-76. Francisco Pi y Margall, «Propiedad. La Rabassa morta», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 165-172. Sociedad libre de Economía Política de Madrid, «Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 132-160. Redacción, «Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislación española, por los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, Sétima edición, nuevamente corregida y aumentada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

disciplina⁹⁸. Observamos poco desarrollo en la historia del Derecho⁹⁹, Legislación Comparada¹⁰⁰, y Derecho internacional¹⁰¹, Filosofía del Derecho y Elocuencia forense¹⁰². El Derecho político apenas apareció en la prensa¹⁰³. La Constitución de 1845 había envejecido mal, y no pudo ser cambiada a pesar del intento de 1856, y no dio lugar a mayor discusión, en señal que cambiaría apenas cayera el régimen isabelino. El Derecho romano, relacionado con influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos (un tema recurrente en los discursos doctorales de la época¹⁰⁴), la importancia de latín en la enseñanza, o hallazgos de nuevas fuentes¹⁰⁵.

⁹⁸ Fermín Iglesias, «El Derecho y la Economía política», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 289-293. Fermín Iglesias, «La Economía política y el Derecho. La ley», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 41-46. Félix de Bona, «La economía política en el siglo XIX», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 239, 30 de septiembre de 1860, pp. 577-578. Redacción, «Collection des principaux économistes, (Colección de los principales economistas), se compone de 15 tomos (15 vol.) en 8º, Librería Guillaumin et compagnie, París. Bailly-Baillière, Madrid», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857) pp. 78-80. Eustaquio Toledano, «Las prisiones de España bajo su aspecto moral y económico», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 5-16, 204-210. Francisco Pérez de Anaya, «De la deuda amortizable», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 334-342. Diego Álvarez de los Corrales, «Teoría de la moneda», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 371-390. Sociedad libre de Economía Política de Madrid, «Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 132-160.

⁹⁹ Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440. Antonio Asensio, «La institución de los Procuradores, bajo el punto de vista histórico y legal», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 386-387. Pedro Gómez de la Serna «Examen histórico del Derecho penal, por el Doctor Benito Gutiérrez Fernández, catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176. Antonio Prudencio López, «Legislación Ultramarina. Apuntes Históricos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 216-257.

¹⁰⁰ Pese a su prometedor título, decepciona el contenido de: Manuel Jiménez Peña, «De la necesidad que hoy tienen los juriscónsultos de hacer estudios de derecho comparado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 488 (10.3.1863), pp. 302-305.

¹⁰¹ Manuel Ródenas, «La libertad de los mares y el Congreso de París», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 257-261. Enrique Moreau, «La libertad de los mares y el Congreso de París», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 262-333. Juan Ortiz Gallardo, «Causas y acontecimientos que originaron la Paz de Westfalia, y sus consecuencias en el Derecho Internacional», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863), pp. 354-363.

¹⁰² Errico Pessina, «De las actuales condiciones de la filosofía del Derecho penal en Francia», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 97-113. Francisco de P. Canalejas, «Estudios sobre filosofía del Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 5-30. Cormenin, «Elocuencia en el foro», en *El Restaurador del Notariado*, 3 (1858), pp. 6-13. Manuel Cortina, «Dictámen sobre cuestión de derecho en los pleitos que siguen el Sr. Duque de Frías, la Sra. Duquesa de Uceda, su hermana y el hijo primogénito de esta sobre mejor derechos á ciertos vínculos que poseyó el padre común», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 213-215, 227-228.

¹⁰³ Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440. José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional, clasificación del estudio del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 241-262. Ramón de Espínola, «Derecho político europeo», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 1 (1859), pp. 19-20, 37-38.

¹⁰⁴ Vid. El repertorio de Aurora Miguel Alonso y Manuel Martínez Neira, cit.

¹⁰⁵ Bernardo María de Frau y Cabeza, «Influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos» Discurso de investidura de Doctor en Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2 t.1., (1857) pp. 86-102. [Amigo y corresponsal en Madrid]. Antonio Bachiller y Morales, «Sobre los bronceos encontrados en Málaga en 1851 que contienen las constituciones del municipio de Málaga y las que rigieron en Salpesa», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 111-125. José Gimeno y Agius, «El Derecho romano en tiempo de los emperadores paganos, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 284-289. Pedro Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp.

El Derecho mercantil estuvo esencialmente centrado en resolver la cuestión de los tribunales de comercio, en cuanto al alcance de sus competencias¹⁰⁶. Esto fue relevante en la medida que la diferenciación de competencias con el Derecho civil, a nivel de jurisdicción, implicaba razonar sobre el carácter y delimitar la propia disciplina mercantil. Sobre tal punto, se observa al final hubo reflexiones más claras en torno a su diferenciación con el civil y sobre todo una pieza de Durán y Bas sobre *Carácter y fuentes del derecho mercantil*.¹⁰⁷

El Derecho penal tuvo una profundización relevante de la mano del conocimiento de autores extranjeros o de la discusión de temáticas claves como la prisión por deudas, la teoría criminal, el carácter, fin y modalidades de la pena. En general, el Derecho penal tuvo una tribuna de verdadera excepción y privilegio como *La Escuela del Derecho*, al que los penalistas actuales deberían acudir para conocer el pasado de su disciplina¹⁰⁸.

593-598. Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7.5.1863), pp. 604-606. Jules Lacointa, «El Pretor Romano. Personas y cosas. Propiedad y posesión», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 5-15, 114-137.

¹⁰⁶ Pedro Armengol y Cornet, «Necesidad de reformar la actual organización de los tribunales de comercio», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), pp. 16-18, 26-28. Teixidor Mucio, «Tribunales de Comercio. Su competencia», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 157-158. Manuel Ortiz de Zuñiga, «Del recurso de casación, y del injusticia notoria en el asuntos de comercio», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 44-64, 84-98, 129-156. Francisco Pí y Margall, «Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Comercio», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 97-110. José Vicente y Caravantes, «Derecho mercantil. Sobre los bienes de la mujer casada comerciante que están obligados a las resultas del tráfico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 17-35. Ramón Solano Alvear, «Sobre la organizacion de los tribunales de comercio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 192-202.

¹⁰⁷ Manuel Durán y Bas, «Estudios de derecho mercantil. Carácter y fuentes del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 305-314, 28 (1866) pp. 292-304. Tomás Mosquera, «Reforma de la legislación mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 169-173. Joaquín Manuel de Moner, «Derecho civil y mercantil comparados. ¿Cuáles son los límites de lo común civil y mercantil?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 30 (1867), pp. 504-506.

¹⁰⁸ Redacción, «Sociedad para la liberacion encarcelados por deudas», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 547. Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Pena de Azotes», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana], Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 258-260. Eustaquio Toledano, «Las prisiones de España bajo su aspecto moral y económico», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 5-16, 204-210. Aracil Gomez, «¿La prostitución pública, es un mal remediable ó necesario? ¿Es conveniente ó no su reglamentacion?», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 36-39. Francesco Carrara, «Ideas sobre Derecho penal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 23-52. Pietro Ellero, «De la enmienda penal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 235-267, 347-370. Cayetano de Estér, «Indiferencia criminal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 282-292. Joaquín Francisco Pacheco, «Las penas infamantes», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863), pp. 318-330. Karl David August Röder, «Si la pena debe ser un mal», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 91-96. Joaquín Francisco Pacheco, «Las penas infamantes», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 202-220. Francesco Carrara, «Derecho de defensa pública y privada», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 18-58. Vicente Romero y Girón, «Si la pena debe ser un mal», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 78-96. Luis Gómez de Terán, «Estudios sobre los indultos», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 326-351. José Moreno Fernández, «De la libertad moral con relacion á los delitos y á las penas», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 70-94. Carl Joseph Anton Mittermaier, «Del desenvolvimiento de la legislacion criminal y de los obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 193-200, 5 (1864), pp. 5-15. Nypels, «La pena considerada en sus relaciones con los resultados de las discusiones científicas, de los progresos de la legislacion y la experiencia, por Carl Joseph Anton Mittermaier», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 201-220. Vicente Ferrer, «Consideraciones sobre nuestro Enjuiciamiento Criminal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 263-278, 289-317. Francesco Carrara, «De la enmienda del reo considerada como único fundamento y fin de la pena», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 318-341. Redacción, «Bibliografía penal extranjera», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 351-372. Errico Pessina, «De las actuales condiciones de la filosofia del Derecho penal en Francia», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 97-113. Manuel Durán y Bas, «Las teorías individualistas

Los Procedimientos estuvieron esencialmente concentrados en tratar con la organización de los tribunales, y estuvieron todavía vinculados con la denominada Práctica Forense. En cuanto a objetos más específicos, hubo tendencia a desarrollar cuestiones como la independencia, publicidad y la responsabilidad judicial. En general, fueron relevantes las aportaciones de Manuel Ortiz de Zúñiga, y las reflexiones sobre la reforma del enjuiciamiento (comercio, criminal, o extensión a Ultramar). Considero que fue precisamente en los momentos en que se planteó la reforma del enjuiciamiento esto sirvió como ocasión y oportunidad para reflexionar sobre el propio estatus de la disciplina. Es decir, la reforma del sistema fue ocasión para pensar sobre las bases doctrinales de la especialidad. Esto puede explicarse en alguna medida porque la reforma en general requería el desarrollo de ciertas instituciones y conceptos que pudieran ser plasmados en un cambio de sistema. Si se deseaban cambios, debía en principio acudir a los recursos y saberes acumulados por la disciplina en tal momento. Esto obligaba a una recapitulación y mostrar en síntesis la evolución doctrinal de las áreas jurídicas¹⁰⁹.

en relacion al derecho penal», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 5-40. Francesco Carrara, «Estado de la doctrina sobre reincidencia», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 126-164. Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la reforma del enjuiciamiento criminal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 385-393. Joaquín Manuel de Moner, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180.

¹⁰⁹ Domingo Rivera, «Artículo bibliográfico sobre las obras de jurisprudencia y administración publicadas por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y especialmente sobre su “Práctica Forense” precedido de algunas reflexiones encaminadas á mejor organización de los Tribunales de Justicia en España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 574-592. Manuel Ortiz de Zúñiga, «De la responsabilidad judicial», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 97-141. Vicente Hernández de la Rúa, «Sobre el ejercicio de las acciones civiles y criminales que nacen de los contratos», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 3 (1859), pp. 508-514. Pedro Armengol y Cornet, «Necesidad de reformar la actual organización de los tribunales de comercio», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), pp. 16-18, 26-28. Teixidor Mucio, «Tribunales de Comercio. Su competencia», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 157-158. Francisco Oller y Borrás, «Independencia del poder judicial. Discusión de los actos judiciales en la prensa periódica», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 169-171. Manuel Ortiz de Zúñiga, «Del recurso de casación, y del de injusticia notoria en los asuntos de comercio», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 44-64, 84-98, 129-156. Domingo Rivera, «Artículo bibliográfico sobre las obras de jurisprudencia y administración publicadas por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y especialmente sobre su “Práctica Forense” precedido de algunas reflexiones encaminadas á mejor organización de los Tribunales de Justicia en España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 574-592. Manuel Ortiz de Zúñiga, «De la responsabilidad judicial», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 97-141. Manuel Ortiz de Zúñiga, «Publicidad de los asuntos judiciales», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 197-234. Vicente Romero y Girón, «Publicidad de los asuntos judiciales», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 331-346. Francesco Carrara, «Derecho de defensa pública y privada», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 18-58. Rafael María de Labra, «La justicia en Ultramar», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 209-232. Francisco Pí y Margall, «Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Comercio», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 97-110. Vicente Ferrer, «Consideraciones sobre nuestro Enjuiciamiento Criminal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 263-278, 289-317. Antonio Asensio, «Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 377-379. Antonio Asensio, «La institución de los Procuradores, bajo el punto de vista histórico y legal», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 386-387. Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la estension de la Ley de Enjuiciamiento Civil á las Provincias de América», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 44-51. Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la reforma del enjuiciamiento criminal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 385-393. Emilio Adán, «Enjuiciamiento civil. Sobre los recursos de fuerza y protección», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 321-334. Ramón Solano Alvear, «Sobre la organizacion de los tribunales de comercio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 192-202. Manuel Ortiz de Zúñiga, «Fundamentacion de las sentencias», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 113-126. Pedro Gómez de la Serna «Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 152-160. Pedro Gómez de la Serna, «Errores jurídicos modernos. Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casacion», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 258-

Para terminar, Ultramar estuvo presente con la compleja cuestión del principio de especialidad. Este marco excepcional, antes descrito, significó la necesidad de construir un tipo de *jurisprudencia especial*. La razón de ello estuvo que determinadas instituciones que en principio no existían en la metrópoli debían de seguir contando con una regulación en las ínsulas. Desfilieron así las cuestiones jurídicas derivadas de la venta de esclavos (por ejemplo, si era aplicable la acción redhibitoria por vicios ocultos del ‘bien’, contratos de seguros y reaseguros sobre esclavos¹¹⁰), régimen de justicia y de administración aplicable a Ultramar¹¹¹, o de cuestiones forenses más destacadas como por ejemplo los litigios sobre esclavitud y emancipaciones. Entre las mejores páginas de esta crónica de tribunales ultramarinos estuvo el caso sobre la libertad de dos hijas mellizas de una esclava que había pagado la emancipación de una hija mientras estaba embarazada. El propietario se quedó con una de las niñas por considerar que el pago cubría a solo una. Finalmente se declaró la libertad de ambas por razones de derecho y justicia natural, después de una intervención memorable del letrado Bernardo Frau y Mesa ante el Tribunal Supremo¹¹². En todo caso, es claro que incluso el Derecho de Ultramar fue solidificando un tipo de identidad singular, basada en una historia y unas reglas propias¹¹³.

IV.4. La nueva planta de secciones y disciplinas en la Ley Moyano de 1857: de la Facultad de Jurisprudencia a la Facultad de Derecho.

En 1857 se promulgó la Ley de Instrucción Pública. Su gestación, detalles y motivos forman parte de la historia de la educación universitaria que subyace a nuestro trabajo¹¹⁴.

269. Pedro Gómez de la Serna, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 391-401.

¹¹⁰ Rafael Matamoros, «Ventas de esclavos con renuncia de la acción redhibitoria», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 267-277. Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Robo de cierta suma por un esclavo que se liberta con ella. El esclavo nunca tuvo términos hábiles para transferir á su dueño el dominio de esta suma. Se le previene al segundo [dueño] la inmediata devolución», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 340-342. J.I. Rodríguez, «Del daño causado en los animales», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 332-338. Fernando Echemendía, «Sociedades de seguros mutuos sobre la vida de los esclavos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 84-86, 186-187.

¹¹¹ Antonio Prudencio López, «Recurso de nulidad [en Ultramar]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 25-33. Miguel Tacón Marqués de la Unión de Cuba, «Documentos para servir á la historia de la administración en la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 551-562, 580-593. Rafael María de Labra, «La justicia en Ultramar», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 209-232. Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la estension de la Ley de Enjuiciamiento Civil á las Provincias de América», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 44-51.

¹¹² Redacción, «Libertad de dos hijas mellizas de una esclava», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 597. Bernardo Frau y Mesa, «Discurso pronunciado por el Dr. Bernardo Frau y Mesa en el Tribunal Supremo, en defensa la morena párvula Valentina», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 87-104. También de interés: Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Pena de Azotes», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 258-260.

¹¹³ Una muestra de esta *historia, rectius*, un relato historiográfico con sus propios intereses y fines en: Antonio Prudencio López, «Legislación Ultramarina. Apuntes Históricos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 216-257. Una visión Carlos Petit, *Detrimentum rei publicae Constitución de España en Guinea*, José María Iñurrategui / José María Portillo, *Constitucion en España. Orígenes y destinos*, Madrid: Centro Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 425-494.

¹¹⁴ El contexto de formación de la Ley coincidió con los fines de la «década moderada», el bienio progresista,

basta recordar, para efectos de nuestro objeto de estudio compuesto por los estudios y disciplinas jurídicas, solo los siguientes elementos como notas fundamentales.

El primer cambio fue la denominación de la Facultad de Jurisprudencia a Facultad de Derecho. Como ha demostrado la historia intelectual, el significado de los conceptos, su uso y campo semántico, cambia según el tiempo y contextos diferentes (y de la condición de los debates en curso en tales momentos), y lo mismo sucede con el término «Jurisprudencia» que pasó, en el caso español, de lo que gruesamente asimilamos a la *ciencia* del Derecho (y sus centenarios precedentes desde la *juris prudentia*) a entenderse más como la obra de los tribunales; de ahí que pueda explicarse en alguna medida el cambio de nombre de la Facultad universitaria de Jurisprudencia a Derecho. Este cambio no obedeció, desde luego, a un inevitable histórico en torno al declive del sentido originario moderno de «Jurisprudencia», como lo evidencia, por ejemplo, Italia donde subsiste la *Facoltà* (o *Scuola*) *di Giurisprudenza*, cuando en italiano *giurisprudenza* es también la obra de los tribunales (comparte la segunda acepción), o en el mundo germánico (Alemania, Suiza, Austria) donde se usa *Rechtswissenschaftliche Fakultät* o *Fachbereich Rechtswissenschaft*. En los casos anteriores, la denominación se refiere a la actividad y disciplina científica misma, y no al objeto de estudio.

La Ley de Instrucción Pública tuvo fecha 9 de septiembre de 1857, aunque fue publicada el 10, y fue firmada por el ministro Claudio Moyano Samaniego. Aunque se le denomine la «Ley Moyano» conviene recordar que, en estricto, no fue una «Ley» en el sentido de seguir el trámite parlamentario normal, redactada y discutida artículo por artículo dentro del Parlamento. Más bien lo que hubo fue una «Ley de Bases»¹¹⁵ que fijó las directrices fundamentales y autorizó al Gobierno a formar la Ley de Instrucción Pública. Para diciembre de ese año, cuando se promulgó el Reglamento del Real Consejo de Instrucción Pública¹¹⁶, Moyano ya no era más el ministro de la cartera¹¹⁷. Desde luego,

O'Donnell, la Unión Liberal, un nuevo gabinete de Narváez, y el proyecto de una Constitución de 1856 que no entró en vigor. Así, la Ley Moyano -sobre la que cual sería posible decir tantas cosas por ir desde la instrucción primaria hasta el Doctorado- ha sido suficientemente estudiada en sus aspectos generales por la historiografía universitaria.

¹¹⁵ Solo por interés informativo paso transcribir aquellos extremos de la Ley de Bases que se relacionan más con nuestro objeto de investigación. «Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases: 1. La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. [...] 6. La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados. 40. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción publica, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios. 43. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. 44. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes». Gaceta de Madrid, de 22/07/1857, p. 1.

¹¹⁶ Real decreto aprobando el Reglamento del Real Consejo de Instrucción pública, en Gaceta de Madrid, de 29/12/1857, pp. 1-2.

¹¹⁷ De acuerdo las reales ordenes, en su redacción participaron algunos personajes conocidos para como José Posada Herrera, Francisco Escudero y Azara, José González Serrano, Francisco de Cárdenas, Antonio Gil y

la Ley Moyano por sí es indesligable de los reglamentos y decretos que la desarrollaron para aplicarla, hasta el punto de desnaturalizar algunas de sus prescripciones¹¹⁸.

¿Cuáles fueron estos principios que preconizaba la reforma de Moyano y qué significaron respecto de la educación universitaria? Desde luego, a veces se cae en mitificaciones o superficialismos cuando se efectúan evaluaciones lo que realmente significó esta ordenación universitaria¹¹⁹. Por una parte, fue innovador, y hasta positivo en cuanto a estabilidad programática, que por primera vez las reformas educativas pretendieran dejar de ser competencia exclusiva del Gobierno y el ministro a cargo¹²⁰. Por otro lado, no debe olvidarse que la ordenación Moyano seguía un modelo autoritario de universidad, en el que no existía libertad de cátedra, un articulado que establecía el dogma de fe¹²¹ y no había propiamente una misión científica en la Universidad. Este modelo autoritario y poco amistoso con la libertad académica¹²², fue una de las semillas de la *cuestión universitaria* posterior, que criticaron las generaciones de krausistas y regeneracionistas, que abordaremos después. La propia propuesta de Moyano, que contenía sus grandes principios, fue clara al decir que prescindía de «discutir en abstracto sobre la libertad de enseñanza, cuestión que trae revueltos y hondamente divididos los ánimos en otros países, y que por fortuna carece en el nuestro de toda oportunidad y aplicación»¹²³. Una predicción poco afortunada.

Pero vamos a los aspectos jurídicos nucleares de la reforma. Según la nueva Ley de Instrucción Pública, la Facultad de Jurisprudencia pasó a ser Facultad de Derecho, como hasta hoy en día. Y esta Facultad se dividía en tres secciones: Leyes, Cánones y

Zárate, Tomas Corral y Oña, Modesto Lafuente, también por la reorganización del Consejo de Instrucción Pública, donde estuvieron Francisco Martínez de la Rosa, Alejandro Oliván, Antonio Gil de Zárate, Pedro Gómez de la Serna, Manuel Ortiz de Zúñiga, Mateo Seoane, Modesto Lafuente, Francisco Escudero y Azara, es decir, personajes que se repiten.

¹¹⁸ Tenemos como ejemplo de esto, tenemos las disposiciones provisionales contenidas en el Real Decreto de 23 de setiembre de 1857, y sobre todo el «Programa general de Estudios de la Facultad de Derecho» promulgado mediante Real Decreto del 11 de setiembre de 1858, que modificaron aspectos relevantes de la Ley, y más adelante examinamos.

¹¹⁹ En la prensa actual podemos encontramos hagiografías de Moyano, *vid.* «Ley Moyano, cuando España apostó por su educación. El ministro Claudio Moyano logró aprobar en 1857 la que ha sido la ley educativa más longeva de nuestra historia: permaneció vigente hasta 1970», en *El Español*, 5/4/2017.

¹²⁰ Esto estuvo en los propósitos iniciales al indicar que querían «dictar la ley con el respeto debido á las prerrogativas del parlamento, sometiendo á su aprobación nada mas que bases generales que deslinden, fijen y resuelvan en globo todas las grandes cuestiones relativas á la instrucción pública», y desde luego haciendo reserva el Gobierno de las aplicaciones y sus matices «para lo cual pide y desea merecer la confianza de las cortes».

¹²¹ Algunas disposiciones: «Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere: [...] Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral. [Inspección] Art. 295. Las Autoridades civiles y Académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo», *Ley de Instrucción Pública*, cit.

¹²² Los juramentos de lealtad al momento de asumir la cátedra exigían no enseñar «doctrinas fueren subversivas o contrarias a los dogmas de la religión» y para proteger la pureza de las doctrinas el texto era: «¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religión, única verdadera, como lo enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana? El Catedrático puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, contestará: Sí juro Juráis obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel a la Reyna D.^a Isabel 2.^a, guardar las leyes académicas y desempeñar bien y cumplidamente las obligaciones del cargo que se os ha confiado», en *Reglamento interior de la Universidad Central* (1853), arts. 35 ss., en Martínez Neira / Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 115 y ss.

¹²³ *La Época*, 16/5/1857.

Administración (artículo 44º). La Administración regresó de la Facultad de Filosofía a la de Derecho, con pleno sentido. El espacio de la Administración que quiso instaurar Espartero revivía con esta sección y con ello el reforzamiento de la disciplina administrativa con un lugar propio, cerca de los juristas. Finalmente unieron las secciones de Leyes y Cánones, y la sección de Administración¹²⁴. Las modificaciones posteriores a la ley mostraron que la actividad gubernamental, y el ministerio de la mano del Consejo de Instrucción Pública, siguieron siendo los cauces y autoridades para fijar la sustancia y detalle de los estudios universitarios.

Vamos a quedarnos entonces al panorama que dejaron los Reglamentos, que fueron los que más perduraron en el tiempo. Es claro que con la Ley Moyano nuestro cuadro de disciplinas se va incrementado. Como indicamos, la propia Ley dejó a los Reglamentos al establecimiento del orden las cátedras. Dado que nos interesa el establecimiento de las disciplinas, veamos sintéticamente la planta final para establecer cómo quedaron en tal momento. Tenemos así que la asignatura de «Prolegómenos del Derecho» de Moyano pasó, por los Programas de 1858, a una entremezclada sola asignatura de «Introducción al estudio del Derecho, Principios de Derecho natural, Historia e Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano»; la continuación de Derecho Romano se denominó «Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante». En general se cambió el título de «Instituciones» a «Elementos»¹²⁵ en muchas asignaturas: se consolidaron así materias como «Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral» (esto en remplazo del título más descriptivo de Moyano de «Códigos españoles, Ampliación del Derecho civil; Fueros provinciales»), los «Elementos de Derecho mercantil y penal», los «Elementos de Economía política y de Estadística», o los «Elementos de Derecho político y administrativo español». Se completaba la formación, para lograr el grado de Bachiller con unas «Instituciones de Derecho canónico». Para ser licenciado se previó una «Teoría de los procedimientos judiciales de España», una «Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España», una «Práctica forense» y unos «Principios generales de Literatura y Literatura española», con lo que terminaban los estudios profesionales. Dentro de la misma Facultad de Derecho, la sección de Administración tenía exactamente las mismas materias, salvo unas todavía más amplias «Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España» y unas «Instituciones de Hacienda pública de España» para el bachillerato; la licenciatura se completaba con «Derecho político de los principales Estados» y «Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene

¹²⁴ No se crea que esta modificación de Ley a fuerza de Decretos pasó desapercibida en tal momento; de hecho el propio Gómez de la Serna criticó de alguna forma que esto fuera realizado por decisiones ministeriales «aunque puede decirse que está legitimada por la aquiescencia del Parlamento». Pedro Gómez de la Serna, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115 y ss.

¹²⁵ Como indicamos antes, para una mejor comprensión de esto hay que acudir un diccionario para saber de lo que estamos hablando; según el Diccionario Este mismo uso se dio en el siglo XIX. «Los fundamentos y primeros principios de las ciencias y las artes» Diccionario de la lengua castellana / por la Academia Española Edición: 8ª ed. Publicación: [S.l.] : [s.n.], 1837 (Madrid : en la Imp. Nacional). El mismo sentido en el de 1824. En cambio por Rudimentos en 1854 y en 1872.

más frecuentes relaciones comerciales». El Doctorado para tanto de la sección civil-canónica como para la de Administración se componía de una entremezclada «Filosofía del Derecho y Derecho internacional», con la diferencia de que los primeros debían de cursar «Legislación comparada» e «Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias». Esta planta de asignaturas jurídicas debe ser complementada con aquellas no jurídicas, pero que eran requisitos para obtener la titulación¹²⁶.

IV.5 Discusiones y recepciones generales de la Ley de Instrucción Pública en la prensa

La gestación, aprobación y puesta en marcha de la reforma de Moyano quedó ampliamente reflejada en la prensa de la época. Si partimos de la premisa de que el estudio de la prensa es útil no tanto como un «notario objetivo de los hechos» sino como una fuente central de los procesos de formación de lo que conocemos como «opinión pública», podemos ver los lineamientos generales de la discusión de esta reforma educativa en cuanto a los estudios jurídicos. Lo antes expresado es particularmente relevante cuando queremos hacer una historia intelectual enfocada en el desarrollo de los estudios de Derecho y sus disciplinas. Al analizar la naturaleza de las reflexiones de los juristas decimonónicos sobre su propio conocimiento, hemos señalado que estas pueden ser interpretadas como intervenciones en debates en curso¹²⁷. Por tanto, podemos encontrar en la prensa parte del contexto discursivo que compuso esos debates. Esto no es, naturalmente, un intento de historiar la reforma educativa en sí (tarea ya realizada, y que depende de otro tipo de fuentes) sino de documentar su recepción en la prensa en la cual participaron una serie de juristas-periodistas.

En la discusión y comentario de la Ley Moyano en la prensa política es posible distinguir, para efectos conceptuales, cuatro momentos diferentes: 1) proposición de la iniciativa ministerial de la Ley de Bases ante el Parlamento, 2) la discusión parlamentaria de la Ley y su aprobación, 3) la redacción del texto completo de la Ley y los entresijos y especulaciones en el curso de su preparación; 4) la promulgación y sus repercusiones. Por cada momento hubo una serie de intervenciones en prensa. Como se indicó antes, parte relevante de los periodistas de la época eran juristas y en de las intervenciones en prensa (sea en revistas jurídicas o periódicos diarios) es posible ver la diversidad de posiciones, muchas veces en conflicto, en torno al estudio de la jurisprudencia. Al examinar las discusiones en prensa existe un criterio importante de distinción: es preciso diferenciar las intervenciones en revistas jurídicas de la prensa diaria por la simple razón de que las revistas jurídicas no estaban primariamente pensadas para el día a día y por eso carecían del elemento de inmediatez que representó la prensa generalista y política.

¹²⁶ En tal sentido tenemos que conforme a los Programas de 1858 eran estudios previos y complementarios «ser Bachiller en Artes» y haber estudiado en la facultad de Filosofía y Letras «Metafísica» e «Historia Universal», para matricularse en la Facultad de Derecho, dentro de la cual se estudiaban unos «Principios generales de Literatura y Literatura española», así como una práctica como pasante en el «estudio de un Abogado», antes de obtener las titulaciones.

¹²⁷ Véase las consideraciones del capítulo I sobre el método.

Por otro lado, las revistas jurídicas ofrecieron un elemento de reflexión y espacio del que careció la prensa política y generalista. Por tanto, las intervenciones en prensa diaria en general carecieron del nivel de detalle que obviamente es posible encontrar en las revistas jurídicas. Sin embargo, si las recuperamos en esta ocasión es por su valor testimonial al ser reveladoras de diferentes reacciones en torno a la temática de los estudios jurídicos. Veamos las tendencias generales de la prensa política y diaria.

IV.5.1. Prensa política y generalista.

Los periódicos empezaron publicando la proposición de una Ley de Instrucción Pública que Moyano envió a la Cortes, en su condición de Ministro de Fomento, la cual anecdóticamente coincidió, con la proposición para el ensanche de la Puerta del Sol en Madrid, acaso como señal de que las antiguas estructuras no daban más espacio a las efusiones del siglo¹²⁸. Las exposiciones de motivos que estaban acompañadas al proyecto remitido al Parlamento formaron parte de la publicidad de la iniciativa¹²⁹.

Lo que siguió, desde la prensa propiamente, fue propiamente la crónica parlamentaria sobre la propuesta de Moyano a efectos de seguir con el procedimiento legislativo. Sin ánimo de reproducirlo (pues bastaría para eso acudir a los Diarios de Sesiones) podemos indicar como aspectos relevantes de las discusiones: reproducciones del proyecto de ley ¹³⁰, comentarios a las bases del proyecto en lo referente por ejemplo al sistema de libros de textos único¹³¹, detalles de la comisión que se encargó de su estudio (presidida por Posada Herrera)¹³², o comentarios sobre Moyano como ministro o la oportunidad de la reforma¹³³. En el intervalo de la aprobación parlamentaria de las bases hasta el producto del Gobierno se especuló o se *filtraron* a la prensa algunos detalles del proyecto final.

Sobre las cuestiones propiamente educativas hubo publicaciones que revelan los intereses en juego y las orientaciones ideológicas de la prensa política. En el caso de *La Esperanza*, tribuna regular de los tradicionalistas católicos y monárquicos, son notorias las alegaciones que preconizaban la presencia de la Iglesia y la doctrina cristiana en las enseñanzas dentro de la ordenación educativa por ser «la ley mas constante y antigua entre las fundamentales del país»¹³⁴. Alegó en favor de tal tesis las obligaciones

¹²⁸ En las exposiciones de motivos se sostuvo que «esta tarea va á caminar sobre firme, guiadas por la luz de una ya larga esperiencia de los diferentes planes que han regido antes y después del de 1845», refiriéndose a los aciertos del Plan Pidal, se trataba de aprovechar el momento para «darle ahora en su conjunto estabilidad y fuerza de ley, mediante la aprobación de las bases que el gobierno va á someter á las cortes, [dado que] no correremos el peligro, con harta frecuencia anejo á las innovaciones, puesto que no hacemos otra cosa mas que sancionar lo que el tiempo y la opinión han acreditado ya como útil, y reconocido como bueno». En tal sentido, lo que se propuso fue que esta autorización se sometiese «á una amplia discusión aquellos principios, los cuales ha procurado concretar en las bases». *La Época*, 16/5/1857.

¹²⁹ *La Época*, 16/5/1857.

¹³⁰ *El Genio de la libertad. Periódico del progreso*, 17/5/1857. *La Esperanza. Periódico Monárquico*, 18/5/1857.

¹³¹ *La Época*, 21/5/1857.

¹³² *La España*, 21/5/1857.

¹³³ *La América*, 24/5/1857. *El Clamor público*, 4/6/1857.

¹³⁴ *La Esperanza*, 29/5/1857.

impuestas por el Concordato, la vigilancia que deberían realizar los Obispos en la educación y en las obras de naturaleza religiosa¹³⁵. También fueron comentados los respaldos políticos al proyecto. En este debate vemos aparecer a un personaje que después será importante para la historia universitaria como el futuro ministro del ramo Manuel Orovio y Echagüe¹³⁶. La aparición del riojano Orovio en su condición de parlamentario se deja ver en crónicas de la época donde se mostró su defensa sobre la inclusión del Clero en la dirección de la enseñanza en las bases del proyecto de ley, como una exigencia impuesta por la historia (dando múltiples ejemplos sobre esa unión)¹³⁷, y con acerba crítica a las revoluciones que afrontaban tal tradición con ¹³⁸ «ideas disolventes y antireligiosas» que sólo podían ser combatidas con el «influjo del clero sobre la juventud» y no de la Administración¹³⁹. En esa línea, la prensa conservadora siguió insistiendo por la cuestión de la participación eclesiástica y para criticar las reformas liberales de secularizar la enseñanza¹⁴⁰.

Pero la opinión pública no estaba, desde luego, acaparada solo por sectores conservadores y ultramontanos. El Gobierno, quizá mejor, la iniciativa de Moyano tuvo apoyos en otra prensa diaria. En periódicos como *La Iberia, diario Liberal de la mañana*, se criticó duramente las voces parlamentarias contra la reforma, calificando las oposiciones como «*mojigatocracia*» y contra la razón y el sentido común¹⁴¹. Vemos así como, a su turno, los sectores más liberales tenían también sus tribunas donde atacaban la «mojigatocracia» que se proponía «mezclar la religión con la política, el cielo con la tierra, la santidad con la ambición». En este proceso de formación de la opinión pública que estamos documentando podemos ver con claridad las concepciones en conflicto sobre el Derecho y también el choque de visiones sobre cómo debería ser el orden del mundo. Una vez superado el procedimiento parlamentario de aprobación de la Ley de Bases, quedó resuelta la cuestión de la intervención eclesiástica de forma favorable al

¹³⁵ *La Esperanza*, 29/5/1857.

¹³⁶ Ante la existencia de dos grafías como Orovio y Orobio, optamos por la primera pues es la predominante hoy en día y como está en el *Diccionario biográfico español*.

¹³⁷ Menciona a Jaime I y la concesión de privilegios educativos en Valencia o a los Reyes Católicos y cómo actuaban en armonía con la Iglesia en cuanto a las Universidades y enseñanza se trataba. *La Discusión*, 18/6/1857.

¹³⁸ «[...] desde 1820 se observa una tendencia especial á introducir las ideas revolucionarias en el ramo de la instrucción pública, lo mismo que en la política y la administración; y esto es de lamentar, porque con esas ideas vienen nuevos peligros para la sociedad y para el Estado, que no se pueden combatir sino con las ideas religiosas».

¹³⁹ En síntesis, Orovio sostiene que «Yo deseo para mi país una gran instrucción; pero si los maestros no me ofrecen la garantía de moralidad y religiosidad necesarias para que no enseñen lo malo, prefiero que haya ignorancia»; para apoyar esta preferencia se apoya en la analogía de que «si esta [la ignorancia] es semejante al hambre, la instrucción anti-religiosa es igual al veneno; y el hambre se aplaca con un pedazo de pan, al paso que para el veneno, no sabemos si llegará á tiempo el antídoto». En fin, estas son las razones y tesis – participación eclesiástica, «en todos los ramos de la enseñanza, con arreglo á lo que previene el concordato y á lo que ha sucedido siempre en la nación española» – que arguye el conocido Orovio y que, después, como veremos, tratará de aplicar en su etapa ministerial.

¹⁴⁰ *La Esperanza*, 15/6/1857. Pero esto es poco en comparación periódicos más militantes como *El Católico* cuando criticó al Partido Moderado por su condescendencia y escrúpulos por no defender más enérgicamente el derecho de la Iglesia a la vigilancia en la educación. *El Católico*, 13/6/1857.

¹⁴¹ *La Iberia*, 19/6/1857.

proyecto de Moyano¹⁴². También se dejó patente otras muestras de esta llamada «mojigatería» en diarios como *El Mallorquín*¹⁴³ y *El Clamor Público*¹⁴⁴ *La América. Crónica hispano-americana de Madrid* donde se dejó constancia del ultramontanismo que existía en el parlamento¹⁴⁵. En general, la prensa neocatólica como *La Esperanza*, *La Regeneración* y *La España*¹⁴⁶ cuestionaron la poca representatividad otorgada a las opiniones católicas. A partir de este punto, una vez investido el Gobierno de la autorización para legislar, la prensa siguió especulando sobre el posible contenido de la ley y antes de su promulgación se produjeron nuevas filtraciones y comentarios sobre su contenido¹⁴⁷. En septiembre se publicó la Ley Moyano y la prensa la republicó masivamente en sus páginas (casi el texto completo)¹⁴⁸. La ley se celebró en unos medios, y en otros se lamentaron¹⁴⁹. Se siguió informando sobre la instalación del Real Consejo de Instrucción Pública¹⁵⁰ y cómo la burocracia empezaba a funcionar bajo la nueva Ley¹⁵¹, o la inauguración del año académico «con arreglo á la nueva ley de instrucción pública»¹⁵². Otros gremios valoraron, en su prensa, los aspectos diversos de esta general Ley de Instrucción Pública con relación a sus profesiones¹⁵³. Se dio cuenta también de la creación de la Academia de Ciencias morales y políticas por Real Decreto que ejecutó el artículo 160º de la Ley. Con la vigencia y publicación de la Ley se hicieron múltiples análisis globales de diferentes carreras y contestaciones sobre el afrancesamiento de la

¹⁴² Textualmente: «Ayer quedó resuelto en el Congreso el incidente mas grave de la cuestión de enseñanza pública. La enmienda en la cual se proponía que el clero tuviese en la instrucción pública la intervención que se consigna en los sagrados cánones y en el Concordato, fue desechada por 124 votos contra 62. ¿Significa este resultado que la mayoría del Congreso rechaza esa intervención, que es un principio que ha profesado siempre el partido conservador? De ningún modo. Ya dijimos ayer que la cuestión había adquirido un sentido político que la perjudicaba. Todos los oradores le habían impreso involuntariamente este carácter». *La España*, 20/6/1857.

¹⁴³ *El Mallorquín* (Palma de Mallorca), 26/6/1857.

¹⁴⁴ *El Clamor público*, 21/6/1857.

¹⁴⁵ *La América*, 24/6/1857. *La Corona* da especial cuenta de la actividad de Alejandro Oliván en este debate, *La Corona*, 16/7/1857.

¹⁴⁶ En cambio opone que habría que priorizar la Economía política y el derecho administrativo dado que «no hay razón alguna para que continúen siendo asignaturas accesorias», *La España*, 29/7/1857.

¹⁴⁷ *La Época*, 2/9/1857. *La Época*, 3/9/1857.

¹⁴⁸ Solo unos ejemplos, *La Discusión*, 11/9/1857, *La España*, 13/9/1857, *La Corona* (Barcelona), 16/9/1857.

¹⁴⁹ Como curiosidad como por ejemplo la omisión de considerar la Escuela de Taquigrafía: «La omisión de la escuela de taquigrafía es tanto mas digna de repararse, cuanto que goza una existencia legal desde el segundo año de este siglo; viene sostenida desde entonces por los fondos del Estado, y tiene una trascendencia especialísima en épocas regidas como la nuestra, por el sistema representativo. [...] En igual caso ha estado, hasta la creación de la escuela diplomática, la clase de paleografía, respecto á la cual ha cesado ya la indicada anomalía», *La Discusión*, 17/9/1857.

¹⁵⁰ *La Corona* (Barcelona), 25/9/1857.

¹⁵¹ El *Diario de Avisos de Madrid* indicó que «Conforme á las disposiciones provisiones para la ejecución de la ley de instrucción pública, contenidas en el real decreto de 23 del actual, se hallará abierta la matrícula del curso de 1857 á 1858» y se fijaron los derechos de matrícula. *Diario oficial de avisos de Madrid*, 25/9/1857.

¹⁵² El inicio del año académico 1857-1858 en la Universidad de Madrid se desarrolló en «acto solemne de la inauguración», con presencia de Moyano, presidiendo el acto con el Rector, quien «se hallaba á la cabeza del claustro, reunido por la vez primera en claustro extraordinario, con arreglo á la nueva ley de instrucción pública» y con el trasfondo de un discurso de Julián Sanz del Río, «en que hizo una magnífica historia de la ciencia en general», *La Corona*, 4/10/1857.

¹⁵³ Por ejemplo, sobre la Escuela de Minas prevista en la Ley, esta fue publicada y comentada en *Gaceta de los caminos de hierro. Gaceta de los caminos de hierro*, 18/10/1857.

reforma¹⁵⁴. En suma, esta prensa generalista y política no sólo tuvo espacio para la polémica política e ideológica apasionada (según hemos cotejado posiciones), sino también hubo espacio para el humor, algo satírico, sobre la Ley Moyano¹⁵⁵. Cuando Moyano dejó el Ministerio de Fomento a fines de 1857, algunos periódicos le dedicaron comentarios, le achacaron haber hecho «caso omiso» a recomendaciones o sugirieron la moderación de la Ley mediante futuros reglamentos ¹⁵⁶ ¹⁵⁷. Sin embargo, no terminaríamos esta sección si damos cuenta de todas estas coyunturas pequeñas que nos hacen perder algo de vista la *longue durée*.

Sobre nuestro tema, la prensa pasó a preguntar sobre los estudios de jurisprudencia y, sobre tal, llamó la atención sobre, por ejemplo, cómo los estudios de Administración estaban colocados en la Facultad de Filosofía cuando correspondían esencialmente a los de Derecho. Así, se afirmó que la Ley era una oportunidad para el cambio pues en los estudios actuales la administración estaba «segregada de su hermana» la jurisprudencia y para criticar al Derecho romano y canónico por considerarlos «lujo que se ostenta á costa del derecho español, de la principal asignatura; resulta, pues, que ó sobran institutas y cánones, y faltan códigos españoles»¹⁵⁸. Con una visión amplia, *La Época* hizo observaciones sobre la unión de todos estudios mientras la Ley estaba en preparación, aquella unificación de saberes jurídicos, que finalmente se plasmaría:

Nosotros organizaríamos de esta manera la enseñanza superior: 1. Crearíamos una facultad de derecho en tres secciones, á saber: derecho civil ó jurisprudencia, derecho canónico y derecho administrativo y político. Entre todas estas ciencias hay mucha relación. Todas tienen por base una idea fundamental, una idea madre, la idea del derecho. Las tres son ramas frondosas de un mismo árbol. Por consiguiente, las tres secciones deben formar una sola facultad, que nosotros denominaríamos facultad de derecho¹⁵⁹.

También la prensa informó sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Ley como la existencia de un colectivo de estudiantes de Derecho perjudicados que presentaron

¹⁵⁴ sobre esto se dijo por eran «achagues de hombres de cierta escuela buscar en las instituciones francesas el modelo de las de España»; pero que esto no se ejecutaba con acierto ni fortuna, pues «siempre toman lo malo de aquellas, lo inaplicable á nuestro país, y dejan lo bueno y conveniente»; esto habría «sucedido con las leyes administrativas, y acaba de suceder con la ley de instrucción pública, en el decreto del ramo que nos ocupa» *La Discusión*, 5/12/1857.

¹⁵⁵ A modo de cotilleo se dijo: «¿SERÁ POSIBLE?— Cuéntase que, habiendo preguntado a uno de los que intervinieron en la confección ó elaboración de la ley de instrucción pública, á un crítico discreto y oportuno, qué era lo que de mejor encontraba en el plan, la contestó: Que durará poco». Y agregó cierto poema: «*Si don Claudio siguiendo en la silla / mas discursos y brindis pronuncia / ay don Claudio, don Claudio, don Claudio / qué seria de la instrucción pública*». *El Clamor público*, 4/11/1857.

¹⁵⁶ *La Corona*, 6/12/1857.

¹⁵⁷ *La Esperanza*, en el mismo fin de año de 1857, celebró la caída de Don Claudio, reprochando el gasto público que significaría la nueva ordenación, de esta forma: «Cuatro escelencias del caído ministerio aparecieron en estado interesante: una dio á luz la ley de imprenta, otra el proyecto de un Senado vitalicio, otra la ley de instrucción pública, criaturas contrahechas que se ven hoy huerfanitas y tan desamparadas, que es un dolor. Solo ha nacido con una robustez que promete larga vida, el formidable engendro de la cuarta escelencia, un empréstito de trescientos millones cuya vida será perdurable para regocijo de los contribuyentes», *La Esperanza*, 31/12/1857.

¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁹ *La Época*, 20/8/1857.

reclamaciones al ministerio. En este caso las alegaciones consistieron en invocar agresiones a *derechos adquiridos*, por una presunta retroactividad que preteriría derechos como el seguir con el estudio simultáneo de las carreras de jurisprudencia y administración¹⁶⁰. En general, estos contenidos nos dan idea de la permanente cuestión que significa un cambio en estructuras que tendían a la continuidad.

Cuando se produjeron los cambios reglamentarios que aprobaron los programas de estudios de 1858, no hemos encontrado mucho análisis y comentarios, sino solo reproducciones de los reglamentos (incluidos los de la Facultad de Derecho)¹⁶¹. Como se recordará, estos reglamentarios modificaron provisiones originales de la Ley y en cuanto a los estudios jurídicos no fueron demasiados las polémicas en la prensa generalista, salvo en el análisis titulado *Programa Universitario*¹⁶² del jurista y director de *La Esperanza* Pedro de la Hoz, un conservador de tendencias carlistas y muy activo en el periodismo, que abordó todas las Facultades modificadas. Sobre el programa jurídico de 1858 en general dijo que lamentaba mucho la desaparición de la sección de cánones, ahora refundida con el Derecho civil, que llevaría que «la venerable muceta verde habrá desaparecido dentro de poco tiempo de los claustros de nuestras universidades». No se trataba solo de la pérdida de un color en la indumentaria académica española y su diversidad pictórica, sino de algo más profundo pues intuía que «dejará de haber profesores de derecho eclesiástico» debido a la escasez de estudiantes y de opositores que eligen esta disciplina. Estaba en contra de la fusión porque iba en perjuicio del Derecho de la Iglesia que consideraba «parte muy principal» del Derecho patrio.

Criticó también la configuración de las asignaturas de Derecho español por limitarse a ofrecer «Elementos» en el Derecho civil, penal y mercantil, en un año cada uno por ser demasiado estrecho y alejado de la realidad. Así, bastaría «solo presenciar una defensa forense, ó acercarse al bufete de cualquier abogado» para comprender «que no es posible ser jurisconsulto con simples *elementos* del derecho común; y que, cuando menos, se necesita conocerle fundamentalmente, y esto sin perjuicio de tener, á lo menos, una buena tintura de los fueros provinciales que aun hoy rigen en diversos puntos de la Península». La falta de espacio dedicación a la amplia legislación española conduciría a esta situación¹⁶³. Objetó el hecho de que los estudiantes puedan ser capaces

¹⁶⁰ *La Iberia*, 6/10/1857. Así, «[e]n la hoy llamada facultad de derecho (antes de jurisprudencia), los alumnos del 4º y 5º, que se consideran los años mas perjudicados, se van reuniendo y acordando las razones en que han de apoyar sus respectivas esposiciones [que buscaban] evitar los perjuicios é intereses lastimados por su aproximación á recibir el grado de bachiller, y haber estudiado algunas de las asignaturas que se les marcan». Más adelante estos solicitantes contaron el apoyo de profesores como Manuel Colmeiro, Laureno Figuerola y Giménez Serrano. La misma noticia se repitió en varios medios: «Los estudiantes de administracion han recurrido al Gobierno solicitando que se les permita estudiar simultáneamente las carreras de jurisprudencia y administración, según lo venían practicando hasta la publicacion de la nueva ley de instrucción pública. Los señores Colmeiro, Figuerola y Giménez Serrano, catedráticos de la Universidad central, se han prestado gustosos á ser dignos intérpretes de estos justos deseos de la juventud estudiosa, con el ministro de Fomento y el director de instrucción pública». *El Clamor público*, 4/11/1857, *La Época*, 4/11/1857.

¹⁶¹ *La Iberia*, 15/9/1858, *La Corona* (Barcelona), 17/9/1858, *El Isleño* (Palma de Mallorca), 13/10/1858.

¹⁶² *La Esperanza*, 13/10/1858.

¹⁶³ «Después de seis ó siete años de carrera, volverán de seguro á sus casas sin ser capaces de buscar una ley en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en el Ordenamiento de Alcalá ó en cualquiera de los Códigos generales, cuanto menos en los Cuadernos de Cataluña y Aragón. Y si esta medida se hubiese tomado para acortar la carrera, podría tolerarse; pero no ha sido así; sino que, por el contrario, en vez de disminuir las asignaturas

de «formar catastros» pero que pierdan tiempo para no «comentar las imponderables leyes de Toro». No le agradaban mucho que los estudios de la literatura, llegando a decir «¿Qué importa que los abogados sepan ó no hacer redondillas macarenas y silbas á sus Filis [por cierto, hija de Licurgo]?». Aparte de las estrofas, versos y ninfas griegas, La Hoz más bien lamentó la falta de más espacio para «la oratoria forense, asignatura adecuada á su carrera», y el que los de los «procedimientos judiciales de España se estudien en un solo año de lección *alterna*», para revisar solo la «Ley de Enjuiciamiento civil, y, muy por encima», dejando de lado los procedimientos ante «tribunales eclesiásticos, militares, de marina y de comercio». Finalmente, cuando La Hoz siguió desarrollando su crítica de *Programa Universitario* cargó contra la «la nueva carrera de administración» porque a ella «tanta superioridad se ha pretendido dar respecto á todas las demás facultades universitarias», pero que realmente no la tenía. La Administración debía incorporarse en la jurisprudencia. A su juicio, la carrera y el doctorado en Administración no eran realmente útiles en España¹⁶⁴. Hasta este punto lo que puede ser la recepción de la ley Moyano en la prensa generalista.

En resumen, a lo largo de estas páginas hemos querido presentar un panorama sobre cómo en la prensa generalista y política puede medirse la recepción de determinados programas y marcos de reforma educativa. Recordemos una vez más que esa prensa política era en buena medida *escrita por juristas* y que desde luego formaba parte de su público lector el *colectivo de juristas*. Esto ha justificado nuestras excursiones algo aleatorias sobre la prensa general. Una sincronía entre prensa, cambios legislativos y estudios de Derecho con sus respectivas disciplinas puede englobar, como hemos visto, problemas sociales, religiosos y políticos mucho más profundos de lo que aparece a primera vista. Nuevamente la prensa como una fuente para entender una historia intelectual donde cada afirmación forma parte de un debate en curso. Pero nuestra fuente fundamental son propiamente las publicaciones periódicas jurídicas, así que vayamos a ellas.

se han aumentado con la de estadística, que unida á las de economía política y literatura, ocuparán un curso á los escolares. Bueno es saber estadística, y si se quiere economía, como es bueno saber de todo, porque el saber no ocupa lugar, segun el adagio; pero es malo, malísimo, por aprender lo superfluo ignorar lo necesario», *Ibidem*.

¹⁶⁴ La Hoz negó la autonomía de la Administración «científicamente considerada» ni tampoco «con relación á la legalidad existente»; primero porque «[b]ajo el punto de vista científico, la administración está casi embebida en la jurisprudencia», según los estudios muy parecidos y compartidos con la jurisprudencia. No le veía sentido a un doctorado en administración que apenas tiene asignaturas diferentes y que podían estar incluidas en la jurisprudencia, y regresó a la inutilidad práctica de tales títulos en administración porque «hasta ahora á nadie se le ha pedido para ser legislador de nuestra patria, ni siquiera el título de bachiller en artes, cuanto menos el de doctor en derecho administrativo». Afirmó que fue una mala creación de Pidal pues ninguna institución lo exigían para acceder a funciones públicas (salvo, según dice, «el consejo provincial de Madrid y algunos otros de provincia, han exigido para optar á un corto número de sus cargos, bien el título de bachiller, bien el de licenciado en derecho administrativo»), lo que ha llevado en general que la «carrera de administración seguirá considerándose por los alumnos y padres de familia como eventual y secundaria».

IV.5.2. La Ley Moyano y la prensa jurídica. Reacciones inmediatas a la Ley Moyano en las revistas jurídicas.

En el epígrafe anterior hemos visto la recepción de la Ley de Instrucción Pública en la prensa política y generalista. Examinemos ahora algunos testimonios sobre las reacciones generadas por la Ley en la prensa jurídica. Primero veremos intervenciones generales insinúan la naturaleza de los debates en curso, y después se ingresará en algunas particularidades. Así, como cuestiones generales es posible encontrar en las revistas una serie de cuestiones: la adscripción de las universidades al ministerio de fomento o de justicia, la necesidad de una ley parlamentaria para evitar los cambios a voluntad ministerial, el impacto posible de la Ley de Instrucción en Ultramar, críticas a algunos aspectos de la nueva planta.

Los aspectos generales están en una serie de intervenciones publicadas en prensa jurídica. *El Faro Nacional*, que por la época repletaba sus páginas con contenidos forenses¹⁶⁵, contiene algunas evidencias de la recepción de la nueva Ley. Desde junio de 1857, por ejemplo, estaba en la discusión, tanto en la prensa y en el Parlamento, si era mejor adscribir la instrucción pública al Ministerio de Fomento o al de Justicia y Gracia¹⁶⁶. Cuando las bases de la futura ley estaban en debate parlamentario, José María Antequera, un romanista cuyo manual tuvo amplia presencia en las aulas decimonónicas, reflexionó sobre las bases de la reforma para apoyar que sea por ley y a favor de la intervención clerical y de adscripción de instrucción pública se inclinó por el Ministerio de Fomento en vez de Gracia y Justicia hasta que Instrucción tenga su propio ministerio¹⁶⁷. Otra línea de comentarios de la reforma la tenemos en *La Themis* de 1857 donde se comentó que las exámenes para plazas de cátedras supernumerarias no podrían ser igual de exigentes que las oposiciones cátedras en propiedad, porque sus funciones eran diferentes y porque se debía fomentar que este tipo de profesores auxiliares puedan ir madurando en la docencia hasta obtener la cátedra¹⁶⁸. En lo que respecta al modelo educativo encontramos unas reflexiones del diputado fuerista Ramón Ortiz de Zárate sobre algunas omisiones de la Ley de Instrucción como haber abarcado

¹⁶⁵ Buena parte de estos contenidos eran decisiones emitidas por el Consejo Real sobre resolución de competencias entre Administración y tribunales judiciales, autorizaciones para procesar a funcionarios o denegación de estas.

¹⁶⁶ En este momento, Moyano siendo ministro, insinuaba en el Parlamento, en medio de un debate con Roncali y Posada Herrera, que era peligroso que el ramo de educación y sus principios fundamentales estén en función del «capricho ministerial» por lo que «si se necesita variar, se traerá aquí una ley nueva». Redacción, «La instrucción pública en sus relaciones con los ministerios de Gracia y Justicia y Fomento», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 7, 23.06.1857, pp. 791-792.

¹⁶⁷ Pero no abogó por el cambio porque la realidad y futuro de las enseñanzas sería otro «no se reduce ya, como hace treinta años, á la teología y jurisprudencia: mil carreras industriales, desde los ingenieros civiles con sus varias ramificaciones [...] estas carreras tienen sus escuelas». En Fomento se generan las grandes obras del país, mediante la famosa Dirección de Obras Públicas, y para ello la sección de instrucción está en el espíritu de estas.

¹⁶⁸ De lo contrario: «¿Quién querría sufrir mas penosos egercicios (supuesto que aquellos lo serian en varias asignaturas) para ganar menos sueldo y categoría?» Vicente Morales Díaz, «Una observación para el futuro reglamento de Estudios», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 23 (21/11/1857), pp. 227-228. Como no podía ser de otra manera, *La Themis* fue una de las periódicos jurídicos donde se republicó la novísima Ley de Instrucción Pública: «Parte Oficial. Ley de Instrucción Pública», en *La Themis*, 20 (29/10/1857), días posteriores, pp. 192-199, 21 (6/11/1857) 201-216, 25 (6/12/1857), 231-233.

toda una serie de profesiones, pero haber olvidado la regulación de los estudios de empleados públicos, así como críticas a la centralización excesiva sobre los libros de texto y otros defectos derivados de los que «calcan en la escuela francesa»¹⁶⁹. Encontramos también en la prensa jurídica la republicación del célebre discurso de Julián Sanz del Río por la apertura del año académico de 1857 y sus exhortaciones a los estudiantes¹⁷⁰.

Esta publicación conectó con nuestro objeto de pesquisa y aportó unas reflexiones sobre las disciplinas y el jurista. A propósito de las reformas de Moyano y reglamentos ulteriores pone sobre la mesa el espacio del Derecho administrativo, con la creación de una sección propia con licenciatura y doctorado¹⁷¹. En este caso reflexionó sobre su estudio y elogia al Gobierno por «elevar á categoría de carrera el estudio del derecho administrativo; dotando á nuestras universidades de profesores entendidos que difundan los elementos de la ciencia»¹⁷². A su juicio, antes de las reformas de Moyano la materia estaba descuidada y casi abandonada, una incuria imperdonable pues para tal momento era ya difícil «marchar con desembarazo por entre el laberinto de la administracion» y sobre todo la materia era difícil distinguir «la línea apenas visible que separaba lo administrativo de lo judicial»¹⁷³. Como indicamos antes, el espacio de la Administración que quiso instaurar Espartero al crear la Escuela Especial revivió con esta sección y con ello el reforzamiento de la disciplina administrativa con un lugar propio. Regresaremos a la cuestión del Derecho Administrativo más adelante en este capítulo.

La Ley Moyano tuvo también impacto en Ultramar. En la antes examinada *Revista de Jurisprudencia* de La Habana, se publicaron materiales sobre *Reforma del plan de estudios. Publicación de la Ley de Instrucción Pública* en la cual se expresaba la expectativa generada en cuanto a una posible extensión de la Ley a la ínsula¹⁷⁴. Más tarde se profundizó en esto al desarrollar un *Plan general de Instrucción pública para la Isla de Cuba* en la cual se había preparado un proyecto para la instrucción pública que

¹⁶⁹ Ramón Ortiz de Zárate, «Examen de la ley de Instrucción Pública», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 242-250, 261-267.

¹⁷⁰ Julián Sanz del Río, «Discurso inaugural del año académico de 1857 á 1858 en la Universidad central», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 80-92. «Debeis honrar vuestra enseñanza con el testimonio de vuestra conducta y estar siempre dispuesta a confesarla y defenderla [...] el poder de la verdad y su influencia lenta, suave, invencible en la vida. Los que impiden esta influencia se ponen delante del sol para que su luz no alumbre á la tierra, pero el sol pasará sobre ellos y disipará todas las sombras» *Ibid.*, p. 92. Solo agregar, para no engordar demasiado con este punto, que: «Las altas indagaciones científicas no suelen pasar del gabinete del profesor, ó de las puertas de nuestras academias; pero cuando al calor de la discusión madura en este centro alguna verdad va derecha á la circunferencia ilustra la opinión y la enriquece de siglo en siglo con máximas prácticas, leyes, aforismos, que rijen la ciencia y la vida, y acercan la humanidad a su destino», *Ibidem*.

¹⁷¹ Félix Gómez La Casa, «Derecho administrativo», en *El foro valenciano*, 1/1/1858, 1 (1858), pp. 36-40, 15/2/1858 (1858), pp. 86-88.

¹⁷² *Ibid.*, p. 36.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 36.

¹⁷⁴ «[t]enemos entendido que tomando la iniciativa del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha empezado á instruir el oportuno expediente para reformar nuestro vigente plan de estudios; debiendo servir de base para la reforma la reciente ley de instrucción pública, promulgada en la Península. Con el propósito de que la Revista no sea indiferente a la reforma que tanto pueden influir en el provenir de Cuba, pensamos ocuparnos de ella [...]», Redacción, «Reforma del plan de estudios. Publicación de la Ley de Instrucción Pública», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 125. Redacción, «Plan general de Instrucción pública para la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 525-549, 594-618.

contemplaba como estudios jurídicos las asignaturas de Derecho romano, español y canónico como base general. Se mencionaron también el Derecho mercantil, penal y de procedimientos, pero sin una sección de Administración y de cánones, pues existiría la imposibilidad de crear estas secciones antes no establecidas. Se propuso, en cambio, una singular cátedra de «Derecho público español y de Indias en general».

Tenemos otro de diagnóstico general escrito un tiempo después en *Faro Nacional*, insistiendo sobre los modos de producir los planes de estudio, básicamente obras ministeriales y sin debate parlamentario¹⁷⁵. A su juicio la Ley Moyano había dejado la facultad de Derecho «mas defectuosa y mas confundida» que antes. De esta manera pasó a enumerar las razones por las que encontraba estos defectos: memorismo excesivo (perder la concentración de los principios fundamentales en «mil minuciosidades» inconducentes), una errónea libertad de elección de las asignaturas (desconfianza en el criterio de los jóvenes así como inobservancia «el orden de las asignaturas» debe obedecer a «altos principios de utilidad científica» que se sustraen de la voluntad del estudiante) y mala previsión de las pasantías (se harían demasiado temprano, cuando todavía no se dominan materias como los procedimientos, lo que generaría la falta de utilidad de las mismas)¹⁷⁶.

Podemos indicar que estas fueron algunas de las recepciones generales. Veamos ahora los detalles de las discusiones generadas a propósito de la Ley de Instrucción Pública en cuanto a estudios jurídicos, disciplinas y modelos de ser jurista que fueron expresadas en la prensa.

IV.6 Temáticas de la época sobre educación del jurista.

IV.6.1. El jurista y la política: esfuerzos (¿vanos?) por construir un discurso autónomo.

La cuestión de la autonomía del Derecho fue planteada en la prensa jurídica. Interesa detenerse brevemente en ella pues considero que este fue uno de los pilares sobre los que se fue construyendo el discurso jurídico que impactó en las disciplinas y en el estudio del Derecho. La afirmación de cierta autonomía para el Derecho puede considerar una presupuesto o condición previa para la afirmación de un estudio que pueda considerarse académico, al menos en el imaginario históricamente realizado¹⁷⁷. Como veremos, esta autonomía estuvo conectada con fenómenos posteriores como la libertad académica y el discurso de la ciencia que tendería a ingresar en los estudios jurídicos.

¹⁷⁵ Manuel Jiménez Peña, «Defectos principales de que adolece actualmente la enseñanza universitaria», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 517 (28.5.1863), pp. 733-735; 776-778; 522 (11.6.1863), pp. 784-786. Sobre esto: «Solo nos ocurre acerca de este punto lamentar que la instrucción pública haya fluctuado siempre siguiendo las convulsiones políticas que venimos presenciando en la presente época, así como también echamos de menos que en un punto tan capital y en que importa tanto su perfecto arreglo, se haya prescindido casi siempre de la consulta á los cuerpos colegisladores, lanzándose los ministros en la espuesta senda de legislar por reales decretos acerca de él», p. 784.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ Helge Dedek, «Stating Boundaries: The Law, Disciplined», cit.

Ahora bien, de lo que se trata ahora es de conectar este discurso con lo que sucedía en el ámbito de la prensa jurídica. Esto es singularmente importante porque, como hemos, muchos de los personajes detrás de las revistas eran políticos, que alternaban el foro con la tribuna parlamentaria. Así, pueden formularse las siguientes preguntas: ¿estos juristas que editaban y escribían en revistas jurídicas eran seres entregados a la academia y a la erudición?, ¿eran «monjes de las letras» y portadores de un saber especial que habitaban en torres de marfil, alejados de todas las convulsiones de su tiempo? En absoluto, naturalmente. ¿Acaso no defendían intereses concretos de sectores sociales y constituían parte de lo que podían llamarse una «clase burguesa urbana y acomodada»? Con toda probabilidad era así. ¿Entonces qué querían hacer con toda esta actividad editorial? Una respuesta a esto forma parte de las conclusiones de la investigación.

Para tal efecto regresamos de la mano de uno de los protagonistas de esta historia de la prensa jurídica y los estudios de Derecho, como el conocido Pacheco y su disertación *Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas* presentada ante la Academia matritense¹⁷⁸. Hacia 1858 para Pacheco era claro que las reformas liberales se habían consolidado: el Parlamento estaba asentado, y sobre todo «[s]e ha levantado y ha echado raíces en frente de ella la gran universidad de la corte, que antes no existía»¹⁷⁹. Su objetivo fue dar «algunas observaciones y consejos, tan sencillos como leales» frente a lo que juzgó el dilema del jurisconsulto del siglo XIX materializado en una «ley rigurosa de nuestro sér la de que vivamos bajo las condiciones del tiempo en que hemos nacido» consistente, específicamente, en el entresijo entre política y derecho «[p]uesto que nos ocupamos en el estudio del derecho y vivimos en el siglo décimonono, meditemos un poco sobre el carácter de este siglo, estimemos cómo puede influir, y con qué género de influencia, sobre este punto que es nuestra ocupación»¹⁸⁰.

Pues bien, para Pacheco *esa ley del siglo XIX* se resumía en un tiempo eminente para la política¹⁸¹. Con su habitual elocuencia, Pacheco no pidió dispensa, ni excusa ni se victimizó sobre lo que sostuvo en el conflicto que quiso presentar. Su preocupación de eran las correlaciones existentes entre el Derecho entendido como un ejercicio de razón, su cultivo universitario y los expertos a su servicio, con las grandes pugnas políticas en curso. Para Pacheco la situación era clara:

Cuando en esta época estudiamos el derecho, objeto intelectual, ciencia moral, si los hay que merezcan tales nombres, la idea política ha de venir á mezclarse en nuestro estudio, y á tocar su hálito, y á revestir con sus colores la laboriosa investigacion que se ocupa nuestra mente. ¿Es esto un bien, ó es esto un mal? ¿Es una ventaja, ó es un peligro? ¿Es un suceso de que podamos congratularnos, dejándonos llevar apaciblemente por sus consecuencias, ó es una

¹⁷⁸ Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 332-345

¹⁷⁹ *Ibid.*, p.334.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p.336.

¹⁸¹ «el sentimiento político y la agitación que es consiguiente caracterizan, dominan y arrastran la inteligencia y actividad de nuestro mundo contemporáneo». *Ibidem*.

desgracia, que no nos sea dado desconocer, y contra la cual debemos precavernos, conjurándola ó atenuándola por todos los medios que estén á nuestro alcance?¹⁸²

Pacheco consideró que la influencia de la política era «un peligro, una desgracia» y brindó toda una batería de razones para afirmarlo. A su juicio, era perturbador y «disolvente» que se entremezclen porque «cada cual de ellas [tiene] sus diversas facciones y su diferente destino». A pesar de las conexiones indesligables entre política y derecho, para el andaluz era necesario que, al menos en la esfera del pensamiento y la articulación discursiva, los juristas tengan su propio espacio y lenguaje. El político y el jurista no deberían confundirse pues el segundo requiere «templanza en las formas y serenidad en el ánimo», mientras el político vive de la «agitación bullente y febril», «se apasiona mas que discurre» y sobre todo «combate en vez de investigar». El mundo del Derecho era otro, donde debía prevalecer «el principio de autoridad» del conocimiento por el conocimiento, y la deferencia por las tradiciones y el dictamen de los siglos, que hasta un punto serían un «sacerdocio». La promiscuidad entre los espacios de la política y el Derecho conducía al peligro de que «lo accidental desnaturalice á lo necesario, y á que lo transitorio ocupe el antiguo y legítimo puesto de lo perdurable». El camino ideal del jurista pasaba a su juicio por la «templanza, distancia, abstracción de la realidad de las batallas políticas y de los temblores de la sociedad», aunque esta propuesta sea imposible de lograr en la realidad¹⁸³.

La pregunta que inmediatamente se plantea es: ¿cómo Pacheco, político relevante del tal siglo, hombre de partido, involucrado en toda clase de posiciones e intrigas políticas, podía sostener esto? Para él no existía inconveniente: «Yo soy hombre político, y no reniego ni me avergüenzo de serlo, yo procuraré también con todas mis fuerzas olvidarme de ese carácter en los momentos que consagro á nuestra común ocupación»¹⁸⁴. De esta manera para Pacheco era posible un tipo de *desdoblamiento* cuando se transitaba entre política y derecho; el político debía de *transfigurarse* cuando pasaba el ámbito de la disciplina jurídica, para concentrarse en los saberes acumulados por los siglos y abstenerse de introducir en este ámbito toda su agitación por construir un régimen de poder diferente o administrar el poder político existente¹⁸⁵. Finalmente, colocó el ejemplo de la Universidad de Bolonia, como el espacio propio para la creación de este conocimiento y el cultivo de una sabiduría trascendente a las contingencias y batallas políticas:

¹⁸² *Ibid.*, p. 337.

¹⁸³ El consejo que brinda al auditorio y a los jóvenes dedicados al estudio del Derecho en particular es ante todo ser conscientes de este peligro, para que, usando la segunda persona imperativa: «elevaos de lo que es pasajero á lo que es inmutable, de lo que es accidente á lo que es esencial». Pero este propósito de templanza, de distancia, de abstracción de la realidad de las batallas políticas y de los temblores de la sociedad, nunca podrá ser completo para Pacheco: «[...] no lo conseguiréis todo, no dejareis enteramente el hombre exterior á la puerta de este recinto; no os despojareis por completo de vuestra naturaleza ni vuestros hábitos: mataríaís primero vuestro propio sér», *Ibid.*, p. 339.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 339-340.

¹⁸⁵ Graficó la situación del jurista decimonónico al decir a los jóvenes que: «[t]ambién sois hijos vosotros del décimonono siglo, y os ufanaís con sus glorias, y no maldeciréis de él por sus inconvenientes», *Ibid.*, p. 340.

No hace muchos meses, señores, visitaba yo la antigua universidad de Bolonia, cuna de los estudios jurídicos en los tiempos medios, centro de donde irradiaron tan vivas luces para esclarecer y civilizar á la Europa moderna. Dominado por la emoción que inspira aquel lugar, abrumado bajo los recuerdos que bullen en aquella atmósfera, he pasado horas enteras en sus vastos salones, hoy desiertos y silenciosos, pero que llenó en otras centurias tan noble agitación y tan continuo y animado movimiento. [...] aquella universidad, señores, tan elevada y tan insigne, donde se escuchó tal enseñanza, donde surgieron y tocaron á su término tales glorias, tuvo su origen en el duodécimo, y llegó á su apogeo en el decimotercio siglo de nuestra era, edad política en Italia, si alguna lo fué, tiempo de novedades y de luchas, período de güelfos y de ghibelinos, de tiranos y de *condottieros*, de Sumos Pontífices soldados, y de municipalidades que proclamaban por su rey á Cristo, y que escribían como blasón sobre sus muros la palabra libertas [...] ¿Cómo no ahogó la política semejante instituto; y cómo, por el contrario, le dejó nacer, crecer, encumbrarse adonde ningún otro ha llegado hasta ahora, y adonde ya no es posible que ninguno llegue, atendida la civilización, atendido el carácter de nuestro tiempo? No hay contestación á esta pregunta, no hay solución, señores, á este problema, sino en la misma idea que os vengo enunciando. Si lo resolvió el decimotercio siglo, debióse á la virilidad, á la robustez, á la entereza de los hombres que en él vieron la luz, y que fueron su prez y gloria¹⁸⁶.

Así Pacheco terminó su disertación, recordándonos su italo filia¹⁸⁷, y los *prohombres* como Dante, Santo Tomás de Aquino, Buenaventura y Francisco de Asís, como ejemplos de sobreponerse a las limitaciones del presente, y sus insignificancias producto de la contingencia, como las presiones y la política pasajera, para volcarse en hacer grandes obras en el pensamiento. Podemos concluir entonces que la «fórmula Pacheco» pasó por sugerir un desdoblamiento entre el jurista y el político. Creo que su manera de afirmar la autonomía de lo jurídico puede encontrarse en su revista. En efecto, Pacheco sólo estaba haciendo explícito el propósito que recorrió en las páginas de las revistas jurídicas donde apenas se concedía espacio a polémicas políticas. Los juristas estaban, una vez más, intentando afirmar su estatus en la nueva sociedad.

Las formas de lograr ese estatus y la instrumentalización del discurso de la ciencia no fueron, desde luego, una singularidad española. En general, encuentro que las ideas de autonomía del Derecho con la de neutralidad están muy conectadas. La compleja cuestión de la neutralidad está presente en el análisis teórico e histórico¹⁸⁸. A su turno, la cuestión de la autonomía del Derecho es algo altamente disputado en términos teóricos¹⁸⁹. Hemos mencionado antes estudios como los de Grossi cuando habló de la

¹⁸⁶ *Ibid.*, p. 341-342.

¹⁸⁷ Muy bien documentada en sus viajes por Italia sobre los que hizo unas crónicas sabrosas.

¹⁸⁸ Basta recordar la fuerte actividad del movimiento *Critical Legal Studies* en sus objeciones a la neutralidad del Derecho moderno y a la educación jurídica como instrumentos para la jerarquía y dominación. Una reedición reciente: Roberto Mangabeira Unger, *The critical legal studies movement. Another time, a greater task*, London, Verso, 2015.

¹⁸⁹ En un sentido moderno son clásicos los trabajos de Luhmann donde el Derecho aparece como un sub-sistema que se alimenta a sí mismo. Niklas Luhmann, *Law as a social system*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2007. Una síntesis de muchos aspectos teóricos de sociólogos sobre el Derecho moderno, en Pierre Guibentif, *Foucault, Luhmann, Habermas, Bourdieu, une génération repense le droit*, Paris, LGDJ (Droit et société Série sociologie, 53), 2010.

autonomía del Derecho en tiempos medievales en un sentido diferente¹⁹⁰. Lo relevante para nosotros es cómo intentó ser construida en el siglo XIX español. Y para eso se empezó a servir del discurso de la ciencia que circulaba. La ciencia debía ser neutra. El jurista y el político se diferenciaban así. El Derecho hacía su diferenciación funcional desmarcándose del poder político y generando su propio espacio de conocimiento y de redes de comunicación que a su vez se nutría de sí mismo (*autopoesis*)¹⁹¹. También se ha argumentado que esto obedeció a una forma de globalización del pensamiento jurídico en Occidente y territorios adyacentes, basado en la coherencia y separación de esferas público y privadas, que desde luego, tenía su propio programa de intereses político-económicos¹⁹².

La historiografía ha presentado pruebas sobre cómo las revistas fueron usadas para tales fines. En Francia tenemos el caso estudiado por Cherfou en torno a cómo el proyecto de la *Revue Générale du Droit* fue el «advenimiento de un jurista científico con un discurso académico impregnado de neutralidad», pero que al mismo tiempo intentaba «influir e incluso guiar a la sociedad y al legislador abogando, dependiendo del campo, por el reformismo legal o una forma de conservadurismo»¹⁹³. Llegar al fondo de esta implicó una serie de cuestiones muy difíciles, entre ellas los «obstáculos epistemológicos a la neutralidad»¹⁹⁴, que no forman parte propiamente de nuestro objeto. Dejamos sentado, sin embargo, que la cuestión de la neutralidad y los estudios fue parte esencial de esta historia. De alguna manera, los juristas académicos querían formar su propio campo que les permitiera un espacio donde no estén permanente sujetos a las decisiones del poder político. El discurso de la ciencia y la neutralidad fue instrumentalizado en tal sentido.

IV.6.2. Competencias y saberes para interpretar textos jurídicos. Últimos retratos del jurista romántico.

Aparte de cuestiones generales sobre la Ley de Instrucción Pública que fueron lacónicamente comentadas en las intervenciones antes citadas, tenemos análisis más detallados sobre la reforma de Moyano. Si examinamos las mismas es posible encontrar evidencias de mayor densidad sobre las concepciones de *jurista ideal*, su educación y saberes, que en tal momento formaron parte de los debates en curso.

Como indicamos, la Ley Moyano se insertó en el contexto de un *modelo de ser jurista* que venía acumulando experiencias y discursos desde los inicios del siglo. Para este momento se fueron depurando y asimilando algunas cuestiones centrales que es posible sintetizar. En general, se puede afirmar que estos juristas fueron de alguna forma

¹⁹⁰ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 52 y ss.

¹⁹¹ Niklas Luhmann, *Law as a social system*, cit.

¹⁹² Una ambiciosa síntesis con fines críticos en: Duncan Kennedy, «Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850–2000», en David M. Trubek /Alvaro Santos (eds.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge, New York, Cambridge University Press, 2006, pp. 19–73.

¹⁹³ Fatiha Cherfouh, *Le juriste entre science et politique. La Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger (1877-1938)*, cit.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

influenciados por corrientes culturales y políticas como el Romanticismo¹⁹⁵, aunque no adscribo categóricamente los discursos aquí examinados a una ideología política ni a determinados intereses partidarios para una interpretación terminante de estos. Solo me interesan algunos marcos interpretativos a los que se puede acudir para una más explicación más convincente, siempre y cuando los mismos tengan un correlato y una manifestación en los textos.

En este período, tengo la impresión de que el modelo forense había empezado a perfeccionarse y al mismo tiempo a languidecer. Al menos desde el espacio de la prensa jurídica, en los años siguientes no se verán aquellos. Esta apreciación viene a corroborar los aspectos antes investigados en torno al declive del modelo forense en el siglo XIX¹⁹⁶. Es lo que se contrapuso años después Viehweg como *Problemendenken* y *Systemdenken*, lo que indica el punto de partida del razonamiento jurídico, o en el problema concreto o en el sistema en el que se inserta. La tópica se contrapone al sistema¹⁹⁷. La tópica soporta gustosa una diversidad de saberes. El sistema busca estructuras dentro de las cuales pueda incluir todos los hechos y deducir conclusiones. Pero era el sistema lo que precisamente faltaba construir¹⁹⁸.

El agotamiento del modelo forense tuvo algunas manifestaciones en las revistas jurídicas, especialmente en las de tendencias doctrinales. En tal sentido, el prospecto de *La Escuela del Derecho* llamó la atención sobre los estudios jurídicos y las disciplinas de los que eran *objeto*. Se criticó lo que *eran* y lo que *deberían ser* estos estudios. Se indicó que «[h]ay materias importantísimas que hoy no se cursan en nuestras universidades». El nuevo proyecto para Estér debía consistir en construir sobre cimientos sólidos. Para esto, se constató cómo el *Zeitgeist* conducía a una nueva fase del Derecho en términos de que transitaba hacia un ordenamiento formalizado en códigos y que incorporase los nuevos valores y descubrimientos de sus tiempos. Pero Estér era consciente de que esto

¹⁹⁵ Un esclarecedor análisis teórico e histórico del jurista romántico español (usando como ejemplos a Gómez de la Serna, Pacheco y Seijas Lozano), en Clara Álvarez Alonso, «Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)», en *Vidas por el Derecho*, (ed. Esteban Conde Naranjo) Madrid, Universidad Carlos III, 2012, pp. 289-327, pp. 314 ss. Para el Profesor Petit, en una contribución en la misma obra, sería trataría más bien «para ser más exactos, una posibilidad romántica de lectura del derecho y la política» dentro del paradigma oratorio/forense, Carlos Petit, «Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina», *Ibid.*, p. 80 y ss.

¹⁹⁶ Esto ha sido explicado por Petit en los siguientes términos: «En general, a partir de unos pocos textos escritos, depósito de autoridad, la universidad operaba mediante un complejo circuito de disputas y *quaestiones* que nos ofrecen la crónica de otras tantas intervenciones orales; por eso no debe extrañar que la articulación del pensamiento fuera dialéctica antes que lógica, que el razonamiento (no sólo el jurídico) dependiese por entero de la *tópica* sin llegar a cuajar en *systema*.» 20. «la lenta transformación de la cultura, iniciada en los años Sesenta, terminará por sacrificar el género forense, pues, en efecto, la conciencia de las características irrepetibles de la moderna abogacía llevará al olvido del recetario secular que venía sirviendo para la composición canónica de una arenga o especulación jurídica cualquiera. Una decadencia absoluta de los saberes elocuentes en relación al derecho, en suma, donde, si no me engaño demasiado, aún seguimos actualmente», Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, cit. p. 89.

¹⁹⁷ Juan Antonio García Amado, *Teorías de la tónica jurídica*, Madrid, Civitas 1988, pp. 139 y ss. Aunque esta división no es esquemática sino admite muchas matizaciones y puntos medios, según García Amado pp. 145 y ss. Llegué a este libro por las referencias de Petit.

¹⁹⁸ Un clásico sobre la idea de formación de sistema en: Helmut Coing, *Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, traducción de Robert S. Hartman y José Luis González, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, 1959. [edición original: *Geschichte und Bedeutung des Systemgedankes in der Rechtswissenschaft*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1956]

no podía realizarse en el aire, sino que hacía falta un movimiento intelectual que le otorgue consistencia, que construya fundamentos sólidos y que reforme las enseñanzas:

Hemos menester una ley de enseñanza general, y especialmente de enseñanza del Derecho. Hay materias importantísimas que hoy no se cursan en nuestras universidades, ó cuyo estudio se hace con demasiada superficialidad. De donde resulta que los escolares están, ó ignorantes de ellas al abandonar las aulas, ó teniendo nociones vagas y confusas, lo cual es mas pernicioso, porque entre desconocer una ciencia, y tener de ella ideas equivocadas, preferible es mil veces lo primero. Un edificio se levanta de cimientos con solidez. Cuando los cimientos están hechos y sobré ellos se edifica; si son de arena, el edificio se derrumba¹⁹⁹.

Después de esta declaración sobre las incurias en que incurría la enseñanza jurídica española, Estér procedió, de la mano de la buena síntesis, a dictaminar sobre los defectos o ausencia de las *disciplinas*. Así echó en falta estudios sistemáticos de legislación foral, de ambos Derechos internacionales, de Historia y Derecho Comparado, y de la bibliografía jurídica. Según este análisis sobre cada disciplina, sobre el Derecho foral se consideró que su: «exámen [...] si ha sido siempre de importancia para el jurisconsulto, hoy, [...] debe ser objeto de las mas serias meditaciones» y no se adhirió a ninguna posición entre uniformidad o pluralidad civil, y que sea el estudio científico el que resuelva si convenía conservar las discrepancias y particularidades entre órdenes civiles peninsulares y cómo resolver «el caos de los antiguos Códigos» en el que a su juicio estaban envueltos. Apuestó por reforzar el Derecho Internacional público y privado porque era un «[...] conocimiento [del que] no puede escusarse el jurisconsulto, como que en sus dos grandes ramas establece las relaciones jurídicas que existen entre los pueblos considerados como individuos y las reglas para decidir los conflictos que ocurran entre el Derecho privado de las diversas naciones». Subrayó también la falta de un espacio propio a la Historia del Derecho «que nos marca los pasos que ha dado la humanidad y el camino que ha recorrido en su marcha progresiva». Sobre lo que todavía se conoce como «Legislación comparada» señaló que «tan útiles lecciones pueden prestarnos, haciéndonos llenar muchos de los vacíos que en nuestra legislación se encuentren y, enseñándonos el medio de corregir no pocos de los defectos de que adolezca». Finalmente fue excepcional (salvo la propuesta De Álava citada *supra*) que proponga una asignatura de «bibliografía general del Derecho», que tendría la virtud de colocar «el trabajo de todos los pueblos y de todas las edades al servicio de nuestra idea, es un arsenal precioso en donde podemos armarnos de todas armas para emprender con seguro paso la reforma». Si examinamos un poco más esto podemos indicar que la propuesta de un estudio sistemático del Derecho Foral, Historia del Derecho, Derecho Internacional Público y Privado, Bibliografía Jurídica y Derecho Comparado, eran una planta de estudios de aspiraciones más sistemáticas y para perfeccionar una formación del jurista que no era posible encontrar todavía fuera del centralista doctorado

¹⁹⁹ Cayetano de Estér, «Pensamiento de la Revista» en *La Escuela del Derecho: revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Éster con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros*, 1 (1863) p. 6

madrileño. De ahí la queja según la cual «[e]stas y otras á cual mas interesantes materias son completamente desconocidas de los que reciben el título de licenciado en Derecho».

Antes de que las revistas pasaron a desarrollar otros problemas y modelos, podemos encontrar en la prensa de las últimas intervenciones favorables al modelo romántico.

Dijimos que había cuestiones que eran subyacentes a la construcción del jurista isabelino, y una de ellas fue el sentido de la interpretación del Derecho escrito o consuetudinario que podía existir. En *De las cualidades que deben reunir los jurisconsultos para comentar é interpretar las leyes*²⁰⁰ se planteó este rol del intérprete. Se propuso así «examinar en el terreno de la ciencia y de la práctica, cuáles deban ser las cualidades que un comentarista ó intérprete de las leyes debe poseer para llevar á cabo, con utilidad del público, la árdua empresa; que se impone al ocuparse del análisis de los textos legales»²⁰¹, con un bosquejo de las variaciones históricas que cambiaron tales cualidades. En síntesis, el argumento fue que el conocimiento del Derecho romano antes era una condición suficiente para la interpretación, pero había dejado claramente de serlo porque existían otros conocimientos que estaban emergiendo y por eso el comentario jurídico que no los conozca podía ser inútil. Nuevos conocimientos, democratización de la escritura y de la imprenta (que multiplicaban los comentarios a la legislación), eran los desafíos de la interpretación²⁰².

Solo eran útiles aquellas interpretaciones de las que se deduzca un «profundo conocimiento de la historia, así antigua como moderna, y el análisis filosófico del derecho constituyente de todas las legislaciones. En suma, es menester reunir, para poder comentar con fruto, una gran erudición histórico-jurídica, y un criterio filosófico escogido»²⁰³, y estas virtudes solo podían ser el producto de una madurez extensa, por lo que la juventud no debía incursionar en una empresa infecunda.

Sobre la historia como una cualidad para interpretar los textos, se consideró que «el criterio histórico explica frecuentemente los fundamentos de muchas leyes que aparecen oscuras en nuestros Códigos, y sirven de guía para hacer una buena interpretación». Todavía no es posible prescindir de la historia, porque se debía acudir a ella dado que «cuando se quiere comprender el sentido de las leyes antiguas que fueron dadas para otras costumbres, otro estado social, moral y político muy distinto del en que vivimos [...] Querer sin conocimientos históricos penetrar en la razón legal de nuestros antiguos Códigos, es intentar un imposible». Esta fue una constante, la vemos en los planes de estudio y en los manuales. Repitamos: ¿pero qué historia? Hasta este momento *historia* a efectos jurídicos era entendida como «la época en que se dictó, las necesidades

²⁰⁰ Manuel Jiménez Peña, «De las cualidades que deben reunir los jurisconsultos para comentar é interpretar las leyes», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 476 (17.2.1863), pp. 212-214.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 212.

²⁰² Nuevos conocimientos serían la Economía política o la Filosofía del derecho moderna. El autor recusó la «democratización» de los comentarios porque «[a]penas una ley se publica, llueven comentadores de todas las edades y de todas las reputaciones científicas. Creo que esto es un mal para la ciencia y para la clase. Para la ciencia, porque puede inducir a error. Para la clase, porque obliga á perder tiempo cuando se hojean tales escritos *Ibid.*, p. 213.

²⁰³ *Ibidem*.

que le dieron causa y las opiniones que acerca de ella se emitieron» respecto de cada uno de los «códigos» o piezas normativas.

Sobre la literatura como cualidad del jurista se indicó que esta persistía en el imaginario del jurista ideal. Cuando abordó la elocuencia forense y su nexo con la literatura mencionó que: «no basta saber los principios literarios, conocer los distintos géneros de elocuencia y las figuras retóricas: es preciso formar también el gusto y crear el estilo, pues sin ambas cosas no puede conseguir su objeto el orador». La fuente del buen gusto no era otra que la literatura, y «[p]ara obtener esto, nada más oportuno que familiarizarse con la lectura de los clásicos; lectura amena que al propio tiempo enriquece el entendimiento con multitud de ideas útiles, va formando nuestro gusto y facilita la corrección del estilo»²⁰⁴. A ello agregó que «en el siglo que vivimos, solo las formas correctas y el lenguaje castigado hacen lucir al abogado dotes que la literatura facilita y que el estudio puramente científico de la facultad de derecho no puede proporcionar»²⁰⁵. En general para 1863 todavía el modelo forense estaba presente, al menos, desde luego, desde la perspectiva de análisis de discursos, que es la que nosotros empleamos²⁰⁶.

Historia, Economía política, literatura, retórica, y filosofía jurídica moderna eran los conocimientos que podían usarse tópicamente. Con estos nuevos conocimientos había disciplinas que se iban incorporando. Así, otro ejemplo sobre cualidades interpretativas lo encontramos en la pieza *De la necesidad que hoy tienen los jurisconsultos de hacer estudios de derecho comparado*²⁰⁷. Pese a su prometedor título, el contenido decepciona si lo que se buscaba eran nuevas perspectivas sobre la comparación jurídica. Se empezó insinuando una idea de comparación, cuyos prolegómenos podían encontrarse en Montesquieu y *Del espíritu de las leyes, y en la idea de «examinar y analizar los principios del derecho, haciendo aplicaciones de ese estudio á la Legislación Universal»*. Pero después se perdió la idea comparatística y su punto final fue el Derecho internacional privado. Así se dejó en este caso el interés comparatístico y más bien se aludió a esta disciplina, según la cual «[h]oy ha nacido una ciencia nueva, ó rigurosamente hablando, se dirige la atención de los hombres de ciencia á un punto autos desconocido, ó que al menos pasaba desapercibido», tras la habitual presentación del aumento de interacciones comerciales y personales entre las naciones. Más que comparación jurídica, el autor se refería al análisis de la legislación y

²⁰⁴ Manuel Jiménez Peña, «De la utilidad que pueden prestar al jurisconsulto los conocimientos históricos y literarios», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 504 (25/4/1863), pp. 525-526.

²⁰⁵ *Ibid.*, p. 526.

²⁰⁶ Otro sería una investigación socio-histórica sobre lo que ocurría en las aulas, inspirada por ejemplo en frases como el citado Jiménez indica «La juventud mira estos dos ramos del saber humano con igual despego, y desconoce la utilidad que pudiera sacar de su profundo estudio», con lo debatible que son esos “registros de la realidad social”. *Ibidem*. De hecho, la crítica a *Il Corpo Eloquent* sobre «fracasar» al documentar los discursos no puede prosperar cuando en realidad esa no es la intención de este tipo de historia. No es una historia social de la abogacía profesional sino una historia intelectual sobre los discursos, las comunidades discursivas y autorepresentaciones en que estaba inspirada.

²⁰⁷ Manuel Jiménez Peña, «De la necesidad que hoy tienen los jurisconsultos de hacer estudios de derecho comparado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 488 (10/3/1863), pp. 302-305.

jurisdicción aplicables respecto a un caso concreto. La comparación jurídica era un reto que tardaría en afirmarse, aunque en los propios materiales se sugería cómo podría llegar a ser²⁰⁸. De hecho, fue muy lejana todavía la aparición de una verdadera comparatística en la prensa, como se ha demostrado previamente²⁰⁹.

Siguiendo en esta perspectiva, contamos con una serie de reflexiones, por ejemplo, del abogado Zacarías Casaval López, doctor en derecho civil y canónico por la Universidad Central²¹⁰. Así, en una serie de entregas tituladas *Dos palabras sobre el reglamento novísimo provisional de instrucción pública* se comentaron varias cuestiones, básicamente centradas en el artículo 50º del Reglamento Provisional, que enlistó las nuevas cátedras al organizar las tres secciones de la Facultad de Derecho. El propósito declarado fue proponer una «una censura severa, pero justa, del reglamento que para la ejecución de la ley de instrucción pública acaba de ver la luz en *La Gaceta*»²¹¹. *Entre sus críticas estuvo el desacuerdo sobre la división en secciones de la Facultad de Derecho, pues eran «ramas de una misma ciencia, consecuencias distintas de un mismo principio», pero lo que realmente interesaba era adentrarse en los fundamentos del conocimiento jurídico. En realidad, Casaval estaba actuando en una mezcla de periodista y académico, esto es, entre el reportaje de coyunturas pasajeras sobre la aplicación de la nueva Ley²¹² y como conocedor de una tradición intelectual.*

Aparte de la crónica coyuntural sobre los efectos que la reforma estaba generando en el personal y administración universitaria, se adentró en las claves conceptuales de la

²⁰⁸ A sentido contrario, hay una memoria adicional que sí nos interesa o al menos una idea rudimentaria de lo que podía ser la comparación para un futuro: «agrupar por secciones homogéneas la legislación universal acerca de cada punto, aplicándole luego el análisis, el criterio, la percepción filosófico-legal». Sobre su experiencia universitaria: «Recordamos que en los tiempos que visitábamos las aulas como alumnos de la facultad de jurisprudencia (hoy de derecho) no se conocía aún el derecho internacional privado en las universidades, la economía política se enseñaba en compendio, y el derecho internacional se propinaba en epitome. Han pasado trece años, y el curso de estos estudios ha cambiado por completo. Hoy ya se estudia la economía política con regularidad, y el derecho internacional privado, aunque sin cátedra especial todavía, ya es hojeado por los estudiantes y conocido por los profesores. La cátedra de derecho comparado y de derecho internacional abiertas en la Universidad central, prueban que ya esos estudios forman parte de los conocimientos que la ciencia y el gobierno quieren se pongan al alcance de la distinguida clase de lo jurisconsultos», *Ibid.*, p. 304.

²⁰⁹ Carlos Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en *Quaderni Fiorentini*, 35 (2006), pp. 263-291.

²¹⁰ No tenemos muchas informaciones adicionales sobre Casaval pues dejó de aparecer en la prensa (quizá sus obligaciones profesionales lo alejaron de la academia y las letras). Sabemos, por su expediente universitario del AHN, que se educó en la Universidad Central entre 1854 y 1860, que era de Burgos y se doctoró en ambos Derechos con una tesis eminente histórica sobre la República romana, y que militó en política en diferentes partes de su vida (fue electo diputado por Burgos). Sobre su discurso doctoral, «Casaval López, Zacarías. 19/12/1860. *Caída de la Republica de Roma. El Imperio*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de J. Casas y Díaz 1860. Sección de Derecho Civil y Canónico. Ejemplares impresos UCM: DER, MED», extraído del catálogo de Martínez Neira y Aurora Miguel Alonso, cit., (2017).

²¹¹ Zacarías Casaval, «Dos palabras sobre el reglamento novísimo provisional de instrucción pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 270 (8/10/1857), pp. 502-503.

²¹² Así, daba cuenta por ejemplo de que «dícennos [...] que en la secretaría de esta Universidad reina la mayor confusion, porque en todos y en cada uno de sus negociados son innumerables las dudas y extraordinaria la incertidumbre acerca de la manera de cumplir los preceptos del reglamento». *Mencionó los problemas de aplicación de Reglamento que serían básicamente administrativos y respecto de fijar sus efectos en el tiempo que traía confundido al personal universitario. A su juicio se trata de una «incalificable precipitación» con que han sido pensadas muchas de las disposiciones. Se centró «en especial de las 50 y 51 del citado reglamento, [que] son consecuencia natural é inevitable la reprehensible ligereza con que se ha caminado en la redacción de tantas y tan complicadas y tan importantes disposiciones».*

reforma. En síntesis, fueron planteados dos grandes asuntos relativos a los estudios jurídicos: i) una reflexión sobre las cátedras de «estudios accesorios» planteados en la Ley de literatura e historia «sin las cuales la instrucción del jurisconsulto viene á quedar incompleta»; ii) un modelo de jurista ideal basada todavía en una concepción romántica de las formas de enseñanza y aprendizaje jurídico.

Las tesis de Casaval sobre educación jurídica se fundaban en una visión amplia e idealista del abogado. Según él, los juristas no podían ser ejecutores mecánicos del Derecho porque su oficio no tenía tal naturaleza. No podía existir pragmatismos toscos, cuando «cuando la abogacía ha llegado á ser casi una ciencia universal». Los destinos de la carrera podían ser múltiples, trabajar de abogado, juez, legislador, político y hombre de Estado, pero la base de todo era ser «buen jurisconsulto»²¹³, antes de elegir y emprender cualquier otra aplicación profesional. Este modelo rechazaba concepciones que podríamos calificar como «pragmatismo abogadil», que colocaban al letrado como un solo ejecutor, un agente sin ciencia y sin arte, un aplicador de textos que no entendía en todas sus dimensiones²¹⁴.

La forma de llegar a ser un buen jurista pasaba por la educación y ciertos conocimientos especiales. Según el autor, esto guardaba relación con la Ley Moyano porque se debía «adquirir conocimientos importantes, de que carecían en parte los antiguos letrados, y que ya es una necesidad actual de nuestra sociedad; á esta necesidad apremiante parece que quiso acudir la ley de instrucción pública». Así, para Casaval eran muy necesarios «el conocimiento de la literatura, de la filosofía y de la historia [juntamente con] estudios económicos y administrativos». El argumento central se dedicó entonces a demostrar todas las conexiones del Derecho con la filosofía, la literatura, la historia y con las ciencias económicas y administrativas, a fin de probar la tesis de que el jurista no podía tener solo «un conocimiento limitado de la ciencia jurídica». Las tesis de Casaval pueden ser resumir en lo siguiente: «pretender conocer el Código de un pueblo sin conocer su historia, su filosofía y hasta su literatura clásica, agente poderoso de la interpretación, es pretender un imposible»²¹⁵. La demostración de estas remisiones a la historia, filosofía y literatura son parte del modelo de conocimiento dominante en este período y nos interesan las razones aportadas.

Por una parte, estaban los ejemplos de la Historia universal que apuntaban a reforzar el peso de la tradición que unía al jurista con la literatura y la historia²¹⁶. La antigüedad de tales tiempos no sería una excusa para descalificar el argumento pues la

²¹³ *Ibid.*, p. 534-535.

²¹⁴ Zacarías Casaval, «Sobre la disposición 50 del reglamento novísimo provisional de instrucción pública. Consideraciones preliminares, el derecho y la filosofía, el derecho y la historia, el derecho y la literatura», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (17/10/1857), pp. 533-536; 280 (30/10/1857) pp. 610-614; 284 (10/11/1857) pp. 665-688; 287 (17/11/1857), pp. 707-711; (1/12/1857) 784-788; 318 (2/2/1858) pp. 152-157.

²¹⁵ *Ibidem*.

²¹⁶ Respecto al mundo clásico: «Si en los buenos tiempos de Grecia, madre del saber; si en el siglo de oro de Roma, si en la época de [...] Ulpiano, Paulo [...] en el foro un Cicerón y á un Hortensio [...] se hubiera presentado un hombre de leyes, no versado en la literatura griega, ignorante de la historia, que el orador romano llamaba madre de la vida, ó poco conocedor de la filosofía estóica, entonces dominante, se le habría cubierto de vergüenza y se le habría arrebatado de un título que así desmerecía en sus manos», *Ibid.*, p. 535.

historia demostraría que los grandes juristas siempre conocieron múltiples saberes²¹⁷. Pero no solo esto era predicable para los grandes eruditos, sino que valía para el jurista contemporáneo que debía tener un dominio de estos conocimientos «para saber interpretar y aplicar convenientemente nuestras leyes». Vamos analíticamente cada uno.

Sobre la Filosofía la separó en tres disciplinas: lógica, psicología y ética. Las tres eran de amplia utilidad para el jurista y las había previsto la nueva Ley²¹⁸. La lógica «nos enseña á discurrir [...] sin ella es imposible reglamentar nuestras facultades, adquirir un buen método, cultivar nuestro entendimiento»²¹⁹. La psicología entendida como la «ciencia del yo» útil para el derecho penal al explicar estados de consciencia, la libertad, la intencionalidad y la voluntad que influyen en la conducta. La ética era útil porque su estudio «no puede seguirse con fruto sin saber antes la verdadera ciencia teórica-práctica sobre el *deber* y el *derecho*». El jurista debía saber de filosofía moral porque el derecho brinda el «conjunto de condiciones» para que la justicia se realice. Así, el encargado de formalizar y aplicar tales condiciones de justicia en la sociedad actual era el jurista y por eso debía saber filosofía porque era responsable de la misma en sus diferentes posiciones²²⁰. Finalmente, la filosofía era útil para «penetrar en el espíritu verdaderamente filosófico de las leyes» y comprender mejor a autores como Bentham, Rousseau, Proudhon, Ahrens y otros alemanes, quienes exploraron a esta para elaborar sus teorías jurídicas.

Lo siguiente que se abordó fue la Historia. Y en este punto podemos distinguir la Historia Universal y la Historia del Derecho Español. Sobre la historia universal De modo general, acudir a la «obra de los siglos» estaría más que justificado para el jurista porque «[...] la misión del legislador, del juez, del abogado, es guiar al hombre: para guiarle es preciso conocerle; para conocerle estudiarle», y el conocimiento del hombre pasaba por

²¹⁷ Colocó el caso de Grocio «alentado por el ejemplo de Alciato», de Cujas «tan dado á las antigüedades», de Doneau y de Bodin. Y también los de Wolff, Vattel, Vico y Leibniz como personajes que echaron «mano de todos los conocimientos posibles». ¿Cómo sería posible estudiar sino a Beccaria, Filangeri o Montesquieu? También reivindicó que la jurisprudencia sea la ciencia de todas las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo e injusto, como la concibió Ulpiano (*Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia; iusti atque injusti scientia*, Digesto 1, 1, 10, 2). Desde luego que puede parecer dudoso citar autoridades tan altas como los ejemplos de lo que puede llegar a ser un jurista, y por la parte de los detractores a esta concepción es muy fácil atacar esta abundancia de alta erudición que no probablemente eran (ni son hasta ahora) la realidad de las Facultades de Derecho. Casaval anticipó la objeción así: «Se nos contestará que esta es obra reservada á unos pocos y nada mas; que el genio no se forma, sino que nace. Pero si quereis que algún dia salgan á la arena estos pocos, si quereis ver brillar la estrella del genio en los horizontes harto oscurecidos de nuestra patria, es necesario que la semilla se esparza: acaso nuestra buena suerte haga que caiga alguna en terreno no estéril. No olvidemos que hasta los campos mas feraces han menester un esmerado y constante cultivo. Y aun prescindiendo de esto, los que no sean estos pocos, los que no nazcan genios, tampoco pueden escusarse de unos conocimientos que, sobre ser ya una exigencia irrecusable de nuestro estado social, se hacen necesarios para saber interpretar y aplicar convenientemente nuestras leyes. Pretender conocer el Código de un pueblo sin conocer su historia, su filosofía y hasta su literatura clásica, agente poderoso de la interpretación, es pretender un imposible.

²¹⁸ «Segundo año. Continuación de las Instituciones del Derecho romano, lección diaria.— Filosofía (Ética y ampliación de la Psicología y Lógica), lección diaria».

²¹⁹ «que levantemos un sistema, que constituyamos la ciencia; es imposible, sin su auxilio, resolver las cuestiones de posibilidad, de existencia, de esencia, de acción [...]», *Ibid.*, p. 611.

²²⁰ «¿Podrá, [el] legislador indicar á su pueblo ese conjunto de condiciones, juez conservar su eficacia, abogado defenderlas para sacar á salvo el principio del derecho, si no ha penetrado bien en su espíritu [de las condiciones de justicia]?», *Ibid.*, p. 665 ss.

estudiar su historia²²¹. El conocimiento de la historia tendría más aportaciones al Derecho, como cuando se trata de reformarlo y saber en qué grado las nuevas instituciones se pueden acomodar a la sociedad y su pasado²²².

Hasta este punto las generalidades en torno a la historia para lo que en la época sería el conocimiento que correspondía y servía al *hombre cultivado*. Pero el conocimiento de la historia tenía un sentido más trascendente para el jurista isabelino. Es más: era ser uno de los núcleos sobre su propio conocimiento profesional y de las disciplinas académicas que lo sostenían. Todavía en 1857 la obra de codificación más relevante en los órdenes jurídicos, la del Derecho civil, era lejana. La España liberal convivía con el Derecho antiguo, directamente aplicado por los tribunales de justicia de nueva planta, por más tendencias uniformizadoras que existían entre los liberales. A esta confluencia de tendencias y saberes es lo que antes nos hemos referido como el «nudo gordiano» sobre lo que debía ser la base del método jurídico: la *razón*, el *texto* o la *historia*. Gómez de La Serna había propuesto ya desechar cualquier exclusivismo. ¿Pero cómo se entendía el dilema del fundamento del método en tales momentos? Casaval planteó directamente «la necesidad de la historia particular de España para el debido conocimiento de la legislación española» en los siguientes términos:

Es esta [la legislación española] tal, que bien puede decirse, sin temor de errar, que ha sido formada por el aluvión de la historia. Por esto mismo, si en todos los pueblos es indispensable el estudio histórico para el estudio de sus leyes, en el nuestro lo es mas que en otro alguno, juzgándose actualmente en nuestros tribunales por el derecho de estos y de aquellos siglos, rigiendo todas las disposiciones dadas desde la mas antigua del *Fuero de los Jueces* hasta la mas reciente de la última *Gaceta*, en cuanto no son contrarias; y lo que es todavía mas, rigiendo en algunas provincias, como las Vascongadas, Aragón y Cataluña, fueros particulares, reflejo fiel de sus costumbres y tradiciones primitivas²²³.

²²¹ Por la lógica podrá aprender á guiar su pensamiento hacia la verdad psicológica; por la moral á deducir de un principio superior reglas para su voluntad; por la psicología á analizar, á comprender su naturaleza; pero solamente en su virtualidad, ó, para valernos de una frase en nuestro sentir algo impropia, su naturaleza *in potentia*. Pero al hombre *in actu*, al hombre obrando, desenvolviéndose en la vida individual, social y humana, cómo ha de llegar á conocerse sin el estudio histórico? ¿Cómo ha de poder comprenderse sin este auxilio poderoso su manera de ser bajo estas ó bajo las otras condiciones, la influencia que en él ejerzan los intereses, las ideas y las costumbres, [...] y en no poca parte de sus mismas tradiciones? Y no comprendiendo sus condiciones individuales ó sociales, sus intereses, sus ideas, sus costumbres, estas primeras leyes del hombre: ¿cómo ha de poder dictarle reglas de conducta, cómo juzgar sus infracciones, cómo defenderle, cómo, en una palabra, acortar con su legislación y su jurisprudencia práctica? La ciencia del derecho aprende en la historia, y solamente en la historia, el carácter de un pueblo, sus costumbres y su grado de civilización [...], *Ibid.*, pp. 707-708.

²²² «examinar las leyes de una y otra época, al comparar estas leyes entre sí, al ver al reflejó dé la luz de la historia el cambio ocasionado en la sociedad, efecto de la acción lenta y progresiva del tiempo [...] Aquí resalta mas que en otra parle alguna la necesidad del estudio de la historia. El que la ignore querrá verificar sus teorías en la sociedad de la misma manera que se presentan á su razón especulativa, como si todos los pueblos estuviesen preparados en un mismo molde y dispuestos á recibir unas mismas instituciones: el que la estudie, el que comprenda el poder irresistible de las creencias, de las costumbres, de las tradiciones, suspenso entre lo que viene y lo que se va, conocerá la necesidad de transigir, no de atacar, de reconstruir; no de derribar para edificar de nuevo, evitando así el escollo de la utopia que, buscando para las leyes una bondad absoluta, las eleva sobre nuestras necesidades y las deja sin apoyo ni cimiento», *Ibid.*, p. 708.

²²³ *Ibid.*, p. 709.

Sin código unitario, uniformizador y que sea cancelatorio del pasado jurídico²²⁴, era más necesario acudir a la historia para comprender la inteligencia y el espíritu de la «legislación» dejada por los siglos y hacer interpretaciones acertadas en el presente. Así, se preguntaba: «¿habrá nadie, absolutamente nadie, que desconozca la necesidad de la historia en que se encuentra la semilla y el fruto de las leyes?». Y si el *Liber Iudiciorum* era todavía ‘Derecho aplicable’ en 1857, Casaval planteaba los problemas interpretativos que podrían surgir. Así: «¿Cómo se ha de comprender el Código de Eurico, personificación de la casta visigoda, y el Código Alariciano, personificación de la romana, si ignoramos las vicisitudes políticas de uno y otro pueblo? ¿Cómo se ha de comprender el Fuero Juzgo, en que el principio de unidad legal concluyó con la diversidad de castas, si no sabemos sus orígenes tan varios y encontrados?»²²⁵. Menudo dilema interpretativo el que se presentaba.

Así, para interpretar estos cuerpos normativos no quedaba otro camino que interpretar la historia en torno a estos mismos *corpus*. El texto y su historia eran indeliberables. Desde el *Liber* hasta lo que publicó hoy la *Gaceta*, como lo dijo Casaval. ¿Y cómo se podía articular una conexión entre la historia y la legislación española? Para tal efecto, se presentaban los *grandes relatos* que articulan estas leyes y que sintetizan (acaso más en sentido alegórico) ese pasado (desde los celtíberos y la Iberia romana, a Don Pelayo y las Cortes medievales)²²⁶. Esto explicaba en parte lo que Casaval denominaba a la «constitución» que era una *constitución* fundada en la historia. Esto es: todo un conjunto de sucesos pasados en lo que se encontraban las causas de determinados hechos que tuvieron una expresión jurídica. Para conocer esto debían conocer la obra de los historiadores porque en sus «obras se encuentran á cada paso nuestros códigos, como en nuestros códigos se encuentran á cada paso sus historias»²²⁷.

Este modelo de pensamiento jurídico estaba fundado por una tríada de elementos: un Derecho no codificado sino disperso en cuerpos de muy diferentes épocas, la interpretación jurídica que debe dar significado a estos *corpus* de Derecho en la actualidad, y el conocimiento de la historia para entender estas obras jurídicas, en sus causas y desenvolvimiento histórico. La historia tenía el sentido de conocer por qué nació tal legislación, cómo evolucionó, y su estado actual. Esta empresa era una enorme complejidad pues mediante el uso de la historia precisaban los criterios de determinación del Derecho realmente vigente y aplicable. Esta tesis se resume en:

²²⁴ Pio Caroni, *Lecciones*, cit.

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ De esta manera aparecen todo el repertorio de hechos de Iberia e Hispania, en el entresijo de mito e historia, referidos por Casaval: «las primitivas costumbres de las gentes de la Tartaria», las «leyes romanas», las migraciones en forma de «torrente impetuoso [que] se precipitaron de los sombríos bosques germanos á nuestras alegres y feraces vegas»; «los Reyes de Toledo», el derrumbe del «cetro de Rodrigo á orillas del Guadalete» o el empeño de «los descendientes de Pelayo» y «fraccionarse la unidad legal en multitud de códigos particulares» que desembocaron con la Reconquista en fueros y cartas pueblas de la vida local, documentos para los para entenderlos se necesita conocer el contexto. Lo mismo sería respecto a las Partidas de Alfonso el Sabio, las cuales –los «códigos Alfonsinos»– que no se comprenden sin saber la resistencia de la nobleza local a su implantación o cómo instalaron las «máximas de equidad» en el Derecho. O la historia de las Cortes, las pugnas internas de poder, o el «ensanche» de la administración real con la conquista de América.

²²⁷ «Y para saber aquellas costumbres, aquellas instituciones, aquellas leyes, es necesario que estudiemos á César y Tácito, Gibbon y Guizot, Hugo y Savigni», *Ibid.*, p. 709.

La Nueva Recopilación y la Novísima, que á ella siguió, no hicieron mas que recoger y hacinar estas leyes dispersas; pero sin simplificar y dar homogeneidad á nuestro derecho: de modo que estas compilaciones, dejando vigente todo lo que fue, aumentado con lo del día hasta un punto inconcebible, nos hace desear vivamente el arreglo definitivo de un buen Código, que dé de baja á tantas disposiciones, absurdas unas, contradictorias otras, superfluas las mas. En conclusion, si cada Código, si cada ley tiene su historia, solamente podría hacer el análisis de nuestra legislación actual, como decía acertadamente Jovellanos, quien reuniera en su cabeza todos los hechos históricos y toda la doctrina legal; esto es, que fuese al mismo tiempo un perfecto historiador y un consumado jurisconsulto. Solamente encontrará la interpretación de nuestro derecho, decimos nosotros, quien conozca los tiempos, usos y costumbres en que tomó su origen y principio²²⁸.

El siguiente de los asuntos que aborda en las entregas es relativo a *El Derecho y la literatura*. Como vemos, Casaval aprovechó las disposiciones reglamentarias de la Ley Moyano para discutir sobre los saberes y formación del jurista. En general, consideró *que era más difícil justificar el estudio de la literatura. Ahora bien, se enfrenta en ese momento con la disposición 50ª del Reglamento que exigían en el primer año el estudio de «Literatura latina» y en el tercero el de «Literatura general y española»*. La literatura se podía entender en dos acepciones, ambas vinculadas a la estética: la primera era «el arte que nos da reglas para realizar» la belleza «en la forma y en el pensamiento». La segunda era «la erudición, el conocimiento de las bellas letras, es decir, de los autores clásicos, poetas ó prosistas»²²⁹. ¿Cuánto peso se podría haber dado a la conexión entre literatura y derecho en este momento español, según lo plasmó esta pieza de prensa de abogados?

Lo primero fue hacer frente al escepticismo usual que algunos usarían para descalificar el conocimiento de la literatura para el jurista, como una pérdida de tiempo y esfuerzo (una posición que ciertamente participó en los debates en curso). *Casaval retomó este punto recordando que «[...] á primera vista no parece que la literatura tenga una gran importancia para el derecho»*; dado que un conocimiento austero no necesitaría de «floridos trozos» aportados por la literatura, pese a sus efectos estimulantes en la estética. El autor rechazó la afirmación anterior y pasó «á demostrar su casi necesidad para el estudio del derecho». El punto concreto que discutir era si la «la literatura sea un estudio [...] accesorio irrecusable de la ciencia del derecho, como pretende la ley [Moyano]». Casaval la defendió con un argumento doble: primero como parte de la contribución de la literatura al *hombre cultivado* en general, que asiste a la universidad y es el encargado de gestionar este conocimiento para trasladarlo como memoria de un pasado del arte y la estética²³⁰. El segundo fue la contribución para el

²²⁸ *Ibid.*, p. 710.

²²⁹ Casaval, cit. (n.80), p. 784.

²³⁰ Esta literatura tendería también a explicar de alguna manera la sociedad en la cual se escribe. Por más que sea una recreación estética, a juicio de Casaval la literatura recoge algo de este «genio y corrupción» de las naciones y ahí hace el enlace con el Derecho, pues desde su perspectiva la «historia se comprende mejor estudiándola en los autores clásicos, pues los romances, las crónicas y el teatro, casi como la oda, la epopeya y las narraciones de otro género» por el motivo de que «reflejan las creencias y sentimientos de un pueblo,

jurista en particular, sobre todo para sus talentos y competencias específicas, es decir, lo que aportaba la literatura para la formación del jurista. Nos interesa el segundo. Y en este punto es clave la tríada que hizo entre pensamiento, palabra y expresión. Lógica, gramática y retórica. En este punto regresamos a lo antes comentado sobre el «modelo oratorio, o modelo forense de entender el Derecho»²³¹. Veamos estas conexiones:

No puede pensar bien aquel que no habla bien, porque el método en el pensamiento supone método en la forma, y al contrario. Los ideólogos dicen con muchísima razón, que siempre van unidos el arte de hablar y el arte de pensar, porque es imposible separar el signo de la idea: el hombre piensa cuando habla, y habla cuando piensa: la idea, dice cierto escritor nuestro en una acreditada revista, es el alma de la palabra del mismo modo que la palabra es el cuerpo de la idea. Pues para tener *método* en la palabra, necesario para el método del pensamiento, no basta la gramática, se hace precisa la retórica, que es el arte de hablar de la manera mas acomodada al fin que nos proponemos²³².

La cuestión se planteaba en términos de cómo aprender esa elocuencia, bajo qué modelos, cuáles son los maestros de la oratoria. La respuesta era conocida y sencilla, pero mejor demos la palabra a Casaval: «[...] para ser buen *retórico* como para ser buen poeta, no basta el arte, es necesario el estudio de los clásicos: de ellos se han deducido las reglas del buen decir, que por lo mismo no se comprenderán bien sino acudiendo á sus fuentes»²³³. Colocando el símil de la pintura, que no se puede aprender si atendemos «solo á las reglas teóricas» sino debemos ver a los grandes maestros como Leonardo, Tiziano o Velásquez. Lo mismo es para el jurista que para hablar bien necesita conocer la lengua y para ello deberá acudir a las fuentes en donde se hace gala de los mejor de su historia²³⁴.

En síntesis, lo que Casaval puso de relieve fueron las conexiones entre la expresión verbal y el conocimiento jurídico. No por nada recuerda el autor que los abogados somos llamados *letrados*, y que tal vocación de hombre de letras debe ser cumplida mediante el conocimiento de la gran literatura a fin de «expresarse con método, con claridad, con corrección y pureza». Esto tiene mucha relevancia sobre el aspecto profesional del abogado, quien debe ser modélico en el uso de la palabra, especialmente cuando está en tribunas parlamentarias y judiciales donde la buena expresión es vital a fin de persuadir a la audiencia²³⁵.

y sus tradiciones y sus costumbres, con sus grandezas y pequeñeces, sus virtudes y sus vicios: se deduce, que se conoce mejor al hombre estudiándole en sus obras mismas», *Ibid.*, p. 786.

²³¹ Cfr. Petit Calvo, *Discurso sobre el discurso, Portrait del abogado Manuel Cortina*, cit.

²³² Casaval, cit. p. 786.

²³³ Casaval, cit. p. 786.

²³⁴ «de su abundancia, penetrando sus bellezas en el análisis de los grandes modelos que la han ennoblecido». También revive el *Arte Poética* de Horacio para recordar que el saber acertado es el fundamento de la escritura –*Scribendi recte sapere est et principium et fons* (v. 309)–.

²³⁵ De hecho, debemos recordar que buena parte de la prensa jurídica no tenía estos propósitos teorizantes que difícilmente estamos extrayendo sino que era un espacio para reproducir estas grandes intervenciones forenses, escritas u orales pero siempre vinculadas con la defensa, de abogados destacados como Manuel Cortina, o incluso influencias transnacionales con todas las referencias a Dupin y la traducción de su *Manual*, pleno de consejos oratorios, en la primera parte del siglo. Por ejemplo, en la página siguiente de este texto de Casaval, tenemos una intervención de Cortina: «Dictamen dado á S.M. la reina doña María Cristina de

En resumen de lo antes expuesto, la tesis global sobre los retratos posibles del «jurista romántico» y sus saberes se sustenta en un panorama de conocimientos (jurídicos y adyacentes) que cubrían desde los textos jurídicos, el latín, la historia y la tradición, la literatura y la filosofía como elementos presentes en este jurista ideal. Los estudios jurídicos pasaban primariamente por conocer Derecho romano, canónico y español. Para el Romano debía saberse latín e historia romana, a través de sus poetas y moralistas, y también el conocimiento de la obra de los romanistas históricos -«Cujas, Noodt, Vinnio, Heineccio, Domat, Doneau, Voet, Brunneman». El razonamiento recién expresado se aplicaba al también estudio del Derecho canónico y del español.

Con esto terminamos con Casaval y este retrato posible del jurista romántico. Esto es, y es casi innecesario repetirlo, solo un retrato o un modelo («el jurista romántico») que no pretende afirmar la exactitud con lo podía pasar en las contingentes prácticas forenses de los abogados de la época (insertadas incluso en conflictos sociales y políticos varios). Siempre habrá una distancia entre las imágenes que el discurso prescriptivo pretende alcanzar de lo que termina siendo (y esto es aplicable incluso para el discurso duro de la ley positiva estricta respecto a su aplicación real). Pero esto en estas configuraciones de saberes y profesiones, idealmente consideradas, nunca puede infravalorarse en lo que se propusieron lograr pues muestra una orientación de las prácticas intelectuales. La prensa de abogados difundía constantemente estos modelos y creo que se integraron a lo que podemos decir las formas pasadas de ser jurista y entender el Derecho.

IV.6.3. El espacio del latín en la formación

Sabemos que desde la fundación medieval de las universidades y durante el Antiguo Régimen el vehículo lingüístico por excelencia de la educación fue el latín. Lengua de la *lectio*, *quaestio*, *disputatio* y obras escritas, universidad y latín eran inseparables. En tal sentido, se ha señalado que desde la Edad Media «estar alfabetizado originalmente se refería al conocimiento del latín»²³⁶.

¿Qué sucedió con las reformas liberales y los procesos de nacionalización de las disciplinas y enseñanzas? Averiguar y escribir bien eso sería materia de otra historia y otra tesis. En general, el latín permaneció de una y otra forma en los planes de estudio, sea como estudio preparatorio o dentro de la Facultad de Derecho, pero es conocido que su relevancia académica fue disminuyendo. En todo caso, es natural que las discusiones en torno a la vigencia y utilidad del latín para los estudios de Derecho tuvieron que llegar a las revistas jurídicas. Y podemos encontrar en estas intervenciones argumentos tanto

Borbón, sobre el [dictamen] de la comisión de las Cortes constituyentes de 1854, encargada de la información parlamentaria relativa a su persona, por los abogados del Colegio de Madrid D. Manuel Cortina, Don Juan González Acevedo, D. Luis Pérez Díaz», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, (1/12/1857) p. 788 ss., en la cual se trata de cuestiones como la «desaparición del inventario del alhajas de la corona», tema nada académico o teorizante como se aprecia de su lectura, pero argumentado con toda la corrección y elegancia posible.

²³⁶ Mia Korpiola, «Introduction», en Mia Korpiola (ed.), *Legal Literacy in Premodern European Societies*, Cham, Springer International, Palgrave Macmillan, 2019, p. 4

a favor como en contra. Así, recomponemos algunas intervenciones relevantes que evidencian las polémicas en curso al respecto.

Una de las primeras fue el alegato de Pedro Gómez de la Serna, *Sobre la necesidad de dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho* publicada en la *Revista General*²³⁷. Tres fueron los aspectos abordados sobre el latín: su estado de decadencia, sus manifestaciones en la enseñanza jurídica, y su importancia.

Sobre lo primero, para La Serna la decadencia del latín en la Universidad española era una realidad indisputable. Pero ello no era reciente, sino que venía desde tiempo atrás, al menos desde tiempos fernandinos, en los que él fue estudiante. En su experiencia, en general no existía la preparación correcta y las «cátedras de Instituciones de Derecho romano, de Digesto y de Derecho canónico, eran por regla general el terror de los alumnos»; pese al rigor de las costumbres y reglamentaciones sobre el uso del latín en los actos académicos sostenía que «algunos entre ellos no podían entender los autores que les servían de texto en las cátedras, otros los comprendían apenas: eran muy pocos los que sin grande estudio alcanzaran á traducir íntegramente la lengua de los libros que manejaban». A su juicio el hecho de que el latín era «el idioma académico oficial» no tenía un reflejo real en las aulas e incluso «era vergonzoso p[r]esenciar el atraso que tenían nuestros alumnos en la lengua en que aprendían las ciencias, y que daba compasion ver las dificultades con que jóvenes llenos de talento y de espedita palabra encontraban para esplicar sus ideas». Acudió a estadísticas de interés para demostrar su tesis. Así, refirió un trabajo del antes mencionado Ventura Camacho titulado *Memoria sobre el estado de la biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1861*²³⁸, el cual era un estudio sobre registros de lectura, que arrojaba como elocuente conclusión de que «[d]e estos guarismos resulta que solo se han pedido 724 libros en latín, y únicamente por teólogos y alumnos de las clases en que se enseña ese idioma, pudiendo asegurarse que no han llegado á una docena los que se han facilitado á distintas personas. Los alumnos de otras facultades rara vez los piden [...]»²³⁹. Esto nos conduciría a la historia de la lectura, y estas estadísticas deberían ser cotejadas con otras (siempre que existan, desde luego) de otras Universidades, Academias y Bibliotecas a fin de determinar con mayor certeza el uso efectivo del latín en las universidades en el siglo XIX. No hemos encontrado historiografía específica sobre este punto, así que dejamos una línea de investigación para el interesado en historia de la lectura.

²³⁷ Pedro Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad de dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 593-598.

²³⁸ El título completo es *Memoria sobre el estado de la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla en el año de 1861: lectores que han concurrido, obras que mas se han solicitado y reformas que la esperiencia acredita como convenientes: escrita con arreglo á la base 29ª del Real Decreto de 8 de mayo de 1859, escrita por el Dr. D. Ventura Camacho y Carbajal, bibliotecario primero de la misma*, Sevilla, Imprenta de Antonio Izquierdo, 1862.

²³⁹ Termina la cita con: «[...] en términos, que si para sus discursos ú otros ejercicios necesitan consultar tratados escritos en latín y no traducidos, como sucede con muchos de los comentadores del derecho español, con los cuerpos del derecho romano y canónico, y otros por el mismo orden, tienen que privarse de ellos, y con mucha frecuencia me han confesado hombres que están al final de las carreras, que no se atreverían á traducir un solo período», Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios», cit., p. 595.

Regresamos a Gómez de la Serna quien fue, entre otras tantas cosas, un romanista con obra escrita en el momento que se publicó el artículo analizado, incluyendo una traducción de un *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, que se hizo en base a la reconstrucción de materiales realizado por profesores alemanes²⁴⁰. Y no sorprende, por, eso que su defensa del latín y la literatura clásica fuese férrea. A su juicio, el cultivo latinista era también un imperativo de la historia, pues España tenía «gloriosas tradiciones del siglo XVI» y era la «patria de Nebrija y del Brocense»²⁴¹. La deferencia al pasado, la riqueza del saber asociado al latín, y el no quedar atrás en el contexto europeo eran sus preocupaciones expresas. La pregunta, no obstante, era qué lugar y alcance se debía dar al latín en la educación. Desde su punto de vista, su espacio no debía ser «tan general» como para extenderlo a todas las segundas enseñanzas y profesiones. Aunque no sea un asunto concluyente para él, pero sí fue categórico en cuanto a que:

[...] no se concibe cómo en las facultades en que como la teología, la jurisprudencia y la medicina es absolutamente necesario el estudio del latín, se halla este tan abandonado, y concretándonos mas, y limitándonos al estudio del Derecho, añadiremos que si las cosas han de continuar del modo en que se encuentran, mas valiera cerrar nuestras escuelas de jurisprudencia y dejar su enseñanza á la industria individual y al empirismo de los curiales, que no dar el *ejemplo* vergonzoso de una carrera oficialmente organizada con *numeroso* profesorado y con grandes pretensiones científicas²⁴².

Para La Serna esta era una «verdad amarga», pero patente y nadie relacionado con la universidad podría dejar de saberla. Llegó al punto de alegar que a su juicio en el momento en que escribía era realmente excepcional que «se encuentre a un alumno capaz de entender un fragmento de Papiniano, una sentencia de Paulo, un testo de la Instituta de Cayo»²⁴³.

Sobre la importancia del latín, a su juicio, este debe ser necesario al jurista entre otras razones porque es la lengua en la que están expresadas «concisas reglas con que los grandes jurisconsultos supieron en pocas palabras condensar preceptos que en algunos libros modernos necesitan páginas enteras», y en eso los libros modernos serían más reconocibles por su confusión antes que por la claridad expositiva²⁴⁴. Otra de las estrategias discursivas de defender la importancia del latín fue reiterar la importancia del Derecho romano. Y sobre esto se remarcaron dos razones fundamentales: su

²⁴⁰ Esta explicación es de Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna*, cit. pp. 130 y ss. Pedro Gómez de la Serna, *Introducción histórica al estudio del Derecho romano*, Imprenta de Gonzalez y Vicente, Librería de Sanchez, 1847, y *D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc primum mandati. Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, II vol., Madrid, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1850.

²⁴¹ «Las lenguas en que están escritos los libros que nos han transmitido los grandes tesoros de saber, los modelos de buen gusto con que enriquecieron al mundo los pueblos que estuvieron al frente de la civilización antigua», Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios», cit., p. 594.

²⁴² *Ibid.*, p. 594.

²⁴³ *Ibid.*, p. 595.

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 594.

relevancia histórica para la formación jurídica y su función supletoria en el Derecho español. Respecto a la formación del jurista, La Serna destacó su posición basilar como un hecho compartido en Europa continental –repitiendo que «[e]n nuestras escuelas jurídicas, siguiendo el ejemplo de todas las naciones civilizadas, se ha considerado desde el siglo XII el Derecho romano como la base necesaria de los estudios del jurista»–. Esto era verdad al punto que ni siquiera la demolición del Antiguo Régimen pudo eliminar al Derecho romano sino más bien seguía teniendo un rol ejemplar a mediados del siglo XIX²⁴⁵.

Ahora bien, lo que interesa subrayar sobre el Derecho romano era su relación no sólo con la ausencia de un Código civil y sino sobre todo con la existencia de una pluralidad civil en la Península. Esto era algo de lo que siempre se fue consciente La Serna²⁴⁶ y lo explicita diciendo que el romano, para España, es «mas necesario que en las demás naciones». Y lo era por la sencilla razón de que «[t]erritorios estensos hay en que el derecho romano es supletorio del foral, y por lo tanto ley viva y aplicable cotidianamente, como lo es el código de las Partidas en los pueblos regidos por la legislación de Castilla». Mencionó naturalmente a Cataluña, Navarra y Aragón. En todos estos casos se debía acudir al Derecho romano para lograr «la recta inteligencia de sus leyes que al que tienen que acudir con sobrada frecuencia nuestros tribunales y jurisconsultos para explicar el sentido de la ley, su genuina interpretación, y hasta la significación de sus palabras». Por esto, a juicio de La Serna, se debía estudiar latín porque en caso contrario: «¿qué conocimiento mediano pueden tener del derecho romano los que no entienden el idioma en que está escrito?». En su dictamen, las traducciones eran en general deficientes, generaban una «dependencia indigna», no permitían la exactitud que reclamaba el estudio e incluso generaban una pésima imagen de los estudios españoles en el extranjero²⁴⁷. Y no solo era el Derecho romano sino era el propio *Derecho español* el que estaba en latín. Aludió desde el *Liber Iudiciorum* «mas fácil de ser comprendido en su lengua original que en la versión castellana en que está marcada la ignorancia de la época en que se hizo, y á veces se descubre la poca pericia del traductor que no atinó á verter con fidelidad el testo que tenia delante», los Fueros de Aragón, leyes catalanas, y la literatura jurídica producida desde la romanización de la Península. Su pregunta era elocuente «¿A cuántos libros, preguntamos nosotros, queda reducida la biblioteca del jurista español, que no sabe leer, que no puede comprender el idioma latino?». Reiteró el estado lamentable del conocimiento del latín entre los jóvenes juristas²⁴⁸ quienes «carecen de la preparación necesaria para poder dedicarse con fruto

²⁴⁵ Agrega: «La época en que vivimos no ha sido menos respetuosa ni lo es hoy á la legislación madre de las que rigen en los pueblos modernos ella acuden los legisladores para inspirarse en sus reformas, los filósofos para estudiar los principios eternos del derecho, los historiadores para comprender el espíritu de las naciones á que el pueblo rey llevó sus águilas triunfantes, y los jurisconsultos, no solo para conocer los fundamentos de la ciencia, sino para apreciar el sentido de las nuevas legislaciones. Este derecho que por la general aceptación de sus principios y reglas fundamentales puede llamarse universal», *Ibid.*, p. 595-596.

²⁴⁶ Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna*, cit. p. 99, *passim*.

²⁴⁷ «¿O tendremos que renunciar á los estudios clásicos, dejar la toga de jurisconsultos para tomar el traje de curiales y patentizar al mundo civilizado nuestra decadencia y nuestro atraso?», La Serna, *Ibidem*.

²⁴⁸ «Nuestros jóvenes juristas, por la mala dirección que reciben, por el hastío natural que causa en los primeros años todo lo que presenta dificultad y requiere estudio, por el abandono ó la ignorancia de los que

á la jurisprudencia». Y para el Derecho canónico, dio por sentado que su relevancia se duplica y se abstuvo de presentar más pruebas por inoficiosas. En fin, su imagen del jurista que no comprende latín era muy severa hasta indicar que su caso es meritorio de ser descrito como: «¿No podrá decirse de él que para el efecto dé la carrera está en un caso muy parecido al que no sabe leer?»²⁴⁹. Criticó mucho a los que desdeñaban el latín porque ignoraban que ha sido la lengua científica por antonomasia, la lengua de los juristas pasados, que la misma era abundante en modelos de pensamiento y muy importante para la historia y conocimiento del Derecho español pasado y actual. Concluyó que su decadente estado en la universidad era una negligencia educativa que se debe corregir²⁵⁰.

Por otra parte, la voz y tesis de Gómez de la Serna, por más reconocida autoridad que haya sido, tampoco fue la única o incluso la predominante. Sobre el lugar del latín hubo controversia en la prensa. En *El Faro Nacional* un comentador de cuestiones de formación, el abogado Manuel Jiménez Peña (quien llegó a ser juez en lo civil²⁵¹), participó en la controversia con este planteamiento: «En las épocas pasadas se rindió un culto casi divino á la lengua del Lacio, asi como se canonizaban hasta los absurdos, con tal que constaran en el Digesto ó en las Pandectas»²⁵². Pero para tales alturas del siglo, había una variación en las circunstancias que justificaban una actitud diferente. El argumento que aportó fue:

Para tratar con buen método de la influencia que las lenguas muertas pueden hoy ejercer sobre los estudios, es menester distinguir los ensayos literarios de los meramente científicos. En los primeros, ó sea en los literarios, no basta al analista la idea, sino que quiere averiguar la belleza de la forma, el idealismo que encierra la frase; en los puramente científicos, lo que forma el objeto de las indagaciones como tema principal, es el pensamiento, independiente en todo de la mayor ó menor belleza y corrección de la forma²⁵³.

En base a este argumento, sostuvo que para lo literario era fundamental conocer la lengua original, porque solo en ella se aprecia la belleza. En cambio, para lo científico era

deben guiarlos, por la mala combinación de los estudios de la segunda enseñanza, por la superficialidad de una instrucción que á fuerza de aspirar á comprenderlo todo no alcanzan á conseguir lo que apetece», *Ibid.*, p. 597.

²⁴⁹ *Ibid.*, p.598.

²⁵⁰ «Lo peor es, que se ha hecho hasta cuestión de buen tono para algunos, desdeñar el conocimiento de la lengua de Virgilio y de Horacio, de Cicerón y de Tito Livio, la lengua de la que en su mayor parte la nuestra se deriva, y que tan necesaria es para nuestros filólogos, la lengua con que se tributa culto á Dios en los altares del catolicismo, que ha sido la elegida por muchos siglos para el cultivo de las ciencias, que tan rica es en modelos, y sobre todo tan indispensable para el conocimiento de nuestra historia jurídica, para la inteligencia de nuestros códigos y para poder sacar algún provecho de los trabajos aglomerados en las obras de los jurisconsultos nacionales y extranjeros de los siglos que pasaron», *Ibidem*. Solo un poco más adelante: «El mal es general: no creemos que haya una sola persona que desconozca su gravedad: lo necesario es acudir y acudir muy pronto á su remedio. Cada día se hará este mas difícil: aplazarlo ya por mas tiempo indicaría una negligencia tan grande en la Administración, que por honor de ella y por el buen nombre de nuestra patria nunca quisiéramos atribuirle» *Ibidem*.

²⁵¹ Archivo Histórico Nacional, signatura: FC-Mº _JUSTICIA_MAG_JUECES, 4509, Exp.4019, según Pares.

²⁵² Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7/5/1863), pp. 604-606.

²⁵³ *Ibid.*, p. 605.

suficiente la traducción. La presunta corrupción del latín por el tiempo fue otro motivo para reducir nuestras expectativas sobre el lenguaje del Lacio. Jiménez Peña se apoyó entonces en un «rigorismo científico» para el que «no es absolutamente necesario el conocimiento de la lengua original en que se escribieron las obras de derecho», *ergo* el «hoy el estudio minucioso y profundo de las lenguas muertas no es un auxiliar indispensable para penetrar en las ciencias», por más que sus grandes obras del pasado hayan sido escritas «en griego ó en latín». Si se estudia latín que sea para leer «á Virgilio, á Horacio y otros poetas en sus originales; pero no encontramos la misma razón para hacerlo de las sentencias de Paulo ó los escritos de Papiniano». En esta última parte el autor parece, con toda probabilidad, estar siguiendo muy de cerca las frases de Gómez de la Serna, pero en un sentido contrario, con lo que es más que probable que haya tenido enfrente el texto de la *Revista General* escrito solo unos meses del año anterior. En sentido contrario, a juicio de este autor existían otras lenguas más importantes para los juristas porque tal «cual hoy marcha la ciencia del derecho, mas útil que el conocimiento de la lengua latina, lo es el de la francesa» y eso era así porque en francés «están vertidas las obras más eminentes que produce el estudio de la legislación que asiduamente se hace por todas las naciones, especialmente la Alemania». El idioma, según este punto de vista, era irrelevante, lo que importaba era el conocimiento en sí, más allá de la lengua en que esté escrito y en que se lea: «Si los principios de la ciencia son buenos, son justos y equitativos, la misma fuerza tienen escritos en español que en latín»²⁵⁴.

Otro aspecto de la intervención fue la conexión entre latín y Derecho romano para la formación del jurista. Jiménez ingresó en la cuestión de la importancia del Derecho romano: tanto su historia y supletoreidad respecto al propio Derecho español. Contra la opinión de La Serna, a su juicio la situación estaba lejana de ser óptima por su exceso. A su juicio, se le da «una importancia desmedida [...] olvidando el de nuestra legislación patria [...]». Lo primero era por la extensión excesiva de varios cursos, dispuestos con plena comodidad, cuando las asignaturas de Derecho español se aglomeraban en tiempo inferior, en clara incomodidad para la enseñanza de las nacionales. Y lo segundo, lo más importante, era por la forma de enseñar Derecho romano. Sobre este punto fue más clara la crítica: «Hallamos vicioso el sistema de enseñar derecho romano mezclado con el pátrio, siendo el primero lo principal y lo accesorio el segundo [...] es mas fácil hacer de él [el romano] un provechoso estudio cuando se enseña solo y sin mezcla de notas del español». Es decir, se abogó por un estudio más puro del Derecho romano, sin esas típicas «concordancias» que probablemente podían devenir en insustanciales:

Opinamos tambien que el estudio que se hace del derecho romano deberia tomar otra forma y marcar otra tendencia distinta de las que presupone su manera actual de enseñarlo. Como legislación extranjera que es para nosotros, como derecho muerto, por mas que muchos de sus principios tengan ya carta de naturaleza en nuestra legislación nacional, no debería hacerse su estudio en la forma minuciosa y casuista que vemos, sino tomando en conjunto los principios filosóficos que dominan en cada uno de los ramos que comprende, analizándolos

²⁵⁴ *Ibid.*, p. 606.

luego y preparándose así para hacer después el estudio minucioso y detallado de nuestro derecho.²⁵⁵

Este punto es de interés. No podía ni debía enseñarse el Romano de una forma casuista, intentado razonar cada supuesto o caso previsto en el *Corpus Juris Civilis* como si fuera un Derecho existente y aplicable. El foco de atención debía llevar un esfuerzo de abstracción para llegar a los principios de este. De lo contrario, el Romano era en buena parte inútil. Y era inútil por las razones también expuestas: el Derecho español no era copia del romano por varias razones. Primero porque lo correcto sería decir que las culturas hispánicas, como otros pueblos latinos «aceptaron en sus códigos los principios que dominan en la antigua legislación romana, á la manera que en las demás ciencias unas naciones toman de otras las verdades que descubren, estableciéndose el cambio de ideas que es natural consecuencia del progreso de la civilización». Por otra parte, históricamente no existían copias directas del Romano sino que todo Derecho había sido adaptado a una realidad diferente. No se debía de tratar entonces de enseñar a resolver casos según el Derecho romano (cual jurista *hispano-romano*), sino de enseñar sus principios e historia en cuanto sea relevante para el Derecho español (cual *jurista español*). En caso contrario, según la posición de Jiménez, el Derecho romano era inútil.

Finalmente, sobre la cuestión del latín Jiménez hizo una predicción sobre el futuro, un pronóstico que introdujo dos cuestiones centrales para las disciplinas jurídicas en los años posteriores. Fue un tipo de adiós al latín. Así, «[c]reemos que la lengua latina está llamada por el tiempo á ser olvidada en los estudios de derecho, y del mismo modo opinamos que se ganará más en la nacionalidad científico-legal». Naturalmente, nada ocurre de la noche a la mañana, por más crítica que se haya hecho²⁵⁶. El latín estuvo presente en la educación jurídica española hasta muchísimos años después; incluso el plan de estudios de la Segunda República de 1931 mantuvo en el año preparatorio la asignatura de «Lengua latina, [con] seis horas semanales»²⁵⁷, y la planta del Franquismo estableció como requisito de acceso a la Facultad de Derecho la «[t]raducción, con el auxilio de diccionario, de un texto latino, clásico o de un jurista español» y una asignatura de «Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles)»²⁵⁸. Sobre el lugar del latín hoy en día en las Facultades de Derecho en España puede existir alguna discusión (salvo para los profesores de Derecho romano y los historiadores del Derecho de la Edad media y moderna temprana), pero parece difícil de conciliar un espacio para el mismo en estos tiempos de tendencias profesionalizantes, de primacía del inglés como

²⁵⁵ Manuel Jiménez Peña, «Defectos principales», cit. pp. 784-785.

²⁵⁶ La planta revolucionaria de 1868 dijo «El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina [...] Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados, que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario». Organización de estudios de 1868, Decreto del 25 de octubre. *Gaceta de Madrid*, 26/10/1868.

²⁵⁷ *Gaceta de Madrid*, 12/9/1931.

²⁵⁸ *Ordenación de la Facultad de Derecho de 1944*. Decreto de 7 de julio. *Boletín oficial del Estado*, 4/8/1944, y para lo segundo el Plan de estudios de 1953. *Boletín oficial del Estado*, 4/8/1953.

lengua internacional de la economía e instituciones, y de globalización cada vez más intensa.

IV.7 Un espacio propio para el Derecho Administrativo: de la Escuela Especial de Administración a la Sección de Administración

La instauración de una sección de Administración dentro de la Facultad de Derecho por la Ley Moyano nos conduce a abordar sintéticamente las intervenciones en prensa al respecto. Contamos con algunos antecedentes relevantes sobre el espacio del Derecho público en los estudios jurídicos²⁵⁹.

A fines de fines de 1842 se creó una Escuela Especial de Administración, durante la regencia de Espartero²⁶⁰. En el decreto de creación se dispuso: «En esta escuela se estudiará el derecho político, el internacional, la economía política, la administración y el derecho administrativo»²⁶¹. Dentro de este ámbito, y poco tiempo antes de la creación de esta Escuela, destacó también, como antecedente de publicaciones periódicas, Javier de Burgos y su obra editorial en *El Diario de la Administración*, creado por un real decreto de su época como ministro.²⁶² Parte de pensamiento del Burgos estuvo también en las lecciones *Ideas de Administración* impresas en otra publicación periódica como *La Alhambra*²⁶³.

²⁵⁹ Manuel Martínez Neira, «Relevancia del Derecho Administrativo francés en la educación jurídica española», en *Forum historiae iuris*, 27 (2005).

²⁶⁰ Aunque sin entrar en detalles, esto forma parte de los planteamientos que los administrativistas tienen de su propia disciplina, expuesto en su manualística. Como ejemplo aleatorio: «Puesta en pie por esa época la Administración Pública contemporánea española con sus elementos definitorios iniciales, pronto alcanzan en España autoridad y altura científica los estudios de Derecho administrativo. El periodo 1836-50, precedido por la traducción de las grandes obras que acababan de ver la luz en Francia y por varios precursores como P. Sainz de Andino, resulta crucial en este terreno para nuestra disciplina: por Decreto de 1 de octubre de 1842 se organizan los estudios de la Facultad de Jurisprudencia, determinando (art. 5) que había de estudiarse la asignatura *Elementos de Derecho Administrativo* en tercer curso de la carrera. Por Decreto de 29 de diciembre del mismo año se crea en Madrid la Escuela Especial de Administración. En torno a esa época surgen las primeras obras descriptivas de la Administración Pública en el Estado constitucional». Luciano Parejo Alfonso, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 5 edición, 2012, p. 27.

²⁶¹ *Gaceta de Madrid*, de 02.01.1843, pp. 2-3, núm. 3009. Durante 1843 *La Gaceta de Madrid* repartiría a sus suscriptores unas *Lecciones de Administración* de José Posada Herrera, primer catedrático y decano de esta Escuela. Algunos datos sobre esta Escuela y la figura de su director Posada Herrera en VV. AA., *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España*, Madrid, Instituto de Administración Pública, 2001, que reúne las ponencias, comunicaciones y conferencias realizadas del I Seminario de Historia de la Administración realizado en febrero de 2001.

²⁶² Este un tipo de «Gaceta» o «Boletín» con todos los rasgos de oficialidad, aunque no llegó a realizarse como una «revista jurídica» sino como publicación de textos legales para el funcionamiento de la nueva Administración. De hecho, el propio J.F. Pacheco participó de este diario en 1834, y según su visión de la prensa, aquello no pudo ser considerado una revista y por eso fundó su *Boletín*. Este *Diario* poco tiempo después, no coma pasará a llamarse *Anales Administrativos*, dando más exacta noticia de su contenido.

²⁶³ Así, desde tierras granadinas se concibe la publicación *La Alhambra: periódico de ciencias, literatura y bellas artes* (1839-1843) que es uno de esos periódicos que reunían saberes diversos, en el marco de lo que sería una publicación culta. Para nuestro trabajo, podemos identificar materiales relativos al Derecho Administrativo y a la Economía Política. Como se conoce, estas fueron unas lecciones largas, dictadas en el Liceo de Granada, sobre los principios fundamentales de la Administración y su significado en la vida social, que destacan por su elocuencia y belleza expresiva. Javier de Burgos, «Ideas de Administración», en *La Alhambra: periódico de ciencias, literatura y bellas artes*, 4 (1841), pp. 37-40, 52-54, 61-65, 73-81, 109-116, 156-162. («La administracion es la mas variada, la mas vasta, y las útil de todas las ciencias morales. Ella preside el movimiento de la máquina social, precipita ó modera su accion, arregla ó modifica su mecanismo, y protege así, y conserva ó mejora todos los intereses públicos», *ibid.*, p. 156).

En general, encuentro que la creación de esta Escuela fue apenas desarrollada en la prensa jurídica. Hubo algunos comentarios generales²⁶⁴, congratulaciones por la instauración de la asignatura²⁶⁵, comentarios a los primeros manuales²⁶⁶. La prensa diaria dio más noticias sobre la ceremonia de creación de la Escuela desde la solemnidad²⁶⁷ a la sátira²⁶⁸.

En los años previos a la instauración de la sección de Administración hubo algunas reflexiones sobre el espacio del Derecho Administrativo y su enseñanza. Por ejemplo, en *Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte*²⁶⁹, se trató de revitalizar este espacio. El texto contiene una descripción general sobre el estado del Derecho Administrativo de la época, disertó sobre otros países europeos más adelantados en esta materia y del caos

²⁶⁴ Podemos indicar, por ejemplo: Redacción, «Sobre el decreto expedido por el ministerio de Gobernación en 29 de diciembre último, estableciendo una escuela especial de administración en Madrid», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 1, entrega 22, (1843), p. 170, donde se comentó brevemente el decreto de creación.

²⁶⁵ José de Castro Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 65-70. En el antes citado texto del marqués de Gerona en *La Universidad y el Foro* se había insinuado ya un reconocimiento de los estudios administrativos. Para el autor, la ciencia de la administración estuvo presente desde los griegos, pero solo tomó forma cuando afirmó su autonomía frente a la política; este «divorcio» le «valió la neutralidad de todas las sectas» y pasó a ser una «ciencia protectora, que preside al movimiento de la máquina social». Así, saludó la reforma del plan estudios que la incluye como nueva asignatura, y con ello ha satisfecho «una de las necesidades de la época», pues esta ciencia interesa hasta al «último propietario español» que puede tener contenciosos con la administración. El Gobierno acertó al impulsar esta ciencia «asociándolo primero y creando después en la escuela especial administrativa». p. 70. Sin embargo constata que ni las compilaciones de Silvela, ni las lecciones de Javier de Burgos, son suficientes para su aprendizaje y no depender de los textos franceses de Gerando o Bonnin. En este vacío, destaca la reciente publicación de los *Elementos de derecho administrativo* de Ortiz de Zúñiga que junto al *Libro de los Alcaldes y Ayuntamientos* serán una guía «en el embrollado laberinto de nuestras leyes sobre administración».

²⁶⁶ Redacción, «Juicio crítico de los Elementos de Derecho Administrativo», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87. En un *Juicio crítico de los Elementos de Derecho Administrativo* de Ortiz de Zúñiga se refiere al caso de la ciencia cultivada en Prusia y en Francia, siendo esta última su «sostén [...] y sirviendo de eficaz antídoto contras las teorías disolventes». España era la nación que más necesita de esta ciencia porque «al desgobierno de la monarquía absoluta ha sucedido el escandaloso desorden del régimen liberal» y se hallan pocos extendidos estos estudios, destacando solo los de Alejandro Oliván y el de Ortiz que vuelve a reseñar.

²⁶⁷ La *Gaceta de Madrid*, en su parte editorial, como no podía ser de otra forma, se dedicó al elogio del decreto. *Gaceta de Madrid*, de 07.01.1843, pp. 2-3. Otra nota de la misma *Gaceta de Madrid* dio cuenta del acto de inauguración de la Escuela. Se contó cómo en el desarrollo del acto, después de las formalidades del caso, el señor Posada Herrera pronunció un «extenso discurso»: [...] escrito con nervio, con soltura y elegancia, explicó las razones por qué en España se habían considerado hasta ahora las ciencias gubernativas, ó ya como enigmas, ó ya como arcanos; la conveniencia de que en lo sucesivo se investiguen y analicen sus teorías, generalizando el resultado de las investigaciones, y estudiándolas dificultades ó la facilidad de la aplicación, hasta ajustar la teoría con la práctica, y la necesidad absoluta, imprescindible de que conozcan las reglas de administración los que á administrar se consagran»

²⁶⁸ En la orilla contraria, y en el límite de lo anecdótico, veamos otra nota de la prensa diaria, sobre este mismo hecho, en *La Posdata*, periódico antiespaterista. Empieza con un plagio de la introducción de *La Gaceta* (lo que nos empieza a dar muestras de los pocos escrúpulos por la propiedad intelectual en la época y que veremos repetidos), daba cuenta de la, con presencia del ministro de la Gobernación y su comitiva. Refería, empezando a satirizar, que: «Si hubiéramos visto una reunión de ciegos solemnizando la apertura de una esposicion de pinturas, ó al colegio de sordo-mudos presenciando una acalorada discusión en el salón del Congreso, no hubiera sido para nosotros un espectáculo tan chocante». «Todo esto en un mes, y en medio de la penuria del erario y de las discordias de partido y de los demás obstáculos consiguientes á una empresa tan colosal. Si llega á abrirse el canal de Panamá para juntar los dos océanos como se ha abierto nuestra escuela administrativa, esas dos empresas serán suficientes á caracterizar nuestro siglo». *La Posdata* (Madrid), de 20.1.1843, p. 2.

²⁶⁹ C.M.H., «Administración. Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte», en *El Foro Español*, 9, 10, (1849), pp. 212-218, 238-243.

de lo administrativo así como también los fueros y las herencias del Antiguo Régimen en España en el sentido de que los concebía como una dificultad para una ansiada centralización y uniformidad. Desde una perspectiva más disciplinar, se reseñaron las obras y manuales de la época que difundían el Derecho Administrativo y a sus autores, pero la relegación de la materia en el plan de 1845 y su confusión dentro de asignaturas magnéticas. Se termina con propuesta del programa de formación del licenciado en Administración, subrayando la importancia de una formación básica común a todos los funcionarios, tanto por razones prácticas y teóricas en su día a día, y se examina el programa compuesto de cuatro años y materias: prolegómenos, elementos, economía política y comparación. En general, se evidencia cómo a inicios de los años cincuenta, seguía siendo clara la necesidad del establecimiento de una «disciplina científica» relativa a la Administración. La inauguración de una Escuela especial, que después fue languideciendo, fue una sola de las evidencias. Sin embargo, como en otros ámbitos, no solo bastaba establecer la cátedra y nombrar a los profesores, sino era necesario generar un «cuerpo conceptual» que contenga una materia»²⁷⁰.

Sin embargo, alude de inmediato al contexto de aquellas reformas administrativas iniciales y la difusión científica mediante la prensa, todo alterado por la Primera Guerra Carlista. De hecho, el autor coloca a la Guerra Carlista (1833-1840²⁷¹) como una de las causas del retraso de las reformas liberales, como del cultivo de una ciencia jurídica del Derecho Público –político y administrativo– respecto al de otros países. Así: «Mas no les es dado á las publicaciones científicas tener largos días de vida en las épocas de turbulencias y trastornos como la que entonces tan crudamente se iba inaugurando»²⁷². En este contexto de inestabilidad hubo pues una agrafía en materia administrativa, dado que «no son tampoco los hombres científicos los que mas figuran en esas épocas, en las cuales mas que saber se necesita audacia». La guerra no es el tiempo de los científicos, sino de la «ambición impaciente é insaciable de los hombres audaces y resueltos», donde la prioridad y los recursos están destinados a eliminar el conflicto. Primero era la paz del territorio y después construir una Administración que

²⁷⁰ El autor nos propone un diagnóstico de la situación normativa sobre aquello que podría adscribirse a lo administrativo, lo cual, como objeto de nuestros principales focos de atención –la concepción que el jurista escribe sobre su propia realidad, según su entender–, nos permitimos reproducir: «En ninguna parte eran mas necesarios y útiles esta clase de estudios que en España, cuya legislación administrativa, al principiarse el reinado de Doña Isabel II, era un verdadero caos, un monstruoso conjunto de disposiciones incoherentes y contradictorias, dictadas en distintas épocas, y á cuya sombra habían crecido y arraigádose añejas preocupaciones é inveterados abusos. Gobernadas muchas de nuestras antiguas provincias, llamadas entonces reinos, por sus fueros especiales, cada una tenia su sistema de gobierno, su administración, su organización judicial, sus leyes civiles, sus usos, sus costumbres en nada conformes con las de las otras. La acción del gobierno central obraba sobre ellas muy débilmente y no sin verse á cada paso embarazada por los obstáculos que la oponían las preocupaciones locales, obstáculos que la dejaban reducida á la nulidad y á la impotencia. Inútil era entonces, cuando no peligroso, intentar corregir algún abuso, introducir alguna reforma: había que abandonar tan patriótico pensamiento, había que ceder y doblegarse ante la imponente actitud que tomaban el privilegio y la rutina, cubierta esta con la capa de antiguos y venerandos usos. Empero era necesario que desapareciese este sistema por medio de una urgente y radical reforma; era necesario llevar la cohesión á las partes dispersas y disueltas; era necesario que la nación, ganando en uniformidad legislativa, acreciese en grandeza y robustez política; era necesario, en fin, introducir la luz en el caos y dar la conveniente unidad y ventajoso impulso á la acción administrativa». *Ibidem*.

²⁷¹ Aunque el «abrazo de Vergara» tuvo lugar en ~~es en~~ 1839, se puede entender que la paz no llegó ~~haga~~ hasta 1840 con el cese de hostilidades en el País Vasco.

²⁷² *Ibid.*, p. 213.

opere sobre él. No obstante, la inestabilidad política del país jugaba totalmente en contra del florecimiento de la ciencia administrativa. Los autores no tenían garantías de éxito, los cambios normativos eran constantes e incoherentes entre sí, arreciaba entonces «el furor reglamentario de nuestros ministros de un día, verdaderos meteoros políticos». El Gobierno se encontraba en múltiples dificultades tanto en la formulación de políticas y legislación como en su puesta en marcha. Lo primero porque a efectos de la elaboración de reglas y políticas se requería de datos y funcionarios que tuvieran formación elemental capaz de formalizar y sistematizar los datos para traducirlos en medidas administrativas. Lo segundo porque para la ejecución de cualquier medida debe contar con esos mismos funcionarios²⁷³. Conectó lo anterior con algunas medidas de reforma educativa, como la introducción del Derecho administrativo en el plan de estudios de jurisprudencia contenido en el decreto de octubre de 1842, emprendidas por Solanot y Gómez de la Serna cuando era subsecretario del Ministerio de Gobernación. Desde luego, fue un acierto esta incorporación al plan de estudios en tanto son «los abogados los que defienden á los particulares en las contiendas que tienen estos con la administración, son también los que ocupan muchos destinos públicos y los que representan, en general, a la nacion en el parlamento»²⁷⁴.

El autor aprovechó para valorar la introducción del Derecho Administrativo a las aulas isabelinas; indicó que aunque su agregación fue un acierto²⁷⁵. Por otra parte, se refiere a la creación de la Escuela Especial como una forma de solventar el problema consistente en que, dado que no solo los abogados podían ingresar a la carrera administrativa sino otras personas²⁷⁶. Calificó los intentos de incorporación del plan Pidal y posteriores como parciales e insuficientes. Para el correcto funcionamiento de la función pública que se quería construir eran necesarias más medidas: era necesario por ejemplo más apoyo gubernamental ²⁷⁷.

En general, el autor defendió la idea de que para detentar cualquier posición de funcionario era necesario tener un «plan general y uniforme», sin perjuicio de conocimientos especiales para determinados destinos. Esta idea de conocimientos necesarios a todos es explicada en detalle y constituye, a nuestro juicio, el núcleo de lo que se entendía que debía ser el Derecho Administrativo. Este núcleo era aplicable sin perjuicio de la variedad de tareas de los empleados públicos y de las subdivisiones

²⁷³ «le es forzoso valerse de infinidad de agentes, los que diseminados por los pueblos de la monarquía y penetrados de las miras que le animan, puedan secundarle con acierto y auxiliarle con eficacia» y esto no puede hacerse «cuando no está apoyado en una sólida instrucción de los negocios de Estado, en un conocimiento profundo de las diversas relaciones que existen entre el Gobierno y sus administrados, entre el ciudadano y la sociedad», *Ibid.*, p. 214.

²⁷⁴ *Ibid.*, p. 215.

²⁷⁵ *Ibidem*.

²⁷⁶ *Ibidem*.

²⁷⁷ Menciona como ejemplo de lo que se podría hacer con el apoyo gubernamental, los esfuerzos verificados desde 1842 cuando hubo un decidido pero fugaz impulso oficial por realizar estudios administrativos, plasmado en las obras *Lecciones de Administración* de José Posada Herrera, *De la administración pública con relación a España* de Alejandro Oliván, los *Elementos de derecho administrativo* y el *Código administrativo de España* de Ortiz de Zúñiga, las mencionadas *Instituciones de derecho administrativo español* de Gómez de La Serna, la *Práctica administrativa española* de Verlanga Huerta, las jurisprudencias administrativas de Rico y Amat y de Sunyé, y las traducciones obras de Sampayo y Dufau sobre estadística. *Ibid.*, p. 218.

posibles dentro del Estado en órganos y constantes variaciones en los decretos y arreglos de los ministros o secretarios de turno. Y ello era así porque todos aplicaban la misma ciencia²⁷⁸, que estaba más allá de las variaciones entre legislaciones sectoriales

El autor terminó presentando su parte de desiderátum, es decir, su propuesta de formación de los estudios administrativos (accesibles sólo para los que aprobaran la segunda enseñanza con el grado de bachiller en filosofía), los que a su juicio deben constituir una carrera o facultad especial. Es de interés, pues expone lo que debe ser el ‘núcleo y marco conceptual básico’ que todo funcionario de la nueva Administración debería dominar²⁷⁹. El mismo estaba compuesto de forma generalista por unos «Prolegómenos del Derecho» que estaban «llamados á hacer el mismo papel que el que hace en las manos de un catecúmeno el catecismo de la doctrina cristiana»²⁸⁰. Para el primer año de Administración, el Derecho Civil y Comercial, áreas «donde se trata del estado de las personas, su edad y familia, de la propiedad y sus modificaciones, de las obligaciones y contratos»²⁸¹. Respecto a la materia criminal, para el autor era relevante en la medida que cumplía un rol preventivo para que los funcionarios se abstengan de «[...] de faltar á las obligaciones que les impone su cargo» y más bien entregar a los perpetradores «á la acción de los tribunales», siendo particularmente pertinente para la

²⁷⁸ «ellos no se ocupan mas que de una cosa , á saber: de la ejecución de las leyes que organizan y desenvuelven los poderes públicos, de las que fijan las relaciones del Estado con los ciudadanos, del gobierno con sus administrados, ó bien de las que establecen los medios de conservar el orden público, y de aumentar el patrimonio de la nación, siendo por consiguiente una misma la ciencia que todos han de aplicar: la administración». *Ibid.*, p. 239.

²⁷⁹ «Fijaríamos después en cuatro los cursos académicos de dicha carrera, distribuyendo las asignaturas, que en nuestro juicio debe abrazar, en la forma siguiente:

Primer año.—Prolegómenos del derecho, y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Segundo año.—Elementos del derecho público español en todas sus divisiones y subdivisiones, como son: el derecho público esterno ó internacional positivo, ó sea conocimiento de los tratados y concordatos celebrados con la corte de España; el derecho político y administrativo, que es una parte del derecho público interno; y últimamente, el derecho público que concierne á la organización del poder judicial, que es una rama; aunque independiente y con vida propia, del poder ejecutivo.

Tercer año.—Elementos de economía política y estadística, y filosofía del derecho público y privado.

Cuarto año.—Teoría é historia comparada de la administración y leyes administrativas de los diversos Estados, y ademas bibliografía razonada de las ciencias sociales».

²⁸⁰ Siguiendo el método lógico de lo general a lo particular, aconsejado para principiantes, estos prolegómenos deben abordar «...la noción del derecho, su origen, sus fuentes y clasificaciones por una parte, y por otra la formación de la ley, sus caracteres, su promulgación, sus efectos, las reglas de critica jurídica que sirven para interpretarla, con la noticia de los usos, costumbres o prácticas que la modifican continuamente», siendo relevante este conocimiento para el funcionario porque «esas nociones generales tienen una aplicacion inmediata á todos los ramos de la legislación pública». Es interesante cómo desde tal momento los ‘prolegómenos’ tienen una función basilar en la formación jurídica que no llega a identificarse plenamente con el Derecho Natural, entendiéndolo como una elaboración de principios suprapositivos, derivados de la naturaleza de las cosas y de la razón humana, anteriores e inspiradores a la legislación. Es decir, estamos más ante un conocimiento introductorio que fija un mapa general del Derecho. Por otra parte, es interesante ver cómo se va formando la concepción de ley en el sentido de que incluso en tal momento parece que la costumbre podía abrogarla. Este es un punto al que regresaremos.

²⁸¹ Las razones que brinda para tal estudio consiste en que «los derechos políticos están casi siempre subordinados, al estado civil de las personas», dando como ejemplo cómo hay exclusiones legales a los «ordenados *in sacris*» para ser elegibles a las Cortes o dispensa de cargas públicas, así como los contratos públicos «se fundan en los mismos principios que los contratos entre particulares, que los contratos de derecho civil», los principios de la «restitución *in intégrum* [...] en el derecho civil es donde se aprende», haciendo patente los inicios sobre cómo lo administrativo podrá, en el futuro, aprovechar los desarrollos del civil en cuanto a los conceptos de acto y contrato.

Administración lo que entiende por delitos públicos²⁸². Se abordó también el Derecho Internacional que en tal momento se le denominaba «derecho público externo, ó sea el derecho de gentes» y el terminaría con el Derecho público eclesiástico de los Concordatos y con el conocimientos de la organización y competencia judicial, a fin de evitarse los diarios conflictos competenciales de la época, pues estamos en una época cuando se considera que « [el] poder judicial es una rama, aunque independiente y con vida propia, del poder ejecutivo [...] Llamados los tribunales lo mismo que la administración á la ejecución de las leyes, y debiendo vivir en buena armonía», lo que generalmente se ha calificado como *jurisdicción retenida* en la revisión de actuaciones administrativas, pero en general alude a las complejas relaciones entre Administración y Justicia. La enseñanza del Derecho administrativo español tenía un rol central para el autor, tanto en su faceta «positiva», de la legislación vigente, como también de estudios comparados, mediante estudios de ampliación, que brindar «modelos que seguir ó que imitar».²⁸³ Así es como se propone dar una nueva planta, unas nuevas bases generales a los puede ser una carrera de la Administración.

IV.8. El espacio del Derecho Notarial y Registral: disciplina, revistas y profesionales.

Dos grandes reformas legislativas tuvieron un fuerte impacto en el mundo de la prensa jurídica y la producción doctrinal: la Ley Hipotecaria de 1861 y la Ley Orgánica del Notariado de 1862. Esto debe ser engarzado con otro aspecto introducido por la Ley Moyano como la regulación de las Escuelas de Notariado, y considerarlas como una de las enseñanzas superiores (arts. 47, 60 y 138), a la par de las ingenierías, Bellas Artes y Diplomática.

Dejamos sentado en la introducción que la columna vertebral de esta pesquisa son los *estudios jurídicos*, dentro la Facultad de Derecho. Hay que precisar, sin embargo, que no existió una equivalencia perfecta entre lo que denominamos «estudios jurídicos» (empleando un concepto amplio de formación general que habilita al ejercicio de una profesión jurídica), con aquellos conocimientos propios a la Facultad de Derecho y a la «formación jurídica» tal como las entendemos hoy en día.

Tenemos así el espacio de la Administración que en un momento constituyó una «Escuela Especial» distinta de la Facultad de Jurisprudencia, en la regencia de Espartero, y después fue una carrera dentro de la Facultad de Filosofía que fue reintegrada a la planta de la Facultad de Derecho como la concibió la Ley Moyano, pero una sección diferente que la de Derecho civil y canónico. Otro de estos espacios fue lo Notarial, que durante varios años constituyó una «Escuela superior de Notariado», vinculada a la Facultad de Derecho.

²⁸² como la «[...] falsificación de documentos oficiales é infidelidad en su custodia, prevaricación, violación de secretos, resistencia y desobediencia, abandono del destino, nombramientos ilegales, abusos contra particulares, usurpación de atribuciones, prolongación y anticipación indebidamente de fundaciones públicas, cohecho, malversación de caudales, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas á los empleados, y demás que pudieran citarse», y los benéficos efectos preventivos de tal aprendizaje. *Ibid.*, p. 242.

²⁸³ *Ibid.*, p. 242.

Si consideramos a la prensa jurídica como una tribuna o, más exactamente, un ámbito que fue fundamental para la formación y el asentamiento de las disciplinas jurídicas, creo que podemos afirmar lo mismo para las profesiones jurídicas. Vemos comparecer en el mundo de la prensa así, al menos en este período, a Notarios y Registradores de la Propiedad, especializaciones profesionales que reconocemos claramente como jurídicas. Desde luego, no intentamos ni por asomo acercarnos a la historia del Notariado ni del Registro en España (tarea que implicaría muchas otras investigaciones²⁸⁴), solo nos interesa llamar la atención de cómo el Notariado, en cuanto colectivo profesional, produjo su propia prensa, al igual que otros sectores profesionales como los Procuradores y los Registradores de la Propiedad. Podríamos arriesgarnos incluso a predicar la existencia de una incipiente construcción de una «identidad profesional propia» que, por razones históricas y técnicas, se fueron distanciando del abogado general y pasaron a formarse como una profesión con sus propias reglas, rituales, lenguajes y jerarquías. Esto fue otro ejemplo de lo que mencionamos como la formación de un *champ juridique*, tanto profesional como intelectual, en los términos que Pierre Bourdieu explicitó.

Lo que resulta indisputable es que esta prensa puede ser calificada de *jurídica* y que compartió en mucho las características de la prensa del jurista en general. De hecho, no podemos ignorar que forman parte del acervo hemerográfico y jurídico español las revistas de Notarios, Registradores de la Propiedad e incluso de Procuradores. La pregunta sobre si incluir estas publicaciones dentro de nuestro panorama disciplinar del siglo XIX, conduce a preguntarnos por el estatus mismo de tales especialidades dentro de la tradición intelectual del Derecho. ¿Fue el Derecho notarial una disciplina jurídica con tal nivel de autonomía que interese a este proyecto? Esto nos coloca en el tránsito del Escribano del Antiguo Régimen al Notario liberal. Y no faltaban precedentes distinguidos de este antiguo oficio en cuanto a obra escrita sobre su propio conocimiento, como la célebre *Librería de escribanos* de José Febrero (tantas veces referenciada en las páginas de la prensa jurídica del siglo XIX). Regresando a la pregunta, ante todo podemos decir que lo que eran los conocimientos de Notariado aparecieron por asomo en la Facultades de Jurisprudencia como una de «Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales» o después como una «Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos», y tuvieron sus propios catedráticos de la Facultad de Jurisprudencia. Sin embargo, fue un estatus oscilante. Influyeron en algo el alejamiento de la «fe pública judicial» (que fue creando la figura del secretario judicial) de la «fe pública general», en un camino de independencia de los tribunales. En este punto cabe una distinción entre profesiones jurídicas: a diferencia de la inexistencia de una carrera de Procuradores (su conocimiento estaba contenido básicamente en la

²⁸⁴ Miguel Ángel Extremera Extremera, *El notariado en la España moderna*, cit. Más antiguos Me refiero a los amplios libros de los 60's, editados en ocasión aniversario de la Ley del Notariado. VV. AA., *Centenario de la Ley del notariado. Sección primera, Estudios históricos*, Volumen I y II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Reus, 1965, 722 [vol. I], 771 [vol. II]. Otros más actuales Joaquín Serrano Yuste et. al, *Fuentes y bibliografía para la historia del derecho notarial y del notariado hispánico*, Castellón, Engloba, 2005, y con fines didácticos y más generales, Fernando García de Cortázar, *Comparece: España: una historia a través del notariado*, Barcelona, Espasa, 2012.

Práctica Forense y los Procedimientos), o de los Registradores de la Propiedad (una creación del Ley Hipotecaria de 1861, si bien con antiguos precedentes en las *contadurías de hipotecas*²⁸⁵, y cuyo conocimiento técnico-jurídico estaba contenido básicamente como una parte en los programas de la disciplina del Derecho civil), sí existió una formación especial del Notariado, que fue un punto concurrente pero periférico a nuestro núcleo de estudios de Jurisprudencia o Derecho. Solo fue hasta 1883 que el Notariado se integró en la Facultad de Derecho (artículo 11 del Plan Gamazo).

Reiteramos que no indagamos en el pretérito del notariado, sobre el cual existen un par de Historias del Notariado español, más en clave de historia social y profesional, con datos de interés²⁸⁶. Estos estudios de los años 70's del siglo XX se plantearon básicamente a propósito del centenario de las grandes leyes que interesan al Notariado, tales como la Ley Hipotecaria de 1861 y la Ley Orgánica del Notariado de 1862, que modernizaron estas profesiones y dieron lugar a abundantes materiales de prensa. En esta ocasión basta con indicar que hice una revisión de la prensa jurídica de estas profesiones para hacer una breve mención y desarrollo sobre estas revistas (bastante corporativas y prácticas, por cierto), en la medida que dentro de todo son «prensa jurídica de pleno derecho» (y por eso figuran en nuestro repertorio hemerográfico). Fue posible detectar materiales sobre educación jurídica y formación disciplinar, pero considerando al Notariado como un punto periférico de la tesis.

Sobre el Notario encontramos algunos materiales en las primeras épocas de la prensa jurídica que, en general, son reflexiones sobre la cuestión más importante para el Notariado y su historia que estribaba nada menos que en su estatus profesional. Sobre este tránsito del oficio de Escribano del Antiguo Régimen al Notario liberal, en 1836 el propio Pacheco redactó un artículo titulado *Los Escribanos*²⁸⁷. El escenario que planteaba era el de una baja estimación pública hacia este, todavía, oficio, lo que era contraproducente por su importante función en la sociedad²⁸⁸. En tal ocasión creo que lo

²⁸⁵ Sobre esto, en aquellos años se publicó el erudito libro de Gómez de La Serna con un estudio histórico de las hipotecas, desde Roma, los visigodos, la reconquista, las variaciones forales, y la exposición de motivos del cambio hipotecario. Pedro Gómez de la Serna, *La Ley hipotecaria: comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera: precedida de una introducción histórica y seguida de un diccionario y formularios*, Volumen I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1862. En su página «El nombre de *registradores* que la Ley dá á los funcionarios á cuyo cargo están los registros de hipotecas, que tan bien espresa su principal obligacion, es mucho mas propio y espresivo que el de *escribanos de hipotecas* que se les ha dado entre nosotros; [...] que el de *contadores de hipotecas*, como se les ha llamado también [...]» cursivas originales», pp. 234-235.

²⁸⁶ Me refiero a los amplios libros de los 60's, editados en ocasión aniversario de la Ley del Notariado. AA.VV., *Centenario de la Ley del notariado. Sección primera, Estudios históricos*, Volumen I y II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Reus, 1965, 722 [vol.I], 771 [vol. II]. Otros más actuales Joaquín Serrano Yuste *et. al*, *Fuentes y bibliografía para la historia del derecho notarial y del notariado hispánico*, Castellón, Engloba, 2005, y con fines didácticos y más generales, Fernando García de Cortázar, *Comparece: España: una historia a través del notariado*, Barcelona, Espasa, 2012.

²⁸⁷ Joaquín Francisco Pacheco, «Escribanos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 338-343.

²⁸⁸ Así, los escribanos «ó han sido mirados por las leyes con la mayor apatía y abandono, ó solo les han merecido disposiciones absurdas, en mengua y notable depresión de ellos, y en grave perjuicio de la sociedad». Pacheco no llegó a explicar esta situación, sobre todo porque entiende que los escribanos tienen «misión [...] de tan alta trascendencia para todo el que se detenga un instante á examinarla» que consiste en el «testimonio de la fé pública, la certeza legal de su dicho, la sanción con su sello de todos los contratos, de todas las transacciones sociales», lo cual sería importantísimo como elemento inventado por la civilización. *Ibid.*, p. 339.

que Pacheco estaba haciendo era vislumbrar que este oficio si bien había sido antes importante, lo iba a ser mucho más en la nueva sociedad que tenía como una de sus columnas vertebrales la propiedad liberal y la libertad de contratación. Es lo que se ha venido a denominar las «revoluciones propietarias»²⁸⁹. Tras vindicar la figura de José Febrero²⁹⁰ y lamentar la situación de los escribanos, Pacheco pidió una reforma de su estatus profesional y de su educación, sobre la cual indicó que «[n]o hay absurdo mas grande que lo que disponen en este punto nuestras leyes. La carrera científica del escribano está reducida á dos años de práctica con cualquiera otro: su examen suele reducirse á mandarles que lean y que escriban». Eso era claramente insuficiente, era un anacronismo del Antiguo Régimen y su modelo de *maestro-aprendiz*, pues el escribano estaba en contacto y se le confiaba «el arreglo de todas las transacciones, el otorgamiento de todas las últimas voluntades». Por eso, los estudios que propuso Pacheco eran «los comunes á todas las profesiones públicas, [...] [y] también una lijera tintura de nuestro derecho, y un curso especial teórico-práctico de su profesión»²⁹¹. Si la revolución liberal estaba tan centrada en la propiedad, era claro que debía disponer los actores suficientemente calificados para garantizarla.

La directriz en torno al arreglo del notariado dejó diferentes evidencias en las revistas. Así, los primeros intentos por hacer formaciones especiales para futuros Notarios²⁹², los análisis sobre las propuestas de reforma de su estatus profesional²⁹³, o cuestiones más candentes en torno a esta modernización. De hecho, entre las cuestiones más interesantes de estos debates sobre el «nuevo arreglo» se referían a la supresión de la compra de cargos notariales y el acceso a la Notaría vía oposición, porque todavía a mediados del siglo XIX parte de los oficios de escribano eran puestos venales y la modernización al «Notario por mérito», se consideraba por algunos como un tipo de

²⁸⁹ Debo el conocimiento de este término a Manuel Martínez Neira. Sobre la centralidad de la propiedad para los cambios del siglo XIX.

²⁹⁰ Restableció a Febrero, como un «un mero escribano real, que venciendo todos los obstáculos de su educación, y de su posición, dio á la luz la obra mas acabada de jurisprudencia española, que se hubiese publicado entre nosotros», lo cual habría unánimemente reconocido pues los «lejistas se admiraron de ver semejante producción en un lego, y no pudieron menos de recibir y aceptar con ansia la obra del escribano». El brillo y los adelantos de Febrero fueron importantes, pero la situación actual era más que lamentable para los escribanos.

²⁹¹ La cita completa indica: «Pero la mayor y mas capital reforma que se necesita hacer en esta materia, es tocante á la instrucción que se debe dar á los que abracen semejante destino. No hay absurdo mas grande que lo que disponen en este punto nuestras leyes. La carrera científica del escribano está reducida á dos años de práctica con cualquiera otro: su examen suele reducirse á mandarles que lean y que escriban. He aquí lo que se tiene por suficiente, para confiarles después el arreglo de todas las transacciones, el otorgamiento de todas las últimas voluntades, lá extensión, y de hecho la dirección de todos los negocios judiciares: —idos años de rutina, cuando es real y no simulada, con otro escribano, tan rutinario, tan ignorante como ellos! Varias veces se ha hablado de poner enmienda en este punto, señalando una carrera literaria para los que hayan de abrazar esta profesión. No sabemos nosotros qué dificultades lo habrán impedido; pero lo creemos muy urgente, porque vemos ahí el remedio de muchos males. La instrucción de los escribanos, ademas de los resultados directos que debe producir en la legalidad de sus actuaciones, que conocerán entonces por principios, y en la disminución consiguiente de pleitos, nos traerá también la considerable ventaja de moralizar la clase, y elevar la institución al rango que le corresponde». *Ibid.*, pp. 342-343.

²⁹² Redacción, «Real orden. Cátedra notaría», en *La Fe Pública*, 5 (1846), pp. 1-3. Redacción, «Sobre la real orden de 8 de este mes (real orden de formación notariado)», en *La Fe Pública*, 8 (1846), pp. 2-3.

²⁹³ Redacción, «Examen del proyecto de ley sobre arreglo de Notariado. Estudios y demás requisitos para obtener el cargo de notario público», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 354-356.

«expropiación» que naturalmente afectaba el derecho de propiedad de estos escribanos anteriores, que debían ahora enajenar sus posiciones, y se debatió si debían ser compensado por esto²⁹⁴. Sobre las cuestiones en torno a su formación, se discutió si los notarios debían saber paleografía²⁹⁵, o cuánto y qué Derecho les era dado dominar²⁹⁶, el uso de nuevas técnicas de registro de la realidad como la fotografía²⁹⁷, y más adelante reflexiones sobre la Escuela del Notariado después de la Ley Moyano²⁹⁸. Pero todo esto, claro está, desde la prensa jurídica general. Veamos ahora las cuestiones disciplinarias y las revistas especializadas.

Sobre lo que sería propiamente una historia intelectual sobre el Derecho Notarial en cuanto disciplina y Derecho enseñado, sabemos que por un Decreto de abril 1844 se crearon Cátedras de Notariado, pensado para los aspirantes a Escribanos, con unas asignaturas básicas de Derecho civil y redacción de documentos públicos²⁹⁹. El hecho de haber creado estas cátedras exigió, como es obvio, tanto los profesores que las dictaran y la confección de materiales básicos. En este sentido hubo cierta conjunción con alguno de los personajes que fueron en parte procedentes del mundo universitario³⁰⁰.

La aparición de un espacio de publicaciones periódicas en torno al notariado parecía inevitable. Dentro de este ámbito, la que sería una publicación notable por su amplitud y consistencia fue *La Notaría* en 1858, editada en Barcelona y representante de los Notarios de Cataluña y la Isla de Mallorca, y que se publica hasta el día de hoy. Puesta como el órgano oficial y único de los Notarios de Cataluña observamos no solo un

²⁹⁴ Tampoco la cuestión del mérito era muy clara dado que se necesitarían garantías económicas para el acceso. Esto fue comentando por: Vicente Morales Díaz, «De como es necesario tener dinero para ser notario según las bases del gobierno y de las comisiones del Congreso», en *La Themis*, 1 (1857), pp. 53-55.

²⁹⁵ Redacción, «Carrera del notariado. Necesidad del estudio de la paleografía y de la taquigrafía para su buen desempeño», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 36 (24/3/1860), pp. 377-378.

²⁹⁶ Miguel Martí y Sagistrá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *El foro valenciano*, 15.12.1858, 1 (1858), pp. 412-415. Ventura Camacho, «El Notariado en España», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 265-270.

²⁹⁷ Pedro López Clarós, «La fotografía en sus aplicaciones al notariado y á otros ramos de la administración», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 8 (7/8/1858), pp. 260-262.

²⁹⁸ Pedro López Clarós, «Escuela superior del notariado y curiales. Mejoras en la enseñanza de la carrera del notariado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 22 (21/2/1860), pp. 235-237.

²⁹⁹ Según su artículo, básicamente se requería una formación en «Derecho civil español relacionado con la Escribanía» —así de magmática—, la «práctica forense en cuanto procedimientos civiles» y una de «otorgamiento de documentos públicos». Se debían acreditar también conocimientos suficientes de gramática y aritmética, así como una pasantía en una Notaría. Estos requisitos no se aplicaban a los Abogados letrados de formación.

³⁰⁰ Tenemos así a Juan Ignacio Moreno, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático de estas asignaturas creadas en 1844, quien redactó un tratado en 1847, Juan Ignacio Moreno Sánchez, *Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, comprensivo en la parte teórica-práctica que el real decreto de 13 de abril de 1844 designa entre las materias relativas á la asignatura del segundo año que deben cursar los aspirantes al notariado en las cátedras de derecho creadas en todas las audiencias del reino*, Madrid, Imprenta de Antonio Yenes, 1847. También las contribuciones de Pedro López Clarós, una persona antes mencionada, pero sobre todo destaca la figura de Félix María Falguera. Ortiz de Zuñiga participó de esto con su *Biblioteca de Escribanos*, Vicente y Caravantes no se quedó atrás, y el *Febrero* se revisitó de la mano de destacados juristas como Florencio García Goyena, Joaquín Aguirre y más tarde Juan Manuel Montalbán. Véase, Florencio García Goyena, Joaquín Aguirre, *Febrero, o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, Madrid, Ignacio Boix, 1842. En la edición 1842 sólo aparecen García Goyena y Aguirre, se sumó a una edición posterior Montalbán.

interés en la defensa gremial sino un ensayo por intentar construir una jurisprudencia más clara sobre el Derecho notarial y todos sus adyacentes conceptuales³⁰¹. Para nuestra temática, lo más importante sería las reflexiones escritas por el titular de las recién inauguradas Cátedras de Notarías, Félix María Falguera³⁰², que pueden ser consideradas como un material representativo para articular parte de la tradición disciplinar del Derecho notarial, *La Notaría considerada como ciencia. Sus principios fundamentales*. Así, lo más interesante en estas páginas, para reconstruir una memoria disciplinar y profesional del Derecho notarial es un cuadro que presentó Falguera en esta revista en 1846³⁰³. Desde Madrid tampoco podía quedar de atrás estas ondas expansivas a favor del gremio notarial. Ahí se editó *El Restaurador del Notariado*. Tuvo un propósito claro en el subtítulo como *Periódico dedicado á la mejora de la clase de sus intereses*³⁰⁴. En general es muy poco de lo que se puede extraer sobre formación disciplinar o cuestiones teóricas en *El Restaurador del Notariado*. Más bien la función fue formar una opinión pública para promover intereses³⁰⁵. Otra publicación semejante de la época fue la *Gaceta*

³⁰¹ Tuvo como directores a Félix María Falguera, Joaquín Roca y Cornet, y Miguel Martí y Sagristá (quienes participan con sus aportaciones), y sus materias de desarrollo fueron el sistema hipotecario y registral, la propiedad, el testamento, historia, función y estatus del Notariado, *inter alia*. Hay cuestiones más específicas como la técnica notarial, el uso de las Fórmulas –cuyos antecedentes existirían desde el Derecho romano–, el conocimiento directo y personal de los contratantes, la redacción de instrumentos públicos, casi todos en piezas breves, pero articuladas. De la misma forma, los civilistas de hoy que quieran profundizar en las discusiones sobre la subespecialidad del Derecho Hipotecario o testamentos deberían acudir a su revisión, y lo mismo con lo Registral. Se discutió mucho sobre el proyecto de ley para arreglo de notariado, artículo por artículo; y se publicaron comentarios posteriores una vez aprobada.

³⁰² Félix María Falguera, «La Notaría considerada como ciencia. Sus principios fundamentales», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 83-85, 89-92, 105-108. Félix María Falguera, «Proyecto de enseñanza para los que dediquen a la Notaría», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 167. Miguel Martí y Sagristá, «Cátedras de notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 169-170. Félix María Falguera, «Enseñanza del Notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 209-211, 265-266. Miguel Martí y Sagristá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 273-276.

³⁰³ Félix María Falguera, «Proyecto de enseñanza para los que dediquen a la Notaría», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 167. Según esta propuesta, los estudios para ser Notariado debían dos fases: parte de preliminares y parte de especiales. Como preliminares, había una gramática castellana y latina; lógica y matemáticas; paleografía «cuya Cátedra debería establecer como preliminar á la Notaría». Los estudios especiales consistían en la «enseñanza de la Notaría» lo cual estaría compuesto por primero unos «Prolegómenos del Derecho y compendio de su historia» y por un tipo de parte general llamada «Idea general de la Notaría, su objeto y división de la misma en tres partes: *contratos, últimas voluntades y juicios*», esto es lo que se compondría el «Derecho civil español» que los notarios deben conocer. En pocas palabras, un verdadero marco disciplinar en cuanto a contenidos y métodos, razonablemente abreviado en un cuadro.

³⁰⁴ Bajo la dirección de Francisco Muñoz se realizó una tenaz defensa de lo que entendía como los intereses gremiales. No oculta incluso un ánimo combativo: «El Notariado. ¡Cuántos años no hace que se halla herido de muerte! [...], una queja a los gobernantes y hombres responsables que «con su desidia, su incuria, su abandono, su impericia han venido a labrar su sepulcro»; es más: tuvo aspiraciones poéticas sobre el renacimiento notarial «dormido, despertarás del letargo que te sumergieron [...] pigmeo, te convertirás en otro coloso de Rodas», y llegó incluso a la amenaza e intimidación a los enemigos del colectivo: «si desoyeran nuestras quejas [...] mojaremos nuestra pluma en veneno». Estas festivas palabras dan cuenta lo en serio que se lo tomaba. De hecho, su calidad es inferior y cuasi solo encontramos comunicación gremial y corporativa. Francisco Muñoz, «Prospecto», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 1-2.

³⁰⁵ Podemos señalar insinuaciones sobre la compatibilidad entre las funciones contractuales y judiciales del Notario en cuanto a la fe pública, más del registro de hipotecas, un intento de historia del notariado español como suplemento, o más reflexiones sobre la elocuencia forense. Pero nada de esto tiene relación con el propósito perseguido por nosotros, pero era muy claro lo que querían hacer mediante estos discursos y publicaciones. De hecho, así lo declaraba el propio director sobre lo que hacía: «En el número anterior nos ocupamos de los triunfos conseguidos por el *Restaurador* sobre el proyecto de arreglo del Notariado presentado á las córtes de 1857»; como vemos se trataba de influenciar en las decisiones públicas, en crear corrientes de opinión favorables, de intervenir mediante la imprenta periódica para afirmar un espacio. Juan Carrera, «¿Hay incompatibilidad entre las funciones contractuales y judiciales del Notario?», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 11-14. Francisco Salmerón y Alonso, «Historia del Notariado», en

de *Registradores y Notarios*, fundada en Madrid y dirigida por José María Pardo en 1862. En general este semanario está estrechamente vinculado con la progresiva aplicación de la Ley Hipotecaria y la Ley de Notariado. Según su *Prospecto*, nacía «para responder á las necesidades de dos clases á cual mas respetables han de sentir». El objeto en sí era todo cuanto «se refiera al planteamiento de las leyes Hipotecarias y de Notariado» y presentaría a los miembros lo que «contribuya á facilitar sus cargos espinosos»³⁰⁶. Esta fue una publicación de largo tiempo, con múltiples avatares, como por ejemplo que en 1865 dejó de ser el órgano oficial del Ministerio de Gracia y Justicia y en 1869 cambió de subtítulo, apareciendo *Revista del Notariado, del Registro de la Propiedad y de Juzgados de Paz* y tuvo como director Enrique Ucelay³⁰⁷.

Con mejor fortuna en cuanto a variedad de contenidos, y siempre en época isabelina, se publicó una *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad* en 1864. Aunque en su prospecto defiende su carácter gremial –«procurar el engrandecimiento de una clase vejada, postergada, hoy enaltecida y fuerte»–³⁰⁸. Este tipo desarrollo los llevaron a justificar o excusar sus *devaneos teóricos* en el segundo año excusándose de que «no ha dejado de cumplir un uno solo de sus compromisos [del prospecto] [...] Descendiendo de la teoría á la práctica, de la ciencia á la vida, del gabinete del pensador al estudio del Notario»³⁰⁹, que revelaron, a mi juicio, cierta «crisis de identidad», mediante esta *excusatio non petita accusatio manifesta*, entre lo *gremial* y *académico*³¹⁰. En suma, esta revista tiene mucho más nivel que *El Restaurador*. Creo que esto se debió al equipo editorial compuesto por redactores como Vicente Romero Girón, Enrique Ucelay, Pablo de la Lastra, Francisco Morcillo y León, que en su momento redactaron importantes contribuciones en la literatura jurídica española; sobre todo Romero Girón quien, como veremos, tuvo bajo su dirección un tiempo brillante para el pensamiento jurídico de una futura *Revista de los Tribunales* en la década de los 70's y 80's.

El Restaurador del Notariado, 1 (1857), suplemento. Cormenin, «Elocuencia en el foro», en *El Restaurador del Notariado*, 3 (1858), pp. 6- 13.

³⁰⁶ Redacción, «Prospecto», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1862), pp. 1-5. En fin, típico periódico gremial, que reúne a ambos, «Nacida ayer la una [Registradores], regenerada hoy la otra», aunque se llegaron a reproducir algunos artículos de la *Revista General*, como de Gómez de la Serna. Pedro Gómez de la Serna, «Sobre algunas objeciones hechas á la Ley Hipotecaria», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1863), pp. 680-684.

³⁰⁷ En 1873 se agregaron otros subtítulos como *Revista hipotecaria y del Notariado y de los Juzgados Municipales*. También pasaron otros directores y tuvo cambios de nombres, podemos señalar directores conocidos a Francisco Fábregas de Durán, Rómulo Moragas y Droz y Francisco Fábregas Bosch. Nos abstenemos de desarrollarla más en detalle, aunque podría ser materia de un artículo especializado por su larga duración.

³⁰⁸ Redacción, «Prospecto», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 1 (1864), pp. 1-5.

³⁰⁹ Redacción, «Introducción», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 5-12.

³¹⁰ De hecho esta revista tuvo su propio *Boletín*, y éste, según propia confesión, estaba «dedicado á cuestiones de interes de la clase, de conveniencia local, á la podría llamarse política del Notariado, hemos cumplido la palabra empeñada [...] mejoramiento de la clase, á la defensa de los Notarios cuyos intereses ó derecho se han visto lastimados». Es decir, ¡el *Boletín* quería desempeñar las funciones corporativas que la revista no estaba cumpliendo! En los últimos tiempos de la revista, se trataron la práctica forense, los procedimientos, pero sobre todo el impacto de la nueva Ley Hipotecaria en el Derecho antiguo, como las Leyes de Toro en cuanto a contratos que obligan a mujeres casadas, hipotecas legales, cancelación de hipotecas en libros antiguos, sucesiones y derechos de las viudas, defectos subsanables de actos sujetos a inscripción. Interesan sobre todo las reflexiones sobre el estatus mismo del Notariado. Los contenidos sobre todo registrales y notariales. A.M. Loret, «Lo que ha sido, es y será el Notariado», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 408-142.

Finalmente, los Procuradores no quedaron excluidos del movimiento de publicaciones periódicas. Tenemos una *Gaceta de los Procuradores* de 1865, de la que solo tenemos noticia parcial al no encontrarla completa en las hemerotecas consultadas. Fue fundada y dirigida por José Aguilera Meléndez, abogado en Madrid y doctor en Derecho³¹¹. Encontramos sobre una defensa de los fueros corporativos. Así, en *Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores* se negó que el Abogado pueda realizar esta actividad formal del procurador, porque ello le generaría al Abogado «agobio» por la cantidad de obligaciones que cumplir si se incluyese a la procuración, y tenderían a que se «apague los fuegos de su ingenio»³¹². En síntesis, podemos advertir cómo se fue consolidando un espacio propio para lo Notarial y Registral. Hubo muchas reflexiones que orientaron tal proceso.

IV.9 La primera «memoria profesional», publicada en la prensa, sobre la enseñanza universitaria y desarrollo de las disciplinas jurídicas en España. El dictamen de Pedro Gómez de la Serna.

No es arriesgado sostener que, en la compleja interacción entre revistas y estudios jurídicos en el período isabelino, el magisterio de Pedro Gómez de la Serna ocupó un lugar central. Su trayectoria lo revela como una voz eminente entre los juristas decimonónicos: su protagonismo en las instituciones de enseñanza como universidades y en el Consejo de Instrucción Pública, su actividad judicial –Fiscal y Juez del Tribunal Supremo–, su faz política como senador y miembro de las comisiones de codificación del siglo, su actividad como redactor y director de la *Revista General*, pero sobre todo como autor de las obras jurídicas más importantes para la educación de juristas durante casi medio siglo³¹³. Es esta faceta de escritor de obras básicas con las que el jurista universitario isabelino se formaba la que nos interesa. De hecho, es difícil pensar en un autor que haya sido más estudiado por los estudiantes liberales que él. Incluso hasta ahora, sus textos destacan por la calidad de su escritura, la didáctica de sus explicaciones, la elegancia de su expresión.

Lejos de consideraciones hagiográficas sobre Gómez de la Serna, a mi juicio fue él quien publicó un testimonio que constituye la primera *memoria profesional* sobre lo que significó la educación del jurista y sus saberes dentro del periodo estudiado. ¿Por qué esta consideración? Simplemente porque se trata de un ejercicio de memoria (una recordación que obliga a explorar el pasado y actualizarlo a un presente dado) sobre su propia tradición intelectual y su desarrollo. La posición de La Serna, en tal sentido, creo que no resulta la de un observador equidistante. Más bien, fue la posición de un

³¹¹ Sobre su contenido, no hay mucho que decir: sección doctrinal mínima y las típicas secciones oficiales y de tribunales, consultas prácticas desordenadas, debates parlamentarios sobre cambios en la legislación de enjuiciamientos, recordatorios de la *Instrucción* del Marqués de Girona, datos sobre quiénes eran los procuradores de cada Audiencia y Provincia, y los típicos «cuadros sinópticos» de información.

³¹² Antonio Asensio, «Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 377-379. Antonio Asensio, «La institución de los Procuradores, bajo el punto de vista histórico y legal», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 386-387.

³¹³ Sobre su etapa como estudiante y como profesor en cuanto los cambios en la enseñanza la óptima biografía intelectual: Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871): apuntes para una biografía jurídica*, cit.

protagonista de los cambios y etapa en la enseñanza universitaria. Su grado fiabilidad radica en la medida de las experiencias que él vivió como estudiante y profesor³¹⁴, así como hombre público encargado de las reformas y escritura de obras para la universidad liberal (un conocimiento directo de la situación universitaria y las motivaciones de las reformas que acontecieron). En tal sentido, la contribución que hizo en este texto puede interpretarse como un tipo de legitimación de las diversas medidas y cambios adoptados en el campo jurídico-académico.

Gómez de la Serna (o La Serna, se nos permitirá llamarlo como era mayoritariamente nombrado mientras vivía) tuvo la ocasión de publicar en la *Revista General* un largo artículo titulado *Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual* donde condensó su pensamiento sobre educación jurídica³¹⁵. Aunque el texto ha sido ciertamente trabajado por la historiografía, para nuestro objeto de indagación es ineludible un examen detallado. El texto contuvo dos partes, la primera fue un tipo de historia de la enseñanza jurídica desde los tiempos de Fernando VII, y tuvo por mérito hacer un análisis detallado de las asignaturas que se impartían. La segunda parte fue propiamente sobre las reformas isabelinas en la enseñanza, para concluir con un balance crítico. De esta forma, se trazó lo que para nosotros fue, con justicia, la primera *memoria profesional* en cuanto a la enseñanza del Derecho que publicó la prensa jurídica. De esta manera veremos comparecer los objetos discursivos más relevantes dentro de este proceso y movimiento intelectual.

La Serna inició la disertación con la clave subyacente a toda su operación: «La historia de nuestra literatura jurídica está por hacer». Una frase rotunda, acaso dolorosa, pero considero que abría algunos elementos básicos sobre nuestro objeto y probablemente sea uno de los primeros esfuerzos por escribir una historia sistemática de los estudios de Derecho. Así, la primera parte del escrito destacó dos aspectos fundamentales: 1) acusar que en general todavía no se había escrito una Historia General del Derecho Español a la altura del progreso intelectual del siglo XIX, 2) hacer explícito que la historia universitaria y de los estudios de Derecho era una parte relevante de *esa* Historia del Derecho Español. El diagnóstico refería tres sectores de la historia jurídica pendientes de escribir: la «historia de nuestra legislación», la historia de la «literatura jurídica», y, anexa a esta última, la historia de «nuestras escuelas de Derecho». En este punto, las motivaciones de La Serna encajan bien con la *Erfindung* de una historia jurídica española a la que La Serna quería contribuir. Para ello se debía de cumplir una triple tarea: trabajar las fuentes históricas, contribuir desde el pasado jurídico a una decidida «historia nacional», y construir una literatura historiográfica profesional y no

³¹⁴ En cuanto «Profesor de Derecho Romano los últimos años del absolutismo, actuó en primera persona en la liberalización de la universidad de Alcalá», *ibidem.*, p. 16

³¹⁵ Pedro Gómez de la Serna, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115-136, 257-274.

anacrónica³¹⁶. Las funciones de la *invención nacional* (integración, diferenciación y legitimación) quedaban manifiestas³¹⁷.

En cuanto al tema que nos concierne, nos permitimos una larga cita que resume lo que consistiría una historia del Derecho estudiado o erudito, entendido como tradición intelectual, incluyendo los aspectos más críticos sobre la misma:

En la historia de nuestra literatura jurídica aparecería naturalmente la creación y la vida científica de nuestras escuelas de Derecho, la influencia que han ejercido en el país, lo que prometían y significaban algunas, su notable decadencia y el estado triste á que llegaron despues de arrastrar por uno y otro siglo una existencia lánguida, y menos gloriosa de lo que correspondía á la gran nación que por todo el mundo había llevado sus banderas vencedoras. [...] No sería difícil al que siguiera con ojo atento esta historia comprender y esplicar las causas fatales de tanta decadencia: mas penoso le sería tener que hacer la revelación de la verdad, presentarla en toda su desnudez, y decir la situación atrasada en que se hallaban nuestros estudios y Universidades con relación á los adelantos que se hacian en las principales naciones de Europa, y del estado floreciente de sus escuelas de Derecho, porque el verdadero patriotismo padece al tener que hacer tales confesiones³¹⁸.

Pero también esta historia, para La Serna, podía hacer cierto tipo de *justicia poética*, porque «juzgaría con imparcialidad el mérito de nuestros jurisconsultos». Y si se ingresa en ese ámbito podían desacreditarse prestigios inmerecidos, y al mismo tiempo se podían vindicar a los talentos que pudieron sobreponerse a las dificultades y reafirmar, de alguna manera, la presencia española en el pensamiento jurídico mundial³¹⁹.

IV.9.1. Un relato histórico sobre la educación jurídica

La Serna compuso un tipo de relato liberal sobre el pasado del Antiguo Régimen y todas las limitaciones para la enseñanza jurídica. A su juicio, el período se caracterizó por una «tenaz resistencia» para recibir reformas y hacer cambios. Esto condujo a un estado de «postración» de los estudios jurídicos. Los factores habían sido: 1) predominio de la rutina, evidenciada en catedráticos sin vocaciones eruditas, sin ánimo alguno de

³¹⁶ En general, echó en falta a esta historia porque las bibliotecas y archivos estarían repletos de documentos importantes, albergarían una «riqueza de datos» para historiar «la senda difícil y laboriosa por la que hemos llegado al presente». Esta Historia del Derecho debería cumplir con una labor y con una exigencia al mismo tiempo: contribuir «al esclarecimiento de la historia nacional» pues esa historia jurídica estaría en condiciones de hacer la aportación de «comprender el grado de su civilización en las distintas épocas, el modo de ser de la sociedad antigua, sus instituciones, sus hábitos, sus costumbres, su vida íntima, sus preocupaciones, sus errores y desaciertos» por encima incluso de aquellas historia basada en la guerra, en la política y en los reyes. Esta historia debe evitar el anacronismo y el abuso de «juzgar al prisma de las ideas dominantes hoy lo que debe esplicarse por el espíritu y por las ideas de tiempos diferentes», *Ibid.*, p. 116.

³¹⁷ *Vid.* el trabajo de Joachim Rückert, *The Invention of National Legal History* antes citado.

³¹⁸ Pedro Gómez de La Serna, *Ibidem.*, p.116-117

³¹⁹ «Con la dispensa de colocar sus palabras a pie de página para no desviar tanto la atención: «En la misma historia se juzgaría con imparcialidad el mérito de nuestros jurisconsultos, se despojaría á muchos del oropel con que los cubrieron las lisonjas y las apologías de los que eran llamados á censurar sus obras leídas escasamente en los mismos dias en que se publicaban, y destinadas á no dejar tras sí huella alguna, y al mismo tiempo se daría el lugar que de justicia es debido á varones- eminentes, que elevándose á fuerza de talento sobre todos á despecho de su época, de las contradicciones y de las dificultades que por todas partes los rodeaban, sostenían, en cuanto les era dado, nuestro crédito jurídico literario y hacían que no fuera olvidado por completo en él extranjero el nombre de los jurisconsultos españoles», *Ibidem.*

regeneración e insuficientemente remunerados; 2) ausencia y divisiones en la comunicación con el extranjero por sistemas de censura políticos y religiosos, 3) la organización universitaria de Antiguo Régimen, basado en la independencia y *jurisdictio* de la corporación (para organizarse y enseñar), que fomentaba el localismo y las diferencias, 4) la incuria en el desarrollo del Derecho patrio manifestada en la falta de obras de síntesis y didáctica que lo expliquen e instruyan, a un nivel semejante que el Derecho romano, máxime si ese Derecho patrio era el producto de una acumulación normativa sumamente diversa materializada en una «multiplicidad de códigos de diferentes épocas distantes entre sí por una larga série de siglos, y la variedad de fueros locales»³²⁰. Esto había dejado un conocimiento limitado donde estaban separados el Derecho de su historia, filosofía y ciencia³²¹.

Los inicios del siglo XIX no conspiraron para remontar la situación previa. El proyecto de Caballero de 1807 fue interrumpido por la invasión napoleónica, las oportunidades de Cádiz impedidas por la restauración absolutista, el programa educativo de Quintana fue anulado por el plan Calomarde. Cierre de universidades y purificaciones por doquier³²². Con mayor detalle, hasta 1836 existía determinado contexto disciplinar que La Serna examinó. Hacia tal momento eran tres las asignaturas que componían los estudios jurídicos: el Derecho Romano, el Patrio y el Canónico, *tout court*. Para la Serna, las tres ramas carecían de una literatura de enseñanza acorde a los tiempos. El estado del orden jurídico (legislación demasiado antigua, falta de reformas administrativas y modernizadoras) no contribuyó a facilitar el desarrollo literario. Es de interés adentrarse en los contenidos de estas disciplinas, pues eran la matriz de enseñanza e instituciones en tal momento y sobre tal matriz se desarrollaron las reformas liberales posteriores.

Sobre el Derecho romano eran dos las cuestiones centrales que definían su estatus. Por una parte, la *Historia* de tal Derecho y por otra lo que eran propiamente las *Instituciones* jurídicas y su explanación –denominado *Elementos*–, según las *Instituciones de Justiniano* y de forma complementaria el Digesto. Juan Sala, Vinnio y Heineccio eran los autores líderes, que habían sido meritorios, pero llegaron a ser insuficientes para «llenar las condiciones científicas» porque el conocimiento había avanzado de la mano de «la escuela histórica alemana» con sus «perseverantes trabajos», basados en un regreso a las fuentes y ampliación de su comprensión. Nada esto habría penetrado, sin embargo, en la España del momento por su aislamiento científico, la escasez de libros nuevos en las bibliotecas y la falta de actualización de los profesores³²³.

A su turno el Derecho patrio había cobra mayor atención y fue vindicado de alguna forma por el plan Calomarde, aunque con menor cuidado que el Romano. Para La Serna introducirlo seriamente fue todo un esfuerzo por la resistencia, basada en la

³²⁰ *Ibid.*, p. 119-120.

³²¹ *Ibid.*, p. 119.

³²² *Ibid.*, p. 124.

³²³ *Ibid.*, p. 127.

«rutina y el apego», a introducir innovaciones³²⁴. Al ingresar en materia, el autor encontró múltiples defectos en la enseñanza³²⁵. El estado del orden jurídico no contribuyó a facilitar las reformas. La confusa Novísima Recopilación, la confusión entre atribuciones judiciales y administrativas, la ausencia de historia del Derecho o estudio histórico de las instituciones jurídicas españolas, la falta de estudios administrativos, eran lo que más caracterizaba al estudio del Derecho patrio. Faltaba literatura actualizada y acorde a los nuevos tiempos. Esto era aplicable a lo civil, penal, procedimientos y canónico. Para la Serna todos los autores usados en las universidades (Juan Sala, Lardizábal y Uribe, Joseph Marcos Gutiérrez «adicionador» del *Febrero*, Vinnio, Navia Bolaños) habían quedado anticuados y no tenían sustituto³²⁶.

Sobre Derecho canónico, para La Serna el balance era positivo pues el plan Calomarde hizo bien en «limitar los estudios del legista á sus nociones mas indispensables, y que podían serle necesarias para la profesión». El Derecho canónico limitado al conocimiento necesario y suficiente para el jurista civil se circunscribía «al conocimiento de la sociedad eclesiástica, de sus bases fundamentales, del orden gerárquico, de las relaciones de la Iglesia con el Estado, de lo concerniente á los juicios y á las penas eclesiásticas». Sin embargo, la objeción que planteó fueron los materiales destinados al estudio de las Instituciones y Decretales, en el sentido de que eran obras impregnadas de «espíritu ultramontano que tan *profundas* raíces tenía en las Universidades» y que no reconocían plenamente la potestad secular³²⁷.

³²⁴ Para él, quizá por su experiencia como profesor, «nada hay mas estacionario como los Cuerpos literarios, que han llegado á formar la idea de que mas allá de lo que estudiaron aquellos que componen, no hay adelantamiento posible ó conveniente al menos».

³²⁵ *Ibid.*, p. 129.

³²⁶ Para la Serna la *Ilustración del derecho real de España* de Sala era meritoria, sobre todo para el estado estacionario de los tiempos, pero llena de defectos de estilo, forma y fondo. Tampoco había una obra equivalente para los Derecho civiles forales. El Derecho penal se lleva la peor parte en cuanto a desarrollo académico, caracterizándolo como en un estado postración completo. Sugirió tres factores en la explicación: se ignoraban los adelantos del pensamiento penalista salvo excepciones, el Código penal de las Cortes de 1822 fue derogado en el reinado absolutista que restauró el Derecho penal arcaico, la legislación penal era claramente vetusta, arcaica e incompatible con el siglo. Ni los intentos del novohispano Lardizábal y Uribe y su notable *Discurso sobre las penas* de aires beccarianos pero con personalidad propia, así como de Joseph Marcos Gutiérrez «adicionador del Febrero», lo resolvieron. Para los Procedimientos indicó la falta de una obra de texto correcta (ni el *Febrero*, adicionado por Gutiérrez, ni el Navia Bolaños eran útiles), la falta de tiempo en la cátedra, la falta de conocimiento del orden judicial y competencias sobre todo cuando había multitud de fueros. Sobre Derecho Canónico el balance para La Serna fue positivo pues Calomarde hizo bien en «limitar los estudios del legista á sus nociones mas indispensables, y que podían serle necesarias para la profesión», dado que el conocimiento necesario y suficiente del jurista civil se circunscribe «al conocimiento de la sociedad eclesiástica, de sus bases fundamentales, del orden gerárquico, de las relaciones de la Iglesia con el Estado, de lo concerniente á los juicios y á las penas eclesiásticas». La única objeción que planteó fueron los materiales destinados al estudio de las Instituciones y Decretales, que eran obras impregnadas de «espíritu ultramontano que tan *profundas* raíces tenía en las Universidades» pues no estaban «á favor de los derechos de la potestad secular que en el lenguaje de aquel tiempo no abandonado aun se llamaban regalías de la corona». Con esto termina la breve historia sobre los tiempos de Fernando VII y la enseñanza del Derecho.

³²⁷ Estas obras no estaban «á favor de los derechos de la potestad secular que en el lenguaje de aquel tiempo no abandonado aun se llamaban regalías de la corona». Se referiría a las Instituciones canónicas del Obispo Juan Devoti en cuanto a la Jurisprudencia canónica del Foro (artículo 60°), y a Carlos Sebastián Berardi en cuando a Decretales en su obra *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum* y la obra *Gratiani Canones genuini ab apocryph* para explicar las colecciones eclesiásticas y el Decreto de Graciano (artículo 76°). Según La Serna estos al parecer no tenían opiniones en armonía con los «derechos de la potestad temporal» e «instituciones de nuestra patria». Así pues las obras de Derecho canónico eran inadecuadas pues fortalecían «las pretensiones exageradas de algunos que hubieran querido despojar á los Estados de los derechos imprescriptibles que tienen las *sociedades políticas* para gobernarse y proteger á los que las componen

Después del relato sobre educación jurídica en los tiempos del reinado absolutista La Serna dictaminó sobre su presente. Para él «el gran paso está dado» para una modernización general de las enseñanzas jurídicas en España, naturalmente en una clave del «espíritu liberal y de reforma» pero introdujo críticas y matices que refrenaron su entusiasmo. Veamos este cuadro en detalle.

Ante todo, planteó una objeción sobre la inestabilidad de planes sucesivos. A su juicio «[...] el gran mal de la Instrucción pública desde 1836 hasta el día consiste en las continuas alteraciones que en ella se han verificado: nada parece estable, nada deja de tener en concepto general el carácter de pasajero»³²⁸. La conclusión que a su juicio sacaría cualquier observador de estos cambios normativos fue que «en negocios grandes se procede de ligero»³²⁹. De esto no se salvaría siquiera la Ley Moyano, pues hizo referencia a los decretos gubernamentales que la modificaron al año siguiente de su promulgación³³⁰.

A pesar de la inestabilidad, como indicamos, para La Serna el paso estaba dado y presentó como evidencia de esto el que «se han echado á tierra las barreras que nos incomunicaban con las demás naciones [...] se han fomentado conocimientos antes estraños del todo á nuestros establecimientos públicos [...]; se ha roto para siempre ese sistema de inacción que nos echaban en cara los extranjeros». Las libertades de pensamiento y opinión se ensancharon. Por eso, debían criticarse estos avances³³¹.

En este ánimo dictaminó sobre su situación presente, de lo general a lo particular. A su juicio, la división de la Facultad de Derecho en secciones traída por la Ley Moyano fue un acierto justificado por la proliferación de asignaturas que existían en la fecha y por el carácter que debían tener los estudios. Así, tres elementos recurrentes se hacían presentes: i) la necesidad de seleccionar asignaturas por una proliferación disciplinar; ii) el carácter profesional de la carrera a la que se abocaba la mayoría de los estudiantes; iii) las limitaciones de tiempo y capacidad para dominar demasiado conocimiento jurídico.

Sobre lo primero, se consideró que se estaba en un momento donde había que seleccionar pues los estudiantes no podían a su paso por la Facultad «recorrer ni aun somera y medianamente las muchas asignaturas que la componen, adquiriendo la instrucción necesaria en todas las materias de distinta naturaleza que abraza hoy el estudio completo de las leyes»³³². Esto es interesante pues dejó traslucir que el estudio del

contra toda clase de demasías, cualquiera que sea la parte de que provengan». Estos autores debieron haber sido corregidos, pero eso no se hizo en «los doce años en que estuvo vigente el Plan de 1824», quedando las doctrinas sobre ambos poderes en manos de estos autores «que por sus opiniones frecuentemente tenían interés en propalar doctrinas contrarias á las que constituían el derecho público del Estado», *Ibid.*, p.136.

³²⁸ *Ibid.*, p.257

³²⁹ Esto estaba evidenciado en el hecho de que «[s]e han cambiado una y otra vez los planes y los reglamentos dé Estudios más que por nécesidad, por capricho, tal vez por el deseo injustificado de asociar algún Ministro su nombre á una reforma, que no era suya era realidad, sino de otros que le habian precedido» *Ibidem*.

³³⁰ «[c]uando parecia que una ley iba á dar por terminado ese continuo movimiento de cambiar injustificadamente, y que se iba á entrar en el buen camino de hacer reformas parciales en lo que la esperiencia acreditara que era necesario, y no hacer esas reformas generales para dejar las cosas en condiciones semejantes á las que tenían, hé aquí que una série de decretos hace alteraciones mas profundas que las antes intentadas y llevadas á ejecución» *Ibid.*, p. 258.

³³¹ Todo esto generaría que «debemos juzgar lo presente, si cabe, con mas severidad que lo pasado, porque puede ser mas útil la manifestación de sus defectos», *Ibid.*, p. 258.

³³² *Ibid.*, p. 259.

Derecho para tal etapa había dado pasos significativos para abandonar el esquema Romano, Patrio y canónico y se había involucrado en la serie de reformas bajo el paradigma del siglo. Otra cuestión eran los límites realistas sobre lo que un joven podía estudiar. Los límites venían dados por dos elementos: el carácter profesional que solía ser el destino de los estudios jurídicos y las limitaciones de los jóvenes por dominar plenamente el conocimiento acumulado en las disciplinas jurídicas y anexas. La formación jurídica debía de proveer de lo indispensable para el desempeño profesional³³³.

El segundo de los aspectos fue el de las especializaciones. La discusión en este punto consistió en decantarse por formaciones más generales o especializadas. Fue significativo que para 1864 se haya planteado el debate, aunque el mismo estaba en sus albores y fue mucho más desarrollado en la prensa posterior. La Serna apoyó las especializaciones y la división de la Facultad en secciones estaba en sintonía con esta lógica pues «produce la ventaja de que, agrupadas las asignaturas que tienen entre sí mas analogía, y reconcentrada en ellas la atención, sea su estudio mas intenso»³³⁴. Usó el adagio latino *pluribus intentus minor est ad singula sensus, para recordar el refrán ‘el que mucho abarca poco aprieta’, como aplicable a la enseñanza jurídica.*

El tercer aspecto fue la necesidad de concentrar y simplificar los estudios en función de la media de estudiantes. En esta argumentación contra la potencial superficialidad de unos estudios demasiado amplios, sostuvo que en la enseñanza «no se han de tomar en cuenta ni las capacidades de primer orden, ni las que no llegan á la medianía, sino á los de talento y comprensión regulares»³³⁵. De esta forma, el diseño y concepción debían ir dirigidas a lo que hoy llamaríamos el estudiante promedio y concentrarse en determinados tipos fundamentales de conocimientos que eran los indispensables³³⁶.

IV.9.2. Un programa de asignaturas, fundamentos y bases para una futura ciencia jurídica

A partir de estos trazos generales, La Serna compuso un panorama más específico sobre cada una de las disciplinas y procedió analíticamente: Prolegómenos, Derecho romano, Derecho español ya descompuesto en ramas, Procedimientos, y terminó con una defensa del Derecho internacional privado y de la literatura jurídica. Veamos estos contenidos.

³³³ Sobre el primero sostuvo que «[n]o sería justo imponer á los alumnos que se proponen adquirir la habilitación para el ejercicio de la profesión en que piensan tal vez librar su subsistencia, ó para la obtención de un cargo público mas condiciones ni mas estadios de los que son indispensables para su desempeño», *Ibid.*, pp. 258-259.

³³⁴ *Ibid.*, p. 259.

³³⁵ *Ibid.*, p. 260.

³³⁶ Según la experiencia indica que la «la inmensa mayoría de los hombres no pasa de la medianía», y que «[e]l mundo presenta muy raras veces esas inteligencias superiores que, levantándose á grande altura sobre las demás, son fenómenos dignos de admiración». Usa el símil, propuesto por otro escritor, del llenado de una botella y la aglomeración de conocimientos: «gasta el tiempo en vano el que por echar con un embudo y de una vez toda la cantidad de liquido que es indispensable para llenarla, cree que se llenará antes: solo entrará en ella lo que quepa por el cuello: y esto es aplicable del mismo modo á los jóvenes que se dedican á las ciencias» *Ibid.*, p. 260.

Sobre los Prolegómenos del Derecho sostuvo que desde hace veinte años su utilidad había sido reconocida por todos los planes de estudio³³⁷. Señaló su carácter introductorio y de preparación para estudiar mayor aprovechamiento los estudios posteriores. Así, la utilidad de los prolegómenos radicaba en que «es una especie de geografía del terreno que van á recorrer los jóvenes juristas, que evita que se extravíen, y que extraviados, les facilita volver á su camino». Graficó la idea de un hilo conductor, haciéndonos recordar el mito del laberinto de Creta, Teseo y el Minotauro; en este relato los prolegómenos serían ese *hilo de Ariadna* capaz de orientar al sujeto en un laberinto. Introdujo un matiz sobre la especialidad de este estudio que era «diferente, en su objeto, en su estension y en sus límites, de las Enciclopedias ó Introducciones generales al estudio del Derecho, que principalmente en Alemania tienen tanta estimación y tanto mérito»³³⁸, porque esta Enciclopedia eran «poco adecuadas para los que dan en ella [la ciencia del Derecho] los primeros pasos». Señaló el contenido ideal³³⁹ de esta asignatura, (lo cual no resulta extraño pues al mismo La Serna se le debe el texto más leído de estos prolegómenos) indicando que debía estar limitada a «sentar algunos principios cardinales» que estaban presentes en todo el orden jurídico. Los prolegómenos facilitaban el estudio de toda la carrera al presentar lo que era «común a muchas» asignaturas. Es interesante cómo a estas alturas se iba vislumbrando que existen elementos comunes a todas las disciplinas, si se quiere un tipo de cuasi «teoría general del derecho» en ciernes, que no se llegaba confundir con el Derecho natural.

Sobre el Derecho romano fue bastante optimista pues señala «los textos nuevos y los estudios de la escuela histórica moderna son hoy bien conocidos entre nosotros». El profesorado se habría actualizado con la literatura del momento, la historiografía sobre Roma se había ensanchado en su faz «externa como á la interna» y vindicó su vocación como romanista cuando recordó que era a las instituciones romanas donde «han acudido siempre y en este mismo siglo acuden todos los Estados, cuando tratan de codificar ó de reformar sus instituciones civiles». Ahora bien, planteó dos inconvenientes a la enseñanza: el bajo nivel de latín de los estudiantes y la falta de una cátedra de Pandectas³⁴⁰.

³³⁷ *Ibid.*, p. 261.

³³⁸ *Ibid.*, p.261.

³³⁹ «[...] señalar la separación entre la moral y el derecho, enseñar y definir las divisiones y subdivisiones que de esta se hacen para que pueda ser con mas facilidad y con buen método estudiada y aprendida, dar la suficiente idea de ciencias auxiliares que no puede mirar con descuido, ni el que es llamado á hacer la ley, ni el que tiene el encargo de aplicarla, si han de llenar cumplidamente la misión que á uno y á otro confía la sociedad, hacer indicaciones generales del progreso de la ciencia del Derecho en el curso de los siglos, é inspirar á la juventud en los primeros pasos de la carrera, su alta importancia y los deberes que impone á lós que la cultivan», *Ibid.*, p. 261.

³⁴⁰ Lo primero los haría estar desde luego «menos preparados» al punto de que «hay muy pocos que cuando comienzan la carrera, comprendan los textos de las leyes romanas», lo señala como un problema general de la segunda enseñanza y que afecta a las «facultades en que el conocimiento de la lengua latina es también indispensable». Lo segunda, vinculada a la aglomeración y poco tiempo previsto a la enseñanza, sería que a su juicio será necesario instituir una «cátedra de Pandectas ó Digesto, aunque solo fuera en la Universidad Central, para complemento especialmente de los estudios de los que se dedicáran á la enseñanza del Derecho romano: dudo mucho que carezca de esta asignatura ninguno de los Estados en que tienen mucha consideración los estudios jurídicos». Reconoce que una recién creada cátedra de «Ampliación» del Derecho civil romano y español puede satisfacer «en parte» este deseo, pero deja traslucir un intento de profundizar en el estudio de la Pandectas bajo los métodos del siglo XIX. *Ibid.*, p. 236.

A partir de este punto, La Serna examinó lo que había sido la nacionalización de la enseñanza jurídica. Fue en la enseñanza del Derecho español donde ocurrieron los mayores cambios. Lo relevante de las reformas isabelinas fue que el Derecho español se consolidó. Así, la primera constatación consistió en dar cuenta de cómo varió el peso dedicado a las instituciones españolas: «[h]an entrado en la enseñanza las asignaturas del Derecho público, del Derecho mercantil y del administrativo que antes no eran consideradas en el cuadro de los estudios académicos. Podríamos añadir también el de la Historia de nuestra legislación [...]». Ya no eran solo una asignatura de Derecho patrio sino una especialización de saberes que era patente. Uno de los aspectos claves resulta el paso de lo que era lo que hoy conocemos como «Monarquía Compuesta» al Estado liberal en cuanto a enseñanza jurídica. Los rasgos más característicos de esta nacionalización serían los siguientes.

Primero hubo una apertura del Derecho civil universitario a los Derecho forales. Aludió que para tal momento se estaban realizando «estudios de derecho interprovincial» y que serían un aliciente para este desarrollo de la foralidad, de cara a la formación de un problemático Código civil³⁴¹. Sin embargo, La Serna criticó que la civilística estaba descuidada y que le correspondían más horas de las que tenía³⁴².

En cuanto a la condición del Derecho administrativo reiteró lo necesario que fue la creación de una sección propia de Administración. Destacó sobre el Derecho administrativo sus aportaciones «cuando eran muy pocos los que creían que se le debía dar entrada en los estudios académicos sosteníamos nosotros la necesidad de su introducción», como su labor gubernamental en favor de la introducción plena de la disciplina³⁴³. Si sugiere reducir la cantidad de horas para la sección general fue porque existía tal especialidad, que por lo demás sostuvo que fue siempre defendida por él. Resumió lo que a su juicio correspondía saber a un jurista no especializado en Administración y de paso nos recuerda el contenido «indispensable» de los fundamentos de la disciplina para tal momento centrado en la delimitación de lo administrativo frente otras áreas³⁴⁴.

³⁴¹ La posición de Gómez de la Serna sobre la codificación civil resultó bastante compleja y cambiante según lo documentó Ruiz Ballón. Para este momento, en cuanto al Derecho civil, constata una apertura hacia los Derecho forales dado que «al mismo tiempo que el derecho civil de Castilla» se pasa a enseñar el de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y el las «anteiglesias de Vizcaya», cuyos Derechos fueron propios e independientes del castellano y se conservaban a la fecha.

³⁴² Comparó cómo antes era el centro de la enseñanza y en ese momento «hoy se destinan á él á lo sumo siete meses», sostiene que «el derecho civil es el estudio mas difícil y complicado de toda la Facultad, el que exige mayores esfuerzos de estudio para saberlo bien», por lo que abogó por repartir la disciplina en dos años, incluso a condición de recortar otras como el administrativo, para dar la extensión necesaria al menos para los de la Sección de Derecho civil y canónico.

³⁴³ «[...]hacíamos esfuerzos en el terreno oficial para que prevalecieran nuestras ideas, contribuimos á la creación de la escuela especial de Administración y despues en la prensa, en varias comisiones referentes á las reformas de los planes de estudios, y en cuantas ocasiones se nos han presentado, hicimos esfuerzos en el mismo sentido hasta que vimos admitida por completo la organización de una sección en que se cultivan la ciencia política y administrativa. Esto hace nuestra situación mas desembarazada para poder indicar que cuando hay una sección especial y una carrera especial también para esta clase de estudios, no parece necesario que hagan aprendizaje completo en ella los que solo piensan en habilitarse para ejercer la abogacía, ó para desempeñar cargos judiciales» *Ibid.*, p. 265

³⁴⁴ : «[...] el señalamiento de los verdaderos límites del orden administrativo, y por lo tanto su competencia, ya en su carácter activo, como en el contencioso, los puntos de contacto de las autoridades de una y otra clase, la parte de la legislación administrativa que se roza con la de la administración de justicia, tanto por

Sobre los Procedimientos señaló que en general tenían mayor extensión y que se incluían nociones básicas de lo que hoy se denomina «Derecho Judicial» («la organización, atribuciones y competencia de los juzgados y tribunales establecidos en el Reino»), y que era distinto a lo que es propiamente «las lecciones teóricas sobre los juicios». Ahora bien, es de interés señalar cómo la instauración de este Derecho de los Enjuiciamientos debió de sobreponerse a una serie de concepciones que le negaban un espacio universitario. Así, La Serna recordó que «para algunos esta importante parte de la ciencia debía dejarse fuera del cuadro de los estudios académicos, y abandonarlo á los que en la práctica tuvieran necesidad de acudir á ella»³⁴⁵. Las consecuencias de este desdén habrían sido terribles como «el divorcio entre la teoría y la práctica, que no se prestara atención en nuestras escuelas antiguas él estudio del Enjuiciamiento, sino solo de alguna de sus reglas capitales, que los jurisconsultos por regla general se manifestaron menos propensos á escribir libros sobre él, y que algunos lo consideraran hasta como indigno de ocupar los desvelos de hombres dedicados á la ciencia, y propio casi exclusivamente de curiales»³⁴⁶. Agregó que en general se le da un espacio insuficiente para el considerable contenido que tenía³⁴⁷, por lo que se le debería ampliar las lecciones y ser impartida por un catedrático de número para no rebajar la categoría que le correspondía.

Sobre el Derecho canónico apenas mencionó algo y estaba de acuerdo con la decisión gubernamental de suprimir por decreto la sección de Cánones. Creía que el espacio concedido a los estudios canónicos «no es completo», porque faltaba en ella historia eclesiástica que sólo se encontraba en el Doctorado. Sobre el estado actual sería suficiente para los estudiantes de la sección de Derecho civil antes de la licenciatura, para los canonistas no, y por eso prefirió dejar para otra ocasión su estudio que pueda determinar si «convendría restablecer la de canónico, qué estudios deberían ser comunes á los juristas y canonistas, y cuáles á éstos y á los teólogos» (texto que hasta donde sabemos, no llegó a escribir³⁴⁸). Finalmente se mencionó la Economía política adscribiéndola a la sección de Administración por encontrarla más vinculada al Derecho público y los estudios de ciencias de la Administración, aunque con la posibilidad de ser optativa para los de Derecho civil³⁴⁹.

lo que toca á las personas como á las cosas y á los establecimientos públicos» *Ibid.*, p. 265.

³⁴⁵ *Ibid.*, p. 266.

³⁴⁶ *Ibid.*, p. 266.

³⁴⁷ El cual consiste en: «[...] las diferentes líneas de jurisdicción que entre nosotros existen, su orden gerárquico, sus grados, su *competencia* respectiva, la organización de las jurisdicciones ordinarias y privilegiadas, todos los juicios civiles, eclesiásticos, mercantiles, contencioso administrativo y criminales, y los actos de *jurisdicción* voluntaria, especialmente si su estudio no ha de hacerse empíricamente, sino razonado y auxiliado de la filosofía y de la crítica como los demás estudios del jurista» *Ibidem*.

³⁴⁸ Al menos no lo encontré en catálogos generales ni el compuesto por Ruiz Ballón al final de su biografía.

³⁴⁹ Sobre la misma, la posición fue la siguiente: «por mas que sea útil al jurista, como otros muchos ramos del saber humano que no se incluyen sin embargo en la lista oficial de sus estudios, pertenece, á nuestro entender, exclusivamente á los que hoy se comprenden en la Sección de administración». Sostiene que en su momento fue una asignatura obligatoria, poca estaba muy poco cultivada, pero conseguido ya este asentamiento, sobre todo para la sección de Administración donde es «principal esta asignatura» debería ser un estudio voluntario para los de la sección civil, en donde cree que los mejores estudiantes acudirán a ella. De esta se va adscribiendo que la Economía política estaría principalmente vinculada al Derecho público y los estudios de ciencias de la Administración.

La Serna siguió, pero en una tónica de desiderátum, proponiendo las asignaturas que a su juicio debían crearse e introducirse en la formación de juristas. Y para eso arrancó con el Derecho internacional privado, «[u]na asignatura desconocida antes en los planes de enseñanza, cuya utilidad y aun necesidad empiezan á ser reconocidas generalmente». Fueron dos los aspectos que abordó: su justificación dentro de los planes de estudio y el espacio que le corresponde. Lo primero que alude está en consonancia con la justificación y apertura española al siglo y al extranjero. Para La Serna antes existía escasez de disposiciones escritas y doctrina científica al respecto; los conflictos de leyes y jurisdicciones entre países era excepcionales, pero todo cambió conforme se fue desarrollando el siglo y los contactos con el extranjero. La convergencia entre procesos de nacionalización con procesos de intercambio internacional, que solo se podían incrementar en el futuro, hacía necesario tal conocimiento disciplinar³⁵⁰. El contenido esencial de esta asignatura estaba compuesto por lo que llamó las normas «mejor probadas» sobre estos conflictos, sean tanto internas como de tratados y costumbres internacionales que disciplinaban estos conflictos de legislación aplicable³⁵¹. Asimismo, esta disciplina era distinta al estudio de la legislación extranjera, porque esto sería objeto de la «legislación comparada, que tiene otro lugar y otro objeto». En cuanto a su lugar, la disciplina del Derecho internacional privado no debía ser un estudio de doctorado, acoplado al Derecho internacional público, sino que se trataba de un estudio indispensable para el ejercicio profesional en el foro o como parte de los tribunales por lo que correspondía ser un requisito para obtener la licenciatura. El hecho de que el doctorado estaba centralizado en Madrid era una razón adicional para que esta disciplina no se incluya en este, sino se extienda a todas las universidades.

El último punto del dictamen fue el relativo a la «Literatura jurídica». Cuando La Serna se refirió a esta lo que estaba haciendo era concebir cuáles eran las condiciones en las que se debía desarrollar lo que debía ser una «doctrina», un Derecho erudito, una jurisprudencia. El florecimiento de este espacio requería de ciertas condiciones. Para La Serna la literatura jurídica y su historia eran consustanciales a la «enseñanza oficial de

³⁵⁰ «Aun en los tiempos modernos, cuando *empezamos á* conocer de los asuntos del foro, eran raras las cuestiones de *derecho* internacional privado que se ofrecían. En los últimos tiempos las cosas han cambiado: son muchísimo más frecuentes [...] [es un] estudio difícil por lo mismo que no siempre están concordes las opiniones de los jurisconsultos y las prácticas de los Estados, y que los tratados y convenios celebrados entre los pueblos alcanzan á resolver pocas veces las cuestiones que suelen presentarse. Este incremento de conflictos irá naturalmente en una muy grande progresión: nuestras comunicaciones con los países extraños se han aumentado y se aumentan cada día más y de un modo que antes no era fácil augurar: los enlaces matrimoniales entre regnícolas y extranjeros se multiplican, como también los contratos, las transacciones y todos los actos de la vida civil: la facilidad y la costumbre de viajar, los cuantiosos capitales que han venido á nuestra pàtria de naciones extranjeras para ayudarnos en las grandes obras públicas emprendidas en este reinado, las relaciones mercantiles siempre crecientes han traído y traen muchos extranjeros á España y llevan á muchos españoles al extranjero. Conocer la ley á que deben sujetarse en cada uno de sus actos, si á la ley del país á que pertenecen, ó á la del Estado en que se hallan, es hoy una necesidad absoluta para los que los celebran, y para los que han de resolver las cuestiones que se suscitan ó han de dar un dictámen á los que ya los consultan, ya invocan su ciencia para que los defiendan en los tribunales», *Ibid.*, pp. 268-269.

³⁵¹ A su juicio el contenido que podría dictarse entre veinte y treinta lecciones: «solo debe comprender esta asignatura las reglas que están mas acreditadas en la divergencia de la ley nacional con la extranjera en cuestiones de derecho privado, según los tratados que nos ligan con las demás naciones, las prescripciones de nuestras leyes, los usos recibidos en los demás Estados, y los principios que fundándose en ellos han llegado á formar un cuerpo de doctrina espuesto con grande talento é ilustración por notables jurisconsultos», *Ibid.*, p.269-270.

las escuelas». Sin abordar la literatura jurídica «[n]o cumpliríamos con lo que exige el epígrafe de este artículo» que era, recordemos, el progreso de los estudios jurídicos en la España isabelina. La Serna era consciente de que él mismo forma parte de la nueva literatura jurídica, como autor de múltiples libros y manuales, y trató de fijar escrúpulos para eliminar lo que genere suspicacias que «podrían hacer aparecer poco sincero nuestro juicio». En este escenario debían dejarse de lado las pasiones, escuelas, amistades y enemistades. Los tiempos eran mejores y nuevamente comparó la producción doctrinal en los dos últimos reinados, del absolutismo al liberalismo, para concluir que «no nos parece que puede ponerle en comparación lo que se escribía en tiempo de D. Fernando VII, respecto á estudios jurídicos, con lo que ahora se publica». Los motivos y consecuencias eran diversas, tanto externas como endógenas.

Una condición importante era el sistema de gobierno, en cuanto la producción científica requería de «la libre emisión de las ideas», así como de cierto «Gobierno representativo». Estos eran el «empuje y vuelo» de los conocimientos³⁵². Sin esa libertad, los juristas estaban atados a las «ligaduras que embarazaban su movimiento». La producción durante el reinado previo había dejado mucho que desear, incluso lo que consideró lo mejor como la obra de Sanchos Llamas y Molina³⁵³. Para justificar estas afirmaciones, presentó algunas pruebas. La primera de las pruebas sobre las condiciones de producción intelectual era «la multitud de obras que se han dado á la prensa, las revistas jurídicas que desde 1834 se han publicado», sin que se haya faltado a la moral pública. Esta invocada elevación de la doctrina jurídica se podía constatar en las polémicas donde las participantes «todos han respetado á sus colegas, respetándose al propio tiempo á sí mismos, y sin herirse, y sin descender á cuestiones personales, y limitados siempre á esponer con mesura, con circunspección y con prudencia sus opiniones, han demostrado el valor respectivo de sus doctrinas con las razones que les servían de fundamento», para que el público sea el juez. La Serna confesó que él mismo se impuso tal principio «prefiriendo la mortificación de no contestar á algunos artículos» donde vio censuradas sus opiniones antes de hacer «debates en que mas que la ciencia, mas que las doctrinas legales, es el amor propio lo que principalmente se interesa». En otras palabras, la existencia de un espacio estrictamente académico para el intercambio y debate de pensamiento, era condición para el florecimiento de este campo. El gran cambio fueron las reformas del nuevo reinado, y presentó como una de las pruebas más palmarias la cantidad de publicaciones realizadas, entre ellas nada menos que, las

³⁵² *Ibid.*, p.271.

³⁵³ Siendo el momento de un balance comparativo para nuestro autor «el reinado anterior fué uno de los mas infelices para la literatura jurídica; que en él apenas salió á luz alguna obra de regular importancia». Con este dictamen tan severo, solo destaca la obra *Comentario crítico jurídico literario de las Leyes de Toro* compuesto por Sancho Llamas y Molina, aunque deja constancia de su lentitud y tradicionalismo que «mas bien parece escrita en el siglo XVII» por «su estructura, por sus ideas, por el modo de desenvolverlas [...] faltándole solo para ello que estuviera escrita en idioma latino». Remarcó su diligencia, su biblioteca de obras antiguas y la laboriosidad al haber recopilado todo lo importante escrito sobre las leyes de Toro, pero en su conjunto no correspondían al momento que las escribía, estaba anclado en el pasado, y había omitido por completo «las tendencias históricas y filosóficas de la época en que escribía». Aun así les reconoce plena utilidad para los que querían instruirse y profundizar en las leyes de Toro. Adicionalmente a Llamas y Molina para nuestro autor que no hubo nada más destacable en los años fernandinos salvo una actualización del *Febrero*.

revistas jurídicas. Para la Serna, la historia de la literatura jurídica estaba conectada con las publicaciones periódicas en los siguientes términos:

Poco después del establecimiento del Gobierno representativo aparece con el nombre de *Boletín de Jurisprudencia*, una revista que escrita por tres distinguidos jurisconsultos, fué precursora de otras que se han publicado en tiempos posteriores. Han aparecido sucesivamente otras publicaciones periódicas de mayor ó menor estension é importancia, cuyo objeto esclusivo es tratar del Derecho y de la Administración y contribuir al progreso de la ciencia, y á la recta interpretación y aplicación del derecho escrito, y á la fijación de la jurisprudencia³⁵⁴.

Este género editorial de la publicación periódica, que tenía como objeto exclusivo el Derecho abordado de una forma técnica y académica, era de vital importancia para La Serna. Otra prueba sobre el incremento de la actividad y calidad de la literatura de abogados consistía en la multiplicidad de comentarios y análisis de legislación recién promulgada. Antes la legislación se promulgaba y apenas los juristas la comentaban. Ahora, cada reforma legislativa era ampliamente discutida por ellos³⁵⁵. Esto era de trascendental importancia: los juristas se estaban acomodando a la nueva sociedad y a su nuevo Derecho, y uno de los instrumentos para ello era la prensa jurídica.

Ahora bien, lo que nos interesa examinar en este punto es qué tipo de servicio brindaban estas obras. Para el autor, lo que hacían estas obras sobre el Derecho promulgado era «facilitar su estudio, demostrar los principios en que se fundan las leyes nuevas, y de salir al encuentro de las dificultades que pueden ocurrir en su ejecución, dándoles la solución conveniente, y auxiliando á los que agobiados por el peso de los negocios no tienen el espacio bastante para hacer profundos estudios sobre ellos, ó no están bastante preparados para verificarlo»³⁵⁶. ¿Podemos hablar aquí propiamente de la *constitución de una doctrina española*? Consideramos que *grosso modo* sí, atendiendo que se cumplirían funciones esenciales de la doctrina: ordenar y facilitar el estudio del Derecho principalmente constituido en piezas de legislación, profundizar en el estudio de la legislación (y eventualmente en otras fuentes) para identificar los principios subyacentes a la misma, y detectar eventuales problemas de aplicación y anticipar interpretaciones erróneas a fin de solventar ambos y brindar un servicio al jurista

³⁵⁴ *Ibid.*, pp. 272-273.

³⁵⁵ Colocó como ejemplos el Código de Comercio de 1829 y la *Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio de 1830 frente a las que* «no se presentó un solo jurisconsulto que se dedicara á concordar, á explicar y á esclarecer estas importantes obras legales» después de su publicación, como un silencio inexplicable del que los juristas eran deudores morales y académicos. La situación sería muy diferente en su actualidad porque apenas hay alguna reforma legal de calibre, los juristas se lanzaban inmediatamente a por ella. Según La Serna ello ocurrió con las «leyes de desvinculación, con los recursos de nulidad, con el Código penal y con la Ley de Enjuiciamiento civil, con la Hipotecaria, y con algunas otras leyes en que además de la cuestión civil en la parte referente á la propiedad se encuentra interesada la Administración», *Ibid.*, p. 273.

³⁵⁶ *Ibid.*, p.273. Según La Serna, en esta codificación española asentada, que es la del Código penal de 1848, fue importante para esta nueva forma de fijar el Derecho, una producción intelectual que posibilitó «que no se haya estraviado la práctica y que haya en lo general una manera casi uniforme de entender y de aplicar las disposiciones del Código, cosa tanto mas interesante, cuanto que la falta del recurso de casación habría hecho de otro modo muy difícil esta unidad en la jurisprudencia», *Ibid.*, p.273. Críticamente podría argumentado que quizá sea exagerado emplear el término doctrina, y también habría que acreditar tal afirmación con la motivación de las sentencias penales.

práctico (abogado, magistrado, funcionario de la Administración).

Ahora bien, el desarrollo de una «doctrina» no se quedaría en estas funciones generales. Lo que escribían los juristas servía en primer lugar para uniformar la práctica y, por otra parte, para colaborar en las reformas jurídicas. Sobre lo primero, citó las formas de aplicación del Código penal de 1848 que fueron uniformizadas en parte a esta producción doctrinal, sobre todo porque no existía recurso de casación penal. En tal sentido, la producción doctrinal habría suplido en parte la ausencia de casación. El segundo de los aspectos consistió en que las observaciones generadas en estos comentarios habían tenido una recepción dentro de las comisiones parlamentarias de formación de leyes, y por antonomasia en la Comisión de Codificación, siempre y cuando se hayan considerado aceptables. En tal sentido, según La Serna, cuando sea el momento de un cambio en la legislación, estos juristas escritores «podrán considerarse como coautores de la reforma». Con esto, se refuerza otra de las funciones de las revistas que señalamos en el capítulo de crítica: la función colaborativa de la imprenta en la formación de las disciplinas profesionales; la prensa periódica colaboró a formar estos núcleos de conocimientos especializados, acumulando datos, facilitando su difusión al intermediar la comunicación y permitir aportaciones sobre lo construido individual y colectivamente. Las revistas estaban en el centro de estas redes de comunicación entre expertos.

Finalmente, La Serna terminó este extenso artículo abordando dos elementos que habían surgido: los «libros elementales de la ciencia del Derecho», y los diccionarios jurídicos³⁵⁷. Ambos prestaban importantes servicios para la constitución de esta literatura jurídica española.

De esta manera La Serna concluyó su balance. A su juicio, el pensamiento jurídico español carece todavía de «estudios filosóficos del derecho [...] como en otras naciones», que son muy incipientes e incidentales en las obras sobre derecho positivo, cuando se analiza legislación y doctrinas jurídicas «á la luz de la filosofía y de la historia»³⁵⁸. ¿Qué podemos decir sobre este extenso material? A pesar de sus vacíos³⁵⁹, se trató del primer documento técnico, publicado en la prensa jurídica, donde se plantearon en profundidad los alcances de la historia y el presente alrededor de una potencial *memoria del jurista*

³⁵⁷ Los primeros aluden tanto a manuales y obras más monográficas en cuanto a que tienden a una especialidad determinada, esto es, ya no los clásicos romano, civil y canónico sino legislación «administrativa [...] mercantil, penal y de procedimientos», y en cuanto al civil ya no esos libros totales sino profundizar «en alguna parte determinada». Al lado estos manuales y monografías (que desde luego no hay que equipararlos a los actuales, sino más bien serían *comentarios*), figura el género de los «diccionarios ó enciclopedias de Derecho» que en buena medida son «grandes obras de consulta que sobre todas las materias jurídicas tienen otras naciones». Esas obras de consultas eran especialmente importantes para los letrados que «no tienen numerosas librerías, costosas siempre», pues permiten una rápida definición de las instituciones y conceptos jurídicos. Es más que probable que La Serna se refería al Diccionario de Joaquín Escriche, o la meritoria obra de Alcubilla en cuanto al Derecho Administrativo. Ambos géneros eran de la mayor utilidad y gracias a la imprenta se difundían con más facilidad en todo el territorio.

³⁵⁸ *Ibid.*, p. 274.

³⁵⁹ Se echa en falta una examinación del Derecho penal del cual se limita a decir que su estudio está mejor que antes dado que se «hace actualmente bajo el aspecto filosófico, y el del derecho constituido». Esto nos resulta insuficiente pues al indicar que el estudio se hacía bajo el Derecho constituido se estaba refiriendo al Código penal de 1848 y en tal sentido hubiese sido óptima una explicación sobre cómo el Código había incidido en la enseñanza. Se deja de lado también otras asignaturas «[n]ada dirémos de las asignaturas que median entre los dos grados mayores de la Facultad, ni de los estudios de la Sección de Administración». También podemos criticar el hecho de que se haya empleado con cierta ligereza el término «científico» sin delimitar bien sus contornos.

español, la cual, de alguna forma, considero que para La Serna era una necesidad historiar y empezar a escribir.

IV.10 Concluir una época: eventos y sucesos entre 1865 hasta la Gloriosa.

En los estertores del período isabelino ocurrieron algunos acontecimientos que indicaron de alguna forma el final de una época. En 1865 murió Pacheco y la prensa no pudo dejar de mencionar el hecho. El letrado que inició la prensa jurídica –como lo reconoció la propia comunidad en tal momento³⁶⁰– fue despedido por todo lo alto por colegas y compañeros, y fue echado de menos. En la *Revista General*, Gómez de la Serna repasó su obra³⁶¹; Enrique Ucelay presentó un tipo de biografía intelectual con muchos datos de interés, donde repasó su faceta periodística y reafirmó que su *Boletín* fue la «primera revista jurídica de España»³⁶².

La muerte de este jurista, que representó como pocos el espíritu del jurista isabelino (con la salvedad de Manuel Cortina, que falleció en 1879 a la larga edad para la época de setenta y siete años³⁶³), fue ocasión para observar el declinar de un modelo de jurista ideal en cuanto a saberes y forma de publicaciones periódicas. Faltaban cuatro años para la revolución de septiembre de 1868, pero ya iban sintiendo algunos cambios en el aire, al menos desde las revistas jurídicas. No fue el punto final del modelo oratorio, del *Hé Dicho*, de la lectura de los clásicos griegos y romanos, de los modelos autoritarios de universidad y enseñanza, pues este tipo de cambios no se producen, sabemos, de un día para el otro sino más bien aprovechan una acumulación de conocimientos y circunstancias.

En 1865 se produjo la Noche de San Daniel. Las represiones violentas a estudiantes, la censura de catedráticos, la destitución de Montalbán por no expulsar a Emilio Castelar, y su impacto general en la universidad liberal, fue clara³⁶⁴. La prensa política abordó una situación extrema que obligó a un posicionamiento. Así, tenemos que las posiciones se explicitaron y dejaron translucir la naturaleza los debates en curso sobre la cuestión de la universidad y los estudios.

Primero, fue publicada y republicada una nota de protesta después de los hechos del 10 de abril³⁶⁵. La nota fue firmada por los directores y redactores principales que de

³⁶⁰ Los escritos del XIX que se refieren a la prensa ubican *El Boletín* como el inicio son tantos que resulta inoficioso citar todos estos.

³⁶¹ Pedro Gómez de la Serna, «Obras jurídicas de D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 228-240.

³⁶² Enrique Ucelay, «Don Joaquín Francisco Pacheco, su vida y sus obras», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 490-505.

³⁶³ Debo esta mención a Cortina por las conversaciones con Carlos Petit.

³⁶⁴ Esto ha sido desarrollado en la historiografía universitaria, por lo que nos abstenemos de mencionarlo. Vid. Peset, Alvarez de Morales, cit.

³⁶⁵ «PROTESTA. La prensa liberal independiente faltaría al mas sagrado de todos sus deberes, si no levantase su voz unánime para condenar enérgicamente los gravísimos hechos que han ocurrido en Madrid en la terrible noche del 10 de abril. No es un interés de partido el que nos mueve á reunimos para dar forma á la indignación general: es esta misma indignación justísima la que nos exige el cumplimiento de un deber imperioso. Se ha derramado sangre inocente en las calles de la capital: se ha derramado cuando ningún partido estaba en armas; cuando la población no estaba sublevada ni pensaba en sublevarse; cuando algunas manifestaciones que no constituían delitos, con arreglo al Código penal, no autorizaban al gobierno á

lo que podía considerarse la «prensa liberal»: *Las Novedades, La Iberia, La Política, El Diario Español, El Contemporáneo, La Democracia, El Reino, El Progreso Constitucional, La Nación, La Verdad, El Pueblo, La Soberanía Nacional, El Eco del País, La Patria, La Bolsa, El Gil Blas, La Discusión, La Razón Española, La América y La Europa*. En esta prensa se intentó dar una explicación sobre las causas de los hechos sangrientos. La explicación era «conspiración anti-liberal» para retroceder en los tiempos, «restaurar un pasado imposible»³⁶⁶. Para la prensa liberal esto explicaría las reacciones de los estudiantes³⁶⁷. Este era un relato posible.

En otro sector de la opinión pública, se justificaba la represión y se criticó a Montalbán³⁶⁸. Esta posición, representada por ejemplo en *El Pensamiento Español* de Francisco Navarro Villoslada, fue más explícita en torno a lo que podía ser el núcleo del problema, las diferentes grandes concepciones del mundo y de la educación:

Hé aquí la desgracia de la revolución: el pretexto elegido es pésimo, ni siquiera tenía apariencias de tal [...] ¿Qué se desprende de aquí? Una consecuencia que dicta el sentido común. Si esos estudiantes tuviesen mejores maestros, si la doctrina que públicamente se les enseña no fuese la de la impiedad y rebelión, no habrían alarmado al sensato público de Madrid, ni á las gentes honradas de toda la monarquía; no se habrían verificado esos escándalos, ni ultrajándose á la autoridad [...] Luego todos estos hechos forman sin querer una página más, una página horrible en el expediente que debe entablarse, según la ley, á las malos catedráticos, á los que enseñan doctrinas disolventes, subversivas, incompatibles con toda disciplina académica y con toda sombra de orden social³⁶⁹.

sancionar agresiones violentísimas, que han producido multitud de desgracias personales». *El Contemporáneo*, 15/4/1865.

³⁶⁶ «Hace mas de dos años que los periódicos reaccionarios de todos los matices y especialmente los neo-católicos, instrumentos y tal vez cómplices de la vasta conspiración que existe en toda Europa contra las instituciones modernas, pusieron la mira en nuestras universidades, y con una insistencia impropia de la índole de los periódicos, empezaron á atacar del modo mas acerbo los libros, las ideas, y las personas de la mayor parte de los catedráticos, para concluir condenando la organización general de la instrucción pública; y pidiendo por último á voces que se destruyera la obra laboriosamente empezada con nuestra reorganización social y política, obra que va disipando, aunque poco á poco, las tinieblas de la ignorancia nacional en que hemos estado sumidos durante el período anterior al presente reinado, merced á la influencia omnímoda de las ideas en cuyo nombre se ataca ahora á los catedráticos liberales», *Ibidem*.

³⁶⁷ «La juventud que se educa en nuestras universidades, participante del espíritu moderno y garantía eficacísima de que serán inútiles los esfuerzos de los que se afanan por restaurar un pasado imposible ó ignominioso para nuestra patria, comprendió desde luego la trascendencia del golpe que se daba á la organización de la instrucción pública al separar de su puesto al benemérito rector de la Universidad central», *Ibidem*.

³⁶⁸ «Lo que si podemos decirles á boca llena, y haciéndonos eco del común sentir, es que el Gobierno en la represión se ha pasado de prudente; que el pueblo de Madrid ha dado un admirable testimonio de sensatez, y que la calma, el aguante de las tropas, su valor pasivo ante la gritería, silbidos y desobediencia de las turbas, han causada general y verdadero asombro.[...] En todos los acontecimientos de esta especie hay causas ó pretextos inmediatos, y las hay también remotas que son la verdadera raíz de donde arrancan. El pretexto del actual motín ha sido la destitución del Sr. Montalban, [...] Detrás de los nombres propios y respetables del señor marques de Zafra y Montalban hay otros [...] La bandera del actual es la cuestión de enseñanza; y si ni motín se ha hecho, es porque la revolución prevé que el Gobierno va á poner el dedo en la llaga, y esta llaga inflamada y sanguinolenta, es la parte más sensible, la más delicada y viva en la revolución.[...] El Sr. Montalban ha faltado abierta y evidentemente á sus deberes de rector en no formar al Sr. Castelar el expediente gubernativo que marca el reglamento, en no haberle amonestado por su conducta pública, como lo prescribe el reglamento; y la falta del antiguo rector, sus compromisos ó la debilidad de su carácter justifican plenamente la medida de su separación». *El Pensamiento español*, 11/4/1865.

³⁶⁹ *Ibidem*.

Mientras estas pugnas sobre concepciones del mundo enfrentaban a la sociedad española (y quizá explican buena parte de los enfrentamientos civiles decimonónicos), los juristas seguían intentando afirmar su discurso y saber desde sus propias tribunas. No vemos mayores reflexiones sobre los sucesos universitarios en la prensa jurídica, pero hay algunos rastros de cambios de época. Y desde luego no se olvidaron las cuestiones sobre educación jurídica. Así, tenemos por ejemplo el discurso pronunciado en la inauguración del año académico de 1865 a 1866, en y desde la Universidad Central, donde Laureano Figuerola, que era Catedrático por ese tiempo de Derecho Político Comparado, disertó sobre *La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y estudio en las Universidades* y publicado en la *RGLJ*³⁷⁰. En síntesis, planteó su disertación como parte de una «condición de la vida científica, no solo la difusión y propagación de verdades en patrimonio común adquiridas, sino la perpétua investigación de las que sucesivamente se plantean como problema»³⁷¹. No ocultó sus intenciones respecto a la jurisprudencia respecto a cómo la quiso presentar. La tesis pasaría a ser un tipo de *historia filosófica e idealista*, acaso de matriz hegeliana, sobre los cambios en las concepciones del Derecho.

Su planteamiento fue que «[e]l estudio del Derecho ha seguido paso á paso la serie de su propio desenvolvimiento»³⁷². Para esto, realizó una analogía básica que resume la tesis: «si en el individuo trascurren muchos años antes de formar idea clara y precisa de lo justo ó injusto, en la vida de la humanidad han debido trascurrir siglos antes de formularse de una manera conspicua y terminante, así como de obtener sus legítimas consecuencias»³⁷³. El mundo del Derecho representado por Roma, es el ejemplo de la ascensión del instinto al logro de una idea reconocida como *razón escrita*. Fue realmente ambiciosa la tesis de Figuerola pues lo que se propone en examinar «cómo ha ido desenvolviéndose y ha llegado hasta nosotros en todas sus manifestaciones mas completo y acabado, y cómo en las aulas y escuelas del siglo décimonono debe ser comprendido»³⁷⁴.

Después de esto viene, sea dicho, una *historia ideal*, centrada en el nacimiento del Derecho y la ley, primero como una voluntad basada en la fuerza, el miedo o el amor, que generó soluciones, y soluciones que fueron repetidas y se hicieron costumbres. Estas soluciones al ser tan inciertas socavaban la confianza entre gobernantes y gobernados, desembocando en la violencia.

Vamos a hacer una síntesis muy apretada de esta *historia filosófica*, bajo la cual Figuerola cree que se realiza el Derecho en tanto este es una «sustancia espiritual» y «cuerpo orgánico», trata de trazar estos grandes «cuadros» sobre su perfeccionamiento a lo largos de los tiempos. Desde luego, no procedemos por la simple consigna de acumular datos sino porque opinamos que para efecto del análisis de discursos que venimos

³⁷⁰ Laureano Figuerola, «La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y estudio en las Universidades» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 177-202.

³⁷¹ *Ibid.*, p. 177.

³⁷² *Ibid.*, p.197.

³⁷³ *Ibid.*, p. 178.

³⁷⁴ *Ibid.*, p.179.

desarrollando, es de amplia utilidad remarcar las concepciones de estos juristas académicos sobre su propia disciplina, en cuanto a la forma de explicarla y concebirla. Esto nos puede llevar a comprender de mejor manera los presupuestos doctrinarios y metodológicos sobre los que pensaban se articulaba su producción jurídica, sus objetos intelectuales, en cuanto juristas eruditos.

De Roma lo central sería esta forma de *categorización del mundo*. Se apoyó en los ejemplos con la distinción «dos estados de derecho, dentro de la misma Roma» expresados en la *Civitas* y en la *Urbs*. La primera una vida íntima. Los estados de ciudadanía, de *ius latinum* o *ius italicum*, la libertad municipal, y la decisión sobre qué atribuciones y trato daban a los pueblos conquistados y sus integrantes sobre impuestos y ciudadanía. Otro caso de categorización en cuanto a un «derecho público ha distinguido perfectamente las que son *res publica* y *res universitatis*». En suma, todo un tipo de vida articulada colectivamente que explicaría esa grandeza romana construida a través del Derecho, usando como fuente a Niebhur.

En este gran relato, el otro capítulo es desde la caída del Imperio de Occidente hasta el de Oriente. Desde la entrada de Alarico en la ciudad eterna y la de los turcos en Constantinopla marcaron un mundo plural, de monasterios y pueblos con sus propias costumbres, el feudalismo, y toda la localidad, las pocas construcciones fueron la canonística y el Derecho público eclesiástico. Con el Renacimiento los eruditos se volcaron a los clásicos. Pero la política regresa y las pretensiones imperiales de Carlos V levantaron enfrentamientos. El comercio entre pueblos reflorece con ferias y navegantes.

Este era el sustrato histórico de las disciplinas como el Derecho internacional, político, eclesiástico, mercantil, natural, pues «es la obra de los siglos, es la elaboración lenta del trabajo humano sobre las relaciones humanas que, si hoy alcanzamos clara y perspicuamente, no ha podido ser patrimonio de anteriores generaciones»³⁷⁵. Solo un esfuerzo de observación y síntesis las hace posibles³⁷⁶.

El nacimiento de las Universidades daría el salto definitivo en esta dirección, donde el derecho con la teología y medicina son fuentes de «influencia intelectual de los pueblos». Comunicación personal de maestro a discípulos que fue modificada «con el vehículo de la imprenta el estudio se hizo más eficaz para la investigación, si bien perdía el ardor de la controversia oral». El Derecho y sus nuevos saberes hicieron apariciones tímidas en un espacio dominado por el Derecho romano. Primero el civil propio, por concordancias, después los procedimientos y el penal, para después el natural y algunas nociones del mercantil. Nuevos tiempos dieron lugar al administrativo y al político. En general aconteció que muchas de las disciplinas que habían sido cultivadas extramuros universitarios se fueron incorporando a la oficialidad. Sobre el desarrollo de las disciplinas jurídicas dijo Figuerola:

No sin sorpresa, y como extranjeros que acudían a la república de las letras, fueron mirados el derecho administrativo, que sin embargo existía escrito

³⁷⁵ *Ibid.*, p. 196.

³⁷⁶ Sería, agrega, «cual la Venus de la fábula griega, que teniendo por cuna el Océano, sale de las aguas para mostrarse en toda su esplendente hermosura», *Ibid.*, p. 197.

en todas las colecciones como una necesidad de la gobernacion de los Estados, y el derecho politico y el internacional, [...] constituían ese grupo de ciencias áulicas ó cameralísticas, cuya necesidad fué de todo punto conocida en la vasta Confederación Germánica [...] Tales son, excelentísimo señor, las vastas proporciones que hoy tiene el estudio del Derecho en las Universidades. A semejanza de las magníficas catedrales que la edad media nos ha legado construidas en una larga série de siglos y por mano de muchos arquitectos nos admira su fábrica y proporciones; penetramos con recogimiento y con silencio en su recinto, quedando no menos sorprendidos por la magestad del conjunto que por la disparidad de sus pormenores; empréstados á anteriores construcciones de diversos órdenes y estilos, y que sin embargo contribuyen todos á la grandeza y á la magnificencia de la obra por muchas generaciones levantada. El que intentase volver por la corriente de los tiempos á reducir las proporciones de la ciencia en el sentido de limitar los estudios al derecho civil ó á la práctica de los procedimientos; como en un tiempo se verificó, sería severamente juzgado por no comprender la estension y magnitud que la investigación actual alcanza³⁷⁷.

Antes de que termine esta etapa, veamos algunas reflexiones últimas sobre los estudios y disciplinas de los juristas en la prensa jurídica. Incluso en estos momentos de cierre, con un complejo entramado sociopolítico, las disciplinas se van asentando. No existen publicaciones periódicas nuevas que sean remarcables.

El número 33 de la *Revista General* coincidió con la Revolución de septiembre. Se presentaron unos *Estudios sobre Filosofía del Derecho* que anticipan algo de lo que será la consolidación del Krausismo en los años 70's de la Universidad española³⁷⁸. Se habló de autores complementarios como Sthal y Röder, éste último, «completa en muchas ocasiones el libro de Ahrens» y abordó cuestiones más pertinentes para el jurista. Estos estudios filosóficos eran relevantes pues reanimaba «facultades que el estudio histórico y el del Derecho positivo adormecen». Sobre el cultivo de esta disciplina empieza a aparecer en nuestro relato un personaje fundamental de la universidad y pensamiento jurídico como Francisco Giner de los Ríos. Acerca de él se empezó a decir:

No temo que estos estudios decaigan, ya porque las necesidades del tiempo los reclaman, ya porque es un feliz presagio y una legítima esperanza el que hoy ocupe la cátedra el Doctor Sabau y continúe sus tareas el Doctor Giner de los Ríos, que consagra con su entusiasmo y una perseverancia dignas de aplauso su profunda y razonadora inteligencia á estender y propagar la filosofía del Derecho entre nuestros jóvenes letrados³⁷⁹.

³⁷⁷ *Ibid.*, p. 200-201.

³⁷⁸ Francisco de P. Canalejas, «Estudios sobre filosofía del Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 5-30. Iniciados en la facultad de Derecho de la Universidad central por la recta y severa inteligencia del Doctor Sabau, comenzaron muy pronto á ser muy conocidos de nuestros escolares, ya la *Metafísica del Derecho* de Kant, ya los Estudios de Jouffroy, ya por último, el *Curso de Derecho natural* de Ahrens; que ha educado, por decirlo así, á la generacion presente y que obtuvo hace años el privilegio de ser concienzudamente traducido al castellano. Indudablemente el libro de Ahrens era una excelente guía para orientarse en el estudio del Derecho, y si bien las gentes doctas descubren en él una superficialidad que contrasta con los graves y profundos problemas que plantea, no es menos cierto que el libro es un excelente libro de iniciación y que su meditada lectura abre al jurisconsulto campos y horizontes que no acostumbran á cultivar ni á recorrer los autores regnicolas apegados por demás al estudio del Derecho positivo», *Ibid.*, p. 5.

³⁷⁹ *Ibid.*, p.6.

Para terminar, en el final de tal tomo de la *Revista General* se republicó un texto de Everardo de Vaiux, aparecida en la *Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence*, donde comentaba una necrología compuesta por Goldschmit sobre Mittermaier, dando noticia de su vida, como «entre todos los juristas alemanes, incluso Savigny, Mittermaier era el mas popular»³⁸⁰. En fin, el hecho de que la *Revista General* copiara un artículo aparecido en la *Revue Critique* francesa, donde comentaba un texto de Goldschmidt aparecido en la alemana *Archiv für die civilistische Praxis* sobre Mittermaier en 1867, dio cuenta del grado de circulación de ideas, así como también que para esta época el paradigma dominante había sido la jurisprudencia francesa. La próxima etapa dará lugar a cambios generalizados.

³⁸⁰ Everardo de Vaiux, «Mittermaier», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 408-412.

CAPÍTULO V

REVOLUCIÓN, RESTAURACIÓN Y ASENTAMIENTO DISCIPLINAR. UMBRALES DE ACCESO AL POSITIVISMO Y A LA DOGMÁTICA (1868-1883).

Este capítulo final abarca los sucesos histórico-intelectuales generados desde la Revolución de 1868 hasta un momento de reapertura durante la Restauración en 1883. Así, después de presentar una síntesis de los resultados, analizaré la participación de los krausistas en la interacción entre estudios y revistas, las tesis del debate más relevante e intenso en prensa sobre estudios jurídicos iniciado en 1878, las contribuciones de Felipe Sánchez en la remodelación de los estudios, y terminaré con la promulgación del plan Gamazo de 1883 y sus explicaciones en prensa.

Los resultados globales del período en cuanto a interacción entre revistas y estudios se pueden resumir en las siguientes características: i) participación activa de los profesores de Derecho en las discusiones sobre estudios jurídicos; ii) la aparición de una Escuela jurídica con un proyecto de revista; iii) una mayor internacionalización del discurso jurídico; v) una preocupación más intensa por el discurso de la ciencia y de la técnica jurídica; vi) en 1878 la interacción entre prensa y estudios llegó a una cumbre cuando fue posible constatar la configuración una «opinión pública para los estudios de Derecho» que en líneas generales puede entenderse como un consenso básico sobre la reforma de los estudios.

Introducirse en estas discusiones a través de las revistas permite conocer los argumentos que los participantes tenían disponibles, cómo concibieron el pasado de los estudios jurídicos y qué concepciones de jurista propusieron. Mucho de este material ha sido hasta ahora inexplorado o desconocido en la literatura, por lo que presentarlo puede contribuir a una mejor comprensión del desarrollo disciplinar español. En general, se puede afirmar la existencia de un ‘ensanche y asentamiento disciplinar’ en el sentido de que las discusiones posibilitan observar los grados de singularización y afirmación disciplinar hasta tal momento.

Al analizar cómo se desarrollaron las discusiones podemos apreciar también la manera en que elementos como la libertad de la ciencia, la apertura internacional, y la discusión pública contribuyeron a generar «campos de inclusión y exclusión» en unos saberes disciplinares más autónomos y delimitados. Estas discusiones en revistas permiten afirmar que incluso a pesar de las desavenencias y desacuerdos entre los participantes había una estructura comunicativa común, una comunidad de conocimiento que hablaba el mismo lenguaje y cuyas «correas de transmisión» para funcionar tenían múltiples canales, entre ellas las revistas jurídicas. En el conjunto de las discusiones encontramos las convenciones, los presupuestos, las opciones y los marcos de actuación posible, dentro los cuales se fueron decantando las intervenciones en prensa sobre nuestra temática.

V.1. Contexto político, universitario e intelectual. El paso del romanticismo al ingreso de la cientifización y el positivismo en el Derecho

En 1868 se generó, como se sabe bien, la primera cuestión universitaria. Es historia conocida la cronología trazada desde el Decreto del 22 de enero de 1867 cuando el ministro Orovio había previsto sancionar a los profesores que «vertiese[n] doctrinas erróneas o perniciosas en el orden religioso, moral o político» hasta la efectivización de este reglamento mediante las separaciones de los catedráticos antes indicados y su ulterior reposición en tiempos revolucionarios¹.

El destronamiento de Isabel II trajo consigo una corriente de aire fresco en lo que un sector de los juristas consideraba un modelo agotado de universidad. Este sector de juristas tomó el control de las instituciones y procuró un cambio en el campo intelectual y universitario tuvo, desde luego, sus productos editoriales. Si estamos historiando la prensa jurídica española a través de sus diferentes fases, respecto a diferentes épocas y contextos intelectuales, podemos indicar que el Sexenio fue un período de alto interés para el mundo de las publicaciones periódicas por la expansión de conocimientos que supuso. Dos fueron los mejores ejemplos de este nuevo movimiento: la *Revista de la Universidad de Madrid* y sobre todo, cuando hubo intentos de reacción, el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*.

El Sexenio Democrático (incluida la Primera República) ha sido extensamente estudiado por historiadores profesionales de la política y de la larga duración², y nosotros no osaremos brindar una versión. Sólo podemos indicar aquello que quedó reflejado en la prensa jurídica. Desde tal punto de vista, la Revolución desde luego que afectó al orden jurídico en general. Empezando naturalmente por una Constitución que reconocía con mayor claridad derechos individuales y prestaba mayores garantías de su intangibilidad frente a los poderes públicos, el establecimiento de libertad de cultos y de cátedra, a una actividad legislativa de la que fueron producto leyes muy relevantes como las del Registro y Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (ique duró hasta 1985!), el Decreto de unificación de Fueros, incidencias en la casación, Tribunal de cuentas, un nuevo Código penal, la Ley de Orden Público de 1870, *inter alia*. No haremos historia constitucional ni legislativa para entrar en detalle de estas leyes que sin embargo tendrán sus lógicas repercusiones en la prensa y en las disciplinas jurídicas. Usamos la prensa como un espejo de estos desarrollos disciplinares. Desde tal punto de vista, es posible que a nivel político este proceso reformista fracasó después la caída de la Primera República y la Restauración canovista. Pero incluso la Restauración no pudo dejar atrás algunos de estos progresos intelectuales. Sobre esto, mucha de la historiografía y las

¹ Según conocido texto de restablecimiento, que deja sentir la agitación del momento: «Obligada esta Junta Revolucionaria á desempeñar durante un día más la misión que el Pueblo soberano la ha confiado» considera que «las separaciones, vacantes y comisiones acordadas á los Iltres. Catedráticos [...] constituyen un brutal atentado á los fueros de la ciencia y á la dignidad del Profesorado español», por lo que la Junta Revolucionaria «como justa reparación á la causa de la honra universitaria, les restablece en las Cátedras que desempeñaban en la Universidad Central, con todos los honores inherentes á su cargo». Todos los textos concernían al núcleo de la vida intelectual que intentamos historiar a través de la prensa. Publicado *Gaceta de Madrid* de 01/10/1868.

² Nos referimos a obras clásicas de historia general como las de Fontana, Artola, Canal, citadas en el primer capítulo.

fuentes del período no podrían considerarse plenamente imparciales, por sus claros intereses y parcialidades respecto a los proyectos educativos en disputa; muchas de las fuentes hablan abiertamente de «pasado reaccionario», «censura general», «monopolio de la enseñanza», «dogmas oficiales»; a su turno, la retórica de la Restauración no ahorró calificativos (y acciones) sobre sus adversarios. En estas batallas de la intelectualidad y la educación universitaria, incluso hasta hoy cuando hablamos de libertad científica y de enseñanza no podemos omitir referirnos a lo que fue el krausismo e institucionismo español, sus sucesores y sus proyectos (la Junta de Ampliación de Estudios, por ejemplo). En este espacio tuvo un rol protagónico el catedrático Francisco Giner de los Ríos y su (no siempre advertida y consciente) influencia en la formación de los intelectuales españoles desde el último tercio del siglo XIX a inicios del XX, sea desde la cátedra, la enseñanza libre, el impulso de publicaciones masivas para difundir la ciencia y alta cultura –como el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*–, o la traducción de obras alemanas al mundo de habla española. Pero nuestras limitaciones de no poder abarcar más temáticas ni más fuentes que las hemerográficas, creo que no debe desanimarnos en la medida que no hacemos una historia política, ni siquiera universitaria, sino más bien recuperamos las discusiones fundamentales de lo que fue el proceso de formación de la opinión pública en el Derecho sobre el conocimiento disciplinar durante diversas épocas. Esto tampoco fue una excepcionalidad española. La idea de las universidades libres y de enseñanzas libres recorrió otras partes. En Francia la derrota en la guerra contra Prusia condujo a una profunda revisión del sistema de enseñanza donde se consideró que la libertad académica era necesaria para el progreso³.

El segundo momento de desarrollo disciplinar obedece a la Restauración. Con la caída de la República Española, el pronunciamiento militar de Martínez Campos, el manifiesto de Sandhurst, el desembarco de Alfonso XII en Barcelona y el primer gobierno de Cánovas, se puso en marcha la Restauración. Manuel Orovio volvió a ser ministro de Fomento y tomó medidas contra la libertad de cátedra y los profesores que intentaron ejercer resistencia al regreso al pasado. Después de las agitaciones políticas y conflictos armados padecidos durante el Sexenio (Cuba, otra guerra carlista, rebeliones cantonalistas), el intento reformista se había fragilizado a tal punto que se dio inicio a un régimen que prometía orden, estabilidad y progreso económico en un marco monárquico-liberal (que no democrático, ni participativo ni de libertades igualitarias). Buena parte de los juristas, naturalmente, se acomodaron a la nueva situación política y contribuyeron a la remodelación del sistema desde diferentes tribunas y espacios. Así, terminamos nuestro trabajo con el período desde el comienzo de la Restauración hasta las medidas del primer gobierno de Práxedes Mateo Sagasta en el período,

³ Sobre la formación de la ciencia alemana y su relación con la sociedad y política, el clásico de Pierangelo Schiera, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, Il Mulino, 1987. En el caso francés, recientemente bien explicado en Pedro López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2019, donde se desarrollan los proyectos de Emily Boutmy al fundar la *École Libre*, y el uso de discurso de la ciencia, la libertad y la iniciativa individual, pp. 111 y ss. Desde luego, el trabajo de López Herraiz demuestra que el uso de los discursos se enmarcaba en un proyecto de formación de élites dirigentes que pudiesen gobernar de forma más competente y eficaz, impulsado por las burguesías liberales, (y afirmar su hegemonía política), dentro del contexto de la Tercera República.

particularmente con las medidas del ministro Albareda y sobre todo de Germán Gamazo quien ocupó la cartera cuando se promulgó el plan de estudios que podemos decir terminó de configurar la planta fundamental de las disciplinas jurídicas en la universidad española. Terminó con el plan de 1883, a pesar de que en 1884 el ministro Alejandro Pidal y Mon promulgó otro plan de estudios que duró hasta 1900, porque el plan de Pidal y Mon solo fue una respuesta a una derogación poco razonada del plan de 1883 del ministro posterior Ángel Carvajal, marqués de Sardoal, y el programa de Pidal conservó en lo esencial⁴ la planta de Gamazo.

La unidad que encontramos en este capítulo es el paso del romanticismo al ingreso de la cientifización y el positivismo en el Derecho. Así, después de casi cincuenta años podemos hablar de cambios en las formas de pensar los estudios de Derecho y sus disciplinas. Es más que probable que el contexto regresivo de la Restauración no haya sido el mejor para el florecimiento intelectual, pero creo que la experiencia acumulada dio algunos frutos. El contexto de la libertad de ciencia y las publicaciones del Sexenio permitieron el ingreso de nuevas corrientes e ideas.

Primero, cuando hablamos de *positivismo* conviene inmediatamente aclarar términos. Quizá demasiado influido por la idea de «positivismo jurídico» contemporáneo, algún lector poco familiarizado con historia intelectual o científica podría tender a confundir el positivismo en el Derecho con «ideas de (y a lo) Kelsen» cuando en realidad el positivismo es un *modelo de ciencia y pensamiento*, inspirado en las ciencias experimentales. Esto es, el positivismo como un método y un estilo de hacer ciencia que se funda primariamente en la observación y experimentación. Este fue, desde luego, el modelo exitoso que la Física, Química, Biología y Medicina incorporaron en sus desarrollos. Ahora bien, como se conoce, lo que el positivismo hizo fue intentar aplicar estos modelos a la realidad social, y tal es el origen de las llamadas *ciencias sociales*. En contexto, lo que el *positivismo social* (y el nombre de Comte es inevitable, así como el de políticos como Jules Ferry o León Gambetta, o intelectuales como Émile Littré y posteriormente Durkheim) significó en la historia fue una apertura a la observación y experimentación de fenómenos externos, un *regreso a los hechos* como fundamento de toda afirmación y sistema de conocimiento.

El pensamiento jurídico se sirvió mucho de los desarrollos y formas de pensar de las ciencias sociales para incorporarlas en su creación doctrinaria. Acaso la mejor evidencia sea la forma en que los juristas pasaron a realizar sus «construcciones jurídicas». Esta *construcción jurídica* ya no se fundaba solo en la autoridad de un *texto*, sea romano, de una recopilación histórica –el *Liber*, las Partidas, las Leyes de Toro–, o una disposición normativa actual aislada, sino en la observación de la realidad de la cual el jurista deducía consecuencias para estructurar sus teorías. Esto es notorio para el caso de lo que podemos denominar una «dogmática» más sofisticada; no se trata solo de comentarios de textos sino de verdaderas creaciones conceptuales con determinado sustrato fáctico, a partir del cual se suele *eleva*r a abstracciones (a veces exageradas). La *construcción jurídica*, que veremos en este capítulo, no es simple comentario de texto

⁴ Con modificaciones muy menores que indicamos al final del capítulo.

sino una elaboración conceptual más meticulosa que tiene en cuenta elementos fácticos en su construcción. Esta fue una nueva forma de pensar y escribir.

Para el caso español, consideramos que la explicación del marco histórico básico todavía se encuentra en el clásico libro de Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España*⁵, en el cual se documenta la incorporación del positivismo en las principales de ciudades españolas a través de múltiples fuentes. Desde luego, hay estudios posteriores y más detallados en determinados aspectos, basados por ejemplo en *autores positivistas* determinados como Adolfo Posada u otros científicos, pero el libro de Núñez creo sigue ofreciendo buena síntesis y por estar fundado en fuentes primarias (que no siempre efectúan otros estudios). El ingreso del positivismo tampoco fue, naturalmente, una particularidad española, sino que formó parte de un movimiento intelectual de muy amplio alcance que trascendió diversas fronteras⁶. A riesgo de simplificar mucho un proceso complejo, podemos seguir la propuesta de entender el positivismo en España como un movimiento surgido después del «naufragio del sexenio revolucionario y la crisis de la metafísica idealista»⁷. Podemos concordar con Núñez que la prensa profesional y científica así lo demuestran. Las explicaciones de más larga duración apuntan a que el positivismo obedeció a «deseos de racionalización positiva de la realidad nacional por parte de los sectores reformistas de la burguesía del país»⁸ que fue asumido tanto por conservadores y progresistas (aunque con fines diferentes).

Los usos del positivismo en la política o para resolver problemas económicos y sociales (una más apremiante y visible *cuestión social* está cercana⁹) quedan fuera de

⁵ Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España. Desarrollo y crisis*, Madrid, Tucur ediciones, 1975.

⁶ Vid. Como publicación reciente que sintetiza un intento de historia global de la expansión del positivismo. Johannes Feichtinger, Franz L. Fillafer, Jan Surman (Eds), *The Worlds of Positivism. A Global Intellectual History, 1770-1930*, Palgrave Macmillan, 2018.

⁷ Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España*. cit., p. 79. La cita completa: «Situándonos en el umbral del último cuarto del siglo XIX, hay que anotar, en primer lugar, dentro del plano de la historia social de las ideas, que, tras el naufragio del sexenio revolucionario, sobreviene la crisis de la metafísica idealista y se va a registrar, a tono con las nuevas solicitaciones de los tiempos, un significativo “punto de inflexión” en el pensamiento español decimonónico. Vamos a insistir sencillamente al tránsito de la mentalidad idealista y romántica a la mentalidad positiva en la España del siglo XIX», *Ibid.*, p. 12.

⁸ *Ibid.*, p. 202 «Desde el punto de vista político, la positivización afecta tanto a los sectores conservadores como democráticos. Los primeros van a aprovechar las teorías positivistas, particularmente la dirección ‘estática’ comtiana y el organismo naturalista, para presentar apoyaduras científicas la idea de ‘orden’ y de ‘defensa de la sociedad’. Los segundos, aleccionados por la fracasada experiencia revolucionaria, comprenden, antes que nada una revisión de los supuestos ideológicos que habían inspirado su anterior comportamiento político, lo que conlleva una decidida crítica de las posturas utopistas y jacobinas, para acabar propugnando fórmulas de ‘democracia gubernamental’ como resultado de un planteamiento político de corte realista, que es tanto como decir posibilistas y pactistas en las circunstancias españolas del liberalismo, y de enfoque positivo, en el sentido weberiano del término, esto es, buscando en instancias científicas la orientación y guía de la praxis política». *Ibid.*, p. 12. «De este modo, frente a las antiguas tendencias idealistas y románticas, las miradas se vuelven ahora hacia el lema comtiano de “orden y progreso”, o hacia el modelo anglosajón del self-government», *Ibidem*. «Giner apunta a la quiebra del sistema liberal en medio de la irrupción de las masas en la vida política contemporánea como fenómeno irreversible impulsado por el mismo desarrollo económico, quiebra definida” por conciliar libertad e igualdad», *Ibid.*, p. 124.

⁹ Sobre esto se señala: «Las dos vertientes más relevantes de la investigación sociológica empírica en España durante esta etapa vienen determinadas por la peculiar problemática social de país; una de carácter socio-económico, que trata de abordar mediante la razón sociológica positiva las cuestiones sociales derivadas de la progresiva industrialización y del nunca resuelto problema agrario; la otra, de tipo sociopolítico, centrada en el análisis de las mistificaciones y falseamiento de las instituciones básicas del Régimen liberal en España» *Ibid.*, p. 255. Sobre esta primera cuestión social, está la labor del reformismo de Moret, la Comisión de Reformas Sociales, que después sería el Instituto de Reformas Sociales, y sus sustanciosos informes sobre

nuestra órbita. Lo que nos interesa es su repercusión respecto a la ciencia, y a la ciencia jurídica. En tal sentido, nos referimos a la «positivización krausista»¹⁰ en cuanto a que los krausistas, con Giner a la cabeza, lo emplearon en las disciplinas académicas. 1875 marcó la «fecha que marca viraje»¹¹ de este paso de la mentalidad idealista y romántica a la mentalidad positiva antes indicado. Contra el espíritu metafísico se incorporan el método inductivo, el criterio clasificador de las ciencias, el apoyo en los hechos y en las ciencias experimentales¹². En el Derecho el positivismo se consolidaría en años posteriores, que están fuera del arco temporal de nuestra tesis, con sus propias revistas¹³. En síntesis, cuando aludimos al positivismo en esta época queremos indicar el fenómeno de la:

[...] la constitución de una generalizada mentalidad científica, que abarca desde los afanes de desarrollo, en un nivel básico, de la ciencia natural, sobre todo biológica, y la génesis de las modernas ciencias humanas, especialmente la psicología experimental y la Sociología, hasta los planteamientos de fundamentación de la acción social y política –línea de reformismo positivo– y de reflexión filosófica en una sólida base científica¹⁴.

Suspendemos estos marcos generales. Hay cuestiones ya tratadas en obras ahora clásicas por autores como Elías Díaz en torno a porqué Krause y no Hegel¹⁵, o Gil Cremades sobre Giner y sus discípulos en cuanto a los cambios de su pensamiento¹⁶, o la introducción de

problemas sociales tan variados como las minas, los salarios, el agro, el horario laboral, etc. También Núñez menciona la escuela en Oviedo de Estudios Jurídicos y Sociales.

¹⁰ *Ibid.*, p.82.

¹¹ *Ibidem*.

¹² La Institución Libre de Enseñanza y algunas influencias anglosajonas, tuvieron resultados concretos en la formación de disciplinas como la psicología, la sociología o la ciencia política. Conocemos nombres ilustres que asumieron de alguna forma este modelo positivo en sus obras ulteriores como Azcárate, Adolfo Posada, Santa María de Paredes, Segismundo Moret, Emilio Reus (hijo), y sobre todo el pensamiento penal desarrollando cuestiones criminológicas y de la antropología del delito de la mano de Pedro Dorado Montero o Concepción Arenal, y en la historia jurídica con autores destacados como Eduardo Pérez Pujol o posteriormente Rafael Altamira.

¹³ Tenemos como publicaciones recogidas en nuestro apéndice *Nueva ciencia jurídica, Derecho y sociología, Revista de ciencias jurídicas y sociales* de Ureña donde, según el libro, se pusieron «en práctica las más interesantes manifestaciones del método experimental».

¹⁴ *Ibid.*, p. 201.

¹⁵ Elías Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Debate, 1989. Según esta obra era la Filosofía del Derecho que se adaptaba mejor a la «burguesía liberal progresista en la mitad del siglo» que la promovió en cuanto a la libertad, propiedad y «racionalismo armónico». Francisco Laporta, *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del Liberalismo español*, Cuadernos para el Diálogo, 1974, aunque Posada no aparece hasta 1881 desarrolla lo de los ataques al liberalismo doctrinario pero sin revolución ni guerra de clases.

¹⁶ Juan José Gil Cremades, *El reformismo español: Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, 1969. Se refiere al cambio de sus *Principios de Derecho natural* de 1875 a su *Resumen de Filosofía del Derecho* de 1898, con las huellas del formalismo y positivismo jurídico, donde en realidad habría muchas cosas dentro: Escuela histórica, positivismo, idealismo y armonicismo. Gil Cremades menciona aspectos, mencionados en el capítulo anterior, sobre la Filosofía del Derecho como una parte general y especial. La general es el concepto de derecho, las esferas, relaciones, categorías, y elementos. Y su relación con la vida (biología). La parte especial serían las instituciones concretas del derecho, la parte orgánica que eran los sujetos: individuo, familia, municipio, región, nación, sociedad internacional. Ahí se explica que no todo es el Estado pues no éste no detenta el realizar el destino humano por lo que se propuso que se deje de rendir culto a la legislación, pues la costumbre le precede. La Ley no es lo mismo que derecho, sino la «costumbre es reconocimiento de la regla jurídica» y deben ser equilibradas ley y costumbre. Tampoco es historicista, *Ibid.*, p. 88 y ss. Gil Cremades repasa a Fernando de los Rios, en cuanto a que el positivismo «impuso el castigo al poder discursivo y se obligó a abajar los ojos y fijarlos en la realidad de la experiencia». Sobre el hecho de que

la perspectiva positivista en los krausistas¹⁷. En resumen, bajo la consigna positiva de que *todo conocimiento para que sea científico debe tener una base experimental*,¹⁸ las disciplinas se impregnaron de ello. Consideramos que esta introducción fue relevante para solidificar la base de autonomía de las disciplinas jurídicas. A continuación, trataré de presentar evidencias sobre esta afirmación, naturalmente, desde y lo que pasó en la prensa jurídica en tándem con los estudios.

V.2. La interacción entre revistas y estudios jurídicos

Una de las primeras características fue la participación significativa de los profesores en la prensa jurídica. Hemos visto que, hasta este momento, las intervenciones de los profesores en las revistas jurídicas eran muy excepcionales, por no decir inexistentes (la excepción del activo Gómez de la Serna podía estar más conectada con su actividad política y gubernamental). Las revistas estaban más del lado de los abogados prácticos. En tal sentido, en este período considero una tendencia relevante el que los profesores hayan participado muy activamente en el movimiento de las revistas y sus discusiones. Así, creo fue a partir de este momento que los profesores se identificaron como colectivo y reclamaron su derecho a participar en los debates jurídicos. Y en este debate los profesores de derecho tomaron la palabra mediante un discurso específico publicado en las diversas revistas jurídicas que se fueron configurando. No lo habían hecho antes, donde sus apariciones en revistas eran excepcionales. La libertad de la ciencia declarada en 1868 posibilitó de alguna manera el ingreso de nuevos modelos de conocimiento y una ampliación del campo de discusión que fue reflejado en las revistas.

La vinculación de las revistas con los profesores tuvo como unos de los actores centrales a los juristas relacionados al krausismo y encabezados por Giner de los Ríos. Uno de los aspectos que ha iluminado la historiografía es que a partir del movimiento intelectual creado por los krausistas españoles es posible hablar con propiedad de la existencia de una «conciencia de Escuela»¹⁹. Esto dio lugar a la primera correlación entre

tampoco se haya hecho *historicista* se recuerda que «la escuela histórica, lo mismo que el positivismo, analiza el Derecho que es y no logra determinar lo esencial e intrínseco al mismo; le falta una filosofía pero tampoco se tiene como formalista pues el derecho positivo no es auténtico derecho si es injusto; será real, pero no auténtico» *Ibid.*, p. 169.

¹⁷ Antonio Jiménez García, «La implantación del krausopositivismo en España» en Heredia Soriano (ed.), *Actas del IV Seminario de Historia de la Filosofía Española*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1986, pp. 649-658. Los especialistas sobre el krausismo dicen que «no es una filosofía unitaria» pues no son iguales Sanz, Giner, Posada, sino que ha pasado «diferentes momentos». La etiqueta de krausopositivismo de Posada puede ser disputada pues se entiende que es de 1875, así «es la tendencia filosófica que trata de conjugar lo que, en principio, parecen dos opciones totalmente opuestas, la idealista y la positivista, con sus respectivos métodos, el especulativo y el experimental, para superar el dualismo racionalista del mundo moderno» *Ibid.*, p. 650. «El paso del krausismo al positivismo es una evolución lógica y natural en la mayoría [...] evolución que se produce sin trauma alguno», *Ibid.*, p. 655, sería un acomodo de su idealismo al «análisis positivo de la realidad» o «el paso de la metafísica idealista del krausismo al positivismo empírico», *Ibid.*, p. 654.

¹⁸ La única cita de la cita que hacemos en esta tesis (aunque hemos verificado la fuente primaria, pero fue hallazgo primario de Núñez, *Ibid.*, p. 574) es: «Teología, metafísica, investigación experimental [...] todo conocimiento para que sea científico debe tener una base experimental, que considera a la experiencia no sólo como fuente de conocer, sino como medio de comprobación universal, de tal manera que ningún conocimiento, por elevado que sea, debe ser considerado como tal si no tiene alguna raíz en el suelo de la experiencia». Manuel Sales y Ferré, *El hombre primitivo y las tradiciones orientales*, Sevilla, 1881.

¹⁹ Juan José Gil Cremades, *El reformismo español: Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona,

lo que era una revista y lo que era propiamente una Escuela. Los krausistas usaron la *Revista de la Universidad de Madrid* y posteriormente el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (BILE) con tales propósitos.

En estricto, si acudimos a la literatura especializada sobre la configuración intelectual de una «Escuela» en el Derecho, observamos que una escuela se configura como una «comunidad de convicciones comunes»²⁰ o más recientemente como una «red o contexto de comunicación»²¹ en la cual los participantes comparten una aproximación metodológica y unos fundamentos teóricos generales, investigan temáticas de alguna forma conectadas o semejantes, y suelen tener un fundador, cabeza o un jefe (*Haupt*)²². Las escuelas no se restringen a un espacio concreto sino pueden tener diferentes proyectos, en diferentes espacios: universidad, ciencia teórica, responsabilidades gubernamentales, enseñanza, legislación y actividad judicial. En el aspecto interno, las escuelas comparten también elementos personales como jerarquías, liderazgos, relaciones de superioridad y sumisión, posiciones institucionales o afiliaciones políticas e ideológicas, que las convierten en ‘redes interpersonales’²³.

A mi juicio, el examen de todas revistas jurídicas realizado hasta el momento corrobora esta aserción: no es posible apreciar hasta inicios de los setenta la existencia de una verdadera Escuela entre los juristas españoles que haya tenido una expresión en una revista. Ni la Escuela Histórica del Derecho ni la Escuela Filosófica aparecieron en España como lo que puede ser entendido como una *Escuela*. Ni en Derecho civil ni otras disciplinas se puede afirmar que haya existido una Escuela con su propia revista. Obviamente esto no significa que no hayan existido juristas partidarios de las escuelas y preconizadores de sus principios y postulados²⁴. Pero creo que sólo a partir de los krausistas vemos una clara configuración de una Escuela que actúa con una revista como tal.

Así, la experiencia del Sexenio y las dos cuestiones universitarias generaron proyectos intelectuales para un cambio en el modelo universitario que fue materializado a través de dos revistas. En general las personas que las escribieron eran discípulos de Giner de los Ríos y lo que sostuvieron fueron una serie de doctrinas y tesis que tuvieron como intención reformular algunos fundamentos del *campo jurídico-académico* a fin

Ariel, 1969, p. 5. José Manuel Pérez-Prendes, «Consideraciones sobre el influjo del krausismo en el pensamiento jurídico español», en *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 10 (2004), pp. 49-68.

²⁰ Joachim Rückert, *Idealismus, Jurisprudenz und Politik bei Friedrich Carl von Savigny*, Ebelsbach, Gremer, 1984, vid. capítulo 2 sobre la «Gemeinschaft der Gesinnung».

²¹ Hans-Peter Haferkamp, *Die Historische Rechtsschule*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2018, pp. 15 y ss.

²² *Ibidem*.

²³ Por ejemplo en la monografía de Haferkamp se consideran tres campos de la actividad jurídica en los que la Escuela Histórica del Derecho se posicionó como una unidad y se reconstituyó varias veces a través de sus miembros: en la didáctica, en la ciencia teórica y en las actividades prácticas de los personajes de la escuela como la actividad judicial. Así, es presentado un relato cronológico sobre las temáticas y avatares de una escuela en diferentes niveles, desde lo estrictamente teórico a cuestiones más de didáctica y de política del Derecho.

²⁴ Ruiz Ballón lo demostró convincentemente en torno a Gómez de la Serna, cit. Quizá este razonamiento pueda extenderse a la *Escuela jurídica catalana* que no tuvo en este período una revista de escuela, aunque probablemente su articulación como escuela fue posterior, más finisecular. Así, la *Revista Jurídica de Catalunya* nació en 1985.

reconfigurarlo de acuerdo con sus concepciones. Tanto la *Revista de la Universidad de Madrid* como el *BILE* fueron unas tribunas importantes para la introducción y propagación de nuevos conocimientos y autores en el Derecho erudito: a través de estas revistas se aprecia un intento de renovación del discurso y de las prácticas académicas. Los actores detrás de ambos proyectos las utilizaron para promover concepciones y modelos jurídicos que al comienzo no encajaban en la universidad de los liberales doctrinarios y de la Restauración. Uno de los proyectos iniciales de este movimiento, fue la afirmación de la soberanía de la ciencia: frente a modelos de primacía del Estado o de la Iglesia, ahora el proyecto planteado fue que la ciencia debía ser soberana frente a estos poderes²⁵.

A nivel de los planes de estudio contamos con cuatro modificaciones por decreto de los estudios jurídicos universitarios: 1868, 1874, 1880 y de 1883. Mientras las tres primeras incidieron sobre todo en la libertad de estudios y en distribución de asignaturas existentes con leves modificaciones, la cuarta de 1883 presentó una nueva configuración de la planta de disciplinas jurídicas. La reforma de 1883, realizada durante la gestión del ministro Germán Gamazo, incorporó en buena medida parte de los debates que examinaremos en este capítulo.

Una de las unidades fundamentales de este período fue que las revistas mostraron un tránsito del romanticismo al ingreso de la cientifización y el positivismo en el Derecho. Cuando hablamos de *positivismo* conviene inmediatamente aclarar términos (para evitar confusiones con el *positivismo jurídico* del siglo XX, «a lo Kelsen», y que no existió en este período). En tal sentido, entendemos por positivismo un *modelo de ciencia y pensamiento* inspirado en las ciencias experimentales. Esto es, el positivismo se debe entender como un método y un estilo de hacer ciencia que se funda primariamente en la observación y experimentación. Esta tendencia empezó a reflejarse en las publicaciones periódicas. Pensado inicialmente para las ciencias naturales, este modelo se trasladó al mundo social y llegó al pensamiento jurídico. Lo relevante fue que la introducción del positivismo implicó un cambio de modelo de razonamiento jurídico. El jurista no debía limitarse a una lectura de un texto sino debía incluir la observación una realidad verificable (para tener una base experimental) desde la cual el jurista podía deducir consecuencias para estructurar sus teorías. Una de las mejores evidencias fue la forma en que los juristas pasaron a realizar sus «construcciones jurídicas». Esto es notorio para el caso de lo que podemos denominar una «dogmática» más sofisticada: no se trataba solo de comentarios de textos sino de verdaderas creaciones conceptuales con determinado sustrato fáctico, a partir desde la cual se solía *eleva*r a abstracciones. Así, la *construcción jurídica*, que veremos en este capítulo, no era simple comentario de texto sino una elaboración conceptual más meticulosa que tiene en cuenta elementos fácticos en su construcción. Esta fue una nueva forma de pensar y escribir. El positivismo se contraponía al pensamiento metafísico y tópico, y fue acogido por sectores progresistas

²⁵ Sobre esta idea, ha llamado la atención Manuel Martínez Neira en su libro sobre libertad de enseñanza (en publicación)

y conservadores²⁶. El ingreso del positivismo en este período tampoco fue, desde luego, una particularidad española, sino que formó parte de un movimiento intelectual de muy amplio alcance que trascendió diversas fronteras intercontinentales²⁷.

En 1878 la interacción entre prensa y estudios llegó a una cumbre jamás antes vista. La prensa política y las revistas jurídicas discutieron intensamente los aspectos centrales de la educación jurídica en un debate que nos autoriza a afirmar la existencia de una «opinión pública para los estudios jurídicos». Periódicos conservadores y liberales, revistas profesionales y académicas, abogados y profesores se volcaron a discutir sobre los estudios de Derecho y es posible afirmar que hubo un consenso mínimo sobre dos puntos esenciales: la necesidad de reforma y la necesidad de ensanche de los estudios mediante la incorporación y afianzamiento de ciertas disciplinas jurídicas. A mi juicio, muchos de los elementos que formaron parte de la polémica iniciada en 1878 fueron incorporados en la reforma de estudios realizada en septiembre de 1883 por el ministro Gamazo. Y en este punto llegamos a uno de los puntos más interesantes de este trabajo que consistió en cuando la prensa y las revistas jurídicas dejaron de ser el eco del Estado –o simple comentaristas pasivos de sus decisiones– y pasaron a convertirse en una fuerza capaz de generar opinión pública para influir en el Gobierno y en los estudios jurídicos. Esto es, llegamos a un punto donde es posible entender la relación entre prensa y estudios como una calle de dos direcciones.

La polémica desarrollada en tándem entre periódicos diarios y revistas jurídicas nos permite llegar a algunas conclusiones:

Primeramente, los debates robustecieron el espacio de los juristas frente al Gobierno. Las intervenciones cuestionaron la forma de proceder en las reformas de enseñanza jurídica, centradas en el ministro de turno y en una imposición de programas y textos. Se empezó a cuestionar el derecho del Gobierno a legislar sobre enseñanza como si fuera un derecho indiscutible. Se criticó de forma más abierta al Consejo de Instrucción Pública por la falta de consultas a los profesores sobre cuestiones de alto interés para la ciencia y la práctica. Las continuas reformas de los planes no habían obedecido a criterios de la ciencia sino a oportunismo o programas deliberadamente políticos. Frente a estas imposiciones, hubo un uso instrumental del discurso científico y de la técnica para sostener que el Gobierno no podía modificar las enseñanzas a su libre arbitrio porque su autoridad estaba separada del trabajo científico. En tal sentido, podemos afirmar que el curso de acción de los juristas fue reconfigurar el campo jurídico para generar una *opinión pública-jurídica* que sea un factor relevante en la toma de decisiones que afecten a los propios interesados.

²⁶ Para el caso español, consideramos que la explicación del marco histórico básico todavía se encuentra en el clásico libro de Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España. Desarrollo y crisis* en el cual se documenta la incorporación del positivismo en las principales de ciudades españolas a través de múltiples fuentes. Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España. Desarrollo y crisis*, Madrid, Tucur ediciones, 1975.

²⁷ Vid. Como publicación reciente que sintetiza un intento de historia global de la expansión del positivismo en sus diferentes facetas y proyectos. Johannes Feichtinger / Franz L. Fillafer / Jan Surman (eds.), *The Worlds of Positivism. A Global Intellectual History, 1770-1930*, Palgrave Macmillan, 2018.

Este reposicionamiento resultó muy importante porque reveló un curso de acción esencial de la actividad jurídica: el profesorado quiso afirmar una autonomía académica, y en general los juristas afirmaron un tipo de autonomía mediante una instrumentalización del discurso científico. Esto puede ser entendido como una «afirmación de un campo jurídico-académico» en términos bourdieuanos. Cabe hablar aquí de relaciones de inclusión-exclusión pues de lo que se trató fue de intentar sustraer a la *ciencia jurídica* de los cambios políticos. En tal perspectiva, el cambio fue sustantivo.

Los contenidos de esta discusión posibilitan entender los tipos argumentos que se tenían disponibles. En este contexto discursivo, es posible advertir dos niveles de análisis: i) las temáticas planteadas por los periódicos diarios; ii) la profundización que sobre estas temáticas realizaron las revistas jurídicas y que condujeron a un penetrante replanteamiento de la ciencia jurídica y los modelos de ser jurista.

En el primer nivel, las intervenciones se refirieron, en general, a la revisión y críticas de las reformas previas, propuestas de cambios o introducción de disciplinas, reflexiones sobre el método de enseñanza, uso de libros de texto y materiales, sistemas de examinación, la duración de los estudios en el sentido de si debían ser más amplios o breves. Concretamente, los contenidos esenciales de la polémica se refirieron a ocho aspectos: i) la conveniencia de conservar la división o proceder a la unificación de las diferentes secciones en la Facultad de Derecho y los estudios jurídicos, como Administración, Derecho civil y canónico, y la escuela de Notariado; ii) sobre el año preparatorio se discutió si debía eliminarse, si correspondía a la universidad o la segunda enseñanza, y cuál era el sentido de la literatura e historia general para el jurista; iii) se planteó la necesidad de nuevas asignaturas o la necesidad de separaciones más precisas entre las existentes, para actualizarlas a los nuevos desarrollos teóricos y los cambios generales en la sociedad y la política; iv) la forma de estructurar los contenidos de las asignaturas en el sentido de que se cuestionó la división de elementos, instituciones y ampliación, por ser demasiado rudimentaria; v) los sistemas de exámenes; vi) los fines la enseñanza jurídica en el sentido de si los estudios debían servir para la práctica profesional o la actividad científica; vii) la adecuación de las disciplinas jurídicas para el objetivo que se quería perseguir; viii) la conveniencia o no de seguir modelos de universidades extranjeras, trayendo como ejemplos experiencias extranjeras de Portugal, Francia, Alemania o Suiza.

Cuando la polémica se trasladó a las revistas jurídicas, podemos decir que los profesores tomaron la palabra. De esta manera, el debate sobre los estudios condujo a una reflexión prolongada sobre lo que había sido y podía ser la ciencia jurídica en España. El núcleo de toda la reflexión fue la discusión disciplinar y los modelos posibles de ser jurista. Cuando los profesores participaron en el debate, dejaron múltiples elementos para la discusión formativa y disciplinar.

El debate obligó a pensar en el pasado. Y en este contexto surgieron las revisiones sobre la tradición, e incluso la invención de esta. Este fue el momento en que los profesores valoraron las experiencias pasadas en cuanto a reformas de los estudios y cuánto habían contribuido al desarrollo disciplinar. Las divisiones de las asignaturas se

cuestionaron: el método de los elementos y la ampliación se vieron como insuficientes y se ingresó en la organización misma del conocimiento.

El curso de los debates señaló un cambio también en la condición del profesor. Este no debía ser solo el docente que repite las lecciones de los libros de textos aprobados, sino también debía ser un *investigador* que pueda producir textos. Repeticiones, elocuencia, fueron sustituidas por tendencias sistemáticas. Si seguimos algunos estudios, puede decirse que los profesores en general incrementaron su producción doctrinal²⁸.

Sobre los métodos de aprendizaje vemos una censura general del aprendizaje memorístico (citar el articulado de textos) por un intento de aprendizaje conceptual. La enseñanza no podía consistir en aprender a memorizar y resumir en compendios los textos legales. La enseñanza universitaria pasaba sobre todo por la formación en métodos para el trabajo jurídico. Esto era importante porque reconocía que detrás de un articulado, detrás de una serie de textos, había unos principios generales, unos conceptos que podían explicar el todo, dando así la idea de que detrás del Derecho positivo había un *sistema*.

En este contexto, vemos que una de las cuestiones fue, en el marco de este nuevo modelo, una prolongada reflexión sobre la técnica en el Derecho. La técnica era importante porque era lo que distinguía el conocimiento jurídico del conocimiento vulgar. ¿Cómo formar la técnica jurídica? Hubo importaciones alemanas en torno a cómo desarrollar operaciones conceptuales de abstracción, análisis y síntesis. En relación con ello se introdujo abiertamente la cuestión de que el método de trabajo debía ser dogmático y que los juristas debían hacer construcciones dogmáticas de mayor meticulosidad conceptual. Esto se relacionó con la manera en que se pensaba la organización del conocimiento jurídico.

Hubo un replanteamiento de las funciones del doctorado. Se cuestionó el modelo predominante y se formularon las bases para un doctorado científico. Se examinaron con mucho más detalle experiencias extranjeras y el movimiento internacional hizo su presencia. Se presentaron muchos argumentos sobre la necesidad de ciencia en el Derecho. Uno de ellos fue los niveles de lectura del Derecho positivo (desde la lectura que hace el lego a la lectura del experto). Otro de los aspectos fue la atención sobre las construcciones jurídicas y en torno a las formas de organización de los materiales jurídicos. En civil, la división entre elementos y ampliación se calificó de insuficiente. Se sostuvo que era anticientífica y, sobre todo, que no posibilitaba la formación de un sistema. El sistema estaría compuesto por principios, consecuencias, coherencia entre conceptos, conexiones entre las instituciones jurídicas; es decir por un tipo de unidad en el conocimiento.

²⁸ Un panorama (algo antiguo, pero bastante certero) sobre la producción doctrinal de los profesores de Derecho durante nuestro periodo y la variación desde una cuasi nula producción a una más fecunda, en Mariano Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del Siglo XIX», en Cerdá y Ruiz-Funes/Salvador Coderch (eds), *I Seminario de Historia del Derecho y del Derecho privado*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1985 pp. 328-396 (sobre la Restauración en pp. 372 y ss.). Por cierto, en Peset se encuentra también la explicación de que en Antiguo Régimen español el saber universitario era esencialmente oral, escribir no se consideraba importante, y también las restricciones de las primeras ordenaciones en cuanto a seguir el libro de texto (p. 336 y ss.).

De la misma manera, estuvo la discusión en torno a la teoría y la práctica en la formación del jurista. Con esto se abordaba una casi sempiterna discusión sobre si las Facultades de Derecho debían tener una vocación profesional y pragmática o una vocación científica. Este debate puede se abordó en el sentido de querer conciliar ambas. No podía haber una práctica correcta del Derecho sin un componente teórico y técnico de la calidad, y tampoco podía haber teoría desvinculada del ejercicio práctico del Derecho. El jurista ideal debía en esta perspectiva unir *ciencia y ejercicio*.

En general, puede afirmarse que las disciplinas jurídicas (entendidas como conjuntos discursivos impulsados por diversos agentes) lucharon por reconfiguran y lograr un espacio asentado. Esto lo apreciamos en una mayor individualización de los saberes. Una ansiada autonomía académica expresada en una institucionalización de saberes separados mediante cátedras, un campo de investigación independiente y reconocido por el resto de la comunidad, unos rituales de ingreso a la disciplina que pasaban por dominar un cuerpo estandarizado de conocimientos, y unos objetos de estudio más claramente delimitados²⁹. En tal sentido, las «creencias compartidas» claramente habían cambiado. La formación del jurista pasaba por el dominio de muchas disciplinas y era impensable solo un jurista *in utroque iure*. El cuadro inicial de un jurista versado en Derecho natural (como doctrina filosófica-jurídica) canónico, derecho civil y penal patrio (bajo una educación humanística y retórica) había quedado plenamente desfasado. Esto está reflejado en las revistas que actuaron como espejo de lo que sucedía en ámbitos más generales³⁰.

El plan de Gamazo, firmado el 2 de septiembre de 1883, contuvo muchos desarrollos de interés y sus principales invocaciones para los estudios jurídicos fueron, en síntesis, la refundición de todas las secciones, la modificación del año preparatorio, y la modificación del plan de estudios en cuanto a las asignaturas. Al final del período las reformas en los estudios jurídicos tuvieron un triple objetivo: i) hacer ciencia en la Facultad de Derecho mediante una sistematización de los conocimientos en disciplinas más asentadas y mediante actualización de conocimientos fundamentales, ii) la profesionalización mediante una formación que incida y posibilite ejecutar cuestiones prácticas, iii) y la positivización en la enseñanza cuanto al conocimiento y dominio del Derecho vigente.

²⁹ En este sentido, poco importa que la *ciencia jurídica* haya podido ser una mascarada para disfrazar los intereses de clases dominantes o no sea más que una pseudociencia sin verdadera consistencia teórica y precisión metodológica (como lo denunciaron coetáneos como Julius von Kirchman o los posteriores análisis marxistas del Derecho). Lo que me interesa historiar es el curso de acción de los movimientos jurídicos.

³⁰ Por ejemplo, existen otra fuentes dedicadas a los estudios jurídicos, para las cuales el estudio del Derecho se dividía en las siguientes quince disciplinas: «Introducción al estudio del Derecho, Derecho natural, Derecho romano, Derecho civil español, Derecho mercantil, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho penal, Teoría y práctica forense Derecho canónico, Filosofía del Derecho, Derecho internacional, Legislación comparada, Economía política, Elocuencia forense», Fernando de León y Olarieta, *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles y de unos apuntes bibliográfico sobre esta asignatura*, 2ª ed., Valencia, 1877, pp. 72-109. Podemos apreciar aquí el proceso de surgimiento, separación y autonominación que esta investigación ha descrito. El texto fue comentado por las revistas en: Redacción, «Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de Ampliación del derecho civil, por D. Fernando de Leon Olarieta, catedrático distinguido de la Universidad de Valencia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 51 (1877), pp. 492-493.

Al final del período se estableció que el Estado debía dirigirse a la «la creación del tipo ideal del Jurisconsulto»³¹. Con el fin de las secciones y carretas de Notariado y Administración se transitó hacia la concepción de un jurista unitario. Se descartaron ambas subformaciones por no proveer todos los conocimientos necesarios para una concebida práctica ideal del Derecho. De igual se argumentó un principio de unidad científica en los estudios. En tal sentido, hay ciertos atisbos de una idea de *igualdad entre juristas*. Es decir, la idea de que debía haber una educación básica y compartida a todos los juristas que después se podían especializar en profesiones determinadas.

La nueva concepción obedecía a lo que podemos decir «modelo positivista y científico» de ser jurista. Y una de las características de tal modelo es la capacidad para establecer separaciones claras entre lo que era el Derecho vigente, la historia y la moral. En tal sentido, la nueva planta de los estudios estuvo relacionada precisamente con el afianzamiento de la Historia del Derecho y Filosofía del Derecho en cuanto disciplinas universitarias independientes. En realidad, lo que nuestros autores querían hacer era dar una nueva identidad y sentido al Derecho positivo disciplinar. Es decir, las disciplinas se explican en parte por la necesidad de expulsar a otros saberes de la enseñanza del Derecho positivo, *tout court*.

En el reordenamiento disciplinar se quiso lograr una «separación de conocimientos» que se consideró que estaban «arbitrariamente agrupados»³². Esto es, que cada disciplina logre su espacio en el campo jurídico; también se trataba de incluir en el campo los nuevos conocimientos. Esto era esencial: el progreso de las disciplinas podíamos verlo como una necesidad de ampliar una red de conocimientos para un mundo que cambiaba más allá de lo que los juristas inicialmente consideraban que era la formación jurídica. La respuesta vino en dos niveles: se necesitaban nuevas disciplinas y se requería darle el espacio correcto a las existentes.

Visto en perspectiva, las disciplinas se vieron influenciadas por factores relativos a la complejización social, económica, política e internacional. Las disciplinas debían responder de alguna forma a ese nuevo mundo. Estos procesos habían impactado en la reconfiguración de los saberes jurídicos. En tal sentido, una de las problemáticas centrales es determinar si las disciplinas se establecen mediante la sola práctica discursiva de los juristas o si por el contrario, los fenómenos externos son los que desencadenan los cambios dentro de este³³. Creo que la teoría no ha llegado (ni puede llegar) a una conclusión terminante y categórica sobre esto. Toda reflexión sobre estudios jurídicos y formación de disciplinas es una empresa de alta complejidad³⁴. El objetivo de

³¹ Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 351.

³² *Ibidem*.

³³ Pienso que procesos así eran en alguna medida inevitables ante la enorme complejización que supusieron la consolidación de la Administración Pública (los ingresos que necesitaba el Estado, con las reglas de gasto respectivas) y el incremento de la actividad industrial y comercial para tales alturas del siglo XIX (y respecto a las cuales el Estado quería «sacar su parte del pastel» de una forma más profesional y técnica).

³⁴ A mi juicio, después de revisar la literatura sobre formación disciplinar, no existe respuesta terminante sobre lo que es una disciplina jurídica. Sobre este aspecto véase las reflexiones en el apartado I.I.3 de este trabajo.

este trabajo ha sido entender, desde los contextos discursivos en la prensa, parte de las razones del cambio en esta historia intelectual a través de las revistas.

Las necrologías publicadas en la última parte de este periodo nos indican que al menos dos generaciones de juristas habían transcurrido desde que iniciamos este relato. La primera tuvo una complicada transición del Antiguo Régimen a las formas de Estado liberal. La segunda generación edificó sobre algunos logros de la primera. Detrás de los discursos podemos apreciar un juego de actores que participaron de alguna forma en el discurso disciplinar: Estado, Iglesia, profesionales liberales, profesores, académicos independientes, gremios y corporaciones jurídicas profesionales. Cada grupo tuvo su prensa. Es difícil sostener que hayan sido un grupo homogéneo, pues entre ellos había relaciones de competencia para establecer la «interpretación correcta». Sin embargo, más allá de las diferencias, es claro que estaban dentro del ámbito de lo jurídico, compartían un lenguaje. La constelación de las revistas jurídicas permite conocer las diferentes configuraciones de intereses y posiciones en estas redes de discurso.

En tal sentido, durante nuestro período no hubo un concepto único de jurisprudencia porque fue precisamente este concepto lo que estuvo en disputa. A la vista de los debates acontecidos en la prensa, pudiera decirse que la jurisprudencia –porque fue precisamente lo que estuvo en disputa– pasó a ser un concepto de *tracto sucesivo*.

V.3. Movimiento de la prensa jurídica

En esta sección quiero analizar la última fase del movimiento de las revistas jurídicas. Veremos cómo se configuró la caracterización de las revistas a través de sus títulos centrales. En general, este último periodo presencié cambios de amplio calado en el movimiento de la prensa jurídica, con un afianzamiento de las tendencias y tipologías examinadas.

V.3.1. La autoafirmación de un género editorial: el proyecto de «Asociación de prensa jurídica» de 1878 como agrupación de juristas-editores.

Es posible afirmar que en este periodo las revistas jurídicas españolas se terminaron de consolidar como un género editorial. Afirmando la existencia de un «género editorial» que fue más allá de las distinciones sobre carácter profesional, académico o corporativo, para englobar a todas las publicaciones periódicas como un colectivo, como un movimiento intelectual y editorial que se había afianzado. Precisamente tal fue la intención de los participantes en la «Asociación de prensa jurídica-administrativa» de 1878: deponer las diferencias entre revistas y afirmar que todas ellas eran parte de un género³⁵ y de un movimiento de periodismo jurídico.

Considero relevante indicar algunos datos sobre esta iniciativa en la medida en que no he encontrado (salvo error de mi parte) referencias a este acontecimiento en la historiografía sobre revistas jurídicas en España. Este acontecimiento fue significativo porque representó un momento de maduración de un género jurídico-editorial. En ese

³⁵ Sobre este tema, está en elaboración en Francia una *Histoire de l'édition juridique (XVIe-XXIe siècles)*.

mismo año, se llegó a escribir la primera breve historia (hasta donde tengo conocimiento) sobre el desarrollo de las revistas jurídicas españolas, basado en el catálogo de Hartzenbusch, con una visión de conjunto³⁶.

La «Asociación de prensa jurídica» fue una iniciativa de Emilio Ayllón Altolaguirre, director de la *Gaceta del Ministerio Fiscal*, y en tal revista se publicaron algunos detalles sobre el proyecto. Ayllón tenía antecedentes como impulsor de sociedades privadas y de movimientos asociativos como el Ateneo de Cádiz, con su propio periódico, y fue el autor de muchas iniciativas literarias y jurídicas dentro de su recorrido profesional³⁷. Resulta interesante encontrar una detallada crónica³⁸ sobre la reunión entre los directores y propietarios de las revistas (más y menos) jurídicas (desde el *Consultor de los Ayuntamientos* hasta la *Revista General* o el *Boletín de la Institución Libre*) quienes fueron convocados para discutir y acordar un proyecto asociativo. La reunión se realizó en las oficinas de la redacción de *La Gaceta del Notariado* y comparecieron las revistas jurídicas más importantes, de Madrid al menos, y de todas las tipologías, con sus directores como representantes³⁹.

En resumen, el anfitrión del acto, Gonzalo de las Casas de *La Gaceta del Notariado*, ofició como moderador y al mismo tiempo fue «designado por aclamación» presidente de la junta preparatoria que dio inicio al proyecto. El presidente cedió la palabra a Ayllón como organizador. Después de expresar los saludos y cortesías de rigor –«cuán grato le era verse en afectuosa reunión con sus compañeros, que desde aquel momento podían estrechar relaciones», «unidos por los vínculos de una misma profesión», «se asociaba á todo lo que pudiera unir á los que cultivasen en el periodismo la ciencia, cualquiera que fuese su manifestación»–, entró en materia para que «los concurrentes supieran el objeto del acto que se verificaba». El objetivo de la convocatoria y del acto era someter a la consideración de los directores de las revistas si aceptaban el proyecto de:

[...] organizar en cuerpo, colegio, asociación, academia ó como quisiera denominársele, la prensa jurídica y administrativa, allí tan dignamente representada, sin perjuicio de extender los propósitos á toda la prensa de carácter científico y profesional: que la idea de la asociación tenia por objeto [...] unir por

³⁶ Javier Ugarte, «Revistas de Derecho», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 220-223.

³⁷ Jesús Vallejo ha escrito una interesante biografía sobre los recorridos de Ayllón y su hermano. Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, «Los Ayllón Altolaguirre: manera de ser jurista en la España decimonónica», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 32 (2005), pp. 363-396, sobre *Gaceta Fiscal* (pp. 389-393). Estudio ampliado por el mismo autor en: «Biografía intermitente de Miguel Ayllón Altolaguirre», en *Vidas por el Derecho*, Esteban Conde Naranjo (coord.), 2012, pp. 387-495, sobre *Gaceta Fiscal* (pp. 488-489), aunque no encontré referencias al proyecto de asociación de prensa. Debo la referencia de estos ensayos, a Carlos Petit.

³⁸ Redacción, «Un fausto día para la prensa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1877), pp. 165-167.

³⁹ Así, asistieron los directores de: *Reforma Legislativa*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, *Gaceta Jurídica*, *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados Municipales*, *Revista de Hacienda*, *Gaceta de Registradores y Notarios*, *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, *Revista General de la Administración Civil*, *Gaceta Financiera*, *Boletín-Revista de la Institución Libre*, *Revista de Beneficencia*, *Sanidad y Establecimientos Penales*, *Consultor de los Juzgados Municipales*, y además de los obvios de *Gaceta del Ministerio Fiscal* y el anfitrión. No pudieron asistir Vicente Romero Girón de *Revista de los Tribunales* y Alcubilla del *Diccionario Jurídico-Administrativo* «aunque habían indicado su adhesión a la Junta por medio de atenta carta».

el amor al estudio á los que militan en las mismas filas del trabajo honroso y civilizador de la prensa periódica, vigorizando el espíritu de cuerpo para enaltecerla y distinguirla; procurar que se respeten sus legítimos fueros, para que atendida en cuanto á los derechos, al nivel con que llena sus penosos deberes [...] prestar apoyo colectivo á los intereses permanentes de la ciencia, y de la institución de la prensa, procurando estímulo á los que se honraban con llevar su nombre y representación, todo bien entendido absolutamente ageno á tendencia ó aspiraciones de carácter político; pero con el propósito asimismo de establecer activa y afectuosa correspondencia con las publicaciones extranjeras, por si fuera dado que llegase el día feliz de la asociación universal de la prensa⁴⁰.

Según la crónica, el propósito fue «acogido con calurosas y unánimes demostraciones de júbilo» y según el promotor el proyecto era una idea que «en todos germinaba, idea madura ya»⁴¹. Los asistentes eran conscientes de que debía convocarse a otras publicaciones de otras partes del territorio para «contar con toda la prensa española de la índole». No tengo noticias adicionales sobre este proyecto, aunque no importan mucho sus logros concretos, porque lo que considero relevante para mi análisis es el simple hecho de que el proyecto haya existido, y que se le haya tenido como un plan practicable, como una evidencia del alcance que la prensa jurídica alcanzó en tales años⁴².

Así, lo sustancial fue que en este proyecto vemos: i) una asociación y unión entre las publicaciones jurídicas periódicas; ii) una clara diferenciación de la prensa jurídica con la prensa política⁴³; iii) la afirmación de espacios, prerrogativas y derechos propios en tanto publicaciones individuales y como colectivo; iv) una intensificación de las relaciones entre profesión y ciencia con la actividad de las publicaciones periódicas. Desde un nivel de observación mayor podemos apreciar como la prensa jurídica, que nació en buena parte como un medio para defender corporaciones y sus intereses, era

⁴⁰ *Ibid.*, p. 166.

⁴¹ Con modestia Ayllón declaró «que no aceptaba la gloria de iniciador con que benévolamente le había honrado el dignísimo Presidente, pues no había hecho otra cosa que buscar una fórmula práctica á la idea que en todos germinaba, idea madura ya». Según la crónica la idea tuvo la «adhesión de sus ilustrados compañeros» y después se suscitó una discusión «que fué por demás luminosa y animada, acerca de la extensión que convendría dar al pensamiento», y al terminar el acto se acordó por unanimidad nombrar una Comisión, compuesta por directores, que redactaría un dictamen sobre las bases y estatutos de la Asociación, que luego sería sometido a otra sesión plenaria. La crónica concluyó agradeciendo a De las Casas por oficiar de anfitrión, con enaltecimiento a su labor como «decano de la prensa profesional por su incansable laboriosidad» demostrada por muchos años. La prensa política comentó la noticia, entre ellos *El Diario Español*, *La Nueva Prensa*, y *Los Debates* con valoraciones positivas. Se refirieron a que en un futuro la prensa profesional de los juristas «guarde con la de carácter político [...] las relaciones de afectuosa confraternidad, hasta donde lo permitan sus esenciales diferencias y las leyes que regulan la emisión del pensamiento por medio de la imprenta». Dado que el anfitrión de la casa era del Notariado, el acto terminó cuando se «levantó acta firmada por todos». Sería interesante acceder a tal acta, si todavía existe.

⁴² Quizá el proyecto quedó transfigurado en otro proyecto más amplio que era una asociación de «prensa científico-profesional» del país, la cual incluía obviamente a todas las profesiones y que publicó esta misma revista donde se inició.

⁴³ Nos interesa por su diferenciación con la prensa política, que aparecen con distinciones categóricas. Esto es interesante para los estudios sociohistóricos de las profesiones en general. Redacción, «Asociación de la prensa científico-profesional. Dictámen de la Comisión fundadora. Proyecto de bases», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 26-30. Según estos estatutos, «Podrán pertenecer á esta Sociedad las publicaciones periódicas que tengan ese carácter de un modo esencial y constante [científico-profesional]. Quedan, por lo tanto excluidas las que no se consagren, como objetivo preferente de su existencia, al desenvolvimiento de las ciencias, de las artes ó de la industria en cualquiera de sus aplicaciones, á la especial representación de clases ó institutos profesionales determinados, ó al estudio y defensa directa de los intereses permanentes del país, aun cuando se titulen artísticas, literarias ó científicas». Con esto las publicaciones de la profesión y la ciencia quedaban como un género editorial independiente.

ahora la que *intentó actuar como una corporación o estamento* con intereses propios, a defender colectiva y públicamente.

En conclusión, después de más de cuatro décadas desde que apareciera la primera revista propiamente jurídica, se puede afirmar que para los años setentas se había generado una constelación mucho más diversa en cuanto a publicaciones periódicas especializadas en Derecho. Cada revista tuvo su propio programa, sus aspiraciones, su público, sus escritores. Algunas (los personajes que estaban detrás, mejor dicho) estaban más o menos cerca de determinado Gobierno o determinada ideología. Sin embargo, lo que ahora me interesa subrayar es que, dentro de la diversidad de contenidos y formatos, para tal época las revistas jurídicas se consolidaron como un tipo de prensa científica y profesional de pleno derecho. Esto es, habían afirmado su espacio. Aquel proyecto de una prensa *de juristas y para juristas* con el que Pacheco inició su publicación, se fue configurando lentamente hasta hacerse un género editorial asentado.

V.3.2. Revistas doctrinales de mayor alcance

La academización fue la gran ganadora de este período; finalmente se unieron los profesores y la prensa. Tuvo al menos tres manifestaciones: i) revistas universitarias, ii) revistas de corporaciones académicas, iii) revistas profesionales que se transfiguraron en académicas. Así, se crearon una serie de revistas de nueva factura por las cuales se ingresar nuevos modelos de pensamiento y de hacer erudición.

En síntesis, la tendencia académico-universitaria tuvo un importante fortalecimiento con la *Revista de la Universidad de Madrid*⁴⁴ y el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*⁴⁵ como revistas comandadas por profesores. Veremos el impacto disciplinar de ambas publicaciones en el desarrollo de este capítulo. De igual manera, la tendencia académica tuvo un importante incremento con la transformación doctrinal de la *Revista de los Tribunales*⁴⁶. Algunas revistas complementarias, reforzaron esta tendencia, como *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*⁴⁷.

En general, la revolución y el Sexenio impactaron de forma diversa en las revistas. Naturalmente, la *Revista de la Universidad de Madrid* no se puede explicar fuera del contexto creado por la cuestión universitaria, la libertad de la ciencia, la expansión del krausismo. Pero no toda la prensa la recibió de la misma manera. Por ejemplo, la decana *Revista General* hizo poco acuse de recibo del momento del Sexenio. No es posible apreciar un cambio de modelo que venían aplicando hasta tales años.⁴⁸ Así, en cuanto a

⁴⁴ Redacción, «Prospecto», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.1-3. José Moreno Nieto, «Introducción», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 1-13.

⁴⁵ Redacción, «Advertencias [sobre el Boletín]», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 75.

⁴⁶ Redacción, «A los Lectores», en *Revista de los Tribunales, periódico semanal*, año I, núm. 1, (1875), pp.1-2. Vicente Romero Girón, «A los jurisconsultos españoles», en *Revista de los Tribunales*, 1(1878), pp. 3-6.

⁴⁷ Redacción, «Introducción», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 3-7.

⁴⁸ Vemos, con utilidad bibliográfica, un repertorio compuesto por la redacción, y publicado como separata, de lo que había sido la *Revista General* con todas sus secciones, desde su fundación, y que salió publicado

contenidos no resultó muy claro que la *Revista General* haya sido influenciada directamente por el Sexenio. Solo fue después que la revista tuvo un decidido «vuelco europeo»⁴⁹. Al final de nuestro período de estudio, la *Revista General* terminó una época que coincidió con el fallecimiento de José Reus y García⁵⁰. Si ingresamos en los contenidos podemos encontrar mayores pistas sobre los factores que determinaron el desarrollo de su carácter. Y de paso comprender mejor la naturaleza de las revistas jurídicas decimonónicas españolas. Por ejemplo, con la muerte de Reus, podemos encontrar en su necrología las razones que explican por qué la *Revista General* no fue esa tribuna para el Derecho comparado y los estudios de erudición científica que se propuso en su prospecto. Frente al plan comparatístico, internacional y científico, la redacción admitió que:

Ya en el segundo [número] se introdujo una modificación que iba a ser trascendental para la Revista. La mayor parte de los suscriptores, que desde el principio la favorecieron, indicaron que debía cambiarse algo su carácter. Ellos querían tener, además de los trabajos anunciados, un resumen periódico de las leyes, decretos y disposiciones del Gobierno, así como las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y las decisiones y consultas del Consejo Real, para formar colección completa de la parte legislativa y de nuestra jurisprudencia. Ellos querían, en una palabra, que la Revista fuese una enciclopedia, y además un archivo jurídico y de la legislación contemporánea. La empresa de la Revista aceptó esas indicaciones, y ya en su segundo número, al lado de las secciones doctrinal, bibliográfica y de tribunales, aparece la legislativa aumentando el volumen [...] ⁵¹

No es difícil observar que las revistas jurídicas obedecían a empresas editoriales, que como toda empresa sea en forma de sociedad comercial o empresario individual, se debía a las fuentes de ingreso generadas por los suscriptores. Si los suscriptores pedían cierto tipo de contenidos, era razonable esperar que la dirección de la revista dirija su proyecto en tal sentido. El apoyo institucional a una publicación (que pueda costear las pérdidas financieras de la edición) no fue un fenómeno que apareció con nitidez, sobre todo en los primeros decenios de la aparición de las revistas. De esta manera, a la muerte del fundador Emilio Reus, la *Revista General* explicó los cambios en su carácter (y de paso sirvió para las habituales loas finales⁵²). En este texto obligatorio para conocer la historia

en su *Boletín*. Redacción, «Repertorio General por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrina, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales, comprendidas en los Tomos I a XXV, y XXVI XXXIX a de la RGLJ y los I a XXII XXXVII del Boletín de la misma, 1866», 1872.

⁴⁹ Según lo demuestra el estudio de Carlos Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 35 (2006), pp. 256-338, concretamente pp. 310 y ss.

⁵⁰ Redacción, «José Reus y García. Noticias biográficas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 105-114. Redacción, «José Reus y García. Su obra jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 361-380. También hubo un nuevo repertorio de la revista, Redacción, *Repertorio General por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrina, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales, comprendidas en los Tomos I a XXV, y XXVI XXXIX a de la RGLJ y los I a XXII XXXVII del Boletín de la misma*, 1866, 1872.

⁵¹ Redacción, «José Reus y García. Su obra jurídica», cit., pp. 363-364.

⁵² También las loas a su labor: «la historia literaria de nuestra patria reconocerá que habiéndose propuesto tanto, todo lo consiguió [...] La historia colocará su nombre al lado de los Pacheco, La Serna, Alvarez (Don

de esta publicación (no tan referido como debería) podemos encontrar muchas claves para comprender bien la naturaleza de las revistas jurídicas. Al lado de las secciones doctrinales y bibliográficas (donde se podía ensayar la construcción de saberes sistemáticos), tenemos una fuerte presencia de las secciones de tribunales. En las secciones de tribunales se pasó de alguna manera de la causa célebre a espacios «donde habían de insertarse los fallos del Supremo y las sentencias y resoluciones del Consejo Real»⁵³ que a la postre se hicieron colecciones editados en muchos tomos de jurisprudencia. Esto era lo que necesitaban la mayoría de los lectores. En conclusión, podemos apreciar en el desarrollo de las revistas hubo que llegar a un punto medio por el cual se hacían *concesiones recíprocas* entre necesidades prácticas y tendencias académicas.

V.3.2.1. La primera revista jurídica de una corporación académica

Si la prensa jurídica decimonónica fue en buena parte promovida y dedicada por corporaciones profesionales dentro del nuevo Estado liberal, tocaba el tiempo de que una corporación de fines eruditos como la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid editara su propia publicación en 1875. Como indicamos en la introducción, fueron múltiples los *centros relevantes* en la producción de discurso jurídico (Ateneos, Parlamento, tribunales, colegios profesionales) en la producción disciplinar decimonónica, y las Academias de jurisprudencia fueron uno de estos centros relevantes⁵⁴. Así, interesa destacar que fueron un espacio para la reflexión sobre el Derecho y en la misma se pronunciaron discursos importantes, que fueron reproducidos por la prensa y algunos han sido recuperados en este trabajo. Llamada por mucho tiempo como Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, llegó el momento donde hubo de sumarse al movimiento hemerográfico. El título tuvo una vida muy breve al punto de que sólo se publicó su primer año de aparición de 1875 y no renacería hasta 1950. Esta corta vida no le impidió compartir conocimiento de interés.

Lo primero fue una constancia de que en la Junta General de la Academia de Jurisprudencia del 6 de junio de 1873: «fue aprobado el dictamen favorable a la creación de una Revista jurídica»⁵⁵. Nació esta revista, como lo dijeron, con una «idea de grandeza», pero no pudo continuar con tal ideal. La Academia se entendía como la «[ú]nica corporacion oficial dedicada al estudio teórico y práctico del derecho, punto medio entre la Universidad y el foro, escuela docente»⁵⁶, decía también que era un depósito de saberes, un «cuerpo consultivo de cuyas doctrinas fundamentales no pocas veces ha sido fiel reflejo el espíritu de las leyes», pasó a justificarse en el sentido de que:

Cirilo), Seijas Lozano, Montalbán, Olózaga y de otros que aun viven y aún cooperan al adelanto de esa rama del saber humano», *Ibid.*, p. 361.

⁵³ *Ibid.*, p. 364.

⁵⁴ El estatus de una Real Academia -que como sabemos muchas nacieron en el Antiguo Régimen y ésta se fundó en la década de 1730- es materia de otro tipo de pesquisa.

⁵⁵ Redacción, «Introducción», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), p. 3

⁵⁶ *Ibidem*.

[...] la Academia de Jurisprudencia no podía limitar sus aspiraciones al círculo estrecho de su vida íntima; que en el santuario de la ciencia, no sólo existe la oración mental del creyente y el recogimiento del estudio, antes bien la voz autorizada del docto, rompe el silencio augusto, invade los espacios, traspone los muros [...] [sobre el hecho mismo de la publicación señala] [n]o fué poco estímulo á despertar el deseo de la publicación de una Revista, periódico oficial de la Academia, el estado actual del derecho patrio y la necesidad de un profundo estudio acerca de la jurisprudencia⁵⁷.

En los archivos de la Academia en Madrid pueden encontrarse algunos documentos sobre la confección material de esta revista⁵⁸. La posición institucional fue reconocer que, pese a los avances de las reformas liberales, el estudio del Derecho en España estaba en proceso de maduración⁵⁹. Entendía que las academias debían prestar un servicio a las reformas jurídicas y a la constitución de esa ciencia pendiente de elaboración y que para eso era necesario que se «divulgue la existencia de un centro consagrado al estudio de las ciencias que se relacionan con el derecho»⁶⁰. De todas formas, quedaba patente que la revista doctrinal tenía un espacio propio. Apreciamos diversos informes sobre la ciencia del Derecho en otros países. También empezó a andar esta breve revista con cumplidos trabajos de derecho positivo nacional y de estudios históricos. Una forma de proceder con tal proyecto fue la publicación de estudios sobre la enseñanza del Derecho y el cultivo de la jurisprudencia en otros países. Esto implicó un aumento de la comunicación

⁵⁷ *Ibid.*, p. 4.

⁵⁸ A modo de curiosidad y como paréntesis a los discursos jurídicos que venimos comentando, veamos algunos detalles de orden administrativo. Así, se pueden revisar los recibos del establecimiento tipográfico de A. Flórez y Compañía, Calle de Fomento 18, donde Antonio Flórez declara haber recibido: «por el molde y turado de 3 pliegos y cubiertas de la Revista de Jurisprudencia y Legislación 480 reales, encuadernación 42 reales», el mismo impresor adjuntó los recibos del Almacén de papel de Sainz y Romillo, hermanos, calle de la Sal 6, donde se indican la cantidad resmas compradas para imprimir y sus medidas. Después la Academia trabajó con el encuadernador Ángel Cerezo, que cobró igualmente 40 reales por la encuadernación (esta probablemente para uso privado y ejemplares de conservación de la Academia). Otro gasto, para tener en mente que cualquier revista afrontaba, está documentado en «gastos de correo y repartición» de los que se encargó un tal Emilio Gonzales, que cobró 240 reales pagados por el «Administrador de la Revista», según recibo adjunto al legajo de la Academia. En fin, detalles administrativos de los que conviene tener memoria para recordar los costes económicos de cualquier empresa editorial. Así, como mínimo tenemos los gastos de impresión (variables en función de la calidad del papel y la tinta) y repartición.

⁵⁹ El prospecto señaló lo que era el orden jurídico español a tales alturas del siglo XIX: abundancia de leyes administrativas, ausencia de Código civil, un Derecho antiguo y recopilado al «que debemos al cuidado y diligencia de nuestros remotos progenitores», pero entendía que todavía no se habría llegado a un estado de madurez, «todavía no hemos tenido tiempo de asentar las bases fundamentales y permanentes, de la moderna sociedad civil española». Redacción, «Introducción», cit., *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 6.

transnacional con países como referidos en las revistas jurídicas (Austria⁶¹, Portugal⁶², repúblicas de Sudamérica⁶³) en cuanto a su forma de hacer jurisprudencia. Aunque la apuesta hemerográfica de la academia no duró mucho, me interesa señalar en todo caso, cómo las revistas translucieron una activa comunicación transnacional que se empezó a ser intercontinental.

V.3.2.2. El cambio de época y modelo de la *Revista de los Tribunales*.

Ninguna tentativa de historia de la prensa jurídica española puede omitir a la *Revista de los Tribunales*. Creo que fue parte fundamental del proceso de formación de una opinión pública en el Derecho, sobre todo desde que Vicente Romero y Girón (1835-1900) asumió su dirección (quien fue todo un personaje de la prensa, la política liberal y revolucionaria cuando se pudo, del mundo editorial, y, desde luego, el Derecho de esta época⁶⁴). Bajo el sello de la casa editorial Góngora, vemos una clara intención de internacionalizar y profundizar el conocimiento doctrinal que logró interesantes alcances. La *Revista* tuvo dos épocas, muy diferenciadas entre ellas, o incluso una tercera que fue la de su deceso. Un mismo título albergó dos modelos, dos proyectos, dos formas de ser diferentes de una

⁶¹ Ludwig Arndts Eques von Arnesberg, «La jurisprudencia en Austria», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 43-46, 62-66. La contribución fue hecha por un profesor de Universidad de Viena y miembro de la Academia Imperial de Ciencias vienesa, quien remitió directamente este artículo y fue traducido del alemán por un académico de la corporación. La tendencia general de tener como modelo las experiencias francesas fueron variando por mayores introducciones del mundo germánico. Arndts desarrolló un relato desde la situación jurídica tras el fin el Sacro Imperio, el derecho común entre pueblos germánicos, el *usus modernus pandectarum* y las ediciones vienenses de obras clásicas. El impacto del Código civil de 1811, los trabajos de Zeiller, la falta de sistemática, y los defectos que encontraba en la educación jurídica en Austria hasta mediados del siglo XIX. Tras el revolucionario año de 1848 el panorama cambió, la censura se relajó, hubo una apertura al movimiento científico, apoyo gubernamental a las reformas, la introducción de los *privatdozents*, los méritos de profesores destacados y cambios en los planes de estudio. La sistemática se hizo paso en la enseñanza del Derecho y procedió a cambiar el «el antiguo método de exponer el Código civil por párrafos» a construir un «perfecto sistema todo el derecho privado austriaco independientemente del orden y división del Código civil», con las aportaciones de la literatura y experiencias extranjeras. En fin, hubo pues un punto de no retorno cuando la jurisprudencia logró resultados más sistemáticos y se empezaron a formar propiamente escuelas de pensamiento jurídico. Esta escuela austriaca habría expandido influencias por diferentes partes de Italia, de la mano de intercambios y traducciones, como las propias *Lehrbuch der Pandekten* del autor.

⁶² Julio de Vilhena, «Del movimiento jurídico en Portugal desde 1867 a 1875», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 102-116, 5 (1875) pp. 202-221, 6 (1875), pp. 251-266, que es otro ejemplo de Derecho extranjero. Se trata, como se sabe, de un eminente profesor de Coimbra, autor de un extenso *Código civil português anotado*, de varios volúmenes y editado en los años setentas⁶². Esto complementó con otro estudio más centrado en el Derecho civil por Julio de Vilhena, de la Academia de Ciencias de Lisboa, titulado *Del movimiento jurídico en Portugal desde 1867 a 1875*. Lamentablemente, en ambos están ausentes referencias a la enseñanza del Derecho, pero se enumeró a los profesores y juristas portugueses más relevantes según su dictamen.

⁶³ La *Revista de la Academia* se ocupó también sobre los trabajos de codificación en América del Sur, con cartas de académicos correspondientes de Argentina y Chile, biografías de juristas, reseñas bibliográficas breves, o sesiones de los académicos donde se debatía sobre una pregunta respecto a temas polémicos de la legislación. Las más relevantes para nuestros propósitos, Manuel Torres Campos, «Carnaza Amari, Tratado de Derecho Internacional Público», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), p. 95. Manuel Torres Campos, «Alphonse Riviere, Introducción al Derecho Romano», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 139-140, sobre el estado de los estudios romanistas en España.

⁶⁴ Carlos Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 35 (2006), pp. 256-338, republicado en *Juristische Zeitschriften in Europa*, Herausgegeben von Michael Stolleis, Thomas Simon, Studien zur europäischen Rechtsgeschichte, 214, Frankfurt am Main, Klostermann 2006. También su semblanza en el Diccionario Biográfico Español.

publicación periódica. Este título ha sido trabajado en el ensayo de Carlos Petit *Revistas españolas y legislación extranjera*⁶⁵, lo que nos dispensa de brindar detalles sobre sus contenidos, y en especial lo referido a las experiencias comparadas y extranjeras que se pueden encontrar en su segunda época.

El primer modelo fue una revista corporativa, de clase, de gremio. En este caso, se dedicó a agrupar a los profesionales vinculados a la actividad de los tribunales, tanto abogados como jueces. En este caso se entendía que la actividad misma representaba un espacio en el que la revista podía dar publicidad a las intervenciones de los participantes, sean abogados, jueces o fiscales. Los fines de la revista estaban relacionados con la defensa y promoción de sus intereses, cada uno en su rol determinado. Fue sobre todo un *periódico*, como su intención demostrada de ser un «periódico semanal»⁶⁶. Las estrategias de contenidos seguían manifestando el modelo forense español de revista jurídica. Esto es, las formas en que se desarrollaban estas empresas editoriales: unidad de prácticas, acrecentar prestigios profesionales, publicaciones vinculadas a la administración de justicia⁶⁷. A estas alturas no debería sorprender tal carácter de un periódico profesional ni el perfeccionamiento de sus estilos⁶⁸.

Así fue hasta el tomo IV del primer semestre de 1877, cuando Valentín Torrecilla cesó como director propietario en junio tal año. Tal fue el momento de aparición de Vicente Romero y Girón⁶⁹. Lo que se inició como un proyecto centrado en la obsesiva codificación civil (mejor dicho, en su ausencia), para Romero y Girón se convirtió en una empresa mayor, en la cual la ley y la jurisprudencia debían ahora responder «á los

⁶⁵ Vid. Carlos Petit, «Revistas españolas», cit.

⁶⁶ En la primera época se decía, como aviso a los lectores: «Ante las innumerables publicaciones periódicas que hoy se dan á luz, parece difícil señalar un vacío en la prensa española: sin embargo, una clase respetabilísima, la que de continuo presta á la sociedad los más altos servicios, la consagrada al augusto ministerio de la Justicia, así como los Jueces, como los Fiscales y los Abogados, carecen de un periódico que los represente y les ofrezca verdadero interés». La publicación tenía unos propósitos explícitos: «[n]o es, por tanto, necesidad de periódico puramente científico la que, en nuestro sentir, existe y aspiramos a satisfacer, pero sí la de un periódico que sea la voz viva de Tribunales y Abogados en el ejercicio de su ilustre sacerdocio»). *In claris non fit interpretatio*.

⁶⁷ Redacción, «A los Lectores», en *Revista de los Tribunales, periódico semanal*, año I, núm. 1, 1875, p.1. En la sección revista de los tribunales se describen las intervenciones forenses, mencionando «el gran talento y elocuencia» de los abogados. La «fácil de palabra y estilo correcto», «verdadero modelo en su género», y todavía en 1884 (pp. 253-258, tomo 9) cuando tratan del delito de estafa se hace a raíz de un caso práctico y relatan la intervención forense de Romero y Girón.

⁶⁸ Tenemos así como contenidos ideales los dirigidos a cooperar en la «unidad de prácticas» entre las Audiencias y juzgados al publicar sus decisiones; «robustecer las reputaciones adquiridas en el Foro y abreviar la conquista de las suyas á los jóvenes que en el Foro comiencen», dando a conocer «escritos notables que hoy se archivan desconocidos»; o también «publicar causas importantes» para evidenciar el progreso de la administración de justicia. Todo esto estaba dirigido para «presentar modelos de aplicación de ciencia». Para tal fin, tuvo las típicas secciones: Oficial, jurisprudencia civil y criminal, un resumen de sentencias, la crónica judicial reseñando causas relevantes y sus aspectos internos, escritos notables producidos por Abogados, causas célebres, variedades, noticias, y jurisprudencia extranjera. De tal manera, se publicaron dictámenes de Fiscales del Tribunal Supremo, escritos judiciales, demandas, acusaciones, sentencias abreviadas, que muestran sólo la *ratio decidendi*, etc. Se transcribieron informes orales, a los que se unieron después las respuestas de consulta de suscriptores (podríamos decir que esto era considerado un *derecho del suscriptor*, teniendo por *fuentes* tanto el *contrato de suscripción* como acaso la *costumbre*). Llegados a este punto, no hay mucho que reseñar sobre esta primera parte, tan plana y carente de objetivos científicos, que destaca como especulación curiosa, por ejemplo: Dio A. Valdiezo y Prieto, «Una cuestión médico legal. La lactancia mediante nodrizas, ¿es conforme á la moral, al derecho y á la higiene?» en *Revista de los Tribunales, periódico semanal*, año II, tomo II, núm. 53, 1876, p.411-143.

⁶⁹ Vid. Carlos Petit, «Revistas españolas», cit.

dictados de la Ciencia», sin personalismos ni partidismos. El objetivo era el perfeccionamiento del orden jurídico a fin de que el Derecho español pueda «arreglar justamente multitud de relaciones nacidas al calor de la ciencia y de los fenómenos económicos, peculiares de la edad presente». Para Romero y Girón la observación del Derecho comparado mostraba que «naciones [...] con las cuales la historia ó la naturaleza nos ligaron con vínculos eternos [...] Portugal y las repúblicas hispano-americanas» ya tenían codificaciones civiles y la antigua España todavía no. Por eso, debían de resolverse los defectos legislativos, avanzar en un preconizado código unificador, y zanjar problemas de «jurisprudencia contradictoria» mediante una empresa que pasaba por «agrupar todos los elementos útiles, requerir el concurso de muchas inteligencias». Esta nueva producción jurídica debía ser «obra de transacción y á la vez represente las necesidades sociales, y reuna las condiciones de viabilidad y permanencia que ha menester», y si para ello había que salirse de los textos y acoger los nuevos usos y costumbres que debían ser regularizados, la innovación era bienvenida.

En síntesis, *La Revista de los Tribunales* empezó esta nueva época con una mutación de todos su estilo y contenido: persistió la sección de «Consultas», pero en adelante se respondieron analítica y estructuradamente; persistió también un tipo de «Crónica de tribunales» pero fue un tipo de *periodismo de tribunales* novedoso: ahora eran unas piezas redactadas con muchas más ambiciones teóricas, con mayor meticulosidad y uso de conceptos al momento de leer y comentar jurisprudencia que pasó a ser materia de análisis más *teóricos*. Empezaron a desfilar así algún tipo de «teorías generales» sobre las instituciones jurídicas (embrionarias, pero sin duda en marcha) a propósito de las decisiones de los tribunales. Hubo también una sección de «Revistas Extranjeras» donde se comentaron y reprodujeron artículos de la importante *Archivio Giuridico* italiana o de la *Revue de droit international et de législation comparée* presentados como «los trabajos más notables» mediante republicaciones de «extractos hechos con el mayor esmero». Todas las materias y disciplinas fueron tratadas. La composición de la dirección varió para agrupar a más personalidades académicas⁷⁰.

⁷⁰ Desde 1880 formaron el Consejo de Redacción nombres como Manuel Alonso Martínez, Francisco Pi y Margall, Cristino Martos, Manuel Pedregal con Vicente Girón. Un tiempo después hubo una autoreflexión y en general respecto a todos los proyectos editoriales emprendidos por la Casa Góngora. Según una contraportada que se acompañaba las principales publicaciones de la casa editorial -F. Góngora y Compañía, Puerta del Sol, núm. 13, 3º, Madrid- eran la Biblioteca Jurídica, Histórica, Filosófica, Varias, Revista de los Tribunales para «[hacer una] Biblioteca, cuyo principal objeto sea publicar, vertidas al castellano y anotadas ó comentadas por nuestros jurisconsultos». En su momento se dijo: «Al encargarse nuestra Casa de esta publicación, tuvo el acierto de poner al frente de su Dirección á un jurisconsulto tan notable como el Sr. Romero Giron, quien con el celo y actividad que le distinguen, no tardó en contar con la cooperación de los más eminentes jurisconsultos de Europa, siendo hoy, sin disputa, en su parte doctrinal, una de las Revistas más notables de ramo. Pero como este género de publicaciones han de distinguirse al mismo tiempo su *utilidad práctica*, eligió el Sr. Romero Girón ocho Abogados, que, bajo su dirección, han comenzado á preparar trabajos [...]». En estas informaciones se indicaban todo lo relativo en torno a la revista, el boletín, jurisprudencia del año. El *paquete* estaba compuesto por: «1. dos tomos de á 400 páginas en 4º mayor de parte doctrinal ó *Revista* (un cuaderno mensual) 2. un tomo de 400 páginas de Boletín con la resolución de consultas, variedad, etc (repartido semanalmente). 3. la Legislación del año corriente, en pliegos aparte para su encuadernación (se reparte con el Boletín) 4. Cuatro tomos de la Jurisprudencia de año, en materia, *Civil, Penal, Hipotecaria Y Administrativa* (que también se va repartiendo en pliegos con el Boletín)». También que «Los suscriptores tienen el derecho á formular, y que se les conteste en el Boletín, cuantas consultas puedan ocurrirles en el ejercicio de su profesión».

La tercera etapa queda fuera de nuestro arco temporal, pero baste decir que todo decayó: las reseñas y los artículos perdieron sustancia, los textos se convirtieron en anuncios comerciales, se desvaneció todo ánimo científico. En todo caso, fue en esta *Revista de los Tribunales* una de las tribunas donde mejor y más ampliamente se discutieron la reforma de los estudios jurídicos que se avecinaba y traería un más claro asentamiento disciplinar que pasaremos a analizar.

V.3.3. Profesionalización más especializada

De modo muy general puede decirse que para la cantidad de reformas jurídicas que trajo consigo el Sexenio no apreciamos a primera vista una proliferación masiva de publicaciones nuevas. En general, se aprecia el mantenimiento del predominio de los títulos profesionales. Aunque algunos de estos nuevos aires de la Gloriosa se empezaron a ventilar en la prensa de abogados. También se puede observar un asentamiento y foco de atención singular sobre el periodismo en cuanto profesión y del mundo editorial extranjero⁷¹. A nivel revistas jurídicas encontramos dos tendencias: i) las revistas profesionales generales y ii) las revistas de cuerpos profesionales.

En el lado de las revistas profesionales en general, existen una serie de publicaciones en las que apreciamos una continuidad básica con el tipo de revista profesional previa. Esencialmente dirigidas a abogados privados y de corte forense, estas revistas también plantearon lo que eran algunos desafíos sobre las reformas jurídicas acontecidas. Por ejemplo, el cambio y las diferencias en el «sistema en la administración pública», o en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el estatus del gobernador de provincia, así como también aludió a los primeros establecimientos de libertades individuales, la abolición de la pena de muerte, la secularización sobre libertad de cultos, o el matrimonio civil⁷². Las revistas profesionales se crecieron de la mano de *El Criterio jurídico* (1870), *La Gaceta Jurídica* de 1876, *Gaceta de los tribunales* en 1879, la *Gaceta forense* de 1880, *El Génio público* de 1879, la *Opinión jurídica*, de 1884.

⁷¹ Pascual de Gayangos, «Del origen del periodismo en España», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 526-539. Fernando de Castro, «Discurso pronunciado en la noche del 17 de noviembre por el Rector de la Universidad de Madrid D. Fernando de Castro, en la inauguración de las enseñanzas de impresores y libreros», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 312-316. Juderías Béndez, «La prensa en los Estados Unidos», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1158-1162. Redacción, «Un fausto día para la prensa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 165-167. Redacción, «Asociación de la prensa científico-profesional. Dictámen de la Comisión fundadora. Proyecto de bases», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 26-30.

⁷² Mariano Ayuso, «Introducción», en *El Criterio jurídico. Revista de Derecho, Legislación, Administración, Jurisprudencia y Tribunales*, 1 (1870), S. 1-9. ¿Cuál era el plan de Ayuso? Lo primero era considerar a la legislación como obra que «vá unida á las vicisitudes de la vida», y que viene a reflejar todos estos estadios de la sociedad. Pero lo relevante viene a continuación: «Y si esto acontece siempre en términos generales, ¿cuánta más razón de ser no tendrá hoy en nuestra patria después de la trascendental revolución que acaba de ocurrir? Así es efectivamente: hace un año, poco más, que, merced al impulso revolucionario, nuestra legislación, ó ha cambiado por completo, ó ha quedado en muchos de sus ramos defectuosa ó insostenible, y el hecho de completarla, de armonizarla y de darle sólido fundamento, ha de ser la árdua empresa, lenta pero progresiva, de los patricios que en Cádiz y Alcolea señalaron el fin de una época, y el principio de otra en la historia de esta nación siempre desventurada, pero siempre noble y altiva». Para él, «la revolución de Septiembre [...] es el triunfo de unos principios sobre otros [...] un partido sobre otro», y esto tiene una expresión en la legislación emitida. Esta introducción de Ayuso es útil porque nos presenta un nuevo paisaje jurídico.

En estos títulos se aprecia la continuidad con el estilo forense previo: formato pequeño y típicas secciones de artículos doctrinarios breves, parte legislativa según el ministerio, una revista de tribunales donde se transcriben dictámenes fiscales, sección de jurisprudencia con resúmenes de sentencias e intentando extraer la *ratio decidendi* de las mismas, avisos de interés para profesionales, reseñas de la prensa con mención a contenidos de la prensa jurídica más relevante –sobre todo con un sesgo madrileño–. Los prospectos aportaron algunos datos sobre la conveniencia y necesidad de este tipo de revistas jurídicas⁷³.

Por el lado de las revistas de corporaciones profesionales, sea aprecia una expansión y fortalecimiento. De forma semejante a cuando la Ley del Notario y la Ley Hipotecaria incidieron fuertemente en la constitución de las profesiones jurídicas de notarios y registradores, una Ley provisional del Poder Judicial de 1870 incidió en las profesiones de procurador y de secretario judicial. También reformas en la Administración Pública en construcción (y sus cuerpos funcionariales) generaron su propia prensa. Precisamente, tal era el sentido de una *corporación* ajustada al Derecho liberal del siglo XIX, como un colectivo de personas que mediante un esfuerzo común buscaban lograr ciertos fines. En este caso, desde luego, vinculados con sus intereses profesionales, prerrogativas jurídicas, posiciones institucionales, aranceles y tarifas mínimas, acaparamientos del mercado en exclusión de los legos mediante estrictas reglas de acceso. Esta puede otra perspectiva de la formación del *champ juridique* de Bourdieu.

Sobre los procuradores, la nueva Ley del Poder Judicial dispuso la creación de Colegios de Procuradores en los pueblos donde en que haya audiencia o en capitales de provincia (arts. 859 y ss). Esto generó una serie de nuevos colegios que no existían hasta tal momento. Hemos visto que en el año 1865 se fundó una primera revista de procuradores. En 1872 se fundó otra revista por el mismo Colegio de Procuradores de Madrid, *La Revista de Procuradores*. Al año siguiente esta revista se transformó en *Revista de procuradores científica y profesional, periódico oficial de los colegios de procuradores de Madrid, Barcelona, Coruña, Sevilla, Valencia y Zaragoza* (1873). Con el tiempo, esta comunicación y contacto entre procuradores sirvió para fortalecer su movimiento asociativo y su unión dentro de marco de las profesiones jurídicas.

Ejemplos semejantes de revistas corporativas se pueden apreciarse respecto a los secretarios judiciales y su *Revista de tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses*

⁷³ Mariano Ayuso, «Introducción», en *El Criterio jurídico*, 1 (1870), pp. 1-9. Redacción, «A los lectores», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 1-3. El extremo más completo «No ha de molestar la atención de los lectores haciendo ver la utilidad de las revistas jurídicas: á la ilustrada penetración de las respetables clases a á quien está dedicada, no se oculta ciertamente la *conveniencia y necesidad* de estas publicaciones periódicas, que al mismo tiempo que tratan todas las cuestiones de derecho que diariamente se suscitan por el choque de encontradas ideas y antitéticos principios en lo constituyente, y por el de diversos intereses y diferentes criterios en lo constituido, ponen al corriente á sus suscriptores de cuantos sucesos puedan influir en el progreso de la ciencia jurídica y en la administración de justicia, sirviendo de enseñanza á los que se dedican al estudio del derecho, cultivando las diversas ramificaciones de éste». *Ibid.*, p. 1. en cuanto a poner «al corriente á sus suscriptores de cuantos sucesos puedan influir en el progreso de la ciencia jurídica y en la administración de justicia», porque estos «sí que necesitan, en fin, conocer la multitud de cuestiones y asuntos importantes que se ventilan en los diversos tribunales, y esto solo puede conseguirse por el periódico, por la revista jurídica». Así, la utilidad a las «clases respetables», el principio de legalidad, la defensa de intereses mediante la prensa, seguían siendo la tónica esencial de muchos títulos. *Ibid.*, p. 2.

morales y materiales de los escribanos actuarios (1872)⁷⁴, más títulos de Notarios como *El Progreso de la Notaría* (1884)⁷⁵, o en los Fiscales y su *Gaceta del Ministerio Fiscal* (1876)⁷⁶. En estos casos, las personas que estaban detrás de las revistas eran desde luego los propios profesionales de cada uno de estos sectores. Así la revista sirvió nuevamente como un instrumento de intermediación entre profesionales, como una forma de generar redes interpersonales, y de compartir información útil.

Otro ejemplo llamativo fue una revista que unió la corporación con una especialización temática, como la *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio* de 1872. La revista estuvo unida al colectivo profesional del «Cuerpo Oficial de Letrados» que fue el precedente histórico del que será el Cuerpo de Abogados del Estado hasta hoy vigente y de difícil acceso⁷⁷. Esta publicación se originó por la «dirección y administración del impuesto de Traslaciones de dominio», y se originó en los conflictos que representaba las relaciones con los Registradores de la Propiedad relativos a la liquidación del impuesto⁷⁸. La revista estuvo al servicio de facilitar la aplicación de tal

⁷⁴ Redacción, «Prospecto», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 1 (1872), p. 8.

⁷⁵ El largo título completo: *El Progreso de la Notaría: revista de derecho, legislación y jurisprudencia civil, especialmente dedicada al estudio de lo que de ellos aplica el Notario, a difundir la nueva doctrina sobre la facultad y a precisar que el régimen de ésta y su ejercicio se perfeccione todo lo posible*.

⁷⁶ Fundada en 1876 tuvo como director a Emilio Ayllón y Altolaguirre, promotor fiscal en Madrid y como subdirector y administrador a Luis Macías y Ortiz de Zúñiga, doctor en ambos Derechos. Casi sin ningún material teórico de interés, su prospecto declaró que la «experiencia en el desempeño de algunos cargos de las carreras judicial y fiscal nos ha persuadido de la conveniencia y aun necesidad de una publicación periódica» porque Ministerio Fiscal estaba para «la defensa del Estado en su representación en los asuntos judiciales». Y para esto el proyecto editorial fue entregar un producto que «partiendo de datos auténticos, debidamente autorizados, y con un criterio eminentemente práctico, promueva y dilucide, mediante el concurso de adecuados medios de ilustración y competencia, las cuestiones tan vitales que ofrece constantemente la administración de justicia». Otra revista de tribunales, pero ahora compuesta por los integrantes del cuerpo funcional, para hacer una hacer que gaceta que obedezca «á un criterio esencialmente práctico», con detallado tratamiento de cuestiones del gremio. Desde luego, buena parte de su contenido se inclinó hacia el Derecho penal, aunque también hizo reseñas de obras de cultura jurídica general. De todas formas, la publicación participó de esta generación de revista de tendría una autoconciencia más clara sobre el rol de este tipo de publicación en el mundo jurídico al promover un proyecto de asociación de la prensa jurídico y administrativa que hemos mencionado, Redacción, «Un fausto día para la prensa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 165-167.

⁷⁷ Un estudio en: Miguel Ángel Gilabert, *La formación histórica del Cuerpo de Abogados del Estado*, Sevilla, Global Law Press, 2016. También en Juan Pan-Montojo, «El Estado según los altos funcionarios de la Hacienda española, 1881-1936», en *Historia y Política*, 2016 (36), pp. 75-101.

⁷⁸ Esto fue explicado en una historia propia de la publicación, que calificó al tributo como fecha «más memorable [...] [en] la historia del impuesto, y una de las más célebres también que pueden citarse en la historia de la Administración económica de España», C.P. Garbayo, «Historia de la Revista que conviene consignar», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, segunda época, 1 (1872), pp. 1-3. No interesan tanto las razones concretas que explican esta revista sino en cuanto ejemplo en torno a cómo nacía una revista jurídica. Así: «Tratándose de un impuesto muy difícil y de un personal nuevo entonces en su totalidad, que por su organización administrativa vive diseminado en 459 puntos diferentes, era conveniente en alto grado establecer un centro de mutua ilustración y recíproco conocimiento que uniformarse la práctica, discutiese cuestiones importantes y reparase oportunas reformas. [...] Tales fueron el origen y el objeto de la Revista del impuesto de traslaciones de dominio, que consintió en dirigir el señor D. Manuel Díaz Valdés, a cuya superior inteligencia y vastos conocimiento tan señalados servicios deben la Administración pública y el Cuerpo de Oficial Letrados. El éxito que alcanzó la revista, á pesar de sus limitadas y modestas aspiraciones, fue hasta tal punto satisfactorio que al terminar el primer semestre de su publicación se consideró necesario ampliar su objeto y fundar otro de carácter y tendencias más generales. No se borrará fácilmente el recuerdo de *La Hacienda* (que este fue el título del nuevo periódico) de la memoria de los empleados de carrera y de los hombres serios de España, ni dejarán unos y otros de reconocer jamás las altas dotes que distinguen á su ilustrado e infatigable director el Dr. D. Pio Agustín Carrasco. [...] Por una parte *La Hacienda* ha suspendido sus tareas, y por otra es casi seguro que será próximamente un

tributo y de la unidad de prácticas para lograr tal objetivo⁷⁹. La revista funcionó en algo para plantear y defender la posición de un cuerpo profesional sobre otro⁸⁰ e incrementar la eficacia de sus actividades⁸¹. Lo recién expuesto acredita de alguna manera lo afirmado sobre las funciones de la prensa en el siglo. Las revistas fueron parte esencial en la configuración de esta *Öffentlichkeit* habermasiana entendida como actos de publicidad para generar un espacio público. Podemos apreciar con claridad cómo el afianzamiento de una profesión jurídica especializada necesitaba de canales de comunicación, para lo cual la revista jurídica cumplió un rol importante.

V.3.4. Descentralización de revistas jurídicas en tres océanos

Ultramar vio también un espacio mucho más asentado. Finalmente, las revistas jurídicas conectaron Madrid, La Habana y Manila. Podemos graficar esta descentralización como la creación de una red intercontinental de conocimiento normativo a través de las revistas. La comunicación jurídica de alcance trioceánico estuvo al servicio de la creación de este espacio jurídico dominado por las excepciones⁸². Así, casi todos los contenidos están dirigidos en la dirección de contribuir al análisis y delimitación de este Derecho de Ultramar, una serie de contestaciones a autores peninsulares, y cierta forma de

hecho la reforma y ampliación del impuesto han llevado sucesivamente á las Cortes» *Ibid.*, p. 1.

⁷⁹ Muchas de las claves aparecen en los textos mismos impresos en la prensa como este: «Todo partido político; todo sistema; toda religión, escuela, fracción o secta, toda carrera, profesión, industria, arte u oficio, toda agrupación, en una palabra, cualquiera sea su número o importancia, su objeto y propósitos, sus fines o intereses, se acerca, se concierta, une sus esfuerzos e inteligencia u tiene un órgano especial en la prensa periódica, suprema necesidad de los tiempos modernos. La revista viene a ser en ella representante de las clases respetables que deben darse a á conocer, que deben hacerse oír, que pueden prestar grandes servicios a la Administración pública». Redacción, «La revista en su segunda época, segunda época», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, 1 (1872), pp. 3 ss.

⁸⁰ En este caso no lo escondieron en absoluto pues tenían un contencioso con los Registradores de la Propiedad y la revista se dirigía «á que los Registradores [...] se acostumbren á ver en la Hacienda pública la primera y más necesaria de las instituciones, y en la Alta Administración la égida más segura é imparcial de los legítimos derechos del Tesoro y de los contribuyentes». Es decir, la revista se planteaba en los términos de autoafirmación que vamos trazando a lo largo de este relato. Nuevamente, no hace falta una historia social demasiado profunda para saber qué era lo que estaba pasando. La historia de la prensa lo ha establecido hace buen tiempo y no creemos que haya mucha novedad en decirlo. De todas formas, lo que es relevante, creemos, es documentar la formación de esta opinión pública en el Derecho.

⁸¹ Así: «[a]spiramos, por fin, á que la administración del impuesto de Traslaciones de dominio sea clara y uniforme en todos los ámbitos de la Península», pues marcaba con obviedad que «[e]n vano es que sus bases orgánicas sean de todos igualmente conocidas. Su aplicación en cada caso especial, como en materia tan asimilable á la ciencia del Derecho, tiene que ser también especial, determinada e influida por los actos de los contratantes y los caprichos de las últimas voluntades». Era por eso por lo que debía conocerse no sólo el texto de ley sino también el de sus aplicaciones previas, pues las «decisiones superiores, constituyendo la interpretación de los preceptos legales, forman la legislación del ramo, que sin embargo salvo en casos muy marcados, no puede ser conocida sino respectivamente de las provincias que promueven las consultas o elevan los recursos de alzada». «[l]a revista dando a conocer en unas [provincias] las resoluciones promovidas por otras [provincias], ilustrará e uniformará en todas la administración del impuesto, al paso que los escritos no oficiales, dilucidando las cuestiones dudosas contribuirán á que la Dirección el Gobierno dicten o preparen las reformas que la imperfección de los preceptos legislativos haga necesarias».

⁸² La categoría del «espacio» ha cobrado, como se sabe, una importancia central en muchos debates de la historia intelectual reciente. Su uso es tan variado que resulta imposible sintetizarlo. Puedo solo insinuar algunas pistas en tal sentido: resultaría interesante profundizar en lecturas del pasado jurídico que conecten las nociones de espacio con el de un pensamiento jurídico excepcional. Al hablar de lo excepcional dentro del Derecho resultaría casi inevitable acudir a Carl Schmitt y por ejemplo su noción del *Ius publicum europaeum*. Como sabe, este *ius publicum* se aplicaba dentro de Europa delimitada como un espacio de Derecho y lo que estaba fuera de este espacio (las colonias) era el procedente para las excepciones. Las revistas jurídicas pueden brindar abundantes evidencias sobre la articulación discursiva de estos modelos.

organización social y jurídica que se defendía mediante su comentario y reproducción⁸³. No encontraremos una crítica o impugnación a los fundamentos del régimen colonial en estas revistas (la dependencia y sometimiento a una voluntad externa), sino más bien los discursos necesarios para legitimar unas estructuras sociales y jurídicas, y posibilitar o limitar la acción del Derecho y los juristas (una función ideológica). Si se problematiza algún aspecto especialmente severo, fue para mejorar la organización del mismo régimen. Sinteticemos estos alcances, retomando la distinción entre revista *de* Ultramar y las revistas *para* Ultramar, en las notas más significativas:

- Primero, la creación del Ministerio de Ultramar en 1863 ~~que~~ dio lugar a un *Boletín jurídico de Ultramar*, que fue editado por el propio ministerio, con toda la normativa de este Derecho especial.
- En el campo de los juristas *de* Ultramar se hicieron más esfuerzos por publicar nuevos títulos. En 1874 nació *El Foro Cubano*. Fue dirigida por Manuel Pérez de Molina. El proyecto consistía en apoyar el agrupamiento de los abogados cubanos ante una infructuosa instalación de un Colegio de Abogados local, iniciativa aplazada en diversas ocasiones. En general, se aprecia una presencia constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y múltiples consultas, con algunos espacios doctrinales.
- En un carácter semejante encontramos *La Revista Jurídica* de 1882, aunque era más un periódico semanal. También se puede encontrar una *Revista de Cuba*, editada por José Antonio Cortina, con contenidos jurídicos, aunque esta fue una revista más de arte y cultura. Posteriormente encontramos una *Revista general de Derecho* que hizo de periódico oficial del Colegio de Abogados de La Habana, fundada en 1883. Fue dirigida por Ramón Carbonell y Ruiz, miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París. En este caso, vemos un interesante esfuerzo por desarrollar contenidos doctrinales, un interés en legislación extranjeras y desarrollos propios sobre la realidad cubana⁸⁴.
- Finalmente, desde Las Filipinas encontramos *El Faro Jurídico* de Manila, dirigida por el abogado José María Pérez Rubio. Pérez Rubio fue un jurista y político nacido en Sevilla, diputado a Cortes de convicciones federales, y participó en otras empresas editoriales en el archipiélago. Sus contenidos abarcaron múltiples temas jurídicos y especialmente un boletín de jurisprudencia de ultramar, esencialmente la producida por el Tribunal Supremo en los recursos de casación «en asuntos de ultramar». Los espacios doctrinales fueron relevantes en tal publicación.
- Por otro lado, sobre las revistas jurídicas *para* Ultramar se editó desde Madrid una sofisticada revista jurídica para articular el centro y la periferia titulada la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* entre 1877 y 1878. A mi juicio, es una de las publicaciones que más destaca entre las revisadas para esta tesis. Fue una revista breve, fundada y dirigida por el abogado y periodista catalán Federico Pons i

⁸³ Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.5-8. Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos. Ligeras indicaciones sobre Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.33-34.

⁸⁴ Esta revista solo se puede consultar parcialmente en la Biblioteca Nacional.

Montells, que ha sido muy poco empleada por la historiografía, pero que destaca entre las publicaciones periódicas españolas por la calidad teórica de sus artículos, la agudeza de sus reseñas bibliográficas y la sofisticación de las respuestas a consultas de suscriptores. En general, la revista tuvo mucha calidad en cuanto a textos, respuestas a consultas, y en aspectos materiales como la calidad de papel, tamaño físico y elegante presentación del título.

- Adicionalmente a estos méritos, la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*⁸⁵ (en adelante, *Revista de Ultramar*) sobresalió porque estaba esencialmente destinada a enlazar lo «local y singular» con lo «general y central» en su diversidad de discursos. Resulta de amplio interés para la reconstrucción de los discursos disciplinares españoles en su plasmación en la prensa. En efecto: la *Revista de Ultramar* fue un espacio donde los juristas españoles razonaron con amplitud y meticulosidad sobre qué Derecho debía regir en las posesiones españolas fuera de la metrópolis. Razonar sobre esta separación de marcos jurídicos significó poner en evidencia cómo se articularon «espacios jurídicos» diferenciados en el seno de un mismo Estado-nación como lo fue España en el siglo XIX.
- Desde que en 1856 se fundó en La Habana la *Revista de Jurisprudencia* a 1877 podemos advertir variaciones metodológicas y de estilo al tratar los mismos temas. ¿Qué evidencias significativas sobre las relaciones jurídicas entre regiones periféricas y la metrópoli contiene la *Revista de Ultramar*? Un análisis sintético sobre esta fuente hemerográfica que puede aportar datos relevantes para mejorar la comprensión sobre relaciones entre el Derecho local de regiones periféricas y metrópoli peninsular⁸⁶. Tuvo como novedad incluir expresamente a Filipinas, y se argumentaron ciertas matizaciones para el archipiélago, basadas tanto en la geografía local como en la mayor presencia de pueblos indígenas no mezclados con la cultura hispánica como en América, en el cual se mezclaba el principio de especialidad del Derecho con la evangelización, como instrumentos de la «misión civilizadora» dirigida para los ultramarinos (y como motivo de mayores excepciones). Con este propósito general, es posible analizar algunas evidencias en torno a cómo esta *Revista de Ultramar* intentó articular el principio de especialidad. En tal sentido, podemos apreciar todas las concepciones sobre la realidad ultramarina al momento de analizar el Notariado en las Antillas,⁸⁷ (y las dificultades de su aplicación, como la formación de protocolos y archivos notariales adecuados, la ausencia de cátedras de Notariado, o las dificultades para hacer un concurso

⁸⁵ *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, director: Federico Pons y Montells, Madrid, 1877-1878, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Ronda de Atocha 15.

⁸⁶ Federico Pons y Montells, «Nuestros propósitos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), p.2. Según su propósito al plantear su proyecto editorial: «Respondiendo á una imperiosa necesidad, hemos creído que había llegado el caso de publicar la presente Revista, especialmente consagrada [...] á los respetables derechos de los administrados en las provincia españolas de Ultramar [...] En nombre de la ciencia, de la legislación, de la justicia, y sobre todo de los sagrados intereses de nuestros hermanos, allende los mares [...] buscaremos siempre soluciones patrióticas, racionales y prácticas en armonía con los intereses respetables y las profundas necesidades de Cuba y Puerto Rico»

⁸⁷ Juan Stuyck y Reig, «De la institución notarial en las Antillas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 9-13, 35-42.

público como en la Península), el Registro Civil⁸⁸ (como recopilatorio de relaciones humanas, que podía aportar datos y estadísticas precisas sobre las poblaciones en Ultramar, así como «la diferencia de razas, el distinto origen, las diversas costumbres y los diferentes hábitos de las personas que allí residen»⁸⁹), la Ley Hipotecaria⁹⁰ y cómo la misma debía «determinar y garantizar la propiedad territorial haciéndola más rica y más valiosa»⁹¹ (mediante un diagnóstico sobre el estado del derecho de propiedad sobre tierras e inmuebles en Cuba, señalando causas de su precariedad la inestabilidad generada por insurrecciones locales contra la metrópoli, la novedad del territorio, la diferencia de regímenes entre tierras cultivadas por esclavos –ingenios de azúcar y tabaco [plantaciones]– y tierras de particulares, la dificultades para la adquisición y traslación de fincas)⁹². También aspectos más prácticos relacionados a discusiones sobre el embargo de esclavos en caso de ejecución de la plantación en que trabajaban⁹³ (como parte integrante del inmueble o como bienes inembargables al ser «los instrumentos de un arte ú oficio»

⁸⁸ Enrique Santana, «El Registro Civil. Algunas consideraciones generales sobre un importancia y necesidad de que se establezca en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.42-45.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 44.

⁹⁰ Enrique Ceñal, «Estudios sobre la Ley Hipotecaria en sus relaciones con las Provincias Ultramarinas, y especialmente con la de Cuba», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.74-78, 197-203, 225-232, 257-264, 321-329, 487-493, 513-518, 646-652.

⁹¹ Por eso, la reforma hipotecaria sería para su autor una solución a las agitaciones y problemas estructurales de la isla, haciendo florecer, a su juicio «despertar amor y afición al suelo» al proteger al propietario individual y su apego a su tierra propia, «facilitar los créditos hipotecarios, sobre todo en estos momentos difícil, impulsando la agricultura» al brindar seguridad al acreedor sobre la recuperación de la deuda y fomentar las inversiones en los campos de cultivo, *Ibid.*, p. 198.

⁹² Según su resumen: «la propiedad está por consiguiente confundida y mezclada, truncada e indefinida, sin que la ampare una titulación eficaz y bastante para contener los golpes de la intrusión y del fraude», *Ibid.*, pp. 76 y ss.

⁹³ Eduardo Santana López, «¿Puede un acreedor hacer efectivo el cobro de sus alcances en el valor de los braceros ó negros destinados á los trabajos de un ingenio de azúcar, extrayéndoles de la finca y rematándolos en subasta pública?», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 237-241. Se discutió si «adherido el esclavo a las fincas para cuya explotación se le destina, de una manera análoga á los antiguos siervos de la Gleba, no se le considera bien mueble que pueda ser objeto de transacciones separado del ingenio o finca a la que está destinado [...] el esclavo no podría ser embargado o vendido sino en unión con la finca ó con el ingenio [plantación] [...] no es posible extraerle de éste último», asimilando al esclavo como parte integrante de la propiedad del territorio

protegidos por la ley)⁹⁴. Esto es una pequeña muestra del potencial de la fuente⁹⁵. La *Revista de Ultramar* falleció repentinamente y sin mayor explicación. Hubiese merecido mejor suerte para dejar plasmada con toda evidencia la estructura discursiva en la que se apoyó esta muy complicada historia entre el centro y la periferia en el mundo trasatlántico hispano que tendió a fragmentarse, guerra internacional de por medio, en unidades políticas independientes.

Este ha sido el resumen del movimiento de la prensa jurídica. Si me permite agregar un juicio global sobre el carácter de las revistas, creo que en general debe indicarse sus conexiones con la actividad de los tribunales. Incluso las revistas doctrinales le dieron bastante espacio al análisis de las sentencias. En esta etapa la *jurisprudencia* asentó más su significado como la obra de los tribunales y siguió ocupando un lugar central. Las revistas tuvieron un lugar central en su difusión y comentario. En general, se constataba en las revistas cómo «dentro de la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, vive y palpita el derecho civil de España; ella [...] va distinguiendo lo derogado de lo vigente⁹⁶». Ahora bien, en este proceso se produjo una apropiación más sistemática de la jurisprudencia por la doctrina publicada en las revistas. Por ejemplo, era algo en que incidían las secciones de jurisprudencia que incluían las revistas. En estas encontramos las razones que revelan hasta qué punto se asignaba importancia a las decisiones judiciales dentro del *esquema de fuentes* del Derecho⁹⁷.

⁹⁴ Javier Ugarte, «Los embargos de esclavos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 586-594. Fue sumamente ilustrativo y refuerza el punto que venimos tratando sobre lo local contra lo general y la diversidad de discursos. De hecho, resume el discurso: «Constituida la propiedad en nuestra gran Antilla bajo especiales condiciones, que responden á las necesidades, especiales también, de aquel alejado continente» se ha generado cuestiones de primer interés «que pasan desapercibidas» para la «jurisprudencia moderna». Esto sería un «cuerpo de Derecho *sui generis*», creado para evitar «peligros que pudieran temerse» al aplicar en Ultramar «las leyes sancionadas para la Metrópoli». Recuerda entonces a la «necesidad» generada ante la imposibilidad fáctica y jurídica de esclavizar a los indígenas americanos los conquistadores se vieron en la situación «de buscar brazos activos y robustos para el cultivo de las tierras, transportando al efecto los hijos del África á las regiones más fértiles de América». Esto generó desde luego todo un *corpus* destinado «a fin de determinar clara y explícitamente la situación legal de los esclavos con relación a los actos que ejecutaban y a la propiedad que constituían». Para el caso de los embargos, tras una inicial autorización de los mismos para pagar deudas importantes, se cambiaron las reglas para impedirlo, aplicando el *derecho común* de la Península, en la medida que se constató que «los embargos de esclavos, arrancándolos del fundo en que sirven, tantas y tan grave complicaciones originan, hay que atender á impedir esos embargos, que dejan al propietario en la imposibilidad de ejercer su oficio, profesión o industria, que destruyen uno de los principales elementos de producción, no reemplazables como sería necesario».

⁹⁵ Existen más materiales de interés como *El recurso de casación en Ultramar* donde se reclamó igualación con la Península para esta impugnación judicial o *La administración de justicia en Filipinas* donde se presentó un diagnóstico, con datos sociológicos y estadísticos, sobre los tribunales del Archipiélago asiático. José Massa y Sanguinetti, «El recurso de casación en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 680-684. Anónimo, «La administración de justicia en Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 449-456.

⁹⁶ Sin embargo, el fundamento y lo más central, era la «principalidad» de la jurisprudencia sobre el estado del derecho civil, que se dejaba traslucir: «Dentro de la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, vive y palpita el derecho civil de España; ella va entresacando de la legislación antigua las partes sanas que merecen ser conservadas; va distinguiendo lo derogado de lo vigente; concilia las oposiciones ficticias ó resuelve las que en realidad existen entre las leyes; prepara, en fin, lenta, pero seguramente, el futuro, aunque lejano, Código. ¿Qué otro asunto, pues, sería más digno de atento estudio en nuestra Revista?». Redacción, «Revista de razonada de jurisprudencia», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), p. 117.

⁹⁷ *Ibidem*.

De tal manera la conexión entre revistas y jurisprudencia quedaba afianzada. Sin introducirnos en este espinoso tema del estatus de la *doctrina legal* del Tribunal Supremo en ausencia de código y lo que significó en términos de Derecho jurisprudencial⁹⁸, lo que quedaba claro era que *el caso creaba doctrina*. Y que esa *doctrina* era aplicada a casos posteriores. En estricto, era la reiteración de casos que comportaban un mismo problema jurídico y a los que se asignaba una solución. Esto podía ser chocante con la máxima justineana de juzgar por leyes y no por ejemplos (*'cum non exemplis, sed legibus iudicandum est'*, C. 7.45.13), pero lo cierto es que si los casos judiciales eran irrelevantes las revistas no les habrían prestado atención alguna. Esto se graficaba, según la prensa, en términos que el «mismo Supremo Tribunal tiene declarado cien veces, que para invocar con buen éxito doctrinas establecidas por él, es indispensable cabal analogía de casos, entre el que motivó la declaración y aquel para el cual esta se alega»⁹⁹. Como no podía de ser de otra manera, los tratados y artículos doctrinales pasaron a absorber y analizar este relevante aporte jurisprudencial. Sea dicho que creo que la reciente afirmación nos debería conducir de paso a revisar la historiografía (o mitología) sobre las formas de pensar la tradición continental como un Derecho legislado donde la jurisprudencia de los tribunales, para buena parte de las *concepciones* sobre las fuentes, ha sido siempre secundaria. Basta recordar los inmensos esfuerzos para la recopilación y publicación de sentencias a lo largo de todo el siglo XIX por muchas casas editoriales, desde luego no se hacía para adornar bibliotecas sino para usar esos contenidos jurisprudenciales como fundamento de alegaciones jurídicas dirigidas que sean acogidas e impuestas por los tribunales en la resolución de casos. La importancia y espacio de la jurisprudencia (incluso *de facto*) ha sido y es inmensamente mayor del que le concede una visión formalista y sin mucho fundamento histórico¹⁰⁰ y empírico¹⁰¹.

⁹⁸ Vid. Carlos Petit Calvo, «El Código inexistente (I): Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», en *Anuario de Derecho Civil*, 48 (1995), pp. 1429-1466. Marta Lorente Sariñena, «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 40 (2011), pp. 135-175.

⁹⁹ Redacción, «Revista de razonada de jurisprudencia», cit. *ibidem*.

¹⁰⁰ Véase la colección de ensayos de los *Quaderni fiorentini*, que matizan estas visiones esquemáticas, en el volumen *Giudici e giuristi. Il problema del diritto giurisprudenziale fra Otto e Novecento*, *Quaderni fiorentini*, XL (2011). Incluso sobre el aspecto histórico, se debería ser cauto cuando se habla de Francia y la idea de codificación, de monopolio de la ley e inicios de la casación. En el estudio de Jean-Louis Halpérin se presentan abundantes pruebas sobre cómo hizo el Tribunal de Casación para afirmar eficazmente su autoridad e influencia sobre el sistema judicial (y jurídico), incidiendo sobre todo en las decisiones de fondo de los jueces (en teoría, 'sólo sometidos a la ley'), a pesar de los intentos revolucionarios para limitarlo estrictamente a las leyes parlamentarias. Esto se puede encontrar al observar la evolución de sus teorías y «construcciones jurisprudenciales» Vid. Jean-Louis Halpérin, *Le Tribunal de cassation et les pouvoirs sous la Révolution, 1790-1799*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Bibliothèque d'histoire du droit et de droit romain, t. XXIII, 1987. Así: «Muy rápidamente el Tribunal de casación no fue limitado a aplicar mecánicamente la ley: moviéndose en la combinación de los nuevos textos legislativos, las ordenanzas de Antiguo Régimen todavía en vigor, las costumbres y el derecho romano, recurriendo a veces, a los principios generales del derecho, explicó y precisó el sentido de las leyes y a veces las interpretó» *Ibid.*, p. 269, a efectos de llenar vacíos y brindar soluciones (esto es, crear reglas para el caso concreto, y que por el efecto de la unificación y uniformador de sus decisiones se reproducen en todo el territorio a través de los órganos por debajo de la jerarquía) y que después pudieron ser acogidas por el legislador.

¹⁰¹ Visiones contemporáneas sobre la importancia del *case-law* en los sistemas continentales: Stefan Vogenauer, «Sources of Law and Legal Method in Comparative Law», en Reimann/Zimmermann (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, 2006, pp. (en especial, 894-895). Para

V.4. Tendencias en las disciplinas

Las disciplinas jurídicas se mostraron con mucha mayor nitidez en las revistas durante este período. Las revistas incluyeron expresamente materiales donde se mostraban su objeto, plan, fuentes, sus relaciones con otras ciencias y sus métodos de enseñanza. Esto significó que conocimientos que habían estado formándose en un estado embrionario, se mostraron como discursos más coherentes y completos en sí mismos. Las revistas sirvieron como espejos de lo que sucedía en estas comunidades de discurso y mostraron algunos momentos sobre cuál fue el camino recorrido. En general se aprecia cómo al comienzo los conocimientos estaban dispersos, sin organización interna, y después hubo esfuerzos por reunirlos. Fue en el esfuerzo de reunirlos se intentaron creaciones más sistemáticas. Desde luego, hubo muchas causas externas, que no podemos examinar por razones de competencia y espacio, pero desde un punto de vista interno es posible describir estos desarrollos¹⁰², que pasamos a sintetizar.

Las discusiones sobre la enseñanza del Derecho estuvieron en un primer momento influenciadas por el impacto relevante por la declaración de libertad científica y de enseñanza. En tal sentido, tuvo que delimitarse y establecerse las condiciones de la libertad académica en general¹⁰³. En un momento posterior, se razonó en torno a cómo repercutía esta libertad en los estudios jurídicos en particular¹⁰⁴, para intentar una

una visión histórica y contemporánea sobre las relaciones entre diferentes fuentes, incluida la presencia de la jurisprudencia en el caso alemán: Stefan Vogenauer, «‘An empire of light? Learning and lawmaking in the history of German law», en *Cambridge Law Journal* 64 (2005), pp. 481-500; «II. Learning and Lawmaking in Germany Today», en *Oxford Journal of Legal Studies*, 26 (2006), pp. 627-663. En Francia, los manuales actuales aluden a la importancia normativa de la jurisprudencia como creadora de «normas generales» (esto son, las «normas jurisprudenciales») contra las normas individuales. Se argumentado que «es un eufemismo inútil el clasificar a la jurisprudencia entre las autoridades del derecho, al costado de la doctrina de la cual se difiere radicalmente», en tal sentido se invoca a «abandonar los esquemas clásicos que infravaloran gravemente el alcance [normativo] de la jurisprudencia». Vid. Jean-Louis Halpérin, *Introduction au droit. En 10 thèmes*, Paris, Dalloz, 2019, pp. 48-49.

¹⁰² Como indicamos antes, por ejemplo, en su gran *Historia del Derecho público en Alemania*, Stolleis dedica a las revistas de Derecho público diversos apartados con relación a procesos históricos generales. El análisis histórico global de una disciplina en sus fundamentos históricos y conceptuales permite correlacionar el surgimiento de revistas con los fenómenos externos y políticos que Stolleis examina. Vemos desfilar así, la unificación alemana, el establecimiento de una jurisdicción administrativa imperial, la generación de un Estado intervencionista en lo social y económico, el incremento de legislación y Derecho positivo en general, las necesidades de información y de unificación en la literatura erudita, como elementos relevantes para la creación de mercados más grandes para las publicaciones jurídico-periódicas. Vid. Michael Stolleis, *Public law in Germany, 1800-1914*, New York, Berghahn Books, 2001, pp. 352-353, 402-403.

¹⁰³ Redacción, «Bases de la publicación», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 3-5. Nicolás Salmerón, «La libertad de enseñanza», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 6-16, 57-65. Fernando de Castro, «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869 por el Rector y Catedrático de la Universidad Central D. Fernando de Castro», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 22-30. Redacción, «Crónica general», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 32-39. Redacción, «Memoria del Rector de la Universidad de Madrid, sobre los resultados en el pasado curso de las reformas en Instrucción Pública», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 53-61, 245.

¹⁰⁴ Francisco Giner de los Ríos, «La futura ley de Instrucción Pública», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 254-261, 361-365, 464-470. P. De Alcántara García, «La enseñanza obligatoria en sus relaciones con el Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 321-337. Luis de Tornos, «La enseñanza oficial y la libre en España», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 457-472. José Fernando González, «Crónica de la enseñanza», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 617-623. Francisco Giner de los Ríos, «Los estudios de facultad», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1297-1307. Santiago González Encinas, «Relaciones que debe mantener hoy la enseñanza con el Estado», en *Boletín-Revista de la Universidad de*

incidencia efectiva en las enseñanzas y disciplinas jurídicas. La libertad académica se relacionó también con una intensificación de la actividad local con los intercambios y la comunicación con académicos y universidades extranjeras¹⁰⁵. Se pasó a examinar con mucho más detalle los modelos educativos extranjeros¹⁰⁶. En general, las disciplinas aparecen como una unidad de conocimientos. Los programas de asignaturas sintetizaron estos desarrollos y por ejemplo el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* difundió estos programas ampliamente, para el caso del Derecho internacional, administrativo, civil, romano, filosofía del derecho, Derecho comparado¹⁰⁷.

Madrid, 3 (1870), pp. 124-138. Santiago González Encinas, «Libertad universitaria y libertad de estudios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 195-210. Francisco Giner de los Ríos, «Programa de las lecciones de elementos de doctrina de la Ciencia: parte general, explicadas como curso libre de la Universidad de Madrid, durante el de 1871 á 1872», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 491-494, 593-598, 2 (1873), pp. 335-345. Francisco de la Pisa Pajares, «Condiciones fundamentales del estudio de toda ciencia», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 676-686, 2 (1873), pp. 147-162.

¹⁰⁵ Fernando de Castro, «Circular del Rector, D. Fernando de Castro, dirigida á los directores de los Institutos de este distrito universitario», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 65-69. Fernando de Castro, «Circular del Rector D. Fernando de Castro, dirigida á los rectores de las Universidades de España y Ultramar», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 69-72. Fernando de Castro, «Circular del Rector D. Fernando de Castro, dirigida á los Rectores de las Universidades principales de Europa», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 72-74. Redacción, «Carta dirigida a D. Julián Sanz del Río por el Claustro de la Universidad de Heidelberg [en latín y español]», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 249-253. Julián Sanz del Río, «Contestación de Don Julián Sanz del Río al Claustro de la Universidad de Heidelberg [en latín y en español]», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 308-313. Redacción, «Contestaciones de las universidades extranjeras á la circular de este Rectorado, de 15 de diciembre de 1868», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 511-512, 585-586. Redacción, «Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de Octubre de 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 181-181, 245-248. Redacción, «Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de octubre de 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1649-1651.

¹⁰⁶ Carlos D.A. Röeder, «Las universidades alemanas: sus vicios y sus remedios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 29-38, 94-100, 224-228, 344-349, 918-927, 1281-1288. Redacción, «La Universidad de Cambridge», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1537-1543. Vicente de la Fuente, «Historia de la Instrucción Pública en España y Portugal: Obras modernas de ella», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 185-201, 465-479. P. De Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de Instrucción Pública. [Laveleye, Émile de: " L' Instruction du peuple ". - París: Hachette, 1872. Hippeau, G.: " L'Instruction publique aux États-Unis. Écoles publiques, collèges, universités, écoles spéciales ". - París: Didier, 1872. Hippeau, G.: " L'Instruction publique en Angleterre ". - París: Didier, 1872. Dor, Edouard: " L' Instruction publique en Égypte ". - París: A. Lacroix, 1872. Herrainz, Gregorio: " Modo de propagar la instrucción primaria en las publicaciones agrícolas y en las clases jornaleras ". - Guadalajara: José Ruíz, 1872. Bréal, Michel: " Quelques mots sur l' instruction publique en France ". - París: Hachette, 1873] », en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 370-380. P. De Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de Instrucción Pública [Laprade, Víctor de: " L' éducation libérale, l' hygiène, la morale, les études ". - París: Didier, 1873. Lenormant, Charles: " Essais sur l' instruction publique ". - París: Didier, 1873. Ducmap, Albin: " Conseils aux jeunes gens qui veulent a se gouverner eux-mêmes ". - París: Guillaumin, 1873. " Documenti sulla istruzione elementare nel regno d' Italia ". 3 vols. Roma, 1872] », en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 495-500. P. De Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de instrucción pública y pedagogía. L'Instruction Publique en Allemagne, Universités, Écoles spéciales par Hippeau», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 91-94. P. De Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de instrucción pública y pedagogía. L'Instruction Publique en Italie, par Hippeau», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 95-97.

¹⁰⁷ Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho. Sumario de todo el Plan», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 49-51, 89-91, 141-143, 206-207, 365-369. Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599. Luis Silvela, «Las Ciencias del Derecho Penal. Relación que entre sí mantienen y con las restantes ciencias», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 202-221. Gumersindo de Azcárate, «Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 81-112, 161-194, 241-263, 321-359; 45 (1874), pp. 5-59. Felipe Conde Opellon, «Cuestiones de Derecho internacional privado.

El Derecho administrativo tuvo que lidiar con un cambio de modelo general ante la supresión de la jurisdicción administrativa. Lo contencioso administrativo pasó a ser tematizado y esto obligó de alguna manera a identificar las características comunes a esta rama. Al final del período se concluyó en la inutilidad de mantener unos estudios administrativos separados del resto y la sección de Administración se incorporó en la Facultad de Derecho, y tuvo unos programas singulares que mostraron su identidad¹⁰⁸.

Hubo un incremento de opiniones sobre el sentido del Derecho eclesiástico del Estado ante la declaración de libertad de cultos. Esto replanteó en alguna medida las relaciones Estado e Iglesia, y el Derecho canónico quedó más incorporado a la línea estatal mediante la Disciplina Eclesiástica. Por ejemplo, la creación del matrimonio civil influyó en esta contienda jurídica, aunque en general la enseñanza de los cánones se conservó¹⁰⁹.

El Derecho civil académico siguió en esta etapa sin código. Pero hubo diversos elementos que influyeron en su configuración. Tenemos así que hubo una fuerte atención a la actividad de los tribunales y en especial a la jurisprudencia generada en la casación

Necesidad é importancia del estudio», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 3-6. Redacción, «La carrera de Administración», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 401-402. Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Administrativo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 2. Germán Gamazo, «Resúmenes de Enseñanzas. Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6, 13. Rafael de Labra, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Internacional Público», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6-7. Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de Enseñanzas. Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 18. Manuel Poley, «Resúmenes de Enseñanzas. Instituciones del Derecho romano (segundo curso)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 43. Redacción, «Plan de Estudios para el curso de 1877-78. Asignaturas Escuela de Derecho y Doctorado en Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43, 49-50. Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Economía Política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54. Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57. Leopoldo Alas y Ureña, «Programa de elementos de economía política y estadística», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 5-30, 254-276, 391-422, 161-185 Manuel Torres Campos, «F. Carrara. Programa del corso di Diritto criminale dettato nella Università de Pisa. Parte generale», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 61-63. Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del “Código de Napoleón”. Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100.

¹⁰⁸ Redacción, «La Justicia y la Administración por los Señores D. Antonio Alcántara y Pérez y Juan de Morales y Serrano, oficial del Consejo de Estado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 315-320. Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Derecho administrativo. Epicrisis jurídica del decreto 187», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 43 (1873), pp. 105-107. Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40. Redacción, «La carrera de Administración», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 401-402. Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Administrativo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 2. Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40. Redacción, «Manual de expropiación forzosa y obras públicas, por Fermín Abella», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 7 (1879), pp. 123-124. Redacción, «Las demandas contencioso-administrativas, por D. José Martínez Aguiló», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 526. Gumersindo de Azcárate, «Propiedad del Estado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 42-43. Adolfo Posada y Biesca, «Programa de elementos de derecho político y administrativo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 42-79, 294-320, 460-504.

¹⁰⁹ Redacción, «Vidal, Cristóbal: Libertad de cultos. Vitoria: Viuda de Egaña é Hijos, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 551-552. José Luis Giner, «La Iglesia y el Estado. Suma consideración de sus relaciones», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 1035-1045. José Diz Romero, «Patronato eclesiástico en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 65-69, 97-101. Gumersindo de Azcárate, «La propiedad eclesiástica», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 33.

del Tribunal Supremo. Hubo reformas legislativas que impactaron en el Derecho civil y requirieron un desarrollo doctrinal, tales como el matrimonio civil, el perfeccionamiento de la Ley Hipotecaria, y un impulso más sistemático de los Derechos forales¹¹⁰. Algunas instituciones civiles se criticaron como la capacidad jurídica o la patria potestad, dejando constancia de que no eran intocables en sus principios, sino que naturalizaban determinadas concepciones del mundo¹¹¹. En general, observamos mucha mayor sistematización del Derecho civil. Hubo mayores traducciones de autores extranjeros y la forma de estudio de este Derecho cambió con la introducción del importante manual *Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles* de Felipe Sánchez Román y la incorporación del sistema de Pandectas¹¹².

¹¹⁰ Pedro Gómez de la Serna, «Errores jurídicos modernos. Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 258-269. Pedro Gómez de la Serna «Jurisprudencia civil de España, conforme á las doctrinas consignadas en los fallos de Tribunal Supremo de Justicia por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente de Sala del mismo Tribunal, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 35 (1869), pp. 136-144. Pedro Gómez de la Serna, «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 284-300. Mariano Ayuso, «Matrimonio civil», en *El Criterio jurídico*, 1 (1870), pp. 13-17. Manuel Rivera Delgado, «El Derecho civil español (en forma de código). Leyes desde el Fuero-Juzgo hasta nuestros días; jurisprudencia y opiniones de los jurisconsultos, por el Dr. José Sánchez de Molina, un tomo, Madrid 1871», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 88-96. Pascual Savall y Drona, «Código civil portugués anotado, por José Dias Ferreira, Catedrático de la Universidad de Coimbra, Tomo I, Lisboa, Imprenta Nacional, 1870», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 42 (1873) 168-176. Bienvenido Oliver, «De la familia entre los siervos de la tierra, rústicos ó payeses de remensa de Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 651-661, 2 (1873), pp. 185-198. Rafael Atard «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones especiales, por D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Primera edición, tomo VI, Madrid, 1874, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 474-476. José Marangues, «Estudio filosófico del derecho familia y desarrollo de esta institución en la historia del pueblo romano», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 601-613, 4 (1874), pp. 121-134, 353-368. Javier Ugarte, «Comentario histórico, crítico y jurídico de las leyes de Toro, por Joaquín Francisco Pacheco y Gonzales Serrano», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 62. Enrique Ceñal, «Estudios sobre la Ley Hipotecaria en sus relaciones con las Provincias Ultramarinas, y especialmente con la de Cuba», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 72-78, 197-203, 225-232, 257-264, 321-329, 487-493, 513-518, 646-652. Redacción, «Novísima Legislación Hipotecaria de España, por D. Luis Moreno y Fil de Borja», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 158-159.

¹¹¹ Melchor Salvá, «La patria potestad que se concede por algunas leyes modernas, no está conforme con la historia ni con la Filosofía del Derecho», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 185-204, 239-257. Gumersindo de Azcárate, «La capacidad jurídica en el Derecho Español», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 5. Alfredo Calderón Arana, «La perpetuidad en los actos de Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 115-116. Eduardo Soler, «Dignidad del matrimonio civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 72-73. Gumersindo de Azcárate, «Capacidad de la cosa en la relación jurídica de la propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 33-35.

¹¹² Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de Enseñanzas. Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 18. Fermín Canella Secades, «De la enseñanza del derecho civil», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 89-102, 171-178, 310-317, 435-453. Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301. Redacción, «Savigny, Sistema de Derecho romano actual», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93. Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145. Manuel Torres Campos, «Felipe Sánchez Román, Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Tomo I, Granada 1879», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), pp. 370-374. Félix de Aramburú y Zuloaga, «Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles, por D. Sánchez Román Felipe, Catedrático numerario de la Universidad de Granada, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 332-346. AAVV, «Cuestiones de derecho civil contenidas en el programa de oposiciones a registradores», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 383-424. Redacción, «Curso teórico-práctico de Derecho Civil Español, Común y Foral, por D. Domingo Alcalde-Prieto», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 26-30. Joaquín Costa, «La unidad legislativa y el discurso del Sr. Alonso Martínez», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 138-142. Francisco Romero

El Derecho comparado tuvo un incremento significativo en su desarrollo. En estricto, debe indicarse que más que comparación hubo una apertura mucho más sistemática al Derecho extranjero. En todo caso, la existencia de una disciplina de Derecho comparado quedó mucho más asentada mediante la publicación de programas de esta asignatura, reflexiones sobre su desarrollo teórico y noticias publicadas en torno a la nueva Sociedad de Legislación Comparada de París. Destacó la publicación de la memoria para la oposición a la Cátedra de Legislación Comparada de la Universidad Central, que explicaba el objeto, plan, fuentes, relaciones con otras ciencias y método de enseñanza de la materia, compuesto por Gumersindo de Azcárate en la *Revista General*¹¹³. El Derecho extranjero estuvo mucho más presente y de forma más sistemática mediante la atención de los movimientos jurídicos en Portugal¹¹⁴, una comunicación con el importante editor Joseph Lefort en Francia¹¹⁵, un conocimiento más preciso de lo que acontecía en países germánicos¹¹⁶, y en general un incremento del interés por otras experiencias europeas¹¹⁷.

y Robledo, «Relaciones entre el derecho civil y el derecho político», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), pp. 351-371. Eduardo Soler, «El Derecho Mercantil y el Derecho Civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 43-44.

¹¹³ Salvador Torres Aguilar, «Estudios de legislación comparada», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 429-442, 621-630. Gumersindo de Azcárate, «Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 81-112, 161-194, 241-263, 321-359; 45 (1874), pp. 5-59. Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Nomología, nomografía y nomotesia jurídicas [comparado]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 470-473. Agustín Ondovilla Duran, «Sociedad de Legislación Comparada de París», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 45 (1874), pp. 129-147, pp. 337-357, 47 (1875), pp. 225-247. Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57. Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del "Código de Napoleón". Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100.

¹¹⁴ Pascual Savall y Dronda, «Código civil portugués anotado, por José Días Ferreira, Catedrático de la Universidad de Coimbra, Tomo I, Lisboa, Imprenta Nacional, 1870», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 42 (1873) 168-176. Jose Días Ferreira, «De la legislación y su literatura en Portugal», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), pp. 67-72. Julio de Vilhena, «Del movimiento jurídico en Portugal desde 1867 a 1875», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 102-116, 5 (1875) pp. 202-221, 6 1875 pp. 251-266.

¹¹⁵ Joseph Lefort, «Del movimiento de los estudios jurídicos en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 5-14. Joseph Lefort, «El movimiento jurídico en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 241-251. Pascuale Fiore, «Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 337-350.

¹¹⁶ Ludwig Arndts Eques von Arnesberg, «La jurisprudencia en Austria», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 43-46, 62-66. Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301. Justo Pelayo Cuesta, «Forma federativa del Imperio Alemán», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 3.

¹¹⁷ Gumersindo de Azcárate, «La corona y la Constitución de Inglaterra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 157-158. Gumersindo de Azcárate, «Desarrollo del Derecho inglés», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 1. Gumersindo de Azcárate, «El Senado en Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 54-55. Redacción, «La organización judicial en los diversos estados de Europa. Alemania, Rusia, Bélgica, Holanda, Grecia, Serbia, Portugal, Dinamarca, Austria», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 469-473, 485-490. Amadeo Edmond-Blanc, «El gobierno representativo y el gobierno parlamentario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 240-241. Gumersindo de Azcárate, «Organización municipal de Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 293-295.

La Economía política publicó sus programas académicos de una forma más precisa y diversa. Es posible apreciar la presencia de diversas escuelas de pensamiento económico en su seno¹¹⁸. La Hacienda Pública tuvo su propia prevista a través de la publicación *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*.¹¹⁹

En el campo de las generalidades del Derecho es posible advertir cambios sustanciales. Así, la incorporación de la Enciclopedia jurídica, de inspiración germánica, como nueva forma de introducción al Derecho en sustitución de los Prolegómenos. Estos antecedentes de una Teoría del Derecho fueron incorporando cuestiones como la relación que guardaban con el Derecho aspectos poco tratados antes como el lenguaje, la cuestión social, la literatura¹²⁰. Empezó también un interés más sistemático por el Derecho consuetudinario¹²¹ y por nuevas disciplinas en surgimiento como la sociología,

¹¹⁸ Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica, y su relación con la del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 317-331. Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica y su relación la del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 38 (1871), pp.305-328, 401-427. Segismundo Moret y Prendergast, «Del estado de las ideas económicas en Inglaterra», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 241-250. Vicente Santamaría de Paredes, «Storia critica della Economia Publica, Francesco Trinchera», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 233-236. Vicente Santamaría de Paredes, «Lecciones de Economía Política por D. Santiago Diego Madrazo, Tomo I, 1874», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 6 (1875), pp. 281-284. Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Economía Política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54. Francisco Giner de los Ríos, «Sobre algunos conceptos económicos de Ahrens», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 34, 41. Eduardo Soler, «El comercio, económicamente considerado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175. Eduardo Soler, «Doctrinas económicas sobre el comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 89-90, 97. Eduardo Hinojosa, «La escuela histórica en economía política», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 352-361. Gabriel Rodríguez, «Sobre el concepto de Economía política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 1-3, 9-11. Leopoldo Alas y Ureña, «Programa de elementos de economía política y estadística», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 5-30, 254-276, 391-422, 161-185. Joseph Laforet, «El movimiento científico económico en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883) pp. 381-390. Fournier de Flaix, «Economía Política. Renacimiento de España», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 379-380.

¹¹⁹ C.P. Garbayo, «Historia de la Revista que conviene consignar», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, segunda época, 1 (1872), pp. 1-3. Redacción, «La revista en su segunda época, segunda época», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, 1 (1872), pp. 3-5.

¹²⁰ Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599. Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Influencia del idioma sobre la legalidad y de esta sobre aquél», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 40 (1872), pp. 215-231. Gumersindo de Azcárate, «El problema social de ayer y el de hoy», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 470-477. Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Legislación-Literatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 599-600. Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Nomología, nomografía y nomotesia jurídicas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 470-473. Manuel Rivera Delgado, «El saber de las leyes», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 177-203. Antonio Atienza, «Relaciones de la Moralidad, el Derecho y la Religión», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 37-38. G.P. Otero, «Estudios que auxilian el conocimiento del derecho. Concepto del derecho», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 363-364. Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145. Antonio María Fabie, «Estado actual de la ciencia del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 5-20. Emilio Feitu, «Cicerón y su concepción filosófica del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 48 (1876), pp. 144-160, 231-240, 308-320. Eduardo Santana, «Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín Escriche. Nueva edición reformada por Juan María Biec, León Galindo y José Vicente Caravantes», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 445-447. Manuel Torres Campos, «Bibliografía jurídica», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 304-309.

¹²¹ Joaquín Costa, «Ensayo sobre el derecho consuetudinario», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 177-213, 4 (1874), pp. 70-98, 426-451, 5 (1875), pp. 492-540, 6 (1875), pp. 194-240, 417-472. Joaquín Costa, «Requisitos de la costumbre jurídica según los autores», en *Revista General de Legislación*

aunque de forma más o menos embrionaria¹²². De igual manera, apreciamos intervenciones que favorecieron el fortalecimiento de los aspectos sistemáticos y técnicos en el Derecho, y traducciones relevantes como la de Mesía y de Poley del *Sistema de Derecho romano actual* de Savigny (traducción española de la francesa de Guenoux)¹²³.

La Historia del Derecho se fue profesionalizando más con estudios vinculados a la Legislación Comparada, al Derecho foral y Derecho romano. A la postre, se erigió como una asignatura independiente y en esta época aparecieron las primeras obras de Eduardo de Hinojosa¹²⁴.

y *Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 457-483, 553-573, 59, (1881), pp. 71-93. Eduardo Pérez Pujol, «La sociología y la fórmula del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 369-392.

¹²² Manuel Alonso Martínez, «Influjo del positivismo en las ciencias morales y políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 14-15, 20-21, 27-28. Enrico Pessina, «El naturalismo y las ciencias jurídicas. Discurso inaugural leído en la Real Universidad de Nápoles en 1878», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), p. 297-330. Redacción, «Teoría del hecho jurídico individual y social, por D. Joaquín Costa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383. Joaquín Costa, «Los nombres del Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 65-68. Alfredo Calderón, «Efectos jurídicos de la ignorancia», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 186.

¹²³ Manuel Durán y Bas, «Desenvolvimiento científico del concepto fundamental del Derecho en el siglo XIX», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 151-171, 207-221. Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301. Redacción, «Savigny, Sistema de Derecho romano actual», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93. Adolfo Posada, «Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 63-80, 183-207. Felipe Sánchez Román, «Técnica jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 59 (1881), pp. 361-382. Pascuale Fiore, «Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 337-350. Redacción, Reseña, «Manuel Torres Campos, Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, Madrid, 1883», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 611.

¹²⁴ Manuel Rivera Delgado, «El Derecho civil español (en forma de código). Leyes desde el Fuero-Juzgo hasta nuestros días; jurisprudencia y opiniones de los jurisconsultos, por el Dr. José Sánchez de Molina, un tomo, Madrid 1871», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 88-96. Fernando de Castro, «El feudalismo en relación con la propiedad y con las personas», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 129-151. Vicente de la Fuente, «Historia de la Instrucción Pública en España y Portugal: Obras modernas de ella», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 185-201, 465-479. Bienvenido Oliver, «De la familia entre los siervos de la tierra, rústicos ó payeses de remensa de Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 651-661, 2 (1873), pp. 185-198. Bienvenido Oliver, «Orígen, formación, contenido, autoridad y juicio crítico del notable Código del siglo XIII intitulado " Libre de les costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa », en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 408-418; 3 (1874), pp. 20-32, 559-567; 4 (1874), pp. 590-599. Francisco Fernández González, «Manuel Colmerio. Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 341-349. Francisco de Cárdenas, «Del derecho del señor en la antigua Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 361-384. Rodrigo Amador de los Ríos, «Estudios histórico-críticos sobre la propiedad literaria en España», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 138-149, 193-201. Vicente De La Fuente, «Historia de los establecimientos de enseñanza en España. Legislación de las siete partidas relativamente á las tres universidades de Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 553-559. Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57. Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del "Código de Napoleón". Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100. Francisco Giner de los Ríos, «El Derecho Público de Grecia y el moderno», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 82. Gumersindo de Azcárate, «Historia del derecho de propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 167, 178. Gumersindo de Azcárate, «Historia del derecho de propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 8-9, 14-15, 21-22, 31-32, 52-53, 62-63, 77-78, 93-94, 10, 118-119. Redacción, «Historia del Derecho Romano, por D. Eduardo de Hinojosa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383. Eduardo de Hinojosa, «La escuela histórica en economía política», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 352-361. Ernesto Nys, «Las Siete partidas y el derecho de la guerra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 308-309.

El Derecho internacional público tuvo un desarrollo relevante de la mano de sucesos como un tribunal internacional para cumplir los primeros Convenios de Ginebra de 1864, la fundación del Instituto de Derecho Internacional de Gante en 1873, o el arbitraje internacional entre países hispanoamericanos. El Derecho internacional privado también estuvo presente mediante el comentario de obras más sistemáticas y algunos proyectos de codificación. En general, puede afirmarse que en este período se afianzó el consenso sobre la importancia del estudio del Derecho internacional (público y privado) para todos los juristas, y se le extrajo de su otrora reducido ámbito en el doctorado¹²⁵.

El Derecho mercantil tuvo una mayor sofisticación y desarrollo mediante estudios sobre su carácter, la propiedad intelectual, y sobre todo ciertas renovaciones metodológicas de la mano de Eduardo Soler, antes del código de comercio de 1885¹²⁶.

La gran renovación estuvo en la Filosofía del Derecho. Fue a partir de una nueva filosofía jurídica que el resto de las disciplinas se vieron influenciadas. Esto se explica obviamente por la posición preminente de la cátedra de Giner en la Universidad central. A esta cátedra acudían los futuros doctores y desde luego que dejaban una huella relevante en los discípulos que después se dedicaban a otras disciplinas. La irrupción del

¹²⁵ Antonio Balbín de Unquera, «Proyecto de un Tribunal Internacional para cumplir con el Convenio de Ginebra», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 41 (1872), pp. 308-320. Agustín Ondovilla y Durán, «Instituto de Derecho Internacional de Gante», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 360-372. Rafael de Labra, «La colonización portuguesa en América», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 77-90, 251-259. Manuel Torres Campos, «Carnaza Amari, Tratado de Derecho Internacional Público», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), pp. 95. Felipe Conde Opellon, «Cuestiones de Derecho internacional privado. Necesidad e importancia del estudio», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 3-6. Cristino Mártos, «Derecho internacional privado», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 353-358. Rafael de Labra, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Internacional Público», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6-7. James Lorimer, «Prolegómenos de un sistema razonado de derecho internacional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 438-451. Francisco de Asís Pacheco, «Recientes progresos del derecho internacional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 225-246, 449-473. Manuel Silvela, «Codificación del derecho internacional privado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879) pp. 382-395. F. Laurent, «Estudios sobre el derecho internacional privado, estudios, ciencia y la enseñanza», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 156-158. Redacción, «Ensayo sobre el Derecho de gentes, por doña Concepción Arenal», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 7 (1879), pp. 342-343. Ilirio Guimerá, «Una fundación para el cultivo de Derecho internacional. Johann Kaspar Bluntschli», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 180. Pradier Fodéré, «El arbitraje internacional en la América española», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 161-163. Ernesto Nys, «Las Siete partidas y el derecho de la guerra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 308-309.

¹²⁶ Rodrigo Amador de los Ríos, «Estudios histórico-críticos sobre la propiedad literaria en España», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 138-149, 193-201. Eduardo Soler, «El comercio, económicamente considerado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175. Eduardo Soler, «Doctrinas económicas sobre el comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 89-90, 97. Eduardo Soler, «Diversos aspectos del Comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 74-75. Eduardo Soler, «La Escuela de Institutrices y la de Comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 169. Luis Silvela, «Sobre reformas en la legislación mercantil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 174-175. Enrique Ucelay, «¿Conviene restablecer la jurisdicción especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo debería organizarse?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 44-57. Laureano Figuerola, «La unidad y la variedad del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 5-23. Eduardo Soler, «El Derecho Mercantil y el Derecho Civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 43-44. Redacción, «Bibliografía. Manual de Derecho mercantil por D. Eduardo Soler», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1883), pp. 177-178.

krausismo en el Derecho, ampliamente documentada en la literatura, fue evidencia de esto¹²⁷.

El Derecho notarial tuvo un espacio propio de consolidación tanto en las revistas como en la Escuela especial del Notariado dentro de las universidades. Al final de periodo, la formación de los notarios se integró en la formación del jurista en general, la ampliación de la nueva planta de Notariado en Ultramar, y sobre la formación de un sólido tratado de José Gonzalo de las Casas Quijano, director de *La Gaceta del Notariado* que comentó y sistematizó las áreas referidas a la función notarial (organización y estatus del Notario, Derecho hipotecario, propiedad y sucesiones, y registro civil)¹²⁸.

¹²⁷ Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho. Sumario de todo el Plan», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 49-51, 89-91, 141-143, 206-207, 365-369. Francisco Giner de los Ríos, «Ahrens, H. Cours de Droit Naturel, ou Philosophie du Droit, complété dans les principales matieres, par des aperçus historiques et politiques. 6^o éd. - Leipzig: Brockhaus, 1868.2 vols», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.86-88. Vicente Romero y Girón, «Roeder, Carlos David Augusto: "Grundzüge des Naturrechts oder der Rechtsphilosophie". (" Elementos de Derecho natural ó de Filosofía del Derecho "). - 2^a ed. - Leipzig: E.F. Winter. 2 vols. 1860.1863», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 195-202. Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 38-41, 229-233, 850-853. Francisco Giner de los Ríos, «Krause, F. Von: "Vorlesungen ueber die Grundwahrheiten der Wissenschaft, zugleich in ihrer beziehung zu dem Leben". - Prag, 1868. », en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 51-52. Redacción, «Boistel, Alphonse: Cours élémentaire de droit naturel. Paris: Ernest Thorin, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 363-363. Francisco Giner De los Ríos, «Programa de las cuestiones sobre que versa el exámen de Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1553-1561. Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599. Francisco Giner de los Ríos, «Rodríguez de Brito, J.M.: Philosophia do direito. Coimbra: Imprensa da Universidade, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1717-1718. Redacción, «Estatuto de la cátedra de sistema de la Filosofía, fundada por el Dr. Julián Sanz del Río en la Universidad de Madrid», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 147-153. Redacción, «Röder, Karl: Don Julián Sanz del Río, Wissenschaftlicher Führer im Kampfe für die geistige Befreiung Spanien, Prag, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 157-158. Francisco Giner de los Ríos, «Idea de la filosofía del derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 179-195. Francisco Fernández Gonzalez, «Federico Harms. Discurso a la memoria de Hegel», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 101-118. Joaquín Costa, «Ensayo sobre el derecho consuetudinario», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 177-213, 4 (1874), pp. 70-98, 426-451, 5 (1875), pp. 492-540, 6 (1875), pp. 194-240, 417-472. Francisco Fernández Gonzalez, «Krause. Estética. Filosofía de Derecho, con traducciones de Giner», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 350-353. José Moreno Nieto, «Algunas ideas generales contra el materialismo moderno y acerca de las ciencias morales y políticas, en particular la sociología y la filosofía del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 5-22. Emilio Feitu, «Cicerón y su concepción filosófica del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 48 (1876), pp. 144-160, 231-240, 308-320. Melchor Salvá, «La patria potestad que se concede por algunas leyes modernas, no está conforme con la historia ni con la Filosofía del Derecho», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 185-204, 239-257. Manuel Durán y Bas, «Desenvolvimiento científico del concepto fundamental del Derecho en el siglo XIX», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 151-171, 207-221. Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145. Francisco Giner de los Ríos, «Sobre la moral y lo jurídico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175. Adolfo Posada, «Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 63-80, 183-207. Julián Sanz del Río, «El Derecho como idea fundamental en la vida», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 15-16, 41-42. Julián Sanz del Río, «El Derecho y el Estado, según Krause», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 197-198, 209-211, 269-271.

¹²⁸ Redacción, «Datos Estadísticos de la Escuela Especial del Notariado de la Universidad de Madrid. Curso de 1868 á 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1568-1569. Juan Stuyck y Reig, «De la institución notarial en las Antillas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 9-13, 35-42. Javier Ugarte, «Tratado general, filosófico-legal, teórico y práctico de Notariado por D. José Gonzalo de las Casas. Madrid, 1877, 1338 págs», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 415-416. Rafael Pérez, «Reforma de la institución del Notariado», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 423-425. Sección Oficial, «Programa de oposiciones a Notarías en Cuba y Puerto Rico», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 630-634.

La oratoria forense empezó a desaparecer de las revistas. En general, ya no se observan las recurrentes transcripciones de las intervenciones forenses. De igual manera el lenguaje en general va perdiendo en algo esa tendencia a la forma estética y declamatoria. Estos cambios solo pueden ser perceptibles cuando se ha leído y se puede cotejar los materiales de diferentes épocas. Aunque tampoco hubo desaparición completa de la oratoria, todavía es posible advertir en la prensa algunos cultivadores como Enrique Ucelay¹²⁹.

El Derecho penal estuvo dominado por tres sucesos: la promulgación de un nuevo Código penal en 1870, la primera codificación del Enjuiciamiento Criminal, y la introducción del positivismo y la de autores italianos en el pensamiento penal español¹³⁰.

El Derecho político se incrementó en sus temáticas. Cuestiones poco tratadas antes como la soberanía, la idea de constitución política o la descentralización surgieron en las revistas. También encontramos estudios de Derecho extranjeros más próximos a la tradición británica y algunas ideas del *self-government*. Finalmente, vinculado al

¹²⁹ Enrique Ucelay, «Modelos notables de la oratoria forense», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 188-189. Enrique Ucelay, «Modelos notables en la oratoria forense», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 30, 45, 68, 99, 174, 181, 191, 5 (1881), pp. 21-23. Redacción, «Arcadio Roda. Los Oradores Romanos. Prólogo de Antonio Cánovas del Castillo», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), p. 256.

¹³⁰ Redacción, «Apéndice á los comentarios del Código Penal de D. Joaquín Francisco Pacheco, ó sea el nuevo código, comentadas las adiciones que contiene por José Gonzáles Serrano. - Madrid: Imprenta de M. Tello, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 157-157. Luis Silvela, «Las Ciencias del Derecho Penal. Relación que entre sí mantienen y con las restantes ciencias», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 202-221. Joaquín Maldonado Macanaz, «Del empleo de los penados en la colonización», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 273-291. Carlos D.A. Röder, «Necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 391-414. Álvaro López Mora, «Código penal reformado de 1870, concordado y comentado por D. Viada Villaseca Salvador», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 302-303. Felipe Conde Opellon, «Penas perpetuas, ¿son admisibles en un buen Código?», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 81-83, 97-99, 113-116, 146-147. Javier Ugarte, «Lecciones sobre Derecho penal por Joaquín Francisco Pacheco. La ley penal por Manuel Azcueta. El código penal de 1870 por Alejandro Groizard y Gomez de la Serna. Tratado general de procedimientos criminales por Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez. [Reseña conjunta]», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 28-29. J. Calvo Muñoz, «Teoría de la tentativa y de la complicidad por Francisco Carrara. Madrid. Góngora, editor», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 123-126. Javier Ugarte, «Código penal reformado en 1870 por Salvador Viada y Vilaseca», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 317-319. Javier Ugarte, «La prisión preventiva», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 713-717. Federico Melchor y Lamanette, «Noción filosófica del delito», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 3 (1877), pp. 231-234. Felipe Conde Opellon, «Práctica forense penal ó Tratado teórico-práctico de procedimiento penal, por Don Carlos Álvarez Ossorio y Pizarro», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 206-207. Manuel Torres Campos, «F. Carrara. Programa del curso di Diritto criminale dettato nella Università de Pisa. Parte generale», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 61-63. José Catalá, «Concepto de ciencia penal. Desarrollo de la misma», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 308-311. Redacción, «La ley penal, por D. Manuel Azentía», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 13-14. Redacción, «Nuevo Manual de Derecho penal español, por D. Luis Lamas Varela», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 351. Cirilo Alvarez Martínez, «Discurso apertura: Exposición científica de las reformas más fundamentales que debe sufrir nuestro derecho penal», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 351. Redacción, «Tratado general de procedimientos criminales, por D. Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 5 (1878), pp. 351. Francisco Giner de los Ríos, «Resúmenes de las Enseñanzas. La analogía en el Derecho Penal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 10-11. Rafael de Ureña Smenjaud, «Origen de la ciencia jurídico-penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 33-70. Máximo Ruiz Díaz, «Estado actual de la ciencia frenopática y sus relaciones con el Derecho penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 39-50. Juan Pérez Caballero, «Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 92-106.

Derecho político empiezan a hacer aparición planteamientos para una Teoría del Estado y la presencia de las ciencias políticas¹³¹.

En los Procedimientos tuvo un impacto significativo la unificación de fueros. De la misma manera, se siguieron desarrollando instituciones específicas de esta rama de la mano de talentos como Vicente y Caravantes, las leyes sobre la organización del Poder Judicial de 1870, las demandas contencioso-administrativas y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, con la que se cierra el periodo, impactaron en la producción doctrinal que se venía incrementando en los años previos¹³².

¹³¹ Redacción, «Vidal, Cristóbal: Libertad de cultos. Vitoria: Viuda de Egaña é Hijos, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 551-552. Manuel Colmeiro, «Del principio de autoridad en la Monarquía», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 40-49. Francisco Fernández Gonzalez, «Manuel Colmeiro. Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 341-349. Francisco Giner de los Ríos, «El Derecho Público de Grecia y el moderno», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 82. Gumersindo de Azcárate, «La corona y la Constitución de Inglaterra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 157-158. Gumersindo de Azcárate, «Idea de la Constitución política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 125. Francisco Giner de los Ríos, «La soberanía», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 187. Redacción, «Derecho público universal, por J. Bluntschli», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383. Ilirio Guimerá, «Un libro de Derecho Político. Teoría orgánica del Estado, por Emilio Reus y Bahamonde», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 17-18. Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política. Exposición de la obra de Sansonetti "Introducción al estudio del derecho constitucional"», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3, 69-70. Francisco Giner de los Ríos, «El Estado nacional», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 154-156, 166-168. Francisco Romero y Robledo, «Relaciones entre el derecho civil y el derecho político», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), pp. 351-371. Gumersindo de Azcárate, «El Senado en Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 54-55. Segismundo Moret, «El concepto de Estado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 127-128. Julián Sanz del Río, «El Derecho y el Estado, según Krause», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 197-198, 209-211, 269-271. Gumersindo de Azcárate, «Los gobiernos de partido», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 223-225. Adolfo Posada y Biesca, «Programa de elementos de derecho político y administrativo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 42-79, 294-320, 460-504. Joaquín Costa, «Filosofía política de Donoso Cortés», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 117-119. Amadeo Edmond-Blanc, «El gobierno representativo y el gobierno parlamentario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 240-241. Gumersindo de Azcárate, «Organización municipal de Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 293-295. Gumersindo de Azcárate, «Los partidos políticos, según Minghetti», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 20-21, 52-53. José Ramón de Betancourt, «Orígenes españoles del régimen autonómico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 360-361.

¹³² Pedro Gómez de la Serna, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 391-401. Juan Gómez y Marrodan, «El Escribano», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 1 (1872), p. 1-2. Redacción, «Revista de razonada de jurisprudencia», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 117-128. José Vicente y Caravantes, «Nulidad en el juicio ejecutivo», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 129-134, 161-166. Mariano Valdés, «Origen, necesidad é importancia de las leyes procesales», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 328-332. José Vicente y Caravantes, «De la apreciación de la prueba testifical», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 385-394, 417-423, 456-464. Anónimo, «La administración de justicia en Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 449-456. Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. Escuelas filosóficas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 577-581. Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. El Procurador y el litigante», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 609-612. José Massa y Sanguinetti, «El recurso de casación en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 680-684. Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. Concepto jurídico del Ministerio Fiscal y necesidad de una reforma en su actual organización», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 705-713. Redacción, «Práctica forense penal, por D. Carlos Alvarez Ossorio y Pizarro», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 3 (1877), pp. 207. Javier Ugarte, «Práctica forense ó Tratado teórico-práctico de Enjuiciamiento criminal», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 286. Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40. Felipe

El Derecho romano tuvo un refuerzo con la aparición de diferentes obras de interés. Desde nuevas ediciones del *Corpus Juris*, traducciones de introducciones al Derecho romano (Riviere, Ahrens), estudios más sistemáticos de Derecho romano vinculados a la Pandectística, con la traducción de Mesía y de Poley del *Sistema de Derecho romano actual* de Savigny y finalmente la publicación de la *Historia del Derecho romano* de Hinojosa¹³³.

El Derecho de Ultramar siguió ahí, pero se empiezan a advertir posiciones críticas sobre la presencia española y sobre todo respecto al mantenimiento de la esclavitud en Cuba¹³⁴. A nivel de publicaciones apareció una muy sustanciosa *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* dirigida por Federico Pons i Montels en la cual se tematizaron con amplitud y detalle la extensión de instituciones jurídicas a Ultramar, tales como el Registro Civil, el nuevo arreglo del Notariado, la Ley Hipotecaria, o el recurso de casación. Hubo una inclusión más clara de Filipinas en esta revista. Estos

Conde Opellon, «Práctica forense penal ó Tratado teórico-práctico de procedimiento penal, por Don Carlos Álvarez Ossorio y Pizarro», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 206-207. Germán Gamazo, «Resúmenes de Enseñanzas. Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6, 13. Redacción, «Las demandas contencioso-administrativas, por D. José Martínez Aguiló», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 526. Enrique Ucelay, «¿Conviene restablecer la jurisdicción especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo debería organizarse?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 44-57. Juan Pérez Caballero, «Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 92-106.

¹³³ Pascual Savall y Dronda, «Cuerpo del derecho civil, ó sea Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, en castellano y latín, por D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez, Madrid, Imprenta de Ramón Vicente, 1872», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 41 (1872), pp. 389-393. José Marangues, «Estudio filosófico del derecho familia y desarrollo de esta institución en la historia del pueblo romano», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 601-613, 4 (1874), pp. 121-134, 353-368. Manuel Torres Campos, «Alphonse Riviere, Introducción al Derecho Romano», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 139-140. Manuel Torres Campos, «J. Gondsmit, Cours des Pandectes», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 186-187. Manuel Poley, «Resúmenes de Enseñanzas. Instituciones del Derecho romano (segundo curso)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 43. Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301. Manuel Torres Campos, «Enrique Ahrens, compendio de la historia del derecho romano. Versión directa del alemán, con notas críticas, por F. Giner., G. Azcárate., A. Linares. Madrid, 1879, 232 paginas», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), p. 519. Redacción, «Savigny, Sistema de Derecho romano actual», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93. Gumersindo de Azcárate, «El Derecho romano desde las XII Tablas hasta Augusto», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175. Prudencio Echavarría Ogavan, Fermín Canella Secades, «Sátira contra la predilección del derecho romano en nuestras aulas y tribunales», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 337-360. Redacción, «Historia del Derecho Romano, por D. Eduardo de Hinojosa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383. Redacción, «Tratado completo del Derecho Romano, en cuadros sinópticos según el orden de la Instituta, por D. Manuel Bofarull y de Palau», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 397. Joaquín Costa, «Un pasaje del Digesto», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 121-122. Redacción, «Arcadio Roda. Los Oradores Romanos. Prólogo de Antonio Cánovas del Castillo», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), p. 256. Redacción, «Historia de la Legislación romana, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días por D. José Antequera», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 321-322. Redacción, Reseña, «José María Antequera, Historia de la legislación romana, Madrid, 1883», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 610.

¹³⁴ Joaquín Costa, «Por qué subsiste en Cuba la esclavitud», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 362-363. Redacción, «Labra, Rafael M. De: "Cuestiones de ultramar. La cuestión de Puerto-Rico". - Madrid: Morete, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1400-1401. Rafael de Labra, «La colonización portuguesa en América», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 77-90, 251-259.

fueron los últimos debates en prensa sobre la esclavitud que fue formalmente abolida en Cuba en 1880 y ultimada en 1886¹³⁵.

Finalmente, en cuanto a saberes y disciplinas varias, vemos en las revistas la aparición de una serie de nuevas disciplinas más afianzadas. Se dejó de lado en algo como novedad a la medicina legal. Ahora se hablaba de ciencias políticas, la cuestión social, sociología, lógica, antropología, periodismo, una historiografía más profesional, y por supuesto tuvieron repercusión las ciencias naturales¹³⁶.

V.5. La participación de los krausistas en la prensa y los estudios.

V.5.1. Proyectos para un cambio de modelo universitario a través de dos revistas.

¹³⁵ Las cuestiones incidieron en lo procesal y civil en torno a los embargos de esclavos y responder a la pregunta: «¿Puede un acreedor hacer efectivo el cobro de sus alcances en el valor de los braceros ó negros destinados á los trabajos de un ingenio de azúcar, extrayéndoles de la finca y rematándolos en subasta pública?», debate en el que hubo varias intervenciones (para lo cual tuvo que zanjar la cuestión de si era aplicable una pragmática de Carlos V de 1529 que restringía excluía de la ejecución a los esclavos y se considera como derecho común, o se aplicaba la Ley de Enjuiciamiento civil que disponía una embargabilidad más amplia del patrimonio del deudor). Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.5-8. Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos. Ligeras indicaciones sobre Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.33-34. Juan Stuyck y Reig, «De la institución notarial en las Antillas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 9-13, 35-42. Enrique Santana, «El Registro Civil. Algunas consideraciones generales sobre un importancia y necesidad de que se establezca en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.42-45. José Diz Romero, «Patronato eclesiástico en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 65-69, 97-101. Enrique Ceñal, «Estudios sobre la Ley Hipotecaria en sus relaciones con las Provincias Ultramarinas, y especialmente con la de Cuba», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.72-78, 197-203, 225-232, 257-264, 321-329, 487-493, 513-518, 646-652. Eduardo Santana López, «¿Puede un acreedor hacer efectivo el cobro de sus alcances en el valor de los braceros ó negros destinados á los trabajos de un ingenio de azúcar, extrayéndoles de la finca y rematándolos en subasta pública?», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 237-241. Anónimo, «La administración de justicia en Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 449-456. Javier Ugarte, «Los embargos de esclavos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 586-594. Sección Oficial, «Programa de oposiciones a Notarías en Cuba y Puerto Rico», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 630-634. José Massa y Sanguinetti, «El recurso de casación en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 680-684.

¹³⁶ Enrique Ahrens, «Estado presente de la ciencia política y bases para su reforma», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1421-1436. Redacción, «Apuntes para un Plan de elementos de política general», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 65-70. Santiago González Encinas, «Apuntes filosóficos-médicos sobre la mujer comparada con el hombre», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 263-273. Gumersindo de Azcárate, «El problema social de ayer y el de hoy», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 470-477. José Moreno Nieto, «Algunas ideas generales contra el materialismo moderno y acerca de las ciencias morales y políticas, en particular la sociología y la filosofía del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 5-22. Eduardo Pérez Pujol, «La sociología y la fórmula del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 369-392. Hermenegildo Giner, «Bosquejo de una lógica elemental», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 175-185. Francisco Giner de los Ríos, «El Congreso antropológico de París», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 129, 137. Redacción, «Escuela de ciencias políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 175. Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3. Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política. Exposición de la obra de Sansonetti "Introducción al estudio del derecho constitucional", en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3, 69-70. Gumersindo de Azcárate, «Los gobiernos de partido», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 223-225. Gumersindo de Azcárate, «Los partidos políticos, según Minghetti», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 20-21, 52-53.

Un análisis global de la contribución del movimiento krausista (actores y ramificaciones) al desarrollo de las disciplinas jurídicas españolas debe ser materia de una monografía independiente. Por la amplitud de actores, textos, intervenciones, matices y evoluciones, no puedo desviarme en un estudio completo del krausismo y variantes en cuanto escuela y movimiento. Solo abordaré lo más significativo en cuanto a correlaciones entre revistas y estudios jurídicos.

A través de dos revistas se planteó un nuevo modelo de universidad y de estudios que impactaron en el campo jurídico. Se trató de las primeras «revistas universitarias» en sentido estricto y tiene interés referir brevemente sus orígenes. Como se sabe, la revolución sirvió a los krausistas para participar de política universitaria tanto en 1868 como en 1881, coincidiendo con las dos cuestiones universitarias¹³⁷. Incluso en momentos desfavorables de la Restauración la presencia de los institucionistas en el mundo de la prensa jurídica y los estudios jurídicos se mantuvo en vigor y fue bastante importante el resto del siglo XIX e inicios del siguiente¹³⁸. A efectos de incidir en la interacción sobre los tres espacios que vengo estudiando (revistas, estudios jurídicos y disciplinas) basta recordar que en 1868 hubo un proyecto para institucionalizar nuevas propuestas que se expresó mediante una publicación periódica denominada *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*. Posteriormente con la Restauración, una nueva expulsión de catedráticos dio origen a que este proyecto se traslade fuera de la universidad y su expresión hemerográfica fue el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*. Empecemos con el primero.

Los inicios de la *Revista de la Universidad de Madrid* revelaron un contexto vibrante en torno a la libertad de la ciencia y de un nuevo modelo de universidad y de ser académico. El objetivo era la *ciencia por la ciencia*¹³⁹. El objetivo fue inicialmente desarrollar las implicaciones de la libertad de la ciencia¹⁴⁰. Las características de tal

¹³⁷ Sobre esto Fernando Martínez López, «Los krausistas en la política del sexenio democrático», en Javier Moreno Luzón / Fernando Martínez López (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. Reformismo liberal. La Institución Libre de Enseñanza y la política española*, Vol. I, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012, 41-85. Sobre la cultura el volumen II, José García-Velasco / Antonio Morales Moya (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. La Institución Libre de Enseñanza y la cultura española*, Madrid: Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012. Estudios diversos, aunque con evaluación favorable compartida.

¹³⁸ De acuerdo a Suárez Cortina, los escenarios de la acción después de la caída de la Primera República en 1874, fueron la ILE, la participación en proyectos como la Junta de Ampliación de Estudios, la producción intelectual en muchas disciplinas integrando el positivismo, reformismo social dentro de instituciones representativas. Sobre estas trayectorias y sus personajes: Manuel Suárez Cortina, «El sueño de la concordia nacional. Institucionismo y política en la Restauración (1875-1931)», Javier Moreno Luzón / Fernando Martínez López (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza*, cit. pp. 87-115.

¹³⁹ Redacción, «Prospecto», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.1-3. Debe ser complementado con Redacción, «Bases de la publicación», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 3-5.

¹⁴⁰ La libertad de la ciencia es una temática sumamente amplia y susceptible de un análisis profundo, que sin embargo queda fuera de nuestra delimitación de objeto de estudio. «Lo que estaba sujeto a impugnación era el modelo que concibieron Ortiz de Zárate, Pidal y Moyano, y que aplicaron todos los Ministros de Fomento de la mano de un Consejo de Instrucción igualmente compuesto por personas que se adherían y lo ponían en marcha: Hasta hoy, Señores, entre nosotros, apartados del movimiento general de la cultura europea, era considerada la enseñanza puramente como un ramo de la administración, y la Universidad como una dependencia más, servida por una clase especial de funcionarios. Si ésta, por fortuna, no era la opinión de todos los profesores, éralo al menos del Estado y de sus poderes. Una centralización exorbitante

modelo eran el distanciamiento de intereses de corporación profesional, apertura al extranjero, incremento de la comunicación académica, colaboración e intercambio para el «libre comercio de las ideas»¹⁴¹. Una síntesis ambiciosa: libertad científica, asociación y colaboración entre científicos, y diálogo con otras instituciones internacionales. Si en la interacción histórica entre prensa y estudios jurídicos podemos observar el desarrollo y continuidad de ciertos modelos de estudiar Derecho y de formarse como jurista, en este caso la revista se usó para impugnar el modelo previo, con el apoyo de las nuevas autoridades universitarias¹⁴².

De esta manera, el *Boletín-Revista* empezó a andar. Debe indicarse que tuvo dos épocas. La primera estuvo llena del espíritu revolucionario y la segunda fue mucho más «domesticada»¹⁴³ a partir de 1873¹⁴⁴. El inicio de la Restauración marcó el final de la revista. El retrato de Isabel II fue repuesto en el lugar del que la Revolución lo sacó. Para la apertura del curso 1875 a 1876 la crónica universitaria mencionó ya una «solemne regia apertura». La misma *Revista de la Universidad de Madrid* en la que brotaba euforia el derrocamiento de 1868 pasó a ser órgano de la nueva Administración. Los contenidos cambiaron y sobre todo las formas y estilos. La misma no se extendió mucho más y terminó en 1876.¹⁴⁵

había hecho del maestro, como del sacerdote, un empleado. De aquí el régimen centralizador de la instrucción pública, la oposición a la enseñanza libre, la falta de vida e iniciativa propias en todas las instituciones docentes, la reglamentación con sus programas y sus libros de texto, el modo exterior, ceremonioso y mecánico de llenar sus funciones académicas el profesor» *Ibid.*, p. 24.

¹⁴¹ Redacción, «Prospecto», cit. pp. 1-2.

¹⁴² Estaban detrás de la revista las nuevas autoridades como *Fernando de Castro* como Rector, *Augusto Comas* por la Facultad de Derecho, *Nicolás Salmerón* por Filosofía y *Juan Uña* como Secretario general, Comisión nombrada por las Facultades para esta publicación. La revista se vertebraba sobre tres secciones: Doctrinal, Orgánica, y Bibliográfica.

¹⁴³ Debo esta expresión a Manuel Martínez Neira.

¹⁴⁴ Esta reaparición se daba en un contexto en el que al parecer los ímpetus revolucionarios estaban más apagados al momento de publicarlos en un título como este. En general fue una renovación moderada, pero en todo caso una experiencia exitosa, con reconocimiento internacional. No es que se pueda decir que su nueva época fue plenamente sido regresiva. Siguen apareciendo todas las ciencias: desde Termodinámica, Química, hasta Anatomía o Literatura. Se trató nuevamente de textos articulados. De hecho, se cuenta de que la Universidad de Madrid había sido premiada en la Exposición Universal de Viena de 1873 con una medalla al mérito, «por la colección que ha presentado de esta Revista, en su primera y segunda época, y por las Memorias estadísticas que á la misma acompañaban», Redacción, «Variedades», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 367.

¹⁴⁵ En 1875 se hace una amplia crónica de una *Visita de S.M. el Rey á esta Universidad*. Se da cuenta cómo el «22 del presente mes de Marzo recibió esta Escuela el honor de ser visitada por S. M. el Rey D. Alfonso XII, que ha querido dar comienzo por la Universidad Central», en el acto participaron las nuevas autoridades del Gobierno de Cánovas entre ellas el «Excmo. Sr. Ministro de Fomento, Marqués de Orovio», con detalles de la Comisión de bienvenida y demás se regresa algo a la cultura de la declamación que antes vimos: así el Rector hizo un «elogio inútil dirigiéndome a un príncipe ilustrado en quien se une, á las generosas aspiraciones de la juventud, la prudencia de la edad madura», el Marqués de Orovio como Ministro de Fomento usó «la palabra para hacer presente lo que la verdadera ciencia contribuye [...] á la gloria de un reinado, y para recordar lo mucho que se había hecho durante el de doña Isabel II por la cultura intelectual de la nación [...]». Después de manifestar que era menester encauzar la enseñanza pública», Redacción, «Visita de S.M. El Rey á esta Universidad», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 311-318. Amador de los Ríos fue el encargado de conducir a Alfonso XII en su recorrido por el edificio universitario y se dejó nota de la mención a «los dos hermosos cuadros que ocupan los ejes de la elipse y representan á los dos Isabeles [...] la II, presidía en aquel agosto recinto, por ser obra de su reinado la Universidad Central, de que es principal ornamento el Paraninfo». ¡El mismo retrato que fue retirado en el ambiente revolucionario de 1868 había regresado a su lugar! También el lenguaje había regresado en el algo: «[t]erminada la régia visita [...] de la que tan complacida quedó S.M. el Rey, segun pudo observarse y manifestó el joven monarca» *Ibid.*, p. 316.

Por parte, los orígenes, gestación y relevancia de la Institución Libre de Enseñanza para la vida intelectual española es una historia bien estudiada¹⁴⁶. Lo es también respecto de su producto editorial estrella como el *Boletín* de la Institución. Es más: a nivel de estudios bibliográficos el BILE es de las pocas publicaciones periódicas de las que podemos disfrutar repertorios e índices correctamente ordenados y que facilitan mucho su estudio (desde luego, los hemos revisado, pero nada sustituye la propia revisión directa en papel)¹⁴⁷. De hecho, el BILE fue muchas cosas al mismo tiempo: todos los saberes, tribunas abiertas, y calidad académica (algo matizada por el formato breve del mismo que no daba lugar a extensas disertaciones)¹⁴⁸. El BILE es también, desde luego, una fuente de primer orden e interés para conocer la vida interna de la Institución por las noticias internas que publicaban sobre sus actividades, sus conferencias, así como también las muy interesantes «excursiones instructivas» con sus destinos y detalles plasmados en crónicas publicadas. Es posible calificar al BILE como una revista universitaria pues es resultó de algún modo la continuación de la *Revista de la Universidad de Madrid*¹⁴⁹, aunque con matices. De hecho, su nombre de «boletín» resulta exacto pues no fue una revista de estudios amplios, sino su formato fue reducido.

Ubicados en el contexto de la segunda cuestión universitaria y la Restauración canovista, con nueva separación (y atropello carcelario) de Giner en 1875 y la renuncia o suspensión de otros catedráticos de Derecho, sabemos que la Institución se planteó en su primera época como un centro de enseñanzas universitarias, y después de la readmisión de los profesores separados, pasó a estar más abocada a la primera y segunda enseñanza¹⁵⁰. En sus inicios, la ILE planteó una «Escuela de Derecho» en la cual se dictaban prácticamente las mismas asignaturas que en las Universidades, con algunas novedades como un Derecho Mercantil autónomo¹⁵¹. También se planteó un «Doctorado en Derecho» con asignaturas, con algunas novedades, como la Historia del Derecho

¹⁴⁶ Imposible resumir bibliografía sobre el krausismo y Giner. Una síntesis en: Vicente del Cacho Viu, Ruiz-Manjón, Octavio (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Fundación Isaac Albéniz, 2010.

¹⁴⁷ María Isabel Corts Giner, *Ciencia y educación en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza: catálogo de sus contenidos*, Sevilla, Grupo de Investigación Recuperación del Patrimonio Histórico-Educativo Sevillano, 2004. José Manuel Prellezo García, *Francisco Giner de los Ríos y la Institución Libre de Enseñanza. Bibliografía [1876-1976]*, Roma, Libreria Ateneo Salesiano (Quaderni di Orientamenti Pedagogici, 26), 1976.

¹⁴⁹ Debo esta observación a Manuel Martínez Neira.

¹⁵⁰ La ILE «Fue al principio ésta una escuela de estudios superiores, una especie de Universidad libre; pero muy pronto, ya desde 1878, fue moldéandose la Institución en el sentido de que Giner la infundiera, estableciendo en ella fundamentalmente estudios de primera y segunda enseñanza», Adolfo Posada, *Breve historia del krausismo español*, Universidad de Oviedo, 1981.

¹⁵¹ Redacción, «Plan de Estudios para el curso de 1877-78. Asignaturas Escuela de Derecho y Doctorado en Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43, 49-50. «Prolegómenos ó Enciclopedia del Derecho. Historia interna del Derecho romano, Instituciones de Justiniano. Historia del Derecho civil español. Elementos del Derecho civil español. Economía y Estadística. Derecho político. Derecho administrativo. Derecho mercantil. Derecho penal y sistemas penitenciarios. Derecho canónico. Disciplina eclesiástica. Ampliación del Derecho civil común. Ampliación del Derecho civil foral. Procedimientos judiciales. Práctica forense». También se ofrecía una «Legislación hipotecaria» a cargo de un Labiano, seguramente con fines más profesionales que otra cosa.

independiente y los Derechos Internacionales también separados¹⁵². De todas formas, este plan de estudios estaba sujeto a la condición de que «ninguna clase de la Escuela de Derecho comenzará sin tener cinco alumnos matriculados». Conviene tomar nota de estas separaciones disciplinarias en la educación libre pues después serán asumidas en la educación oficial. Independencia, libertad académica, libertad de conciencia y creación, responsabilidad del científico fueron pues las consignas que se intentaron poner en marcha¹⁵³.

Si nos adentramos en el BILE podemos ver en sus primeros números cuál fue la ordenación y orientaciones académicas. Su contenido nos muestra artículos, notas científicas, monografías, resúmenes de lecciones y conferencias sobre casi todas las ciencias y disciplinas. Quizá lo más llamativo del BILE para nosotros es que pudo conciliar dos aspectos que hasta tal momento parecían poco compatibles: la brevedad del espacio tipográfico del formato de *Boletín*, con la sustantividad y calidad de contenidos. Pero dejemos de lado las descripciones generales por ser inoficioso (y ya realizado por la literatura especializada), y mejor vamos a lo que nos interesa: sus contenidos jurídico-disciplinarios que incidieron en la formación de los estudios jurídicos. En tal sentido, una de las mayores virtudes del BILE fue que sus textos más que disertaciones extensas sobre una disciplina, son resúmenes o «extractos» de la misma. Esto es, unos programas de actividades y enseñanzas que se proponían realizar. La limitación del espacio del formato de *Boletín*, en un sentido más actual –como publicación breve– al de tal época, imponía aquel esfuerzo de síntesis que para nosotros es de enorme provecho. Así, uno de los aspectos que más nos interesa es la actividad docente en la ILE plasmada en el BILE mediante la forma de «Resúmenes de Enseñanzas». Se impartían, desde luego, diversas materias. A nuestro juicio, estos resúmenes fueron importantes porque condensa lo que sería el *contenido ideal* de las asignaturas, incluso esta vez sin los acosos del ministro y la Inspección de turno. Veamos unos ejemplos. Sobre el Derecho Administrativo a cargo de Laureano Figuerola.¹⁵⁴ El Derecho Procesal histórico y, digamos más dogmático, denominado *Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio* a cargo de Germán

¹⁵² Como asignaturas: Historia de la Iglesia. Historia del Derecho. Filosofía del Derecho (concepto, plan y método de la Filosofía del Derecho, como ciencia). Derecho internacional público. Derecho internacional privado.

¹⁵³ La Institución sería una «Sociedad [...] dedicada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes» (artículo 1º de los Estatutos), con al principio una Escuela de Derecho. Precisamente, es esta primera época la que nos interesa. Desde el comienzo de la publicación, el BILE reproduce en la cabecera de sus portadas el (acaso legendario) artículo 15º de los Estatutos la ILE, que sintetiza el espíritu de la Institución y su concepción de la actividad científica: «La Institución libre de Enseñanza es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas», Redacción, «Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43.

¹⁵⁴ Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Administrativo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 2. «Concepto del Derecho.—Idea del Administrativo.—Su primera y necesaria aparición en el Concejo, ciudad ó localidad. [...] Organización administrativa [...] Ministerios [...] Constitución política de los pueblos [...] Partes de que se compone: dogmática y orgánica. Breve exposición de la española [...] División territorial, judicial, militar, marítima, [...] Distintas clases de policía: de subsistencias, sanitaria y de orden público [...] Distintas clases de elecciones. Últimas reformas electorales en España [...] Propiedad ó dominio del Estado.—Dominio eminente. —Bienes públicos; idem propios del Estado.—Bienes nacionales: su distinta procedencia.—Ley de desamortización de 1855»

Gamazo, profesor firmante de los Estatutos de la ILE (y nada menos que el futuro ministro reformista de los planes de estudio) estuvo con un breve programa dividido en una parte introductoria, una parte histórica donde incidía en el Derecho romano y después el *ius commune* hispánico, pasaba al Derecho actual¹⁵⁵. Rafael de Labra impartió una asignatura de «Derecho Internacional Público», como ejemplo de personaje prominente, que no llegó a ejercer la cátedra universitaria pero que ejerció gran influencia en la opinión pública¹⁵⁶. Gumersindo de Azcárate hizo un resumen en «Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», como ejemplo de una asignatura

¹⁵⁵ Germán Gamazo, «Resúmenes de Enseñanzas. Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6, 13. Interesan los siguientes extremos: sobre el diagnóstico de los estudios procesales señaló que «las cuestiones de derecho procesal están en España menos exploradas que las de derecho civil, y, entre aquellas mismas, las del procedimiento civil ménos que las del criminal», y que antes que tratar sobre «organización judicial, el de las acciones reclama con más urgencia la atención, porque está más en olvido», asimismo urgiría un estudio sistemático para evitar «la esterilidad de los litigios más dispendiosos», facilitar el «acercarse á los tribunales y deducir los derechos en juicio». Sobre su «plan del curso», se proponía abordar la «noción histórica de la acción, noción jurídica, distintas manifestaciones de la acción, clasificación jurídica de las mismas, su nacimiento y su terminación, su utilidad». Después de pasar revista a la noción histórica de acción a través de diversos momentos romanísticos, tenemos diferentes tópicos de su actualidad entre los que destacan: «noción filosófica de la acción» y las teorías de los escritores, «¿es la acción cosa distinta del derecho por su origen ó por su objeto?», la «relación jurídica» y sus elementos: «el hecho; la regla por la cual se determinan sus efectos», sobre las relaciones jurídicas se dice que «todas ellas, aun fuera del estado de perfecta integridad, sufren perturbaciones de gravedad diversa; pero la diferencia proviene siempre de las mudanzas que se operan en el hecho», así las cosas «¿Serán, pues, derechos distintos los diversos estados de una relación jurídica?», tras esto empieza los «remedios de cada uno [de los derechos] son diversos: hé aquí la acción, que responde al estado en que de hecho se encuentre la relación jurídica», se pasa a la «definición de la acción». Después pasa a las taxonomías sobre las acciones, en función del derecho en riesgo: «personalidad del sujeto» y tales aparece «honor; acciones de raptor, de violación, de estupro, de calumnia, de injuria», sobre el «Derecho á la libertad personal» aparece la «detención arbitraria, inviolabilidad del domicilio; allanamiento de morada»; o los derechos «dé los menores á ser amparados» y como tales «nombramiento de guardador; *tutela* directa y contraria; *protutela* directa y contraria; *curationis causa*», sobre el «estado de matrimonio: esponsales; nulidad de matrimonio; adulterio; alimentos; litis expensas; divorcio»; sobre la «patria potestad» está el «usufructo y alimentos; en el hijo, alimentos, emancipación, depósito, litis expensas». Si pasamos a lo patrimonial, «dominio, derechos complementarios según unos, limitativos según otros» y en tales casos «eventualidades comunes á todos: amenaza, perturbación, despojo; acciones interdictorias; acciones liberatorias, negatorias ó purificadoras; acciones rescisorias para la prescripción, en cuanto á inmuebles»; sobre el «dominio sin posesión» la «acción reivindicatoria, vindicatoria útil; retracto; confesoria de servidumbre, la «posesión sin dominio» está la «publiciana, usufructuaria, de uso, de habitación, superficiaria, confesoria, retracto».

¹⁵⁶ Rafael de Labra, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Internacional Público», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6-7. La misma estaba compuesta por tres partes: «Introducción al estudio del Derecho de gentes», «Historia de éste hasta 1876, fecha de las Conferencias de Bruselas sobre la guerra terrestre», e «instituciones del Derecho de gentes actual». La introducción por las típicas secciones de «definición del Derecho de gentes. Su lugar, relaciones é importancia en el orden general jurídico», «la afirmación de las nacionalidades como individuos y como miembros de la sociedad de los pueblos». Era parte de esta parte pretérita, unas «historias de la libertad personal (servidumbre y esclavitud) y de la libertad de conciencia (tolerancia de cultos y separación de la Iglesia y el Estado) en el mundo moderno», para llegar una «historia del concierto de las naciones, desde la Cristiandad de la Edad Media hasta la admisión de Turquía en los Congresos y el franqueamiento de la China, el Japón». Pasaba a enunciar unos «principios generales constitutivos» en cuanto a «derecho personal» como «la soberanía y el derecho de intervención con referencia á las doctrinas de la Santa Alianza, del americano Monroe y de la Cancillería rusa y el Foreign Office»; el «derecho real» que atañía a la «unidad nacional y la integridad del territorio» para pasar a ejemplos del «carácter histórico de la monarquía y del régimen federativo» con referencias a Brasil, al Imperio Austríaco, Suiza y los Estados Unidos de Norteamérica; desde luego para terminar con el tema predilecto de Labra como la «historia de la colonización contemporánea, dividida en tres épocas, á partir de la emancipación de América (1835)», con casos de la India y las colonias de Holanda. Pasado esto, iba a «El derecho de obligaciones y los tratados» que incluía «las teorías sobre la guerra» y los «medios de prevenirla y prepararla», las Convenciones de Ginebra sobre «neutralidad de las ambulancias y heridos», los bloqueos, el pabellón neutral y mercancías de en guerra marítima, «existencia de un Derecho de gentes positivo. Sus fuentes. Su Porvenir».

respecto a la cual había demanda de parte de los estudiantes¹⁵⁷. Manuel Poley publicó también otro de estos resúmenes sobre «Instituciones del Derecho romano»¹⁵⁸. Laureano Figuerola, propuso también su resumen sobre la Economía Política cuyas más importantes partes fueron: producción, consumo, trabajo, asociación¹⁵⁹. Azcárate

¹⁵⁷ Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de Enseñanzas. Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 18. Consistente en una «introducción» cuyo fin es «1.º precisar el objeto de esta asignatura, determinando en consecuencia la relación de esta ciencia con las demás que constituyen la enciclopedia jurídica; así como el concepto del derecho civil, 2.º mostrar el método y el plan según que debe exponerse; 3.º indicar las fuentes de derecho y las de conocimiento (costumbre, legislación, jurisprudencia, obras doctrinales), y 4.º hacer una generalización sobre la historia del derecho civil español». En lo que respecta propiamente a la disciplina de este Derecho, para Azcárate el «fondo del programa se divide en cinco secciones: derecho de la personalidad, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho de sucesiones y derecho de obligaciones». En cuanto al método indica que «cada sección comienza por breves consideraciones filosóficas y observaciones históricas sobre las instituciones que la constituyen». Sería excesivo introducirnos en detalles sobre este planteamiento, solo indicaremos algunos aspectos conceptuales de interés. Sobre el «Derecho de la personalidad» este incluiría el «derecho de la personalidad en general» que trata sobre la «capacidad jurídica», y los estatus de *capacidad* en función de la persona —mujeres y heterodoxos incluidos— así como las «secciones correspondientes del Registro civil», la «capacidad de obrar» y «su falta en las personas sociales, en los menores, en los impedidos física y moralmente», etc. En cuanto al «Derecho de propiedad» una sofisticación al introducir nociones de «relación jurídica de la propiedad, lo referente al sujeto, al objeto y la relación misma», y se coloca en clave biográfica toda su explicación, lo cual pasamos a transcribir por ejemplificar la forma de explicar el derecho de propiedad en tal momento del siglo XIX: «1.º su nacimiento (ocupación, accesión, prescripción); 2.º su desarrollo (derecho de transformación, derecho de goce ó disfrute, derecho de tránsito ó acceso); 3.º su mantenimiento (derecho de poseer,—*jus possidendi*— derecho de excluir, derecho de reivindicar); 4.º su transmisión (por actos inter vivos ó mortis causa); 5.º sus limitaciones (posesión,—*jus possessionis*,—enfiteusis, censos, usufructo, uso y habitación, arrendamiento inscrito, servidumbre, prenda é hipoteca); 6.º su conclusión (respecto del sujeto, del objeto, y de la relación; crítica de la muerte civil y de la confiscación)». Incluye ya a las «propiedades especiales» como las referidas a minas, industrial, artística y literaria, y así como el Registro. Derecho de familia y sucesiones no tienen muchas novedades, salvo indicar que sobre el matrimonio analiza la Ley de matrimonio civil de 1870 y lo relaciona con el canónico y con relación derecho común y foral. Más interés tiene el Derecho de obligaciones donde presenta un cuadro con «las obligaciones en general, las obligaciones que nacen de contratos, y las que nacen sin convención», aunque todavía incluye al Derecho de Contratos dentro de las Obligaciones. Va pues en camino de esta «Parte general» de las obligaciones que comprende: «1.º el concepto de la obligación por derecho español; 2.º sus requisitos; 3.º su eficacia; 4.º sus clases; 5.º su extinción; 6.º su transmisibilidad y 7.º los medios de probarlas». Al incluir a los contratos dentro de las obligaciones, *rectius* «estudio de las obligaciones por contrato» distingue dos partes: «una general, que se refiere al concepto, requisitos, perfección, efectos é interpretación de los contratos; y otra especial, que tiene por objeto el examen de cada uno de estos», distinguiendo entre «Contratos principales» que puede ser *sobre cosas, sobre servicios, o aleatorios* (seguro, renta vitalicia, juego y apuesta), y «contratos accesorios» que estarían en función de otros, tales como el reconocimiento de deudas, la fianza, prenda, hipoteca, transacción, compromiso. Sobre obligaciones sin acuerdo serían tres: «1.º las que nacen de relaciones de hecho entre las partes (los supuestos cuasi-contratos); 2.º las que nacen de culpa, y 3.º las que nacen de delito». Algún desarrollo también de Azcárate cuando trata de *Capacidad de la cosa en la relación jurídica de la propiedad*, e introduce cuestiones como sujeto y objeto de derecho, referencia a Aubry y Rau sobre el patrimonio, distinciones entre objetos, cosas y bienes y las cosas de propiedad que puede existir sobre bienes inmateriales, cosas de la naturaleza y bienes comunes.

¹⁵⁸ Manuel Poley, «Resúmenes de Enseñanzas. Instituciones del Derecho romano (segundo curso)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 43. No presenta muchas novedades, salvo indicar que lo ha explicado «con un carácter crítico, histórico-filosófico, siguiendo el orden de las Instituciones de Justiniano», lo cual se enfocaba en «el carácter del derecho romano respecto á la personalidad, la familia, las cosas, la propiedad y los derechos reales y la teoría de los modos de adquirir», y sigue un desarrollo sobre testamentos, fideicomisos universales, legados y sucesiones *ab-intestato*, teoría y clasificación general de las obligaciones, y el tratado de acciones

¹⁵⁹ Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Economía Política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54. Cuando habla de la división del trabajo ya introduce cuestiones como «impugnación que se lo ha hecho, fundada en la dependencia en que coloca al trabajador y en el supuesto embrutecimiento en que lo sumerge». El resto de ideas son sobre clasificación de las industrias, capital y sus clasificaciones, origen y fundamento de la propiedad, una «impugnación de las teorías comunistas», ahorro, cajas de ahorro y Montepios, máquinas y su influencia en la producción, cambio, valor y elementos que lo constituyen, precio, compraventa, moneda, crédito, Bancos, algunos títulos valores, etc.

regresa con la Legislación Comparada, lo que en buena medida es una Historia General del Derecho¹⁶⁰. Esto es solo una muestra.

El BILE tuvo la virtud de aportar, en un breve espacio, textos llenos de sustancia y profundidad, a pesar de su relativa corta extensión, a los que podemos regresar hoy en día para contentarnos con su brillo y fecundidad. Se explica esto en parte cuando sabemos que muchos de estos textos tuvieron tanto un *origen* como un *destino* posible, y que no es difícil rastrear: o bien fueron extractos de obras académicas ya publicadas o fueron materiales de ensayo dispersos que después formarían parte de obras académicas más sistemáticas de los autores. En efecto, hasta tal momento el «boletín» en sentido estricto, no el de Pacheco, no pasaba de ser una aglomeración de legislación desordenada, con algún comentario o absolución de consultas con poca amplitud conceptual. Pero tampoco es que hayan aspirado a otra cosa: muchos de estos eran materiales hechos casi para ser olvidados a las semanas de ser publicados. En todo caso vemos *de passant* cómo la cultura jurídica fue variando en el camino de una mayor sofisticación y meticulosidad conceptual. También lo anterior es prueba también de que la erudición no está reñida con la brevedad, ni el formato periódico, ni que la cantidad tiene algo que ver la calidad.

V.5.2. Propuestas de cambios en las disciplinas jurídicas.

La participación de los krausistas en el campo de la prensa y los estudios jurídicos fue bastante amplia. En toda esta serie de intervenciones es posible advertir una serie de propuestas para cambiar la caracterización tanto de la formación jurídica como en el contenido de las disciplinas de estudio. Naturalmente, el Krausismo como doctrina filosófica respondió a lo que puede ser calificado como una *concepción filosófica total del mundo* o parte del «pensamiento metafísico» entre las que existieron en el siglo XIX¹⁶¹. En tal sentido, podía disertar, bajo la misma doctrina, sobre ética, conocimiento, estética, religión y derecho. En cuanto a lo jurídico, en esta generación se introdujeron nuevos conceptos como organismo, condicionalidad, vida en relación, finalidades del derecho y de la vida, conciencia, derecho inmanente (no impuesto), esferas de la vida, adhesión interior al Derecho y otros. La propuesta de cambio se enfrentó a las concepciones del liberalismo doctrinario (el estatismo liberal en términos de Fioravanti) y del neocatolicismo¹⁶². Antes encontramos que el Derecho se sostenía en

¹⁶⁰ Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57. La forma de proceder, tras los preliminares de «concepto, relaciones, método, plan y fuentes de esta ciencia» es la separación pueblo y épocas respecto a las cuales Azcárate entiende que en «cada una de estas divisiones, se ha estudiado el derecho de personalidad, el de propiedad, el de familia, el de obligaciones, el penal, el procesal y el político». Desfilan entonces el Derecho primitivo, pueblos del antiguo Oriente (India, Egipto, Hebreos, Fenicia, Cartago, Persia, China), para llegar a Grecia (Minos, Zaleuco y Carondas, Atenas, Esparta), Roma («desde los tiempos primitivos hasta Justiniano»), Derecho canónico inicial y moderno, Derecho germánico («al estado al verificarse la invasión»), Edad Media, instituciones feudales, revolución municipal, renacimiento del Derecho Romano.

¹⁶¹ Uso el término en el sentido de Habermas cuando habló del pensamiento postmetafísico. Jürgen Habermas, *Pensamiento postmetafísico*, Mexico, Taurus Humanidades, 1990.

¹⁶² Este movimiento está siendo estudiado por Martínez Neira.

torno a principios de historia, individuo, tradición, familia, propiedad y el formalismo de esta concepción jurídica era decorada y embellecida por la oratoria y el arte de la retórica.

Veremos las manifestaciones de estas propuestas de cambio en lo relativo al mundo jurídico. En general sus autores eran discípulos de Giner de los Ríos y sostuvieron una serie de doctrinas y tesis que tuvieron como intención reformular algunos fundamentos sobre el *campo jurídico-académico* de acuerdo con sus concepciones. No hubo un concepto único de jurisprudencia porque era precisamente tal concepto lo que estaba en disputa.

Para determinar las concepciones de los krausistas veremos sus intervenciones entorno a: i) la Enciclopedia jurídica; ii) la Filosofía del Derecho; y iii) la formación jurídica. Soy consciente que el legado de los krausistas abarca muchas más disciplinas como el Derecho político o el Derecho penal. En este caso me circunscribo a estas disciplinas por ser las más relacionadas con los estudios jurídicos.

V.5.3. La Enciclopedia Jurídica

La Enciclopedia del Derecho se presentó como la nueva forma de introducción al Derecho, en sustitución de los Prolegómenos. En tal sentido, cumplía un rol de *meta-disciplina* que quería, como discurso académico, posibilitar un conocimiento sobre el resto de los fenómenos jurídicos¹⁶³. Mencionada en un decreto de 1874 como estudio preliminar, en 1878 se tradujo directamente del alemán la *Enciclopedia Jurídica* de Heinrich Ahrens, por Giner, Azcárate y Augusto González Linares, libro influyente para la formación de los juristas.

Para Giner, el conocimiento del Derecho estaba en el núcleo de una posible Ciencia del Derecho¹⁶⁴. Para formarse en esta ciencia era una exigencia que se «ha de comprender en sí á su asunto enteramente, bajo todos sus modos y aspectos», como lo requería la ciencia. La forma de lograr este conocimiento operaba en dos planos necesarios: la *idea* del Derecho como algo absoluto que tenía «propia sustantiva unidad», y la *realización* de esa idea, algo muy variable y cambiante. Pensamiento y hechos. Por eso, la primera parte debía atender «á la cuestión general del Derecho en su naturaleza, elementos y propiedades»; lo segundo tenía que ver con sus «hechos y estados en que se ha producido efectivamente». Para Giner había una conexión indesligable entre estas dos esferas de conocimiento sobre el Derecho, que no rompían su unidad. Por tanto, la Enciclopedia jurídica estaba compuesta por dos elementos («la *Filosofía* es Ciencia de lo fundamental y permanente de las cosas; la *Historia*, de lo particular sucesivo») que debían articularse. Finalmente, después de dominar esta materia se podría hacer una conexión con el Derecho positivo¹⁶⁵.

¹⁶³ Sobre esto sostuvo que «tratando de conocer qué sea el Derecho, procuramos para este fin recoger todas nuestras fuerzas naturales [...] sobre los cuales aspiramos á reconocer la verdad de la cosa en sí misma, no meramente en el pensamiento de ella, de cuya verdad necesitamos y pedimos segura garantía, pareciendo insuficiente al sano sentido común [...]». Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599.

¹⁶⁴ «En cuanto aspiramos á desenvolver este conocimiento verdadera, propia y sistemáticamente, es nuestro fin aquí conocer científicamente el Derecho, ó formarnos en su Ciencia» *Ibid.*, p. 1592.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 70.

Giner tomó así la propuesta practicada en Alemania según la cual la «Ciencia filosófica, la histórica y la filosófico-histórica del Derecho constituyen, según todo lo dicho, las partes capitales de la Ciencia de este objeto; y en su unión, la *Enciclopedia de las Ciencias jurídicas*». *La inclusión del término de «Ciencias Jurídicas» no era baladí: eran ciencias porque respondían a diferentes esferas del Derecho que tendían a reunirse en una unidad fundamental que debía conocer el jurista: una Enciclopedia para las Ciencias Jurídicas. Para Giner «estas Ciencias son propias y sustantivas en su asunto y carácter; que ninguna puede sustituir á las demas»; cada una era autónoma en un campo determinado. La Filosofía mostraba al Derecho idealmente considerado, sobre todo en su aspiración de justicia, y la historia el «cuadro de fuerzas y medios» con los que ha podido realizarlo.*

La educación del jurista ideal pasaba por conocer entonces los principios esenciales del Derecho, los hechos en que se manifestaba históricamente y poder correlacionar ambos. Sólo después de esta fase, se podía lograr un conocimiento profundo del Derecho positivo. El potencial crítico del jurista, su juicio y capacidad de anticipación dependían de este dominio intelectual. El jurista debía dominar esos principios, desarrollar un espíritu que permita desarrollar esa conciencia, pues los principios están en la conciencia y para él «guían más o menos la vida en el proceso de su desenvolvimiento»¹⁶⁶. Armonía y organicismo en todas las esferas. No es muy difícil detectar el contenido de esta Enciclopedia Jurídica y cuán ambicioso era pues apuntaba a dominar el Derecho en las formas de ser entre «lo permanente y universal» que era una afanosa Filosofía y tratar también lo «transitorio y temporal» mediante el uso profesional de la Historia. Hacer una *ciencia filosófica-histórica* del Derecho era hacer la Enciclopedia del jurista. Vemos en estas reflexiones de Giner una ambición teórica clara y de sustancial calado. Algo que estuvo antes de forma incipiente y sin sistema, fue tomando meticulosidad conceptual. La sentencia final de Giner fue de lo más elocuente: «[d]e toda esta serie de consideraciones se deducen los principios que deben guiar una sólida educación jurídica, de que por desgracia aún distan harto (en general) los que profesan el Derecho»¹⁶⁷. Giner no se refería a lo que existía sino a lo quería crear. Esta es la naturaleza del discurso sobre lo que era una «sólida educación jurídica»; un proyecto intelectual en el que perseveró muchos años.

En conclusión, los krausistas quisieron superar la oposición entre historia y filosofía mediante la Enciclopedia jurídica. Esta estaba destinada a ser un conocimiento previo y fundamental para el jurista. La traducción de Ahrens era un paso esencial para oficializar este conocimiento. De la misma manera, creo que esta Enciclopedia era una forma de introducir a los estudiantes en las orientaciones filosóficas del movimiento krausista.

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 1599.

¹⁶⁷ *Ibidem*.

V.5.4. La Filosofía del Derecho

Una de las principales formas de incidir en el campo jurídico-académico fue a través de la cátedra de doctorado de Filosofía del Derecho en la Universidad Central a cargo de Giner. Profundicemos más en Giner y su concepción sobre el conocimiento jurídico. En tal sentido, considero que uno de los materiales más relevantes publicado en revistas fue el *Plan de una Introducción á la Filosofía del Derecho* del propio Giner¹⁶⁸. Si valoramos la influencia de Giner en tantas generaciones de juristas académicos y profesionales –de la que hay bastantes crónicas¹⁶⁹–, no es un documento que pueda escamotearse. La Filosofía del Derecho fue, como sabemos, unas de las principales vías del ingreso del krausismo en la academia española¹⁷⁰.

Según Giner, era necesaria una *preparación previa* al conocimiento jurídico-filosófico que estaba justificada en «la incapacidad en que suelen hallarse los alumnos de esta enseñanza para seguirla con fruto, por el poco hábito de pensar á este modo, y el inveterado de hacerlo al revés, hace necesario procurar, ante todo, dar condiciones para que puedan ponerse en estado de aprovechar algo un estudio, al cual llegan sin transición ni grado conveniente»¹⁷¹. Así, fue como su programa planteó temáticas como: «el Derecho en el testimonio inmediato de la Conciencia», el «fundamento del Derecho en la metafísica» y otros principios y reglas del razonamiento filosófico y crítico. Esto era para efectos de una «Filosofía general» de Derecho donde existiría una «parte especial» que comprendería «el sistema y organismo interior de las diversas instituciones particulares jurídicas». Partes diferentes para un nuevo programa. Giner aportó ideas sobre la Filosofía del Derecho sobre su «concepto, relaciones, fuente, método y plan» más adelante en el *Boletín-Revista*¹⁷². La lista de bibliografía para resolver estas cuestiones estaba encabezada por el *Derecho Natural* de Ahrens, pero también otras

¹⁶⁸ Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho. Sumario de todo el Plan», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 49-51, 89-91, 141-143, 206-207, 365-369. Una sistematización reciente en Delia Manzanero, *El legado jurídico y social de Giner*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016.

¹⁶⁹ Sobre esto hay múltiples testimonios. Contraponamos dos en extremos diferentes el de Rafael Altamira y el de Menéndez Pelayo. Según el primero: «don Francisco ha hecho “hombres”, y esto es lo que deja y lo que da á la España futura [...] su obra tuvo lo que es propio del educador, cuya gloria y cuya eficacia residen [...] en los espíritus que forman y que lanzan á la vida como fuerzas que realizarán el ideal y promoverán nuevas vibraciones de él», Rafael Altamira, *Giner de los Ríos educador*, Valencia, Prometeo, 1915, p.14. Y el conocido también de Menéndez Pelayo: «Después de Salmerón, la mayor lumbrera de la escuela es D. Francisco Giner de los Ríos, catedrático de Filosofía del Derecho y alma de la *Institución Libre de Enseñanza*; personaje notabilísimo por su furor propagandista, capaz de convertir en krausistas hasta las piedras, hombre honradísimo por otra parte, sectario convencido y de buena fe, especie de Ninfa Egeria de nuestros legisladores de Instrucción Pública, muy fuerte en pedagogía y en el método intuitivo, partidario de la *escuela laica*, que nos regalará pronto, si Dios no lo remedia; fecundísimo, como todos los krausistas, en introducciones, conceptos y programas de ciencias que nunca llega a explicar», Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. III, Madrid, Librería Católica de San José, 1881, p. 804.

¹⁷⁰ Esto ha sido ampliamente estudiado en la literatura sobre krausismo citada *supra*.

¹⁷¹ Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho», cit. p. 49.

¹⁷² Como el saber que estudia la «esencia y absoluto» de éste, más concretamente su «sistema interior de principios [...] razones y fundamentos», que se concrete en una «serie de conceptos, juicios y discursos completos sobre la naturaleza del Derecho». Pero el propio Giner era consciente de que esta *pretensión absolutista* de conocimientos podría resultar chocante. «Se ha dudado y aún negado en general la posibilidad de este conocimiento absoluto», pero la conciencia daba juicios terminantes sobre esto. Francisco Giner de los Ríos, «Idea de la filosofía del derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 179-195.

obras complementarias. Giner desarrolló el concepto krausista de Derecho, en aspecto como la conciencia, el organismo y la condicionalidad intrínseca al Derecho en todas sus facetas. La impugnación del modelo formal del Derecho como coacción externa, críticas a las concepciones fases voluntaristas e individualistas del liberalismo (sobre todo en su faceta doctrinaria), y su apuesta por rescatar lo interior, la cooperación y la vida como parte de esas cualidades del Derecho (como se desprende de su programa). En resumen, quería hacer un «cuerpo sistemático de doctrina reconocida en nuestra propia reflexión» que era lo que debía hacer una filosofía jurídica.

La Filosofía del Derecho tomaba sobre todo su inspiración en un nuevo Derecho natural concebido igualmente por Ahrens. Hacia fines de 1874 Giner lamentaba la muerte de Ahrens en una cumplida necrología¹⁷³. Aunque la misma no venga firmada sino solo por una inicial G. es indudable su autoría pues encontramos este texto de 1874 en la semblanza que precede la traducción de *Enciclopedia Jurídica* de Ahrens de 1878 que hiciera Giner con Azcárate. Según Giner, el libro estrella de Ahrens fue el *Curso de Derecho de Natural*. Con su subtítulo de *Cours de droit naturel ou de philosophie du droit, fait d'après l'état actuel de cette science en Allemagne* en su primera edición de 1839 publicada en Bruselas:

De este libro, que en opinion de sus más decididos censores, ha hecho época en la historia del Derecho, cuya fama sólo es comparable á la del de Grocio, y cuyo influjo ha llegado á ser absolutamente preponderante, no ya entre los científicos, sino entre toda clase de personas, y aun entre los hombres de Estado de más diversas escuelas, se han hecho *seis* ediciones en lengua francesa,—la última en 2 vol., Leipzig, 1868,—*otras seis*, alemanas (bastante diferentes de las primeras en el carácter y aún en el plan); *tres* españolas; *una*, hispano-americana; *cuatro*, italianas; *una*, portuguesa [...]. Es, sin duda alguna, la obra más popular del ilustre profesor, y de tal manera ha llegado á difundirse, que bien puede asegurarse no compite con ella en esto ninguna otra, y que su influjo se nota á primera vista en todas, sean de la escuela naturalista y kantiana, de la histórica ó de la teológica, en economistas y hombres de Estado, liberales y conservadores. En España no hay pensador, publicista, ni político de alguna formalidad, sea cualquiera su sentido, que no conozca y estudie este bello libro, y que, aún combatiéndolo en mucho, no lo acepte en algo (á menudo en harto más de lo que ellos piensan)¹⁷⁴.

¿Qué quiso hacer Giner? Ante todo, trasladar la cuestión del conocimiento jurídico a un plano más abstracto, de principios, de sistemas de pensamiento. Nuevamente, la propuesta de Filosofía del Derecho fue una forma de introducir y oficializar el programa krausista en los estudios. Si intentamos desentrañar su testimonio, en tanto maestro de varias generaciones de juristas académicos, sobre la concepción del conocimiento posible sobre el Derecho, nos ayuda a fijar mejor las coordenadas en las que nos desenvolvemos. Sistema, método, principios, razonamiento propio empiezan a desfilar entonces en las discusiones sobre educación de juristas.

¹⁷³ Francisco Giner de los Ríos, «Enrique Ahrens», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 4 (1874), pp. 452-457.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 454.

V.5.5. Reflexiones sobre formación jurídica

Concluyo con unas reflexiones sobre formación jurídica. En *Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras Universidades*¹⁷⁵ Giner hizo un balance de modelos de educación jurídica. Hago un breve salto temporal para determinar lo que Giner quiso hacer mediante estas intervenciones:

[...] no labraba en sus entrañas [la Facultad de Derecho] el amor austero a la verdad, sino el de la pompa y emoción estéticas: amor austero aquél, sin el que una enseñanza puede tener toda clase de cualidades, resultados y méritos, menos formar una generación científica: o sea, una generación que, sin dejar de recrearse en los magníficos espectáculos que allá en el Sinaí dan los oradores, sepa distinguir entre los nombres y las cosas, y buscar éstas, a dieta de discursos, en el silencio del laboratorio y en la intimidad de la conciencia. [...] Los notables de nuestra política no son hombres de Estado, sino de Parlamento; no son gobernantes y estadistas, sino oradores; no obtienen su renombre y sus puestos por lo que hacen, sino por lo que dicen. [...] Considérese ahora cuánto ha debido servir para alimentar este prurito de elocuencia una enseñanza vaciada en el mismo molde. De las aulas de Derecho, a las «sociedades de hablar»; de éstas, a las Cámaras; y de aquí, al Gobierno: [...] Pero llega la época novísima en la enseñanza y la ciencia: la época de la indagación personal, concienzuda, realista, de los métodos intuitivos y autospectivos, de la contemplación directa de las cosas [...] Este aspecto del influjo de nuestra Facultad de Derecho sobre la educación política de la nación, es uno de los más graves, no más, pero sí tan grave como el de su relación con el valor de nuestra ciencia jurídica nacional, cuya situación es tan menguada, que a duras penas se pueden mencionar uno o dos libros formales por decenio, como no se quiera dar este nombre a las recopilaciones más o menos discretas que sirven de texto en las aulas, o a las obras ligeras del desenfado de tal cual ingenio prematuro¹⁷⁶.

El ingreso de esta mentalidad científica (basada en la observación de la realidad, el análisis, la experimentación y la síntesis) en los estudios universitarios fue entonces una de las líneas esenciales de la acción de Giner. Esto ha generado que posteriormente se haya hablado de *krauso-positivismo* para referirse a este movimiento (de hecho el término fue usado por Adolfo Posada, pero ha generado resistencias entre los ginerianos y especialistas del krausismo español; desde luego, nosotros nos abstenemos de opinar sobre la validez del término).

Giner siguió en su teoría de la educación y planteó la pregunta sobre «¿Instrucción ó educación?», que desde luego no era solo terminológica sino obedecía a lógicas diferentes. Aunque parece común en esta época, en tal no lo era tanto y en especial impugnar si se debía limitar a «imprimir en el pensamiento las ideas y los datos de todas

¹⁷⁵ Francisco Giner de los Ríos, «Notas pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 12, (1888), pp. 22-26.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 24 ss. A lo que agrega en la misma pieza el culto de la palabra tiende a sustituirse al de la verdad y a igualarla con el error y el sofisma, nivelado todo a los ojos del que no pretende sino el goce dramático de la elocuencia, [...] sustituye al verbalismo, a los lugares comunes, al mero estudio de los libros y a la fácil sumisión con que un espíritu, a la par escéptico y servil, se rinde a las opiniones magistrales y las doctrinas hechas».

las clases», o «si los seres racionales son algo más que repetidores mecánicos»¹⁷⁷. Y coloca la situación de «hombres *medio instruidos*, pero no *educados*» que «ignoran el arte de formar ideas propias y el servirse de las ajenas». El diagnóstico fue severo entonces con esa forma «pasiva, asimilativa, instructiva» de enseñar y no potenciar el pensamiento crítico que posibilite una verdadera inteligencia, entendida como «la fuerza de penetración para los pormenores y las cosas pequeñas», un entendimiento que aprehenda los matices de las cosas y los sintetice. La apuesta de Giner pasaba entonces por liquidar «las explicaciones é interrogatorios del método académico, como igualmente con la solemnidad de nuestros exámenes y demás ejercicios inútiles». Reconoció la utilidad del «sistema de mera exposición» para las conferencias, pero apuesta por otro tipo de clases como una «reunión [...] en que los ejercicios teóricos y prácticos, el diálogo y las explicaciones, la discusión y la interrogación mutuas alternen libremente, con arte racional, como otros tantos episodios nacidos de las exigencias mismas de asunto». A una educación tediosa, jerárquica, violenta y repetidora, Giner abogaba por un nuevo «sentido educador» donde la «cátedra es un taller, el maestro, un guía en el trabajo; los discípulos, una familia»¹⁷⁸. Por ejemplo, en su *Programa de Filosofía del Derecho*, Giner tuvo la ocasión de presentar una síntesis que contenía las «cuestiones sobre que versa el examen» de asignatura de filosofía jurídica. Y en tal contexto, brindó algunas pistas sobre su concepción de los exámenes y lo que debía ser la evaluación universitaria. Según este sumario: «b) De entre las preguntas del Examen, una será elegida por el candidato, que puede llevarla preparada con anticipación. c) La obligación de Examen se reduce á responder *razonadamente* á las cuestiones, siendo enteramente libre –como debe suponerse– el sentido y solución doctrinal»¹⁷⁹. La libertad intelectual no era solo una prerrogativa que hizo valer ante el Estado, sino que fue igualmente una capacidad que se propuso desarrollar entre sus estudiantes. No podemos extendernos en el análisis de discurso educativo gineriano: no tenemos la competencia ni es nuestro objeto; solo queríamos dejar constancia de esta evolución en el discurso en cuanto a la renovación metodológica, pues es en la jurisprudencia donde acaso se podía ver con mayor nitidez esas formas de enseñar y razonar. De la repetición de textos (irecitar artículos de la Novísima!) a la observación con fines de construcción sistemática de teorías hubo un paso muy significativo.

V.5.6. Breves conclusiones

Si tenemos que resumir la contribución de la *Revista de la Universidad de Madrid* y del *BILE* en este relato, podemos concluir que fueron unas tribunas importantes para la

¹⁷⁷ Francisco Giner de los Ríos, «¿Instrucción ó educación?», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 126, 129, 139. Sobre la laicidad, la primera enseñanza y la educación libre, Gumersindo de Azcárate, «Discurso inaugural del curso 1879-1880», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 137-138, 145-146.

¹⁷⁸ Francisco Giner de los Ríos, «Discurso en la inauguración del año académico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 137-143.

¹⁷⁹ Francisco Giner De los Ríos, «Programa de las cuestiones sobre que versa el examen de Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1553.

introducción y propagación de nuevos conocimientos y autores en el Derecho erudito. Aunque no fueron estrictamente revistas jurídicas, creo que, al estar dirigidas básicamente por juristas universitarios, estos las aprovecharon para promover concepciones y modelos jurídicos que al comienzo no encajaban en la universidad de los liberales doctrinarios y de la Restauración. El formato breve y la amplitud de audiencia, creo que fue también importante en hacer del BILE una publicación científica bastante exitosa. Incluso en los momentos más opresivos de la Restauración contra la libertad académica, creo que el BILE fue un espacio que posibilitó la apertura a nuevas ideas que incidieron en la formación de las disciplinas jurídicas. Esto se hizo más patente cuando regresaron a la universidad los catedráticos antes apartados y pudieron sentar bases para crear, ahora sí, «escuelas» de pensamiento y de ciencia, que darían más frutos a inicios del siglo XX.

En resumen, el movimiento intelectual de los krausistas españoles participó de las polémicas en curso mediante una crítica general del modelo previo. El grado de crispación de estos debates y los enfrentamientos sobre concepciones del mundo y de la educación, llevaron a que surjan diversas *cuestiones universitarias* y a que las resultas de esto haya sido la separación de la universidad de los intelectuales que cuestionaban y criticaban el modelo educativo imperante hasta tales años. Eran impugnadores porque retaban las costumbres y presupuestos con que operaban unas instituciones, y a la vez contestaron lo establecido en cuanto a las formas de hacer y pensar en la academia española. Tampoco sucedió que este grupo haya sido un movimiento revolucionario y popular, como su historiografía lo ha demostrado, sino que simplemente lo que querían hacer era conseguir una apertura y libertad que los rígidos modelos de la época isabelina y de la Restauración no permitían. Y, en algunas circunstancias, a través de la apertura y la libertad, se pueden reconfigurar saberes, modelos de pensamiento, formas de hacer y escribir. En las batallas del pensamiento a veces es difícil presentar pruebas categóricas sobre la medida exacta de influencia de un determinado contexto intelectual en la configuración de disciplinas académicas. En nuestro caso, ello pasaría por determinar la incidencia exacta de la experiencia del Sexenio, de la Institución Libre y del BILE, en la ciencia española (y la jurídica) posterior en experiencias como la Junta de Ampliación de Estudios; esto es, cómo una serie de modelos y concepciones que en su momento fueron vistos como excepcionales o demasiado innovadores, pasaron a convertirse en parte del *establishment* científico. No creemos contar con todos los elementos para lograr una respuesta concluyente, por lo que estudios especializados deben acudir en nuestra ayuda y entregar respuestas¹⁸⁰. Lo único que podemos afirmar, y solo *desde y a partir* nuestra indagación de las páginas de las publicaciones periódicas, es constatar una acumulación de discursos novedosos, de argumentos nuevos, de métodos de pensamiento no explorados, de un potencial crítico no visto hasta tal momento en la prensa. Esto es: una renovación del discurso y de las prácticas científico-académicas. Creo que es razonable pensar que, a efectos de la formación del campo jurídico-académico del último tercio del

¹⁸⁰ Un posible balance en: José Manuel Sánchez Ron (ed.), *El laboratorio de España. La Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas 1907-1939*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Residencia de Estudiantes, 2007.

siglo XIX, la influencia de Giner y los krausistas, los proyectos y discípulos que cultivaron, tuvieron una importancia central en la reconfiguración del campo jurídico. Las siguientes secciones presentarán algunas evidencias de estos cambios sobre lo que fue un asentamiento más claro de las disciplinas jurídicas.

V.6. El gran debate de la prensa sobre los estudios de Derecho de 1878.

V.6.1. Impulsos desde la prensa política

Todo empezó en 1878 cuando, a propósito de un proyecto de nueva Ley de Instrucción Pública, la cuestión de los estudios de Derecho fue colocada en un espacio relevante en las principales cabeceras de la prensa político-generalista. *Prima facie*, parecería algo extraño que una discusión tan academicista como los estudios y las disciplinas jurídicas pudiera desarrollarse en la prensa general con amplitud. Empezó por los periódicos diarios y después pasó a las revistas jurídicas. En general, se publicaron intervenciones que hicieron un balance y una crítica de lo hecho hasta tal momento, mediante publicaciones en periódicos como *La Época*, *El Imparcial* y *El Clamor de la Patria*. Y fue en este momento donde se pudo ver hasta qué grado los estudios de Derecho pasaron a ser materia de discusión pública.

En un primer momento las intervenciones no fueron muy sustanciosas, como lo permitiría una revista académica, pero merece la pena recuperarlas para conocer la confrontación de ideas en la prensa y la formación de una *opinión pública en el Derecho*. Sin duda, este proceso sería más visible y abundante en cuestiones como la procedencia de la codificación civil, la libertad de imprenta, la penalización o no de determinadas conductas, la organización judicial y también los cambios en la forma de gobierno. Ahora bien, puestos en este plano, una de las formas en que se manifestó la formación de una «opinión pública» radicó en la *forma de proceder* de esta prensa generalista. A diferencia de lo que vemos hoy, podemos gruesamente decir que buena parte de los periódicos decimonónicos estaban preocupados por lo que otros periódicos decían. Así, una de las secciones recurrentes era un tipo de «revista de la prensa» en la cual el periódico resumía los contenidos más importantes de los demás periódicos. Este tipo de reseñas consistían en nombrar el título del periódico («Nuestro colega el [...]), transcribir un extracto (generalmente entrecomillado, pero a veces sin escrúpulos de propiedad intelectual), y después hacer un comentario propio, que podía ser amable, altisonante o acerbo en función de la línea editorial, política y partidista que compartían o los distanciaban. Así se emprendían «juegos dialécticos» de toda clase. El análisis de controversias ha dado lugar a una literatura metodológica que puede ser aplicada a las jurídicas¹⁸¹. Veamos cómo sucedió esto respecto a nuestro objeto de estudio.

Para este tiempo la Facultad de Jurisprudencia pasó a ser ya institucionalmente conocida como la Facultad de Derecho. Fue en el contexto de una posible nueva Ley de Instrucción Pública que el diario conservador *La Época* inició el debate el 19 de agosto

¹⁸¹ Un análisis de múltiples niveles (causas, antecedentes, negociación, modos de resolución) se puede encontrar en el estudio de Chambost, cit.

de 1878 con un artículo titulado *La Facultad de Derecho en España*. Vino a proponer lo siguiente: reconoció ante todo que el Gobierno podía acometer reformas sin necesidad de una nueva ley, a la vieja usanza, porque sin perjuicio de que los «Cuerpos colegisladores» la acordasen, siempre el ministro podía «modificar los cuadros de asignaturas y la organización de la enseñanza superior y profesional»¹⁸². Las observaciones se centraron, exclusivamente en la Facultad de Derecho. Lo primero fue la división en secciones, que para tal momento eran las de Derecho civil y canónico, y la de Administración: «Ambas secciones, que á nuestro juicio no tienen razón de ser, pudieran unificarse constituyendo una sola, ó sea la facultad de derecho. La carrera de administración se estableció con el propósito de adoctrinar á los aspirantes para los puestos públicos y ofrecer al Estado servidores útiles é inteligentes». Sin embargo, la experiencia acumulada había desmentido que este objetivo se hubiera logrado: «hemos visto que, á pesar del levantado propósito de sus autores, pocos son los funcionarios que ostentan el título de licenciados ó doctores en esa sección, y en cambio son muchos los abogados que sirven al país en las dependencias del Estado». El hecho de que existiese esa carrera en otros países, como el vecino Portugal, no justificaba la permanencia, pues los estudios de Administración en otros países eran diferentes a los normales de Derecho, pero en España las asignaturas eran muy semejantes y llenas de solapamientos. *La Época* pasó a sostener: «Nosotros creemos que es preciso unificar los estudios de la facultad de derecho, pues son contados los alumnos que siguen la carrera de administración con independencia del estudio de las leyes. La estadística universitaria lo demuestra palmariamente con la lógica inflexible de los números». La clave era esto último, lo de la estudiar Administración *con independencia* de Leyes, pues las reflexiones y otras fuentes antes citadas, apuntaban a que eran relativamente pocos los exclusivamente especialistas en Administración. Según el diagnóstico de *La Época*, el aprendizaje necesario para la profesión no se cumplía porque «la enseñanza es deficiente á pesar del celo y de la pericia de los catedráticos. Faltan y sobran asignaturas». Y lo que seguía era lógico: «[u]nificada la facultad, constituida una sola carrera profesional, ¿qué asignaturas deberían constituir la?». Para esto, lo que hizo, por primera vez que tengamos constancia, fue acudir al modelo portugués de la Universidad de Coimbra. Luego de transcribir el cuadro de asignaturas –entre las que vemos diferencias asignaturas como lengua francesa, o el enseñar por «Principios Generales» y una mayor especialidad en las disciplinas (v.gr., el mercantil era materia autónoma)–, la redacción concluyó que «de la comparación resulta que la Universidad de Coimbra responde mejor, en nuestro juicio, á la índole de los estudios jurídicos»¹⁸³.

¹⁸² *La Época* (Madrid. 1849), 19/8/1878.

¹⁸³ Para efectos de comparación, transcribimos las asignaturas impartidas, según la redacción, en Coimbra: «Año preparatorio. Lengua portuguesa.—Francés.—Matemáticas.—Geografía, cronología é historia.—Filosofía.—Introducción á la historia natural. Primer año. *Asignaturas*.—Filosofía del derecho é historia del derecho público constitucional portugués (primer curso).—2.º, exposición histórica del derecho romano acompañada de la jurisprudencia patria.—Y 3. historia y principios generales del derecho civil portugués. Segundo año. Principios generales de derecho publico interior y exterior, é instituciones de derecho constitucional portugués (segundo curso).—Economía política y estadística.—Derecho civil portugués (primer curso). Tercer año. Principios generales de legislación portuguesa sobre administración pública, su organización y lo contencioso-administrativo,—Ciencia y legislación de Hacienda.—Derecho civil portugués

Ahora bien, *La Época* colocó un desiderátum para «conservar gran parte de la actual con las mejoras indispensables»¹⁸⁴. En la explicación de las propuestas sostuvo que los concernidos en los estudios jurídicos «saben que el año preparatorio actual no produce resultados útiles a la enseñanza». Propuso cambiar así el orden de la Ley Moyano, pues antes que «la literatura griega y latina, y la historia universal, importa al abogado el conocimiento de la historia y literatura patria, y mas que todo, los prolegómenos del derecho»; esta Introducción al Derecho, recordemos, era un apéndice dentro de una asignatura que se compartía con los fundamentos del Romano, pero según la redacción esto hacía que «los profesores de romano no pueden dar en breves días la estension necesaria» a estos prolegómenos. Así el primer paso para los estudios preparatorios era *nacionalizar* más las asignaturas, sacándolas de la órbita grecolatina, y colocando con pleno derecho e independencia a los Prolegómenos como introducción amplia al Derecho, pues eran «conocimientos previos é indispensables», y «no debe[n] simultanearse como equivocadamente se hace en muchas Universidades». El núcleo de la propuesta pasaba por dejar tal como estaban las materias de Derecho romano, Disciplina eclesiástica y Canónico, y cambiar en lo siguiente:

[...] subdividimos en dos asignaturas las de derecho administrativo y político y la de mercantil y penal, imposibles de explicar en un solo curso. Aumentamos en tres cursos la del derecho civil, comun y foral, que es la base para todo abogado, debiendo los tres profesores explicar el 1. el tratado de las personas, el 2. el de las cosas y el 3. el de las obligaciones, ó bien en el primer curso los elementos, en el segundo la ampliación y en el tercero la legislación foral. Y por último, creamos la asignatura de organización judicial, de jurisdicción contencioso-administrativa y Hacienda internacional¹⁸⁵.

Las razones se limitaron a señalar la importancia adquirida por cada una de las disciplinas resumiéndose en que concernían «á la práctica diaria del letrado». No había problemas de mayor gasto pues «sería el mismo una vez suprimida la sección de derecho administrativo». Sobre las inspiraciones de la propuesta sostuvo que «se parece bastante al de la Universidad de Coimbra y de algunos establecimientos docentes de Alemania, pero parézcase ó no, que esto es indiferente, parécenos que responde a las necesidades de la enseñanza», para adelantar los estudios y fortalecer el prestigio universitario.

(segundo curso). Cuarto año. Derecho canónico común y privativo de la Iglesia portuguesa (primer curso).—Derecho mercantil portugués. — Organización judicial con la teoría y práctica forense. Quinto año. Derecho canónico (segundo curso).—Derecho penal.—Procedimientos civiles, penales y mercantiles. Es decir, 15 cátedras servidas por 15 profesores y seis sustitutos», *Ibidem*.

¹⁸⁴ Mejor colocar la lista completa en este pie de página. Textualmente «PROYECTO. Año preparatorio.—Prolegómenos del derecho.—Historia de España.—Literatura española. Período de la licenciatura: Primer año. Derecho romano (primer curso).Derecho político español y de los principales Estados. Segundo año. Derecho romano (segundo curso).—Derecho administrativo español.—Economía política. Tercer año. Derecho civil común y foral (primer curso).— Instituciones de Hacienda pública—. Derecho mercantil. Cuarto año. Derecho civil (segundo curso).—Derecho penal y sistemas penitenciarios.—Elementos de medicina legal. Quinto año. Derecho civil (tercer curso).— Derecho canónico.—Jurisdicción contencioso-administrativa. Sexto año. Disciplina eclesiástica.—Teoría y práctica de procedimientos.—Organización judicial. Período del doctorado.—Filosofía del derecho.— Legislación comparada.—Hacienda internacional» *Ibidem*.

¹⁸⁵ *Ibidem*.

La respuesta no tardó en aparecer. Al día siguiente, el conocido y más liberal *El Imparcial*, fundado por Eduardo Gasset, publicó un artículo titulado *La enseñanza del Derecho*. Lo primero que hizo fue censurar el procedimiento ministerial que propuso *La Época*, remembranzas de las malas costumbres, «[p]referible sería, sin embargo, á que hiciera esto, que redactase la ley de Instrucción y la sometiera integra á las Cortes cuando se reanuden las tareas parlamentarias»¹⁸⁶. Sobre el fondo, reconoció que se trataba de un «ilustrado artículo», pero discrepó en varios puntos. El primero fue sobre la refundición de las secciones de Derecho civil y administrativo: «No estamos de acuerdo con el diario conservador. Nosotros organizaríamos de un modo distinto ambas secciones, pero no las refundiríamos en una sola. La Administración y el Derecho deben ser base de carreras distintas, y aunque haya estudios comunes á ambas, conviene que sus planes respectivos sean diversos». Sobre el programa de asignaturas a seguir, se recordaron las propuestas del primer periódico y se dijo que el «proyecto contiene algunas ideas aceptables y otras que no lo son tanto». Colocó entre las segundas a las del año preparatorio porque tanto la «historia de España y la literatura española, que necesita saber un abogado, debe estudiarlas en la segunda enseñanza», sin ampliaciones universitarias. Sostuvo que la idea un «derecho político español y el derecho político comparado» era demasiada para una asignatura y que en todo caso echaba en falta la «teoría del derecho político, parte muy principal de este estudio». Otra de las omisiones de *La Época* fue las de las incorporar «historia del derecho español» y el «derecho mercantil». Opinó que el «derecho canónico, la disciplina y la actual historia de la Iglesia pueden refundirse en una sola asignatura», y que era innecesaria una sola asignatura de organización judicial, por no dar tema, y que se incluyese en los procedimientos. El mayor acierto que reconoció a la propuesta de *La Época* se refirió a dar una nueva planta a los estudios civilistas, mediante una nueva organización que abrazase todo su contenido:

Lo mejor que tiene el plan de *La Época* es la distribución en tres cursos de la asignatura de derecho civil. Lo que sucede ahora respecto de ella es verdaderamente escandaloso. El plan de estudios concede para el derecho civil un solo curso, en el cual ha de estudiarse la *historia é instituciones del derecho civil, común y foral*. Basta enunciarlo para comprender que se preceptúa, al disponer esto, un imposible y un absurdo. Luego hay una especie de segundo, como que se llama de ampliación; pero á pesar de uno y otro, resulta que los alumnos abandonan las universidades muchas veces sin haber saludado siquiera el tratado de obligaciones. En honor de la verdad el Señor ministro de Fomento debe poner remedio a ese estado de cosas. *La Época* tiene razón al excitar su iniciativa en aquel sentido¹⁸⁷.

La siguiente intervención fue la del periódico *El Conservador*. Este periódico había tratado con cierta habitualidad otras cuestiones jurídicas como *El Registro Civil*¹⁸⁸ o el *Establecimiento del juicio oral*, casi todas desde una posición inmovilista, y cubrió

¹⁸⁶ *El Imparcial* (Madrid. 1867). 20/8/1878.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

¹⁸⁸ *El Conservador*, 27/9/1878, donde debate con *La Gaceta Jurídica*.

noticias sobre la Facultad de Derecho¹⁸⁹. Titulada como *Facultad de Derecho*, su intervención mencionó el inicio del debate en *La Época* del 21 de agosto. Sostuvo que su «estimado colega *La Época* publica en su número del lunes un ilustrado artículo consagrado á la enseñanza de la facultad de derecho en nuestras universidades», concordó en que «la manera de estar organizada hoy dicha facultad es muy imperfecta; convenimos en que es necesaria una reforma muy radical; pero no podemos convenir en los medios que, presenta para llevar á efecto esta reforma, pues los consideramos de todo punto ineficaces»¹⁹⁰. En cuanto a las secciones, no fue partidario de suprimir la sección de Administración por el motivo de que sean pocos los licenciados, sino de hacer tres secciones con el Derecho canónico como sección independiente y que «luego se diesen aplicaciones á estos estudios útil y convenientemente», pues el administrativo no tenía estos destinos y se había visto con el hecho de que tal sección se haya despoblado. Propuso que para eso «los licenciados y doctores en derecho civil sólo tendrían opción á dedicarse al foro, á las carreras judiciales y á sus análogas; los de derecho administrativo obtendrían, previa oposicion, siendo este un requisito indispensable, cargos en la administración de listado, y los de derecho canónico aquellos otros cargos seglares ó religiosos cuya provisión corresponde al Gobierno». Sugirió también que se debía limitar el acceso a los estudios mediante una prueba de «gran suficiencia» pues con un sistema demasiado abierto «solo se consigue atraer á esta carrera á nulidades, con relación á ella, por no ser muchos jóvenes aficionados á esta clase de estudios, pero que en la agricultura, en la industria, ó en otra cualquier carrera hubieran adelantado mucho y conseguido tal vez el primer puesto». Sobre la existencia de secciones diferentes sostuvo que «lo más útil seria un periodo común á las tres facultades, como sucede en las carreras de ciencias, y despues, habiendo recibido ya el escolar el título de bachiller en derecho, pasaría á ocuparse de las asignaturas propias en la seccion á que se dedicase». Las tesis de más calado fueron por ejemplo de eliminar por completo el año preparatorio pues en general sus asignaturas correspondían a la segunda enseñanza; en especial la literatura latina que «hoy sólo se estudia para que el alumno recuerde este idioma y se halle preparado para el estudio del derecho romano que seguidamente va á emprender, no porque necesite para nada estos conocimientos». Lo segundo fue un ataque directo al Derecho romano, «¿para qué se disponen dos cursos de derecho romano, cuando su conocimiento importa tan poco al legista español, pues ni siquiera puede citar sus textos en los tribunales de justicia? Mucho importará al historiador del derecho, pero nada al abogado ni al juez». El programa no tuvo muchas novedades adicionales¹⁹¹, solo apuntaló la

¹⁸⁹ «Una comision de estudiantes de la facultad de derecho ha estado también ayer á ver al señor presidente del Consejo con objeto de exponerle la conveniencia de que se les permita simultanear a asignatura de ampliación de derecho civil con la de derecho mercantil y penal, como se ha hecho desde que existe la actual ley de instrucción pública. El Sr. Cánovas prometió dar curso a la exposición que se le presente y recomendar el asunto al ministro del ramo». *El Conservador*, 28/9/1878. *La Época* repite literalmente la misma noticia, coma a coma, el mismo día.

¹⁹⁰ *El Conservador*, 21/8/1878.

¹⁹¹ La propuesta completa fue: «Estudios comunes á las tres secciones. Primer curso.—Prolegómenos del derecho, (con toda extensión).—Elementos de derecho romano.—Historia de la legislación patria. Segundo curso.—Derecho político.—Elementos de derecho civil.—Elementos de derecho canónico. Tercer curso. Elementos de derecho administrativo.—Elementos de derecho mercantil y elementos de derecho penal.

necesidad de hacer más restricciones al ingreso en la carrera, haciendo difíciles pruebas de acceso, y separar los conocimientos entre canonistas, legistas y funcionarios, invocando la atención del Ministro de Fomento y del Director de Instrucción Pública en caso de reforma.

Otro de los partícipes fue *El Clamor de la Patria*, de línea liberal. Siguiendo con el título *La Facultad de Derecho*, recordó que «varios colegas de distintos matices» se habían pronunciado sobre «la nueva organización que en su concepto debiera darse á los estudios jurídicos en nuestras Universidades», debate en el que «llega tarde». Hizo algo de sorna sobre el Conde de Toreno como ministro de la cartera, y sostuvo que en las entregas anteriores no se había expresado «un proyecto completo de la facultad»¹⁹². La suya fue una posición que se basaba en la «libertad de enseñanza» por la que no aceptaba divisiones en años, sino que se tuviese «tiempo ilimitado» y que sea responsabilidad del estudiante el superar determinados exámenes. Apoyó la separación de secciones porque sus partes eran «bastante lata[s] para ocupar por entero los preciosos años de la juventud» y una unión era riesgosa pues «originaría conocimientos muy superficiales en todas las materias». En la primera entrega presentó el plan general para razonarlo después. Lo dividió en grupos. En la entrega del 6 de septiembre expuso las razones. Como punto novedoso profundizó en los exámenes de ingreso, sobre materias no jurídicas. Había pues un interés digamos holístico sobre toda la formación, pues lo contrario sería empezar «el edificio por la parte mas elevada». Así, hubo reflexiones generales sobre los diferentes estudios preparatorios que corresponderían a cada carrera. Sobre el Derecho sostuvo que «al abogado le importa aprender la rica y armoniosa lengua del Lacio, en la que se hallan escritos casi todos los códigos que han servido de base á nuestro derecho civil que necesita estar versado en la lógica y en la literatura para presentar con claridad ante los jueces, de palabra ó por escrito, el derecho mas ó menos indiscutible que asiste á su defendido», y por otra parte «le conviene no olvidar ni un momento la historia de la humanidad y la propia de su país, con mayor extensión que la que hoy se explica en nuestros establecimientos públicos y con el propósito de estudiar la razón de ser de todas las disposiciones legales é interpretarlas con la exactitud y precisión debidas, es tan obvio y racional, que sería por demás pesado hacer hincapié sobre ello». Pidió unas asignaturas de geografía histórica y de gramática castellana, para reforzar el conocimiento de la lengua patria, dado que «al abogado mas que a ningun otro le es indispensable el conocimiento profundo del idioma patrio, ya por su delicada profesion, ya por los elevados cargos que ordinariamente ocupa». Señaló que leer errores de lenguaje en un jurista, juez, o diputado es «doloroso y qué triste idea da

Sección de civil. Primer año. Ampliación de derecho civil, (primer curso).—Derecho mercantil y penal, — Teoría de los procedimientos judiciales. Segundo año. Ampliación de derecho civil, (segundo curso).— Práctica forense y Códigos españoles. *Doctorado de esta sección*. Filosofía del derecho.—Legislación comparada.—Ampliación del derecho romano y derecho internacional. *Sección de derecho canónico*. Primer año. Derecho canónico, (primer curso).—Historia de la Iglesia.—Disciplina eclesiástica (primer curso). Segundo año. Derecho canónico, (segundo curso).—Disciplina eclesiástica (segundo curso).—Ética. *Doctorado de esta sección*. Historia de los concilios.—La Iglesia en los Estados modernos.—Filosofía de la historia de la Iglesia. *Sección de administrativo*. Primer año. Jurisdicción contencioso-administrativa.— Ampliación de derecho político. —Economía política. Segundo año. Hacienda pública — Ampliación de derecho administrativo. Periodo del doctorado. Derecho internacional.—Hacienda internacional.—Historia de los tratados», *Ibidem*.

¹⁹² *El Clamor de la Patria*, 4/9/1878.

de la cultura de una nación». Finalmente, recomendó el aprendizaje del francés porque «en su idioma se encuentran traducidas las principales obras científicas de todas las naciones ilustradas» e interesaba a todo hombre educado.

En la tercera entrega *El Clamor de la Patria* entró al núcleo de las asignaturas. Respondió a «nuestro apreciable colega *El Imparcial* [...] al copiar la segunda parte de nuestro proyecto», y reconoció que «hemos emprendido un trabajo, difícil por su naturaleza, espinoso en su desenvolvimiento y delicado en sus conclusiones», y pasó a presentar su propuesta sobre los «estudios técnicos». La misma tuvo la singularidad de querer presentar las asignaturas como parte de un «doctorado», pues tal sería el periodo de las disciplinas jurídicas. Respondió sobre todo a *El Imparcial*, al que le acusó de una lectura tergiversada de la propuesta, y se centró en las fases de la educación. Recordó que por «la ley del 57 se dividieron los estudios de facultad en tres períodos: bachillerato, licenciatura y doctorado. Posteriormente se suprimió el primer ejercicio y quedaron reducidos á los dos últimos períodos que aun hoy se conservan». Lo que hizo fue recusar el término de licenciatura. Argumentó que tal término no era usado por ninguna de las «naciones ilustradas» y que no tendría la rancia nobleza del bachiller «que al fin y al cabo es clásica en nuestro reino» y la única razón para tal título sería «la contribución que con dicho grado imponen nuestros gobiernos á los legistas». Pero fue más allá en la crítica: pasó a preguntarse «¿qué diferencia hay entre el licenciado y el doctor?», y sostuvo acerbamente que la única diferencia estaba en el patrimonio de la familia que lo financia:

¿No es bien conocida la falta de asistencia á las cátedras del año del doctorado? ¿No es bien conocida la indulgencia que caracteriza á sus tribunales de exámen? ¿No se sabe hasta la saciedad que el ejercicio del grado de doctor es pura fórmula y una especie de pasaporte para que el alumno entregue al gobierno 3.180 rs. [reales] á cambio de que se le permita cubrir su cabeza en ciertos actos académicos con una borla que le llega hasta la frente, y suscribir todas sus producciones con una retumbante antefirma?¹⁹³

En síntesis, escribió que «la misma ciencia posee el licenciado que el doctor y en la vanidad estriba la distinción de ambos títulos defecto que en este pueblo los gobernantes son muy propicios á explotar». Lo que quería era proceder con la igualación de grados estableciendo solo uno para que todos sean doctores, motivado en la economía de gastos y en la falta de apoyo histórico del término licenciado, «desterrando diferencias que reconocen por único origen el dinero». Como vemos, incluso en 1878 se mantenían muchas críticas sobre el sentido científico del doctorado, respecto a las cuales no había propiamente unanimidad sobre su carácter.

En la última entrega de *La Facultad de Derecho*, de 13 de septiembre, se examinaron propiamente los estudios jurídicos. El diario se concentró en justificar los puntos discrepantes que encontraba más dignos «de llamar la atención» sobre estos «estudios técnicos de la abogacía», sobre todo en relación con la propuesta de *El Imparcial*. Primero, sobre la «*Introducción al estudio del derecho*», que «viene á sustituir con ventaja á lo que hoy conocemos con el nombre de *Prolegómenos del*

¹⁹³ *El Clamor de la Patria*, 7/9/1878.

derecho», justificó que ocupase un curso de lección diaria, en vez de medio curso porque era «doble ó mas su extensión y utilidad». Sobre la Economía política, que mantenía lección diaria, justificó su separación de la Estadística porque «hoy se dedica todo el año á explicar la primera con la amplitud que su importancia requiere y salen los alumnos de las universidades sin haber saludado la segunda ó á lo sumo con media docena de lecciones», por lo que era de la opinión de darle más espacio a los estudios estadísticos, señalando como prueba de su relevancia «los luminosos trabajos del Instituto geográfico». Lo siguiente fue el Derecho político, «un estudio muy descuidado en nuestra patria», pues «solo se le destina medio curso, y ocurre lo mismo que con la anterior, que los escolares acaban su carrera sin conocer el mecanismo de las principales formas de gobierno». Para el diario el Derecho político era importante respecto a la actualidad política del momento donde se debía perfeccionar los «deberes y derechos recíprocos entre gobernantes y gobernados», por lo que se decantó por incrementar dos cursos de lección diaria, «el primero para el conocimiento de las teorías generales del derecho político y derecho político español y el segundo para el estudio de nuestro derecho político, comparado con el de las naciones mas civilizadas». Ahora bien, la atención se concentró en el Derecho civil:

Es inútil esforzarse en demostrar, porque está en el ánimo de todos, que el *Derecho civil* es la materia que necesita saber mas profundamente el abogado que ha de practicar con pericia su profesion. Nuestro apreciable colega afirma bastan tres años para conseguirlo, nosotros somos mas ambiciosos, pedimos cuatro: uno en que se enseñe la historia del derecho civil español, dos para las instituciones del común y foral, y otro destinado al estudio comparativo de nuestro derecho civil con el de los principales países. Que no se puede prescindir de dos cursos para aprender el derecho civil español, tenemos, aparte de otras razones que todos conocen y que ya han aducido los mencionados diarios, una prueba muy palpable. La obra de texto adoptada en casi todos los establecimientos del reino por las recomendables circunstancias que reúne, es la del notable jurisconsulto é ilustrado profesor de universidad D. Benito Gutiérrez consta de siete tomos en 4º de unas 700 páginas próximamente cada uno¹⁹⁴.

Pasó a examinar la obra de Gutiérrez y su organización todavía en: título preliminar, personas, cosas, obligaciones, y opinó que era imposible «esplanar los interesantísimos asuntos que encierran estos siete abultados libros en un solo año». Se podía hacer, pero «pasando por alto el estudio de los contratos y del derecho foral, ó lo que es lo mismo, permitiendo al alumno ejerza su profesion sin conocer el derecho de su país». Justificó también un curso de «derecho civil comparado» para que los estudiantes tuviesen «una idea de los principales códigos de Europa», y narró el caso de un noble castellano que otorgó testamento bajo el Derecho de un reino italiano y cuando se pidió judicialmente su nulidad nadie acertó a responder, por lo que hubo el tribunal envió un comisionado a enterarse de la ley extranjera (agregó con sorna que «hicieron lo que el historiador Polibio, que para conocer el punto accesible de los Alpes por donde Aníbal los había atravesado, emprendió un viaje bastante largo é incómodo con objeto de averiguarlo por

¹⁹⁴ *El Clamor de la Patria*, 13/9/1878.

sí mismo»). Por semejantes razones el periódico pidió un incremento del tiempo dedicado al Derecho mercantil, pero no lo argumentó en detalle.

El punto final fue el relativo a los exámenes donde tuvo la originalidad de proponer, para asegurar la verdad e imparcialidad, que sean calificados por un «Jurado compuesto de personas competentes y extrañas á la enseñanza» para que se realicen «unos exámenes en que los alumnos escriban la contestación á tres lecciones en un plazo que el tribunal designe y que no baje de una hora», y un «boletín en que se publiquen literalmente todas las disertaciones de los aprobados con la calificación obtenida y los trabajos de los suspensos que lo deseen, si juzgaren que con ellos se había cometido alguna injusticia». Sugirió que de esa forma «se podrían examinar á la vez 50 ó mas escolares, de esta manera juzgaría la opinion pública de la rectitud del tribunal, y dando una copia á cada interesado de su escrito con el sello del establecimiento, se ahogarían las quejas casi siempre infundadas de los malos estudiantes, y por este medio se compararía con fidelidad los resultados de ambas enseñanzas, que de seguro para la libre no serian los menos lisonjeros».

Prendida la mecha del debate, las idas y vueltas de la prensa fueron considerables¹⁹⁵. También intervino el público, con, por ejemplo, cartas a los directores de dos estudiantes Derecho¹⁹⁶, donde opinaron sobre el espacio para el Derecho político. Sin embargo, lo más interesante fue que el debate iniciado sirvió para llevar la discusión a un plano internacional. Así, *La Época* amplió la cuestión de la educación jurídica con notas sobre *La enseñanza del Derecho en Francia y Suiza*, y aportó datos de interés. En el contexto de la apertura del año académico 1878-79 se recordó la permanencia de la Ley de 1857, se presentaron los planes de estudios de universidades francesas y suizas¹⁹⁷,

¹⁹⁵ «Otro proyecto más. Cuatro se han presentado para la enseñanza de la facultad de derecho que ya son conocidos de nuestros lectores. Pues bien; EL CLAMOR DE LA PATRIA, diario democrático, nos da cuenta de una nueva organización que difiere mucho, pero mucho, de las anteriores. Deseosos de que todos esos trabajos se estudien y se controviertan, publicamos á continuación el de EL CLAMOR DE LA PATRIA». *La Época*, 4/9/1878.

¹⁹⁶ «Dos alumnos de la facultad de derecho nos dirigen la siguiente carta, que en prueba de imparcialidad insertamos: *Señor director de LA ÉPOCA*. Muy estimado señor nuestro: En contestación á nuestra carta publicada en EL IMPARCIAL refutando por su base el proyecto referente á lá Organización de la facultad de derecho dado i luz en su ilustrado periódico, encontramos en el número correspondiente al día de ayer un pequeño suelto, que mas bien que impugnación á lo sustentado por nosotros, parece envolver un completo abandono del plan de enseñanza propuesto al señor ministro de Fomento. Esta idea, sin embargo, la rechazamos; y creyendo que el suelto aludido es significativo de [...] nos limitamos por hoy á oponerle las siguientes afirmaciones: [...] el proyecto de LA EPOCA sería causa, una vez planteado, de gran perturbación y remora en la enseñanza del derecho [...] no deseamos mas derecho político que una asignatura [...] concedemos esa importancia al derecho político, como la concedemos á todos los ramos del frondoso árbol de la ciencia del derecho [...] Dando á V. sinceras gracias por la inserción de estas líneas, escritas en justa defensa, quedamos á sus órdenes y nos repetimos como muy afectísimos y seguros servidores Q. B. S. M.,— MIGUEL DOMINGUEZ Y GARCÍA.—ANTONIO PRADO Y BERMUDEZ. Madrid 23 de agosto de 1878. La respuesta de LA ÉPOCA fue: «Nosotros insistimos en nuestro proyecto. Cuando la opinión puramente *personal* de los dos comunicantes sea la *expresion*, que no será, de la mayoría del cuerpo escolar de España, en ese caso compararemos organizaciones con organizaciones y proyectos con proyectos. Mientras tanto, seguiremos discutiendo con EL IMPARCIAL y EL CONSERVADOR.» *La Época*, 23/8/1878.

¹⁹⁷ «Nuestros lectores recordarán que hemos presentado un proyecto de organización de la facultad de derecho, á cuyo trabajo siguieron otros de *El Imparcial*, *El Conservador* y *El Clamor de la Patria*. Pues bien, en él nos ocupábamos de la enseñanza del derecho en Portugal que cuenta con doctísimos maestros en la Universidad de Coimbra, única que existe en el reino vecino. Pero es necesario dar á conocer la organización de la enseñanza en otras naciones, no solo en los establecimientos sostenidos por el Estado, sino en los que ha creado la iniciativa particular. Y con ese propósito y con ese deseo vamos a publicar las asignaturas que se esplicarán durante el próximo curso en algunas Universidades de Francia y Suiza. Empecemos por la

al considerar que era «necesario dar á conocer la organización de la enseñanza en otras naciones, no solo en los establecimientos sostenidos por el Estado»¹⁹⁸. Luego de lo cual se preguntó: «¿Qué organización universitaria para el estudio del derecho es preferible, la española, la francesa, la portuguesa o la suiza? ¿Cuál responde mejor á la índole de la enseñanza, á las necesidades de la profesión y á los deberes de la práctica?» La respuesta se dejó a los lectores que tendrían que comparar y que «habrán deducido consecuencias», y escogido la mejor para la juventud y el Estado.

La Época mantuvo un fuerte pulso de comparaciones. El 27 de septiembre presentó las asignaturas a ser impartidas en las Universidades de Alemania durante el semestre de invierno de 1878¹⁹⁹. Así, con *Enseñanzas de las universidades alemanas* presentaron a los profesores y asignaturas de Heidelberg, Tübingen y Berlin.

república helvética, para venir después á la francesa. Ginebra. Primer año.—H. Brucher: Filosofía y enciclopedia del derecho. Instituciones del derecho romano. Historia del derecho.—V. Schreyer: Curso preparatorio y elemental de derecho civil francés.—Gentet: Organización judicial y procedimiento civil.—Hornung: Derecho público. Primero y segundo año.—V. Schroyer: Legislación comparada.—Economía política. Segundo y tercer año.—Fousserandot: Pandectas.—Cli. Brocher: Derecho civil. Derecho internacional privado.—A. Martin: Derecho comercial.—Plornung: Derecho penal. - Gosse: Medicina legal. Curso libre.—Barilliet: Explicación de la ley federal suiza sobre el estado civil.—Barón: Arte de ejercer la abogacía. *Zurich*. Treichler: Derecho de obligaciones. Ejercicios de derecho civil. Ossenbrüggen: Procedimiento penal alemán. Práctica criminal. Doctrinas fundamentales del procedimiento civil alemán. Kick: Derecho cambiario. Derecho de los caminos de hierro. Derecho mercantil. Proyecto de un derecho de obligaciones suizo. Vogt: Filosofía del derecho. Derecho público suizo. Estadística y doctrina de la población. Orelli: Historia del derecho suizo. Derecho eclesiástico. Ejercicios de interpretación sobre los orígenes del derecho alemán. Schneider: Instituciones é historia del derecho romano. Aclaración de pasajes dificultosos de las pandectas. Contzeu: Introducción al estudio de política y nacional. El socialismo en el imperio alemán. Historia de la propiedad forestal y mía forestal. Pfenningor: Derecho penal alemán. UNIVERSIDADES FRANCESAS. Enseñanza de la Facultad de Derecho. París. Primer año.—Derecho romano. Código civil. Segundo año.—Derecho romano. Código civil. Derecho criminal y legislación penal comparada. Procedimiento civil. Legislación criminal y procedimiento criminal. Procedimiento civil. Tercer año.—Código civil. Derecho administrativo. Código de comercio. Cuarto año.—Código civil. Derecho de gentes. Historia del derecho romano y del derecho francés. Derecho consuetudinario. Conferencia sobre las pandectas. Existen además cursos de economía política y de legislación industrial y conferencias facultativas para la preparación de los exámenes del bachillerato, la licenciatura y el doctorado. *Rennes*. Primer año.—Derecho romano. Código civil. Segundo año.—Derecho romano. Código civil. Procedimiento civil. Derecho criminal. Tercer año.—Código civil. Derecho comercial. Derecho administrativo. Cuarto año.—Pandectas. Derecho de gentes. Historia del derecho francés. Economía política. Derecho civil profundo. Lyon. Primer año.—Derecho romano. Código civil. Conferencias facultativas. Segundo año.—Derecho romano. Código civil. Procedimiento civil. Derecho criminal. Conferencias facultativas. Tercer año.—Código civil. Derecho comercial. Derecho administrativo. Conferencias facultativas. Cuarto año.—Conferencias sobre las pandectas. Código civil profundo. Conferencias facultativas.[...] *Cursos complementarios*. Curso sobre los Bancos y las operaciones bancarias. Curso profundo de Código civil, de legislación industrial y de economía política. Curso de legislación notarial Curso de historia del derecho. Curso profundo de procedimiento civil. Curso de registro. Curso de pandectas. Conferencias facultativas». *La Época*, 25/9/1878.

¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁹⁹ *La Época*, 27/9/1878. ENSEÑANZAS DE LAS UNIVERSIDADES ALEMANAS EN EL SEMESTRE DE INVIERNO DE 1878-79. HEIDELBERG. *Facultad de derecho*. Bluntschli: Doctrina general del Estado. Derecho político universal y alemán. Academia de ciencia política. Renaud: Derecho procesal civil. Derecho civil y francés. Schultze: Enciclopedia y metodología de la jurisprudencia. Derecho internacional. Bekker: Pandectas. Derecho do sucesión. Academia de derecho privado. Heintze: Procedimiento penal. Práctica de derecho penal y procedimiento penal. Karlow: Historia del derecho romano. Instituciones del derecho romano. Academia de derecho privado. Kooder: Derecho natural. (Filosofía del derecho). Derecho penal. Derecho internacional. Strauch: Derecho político del imperio alemán. Derecho internacional, universal y europeo. Buhl: Procedimiento civil romano. Repetición y práctica de Pandectas. Práctica de derecho civil francés. Amann: Derecho familiar común, con especial consideración de sus orígenes. Derecho común de sucesión, con especial consideración de los orígenes. Derecho de obligaciones, con especial consideración de los orígenes. Repetición de Pandectas y práctica. Ejercicio académico. Loning: Derecho penal alemán. Historia del derecho penal alemán. Repetición y práctica del procedimiento civil común é imperial. Sohn: Historia política y jurídica de Alemania. Ejercicios exegéticos sobre los orígenes del derecho alemán. BERLÍN. Aegidi: Enciclopedia y metodología del derecho. Derecho eclesiástico. Derecho internacional.

La Época se congratuló a sí misma de que su impulso había llegado a la prensa especializada y científica y recordó que «nuestra iniciativa aplicada á los estudios de facultad de derecho, ha producido trabajos de crítica muy estimables, ya de EL IMPARCIAL y de EL CONSERVADOR. La REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA da cuenta en su último número de un proyecto formulado por el Sr. Durán y Bas, uno de los letrados mas eminentes de la culta Barcelona»²⁰⁰. Las repercusiones de la intervención de Durán y Bas se registraron en *El Imparcial* del 29 de septiembre de 1878, siguiendo con esta discusión sobre *La enseñanza del Derecho*. A estas alturas ya se había hecho un revuelo público lo de los estudios de los juristas y se afirmaba que «la necesidad de reformar los estudios jurídicos estaria demostrada por la unanimidad con que se ha acogido ese propósito». En resumen, este fue un caso modélico de interacción entre la prensa científica y la político-generalista.

V.6.2. Traslado del debate a las revistas jurídicas: los profesores en la *Revista General* y en la *Revista de los Tribunales*.

V.6.2.1. Durán y Bas y la unidad de la ciencia en el Derecho

En 1878 la *Revista General* tuvo un segundo momento importante en cuanto a apertura intelectual. El artículo *La reforma de los estudios jurídicos* de Manuel Durán y Bas se localizó en el contexto discursivo surgido ante la posibilidad de una nueva ley de

Historia del Zollverein. Barner: Derecho natural ó filosofía del derecho. Sobre religión, Iglesia y Estado. Derecho criminal. Procedimiento penal. Lasson: Filosofía del derecho. Dernburg: Instituciones de derecho romano. Historia esterna é interna del derecho romano, Gayo. Derecho romano de sucesión. Derecho civil prusiano. Barón: Instituciones de derecho romano. Historia y antigüedades del derecho romano. Enciclopedia y metodología del derecho. Derecho romano de sucesión. Nuevo orden de procedimiento civil alemán. Ryck: Instituciones de derecho romano. Historia y antigüedades del derecho romano. Bernstein: Instituciones y antigüedades del derecho romano. Historia del derecho romano. Historia del procedimiento civil romano. Bruns: Pandectas. Derecho romano de sucesión. Academia de derecho romano. Lewis: Derecho eclesiástico con el derecho matrimonial. Historia del imperio y del derecho alemán, Enciclopedia y metodología. Espejo de Sajonia. Brunner: Historia del imperio y del derecho alemán. Academia de derecho germánico. Bealer: Derecho privado alemán sin el derecho mercantil, cambiario y marítimo. Ejercicios de derecho germánico. Goldschmidt: Derecho mercantil con el derecho cambiario, marítimo y de seguros. Derecho de las sociedades por acciones. Práctica de derecho privado romano y actual. Gneist: Derecho político alemán. Derecho constitucional y administrativo prusiano. Reforma de la administración pública prusiana. Procedimiento civil alemán. Dambach: Derecho internacional. Derecho penal. Pena de muerte. Rubo: Derecho internacional. Derecho penal, con el derecho penal militar. Procedimiento penal. Duelo. Hinschius: Procedimiento civil. Derecho civil prusiano. Derecho eclesiástico. Academia de derecho canónico. Ejercicios de derecho eclesiástico. Schmidt: Derecho procesal civil común, prusiano e imperial. Repeticiones. Cuny: Principios fundamentales de la nueva organización judicial alemana. Heffter: Introducción á la práctica judicial. TUBINGA. *Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas*. Mandry: Pandectas, 1.ª parte. Seeger: Derecho penal. Historia del derecho penal alemán. Thudichum: Derecho político alemán imperial y nacional. Derecho matrimonial. Bülow: Derecho de concurso. Procedimiento civil romano. Ejercicios exegéticos. Degenkolb: Instituciones é historia del derecho romano. Pandectas, 2.ª parte. Franklin: Derecho privado alemán. Ejercicio de derecho alemán. Hugo Meyer: Procedimiento penal. Ejercicios de derecho penal. Pfeiffer: Procedimientos sumarios. Historia del procedimiento penal. Weber: Doctrina de la explotación en economía rural. Doctrina de la economía rural, 1 parte. Scheonberg: Economía nacional, parte general. Historia del comercio del mundo. Ejercicios de economía nacional. Conversación. Jolíy: Ciencia de la policía. Casos de derecho administrativo. Martitz: Doctrina universal del derecho y del Estado. Historia de las teorías políticas. Derecho internacional. Neumann: Hacienda. Política social é industrial. Kümelin: Filosofía del derecho. Milner: Constitución del Parlamento inglés. Koch: Organización de Wurtemberg».

²⁰⁰Ese proyecto fue el siguiente: «[...] El precedente plan se acomoda mas al gusto de EL IMPARCIAL, si bien difiere en algunos puntos sustanciales, como en el derecho civil y político, que desea mas ampliados, y en el canónico y en la literatura latina, que aspira á que sean mas restringidos. A pesar de los deseos del Sr. Durán y Bas y de EL IMPARCIAL, nosotros insistimos en el nuestro, porque creemos que se amolda mejor á la índole de los estudios y á la edad de los alumnos». *La Época*, 29/8/1878.

instrucción pública antes descrito. Después de los primeros debates en los periódicos diarios, es más que verosímil afirmar que Durán los había leído (veremos las semejanzas textuales) y que percibió que el tema requería de la intervención de un jurista universitario (otro caso de *desdoblamiento* de la faceta de Durán y Bas como político y diputado), que pudiera componer más claramente el campo de discusión.

Durán y Bas consideró que debía «llamar la atención sobre uno de los puntos de más culminante interés en esa ley, la reforma de los estudios jurídicos»²⁰¹. Así, el objetivo era presentar las «ideas que tenemos por más convenientes y realizables», invitando a otros expertos a aportar sus tesis al respecto. Apreciamos entonces cómo se concebía a la prensa como instrumento de intercambio de posiciones, lo que podía ser el propósito de los autores al escribir: publicar «puede dar ocasión á que otros [...] emitan las suyas [propuestas] á las nuestras». Aquí interesa sobremanera escuchar la voz de un jurista representativo tanto del foralismo como de la Escuela Histórica en el siglo XIX español, y tan relevante para el particular cultivo de los estudios jurídicos en Cataluña²⁰².

Su primer punto fue la necesidad de la reforma. Y para eso enumeró una serie de «intereses» que la recomendaban y exigían: el *científico*, *práctico* y el *social*, que se manifestaban en las fórmulas de la «ciencia con sus progresos; la práctica del derecho con sus condiciones; la abogacía considerada como profesión». Interesa entonces revelar lo que entendía Durán y Bas por *ciencia*, por *práctica* y por *profesión* en el Derecho, como partes de la genealogía de los saberes del jurista, documentadas en la prensa.

Lo primero fue lo relativo a los «horizontes de la ciencia del derecho», los cuales «se han extendido considerablemente en este siglo». El planteamiento consistió en afirmar que el «derecho positivo no tiene valor científico» por el solo hecho de ser obligatorio en un territorio; tendrá ese valor «por sus orígenes y desenvolvimiento, que es su aspecto histórico; lo tiene por sus principios racionales, que es su aspecto filosófico; lo tiene por su identificación ó antagonismo con el estado de civilización de cada pueblo, que es su aspecto social», a lo que se sumaba su comparación con el Derecho de otros pueblos. El escenario de los estudios había cambiado sustancialmente desde inicios de siglo y aquí Durán y Bas abordaba el núcleo de nuestra temática al plantear el desarrollo de los movimientos disciplinares:

El derecho natural y el de la Iglesia, el derecho civil, el penal y el de gentes, eran antes los que formaban todo el patrimonio de la ciencia. El derecho procesal era más bien un conjunto de prácticas que un sistema de preceptos; el derecho político, sin ser desconocido, apenas era por los jurisconsultos cultivados, el análisis no había desmembrado todavía de él el derecho administrativo, y aún menos hecho una rama especial de éste el rentístico; el derecho internacional privado, no nuevo en sus principios, hasta estos últimos tiempos no ha adquirido individualidad científica; la historia general del derecho no había sido ántes estudiada como

²⁰¹ Manuel Durán y Bas, «La reforma de los estudios jurídicos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 53 (1878), pp. 5-23.

²⁰² Sobre Durán y Bas hay considerable literatura. Como estudios, Montserrat Figueras Pàmies, *La Escuela jurídica catalana frente a la codificación española. Durán y Bas: su pensamiento jurídico-filosófico*, Barcelona, Bosch, 1987. Una síntesis de esta forma de pensar como escuela ofrece Juan Vallet de Goytisolo, «La Escuela Jurídica catalana del siglo XIX», en *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 15 (2007), pp. 513-536.

complemento de la filosofía del derecho, ó derecho natural; y la legislación comparada no había entrado á ser una especialidad en la clasificación de los estudios jurídicos²⁰³.

A este panorama agregó cuestiones como la «hermenéutica», la codificación, la poco tratada «historia interna de las diversas instituciones jurídicas», así como de las «ciencias morales y sociales» extrañas al jurista. Para Durán y Bas los estudios jurídicos habían quedado aletargados frente a una realidad con nuevos problemas. Si se reconocía que «el derecho positivo de los pueblos descansa en la filosofía y la historia» y sobre todo que las problemáticas sociales y económicas iban a pasar tarde o temprano a tocar la puerta del Derecho porque este, de forma general, concernía a todo lo relacionado «con la naturaleza y el destino del hombre y de la sociedad [que] entra en los dominios del derecho», se debía concluir que todas las problemáticas posibles en cuanto a la vida individual y social iban a requerir, en último término y cuando pasasen a una realidad concreta, una *solución jurídica* para cada *actividad humana*, donde realizar sus fines, que sea «una ley, natural ó escrita, que la circunscribe, trazándole las condiciones de su legitimidad». Esto hacía entonces que en el Derecho se resumiesen todas «las ciencias morales y económicas al convertirse sus dogmas en reglas prácticas de la vida». Por eso, Durán y Bas era favorable a la reforma de los estudios, porque era preciso generalizar algunas disciplinas, ampliar otras y en general «preparar más sólidamente» todos los estudios. Esto era particularmente visible a su juicio cuando se colocaba en un plano comparado la situación académica española con la del resto de Europa. Y esto concernía al corazón mismo de los retos que afrontaban los juristas-académicos españoles:

Sólo así nuestra literatura jurídica, hoy tan escasa en producciones originales que puedan competir con las de las principales naciones de Europa, llegará á emular con el tiempo, sino á la literatura jurídica alemana, á la de Italia que es sin duda la que en orden le sigue, ó á la de Francia, inferior al presente á la suya propia de otros días; y cual en aquellas naciones acontece, el Profesorado y la Magistratura concurrirán á levantarla de su postración actual, siquiera deba prepararse, como lo ha hecho Italia, nuestra regeneración científica con la traducción de las más importantes obras que han visto la luz pública en otros pueblos²⁰⁴.

Sobre lo que era la *práctica* del Derecho, la forma en que éste se practicaba, sostuvo que era preciso un avance en una dirección más «científica». Esto se manifestaba en observaciones como que el «casuismo debe ceder el lugar á los principios»; o que todo caso jurídico o sentencia judicial debían «subordinarse al espíritu y sentido racional de las leyes»; o que la interpretación jurídica debía ir más allá de «aclarar dudas y conciliar antinomias» sino que debía consistir en «apoderarse del sentido de la ley», para que su aplicación no se hiciera «encerrándose en el mecanismo de su construcción gramatical, sino comprendiendo sus reglas con espíritu expansivo y de equidad». Esto exigía ver al Derecho positivo más allá de un «simple conjunto de preceptos» sino más bien como un «sistema de instituciones» y esto solo era posible «haciendo científica la práctica, ó en

²⁰³ Manuel Durán y Bas, «La reforma de los estudios jurídicos», *Ibid.*, p. 5-6.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 7.

otros términos, impregnando la práctica de espíritu científico». Este espíritu tenía un correlato directo con el panorama disciplinar que el jurista debía conocer porque era claro que «no puede encerrarse el jurisconsulto en las aplicaciones del derecho civil y penal», pues las disciplinas necesarias al jurista para 1878 eran mucho amplias. Y en tal nuevo espacio Durán y Bas incluyó al Derecho mercantil, administrativo, político, e internacional, los cuales «le solicitan [al jurista] con igual, si no con preferente interés que aquellos [civil y penal]». La complejidad social y económica habían impactado en esta reconfiguración de los saberes jurídicos. Colocó ejemplos de la expansión de las transacciones mercantiles, el crecimiento de los «servicios que presta la Administración al individuo» generando nuevas relaciones jurídicas en áreas de impuestos, aprovechamiento de aguas, contratación de obras y servicios públicos o en las expropiaciones forzosas por causa de pública utilidad. Por otra parte, no todos los derechos eran los del Derecho civil, argumentó que existían unos «derechos políticos» que el jurista debía defender como una de sus «bellas misiones» cuando se procedía a la «interpretación de la ley constitucional» y que cada vez más la guerra dejaba de ser un modo de resolución de conflictos internacionales mediante «solemnes juicios arbitrales» y que el jurista debía conocer tal Derecho internacional aplicable. En fin, a un «jurisconsulto digno de este nombre, ninguna rama del derecho debe serle extraña, ni indiferente: la unidad del derecho, la unidad de la ciencia reclama en el abogado la universalidad de los conocimientos jurídicos».

Ahora bien, ¿cómo generar esta *universalidad* en los estudios jurídicos de la que habló Durán y Bas? En el lado de las propuestas, se inclinó a seguir los términos de la polémica de la prensa, distinguiendo cuatro niveles de estudios que permitían la formación de este jurista modélico: estudios generales, preparatorios, especiales o técnicos y estudios complementarios.

Sobre la figura del «Bachillerato en Artes y Letras», sólo apuntó a dar mayor extensión al latín, la historia, la literatura y la filosofía, e iniciarse en el estudio del griego. Sugirió además realizar continuamente «ejercicios de traducción directa é inversa del latín». Los estudios preparatorios debían durar un año y «comprender la metafísica, la historia universal y la de España». Justificó esto en la afirmación previa de que «la ciencia del derecho tiene por bases la filosofía y la historia» y por eso la metafísica «sirve de asiento al concepto fundamental del derecho» y a su turno la historia universal «introduce en el conocimiento de la vida del derecho, considerado en general» y señaló que «los orígenes del derecho patrio, son el romano, el germánico y el canónico, para lo cual es necesario conocer las circunstancias históricas que han concurrido á la formacion y desenvolvimiento de cada uno de estos elementos». Durán sostuvo que la historia de España era importante porque «explica la formacion de nuestra nacionalidad, el carácter de nuestra civilización, las luchas por nuestra unidad política, y por todo ello las causas históricas que mantienen la diversidad de legislaciones civiles dentro del territorio de la Península». Y defendió estos estudios históricos en la universidad, impartidos antes en las escuelas, porque eran impartidos en una «edad muy tierna» para la «comprensión de las verdades metafísicas y de los grandes sucesos históricos», para lo cual se requería de

«una edad más adelantada en que el espíritu, nutrido con otros conocimientos, sustituya la reflexión á la simple percepción y á la memoria».

La propuesta de Durán y Bas en relación con los estudios técnicos se basó en la separación de asignaturas según el grado de licenciatura o de doctorado:

Los estudios técnicos deberían abrazar: la introducción general al estudio del derecho con la extensión que á lo que llaman Enciclopedia del derecho dan los alemanes; el derecho romano, el civil, el mercantil, el penal, el canónico, el político, el administrativo, el procesal y el internacional público y privado, para el período de la Licenciatura ; y la filosofía é historia del derecho, la legislación comparada, la historia del derecho de gentes y de los tratados internacionales, la historia y disciplina de la Iglesia, y la historia jurídica con el estudio de las Colecciones legales, para el Doctorado²⁰⁵.

Sobre la Introducción al Derecho, debía ser «más extensa que los Prolegómenos» y puesta en forma de «enciclopedia del derecho» para «inaugurar los estudios jurídicos». El objeto de esta introducción, a la que otorgó plena seriedad intelectual, debía «servir así para la iniciación en la ciencia jurídica como para comprenderla en su unidad y en la materia especial y lineamientos generales de cada una de sus partes», con el conocimiento de la metafísica y de la historia como su prerrequisito.

Con relación al Derecho romano Durán y Bas presentó bastantes novedades. Lo primero fue rechazar la forma en que era enseñado: primero se debía conocer su historia y después estudiarse de forma diferente. Y para lograr eso se debía dejar de seguir el ejemplo francés porque «hora es ya de no ser siempre imitadores de la nación vecina, y de renunciar a la enseñanza de ese derecho por el método exegético y según el orden de las Instituciones de Justiniano». Ya no era admisible tal forma de estudiar el *Corpus Juris*. El «Profesorado español, sin excepción, ha debido introducir modificaciones internas en la exposición de las doctrinas, y completar la materia de las Instituciones con las que no se encuentran en ellas y sólo se desarrollan en el Digesto: en la docta Alemania, en Austria, en otras naciones el derecho romano se enseña como Derecho de las Pandectas, y según un plan más filosófico», citándose la obra de Mackeldey, Arndts y Mainz como ejemplos. Se gestaba la idea de introducir un *Pandektenrecht* y no el sólo *comentario* de cada sección de la Instituta.

Durán y Bas abordó también el Derecho civil español, común y foral, y sostuvo que en su enseñanza, tras una introducción histórica sobre el mismo, no era admisible que se «siga la división actual en Elementos y Ampliación», porque esta división conducía a «repeticiones innecesarias y rompe la unidad del sistema» además tal división se introdujo cuando existía el grado de bachiller en Derecho, ahora inexistente y con ello los diferentes niveles que explicaron tal separación.

Durán reclamó un espacio propio para el Derecho mercantil. Había primero que reconocerle una autonomía plena que lo desligase del Penal, y también una nueva autoconcepción del Mercantil como un Derecho de alcance mucho más internacional. Así, el Mercantil «merece un curso especial como en el extranjero; y urge, sobre todo,

²⁰⁵ *Ibid.*, p. 12.

romper su incomprensible consorcio reglamentario con el penal». La internacionalidad del Mercantil se justificó porque era insuficiente conocer solo las disposiciones españolas; se debía «comparar nuestro derecho mercantil con el de otras naciones, por más que sea esta la rama del derecho que más tiende á la uniformidad; y no es posible tampoco, como alguna vez se ha indicado, confundirlo con el derecho civil». El Mercantil no podía ir al alimón con el Penal, y tampoco anexionarse sin más al Civil pues era un Derecho privado especial. Sabía Durán de lo que hablaba pues había ejercido la cátedra por muchos años de esta asignatura y había defendido el «carácter especial»²⁰⁶ del Mercantil en otros escritos.

En consonancia con la autonomía del Mercantil estaba la del Derecho penal. Presentó como razones la «importancia que ha adquirido en el día de hoy», o «la necesidad de exponerlo así en el terreno de la ciencia como en el del derecho positivo», y también abarcar «los libros segundo y tercero del Código y del derecho penal especial» que al parecer no podían abarcarse en el tiempo previsto para la asignatura compartida con el Mercantil.

Otra separación importante fue la del Derecho político con el Derecho administrativo. Debía procederse a tal separación entre ambas disciplinas «no porque exista antagonismo entre ellos, sino porque lo más propio es que un sólo profesor explique el derecho político español y el derecho político comparado», y sobre todo para que «se consagre todo un curso al derecho administrativo, cuya aplicación tanto ocupa hoy á los hombres del foro». Situados en este tema, Durán se mostró partidario de la supresión de todas las secciones de Derecho civil y la de Administración:

[...] refundimos en una sólo las dos secciones de derecho civil y la de derecho administrativo, pues creemos que el abogado debe poseer los conocimientos propios de una y otra, y que para los empleos públicos deben exigirse, no títulos académicos, sino estudios especiales acreditados por medio de la oposición para el ingreso en los escalafones; y porque quisiéramos además que la organización administrativa se comprendiese en la enseñanza como parte del derecho político. El derecho administrativo, ó mejor el curso de Instituciones de este derecho, debiera abrazar toda la materia administrativa así común como de Hacienda en su parte fundamental, y la competencia y jurisdicción contencioso-administrativa: hoy se estudia más la organización que la materia administrativa, á pesar de su cada día creciente importancia²⁰⁷.

En algunas observaciones menores explicó la reducción del Derecho canónico a un curso, pero «no es ciertamente por desdén á esa importantísima rama del derecho, sino porque creemos que la Disciplina de la Iglesia es un estudio más propio del período del Doctorado que del de la Licenciatura en derecho civil», para no dejar duda de su marcado catolicismo. Otra observación se refería a la supresión de la asignatura de Práctica Forense, «hoy de lección alterna y de escasa utilidad como enseñanza de práctica verdadera, [porque esta] nunca se adquirirá en las escuelas», y pensaba que sería mejor

²⁰⁶ El trabajo antes citado por nosotros, Manuel Durán y Bas, «Estudios de derecho mercantil. Carácter y fuentes del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 305-314, 28 (1866) pp. 292-304.

²⁰⁷ Manuel Durán y Bas, «La reforma de los estudios jurídicos», cit. 13-14

sustituir un mal intento de recrear la práctica por una materia más estructurada de «organización judicial y el procedimiento civil», con el espacio necesario a cuestiones como «sistemas de organización judicial» y sobre todo para de la «teoría del enjuiciar» y a doctrinas más densas sobre la prueba en los procesos. Pero la *práctica del Derecho* no era posible adquirirla en las escuelas, sino fuera de las mismas.

Otra de las originalidades de la propuesta se refirió al Derecho internacional público y privado. Hasta donde tengo constancia, esta fue una de las primeras ocasiones donde se sugirió, en forma sistemática, que esta disciplina debía ser comprendida en el período de la Licenciatura y no en el Doctorado. Y ello porque para 1878 se consideraba que «todas las ramas del derecho deben ser conocidas del abogado si ha de poseer conocimientos completos para la práctica de su profesion, como porque el derecho internacional privado adquiere de día en día mayor y más legítima importancia». A lo sumo, si se consideraba excesiva o costosa la introducción, el Internacional y el Político podrían compartir asignatura.

El último punto se refería al Doctorado. Los aspectos que sugirió consistieron en agregar a la Filosofía del Derecho, la Historia jurídica. Vinculado al Internacional, Durán se manifestó a favor de una «historia del derecho de gentes y de los tratados» como un curso especial. Propuso conservar la Legislación comparada y la Disciplina de la Iglesia con su respectiva historia. En el plano de las novedades, sugirió una asignatura de «Literatura Jurídica», cuando los recursos lo permitan, en el entendido de que «debiera haber un curso de literatura jurídica para conocer con sentido científico la Bibliografía monumental del Derecho, si se nos permite el calificativo y estudiar las Colecciones legales más importantes con sus variantes editoriales, á la que hoy prestan tanta predilección los sábios extranjeros». La Bibliografía jurídica no era precisamente una originalidad de Durán, pues recordemos la propuesta de Estér y De Álava, pero en todo caso sirvió para afianzar su alegada importancia, que a la postre se materializó en una asignatura de Doctorado.

Tal fue la planta general de los estudios jurídicos. El plan no se limitaba a estos sino también incluía otras disciplinas que no eran jurídicas. Los estudios complementarios propuestos versaban sobre literatura latina, literatura española «con principios de oratoria forense», Economía política y principios de Estadística y Hacienda, y la Medicina legal para el período de la Licenciatura. Así, Durán participaba del carácter complementario de la Economía política, dado que la «ciencia económica es auxiliar de la jurídica pero no más», lo mismo con la medicina legal y la «higiene pública», útiles para el criminalista y para el funcionario de la administración. Interesa detenerse un poco en la forma de pensar en las letras y la estética para el jurista: sobre la justificación de la literatura, reiteró la recurrencia discursiva que el abogado debía ser un hombre *letrado* y en tal condición se le exigía para ser «digno de este nombre» que conozca las letras pues el «atavío de la frase contribuye á la propagación del concepto». Existían también «exigencias del gusto en materia de oratoria forense», y la literatura tenía la condición de complementaria porque «contribuye á perfeccionar la educación científica del abogado con la cultura del sentimiento de lo bello, hermano del sentimiento de lo justo». Compostura, elegancia y limpieza verbal eran las cualidades que de alguna

forma seguían acompañando la figura del *jurista ideal*, al menos según un sector de los juristas, probablemente más comprensible en el caso de Durán y Bas por su tradicionalismo y tendencias románticas que lo tuvieron en sintonía con la Escuela Histórica y su deferencia por el pasado y los ejemplos de alta cultura espiritual. Un jurista inculto en las letras y de fea expresión verbal resultaba chocante para este tipo de pensadores.

Después de presentar su programa, pasó a los aspectos metodológicos. Así, sobre el «sistema general de enseñanza» relativos a los estudios jurídicos, abordó tres cuestiones específicas relativas: «al orden y forma de los estudios; á los ejercicios académicos, y á la organización del Profesorado».

Sobre el *orden de los estudios*, se decantó a favor que la ley los fije, sin posibilidad de libertad del estudiante. Sostuvo que las inteligencias superiores eran muy excepcionales, y la libertad general perjudicaba a la mayoría de los estudiantes; también dijo que «el ensayo de esta libertad sólo ha dado por fruto una verdadera decadencia científica» que a su juicio se debía a la falta de una «disciplina académica», la cual encontraba muy escasa por lo que los estudios debían seguirse según el ministerio de la ley. El orden específico de asignaturas lo indico a pie de página²⁰⁸. Sobre la forma de enseñanza no era partidario del libro de texto único, sino que los profesores deberían presentar las obras que iban a usar y el Gobierno «declarar, oído el Consejo de Instrucción pública, que una obra es útil para la enseñanza. El dictámen del Consejo, razonado y firmado, debiera publicarse en la Gaceta de Madrid, junto con la Real orden aprobatoria de la obra». Propuso también determinada cantidad de horas para las lecciones y los repasos²⁰⁹ y sobre la forma de los exámenes, la propuesta fue la creación de un tribunal de profesores y un examen directo en el que el «profesor de la asignatura debiera preguntar á todos los alumnos por un tiempo que no bajase de quince minutos sobre tres lecciones del programa, designadas por la suerte», la calificación, que debía ser pública, debía considerar también la conducta del estudiante a lo largo del curso. Cuestión diferente eran los ejercicios para obtener la licenciatura y el Doctorado. En tales casos, se propuso tres ejercicios. El primero, «de tentativa» ante todos los profesores consistiría «en preguntas sobre cada una de las asignaturas por el profesor respectivo, por espacio de diez minutos, en el período de Licenciatura y de un cuarto de hora, en el del Doctorado». La forma de evaluar sería mediante bolas blancas y negras en una urna,

²⁰⁸ «PRIMER AÑO. Introducción al estudio del Derecho. (1er Curso).-Literatura latina. Derecho romano. SEGUNDO AÑO. Derecho romano (2do Curso).—Economía política. —Literatura española. TERCER AÑO. Derecho civil español (1er Curso). — Derecho canónico.— Derecho político y Organización administrativa. CUARTO AÑO. Derecho civil español (2o Curso).— Derecho mercantil. - Instituciones de derecho administrativo. QUINTO AÑO. Organización judicial y Procedimientos civiles. —Derecho penal y enjuiciamiento criminal. —Derecho internacional público y privado [...] Las asignaturas del período del Doctorado podrían estudiarse libremente», *Ibid.*, p. 17-18.

²⁰⁹ «Las lecciones en el período de la Licenciatura debieran ser de cinco cuartos de hora de duración; los repasos, de una hora. Al profesor de la asignatura correspondería dar las lecciones; á los profesores supernumerarios, los repasos. En el período de la Licenciatura las lecciones deberían ser diarias; los repasos de cada asignatura, hacerse dos veces por semana. En el período del Doctorado las lecciones habrían de ser alternas, y no haber repasos. La asistencia á las lecciones y á los repasos en aquel período debiera ser obligatoria para los alumnos. En la segunda mitad del curso deberían celebrarse, en el período del Doctorado, Academias», *Ibidem*.

solo pudiendo pasar si las negras eran mayor cantidad. El segundo ejercicio consistía en «el desenvolvimiento de un tema escogido entre tres por suerte, mediante tres horas de preparación y debiendo durar de veinte á treinta minutos el discurso, con objeciones durante treinta minutos por los tres individuos del Tribunal». El tercer ejercicio sería «la lectura de un trabajo práctico sobre un punto escogido por suerte entre tres, y preparado con seis horas de anticipación, en los ejercicios para la Licenciatura, y objeciones por espacio de treinta minutos».

Finalmente, en el Doctorado se propuso que un ejercicio que debería consistir en «la lectura de un discurso que fuese una verdadera monografía sobre uno de los puntos más necesitados de ilustración en el derecho y en objeciones á él durante tres cuartos de hora». Agregó que este discurso debía «imprimirse necesariamente, á expensas del graduando» antes de su investidura y que debían existir premios para las «tres mejores monografías», como un estímulo para los que tengan tal vocación y de paso «contribuiría á enriquecer nuestra literatura jurídica». Vemos que se estaba preconizando una nueva concepción sobre el Doctorado, una concepción con *mentalidad de monografías* y no solo declamaciones escritas y breves, en donde el trabajo doctoral debía ser para *enriquecer y ampliar* el espacio del Derecho erudito y no para repetir temáticas superfluas, que *el concurso, la competición y el premio* eran importantes para el desarrollo de la ciencia.

La última de las secciones se dedicó al Profesorado, su organización y medios de acceso (oposición o concurso entre supernumerarios, y prohibir los traslados). Nos interesa solo como cuestión académica que para las oposiciones tanto de cátedras numerarias como para las de supernumerario «debieran hacerse con ejercicios que acrediten verdaderamente la superioridad intelectual del aspirante y la especialidad de sus conocimientos en la asignatura», para encontrar «vocaciones verdaderas» que conduzcan a tener «un personal distinguido y á la enseñanza un espíritu verdaderamente científico», atendiendo solo a condiciones de «moralidad y de ciencia [...] para el progreso de las ciencias jurídicas» en España. Sugirió, en todo caso, crear incentivos económicos para los profesores que compusieran «obras de mérito superior, ó de verdaderos descubrimientos científicos ó de servicios académicos extraordinarios» o eliminar la incompatibilidad de dos cargos públicos retribuidos, solo para profesores, de lo que ganarían todos.

Entre las observaciones complementarias, los estudios preparatorios debían impartirse en todo el país, sin excepciones. La supresión de la sección de Administración llevaba a «hacer obligatorio, como utilísimo, su estudio [de sus asignaturas] para todos los que aspiren al título de Letrados». Otro punto fue el monopolio de la Universidad Central en el Doctorado: «no comprendemos tampoco que haya una sola Facultad de derecho en que no puedan hacerse los estudios para el Doctorado, cuando ellos son la parte más elevada de la ciencia jurídica; los que mejor preparan para las altas especulaciones científicas», lo que denunció como injusto para los jóvenes que tenían vocación académica pues los hacía dependientes de «los bienes de fortuna necesarios para trasladarse á la única Universidad favorecida con Facultades completas». Durán afirmó también que debería hacerse más riguroso el acceso al ejercicio de la abogacía

para que pudieran ejercerla solo quienes acreditaran la «extensión y profundidad de los conocimientos científicos» aplicables al jurista. Estas pruebas debían ser «rigorosas» para el abogado y «superiores para la obtención de empleos públicos», mediante oposición «con ejercicios de difícil desempeño», para reducir esa «seducción» que ejerce la abogacía a personas sin verdadera vocación o cumplidas condiciones.

De esta forma terminaba Durán y Bas su exposición. Reconoció que sus tesis estaban lejos de «considerarlas inmejorables», incluso difíciles de aplicar, pero no imposibles de hacerlo. Presentó sus propuestas para someterlas al auditorio relevante - «á la consideración de nuestros compañeros en el Profesorado, y á la apreciación de los encargados de formar la nueva ley de Instrucción pública»- porque la «necesidad de la reforma de los estudios jurídicos en nuestra patria» era inobjetable a su juicio.

V.6.2.2. Dialéctica de las contestaciones.

La intervención de un jurista distinguido en la academia y en la política como Durán y Bas generó muchas reacciones. Otra de las publicaciones que participó en el debate fue una relativamente pequeña y poco trascendente revista madrileña, titulada *La Gaceta Jurídica*, donde se publicó también en 1878, el artículo *Reforma de los estudios jurídicos*, de José Martínez Arauna, abogado y doctor en Derecho Civil y Canónico. Lo primero que hizo el autor fue recapitular las participaciones hasta el momento. Se refirió al «debate» sobre la reforma de «cuadros de enseñanza» en los estudios de Derecho que empezó en *La Época*. Procedió seguidamente a comentar el de Durán y Bas «digno de atención y de profundo estudio [...] notable trabajo [...] debido á la ilustrada pluma del profesor barcelonés»²¹⁰. Siguieron comentarios generales, donde aspiró a presentar un «criterio» general sobre la reforma. Así, lo primero a pensar era lo difícil que era concebir «un programa de las materias que deben constituir el estudio completo» de la facultad, porque en su diseño debían intervenir «las exigencias de la práctica y de los progresos científicos [...] y el porvenir de la profesión». A su juicio, los «defectos de la organización actual» y de las tradiciones universitarias habían sido «reconocidos unánimemente por la opinión ilustrada», sin embargo, no observaba tal unanimidad en las opiniones cuando se trataba de emprender las reformas, donde se podía apreciar hasta intransigencia y desánimo para discutir.

En tal sentido, procedió de la mano de Durán y Bas, aunque realizando, a mi juicio, algunas desfiguraciones de sus tesis. Al hablar del estado de «postración científica» en que se encontraría la academia española y especular sobre si una de sus causas podía estar en la «libertad de enseñanza», y cuáles debían ser los «impulsos» para crear «un movimiento de progreso para la cultura jurídica», mencionó que no trataba «de defender el régimen político que proclamó la libertad de enseñanza; nos repugna este género de discusiones, cuando solo se debe atender á los intereses de la ciencia», mas para él se debían a «defectos ingénitos en el orden, distribución y sistema de los estudios jurídicos». Arauna entremezcló cuestiones como la libertad de enseñanza con

²¹⁰ José María Martínez Arauna, «Reforma de los estudios jurídicos», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 149-153.

«el derecho de no asistir á cátedra», o que el principio de libertad «degenerara, mal comprendido por una parte de la juventud, mas bien que díscola, bulliciosa é inexperta en la libertad de no estudiar». En realidad, lo que Durán mencionaba era el «relajamiento de la disciplina académica», lo cual no necesariamente se vinculaba con la libertad sino con el mal uso de esta²¹¹. En general, su punto de vista consistió en que:

[...] el verdadero estudio preparatorio para la facultad de derecho debería consistir en un amplio curso de filosofía del derecho, de historia universal del mismo y de economía política. En el período de la licenciatura deberían comprenderse todas, absolutamente todas las materias, propias de la facultad, que según las aspiraciones de la vida moderna debe conocer un jurisconsulto, dejando para el doctorado solo aquellas asignaturas más propias y adecuadas al fin que generalmente se proponen los que ingresan en este período, como por ejemplo, las colecciones legales, la bibliografía jurídica y la literatura jurídica. Tal es en breve resúmen nuestro pensamiento²¹².

La intervención de Durán y Bas tuvo otras respuestas en la prensa generalista que pasamos a sintetizar. *El Imparcial* afirmó que la necesidad de reforma de los estudios jurídicos estaba «demostrada por la unanimidad con que se ha acogido ese propósito [...] Es imposible continuar como ahora estamos en lo que á esa cuestión se refiere [...] Los que conocen un poco la vida y las prácticas de nuestras Universidades lo declaran. Cuantos meditan sobre los actuales cuadros de enseñanza aseguran que no hay nada tan anticientífico ni tan estéril para el estudio como la organización de la Facultad de Derecho»²¹³. Se criticó la labor del Consejo de Instrucción Pública por su falta de iniciativa sobre cuestión de alto interés para la ciencia y la práctica. Y aquí llegamos a uno de los puntos más interesantes, cuando la prensa jurídica dejó de ser el eco del Estado – o simple comentarista pasivo de sus decisiones– y pasó a convertirse en una fuerza discursiva capaz de generar opinión pública para influir en el Gobierno y en los estudios jurídicos. Así hacía crónica *El Imparcial* de este desarrollo:

La iniciativa en este caso corresponde á la prensa política. *La Época* hace muy pocos días solicitó esa innovación. Varios colegas se hicieron cargo de lo propuesto por el diario de la calle de la Libertad, entre ellos alguno para empeorar

²¹¹ Poco después el autor aclaró algo y se mostró favorable a la libertad académica. Mencionó muchas causas de los problemas de la instrucción superior española como el «criterio fiscal, rentístico y exactor», «la organización del profesorado, mal retribuido, no exento de los vaivenes políticos», la «afluencia excesiva» de estudiantes (algo que se hace sempiterno, «juventud seducida por las esperanzas del porvenir», «cúmulo de vocaciones tan mal comprendidas como irreflexivamente abrazadas») que tenía efectos nocivos en el largo plazo, como la empleomanía. En cuanto a las reformas se limitó a indicar que por criterio que no sea «imitador de lo que en otras naciones está establecido, como tampoco en la idea de favorecer los intereses del erario, sino exclusivamente en el propósito de promover los intereses de la ciencia, salvando los escollos de la práctica». Se limitó a aceptar las ideas de *El Imparcial* en cuanto «estudio de la legislación positiva», pero después se adhirió a las ideas de Durán y Bas, casi plagiándole (escribe sin separar su propio pensamiento): «creemos que una vez que la filosofía y la historia son consideradas universalmente como los dos grandes fundamentos de los estudios jurídicos [...] no es suficiente el conocimiento de la ley por los textos legales cuando no se sabe apreciar su justicia en su valor absoluto, ni su equidad en su valor relativo; [...] para conocer las leyes no basta saber [...] las letras de ellas, más penetrar en su verdadero entendimiento»). Terminó Arauna con invocaciones a que en el sistema de exámenes se elimine todo factor de azar que permitiese a malos estudiantes aprobar por un golpe de suerte.

²¹² J.M. Martínez Arauna, «Reforma de los estudios jurídicos», cit. pp. 153.

²¹³ *El Imparcial*. 29-8-1878

el plan vigente. A la vez publicaba la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* en su último cuaderno un importante artículo del Sr. Durán y Bas sobre este mismo tema. Cuando *La Época* dió á conocer su pensamiento, indicamos los puntos en que, á nuestro juicio, el ilustrado colega no discurría acertadamente. Examinaremos de la misma manera el parecer que emite el Sr. Durán y Bas, y después expondremos el nuestro en esta cuestión²¹⁴.

Sobre el plan de Durán y Bas, se opinó que «parece el mas adecuado las necesidades de la enseñanza de cuantos hasta ahora se han propuesto» en tanto era «metódico y científico; tiene en cuenta los consejos de la experiencia», aunque se matizó que «á pesar de esto, no es en muchos puntos satisfactorio ni digno de aplauso».

Después de concordar con el tránsito de unos Prolegómenos a una verdadera Introducción al Derecho, «tan extensa como la que los alemanes llaman Enciclopedia del derecho, y bástanle á servir para la iniciación en la ciencia jurídica, como para comprenderla en su unidad y en la materia especial y lineamientos generales de cada una de sus partes», *El Imparcial* estaba en desacuerdo con los dos años que Durán asignaba al Derecho romano. Deberían ser menos y sobre todo cambiar de método. Sobre el Romano se debía abandonar «el método histórico-exegético que hemos copiado de Francia» y preferir «el dogmático de Mackeldey, que tan fácilmente ilustra á los alumnos sobre las instituciones romanas» y también un verdadero dominio del «método histórico, que estudiara el desenvolvimiento y progresos de esas instituciones desde los primeros tiempos de la Ciudad Eterna, hasta la legislación justineana», priorizando el régimen de cosas y obligaciones antes que el personal. Apreciamos nuevamente una concepción sobre el Derecho romano como algo «predominantemente histórico: en ese estudio no vamos á buscar el conocimiento de una legislacion determinada, sino el génesis del derecho vigente en la mayoría de los pueblos cultos». Las asignaturas de literatura latina y española no debían continuar porque ya no eran parte de lo «indispensable». Sobre el Derecho civil se indicó que este no era abordado por completo en el plan de Durán y que persistía un gran problema con la forma en que estaba organizada su enseñanza, pues bajo los títulos de «Historia é instituciones del derecho civil español común y foral» y de «Ampliación de derecho civil y códigos españoles» se contaba con un formato contraproducente porque «los alumnos en el primer curso estudian unas cuantas lecciones de Historia del Derecho español [...] para conocer el nombre de nuestras leyes mas importantes y la época en que se redactaron», y después se entraba en las «instituciones, como la materia es mucha y el tiempo apremia, suele suceder, sucede casi siempre, que no se explica ni una sola palabra de obligaciones» porque todo lo consumía la parte de *personas* y de *modos generales de adquirir la propiedad*. La asignatura de Ampliación era un despropósito porque el profesor obligaba «ordinariamente á empezar de nuevo la asignatura, y [...] todavía se alcanza á recorrer menos camino en el curso». Todo ello tenía como resultado que los licenciados empezaran a ejercer la abogacía «sin conocer la mitad por lo menos del derecho civil español» y la urgencia de su reforma. El proyecto de Durán no ofrecería «un remedio

²¹⁴ *Ibidem*.

eficaz para corregir ese defecto de los actuales cuadros» y su propuesta fue aumentar a tres las cátedras de lección diaria, una «consagrado[a] á la historia y dos á las instituciones. Sólo así se aprenderá verdaderamente en nuestras Universidades derecho civil». Por esta época la *Revista General* presentó una revisión comparada de las revistas y los estudios de Derecho²¹⁵.

Finalmente, dos observaciones sobre el Derecho canónico y el político. Por el lado del Canónico consideró que se le seguía dando excesiva importancia cuando «lo que de esa rama de la jurisprudencia necesita saber un letrado, puede enseñarse muy bien en un curso sumario de historia é instituciones de la Iglesia». Sobre el Derecho político se pidió un curso y señaló que «nadie desconoce, por otra parte, que el estudio del derecho político no está muy atendido en España. Conviene que, pensando con seriedad y sin pasión, veamos en esto una de las causas que influyen en el atraso de nuestras costumbres políticas», pues la disciplina no habría logrado que los estudiantes salgan de ellas como conocedores del «espíritu del gobierno constitucional y representativo». El Derecho internacional público fue tratado sólo de paso en torno a las concepciones colonialistas, como un instrumento para los altos fines de la sociedad occidental y sobre todo por la «misión civilizadora» sobre los pueblos de extremo Oriente y África²¹⁶. En resumen, estas disputas giraron sobre la persistencia o no de una sección de Administración²¹⁷ o los cuadros de asignaturas de las secciones.

V.6.2.3. Estabilización del debate en la *Revista de los Tribunales*

V.6.2.3.1. Canella Secades y un punto de vista desde el Derecho civil

La polémica sobre los estudios regresó a las revistas jurídicas y continuó en la nueva *Revista de los Tribunales*. La primera intervención en aparecer fue el discurso pronunciado en la Universidad de Oviedo, por el catedrático Fermín Canella Secades,

²¹⁵ Francisco Águila Burgos, «Revista de la prensa jurídica española y extranjera. Estudios de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879) pp. 211-220.

²¹⁶ Esta visión puede complementarse con el artículo, *La reforma del Derecho Internacional*: «La extraña doctrina de los sostenedores de que deba negarse á los pueblos de Oriente los beneficios del derecho internacional, se relaciona íntimamente con el derecho de conquista, que es el gran obstáculo para la consecución de la paz entre los pueblos. Compréndese la guerra como medio de vengar injurias y de obtener satisfacción de un perjuicio; pero no cuando se toma posesión de un territorio inmediato por la sola razón de que este territorio es necesario para nuestra prosperidad o seguridad. Efectivamente: la doctrina de que ciertos pueblos no pueden gozar de todas las ventajas que ofrece el derecho internacional de Europa, como sucede no sólo con los pueblos del extremo Oriente, sino con los de África, los coloca en una situación de inferioridad respecto de los que disfrutan de la plenitud de aquel derecho. Esta inferioridad se traduce en la práctica de las costumbres internacionales por el hecho de que los pueblos mas cultos y adelantados se atribuyan, respecto á los que lo están menos, una misión civilizadora. El ejercicio de esa misión es causa del establecimiento de protectorados en unos casos, de guerras y de conquistas en otros; y cualesquiera que sean las ideas que se profesen sobre tales puntos, no puede negarse que hay en esa manera de apreciar las relaciones internacionales algo legitimo, algo que sanciona la historia, y que no puede rechazarse por completo sino en nombre de un dogmatismo estéril y exclusivo. La guerra [...] es un instrumento político y un instrumento civilizador, cuyo empleo, por desgracia, se hace necesario en ciertos casos. Pero así como no rechazamos en el orden interior de los pueblos la legitimidad de la sanción á que se hacen acreedores ciertos actos que lesionan cualquier derecho, así en la esfera internacional no debemos rechazar tampoco esa sanción suprema, como aquella dirigida á algo mas que á vengar una injuria y á obtener una indemnización, como aquella dirigida á cumplir altos fines sociales» «La reforma del Derecho Internacional» *El Imparcial*, 14/9/1878.

²¹⁷ *El Imparcial*. 1/9/1878 y 2/9/1878.

titulado *De la enseñanza del derecho civil* ²¹⁸. En realidad, consistió en una historia y evaluación de la enseñanza civilística. Si parte importante de este trabajo se refiere a las auto-representaciones que hicieron los juristas de sí mismos, sobre todo en cuanto a los relatos sobre su pasado, nos interesa señalar lo que en tal oportunidad propuso este catedrático. Al abordar la enseñanza tradicional, merece la pena repasar las líneas fundamentalmente que propuso Canella.

Canella comenzó recordando las Partidas y cómo «La ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y aprovéchase de ella el mundo más que de las otras ciencias» (Ley VIII, Tít. XXXI, Partida II). La narrativa no tuvo mucho de singular. Comenzó con Roma y su alcance hasta la época contemporánea, y expresó su concepción del Derecho como un «ser de las nacionalidades, porque su idea es una idea típica, racional, semejante á la de lo verdadero y lo bello, y que, como éstas, se desarrolla y rectifica reflexivamente en la conciencia, en las lenguas y en las instituciones humanas», a pesar de las variaciones en la historia. Articulando una narrativa *à la Savigny* en cuanto al nacimiento del Derecho positivo, fue desde el Derecho juvenil, al popular hasta el científico, y el con él la figura del jurisconsulto. Con la aparición de las universidades, este conocimiento de las leyes se hizo *ciencia*, en las primeras edades dependientes de la autoridad de «Pontífices y de los Príncipes» para su reconocimiento. Así pues, se propuso examinar la «gestación lenta y trabajosa de nuestra nacional cultura jurídica», para lo cual presentó una historia de la enseñanza, y también «su estado actual y necesidad de reforma».

La historia de la enseñanza civilista podía resumirse para Secalles en que la antigua Facultad de Leyes se constituyó para estudiar un «Derecho civil», pero lo *civil* era diverso en significados. Lo primero era el civil entendido como el *jus civile*, el Derecho de la ciudad, «porque la ciudad de ántes equivalía á nuestra nacionalidad de hoy», con el *jus praetorium*, y después se amplió para el de la sociedad, «en oposicion al Derecho canónico, comprensivo de todo el Derecho de la Iglesia». Tras ofrecer un intento de historia general sobre los destinos del Derecho romano en la Edad media, lo civil era «todo el Derecho positivo» que después fue adecuándose al Derecho que reglamenta «las relaciones privadas de los ciudadanos, su condicion particular, más claro, la organización de la familia y de la propiedad». No interesa dar tanto detalles de esta historia del Derecho civil erudito, como de su recuperación y de todos sus personajes²¹⁹.

²¹⁸ Fermín Canella Secades, «De la enseñanza del derecho civil», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 89-98, 171-178, 310-317, 435-453.

²¹⁹ Sólo como elementos de esta historia civilística: Pandectas de Amalfi, Lotario II, insuficiencia de la legislación germana, combate al feudalismo, Bolonia, París, Oxford, Salamanca, importación por españoles estudiantes peregrinos de las técnicas de glosa, comentario e ilustración, el predominio de la enseñanza del *Corpus Juris* en las universidad contra el Derecho patrio, las contraposiciones entre Derechos al entender el romano como el *Derecho culto*, la segunda Ley de Toro prohibiendo la cita del Romano en juicios). El *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia* de Francisco Bermúdez de Pedraza que como posición personal, Secalles no lo rechaza: modélico, deducciones de lógica rigurosa. «ya como razón escrita, ya como antecedente histórico ó ya como aclaración práctica de los Códigos, que son esplicados por él en muchas de sus partes». Mora y Jaraba y sus críticas a la obsesión de conciliar leyes contradictorias, Feijóo, en todos los reinos que para él en Aragón, Cataluña y Valencia pasó lo semejante que en Castilla sobre el predominio del Romano frente al derecho foral, reformas de Carlos III –Campomanes, «el sabio é infortunado Olavide» donde «comienza aquí el verdadero estudio del Derecho español, aunque confundidas sus ramas» con el aporte de Asso y De Manuel con sus didácticas *Instituciones del derecho civil de Castilla* como estudio propio del Derecho patrio, y sobre todo Sala y el Digesto hispano romano, Buenaventura Veleña, el Sr. Febrero y su *Librería de Escribanos*, Jovellanos y su rechazo al romano e introducción de *Las leyes civiles en su orden*

En lo que toca propiamente al siglo XIX, para Canella las «venerandas Cortes de Cádiz propusieron una [reforma de los estudios] que las dificultades propias de aquel glorioso período impidieron llevar á feliz término». La restauración absolutista hizo retroceder los estudios «hasta 1774», en un intento anacrónico. El plan Quintana de 1821 fue «grandioso, aunque de efímera vida», porque se preveían asignaturas de «Principios de Legislación universal, otra de Historia y Elementos de Derecho civil romano, dos de Historia é Instituciones del Español, y las fórmulas y práctica forense llevadas á las Academias y Tribunales». Canellas usaba en este punto un discurso del catedrático Joaquín Lumberras que describía los rumbos de la enseñanza jurídica para concluir que había padecido de «preferencia de lo secundario por lo principal, esto es, del Derecho romano por el español» con observaciones como «el método de estudios de la Jurisprudencia [...] se estudiaba fundamentalmente el Derecho romano, y muy superficialmente el español en unos apéndices y pequeñas notas [...] Luego seguía [...] Pandectas y Código por Heinecio y Pérez, y terminan su carrera teórica los legistas sin haber visto ni aun por el forro los Códigos de las Leyes españolas, sin haber saludado la historia de nuestro Derecho, se dedicaban á la práctica»²²⁰.

Sobre el Plan Calomarde opinó el autor que fue «de estrechas miras y espíritu restrictivo, sin que por eso desconozcamos no pocas cosas buenas que encerraba», como la inclusión de Heinecio y las instituciones de Sala, así como más referencias al Derecho patrio al estudiar el Digesto, pero sin profundizar en el Derecho español de procedimientos, público y penal —éste último «muy atrasado»—y omitiendo por completo el mercantil y administrativo y la Historia, a lo que se unió el cierre de las universidades en tal período. Canellas pasó rápidamente por el arreglo provisional de 1836 y el 1842, enumerando las asignaturas, solo reconociendo que los ordenó con más acierto. Sobre el plan de 1845, «obra del ilustre Marqués de Pidal, hijo y honra de esta Universidad», sostuvo que «comienza una nueva vida para la Instrucción pública» y recordó su preámbulo. El plan de 1847, debido al Ministro Pastor Díaz, «dejó intactas estas materias, aunque suprimiendo su distribución»; el plan de 1852 fue semejante al de 1845, «con la diferencia de enseñarse en el sexto año la asignatura de Ampliación del Derecho civil y los Fueros provinciales» y la del Mercantil y Penal en el siguiente. Sobre Moyano indicó que «no bien habían transcurrido otros cinco años, apareció la ley de Instrucción pública de 1857, donde se da á la enseñanza del Derecho privado igual extensión que en 1845 y 1852, tanto en las Instituciones como en la Ampliación», aunque señaló las modificaciones de setiembre de 1864 cuando cambió la índole de esta última asignatura. Mencionó las separaciones y uniones esporádicas entre las secciones de Leyes y Cánones, primero «separadas por el Ministro Sr. Moyano, volvieron á

natural de Domat, Martínez Marina y necesidad de «un compendio de Derecho español bien trabajado, fácil, claro, metódico y bien acomodado en todas sus partes á nuestra legislación», el frustrado plan Caballero que contempló el derecho público, la economía política, y la historia y elementos de derecho español, el plan Quintana. Normativamente, fue mucho el tiempo de confusión en el Derecho civil, que la Nueva Recopilación no pudo resolver, *Ibidem*.

²²⁰ «Sin derecho natural y de gentes, prohibida su enseñanza por el Gobierno; el Derecho público, civil y eclesiástico, no se conocía sino acaso por sus nombres; la ciencia política y económica, y los tratados del Gobierno, se reputaban por no interesantes, ó por doctrinas antisociales y revolucionarias», *Ibid.*, p. 445.

confundirse en 1858 y á separarse en 1866, reflejándose ya más entonces la opinion política». Sobre Moyano indicó las reformas, sobre dos cursos de Romano, uno introductorio de «Reseña histórica de los Códigos españoles y los Elementos del Derecho civil español, común y foral» y la «Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles» y también la inexplicable unión del Mercantil y Penal. Sobre el Sexenio se escribía que:

Por último, la revolución de Setiembre, importando definitivamente en 1868 el fecundo germen de las ideas democráticas, proclamó el gran principio de la libertad de enseñanza. Las reformas de la oficial no cambiaron, por su carácter de provisionales, la suerte del «Derecho Civil español, Común y Foral» y su «Ampliación» despues, constituyendo dos años cómo en las anteriores modernas disposiciones legales. Se proyectó en ocasiones distintas la formación de un plan en consonancia con las nuevas ideas; pero los acontecimientos políticos del país impidieron la realización del pensamiento, dictándose en consecuencia numerosos decretos parciales de verdadera importancia, restrictivos en 1874 y 1875, y así la legislación del ramo ha tenido y tiene una movilidad y unas proporciones que la confunden, extraviándose en su manejo el más experto²²¹.

Con tal cronología, en el día actual «[n]o desconocemos los progresos verificados en este punto: confesamos que se dedica algún tiempo á la Historia de la legislación peninsular, conocimiento casi extraño á nuestras áulas hasta modernos planes». Canellas se congratuló que además del castellano, «el [Derecho] peculiar de los otros antiguos reinos es explicado en las cátedras, y que, sin duda, tal suceso explica la aparición de diferentes publicaciones del Derecho interprovincial». Pero en general argumentó que los estudios civilísticos estaban descuidados, incluyendo a las universidades de La Habana y de Manila, pues se «trata de esta asignatura que fija y establece las reglas de la vida *civil*, las relaciones privadas de todos los momentos de nuestra existencia. Se trata de la ciencia jurídica, que organiza las grandes instituciones de la familia; de la sociedad conyugal, de la propiedad en sus varios aspectos y de los cambios en sus múltiples manifestaciones», señalando todas las fases de la vida, desde la concepción, la infancia, la plenitud y después la muerte. Sobre el estado de su enseñanza se opinaba que los dos cursos en los establecimientos literarios, los mencionados *Elementos* y la *Ampliación*, eran insuficientes; argumento de gran interés pues estas subdivisiones de la materia fueron una constante en el siglo. Los elementos y las ampliaciones estuvieron siempre presentes, sin constituir un criterio científico para organizar el conocimiento de la disciplina:

Si con la palabra «Elementos» se quiere indicar los principios de la ciencia, para cualquiera que conozca mas ó menos extensamente aquella asignatura con la variedad de materias, instituciones, doctrinas y disposiciones que la constituyen y sus íntimas relaciones con otros Derechos, ya se trate del Común, ya del Foral ó ya del Político, del Administrativo, del Procesal, etc., resulta bien clara la dificultad de comprenderla en un año, aunque sea con el dicho carácter elemental y así generalmente, como pueden confesar los ilustrados maestros de las Universidades, quedan por estudiar anualmente importantísimos tratados. Estos inconvenientes no los subsana el alumno en la asignatura de «Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles» porque en otro curso no podrán «ampliar,» esto es, extender, dilatar aquellos conocimientos, que en

²²¹ *Ibid.*, p. 447.

forma más somera, antes no pudo abrazar en el mismo espacio de tiempo. Generalmente se sigue en la «Ampliación» el mismo orden que en «Elementos,» de donde casi siempre no viene el escolar muy preparado, y al hacer un estudio más detenido y minucioso, directamente relacionado con el texto de la ley, transcurren los días, y materias de grandísimo interés y trascendencia quedan desconocidas para quien si más tarde puede subsanar este inconveniente con el estudio privado, será con grandes desvelos por falta de preparación en la cátedra²²².

Así, este planteamiento significó el examen crítico de las asignaturas existentes. La estructura y la forma eran tan esenciales como los contenidos de la materia. Se aprecia en esta crítica de Secalles que una división entre elementos y ampliación era demasiado rudimentaria y se necesitaban estructuras más precisas y eficaces para cubrir los contenidos materiales. Así, estos «elementos» eran insuficientes para un estudio «verdaderamente dogmático» que pudiese «comprender el Derecho en sus tres aspectos, en el actual ó vigente, en los antecedentes históricos y en los fundamentos filosóficos, aunque sea del modo más somero». La asignatura era inadecuada porque se requería de un mejor método para dictarla.

Lo mismo ocurría con la asignatura de «Ampliación». Y para este punto se apoyó en un muy cumplido examen de los múltiples programas oficiales de la asignatura, en diversas fases históricas, que Canella recopiló y examinó (los programas existían, como sabemos, por disposición gubernamental)²²³. Después de analizarlos Canellas consideró que la parte de «Códigos» era una «repetición de la Historia estudiada en el curso de

²²² En este punto Canellas se apoyó en tesis de La Serna y de también en el discurso de Tarrasa y Romans (Universidad de Valencia, 1873.)

²²³ Sobre este punto se recordaba que: «al determinar el método de la enseñanza, el título IX del Plan de estudios en 1824, disponía que los Catedráticos señalasen el orden de sus explicaciones comprensivas de las cuestiones que sus respectivas asignaturas y entre las disposiciones muy aceptables por la utilidad práctica, dispuestas con el recelo y prevenciones de aquella situación, descuella la última, para que formen al principio del curso un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que adoptasen para la Cátedra. Repetido el precepto en el plan del Duque de Rivas, aunque bajo un criterio de libertad completa, que no alcanzó á nuestra Facultad, sucesivamente se reconoció su utilidad, que la Direccion general hizo patente en 1842, y particularmente en 20 de Abril de 1843. De sus resultas, el profesorado español publicó durante muchos años muy apreciables trabajos que vertieron luminosas consideraciones sobre el concepto y extensión de las asignaturas y modo de su estudio y enseñanza. La superioridad, empero, reglamentó despues sobre estos extremos. De una coleccion de programas, aunque incompleta, tomamos nota de los siguientes, referentes al Derecho Civil. Universidad de Toledo: Curso de 1843 á 1844.—Programa de «Elementos, por don Juan D. de Arana.—Id. de «Códigos,» por el Dr. Ortega. Curso de 1844 á 1845.—Universidad de Granada.—Programa de «Elementos,» por don Diego Llórente.—Id. de «Códigos» por D. Juan Hurtado y Leiva. Universidad de Salamanca.—Programa de «Elementos,» por D. Juan Cenizo.—Id. «Códigos,» por D. Salustiano Ruiz. Universidad de Sevilla.—Programa de «Elementos,» por D. José M. de Alava.—Id. «Códigos,» por D. Manuel de Bedmar. Universidad de Valencia.—Programa de «Elementos,» por D. Salvador del Viso.— Id. de «Códigos,» por D. Francisco Mateu. Universid d de Barcelona.—Programa de «Elementos,» por D. Ramón M. de Eixala.— Id. de «Codigos,» por D. Jaime Quintana. Universidad de Oviedo. Programa de «Elementos,» por D. Ramón Casero Sánchez.— Id. de «Códigos,» por D. Juan Domingo de Aramburu. Y también por este nuestro maestro y Decano, de «Elementos,» en el curso de 1857 á 1848. Despues se han impreso algunos otros en diferentes Universidades; de ellos tenemos noticia, y hemos adquirido los siguientes: «Programa de las lecciones correspondiente» á la asignatura de Historia y Elementos del Derecho civil, español, común y foral por el Dr. D. Domingo Alcaide Prieto, catedrático numerario de la misma Zaragoza, 1876. «Programa de enseñanza de «Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles, formado por el Dr. D. Demetrio Gutierrez-Cañas, Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Salamanca.—Curso de 1874-18T3.—Salamanca » «Observaciones acerca del método que debe emplearse en el estudio de la Ciencia del Derecho, seguidas del programa de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles y dé unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura, por el Dr. D. Fernando León y Olarrieta, Catedrático de la misma Facultad de Derecho de la Universidad literaria de esta ciudad y Abogado de su I, Colegio.—Valencia, 1871.» *Ibid.*, p. 449.

Elementos», aunque era diferente pues no era una historia narrada o externa sino «predomina la historia interna ó aislada, la crítica histórica con relación á diversos acontecimientos de nuestra política y administración que se reflejan en el carácter de las Leyes; se examina el origen y causas de los Códigos, los elementos que entraron á su formación, su lenguaje y estilo, su desarrollo sucesivo en el modo de tratar ciertas instituciones para ver cómo progresan y la influencia que cada variación ha tenido en la legislación española», para concluir que esta materia era un estudio que no podía hacerse en pocos meses. Pero esta «Ampliación del cuerpo del Derecho civil» era demasiado breve porque el profesor no se refería solo al Derecho positivo sino que intentaba determinar los criterios históricos y filosóficos de estos *códigos*, «con razonamientos y noticias que ilustren y aclaren el precepto», determinando sus cambios, en su interpretación por tribunales y comentaristas durante el tiempo hasta la actualidad. El examen de los comentaristas (Montalvo, Gregorio López, Sancho Llamas, Pacheco, Matienzo y otros) era un amplísimo trabajo. Defendió la conveniencia de tal método, pues «la ciencia del Derecho es una simple compilación de leyes y convenciones humanas: sobre la Ley escrita está el Derecho natural [...] la ley escrita muda con los tiempos». A esto se sumaba el Derecho foral y todas sus «Leyes especiales» que debían ser aprendidas para entender mejor el Derecho civil español. Así de amplio era tal estudio por lo que para Canella Secalles era una «abrumadora tarea» y que requería más tiempo del actual. Comparó el caso de Francia e Italia, donde se le dedicaba más tiempo, a pesar de que el Derecho civil «está codificado» y citó un informe de Accarias extraído de la *Revue critique de legislation et de Jurisprudence* de 1874²²⁴, dando mayores evidencias sobre la comunicación intelectual que existía a través de las revistas jurídicas europeas.

El problema radicaba también en el *desorden* de la legislación civil española, lo que añadía dificultades. Lo único que había ordenado en algo esta *legislación* eran «dos acontecimientos legislativos [que] dieron otras proporciones al derecho privado: la Ley hipotecaria y la Jurisprudencia civil del Supremo Tribunal». Otras disposiciones individuales habían querido modernizar tal Derecho, pero solo pudieron hacerlo puntalmente y sin una vocación general, aludiendo a las leyes desamortizadoras y de matrimonio. Sobre la Ley Hipotecaria remitió a su extensa exposición de sus motivos, y sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirmó que:

[...] para que los Códigos no sean entendidos y aplicados de distinta manera, el legislador estableció que la alta atribución de guardar fielmente el depósito de las Leyes, evitando su desuso é impidiendo que fueran torcidamente interpretadas contra su letra ó espíritu, estuviera en el Tribunal Supremo de Justicia, cuerpo el más alto y autorizado de la magistratura, y eligió los recursos de nulidad como el medio de que tal atribución fuera eficaz y fecunda en útiles resultados. La Ley de Enjuiciamiento civil aumentó este paso con los recursos de casación y la publicación de sus sentencias, enriqueciendo así nuestro derecho con los fallos da tan respetable Tribunal, que viene á explicar la genuina inteligencia, el sentido práctico de la Ley²²⁵.

²²⁴ El título era *Consideraciones sobre la enseñanza y estudio del Derecho*.

²²⁵ *Ibid.*, p. 452.

De esta forma Canella terminó su exposición, abogando por conceder más tiempo y espacio a la materia civilística porque era el «estudio más difícil y complicado de la Facultad», proponiendo incluso la reducción del Romano que estaba más «depurado» y era de fácil aprendizaje mediante obras de buen plan y método que ofrecían lo necesario para un jurista español. Canella era consciente de que existía la responsabilidad individual del estudiante (y la del catedrático como representante del Estado) en la aprobación de asignaturas y concesión de títulos. Tampoco era óptimo que los jóvenes pasaran demasiado tiempo en las aulas, «pero también comprendemos que al concederles un título profesional debe ser cuando están en condiciones de su ejercicio para ser útiles al Estado».

V.6.2.3.2. La síntesis de Torres Campos

En la nueva etapa de *La Revista de los Tribunales* se ampliaron las participaciones del debate iniciado en la prensa generalista. Bajo el título *La reforma de los estudios jurídicos* de Manuel Torres Campos presentó su perspectiva (al momento no escribirlo no era catedrático, pero había opositado desde 1870 y en 1875, para llegar a la cátedra finalmente en 1886)²²⁶. A su juicio, el estado de la controversia se sintetizaba en una serie de propuestas sobre las que habría cierto consenso en la prensa política y jurídica:

No hay otro recurso para organizar bien la Facultad de Derecho, que refundir en ella los estudios del Notariado, suprimir el preparatorio y la sección de Administración y hacer varias clases alternas. [...] Todos los que hemos escrito sobre este punto, convenimos en la necesidad de una cátedra especial de Enciclopedia jurídica. La mayoría consideramos precisa la de Derecho internacional privado en la Licenciatura. Todos reconocemos que las clases de Derecho civil, en vez de la forma que hoy tienen, debe ser continuación una de otra. Es evidente la conveniencia de separar el Derecho político del administrativo y el mercantil del penal, resto de la confusión de antiguos planes. Muchos creemos que el Derecho romano y canónico tienen excesiva amplitud. Se reconoce generalmente la necesidad de dar más extensión á los Procedimientos judiciales á expensas de la Práctica forense, que debe ser suprimida. No puede dejar de admitirse que es indispensable una cátedra de Historia del Derecho español, y no hacer su estudio con el del Derecho civil. Es general la creencia de que la Sección de Administración es inútil²²⁷.

Retomemos un poco el contexto discursivo. Torres Campos se unió al dictamen sobre la necesidad de reforma, asunto «á la orden del día en España», sobre el que existía un consenso en torno a que la planta actual, «no satisface las exigencias de la teoría ni de la práctica. Urge y viene urgiendo hace muchos años una trascendental reforma». Para este autor el «deplorable estado en que se encuentra la Ciencia jurídica entre nosotros y la

²²⁶ Manuel Torres Campos, «La reforma de los estudios jurídicos», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 393-410, 457-470, 521-536, 3 (1880), pp. 186-208. Las noticias sobre su participación en oposiciones extraídas de su entrada en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2009-. (Carmen Losa Contreras).

²²⁷ *Ibid.*, pp. 535-536.

carencia de poderosos elementos, que den impulso á, su desarrollo, se debe, entre otras cosas, sin ningún género de duda, á las malas condiciones de la enseñanza». Para cambiar esto solo cabía dominar «los medios» para elevar las condiciones, para que «tomen parte activa en el movimiento científico», lo que obligaba a infundir en las nuevas generaciones el «espíritu y las tendencias del pensamiento contemporáneo, [que] hagan posible el adelantamiento de los estudios jurídicos, colocándonos á la altura de los principales pueblos de Europa». Consideraba que no faltaban condiciones, porque existían buenas aptitudes en los intelectuales españoles, que podían despuntar con la «preparación suficiente».

Recuperó el debate en el que habían participado Durán y Bas, *El Imparcial* y *La Época*, quienes «han escrito artículos proponiendo interesantes reformas en la Facultad de Derecho»²²⁸, adelantando que su opinión «difiere mucho de las anteriormente sustentadas». Veamos el panorama y tesis que presentó, la cual siguió el esquema de separar los diagnósticos (recoger y analizar datos para evaluar un problema) y las propuestas sobre reformas adecuadas.

Su forma de proceder consistió en pasar revista a las disposiciones históricas sobre métodos de estudios, libros de texto, oposiciones a profesorado y libertad de enseñanza. Lo primero que señaló, como otros, fue la inestabilidad de los planes emprendidos. La legislación española de instrucción pública había estado sometida a demasiados vaivenes²²⁹, cosa «insuficiente para apreciar los resultados de un sistema», lo que a su juicio era excepcional en Europa, pues la forma correcta de actuar hubiera consistido en fijar un sistema sobre bases sólidas y después introducir «paulatinamente las reformas á medida que las necesidades lo exigen». Pero en España las pretensiones de «inmortalizar un nombre» condujeron a reformas atropelladas; se criticaba así el sistema de legislar por real decreto en materia de educación, algo autoritario, ligero, desvirtuador de leyes superiores²³⁰. Dejar de lado el «elemento profesional y científico

²²⁸ Recordemos la RGLJ, en el número de julio de 1878, o *El Imparcial* en sus ejemplares de 20, 29 y 30 de agosto de 1878.

²²⁹ En fin, al analizar «los planes de estudios aceptados por la legislación española y sobre los presentados recientemente como proyectos». Lo que sigue es pues otra memoria sobre los planes de estudio. Hay mucha parte descriptiva, que omitiremos, pues solo enumera planes de estudio y asignaturas. Solo nos concentramos en las reflexiones más sustantivas. En general, compartió el dictamen ya repetido de inestabilidad de planes y de la «poca conciencia y la falta de meditación suficiente». Se criticó el hecho de que el Derecho romano y canónico hayan dictado «siempre con excesiva amplitud, muy superior á la de la Legislación española». La Práctica Forense no puede «enseñarse en las cátedras» y es inútil.

²³⁰ «Son las siguientes: el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, conteniendo el plan general de estudios, firmado por el Ministro de la Gobernación D. Pedro José Pidal, que marca realmente una nueva época, completado por el Reglamento de 22 de Octubre, para la ejecución del mismo; el Real Decreto de 8 de Julio de 1847, modificándole, debido al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, D. Nicomedes Pastor Diaz, completado por el Reglamento para su ejecución de 29 de Agosto; el Real Decreto de 28 de Agosto de 1850, reformando el plan de estudios, refrendado por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, D. Manuel de Seijas Lozano; el Real Decreto de 10 de Setiembre de 1852, dado por el Ministro de Gracia y Justicia D. Ventura González Romero, mandando que se observe y cumpla el Reglamento de estudios; la Ley de bases de 17 de Julio y la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que autorizó D. Claudio Moyano como Ministro de Fomento, completada por las disposiciones provisionales para su ejecución de 23 de Setiembre del mismo año, y por el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859; y por último, las diferentes disposiciones de 1866» *Ibidem*. En fin, al analizar «los planes de estudios aceptados por la legislación española y sobre los presentados recientemente como proyectos». Lo que sigue es pues otra memoria sobre los planes de estudio. Hay mucha parte descriptiva, que omitiremos, pues solo enumera planes de estudio y asignaturas. Solo nos concentramos en las

de mérito» y la «perniciosa influencia del Ultramontanismo» eran obstáculos para el progreso de la ciencia jurídica. Tampoco la Revolución de 1868 pudo redactar y poner en marcha una legislación educativa completa. Podemos resumir que Torres Campos se adhirió a una visión de la educación universitaria para «satisfacer las necesidades del país, contribuyendo al progreso de éste», y una concepción escalonada de la misma. Lo que era la «cultura general» debía adquirirse en la segunda enseñanza. Para ingresar a la universidad se necesitaban de exámenes que demostrasen condiciones para el aprovechamiento de los estudios de la Facultad.

En cuanto a la formulación de la legislación educativa, Torres Campos reclamó que deberían participar más activamente los profesores, pues el profesorado conocía las necesidades y tenía criterios de actuación. Frente a ello un «elemento extraño al profesorado, llámese el Estado ó la Iglesia, no tiene títulos ni está en condiciones de reglamentar la enseñanza. El único fin que debe tenerse en cuenta, al hacerlo, es el *científico*». En nombre de tal fin científico, el principio de la enseñanza debía ser la libertad científica, que posibilitaba la comparación de resultados y generaba mayores cuotas de «responsabilidad» de los participantes, tanto alumnos como profesores. La libertad, en un marco que establezca los programas generales²³¹, debía ser el principio ordenador. Por eso, los principios de la legislación del Sexenio merecían una evaluación justa porque a su juicio el esquema rígido de la época isabelina²³², había conducido a que la reglamentación excesiva apareciese como «elemento conservador y reaccionario», y a su turno «el de la libertad de la ciencia del elemento liberal, de los progresistas y demócratas». Lo que hicieron los conservadores y reaccionarios fue «conceder grandes facultades al elemento administrativo, y ninguna, ni siquiera el derecho de iniciativa ni el de ser oído como tal al cuerpo docente». Y sobre lo que pasó durante La Gloriosa «no puede considerarse la legislación revolucionaria como una innovación peligrosa»²³³. En este marco de libertad cabía apoyar la enseñanza libre para no penalizar a los que no pudieran seguir por falta de recursos la docencia oficial.

Me interesa subrayar el tratamiento de la *cientificación* y el cambio de concepción del profesor. En cuanto a las condiciones del profesorado sostuvo que el profesor de educación universitaria «necesita, no sólo conocer el estado y los progresos últimos de la

reflexiones más sustantivas. En general, compartió el dictamen ya repetido de inestabilidad de planes y de la «poca conciencia y la falta de meditación suficiente». Se criticó el hecho de que el Derecho romano y canónico hayan dictado «siempre con excesiva amplitud, muy superior á la de la Legislación española». La Práctica Forense no puede «enseñarse en las cátedras» y es inútil.

²³¹ «En resumen: 1.º, la enseñanza debe llenar en cada esfera su objeto; 2.º, para ello, teniéndole en cuenta, debe dirigirla el profesorado, único elemento competente; 3.º, debe reconocerse plena libertad al profesor para explicar como lo conceptúe conveniente, exigiéndole sólo ciencia, y al discípulo para que estudie como le plazca, buscando medios de que acredite su aptitud» *Ibid.*, p. 191.

²³² «Dos criterios se han presentado en España en materia de Instrucción pública: el del monopolio de la enseñanza reglamentada por el Estado y el de la libertad de la ciencia. Supone el primero el privilegio de la enseñanza oficial, regulada hasta en sus menores detalles, limitando considerablemente las facultades de los profesores y los alumnos. No se tiene sólo en consideración el fin. Se establece un gran número de preceptos, cuya eficacia para conseguirlo no está probada, y se veja inútilmente á los profesores y á los alumnos sin fundamento racional. Si la reglamentación pudiera, siempre llenar el fin y no hubiera otro medio de llegar á él, estaría perfectamente justificada», *Ibid.*, p. 192.

²³³ Consideró «memorable [el] Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, que será siempre una gran honra para el Ministro que lo firmó y para los elementos que lo inspiraron».

ciencia que se proponga cultivar, sino que también ha de conocer perfectamente los medios que para su adelanto se emplean, ha de utilizarlos haciendo trabajos propios, y ha de señalarlos abriendo caminos, que despues puedan recorrer ampliamente, á los estudiantes»²³⁴. Torres Campos insistió en que la licenciatura estaba para la habilitación profesional y el doctorado debía «encaminarse á formar verdaderos investigadores científicos». Y sobre el doctorado planteó agudas reflexiones:

La mala organización del Doctorado en España es indudablemente una de las causas de nuestro atraso científico. Un pequeño número de asignaturas, aunque importantes, insuficientes, y un ejercicio facilísimo, en que, aun cuando se pudiera probar mucho nada se prueba, bastan para obtener el título de Doctor. Léase la casi totalidad de los discursos doctorales de la época, en que con la aprobación de la Facultad se imprimían, examínense las fuentes que generalmente aprovechaban, compárense con los extranjeros, y no podrá menos de formarse una pobre idea de nuestra cultura universitaria. Estúdiense despacio las publicaciones del profesorado español, sobre todo con anterioridad á 1868, y se comprenderá que cuando los profesores no suelen saber hacer ciencia y se limitan á traducciones del francés, á compendios que cualquiera puede formar, y á investigaciones sin originalidad y de segunda ó tercera mano, es imposible que comuniquen gran impulso al desenvolvimiento de los estudios superiores. Se suele salir del Doctorado desconociendo por completo las fuentes y direcciones de las diversas materias que constituyen la Facultad. No es raro el caso de profesores que no quieren recomendar libros, porque no opinan que los hay buenos, y á quienes se descubre que no hacen más que repetir en clase las doctrinas de una determinada publicación. No faltan otros que quieren que se conteste á sus preguntas hasta con sus mismas palabras. ¿Cómo estos verdaderos dómines, rutinarios y empíricos, han de dar impulso á la instrucción superior?²³⁵

Se propuso un esquema diferente. De esta manera, «el Profesor de Universidad, si ha de responder á su misión, necesita tener todas las condiciones de un investigador científico y acreditarlas formalmente. Esta verdad han solido desconocerla las legislaciones conservadoras». El modelo anterior había priorizado ejercicios de repetición que eran impropios de «verdaderos hombres de ciencia», y por ese medio se podían conceder plazas a personas sin acreditaciones suficientes²³⁶.

Corresponde ahora examinar las propuestas. Para Torres Campos eran dos las cuestiones «capitales» para abordar una «reforma de los estudios jurídicos», a saber: «1.º las asignaturas que han de constituir la Facultad; 2.º, el régimen de la enseñanza». Naturalmente, ambos aspectos se refieren al núcleo de nuestro análisis.

Sobre las disciplinas jurídicas, el autor planteó como punto de partida la cuestión del *fin* u *objeto* de la enseñanza jurídica:

²³⁴ *Ibid.*, p. 197.

²³⁵ *Ibid.*, pp. 198-199.

²³⁶ Sobre los ejercicios de oposición para la provisión de cátedras repasó la legislación, como «uno de los puntos más difíciles y que más deben meditar. La cuestión de apreciación de la ciencia y la inteligencia es muy grave», para la provisión de cátedras. Del sistema de reyes, claustros, escolares, Consejo, o Tribunal de Catedráticos de la misma universidad, hasta que el Gobierno lo asumió todo. De lo que se trataba ahora es de encontrar el «verdadero espíritu científico», sin otra consideración. Y pasa revista por todos los sistemas de oposición y los diferentes ejercicios exigidos. Es un largo y detallado análisis, pero que no abordamos, sin embargo, queda como material para los interesados en la historia de las oposiciones a cátedras.

La Facultad de Derecho no se propone exclusivamente hacer hombres prácticos ó teóricos. Es claro, que según tienda á una ú otra cosa, ha de ser diversa la organización de las enseñanzas y de los cursos preparatorios. Hay en ella dos objetos que pueden reconocerse y separarse. Por una parte, debe proponerse formar hombres prácticos en el Derecho, esto es, con aptitud para la aplicación de las disposiciones legales, para ser Jueces Abogados, Registradores, etc.; por otra, debe encaminarse á hacerlos teóricos, es decir, aptos para la enseñanza del Derecho y la formación de las Leyes. A estas dos tendencias, cuya necesidad es indiscutible, han de corresponder, en nuestro sentir, dos órdenes distintos de estudios, la *Licenciatura* y el *Doctorado*. Claro es que deben responder á algo, y que por mero capricho ó satisfacción de la vanidad no han de organizarse estos dos períodos de los estudios. No pueden responder á otra cosa. La *Licenciatura* pues, debe comprender todas las enseñanzas necesarias para la práctica del Derecho; y el *Doctorado* debe abarcar todas las asignaturas indispensables para constituir al verdadero jurisconsulto²³⁷.

Bajo este planteamiento general, hubo cuestiones relevantes como el rol de los métodos memorísticos. Sobre estos, la enseñanza universitaria «no puede tener el propósito de hacer aprender de memoria todo el minucioso detalle de las diferentes asignaturas», primero porque no todos podían hacerlo, porque casi siempre el conocimiento memorístico «se olvida» o peor aún «se deroga», y si se procedía así «poco ó nada había de quedar del estudio» pasado unos años. Frente a este método memorístico, la enseñanza debía consistir en exponer «los principios generales, dando medios á los alumnos de llenar el fin práctico ó teórico á que se inclinan, y haciendo posible que sepan buscar los antecedentes necesarios para resolver una cuestión dada». Detrás de un articulado, detrás de una serie de textos, había unos principios generales, unos conceptos que podían explicar el todo, pues tras el Derecho positivo había un *sistema*:

Los principios á que ha obedecido una Ley, á que el alumno por sí no está preparado para llegar, tienen una importancia mayor que algún detalle del articulado, que con facilidad se consulta, y sirven para resolver muchas dudas, que del texto mismo se desprenden. Se enseña algo, despues de todo, pues el simple texto legal puede ser conocido por el alumno sin necesidad de maestro. La enseñanza, en suma, ha de ser *científica*, en la forma que revisten en la actualidad los estudios, y no una mera y simple rutina²³⁸.

En conexión con las formas de aprendizaje estaba el asunto sobre los criterios de organización de los conocimientos divididos en asignaturas de *elementos* y de *ampliación*²³⁹. Sobre lo primero indicó el desorden del sistema de clasificación expresado

²³⁷ *Ibid.*, p. 395.

²³⁸ *Ibidem*.

²³⁹ Esto fue a propósito del discurso del catedrático Manuel Bartolomé Tarrasa en Valencia donde desarrolló «*vicios de que adolece la enseñanza oficial de la Ciencia del Derecho y del modo de remediarlos*», resume sus tesis en cuanto a problemas: «el uno en cuanto á su sistema teórico; el otro, en cuanto á su organización práctica», el cual no incluimos expresamente por no estar dentro de las publicaciones periódicas (al menos en nuestro conocimiento). Según Torres Campos, el planteamiento de Tarrasa consiste: «Resumiendo, dice que hay asignaturas muy extensas, las de Derecho romano y eclesiástico; otras muy diminutas, casi todas las demás; caprichosamente amalgamadas las de más acá, las de Derecho mercantil y penal, que se espantan de verse unidas; destrozadas en dos las de más allá, Elementos y Ampliación del Derecho civil; implantada á viva fuerza alguna, la de Práctica forense, en el lugar propio de otras que faltan, Elocuencia forense y

en que «unas asignaturas se llaman *nociones*, otras *elementos*, otras *instituciones*, algunas carecen de indicaciones semejantes. En los nombres propios de cada asignatura se ve retratada una grandísima confusión»²⁴⁰, colocando como ejemplos de mezclas el Canónico con la Disciplina de la Iglesia, o los Procedimientos judiciales con la Práctica forense. Estas mezclas generaban superposiciones entre conocimientos, confusiones y reiteraciones innecesarias.

También abordó la extensión de los estudios, que no debía ser demasiada por una exigencia de *saberlo todo*. Recordó a Gil de Zárate, cuando al referirse a los planes del Antiguo Régimen, que podían abarcar diez años para ser abogado, expresaba que «[l]a pretension de enseñar en las aulas cuanto se puede saber, solo era disculpable antes de inventarse la imprenta». No podía seguirse un esquema donde «el catedrático suplía con sus explicaciones la escasez de libros», porque esa ya no era la realidad y no se podía detener al estudiante un tiempo excesivo en la facultad, sino solo lo necesario para una «sólida y acertada preparación». Pasó también el cedazo por los estudios preparatorios. Reconocía que se «necesita ciertos conocimientos preliminares y de cultura general, indispensables para caminar con provecho en el curso de sus estudios», pero para eso debía servir la «segunda enseñanza», no la universidad.

Torres Campos, en general, fue crítico con las asignaturas del año preparatorio que debían reemplazarse por exámenes de ingreso rigurosos. Si, por ejemplo, «en España hay Doctores que no saben ortografía», no por ello se establecerá un curso de esta. Torres hizo un repaso de todas estas asignaturas que «empezaron á exigirse en el plan de 1845», que se resumían en «Perfección de la Lengua latina», Literatura, Filosofía, Lengua griega, Literatura latina, Literatura española, Filosofía y su Historia, ampliación de la Filosofía con un resumen de su historia, ejercicios de traducción latina, Filosofía (Ética y ampliación de la Lógica y la Psicología), Historia general y particular de España, Metafísica, Historia universal, Literatura clásica griega y latina, para concluir en su enorme variación en el tiempo. Según este análisis, era conveniente su supresión porque eran materias no propias de la facultad. Apoyándose en Revilla, opinó que debían descartarse las «ciencias cuyo estudio sea, ó base necesaria, ó auxiliar indispensable de la Facultad, á que sirven de preparación». No estaba así de acuerdo con el estudio que «solo contribuya á aumentar la cultura del alumno, pero que no contribuya de un modo directo al fin indicado». En el momento actual consideraba que las enseñanzas literarias eran un «lujo», pues la Literatura grecolatina y española «no son base de la Jurisprudencia ni sus auxiliares necesarios». La cuestión se planteó directamente contra el modelo oratorio de jurista. Y para eso puso sobre la mesa una impugnación directa que extrajo de otra intervención:

Medicina legal; es un mosaico informe, un hacinamiento de materiales, debido á la casual acción del tiempo, más bien que un edificio regular y estable, en el que pudiera habitar la ciencia de las leyes y darse culto á la justicia», *Ibidem*.

²⁴⁰ *Ibid.*, p. 465. También el hecho de que lo romano y lo canónico, comentando lo de Tarrasa, sean «un precedente histórico de la nuestra en el orden de la *formacion* no se infiere que haya de ser también un precedente en el orden de *exposicion*». El origen de esas clasificaciones de elementos, ampliación y repetición radicaría en la escasez de espacio para las disciplinas verdaderamente importantes. El aspecto práctico estaba descuidado, dice que más libertad de enseñanza y formaciones específicas para carreras jurídicas especiales, como fiscal o juez, al lado del cuadro general de asignaturas.

No basta decir que al Abogado, que ha de ser orador, conviene el conocimiento de la belleza literaria. La oratoria forense tiene un carácter eminentemente didáctico y no necesita inspirarse en elementos poéticos. Además, el estudio especial, teórico y práctico de la oratoria, no es objeto de la *Literatura general* sino de la *Retórica*, ni en las cátedras de Literatura se forman oradores. Esto justificaría en todo caso la creación de un curso de *Elocuencia* perfectamente inútil, por otra parte, pues ningún orador se forma hoy estudiando los preceptos de Quintiliano; pero no el establecimiento de asignaturas que nada tienen que ver con el Derecho²⁴¹.

De tal forma se intentaba cancelar el modelo oratorio. Ya no le parecía justificable que la literatura fuese una forma de ganar «variedad en la altura de los jurisperitos». Creía que no importaban o servían al jurisconsulto las literaturas latina y española. No es que Torres Campos despreciara el conocimiento literario; simplemente anteponía los estudios propios de la facultad. Para acomodar los estudios preparatorios bastaban dos medidas: exámenes de ingreso y mejorar la segunda enseñanza. El examen de ingreso en la Facultad jurídica debía comprender: «Retórica y Poética; Psicología, Lógica y Ética, Historia Universal, Historia de España». También convenía exigir «la traducción de dos textos latinos, uno fácil de repente, otro difícil por escrito y con diccionario en tiempo marcado, y, por último, que se hiciese un extracto de un capítulo de un libro sobre las materias estudiadas», para asegurar la suficiencia de conocimientos. Otro de los puntos que subrayó Torres Campos era la diferenciación entre el Licenciado y el Doctor:

El Jurisconsulto necesita una multitud de conocimientos que no se pueden exigir al Abogado ó al Juez. Ha de tenerse en cuenta que no es lo mismo practicar una profesion que enseñar á los que á ella han de dedicarse. Al primero le basta estar al corriente de las disposiciones legales; el segundo necesita seguir con atención el movimiento científico. El que ha de ser Doctor en Derecho necesita emprender *investigaciones filosóficas* sobre el mismo, y para ellas son antecedentes indispensables la *Metafísica* y la *Historia de la Filosofía*. Se le exige *Historia del Derecho* ó *Legislación comparada*, y teniendo en cuenta el carácter amplio que revisten las indagaciones históricas, necesita conocer la *Historia Universal* en sus condiciones actuales. Puede llegar á explicar *Derecho romano ó español*, y le es preciso el estudio de las *Literaturas latina y española*, de la *Historia patria* y de la *Lengua griega* ²⁴².

Para conocer historia se debía conocer también las producciones literarias, en verso o prosa, de los pueblos, porque reflejaban su «vida íntima» (acaso en paráfrasis de Balzac). Estas asignaturas debían cursarse en la Facultad de Filosofía y Letras, antes de ingresar en el Doctorado. También era «necesario, además, exigir que se tradujese de repente francés é italiano, y no se daría el ejemplo, que hoy vemos, de profesores que ni siquiera saben francés». En conclusión, una formación completa y científica en el Derecho suponía que:

²⁴¹ *Ibid.*, p. 398-399.

²⁴² *Ibid.*, p. 400.

La Licenciatura, que como antes hemos indicado, tiende á hacer prácticos en Derecho, debe dar todos los conocimientos necesarios para la inteligencia y la aplicación de las Leyes. El objeto, pues, de las asignaturas *propias* que la deben constituir, será el Derecho positivo, pero enseñado en una forma científica. [...] No basta para constituir la Ciencia de que tratamos, un compendio ó copia de los artículos de las Leyes, lo cual, aparte de ser en extremo fácil, y por consiguiente, sin mérito, como que supone una abdicación completa de las facultades intelectuales, que han de utilizarse en todo trabajo científico, no hay inteligencia que lo resista. Es indispensable, además del sistema, la investigación racional [...] investigando los principios que ha tenido en cuenta el legislador, pasando despues á sus consecuencias en los detalles, y facilitando, por consiguiente, su estudio. Solo de este modo puede existir la unidad, indispensable en todo trabajo científico [...] antes de entrar en cada punto en el exámen de las disposiciones patrias, exponer las tendencias predominantes, y con preferencia las aceptadas por la legislación, á cuyo estudio se halla obligado²⁴³.

¿Qué conocimientos debía entonces tener este jurista ideal? En la licenciatura el estudio debía «contener cátedras relativas á cada una de las varias ramas del Derecho». *Prima facie*, para Torres Campos había un «Derecho político, administrativo, civil, mercantil, penal y procesal». Pero este cuadro no era suficiente. Siguiendo la tendencia germánica, el autor fue de la opinión que «[a]ntes de emprender cualquier estudio es necesario formar idea del camino que ha de seguirse, haciendo ver la unidad entre las diversas materias que lo componen, y á esto responde precisamente la asignatura de *Enciclopedia jurídica*». Por otro lado, estaba la «Historia del Derecho romano, canónico y español» porque el «Derecho actual se relaciona con las legislaciones anteriores que le han servido de base, y preciso es, para que se comprenda bien, tener conocimiento de ellas». Además de la historia, existían en cuanto disciplinas el «Derecho romano» y el «Derecho canónico» que debían estudiarse porque eran «fuentes todavía en muchos puntos de las modernas legislaciones, tienen una capitalísima importancia y exigen consideración especial». El resto de los saberes necesarios al jurista se completaba con lo siguiente:

No basta, sin embargo la Historia para explicar determinadas leyes del momento contemporáneo. Hay dos Ciencias de capital importancia cuyo conocimiento es indispensable para la práctica del Derecho, la Economía política y la Estadística. La primera informa, aparte de varias leyes particulares, todo el Derecho mercantil. El hombre dedicado á la Administración no puede dejar de tener en cuenta la segunda, cuyas enseñanzas, especialmente en el Derecho penal, tienen una indiscutible importancia. Hay, por consiguiente, que establecer cátedra de *Economía Política y Estadística*. También debe cursarse la *Hacienda*, complemento de la Economía política y del Derecho administrativo, indispensable á muchos funcionarios públicos. Una asignatura especial reclama el continuo aumento de las relaciones entre los individuos sometidos á legislaciones diversas, sin cuyo estudio es imposible resolver una multitud de cuestiones prácticas: nos referimos al *Derecho internacional privado*. Juzgamos también conveniente el estudio del *Derecho notarial*, muy importante hoy y necesario para algunas funciones prácticas. Creemos, si no necesario, útil á los que se dedican á la práctica del Derecho, el conocimiento de la *Medicina legal*. Es indispensable, por último, dedicarse á ejercicios sobre las diversas materias que han sido objeto del estudio, tanto bajo el aspecto de la teoría como de la práctica.

²⁴³ *Ibid.*, p. 401.

A esto obedecen las *Academias de Jurisprudencia*, complemento necesario de los estudios de Facultad²⁴⁴.

Sobre la duración de las enseñanzas no había de ser mucha y «debe relacionarse con la importancia y con la extensión de cada una». Los actuales *cursos* duraban demasiado y convenía adoptar la estructura alemana de los semestres, para estudiar más materias en menos tiempo. Propuso, como otros autores, un cuadro de asignaturas para los cinco años²⁴⁵. Se necesitarían de once catedráticos y los profesores podrían encargarse de más de una cátedra, por razones de cercanía conceptual; por ejemplo, Economía política con Estadística y Hacienda Pública, o Derecho político con el administrativo, todos con clases diarias.

Torres Campos apoyó la idea suprimir la sección de Administración, «que no tiene objeto»²⁴⁶, sección «perfectamente innecesaria» porque «no hay razón para establecer una carrera abreviada, que baste para aspirar á los empleos públicos, cuando existe un gran número de abogados que los desean y con los que se pueden llenar». En realidad, la idea de la carrera de Administración solo pudo tener sentido en un contexto en el que la «carrera abreviada hubiera tenido razón de ser, cuando no existiendo abogados que se prestasen á desempeñar los empleos públicos, se hubiera considerado preciso exigir ciertos conocimientos como garantía del buen desempeño de sus funciones á aquellos á quienes se hubiesen de conferir». Dado que tal no era la realidad, la carrera de Administración carecía de razón de ser.

Se abordó también la formación de los notarios. Sobre esto señaló que la Escuela del Notariado «debiera refundirse en la Facultad de Derecho» porque sus «actuales estudios son incompletos. Hay que prepararse, para las oposiciones á Notarías, de materias que no se cursan». Propuso un cuadro de asignaturas donde destaca agregar a la Facultad de Derecho la cátedra de «Redacción de instrumentos públicos», y la de

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 402.

²⁴⁵ «PRIMER AÑO. Primer semestre.—Enciclopedia jurídica.—Economía política y Estadística. Segundo semestre.—Historia del Derecho romano, canónico y español.—Derecho político. SEGUNDO AÑO. Primer semestre.—Derecho romano, primer curso (Doctrinas generales y derecho de las personas y las cosas).—Derecho administrativo. Segundo semestre.—Derecho romano, segundo curso (Derecho de las obligaciones).—Hacienda pública. TERCER AÑO. Primer semestre.—Derecho romano, tercer curso (Derecho de las sucesiones y acciones).—Derecho civil, común y foral, primer curso (Doctrinas generales y derecho de las personas). Academia. Segundo semestre.—Derecho civil común y foral, segundo curso (Derecho de las cosas).—Derecho penal y sistemas penitenciarios. CUARTO AÑO. Primer semestre.—Derecho civil común y foral, tercer curso (Derecho de las obligaciones y sucesiones).—Derecho mercantil. —Derecho canónico.—Academia. Segundo semestre.—Derecho civil común y foral, cuarto curso (Derecho hipotecario).—Derecho procesal, primer curso (Doctrinas generales y organización judicial).—Derecho notarial. QUINTO AÑO. Primer semestre.—Derecho procesal, segundo curso (Procedimiento civil).—Derecho procesal, tercer curso (Procedimiento penal).—Medicina legal; tres lecciones semanales.—Academia. Segundo semestre.—Derecho procesal, cuarto curso (Procedimiento administrativo).—Derecho internacional privado.—Academia». *Ibid.*, p. 403-404.

²⁴⁶ «Podiera organizarse también el Doctorado con la distribución actual de cursos y con igual número de profesores de la manera siguiente: PRIMER AÑO. Filosofía del Derecho; alterna. Derecho público internacional é Historia de los tratados; alterna. Historia del Derecho; alterna. Historia y Literatura de la Ciencia jurídica; alterna. SEGUNDO AÑO. Antigüedades del Derecho romano y Epigrafía jurídica; alterna. Derecho político comparado; dos lecciones semanales. Derecho administrativo comparado; dos lecciones semanales. Derecho civil comparado; dos lecciones semanales. TERCER AÑO. Ciencia de la legislación; alterna. Historia de las doctrinas jurídicas, políticas y económicas contemporáneas; alterna. Derecho mercantil comparado; dos lecciones semanales. Derecho penal comparado; dos lecciones semanales. Derecho procesal comparado; dos lecciones semanales» *Ibid.*, p. 410.

«Paleografía y ejercicios prácticos». También agregó que no debía haber problema en que los aspirantes al notariado puedan obtener un título de Bachiller en Derecho²⁴⁷. Hizo después unas especulaciones sobre los números necesarios para poner en marcha la propuesta o sobre cómo quedaría con el formato de semestres, pero con las mismas asignaturas. Carece de interés revisar esos detalles.

Muy sustanciosas parecen las reflexiones sobre el doctorado. Con una clara caracterización como espacio para «hacer hombres teóricos en Derecho [...] dar todos los conocimientos precisos para la enseñanza jurídica y la formación de las Leyes», debía tener un objeto propio, esto es, «los estudios históricos y filosóficos, ampliamente considerados». Los vectores centrales del doctorado eran la Filosofía, la Historia del derecho y el Derecho comparado (que todavía no se desligaba con claridad de la historia). Así:

Una parte importante de los estudios jurídicos, el *Derecho público internacional* y la *Historia de los tratados*, impropios de la Licenciatura, deben formar parte del mismo. La *Ciencia del derecho* del porvenir, la *Legislación comparada*, que tan notable desarrollo viene alcanzando en estos tiempos, se considera ya como indispensable al Jurisconsulto. El estudio de la *Historia y Literatura de la Ciencia jurídica* y de la *Historia de las doctrinas jurídicas, políticas y económicas contemporáneas*, á la que necesariamente deben acompañar indicaciones sobre el origen de las teorías en los precedentes períodos, es necesario á los que han de estar al corriente del movimiento científico, especialmente de nuestros días. Sin la *Epigrafía jurídica* y las *Antigüedades del Derecho romano*, es imposible llegar á explicar seriamente tan importantísimo Derecho, base de la cultura científica. La *Ciencia de la Legislación* es el digno coronamiento de los estudios jurídicos. Establecemos, pues, cátedras consagradas á estas diferentes materias, dando una considerable amplitud, como reclaman las necesidades presentes, al estudio de la *Legislación comparada*²⁴⁸.

En cuanto a la organización del doctorado, bastaban «dos lecciones semanales para las diferentes materias»; un aspecto relevante era trasladar la responsabilidad de la formación al propio estudiante. En tal sentido, los doctorandos «solo necesita[n] adquirir en clase conocimientos generales, y no todo el detalle de las materias». A efectos

²⁴⁷ La formación de los Notarios: «Podrían distribuirse de esta suerte las enseñanzas: PRIMER AÑO. Primer semestre.— Enciclopedia jurídica. Segundo semestre.—Historia del Derecho romano, canónico y español.—Derecho Político.—Derecho notarial. SEGUNDO AÑO. Primer semestre.—Derecho civil, primer curso.—Derecho civil, tercer curso.—Derecho administrativo. Segundo semestre.—Derecho civil, segundo curso.—Derecho civil, cuarto curso.—Derecho penal. TERCER AÑO. Primer semestre.—Derecho mercantil.—Redacción de instrumentos públicos. Segundo semestre.—Derecho internacional privado.—Paleografía y ejercicios prácticos». *Ibid.*, p. 405.

²⁴⁸ *Ibid.*, pp. 407-408, «Distribuiríamos las enseñanzas del Doctorado de la manera siguiente: PRIMER AÑO. Primer semestre.—Filosofía del Derecho (Doctrinas generales); alterna.—Derecho público internacional; alterna.—Derecho político comparado; dos lecciones semanales. Segundo semestre.—Filosofía del Derecho (Doctrinas particulares); alterna.—Historia de los tratados internacionales; alterna. SEGUNDO AÑO. Primer semestre.—Historia del Derecho; alterna.—Historia y Literatura de la Ciencia jurídica; alterna.—Antigüedades del Derecho romano; alterna. Segundo semestre.—Epigrafía jurídica; dos lecciones semanales.—Derecho administrativo comparado; dos lecciones semanales. TERCER AÑO. Primer semestre.—Ciencia de la legislación; alterna.—Historia de las doctrinas jurídicas, políticas y económicas contemporáneas; alterna.—Derecho civil comparado; dos lecciones semanales. Segundo semestre.—Derecho penal comparado; dos lecciones semanales.—Derecho mercantil comparado; dos lecciones semanales. —Derecho procesal comparado; dos lecciones semanales». *Ibid.*, p. 408.

de que el doctorando pueda realizar investigaciones autónomamente se concebía una cátedra de «Literatura Jurídica» para tener «noticias de las fuentes» y poder emprender «más trascendentales estudios»²⁴⁹. Los doctorandos solo debían ser iniciados en las materias y después cada uno tendría libertad incluso para elegir el orden de las asignaturas doctorales a cursar. Afirmó que era necesario confiar en su «criterio propio» y que «no hay razón para someterlos á injustificadas restricciones». También el doctorado necesitaría de diez catedráticos.

El siguiente paso consistió en examinar las propuestas vertidas hasta tal momento. Sobre la propuesta de Durán y Bas, Torres Campos entendía que sus razones eran «atinadas y aceptables en varios puntos, [pero] no nos satisfacen del todo. Demuestra perfectamente la necesidad de la reforma, pero sus soluciones no bastan». Después de resumirlas, incluso transcribiendo sin comillas, recordó que para Durán el «Derecho romano debe cursarse en dos años, pero no siguiendo la exégesis de los franceses, sino el plan sistemático de los alemanes», bajo el modelo del «Derecho de las Pandectas», y las otras ideas antes señaladas. La respuesta de Torres Campos fue terminante:

Para conocer un Derecho hay que examinarlo históricamente. El *Derecho de los Pandectas*, que no está solo en Alemania, sino que hay también cursos de *Historia é Instituciones*, es una generalización del Derecho romano, comprendiendo solo el que tiene aplicación actual. Prescinde de la Historia del Derecho español, y da al romano más amplitud que en la actualidad, pues ha de dedicarse á él el tiempo que ahora se consagra á los Prolegómenos²⁵⁰.

Además, Torres no creía que «todo Abogado debe ser hoy Jurisconsulto», pues si concordaba en que todo abogado debía «hacer estudios científicos y no empíricos», no debía tener el mismo grado de conocimientos. Carecía de sentido imponer «asignaturas del Doctorado á los que se propongan limitarse á funciones prácticas», pues estos solo debían conocer las materias precisas para el ejercicio profesional. Descartó las asignaturas preparatorias del plan, y otras jurídicas. Por ejemplo, el Derecho internacional público «nos parece en la Licenciatura inútil» pues los «que han de practicar el Derecho para nada lo necesitan». Comentando otras partes de Durán y Bas, consideró que la Economía Política y la Estadística seguían siendo «antecedentes indispensables para el concienzudo estudio del Derecho positivo en algunas partes». Apoyó incluir la Medicina legal pues «puede dar criterio en muchas cuestiones para la apreciación de los hechos y servir de luminosa guía al Abogado ó al Juez». Al contrario, Torres se manifestó poco partidario de descentralizar los estudios de doctorado como

²⁴⁹ Otro de los aspectos tratados era el de la carencia de un estudio metódico sobre las fuentes jurídicas: «Excusado es decir, que, ya que no ha habido generalmente un criterio serio para la organización de los estudios jurídicos, tampoco ha debido haberlo como base del arreglo de todas las facultades en general. No se necesita encarecer en cada materia la importancia para los estudios superiores del conocimiento *de sus fuentes*, de la *bibliografía*, *historia de la ciencia ó literatura*, como se quiera llamar. Así, menciona como la Teología y Medicina tienen cátedras de Bibliografía eclesiástica, sagrada, y de ciencias médicas, se pregunta «¿Por qué no se ha establecido en el Doctorado de Derecho una cátedra de *Historia y Bibliografía de la Ciencia jurídica*, en consonancia con esto?» *Ibidem*.

²⁵⁰ *Ibidem*.

pedía Durán y Bas, pues: «¿a qué costear muchas cátedras, que han de frecuentar pocos alumnos [...]? Establecer el Doctorado en todas las Universidades traería consigo un gasto considerable que, por inútil, no estamos en el caso de hacer. No hay tampoco razón científica que lo apoye». Para el doctorado era necesaria una «unidad de escuela» y de todas formas el aspirante a cátedra tenía que ir a Madrid a realizar la oposición. En fin, suponía un incremento injustificado de gastos.

Torres Campos respondió a cada una de las intervenciones de la prensa diaria. El primer análisis fue el de *La Época* en cuanto a la unificación de las secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, con la inspiración de Coimbra. Tal plan «ha de parecernos defectuosísimo. Consideramos el del Sr. Durán muy superior», por presentar conocimientos inútiles, dar extensión al estudio, y destruir «caprichosamente las materias»²⁵¹. El siguiente fue el plan de *El Imparcial* el cual no tenía «en cuenta el objeto de la instrucción superior» pues sugería «muchas asignaturas y mucho tiempo consagrado á ellas», pero a su juicio resultaba «imposible, aparte de su inutilidad, exigir á los alumnos todo el detalle de la Legislación vigente. Basta hacerles conocer los principios generales é iniciarlos en el camino»²⁵². Finalmente, sobre la propuesta de *El Clamor de la Patria*, consideró que tomaba prestados los elementos de *El Imparcial* y de Durán y Bas, «incurriendo á veces en los defectos de ambos». Así, a este le achacó todos los males posibles, desde división en grupos en vez de años y asignaturas innecesarias como las comparaciones de Derecho político y el mercantil, hasta mutilaciones dañinas de la «Historia del Derecho español». De alguna forma descalificó el ejemplo sobre el testamento hecho en Roma para concluir que «no puede abonar el estudio del Derecho civil extranjero, antes bien, revela la ignorancia de los Abogados que se mezclaron en el asunto, que hubiera estado bien dirigido si hubieran tenido criterio y estudiado el Derecho privado internacional»²⁵³. Tampoco concordó con la idea de supresión del Derecho romano y canónico, pues: «no podemos admitir que se supriman de la Licenciatura las asignaturas de Romano y Canónico [...] [el] romano es la base de la cultura jurídica [...] el Derecho español es en muchas partes completamente romano ó canónico»; más que como antecedentes de instituciones patrias, debían estudiarse como un «organismo total». Pero en la parte más contundente de la respuesta sostuvo que «tanto el Derecho romano como el canónico se hallan vigentes en algunas de nuestras provincias forales. Esto exige que lo consideremos indispensable»²⁵⁴. Además debía

²⁵¹ Como ejemplos sostuvo que debía estudiarse la «Jurisdicción contencioso-administrativa antes de la Organización judicial, ni ésta al mismo tiempo que la Teoría y Práctica de procedimientos», y que omitía la Estadística y el Derecho internacional privado y público. El plan era «muy inferior al portugués y no puede satisfacer las exigencias teóricas ni las prácticas».

²⁵² Calificó de inútil para la licenciatura la asignatura de Sistemas penitenciarios pues «no cuadra bien con el carácter que ha de tener la Licenciatura». Insistió que el Derecho internacional público «no debe exigirse á los que han de practicar el Derecho». Alegó falta de razones serias para conservar la Sección de Administración, y que de nuevo suponía incrementos de gastos.

²⁵³ *Ibid.*, p. 533.

²⁵⁴ En lugar de las trece asignaturas de lección diaria que hoy hay, propone las doce siguientes: «Economía política y Estadística; Introducción general al estudio del Derecho; Derecho civil, primero y segundo curso, sin la Historia del Derecho español, que, siendo general á todas las ramas del Derecho, y no especial de la civil, debe formar parte de la Introducción general; Derecho político; Derecho administrativo, primero y segundo curso; Derecho mercantil; Derecho penal; Procedimientos judiciales: Elocuencia forense, á cargo

«extrañar realmente la conducta observada por nuestros periódicos democráticos» porque muchas de sus propuestas, «lejos de tender á facilitar la enseñanza, le ponen considerables obstáculos, y que en vez de tratar de reducir el número de los cursos y suprimir las enseñanzas innecesarias, hacen precisamente lo opuesto». En conclusión, Torres Campos, al fijar estos términos lo que debían ser las reformas de los estudios jurídicos, tuvo la virtud resumir parte del debate.

La última participación que encontramos en la prensa correspondió a Francisco de Asís Pacheco, sobrino del célebre Joaquín Francisco que fundó la primera revista jurídica. Salió en la *Revista Contemporánea*, de interés como revista cultural y científica²⁵⁵. La publicación aportó algunos datos sobre la controversia. Así, el autor de la propuesta de *La Época* era «su inteligente redactor el Sr. Fernandez y González», aunque la participación de este Pacheco quedó deslucida por la reproducción de otros materiales sin indicar sus orígenes. Sobre las cuestiones de método en la enseñanza no tenía duda: «la enseñanza científica exige el método experimental». Tras las cuestiones de organización de los estudios en general pasó a disertar sobre los de la Facultad de Derecho. Interesa nuevamente el enfoque del debate en curso en el sentido de repasar el recorrido discursivo²⁵⁶. Sobre las tesis de último periódico citado, sostuvo que los estudios preparatorios debían hacerse en la segunda enseñanza, incluyendo la historia de España y la literatura española, requisitos de acceso para estudiar jurisprudencia. Algo descuidada le parecía la teoría del Derecho político, demasiado para una asignatura. Pacheco se manifestó contrario a la unificación de secciones porque debían «ser carreras distintas». Y también «¿dónde colocar la historia del derecho español? ¿No merece una asignatura? ¿Y el derecho mercantil? [además] el derecho canónico, la disciplina y la actual historia de la Iglesia, pueden refundirse en una sola asignatura». Pacheco reprodujo las ideas de *El Imparcial*, del que era redactor: probablemente autor de la publicación del caso, retomada ahora con algunos complementos²⁵⁷. Sobre el plan de Durán y Bas sostuvo que era «el más adecuado á las necesidades de la enseñanza» porque era «metódico y científico; tiene en cuenta los consejos de la experiencia», pero sobre sus «Prolegómenos del derecho» alegó que contenían «escasas nociones sobre las diversas ramas de la ciencia, una especie de clasificación de sus miembros y un criterio general de unidad que ha de presidir á los estudios sucesivos»; mejor reemplazarlos por una «Introducción general al estudio del derecho», a modo que hiciera una suerte de la

de un profesor de la Facultad de Filosofía y Letras, y Medicina legal á cargo de uno de la Facultad de Medicina» *Ibidem*. Consideró estas reformas tan urgentes como racionales.

²⁵⁵ Francisco de Asís Pacheco, «Reformas en la organización de la Enseñanza», en *Revista contemporánea*, 4 (1879) noviembre 30, pp. 152-170.

²⁵⁶ «Hace algún tiempo que se discutió ámpliamente en la prensa ese plan. La *Revista general de legislación y jurisprudencia*, la *Revista de los Tribunales* y algunos periódicos políticos, entre ellos *La Epoca*, se consagraron á su exámen y á proponer las reformas que en el mismo debían llevarse inmediatamente á cabo. *La Epoca* inició este debate luminoso [...]».

²⁵⁷ «Lo mejor que tiene el plan de *La Epoca* es la distribución en tres cursos de la asignatura de derecho civil. Lo que sucede ahora respecto de ella es verdaderamente escandaloso. El plan de estudios concede para el derecho civil un solo curso, en el cual ha de estudiarse la Historia é instituciones del derecho civil, común y foral. Basta enunciarlo para comprender que se preceptúa, al disponer esto, un imposible y un absurdo. Luego hay una especie de segundo curso que se llama de ampliación; pero á pesar de uno y otro, resulta que los alumnos abandonan las universidades muchas veces sin haber saludado siquiera el tratado de obligaciones», *Ibid.*, p. 161.

alemana «Enciclopedia del derecho», útil «para la iniciación en la ciencia jurídica, como para comprenderla en su unidad y en la materia especial y lineamientos generales de cada una de sus partes». EL Derecho romano debía ser un análisis «predominantemente histórico; en ese estudio no vamos á buscar el conocimiento de una legislación determinada, sino la génesis del derecho vigente en la mayoría de los pueblos cultos». En cuanto concernía al Derecho civil, se recordaba que:

Dos cursos no bastan para la historia y las instituciones del derecho civil común y foral: se necesitan tres de lección diaria; uno consagrado á la historia y dos á las instituciones. Sólo así se aprenderá verdaderamente en nuestras universidades derecho civil. Que su historia merece esa extensión; que el examen de sus instituciones la hacen necesaria, ¿habrá alguien que lo ponga en duda? Seguramente no. Y si alguien nos dijera que con ménos tiempo basta para estudiar esa abundante materia, nosotros afirmaremos siempre que no basta con ménos tiempo para estudiarla bien, para que los alumnos la conozcan con la profundidad con que deben conocerla²⁵⁸.

La propuesta proseguía considerando que todas las enseñanzas de Procedimientos debían ser una sola asignatura, uniendo los civiles, penales, eclesiásticos y administrativos, relacionados con la práctica a fin de ensamblar un «sistema serio y fecundo». Del doctorado solo se quedó con las asignaturas de filosofía del derecho, historia del derecho, tratados internacionales y literatura jurídica; en relación con la Legislación comparada «lo que de ella puede ser materia de un sólo curso, lo aprenderán los alumnos en la de historia del derecho»;—podía llevar una vida la comparación de «todas las instituciones jurídicas de nuestro pueblo con las de los demás», por lo que debía ser una enseñanza extraordinaria. Después de fijar su pensamiento con el inevitable cuadro de asignaturas²⁵⁹, concluyó acerca de la «necesidad imperiosa de reformar el plan de estudios que en nuestras universidades rige, como la hay de reformar el organismo, método y forma de toda la enseñanza pública, realizando en ellos, algo más que tímidas innovaciones, una verdadera revolución».

V.7. Una reforma de la Restauración sin reforma en 1880

Cabe calificar la intervención anterior como una voz poco relevante después de lo publicado *El Imparcial*, mas vino a cerrar provisionalmente aquella animada discusión. En 1880 llegó una reforma del plan de estudios jurídicos mediante real decreto del 13 de agosto, a cargo de Fermín Lasala y Collado. No merece la pena detenernos en ella; apenas

²⁵⁸ *Ibid.*, p. 168.

²⁵⁹ «La enseñanza toda de esa facultad quedaría distribuida en la forma siguiente: 1º Principios generales del derecho; un curso de lección alterna. 2º Economía política y estadística; un curso de lección diaria. 3º Derecho romano; dos cursos de lección diaria. 4º Historia del derecho español; un curso de lección diaria. 5º Derecho civil español, común y foral; dos cursos de lección diaria. 6º Derecho político, un curso de lección diaria. 7º Derecho administrativo; un curso de lección diaria. 8º Historia é instituciones de la Iglesia católica; un curso de lección diaria. 9º Derecho mercantil; un curso de lección diaria. 10º Derecho penal; un curso de lección diaria. 11º Sistemas penitenciarios; un curso de lección alterna. 12º Procedimientos; dos cursos de lección diaria. 13º Derecho internacional público y privado; un curso de lección diaria» *Ibid.*, p.169.

tuvo vigencia y no supuso cambios sustanciales en el aspecto disciplinar. Desde luego no fue acorde con lo que se entendía como el desarrollo de la *ciencia*; basta indicar que suprimió el año preparatorio y amplió el Derecho canónico. Para el ministro responsable la «decadencia que en los estudios introdujo una libertad desnaturalizada tan pronto como planteada, fue contenida por los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874», plegándose a lo que habían estado haciendo los ministros de fomento hasta ese momento; en referencia a nuevas disciplinas que debían ponerse en marcha el decreto advertía que «el Consejo superior opina unánime que han de adicionarse los programas de todos los grados y periodos de la instrucción pública con nuevas asignaturas y crearse nuevas cátedras». Sin embargo, el propio Lasala desistió de tal proyecto al «no ser posible seguir de pronto su autorizado parecer en toda su amplitud, sino de una manera sucesiva». Esto sería reprochado abiertamente en la reforma del ministro Gamazo con que terminamos este trabajo²⁶⁰. En tal contexto, resultó algo anecdótico el reconocimiento de la enseñanza libre.

Y sin embargo, la prensa jurídica acusó recibo de la reforma. En una entrega de Torres Campos sobre *La nueva reforma de la Facultad de Derecho*²⁶¹ se la consideraba una «una oportunidad perdida». A su juicio, existía «unanimidad» respecto a la «conveniencia de la reforma de los estudios jurídicos», pero «la Restauración [...] ha defraudado por completo las esperanzas de los que la juzgaban como una panacea para nuestros males. Se ha hecho mucho y malo en general, y sobre todo en las cuestiones que con la enseñanza se relacionan». En este punto el problema era el anacronismo y la falta de ambición científica. Según nuestro autor, no se aceptaron «innovaciones racionales» sino que, por el contrario, se prescindió «de todo, volviendo á desacreditados sistemas, y colocando la organizacion de las enseñanzas en condiciones tan desfavorables á su progreso como no las ha habido nunca». Las causas fueron múltiples: cooptación por parte del poder político del profesorado, demasiado «accesible, por su misma falta de mérito», a expensas de rechazar a «jóvenes de mérito imbuidos en las modernas ideas»²⁶². Ni siquiera la presunta estabilidad del Canovismo favorecía una reflexión meditada. Entre unos cambios «inconsultos y veraniegos», pues «se ha buscado el período de vacaciones», lo que me parece más interesante de esta intervención es mostrar que los juristas constituían por entonces una clase que tenía su espacio en la esfera y en la opinión pública, que simplemente no se les podía ignorar en cuanto les afectaba:

²⁶⁰ Según el real decreto que examinamos después: «Así se explica que, habiéndose pronunciado la opinión inteligente, años hace, por la ampliación de la enseñanza en todos sus grados, y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al propio tiempo que confesaba aquella necesidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se circunscribía por el momento a ordenar y someter a sistema las enseñanzas planteadas».

²⁶¹ Manuel Torres Campos, «La nueva reforma de la facultad de derecho», en *Revista de los Tribunales*, 4 (1881), pp. 92-94, 135-145, 182-192, 193-197.

²⁶² *Ibid.*, p. 93.

Y todavía es mas grave [...] el hecho de que las reformas propuestas en la Facultad de Derecho por el Consejero Ponente, que encerraban el mínimun de las que *la opinion pública de los juristas reclama*, han sido rechazadas por un corto número de votos, extraños casi en totalidad á esta ciencia. Esto revela bien á las claras la falta de sentido y lo poco que puede esperar el país de las situaciones conservadoras, cuyos personajes únicamente tienen en cuenta los intereses que le son propios²⁶³.

En esta ocasión solo enunciamos los temas que fueron discutidos: división de asignaturas del curso preparatorio, introducción de nuevas asignaturas como Derecho internacional privado, obligatoria en la licenciatura, separación del Derecho mercantil y penal, división del Derecho civil con alternancia de profesores, críticas al ministerio bajo del Partido Conservador que nada habría hecho «[d]espues de seis años de gobierno», poniendo a personas sin la competencia necesaria para ello, y desorden legislativo en el proceder²⁶⁴. Por otro lado, se reiteraron los objetos de la polémica de 1878²⁶⁵.

Hubo que esperar tres años y un cambio de Gobierno para dar espacio institucional a las concepciones que se estaban gestando e intentar una renovación científica de los estudios. En todo caso, los juristas habían consolidado su *campo* con el apoyo de la prensa jurídica y algunos apostaban por un programa de investigación y de estudios sustancialmente diferente. Un programa que «elevase» de alguna forma el *saber-hacer, pensar y escribir* de los juristas españoles a grados más altos de abstracción y de sistemática. Un programa desde el cual pudieran conducirse los esfuerzos por refundir método, historia, sistemática, Derecho antiguo y técnica en un *conocimiento* de nueva calidad. Para eso había que pensar detenidamente en producir *conocimiento sobre el conocimiento*. Y aquí entró en juego un (recién nombrado) catedrático vallisoletano de Derecho civil desde su cátedra en Granada.

²⁶³ *Ibid.*, p. 93. Cursivas propias.

²⁶⁴ *Ibid.*, pp. 135 y ss.

²⁶⁵ Se agregaron puntos ya expuestos como insuficiencia de las medidas del Sexenio («procedieron con parsimonia»), la inutilidad de la sección de Derecho Administrativo, la objeción a las disposiciones que autorizaban a los estudiantes a no asistir a las clases («como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos»), el espacio excesivo que mantendrían el Derecho romano y canónico pues le quitaba espacio a los «Derechos político, administrativo, mercantil, penal y procesal», la transferencia de la toda «formación humanística» para la segunda enseñanza y estudios doctorales, la concepción del futuro Licenciado como alguien «que se dedica á la práctica del Derecho, [y] no necesita tan ámplios conocimientos científicos como el que se consagra á su teoría, y ha de atender, con preferencia al Derecho histórico, á la legislación vigente». Hubo algunos aspectos nuevos, como el abogar para que se mejorara la comunicación entre profesor y estudiante, a fin de que fuese «cordial é íntima; hágase que ántes que en servil temor, ó en una reglamentación mecánica y violenta, descansen en los vínculos del afecto y del mutuo respeto y de aquella relación que engendra la común vocación», o aspectos sobre el orden de prelación de las asignaturas según un orden lógico y pedagógicos (v.gr. la economía política debía preceder al mercantil y al administrativo, o que el romano al civil, *inter alia*). En general, Torres Campos criticó que se generase «escándalo» porque «estudien en sólo dos ó tres años materias que ántes se cursaban en seis ó siete» porque tal afirmación sería solo posible de alguien que «desconozca profundamente el estado de la enseñanza en Europa [...] [como] [e]n las principales Universidades, dotadas de excelente profesorado y de grandes medios, en las alemanas, [donde] se hacen los estudios jurídicos en tres años». Los estudios excesivamente largos solo tenían como consecuencia que algunos estudiantes hicieran dos carreras a la vez, especialmente Filosofía y Letras y Derecho. No era procedente entonces prolongar los años en la universidad porque la finalidad de la formación no estaba dirigida formar a los científicos (la «generalidad de los alumnos no aspira, ni puede aspirar, á tener un lugar eminente en la ciencia; [sino] se contenta con adquirir los conocimientos precisos para el ejercicio de una determinada profesion». Igual de improcedente sería la distinción entre «ciencia oficial y ciencia libre» de los ministros conservadores «los Orovios, los Navarro-Rodrigos y los Torenos».

V.8. Contribuciones de Felipe Sánchez Román: la configuración de un jurista técnico y científico

En 1879 se publicaron los *Estudios de Ampliación del Derecho Civil* y con ello el pensamiento jurídico español empezó a recorrer otro camino. El autor fue un joven profesor quien, a los 29 años, compuso una obra de notable densidad teórica y sofisticación técnica. Con este tratado, así como algunas intervenciones aparecidas en las revistas jurídicas, Felipe Sánchez Román (1850-1916) aportó una nueva forma de concebir y ejercer las prácticas académicas. Podemos descomponer la importancia de la renovación que propuso Sánchez Román en tres planos diferentes: 1) el ingreso del Sistema de Pandectas en la organización conceptual y académica del Derecho civil; 2) un programa metodológico y teórico que, trascendiendo a la civilística, propuso conducir el conocimiento jurídico a niveles científicos en cuanto a estructura, técnica, exactitud y sistematicidad; 3) por haber sido el autor intelectual del plan de estudios que fue la siguiente y última reforma educativa que abordó, durante la etapa ministerial de Germán Gamazo en 1883. Las propuestas de Sánchez Román fueron publicadas en las revistas jurídicas y su programa quedó reflejado en sus páginas, cumpliendo de tal manera las revistas el rol de espejo de los cambios y movimientos más grandes en el pensamiento jurídico.

No haremos hagiografía de Sánchez Román, de quien se echa en falta una biografía más completa²⁶⁶, pero si traemos a este jurista al presente es porque el programa incorporado en sus *Estudios*²⁶⁷ era una alternativa para renovar el pensamiento jurídico que incidía sustancialmente en la educación del jurista y el desarrollo de sus conocimientos disciplinares específicos. Una vez más la revista jurídica funcionó como laboratorio para ensayar nuevos desarrollos en las disciplinas. Nuestra forma de proceder sobre Sánchez Román será primero delinear el programa teórico y metodológico que quiso emprender para renovar el discurso jurídico, relativos al método, la organización de conocimientos, y las destrezas que correspondían al jurista modélico. Las bases de este programa fueron los fundamentos que se emplearon en la reforma de los estudios en 1883.

Después de buena parte del siglo bajo influencia francesa, con las matizaciones del krausismo, hacía su entrada finalmente el modelo alemán en el Derecho positivo. No significa esto que hasta antes de Sánchez Román no existieran influencias alemanas, pues basta recordar la labor de Sanz del Río, la escuela de Giner, la traducción temprana

²⁶⁶ Contamos con su semblanza en el Diccionario Biográfico Español compuesta por Álvaro Núñez Iglesias, la entrada correspondiente en el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho* por Carlos Petit, la de Hernando Santiago, en *Juristas universales*, Rafael Domingo Oslé (ed.) t. III, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 586-594; también, Francisco López Casimiro, «El jurista y político francmasón Felipe Sánchez Román y la Universidad de Granada», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 8 (2005), pp. 419-446.

²⁶⁷ Felipe Sánchez Román, *Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*, Granada, Imprenta de Paulino Ventura Sabater, 1879. Según indicó la presentación, el libro se hizo a petición de sus alumnos. Utilizo la primera edición de la obra y en este caso me refiero a su primer tomo publicado en 1879. Entiendo, por noticias de Carlos Petit, que este trabajo fue publicado en fascículos.

de romanistas germánicos como Mackeldey, la difusión en especial de Ahrens. Ciertamente, Savigny y de la Escuela Histórica²⁶⁸ circulaban hacía años en los discursos que venimos recuperando (Pidal, Gómez de la Serna, Durán y Bas, *inter alia*). Sin embargo: i) en Sánchez Román observo la repercusión de los modos alemanes en una disciplina de Derecho positivo, y no solo de Filosofía del Derecho o de Derecho romano; ii) además, ello vino de la mano de una forma de pensar, con una sistemática que resultó bastante novedosa: el esfuerzo sistemático por introducir en el Derecho civil español el *Pandektensystem* compuesto por una conceptualmente potente «Parte General» (*Allgemeiner Teil*) y las secciones de Derecho de las Obligaciones (*Schuldrecht*), Derechos Reales (*Sachenrecht*), Familia (*Familienrecht*) y Sucesiones (*Erbrecht*). Desde luego, la inspiración estaba en el *System des heutigen Römischen Rechts* savigniano trasladado en parte al Derecho y a los textos legales españoles. Se trataba de un programa ambicioso porque era una traslación parcial del complejo *System des heutigen Römischen Rechts* al Derecho español (aunque valga indicar que, hasta donde tenemos noticia, tal vez Sánchez Román no haya tenido dominio completo de lengua alemana al redactar la primera versión de sus *Estudios*, pues citaba el *System* como *Traité de Droit romain actuel*, en traducción francesa de Genoux²⁶⁹).

Esta introducción del *Pandektensystem* fue una contribución sustancial calado, generalmente algo minimizada cuando se habla de la influencia de Savigny en España (que prioriza los usos del historicismo como parte de la oposición foral a la codificación unitaria), pero ha sido remarcada antes en la literatura. Así, se ha llamado la atención cómo en su momento se consideró a Sánchez Román el «primer valedor de sistema de Savigny en España»²⁷⁰. A nivel del desarrollo conceptual de la tratadística en Derecho civil se ha señalado también cómo las «novedades sistemáticas que aportó Sánchez Román» supusieron un cambio «incomparablemente más rico y moderno que en el caso vetusto de [Benito] Gutiérrez»²⁷¹ y cómo fue el «primero que en España ha seguido el plan dogmático»²⁷² en sus *Estudios*. En el momento de su aparición, hubo recepciones

²⁶⁸ Antonio Serrano Gonzales, «System bringt Rosen: Savigny in der spanischen Kultur», en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 19 (1997), pp. 31–53. También, Luis Lloredo Alix, «Der spanische Savigny: Zwischen Historismus, Nationalismus und Traditionalismus», en Thomas Duve / Joachim Rückert, (eds.) *Savigny international?*, Frankfurt am Main, Klostermann, pp. 161–202, aunque se enfoca más en examinar a Savigny sobre la cuestión foral, la codificación civil, la construcción de la nacionalidad y del Estado liberal, y en las recepciones y usos de Savigny por juristas catalanes, tradicionalistas y otros intelectuales. En la biografía sobre Gómez de la Serna, Antonio Ruiz Ballón trazó algunas conexiones de Gómez La Serna con las doctrinas de la Escuela Histórica, *Apuntes para una biografía jurídica*, cit.

²⁶⁹ Otra explicación pudo haber sido la dificultad de acceder a la versión alemana de estas obras y la documentada mayor circulación de libros en francés. Sobre las traducciones de Savigny en diversos idiomas y sus transformaciones en la difusión internacional de su obra, el interesante estudio de Cristina Vano, «Della vocazione dei nostri luoghi. Traduzioni e adattamenti nella diffusione internazionale dell'opera di F.C. von Savigny», en *Historia et ius*, 10 (2016), paper 21.

²⁷⁰ Carlos Petit Calvo, «El Código inexistente (II): Por una arqueología de la civilística española», en *Anuario de Derecho Civil* (1996), p. 1438.

²⁷¹ Carlos Petit, «De la historia a la memoria. A propósito de una reciente obra de historia universitaria», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 8 (2005), pp. 237–279. (p.263)

²⁷² La calificación es extraída de un programa de la asignatura referido por Petit en la nota 47 en «De la historia a la memoria» cit., de Cirilo Palomo y Montalvo, *Plan y programa de Derecho civil español, común, y foral*, Madrid, 1903, p. 10. En este caso tal programa discurrió sobre las condiciones del método dogmático. Debo el conocimiento del programa a la nota de Petit.

entusiastas, aunque también algo críticas como por ejemplo la reseña Torres Campos quien en la *Revista de los Tribunales* criticó que este primer tomo no incorporase el «nuevo sentido» del Derecho civil en cuanto a «consignación de derecho individuales en la legislación civil» que preconizaba el Código civil portugués²⁷³, o la «excesiva amplitud» con que trataba aspectos generales como la historia externa y poca interna²⁷⁴. De todas formas, Torres Campos valoró el aspecto sistemático positivamente ²⁷⁵. En todo caso, creo que lo relevante ha sido antes expresado: se trataba de una obra original, en su momento redactada sin código civil, pero que persistió en ediciones posteriores (acomodadamente al nuevo código, ciertamente, pero con el mismo planteamiento). En tal sentido, «la autonomía intelectual del experto» académico estaba «en el centro de las reflexiones en tomo al sistema»²⁷⁶. Desde mi punto de vista, lo relevante fue la incorporación de una concepción sistemática dentro de una disciplina de Derecho positivo. Considero que este fue un momento central en la genealogía de los saberes del jurista pues se extendía una rama que con el tiempo se expandió en el resto de las disciplinas.

V.8.1. Modelar una nueva ordenación en el Derecho civil

Dado que no hacemos una historia interna de la civilística, sólo vamos a los aspectos medulares de los *Estudios*. El estudio que se propuso por Sánchez Román abordó el Derecho bajo cuatro aspectos: filosófico, histórico, legal y jurisprudencial²⁷⁷, lo cual no resultaba *per se* novedoso pues formaba parte de planteamientos que ya circulaban. Las novedades vinieron de otro lado. Por ejemplo, los niveles de lectura posibles del Derecho positivo eran una de las pruebas más contundentes que distinguían y separaban al lego del jurista. Por eso afirmó la necesidad de «elementos científicos que deben incorporarse al estudio del Derecho positivo, á fin de que resulte racional y fecundo»²⁷⁸ y las nociones de ciencia²⁷⁹ y actitud científica basadas en conocer los objetos en profundidad, desentrañando «internas partes y múltiples aspectos del objeto [a efectos de que] sea ordenado y enlazado». En tal sentido, la aprehensión del Derecho positivo *tout court* le

²⁷³ Carlos Petit, «España y el Código civil portugués (1867)», en *Anuario de Derecho Civil*, 66 (2013), pp. 529–586.

²⁷⁴ Manuel Torres Campos, «Reseña a Felipe Sánchez Román, Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, I (1879)», en *Revista de los Tribunales* 2 (1879), pp. 371-374. Debo la referencia de Torres Campos al artículo de Petit «España y el Código civil portugués (1867)», cit. p. 565.

²⁷⁵ En todo caso, me parece demasiado severo el juicio de Torres Campos.

²⁷⁶ Carlos Petit, «De la historia a la memoria», cit. p. 266.

²⁷⁷ Felipe Sánchez Román, *Estudios de ampliación del Derecho civil*, cit. p. 102. Tras una introducción convencional sobre el «Concepto de Derecho» donde discurrió sobre generalidades de lo que serían prolegómenos o introducciones estándares sobre las características del Derecho –aunque con cierto aroma krausista pues habla de «condicionalidad recíproca exigible»–, Sánchez Román introdujo algunas categorías más novedosas como «causa y efecto» de las relaciones jurídicas, o introducciones de algunas consideraciones de ética, la sociología y la moral, con el desarrollo de cuestiones típicas sobre el Derecho Natural y el Derecho positivo, así como diferentes formas de plantear el varios criterios para clasificar y dividir de las «manifestaciones» del Derecho en categorías delimitadas. *Ibid.*, p. 67 y ss.

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 26.

²⁷⁹ Sobre el concepto de «ciencia» nos dice que es: «conocimiento verdadero, cierto y ordenado del objeto, cualquiera que él sea» *Ibid.*, p. 27. Se debe recordar que este manual estaba pensando para los estudiantes primerizos, así no todo su contenido merece detenimiento.

parecía inapta para lograr un conocimiento científico. Colocó el ejemplo de los *prácticos* (o incluso los legos en Derecho) cuando intentaban leer un cuerpo legal sin mayor preparación: sólo encontraban el «desórden y pesada confusion que dentro del Derecho positivo reinan»; esto se ejemplificaba con la lectura de «el Digesto, por ejemplo, ó la Novísima», si se carece de la «palabra ordenadora». Era inútil, para ser un jurista científico, intentar «el estudio directo del Derecho positivo» porque del mismo no se desprendía un «conocimiento claro y ordenado» de lo que es el Derecho. Y esto concernía al corazón mismo de los estudios en las universidades y a los métodos usados en ellas, porque Sánchez Román advirtió claramente que la «enseñanza descarnada del Derecho positivo no puede nunca ofrecer un conocimiento real, claro, racional y sistemático», sino nociones confusas y empíricas de lo que puede ser el Derecho. Lo graficó con una imagen: «Un abogado con tal enseñanza se parece enteramente al obrero, que despues de todo, pasa su vida entera construyendo complicadas medidas y figuras anatómicas y geométricas por procedimientos rutinarios, cuya razón se le escapa por completo»²⁸⁰.

En un paso más adelante, Sánchez Román planteó que los juristas se desvinculen de un saber que enfatice demasiado las formas estéticas, pues era preciso que «se formen no solo meros rapsodistas del foro sino verdaderos jurisconsultos, científicos en la doctrina». Para ello se debía de modelar no cualquier tipo de conocimiento: no podía ser un conocimiento relacionado a la simple repetición de los textos legales, ni tampoco un conocimiento tópico que se valga en exceso de la retórica para ocultar su falta de sistema. Para el autor, el conocimiento científico se encontraba en otro plano, pues una verdadera ciencia jurídica: «investiga la filiación del precepto de la ley, apuntando su fundamento teórico y las capitales evoluciones de su desarrollo histórico, se profundiza hasta lo íntimo de su sentido y se adquiere criterio práctico para su más adecuada aplicación»²⁸¹. Se empezaba a intentar armonizar los fundamentos teóricos e históricos de cada institución para posibilitar una aplicación certera del Derecho.

Pero hacía falta algo que fuese al corazón mismo de las operaciones jurídicas, a los modos de pensar y producir conocimiento normativo. Y era necesario porque por una parte se sabía a esas alturas que el jurista debía dominar los fundamentos filosóficos, básicamente derivados del Derecho natural, como también los históricos, derivados de la historia del Derecho romano primero y después de la «historia nacional», pero por otra estaba la articulación misma de su pensamiento que dependía de un método. Así, para presentar una renovación se abordó la cuestión del método del jurista en el dominio y presentación del Derecho positivo. Sobre esta cuestión hizo un ejercicio de comparación entre «el método llamado exejético» y el «método dogmático». El primero implicaba la continuidad con el pasado, pues se entendía como estudio del «texto de la ley, á cuya explicación se consagra con sujeción á las reglas de la crítica, y á los rectos principios de la interpretación ó hermenéutica jurídicas». A diferencia del exejético, «[e]l método dogmático, por el contrario, considera las leyes en su conjunto, las organiza bajo la base de la razón individual, y hace una exposición sistemática de ellas,

²⁸⁰ *Ibid.*, pp. 28, 61 y ss.

²⁸¹ *Ibid.*, pp. 104-105.

desarrollando los principios que contienen»²⁸². ¿Qué otras diferencias existían entre métodos? La exégesis producía libros de *comentarios* mientras el dogmático producía lo que «se califican de *tratados*»; el método exegetico no exigía en el «sujeto del estudio un espíritu científico previo tan organizador como el dogmático» y por eso era más fácil, pues se limitaba a la conservación íntegra del texto legal siguiendo «la senda que el legislador trazó». En general, el método dogmático posibilitaba unas mayores posibilidades de lectura de los textos legales; era un tipo de aparato conceptual, más complejo. Que no se confunda aquí método exegetico con lo que posteriormente se calificó como Escuela de la Exégesis²⁸³. Sánchez Román consideró que el iniciador del «método exejético [fue] el notable Cujas, en sus brillantes trabajos de restauración de los textos del Derecho romano» y los comentaristas del Derecho español, pues «se ha practicado por mucho tiempo en las Universidades españolas», donde la enseñanza consistía primero en «la lectura por un auxiliar ó lector de los textos legales», a lo que seguía «una explicación exejética del profesor». Por el contrario, los autores del dogmático eran Heisse, Mackeldey, Savign, y Maynz.

Existía una ventaja adicional del modelo dogmático: el jurista no sería el siervo del legislador y de sus errores. Y eso posibilitaba que se obtuviera «una base más segura», más completa y cierta, pues el conocimiento se extraería de las «instituciones jurídicas» mismas, evitando «los vacíos é impurezas» a que conducía el método exegetico siguiendo la «anárquica arbitrariedad» que podía cometer el legislador al redactar textos legales. En la dogmática el punto de partida no eran esos textos en sí, sino «los principios generales [...] [en] su lógico desenvolvimiento á todas sus particulares aplicaciones»; por eso, el método dogmático ofrecía los «resultados más seguros en el dominio de la ciencia». A ello se agregó otra particularidad, singularmente aplicable al Derecho civil de España: «no hay exéjesis posible sin perfecta codificacion anterior que la sirva de base y es sabido es que la mayor parte de los pueblos no tienen codificado su derecho, ni menos de un modo perfecto». El modelo dogmático se presentaba entonces superior por las razones expuestas, singularmente por la imposibilidad de practicar el exegetico dentro del desorden normativo civil de España donde coexistían *legislaciones* de épocas muy diferentes, repletas de derogaciones parciales, e incluso legislaciones forales diversas. Ahí, en ese espacio, la dogmática debía *entrar a operar*. Lo contrario conducía a seguir una línea de continuidad, representada por obras como los *Elementos de derecho civil* de Gómez de la Serna y Montalbán o los *Códigos ó estudios fundamentales* de Benito Gutiérrez, que, meritorias en su momento, pero que no llegaron a consolidar planteamientos sistemáticos de calado.

Así, una vez elegido el método se trataba de abordar este material positivo y disperso que constituía el Derecho civil de España.

²⁸² *Ibid.*, pp. 118-119.

²⁸³ El concepto de una «Escuela de la Exégesis» institucionalizada ha sido contestado en Francia como una denominación *a posteriori*, donde no hubo realmente, si seguimos a los textos históricos, una escuela, aunque puede usarse para hablar de algunas características comunes a los comentaristas. *Vid.* Jean-Louis Halpérin, «Exégèse (École)», en *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, PUF, 2003.

Decididos por el [método] dogmático, ¿cuál será la organización más propiamente científica que deberemos dar al cuerpo doctrinal del Derecho civil español, segunda parte y principal materia de este libro? En verdad, que mucho ha pesado en nuestra determinación, la inveterada costumbre, que de hacer la exposición de éste, han observado y observan todos los autorizados tratadistas y distinguidísimos profesores de nuestro país, subordinando su plan á la clasificación llamada Justiniánea, si bien no ha sido bastante á decidírnos en su favor, siguiendo un distinto camino aunque no sin grandes temores de nuestra parte, por el profundo respeto que la notoria ilustración de aquellos nos merece. En efecto, ni descubrimos en dicha clasificación la ponderada bondad científica, ni tampoco la decantada autoridad histórica que en su favor se invoca²⁸⁴.

La distinción entre personas, cosas y acciones no daba cuenta de la realidad del Derecho porque no eran tres objetos de Derecho independientes. La distinción no era aplicable a lo que era una «relación jurídica» porque no tenían en cuenta «todos los elementos que como generadores del Derecho» requería la concurrencia de hechos, cosas y personas. La división era defectuosa también porque las acciones no debían formar parte del Derecho civil; eran *medios* para reestablecer la «integridad» de un derecho o su «ejercicio natural» frente a perturbaciones, que eran parte ya del «Derecho procesal». La división justineana, que siguieron a pies juntillas los manuales de La Serna o Gutiérrez, no permitía una demarcación clara del contenido del Derecho civil «pues no están definitivamente fijados los límites de cada uno de los tratados» al no haber certeza «hasta donde alcanza el de personas, discutiendo si deben formar parte del de las cosas las obligaciones» (recordemos las cuestiones sobre *ius in rem* e *ius ad rem*). Adicionalmente, Sánchez Román se apoyó en Savigny para demostrar que la división tradicional tampoco tenía una autoridad histórica²⁸⁵ tan indiscutible como se podría argumentar hasta el punto de considerarla «la forma de un estudio [...] [que] haya de imponerse como forzado patrón al del Derecho civil nacional». Los resultados fecundos que se esperaban obtener mediante el método dogmático debían tener un fundamento mejor organizado, un mejor «punto de partida al proceso intelectual».

En realidad, la vida civil y social estaba mejor regulada considerando las relaciones de las personas con las cosas, las relaciones entre personas que cooperan entre sí al obligarse, la familia como núcleo originario de todo ser humano y las consecuencias de la muerte en la vida de los que se quedan; precisamente tal era el conjunto de tratados que constituían la *parte especial* del Derecho civil que, sumada a una *parte general*, posibilitaban una «exposición doctrinal [...] que corresponde á los elementos

²⁸⁴ *Ibid.*, p. 121.

²⁸⁵ «El ilustre Savigny á quien pertenecen estas reflexiones, ha demostrado también cumplidamente que la llamada clasificación Justiniánea no tiene tal autoridad histórica, pues procedente de Gayo, su mismo autor adoptó una diferente en su celebrada Instituta, y juriconsultos romanos, tan distinguidos como Florentino, hicieron lo propio; y si es cierto que la importancia que el estudio del Derecho romano alcanzó durante la Edad media en las universidades de Occidente, lo arraigó profundamente en las aulas, no hasta el punto de que siendo la forma de un estudio, si importante no esencial, haya de imponerse como forzado patrón al del Derecho civil nacional, que si trae causa de aquel, no guarda, sin embargo, completa identidad, cuenta en su seno instituciones allí desconocidas por completo, y se halla informado por otros y muy antagónicos elementos, tanto más, cuanto que adolece de grandes defectos científicos», *Ibid.*, p. 123. Como indiqué, Sánchez Román usaba la traducción francesa del *System*.

sistemáticos de toda ciencia, denominados unidad y variedad [...] [a]sí lo entiende Savigny y coloca al frente de su precioso tratado de Derecho romano, una parte general».

¿Cuál fue el resultado de la operación anterior? ¿Cómo quedaba reconfigurado el Derecho civil erudito, en tanto disciplina académica? En apretada síntesis, podemos decir que quedaba compuesto por una Parte General donde se explicaban «aquellas nociones, cuyo previo conocimiento es indispensable punto de partida y que tienen múltiples relaciones con todos los tratados que forman el contenido del Derecho civil, pero que no pueden con fundamento atribuirse exclusivamente á uno determinado»²⁸⁶. Esta Parte General estaba compuesta por lo que denominada el autor los «elementos generadores del derecho subjetivo» respecto al orden civil. Los elementos generadores eran cuatro. El primero se refería primeramente a todas las «fuentes» del Derecho en un determinado orden jurídico. Seguían los elementos que generaban los *derechos*: *sujeto*, *objeto* y *causa eficiente*. Estos tres se subdividían analíticamente en una serie de elementos que le daban forma y contenido²⁸⁷. Después de la Parte General venían los tratados de Derechos Reales, Obligaciones, Familia y Sucesiones, cada uno con sus elementos centrales²⁸⁸.

²⁸⁶ *Ibid.*, pp. 126 y ss.

²⁸⁷ *Primo*, sobre el *sujeto*, está la capacidad jurídica y «las causas que la modifican», esto incluye la *capacidad de obrar*, y serie de situaciones que inciden en ella como «la existencia física ó legal, el nacimiento, el sexo, la edad, la enfermedad, las relaciones de familia, la pena, la extranjería, la ausencia y la muerte». *Secundo*, sobre el *objeto*, esto se refiere a la clasificación de los objetos posibles según el Derecho. *Tertio*, la causa eficiente, se refiere a su «concepto y clases del acto jurídico y la relación jurídico-civil que engendra». Esta Parte General incluía algunas partes periféricas como el Registro Civil, e indicaciones sobre la «efectividad de los derechos» mediante su protección judicial o extra judicial, y también singularidades o *diferencialidades* que en España contenían las legislaciones forales mediante un «apéndice comprensivo de las especialidades».

²⁸⁸ Solo como nota de interés me permito indicarlos:

– Derechos Reales: «teoría del *jus in rem* y *jus ad rem*, estableciendo un paralelo entre ambos» pero con mayor énfasis en los «caracteres esenciales y especies» del *jus in rem*. Después viene la *propiedad*, desde un examen «filosófico, histórico general, histórico especial con relación á España, y jurídico». Después de este estudio están los *modos de adquirir la propiedad*, doctrinariamente explicados en torno a la ocupación, la accesión, la tradición y la prescripción. Después los modos de extinguir la propiedad. Examinada la propiedad se pasan a los *derechos reales limitativos* y similares del dominio, comprendiendo entre los primeros la servidumbre, el censo, la hipoteca y prenda, y este espacio «se estudia con la detención que su importancia merece la [Ley y prenda] hipotecaria». Termina con la posesión civil. Los puntos periféricos a este tratado son ocupaciones en materia de «minas, aguas marítimas y terrestres», la propiedad literaria, artística e industrial, y los casos de arrendamiento cuando la «ley le otorga la consideración de derecho real».

– Derecho de Obligaciones: este se compone por «concepto y relaciones con los derechos reales», y después se centra en propiamente las obligaciones, y para conocerlos se debe exponer sus *fuentes* y después su *clasificación* en tipologías. Dentro de este tratado, se pasa al contrato y a los *sistemas de contratación*, y dentro de los contratos se principia por señalar la doctrina general sobre «requisitos esenciales, naturales y accidentales á todo contrato», y después por la *interpretación, prueba y clasificación* de los contratos en general. Con la doctrina general del contrato, «se procede al estudio singular de cada uno de ellos», empezando *consensuales* y entre estos, el principal de *compraventa*, para pasar después al *arrendamiento*, *sociedad*, *mandato* y *censo*; seguían los *contratos verbales*, donde incluía a la *promesa*, *fianza*, *donación* y la *cesión de acciones*, se pasaba a los contratos *aleatorios*, su concepto y tipos, dentro de los que incluía *contrato de seguros*, *juego*, *la apuesta*, *decisión por suerte* y *renta vitalicia*. El Derecho de Obligaciones terminaba con tres aspectos: la doctrina de los *cuasicontratos*, el *concurso de acreedores* y la *exposición de los modos de extinguirse las obligaciones*.

– Derecho de Familia: principia por el «concepto de la familia, estudiándola, aunque en forma sumaria ante la Filosofía, el Derecho y la Historia». Su contenido era «distinción en familia natural y familia civil», y sobre la familia civil «los hechos que ocasionan aquella, y entre ellos el primero el matrimonio». El matrimonio se estudiaba en *sus fines*, *requisitos y efectos civiles en personas y bienes*, y los *sistemas matrimoniales*, que debían ser estudiado en naturaleza «bajo el concepto de institución de la Iglesia Católica, y bajo el puramente jurídico». Tenía como subtemas la *sociedad conyugal*, la autoridad marital, la limitación

También fue un programa ambicioso porque buscaba lograr una «unidad de doctrina» dentro de la pluralidad civil en España y quería hacer una integración plena de la jurisprudencia judicial dentro del Tratado. Lo primero complicaba el asunto; para «no quebrantar» la unidad doctrinal, ni «confundirla con el derecho de Castilla», se colocaban *Apéndices* con las *especialidades forales* de «importantes territorios de la Península». Lo segundo llevaba a presentar un «estudio completo» que incluyese todos los aspectos (aproximaciones históricas, filosóficas y positivas) por lo que se resolvió consignar al final de la «exposición doctrinal de cada institución civil, las más importantes declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia con las cuales se aclara, modifica ó deroga el precepto legal», lo cual vino a reconocer una vez más la importancia que tuvo el Derecho jurisprudencial en la configuración del Derecho civil español como disciplina académica en esta etapa.

V.8.2 Proyectar una nueva concepción del jurista ideal: ciencia y técnica para su *saber hacer*.

Sánchez Román había empezado a desarrollar su programa teórico en actos concurrentes con el anterior tratado. Algunos llegaron a las páginas de las revistas jurídicas. Así, condensó y anticipó parte de su programa teórico en una de las típicas «sesiones inaugurales» de la Academia de Jurisprudencia de Granada. Fue en 1879 y todavía este tipo de actos discursivos seguían siendo *toda una ocasión* para los juristas²⁸⁹. En este trabajo hemos visto que dentro del espacio del jurista académico estas sesiones fueron importantes para establecer y difundir nuevas direcciones en el pensamiento jurídico. Las revistas contribuyeron en tal empresa al publicar y difundir estas intervenciones. Interesa ahora apreciar cómo las formas y contenidos declamatorios, más o menos conservados, abrieron lugar a nuevas formas de razonamiento: más críticas, más sofisticadas, con mayor *elaboración conceptual*.

de la capacidad de obrar de la mujer casada, y de la legitimidad de la prole; se estudiaban la dote, los parafernales, las arras, las donaciones esponsalicias, propter nuptias, entre marido y mujer y los gananciales. El Derecho de Familia se completaba por instituciones de la familia compuesto por la legitimación, la adopción, patria potestad «las instituciones originadas en el defecto de edad de las personas», que consideraba a tutela, la curaduría y el beneficio de restitución in integrum, «que tienden á evitar y reparar los males procedentes de aquella causa».

– Derecho de Sucesiones: compuesto por los conceptos de herencia, heredero, facultad de testar y derecho hereditario, «los modos de constituirse éste». Dentro del Derecho civil español, se abordan las disposiciones *testamentarias*, fijando concepto respectivo, especies y solemnidades. Las instituciones restantes eran: institución de heredero y *sustituciones*, sucesión forzosa, libertad de testar y de legítima mejoras y legados, sucesiones ordinarias y extraordinarias, vinculaciones, bajo sus tres formas de mayorazgos, patronatos y capellanías, la parte de testamentos terminaba por interpretación, ejecución é invalidación «de las últimas voluntades». La sucesión intestada, comprendía «su fundamento racional y jurídico» la legitimidad y el sexo del causante y el parentesco y orden de llamamientos «en que se hallan comprendidos los herederos», y las reglas de distribución de la herencia en cada caso. La parte final eran «doctrinas comunes á la sucesión testada é intestada», como la aceptación, repudiación y partición de la herencia, y las reservas.

²⁸⁹ Como lo sugieren los estudios de Carlos Petit, la importancia de la lección inaugural, sus profundas raíces, la centralidad del discurso y del mismo acto de inaugurar eran elementos claves en parte de esta cultura jurídica, al menos en su faceta académica. Los reglamentos, sea universitarios o corporativos fijaban esta obligación de entregar un discurso a ser leído y repartido entre los asistentes. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, cit. pp. 27 y ss. En este caso podríamos hablar de una coexistencia de paradigmas.

Para la recordada ocasión, Sánchez Román, que oficiaba de presidente de la Academia de Granada y de catedrático de su Universidad, fue invitado a disertar sobre lo que era la *Técnica Jurídica*. Su intervención tuvo dos ediciones y la prensa hizo eco de la misma hasta su publicación en la *Revista General*²⁹⁰. Si nos detenemos en este material es porque nos muestra cómo hacia 1879 el autor planteó una profunda reflexión y auto-cuestionamiento sobre lo que significaba ser jurista en el plano del conocimiento.

¿Cómo concibió Sánchez Román, en síntesis, que debía hacerse científica la jurisprudencia (y hacer científico al jurista)? Su intervención sugería un programa de educación que adiestrara al experto en el dominio de una serie de operaciones conceptuales que posibilitasen la producción de *construcciones jurídicas*. Los procedimientos para ello eran la *simplificación* cuantitativa, la concentración lógica, la *concentración sucesiva* y la locución jurídica, a fin lograr un conocimiento que cumpliera con las leyes ideales de *realidad positiva*, *unidad sistemática* y de *armonía estética* (y todos los complejos artificios e invenciones que comportaba, siguiendo esta vez al Jhering del *Geist des römischen Rechts*²⁹¹). Solo después del dominio de estas técnicas se podría lograr un conocimiento y aplicación científica del Derecho.

Después de la inevitable retórica inicial (pero recordemos que era un discurso solemne ante la Academia²⁹²) Sánchez Román sostuvo que su objetivo era «llevar una ofrenda al altar aquí levantado á la ciencia» y para eso debía presentar una «suprema síntesis», vivaz y fecunda, «para el ideal científico». Se proponía entonces «llevar una ofrenda al altar aquí levantado á la ciencia», pero, al margen de sus formalidades retóricas, se trataba de sugerir ilocutoriamente una reforma, un cambio del panorama conceptual de los juristas, una aportación de «complexión intelectual robusta» para arrancar al Derecho de los «brazos de un empirismo grosero é inconsciente que le bastardea y deshonra». No se requería abandonar la fe en el Derecho y su aplicación (a pesar de las precariedades que podían observarse en la práctica) sino renovarlo mediante una «redención científica del Derecho positivo». La pretensión de liberar al pensamiento jurídico de lo rudimentario se concebía ante todo como una reconciliación entre teoría y práctica; el Derecho erudito no debía estar alejado de su aplicación, sino todo lo

²⁹⁰ Esta intervención de 1879 fue editada en dos formatos diferentes, de idéntico contenido; como folleto impreso en Granada, en la Imprenta de F. de los Reyes en 1880, publicación probablemente apoyada por la Academia de Jurisprudencia de Granada, pero también en la importante *Revista General*. Cronológicamente la publicación en la *RGLJ* fue algo posterior al discurso, pues salió en el segundo tomo de 1881 (aunque en el primero apareció una reseña, a modo de anticipo). Una vez más la revista jurídica funcionaba como laboratorio para ensayar y difundir nuevos desarrollos. Ahora cito Felipe Sánchez Román, «Técnica jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 59 (1881), pp. 361-382.

²⁹¹ Rudolf von Jhering, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, Teil 2, Bd. 2. Leipzig, 1858, en particular segundo volumen de la parte segunda, parágrafos § 38, § 39, § 40 y § 41, pp. 344 y ss.

²⁹² Después de los reconocimientos y formalidades (agasajando la pericia de la audiencia, la relevancia de la Academia granadina y su hermanamiento con la de Madrid, referencias a Manuel Silvela y a Cristino Martos «glorias ambos de nuestro Foro, de nuestros Ateneos y de nuestro Parlamento»), confesó que «Una comision oficial me alejó de vosotros en los primeros meses de este curso, y bien apesar mió retardó la fecha de esta solemnidad. Os presento mis sentidas excusas por tal dilación, superior y contraria á mi deseo, y á vuestra benevolencia fio la tranquilidad de mi espíritu, desasosegado é inquieto por semejante circunstancia, que ha demorado, contra la aspiración de todos, el placer inmenso de nuestra anterior reunión para los augustos fines científicos que aquí nos congregan. Hay en la vida deberes, Sres. Académicos, que se sirven con una dolorosa satisfacción». *Ibid.*, p. 361.

contrario. Y este «Derecho científico» debía ingresar de plano en el *Derecho aplicado* y para eso no había otro camino que primero ser honestos en cuanto a «la necesidad de sistematizar la aplicación del Derecho». Para Sánchez Román el camino de la reconciliación era trabajar en la conciencia pública y profesional la necesidad de «acometer con energía esta obra de regeneración». Para esto se debían desterrar muchas otras creencias que juzgaba erróneas y perjudiciales. El autor nos coloca entonces en la tesitura de superar un *falso problema*, una *falsa comprensión* sobre lo que significaba ser un jurista en todas las fases de la vida. Para esto, lo primero a desechar y excluir del campo jurídico sería:

[...] suponer que el jurisconsulto pensador y reflexivo que investiga los orígenes jurídicos y pretende descubrir la estructura de las instituciones de derecho es un soñador, un idealista incapaz de regir su aplicación: y que por el contrario, esta no debe representar más que el templo de la rutina, relegando la sagrada función de aplicar las reglas de derecho, á la depresiva categoría de un oficio, poco menos que mecánico, en donde ciertas aptitudes, que galantemente se califican de astucia y destreza, obtengan más fácilmente el triunfo, que la posesión de la verdad científica, en el concepto de tal, esto es, conocida de un modo cierto y demostrable y en relación íntima con la realidad de los hechos²⁹³.

En este punto, el profesor vallisoletano señaló una serie de prejuicios que veía consolidados, que desligaban la teoría de la práctica, y que debían eliminarse porque eran un lastre al desarrollo. Es esto, una serie de estereotipos sobre la aplicación del Derecho y el conocimiento jurídico que debían ser removidos para dar lugar a una verdadera ciencia jurídica española.²⁹⁴ Este era un asunto realmente conflictivo porque intervenían en él un tipo de *división del trabajo* que pretendía asignar un espacio muy determinado a los juristas universitarios, como si no debiesen tener voz y voto en el concierto de la aplicación jurídica, como si pertenecieran a un mundo aparte, donde les estuviera vedada la práctica y el acceso a la realidad del Derecho. Pero frente a la pretensión de infravalorar el trabajo teórico de los juristas académicos, Sánchez Román formuló una pregunta difícil de derrotar:

[...] se me ocurre preguntar ¿qué idea tendrán formada estas gentes, que tales juicios formulan, de lo *teórico* y de lo *práctico*? Para ellas, sin duda, lo *teórico* es lo ilusorio, lo imposible, lo híbrido en consecuencias para la vida real; y lo *práctico* viene á ser una série de hechos, de antecedentes, como de generación *expontánea* é irreflexiva; sin observar que esto les lleva á proscribir la necesidad de toda ciencia y á entregar los destinos del mundo á los vientos del acaso y del azar; á influencias que no representen principios, ni menos sistematización de

²⁹³ *Ibid.*, pp. 363-364.

²⁹⁴ Estos estereotipos fueron ejemplificados en una serie de lugares comunes que Sánchez Román identificó: «Muchos son los que todavía creen [...] que el profesor, por ejemplo, el jurista de la cátedra y del ateneo viven en un mundo ideal; y cuanto más aplauden su gestión docente y pensadora, más le niegan las aptitudes de aplicación y más le divorcian de la realidad». Se quejó de este estereotipo, ejemplificado en frases como: «Es un gran *teórico*, claman, pero en la *práctica*, es impotente». ¿Nos suenan familiares tales declaraciones hasta hoy en día?

ellos. Á tanto equivaldría, señores, convertir la vida de razón en vida de instinto²⁹⁵.

Dentro de la perspectiva propuesta, la tesis anterior (que negaba toda relevancia a la ciencia en la práctica) era un *extravío* de lo que el autor consideraba que debía ser el progreso de la ciencia y del hacer de los juristas, más bien fruto de la ignorancia que de un pensamiento razonado. Era, sin embargo, consciente de que partía en desventaja, que su tesis no se deslizaba en un terreno parejo y llano sino cuesta arriba: estaba en contra de prácticas consolidadas y el intento de sacudir las, chocaba con las fuerzas de la reacción²⁹⁶. La dificultad principal se hallaba en la conexión entre el desarrollo histórico del Derecho como fenómeno social y su posterior cultivo científico²⁹⁷. El Derecho, en su desarrollo primario no necesitaba de expertos porque era generado por la propia sociedad. Ahora bien, esta verdad indisputable conducía al riesgo de «perpetuar este estado primitivo del conocimiento», pues «si se supone concluido y definitivo lo que no es más que inicial y latente, es peligrosamente fácil entronizar el más fatal de los empirismos como *criterio* único de aplicación de las reglas de derecho»²⁹⁸. Era obvio que la descalificación de empirismo estaba conectada con la falta de pensamiento sistemático. Siguiendo el relato *à la Savigny* del *Beruf* sobre las diferentes fases del Derecho, después de la *época juvenil* donde el Derecho «vive en la conciencia del pueblo», advienen mayores desafíos inherentes al cambio y a la «evolución» regida por esta misma «ley de necesidad interna»²⁹⁹. Aunque sin expresar abiertamente esta influencia savigniana, para Sánchez Román:

²⁹⁵ *Ibid.*, p. 364.

²⁹⁶ El «enemigo ofrece la resistencia temeraria de su longevidad y que más que en ninguna otra, en la esfera jurídica es donde libra su decisiva batalla», sostuvo el vallisoletano. ¿Y por qué esto era así? Lo que hizo en este punto fue definir lo que entendía por Derecho, para intentar determinar cómo la pugna entre cambio y continuidad se producían con tanta virulencia en el campo de lo jurídico.

²⁹⁷ El motivo primario sería la conexión intrínseca del Derecho con la vida misma, y sobre todo con su estado natural. Para Sánchez Román era claro que el fenómeno jurídico no es algo sostenido solo por una élite del pensamiento, encerrada en una biblioteca, sino que el Derecho «es primero una verdad de *sentimiento*; luego una verdad de *convicción*. Se experimenta desde luego el sentimiento de su necesidad, porque se vé que se realiza y que es precisa su realización para los fines individuales y sociales». Es decir, existe un tipo de *conciencia jurídica* que no puede ser acaparada por un aburrido experto para decidir sobre lo que es justo e injusto. Del mismo modo que Kant nos advirtió que una persona no necesitaba conocer la erudición de la Historia de la Filosofía y de la Ética para actuar moralmente, la mayoría de las personas tienen, según Sánchez, un tipo de conciencia respecto al Derecho, un tipo de *buen sentido*, que existe «sin educación alguna doctrinal, da, aun al espíritu más vulgar, la posesión de sus primarios principios, de sus embrionarios gérmenes». El Derecho estaba en todas partes porque «es una creación para la realidad de la vida» y todo lo influye y regula, porque todo lo social y humano tiene una dimensión jurídica, que no necesita de expertos. En conexión con la universal *Metafísica de las Costumbres*: «La razón vulgar no precisa este principio así abstractamente y en una forma universal; pero, sin embargo, lo tiene continuamente ante los ojos y lo usa como criterio en sus enjuiciamientos. Fuera muy fácil mostrar aquí cómo, con este compás en la mano, sabe distinguir perfectamente en todos los casos que ocurren qué es bien, qué mal, qué conforme al deber o contrario al deber, cuando, sin enseñarle nada nuevo, se le hace atender tan sólo, como Sócrates hizo, a su propio principio, y que no hace falta ciencia ni filosofía alguna para saber qué es lo que se debe hacer para ser honrado y bueno y hasta sabio y virtuoso. Y esto podía haberse sospechado de antemano: que el conocimiento de lo que todo hombre está obligado a hacer y, por tanto, también a saber, es cosa que compete a todos los hombres, incluso al más vulgar. Y aquí puede verse, no sin admiración, cuán superior es la facultad práctica de juzgar que la teórica en el entendimiento vulgar humano».

²⁹⁸ *Ibid.*, p. 365.

²⁹⁹ Basta cotejar los textos con las palabras clásicas: «Al avanzar la cultura, se diferencian cada vez más todas las actividades del pueblo, y lo que antes se hacía en común recae ahora en estamentos singulares. Como uno

Es un hecho innegable que á manera que las instituciones jurídicas alcanzan mayor grado de desarrollo y perfección, se sustraen más al conocimiento de la multitud. Y esta evolución no es artificial y preparada para el monopolio de una clase profesional, sino que se obra naturalmente. La figura del jurisconsulto aparece en la vida del Derecho, cuando su conocimiento se hace imposible al hombre vulgar. El Derecho, no es tan solo, —a pesar de Ciceron— un conjunto de leyes, cuya adquisición pueda confiarse únicamente á la memoria, así del hombre vulgar como del jurista. No es el mayor número de las disposiciones legales aprendidas por el letrado lo que decide del valor científico, —lo mismo teórico que práctico— del jurisconsulto. [...]. Esa función exige el dominio del *arte jurídico*, y la posesion de éste demanda aptitudes más completas [...] una *perfecta educación jurídica*³⁰⁰.

Aparecía así la cuestión de la ciencia y de la formación del jurista directamente relacionadas. La pregunta que se imponía era: ¿qué significa ser *científico en el Derecho*? Para nuestro autor, al *jurista perfecto* se le podía caracterizar por sus talentos y competencias ideales. Estas eran: «conocimiento de todas las verdades [...] fundamentales de cada institución jurídica» que era lo que distinguía a un verdadero «sujeto científico» de quien era lego; este conocimiento fundamental lo habilitaba para tener «un poder particular de concebir con prontitud y claridad [...] los problemas de Derecho, que constituya como un sentido ó intuición jurídicos». Pero todo esto se podía adquirir solo «después de un largo hábito en el pensamiento abstracto, de un gran número de años de esfuerzos y de ejercicio». El objeto último, el resultado de esa «perfecta educación jurídica», eran la unión y balance entre teoría y práctica, entre textos y ejecución, consistente en la «aptitud de transformar, con ayuda del conocimiento científico del Derecho, lo abstracto en lo concreto». Armonizar la ciencia con el ejercicio profesional era el proyecto, el programa teórico. No podía prescindirse ni de una ni de otra porque se alimentaban recíprocamente: la ciencia sería incompleta sin la práctica jurídica y al mismo tiempo un ejercicio sin ciencia hacía de la aplicación del Derecho una práctica «empírica, estéril y extraviada».

La forma de hacer ciencia en el Derecho no consistía en la lectura de textos ni memorizarlos. Sánchez Román dio un paso más allá. El corazón de la ciencia jurídica estaba fundado en la determinación de «cómo el Derecho se realiza; cuáles son en suma los principios que rigen su aplicación en la vida»³⁰¹. Para esto Sánchez Román no

de tales estamentos separados, aparece ahora también el de los juristas. El Derecho se perfecciona en lo sucesivo juntamente con el lenguaje, toma una dirección científica y, así como antes vivía en la conciencia de todo el pueblo, recae ahora en la conciencia de los juristas, los cuales representan a partir de entonces al pueblo en esta función. La existencia del Derecho es a partir de ahí más artificiosa y complicada, puesto que vive una doble vida, una como fragmento de la vida total del pueblo, del que no deja de formar parte, y otra como ciencia especial en manos de los juristas. La concomitancia de este doble principio vital explica todas las manifestaciones posteriores, y es comprensible que esa regulación detallada pueda nacer de una manera completamente orgánica, sin arbitrio ni propósito propiamente dichos. Por razones de brevedad, en lo futuro llamaremos elemento político del Derecho a la conexión en que este se encuentra con la vida general del pueblo, y elemento técnico del Derecho a la vida científica separada del mismo». Friedrich Carl von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, traducción de José Díaz García, Madrid, Universidad Carlos III, 2015, p. 20

³⁰⁰ Felipe Sánchez Román, «Técnica jurídica», cit. p. 365.

³⁰¹ *Ibid.*, p. 366.

encontró otro camino que recorrer la senda de lo que consideraba «ciertas notables direcciones modernas de la ciencia jurídica». Y en este punto siguió a Rudolf von Jhering, citando en pie de página su *Esprit du Droit Romain*, «cuyas brillantes doctrinas en cuanto á la técnica jurídica nos sugieren gran parte de estas reflexiones»³⁰². El siguiente paso fue ofrecer un «campo de investigación, fecundísimo al progreso de nuestras instituciones de derecho y á nuestra educación profesional» mediante un trabajo de síntesis que sugiriera un programa que el jurista pudiese seguir para elaborar *construcciones jurídicas* de verdadero alcance científico. ¿Cómo hacer estas construcciones jurídicas, sobre todo con materiales de trabajo jurídico que son textos normativos y hechos sociales? La respuesta pasaba por el dominio de un arte y de una técnica propia.

En resumen, el programa para dominar la técnica jurídica consistía en: i) la organización de todo el material jurídicamente relevante³⁰³; ii) considerar que el incremento del volumen y la amplitud del material no eran obstáculos para la ejecución de la técnica; iii) la técnica era indiferente al contenido del material, igualmente aplicable; iv) el problema central de la aplicación del Derecho nunca podía ser responsabilidad exclusiva del texto de la ley porque era imposible pedir más claridad de la que la razón puede asignar a un enunciado prescriptivo general y la ley nunca puede ser casuista para preverlo todo; v) el desorden normativo no podía ser corregido plenamente tampoco por la codificación, no podía escaparse del factor personal³⁰⁴. Todo lo anterior llevaba a concluir que existe un factor irremplazable de *inteligencia* en el Derecho³⁰⁵. La inteligencia del Derecho se manifestaba cuando en las relaciones entre hechos y reglas hacía presencia la *técnica jurídica* para hacer las conexiones entre las instituciones. La técnica se sustentaba, subjetivamente, en la *educación del jurista* concebida como una formación en destrezas; objetivamente consistía en un «criterio de sistematización propio y exclusivo del conocimiento del jurista, único iniciado en el secreto de esta organización, como único factor inteligente también en la realización del Derecho». Así se formaría una ciencia jurídica potente, como «racional, sistemático y fecundo complemento del Derecho escrito».

¿Cómo se manifestaba la técnica jurídica en la realidad? ¿Cómo se identificaba y qué perseguía? Para la realización del Derecho se precisaba de una técnica con cuatro características fundamentales: «*necesidad, exactitud, facilidad y rapidez*». Ciencia y técnica jurídica eran necesarias para reconciliar teoría y práctica en el Derecho porque la aplicación del Derecho *no era algo evidente en sí mismo*, sencillo e inmediato, sino que

³⁰² *Ibidem*. Se citaba la edición francesa con traducción de Octave de Meulenaere; otro indicio de la limitación lingüística antes señalada, o quizá de la dificultad de acceder a la versión alemana de estas obras.

³⁰³ «La misión de la técnica jurídica, en suprema aspiración, consiste en perfeccionar la forma, organizar fácilmente, con sencillez y propiedad, la materia jurídica, el contenido del Derecho» *Ibid.*, p. 366

³⁰⁴ *Ibid.*, pp. 367 y ss.

³⁰⁵ Sobre las dificultades de la aplicación del Derecho afirmó: «Buscar el remedio de esta necesidad [la aplicación adecuada de las reglas de derecho] en la clara redacción de las leyes, y ni aun en un perfecto sistema de codificación —favorable á este fin, pero siempre insuficiente— equivale al absurdo de reconocer que el factor inteligente en la aplicación del Derecho el jurista, en fin, no es necesario, y que las leyes pueden aplicarse solas á espensas de su propia virtualidad. La aplicación de las leyes es un acto en extremo completo que exige el concurso indispensable de variados elementos». *Ibid.*, p. 367.

«exige el concurso indispensable de variados elementos». La aplicación del Derecho implicaba la unión de dos mundos, el ensamblaje de dos tipos de piezas, y el encargo de fundirlas debía ser ejecutado por un experto que hiciera las veces de un «elemento intermediario» para «encarnar» la «*generalidad* [de la ley] en el *caso singular*». Una de las operaciones más usuales, pero también más complejas de la vida profesional del Derecho, el «convertir fácil, rápidamente y con seguridad y acierto, lo abstracto en lo concreto». El encargado de establecer la reunión era el jurista científico. Ni la ley ni el hecho eran autosuficientes para realizar lo jurídico.

Conectando lo expuesto con nuestro objeto cabe añadir que, para Sánchez Román, debía educarse al jurista con atención a dos fines u operaciones: primero, para el «dominio intelectual de Derecho»; y segundo, una vez dominado, para la «traducción del principio abstracto y general conocido, en regla practicable y acomodada, á la realidad del caso concreto». Obviamente no existía lo segundo sin lo primero. Esta primera fase de formación exigía el desarrollo de «*inteligencia y memoria*»; memoria para la cantidad de datos que se pueden retener, e inteligencia para enlazarlos. El dominio del Derecho era un camino de por vida, sin final, un verdadero «dominio para convertirse en maestro». No importaba el estado o la naturaleza del Derecho de un país, pues tales competencias eran inherentes al gran jurista.

Ahora bien, aquí intervenían las operaciones de las que sería capaz este jurista ideal. Para que este pudiera dominar intelectualmente el Derecho, debía usar la técnica de la *simplificación* de elementos de las instituciones jurídicas en cuanto a su *número y esencia* mediante lo que Sánchez Román denominó «descomposición analítica», que permitía separarlos y discernir lo permanente y lo pasajero.³⁰⁶ Se buscaba un pensamiento sistemático que fuese en algún grado independiente de la facticidad cambiante de todos los días. Esto posibilitaba la predecibilidad de las reglas generales sobre la contingencia de los hechos y resolver la sempiterna cuestión de la adaptación y la aplicación de una regla, como entidad intelectual de vocación general, a una pluralidad de situaciones fácticas muy diversas³⁰⁷.

³⁰⁶ ¿Cómo operaba esta descomposición para Sánchez Román? Lo hacía mediante: «[...] la reduccion del contenido del Derecho á sus principios fundamentales [...]; igual propósito por una especie de síntesis ó subordinación de unas reglas á otras, en virtud de su relacion lógica; la clasificación ordenada de las materias; y un tecnicismo ó dicción propiamente jurídicos; análisis, concentración, sistematización y locucion ó tecnología jurídicas [...] Sin el auxilio de la función analítica, la práctica consciente del Derecho sería imposible, porque cada relación jurídica, y dentro de ella cada una de sus modificaciones y accidentes, parecería una nueva relación y demandaría una especial y variada regla; y desde luego se concibe ser empresa insuperable la posesion de todas, atendidas la complejidad de intereses, multiplicidad de formas y aspectos que abarca la dilatada esfera de acción del comercio jurídico, que es la vida humana entera», *Ibid.*, pp. 369-370.

³⁰⁷ «¿Por ventura la regla de derecho es esencial y completamente original y nueva en cada una de las relaciones jurídicas y ménos en la variedad de aspectos con que ellas se manifiestan y en la série de numerosas consecuencias que producen? No, ciertamente; lo que se observa de ordinario son trasformaciones, combinaciones; pero en el fondo subsisten en una gran parte los elementos fundamentales de su índole general. Esta verdad es resultado del análisis aplicado á la simplificación cuantitativa del Derecho, y tiene por fundamento la distinción de lo general y de lo particular, que es perfectamente cierta. Generales son, por ejemplo, á todos los actos jurídicos, producto constante de la voluntad humana, las nociones del consentimiento y causas que le vician, sin que la existencia dé la multitud de especies de aquellos se sustraiga á su influencia reguladora. Generales son los accidentes de condición, plazo, modo, etc.; y cuando se trata de distinguir el influjo de todos estos elementos generales del Derecho en testamentos ó contratos, cualquiera que sea la clase de aquellos ó la especie de estos, no se puede prescindir del

Bajo este marco epistemológico, el jurista ideal era la persona que conocía el lenguaje y las categorías del Derecho. Solo este conocimiento le permitía realizar las operaciones de identificación, separación y síntesis jurídicas, vivir entre lo general y lo concreto³⁰⁸. El dominio intelectual del Derecho era el objetivo de la educación jurídica. Este dominio solo se podía adquirir mediante el empleo de una técnica y un lenguaje especial. El campo jurídico se presentaba entonces como la construcción social de los agentes llamados juristas, forjado por un lenguaje especializado que los autoafirmaba y excluía al resto, aunque nunca por completo, recreando la realidad pues tal «procedimiento de la técnica separa al letrado del hombre vulgar»³⁰⁹. La técnica era un arma que podía usarse tanto para la justicia como para la injusticia, pero el riesgo de caer en la segunda no excluía para nuestro autor la necesidad de la técnica para el dominio intelectual del Derecho³¹⁰.

El análisis de los elementos jurídicos se complementaba con la «concentración lógica», que consistía en tomar diversas ideas y engranarlas bajo una «categoría superior, que todas las encierra y resume» posibilitando que el *conocimiento jurídico* se facilite y garantice mediante «la simplificación cuantitativa de la doctrina», a fin de construir un pensamiento sistemático³¹¹. El jurista debía proceder con esta «concentración sucesiva» de los materiales jurídicos para arribar a los principios fundamentales; una vez adquiridos sería capaz de incorporarlas en su reflexión y de aplicar «un severo procedimiento deductivo de las demás reglas, en forma de consecuencias lógicamente obtenidas de aquellos capitales principios»³¹². La capacidad

conocimiento preferente de esas verdades de un orden general, que encarnando en uno u otro acto, son siempre las mismas; y obtenidas por este medio de simplificación cuantitativa, que el análisis facilita, exigen un solo conocimiento al cual basta añadir la especialidad del caso concreto para dominar intelectualmente toda la relación», *Ibid.*, pp. 370-371.

³⁰⁸ Se objetará que esta es una concepción demasiado abstracta, pero Sánchez Román parecía no encontrar otra y lo justificó en la naturaleza de los procesos decisorios de lo jurídico. «Decidir, equivale a partir, dividir y separar (*scindere*); esto es, primero, el reconocimiento aislado por el jurista de todas las nociones generales y especiales combinadas en el acto, ocasión del problema sometido a su fallo, para después de conocidas parcialmente, fijar y determinar el valor de su conjunto», *Ibid.*, p. 371.

³⁰⁹ «El cual no percibe nunca más que el conjunto de la relación jurídica sin darse cuenta de cierto tinte de inexplicable confusión que observa y hace incoherente e incompleto su juicio; mientras que el sentido experto de aquel percibe con separación los factores y el producto del total que la multiplicación ofrece. Ver el objeto conscientemente en su propia realidad y de un solo golpe de vista en el conjunto orgánico de sus partes y relaciones, esto caracteriza toda apreciación exactamente científica», *Ibid.*, p. 372.

³¹⁰ Estos campos de exclusión podían generar también, y lo dice Sánchez Román, injusticias graves porque la técnica sería más o menos *neutra* y posibilitaría inequidades como el que «una demanda de perfecta justicia en su fondo no prospere por el uso equivocado de la acción que en ella se ejercita», (lo cual es probable que haya sido observado y argumentado por el abogado de la contraparte en su defensa técnica, como sucede hasta nuestros días).

³¹¹ ¿Qué significaba pensamiento sistemático? Simplemente es un modo de organizar los vastos materiales jurídicos –*inter alia*, legislación, sentencias, costumbres– y lograr un pensamiento sistemático que reúna las características de necesidad, exactitud, facilidad y rapidez, antes citadas. ¿Por qué es *sistemático* este pensamiento? Para Sánchez Román lo era porque clarificaba el contenido del Derecho, haciendo patente «el vigor de sus esencias» las cuales evidencian las conexiones entre las diferentes reglas jurídicas, que no son enunciados dispersos sino tenderían, a su juicio, a construir un *sistema*.

³¹² Ejemplos: Sánchez lo grafica con el caso del testamento como una «solemne y revocable manifestación de la voluntad para después de la muerte» que contiene cuestiones como la capacidad jurídica del testador, sus excepciones y variaciones, las reglas específicas sobre observancia de «variadas solemnidades» dependiendo del caso, o las reglas sobre «caducidad de las disposiciones testamentarias». La simplificación operaba al concentrar ideas que son «las condicionadas y las que condicionan, hasta confundirse en una verdad última, que a todas las comprende». Una vez que logramos descubrir este «centro ó principio capital»

de concentración lógica, al igual que el análisis, era una competencia del jurista científico, que lo diferenciaba del conocimiento profano del Derecho. La concentración «liga y condensa en suprema síntesis el principio capital informante de las nociones particulares» y resultaba sobre todo arte del jurista y no del legislador o del político. Era el lenguaje lo que le distinguía como experto.

Ahora bien, no era suficiente para Sánchez Román haber encontrado estos principios. Se trataba de interrelacionarlos para lograr una clasificación que cumpliera un papel ordenador. Aquí encontramos otro de los conceptos fundamentales: la *construcción jurídica*. El jurista, sobre todo el académico, debía proceder a realizar estas construcciones jurídicas³¹³. Solo un alto grado de abstracción garantizaba un conocimiento exacto del Derecho, la capacidad de darle «unidad al conocimiento», y nuevamente eso distinguía al jurista ideal del que no lo es, pues sólo el primero era capaz de advertir las conexiones entre preceptos jurídicos «que regulan una propia institución ó instituciones que entre sí se relacionan»³¹⁴. Una vez simplificado el Derecho debía procederse a la *expresión correcta* del mismo y para eso existía la locución jurídica. Esto es, existía una forma de expresión lingüística que era propia a los juristas y que el estudiante de Derecho debía aprender a dominar:

[...] la ciencia jurídica, como todas, tiene su lenguaje, que no es, que no puede ser traducido fielmente al vulgar y común de la vida, porque cada esencia diferente exige formas de expresión también distintas, que les son características y peculiares; así como los hombres, las ideas reciben su bautismo, su denominación. La terminología jurídica, propia y adecuada á las nociones de este orden, da precisión, seguridad, facilidad y expedición al criterio del hombre de ley, y constituye asimismo un importante factor de la técnica del Derecho³¹⁵.

Sánchez Román intentó retomar algunas tesis de Jhering (su faceta dogmática, para escamotear una figura tan compleja como la de este maestro y su faceta “primera” y “segunda”) sobre las instituciones, disposiciones y jurídicas, la jurisprudencia elevada, el cuerpo jurídico, pero le resultó imposible profundizar más. Lo que interesa aquí es que el autor planteó claramente la noción de construcción jurídica como el *medio* y el

podemos aplicar la deducción, haciendo uso de lo primero como un «fecundo manantial de nuevas reglas, que no son sino consecuencias antes ignoradas por la falta de cierta posesion del principio que naturalmente las origina». Ahora bien, resultaba preciso que si el jurista iba a realizar esta gran síntesis, de la mano de la concentración lógica, no proceda «con ligereza para evitar que esta acción sintética se dirija por senderos extraviados que lleven á términos falsos», ni incurrir en semejantes y diferencias aparentes.

³¹³ Y esto era así porque en todos los materiales encontramos *principios fundamentales* que deben ser clasificados no de forma «caprichosa, sino sistemática; natural resultado de la concentración y subordinación lógica de las ideas» al emplear la «construcción jurídica». Nuevamente Sánchez Román citó a Jhering cuando usa la «feliz frase» de un «árbol genealógico de las ideas». La clasificación sistemática era lo que distingue al gran jurista del que sería, textualmente, un «empírico», esto es: el que carece del «espíritu inteligente del jurista» pues es inapto para realizar las clasificaciones.

³¹⁴ Colocó los ejemplos de la «hipoteca por razón de dote, parafernales entregados, arras, peculio adventicio, tutela» como conceptos que en absoluto pueden ser bien aplicados sin un conocimiento «de las relaciones conyugales, de las de patria potestad y guarda de menores». Eran categorías importantes para la técnica jurídica y el sujeto que las desdenase –alegando formalismo y erudición impropio– sería sólo un empírico, y no es un verdadero práctico, «pues la *práctica*, en el sentido propio de la palabra, ha de ser *inteligente*».

³¹⁵ *Ibid.*, p. 375.

resultado «ideal» de la actividad cognoscitiva del jurista: aquel profesional habilitado para levantar construcciones jurídicas. En esta actividad epistemológica debía basarse en el Derecho tal como existía, sin ninguna otra consideración filosófica que pueda alterar su razonamiento. Observamos así los inicios de un *positivismo* porque interesa el Derecho como un hecho observable y separado de otras consideraciones sobre la justicia:

[...] basta á mi propósito consignar aquí que la construcción jurídica es el nombre que recibe la aplicación intelectual del jurista, consagrada á determinar la estructura, la organización de las instituciones de Derecho, de los cuerpos jurídicos tal como han sido concebidos y creados por la ley positiva y no bajo la consideración absoluta del Derecho filosófico. Conocer y distinguir las instituciones ó cuerpos jurídicos, sus elementos constituyentes, sujeto, objeto, contenido, fin, efectos, modos de ejercicio de las facultades que encierran ó acciones...³¹⁶

Dominada la construcción jurídica se conseguiría elevar el conocimiento jurídico a un grado científico. Las tres leyes de ese conocimiento –a saber, *realidad positiva*, *unidad sistemática* y *armonía estética*– tenían su propia explicación; su producto final, que armonizaba todas las soluciones, sería «una perfecta clasificación sistemática de todas las instituciones de derecho». La realidad positiva implicaba partir del Derecho existente como un dato en sí (sin idealizaciones)³¹⁷; la unidad sistemática buscaba la coherencia entre los conceptos y proposiciones jurídicas para que sus relaciones de integración y exclusión quedasen claramente delimitadas³¹⁸, y la *armonía estética* buscaba lograr la belleza en el Derecho. Sobre este último punto, transfiriendo la noción jheringniana, la construcción jurídica podía generar un placer estético accesible a los verdaderos juristas, porque era «una verdad de hecho que atestigua todo jurista sin más que observar la grata impresión que en su ánimo produce una institución de derecho, cuando ofrece una construcción jurídica clara, natural, sencilla, comprobada en sí misma

³¹⁶ *Ibid.*, p. 376.

³¹⁷ Para Sánchez Román, la ley de *realidad positiva* significaba que la «construcción se ha de ajustar precisamente al molde del derecho escrito» y esto es así porque si la organización conceptual se hace desde principios ideales o filosóficos y no desde de la ley positiva, «se alcanzaría a lo sumo un criterio *constituyente* ó de *reforma*, pero nunca *práctico* ó de *aplicación* de la regla establecida, que es lo pretendido por la técnica jurídica». La forma de hacer ciencia del Derecho era apegarse primero al Derecho existente, sin reflexiones sobre otros modelos de conocimiento ni introducir consideraciones de *lege ferenda* en primer lugar. Vemos nuevamente un pórtico al positivismo jurídico, por lo que se deben descartar ideas erróneas (históricamente mal fundadas) sobre los orígenes del positivismo jurídico (en estricto en los textos no se hablaba de positivismo jurídico sino de Derecho positivo o de positivismo) cuando en este momento del siglo XIX se estaba forjando toda una doctrina sobre el método en el Derecho (influenciado por el positivismo empírico que hemos descrito antes) que tenía como punto de partida a esta «realidad positiva» que era el Derecho tal cual es puesto.

³¹⁸ La ley de *unidad sistemática* se refiere «á la necesidad de conciliar y hacer compatibles unas instituciones ó cuerpos jurídicos con otros, alcanzando la unidad lógica, sistemática de todo organismo». Esto alude obviamente a la pretensión de hacer del Derecho un *verdadero sistema*. ¿Qué es un sistema? Sánchez Román expresó sus creencias en su propia declaración: el Derecho estaría primariamente compuesto por enunciados, proposiciones o conceptos que tenderían excluirse o integrarse entre ellos. El sistema sería lo que estructura todo: incluye lo que podría pasar desapercibido y hace que el conocimiento jurídico se presente de «forma más visible, transparente, concentrada, cómoda, práctica, en una palabra, en cualquiera orden de conocimientos». El sistema facilita todo el conocimiento del Derecho porque posibilita orientarnos correctamente en él, genera «seguridad al juicio del letrado y suma facilidad y rapidez en la aplicación de sus reglas». Sin sistema el jurista es un empírico o inexperto; al mismo tiempo puede ser un negligente con sus deberes y posiciones porque no será capaz de actuar correctamente en tanto jurista.

á cada momento»³¹⁹.

La imagen del jurista ideal debía tener una aplicación práctica también. Su formación no le permitía solamente transitar entre bibliotecas y escritorios sino también conducirse en el ejercicio directo de lo jurídico. Hemos indicado los procesos – simplificación cuantitativa y cualitativa – indispensables para el dominio intelectual de lo jurídico. Al emplear la técnica jurídica el experto podía convertirse en «maestro» del Derecho. «La traducción del principio abstracto y general conocido, en regla practicable y acomodada á la realidad del caso concreto» se refería a un momento diferente pues aquí intervenían la «habilidad y destreza del jurista, aptitud individual, que desarrolla el *ejercicio*». En este punto el conferenciante regresaba al discurso positivista de la independencia del juicio sobre la justicia del Derecho en relación con su realidad y aplicabilidad. Se buscaba que las reglas jurídicas estuvieran «dispuestas en condiciones de fácil realización formal» y nuevamente por ello «debe entenderse no la justicia de los preceptos legales, sí siquiera su oportunidad histórica ó utilidad» sino un juicio de facilidad y seguridad para «ajustar la regla abstracta á los casos concretos». Sánchez Román planteaba la cuestión en términos de supuesto y consecuencia. La regla respondía a una realidad, incluso a una necesidad, esto es «á un supuesto, á una hipótesis, por medio de un precepto»; entonces, cuando llegaba el momento de la aplicación, se hacía el momento estelar del jurista, y la naturaleza de la aplicación «señala la doble operacion que ha de realizarse: determinar si la hipótesis se cumple en aquel caso especial; y dar forma *concreta* al precepto general y abstracto, qué es su consecuencia».

Sánchez Román empleó el caso de una prestación de *hacer* a cargo de un pintor reconocido, contratado para pintar un cuadro especial, que incumplía el contrato: se debían examinar las consecuencias, entre ellas la indemnización por daños y los complejos elementos que intervenían en su cálculo y liquidación³²⁰. Solo podía llegar a ser jurista quien pudiese concretar la abstracción del sistema al caso concreto, gracias a una adecuada formación previa. Así, Sánchez Román aprovechaba para razonar sobre el

³¹⁹ [...] porque la armonía en toda construcción, y especialmente en la jurídica, es la que la dá belleza, que en este punto significa» *Ibid.*, p. 378. Esta armonía estética era un ideal, desde luego, porque en la realidad el jurista se le presentan reacciones contrarias al deleite estético consistentes en «el enfado, la molestia que experimenta el espíritu del letrado cuándo por el contrario esa construcción resulta tocada de exagerada complejidad, de cierta confusión inevitable en algunos casos si ha de ser verdadera; pero que hace más laboriosa é ingrata su aplicación» (esto lamentablemente abundaba (¡y abunda!) en el mundo de los abogados). Muchas veces sería imposible cumplir con la *ley de la belleza* porque la ley positiva es muy horrible. En estos casos, sólo cabe predicar de *lege ferenda*, para que el legislador reconsidere y reforme la legislación defectuosa.

³²⁰ Merece la pena transcribir completo el planteamiento del caso que hace Sánchez Román: «Por ejemplo: toda obligación de *hacer* relativa á hechos personalísimos que solo el deudor pueda realizar, se resuelve cuando este no la cumple en la subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios, esta es la regla; y el caso concreto consiste en un afamado pintor que se obligó á trabajar un cuadro y no lo hizo al tratar de aplicar la regla de derecho, lo primero es averiguar el cumplimiento de la hipótesis; esto es, que el objeto de la obligación fué una prestación de carácter personalísimo y que no se cumplió; y lo segundo, concretar en aquel caso especial la extensión de los daños y perjuicios causados al acreedor según las circunstancias de valor del cuadro, si estuviere determinado, usos á que se le destinara, sacrificios hechos para obtener la palabra del artista, compromisos de enajenacion del cuadro entre el estipulante y un tercero, responsabilidades que su incumplimiento origine al acreedor, convertido en promitente respecto del tercero, por la confianza de la promesa del pintor, etc [...] La regla de derecho sería de más fácil y segura aplicación si estuviere concebida en términos, por ejemplo, de fijar siempre la indemnización de daños y perjuicios en una cantidad determinada ó mejor, de segura determinación con arreglo á datos concretos». *Ibid.*, p. 379.

empleo práctico de las reglas del Derecho y cómo se podían presentar en la realidad. Tales aspectos serían la naturaleza de las reglas jurídicas, su lenguaje y su apertura semántica, que incidía en la formulación de las proposiciones jurídicas. La relación entre reglas y principios, y las diferentes facetas de su aplicación a los casos reales, era una de las cuestiones centrales³²¹.

Nuestro autor consideró que no había otro camino posible que el dominio de la técnica jurídica. Creo que percibía que era la única forma que la jurisprudencia española podía *progresar*. Si este camino era rechazado habría que resignarse a la imposibilidad de «sustraer la práctica del jurista á un empirismo denigrante y perjudicial á la vida del Derecho». En fin, lo que buscaba Sánchez Román era una vía a la perfección formal del Derecho escrito y que la jurisprudencia fuese sistemática, inteligente y fecunda. La única forma de hacer ciencia en el Derecho sería dejar atrás tesis voluntaristas, antirracionales, o que abandonasen al completo arbitrio u ocurrencia del intérprete la aplicación de las reglas jurídicas. Considerar que en lo jurídico todo era una cuestión de «criterio singular», de impulsos o apreciaciones de razón natural que podían desarrollarse sin respaldo de la ciencia, era la creencia a combatir³²².

³²¹ La cuestión se planteó verdaderamente como un debate entre reglas y principios y Sánchez Román lo analizó con claridad al reflexionar, por ejemplo, sobre la diferencia de aplicar reglas precisas contra otras que expresaban un principio («cuanto más concretos y externos son los preceptos legales; cuanto menos dejan á la libre discreción del jurista, son más fáciles, seguros y uniformes en su aplicación»), aunque tampoco se podían hacer separaciones categóricas porque el principio tal vez resultase la razón que estaba detrás de una regla, explicándola y justificándola. Se alegó como ejemplo de la relación entre reglas y principios el (ahora chocante para nosotros) goce pleno de los derechos civiles y políticos, expresado en las reglas que confinaban los derechos a los varones mayores de edad y contribuyentes al Estado. Lo primero estaba explicado por la edad que ofrecía «la sensatez, la experiencia, la reflexión de la edad viril» y lo segundo, los derechos de elegir y ser electo, restringido a aquellos que tuviera «la conciencia de las necesidades políticas del país»; al aplicar estas reglas se ponían en vigencia y explicaban los pertinentes principios. En todo caso, interesa su razonamiento sobre las fases de la aplicación de Derecho. Así, sobre la base de *principios puros* sería muy difícil operar el ordenamiento jurídico, por lo que parecía mejor crear reglas de fácil aplicación, por ejemplo, la fijación de una edad para adquirir el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, aunque las mismas reglas estrictas pudieran tener excepciones: «la vénia de edad al menor que justifica su sensatez, la curaduría ejemplar para el mayor, pródigo, loco; la privación del derecho de sufragio para el penado, etc.». Ahora bien, operar con reglas tampoco era garantía absoluta de acierto. Nuestro autor reparó en ello como último punto de su argumentación, al exponer la hipótesis según la cual a veces resultaría imposible al jurista adscribir una norma a un hecho debido que «á la hipótesis legal por exceso ó defecto de las circunstancias con que esta se halla establecida dentro de la ley», esto significaba que no sería posible una «traducción del precepto general en norma concreta para el caso especial». Al referir esto, el autor señaló los casos en que la realidad desbordaba a la norma y el Derecho parecía inapto para ser aplicado al caso concreto. Es más, si se llevaba tal tesis a un extremo, se encontraba una posición escéptica, desconfiada acerca de esta aptitud del Derecho para gobernar las relaciones humanas: pues «en el uso del foro ningún caso práctico se ajusta perfectamente al supuesto legal». Para estos supuestos, podríamos decir con justicia *casos difíciles*, la técnica jurídica ofrecía igualmente soluciones con las herramientas de la descomposición analítica y la separación de las unidades o problemas aparentes que comportaban los casos difíciles. Así: «La observacion es cierta, pero la dificultad que entraña se resuelve fácilmente practicando las dos siguientes reglas: 1. ó la dificultad procede de que bajo la unidad *formal* de un hecho cuestionable se encierran, sin embargo, varias hipótesis legales relativas á diferentes reglas de derecho, y entónces lo que procede es descomponer analíticamente aquel y juzgar con separación de cada una, aplicándole la regla correspondiente, sin dejarse arrastrar por la aparente unidad de lo que es en sí vario y múltiple; y 2. ó siendo realmente *una* la hipótesis legal y *una* la regla aplicable, se ofrece aquella con poca claridad, y entonces el fijar dicha hipótesis es obra tan solo de la discreción del letrado, cuyo espíritu debe estar siempre prevenido contra estas irregularidades que la práctica profesional ofrece». *Ibid.*, p. 380. Con esto, Sánchez Román afirmaba que la técnica jurídica podía servir para un mejor análisis y resolución de casos complejos y difíciles. El jurista que no dominase la técnica se vería envuelto en un tipo de confusión, en la cual no acertaría con brindar soluciones.

³²² «Esto último equivaldría á negar al Derecho el arte, la técnica que se otorga á cualquiera actividad, por humilde, modesta y poco trascendente que sea: declarar apto á cualquier espíritu vulgar para una función

«Ciencia y ejercicio, Señores», concluyó Sánchez Román, eran los dos componentes esenciales que imponían altas exigencias al jurista, pues se trataba de garantizar las «honras, vidas y haciendas de [los] conciudadanos», de aplicar reglas jurídicas a todo tipo de «relaciones sociales», y también porque el Derecho, tenía que mejorarnos como seres humanos, y era entonces un «imperio civilizador» al que someterse y tenía que ser aplicado de la mejor manera posible. Para el dominio de estas operaciones y técnicas jurídicas era necesaria una «educación adecuada del espíritu» que solo podía brindar un entrenamiento metódico y científico en Derecho. En conclusión, la jurisprudencia ideal que debían practicar los juristas se definía así:

La *jurisprudencia*, en el sentido propio de esta palabra, es la concentracion de la razon humana, ejercitada cotidianamente en la interpretacion y aplicacion del Derecho; el tesoro de la razon de muchas generaciones consagradas á este mismo ejercicio; de una razon dueña del procedimiento técnico para penetrar en el más profundo sentido de las reglas de derecho. Y esta posesion de la técnica jurídica es el factor más decisivo en la aplicación de las leyes, si la jurisprudencia no ha de convertirse en el mero producto de muchas razones ensayadas en la resolución de los casos concretos sin preparación adecuada en el conocimiento de las reglas que le son aplicables, porque en tal supuesto tendríamos tesoro de cantidad, pero no de calidad; de número, más no de esencia y verdad científica; y la jurisprudencia no es tal ni cumple su carácter de racional, sistemático y fecundo, *complemento* del Derecho positivo, sino cuando reúne todas esas garantías: la de pluralidad, uniformidad, y sobre todo, competencia científica en los juicios que la constituyen³²³.

A estas alturas, luego de tantas idas y vueltas y relativamente poco espíritu «científico», Sánchez Román se propuso *ennoblecere* la jurisprudencia española. La jurisprudencia debía ser científica en los términos expuestos; todo un programa teórico compuesto por artificios conceptuales y sistemáticos. De esta manera, el discurso de la ciencia y la tecnicidad en el Derecho hizo su presencia en el siglo XIX español. Y la revista jurídica sirvió de nuevo como plataforma para discutir, difundir y expandir los proyectos intelectuales en curso.

V.9. Promulgación del Plan Gamazo en 1883. El asentamiento disciplinar y una ciencia por construir.

En 1883 entró en vigor el último de los planes de estudio que nos interesan. Los liberales de Sagasta accedieron al poder en 1881 tras la caída de Cánovas. Antes de Gamazo, al frente del Ministerio de Fomento había estado José Luis Albareda, responsable de

tan compleja é importante en el orden social, como la aplicación de la regla de derecho, —no para declarar probado ó no un hecho, que es cosa distinta,— cuando ese mismo espíritu se reconoce incompetente para un asunto cualquiera menos complicado y más individual; es olvidar que constituye ley de todo conocimiento en las diversas ramas del saber humano la contemplación y reflexión continuas sobre el objeto de aquel, que ofrece nuevos puntos de vista y progresivas conclusiones; es desconocer que la simple apreciación humana, la razón natural, penetran el objeto á ellas sometido, de ordinario, más allá de sus apariencias; no suministran más que un ojo inexperto y sin hábitos de juicios análogos; no ofrecen sino la primera impresión; no dan más que el presentimiento de la verdad, á lo sumo, pero no su posesión científica, demostrable; el principio, el gérmen del conocimiento, pero no el conocimiento mismo; que en materias de Derecho, más quizá que en ninguna, exige especial pericia y educación adecuada del espíritu», *Ibid.*, p. 381.

³²³ *Ibid.*, pp. 381-382.

medidas tan relevantes como la Real Orden Circular del 3 de marzo de 1881 que derogó los decretos de Orovio del 26 de febrero de 1875 y restableció en sus puestos «á los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios». En el mismo documento hubo algo muy importante: no solamente se reestablecía la libertad de cátedra y de enseñanza; se afirmaba por vez primera la investigación científica libre como objetivo de la universidad, que debía ser apoyado y favorecido³²⁴.

Germán Gamazo asumió la cartera de Fomento el 9 de enero 1883, para realizar una «ambiciosa reforma de los estudios de Derecho»³²⁵. Encargado de conducir el todavía pluricompetente Ministerio de Fomento, estuvo entre los fundadores de la Institución Libre de Enseñanza y era un abogado de prestigio que conocía bastante bien las redes profesionales y académicas de la época³²⁶.

La autoría del plan, como sabemos, corresponde a Felipe Sánchez Román, quien actuó en comisión de servicios por real orden de 18 de junio de 1883. El proyecto intelectual, que después se convirtió en real decreto, se materializó en un informe que fue publicado casi de inmediato por la *Revista General*³²⁷. También fue relevante la participación del catedrático Rafael de Ureña Smenjaud, que también trabajaba en Granada, tal como Sánchez Román reconoció en una nota al final del texto. Es decir, no se debe quitar mérito ni autoría a Ureña pues parece que en efecto el informe se escribió en Granada *a cuatro manos*. Si en las líneas siguientes se menciona en alguna ocasión solo a Sánchez Román y no a Ureña, eso no implica omitir que el informe se hizo en tándem³²⁸.

Sobre este momento granadino tenemos algunos datos de interés. En el estudio de Carlos Petit *El catedrático y la biblioteca*, se analizan los índices y registros de la biblioteca personal de Ureña, los intereses y el grado de cultura jurídica que pudo acumular este autor. Petit demostró así el conocimiento de una «amplísima literatura extranjera» sobre instituciones jurídicas y el dominio de los principales idiomas académicos (francés, inglés, italiano y finalmente el alemán) que había adquirido Ureña y que probablemente rodearon la elaboración de plan³²⁹. Al lado de este conocimiento

³²⁴ «[...] recomendar eficazmente a V. S. que favorezca la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común a todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido», *Gaceta de Madrid* el 04/03/1881.

³²⁵ Sobre Gamazo existían un par de biografías poco documentadas hasta el importante trabajo de Esther Calzada Del Amo, *Germán Gamazo. Poder político y redes sociales en la Restauración (1840-1901)*, Madrid, Marcial Pons, 2011, que recrea muy bien las circunstancias políticas y personales del personaje a lo largo de su trayectoria vital y profesional. Para las medidas de política educativa, *vid.* pp. 104 y ss.

³²⁶ Estos recorridos profesionales están bien contados en el libro citado supra, aunque sin desarrollar la participación de Sánchez Román y Ureña en las reformas.

³²⁷ Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 350-379.

³²⁸ «*Advertencia importante.*— Por encargo expreso del Sr. Sanchez Román, se declara en su nombre que al estudio y redacción del anterior proyecto y de todos los demás trabajos complementarios que con él se presentaron al Excmo. señor Ministro de Fomento, ha colaborado eficazmente el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Granada, D. Rafael de Ureña Smenjaud. *Ibid.*, p. 379.

³²⁹ Carlos Petit, «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña», en Rafael de Ureña, *La legislación gótico-hispana (1905)*, C. Petit (ed.), Pamplona, Urgoiti, 2003, pp. I-CLXXIV (pp. L-LI).

sobre el movimiento jurídico internacional (con sus respectivos desarrollos disciplinares) existía una relación personal entre los autores, que puede ayudar a comprender mejor el carácter compartido del informe: ambos estudiaron la licenciatura en Valladolid donde se graduaron casi al mismo tiempo, Sánchez Román se había casado con una hermana de Ureña (tempranamente fallecida), y ambos se trasladaron a Madrid después de la entrada en vigor de la reforma (Sánchez en 1884 y Ureña en 1886) en donde fueron vecinos cercanos en un céntrico distrito de la capital³³⁰. Si seguimos tal pista, nos encontramos que, en estricto, habían existido algunos colaboradores complementarios al informe como el profesor Ricardo Macías y un joven Eduardo de Hinojosa³³¹.

El encargo no fue publicado en la *Gaceta*, pero sí lo fueron las felicitaciones y agradecimientos por el trabajo realizado: se dispuso «se den las gracias» y se le reconoció «su inteligente cooperación á los trabajos realizados para la reforma de la Facultad de Derecho» o «la inteligencia, celo y eficacia con que ha realizado, sin gratificación ni reintegro alguno de gastos, importantes trabajos para la reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho». Según estos textos, las gracias sustituyeron a las retribuciones económicas por el trabajo extra, aunque Ureña sí tuvo una gratificación de mil pesetas³³².

³³⁰ Estas informaciones biográficas las he extraídas de las entradas correspondientes del *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2009. El dato sobre la vecindad simultánea de ambos fue referencia verbal del profesor Petit.

³³¹ En el prólogo a una obra del italiano Pietro Cogliolo de 1898 Ureña señaló algunos datos sobre la gestación de la reforma cuando indicaba que: «la influencia de los nuevos rumbos del pensamiento científico de la moderna Europa, se ha dejado sentir algo tarde en los estudios jurídicos de la historia patria, y el método positivo ha tenido y tiene que reñir duros combates con el idealismo, y, sobre todo con el doctrinarismo imperantes, para abrirse paso a poco á poco y conseguir el puesto que en la obra científica de propio derecho le corresponde [...] El positivismo no materialista [...] la aceptación del método experimental se han abierto al fin camino [...] la reforma universitaria creó en 1883 una cátedra de Historia del Derecho español», Rafael de Ureña y Smenjaud, «Prólogo», en Pietro Cogliolo, *Estudios acerca de la evolución del Derecho privado, con un prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud*, Madrid, Hijos de Reus, 1898, pp. 5-6. Más adelante se reconoció que: «[...] El profesor de Derecho civil de la Universidad Central D. Felipe Sánchez Román, D. Ricardo Macías, catedrático de Historia y Geografía en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid, el autor de estas líneas, y el profesor y académico de Historia D. Eduardo de Hinojosa, por comisiones varias de los citados Ministros, intervinieron en la reforma», p. 6-7. Debo esta información bibliográfica a una referencia en el estudio Carlos Petit, «El catedrático y la biblioteca», cit., nota 131, pp. L-LI.

³³² «Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Universidades.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias á D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho de la Universidad de Granada, por su inteligente cooperacion á los trabajos realizados para la reforma de la Facultad de Derecho, debiendo servirle de mérito especial para los adelantos de su carrera. De Real orden, etc. Madrid 9 de Octubre de 1883.—Gamazo.— Ilmo. señor Director de Instrucción pública.» *Gaceta de Madrid* del 18/10/1883. Y «Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias á D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho en la Universidad de Granada, por su inteligente cooperación á los trabajos realizados para la reforma de la Facultad de Derecho; debiendo servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883». *Gaceta de Madrid* del 18/10/1883. Para finalizar: «Ministerio de Fomento.—Universidades.— Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en D. Felipe Sánchez Román, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Granada y autor de obras jurídicas, concurren circunstancias especiales, cumplidamente demostradas por la inteligencia, celo y eficacia con que ha realizado, sin gratificación ni reintegro alguno de gastos, importantes trabajos para la reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho, á virtud del encargo que se le confirió por Real orden de 18 de Junio anterior, y por cuyo buen desempeño se le dieron las gracias por otro de 9 del actual: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se le conceda una nueva comision para que estudie, proponga y coopere en lo relativo á las reformas de instrucción pública que pudieran considerarse necesarias en lo sucesivo. Asimismo, S. M. se ha servido disponer que la Real orden de gracias de 9 del actual y la presente se publiquen en la Gaceta, y que esta nueva comision sirva también al Sr. Sánchez Román de mérito especial y preferente para los adelantos de su carrera. De Real orden, etc. Madrid 16 de Octubre de 1883.—Sardoal.— Sr. Director de Instrucción pública.» *Gaceta de Madrid* del 18/10/1883. Según el estudio de Petit, Ureña había sido

Para tener una idea más clara sobre la relación entre el informe recordado y el real decreto voy a cotejar ambos textos, colocando a pie de página la «exposición de motivos» del decreto –según la versión publicada en *La Gaceta de Madrid* el 6 de septiembre de 1883³³³– sobre cada uno de los puntos tratados por nuestros autores en su informe publicado en la *Revista General*³³⁴. Tenemos la suerte que en esta ocasión las revistas sirvieron como espacio para difundir, y sobre conservar, documentos e información jurídicamente relevante sobre los estudios jurídicos³³⁵.

La publicación de la *Revista General* tuvo algunas notas singulares. En su introducción hubo una «Nota de la Revista» donde se explicó que el informe se presentó al Ministro de Fomento por Sánchez Román, «en unión de otros trabajos complementarios, de observaciones, fórmulas subsidiarias, resumen de informes de los Claustros y diversas opiniones sobre la reforma, indicacion económica para su planteamiento, etc», así como también que el catedrático procedió por encargo conferido por el Ministro de Fomento y que había sido felicitado por eso mediante otras reales órdenes publicadas.

Sabemos también que el plan de Gamazo, firmado el 2 de septiembre de 1883, contiene muchos detalles de interés y que sus principales innovaciones para los estudios jurídicos fueron, en síntesis, la refundición de todas las secciones de la facultad, la modificación del año preparatorio y la renovación de las asignaturas. Al acoger Gamazo el informe de reforma expresó una idea de prudencia: «se debe proceder en ella con saludable circunspección, nunca excesiva en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfacción de las necesidades de reforma, aún después de sentirlas y definir las». Pero tampoco se podía aplazar *sine die*, tras la participación de los claustros el ministro decidió que «deben introducirse en el cuadro de enseñanza de esa Facultad importantes modificaciones». La recepción en la prensa fue inmediata: la *Revista de los Tribunales* publicó una breve nota anunciando que el nuevo decreto estaba «reformando y modificando considerablemente los estudios de la facultad de Derecho», y que se trataba de un cambio favorable: «en general es digna de alabanza la reforma que el Sr. Gamazo pretende introducir en los estudios jurídicos»³³⁶.

V.9.1 Planteamiento general

El programa teórico que Sánchez Román emprendió tanto en sus *Estudios* como en su intervención en la Academia granadina sobre la técnica jurídica estuvo muy relacionado

comisionado al mismo tiempo para para auxiliar en la comisión de reformas de instrucción pública, «con gratificación de mil pesetas por una sola vez», Carlos Petit, «El catedrático y la biblioteca», cit., p. LI.

³³³ *Gaceta de Madrid* del 6/9/1883.

³³⁴ «Preparada durante los últimos años la presente innovación; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instrucción pública, con cuyo favorable dictamen, en lo sustancial, tiene la satisfacción de contar el Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable mayor demora, ya que las Facultades y los recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propios propósitos, a que por hoy se circunscribe».

³³⁵ De todas formas, un punto relevante, y que está pendiente a determinar archivísticamente, es si en los fondos del Consejo de Instrucción Pública que conservaba el Archivo General de la Administración, que fuer destruidos por un incendio, el informe original de Sánchez Román también se perdió. O posibilidad es si conserva el manuscrito original que en el archivo de la Universidad de Granada.

³³⁶ Redacción, «La reforma de la carrera de derecho», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 145-149.

con el planteamiento general de la reforma de los estudios. En ambos escritos es posible apreciar una concepción sistemática del conocimiento jurídico y una concepción científico-técnica del rol del jurista. Por tanto, se puede afirmar que ambas intervenciones podían ofrecer las bases para una reforma de los estudios en tal dirección. Creo que la clave para entender la reforma de 1883 descansa en el programa teórico antes emprendido. Si en las intervenciones anteriores se había delineado los fundamentos sobre el método, la organización de conocimientos, y las destrezas que correspondían al jurista ideal, ahora correspondía traducir tales postulados en una reforma concreta de los estudios jurídicos que incorporase el programa teórico preconizado. En las siguientes líneas demostraré cómo se configuró una clara relación entre el modelo de ciencia y de ejercicio que se había propuesto con la reforma de los estudios jurídicos emprendida.

Sánchez Román empezó con señalar lo que era la sempiterna preocupación por los «estudios públicos en las Universidades del Reino», cuestión que se dirigía especialmente a los «cuadros de sus enseñanzas»; esto es, a los conocimientos impartidos y desarrollados en estos centros y a la *ciencia* que debía habitar en las universidades. Según el informe era «indudable que esta necesidad» se hacía sentir de «modo más apremiante» en «la Facultad de Derecho». Es interesante señalar que en 1883, según testimonio del autor, existía lo que podríamos denominar una *opinión pública en el Derecho* favorable a un cambio:

Es este punto [la reforma de las enseñanzas, es] en el que coinciden, con perfecta unanimidad, los cuerpos docentes de la misma, los centros superiores del ramo y la *pública opinion*, reflejo de las exigencias de la realidad: los primeros, evacuando todos informes en tal acorde sentido; los segundos, abriendo, desde larga fecha, expedientes é informaciones para semejante fin; la última, contemplando con dolor y tal vez con alarma, la enorme desproporción entre la capacidad que supone el título de pericia en Derecho, oficialmente otorgado despues de cumplidos todos los requisitos académicos, y la capacidad realmente adquirida, por los que lo obtuvieron, respecto á las variadas aplicaciones de aquél en la vida social³³⁷.

Al dirigir la mirada al pasado, el dictamen no fue menos crítico sobre las «sucesivas reformas intentadas hasta aquí [...] estériles y deficientes, no sólo en relación al progreso jurídico en general y más dilatados horizontes al presente de las manifestaciones del Derecho»; además, entre los diversos programas no hubo armonía para adelantar los estudios. La responsabilidad de esta deficiencia en los estudios estaba a su juicio «engendrada por el *statu quo*» que hacía que no se puedan superar los «males y vicios» que padecía la programación curricular.

³³⁷ Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios», cit. pp. 350-351. Las cursivas son agregadas. Según el Decreto de Gamazo: «Descuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda, se puede afirmar que no corresponde a las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además, tristemente a los espíritus previsores y reflexivos, el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y tal vez dolencias sociales, que no pueden pasar inadvertidas a los ojos del Gobierno».

Sin embargo, llegados a este punto, interesa sobre todo la concepción general de Sánchez Román (y de Ureña, como su colaborador) sobre lo que querían lograr con las disciplinas jurídicas y la educación del jurista modélico. A nuestro juicio, se trasluce con claridad cuando se declaró que «[e]l fin fundamental, á cuya consecución debe aspirar el Estado con la enseñanza oficial del Derecho, es la creación del tipo ideal del Jurisconsulto». Esta breve sentencia contiene el resumen de casi un siglo de esfuerzos: primero, porque estableció que era el Estado el que debía llevar a cabo la enseñanza, afirmando el proceso de *juridificación* que empezaron los liberales, esto es: existía un claro interés del Estado en la formación de los juristas, y segundo, sobre todo por aquel «jurista ideal» que ha estado rondado como un espectro a lo largo de este trabajo:

El fin fundamental, á cuya consecución debe aspirar el Estado con la enseñanza oficial del Derecho, es la creación del tipo ideal del Jurisconsulto, que contiene las manifestaciones del Abogado, del Publicista, del Profesor de Derecho, del Juez y del Magistrado y aún del Estadista y del Legislador mismos y es generadora de todas ellas. El sentido moderno no proclama, ni tolera siquiera, que siga rindiéndose culto al error de otros tiempos, suponiendo que el jurista pensador y reflexivo que investiga los orígenes jurídicos y penetra la estructura de las instituciones de Derecho, es un soñador incapaz de regir su aplicación, y que, en cambio, la práctica del Derecho no es más que una colección de rutinas, desprovistas de toda sistematización doctrinal en los conocimientos que se aplican, y sin previa y severa educación científica en el agente, conforme á las reglas de su arte³³⁸.

Con esto Sánchez Román abordaba una casi sempiterna discusión sobre si las Facultades de Derecho debían tener una vocación profesional y pragmática o una vocación científica. Esta cuestión (no zanjada hasta hoy)³³⁹, consistía en una supuesta oposición entre teoría y práctica rotundamente resuelta en el planteamiento de los autores:

Urge, pues, reconstruir la unidad técnica en lo jurídico, proscribiendo para siempre toda apariencia, en la enseñanza oficial, de esa tendencia á mantener en perpetuo divorcio y reñido antagonismo dos aspectos de una sola y misma cosa, que únicamente reunidos ofrecen una esencia completa: el Derecho en principio, en doctrina, el Derecho natural, en una palabra, y el Derecho positivo, histórico y aplicado; satisfaciendo de esta suerte la necesidad de sistematizar todas las funciones de realidad que el Derecho muestra en el alcance de la preparación académica. Para que esta reconstrucción sea eficaz es preciso vigorizar el elemento científico, con estudios jurídicos de propia naturaleza, hoy alejados de los planes oficiales; enriquecer asimismo los conocimientos positivos de nuestro Derecho, con la extensión que pide su compleja organización histórica; y llevar á su enseñanza todo el sentido práctico posible, para realizar, al ménos en el límite de una preparación conveniente, las dos indispensables notas en el

³³⁸ Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios», cit. p. 351.

³³⁹ Un panorama europeo de estas problemáticas en: Christian Baldus / Finkener, Thomas / Rüfner, Thomas (eds.) *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011.

Jurisconsulto de *ciencia y ejercicio*, cuya legítima resultante es una perfecta educación jurídica³⁴⁰.

El paso siguiente fue el logro de aquella meta ampliamente trazada. Ese reto conceptual podía entenderse como la construcción de una compleja estructura intelectual compuesta por piezas diferentes: pieza a pieza, partiendo de unos cimientos, sobre los que se acumulan bloques, se acomodan y engarzan hacia arriba, hasta perfilar la creación. Había que posibilitar entonces que los juristas fueran capaces de hacer las uniones de las piezas, y que la educación desarrollara estas posibilidades de construir, ejecutar y crear el Derecho. Esto es algo diferente al *puzzle* que indicamos al principio de este trabajo; aquí el objetivo consiste en construir una estructura. Y para hacer una estructura se necesita primero ser capaz de concebirla y después de ejecutarla; la estructura debe tener pilares sólidos para que no sea barrida al primer problema; para desarrollar desde los cimientos hasta los acabados se necesita aprovechar el potencial de los que la conciben y ejecutan. Si queremos analizar lo propuesto por Sánchez Román y Ureña estamos ante, nada menos, la consolidación de las disciplinas. Para lograr este asentamiento disciplinar Sánchez Román afirmó la necesidad de colocar y dominar «materias qué sólo formulariamente, ó poco menos», rodeaban la enseñanza. Pero había más: se trataba de dar desarrollo completo a materias jurídicas que, pese a su «contenido y la importancia de sus aplicaciones», carecían del espacio debido. Un complejo escenario discursivo era el antecedente de este momento donde se proponían ensamblar una renovación metodológica (fundada en la observación metódica de la realidad, el conocimiento del pasado, el dominio de la técnica, la categorización y sistematización del conocimiento para lograr un 'Derecho más racional') y una apertura disciplinar que actualice los conocimientos e incorporase disciplinas jurídicas que no habían estado presentes en los currículos previos. Una tríada desafiante encontramos en el corazón del proyecto: i) hacer ciencia en la Facultad de Derecho mediante una sistematización de los conocimientos en disciplinas más asentadas y por la actualización de conocimientos fundamentales mediante disciplinas singulares y distintas que estaban mezcladas con otras o incorporando las que no figuraban en los programas, ii) la profesionalización de una educación universitaria que incidiese y posibilitase ejecutar cuestiones prácticas, iii) una formación orientada hacia el dominio de los diferentes sectores del Derecho positivo español mediante el «principio de unidad científica y práctica» consistente en el engarce de las bases y principios fundamentales subyacentes a cada disciplina jurídica.

Estos tres propósitos fueron los que recorrieron el informe. A través de esta intervención se trataba de lograr la «separación de conocimientos [...] arbitrariamente agrupados», esto es, otorgar a cada disciplina su espacio en el campo jurídico; también convenía incluir en tal campo los nuevos conocimientos. Esto último resultaba esencial: el progreso de las disciplinas podríamos verlo como la necesidad de ampliar una red de conocimientos en un mundo que cambiaba más de lo que los juristas solían aceptar. Pero el Derecho no era solo un siervo del cambio histórico: trataba de adaptarse a nuevas

³⁴⁰ *Ibid.*, pp. 351-352.

realidades, para terminar dominándolas de alguna forma, o al menos así se pretendía gobernarlas. Creo que Sánchez Román lo intuía de alguna manera cuando propuso la «creación de nuevas clases de indeclinable necesidad, según las exigencias del mundo jurídico moderno».

Lo primero sería el elemento científico al que aludió Sánchez Román. El primer paso para cumplir con la «exigencia de vigorizar el elemento científico, será comenzar los estudios jurídicos en general [...] por los Elementos completos de la ciencia del Derecho». La definición de «elementos»³⁴¹ ha sido una cuestión recurrente en este relato. Este no era un planteamiento original por la existencia de los conocidos «prolegómenos», pero el autor señaló al respecto que eran un «rudimento y conato de esta exigencia racional», claramente insuficientes, por lo que se debía cambiar su contenido. Se necesitaba una introducción que ofreciera una «amplitud extensiva, grande» para ser la auténtica y singular «clave científica de que ha de disponer luego el alumno para la recta comprensión de los estudios positivos». Ahí cabía el Derecho natural, como unos «Principios de Derecho Natural», primera piedra de la sistematicidad. Los principios, como vimos, habían sido sugeridos en el tratado de Sánchez Román, pero la reforma no consistía en solo agregar una asignatura de sistemática al inicio. Para lograr este «sentido científico» era necesario que ir más allá de aquella primera asignatura y que:

[...] ese culto del Derecho racional se sostenga en todas las esferas parciales del Derecho, sin menoscabo por ello de la integridad histórica del mismo y de sus problemas de aplicación; fuera de cuyo proceso docente se quebranta la unidad especulativa y práctica que trata de reconstruirse, para lo cual el estudio debe hacerse siempre críticamente, exponiendo al frente de cada tratado, en todas las asignaturas, sus principios fundamentales y comparando el hecho con el ideal, base de toda rectificación, mejoramiento y reforma³⁴².

El nuevo espíritu debía ingresar a todas las disciplinas jurídicas y no sólo a una 'Introducción'. Para «enriquecer los contenidos positivos y servir al sentido práctico» se necesitaban nuevas disciplinas y dar el espacio correcto a las existentes. Aquello que existía vagamente en los desarrollos intelectuales, había de tener un lugar propio en las enseñanzas oficiales.

En este programa la educación del jurista no podía desligar teoría y práctica. Se debería de «salvar el abismo diferencial que divide la preparación universitaria de la aptitud precisa en las aplicaciones sociales del título obtenido», para lo cual convenía establecer «medios de educación práctica» en la organización de los estudios. Este sentido de la práctica también estaba vinculado con un tipo de economía de conocimientos que fue expresada por Sánchez Román como una «concentración reflexiva del alumno» que tampoco lo llevase a un academicismo exagerado, pues el tiempo es siempre limitado, tanto para el estudiante («distraer y enervar su esfuerzo») como para la universidad. La enseñanza jurídica debía concentrarse en los

³⁴¹ Ver acumulación de definiciones en diccionarios *supra*.

³⁴² Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios», cit. p. 352.

conocimientos «necesarios» y para ello urgía sobre todo vindicar lo que «yace en el olvido» pero era «indispensable, peculiar y técnico de la Facultad», y que aparecía en 1883 como «materias jurídicas completamente preteridas, ó á lo sumo, en otras, relegadas á reducido hueco y lugar secundario»:

En una palabra, nada provechoso ni sério se hará en la organizacion de los cuadros de la enseñanza jurídica, mientras no se subordine á las dos indicaciones que capitalmente la deben influir, á saber: en cuanto al número de materias, llevar á esos cuadros la expresión entera de la verdad del Derecho positivo español, en todas sus ramas; y en cuanto al tiempo y extensión de los estudios, toda vez que se trata de organizar una realidad, no hacerlo con sujeción á un patrón preconcebido, más ó menos simétrico y tradicional, sino aceptar como criterio esa misma verdad del contenido de las materias³⁴³.

Nuevamente las reformas parecían insatisfactorias. El informante tuvo la honestidad de reconocer que un «paralelo» entre la realidad educativa de España con otros países, arrojaba un «lamentable resultado [...] entre la disposición de nuestros estudios de Derecho y la que tienen en todos los pueblos cultos del mundo contemporáneo»³⁴⁴. Si solo mediante la autocrítica se hacía posible progresar, tal era lo que nuestros autores querían hacer. Por eso el Gobierno «no puede contemplar con indiferencia» ni «permitirse la menor negligencia en el asunto». La consigna fue entonces eliminar «vacíos ó irregularidades» en la «eficacia» de la instrucción pública. Tocaba al Gobierno «arbitrar, dentro de sus facultades, cuantos medios contribuyan á que aquélla se realice en las más perfectas condiciones que sea posible». Sabiendo lo complejo de una reforma que se encontraba dentro de una estructura universitaria y una Administración mucho más amplia, se sugirió que tendría que «contenerse en sus naturales límites», sin pretender algo que afectase a cuestiones de «régimen general» necesitadas de otro tipo de reforma, por ejemplo con intervención del Parlamento. Pero no por los muchos obstáculos «debe perpetuarse el demostrado estado de imperfección en los estudios de Derecho». La reforma concebida se resumió en sus aspectos nucleares fundada en:

Tres puntos concretos sirven de base á esta reforma: 1º Refundir todas las enseñanzas jurídicas en una sola Facultad, sin distinciones ni segregaciones, por nada provechoso justificadas. 2º Suprimir las asignaturas del llamado año preparatorio. Y 3º Procurar una más completa y acertada distribución de las enseñanzas jurídicas³⁴⁵.

V.9.2. El fin de las secciones: cancelación de las carreras de Notariado y Administración. Hacia un jurista unitario.

Casi desde el comienzo de las reformas liberales la otrora Facultad de Jurisprudencia cambió a Facultad de Derecho con secciones cambiantes, básicamente Derecho civil y Administración, con el oscilante Derecho canónico, que en realidad estuvo más unido al

³⁴³ *Ibid.*, p. 353.

³⁴⁴ *Ibid.*, p.354.

³⁴⁵ *Ibid.*, p.354.

Civil, sin olvidar que el Notariado era una carrera especial. Estas separaciones concluyeron con el plan Gamazo.

A juicio de los autores, esta división de los estudios «no responde á ningún interés teórico, antes le contraría, á la vez que carece de toda resonancia en el orden práctico». El razonamiento subyacente era que «mutila la unidad científica». Se habían creado especialidades sin prever que persistía una «imperfección en el organismo general»; no era justo ni para el abogado ni para el profesional de Administración porque les «privaba» de «conocimientos necesarios» al primero como la Hacienda pública que necesitaba para su ejercicio profesional. Y lo más injusto era en la sección de Derecho administrativo, que solo adquiriría «meras nociones de las materias más fundamentales de la carrera, exigiéndoles cursar en un solo año académico y en una sola cátedra, ramas jurídicas tan sustantivas, como lo son el Derecho civil, el mercantil y el penal de España, y desposeyéndole en absoluto de todo antecedente de Derecho procesal». Era imposible enseñar correctamente estos conocimientos en tan corto tiempo. Además, la carrera de Administración no proveía de verdaderos administradores dotados de una competencia singular; no establecía «reglamentaria preferencia sobre los que ostentan títulos de la otra sección de Derecho civil y canónico, ni tiene indicada en la esfera social ningunas privativas aplicaciones»³⁴⁶. Es decir, resultaba innecesaria al no fijar un campo de exclusión. De examinar la «conciencia pública» se vería que la carrera de Administración despertaba «poco interés» y estaba limitada a dos universidades, lo que apoyaba su supresión³⁴⁷.

Otra de las reformas de calado fue la supresión de la carrera del Notariado. Hemos visto antes cómo se dio el tránsito del escribano de Antiguo Régimen al notario liberal, y cómo los cambios en la profesión llevaron a articular un campo más claro en favor de los notarios, los cuales, desde luego, no dudaron en usar las revistas jurídicas para consolidarse, afirmarse y autolegitimarse. La identidad profesional en formación se traslució en las revistas. Ahora bien, con las reformas de Moyano se crearon escuelas de Notariado que estaban dentro de las Facultades de Derecho, aunque la formación de los futuros notarios era distinta a la de los juristas. Este «estatus intermedio» fue liquidado por la reforma de Gamazo.

La situación de la enseñanza del Notariado constituía literalmente una «segregación» dentro de la Facultad de Derecho porque la enseñanza superior del Notariado estaba cuasi condenada a ser una formación «menos que elemental», «raquíticamente organizada», «de todo punto incompleta é inadecuada». Ureña y

³⁴⁶ Decreto Gamazo: «No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter a la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga a que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas a sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles».

³⁴⁷ Decreto Gamazo: «De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas, dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias.»

Sánchez Román ofrecieron como prueba de estas afirmaciones, referidas a la «mezquindad» con que se habría tratado a los estudios notariales, «su tabla de materias, agrupadas en dos cátedras tan sólo de lección diaria», con «enorme desproporcion» entre los conocimientos que eran parte de la formación con las reales «exigencias para el ingreso y ejercicio de la fé notarial». Así, los autores impugnaban que los estudiantes de Notariado cursaran, por un lado, la escasez de dos asignaturas de «Nociones de Derecho civil, mercantil y penal» y otra de «Actuaciones judiciales y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos», y por otro lado, que los «programas de oposicion á las Notarías comprenden las materias siguientes: Derecho romano, Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho penal, Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Legislación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, Derecho administrativo y Derecho internacional privado»³⁴⁸. El simple cotejo de ambos contenidos resultaba «más elocuente que cuanto se diga para comentar tal insostenible y censurable estado de cosas». La contradicción era particularmente censurable porque el mismo Estado proveía una educación insuficiente a los aspirantes a ejercer el Notariado, para someterlos después a unas oposiciones que requerían un conocimiento superior. Si recordamos el momento de transición del escribano de Antiguo Régimen al profesional jurídico responsable de la fe pública, en el caso del Notario liberal quedaba claro que su formación no podía limitarse a esas nociones cuasi artesanales del Derecho, pues los tiempos habían cambiado. El Notario no era a esas alturas un simple escribano, ni cumplía exactamente sus funciones. La nueva profesión notarial requería de la «posesion de un cuerpo doctrinal de conocimientos, que no tiene punto de comparacion con el antecedente académico», para la cual la idea de una educación cuasi artesanal era claramente insuficiente. Resolver este conflicto no podría significar una igualación hacia abajo, entre una educación anodina que exigiese una oposición o concurso público igual de mediocre; era la educación del notario la que debía cambiar:

Él ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial—y muy en especial el de esta última— demanda todos esos conocimientos, y en general, la mayor suma de los jurídicos, en cuanto el Notariado constituye uno de los más importantes ministerios de la vida civil. Las relaciones entre los particulares, para el desarrollo de los fines de su personalidad, de su familia y de su propiedad, necesitan ir constantemente asistidas de medios que las doten de los indispensables caracteres de legitimidad, conseguida por la intervención del Notario, que como persona perita en Derecho, impida ó deba impedir que la voluntad humana haga creaciones fuera del supremo molde de la ley; de facilidad, porque por esa misma pericia del Notario, arbitra los medios más expeditos dentro del orden legal, estimulando á las transacciones civiles con la garantía de que su asistencia evitará riesgos y complicaciones posteriores; de certeza y verdad, en los aspectos moral y legal, dada su función pública de autenticidad; de permanencia, por la forma solemne y escrita, y por la custodia fiel de sus atestados; y por último, de plena eficacia jurídica, como corolario preciso de su legitimidad, de su certeza y de su permanencia, esto es, de haberse celebrado los actos en que interviene en

³⁴⁸ Esta referencia nos sirve también para considerar como fuente muy relevante en la reconstrucción de la memoria profesional, sobre todo lo que se refiere cuando pasamos a profesiones específicas dentro del Derecho en las media una examinación, a todo los programas de oposiciones. Otra de las piezas más del puzzle.

armonía con la ley, de ser auténticos y de cómoda y segura demostración su existencia á través del tiempo³⁴⁹.

En las oposiciones a notarías vacantes, la mayor parte de los candidatos eran abogados, lo que generaba una gran decepción pues los alumnos educados la carrera de Notariado estaban en desventaja. Hacia 1883 se había demostrado cuán «equivocada» era la «teoría de la conveniencia de establecer carreras abreviadas», lo que mostraba la deficiencia de los estudios existentes, así como una falta de consolidación de esa organización de la carrera, atendida sobre todo por «profesores interinos».

Podemos observar muchas semejanzas con la sección de Administración. La razón más potente para cancelarla estribaba en la inutilidad profesional de los estudios, sobre todo cuando el estudiante del caso competía con el graduado en Derecho civil. Era inútil, algo sin propósito ni sentido, tener una educación especializada pensada para superar unos concursos públicos que no concedía ventajas reales respecto a la formación general del abogado³⁵⁰. Pero había algo más subyacente a la formación del jurista; se trataba del «principio de unidad científica» que conducía a la reforma de los estudios notariales. Junto a la refundición de las secciones de Derecho civil y canónico con la de Derecho administrativo, «de igual modo, y por tal supremo antecedente, se legitima la comprensión ó incorporacion de la enseñanza notarial en la misma Facultad de Derecho». En resumen, la carrera de Notariado debía integrarse plenamente en la Facultad de Derecho porque:

[...] así lo exigen la teoría del pleno conocimiento de lo jurídico, el evitar dobles enseñanzas de idéntica índole, la importancia de la mision actual del Notariado, el ingreso, derechos y organizacion de estos primeros asesores y oficiales de la vida civil, y la solidaridad de las múltiples aplicaciones jurídicas á la realidad, sólo posible de cumplir cuando las relaciones entre el Abogado, el Juez, el Notario, etc., como factores todos inteligentes de la aplicacion del Derecho, sean mantenidas entre términos personales de igual instrucción³⁵¹.

V.9.3 El espacio de los conocimientos no jurídicos

La reforma Gamazo y su planta científica debían de abordar el espacio de los conocimientos no propiamente jurídicos, incluidos en las facultades de derecho desde las primeras reformas hasta su consolidación con la Ley Moyano. Generalmente

³⁴⁹ *Ibid.*, p. 356-357, correspondientes a las afirmaciones del Decreto: «Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen. Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos, e importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantía de todos los derechos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedidas la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen. Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformación del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 28 de Mayo de 1862».

³⁵⁰ Decreto: «Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas a oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades a los Licenciados en Derecho administrativo y los notarios, y aún que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico».

³⁵¹ *Ibid.*, p. 357.

considerados como asignaturas del año preparatorio llegaba el tiempo de su desaparición. El «abogado ciceroniano» cedía ante un profesional más positivista y más científico. Con esto no afirmamos que el plan fue el momento final de los estudios humanísticos y no jurídicos para los juristas, pues continuaron al amparo de reformas ulteriores, bajo la especie de metafísica, literatura española, historia de España, ética o con el ingreso de las Ciencias Sociales gracias a García Alix en 1900. Aludimos más bien a la concepción dominante de los saberes jurídicos.

Si el tiempo, las cátedras y el dinero eran escasos, Sánchez Román y Ureña plantearon el «aumento de materias con el que se vigore el elemento científico y se enriquezca el práctico de la carrera», lo que tenía como consecuencia reducir otras materias. Así, carecía de justificación «gravar al alumno con el estudio de otras asignaturas que no constituyen el fondo técnico de la Facultad de Derecho», por eso se aconsejaba la «supresión del llamado curso preparatorio». No se cuestionó la utilidad ni la bondad del preparatorio *en abstracto* o por ser improcedente para un jurista; antes al contrario se alegaron «consideraciones de índole teórica y razones hijas de la observación y de la práctica [...] conflictos entre lo esencial y lo accidental, lo necesario y lo conveniente». Otra consideración relevante para los autores era la «desproporcion» que se programaron en los planes anteriores a los estudios preparatorios y auxiliares; incoherencias y obstáculos para la formación de un jurista ideal:

[...] de quince asignaturas que en la actualidad constituyen el cuadro de la enseñanza oficial del Derecho en el período de la Licenciatura, seis, ó sea más de la tercera parte, se refieren á ciencias no jurídicas, y mientras al Derecho procesal se le consagra un solo curso, lo mismo que al Derecho político y administrativo unidos, y de igual suerte al Derecho mercantil y penal, formando absurdo maridaje, se establecen tres cursos de Literatura, ni siquiera especial jurídica; de Historia Universal se sostienen otros dos, que no son, al ménos, de Historia particular de España; y en cambio, se ven preteridos el estudio de la Historia general de nuestro Derecho, el de nuestra legislación financiera, y el de los principios de Derecho internacional privado. Resulta más ocioso ese titulado estudio de preparación, considerando que sus fines deben estimarse servidos con la segunda enseñanza, no siendo otra la significación del título de Bachiller, que la de la aptitud obtenida, como previa, para ingresar en los estudios superiores de Facultad. Todo esto, sin contar con que mal puede legitimarse como preparación un estudio que, según los diversos planes anteriores, se realiza simultánea ó posteriormente al de los mismos para los que se dice prepara, comprobándose estos juicios por el repetido hecho de la dispensa total ó parcial de esas asignaturas preparatorias³⁵².

¿Había pasado el tiempo de Cicerón, del *ad Herennium* y de Quintiliano? Las formas y el modelo del orador forense no podían dejar de existir de la noche a la mañana³⁵³, pero estamos en los umbrales del pensamiento positivo y sistemático. Esto tampoco significó que Sánchez Román y Ureña quisieran un abogado solo pragmático, profesionalizante, legista y operario como jurista ideal. Para los autores las asignaturas no jurídicas «más

³⁵² *Ibid.*, p. 358.

³⁵³ Sobre este punto Carlos Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera», cit. con algún recuerdo a una obra de alcance internacional como *El alma de la toga* de Ángel Ossorio y Gallardo.

que elementos preparatorios son complementarios ó auxiliares» y en tal condición no dudaron en sacrificarlos y reemplazarlos por verdaderas disciplinas que en tal momento estaban «más ó menos preteridas y [eran] de naturaleza propiamente jurídica».

En este punto encontramos una diferencia entre el informe con lo finalmente promulgado por el ministro Gamazo, donde se previó un período preparatorio compuesto por una «Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos», la «Literatura española» y una «Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología», por los motivos expuestos en el real decreto³⁵⁴. No fue exactamente la misma idea del año preparatorio sino de un «período preparatorio».

Por otra parte, esto no significó la desaparición de enseñanzas ya asentadas en el seno de la Facultad como la Economía Política. Esta disciplina fue conservada por Sánchez Román y Ureña como un elemento complementario, «una asignatura comprensiva de dos ciencias, que sin ser jurídicas, se hallan íntimamente relacionadas con la del Derecho, la Economía y la Estadística». La Economía servía de «base indispensable al estudio del derecho de propiedad, del Derecho mercantil, del administrativo y del rentístico», y la Estadística interesaba «por su especial aplicación á todas las ciencias sociales».

V.9.4. La planta consolidada de las disciplinas jurídicas

El proyecto de Sánchez Román y Ureña, acogido por el ministro Gamazo, acometió modificaciones relevantes en lo que todavía se denominaba «cuadro de enseñanza» de la Facultad de Derecho.

El primer paso era una nueva «Introducción al Derecho». Esta preparación básica pretendía reconocer «la necesidad de crear, como primera asignatura de la carrera, una cátedra de “Principios de Derecho natural” que sustituya con ventaja á la de Prolegómenos». Estos Principios [...] serían el pre-requisito de las demás disciplinas, una preparación que sea una verdadera columna vertebral, o en términos de los autores un «verdadera iniciación» a los estudios jurídicos³⁵⁵.

Otra de las columnas sería el Derecho romano, en el primer curso y de lección diaria, respecto al cual existía una suerte de conceptualización precisa sobre su espacio y función en la enseñanza. Desde que empezamos este relato en 1836, los estudios romanistas lo envolvían todo, como no podía ser de otra manera: desde el paso del jurista hispano-romano de Antiguo Régimen, formado en los saberes del *ius commune*, al jurista español, el status y función del Derecho romano fue fluctuante. Hemos visto que

³⁵⁴ Decreto: «Una historia sociológica en que sucintamente se expongan la generación y las transformaciones que han traído a su actual ser a los pueblos europeo, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica».

³⁵⁵ Según el plan Gamazo, «el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano».

la asignatura de *Instituciones de Derecho Romano* era en buena medida una Instituta comentada por autores contemporáneos, como Gómez de la Serna, de posible extensión a otras partes del *Corpus Juris*. En este caso, el Derecho romano se enseñaba como un *texto legal*, susceptible de análisis y comentario. El jurista debía entonces *conocer los textos* y encontrar en los mismos la solución a un conflicto determinado. Otra forma de estudiar el Derecho romano era como un *Derecho Histórico*, esto es, un Derecho del pasado que había moldeado el pensamiento jurídico europeo y que debía por ello estudiarse, como el molde y la gramática que estructuraba parte de las instituciones jurídicas.

El Plan terminó de consolidar el Derecho romano, separándolo de su confusión con los *Prolegómenos* como asignatura independiente. Ya no habría más *Elementos*, *Instituciones* o *Historia* sino llanamente Derecho romano. Sánchez Román y Ureña quisieron deshacer la falsa apariencia de que la reducción del Romano a un solo curso de los dos que existirían (por la mezcla antes indicada con Prolegómenos) era una preterición de esa asignatura cuando en realidad era una reconfiguración sobre su status y funciones. Antes «por los motivos históricos y usos universitarios de todos conocidos, explicables en otros tiempos» podía entenderse que «bajo esa nomenclatura era pertinente hacer el estudio detenido de todo el Derecho peculiar de Roma y con cierta tendencia exegética». Ambos objetivos eran inoperantes e inoportunos para el momento de la reforma de 1883. La función del Romano estaba en «la necesidad á que exclusivamente responde en este lugar de la carrera [...] servir de antecedente al Derecho civil de España». Si se quería profundizar en los estudios romanísticos con intención erudita, para eso existía el doctorado donde, según los autores, se podría crear una «cátedra de Estudios superiores acerca del Derecho romano». Esto daría peso y certeza tanto a la disciplina del Derecho romano así como a una organización «de un modo seriamente científico» del Doctorado (respecto al cual convendría eliminar el monopolio de Madrid si no fuera por la «falta de recursos»). En esta lógica anticentralista, Sánchez Román y Ureña, conocedores de la pluralidad civil española, se refirieron a la correlación entre el Derecho Romano y el Derecho foral, respecto al cual el primero era una *fuentesupletoria* en algunos territorios forales. Sobre esto, reconocían que era cierto «que existen en la Península regiones en las que, y para ciertas materias, se aplica [el Derecho Romano] como Derecho supletorio»; sin embargo de esto no se deducía que el Derecho romano debía ser enseñado al inicio de la carrera, sino que su lugar era otro, esto es, como parte del Derecho civil foral que encajaba en la asignatura respectiva. Por eso, los estudios romanísticos y «sus doctrinas deben ser expuestas con la detención que pide el conocimiento de toda regla jurídica vigente en la cátedra de Derecho civil español, común y foral, al ocuparse de las legislaciones especiales que en esas provincias se aplican». De esta forma, se daba al Derecho romano una planta razonable según su función³⁵⁶.

³⁵⁶ «Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no sólo por la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en extensas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la familia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole *la razón escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, en que tan señalado fue su influjo;

Sobre la Economía política hemos revisado las razones de su permanencia. Faltó agregar que el plan la sostuvo entre las «ciencias auxiliares del Derecho y de conocimiento previo indispensable al de ciertas instituciones jurídicas», agregando la Estadística. Se suprimía el adjetivo ‘política’, «toda vez que ese aditamento no determina atributo alguno que convenga á la ciencia económica en general», cuando, por el contrario, podía limitar «su órbita de acción á lo que algunos han llamado ‘prosperidad nacional’ impidiéndose de esta manera el error de dar al todo el nombre que corresponde á una sola de las partes»³⁵⁷.

Lo siguiente fue el Derecho canónico. Al respecto la reforma procedió a separar dos cátedras a las que parecía difícil distinguir, a saber: la de «Instituciones de Derecho canónico» y la de «Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España». El cambio obedecía «al deseo de simplificar en lo posible el cuadro de enseñanza, borrando una distinción meramente formal y evitando repeticiones». Las mismas estaban fundadas en que «en la segunda de ellas no se hace principalmente más que repetir lo explicado en la primera, sin adición ni novedad, de importancia bastante para justificar una cátedra aparte». Desde luego, no se trataba de «mirar con desdén los estudios canónicos, toda vez que en el Doctorado se conserva otra cátedra de materia eclesiástica, procurando fijar con su título en ambas la necesidad de instruir particularmente al alumno en la legislación canónico española», aunque la intención fondo era otra. Como hemos visto, dentro de estos debates las intervenciones de los juristas sobre el espacio de las disciplinas discurrieron por diversas direcciones. Una de las tendencias predominantes tenía como objetivos la nacionalización y la cientifización del Derecho enseñado. Si el plan de los liberales españoles fue apoderarse de la universidad de Antiguo Régimen y asentar el Derecho del Estado en la Facultad jurídica, es claro que tuvieron éxito y disputaron el campo a otros poderes, precisamente a la Iglesia. Para los estudios jurídicos, los autores repitieron los propósitos de la reforma:

[...] impedir se perpetúe un sistema que venia otorgando tres cursos á conocimientos, si importantes, de carácter preparatorio, auxiliar y complementario en gran parte, mientras á materias de conocimiento indeclinable por su nacionalidad, por su vigencia, por su desarrollo científico é histórico y por su diaria aplicación, se les concedían dos cursos, como al Derecho civil, ó uno, como al Derecho procesal, ó hasta medio tan sólo, como al Derecho político, al administrativo, al mercantil y al penal, ó se las pasaba en silencio, como á la Legislación financiera y al Derecho internacional. No es el último el Gobierno en desear que los estudios del Derecho romano y del canónico se cultivaran con una gran extensión; pero no cabe anteponer esta aspiración á la preferente necesidad de completar el conocimiento del Derecho nacional, ni ampliar más los límites de duración de la carrera de Derecho y los sacrificios económicos del Estado³⁵⁸.

segregándose los principios de Derecho natural, y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los hoy existentes, consagrados a la vez a otras materias», en los términos del real decreto de 1883.

³⁵⁷ «Un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público».

³⁵⁸ *Ibid.*, p. 361.

Aunque sea una completa trivialidad recordarlo, el Derecho canónico no era Derecho del Estado. En este momento del siglo XIX, era el ordenamiento de una comunidad de fieles que actuaba como persona jurídica y como sujeto de Derecho internacional que celebraba convenios con otros Estados y tenía su Derecho interno; un Derecho tan complejo como el propio del Estado (Derecho público interno y externo, jerarquías y organización, regulación de sacramentos y bienes eclesiásticos, delitos y penas eclesiásticas, procedimientos canónicos, etc.). Desde luego, el Derecho canónico fue esencial en la vida civil española para materias como el matrimonio. Salvo la revolucionaria ley de Matrimonio Civil de 1870, de limitada eficacia y sobre todo anulada en sus efectos por el decreto de febrero de 1875, una de las primeras medidas de Cánovas, la exigencia del matrimonio canónico fue una constante. Lo que conocemos ahora como Derecho Eclesiástico del Estado fue una disciplina de configuración algo más atrasada y tuvo antecedentes, desde luego, en asignaturas como Disciplina general de la Iglesia en cuanto a los Concordatos y el análisis de sus textos e historia³⁵⁹. El plan de Sánchez Román y Ureña iba precisamente en esa dirección al simplificar dos materias que no parecían necesarias si ese conocimiento podía ser condensado en una sola. Y si el Estado se hacía cargo de la enseñanza de los futuros juristas, esto permitía afirmar *su* propio Derecho, y no un Derecho ajeno como el Derecho canónico.

Quizá el punto medular de la reforma se cifraba en el Derecho civil, como «Español, Común y Foral». Recordemos que la *summa divisio* está en las raíces mismas del Derecho en Occidente (Digesto, I, I, 1, 2) y que fue el Derecho civil romano –a través de su reinvención y reescritura en Bolonia y en todos sus *mores*– el que prestó una gramática a los juristas que construyeron un *ius commune* europeo. La antigüedad del Derecho civil en las universidades fue precisamente una constante. En el caso español, el *Corpus Juris Civilis* y sus comentadores eran la base de la formación jurídica. La obsesión liberal por la unidad del Derecho, insinuada en el conocido artículo 258º de la Constitución de Cádiz y en otros de algunas Constituciones decimonónicas, chocó frontalmente con una pluralidad civil de los territorios que componían el nuevo Estado y una codificación civil unitaria no alcanzada³⁶⁰. Para Sánchez Román en 1883 podía hablarse de un «Derecho civil español, común y foral» de considerable «extensión» e interés «capital», que requería de un «mayor esmero» y de mayor «desahogo» en su enseñanza. Primero porque era «la más extensa de todas las materias que forman el cuadro» de enseñanza, debido al «contenido de su cuerpo doctrinal, ya al estado y formas

³⁵⁹ «También se reduce a un solo curso, por lo que atañe al periodo de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado a sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los canónicos, y para el periodo del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia», según el real decreto.

³⁶⁰ El tránsito de la Monarquía Católica, como Monarquía compuesta que constituyó un Imperio de alcance transoceánico, al Estado-nación que, tras la invasión francesa, las independencias americanas y las revoluciones liberales internas, surge y se intentó afirmar, encontró otro de sus obstáculos en la pluralidad civil de los territorios que componían el nuevo Estado. La prensa jurídica estuvo plagada de discusiones sobre una codificación civil imposible. A falta del Código civil las revistas siguieron comentando esta enorme complejidad normativa: desde las Partidas, las Leyes de Toro, a las Recopilaciones, o los manuales y obras doctrinarias que intentaron colocar este Derecho antiguo en los modelos disciplinares sobre todo franceses, sin olvidar la «doctrina legal» emanada de la casación del Tribunal Supremo que intentó discernir el Derecho vigente del inaplicable o en desuso.

históricas que al presente tiene el de España». La primera parte, en cuanto se refiere a lo *civil*, abarcaba una «rama jurídica» de naturaleza «compleja», que estaba:

[...] formada por tratados de tales exigencias, que para su conocimiento cualquiera de ellos podría justificarse un curso especial, como el Derecho de familia, el Derecho de propiedad, el Derecho de la contratación, el mismo Derecho de la personalidad, cuyos dogmas van desapareciendo de los Códigos políticos y fundiéndose como asunto propio en los civiles modernos, y el complejo organismo de las sucesiones *mortis causa* para derivar y perpetuar todas estas relaciones jurídico-civiles á través de la humana limitación en lo físico, por su aspecto de notoria generalidad é influencia en la vida de todo ser de derecho, hasta el punto que sin vida civil ó gobernada por la ley civil no hay orden jurídico posible, resulta tal vez la principal arteria del Derecho teórico y del Derecho nacional³⁶¹.

Sánchez Román sabía muy bien de lo que hablaba al constatar esta gran complejidad pues había pasado años redactando sus ambiciosos *Estudios de Derecho Civil*, que intentaron resumir y formalizar este verdadero enredo normativo para hacerlo encajar en el modelo de la Pandectística, una forma conceptualmente más moderna de organizar el Derecho civil. La segunda razón para un estudio extenso radicaba no solo en la amplitud de la doctrina sino también en el estado legislativo del Derecho civil de España:

Seis legislaciones distintas se dividen el imperio y reglamentación de la vida civil en el país: cuyo número, ya excesivo, podría aumentarse todavía computando también aquellos motivos del Derecho romano y del canónico, en la parte que como supletorios tienen autoridad en extensas regiones, y aún las mismas variantes del Derecho que pudiera llamarse colonial, en materia civil, para nuestras posesiones de Ultramar. Agregúese á esto la pluralidad de sus fuentes y la índole é importancia particular y de época de algunas de ellas, como las de la Legislación hipotecaria y notarial, de tal suerte condicionantes de la vida civil que aunque con independencia externa y circunstancial en su formación y existencia, no pueden aislarse del estudio conjunto del Derecho civil sin mutilar el conocimiento de las más importantes instituciones³⁶².

La dificultad de fijar el contenido del Derecho civil enseñado tenía muchos ángulos y espacios que cubrir. A falta de un Código civil era realmente interesante la configuración que necesitaba la disciplina³⁶³. Así, para Sánchez Román el aprendizaje precisaba del dominio de una parte teórica e histórica de este Derecho que, para ser «completa y eficaz», consistía en el conocimiento de «los orígenes racionales de cada institución, de la riqueza de precedentes importados de los diversos elementos romano, germano y canónico que le nutren históricamente y de su fecundo y laborioso desarrollo nacional», como también de una parte relativa a los textos y materiales legislativos del Derecho civil y a las interpretaciones posibles de los mismos, consistente en el «estudio directo de sus

³⁶¹ *Informe.*, p. 361.

³⁶² *Ibidem.*

³⁶³ Decreto: «Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio del Derecho civil, común y foral; de suerte que no sólo se añade un curso a los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de las instituciones».

textos legales, de los empeñados problemas de exégesis, y en general del conocimiento del complicado Derecho vigente». Finalmente, y no menos importante, estaba el dominio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo «interesante forma que [surge] de su aplicación [de los textos legislativos]», y que en cuanto fuente de Derecho aportaba un «manantial inagotable de doctrina, constituido por la voluminosa jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, tesoro tan fecundo como peligroso en su manejo para el Abogado español si de algún modo no se le ha puesto en posesión de un sentido discreto y expedido para su ordenación y uso prudente».

Por otra parte, era parte del saber ideal del Derecho civil la exposición «en esta Cátedra [de] la teoría legal del Notariado, en lo pertinente al Derecho civil y como variedad los actos notariales, por su forma y eficacia, de los actos jurídicos en general, mucho más una vez refundida esta enseñanza en la Facultad de Derecho», en relación, desde luego, con la serie de actos y contratos en los que el notario intervenía. Todo eso justificaba la ampliación de la disciplina a tres cursos de lección diaria, lo que estaría de acuerdo con el «autorizado dictámen de varias facultades de Derecho de España, y la notoria insuficiencia é ineficacia de los dos únicos» que eran los previstos.

La nueva planta de los estudios de Derecho civil estuvo relacionada, precisamente, con la génesis de la Historia del Derecho como materia universitaria. En realidad, nuestros autores pretendían dar una nueva identidad y sentido al Derecho civil. Todo esto, desde luego, no fue una invención completamente original sino más bien expresión del cambio general sobre el Derecho y su estudio. La nueva concepción, desde luego, obedecía a lo que llamar el «modelo positivista y científico» de jurista. Una de sus características fue la capacidad para establecer separaciones claras entre el Derecho vigente, la historia y la moral. A diferencia del saber hacer de los juristas del modelo oratorio, donde el Derecho se combinaba con otros saberes en su explicación y ejercicio (historia, retórica forense, doctrinas morales, derecho natural), se pretendió definir con esas subsunciones y mezcolanzas de lo que constituía una nueva disciplina. Así, la *historia* se emancipó del Derecho civil como «Historia General del Derecho español».

Nuestros autores colocaron la historia *después* del Derecho positivo porque sostenían que no podía comenzarse por conocer bien la historia de cuanto no se conocía en detalle, es decir, mientras el estudiante careciese del lenguaje jurídico esencial. El informe lo declaró así al explicar el «ánimo del Gobierno»:

[...] para descartar de la explicación del Derecho civil, dotada de suyo propio con tan dilatados horizontes, el estudio histórico general y crítico de la Legislación española, con el que, en parte á causa de las nomenclaturas de «Historia» y «Códigos españoles» y en parte también por el uso y tradición de las Escuelas, venia siendo precedida la exposición didáctica de las instituciones civiles. Dése en buen hora al frente del Derecho civil de España noticia cumplida de la historia de sus fuentes, en la medida de lo necesario para conocerlas, expóngase á la cabeza de cada una de sus instituciones su desenvolvimiento histórico particular; pero resérvese ese aspecto de síntesis fundamental, suprema y comprensiva de toda la historia de la Legislación española para cuando estén

estudiados todos sus elementos y se haya familiarizado con ellos el alumno.³⁶⁴ A esto responde la creación de una Cátedra de «Historia general de la Legislación española», que ha de cursarse al final del período de la Licenciatura, y que sirve de antecedente á la general del Derecho incluida en la del Doctorado de igual suerte que se practica en las principales Escuelas de Europa³⁶⁵.

Así fue como de una expulsión nació una disciplina. Por el momento, solo queda subrayar que la reforma Gamazo puede considerarse uno de los momentos claves del Derecho civil universitario de España que, como sabemos, siguió a largo del siglo XX una marca esencialmente positivista que perdura hasta hoy.

Para concluir lo civil hubo un aspecto comparado desarrollado por los autores. Al comparar el caso español con modelos europeos, Sánchez Román y Ureña sostuvieron que en otros países «figura en todos ó en casi todos los cursos, el estudio del Derecho civil», con la gran diferencia –que abonó en su tesis– de que en muchos el Derecho civil estaba «codificado, y por tanto con unidad, uniformidad, poco volúmen y sin orígenes varios y remotos en las fuentes, condiciones todas de que carece la Legislación civil patria» (pensemos en los Códigos civiles de Italia 1865, Portugal 1867, y desde luego Francia 1804, *inter alia*). Si un orden legal presuntamente más sencillo y fácil tenía presencia en todos los momentos de la educación jurídica, era claro que el opaco Derecho civil español, para que ellos un Derecho más difícil, debía tener una presencia cuanto menos *igual* a las experiencias *menos* difíciles.

Sobre el Derecho político y administrativo, la unión o desunión de ambas disciplinas recorrió el siglo. Los planes de estudio las organizaron de forma diversa, en tanto respondieron a concepciones distintas de entenderlas. Para los informantes era «razonable [...] formar una sola cátedra con el Derecho político y el administrativo» y su estudio debía comprender «sus principios fundamentales», «su desenvolvimiento histórico dentro de los diversos pueblos que constituyen nuestra nacionalidad» así como también sus variaciones y «notables aplicaciones al régimen colonial»:

Los íntimos lazos que unen la Constitución y la Administración del Estado, son de tal naturaleza, que su divorcio en la enseñanza, encomendada á diversos profesores, engendraría un verdadero caos, en el que difícilmente llegaría á poseer el alumno la palabra ordenadora. Todo sistema político lleva en sí los gérmenes de otro administrativo, y las más pequeñas variantes en el régimen constitucional conducen á profundas alteraciones en la Administración del Estado³⁶⁶.

³⁶⁴ Sobre esto hubo una variación respecto al real decreto, que la colocó al comienzo. Así «una historia general del Derecho español, que permita a los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de éstas y concluir, por lo tanto, la asignatura que les está encomendada», pero básicamente se ve que la explicación de la Historia absorbía una importante cantidad de tiempo, que debía ser destinado a la enseñanza de las instituciones jurídico-positivas».

³⁶⁵ *Informe*, p. 363.

³⁶⁶ *Ibid.*, pp. 363-364. Para el decreto del plan: «también se agrega un curso al que existía para explicar el Derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, o sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar a constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión».

El espacio de las materias aumentó de un curso a dos de lección diaria, justificando la ampliación por la «ineludible necesidad de dar la debida extensión á tan importantes estudios», el apoyo de las universidades consultadas, pero sobre todo porque los autores querían prevenir una «disgregacion de doctrinas que truncaría la unidad de la ciencia». ¿Vemos nuevamente una influencia alemana en este caso, esto es, al pretender una «unidad de la ciencia» del Derecho Público se pensaba en los inicios de una incipiente *Allgemeine Staatslehre* o al menos en un *Staatsrecht* a lo español?

Otro de los espacios de autoafirmación y exclusión en las disciplinas estuvo en la finalmente lograda separación del Derecho mercantil y del Penal, prolongada desde 1850 cuando quedaron unidos tras *separarse* del civil (que en realidad era solo una cátedra de «Derecho español»). Sobre esta mezcla extraña, los autores sostuvieron que ambas disciplinas estaban «unid[a]s hasta aquí en caprichoso ó incomprensible consorcio» y su separación «satisface una de las más apremiantes reformas de la enseñanza jurídica». Aunque las materias se basaran legislativamente en códigos diferentes y conceptos propios, el mismo catedrático debía enseñarlas. Por el contrario, la separación respondía a exigencias «reclamadas por la pública opinion y por unánime parecer de todos los cuerpos docentes», lo que fue ratificado por el real decreto³⁶⁷.

Interesan las nuevas caracterizaciones que pretendieron para ambas disciplinas. Para el Derecho mercantil se indicó que su «exposición didáctica» exigía no «circunscribirse á la legislación española» sino «antes bien, el cosmopolitismo del comercio y las cada dia más estrechas relaciones económicas de los pueblos civilizados demandan en este punto un verdadero estudio de legislación comparada». De tal manera se formó esta internacional asignatura de «Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América»³⁶⁸.

Por el lado de Derecho penal, «[o]cioso es justificar la existencia de una cátedra, como la que se crea, consagrada exclusivamente al estudio del Derecho penal, en sus principios y en el Derecho positivo de España y sus colonias». A ello había que agregar la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 que significó una nueva configuración que llevó a Gamazo, en este punto apartado de nuestros autores, a la enseñanza de ambos códigos en la misma asignatura³⁶⁹. Nuevamente, la madurez de las disciplinas en otros

³⁶⁷ Decreto: «Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaba más, si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, o la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes.[...] También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones».

³⁶⁸ Según el decreto «También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones».

³⁶⁹ Decreto: «Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no sólo porque sus conexiones son íntimas e indisolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. [...] El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de Derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal».

contextos exigía seguir la dirección científica y sistemática del Derecho penal: a la postre, hacia 1876 Franz von Liszt había obtenido la *Habilitation* y en 1881 había publicado *Das deutsche Reichsstrafrecht* (en 1884 *Das Strafrecht der Staaten Europas*).

Una consecuencia de la refundición de las dos secciones de Derecho civil y canónico con la de administrativo fue «el sostenimiento de una cátedra de Hacienda pública que comprenda el exámen de la legislación financiera de España, por tanto tiempo mirada con sensible indiferencia, no obstante constituir una muy preferente especialidad de la Administración del Estado»³⁷⁰. El estudio jurídico de las finanzas públicas como las entendemos hoy en día, es decir, como los ingresos y gastos del Estado (básicamente de las Administraciones) que constituyen la «Hacienda Pública» (la dinámica de su patrimonio de ingresos y gastos, jurídicamente entendida), cobró así una plena autonomía académica que pasó a ser parte de la educación general de los abogados; algo inevitable ante la enorme complejidad derivada del desarrollo de la Administración Pública (los ingresos que necesitaba el Estado, con las reglas de gasto respectivas) y del incremento de la actividad industrial y comercial. Tenemos así un espacio de realidad (reglas para la obtención de ingresos y para la asignación y ejecución de gastos públicos), que era básicamente regida por el Derecho Público, y respecto a la cual se consideraba que había unos principios explicativos que podían ser sistematizados en una materia que venía a ser el equivalente del actual Derecho Financiero³⁷¹.

Otro ejemplo de afirmación disciplinar fue el caso del Derecho internacional privado, entendido como la materia que regulaba los conflictos de leyes aplicables, para el cual se inauguró formalmente un curso de lección diaria. Esta «novedad» fue explicada por la aceptación de las «Universidades y en la del Consejo de instrucción pública que ya hace tiempo acordó proponer al gobierno su creación», llenando «un importante vacío en los estudios jurídicos, principalmente en los de la licenciatura». La justificación fue muy interesante porque aludió a dos tipos de cuestiones algo distintas. La primera era el «vacío que es más apreciable en España por la pluralidad de leyes civiles, cuyos conflictos es preciso resolver»; la segunda consistía en el «sumo interés práctico en las relaciones comerciales que, si piden para el Derecho mercantil ciertos conocimientos de legislación comparada, requieren igualmente posesión de principios que determinen la ley de preferente aplicación en los casos concretos». En fin, lo relevante es que para 1883 ya había plena consciencia de que la coexistencia y diversidad de reglas civiles generaba conflictos internos de leyes que precisaban, como en los internacionales, de reglas que determinasen el ordenamiento aplicable. La cuestión mercantil era relativamente más simple en tanto se trataba de la internacionalidad del comercio, para lo cual no solo era relevante el conocimiento de las legislaciones comparadas sino también el dominio de las reglas que gobernaban la ley aplicable a conflictos de leyes en disputas mercantiles-internacionales.

Los Procedimientos pasaron a llamarse propiamente en el plan como «Derecho

³⁷⁰ Informe, *Ibid.*, p. 364.

³⁷¹ Decreto: «Exígesse el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado a la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la Nación».

procesal». No sólo se concordó en «aumentar el tiempo y medios de su estudio», aspiración de los claustros según la consulta realizada, sino un cambio de estructura disciplinar. Concebido desde una «unidad doctrinal» frente a la tentación de «fraccionarla con pretexto de complementar otras asignaturas por la consideración adjetiva que el procedimiento se atribuye», se dejaba de concebir el procedimiento como un apéndice del Derecho sustantivo correspondiente (civil, penal o canónico) para establecer su autonomía sobre unos principios generales. Así concebido, debía ser enseñado en dos cursos de lección diaria, por profesores que podían alternar, y se pensó en las «prolijas materias de la organización de Tribunales, en todos los fueros, el procedimiento comun en sus fases civil, penal y administrativa, y los diversos procedimientos especiales con indicación de las variantes que en esta rama del Derecho se introducen por consecuencia del régimen colonial». Esto fue plenamente acogido en el real decreto, salvo lo relacionado con el procedimiento penal³⁷².

De algún modo anexo a los Procesales, había dos materias también reordenadas: el Derecho Notarial y las Academias de Práctica Forense. Al estar incorporada la carrera del Notariado a la Facultad de Derecho, se sostuvo que el Derecho procesal ofrecía el espacio para aprender «las nociones acerca de la teoría de la redacción de instrumentos públicos, necesarias para el ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial»³⁷³; se diría que la posición del secretario judicial estaba relacionada con el Derecho procesal, en tanto intervenía en los actos y diligencias procesales para certificarlos. Sobre lo segundo, se intentó una sustitución de la cátedra de Práctica forense por las «Academias teórico-prácticas», pero ahora estas academias tenían que servir como complemento de la «educación jurídica, tanto en orden á las múltiples aplicaciones del Derecho positivo á los casos concretos, como en lo que se refiere á la Práctica y Oratoria forense y á la adquisición de noticias de Bibliografía jurídica». En todo caso en real decreto dejó constancia que estas Academias tenían una finalidad de integración entre teoría y práctica, y sobre todo respecto a las situaciones que planteaba la práctica en cuanto a que el jurista debía saber *integrar las diversas disciplinas* porque era así como se presentan los problemas jurídicos en la práctica del Derecho³⁷⁴.

Finalmente llegamos a las disciplinas del doctorado. No se introdujeron modificaciones radicales, salvo la supresión de los cursos de Metafísica del fallido decreto de 1880 y la afirmación definitiva del Derecho internacional público como asignatura

³⁷² Decreto de Gamazo: «Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no sólo porque sus conexiones son íntimas e insolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil». Pero esto cambió con Pidal y Mon.

³⁷³ «El Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno, no sólo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos, y aun redactar aquellos en que frecuentemente es llamado a intervenir en el ejercicio de la profesión», *Ibidem*.

³⁷⁴ «De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad insoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente», *Ibidem*.

independiente que pasó a la licenciatura, aunque subsistió unos años la previa asignatura de «Historia y examen crítico de los principales tratados celebrados por España con las demás potencias», que ya no posibilitaba una clara identidad disciplinar³⁷⁵. La Legislación Comparada se convirtió en unas «Instituciones de Derecho Privado y Público de los pueblos antiguos y modernos», y se consolidó la cátedra de «Literatura Jurídica», en manos de Rafael de Ureña algunos años después.

Las tesis doctorales se modificaron según la libertad científica del doctorando para elegir y desarrollar un argumento de investigación, exigiéndose su impresión:

[la] forma impresa en la presentación de los discursos de los Doctorandos, á fin de que aprovechen á la cultura jurídica pátria y no se pierdan sepultados en los archivos de los expedientes personales; y finalmente la de consagrar el principio de libre elección en las tesis doctorales, suprimiendo todo patrón ó cuestionario para dar variedad á esos trabajos y no limitar los horizontes de la ciencia á una iniciativa particular que ha de suponerse dotada ya de vasta ilustración³⁷⁶.

³⁷⁵ Sobre las asignaturas de Derecho Internacional, el real decreto establecía que «El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima a que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en la frontera de una sola nación; son cuotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario o al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica».

³⁷⁶ *Informe*, p. 366. La poca innovación se justificó en el decreto así: «Propios del Doctorado son los estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Sería necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios a la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el periodo de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno a obtener de una vez la perfección que apetece. Bástale sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve a cabo en plazo breve».

CONCLUSIONES

1. El estudio histórico de las intersecciones y correlaciones entre revistas, estudios y disciplinas jurídicas entre 1836 y 1883 posibilita observar los cambios y continuidades dentro de tres movimientos, espacios o esferas que fueron relevantes en la reconfiguración del campo jurídico-académico español durante el siglo XIX.
2. El análisis de los discursos contenidos en las revistas jurídicas permite identificar una serie de tendencias, regularidades discursivas o líneas de fuerza que marcaron lo que dos generaciones de juristas españoles, que participaron en el movimiento de las publicaciones periódicas, quisieron hacer. Visto en su conjunto, las publicaciones recopiladas y examinadas pueden ser interpretadas en general como intervenciones en debates en curso que obedecieron a determinados contextos discursivos y que pretendían incidir en la configuración de un sub-campo jurídico de las enseñanzas universitarias.
3. El conjunto de estas intervenciones revela el contexto discursivo, dentro de la prensa, en el que se discutió sobre los modelos jurista ideal y los conocimientos que debía dominar (conocimientos estandarizados y formalizados en la compleja noción de *disciplina*). Al entrelazar los movimientos de la prensa y los estudios podemos trazar parte de la genealogía que describe el recorrido sobre la (re)creación de determinados objetos que componen al Derecho como tradición intelectual.
4. El curso de acción de los textos en las revistas puede revelar también mayores detalles sobre los proyectos intelectuales posibles de los juristas en tal momento, las razones para apoyar tales proyectos, y las formas de ponerlos en marcha. Las revistas muestran los diversos contextos discursivos que estuvieron compuestos por los proyectos, objetivos, métodos, diversidad de posiciones sobre un mismo tema, justificación de determinadas decisiones y opciones. Cada proyecto fue materializado en determinados *textos* (que encarnaban ese desarrollo intelectual) como también en determinadas *formas de producción* de ese conocimiento (en este caso, las revistas jurídicas como producto editorial clave en la comunicación jurídica *dentro* y *para* una comunidad epistémica).
5. Del análisis del movimiento de las revistas jurídicas concluye que se siguió tres tendencias o tipologías: profesionalización, descentralización y academización. La tendencia predominante en cantidad fue la profesional y la tendencia académica fue minoritaria. Lo que en un inicio de 1836 apareció como un producto en búsqueda de su identidad editorial, aunque se empezó a afirmar como un espacio de *prensa especial*, y que terminó de afirmarse como un género editorial. El proyecto de «Asociación de prensa jurídica» de 1878 como agrupación de juristas-editores permite afirmar la existencia de un género en la edición.
6. Un resumen global sobre el carácter de las revistas jurídicas españolas debe remarcar sus conexiones con la actividad de los tribunales. Incluso las revistas doctrinales le dieron bastante espacio al análisis de las sentencias. En general, los personajes que estaban detrás de las publicaciones periódicas eran abogados en ejercicio, juristas prácticos y de vocación empresarial en el mundo de la edición, que alternaban foro y periodismo. Los profesores de Derecho, en general, estuvieron ausentes en el

movimiento editorial (dirección y colaboración), salvo casos excepcionales. Solo al final del arco temporal los profesores asumieron una participación sistemática en las revistas y sus discusiones. Desde una perspectiva interna, las revistas fueron usadas en general como instrumento para el establecimiento de redes de comunicación y organización entre juristas. De una forma más general, el análisis de las revistas y las discusiones que contuvieron permite observar la formación lenta y progresiva de una “opinión pública” *en y para* el Derecho.

7. En cuanto a las disciplinas jurídicas, las discusiones en las revistas jurídicas posibilitan afirmar cinco tendencias generales: surgimiento, nacionalización, autonomización, diversificación y sistematización.

8. En general, el progreso de las disciplinas podemos verlo como una necesidad de ampliar una red de conocimientos para un mundo que cambiaba más allá de lo que los juristas inicialmente consideraban que era la formación jurídica. La respuesta vino en dos niveles: se necesitaban nuevas disciplinas y se requería darle el espacio correcto a las existentes. Visto en perspectiva, puede afirmarse que las disciplinas jurídicas (entendidas como conjuntos discursivos impulsados por diversos agentes) lucharon por reconfigurar y lograr un espacio asentado. Esto lo apreciamos en una mayor individualización de los saberes. La emersión de las disciplinas se expresó en una institucionalización de saberes separados mediante cátedras, un campo de investigación propio y reconocido por el resto de la comunidad de juristas, una literatura especializada, unas formas de acceso a la disciplina y a la cátedra que pasaban por dominar un cuerpo estandarizado de conocimientos, y unos objetos de estudio más claramente delimitados.

9. A través de las revistas observamos cómo emergieron y se desarrollaron las disciplinas. Dentro de las revistas, podemos rastrear al comienzo trabajos rudimentarios, donde parecía que los conocimientos se entremezclaban y estaban poco delimitados, hasta llegar a elaboraciones más sistemáticas y sofisticadas donde se fijaron objetos de conocimiento más independientes y determinados que lograron su propio espacio.

10. Al comienzo percibimos una serie de materias jurídicas en una amalgama, en las que las instituciones jurídicas están mezcladas unas con otras de forma desordenada, confusa y no diferenciada. Había otros conocimientos que no estaban y se insertaron después. Una misma disciplina va mudando en su interior. Se partió de una amalgama poco diferenciada hasta llegar a construcciones más específicas y distinguidas. Esta es la dinámica de autoafirmación y exclusión –la creación de un campo jurídico, mediante divisiones y separaciones– que las revistas documentan rigurosamente.

11. El Derecho actúa en el mundo mediante un lenguaje. Al Derecho no le bastan las reglas y disposiciones de la autoridad en sí mismas, sino precisa de la estructuración y organización de ese conocimiento normativo mediante un discurso. Ese discurso se ha tendido a organizar conceptual y académicamente mediante la noción de disciplinas. La disciplina autoafirma a colectivos de agentes interesados y genera instrumentos para excluir a los que no lo son. Así, a través de las revistas he intentado historiar la formación de un espacio social e intelectual generado, por la elaboración de un lenguaje que genera relaciones de autoafirmación y de exclusión. La disciplina formaliza, perfecciona,

sistematiza; las revistas le dan publicidad y circulación. Y la acción de las revistas vuelve a nutrir a las disciplinas en un proceso de reproducción continua.

12. En cuanto a estudios jurídicos, el análisis de las revistas jurídicas permite observar cambios en las profesiones jurídicas y modelos de ser jurista que incidieron en la formación y en las revistas jurídicas. En general, las revistas permiten comprender los «tipos ideales de jurista» porque en sus páginas se reflejaron los modelos de conocimiento que se pretendían alcanzar: qué debe saber el jurista, por qué debe saberlo, cómo debe expresarlo y cómo debe comportarse.

13. Las revistas expresaron diferentes modelos de conocimiento: desde el modelo forense-romántico al positivista y científico hubo un largo camino, plagado de discusiones académicas y políticas (muchas veces sin un claros vencedores o vencidos) que han sido documentadas en este trabajo. Esto es particularmente interesante porque muestra las visiones en conflicto sobre el Derecho en un determinado momento histórico. Los contenidos de las estas discusiones giraron esencialmente en torno cuestiones de base del conocimiento y del discurso jurídico: fundamento, modos de razonamiento, fuentes y estructuración. Buena parte de estos debates tuvieron como cuestión subyacente la definición de la base del método jurídico entre diferentes opciones: la *razón*, el *texto* o la *historia*.

14. Una de las unidades fundamentales de todo el período fue que las revistas mostraron un tránsito del romanticismo a los umbrales del ingreso de la cientifización y el positivismo en el Derecho. En general, en el modelo forense-romántico los saberes de jurista se sustentaban en un panorama de conocimientos todavía influenciado por la tríada Derecho romano, español (como un todo) y canónico, donde las disciplinas estaban poco diferenciadas. El modelo de conocimientos (jurídicos y adyacentes) cubría desde los textos jurídicos, el latín, la historia y la tradición, la literatura y la filosofía como elementos presentes en este jurista ideal. El jurista como científico solo se vislumbra al final de mi arco temporal. En este modelo, se aprecia un creciente interés por el dominio de la técnica, las construcciones jurídico-conceptuales más elaboradas y la noción de sistema aplicados al Derecho.

15. Los momentos de reforma de planes de estudio, liderados por iniciativas ministeriales, fueron las ocasiones en las que prensa jurídica cumplió un rol de intermediación. Por una parte, el cambio normativo generó el tema y la materia de discusión y, por otra parte, en las revistas de juristas se reaccionó y discutió sobre los cambios. Esto en general fue la ocasión para revisar las reformas, aportar nuevos argumentos, y que los juristas puedan intervenir en este espacio de comunicación y debate. Las revistas jurídicas dejaron de ser el eco del Estado –o simple comentaristas pasivos de sus decisiones– y pasaron a convertirse en una fuerza capaz de generar opinión pública para influir en el Gobierno y en los estudios jurídicos. Esto es, llegamos a un punto donde es posible entender la relación entre prensa y estudios como una calle de dos direcciones. Así, las revistas fueron las tribunas para discutir los cambios realizados por el Gobierno en la educación jurídica universitaria, pero tampoco las revistas fueron entidades pasivas: estos insistieron por lograr cambios que a la postre se materializaron en realidades intelectuales concretas.

16. En este contexto, las intervenciones de los juristas concernientes a los planes de estudio revelaron concepciones en conflicto sobre el Derecho. La existencia o ausencia de determinada disciplina generó la ocasión para vislumbrar las diferentes posiciones sobre un mismo tema que podían incluso adscribirse a determinadas posturas académicas y políticas. El análisis de las revistas posibilita observar cómo en cada reforma se crearon estas oportunidades de exteriorización de esta pluralidad de visiones sobre el Derecho y cuáles posiciones fueron fortaleciéndose y cuáles fueron languideciendo.

17. En tal sentido, durante nuestro período no hubo un concepto único de jurisprudencia (ciencia del derecho) porque fue precisamente este concepto lo que estuvo en disputa. A la vista de los debates acontecidos en la prensa, pudiera decirse que la jurisprudencia –porque fue precisamente lo que estuvo en disputa– pasó a ser un concepto de *tracto sucesivo*. Corresponderá a investigaciones más individualizadas en disciplinas específicas establecer los procesos de formación y asentamiento en cada tradición disciplinar.

CONCLUSIONS

1. The historical study of the intersections between – and parallel evolution of – journals, studies and legal disciplines between 1836 and 1883 elucidates changes and continuities within the Spanish legal-academic field during the nineteenth century.
2. The analysis of the discourses within legal journals allows for the identification of a series of trends, discursive tendencies or dominant doctrines that influenced the work of two generations of Spanish jurists. The compilation and survey of these publications reveals their contribution to ongoing debates within defined discursive contexts as well as their influence on the configuration of distinct legal disciplines – and sub-disciplines – in university teaching.
3. This body of literature also reveals the discursive context of debates on models of the ‘ideal jurist’ and the knowledge that he was required to master (the formalised and standardised knowledge from which a distinct ‘discipline’ emerges). When comparing trends in the legal press and legal studies we observe the emergence and reinvention of different disciplines that together constitute the Law as an intellectual tradition.
4. The evolution of journal texts is also revealing in terms of the intellectual projects of Spanish jurists of the time, the reasons for supporting such projects, and the ways of implementing them. Each project was articulated in certain texts (which embodied this intellectual development) as well as in certain forms of creating that knowledge (in this case, legal journals as a key editorial product in legal communication both within and outside of the epistemic community).
5. An analysis of the evolution of legal journals demonstrates that three trends or typologies were followed: professionalisation, academisation and decentralisation. The predominant trend was professional; the academic trend was of lesser importance. What at the beginning of 1836 appeared as an innovation in search of its editorial identity – although it began to be recognised as a special type of specialist literature – became an editorial genre. The ‘Legal Press Association’ project of 1878 of a group of jurists-publishers confirms the existence of a legal publishing industry.
6. A global summary of the nature of Spanish legal journals should highlight their connections with the activity of the Spanish courts. Even doctrinal journals gave due prominence to analyses of court judgments. In general, the individuals involved in the publication of periodicals were practicing lawyers – practical and business-oriented jurists in the world of publishing – who at the same time engaged in legal journalism. Law professors, in general, were absent in the editorial process except in exceptional cases. Only at the end of the period under review did law professors systematically contribute to journals and their debates. In general, an analysis of the journals and the discussions they contained allow us to observe the slow but progressive formation of a ‘public opinion’ within and regarding the Law.
7. In relation to legal disciplines, discussions in legal journals make it possible to identify five overarching trends: emergence, nationalisation, autonomisation, diversification and systematisation.
8. In general, the evolution of disciplines can be seen as reflecting a necessity, in a changing world, to expand the knowledge framework beyond what jurists initially

considered legal training to be. The response came on two levels: the formation of new disciplines was required and it was also necessary to give the right space to those already recognised as being in existence. Seen from a broader perspective, it can be perceived that legal disciplines (understood as discursive frameworks promoted by various agents) strived to reconfigure and achieve an established space and status. In this we observe a greater compartmentalisation of knowledge. The emergence of legal disciplines was expressed in an institutionalization of distinct spheres of knowledge through the creation of specialist university chairs and teaching positions; separate fields of research (recognised as such by the rest of the legal community); specialist literature; greater opportunities for individuals who mastered a standardised body of knowledge; and more clearly defined areas of study.

9. Through the legal journals we observe how legal disciplines emerged and developed. Within legal journals, we can trace rudimentary work on this in earlier years of the period under review – where areas of knowledge blended together and were poorly delineated – to more systematic and sophisticated elaborations in later years, where more independent and determined areas of knowledge established and inhabiting their own space.

10. At the beginning of the period under review we perceive a range of legal matters being treated in a disorderly, confused and undifferentiated manner. Other fields of study did not exist and emerged later. Some disciplines evolved from within. What was previously an undifferentiated amalgam of fields of study achieved more specific and defined constructions. This dynamic of self-realisation and differentiation – or the creation of a legal fields through evolution and secession – is revealed in the pages of legal journals.

11. The Law operates through language and does not rely on rules and regulations for its own authority; rather it is necessary that normative knowledge is structured and organised through discourse. This discourse has tended to be organised conceptually and academically through the notion of disciplines. The discipline self-affirms groups of interested agents and generates instruments to exclude those that are not. Thus, through an analysis of Spanish legal journals I have endeavoured to historicise the formation of a social and intellectual fields of study created by the development of a language that generates relationships of self-affirmation and exclusion. The distinct legal discipline formalises, perfects, systematises; the legal journal gives it recognition and an audience. The journals therefore cultivated and promoted legal disciplines in a process of continuous reproduction.

12. In terms of legal studies, the analysis of the journals allows us to observe changes in the legal professions, and models of being a jurist, which in turn influenced training and legal journals. In general, the journals allow us to understand the ‘ideal types of jurists’ because their pages reflected the models of knowledge that were intended to be achieved: what the jurist should know, why he should know it, how he should express it and how he should behave.

13. The journals expressed different models of knowledge as documented in this work: from the forensic-romantic to the positivist and scientific model there was a wide

divergence, exacerbated by academic and political discussions (often without a clear winner or loser). This is particularly interesting because it shows conflicting views on the Law at a specific historical moment. The contents of these discussions essentially revolved around basic questions of knowledge and legal discourse: rationale, modes of reasoning, sources and structuring. A significant part of these debates had as their underlying question the definition of the basis of the legal method: reason, text or history.

14. One of the hallmarks of this period was that the journals showed a transition from romanticism to the beginning of the incorporation of science and positivism into the Law. In general, in the forensic-romantic model, the knowledge of the jurist was still influenced by Roman, Canon and Spanish law, where the disciplines were little differentiated. The knowledge model (legal and non-legal) of the ideal jurist included legal texts, Latin, history and tradition, literature and philosophy. The view of the jurist as a scientist only begins to emerge at the end of the period under review. Here there is a growing emphasis on the mastery of technique; more elaborate legal-conceptual constructions; and the notion of system applied to the Law.

15. The period during which university curricula, led by governmental initiatives, were reformed presented opportunities for the legal press to play an intermediary role. On the one hand, the normative change generated the topic and material for discussion and, on the other hand, changes were debated and discussed. This in general was the forum to examine reforms and provide new arguments – thus allowing jurists to intervene and influence. Legal journals ceased to simply echo the State – i.e. behave as passive commentators of State decisions – and became a force capable of generating public opinion to influence the Government and, more generally, legal studies. That is, we reach a point where it is possible to understand the relationship between the press and legal studies as a two-way street. Journals were the forum for discussions on changes instigated by the Government in university legal education, but were not passive entities: they insisted on achieving changes that ultimately materialised in concrete intellectual realities.

16. In this context, the interventions of jurists concerning legal curricula revealed conflicting conceptions of the Law. The existence or absence of a certain discipline generated the occasion to discern different positions on the same subject to which different academic and political positions could be attached. An analysis of the journals makes it possible to observe how, with each reform, opportunities for hosting a plurality of views on the Law were created – and which positions were strengthened and which were weakened.

17. In that sense, during the period under review, there was no single concept of jurisprudence (science of law) because this concept was *per se* in dispute. In view of the debates in the press, it could be argued that jurisprudence – because it was precisely what was in dispute – became a constantly evolving concept, informed by its past and contemporary developments. It will fall to more specialist investigations in specific disciplines to establish the formation processes in each disciplinary tradition.

BIBLIOGRAFÍA

Ezequiel Abásolo, «Interés argentino en la cultura jurídica brasileña a mediados del siglo xx. El caso de la revista la ley durante el quinquenio 1941-1945», en *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, 172 (2011), pp. 415-427.

Carlos Henrique Aguiar Serra, «As revistas jurídicas e o debate ideológico nos anos 1937-1964», en *Revista brasileira de ciências criminais*, 72 (2008), pp. 207-252.

Alfons Aragoneses, «Joaquín Garrigues y la revista de derecho mercantil: dictadura y modernización de la economía durante el franquismo», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 233-274

Gerald Arends / Diethelm Klippel, «Die juristischen Zeitschriften im 19. Jahrhundert. Beobachtungen zu den juristischen Periodika in der Zeitschriftenbibliographie von Joachim Kirchner», en Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18. - 20. Jahrhunderts*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1999, pp. 41-52.

Cecilio Alonso, «El auge de la prensa periódica», en Infantes, V., Lopez, F. y Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, cit, pp. 559-567.

Clara Álvarez Alonso, «Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)», en Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, pp. 289-327.

María Victoria Álvarez Rodríguez, *El pensamiento arquitectónico en España en el siglo XIX a través de las revistas artísticas del reinado isabelino*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2015.

Paolo Alvazzi del Frate / Sylvain Bloquet (eds.), *La summa divisio droit public-droit privé dans l'histoire des systèmes juridiques en Europe, XIXe-XXIe siècles*, Bayonne, Institut Universitaire Varenne, 2018.

André-Jean Arnaud, (ed.), *La culture des revues juridiques françaises*, Milano, Giuffrè (Per la storia del pensiero giuridico moderno, 29), 1988.

Arantxa Arzamendi Sesé, «Catálogo de publicaciones periódicas donostiarras: 1800-1936», en *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, XXXV, (1990), pp. 133-163.

Pascal Ancel / Baptiste Bonnet (eds.), *De l'intérêt de la summa divisio droit public - droit privé?*, Paris, Dalloz, 2010.

Bertrand Ancel, «La Grande Guerre et de le droit international privé au travers des revues françaises», en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 35 (2015), pp. 101-118.

Julie d'Andurain, «Le 'parti colonial' à travers ses revues. Une culture de propagande?», *Clio@Thémis* - 12, (2017).

Xavier Andreu Miralles, «Esfera pública y mercado cultural», en I. Burdiel, J. Canal and X. Andreu Miralles (eds.), *España: 1830 - 1880: La construcción nacional*, Madrid, Taurus, 2012, pp. 335-425.

Frédéric Audren / Jean-Louis Halpérin, *La culture juridique française. Entre mythes et réalités; XIXe - XXe siècles*, Paris, CNRS, 2013.

Frédéric Audren / Ségolène Des Barbou Places (eds.), *Qu'est-ce qu'une discipline juridique? Fondation et recomposition des disciplines dans les facultés de droit*, Issy-les-Moulineaux, LGDJ Lextenso éditions, 2018.

–«Éloge de la discipline. Le savoir juridique face au modèle disciplinaire», en Audren / Des Barbou Places (eds.), *Qu'est-ce qu'une discipline juridique? Fondation et recomposition des disciplines dans les facultés de droit*, Issy-les-Moulineaux, LGDJ Lextenso éditions, 2018.

Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

–*Apuntes de historia de las instituciones españolas*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1976.

–«Antequera y las revistas jurídicas de su época» en *Liber Amirocum, Profesor Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, 1986, pp. 57-67.

–«Los últimos catedráticos de la Universidad de Alcalá», en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, Juan Luis Polo (coords.), *Saberes y disciplinas en las universidades hispánicas. Miscelánea Alfonso IX, 2004*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pp. 211-225

Christian Baldus / Finkenauer, Thomas / Rüdiger, Thomas (eds.) *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, (2011).

Carlos Barrera / José J. Sánchez Aranda, *Historia del periodismo español. Desde sus orígenes hasta 1975*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1992.

Pierre-Nicolas Barenot, *Entre théorie et pratique: les recueils de jurisprudence, miroirs de la pensée juridique française (1789 - 1914)*, thèse, sous la direction de Nader Hakim, Université de Bordeaux, 2014.

Maren Bedau, *Entnazifizierung des Zivilrechts. Die Fortgeltung von NS-Zivilrechtsnormen im Spiegel juristischer Zeitschriften aus den Jahren 1945 bis 1949*, Berlin, Berliner Wissenschafts-Verlag, 2004. Pasquale Beneduce. *Il corpo eloquente: Identificazione del giurista nell'Italia liberale*, (Annali dell'Istituto storico italo-germanico, 27.) Bologna, Mulino, 1996.

Manuel Bermejo Castrillo, «En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Becña: Trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 11/2 (2008), pp. 143-211.

–«Las cátedras de Teoría (práctica) de los procedimientos judiciales y práctica forense», en *Aulas y saberes. VI congreso internacional de historia de las universidades hispánicas* (Valencia, 1999), Valencia, Universitat de València, 2003, pp. 233-254.

–«Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), pp. 91-103.

Christophe Le Berre, Les notices nécrologiques des professeurs de droit sous la III^e République, en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 32 (2012), pp. 63-104.

Marc Bloch, *Apologie pour l'histoire ou Métier d'historien*, Paris, Armand Colin, 1993.

Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, *Breve Historia de las publicaciones del Colegio*, 22/11/2018, <https://www.otrosi.net/actualidad/breve-historia-las-publicaciones-del-icam>

Grégoire Bigot, «Vichy dans l'œil de la Revue de droit public », en *Le droit sous Vichy*, Bernard Durand, Jean-Pierre Le Crom, Alessandro Somma (dir.), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2006, pp. 415-435.

Luís Bigotte Chorão, *O periodismo jurídico português do século XIX*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2002.

Pierre Bourdieu, *La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique*, Paris, Editions de la Sorbonne, prólogo de Liora Israël, 2017 [original, «La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique», en *Actes de la recherche en sciences sociales*. Vol. 64, septembre 1986. pp. 3-19]

–*Langage et pouvoir symbolique*, Paris, Seuil, 2001.

Jean Boutier / Jean-Claude Passeron / Jacques Revel (eds.), *Qu'est-ce qu'une discipline*, Paris, Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2006.

Andrés Botero (ed.), *Causas célebres y derecho. Estudios iushistóricos sobre literatura, prensa, opinión pública y proceso judicial*, Medellín, Colombia: Universidad de Medellín, 2012.

Jean-François Botrel / Víctor Infantes / François López, (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003.

Jean-François Botrel, «La libertad de imprenta, entre la ley y las prácticas», en Botrel, Infantes, V., Lopez, F. y Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003, pp. 523-530.

Guilherme Braga da Cruz, *A Revista de legislação e de jurisprudência: esboço da sua história*, Coimbra, Coimbra Editora, vol.1 y 2, 1975-1979.

Kevin Brémond, *Une histoire politique des facultés de droit. L'image des facultés de droit dans la presse quotidienne d'information nationale sous la Troisième République (1870-1940)*, Université de Bordeaux, sous la direction de Nader Hakim, 2018.

Oliver Mark Brupbacher, *Die Zeit des Rechts. Experimente einer Moderne in Zeitschriften*, Weilerswist, Velbrück Wiss, 2010.

Isabel Burdiel, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010.

Isabel Burdiel / Jordi Canal / X. Andreu Miralles (eds.), *España: 1830 - 1880: La construcción nacional*, Madrid, Taurus, 2012.

Vicente del Cacho Viu, Ruiz-Manjón, Octavio (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Fundación Isaac Albéniz, 2010.

Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Dykinson / Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

Cristina Carretero González / Alicia Duñaiturria Laguarda (eds.), *El derecho en los medios de comunicación*, Navarra, Aranzadi, 2013.

Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

Francisco Cánovas Sánchez, *El Partido Moderado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

Esther Calzada Del Amo, Germán Gamazo. *Poder político y redes sociales en la Restauración (1840-1901)*, Madrid, Marcial Pons, 2011, (prólogo de Josef Fontana),

Patrick Canto, *La revue de législation et de jurisprudence (1834-1853)*, Lyon III, Université Jean Moulin, thèse, sous la direction de Nicole Dockes, 1999.

Bartolomé Clavero, «La gran dificultad. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX», en *Ius Commune*, XII, 1984, pp. 91-115.

–«Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones», en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 31-55

–«El derecho y sus profesiones», en *Cinc Segles i un dia*, Valencia, Universitat, 2000, pp. 107-116.

José María Castán Vázquez, «Pequeña historia de la “Revista General de Legislación y Jurisprudencia” (desde la atalaya de su centenario, 1853-1953)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (número extraordinario conmemorativo del centenario), 101 -segunda época t. 25- (1953), pp. 14-53.

Anne-Sophie Chambost (ed.), *Histoire des manuels de droit. Une histoire de la littérature juridique comme forme du discours universitaire*, Issy-les-Moulineaux, LGDJ Lextenso Éd, 2014.

Anne-Sophie Chambost, «Une controverse au long cours. La réforme du concours et des études de droit dans les revues Foelix et Wolowski», en *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 33 (2013), pp. 261-382.

Antonio Checa Godoy, *El ejercicio de la libertad. La prensa española en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.

Fatiha Cherfouh, *Le juriste entre science et politique. La Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger (1877-1938)*, Issy-les-Moulineaux, L.G.D.J (Bibliothèque d'histoire du droit et droit romain), 2017.

Jacques Chevallier, «Ce qui fait discipline en droit», en Frédéric Audren / Ségolène Des Barbou Places (eds.), *Qu'est-ce qu'une discipline juridique?*

Manuel Chust / Pedro Rújula, «Las claves del periodo», en Jordi Canal (dir.) *Historia contemporánea de España, 1808-1931*, Vol. 1, Madrid, Taurus, 2017, pp. 23-47.

Stefan Collini, «The identity of intellectual history», en Brian Young / Richard Whatmore (eds.), *A companion to intellectual history*, Malden, Wiley Blackwell, 2016.

Esteban Conde Naranjo, «Derecho entre interrogantes: Para una historia de la Consulta Jurídica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 973–986.

María Isabel Corts Giner, *Ciencia y educación en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza: catálogo de sus contenidos*, Sevilla, Grupo de Investigación Recuperación del Patrimonio Histórico-Educativo Sevillano, 2004.

Olivier Corpet, «Archives et histoires de revue», en *La revue des revues*, 16 (1999), pp. 3-4.

Helmut Coing, *Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, traducción de Robert S. Hartman y José Luis González, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, 1959.

Pietro Costa, *Lo Stato immaginario: metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento*, Giuffrè («Per la storia del pensiero giuridico moderno», 21) 1986.

Francisco Javier Crespo Sánchez, *Crear opinión para controlar la opinión. Ideología, sociedad y familia en el siglo XIX*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2015.

Prune Decoux, «La voie étroite de la doctrine française aux États-Unis: étude des références faites aux juristes français dans les *law reviews* du Texas, de la Californie et du Michigan», en *Clio@Thémis* – 14, 2018.

Helge Dedek, «Stating Boundaries: The Law, Disciplined», en Helge Dedek / Shauna van Praagh (eds.), *Stateless Law. Evolving Boundaries of a Discipline*, London: Taylor and Francis, 2016.

Fernando J. Devoto, «Claudio Sánchez-Albornoz y el Anuario de Historia del Derecho Español», en *Cuadernos de Historia de España*, 77 (2001-2002), pp. 225-231.

Elías Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Debate, 1989.

Silvia Díaz Alabart, «Cien años de la Revista de Derecho Privado», en *100 años de la Revista de Derecho Privado*, Madrid, Reus, 2014, pp. 5-13.

Luis Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956.

Thomas Duve, «European Legal History – Concepts, Methods, Challenges», en Thomas Duve (ed.), *Entanglements in Legal History. Conceptual Approaches*, Global Perspectives on Legal History 1, Frankfurt am Main, Max-Planck-Institute for European Legal History, 2014, pp. 29-66.

Juan Escribano Gutiérrez, «La Revista de Trabajo, termómetro de la evolución de la doctrina iuslaborista durante el franquismo», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 203-232.

Martine Fabre, «La doctrine sous Vichy. Analyse systématique des revues de droit privé de juin 1940 à juin 1944», en *Le droit sous Vichy*, Bernard Durand, Jean-Pierre Le Crom, Alessandro Somma (dir.), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2006, pp. 375-401.

Silvia Falconieri, «Un discours juridique pour le fascisme. Politiques impériale et raciale au prisme des revues de droit», en *Clio@Thémis* - 9, 2015.

– «*Le Penant et le Dareste* face au statut juridique des métis nés de parents inconnus. Une étude comparative (1891-1946)», en *Clio@Thémis* – 12, 2017.

Niall Ferguson, *The Square and The Tower: Networks and Power, from the Freemasons to Facebook*, Penguin Press, 2018.

Federico Fernández-Crehuet López (ed.), *Franquismo y revistas jurídicas: Una aproximación desde la filosofía del derecho*, Granada, Comares, 2008

– «Revista de Legislación y Jurisprudencia: Die erste spanische Fachzeitschrift für Rechtsvergleichung?», en Michael Stolleis / Thomas Simon (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2006, pp. 397-416.

– *La perspectiva del sistema en la obra y vida de Friedrich Carl Von Savigny*, Granada: Editorial Comares, 2008.

– «El anuario de filosofía del derecho: síntoma y magra terapia franquista», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 133-178.

Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014.

– «Revistas jurídicas y construcción del estado durante el franquismo», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 1-6.

Ignacio Fernández Sarasola, *Los partidos políticos en el pensamiento español: de la Ilustración a nuestros días*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

Johannes Feichtinger / Franz L. Fillafer / Jan Surman (eds.), *The Worlds of Positivism. A Global Intellectual History, 1770-1930*, Palgrave Macmillan, 2018.

Catherine Fillon, «La Revue catholique des institutions et du droit, le combat contre-révolutionnaire d'une société de gens de robe (1873-1906)», en *Élites et sociabilités au XIXe siècle héritages et identités*, Leuwers H. (dir.), Villeuneuve-d'Ascq, Histoire et littérature du Septentrion, 2001, pp. 199-218.

Montserrat Figueras Pàmies, *La Escuela jurídica catalana frente a la codificación española. Durán y Bas: su pensamiento jurídico-filosófico*, Barcelona, Bosch, 1987.

Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2016.

– «Alle origini di una disciplina giuridica: la giuspubblicistica italiana e le sue prime riviste (1891-1903)», en *Quaderni fiorentini*, 16 (1987), pp. 209-283.

–«Vittorio Emanuele Orlando e le prime riviste della giuspubblicistica italiana (1891-1901)», en *La scienza del diritto pubblico. Dottrine dello Stato e della Costituzione tra Otto e Novecento*, Milano: Giuffrè, 2001.

Josep Fontana, *La época del liberalismo*, (Historia de España, vol. 6), Crítica / Marcial Pons, 2007.

Michel Foucault, *L'archéologie du savoir*, Repr. Paris, Gallimard, 2008

Josep Fradera, *La Nación Imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2 vols., 2015.

Enrique Fuentes Quintana (coord.), *Economía y economistas españoles*, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, 1999. (Vol. 6: «La modernización de los estudios de economía». Vol. 7: «La consolidación académica de la economía»).

Alfredo Gallego Anabitarte, *Formación y enseñanza del derecho público en España (1769-2000). Un ensayo crítico*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

Juan Antonio García Amado, *Teorías de la tópica jurídica*, Madrid, Civitas 1988.

Eduardo García de Enterría, «Para una historia interna de la "Revista Administración Pública"», en *Revista Administración Pública (RAP)*, 150 (1999), pp. 611-621.

Javier García Fernández (ed.), *Antología de la Revista de Derecho Público (1932-1936)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

Alfonso García-Gallo, «Breve historia del Anuario», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 bis (1982), pp. VII-LIII.

José García-Velasco / Antonio Morales Moya (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. La Institución Libre de Enseñanza y la cultura española*, Madrid: Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012.

Joaquín Garrido Martín, «Die historische Rechtsschule in Spanien? Puchtas Begriff des Gewohnheitsrechts und seine Rezeption in der spanischen Rechtswissenschaft» en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung*, 136.1 (2019), pp. 187-228.

Martín Garrido Melero / José María Fugardo Estivill / Angel Serrano de Nicolás (eds.), *Revista La Notaria, 150 anys, 1858-2008*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

José García-Velasco / Antonio Morales Moya (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. La Institución Libre de Enseñanza y la cultura española*, Madrid: Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012.

Clifford Geertz, «Local Knowledge: Fact and Law in Comparative Perspective», en *Local Knowledge. Further Essays in Interpretive Anthropology*, New York, Basic, 1983, pp. 167-234.

Mary Gibson, «Pasquale Beneduce. Il corpo eloquente...» [review], in *The American Historical Review*, (103) 1998, pp. 926-927.

Maria Gigliola Di Renzo Villata (a cura di), *Formare il giurista. Esperienze nell'area lombarda tra Sette e Ottocento*, Milano: Giuffrè, 2004.

Juan José Gil Cremades, *El reformismo español: Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969,

Miguel Ángel Gilabert, *La formación histórica del Cuerpo de Abogados del Estado*, Sevilla, Global Law Press, 2016.

James Gordley, *The Jurists. A Critical History*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

José Antonio González Clapham, *Hispanoamérica y las Filipinas en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín (1853-1899)*, Universidad de Zaragoza, (tesis doctoral), 2019.

Jesús González Pérez, «Recuerdos de Eduardo García de Enterría, fundador y director de la Revista», en *Revista de Administración Pública*, 192 (2013), pp. 13-19.

Michael Grenfell (ed.), *Pierre Bourdieu: language, culture and education. Theory into practice*, Bern, Lang, 1999.

Paolo Grossi (a cura di), *La "cultura" delle riviste giuridiche italiane: Atti del primo Incontro di studio, Firenze, 15-16 aprile, 1983*, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 13, Milano, Giuffrè, 1984.

–«Pagina introduttiva», en *Riviste giuridiche italiane: (1865-1945), Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 16 (1987), pp. 1-4.

– *“La Scienza Del Diritto Privato”. Una rivista progetto nella Firenze di fine secolo 1893-1896*, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 27. Milano, Giuffrè, 1988.

–*El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

Eduardo José Guerrero Pérez, *Ius canonicum (1961-1990). La contribución de una revista universitaria al servicio del nuevo derecho de la Iglesia*, Antonio Viana Tomé (dir. tes.), Universidad de Navarra, 1995.

Eduardo José Guerrero Pérez, «Los protagonistas de la revista "Ius canonicum". Extracto de tesis doctoral», en *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico*, 24 (2010-2011), pp. 305-405.

Pierre Guibentif, *Foucault, Luhmann, Habermas, Bourdieu, une génération repense le droit*, Paris, LGDJ (Droit et société Série sociologie), 2010.

Alejandro Guzmán Brito, «La Revista de estudios histórico-jurídicos de Chile en el conjunto de las revistas de su género en Iberoamérica», en *Revista chilena de derecho*, 27 (2000), pp. 639-647.

Jürgen Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, GG editores, 2004 [original *Strukturwandel der Öffentlichkeit* de 1962].

–*Pensamiento postmetafísico*, México, Taurus Humanidades, 1990.

Hans-Peter Haferkamp, *Die Historische Rechtsschule*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2018.

Nader Hakim, «Une revue lyonnaise au cœur de la réflexion collective sur le droit social: les Questions pratiques de législation ouvrière et d'économie sociale », en *Le renouvellement des sciences sociales et juridiques sous la IIIe République*, David Deroussin (dir.), Paris, La Mémoire du Droit, 2007, pp. 123-152.

Nader Hakim / Annamaria Monti, «Histoire de la pensée juridique et analyse bibliométrique: l'exemple de la circulation des idées entre la France et l'Italie à la Belle Époque», en *Clio@Thémis*, 14, 2018.

Jean-Louis Halpérin, *Le Tribunal de cassation et les pouvoirs sous la Révolution, 1790-1799*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Bibliothèque d'histoire du droit et de droit romain, t. XXIII, 1987.

–«La place de la jurisprudence dans les revues juridiques en France au xix siècle», en *Juristische Zeitschriften in Europa*, Michael Stolleis, Thomas Simon (Herausgegeben), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2006, pp. 369-383.

–*Histoire de l'état des juristes. Allemagne xixe-xxe siècles*, Paris, Classiques Garnier, 2015,

–*Five Legal Revolutions Since the 17th Century. An Analysis of a Global Legal History*, Springer, 2014.

– Halpérin(dir.), *Avocats et notaires en Europe. Les professions judiciaires et juridiques dans l'histoire contemporaine*, coll. « Droit et Société », Paris, LGDJ, 1996.

– *Introduction au droit. En 10 thèmes*, Paris, Dalloz, 2019.

– «Exégèse (École)», en *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, PUF, 2003, pp. 681-685.

– «Les expériences éditoriales étrangères au début du 20e siècle», en *Revue trimestrielle de droit civil*, 4 (2002), pp. 656–664.

–«Le recul de l'École historique du droit ou le déclin de la méthode savignicienne», en *Annuaire de l'Institut Michel Villey*, 1 (2009), pp. 101-116.

Hemeroteca Municipal de Madrid, *Publicaciones periódicas del siglo XIX*, IV tomos, Madrid, Hemeroteca Municipal, 2001-2002. La división de los cuatro tomos es [1]. Andalucía (284 p.) [2]. Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León [3]. Cataluña (378 p.) [4]. Ceuta, Extremadura, Galicia, Melilla, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana, País Vasco (302 p.)

Miguel Antonio Hernández García, *El nacimiento del derecho contemporáneo en la obra de Joaquín Francisco Pacheco*, Universidad Complutense, tesis doctoral, Madrid, 1997.

Pablo Hernández Ramos, «Consideración teórica sobre la prensa como fuente historiográfica», en *Historia y comunicación social*, 22 (2017), pp. 465-477.

Eric Hobsbawm / Terence Ranger (eds.), *The Invention of tradition*, Cambridge, Cambridge University Press (Canto classics), 2012.

Iván Carlos Ibán Pérez, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1984.

–«Catedráticos de Derecho canónico en la Universidad Complutense (1929-1996)», en *Ius Canonicum*, 73 (1997), pp. 189-237.

Christophe Jamin / Philippe Jestaz, *La doctrine*, Paris, Dalloz, 2004.

Christophe Jamin, «Les intentions des fondateurs», en *Revue trimestrielle de droit civil*, octobre-décembre 2002, Actes du colloque «Un siècle de Revue trimestrielle de droit civil», 2002, pp. 646-655.

Antonio Jiménez García, «La implantación del krausopositivismo en España» en Heredia Soriano (ed.), *Actas del IV Seminario de Historia de la Filosofía Española*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1986, pp. 649-658.

David Jiménez Torres / Leticia Villamediana González, *The Configuration of the Spanish Public Sphere: From the Enlightenment to the Indignados*, New York, Oxford, Berghahn Books, 2019.

Roldán Jimeno Aranguren, «Las revistas jurídicas navarras (1940-1977)», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 275-349.

Augusto Jurado, *La imprenta, orígenes y evolución*, Tomo II, Madrid, Capta Artes Gráficas, 1999.

–*La imprenta y el libro en España: Desde los inicios hasta el principio de las actuales técnicas*, Madrid, C&G Comunicación Gráfica, 2001.

Duncan Kennedy, «Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850–2000», en David M. Trubek / Alvaro Santos (eds.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge, New York, Cambridge University Press, 2006, pp. 19–73.

Jacques-Olivier Keistine, *La Revue Foelix (de 1834 à 1843). Un miroir allemand pour la science du droit en France*, thèse, sous la direction de Alain Desrayaud, Université Paris-Est Créteil, 2011.

Dietrich Alexander von Klaeden, *Die deutsche Politik im Spiegel der juristischen Fachpresse 1871 - 1932. Ein Beitrag zur medialen Entwicklung und rechtshistorischen Untersuchung juristischer Zeitschriften im deutschen Kaiserreich und in der Weimarer Republik*, Frankfurt am Main, Berlin, Peter Lang, 1995.

Rainer Maria Kiesow, *L'unité du droit*, Paris: Éd. de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2014

Mia Korpiola (ed.), *Legal Literacy in Premodern European Societies*, Cham, Springer International, Palgrave Macmillan, 2019

Monika Krupar, *Tschechische juristische Zeitschriften des 19. und 20. Jahrhunderts*, Berlin, Duncker & Humblot, 2011.

Raymond Kubben, «Completing an unfinished jigsaw puzzle: Cornelis van Vollenhoven and the study of international law» en Luigi Nuzzo / Miloš Vec (eds), *Constructing international law. The birth of a discipline*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2012.

Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, cuarta edición, (trad. de Carlos Sola), Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, 2017.

Luigi Lacchè / Monica Stronati (eds.), *Una tribuna per le scienze criminali. La 'cultura' delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Macerata, EUM, 2012

Francisco Laporta, *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del Liberalismo español*, Cuadernos para el Diálogo, 1974.

Ana Llano Torres / Salvador Rus Rufino, *Historia del pensamiento filosófico y jurídico. La enseñanza de las disciplinas iusfilosóficas en la Universidad española del siglo XIX y sus protagonistas*, León, Universidad de León, 1997.

Patricio Lazo, «La investigación histórico-jurídica chilena: revistas y proyectos (1990-2017)», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 25 (2017), pp. 273-308.

María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de Policía e Imprenta de 1883*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.

Pedro López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2019.

Marta Lorente Sariñena, «De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España decimonónica», en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 243-287.

–*La voz del Estado. La publicación de las normas, 1810-1889*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2001.

– (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho judicial VI (2006).

–«La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 40 (2011), pp. 135-175.

Luis Lloredo Alix, «Der spanische Savigny: Zwischen Historismus, Nationalismus und Traditionalismus», en Thomas Duve / Joachim Rückert, (eds.) *Savigny international?*, Frankfurt am Main, Klostermann, pp. 161-202

Mario Losano, *Sistema e estrutura no direito. Das origens à Escola Histórica*, Vol. 1, São Paulo, Martins Fontes, 2008.

Niklas Luhmann, *Law as a social system*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2007.

Mariana de Moraes Silveira, *Desloca(liza)r o direito: intercâmbios, projetos partilhados e ações públicas de juristas (Argentina e Brasil, 1917-1943)*, São Paulo, Universidade de São Paulo (Tese de Doutorado em História Social), 2018.

–«Revistas jurídicas brasileiras: “cartografia histórica” de um gênero de impressos (anos 1840 a 1940)», en *Cadernos de Informação Jurídica*, Brasília, v. 1, (2014), pp. 98-119.

–*Revistas em tempos de reformas: pensamento jurídico, legislação e política nas páginas dos periódicos de direito (1936-1943)*, Dissertação (Mestrado), Universidade Federal de Minas Gerais, 2013.

Juan Ignacio Marcuello Benedicto, *La constitución de 1845*, Madrid, Iustel, 2007.

María del Mar Moreno Mozos, *La doctrina eclesiástica española en el último ventenio: Historia de una Revista "El anuario de Derecho eclesiástico del Estado"*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006.

Sebastián Martín (ed.), *El Derecho político de la Segunda República*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

–«Los juristas en los orígenes de la dictadura (1937-1943)», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 11-132

–«La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas», en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, pp. 535-605;

– «Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (I) y (II)», en *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 11 (2010) pp. 89-125, 12 (2011), pp. 161-201.

– «Actualidad del derecho político. Antología, reediciones e iniciativas de recuperación de una disciplina jurídica histórica», *CIAN. Revista de historia de las universidades*, 11 (2008), pp. 213-286.

–«Liberalismo e historia en el derecho político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)», en *Teoría y realidad constitucional*, 31 (2013), pp. 643-668.

–*Entre Weimar y Franco. Eduardo L. Llorens y Clariana (1886-1943) y el debate jurídico de la Europa de entreguerras*, Granada, Comares, 2018.

Jesús Martínez Martín, *Lectura y lectores en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991.

Jesús Martínez Martín (ed.), *Historia de la edición en España (1836 - 1936)*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

Fernando Martínez López, «Los krausistas en la política del sexenio democrático», en Javier Moreno Luzón / Fernando Martínez López (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. Reformismo liberal. La Institución Libre de Enseñanza y la política española*, Vol. I, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012, 41-85.

Fernando Martínez Pérez, «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», en Juan José Fernández Sanz (ed.), *Doce calas en la historia de la prensa española especializada*, Guadalajara, Asociación de la Prensa/Editores del Henares, 2004, pp. 9-32.

–«Librerías de abogados y herramientas del bufete. Revistas profesionales y diccionarios jurídicos de la abogacía decimonónica», en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. II, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 1457-1508

María José Martínez Pereda Calvo, «Las revistas jurídicas de la Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid», en Carlos de la Cruz Calzas, Rogelio Pérez-Bustamante (coords.),

La Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005.

Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2001.

– *La creación del cuerpo de Catedráticos de Universidad (1812-1857)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013;

– *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias, 1845-1931*, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.

– «La educación jurídica en el siglo XIX», en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. I, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 1415-1456.

– «Notas sobre la naturaleza del Doctorado en el primer liberalismo», en *X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, vol. II. Valencia, Universidad, 2010. pp. 72-84

– «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español entre 1898 y 1936», en *CIAN, Revista de historia de las universidades*, 5 (2002), pp. 331-458.

– «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», en *CIAN, Revista de historia de las universidades*, 3 (2000), pp. 71-160.

– «Relevancia del Derecho Administrativo francés en la educación jurídica española», en *Forum historiae iuris*, 27 (2005).

Manuel Martínez Neira / Adela Mora, «La historia del derecho de Lermínier», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, v. 2, Valencia, Universitat de Valencia, 2007, pp. 151-159.

Fernando Martínez López / Javier Moreno Luzón (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. Reformismo liberal. La Institución Libre de Enseñanza y la política española*, Vol. I, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012.

Roberto Mangabeira Unger, *The critical legal studies movement. Another time, a greater task*, London, Verso, 2015.

Carlo Mansuino, *Periodici giuridici italiani: 1850-1900: repertorio*, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 43. Milano, Giuffrè, 1994.

Delia Manzanero, *El legado jurídico y social de Giner*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016.

Arno J. Mayer, *The Persistence of the Old Regime: Europe to the Great War*, New York, Pantheon, 1981.

Aldo Mazzacane, «Letteratura, processo e opinione pubblica. Le raccolte di cause celebri tra bel mondo, avvocati e rivoluzione», en *Rechtsgeschichte - Legal History* (2003), pp. 70-97.

–«En los orígenes de la comparación jurídica: la correspondencia de Carl Joseph Anton Mittermaier», en Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el derecho*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2012, pp. 236-287.

Javier Morillas, *El Economista. Más de 160 años de la economía de España: de Isabel II a Felipe VI*, Barcelona, Deusto (Popular), 2017.

Hans-Peter Müller / Yves Sintomer, *Pierre Bourdieu, théorie et pratique. Perspectives franco-allemandes*, Paris, La Découverte, 2006.

Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España. Desarrollo y crisis*, Madrid, Tucur ediciones, 1975.

Sônia Regina Martins de Oliveira, «Juristas ao final do império brasileiro (1873-1889): perfis, discursos e modelos a partir do estudo da revista *O Direito*», Universidade Federal do Paraná (tesis), 2015.

Víctor Olmos, *Ágora de la libertad. Historia del Ateneo de Madrid. Tomo I (1820-1923)*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2015.

Mario Pacini Martínez, *Índice Sistemático de artículos de la Revista "El Derecho Moderno"*, dirigido por Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2015.

Juan Pan-Montojo, «El Estado según los altos funcionarios de la Hacienda española, 1881-1936», en *Historia y Política*, 2016 (36), pp. 75-101.

Olga Paz Torres, *Revistas jurídicas de Barcelona: un primer repertorio: 1846-1939*, Treball de recerca, Universitat Autònoma de Barcelona, 2005.

–«Revistas y Derecho en la Barcelona del fin del siglo diecinueve. El Modernisme o una nueva estética del Derecho», en *Rechtsgeschichte(n)? Histoire(s) du droit? Storia/storie del diritto? Legal histori(es)*, Rechtshistorische Reihe, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2000, pp. 223-233.

–«Trajectòria de les revistes jurídiques de Barcelona a la Segona República», en *Revista jurídica de Catalunya*, 105 (2006), pp. 917-925,

– «La Revista Social (1902): Publicación quincenal de economía social y cuestiones obreras a Boletín de la delegación regional del Ministerio de Trabajo», en *Iuslabor*, 1 (2007), pp. 1-5.

Rogelio Pérez-Bustamante (coord.), *La Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005.

Luis Perdices Blas / José Luis Ramos Gorostiza, «Prensa económica, 1874-1936: el caso de *El Economista*», en *Revista de Historia Industrial*, 60 (2015), pp. 49-80.

Manuel Pérez Olea, «El entorno de la "Revista de Administración Pública" en sus primeros años», en *RAP*, 150 (1999), pp. 453-476.

Manuel Pérez Nespereira, «Nació i identitat nacional a la Revista Jurídica de Catalunya. Materials per al debat», en *Cercles: revista d'història cultural*, 5 (2002), pp. 130-139.

Rogelio Pérez Perdomo, «Las revistas jurídicas venezolanas en tiempos de revolución (2000-2013)», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 142 (2015), pp. 223-274.

José Manuel Pérez-Prendes, «Consideraciones sobre el influjo del krausismo en el pensamiento jurídico español», en *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 10 (2004), pp. 49-68.

Mariano Peset Reig/ José Luis Peset Reig, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

Mariano Peset Reig, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del Siglo XIX», en Cerdá y Ruiz-Funes/Salvador Coderch (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y del Derecho privado*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1985 pp. 328-396.

– «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 613-651

– «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), pp. 229-375.

– «Universidades y enseñanza del Derecho durante las Regencias de Isabel II (1833-1843)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 481-544.

Carlos Petit Calvo, «La prensa en la Universidad. Rafael Ureña y la 'Revista de ciencias jurídicas y sociales' (1918-1936)», en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 143-198.

– «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña», en Rafael de Ureña, *La legislación gótico-hispana (1905)*, C. Petit (ed.), Pamplona, Urgoiti, 2003, pp. I-CLXXIV.

– «Revistas y delito. Cesare Lombroso en la prensa española de fin de siglo». en L. Lacchè and M. Stronati (a cura di.), *Una tribuna per le scienze criminali: La 'cultura' delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Macerata, 2012, pp. 223–248.

– «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en Michael Stolleis / Thomas Simon (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2006, pp. 417-490 [reproducido también en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 35 (2006), pp. 256-338]

– *La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina*, en Antonio Merchán / Gustavo Pinard (eds.), *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 533-584.

– *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en cultura jurídica de la España liberal*, 2da. ed. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014 [Huelva, 2000].

– «Biblioteca, archivo, escribanía. *Portrait* del abogado Manuel Cortina», en Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el derecho*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III, 2012, pp. 329-386.

– *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

- «El Código inexistente (I) y (II): Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», en *Anuario de Derecho Civil*, 48 (1995), pp. 1429-1466 ; (1996), pp. 1415-1450.
- «La célebre causa del crimen de Fuencarral. Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración», en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), pp. 369-412.
- «De la historia a la memoria. A propósito de una reciente obra de historia universitaria», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 8 (2005), pp. 237-279
- «España y el *Código civil portugués* (1867)», en *Anuario de Derecho Civil*, 66 (2013), pp. 529-586.
- «1848: tranquilidad constitucional de España», en *Historia Constitucional*, 2 (2001), pp. 201-212.
- «La Administración y el Doctorado. Centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 593-613.
- «Luces y sombras sobre la Sombra de Vitoria», en *Rechtsgeschichte*, 27 (2019), pp. 390-392.

José Manuel Prellezo García, *Francisco Giner de los Ríos y la Institución Libre de Enseñanza. Bibliografía [1876-1976]*, Roma, Libreria Ateneo Salesiano (Quaderni di Orientamenti Pedagogici, 26), 1976.

Juan Pro Ruiz, *La construcción del estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2019.

–*Bravo Murillo: política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006.

Jacqueline Pluet-Despatin / Michel Leymarie; Jean-Yves Mollier (dir.), *La Belle époque des revues. 1880-1914*. Paris, Éditions de l'Institut Mémoires de l'édition contemporaine, 2002, pp. 439 [Actes du colloque tenu à l'abbaye d'Ardenne les 20,21 et 22 janvier 2000].

Alejandro Pizarroso Quintero, «Evolución histórica de la prensa en España», en A. Pizarroso Quintero; César Aguilera Castillo, *Historia de la prensa*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, pp. 259-330.

María Rosa Pugliese Lavalle, «Las revistas jurídicas, un instrumento didáctico para el estudio de la evolución del derecho en la Argentina», en *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 25 (2015), pp. 75-107.

–«Las revistas jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XX: Una mirada cultural y didáctica sobre el género», en: *Revista de historia del derecho*, 47 (2014), pp. 105-148.

José María Puyol Montero, *Enseñar Derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid, Dykinson, 2019.

Gonzalo Quintero Olivares, *Pequeña historia penal de España*, Madrid, Iustel, 2017

Carlos Ramos Núñez, «La Gaceta Judicial (1861-1862)», en *Pensamiento constitucional*, 4 (1997), pp. 353-418.

Ignacio de la Rasilla del Moral, «El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español», en *Rechtsgeschichte*, 21 (2013), pp. 48-65.

– *In the Shadow of Vitoria: A History of International Law in Spain (1770–1953)*, Leiden/Boston, Brill Nijhoff 2018.

Florence Renucci, Irene González González, «L’empire des revues», en *Clio@Thémis*, 12, 2017.

Toussaint Réthoré, «La Rivista di diritto coloniale. Une revue au service de la fondation du droit colonial italien», en *Clio@Thémis*, – 12, 2017.

Stéphane Rials, «Dogmatique et humanités. Considérations françaises sur une séparation», en *Droits*, 50 (2009), pp. 189-220.

Guillaume Richard, *Enseigner le droit public à Paris sous la Troisième République*, Paris, Dalloz, 2015.

– « Disciplinariser le droit public », en F. Audren / S. Barbou des Places, *Qu’est-ce qu’une discipline juridique ? Fondation et recomposition des disciplines dans les facultés de droit*, Paris, LGDJ, 2018, pp. 135-151.

Merike Ristikivi, *Latin terms in the Estonian legal language: form, meaning and influences*, Tartu, Tartu University Press, 2009.

Leonardo Romero Tobar, «El campo de la producción intelectual», en Infantes, V., Lopez, F. and Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003, pp. 531-544.

Leonardo Romero Tobar, «Recrearse con prosa y novela», en Infantes, V., Lopez, F. and Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003, pp. 695-704.

Pierre Rosanvallon, *El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la Restauración y la Revolución de 1848*, Buenos Aires, Biblos, (trad. Hernán Díaz), 2015.

Joachim Rückert, *Idealismus, Jurisprudenz und Politik bei Friedrich Carl von Savigny*, Ebelsbach, Gremer, 1984.

– «Friedrich Carl von Savigny, the Legal Method, and the Modernity of Law», en J. Rückert *Savigny-Studien*, Savignyana 9, Frankfurt am Main, Klostermann, 2011, pp. 609-630.

– *The Invention of National Legal History* en Heikki Pihlajamäki / Markus Dirk Dubber / Mark Godfrey (eds.), *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford, New York, Oxford University Press, 2018 [en línea en, «Die Erfindung nationaler Rechtsgeschichten in Europa», en *Rechtsgeschichte - Legal History*, 26 (2018), pp. 22-68]

– «Friedrich Carl von Savigny, the Legal Method, and the Modernity of Law», en *Juridica International*, XI (2006), pp. 55-67.

– «Zur Charakteristik führender juristischer Periodika im 19. Jahrhundert in Deutschland» en *Juridica International*, (XVII) 2010, No. 1, pp. 19-39.

–«Von der Profession zur Profession? [Rez. zu P. Beneduce, *Il corpo eloquente*, 1996]», en *Rechtshistorisches Journal*, 17 (1998) pp. 42-52

Juan Diego Rueda Andrades, «La prensa escrita como medio informativo para la difusión de la legislación educativa desde la Constitución de 1812 hasta el Plan Pidal de 1845», en *La Constitución de Cádiz: genealogía y desarrollo del sistema educativo liberal*, Cádiz, Universidad, 2013, pp. 389-404.

María José Ruiz Acosta, «Poder político y prensa: la figura del Gobernador Civil en el sistema informativo de la España decimonónica», en *Revista de Historia Contemporánea*, 9-10 (1999-2000), pp. 32-33.

María José Ruiz Acosta / Antonia I. Nogales Bocio, *Historia práctica del periodismo español*, Madrid, Síntesis, 2018.

Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III / Dikynson, 2013.

–*La prudente duda y la vocación jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III, tesis doctoral, 2012.

Antonio Ruiz Salvador, *El Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, (1835-1885)*, London, Támesis Book Limited, 1971.

Blanca Sáenz de Santa María Gómez Mampaso, «La ciencia del derecho y de la administración en las publicaciones periódicas españolas a mediados del siglo XIX», en C. Carretero González and A. Duñaiturria Laguarda (eds.), *El derecho en los medios de comunicación*, Navarra, Aranzadi, 2013, pp. 27-42.

– «Justicia legal y derecho judicial: la influencia de la jurisprudencia en la formación de la ciencia jurídica isabelina», en Laura Beck Varela / Maria Julia Solla Sastre (eds.), *Estudios luso-hispanos de historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 373-409.

François Saint-Bonnet, «Le public lettré et le droit. L'écriture des juristes dans les revues savantes sous le Second Empire», en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 32 (2012), pp. 37-47.

José Manuel Sánchez Ron (ed.), *El laboratorio de España. La Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas 1907 – 1939*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Residencia de Estudiantes, 2007.

Katharina Saleski, *Theorie und Praxis des Rechts im Spiegel der frühen Zürcher und schweizer juristischen Zeitschriften*, Zürich, Schulthess, 2007.

Patrizia de Salvo, *La cultura delle riviste giuridiche siciliane dell'Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2002.

Pierangelo Schiera, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, Il Mulino, 1987.

Johannes-Michael Scholz / Pedro Del Pozo, *Spanien*, en Filippo Ranieri (ed.) *Gedruckte Quellen der Rechtsprechung in Europa, 1800-1945*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 945-952.

Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992.

– «Kommunikative Kompetenz und soziale Verteilung. Juristische Medienpolitik im spanischen 19. Jahrhundert», en *Ius Commune*, Bd. XVII (1990), pp. 137-186.

– *Gerechtigkeit verwalten. Die spanische Justiz im Übergang zur Moderne*, Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte, 2 Vol., Frankfurt am Main, Klostermann, 2003.

Markus Schwingel, *Analytik der Kämpfe. Macht und Herrschaft in der Soziologie Bourdieus*, Hamburg, Argument-Verlag, 1993.

Antonio Serrano González, «System bringt Rosen: Savigny in der spanischen Kultur», en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 19 (1997), pp. 31-53

– «Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo», en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 77-109.

Richard Shusterman, (ed.) *Bourdieu. A critical reader*, Oxford, Blackwell, 2000.

María Cruz Seoane, María Dolores Sáiz, *Cuatro siglos de periodismo en España. De los "avisos" a los periódicos digitales*, Madrid, Alianza Editorial, 2007.

Margarita Serna Vallejo, Juan Baro Pazos, *La historia del derecho en España a través de las revistas histórico-jurídicas impresas, 1924-2008. Base de datos de todas las referencias contenidas en ellas*, Donostia, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009.

Nicolás Sesma Landrin, «La estrategia de la ambigüedad: Carlos Ollero y el gabinete de estudios constitucionales de la Revista de Estudios Políticos (1963-1965)», en Federico Fernández-Crehuet / Sebastián Martín (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 179-202.

– (ed.), *Antología de la Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2009.

Armando Soares de Castro Formiga, *Periodismo jurídico no Brasil do século XIX. História do direito em jornais e revistas*, Curitiba, Juruá Editora, 2010.

Jean-Gabriel Sorbara, «Les chroniques de jurisprudence dans les revues juridiques du XIXe siècle», en *Revue d'histoire des Facultés de droit et de la culture juridique*, 32 (2012), pp.49-61.

Quentin Skinner, «Motives, intentions and interpretation», en *Visions of politics. Volume 1: Regarding method*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

– *From Humanism to Hobbes: Studies in Rhetoric and Politics*, Cambridge University Press, 2018. R

– «Why Shylock Loses His Case. Judicial Rhetoric in *The Merchant of Venice*», en *The Oxford Handbook of English Law and Literature, 1500-1700*, Oxford University Press, 2019, pp. 97-117.

– *Reason and rhetoric in the philosophy of Hobbes*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

– *La vérité et l'historien*, Paris, Editions de l'Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2012.

María Julia Solla Sastre, «La ley ignota: Reflexiones sobre el orden jurídico y la administración de justicia en la construcción de la España liberal (1835-1870)» en *Crossing legal cultures. Jahrbuch junge Rechtsgeschichte*, München, Martin Meidenbauer Verlag, 2009, pp. 399-415.

–*La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

–«Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898», en *Rechtsgeschichte*, 23 (2015), pp. 222-238.

–«Finales como principios: desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 427–466.

Giuseppe Speciale, *Antologia giuridica. Laboratori e rifondazioni di fine Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2001.

Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18. - 20. Jahrhunderts*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1999.

–«*Public law in Germany, 1800-1914*, New York, Berghahn Books, 2001 [hay una versión sintética traducida en español, Michael Stolleis, *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, traducción e introducción de F. Fernández-Crehuet, Madrid, Marcial Pons, 2017].

– *La historia del Derecho como obra de arte*, trad. de Ignacio Gutiérrez, Granada, Comares, 2009.

Michael Stolleis / Thomas Simon (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2006.

Manuel Suárez Cortina, «El sueño de la concordia nacional. Institucionismo y política en la Restauración (1875-1931)», Javier Moreno Luzón / Fernando Martínez López (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: nuevas perspectivas. Reformismo liberal. La Institución Libre de Enseñanza y la política española*, Vol. I, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2012.

Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

Yan Thomas, *Les opérations du droit*, éd. Marie-Angèle Hermitte et Paolo Napoli Paris, Le Seuil, EHESS (Hautes études), 2011.

Francisco Tomás y Valiente, «Estudio preliminar», en *Lecciones de derecho político* de Pacheco, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. ix-lv.

Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III, 2018.

Carlos Tormo Camallonga, «Los estudios y los estudiantes de Jurisprudencia y Teología tras la unificación de las facultades de Leyes y Cánones», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 8 (2005), pp. 359-437.

–«Implantación de los Estudios de Jurisprudencia en el Arreglo Provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 6 (2003), pp. 221-254.

Mathieu Touzeil-Divina, «Utopie, politique et réalisme: l'article de revue critiquant l'enseignement du droit et projetant sa réforme sous la Restauration et la Monarchie de Juillet», en *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 31 (2011), pp. 81-115.

Manuel Tuñón de Lara, Timoteo Alvarez (eds.), *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información: aspectos económicos y tecnológicos*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1986.

VV. AA., *Centenario de la Ley del notariado. Sección primera, Estudios históricos*, Volumen I y II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Reus, 1965, 722 [vol.I], 771 [vol. II].

VV. AA., *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009.

VV.AA. *Economía y economistas españoles*, Enrique Fuentes Quintana (coord.), Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, 1999.

VV. AA. *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943* material disponible en línea. Recientemente publicado en versión abreviada y en papel como: Carlos Petit (ed.). *Derecho Ex Cathedra 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, 2019.

VV. AA., *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España*, Madrid, Instituto de Administración Pública, 2001

Ricardo Valladares Roldán, *Origen y cultura de la imprenta madrileña*, Madrid, Diputación Provincial, 1981.

Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, «Litj: un modelo de procesamiento informático de revistas jurídicas», en Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992 pp. 67-91.

–«Los Ayllón Altolaguirre: manera de ser jurista en la España decimonónica», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 32 (2005), pp. 363-396.

– «Biografía intermitente de Miguel Ayllón Altolaguirre», en *Vidas por el Derecho*, Esteban Conde Naranjo (coord), 2012, pp. 387-495.

–«José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico» en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 14 (2009), pp. 509-609,

Juan Vallet de Goytisolo, «La Escuela Jurídica catalana del siglo XIX», en *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 15 (2007), pp. 513-536.

Sebastiaan Vandenbogaerde, *Vectoren van het recht. Geschiedenis van de Belgische juridische tijdschriften*, Brugge, die Keure, 2018.

– «"Une telle apathie est presque coupable". How in Belgium's *Journal des tribunaux* the interest for the Congo Free State sparked off (1885-1908)», en *Clio@Thémis* – 12, 2017.

– «From mirror to vector: an impossible step?», en *Cahiers: Centre de Recherches en Histoire du Droit et des Institutions*, 38 (2015).

– «Belgian legal journals (17th-20th century): legal, political and cultural challenges: introduction?», en *Cahiers: Centre de Recherches en Histoire du Droit et des Institutions*, 38 (2015).

Cristina Vano, «Della vocazione dei nostri luoghi. Traduzioni e adattamenti nella diffusione internazionale dell'opera di F.C. von Savigny», en *Historia et ius*, 10 (2016), paper 21.

Joaquín Varela Suanzes, «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho constitucional en la España del siglo XIX?», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 14 (1999), pp. 93-172.

Elena Vázquez Sánchez, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Madrid, Universidad Comillas, 1998

Pilar Vélez y Vicente. «La segunda revolución del libro y de la prensa. La industrialización de las técnicas», en Infantes, V., Lopez, F. and Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003.

Alejandro Vergara Blanco, «La cultura de las revistas jurídicas chilenas», en *Revista chilena de derecho*, 27 (2000), pp. 663-666.

Antonio Viñao, «La lectura, del aprendizaje a las prácticas» en Infantes, V., Lopez, F. and Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, en Infantes, V., Lopez, F. and Botrel, J.-F. (eds.), *Historia de la edición y de la lectura en España: 1472 - 1914*, Biblioteca del libro, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003.

Stefan Vogenauer, «Sources of Law and Legal Method in Comparative Law», en Reimann/Zimmermann (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, 2006, pp. 894-895.

– «Law Journals in Nineteenth-Century England», en *Edinburgh Law Review*, 12 (2008), pp. 26-50.

– «'An empire of light? Learning and Lawmaking in the history of German law», en *Cambridge Law Journal* 64 (2005), pp. 481-500; «II. Learning and Lawmaking in Germany Today», en *Oxford Journal of Legal Studies*, 26 (2006), pp. 627-663.

Hermann Weber, *Juristische Zeitschriften im Verlag C.H. Beck. Von den Anfängen im 19. Jahrhundert bis zum Zeitalter der elektronischen Medien*, München, Beck, 2007.

Brian Young / Richard Whatmore (eds.), *A companion to intellectual history*, Malden, Wiley Blackwell, 2016.

Florentino Zamora Lucas y María Casado, *Publicaciones periódicas existentes en la Biblioteca Nacional*, Ministerio de Educación, 1952.

Reinhard Zimmermann, «Law journals in nineteenth-century Scotland», en *Edinburgh Law Review*, 12 (2018), pp. 9-25.

FUENTES PRIMARIAS

Considerando que esta investigación ha tenido como fuente primaria los textos aparecidos en publicaciones periódicas del siglo XIX, haré un listado alfabético de todas las referencias, como una sección diferente que no debe confundirse con la bibliografía usada. Se trata de 67 títulos de revistas diferentes, con un total de referencias que asciende a 754 referencias diferentes. Los textos sin autor establecido son considerados como «Redacción». Las referencias no hemerográficas (libros, manuales) y prensa política del siglo XIX se encuentran en la parte final, como secciones diferentes.

Cada una de estas referencias se adscribe a las categorías de materiales señalados en el capítulo I y son el producto de una revisión y clasificación directa de los textos hemerográficos. Solo a efectos de recordarlo brevemente, se trata de cinco categorías de materiales: 1) artículos y textos que comentaron y reflexionaron sobre determinado plan de estudios promulgado por el Gobierno de forma general; 2) artículos y/o discursos más generales donde se reflexionó sobre la formación del jurista y, por tanto, se establecieron juicios y declaraciones sobre los elementos y métodos necesarios para esta formación, incidiendo en el contenido ideal de los conocimientos que debía tener el jurista, esto es, las asignaturas que debía aprender; 3) reseñas bibliográficas sobre manuales, libros de textos o tratados relevantes a efectos de la formación jurídica; 4) en cuanto a contenidos netamente disciplinares, he seleccionado textos donde un autor se cuestiona o razona sobre la disciplina que cultiva (civil, mercantil, administrativo). Este tipo de texto es interesante porque obligaron al autor a afirmar la separación y autonomía de su propia disciplina; también fueron ocasión para indicar las conexiones de su disciplina con el resto de las otras; 5) se incluyen también los textos donde se comentan las obras de juristas extranjeros importantes, avisos y anuncios sobre libros recién publicados y actos académicos (academias, discursos, cursos), o necrologías de maestros españoles en los que se refiere su aportación a la enseñanza jurídica.

Estos materiales servirán para la elaboración de un repertorio especial de revistas jurídicas de mayor alcance temporal, pues incluirá desde 1883 hasta 1931 que fue el año hasta donde llegó el trabajo de recolección de fuentes primarias. Tal repertorio se compondrá con al menos 85 revistas y con más de 1550 referencias diferentes de contenidos disciplinares de interés. Espero realizar este repertorio especial en un momento posterior.

A

Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, «De la necesidad de difundir la enseñanza de la economía política», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318.

Emilio Adán, «Enjuiciamiento civil. Sobre los recursos de fuerza y protección», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 321-334

Francisco Águila Burgos, «Revista de la prensa jurídica española y extranjera. Estudios de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879) pp. 211-220.

Heinrich Ahrens, «Estado presente de la ciencia política y bases para su reforma», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1421-1436

Francisco Aguila Burgos, «Revista de la prensa jurídica española y extranjera. Estudios de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879) pp. 211-220.

Leopoldo Alas y Ureña, «Programa de elementos de economía política y estadística», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 5-30, 254-276, 391-422, 161-185

José María de Álava y Urbina, «Informe sobre la reorganización de la Facultad. Informe del Claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla», en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 11-33, 75-82 y 157-168.

Antonio Alcalá Galiano, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 159-165.

Pedro de Alcántara García, «La enseñanza obligatoria en sus relaciones con el Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 321-337.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de Instrucción Pública. [Laveleye, Émile de: "L'Instruction du peuple". - París: Hachette, 1872. Hippeau, G.: "L'Instruction publique aux États-Unis. Écoles publiques, collèges, universités, écoles spéciales". - París: Didier, 1872. Hippeau, G.: "L'Instruction publique en Angleterre". - París: Didier, 1872. Dor, Edouard: "L'Instruction publique en Égypte". - París: A. Lacroix, 1872. Herrainz, Gregorio: "Modo de propagar la instrucción primaria en las publicaciones agrícolas y en las clases jornaleras". - Guadalajara: José Ruíz, 1872. Bréal, Michel: "Quelques mots sur l'instruction publique en France". - París: Hachette, 1873]», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 370-380.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de Instrucción Pública [Laprade, Víctor de: "L'éducation libérale, l'hygiène, la morale, les études". - París: Didier, 1873. Lenormant, Charles: "Essais sur l'instruction publique". - París: Didier, 1873. Ducmap, Albin: "Conseils aux jeunes gens qui veulent à se gouverner eux-mêmes". - París: Guillaumin, 1873. "Documenti sulla istruzione elementare nel regno d'Italia". 3 vols. Roma, 1872]», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 495-500.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de instrucción pública y pedagogía. L'Instruction Publique en Allemagne, Universités, Écoles spéciales par Hippeau», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 91-94.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de instrucción pública y pedagogía. L'Instruction Publique en Italie, par Hippeau», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 95-97.

Manuel Alonso Martínez, «Influjo del positivismo en las ciencias morales y políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 14-15, 20-21, 27-28.

Diego Álvarez de los Corrales, «Teoría de la moneda», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 371-390.

Cirilo Álvarez Martínez, «Discurso apertura: Exposición científica de las reformas más fundamentales que debe sufrir nuestro derecho penal», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 351.

Anónimo, «El abogado», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 428-436.

Anónimo, «La administración de justicia en Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 449-456.

José María Antequera, «Debates parlamentarios sobre la ley de instrucción pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 229, 7, (4.7.1857), pp.17-18.

José María Antequera, «Enciclopedia de derecho y administración, por el Excmo. D. Lorenzo Arrazola», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 406 (25.1.1859), pp.90-92.

Félix de Aramburú y Zuloaga, «Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles, por D. Sánchez Román Felipe, Catedrático numerario de la Universidad de Granada, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 332-346.

Buenaventura Carlos Aribau, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 129-143.

Ramón de Armas, «Respuesta a coartación», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 430-434.

Pedro Armengol y Cornet, «Necesidad de reformar la actual organización de los tribunales de comercio», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), pp. 16-18, 26-28.

Ludwig Arndts Eques von Arnesberg, «La jurisprudencia en Austria», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 43-46, 62-66.

Antonio Asensio, «Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 377-379.

Antonio Asensio, «La institución de los Procuradores, bajo el punto de vista histórico y legal», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 386-387.

Francisco de Asís Pacheco, «Recientes progresos del derecho internacional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 225-246, 449-473.

Francisco de Asís Pacheco, «Reformas en la organización de la Enseñanza», en *Revista contemporánea*, 4 (1879), pp. 152-170.

Rafael Atard «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones especiales, por D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Primera edición, tomo VI, Madrid, 1874, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 474-476.

Antonio Atienza, «Relaciones de la Moralidad, el Derecho y la Religión», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 37-38.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Salamanca a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 190-200, 229-235.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 235-256.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Huesca a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 286-295.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 295-304.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 316-325.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Toledo a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 325-332.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Santiago a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 372-397.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Barcelona a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 472-489, 518-524.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Sevilla a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 524-543.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Valencia a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 20-42.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Granada a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 61-84.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Canarias a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 104-121.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Oviedo a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 121-128.

Autores Varios / Pedro Sabau y Larroya, «Programa para la explicación del noveno curso de la carrera de Jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 7 (1845), pp. 219-236, 272-277, 327-340, 364-371.

Autores Varios, «Cuestiones de derecho civil contenidas en el programa de oposiciones a registradores», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 383-424.

Mariano Ayuso, «Introducción», en *El Criterio jurídico*, 1 (1870), pp. 1-9.

Mariano Ayuso, «Matrimonio civil», en *El Criterio jurídico*, 1 (1870), pp. 13-17.

Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica y su relación la del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 38 (1871), pp. 305-328, 401-427.

Nicolás Azcárate, «Respuesta», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 362-364.

Gumersindo de Azcárate, «Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 81-112, 161-194, 241-263, 321-359.

Gumersindo de Azcárate, «Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 45 (1874), pp. 5-59.

Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica, y su relación con la del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 317-331.

Gumersindo de Azcárate, «La capacidad jurídica en el Derecho Español», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 5.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de Enseñanzas. Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 18.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del “Código de Napoleón”. Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100.

Gumersindo de Azcárate, «El problema social de ayer y el de hoy», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 470-477.

Gumersindo de Azcárate, «El Derecho romano desde las XII Tablas hasta Augusto», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Gumersindo de Azcárate, «La corona y la Constitución de Inglaterra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 157-158.

Gumersindo de Azcárate, «Historia del derecho de propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 167, 178.

Gumersindo de Azcárate, «Desarrollo del Derecho inglés», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 1.

Gumersindo de Azcárate, «La propiedad eclesiástica», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 33.

Gumersindo de Azcárate, «Historia del derecho de propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 8-9, 14-15, 21-22, 31-32, 52-53, 62-63, 77-78, 93-94, 10, 118-119.

Gumersindo de Azcárate, «Idea de la Constitución política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 125

Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57.

Gumersindo de Azcárate, «Un discurso sobre la libertad de enseñanza», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 11-13.

Gumersindo de Azcárate, «Capacidad de la cosa en la relación jurídica de la propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 33-35.

Gumersindo de Azcárate, «El Senado en Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 54-55.

Gumersindo de Azcárate, «Los gobiernos de partido», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 223-225.

Gumersindo de Azcárate, «Organización municipal de Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 293-295.

Gumersindo de Azcárate, «Los partidos políticos, según Minghetti», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 20-21, 52-53.

Gumersindo de Azcárate, «Discurso inaugural del curso 1879-1880», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 137-138, 145-146.

Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3.

Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política. Exposición de la obra de Sansonetti “Introducción al estudio del derecho constitucional”», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3, 69-70.

Gumersindo de Azcárate, «Propiedad del Estado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 42-43.

B

Antonio Bachiller y Morales, «Examen del proyecto de inmigración de aprendices africanos», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 150-164, 201-206.

Antonio Bachiller y Morales, «Coartacion», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 426-430.

Antonio Bachiller y Morales, «Respuesta», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 477.

Antonio Bachiller y Morales, «Filosofía del Derecho. Nuevas doctrinas de Mr. Oudot», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1., (1857), pp. 507-513.

Antonio Bachiller y Morales, «Sobre los bronces encontrados en Málaga en 1851 que contienen las constituciones del municipio de Málaga y las que rigieron en Salpesa», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 111-125.

Antonio Bachiller y Morales, «Filosofía del Derecho. Doctrinas del jurisconsulto H. Thiercelin sobre la filosofía del derecho», en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 116-122.

Antonio Balbín de Unquera, «Proyecto de un Tribunal Internacional para cumplir con el Convenio de Ginebra», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 41 (1872), pp. 308-320.

Juderías Bénder, «La prensa en los Estados Unidos», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1158-1162.

Juderías Bénder, «Alejandro de Humboldt», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 378-395, 433-440.

José Ramón de Betancourt, «Orígenes españoles del régimen autonómico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 360-361.

José María Blanco y Olloqui, «El juez, el abogado y el jurisconsulto», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 361-364, 385-389.

José María Blanco Olloqui, «El legislador», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 4-8, 25-29.

Carlos Modesto Blanco, «Práctica general forense por don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 47 (6.10.1856), pp.375-378

Félix de Bona, «La economía política en el siglo XIX», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 239, 30 de septiembre de 1860, pp. 577-578.

C. Bordiú, «Noticia general y razonada de los trabajos ejecutados en los diferentes Ministerios que han estado á cargo del Excmo. Sr. Juan Bravo Murillo», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 17-48.

Carlos Modesto Blanco, «Instrucción Pública», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 61 (21.1.1857), pp. 487-488, 62 (29.1.1857) pp. 495-496.

Javier de Burgos, «Ideas de administración», en *La Alhambra: periódico de ciencias, literatura y bellas artes*, 4 (1841), pp. 37-40, 52-54, 61-65, 73-81, 109-116, 156-162.

E.A. de B., «Sobre el estudio de nuestras leyes», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 11-14.

B.C. «Del estudio de la Novísima Recopilación», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 28-30.

C

Alfredo Calderón, «Efectos jurídicos de la ignorancia», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 186.

Alfredo Calderón, «La perpetuidad en los actos de Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 115-116,

J. Calvo Muñoz, «Teoría de la tentativa y de la complicidad por Francisco Carrara. Madrid. Góngora, editor», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 123-126.

Ventura Camacho, «Nuestro pensamiento», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 1-4.

Ventura Camacho, «El derecho y su estudio», en *La Ley*, 1 (1853), pp.25-31.

Ventura Camacho, «Derecho canónico. De las falsas decretales», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 121-131.

Ventura Camacho, «De la interpretación de las leyes», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 265-272.

Ventura Camacho, «Reformas del procedimiento civil», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 277-284.

Ventura Camacho, «Plan de Estudios», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 126-131, 169-173, 193-200, 217-222, 317-321, 337-345, 361-371, 385-391, 409-413.

Ventura Camacho, «De las fuentes del Derecho español. Estudios históricos», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 313-317.

Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 121-132.

Ventura Camacho, «Más sobre la separación del director de esta Revista», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 241-247

Ventura Camacho, «El Notariado en España [formación]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 265-270.

Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 97-101.

Ventura Camacho, «Tratados Internacionales. Concordatos», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 121-132.

Ventura Camacho, «Ley de Enjuiciamiento Civil. Idea general de la obra», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 5-10.

Ventura Camacho, «Del método, de la redacción y de la escritura de los procesos», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 342-345.

Ventura Camacho, «Derecho [internacional] Público. Las intervenciones extranjeras», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 337-345.

Ventura Camacho, «De las expropiaciones forzosas», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 101-102.

Ventura Camacho, «Instrucción pública. Oposiciones para obtener las Cátedras», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 121-124

Ventura Camacho, «Instrucción pública. Grado de Doctor», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 241-247.

Ventura Camacho, «Instrucción pública. Catedráticos», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 265-272.

Manuel Campos y Oviedo, «Breves observaciones sobre algunos de los motivos que han contribuido al estado actual del Derecho en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 5-19.

Francisco de P. Canalejas, «Estudios sobre filosofía del Derecho» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 5-30

Fermín Canella Secades, «De la enseñanza del derecho civil», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 89-102, 171-178, 310-317, 435-453.

Pablo Cardellach, «La muger y sus privilegios legales», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 33-35, 57-59, 141-143, 153-155.

Francisco de Cárdenas y Espejo / Redacción¹⁵¹⁷, «Estado actual de la ciencia del derecho en España», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 3-15.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Esplicación histórica de la Instituta del Emperador Justiniano, precedida de una idea general del derecho romano conforme á los textos que ya se conocían y á los que se han descubierto últimamente por Mr. Ortolan, tercera edición», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 45.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Jeremías Bentham y su sistema», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 57-66.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «La escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 155-167.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Precis d' un cour sur le droit prive des romains, publicado en alemán por Mr. Mazeroll y traducido al francés por Mr. Pellat», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 334-336.

Artículos sin firma, pero atribuibles a Francisco de Cárdenas y Espejo.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Cours de Introduction generale a l'etude du droit ou Encyclopedie juridique, por Mr. Falck, profesor en la universidad de Kiel, traducida al francés por M. Pellat, profesor de la facultad de derecho de París, », en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 427-428.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Etude philosphique sur le droit de punir, par Alphonse Girardin. París», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 428-429

Francisco de Cárdenas y Espejo, «History of the law of Nations, por M. Henry Wheaton, 1844», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 378-379.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Esposición crítica de las teorías alemanas sobre el derecho penal por M. Hepp, Heidelberg, 1845», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 379.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Parte oficial. Ministerio de la gobernación. Sección de instrucción pública. Esposicion a S.M. », en *El Derecho*, 3 (1845), pp. 243-288

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Traite des actions ou Theorie de la procedure privee chez les romains depuis son origine jusqu' a Justinien, par M. Zimmern, traducido por L. Etienne», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 380

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Ventajas é inconvenientes del arte de la oratoria en las causas criminales», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 56-66

Francisco de Cárdenas y Espejo, «De la reforma de los estudios de jurisprudencia», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Curso de historia del derecho penal español. Ateneo de Madrid», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 430-440.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Á los lectores del Derecho [disposiciones nuevo plan de estudios]», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 241-243

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Del derecho privado internacional (*Entwick des internationalen Privatrechts*) por M. Schaeffner», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 36.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «De principio imputations alienationum mentis in jure criminali recte constituendo, por M. Mittermaier, Heidelberg», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

Francisco de Cárdenas, «Del derecho del señor en la antigua Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 361-384.

Francesco Carrara, «Ideas sobre Derecho penal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 23-52.

Francesco Carrara, «Derecho de defensa pública y privada», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 18-58.

Francesco Carrara, «De la enmienda del reo considerada como único fundamento y fin de la pena», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 318-341.

Francesco Carrara, «Estado de la doctrina sobre reincidencia», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 126-164.

José de Cárdenas y Uriarte, «Recisión en los contratos por causa de lesión enorme o enormísima», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 156-169

Juan Carrera, «¿Hay incompatibilidad entre las funciones contractuales y judiciales del Notario?», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 11-14.

Anastasio Carrillo, «Tratado sobre Prescripciones», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 109, 217.

Zacarías Casaval, «Dos palabras sobre el reglamento novísimo provisional de instrucción pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 270 (8.10.1857), pp. 502-503

Zacarías Casaval, «Sobre la disposición 50 del reglamento novísimo provisional de instrucción pública. Consideraciones preliminares, el derecho y la filosofía, el derecho y la historia, el derecho y la literatura», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (17.10.1857), pp. 533-536; 280 (30.10.1857) pp. 610-614; 284 (10.11.1857) pp. 665-688; 287 (17.11.1857), pp. 707-711; (1.12.1857) 784-788; 318 (2.2.1858) pp. 152-157.

Zacarías Casaval, «De las diversas definiciones dadas a la economía política», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 294 (3.12.1857), pp. 795-800.

Zacarías Casaval, «Instrucción pública. Real decreto de 1 de octubre de 1842. De la introducción al estudio del derecho», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 121 (23.10.1860), pp. 448-451.

Fernando de Castro, «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869 por el Rector y Catedrático de la Universidad Central D. Fernando de Castro», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 22-30.

Fernando de Castro, «Circular del Rector, D. Fernando de Castro, dirigida á los directores de los Institutos de este distrito universitario», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 65-69

Fernando de Castro, «Circular del Rector D. Fernando de Castro, dirigida á los rectores de las Universidades de España y Ultramar», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 69-72

Fernando de Castro, «Circular del Rector D. Fernando de Castro, dirigida á los Rectores de las Universidades principales de Europa», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 72-74.

Fernando de Castro, «Discurso pronunciado en la noche del 17 de noviembre por el Rector de la Universidad de Madrid D. Fernando de Castro, en la inauguración de las

enseñanzas de impresores y libreros», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 312-316.

Fernando de Castro, «Academia de conferencias y lecturas públicas para la educación de la mujer. Discurso pronunciado por el Rector de la Universidad de Madrid D. Fernando de Castro, el domingo 5 de diciembre del corriente en el acto de inaugurar las conferencias», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 381-384.

Fernando de Castro, «El feudalismo en relación con la propiedad y con las personas», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 129-151.

José de Castro Orozco (Marqués de Gerona), «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 65-70.

José de Castro y Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes. Elementos de derecho administrativo, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 200-208.

José Catalá, «Concepto de ciencia penal. Desarrollo de la misma», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 308-311.

Enrique Ceñal, «Estudios sobre la Ley Hipotecaria en sus relaciones con las Provincias Ultramarinas, y especialmente con la de Cuba», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 72-78, 197-203, 225-232, 257-264, 321-329, 487-493, 513-518, 646-652.

Chauffour, «De la lucha entre la escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania. Estado de la cuestión», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 154-160.

José Cintra, «Respuesta», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 474-476.

Manuel Colmeiro, «Discurso sobre los políticos y arbitristas españoles en los siglos XVI y XVII», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 75-95.

Manuel Colmeiro, «Discurso leído el día de su recepción en la Real Academia de la Historia», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 168-189.

Manuel Colmeiro, «Del principio de autoridad en la Monarquía», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 40-49.

Felipe Conde Opellon, «Cuestiones de Derecho internacional privado. Necesidad é importancia del estudio», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 3-6.

Felipe Conde Opellon, «Penas perpetuas, ¿son admisibles en un buen Código?», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 81-83, 97-99, 113-116, 146-147.

Felipe Conde Opellon, «Práctica forense penal ó Tratado teórico-práctico de procedimiento penal, por Don Carlos Álvarez Ossorio y Pizarro», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 206-207.

Cormenin, «Elocuencia en el foro», en *El Restaurador del Notariado*, 3 (1858), pp. 6-13.

Manuel Cortina, «Dictámen sobre cuestión de derecho en los pleitos que siguen el Sr. Duque de Frías, la Sra. Duquesa de Uceda, su hermana y el hijo primogénito de esta sobre

mejor derechos á ciertos vínculos que poseyó el padre común», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 213-215, 227-228.

Joaquín Costa, «Ensayo sobre el derecho consuetudinario», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 177-213, 4 (1874), pp. 70-98, 426-451, 5 (1875), pp. 492-540, 6 (1875), pp. 194-240, 417-472.

Joaquín Costa, «Requisitos de la costumbre jurídica según los autores», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 457-483, 553-573, 59, (1881), pp. 71-93.

Joaquín Costa, «Informes redactados por los alumnos de las excursiones», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 6.

Joaquín Costa, «Los nombres del Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 65-68.

Joaquín Costa, «Un pasaje del Digesto», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 121-122.

Joaquín Costa, «La unidad legislativa y el discurso del Sr. Alonso Martínez», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 138-142.

Joaquín Costa, «Por qué subsiste en Cuba la esclavitud», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 362-363.

Joaquín Costa, «Filosofía política de Donoso Cortés», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 117-119.

C.M.H., «Administración. Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte», en *El Foro Español*, nº9, 1 (1849), pp. 212-218, 238-243.

D

Manuel Danvila y Collado, «Si las dotes fomentan el matrimonio ó deberían abolirse para que el interés no tuviera ninguna parte en este negocio de puro amor, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 729-734.

Jose Dias Ferreira, «De la legislación y su literatura en Portugal», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), pp. 67-72.

Ventura Díaz, «Desamortización y subdivisión de la riqueza», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 16-33.

José Diz Romero, «Patronato eclesiástico en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 65-69, 97-101.

Duprat, «De la filosofía del Derecho en Francia», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 344-353.

Manuel Durán y Bas, «Las teorías individualistas en relacion al derecho penal», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 5-40.

Manuel Durán y Bas, «Estudios de derecho mercantil. Carácter y fuentes del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 305-314, 28 (1866) pp. 292-304.

Manuel Durán y Bas, «La reforma de los estudios jurídicos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 53 (1878), pp. 5-23.

Manuel Durán y Bas, «Desenvolvimiento científico del concepto fundamental del Derecho en el siglo XIX», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 151-171, 207-221.

Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de K. Savigny, y especialmente sobre el sistema del derecho romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301

E

Prudencio Echavarría Ogavan, Fermín Canella Secades, «Sátira contra la predilección del derecho romano en nuestras aulas y tribunales», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 337-360.

Fernando Echemendía, «Del retracto en las Haciendas de comunidad de la isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia*, 2 t.1., (1857) pp. 82-86.

Fernando Echemendía, «Sociedades de seguros mutuos sobre la vida de los esclavos», en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 84-86, 186-187.

José Echegaray / Gabriel Rodríguez, «A nuestros lectores», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 225-226.

Amadeo Edmond-Blanc, «El gobierno representativo y el gobierno parlamentario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 240-241.

Pietro Ellero, «De la enmienda penal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 235-267, 347-370.

Francisco Escudero y Azara, «Importancia y necesidad del estudio del derecho canónico», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 491-517.

Antolín Esperón, «Observaciones al Plan vigente de Estudios, en lo relativo á la facultad de jurisprudencia», en *El Foro Español*, 11 (1849), pp. 259-262.

Antolín Esperón, «Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta Corte», en *El Foro Español*, 4 (1849), pp. 80-83.

Ramón de Espínola, «Derecho político europeo», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 1 (1859), pp. 19-20, 37-38.

Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440.

Cayetano de Estér, «Pensamiento de la Revista» en *La Escuela del Derecho: revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Éster con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros*, 1 (1863) pp. 5-9

Cayetano de Estér, «Indiferencia criminal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 282-292.

Cayetano de Estér, «La Telegrafía y el Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 73-92.

Rodrigo Amador de los Ríos, «Estudios histórico-críticos sobre la propiedad literaria en España», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 138-149, 193-201.

F

Antonio María Fabie, «Estado actual de la ciencia del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 5-20

Félix María Falguera, «La Notaría considerada como ciencia. Sus principios fundamentales», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 83-85, 89-92, 105-108.

Félix María Falguera, «Proyecto de enseñanza para los que dediquen a la Notaría», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 167.

Félix María Falguera, «Enseñanza del Notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 209-211, 265-266.

Emilio Feitu, «Cicerón y su concepción filosófica del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 48 (1876), pp. 144-160, 231-240, 308-320.

Ramón Ferrer y Garcés, «La medicina legal en España», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 319-320.

José Fernández Espino, «Reseña histórica de la elocuencia en general, con especialidad de la Forense, desde la decadencia del Imperio Romano, hasta nuestros días», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 97-104.

José Fernández Espino, «Elocuencia Forense», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 297-301, 321-325.

Fermín Fernández Iglesias, «La ley hipotecaria. Precedentes», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 190-199.

Francisco Fernández Gonzalez, «Federico Harms. Discurso a la memoria de Hegel», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 101-118.

Francisco Fernández Gonzalez, «Manuel Colmerio. Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 341-349.

Francisco Fernández Gonzalez, «Krause. Estética. Filosofía de Derecho, con traducciones de Giner», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 350-353.

Francisco Fernández González, «Reseña histórica de la solemne Regia apertura de la Universidad Central en el curso académico de 1875 á 1876», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 6 (1875), pp. 1-21.

Vicente Ferrer, «Consideraciones sobre nuestro Enjuiciamiento Criminal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 263-278, 289-317.

Francisco Fesser, «Estudios sobre el Contrato á la gruesa [mercantil]», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 104-108.

Laureano Figuerola, «La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y estudio en las Universidades» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 177-202.

Laureano Figuerola, «La unidad y la variedad del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), pp. 5-23

Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Administrativo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 2.

Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Economía Política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54.

Laureano Figuerola, «Discurso leído en la sesión inaugural del 29 de octubre de 1876. Sobre la *Institución*», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54.

Pascuale Fiore, «Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 337-350.

Fournier de Flaix, «Economía Política. Renacimiento de España», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 379-380.

Pradier Foderé, «El arbitraje internacional en la América española», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 161-163.

Rafael Franco y Linares, «Disciplina eclesiástica general y particular del España, por el doctor D. Joaquín Aguirre, catedrático que ha sido de esta asignatura en la Universidad Central, segunda edición, Madrid, 1859, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 486-496.

Bernardo María de Frau y Cabeza, «Influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos». Discurso de investidura de Doctor en Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2 t.1., (1857) pp. 86-102.

Bernardo Frau y Mesa, «Discurso pronunciado por el Dr. Bernardo Frau y Mesa en el Tribunal Supremo, en defensa la morena párvula Valentina», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 87-104.

Vicente de la Fuente, «Formación y vicisitudes de la Biblioteca Complutense», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 717-727, 815-823, 1191-1208.

Vicente de la Fuente, «Historia de la Instrucción Pública en España y Portugal: Obras modernas de ella», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 185-201, 465-479.

Vicente De La Fuente, «Historia de los establecimientos de enseñanza en España. Legislación de las siete partidas relativamente á las tres universidades de Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 553-559.

Germán Gamazo, «Resúmenes de Enseñanzas. Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6, 13.

C.P. Garbayo, «Historia de la Revista que conviene consignar», en *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, 1 (1872), pp. 1-3.

Pascual de Gayangos, «Del origen del periodismo en España», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 526-539.

Antonio Gil de Zárate, «La instrucción pública en España desde 1834», en *Revista de Madrid*, 1 (1839), pp. 204-221

Antonio Gil de Zárate, «Plantilla de los catedráticos de los institutos agregados a Universidad», en *El Foro Español*, 4 (1850), pp. 203-210.

José Gimeno y Agius, «El Derecho romano en tiempo de los emperadores paganos, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 284-289.

José Luis Giner, «La Iglesia y el Estado. Suma consideración de sus relaciones», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 1035-1045.

Hermenegildo Giner, «Bosquejo de una lógica elemental», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 175-185.

Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho. Sumario de todo el Plan», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 49-51, 89-91, 141-143, 206-207, 365-369.

Francisco Giner de los Ríos, «Ahrens, H. Cours de Droit Naturel, ou Philosophie du Droit, complété dans les principales matieres, par des aperçus historiques et politiques. 6^o éd. - Leipzig: Brockhaus, 1868.2 vols», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.86-88

Francisco Giner de los Ríos, «La futura ley de Instrucción Pública», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.254-261, 361-365, 464-470.

Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 38-41, 229-233, 850-853.

Francisco Giner de los Ríos, «Krause, F. Von: "Vorlesungen ueber die Grundwahrheiten der Wissenschaft, zugleich in ihrer beziehung zu dem Leben". - Prag, 1868. », en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 51-52.

Francisco Giner de los Ríos, «Los estudios de facultad», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1297-1307.

Francisco Giner de los Ríos, «Idea de la filosofía del derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 179-195.

Francisco Giner de los Ríos, «Carlos Roeder», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880) pp. 129-153

Francisco Giner de los Ríos, «Don José María Maranges», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 239-244.

Francisco Giner de los Ríos, «Programa de las lecciones de elementos de doctrina de la Ciencia: parte general, explicadas como curso libre de la Universidad de Madrid, durante el de 1871 á 1872», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 491-494, 593-598, 2 (1873), pp. 335-345.

Francisco Giner de los Ríos, «Enrique Ahrens», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 4 (1874), pp. 452-457.

Francisco Giner de los Ríos, «Resúmenes de las Enseñanzas. La analogía en el Derecho Penal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 10-11.

Francisco Giner de los Ríos, «Sobre algunos conceptos económicos de Ahrens», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 34, 41.

Francisco Giner de los Ríos, «El Derecho Público de Grecia y el moderno», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 82.

Francisco Giner de los Ríos, «El Congreso antropológico de París», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 129, 137.

Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145.

Francisco Giner de los Ríos, «Sobre la moral y lo jurídico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Francisco Giner de los Ríos, «¿Instrucción ó educación?», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 126, 129, 139.

Francisco Giner de los Ríos, «La soberanía», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 187.

Francisco Giner de los Ríos, «Discurso en la inauguración del año académico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 137-143.

Francisco Giner de los Ríos, «El Estado nacional», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 154-156, 166-168.

Juan Gómez y Marrodan, «El Escribano», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 1 (1872), p. 1-2.

Aracil Gómez, «¿La prostitución pública, es un mal remediable ó necesario? ¿Es conveniente ó no su reglamentacion?», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 36-39.

Telesforo Gómez Rodríguez, «Observaciones al proyecto de la Ley adicional á la Hipotecaria», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 61-76.

Félix Gómez La-Casa, «Derecho administrativo», en *El foro valenciano*, 1.1.1858, 1 (1858), pp. 36-40, 15.2.1858 (1858), pp. 86-88.

Pedro Gómez de la Serna, «El progreso de la humanidad tiende á la unidad del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 556-565.

Pedro Gómez de la Serna, «Revue historique de droit français et étranger (Revista histórica de derecho francés y extranjero), publiée sous la direction de MM Laboulaye, Roziere, Dareste y Ginoulhiac, (Paris, 1855-1856, 2 vol. en 8º mayor, Madrid, librería de Bailly-Bailliere, calle del Príncipe)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 239.

Pedro Gómez de la Serna, «Discurso de apertura de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 52 (14.11.1856), pp. 413-415.

Pedro Gómez de Laserna, «Discurso inaugural en la apertura de la Academia de Jurisprudencia y Legislación», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública. Periódico dedicado a la magistratura, al foro y al profesorado de España*, 291 (26.11.1857), pp. 754-758.

Pedro Gómez de la Serna, «Del estudio de la ciencia del derecho: su naturaleza y elementos constitutivos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 11 (1857), pp. 131-141.

Pedro Gómez de la Serna, «De la costumbre. ¿Se da en el día costumbre local con fuerza de ley?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 260-274.

Pedro Gómez de la Serna, «Jurisprudencia administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 16 (1860), pp. 422-223.

Pedro Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 593-598.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre algunas objeciones hechas á la Ley Hipotecaria», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1863), pp. 680-684.

Pedro Gómez de la Serna, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115-136, 257-274.

Pedro Gómez de la Serna, «Obras jurídicas de D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 228-240.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la estension de la Ley de Enjuiciamiento Civil á las Provincias de América», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 44-51.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la reforma del enjuiciamiento criminal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 385-393.

Pedro Gómez de la Serna «Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 152-160.

Pedro Gómez de la Serna «Examen histórico del Derecho penal, por el Doctor Benito Gutiérrez Fernández, catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176 [firma X, por parcialidad].

Pedro Gómez de la Serna, «Errores jurídicos modernos. Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 258-269.

Pedro Gómez de la Serna, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 391-401.

Pedro Gómez de la Serna «Jurisprudencia civil de España, conforme á las doctrinas consignadas en los fallos de Tribunal Supremo de Justicia por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente de Sala del mismo Tribunal, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 35 (1869), pp. 136-144.

Pedro Gómez de la Serna, «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 284-300.

Luis Gómez de Terán, «Estudios sobre los indultos», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 326-351.

José Fernando Gonzalez, «Crónica de la enseñanza», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 617-623.

Santiago González Encinas, «Relaciones que debe mantener hoy la enseñanza con el Estado», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 124-138.

Santiago González Encinas, «Libertad universitaria y libertad de estudios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 195-210.

Santiago González Encinas, «Apuntes filosóficos-médicos sobre la mujer comparada con el hombre», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 263-273.

Luis Gonzaga de Pons y de Fuster, «Medicina legal. Su importancia respecto a los juristas», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 301-303.

Jaime Grau Escarraguell, «Nueva jurisprudencia», en *El Foro*, 2 (1862), pp. 4-5

Alejandro Groizard, «De la codificación en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 266-272.

Ilirio Guimerá, «Publicaciones jurídicas recientes. Enciclopedia jurídica de Ahrens. Sistema de Derecho romano actual de Savigny, Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del notariado de Manuel Torres Campos», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 69-70.

Ilirio Guimerá, «Un libro de Derecho Político. Teoría orgánica del Estado, por Emilio Reus y Bahamonde», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 17-18.

Ilirio Guimerá, «Una fundación para el cultivo de Derecho internacional. Johann Kaspar Bluntschli», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 180.

Domingo Guiral, «Reservación de bienes, [alegato escrito]», en *Revista de Jurisprudencia*, 2 t.1., (1857) pp. 332-348

H

José María Hernández Ariza, «Economía Política», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 2 (1841), pp. 68-72.

Vicente Hernández de la Rúa, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1842), tercera serie, pp. 241-251.

Vicente Hernández de la Rúa, «Sobre el ejercicio de las acciones civiles y criminales que nacen de los contratos», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 3 (1859), pp. 508-514.

Fermín Hernández Iglesias, «Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 61-90.

Eduardo Hinojosa, «La escuela histórica en economía política», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 352-361.

Miguel Hue y Gutiérrez, «Discurso doctoral: Necesidad del estudio de nuestra legislación foral», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 124-130.

I

Fermín Iglesias, «El Derecho y la Economía política», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 289-293

Fermín Iglesias, «La Economía política y el Derecho. La ley», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 41-46.

J

J.B. y V. «La ley hipotecaria», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 219-221.

Manuel Jiménez Peña, «De las cualidades que deben reunir los jurisconsultos para comentar é interpretar las leyes», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 476 (17.2.1863), pp. 212-214.

Manuel Jiménez Peña, «De la necesidad que hoy tienen los jurisconsultos de hacer estudios de derecho comparado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 488 (10.3.1863), pp. 302-305.

Manuel Jiménez Peña, «De la utilidad que pueden prestar al jurisconsulto los conocimientos históricos y literarios», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 504 (25.4.1863), pp. 525-526.

Manuel Jiménez Peña, «Fueros especiales vigentes en algunas provincias de España. Utilidad que puede prestar hoy su estudio á los encargados de administrar justicia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 507 (2.5.1863), pp. 573-574.

Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7.5.1863), pp. 604-606.

Manuel Jiménez Peña, «Defectos principales de que adolece actualmente la enseñanza universitaria», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 517 (28.5.1863), pp. 733-735; 776-778; 522 (11.6.1863), pp. 784-786.

J.M. y F., «La libertad de contratación», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 136-139.

L

Laboulaye, «Gobierno y legislación de los Romanos», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 14-16.

Rafael de Labra, «La justicia en Ultramar», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 209-232.

Rafael de Labra, «La colonización portuguesa en América», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 77-90, 251-259.

Rafael de Labra, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Internacional Público», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6-7.

Jules Lacointa, «El Pretor Romano. Personas y cosas. Propiedad y posesión», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 5-15, 114-137.

Laferrière, «Ensayo sobre la competencia de la jurisdicción administrativa», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 65-71, 130-145

Joseph Laforet, «El movimiento científico económico en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883) pp. 381-390

Andrés Lasso de la Vega, «Discurso doctoral: De las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 334-339.

F. Laurent, «Estudios sobre el derecho internacional privado, estudios, ciencia y la enseñanza», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 156-158.

Joseph Lefort, «Del movimiento de los estudios jurídicos en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 5-14.

Joseph Lefort, «El movimiento jurídico en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 241-251.

Fernando de León y Olarrieta, «Consideraciones sobre la importancia de los estudios filosóficos de la Legislación de la Iglesia comparada con la civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 193-211.

José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional. Nociones generales. Del derecho y de sus divisiones», en *El Foro Español*, 3 (1850), pp. 201-208, 223-227, 245-254.

José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional. Clasificación del estudio del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 241-262.

A.M. Lloret, «Real Orden prescribiendo que los abogados con título de Audiencia puedan cangearlo por el de licenciado en ambos derechos», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 17, 15 de abril de 1860, pp. 259-260

P.F. Lonuma, «La ciencia de la contribución, por don Luis María Pastor, ex ministro de Hacienda, Madrid, 1856», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*. 42 (21.08.1856) pp. 337-338. [fiscalidad]

José Lorenzo de Figueroa, «Proyecto de reforma del Código penal refundido en 30 de Junio de 1850. Escrito para los efectos de la ley de 19 de Marzo de 1848», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. 9-68.

A.M. Loret, «Lo que ha sido, es y será el Notariado», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 408-442.

James Lorimer, «Prolegómenos de un sistema razonado de derecho internacional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 438-451

Antonio Prudencio López, «Sobre el privilegio de no trabarse ejecución en los ingenios de azúcar», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1., (1857) pp. 513-521.

Antonio Prudencio López, «Recurso de nulidad [en Ultramar]», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 25-33.

Antonio Prudencio López, «Legislación Ultramarina. Apuntes Históricos», en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 216-257.

Pedro López Clarós, «La fotografía en sus aplicaciones al notariado y á otros ramos de la administración», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 8 (7.8.1858), pp. 260-262.

Pedro López Clarós, «Escuela superior del notariado y curiales. Mejoras en la enseñanza de la carrera del notariado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 22 (21.2.1860), pp. 235-237.

Álvaro López Mora, «Código penal reformado de 1870, concordado y comentado por D. Viada Villaseca salvador», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 302-303.

Pedro López Sánchez, «Influencia de las ciencias jurídico-administrativas en los adelantos de la organización social», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 425-428.

Joaquín Lumbreras, «Reflexiones sobre la reunión de los estudios de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 58-59, 2 (1843) 1-3.

M

Joaquín Maldonado y Macanaz, «De la Ley Orgánica de Empleados Civiles», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*. 17 (14.2.1856), 138-139, 18 18.2.1856, pp.148-149

Joaquín Maldonado y Macanaz, «Del empleo de los penados en la colonización», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 273-291.

Fray Manuel, «Obispo de Badajoz, Reforma de la Constitución, [religión del Estado]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 145-149

Joaquín Manuel de Moner, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180.

Joaquín Manuel de Moner, «Derecho civil y mercantil comparados. ¿Cuáles son los límites de lo común civil y mercantil?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 30 (1867), pp. 504-506.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Influencia del idioma sobre la legalidad y de esta sobre aquél», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 40 (1872), pp. 215-231

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Derecho administrativo. Epicrisis jurídica del decreto 187», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 43 (1873), pp. 105-107.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Legislación-Literatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 599-600.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Nomología, nomografía y nomotesia jurídicas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 470-473.

José Marangues, «Estudio filosófico del derecho familia y desarrollo de esta institución en la historia del pueblo romano», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 601-613, 4 (1874), pp. 121-134, 353-368.

Enrique Márquez, «Prospecto», en *El foro valenciano*, 1.12.1857, 1 (1857), pp. 1-3

Cristino Mártos, «Derecho internacional privado», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 353-358.

Miguel Martí y Sagistrá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *El foro valenciano*, 15.12.1858, 1 (1858), pp. 412-415.

Miguel Martí y Sagristá, «Cátedras de notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 169-170.

Miguel Martí y Sagristá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 273-276

J.M. Martínez Arauna, «Reforma de los estudios jurídicos», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 149-153.

José María Maya y Barrera, «Introducción. Parte administrativa», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1851), pp. 6-14.

José María Maya y Barrera, «Consideraciones filosóficas sobre la administración pública en general», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 65-70, 129-138, 193-200.

José María Maya y Barrera, «Importancia y decadencia de la antigua Junta general del Reino de Galicia», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 257-264

José Massa y Sanguineti, «El recurso de casación en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 680-684

Massé, «El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 146-155.

Rafael Matamoros, «Ventas de esclavos con renuncia de la acción redhibitoria», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 267-277.

Federico Melchor y Lamanette, «Noción filosófica del delito», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 3 (1877), pp. 231-234.

Antonio M. de Mena, «La costumbre y la ley, exámen del artículo 5 del proyecto de código civil», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 5-8.

Tomás Miguel y Loret, «Breve reseña del origen, progresos y actual estado de la legislación europea», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 150-152.

Carl Joseph Anton Mittermaier, «Del estudio del derecho natural y de la filosofía del derecho en Italia», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 225-233

Carl Joseph Anton Mittermaier, «Del desenvolvimiento de la legislación criminal y de los obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 193-200, 5 (1864), pp. 5-15.

Juan Manuel Montalbán, «Pedro Gómez de la Serna», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 486-491.

Eugenio Montero Ríos, «Discurso en la apertura del curso académico de 1877-78. Primer aniversario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 65-68, 74.

Vicente Morales Díaz, «Á los jurisconsultos españoles», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 6, año I, (6.4.1857), pp. 41

Vicente Morales Díaz, «De la interpretación», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 5 (29.6.1857), pp. 1-3

Vicente Morales Díaz, «Una observación para el futuro reglamento de Estudios», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 23 (21.11.1857), pp. 227-228.

Juan de Morales y Serrano, «De los reglamentos generales para la aplicación de las leyes», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 46-60

Enrique Moreau, «La libertad de los mares y el Congreso de París», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 262-333.

José Moreno Fernández, «De la libertad moral con relacion á los delitos y á las penas», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 70-94.

José Moreno Nieto, «Algunas ideas generales contra el materialismo moderno y acerca de las ciencias morales y políticas, en particular la sociología y la filosofía del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 5-22

Segismundo Moret y Prendergast, «Del estado de las ideas económicas en Inglaterra», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 241-250.

Segismundo Moret, «El concepto de Estado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 127-128.

José Moreno Nieto, «Introducción», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 1-13.

Tomás Mosquera, «Reforma de la legislación mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 169-173.

Teixidor Mucio, «Tribunales de Comercio. Su competencia», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 157-158.

Teixidor Mucio, «Biblioteca jurídica manual», en *El Foro*, 2 (1862), pp. 53-56.

José Muñiz Miranda, «Recursos de fuerza. Su origen y utilidad», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 379-384.

José Muñiz Miranda, «Sobre la necesidad de fundar las sentencias», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 165-171.

Francisco Muñoz, «Prospecto», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 1-2.

N

Manuel Navarro, «La dote de la mujer en el concurso de acreedores de su marido», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 24-33.

Nypels, «La pena considerada en sus relaciones con los resultados de las discusiones científicas, de los progresos de la legislación y la experiencia, por Carl Joseph Anton Mittermaier », en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 201-220.

Ernesto Nys, «Las Siete partidas y el derecho de la guerra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 308-309.

Mariano Nogués Secall, «Discurso de apertura de la academia jurídico-práctica aragonesa», en *El Foro Español*, 2 (1849), pp. 171-177.

Mariano Nogués, «Misión sublime de la imprenta en los asuntos jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 1 (2.1.1864), pp. 5-6.

O

Francisco Oller y Borrás, «Independencia del poder judicial. Discusión de los actos judiciales en la prensa periódica», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 169-171.

Bienvenido Oliver y Esteller, «Si los censos son de suyo perjudiciales, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 783-785, 789-793.

Bienvenido Oliver y Esteller, «De la familia entre los siervos de la tierra, rústicos ó payeses de remensa de Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 651-661, 2 (1873), pp. 185-198

Bienvenido Oliver y Esteller, «Orígen, formación, contenido, autoridad y juicio crítico del notable Código del siglo XIII intitulado " Libre de les costumes generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 408-418.

Bienvenido Oliver y Esteller, «Orígen, formación, contenido, autoridad y juicio crítico del notable Código del siglo XIII, intitulado " Libre de les costumes generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 20-32, 559-567, 4 (1874), pp. 590-599.

Agustín Ondovilla y Durán, «Instituto de Derecho Internacional de Gante», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 360-372.

Agustín Ondovilla Duran, «Sociedad de Legislación Comparada de París», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 45 (1874), pp. 129-147, pp. 337-357, 47 (1875), pp. 225-247.

Juan Ortiz Gallardo, «Combinacion de elemento filosófico con el histórico para la solución de los problemas del Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 268-275.

Juan Ortiz Gallardo, «Causas y acontecimientos que originaron la Paz de Westfalia, y sus consecuencias en el Derecho Internacional», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863), pp. 354-363.

Ramón Ortiz de Zárate, «Restablecimiento de mayorazgos», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 4 (1853), pp. 188-192.

Ramón Ortiz de Zárate, «Examen de la ley de Instrucción Pública», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 242-250, 261-267.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Fundamentacion de las sentencias», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 113-126.

Manuel Ortiz de Zuñiga, «Del recurso de casación, y de injusticia notoria en los asuntos de comercio», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 44-64, 84-98, 129-156.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «De la responsabilidad judicial», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 97-141.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Publicidad de los asuntos judiciales», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 197-234.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Códigos, ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español por el Dr. D. Benito Gutiérrez y Fernández, catedrático de la Universidad central», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 180-186.

G.P. Otero, «Estudios que auxilian el conocimiento del derecho. Concepto del derecho», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 363-364

P

Joaquín Francisco Pacheco, «Prospecto», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 1-6.

Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 115-121.

Joaquín Francisco Pacheco, «De la interpretación de las leyes», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), 145-151

Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre el estudio del Derecho», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 12-20

Joaquín Francisco Pacheco, «De nuestra legislación penal», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 65-71, 168-175, 216-222, 250-258.

Joaquín Francisco Pacheco, «Escribanos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 338-343.

Joaquín Francisco Pacheco, Redacción, «Prospecto [nueva serie]», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación (nueva serie)*, 1 (1840), pp. 3-6.

Joaquín Francisco Pacheco, «Estudios sobre las leyes de Partida», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 7-16.

Joaquín Francisco Pacheco, «De los escritos e informes forenses», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 349-355.

Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), pp. 119-122.

Joaquín Francisco Pacheco, «Derecho público constitucional», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 65-74.

Joaquín Francisco Pacheco, «Jurisprudencia criminal [consejos forenses]», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1843), tercera serie, pp. 300-308, 352-361.

Joaquín Francisco Pacheco, «Del jurado, y de su establecimiento en España», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 144-157.

Joaquín Francisco Pacheco, «Mayorazgos. ¿Cuál es la legislación acerca de ellos?», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 413-427.

Joaquín Francisco Pacheco, «Proyecto de ley sobre recurso de nulidad en causas criminales», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 239-240.

Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 332-345.

Joaquín Francisco Pacheco, «Las penas infamantes», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863), pp. 318-330.

Joaquín Francisco Pacheco, «Las penas infamantes, II», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 202-220

Aniceto de Palma y Luján, «Congreso de Jurisconsultos. Sesiones del día 27 al 31 de octubre de 1863», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1863), pp. 273-308.

Francisco Pareja de Alarcón, «Nuestros propósitos en 1854», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 257 (1.1.1854), pp.1-4.

Francisco Pareja de Alarcón, «Situación de la abogacía española», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 241 (1.8.1857), pp. 141-143

Nicolás del Paso y Delgado, «Código penal explicado por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 4 (1848) pp. 56-68.

Nicolás del Paso y Delgado, «Sobre la reforma, que se anuncia, de la carrera de Jurisprudencia», en *El Foro Español*, n° 12 n°14, 1 (1849) pp. 268-271, 314-317.

Nicolás del Paso y Delgado, «De la rescisión de los contratos por la lesión enorme ó enormísima», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 5-19.

Enrique Pastor, «Presupuestos», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 204-235.

Luis María Pastor, «Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 5-15, 257-293.

Justo Pelayo Cuesta, «Forma federativa del Imperio Alemán», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 3.

Rafael Pérez, «Reforma de la institución del Notariado», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 423-425.

Francisco Pérez de Anaya, «De la deuda amortizable», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 334-342.

Juan Pérez Caballero, «Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 92-106

Manuel Pérez Hernández, «Juicio sobre la obra titulada: Lecciones sobre la historia de la legislación castellana extractadas del ensayo histórico-crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 345-347.

Manuel Pérez Hernández, «Del Derecho natural», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 57-64.

Manuel Pérez Hernández, «De la costumbre», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 106-113.

Eduardo Pérez Pujol, «La sociología y la fórmula del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 369-392

Enrico Pessina, «De las actuales condiciones de la filosofía del Derecho penal en Francia», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 97-113

Enrico Pessina, «El naturalismo y las ciencias jurídicas. Discurso inaugural leído en la Real Universidad de Nápoles en 1878», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), p. 297-330

Francisco Pí y Margall, «La propiedad territorial», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 172-178, 269-284.

Francisco Pí y Margall, «Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Comercio», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 97-110.

Francisco Pí y Margall, «Propiedad. La Rabassa morta», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 165-172.

Francisco Pí y Margall, «Discurso [sobre el pacto y el federalismo]», en *Las Nacionalidades. Revista semanal, ilustrada, política y literaria*, 2 (1881), pp. 13-17.

Pedro José Pidal, «Estudio de la Legislación y Jurisprudencia. Examen de las Escuelas de Derecho», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200.

Francisco de la Pisa Pajares, «Condiciones fundamentales del estudio de toda ciencia», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 676-686, 2 (1873), pp. 147-162.

Benito Pla y Cancela, «Introducción. Parte jurídica», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1851), pp. 1-6.

Benito Pla y Cancela, «Noción jurídica de la enfiteusis», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), 161-172.

Manuel Poley, «Resúmenes de Enseñanzas. Instituciones del Derecho romano (segundo curso)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 43.

Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.5-8.

Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos. Ligeras indicaciones sobre Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.33-34.

Adolfo Posada, «Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 63-80, 183-207.

Adolfo Posada y Biesca, «Programa de elementos de derecho político y administrativo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 42-79, 294-320, 460-504.

Q

Javier de Quinto, «Bosquejo crítico del estado actual de la instrucción pública en España», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 (1841), pp. 18-35

Javier de Quinto, «De la reforma de la carrera de jurisprudencia», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 4 (1842), pp. 165-185.

R

Carlos Ramón Fort, «Carrera de Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 329-334.

Redacción, «Bibliografía Forense. Historia legal de España, por D. José Manresa Sánchez. Tomo I, establecimiento tipográfico, calle Sordo» y «Los principios de la prueba, y su aplicación en las pesquisas jurídicas, por Santiago Glassford, traducido por José María Tenorio y Herrera, Librería de Jordán», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), segunda serie, pp. 311-314.

Redacción, «Bibliografía. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín de Escriche, abogado de los tribunales del reino, segunda edición, corregida y aumentada, Librería de Escamilla y Cuesta», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 33-34.

Redacción, «Jurisprudencia extranjera. De la jurisdicción de equidad en Inglaterra y en los Estados Unidos. Análisis de una obra de M. Story», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 160-173.

Redacción, «Parte Oficial, Decreto de 1 de octubre de 1842 sobre el arreglo de la carrera literaria de jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 227-240.

Redacción, «Si es conveniente ó no fundar las sentencias», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 4 (1843), tercera serie, pp. 219-229.

Redacción, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1845), quinta serie, pp. 343-353.

Redacción, «Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 235-238.

Redacción, «Prospecto», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 1-2.

Redacción, «Tratado de Derecho penal, por Mr. Rossi, traducido por D. Cayetano Cortes», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 496-500.

Redacción, «Biblioteca judicial, ó tratado original y metódico de cuanto hay vigente en la legislación y en la práctica, con relación á los jueces de primera instancia, promotores fiscales, alcaldes constitucionales, abogados, escribanos, contadores de hipotecas, procuradores y alguaciles, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640.

Redacción, «Estudios de derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, por D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640.

Redacción, «Facultad de jurisprudencia de París. Para el primer semestre del año 1842-1843», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 17 (1842), pp. 140-142.

Redacción, «Sobre el Decreto espedido por el Ministerio de Gobernación en 29 de diciembre último, estableciendo una escuela especial de Administración», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 22 (1843), p. 170.

Redacción, «Estudios biográficos. Juan Domat», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87.

Redacción, «Juicio crítico de los Elementos de Derecho Administrativo [Ortiz de Zúñiga]», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87.

Redacción, «Digesto Romano-Español por el pavorde Don Juan Sala, publicado en castellano adiccionado con las variantes del nuevo derecho español ha introducido, los Licenciado D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 141-142.

Redacción, «Lecciones de elocuencia forense y parlamentaria, pronunciados en el Ateneo por Don Fernando Corradi», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200.

Redacción, «Extracto de las revistas alemanas dedicadas á la ciencia del Derecho», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 447-464.

Redacción, «Real orden. Cátedra notaría», en *La Fe Pública*, 5 (1846), pp. 1-3

Redacción, «Sobre la real orden de 8 de este mes (real orden de formación notariado)», en *La Fe Pública*, 8 (1846), pp. 2-3.

Redacción, «De las cualidades que deben exigirse en los aspirantes a la judicatura, y de la responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», en *El Derecho moderno*, 2 (1847), pp. 385-388.

Redacción, «Plan de estudios. De las diferentes clases de enseñanza», en *El Derecho moderno*, 9 (1850), pp. 169-190.

Redacción, «Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S.M.», en *El Derecho moderno*, 11 (1851), pp. 528-585

Redacción, «De los derechos respectivos a los acreedores y deudores y de la prisión por deudas», en *Boletín Legal*, 2 (1849), p.80, 217-221.

Redacción, «Introducción», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1848), pp. 1-3.

Redacción, «¿De qué requisitos deben estar adornados los jueces para llenen cumplidamente su ministerio?», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1848), pp. 30-38.

Redacción, «Joaquín Escriche», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 2 (1848), pp. 11-15.

Redacción, «Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 14 (1848), pp. 257-258

Redacción, «Advertencia importante», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, nº 18, 28 de dic, 1848, (tomo II), p. 337-338.

Redacción, «Prospecto», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 1-8.

Redacción, «Introducción», en *El Foro Español*, 1 (1849), pp.1-5.

Redacción, «Derecho de todos los abogados de España que ganaron siete años de leyes antes del 17 de Setiembre de 1845, á recibir el Doctorado sin nuevos estudios», en *El Foro Español*, nº 10 (1849), pp. 225-227.

Redacción, «Dos palabras sobre el plan de estudios», en *El Foro Español*, 4 (1850), p. 216.

Redacción, «Jurisprudencia administrativa. Introducción, idea de la administración, conflictos de competencia, contencioso-administrativo, utilidad de su estudio», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1850), pp. 10-14.

Redacción, «Examen del proyecto de ley sobre arreglo de Notariado. Estudios y demás requisitos para obtener el cargo de notario público», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 354-356.

Redacción, «Sobre la necesidad y conveniencia de motivar las sentencias en los pleitos civiles», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354.
80-14

Redacción, «Pensamiento laudable del señor Cortina. Decano del Colegio de Madrid», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354.

Redacción, «Introducción», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. I-V.

Redacción, «Estudios de derecho penal», en *El Foro, Revista de Legislación y Jurisprudencia, é intereses provinciales*, 1 (1853), pp. 18-23.

Redacción, «Instituciones prácticas ó curso elemental completo de práctica forense por el Doctor Juan María Rodríguez», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 167-168.

Redacción, «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 432.

Redacción, «Revista de las principales revistas de jurisprudencia que se publican en Europa», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 21-22

Redacción, «Biblioteca judicial o Novísima Legislación no recopilada relativa á la administración de justicia, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 47-48.

Redacción, «Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 261.

Redacción, «Historia de las legislaciones romana y española por D. José María Antequera», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 71.

Redacción, «Manual de Práctica Forense por D. Mariano Nougés y Secall», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 71.

Redacción, «Tratado de la prueba en materia criminal, ó esposicion comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. por el DR. C.JA. Mittermaier», en *RGLJ*, 1 (1853), pp. 126-128

Redacción, «Geist der Roemischen Rechts, aus den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung, (Espíritu del Derecho romano en los diversos grados de su desenvolvimiento), por Rodolfo Ihering, profesor ordinario de derecho en Gíessen. Primera parte, Leipzig, 1852», en *RGLJ*, 1 (1853) p. 128.

Redacción, «Code général de la propriété industrielle, littéraire et artistique (Código general de la propiedad industrial, literaria y artística) comprende las legislaciones de todos los países y tratados internacionales sobre los privilegios de invención, las obras de literatura, de música, de teatro, de pintura, dibujo, escultura y grabado; las muestras, los nombres de los comerciantes; las marcas y los diseños de fábrica; por los señores Blanc y Beaume (París, 1854, 1 vol en 8º) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 4 (1854) pp. 495-496

Redacción, «Obras principales concernientes a la filosofía del Derecho», [tratados de derecho natural, escuelas y principios diversos, Grocio, Vattel, etc.] en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 6 (1855), pp. 119-124.

Redacción, «Eloquence et improvisation, ou art de la parole oratoire au barreau, á la tribune, á la chaire (Elocuencia e improvisación, ó arte de la oratoria del foro, de la tribuna y del púlpito) por Eugenio Paignon, abogado del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación, París, 1 vol. en 8º; precio 7 fr. 50 cs.». [“Este libro contiene la práctica, la historia, la filosofía, la didáctica y la estética de la palabra”] en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 7 (1855), pp. 119-124.

Redacción, «Tratado académico-forense de procedimientos judiciales; por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. Segunda edición, arreglada á la nueva Ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520.

Redacción, «Colección de causas notables, por el licenciado D. Nacirso Buenaventura Selva, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 518-520.

Redacción, «Advertencia preliminar [incorporación de Gómez de la Serna como “el primero de los directores y el más constante de los redactores de la Revista... quisimos aclimatar una revista científica, á semejanza de las que se publican en otras naciones de Europa”]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), p. 1.

Redacción, «Collection des principaux économistes, (Colección de los principales economistas), se compone de 15 tomos (15 vol.) en 8º, Librería Guillaumin et compagnie, París. Bailly-Baillière, Madrid», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 78-80. [la economía política de la época]

Redacción, «Tratado de la prueba en materia criminal, ó esposicion comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. por el DR. C.JA. Mittermaier, profesor de la Universidad de Heidelberg; traducido al castellano con un apéndice, con un Apéndice sobre la legislación criminal en España relativa á la prueba, Segunda edición, Madrid, 1857, pertenece a la Biblioteca Jurídica de la RGLJ», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), p. 239.

Redacción, «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días, seguida de índices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derechos que en ellas se resuelven. Publicada por los directores de la RGLJ, (Madrid, imprenta de la Revista de Legislación, 1857)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 12 (1858), pp. 670-672.

Redacción, «Traité des successions (Tratado de sucesiones) por Mr. Demolombe, decano de la facultad de derecho, 2 tomos en 8º, París, Durand, editor) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 319-320.

Redacción, «Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza y protección, por el Excmo. José Alonso, Barcelona, 1860, un tomo en 8º» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 16 (1860), pp. 499-506.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por Dr. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 21 (1862), pp. 648-652.

Redacción, «Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislación española, por los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, Sétima edición, nuevamente corregida y aumentada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

Redacción, «Mittermaier», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 408-412.

Redacción, «La Justicia y la Administración por los Señores D. Antonio Alcántara y Pérez y Juan de Morales y Serrano, oficial del Consejo de Estado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 315-320.

Redacción, Repertorio General por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrina, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales, comprendidas en los Tomos I a XXV, y XXVI XXXIX a de la RGLJ y los I a XXII XXXVII del Boletín de la misma, 1866, 1872.

Redacción, «José Reus y García. Noticias biográficas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 105-114

Redacción, «José Reus y García. Su obra jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 361-380.

Redacción, «José María Antequera, Historia de la legislación romana, Madrid, 1883», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 610.

Redacción, «Manuel Torres Campos, Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, Madrid, 1883», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 611.

Redacción, «Grado de doctor en jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 7 (17.12.1854), p. 53.

Redacción, «Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 50 (14.10.1855), p. 399-400.

Redacción, «Ejercicio de oposición en la facultad de jurisprudencia [Benito Gutiérrez y Fernández, ampliación de derecho civil, penal y mercantil]», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 195 (11.4.1857), p. 439.

Redacción, «La instrucción pública en sus relaciones con los ministerios de Gracia y Justicia y Fomento», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 7, 224, (23.06.1857), pp. 791-792.

Redacción, «Carrera del notariado. Necesidad del estudio de la paleografía y de la taquigrafía para su buen desempeño», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 36 (24.3.1860), pp. 377-378.

Redacción, «Obras de testo en el ramo de jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (25.10.1861), pp. 524-525.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 544 (1.8.1863), pp. 113-115.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández, tomo II», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 51 (30.4.1864), pp. 535-536.

Redacción, Miscelánea, en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 119-121.

Redacción, «Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América. Colección completa de concordatos españoles, publicadas por Juan Tejada y Ramiro», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*. 23 (14.4.1856), p. 206.

Redacción, «Prospecto», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), s/p.

Redacción, «Disposiciones oficiales que se publican en la Revista. Conviene conocer las leyes del Reino. Conveniencia de aplica á la Isla la ley de desvinculación», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 97-103.

Redacción, «Solemne apertura de la Real Universidad Literaria», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 193-194.

Redacción, «Cortina contra Olózaga. Pleito de la Emperatriz de los franceses con el pueblo de Baños», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 195-196.

Redacción, «Bases de la ley orgánica de tribunales. Inamovilidad de magistrados», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 224-229.

Redacción, «Vacante de una cátedra supernumeraria de Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p.54

Redacción, «Ejercicios académicos de la facultad de Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), pp. 254.

Redacción, «Nombramiento de Antonio Gonzales de Mendoza y sus lecciones de Jurisdicción Contencioso-administrativa», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p. 585.

Redacción, «Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, por D. José de Vicente y Caravantes, Madrid, 1856», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1., (1857), p. 56,

Redacción, «Crónica de tribunales. Pleitos de libertad de esclavos», en *Revista de Jurisprudencia*, 2 t.1., (1857), pp. 102-108.

Redacción, «Causas notables. El esclavo coartado tiene el derecho de ser vendido contra la voluntad de su amo y sin justo motivo para ello», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1., (1857) pp. 487-488.

Redacción, «Reglas de derecho y moral sacadas de las Santas Escrituras, por Mr. Dupin, Dr. en Derecho», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 51-52.

Redacción, «Junta protectora de emancipados», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 143.

Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Robo de cierta suma por un esclavo que se liberta con ella. El esclavo nunca tuvo términos hábiles para transferir á su dueño el dominio de esta suma. Se le previene al segundo [dueño] la inmediata devolución», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 340-342.

Redacción, «Sociedad para la liberacion encarcelados por deudas», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 547.

Redacción, «Libertad de dos hijas mellizas de una esclava», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 597.

Redacción, «Reforma del plan de estudios. Publicación de la Ley de Instrucción Pública», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 125-143.

Redacción, «Plan general de Instrucción pública para la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia*, 3, t.1, (1858), pp. 525-549, 594-618.

Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Pena de Azotes», en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 258-260.

Redacción, «Prospecto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. I-II.

Redacción, «Introducción», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 1-6.

Redacción, «La ciencia y su aplicación», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 45-48.

Redacción, «Los teóricos y los prácticos en la Economía Política», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 93-98.

Redacción, «La libertad y el presupuesto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 141-145.

Redacción, «Congreso de los Economistas de todos los países en 1847», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 205-224.

Redacción, «Apuntes para una memoria sobre varios puntos de legislación mercantil. De las leyes que prohíben la exportación de mercancías. De la libertad del comercio de granos», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 261-275.

Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 17-21.

Redacción, «Instrucción pública», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 202-204.

Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 257-268.

Redacción, «Dos palabras a nuestros suscriptores», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 257-263.

Redacción, «Parte Oficial. Ley de Instrucción Pública», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración* 20 (29.10.1857), días posteriores, pp. 192-199, 21 6.11.1857 201-216, 25 6.12.1857, 231-233.

Redacción, «Bibliografía. Diccionario de Administración, Marcelo Martínez Alcubilla», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 196.

Redacción, «Bibliografía. Jurisprudencia administrativa», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 196.

Redacción, «Discurso de apertura pronunciado por el señor regente de la Audiencia de Madrid en 1858», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 152-157.

Redacción, «Preferencia que se debe conceder á los licenciados en Administración», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 7, 22 de mayo de 1859, pp. 53-97.

Redacción, «Creación de una Academia de Notarios en Barcelona», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 29, 8 de noviembre de 1859, p. 264.

Redacción, «Unión de las clases jurídicas», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 8.6.1860, pp. 1-2.

Redacción, «Los redactores de El Eco de la Ley y La España Jurídica, á sus suscritores», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 2, 8.12.1859, pp. 1-2.

Redacción, «A los Señores Suscriptores», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 33.

Redacción, «Proyecto de la Ley Hipotecaria. Conveniencia de la discusión», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 420-421.

Redacción, «Academia sevillana de Legislación y Jurisprudencia», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 106-130.

Redacción, «Prospecto», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1862), pp. 1-5.

Redacción, «Congreso de jurisconsultos. 1863», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 97-163.

Redacción, «Bibliografía penal extranjera», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 351-372.

Redacción, «Prospecto», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 1 (1864), pp. 1-5.

Redacción, «Introducción», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 5-12.

Redacción, «Prospecto», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.1-3.

Redacción, «Bases de la publicación», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 3-5.

Redacción, «Crónica general», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 32-39

Redacción, «Solemne inauguración del curso de 1868 a 1869 en esta universidad», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 51-56.

Redacción, «Carta dirigida a D. Julián Sanz del Río por el Claustro de la Universidad de Heidelberg [en latín y español]», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 249-253

Redacción, «Contestaciones de las universidades extranjeras á la circular de este Rectorado, de 15 de diciembre de 1868», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 511-512, 585-586.

Redacción, «Datos estadísticos sobre la Carrera de Derecho, Notariado. Asignaturas, alumnos y calificaciones», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 683.

Redacción, «Memoria del Rector de la Universidad de Madrid, sobre los resultados en el pasado curso de las reformas en Instrucción Pública», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 53-61, 245.

Redacción, «Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de Octubre de 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp.181-181, 245-248.

Redacción, «Laurent, F.: " Études sur l' Histoire de l'humanité. L' Empire ". - París: Librairie Internationale», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 236-237.

Redacción, «Boistel, Alphonse: Cours élémentaire de droit naturel. Paris: Ernest Thorin, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 363-363.

Redacción, «Vidal, Cristóbal: Libertad de cultos. Vitoria: Viuda de Egaña é Hijos, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 551-552.

Redacción, «Estadística de Facultad de Derecho. Cuadro de la Enseñanza de esta Facultad en el curso de 1869 á 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1250-1255.

Redacción, «Labra, Rafael M. De: " Cuestiones de ultramar. La cuestión de Puerto-Rico". - Madrid: Morete, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1400-1401.

Redacción, «La Universidad de Cambridge», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1537-1543

Redacción, «Datos Estadísticos de la Escuela Especial del Notariado de la Universidad de Madrid. Curso de 1868 á 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1568-1569

Redacción, «Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de octubre de 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1649-1651.

Redacción, «Apuntes para un Plan de elementos de política general», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 65-70.

Redacción, «Estatuto de la cátedra de sistema de la Filosofía, fundada por el Dr. Julián Sanz del Río en la Universidad de Madrid», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 147-153.

Redacción, «Apéndice á los comentarios del Código Penal de D. Joaquín Francisco Pacheco, ó sea el nuevo código, comentadas las adiciones que contiene por José Gonzáles Serrano. - Madrid: Imprenta de M. Tello, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 157-157

Redacción, «Röder, Karl: Don Julián Sanz del Río, Wissenschaftlicher Führer im Kampfe für die geistige Befreiung Spanien, Prag, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 157-158.

Redacción, «Estadística de la enseñanza del distrito universitario de Madrid. Curso de 1871 á 1872», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 611-620.

Francisco Giner de los Ríos, «Trendelenburg y Feuerbach», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 98-113.

Redacción, «Visita de S.M. El Rey á esta Universidad», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 311-318.

Redacción, «Anuario de 1876 á 1877 y Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central y en los establecimientos del distrito incorporados á la misma, durante el curso 1875 á 1876», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 1-40 [suplemento].

Redacción, «La revista en su segunda época, segunda época», en *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, 1 (1872), pp. 3-5.

Redacción, «Prospecto», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 1 (1872), p. 8.

Redacción, «Suspension», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 3 (1874), p. 527.

Redacción, «Introducción», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 3-7.

Redacción, «A los Lectores», en *Revista de los Tribunales, periódico semanal*, año I, núm. 1, (1875), pp.1-2.

Redacción, «Arcadio Roda. Los Oradores Romanos. Prólogo de Antonio Cánovas del Castillo», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), p. 256.

Redacción, «Crítica de Legislación. La enseñanza privada», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 437-443.

Redacción, «La reforma de la carrera de derecho», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 145-149.

Redacción, «Historia de la Legislación romana, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días por D. José Antequera», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 321-322.

Redacción, «La organización judicial en los diversos estados de Europa. Alemania, Rusia, Bélgica, Holanda, Grecia, Serbia, Portugal, Dinamarca, Austria», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 469-473, 485-490, 8 (1884), pp. 3-4, 33-41, 49-53, 65-70, 81-83, 97-100, 113-118, 129-131, 145-149, 177-184, 193-198, 273-277, 321-324, 369-374, 385-389, 401-406.

Redacción, «Prospecto», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 1 (1876), pp. 1-9

Redacción, «Práctica forense penal, por D. Carlos Alvarez Ossorio y Pizarro», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 3 (1877), pp. 207.

Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40.

Redacción, «Un fausto día para la prensa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 165-167.

Redacción, «La ley penal, por D. Manuel Azentía», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 13-14.

Redacción, «Nuevo Manual de Derecho penal español, por D. Luis Lamas Varela», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 351.

Redacción, «Tratado general de procedimientos criminales, por D. Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 5 (1878), pp. 351.

Redacción, «Asociación de la prensa científico-profesional. Dictámen de la Comisión fundadora. Proyecto de bases», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 26-30.

Redacción, «Novísima Legislación Hipotecaria de España, por D. Luis Moreno y Fil de Borja», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 158-159.

Redacción, «Manual de expropiación forzosa y obras públicas, por Fermín Abella», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 7 (1879), pp. 123-124.

Redacción, «Ensayo sobre el Derecho de gentes, por doña Concepción Arenal», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 7 (1879), pp. 342-343.

Redacción, «Curso teórico-práctico de Derecho Civil Español, Común y Foral, por D. Domingo Alcalde-Prieto», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 26-30.

Redacción, «Historia del Derecho Romano, por D. Eduardo de Hinojosa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Redacción, «Teoría del hecho jurídico individual y social, por D. Joaquín Costa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Redacción, «Las demandas contencioso-administrativas, por D. José Martínez Aguiló», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 526.

Redacción, «Tratado completo del Derecho Romano, en cuadros sinópticos según el orden de la Instituta, por D. Manuel Bofarull y de Palau», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 397.

Redacción, «Derecho público universal, por J. Bluntschli», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Redacción, «A los lectores», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 1-3.

Redacción, «La carrera de Administración», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 401-402.

Redacción, «Savigny, Sistema de Derecho romano actual», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93.

Redacción, «Sección Oficial. Programa de oposiciones a Notarías en Cuba y Puerto Rico», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 630-634.

Redacción, «Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43.

Redacción, «Plan de Estudios para el curso de 1877-78. Asignaturas Escuela de Derecho y Doctorado en Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43, 49-50.

Redacción, «Cuadro de las lecciones en el mes de Diciembre», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 75.

Redacción, «Advertencias [sobre el Boletín]», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 75.

Redacción, «Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de Ampliación del derecho civil, por D. Fernando de Leon Olarieta, catedrático distinguido de la Universidad de Valencia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 51 (1877), pp. 492-493.

Redacción, «Plan de Estudios para el curso de 1879-80», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 143.

Redacción, «Escuela de ciencias políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 175.

Redacción, «Roeder», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 185.

Redacción, «Bibliografía. Manual de Derecho mercantil por D. Eduardo Soler», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1883), pp. 177-178.

Redacción, «Apuntes biográficos-políticos. Francisco Pí y Margall», en *Las Nacionalidades. Revista semanal, ilustrada, política y literaria*, 1 (1880), pp. 17-20

Estanislao Reinald, «Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 11 (1848), pp. 199-200.

Renouard, «De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial», [magistrado de Tribunal de Casación, Anthoine de Saint-Joseph, Massé, Isidoro Alauzel] en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 275-289.

José Reus / Ignacio Miquel y Rubert, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1853), pp. v-xi.

José Reus / Ignacio Miquel y Rubert, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3 (1854), pp. v-xi.

Baltasar Richi, «Observaciones acerca del Real Decreto de 20 de abril de 1852 sobre la Imprenta», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. 91-103.

Domingo Rivera, «Artículo bibliográfico sobre las obras de jurisprudencia y administración publicadas por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y especialmente sobre su “Práctica Forense” precedido de algunas reflexiones encaminadas á mejor organización de los Tribunales de Justicia en España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 574-592.

Manuel Rivera Delgado, «El Derecho civil español (en forma de código). Leyes desde el Fuero-Juzgo hasta nuestros días; jurisprudencia y opiniones de los jurisconsultos, por el Dr. José Sánchez de Molina, un tomo, Madrid 1871», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 88-96.

Manuel Rivera Delgado, «El saber de las leyes», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 177-203.

H.F. Riviere, «Del principio de la imputabilidad civil», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 200-207.

Karl David August Röder, «Si la pena debe ser un mal», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 91-96.

Karl David August Röder, «Las universidades alemanas: sus vicios y sus remedios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 29-38, 94-100, 224-228, 344-349, 918-927, 1281-1288.

Karl David August Röder, «Necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 391-414.

Manuel Ródenas, «La libertad de los mares y el Congreso de París», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 257-261.

Luis Rodríguez Camaleño, «Motivos que nos han inducido á escribir acerca de la legislación española», en *Revista de legislación extranjera*, 2 (1845), pp. 3-27.

José Ignacio Rodríguez, «La Coartación de los esclavos y sus efectos», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 353-362.

J.I. Rodríguez, «Entredichos y embargos precautorios», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 227-240.

J.I. Rodríguez, «Del daño causado en los animales», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.2, (1857), pp. 332-338.

Gabriel Rodríguez, «Sobre el concepto de Economía política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 1-3, 9-11.

Francisco Romero y Robledo, «Relaciones entre el derecho civil y el derecho político», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), pp. 351-371

Vicente Romero y Girón, «Publicidad de los asuntos judiciales», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 331-346.

Vicente Romero y Girón, «Si la pena debe ser un mal», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 78-96.

Vicente Romero y Girón, «Roeder, Carlos David Augusto: "Grundzüge des Naturrechts oder der Rechtsphilosophie". (" Elementos de Derecho natural ó de Filosofía del Derecho "). - 2ª ed. - Leipzig: E.F. Winter. 2 vols. 1860.1863», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 195-202.

Vicente Romero Girón, «Teoría de la tentativa y de la complicitad ó del Grado en la fuerza física del delito, por Francisco Carrara, profesor de la Universidad de Pisa, traducción al castellano por Vicente Romero Girón», Madrid 1887, en *Revista de los Tribunales, periódico semanal*, año III, tomo IV, núm. 98, 1877, pp. 264-267, (97) pp. 277-280.

Vicente Romero Girón, «A los jurisconsultos españoles», en *Revista de los Tribunales*, 1(1878), pp. 3-6

Rozoirch, «La historia considerada como ciencia de los hechos», en *Revista de Madrid*, 1 (1839), pp. 36-66, pp. 222-237

Máximo Ruiz Díaz, «Estado actual de la ciencia frenopática y sus relaciones con el Derecho penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 39-50

S

Francisco Salmerón y Alonso, «Historia del Notariado», en *El Restaurador del Notariado*, 2 (1857), suplemento.

Nicolás Salmerón, «La libertad de enseñanza», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 6-16, 57-65.

Nicolás Salmerón, «La ciencia y la Universidad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 147-148.

Melchor Salvá, «La patria potestad que se concede por algunas leyes modernas, no está conforme con la historia ni con la Filosofía del Derecho», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 185-204, 239-257.

Joaquín María Sánchez de Fuentes, «Examen comparativo de las Constituciones francesa y española», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1844), cuarta serie, pp. 400-417.

Felipe Sánchez Román, «Técnica jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 59 (1881), pp. 361-382.

Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios de la facultad de derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 350-379. [«ha colaborado eficazmente Rafael de Ureña Smenjaud» p. 379]

Enrique Santana, «El Registro Civil. Algunas consideraciones generales sobre un importancia y necesidad de que se establezca en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.42-45.

Eduardo Santana, «Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín Escriche. Nueva edición reformada por Juan María Biec, León Galindo y José Vicente Caravantes», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 445-447.

Eduardo Santana López, «¿Puede un acreedor hacer efectivo el cobro de sus alcances en el valor de los braceros ó negros destinados á los trabajos de un ingenio de azúcar, extrayéndoles de la finca y rematándolos en subasta pública?», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 237-241.

Vicente Santamaría de Paredes, «Storia critica della Economia Publica, Francesco Trinchera», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 233-236.

Vicente Santamaría de Paredes, «Lecciones de Economía Política por D. Santiago Diego Madrazo, Tomo I, 1874», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 6 (1875), pp. 281-284.

Vicente Santamaría Paredes, «Fernando León Olarieta», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), pp. 93-94.

Julián Sanz del Río, «Discurso inaugural del año académico de 1857 á 1858 en la Universidad central», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 80-92

Julián Sanz del Río, «Contestación de Don Julián Sanz del Río al Claustro de la Universidad de Heidelberg [en latín y en español]», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 308-313.

Julián Sanz del Río, «El Derecho como idea fundamental en la vida», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 15-16, 41-42.

Julián Sanz del Río, «El Derecho y el Estado, según Krause», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 197-198, 209-211, 269-271.

Pascual Savall y Dronda, «Cuerpo del derecho civil, ó sea Digesto, Código,, Novelas e Instituta de Justiniano, en castellano y latín, por D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez, Madrid, Imprenta de Ramón Vicente, 1872», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 41 (1872), pp. 389-393

Pascual Savall y Dronda, «Código civil portuguez anotado, por José Días Ferreira, Catedrático de la Universidad de Coimbra, Tomo I, Lisboa, Imprenta Nacional, 1870», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 42 (1873) 168-176

Sociedad libre de Economía Política de Madrid, «Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 132-160.

Ramón Solano Alvear, «Sobre la organizacion de los tribunales de comercio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 192-202.

Eduardo Soler, «El comercio, económicamente considerado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Eduardo Soler, «Doctrinas económicas sobre el comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 89-90, 97.

Eduardo Soler, «Biblioteca Jurídica de autores Españoles, fundada por D. José Reus», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 12-13.

Eduardo Soler, «Diversos aspectos del Comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 74-75.

Eduardo Soler, «La Escuela de Institutrices y la de Comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 169.

Eduardo Soler, «El Derecho Mercantil y el Derecho Civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 43-44.

Eduardo Soler, «Dignidad del matrimonio civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 72-73.

Manuel Silvela, «Codificación del derecho internacional privado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 382-395.

Luis Silvela, «Las Ciencias del Derecho Penal. Relación que entre sí mantienen y con las restantes ciencias», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 202-221.

Luis Silvela, «Sobre reformas en la legislación mercantil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 174-175.

Juan Stuyck y Reig, «De la institución notarial en las Antillas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 9-13, 35-42.

T

Miguel Tacón Marqués de la Unión de Cuba, «Documentos para servir á la historia de la administración en la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 551-562, 580-593.

Mariano de la Torre Roldán, «Sobre el estudio de la medicina legal», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 46(29.10.1856), pp.365-367.

Salvador Torres Aguilar, «Estudios de legislación comparada», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 429-442, 621-630.

Manuel Torres Campos, «Bibliografía jurídica», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 304-309.

Manuel Torres Campos, «Carnaza Amari, Tratado de Derecho Internacional Público», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), pp. 95

Manuel Torres Campos, «Alphonse Riviere, Introducción al Derecho Romano», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 139-140.

Manuel Torres Campos, «J. Gondsmit, Cours des Pandectes», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 186-187.

Manuel Torres Campos, «La reforma de los estudios jurídicos», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 393-410, 457-470, 521-536, 3 (1880), pp. 186-208.

Manuel Torres Campos, «Enrique Ahrens, compendio de la historia del derecho romano. Versión directa del alemán, con notas críticas, por F. Giner., G. Azcárate., A. Linares. Madrid, 1879, 232 paginas», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), p. 519

Manuel Torres Campos, «F. Carrara. Programa del corso di Diritto criminale dettato nella Università de Pisa. Parte generale», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 61-63.

Manuel Torres Campos, «Felipe Sánchez Román, Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Tomo I, Granada 1879», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), pp. 370-374.

Manuel Torres Campos, «La nueva reforma de la facultad de derecho», en *Revista de los Tribunales*, 4 (1881), pp. 92-94, 135-145, 182-192, 193-197.

Luis de Tornos, «La enseñanza oficial y la libre en España», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 457-472.

Eustaquio Toledano, «Las prisiones de España bajo su aspecto moral y económico», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 5-16, 204-210.

Troplong, «Del poder del Estado sobre la enseñanza según el derecho público antiguo francés», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 3-49, 95-129.

M. Troplong, «Derecho público. La escuela de Maquiavelo y la escuela de Grocio», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 297-301

U

Enrique Ucelay, «Don Joaquín Francisco Pacheco, su vida y sus obras», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 490-505.

Enrique Ucelay, «¿Conviene restablecer la jurisdicción especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo debería organizarse?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 44-57

Enrique Ucelay, «Modelos notables de la oratoria forense», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 188-189.

Enrique Ucelay, «Modelos notables en la oratoria forense», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 30, 45, 68, 99, 174, 181, 191, 5 (1881), pp. 21-23.

Javier Ugarte, «[Reseña conjunta]: Lecciones sobre Derecho penal por Joaquín Francisco Pacheco. La ley penal por Manuel Azcueta. El código penal de 1870 por

Alejandro Groizard y Gomez de la Serna. Tratado general de procedimientos criminales por Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez. Diccionario de la Administración española por Marcelo Martínez Alcubilla», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 28-29.

Javier Ugarte, «Comentario histórico, crítico y jurídico de las leyes de Toro, por Joaquín Francisco Pacheco y Gonzales Serrano», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 62.

Javier Ugarte, «Revistas de Derecho», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 220-223.

Javier Ugarte, «Práctica forense ó Tratado teórico-práctico de Enjuiciamiento criminal», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 286.

Javier Ugarte, «Código penal reformado en 1870 por Salvador Viada y Vilaseca», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 317-319.

Javier Ugarte, «Tratado general, filosófico-legal, teórico y práctico de Notariado por D. José Gonzalo de las Casas. Madrid, 1877, 1338 págs», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 415-416.

Javier Ugarte, «Los embargos de esclavos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 586-594.

Javier Ugarte, «La prisión preventiva», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 713-717.

Rafael de Ureña Smenjaud, «Origen de la ciencia jurídico-penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 33-70

V

Mariano Valdés, «Origen, necesidad é importancia de las leyes procesales», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 328-332.

Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. Concepto jurídico del Ministerio Fiscal y necesidad de una reforma en su actual organización», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 705-713.

Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. Escuelas filosóficas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 577-581.

Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. El Procurador y el litigante», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 609-612.

Juan Valero de Tornos, «Estudios sobre la ciencia de la Administración pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 442 (25.11.1862), pp. 565-567; 443 pp. 575-576; 445 pp. 596-596; 628-629.

José Vicente y Caravantes, «Derecho mercantil. Sobre los bienes de la mujer casada comerciantes que están obligados a las resultas del tráfico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 17-35.

José Vicente y Caravantes, «De la apreciación de la prueba testifical», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 385-394, 417-423, 456-464.

José Vicente y Caravantes, «Nulidad en el juicio ejecutivo», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 129-134, 161-166.

Julio de Vilhena, «Del movimiento jurídico en Portugal desde 1867 a 1875», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 102-116, 5 (1875) pp. 202-221, 6 1875 pp. 251-266.

Vivien, «Estudios administrativos. El poder administrativo», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 3-42.

Vivien, «Estudios administrativos. De los empleados públicos», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 161-174.

Vivien, «Estudios administrativos. El poder administrativo», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318

W

Wolowski, «De las condiciones para la admisión y ascensos en los cargos públicos. Creación de cátedras de ciencias administrativas», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 206-224.

Prensa Generalista y Política consultada

Eco del Comercio

El Católico

El Clamor de la Patria,

El Clamor Público

El Conservador

El Diario de Avisos de Madrid

El Eco del comercio

El Español

El Gratis. Diario-cartel de avisos, noticias y conocimientos útiles

El Espectador

El Genio de la Libertad

El Heraldo

El Heraldo

El Imparcial

El Isleño

El Pensamiento Español

El Mallorquín

Gaceta de Madrid

La Corona

La Época

La España

La América

La Esperanza

La Discusión

Fuentes no hemerográficas

Joseph Berní y Catalá, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, Vicente Navarro Librero, 1738.

Armand-Gaston Camus, *Lettres sur la profession d'avocat*, Tome 1, quatrième édition, B. Warée oncle, Paris, 1818.

José Manuel Capdevila y Alviá, *Discurso acerca la importancia de la elocuencia en el médico y cirujano*, Barcelona, Imprenta de Valentín Torras, 1836.

Colegio de Abogados de Madrid, *Catálogo por orden alfabético de autores de las obras existentes en la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860.

Colegio de Abogados de Barcelona. *Catálogo de los principales artículos publicados en las revistas de la Biblioteca*, Barcelona, Imprenta de Henrich y Cia, 1909.

Dupin, *Manual del Legista, ó Coleccion de diversos opúsculos de jurisprudencia, doctor en leyes de la escuela de derecho de Paris, y miembro actual de la Cámara de los Diputados traducida al castellano con varias adiciones y correcciones, acomodada á nuestras leyes. por D. Gregorio Morales Pantoja, con un discurso al fin sobre el estudio de la jurisprudencia patria*, Madrid, 1829. Imprenta de Don Pedro Sanz.

Antonio Gil de Zárate, *La Instrucción Pública en España*, 3 vols., Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 1855.

Pedro Gómez de la Serna, *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, Vicente de Lalama, 1845.

Pedro Gómez de la Serna / Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 1 vol., Madrid, 1841.

Rudolf von Jhering, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, Teil 2, Bd. 2. Leipzig, 1858.

Fernando de León y Olarieta, *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles y de unos apuntes bibliográfico sobre esta asignatura*, 2ª ed., Valencia, 1877

Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Tomo I, Madrid, 1845.

Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. III, Madrid, Librería Católica de San José, 1881.

Manuel Ossorio y Bernard, *Ensayo de un catálogo de Periodistas Españoles del siglo XIX*, Madrid, Imprenta y litografía de Palacios, 1903.

Cirilo Palomo y Montalvo, *Plan y programa de Derecho civil español, común, y foral*, Madrid, 1903.

Adolfo Posada, *Breve historia del krausismo español*, Oviedo, Universidad de Ovideo, 1981.

Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, *Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, formado por don Manuel Torres Campos*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1876.

Felipe Sánchez Román, *Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*, Granada, Imprenta de Paulino Ventura Sabater, 1879.

Friedrich Carl von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, traducción de José Díaz García, Madrid, Universidad Carlos III, 2015 (1814).

–«Sobre el fin de la revista de la Escuela Histórica», en Rafael Atard (trad.), *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio por Savigny, Eichorn, Gierke, Stammler*, Madrid, Librería general de Victoriano Suárez, 1908, pp. 11-27 (1815).

Enrique Ucelay, «Don Joaquín Francisco Pacheco», en *Estudios sobre el foro moderno. Seguidas de biografías y defensas de abogados célebres españoles*, Madrid, Imprenta de la Viuda de J.M. Pérez, 1883, pp. 158-189.

Rafael de Ureña y Smenjaud, *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura Jurídica española, dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 á 98 y siguientes (intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, vol. 1, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1897-1898.

Manuel Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, 1800-1880*, parte primera, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1883.

APÉNDICE. REPERTORIO DISCIPLINAR

Este apéndice tiene como objetivo presentar el material organizado por disciplina o área de interés. Cada referencia es adscrita a un campo disciplinar. Se incluyen en esta ocasión los contenidos hasta 1883. Al recorrer este repertorio, el lector podrá encontrar los contenidos más relevantes que a mi juicio se pueden en las revistas en tal período sobre cada una de las disciplinas dentro del interés de la tesis. Desde luego, no se debe confundir el alcance del repertorio y esperar que el repertorio contenga todas las aportaciones doctrinales para cada una de las veintidós disciplinas en cuestión (búsqueda ajena a esta investigación). El tipo de material que esta tesis buscó se adscribe a las intervenciones donde el autor se planteó una reflexión sobre su propia disciplina, donde se razonó sobre el estado de su conocimiento, donde quiso reflexionar sobre lo que era el estatus de su especialidad o cualquier tipo autocomprensión. En tal sentido, quedan omitidos y de lado los textos donde simplemente se desarrollaron aspectos conceptuales o doctrinales de las instituciones jurídicas que forman parte de cada disciplina o donde se abordaron cuestiones prácticas de la aplicación del Derecho a casos concretos.

De la misma manera, estos materiales servirán para la elaboración de un repertorio disciplinar de mayor alcance temporal, pues incluirá desde 1883 hasta 1931 que fue el año hasta donde llegó el trabajo de recolección de fuentes primarias. Tal repertorio se compondrá con al menos 85 revistas y con más de 1550 referencias diferentes de contenidos disciplinares de interés. Espero realizar este repertorio especial en un momento posterior.

1. Derecho Administrativo

José María Antequera, «Enciclopedia de derecho y administración, por el Excmo. D. Lorenzo Arrazola», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 406 (25.1.1859), pp.90-92.

Gumersindo de Azcárate, «Propiedad del Estado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 42-43.

C. Bordiú, «Noticia general y razonada de los trabajos ejecutados en los diferentes Ministerios que han estado á cargo del Excmo. Sr. Juan Bravo Murillo», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 17-48.

Javier de Burgos, «Ideas de administración», en *La Alhambra: periódico de ciencias, literatura y bellas artes*, 4 (1841), pp. 37-40, 52-54, 61-65, 73-81, 109-116, 156-162.

Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 121-132.

Ventura Camacho, «Administración. Empleos y empleados», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 97-101.

Ventura Camacho, «De las expropiaciones forzosas», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 101-102.

José de Castro y Orozco, «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes. Elementos de derecho administrativo, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 200-208.

C.M.H., «Administración. Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte», en *El Foro Español*, nº9, 1 (1849), pp. 212-218, 238-243.

E.A. de B., «Sobre el estudio de nuestras leyes», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 11-14.

Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Administrativo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 2.

Félix Gómez La-Casa, «Derecho administrativo», en *El foro valenciano*, 1.1.1858, 1 (1858), pp. 36-40, 15.2.1858 (1858), pp. 86-88.

Pedro Gómez de la Serna, «Jurisprudencia administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 16 (1860), pp. 422-423.

Pedro Gómez de la Serna, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 391-401.

Aracil Gómez, «¿La prostitución pública, es un mal remediable ó necesario? Es conveniente ó no su reglamentación?», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 36-39.

Laferrière, «Ensayo sobre la competencia de la jurisdicción administrativa», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 65-71, 130-145.

Pedro López Clarós, «La fotografía en sus aplicaciones al notariado y á otros ramos de la administración», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 8 (7.8.1858), pp. 260-262.

Pedro López Sánchez, «Influencia de las ciencias jurídico-administrativas en los adelantos de la organización social», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 425-428.

Joaquín Maldonado y Macanaz, «De la Ley Orgánica de Empleados Civiles», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*, 17 (14.2.1856) pp. 138-139, 18 18.2.1856, pp. 148-149.

José María Maya y Barrera, «Introducción. Parte administrativa», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1851), pp. 6-14.

José María Maya y Barrera, «Consideraciones filosóficas sobre la administración pública en general», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 65-70, 129-138, 193-200.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Derecho administrativo. Epicrisis jurídica del decreto 187», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 43 (1873), pp. 105-107

Juan de Morales y Serrano, «De los reglamentos generales para la aplicación de las leyes», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 46-60

Francisco Pí y Margall, «La propiedad territorial», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 172-178, 269-284.

Adolfo Posada y Biesca, «Programa de elementos de derecho político y administrativo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 42-79, 294-320, 460-504.

Redacción, «Sobre el Decreto espedido por el Ministerio de Gobernación en 29 de diciembre último, estableciendo una escuela especial de Administración», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 22 (1843), p. 170.

Redacción, «Jurisprudencia administrativa. Introducción, idea de la administración, conflictos de competencia, contencioso-administrativo, utilidad de su estudio», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1850), pp. 10-14.

Redacción, «Nombramiento de Antonio Gonzales de Mendoza y sus lecciones de Jurisdicción Contencioso-administrativa», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p. 585.

Redacción, «Bibliografía. Diccionario de Administración, Marcelo Martínez Alcubilla», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 196.

Redacción, «Bibliografía. Jurisprudencia administrativa», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 196.

Redacción, «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días, seguida de índices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derechos que en ellas se resuelven. Publicada por los directores de la RGLJ, (Madrid, imprenta de la Revista de Legislación, 1857)» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 12 (1858), pp. 670-672.

Redacción, «Preferencia que se debe conceder á los licenciados en Administración», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 7, 22 de mayo de 1859. 53-97.

Redacción, «La Justicia y la Administración por los Señores D. Antonio Alcántara y Pérez y Juan de Morales y Serrano, oficial del Consejo de Estado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 315-320.

Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40.

Redacción, «La carrera de Administración», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 401-402.

Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40.

Redacción, «Manual de expropiación forzosa y obras públicas, por Fermín Abella», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 7 (1879), pp. 123-124.

Redacción, «Las demandas contencioso-administrativas, por D. José Martínez Aguiló», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 526.

Miguel Tacón Marqués de la Unión de Cuba, «Documentos para servir á la historia de la administración en la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana], Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 551-562, 580-593.

Juan Valero de Tornos, «Estudios sobre la ciencia de la Administración pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 442 (25.11.1862), pp. 565-567; 443 pp. 575-576; 445 pp. 596-596; 628-629.

Vivien, «Estudios administrativos. El poder administrativo», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 3-42

Vivien, «Estudios administrativos. De los empleados públicos», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 161-174. Vivien, «Estudios administrativos. El poder administrativo», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318.

2. Derecho Canónico / Derecho Eclesiástico

Emilio Adán, «Enjuiciamiento civil. Sobre los recursos de fuerza y protección», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 321-334

Gumersindo de Azcárate, «La propiedad eclesiástica», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 33.

Ventura Camacho, «Derecho canónico. De las falsas decretales», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 121-131.

Ventura Camacho, «Tratados Internacionales. Concordatos», en *La Ley*, 6 (1855), pp. 121-132.

José Diz Romero, «Patronato eclesiástico en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 65-69, 97-101.

Francisco Escudero y Azara, «Importancia y necesidad del estudio del derecho canónico», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 491-517.

Rafael Franco y Linares, «Disciplina eclesiástica general y particular del España, por el doctor D. Joaquín Aguirre, catedrático que ha sido de esta asignatura en la Universidad Central, segunda edición, Madrid, 1859, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858) pp. 486-496.

Fray Manuel, «Obispo de Badajoz, Reforma de la Constitución, [religión del Estado]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 145-149

José Luis Giner, «La Iglesia y el Estado. Suma consideración de sus relaciones», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 1035-1045.

Andrés Lasso de la Vega, «Discurso doctoral: De las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 334-339.

Fernando de León y Olarrieta, «Consideraciones sobre la importancia de los estudios filosóficos de la Legislación de la Iglesia comparada con la civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 193-211.

Joaquín Lumbreras, «Reflexiones sobre la reunión de los estudios de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 58-59, 2 (1843) 1-3.

José Muñiz Miranda, «Recursos de fuerza. Su origen y utilidad», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 379-384.

Redacción, «Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América. Colección completa de concordatos españoles, publicadas por Juan Tejada y Ramiro», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*, 23 (14.4.1856), p. 206.

Redacción, «Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza y protección, por el Excmo. José Alonso, Barcelona, 1860, un tomo en 8º» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 16 (1860), pp. 499-506.

Redacción, «Vidal, Cristóbal: Libertad de cultos. Vitoria: Viuda de Egaña é Hijos, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 551-552.

3. Derecho Civil

Félix de Aramburú y Zuloaga, «Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles, por D. Sánchez Román Felipe, Catedrático numerario de la Universidad de Granada, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 332-346.

Mariano Ayuso, «Matrimonio civil», en *El Criterio jurídico*, 1 (1870), pp. 13-17

Autores Varios, «Cuestiones de derecho civil contenidas en el programa de oposiciones a registradores», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 383-424.

Rafael Atard «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones especiales, por D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Primera edición, tomo VI, Madrid, 1874, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 474-476.

Gumersindo de Azcárate, «La capacidad jurídica en el Derecho Español», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 5.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de Enseñanzas. Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 18.

Gumersindo de Azcárate, «Capacidad de la cosa en la relación jurídica de la propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 33-35.

B.C. «Del estudio de la Novísima Recopilación», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 28-30.

Alfredo Calderón Arana, «La perpetuidad en los actos de Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 115-116,

Fermín Canella Secades, «De la enseñanza del derecho civil», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 89-102, 171-178, 310-317, 435-453.

Pablo Cardellach, «La muger y sus privilegios legales», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 33-35, 57-59, 141-143, 153-155.

José de Cárdenas y Uriarte, «Recisión en los contratos por causa de lesión enorme o enormísima», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 156-169.

Anastasio Carrillo, «Tratado sobre Prescripciones», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 109, 217.

Enrique Ceñal, «Estudios sobre la Ley Hipotecaria en sus relaciones con las Provincias Ultramarinas, y especialmente con la de Cuba», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 72-78, 197-203, 225-232, 257-264, 321-329, 487-493, 513-518, 646-652.

Joaquín Costa, «La unidad legislativa y el discurso del Sr. Alonso Martínez», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 138-142.

Manuel Danvila y Collado, «Si las dotes fomentan el matrimonio ó deberían abolirse para que el interés no tuviera ninguna parte en este negocio de puro amor, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 729-734.

Nicolás del Paso y Delgado, «De la rescisión de los contratos por la lesión enorme ó enormísima», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 5-19.

Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301.

Fermín Fernández Iglesias, «La ley hipotecaria. Precedentes», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 190-199.

Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145.

Telesforo Gomez Rodríguez, «Observaciones al proyecto de la Ley adicional á la Hipotecaria», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 61-76.

Pedro Gómez de la Serna «Jurisprudencia civil de España, conforme á las doctrinas consignadas en los fallos de Tribunal Supremo de Justicia por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente de Sala del mismo Tribunal, Tomo I», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 35 (1869), pp. 136-144.

Pedro Gómez de la Serna, «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 284-300.

Pedro Gómez de la Serna, «De la costumbre. ¿Se da en el día la costumbre local con fuerza de ley?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859). pp. 260-274.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre algunas objeciones hechas á la Ley Hipotecaria», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1863), pp. 680-684.

Alejandro Groizard, «De la codificación en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 266-272.

Vicente Hernández de la Rúa, «Sobre el ejercicio de las acciones civiles y criminales que nacen de los contratos», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 3 (1859), pp. 508-514.

Miguel Hue y Gutiérrez, «Discurso doctoral: Necesidad del estudio de nuestra legislación foral», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 124-130.

J.B. y V. «La ley hipotecaria», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 219-221

Manuel Jiménez Peña, «Fueros especiales vigentes en algunas provincias de España. Utilidad que puede prestar hoy su estudio á los encargados de administrar justicia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 507 (2.5.1863), pp. 573-574.

Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7.5.1863), pp. 604-606.

Fernando de León y Olarrieta, «Consideraciones sobre la importancia de los estudios filosóficos de la Legislación de la Iglesia comparada con la civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859), pp. 193-211.

José Marangues, «Estudio filosófico del derecho familia y desarrollo de esta institución en la historia del pueblo romano», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 601-613, 4 (1874), pp. 121-134, 353-368.

Joaquín Manuel de Moner, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180.

Joaquín Manuel de Moner, «Derecho civil y mercantil comparados. ¿Cuáles son los límites de lo común civil y mercantil?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 30 (1867), pp. 504-506.

Manuel Navarro, «La dote de la mujer en el concurso de acreedores de su marido», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 24-33.

Bienvenido Oliver, «De la familia entre los siervos de la tierra, rústicos ó payeses de remensa de Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 651-661, 2 (1873), pp. 185-198

Bienvenido Oliver y Esteller, «Si los censos son de suyo perjudiciales, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 783-785, 789-793.

Ramón Ortiz de Zárate, «Restablecimiento de mayorazgos», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 4 (1853), pp. 188-192.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Códigos, ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español por el Dr. D. Benito Gutiérrez y Fernández, catedrático de la Universidad central», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 180-186.

Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 115-121.

Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), pp. 119-122.

Joaquín Francisco Pacheco, «Estudios sobre las leyes de Partida», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 7-16.

Joaquín Francisco Pacheco, «Mayorazgos. ¿Cuál es la legislación acerca de ellos?», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 413-427.

Francisco Pí y Margall, «La propiedad territorial», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 172-178, 269-284.

Francisco Pí y Margall, «Propiedad. La Rabassa morta», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 165-172.

Benito Pla y Cancela, «Noción jurídica del enfiteusis», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), 161-172.

Redacción, «Digesto Romano-Español por el pavorde Don Juan Sala, publicado en castellano adiccionado con las variantes del nuevo derecho español ha introducido, los Licenciado D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 141-142.

Redacción, «De los derechos respectivos a los acreedores y deudores y de la prisión por deudas», en *Boletín Legal*, 2 (1849), p.80, 217-221.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 544 (1.8.1863), pp. 113-115.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández, tomo II», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 51 (30.4.1864), pp. 535-536.

H.F. Riviere, «Del principio de la imputabilidad civil», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 200-207.

Redacción, «Ejercicio de oposición en la facultad de jurisprudencia [Benito Gutiérrez y Fernández, ampliación de derecho civil, penal y mercantil]», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 195 (11.4.1857), p. 439.

Redacción, «Traité des sucesions (Tratado de sucesiones) por Mr. Demolombe, decano de la facultad de derecho, 2 tomos en 8º, París, Durand, editor) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858) pp. 319-320

Redacción, «Proyecto de la Ley Hipotecaria. Conveniencia de la discusión», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 420-421.

Redacción, [Pedro Gómez de la Serna] «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por Dr. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 21 (1862), pp. 648-652

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 544 (1.8.1863), pp. 113-115.

Redacción, «Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislación española, por los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, Sétima edición, nuevamente corregida y aumentada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176

Redacción, «Savigny, Sistema de Derecho romano actual», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93

Redacción, «Novísima Legislación Hipotecaria de España, por D. Luis Moreno y Fil de Borja», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 158-159.

Redacción, «Curso teórico-práctico de Derecho Civil Español, Común y Foral, por D. Domingo Alcalde-Prieto», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 26-30.

Manuel Rivera Delgado, «El Derecho civil español (en forma de código). Leyes desde el Fuero-Juzgo hasta nuestros días; jurisprudencia y opiniones de los jurisconsultos, por el Dr. José Sánchez de Molina, un tomo, Madrid 1871», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp.88-96

Francisco Romero y Robledo, «Relaciones entre el derecho civil y el derecho político», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), pp. 351-371

Melchor Salvá, «La patria potestad que se concede por algunas leyes modernas, no está conforme con la historia ni con la Filosofía del Derecho», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 185-204, 239-257.

Pascual Savall y Dronda, «Código civil portuguez anotado, por José Días Ferreira, Catedrático de la Universidad de Coimbra, Tomo I, Lisboa, Imprenta Nacional, 1870», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 42 (1873) 168-176.

Sociedad libre de Economía Política de Madrid, «Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 132-160.

Eduardo Soler, «El Derecho Mercantil y el Derecho Civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 43-44.

Eduardo Soler, «Dignidad del matrimonio civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 72-73.

Manuel Torres Campos, «Felipe Sánchez Román, Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Tomo I, Granada 1879», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), pp. 370-374

Javier Ugarte, «Comentario histórico, crítico y jurídico de las leyes de Toro, por Joaquín Francisco Pacheco y Gonzales Serrano», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 62.

4. Derecho Comparado / Derecho extranjero

Ludwig Arndts Eques von Arnesberg, «La jurisprudencia en Austria», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 43-46, 62-66.

Gumersindo de Azcárate, «Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 81-112, 161-194, 241-263, 321-359; 45 (1874), pp. 5-59

Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del “Código de Napoleón”. Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100.

Gumersindo de Azcárate, «La corona y la Constitución de Inglaterra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 157-158.

Gumersindo de Azcárate, «Desarrollo del Derecho inglés», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 1.

Gumersindo de Azcárate, «El Senado en Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 54-55.

Gumersindo de Azcárate, «Organización municipal de Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 293-295.

Jose Dias Ferreira, «De la legislación y su literatura en Portugal», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), pp. 67-72.

Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301.

Amadeo Edmond-Blanc, «El gobierno representativo y el gobierno parlamentario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 240-241.

Pascuale Fiore, «Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 337-350.

Manuel Jiménez Peña, «De la necesidad que hoy tienen los jurisconsultos de hacer estudios de derecho comparado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 488 (10.3.1863), pp. 302-305.

Joseph Lefort, «Del movimiento de los estudios jurídicos en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 5-14.

Joseph Lefort, «El movimiento jurídico en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 241-251

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Nomología, nomografía y nomotesia jurídicas [comparado]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 470-473.

Agustín Ondovilla Duran, «Sociedad de Legislación Comparada de París», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 45 (1874), pp. 129-147, pp. 337-357, 47 (1875), pp. 225-247.

Justo Pelayo Cuesta, «Forma federativa del Imperio Alemán», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 3.

Redacción, «La organización judicial en los diversos estados de Europa. Alemania, Rusia, Bélgica, Holanda, Grecia, Serbia, Portugal, Dinamarca, Austria», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 469-473, 485-490.

Pascual Savall y Dronda, «Código civil portugués anotado, por José Días Ferreira, Catedrático de la Universidad de Coimbra, Tomo I, Lisboa, Imprenta Nacional, 1870», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 42 (1873) pp. 168-176.

Salvador Torres Aguilar, «Estudios de legislación comparada», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 429-442, 621-630.

Julio de Vilhena, «Del movimiento jurídico en Portugal desde 1867 a 1875», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 102-116, 5 (1875) pp. 202-221, 6 1875 pp. 251-266.

5. Derecho Internacional Público y Privado

Francisco de Asís Pacheco, «Recientes progresos del Derecho internacional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 225-246, 449-473.

Antonio Balbín de Unquera, «Proyecto de un Tribunal Internacional para cumplir con el Convenio de Ginebra», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 41 (1872), pp. 308-320

Ventura Camacho, «Derecho [internacional] público. Las intervenciones extranjeras», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 337-345.

Felipe Conde Opellon, «Cuestiones de Derecho internacional privado. Necesidad é importancia del estudio», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 3-6

Pradier Fodéré, «El arbitraje internacional en la América española», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 161-163.

Ilirio Guimerá, «Una fundación para el cultivo de Derecho internacional. Johann Kaspar Bluntschli», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 180.

Rafael de Labra, «La colonización portuguesa en América», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 77-90, 251-259.

Rafael de Labra, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Internacional Público», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6-7.

F. Laurent, «Estudios sobre el derecho internacional privado, estudios, ciencia y la enseñanza», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879), pp. 156-158.

James Lorimer, «Prolegómenos de un sistema razonado de derecho internacional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 438-451.

Cristino Mártos, «Derecho internacional privado», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 353-358.

Enrique Moreau, «La libertad de los mares y el Congreso de París», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 262-333.

Ernesto Nys, «Las Siete partidas y el derecho de la guerra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 308-309.

Agustín Ondovilla y Durán, «Instituto de Derecho Internacional de Gante», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 360-372.

Juan Ortiz Gallardo, «Causas y acontecimientos que originaron la Paz de Westfalia, y sus consecuencias en el Derecho Internacional», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863), pp. 354-363.

Redacción, «History of the law of Nations, por M. Henry Wheaton, 1844», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 378-379.

Redacción, «Del derecho privado internacional (*Entwicklung des internationalen Privatrechts*) por M. Schaeffner», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 36.

Redacción, «Ensayo sobre el Derecho de gentes, por doña Concepción Arenal», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 7 (1879), pp. 342-343.

Manuel Ródenas, «La libertad de los mares y el Congreso de París», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 257-261.

Pedro Sabau y Larroya, «Programa para la explicación del noveno curso de la carrera de Jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 7 (1845), pp. 219-236, 272-277, 327-340, 364-371.

Manuel Silvela, «Codificación del derecho internacional privado», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 55 (1879) pp. 382-395

Manuel Torres Campos, «Carnaza Amari, Tratado de Derecho Internacional Público», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2 (1875), pp. 95.

6. Derecho Mercantil

Rodrigo Amador de los Ríos, «Estudios histórico-críticos sobre la propiedad literaria en España», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 138-149, 193-201.

Pedro Armengol y Cornet, «Necesidad de reformar la actual organización de los tribunales de comercio», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), pp. 16-18, 26-28.

Manuel Durán y Bas, «Estudios de derecho mercantil. Carácter y fuentes del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 305-314, 28 (1866) pp. 292-304.

Francisco Fesser, «Estudios sobre el Contrato á la gruesa [mercantil]», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 104-108.

Laureano Figuerola, «La unidad y la variedad del derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 5-23

Joaquín Manuel de Moner, «Derecho civil y mercantil comparados. ¿Cuáles son los límites de lo común civil y mercantil?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 30 (1867), pp. 504-506.

Massé, «El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 146-155.

Tomás Mosquera, «Reforma de la legislación mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 169-173.

Teixidor Mucio, «Tribunales de Comercio. Su competencia», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 157-158

Manuel Ortiz de Zuñiga, «Del recurso de casación, y del injusticia notoria en el asuntos de comercio», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 44-64, 84-98, 129-156.

Francisco Pí y Margall, «Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Comercio», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 97-110.

Redacción, «Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 14 (1848), pp. 257-258

Redacción, «*Code général de la propriété industrielle, littéraire et artistique* (Código general de la propiedad industrial, literaria y artística) comprende las legislaciones de todos los países y tratados internacionales sobre los privilegios de invención, las obras de literatura, de música, de teatro, de pintura, dibujo, escultura y grabado; las muestras, los nombres de los comerciantes; las marcas y los diseños de fábrica; por los señores Blanc y Beaume (París, 1854, 1 vol en 8º) en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 4 (1854) pp. 495-496

Redacción, «Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 50 (14.10.1855), p. 399-400.

Redacción, «Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 261.

Estanislao Reinald, «Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 11 (1848), pp. 199-200.

Renouard, «De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial», [magistrado de Tribunal de Casación, Anthoine de Saint-Joseph, Massé, Isidoro Alauzel] en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 275-289.

Redacción, «Bibliografía. Manual de Derecho mercantil por D. Eduardo Soler», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1883), pp. 177-178.

Luis Silvela, «Sobre reformas en la legislación mercantil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 174-175.

Ramón Solano Alvear, «Sobre la organizacion de los tribunales de comercio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 192-202.

Eduardo Soler, «El comercio, económicamente considerado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Eduardo Soler, «Doctrinas económicas sobre el comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 89-90, 97.

Eduardo Soler, «Diversos aspectos del Comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 74-75.

Eduardo Soler, «La Escuela de Institutrices y la de Comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 169.

Eduardo Soler, «El Derecho Mercantil y el Derecho Civil», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 43-44.

Enrique Ucelay, «¿Conviene restablecer la jurisdicción especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo debería organizarse?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 44-57

José Vicente y Caravantes, «Derecho mercantil. Sobre los bienes de la mujer casada comerciante que están obligados a las resultas del tráfico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 17-35.

7. Derecho Notarial

Ventura Camacho, «El Notariado en España [estudios]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 265-270.

Juan Carrera, «¿Hay incompatibilidad entre las funciones contractuales y judiciales del Notario?», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 11-14.

Félix María Falguera, «La Notaría considerada como ciencia. Sus principios fundamentales», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 83-85, 89-92, 105-108.

Félix María Falguera, «Proyecto de enseñanza para los que dediquen a la Notaría», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 167.

Félix María Falguera, «Enseñanza del Notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 209-211, 265-266.

Pedro López Clarós, «La fotografía en sus aplicaciones al notariado y á otros ramos de la administración», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 8 (7.8.1858), pp. 260-262.

Pedro López Clarós, «Escuela superior del notariado y curiales. Mejoras en la enseñanza de la carrera del notariado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 22 (21.2.1860), pp. 235-237.

A.M. Loret, «Lo que ha sido, es y será el Notariado», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 408-142.

Miguel Martí y Sagristá, «Cátedras de notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 169-170.

Miguel Martí y Sagristá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *El foro valenciano*, 15.12.1858, 1 (1858), pp. 412-415.

Miguel Martí y Sagristá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 273-276.

Francisco Muñoz, «Prospecto», en *El Restaurador del Notariado*, 1 (1856), pp. 1-2.

Joaquín Francisco Pacheco, «Escribanos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 338-343.

Rafael Pérez, «Reforma de la institución del Notariado», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 423-425.

Redacción, «Real orden. Cátedra notaría», en *La Fe Pública*, 5 (1846), pp. 1-3

Redacción, «Sobre la real orden de 8 de este mes (real orden de formación notariado)», en *La Fe Pública*, 8 (1846), pp. 2-3

Redacción, «Examen del proyecto de ley sobre arreglo de Notariado. Estudios y demás requisitos para obtener el cargo de notario público», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 354-356.

Redacción, «Creación de una Academia de Notarios en Barcelona», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 29, 8 de noviembre de 1859, p. 264.

Redacción, «Carrera del notariado. Necesidad del estudio de la paleografía y de la taquigrafía para su buen desempeño», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 36 (24.3.1860), pp. 377-378.

Redacción, «Prospecto», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 1 (1864), pp. 1-5.

Redacción, «Datos Estadísticos de la Escuela Especial del Notariado de la Universidad de Madrid. Curso de 1868 á 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1568-1569.

Redacción, «Programa de oposiciones a Notarías en Cuba y Puerto Rico», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 630-634.

Francisco Salmerón y Alonso, «Historia del Notariado», en *El Restaurador del Notariado*, 2 (1857), suplemento.

Juan Stuyck y Reig, «De la institución notarial en las Antillas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 9-13, 35-42.

Javier Ugarte, «Tratado general, filosófico-legal, teórico y práctico de Notariado por D. José Gonzalo de las Casas. Madrid, 1877, 1338 págs», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 415-416.

8. Derecho Penal

Cirilo Álvarez Martínez, «Discurso apertura: Exposición científica de las reformas más fundamentales que debe sufrir nuestro derecho penal», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 351.

J. Calvo Muñoz, «Teoría de la tentativa y de la complicidad por Francisco Carrara. Madrid. Góngora, editor», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 123-126.

Francesco Carrara, «Ideas sobre Derecho penal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 23-52.

Francesco Carrara, «Derecho de defensa pública y privada», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 18-58.

Francesco Carrara, «De la enmienda del reo considerada como único fundamento y fin de la pena», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 318-341.

Francesco Carrara, «Estado de la doctrina sobre reincidencia», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 126-164.

Francisco de Cárdenas y Espejo, «Curso de historia del derecho penal español. Ateneo de Madrid», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 430-440.

José Catalá, «Concepto de ciencia penal. Desarrollo de la misma», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 308-311.

Felipe Conde Opellon, «Penas perpetuas, ¿son admisibles en un buen Código?», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 81-83, 97-99, 113-116, 146-147.

Felipe Conde Opellon, «Práctica forense penal ó Tratado teórico-práctico de procedimiento penal, por Don Carlos Álvarez Ossorio y Pizarro», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 206-207.

Manuel Durán i Bas, «Las teorías individualistas en relacion al derecho penal», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 5-40.

Pietro Ellero, «De la enmienda penal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 235-267, 347-370.

Cayetano de Estér, «Indiferencia criminal», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 282-292.

Antolín Esperón, «Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta Corte», en *El Foro Español*, 4 (1849), pp. 80-83.

Vicente Ferrer, «Consideraciones sobre nuestro Enjuiciamiento Criminal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 263-278, 289-317.

José Lorenzo de Figueroa, «Proyecto de reforma del Código penal refundido en 30 de Junio de 1850. Escrito para los efectos de la ley de 19 de Marzo de 1848», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. 9-68.

Francisco Giner de los Ríos, «Resúmenes de las Enseñanzas. La analogía en el Derecho Penal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 10-11.

Aracil Gómez, «¿La prostitución pública, es un mal remediable ó necesario? ¿Es conveniente ó no su reglamentacion?», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 36-39.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la reforma del enjuiciamiento criminal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 385-393.

Pedro Gómez de la Serna «Examen histórico del Derecho penal, por el Doctor Benito Gutiérrez Fernández, catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

Luis Gómez de Terán, «Estudios sobre los indultos», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 326-351.

Álvaro López Mora, «Código penal reformado de 1870, concordado y comentado por D. Viada Villaseca Salvador», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 302-303

Joaquín Maldonado Macanaz, «Del empleo de los penados en la colonización», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 273-291.

Federico Melchor y Lamanette, «Noción filosófica del delito», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 3 (1877), pp. 231-234.

Carl Joseph Anton Mittermaier, «Del desenvolvimiento de la legislación criminal y de los obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 193-200, 5 (1864), pp. 5-15.

José Moreno Fernández, «De la libertad moral con relacion á los delitos y á las penas», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 70-94.

Joaquín Manuel de Moner, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180.

Nypels, «La pena considerada en sus relaciones con los resultados de las discusiones científicas, de los progresos de la legislación y la experiencia, por Carl Joseph Anton Mittermaier», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 201-220.

Joaquín Francisco Pacheco, «De nuestra legislación penal», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 65-71, 168-175, 216-222, 250-258.

Joaquín Francisco Pacheco, «Jurisprudencia criminal [consejos forenses]», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1843), tercera serie, pp. 300-308, 352-361.

Joaquín Francisco Pacheco, «Las penas infamantes», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863), pp. 318-330.

Joaquín Francisco Pacheco, «Las penas infamantes», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 202-220.

Nicolás del Paso y Delgado, «Código penal explicado por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 4 (1848) pp. 56-68.

Juan Pérez Caballero, «Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 92-106

Errico Pessina, «De las actuales condiciones de la filosofía del Derecho penal en Francia», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 97-113

Redacción, «Tratado de Derecho penal, por Mr. Rossi, traducido por D. Cayetano Cortes», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 496-500.

Redacción, «Estudios de derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, por D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640.

Redacción, «Etude philosophique sur le droit de punir, par Alphonse Girardin. París», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 428-429

Redacción, «Exposición crítica de las teorías alemanas sobre el derecho penal por M. Hepp, Heidelberg, 1845», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 379.

Redacción, «Ventajas é inconvenientes del arte de la oratoria en las causas criminales», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 56-66.

Redacción, «De principio imputations alienationum mentis in jure criminali recte constituyendo, por M. Mittermaier, Heidelberg», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

Redacción, «Estudios de derecho penal», *El Foro, Revista de Legislacion y Jurisprudencia, é intereses provinciales*, 1 (1853), pp. 18-23.

Redacción, «Sociedad para la liberacion encarcelados por deudas», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 547.

Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Pena de Azotes», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana], Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 258-260.

Redacción, «Bibliografía penal extranjera», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 351-372.

Redacción, «Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislación española, por los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, Sétima edición, nuevamente corregida y aumentada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

Redacción, «Apéndice á los comentarios del Código Penal de D. Joaquín Francisco Pacheco, ó sea el nuevo código, comentadas las adiciones que contiene por José Gonzáles Serrano. - Madrid: Imprenta de M. Tello, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 157-157.

Redacción, «La ley penal, por D. Manuel Azentía», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 13-14.

Redacción, «Nuevo Manual de Derecho penal español, por D. Luis Lamas Varela», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 351.

Redacción, «Tratado general de procedimientos criminales, por D. Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 5 (1878), pp. 351.

Karl D. A. Röder, «Si la pena debe ser un mal», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 91-96.

Karl D.A. Röder, «Necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 391-414.

Vicente Romero y Girón, «Si la pena debe ser un mal», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 78-96.

Máximo Ruiz Díaz, «Estado actual de la ciencia frenopática y sus relaciones con el Derecho penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 39-50.

Luis Silvela, «Las Ciencias del Derecho Penal. Relación que entre sí mantienen y con las restantes ciencias», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 202-221.

Eustaquio Toledano, «Las prisiones de España bajo su aspecto moral y económico», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 5-16, 204-210.

Manuel Torres Campos, «F. Carrara. Programa del corso di Diritto criminale dettato nella Università de Pisa. Parte generale», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 61-63.

Javier Ugarte, «Lecciones sobre Derecho penal por Joaquín Francisco Pacheco. La ley penal por Manuel Azcueta. El código penal de 1870 por Alejandro Groizard y Gomez de la Serna. Tratado general de procedimientos criminales por Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez. [Reseña conjunta]», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 28-29.

Javier Ugarte, «Código penal reformado en 1870 por Salvador Viada y Vilaseca», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 317-319.

Javier Ugarte, «La prisión preventiva», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 713-717.

Rafael de Ureña Smenjaud, «Origen de la ciencia jurídico-penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 33-70.

9. Derecho Político

Gumersindo de Azcárate, «La corona y la Constitución de Inglaterra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 157-158.

Gumersindo de Azcárate, «Idea de la Constitución política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 125.

Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política. Exposición de la obra de Sansonetti “Introducción al estudio del derecho constitucional»», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3, 69-70.

Gumersindo de Azcárate, «El Senado en Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 54-55.

Gumersindo de Azcárate, «Los gobiernos de partido», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 223-225.

Gumersindo de Azcárate, «Organización municipal de Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 293-295.

Gumersindo de Azcárate, «Los partidos políticos, según Minghetti», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 20-21, 52-53.

José Ramón de Betancourt, «Orígenes españoles del régimen autonómico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 360-361.

Manuel Colmeiro, «Del principio de autoridad en la Monarquía», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 40-49.

Joaquín Costa, «Filosofía política de Donoso Cortés», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 117-119.

Ramón de Espínola, «Derecho político europeo», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 1 (1859), pp. 19-20, 37-38.

Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440.

Amadeo Edmond-Blanc, «El gobierno representativo y el gobierno parlamentario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 240-241.

Francisco Fernández Gonzalez, «Manuel Colmeiro. Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 341-349.

Francisco Giner de los Ríos, «El Derecho Público de Grecia y el moderno», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 82.

Francisco Giner de los Ríos, «La soberanía», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 187.

Francisco Giner de los Ríos, «El Estado nacional», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 154-156, 166-168.

Ilirio Guimerá, «Un libro de Derecho Político. Teoría orgánica del Estado, por Emilio Reus y Bahamonde», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 17-18.

José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional, clasificación del estudio del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 241-262.

Segismundo Moret, «El concepto de Estado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 127-128.

Joaquín Francisco Pacheco, «Derecho público constitucional», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 65-74.

Adolfo Posada y Biesca, «Programa de elementos de derecho político y administrativo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 42-79, 294-320, 460-504.

Redacción, «Vidal, Cristóbal: Libertad de cultos. Vitoria: Viuda de Egaña é Hijos, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 551-552.

Redacción, «Derecho público universal, por J. Bluntschli», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Francisco Romero y Robledo, «Relaciones entre el derecho civil y el derecho político», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), pp. 351-371

Joaquín María Sánchez de Fuentes, «Examen comparativo de las Constituciones francesa y española», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1844), cuarta serie, pp. 400-417.

Julián Sanz del Río, «El Derecho y el Estado, según Krause», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 197-198, 209-211, 269-271.

Troplong, «Derecho público. La escuela de Maquiavelo y la escuela de Grocio», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 297-301

10. Derecho Romano

Gumersindo de Azcárate, «El Derecho romano desde las XII Tablas hasta Augusto», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Antonio Bachiller y Morales, «Sobre los bronceos encontrados en Málaga en 1851 que contienen las constituciones del municipio de Málaga y las que rigieron en Salpesa», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 111-125

Chauffour, «De la lucha entre la escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania. Estado de la cuestión», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 154-160.

Joaquín Costa, «Un pasaje del Digesto», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 121-122.

Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301.

Prudencio Echavarría Ogavan / Fermín Canella Secades, «Sátira contra la predilección del Derecho romano en nuestras aulas y tribunales», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 337-360.

Bernardo María de Frau y Cabeza, «Influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos» Discurso de investidura de Doctor en Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2 t.1., (1857) pp. 86-102.

José Gimeno y Agius, «El Derecho romano en tiempo de los emperadores paganos, Discurso en el acto de recibir la investidura de Doctor», en *El foro valenciano*, 1 (1858), pp. 284-289.

Pedro Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 593-598.

Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7.5.1863), pp. 604-606.

Laboulaye, «Gobierno y legislación de los Romanos», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 14-16

Jules Lacoinda, «El Pretor Romano. Personas y cosas. Propiedad y posesión», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 5-15, 114-137.

José Marangues, «Estudio filosófico del derecho familia y desarrollo de esta institución en la historia del pueblo romano», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp.601-613, 4 (1874), pp. 121-134, 353-368.

Manuel Poley, «Resúmenes de Enseñanzas. Instituciones del Derecho romano (segundo curso)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 43.

Redacción, «Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 235-238.

Redacción, «Esplicación histórica de la Instituta del Emperador Justiniano, precedida de una idea general del derecho romano conforme á los textos que ya se conocían y á los que se han descubierto últimamente por Mr. Ortolan, tercera edición», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 45.

Redacción, «La escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 155-167.

Redacción, «*Precis d' un cour sur le droit prive des romains*, publicado en alemán por Mr. Mazeroll y traducido al francés por Mr. Pellat», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 334-336.

Redacción, «*Traite des actions ou Theorie de la procedure privee chez les romains depuis son origine jusqu' a Justinien*, par M. Zimmern, traducido por L. Etienne», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 380

Redacción, «*Historia de las legislaciones romana y española* por D. José María Antequera», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 71.

Redacción, «*Savigny, Sistema de Derecho romano actual*», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93

Redacción, «*Historia del Derecho Romano*, por D. Eduardo de Hinojosa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Redacción, «*Tratado completo del Derecho Romano*, en cuadros sinópticos según el orden de la Instituta, por D. Manuel Bofarull y de Palau», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 397.

Redacción, «*Arcadio Roda. Los Oradores Romanos. Prólogo de Antonio Cánovas del Castillo*», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), p. 256.

Redacción, «*Historia de la Legislación romana, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días* por D. José Antequera», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 321-322

Redacción, Reseña, «*José María Antequera, Historia de la legislación romana*, Madrid, 1883», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 610.

Redacción, «*Geist der Roemischen Rechts, aus den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung* (Espíritu del Derecho romano en los diversos grados de su desenvolvimiento), por Rodolfo Ihering, profesor ordinario de derecho en Gíessen. Primera parte, Leipzig, 1852», en *RGLJ*, 1 (1853), p. 128.

Pascual Savall y Dronda, «*Cuerpo del derecho civil, ó sea Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano*, en castellano y latín, por D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez, Madrid, Imprenta de Ramón Vicente, 1872», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 41 (1872), pp. 389-393

Manuel Torres Campos, «*Alphonse Riviere, Introducción al Derecho Romano*», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 139-140

Manuel Torres Campos, «*J. Gondsmit, Cours des Pandectes*», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 186-187.

Manuel Torres Campos, «*Enrique Ahrens, compendio de la historia del derecho romano. Versión directa del alemán, con notas críticas*, por F. Giner., G. Azcárate., A. Linares. Madrid, 1879, 232 páginas», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), p. 519

Wolowski, «*De las condiciones para la admisión y ascensos en los cargos públicos. Creación de cátedras de ciencias administrativas*», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 206-224.

11. Derecho Procesal, Práctica Forense, Judicial

Emilio Adán, «Enjuiciamiento civil. Sobre los recursos de fuerza y protección», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 321-334

Anónimo, «La administración de justicia en Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 449-456.

Pedro Armengol y Cornet, «Necesidad de reformar la actual organización de los tribunales de comercio», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), pp. 16-18, 26-28.

Antonio Asensio, «Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 377-379.

Antonio Asensio, «La institución de los Procuradores, bajo el punto de vista histórico y legal», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 386-387.

Carlos Modesto Blanco, «Práctica general forense por don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 47 (6.10.1856), pp. 375-378.

José María Blanco y Olloqui, «El juez, el abogado y el jurisconsulto», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 361-364, 385-389.

Ventura Camacho, «Reformas del procedimiento civil», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 277-284.

Ventura Camacho, «Ley de Enjuiciamiento Civil. Idea general de la obra», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 5-10.

Ventura Camacho, «Del método, de la redacción y de la escritura de los procesos», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 342-345.

Francesco Carrara, «Derecho de defensa pública y privada», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 18-58.

Felipe Conde Opellon, «Práctica forense penal ó Tratado teórico-práctico de procedimiento penal, por Don Carlos Álvarez Ossorio y Pizarro», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 206-207.

Vicente Ferrer, «Consideraciones sobre nuestro Enjuiciamiento Criminal», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 263-278, 289-317.

Germán Gamazo, «Resúmenes de Enseñanzas. Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6, 13.

Juan Gómez y Marrodan, «El Escribano», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 1 (1872), p. 1-2.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la estension de la Ley de Enjuiciamiento Civil á las Provincias de América», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 44-51.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la reforma del enjuiciamiento criminal», en *Revista*

General de Legislación y Jurisprudencia, 28 (1866), pp. 385-393.

Pedro Gómez de la Serna «Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 152-160.

Pedro Gómez de la Serna, «Errores jurídicos modernos. Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 258-269.

Pedro Gómez de la Serna, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 391-401.

Vicente Hernández de la Rúa, «Sobre el ejercicio de las acciones civiles y criminales que nacen de los contratos», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 3 (1839), pp. 508-514.

Rafael María de Labra, «La justicia en Ultramar», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 209-232.

José Massa y Sanguinetti, «El recurso de casación en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 680-684

José Muñiz Miranda, «Sobre la necesidad de fundar las sentencias», en *Boletín de jurisprudencia, legislación y administración*, 1 (1845), pp. 165-171.

Teixidor Mucio, «Tribunales de Comercio. Su competencia», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 157-158.

Mariano Nougues Secall, «Discurso de apertura de la academia jurídico-practica aragonesa», en *El Foro Español*, 2 (1849), pp. 171-177.

Francisco Oller y Borrás, «Independencia del poder judicial. Discusión de los actos judiciales en la prensa periódica», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 169-171

Manuel Ortiz de Zuñiga, «Del recurso de casación, y del injusticia notoria en el asuntos de comercio», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 44-64, 84-98, 129-156.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «De la responsabilidad judicial», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 97-141.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Publicidad de los asuntos judiciales», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 197-234.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Fundamentacion de las sentencias», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 113-126.

Joaquín Francisco Pacheco, «Del jurado, y de su establecimiento en España», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 144-157.

Joaquín Francisco Pacheco, «Proyecto de ley sobre recurso de nulidad en causas criminales», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 239-240.

Francisco Pareja de Alarcón, «Situación de la abogacía española», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 241 (1.8.1857), pp. 141-143

Juan Pérez Caballero, «Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 92-106

Francisco Pí y Margall, «Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Comercio», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 97-110.

Redacción, «Los principios de la prueba, y su aplicación en las pesquisas jurídicas, por Santiago Glassford, traducido por José María Tenorio y Herrera, Librería de Jordán», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), segunda serie, pp. 311-314.

Redacción, «Bibliografía. Diccionario razonado de Lejislación y Jurisprudencia por D. Joaquín de Escriche, abogado de los tribunales del reino, segunda edición, corregida y aumentada, Librería de Escamilla y Cuesta», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 33-34.

Redacción, «De la jurisdicción de equidad en Inglaterra y en los Estados Unidos. Análisis de una obra de M. Story», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 160-173.

Redacción, «Si es conveniente ó no fundar las sentencias», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 4 (1843), tercera serie, pp. 219-229.

Redacción, «Biblioteca judicial, ó tratado original y metódico de cuanto hay vigente en la legislación y en la práctica, con relación á los jueces de primera instancia, promotores fiscales, alcaldes constitucionales, abogados, escribanos, contadores de hipotecas, procuradores y alguaciles, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 640.

Redacción, «De las cualidades que deben exigirse en los aspirantes a la judicatura, y de la responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», en *El Derecho moderno*, 2 (1847), pp. 385-388.

Redacción, «Sobre la necesidad y conveniencia de motivar las sentencias en los pleitos civiles», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354.

Redacción, «Pensamiento laudable del señor Cortina. Decano del Colegio de Madrid», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354.

Redacción, «Tratado de la prueba en materia criminal, ó esposicion comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. por el DR. C.JA. Mittermaier», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1853), pp. 126-128.

Redacción, «Instituciones prácticas ó curso elemental completo de práctica forense por el Doctor Juan María Rodríguez», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 167-168.

Redacción, «Biblioteca judicial o Novísima Legislación no recopilada relativa á la administración de justicia, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 47-48.

Redacción, «Bases de la ley orgánica de tribunales. Inamovilidad de magistrados», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 224-229

Redacción, «Tratado académico-forense de procedimientos judiciales; por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. Segunda edición, arreglada á

la nueva Ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520.

Redacción, «Colección de causas notables, por el licenciado D. Nacirso Buenaventura Selva, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520.

Redacción, «Manual de Práctica Forense por D. Mariano Nougés y Secall», en *La Ley*, 7 (1856), pp. 71.

Redacción, «Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, por D. José de Vicente y Caravantes, Madrid, 1856», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.1., (1857), p. 56.

Redacción, «Reglas de derecho y moral sacadas de las Santas Escrituras, por Mr. Dupin, Dr. en Derecho», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 51-52.

Redacción, «Tratado de la prueba en materia criminal, ó esposicion comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. por el DR. C.JA. Mittermaier, profesor de la Universidad de Heidelberg; traducido al castellano con un apéndice, con un Apéndice sobre la legislación criminal en España relativa á la prueba, Segunda edición, Madrid, 1857, pertenece a la Biblioteca Jurídica de la RGLJ», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857) pp. 239.

Redacción, «Revista de razonada de jurisprudencia», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 117-128.

Redacción, «Práctica forense penal, por D. Carlos Alvarez Ossorio y Pizarro», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 3 (1877), pp. 207.

Redacción, «Lo contencioso-administrativo», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 39-40.

Redacción, «Las demandas contencioso-administrativas, por D. José Martínez Aguiló», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 526.

Domingo Rivera, «Artículo bibliográfico sobre las obras de jurisprudencia y administración publicadas por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y especialmente sobre su “Práctica Forense” precedido de algunas reflexiones encaminadas á mejor organización de los Tribunales de Justicia en España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 574-592.

J.I. Rodríguez, «Entredichos y embargos precautorios», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 227-240.

Vicente Romero y Girón, «Publicidad de los asuntos judiciales», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 331-346.

Ramón Solano Alvear, «Sobre la organizacion de los tribunales de comercio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 192-202.

Enrique Ucelay, «¿Conviene restablecer la jurisdicción especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo debería organizarse?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 44-57

Javier Ugarte, «Práctica forense ó Tratado teórico-práctico de Enjuiciamiento criminal», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 286.

Mariano Valdés, «Origen, necesidad é importancia de las leyes procesales», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 328-332.

Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. Escuelas filosóficas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 577-581.

Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. El Procurador y el litigante», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 609-612.

Mariano Valdés, «Observaciones prácticas a las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial. Concepto jurídico del Ministerio Fiscal y necesidad de una reforma en su actual organización», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 705-713.

José Vicente y Caravantes, «Nulidad en el juicio ejecutivo», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 129-134, 161-166.

José Vicente y Caravantes, «De la apreciación de la prueba testifical», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 385-394, 417-423, 456-464.

12. Derecho de Ultramar

Anónimo, «La administración de justicia en Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 449-456.

Ramón de Armas, «Respuesta a coartación», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 430-434.

Nicolás Azcárate, «Respuesta [coartación]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 362-364.

Antonio Bachiller y Morales, «Examen del proyecto de inmigración de aprendices africanos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 150-164, 201-206.

Antonio Bachiller y Morales, «Coartacion», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 426-430

Antonio Bachiller y Morales, «Respuesta [coartación]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 477

Enrique Ceñal, «Estudios sobre la Ley Hipotecaria en sus relaciones con las Provincias Ultramarinas, y especialmente con la de Cuba», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 72-78, 197-203, 225-232, 257-264, 321-329, 487-493, 513-518, 646-652.

José Cintra, «Respuesta [coartación]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 474-476.

Joaquín Costa, «Por qué subsiste en Cuba la esclavitud», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 362-363.

José Diz Romero, «Patronato eclesiástico en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 65-69, 97-101.

Fernando Echemendía, «Del retracto en las Haciendas de comunidad de la isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2 t.1., (1857) pp. 82-86.

Fernando Echemendía, «Sociedades de seguros mutuos sobre la vida de los esclavos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 84-86, 186-187

Bernardo Frau y Mesa, «Discurso pronunciado por el Dr. Bernardo Frau y Mesa en el Tribunal Supremo, en defensa la morena párvula Valentina [caso libertad de dos hijas mellizas de una esclava que había pagado la emancipación de una hija mientras estaba embarazada]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 87-104.

Pedro Gómez de la Serna, «Sobre la estension de la Ley de Enjuiciamiento Civil á las Provincias de América», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 28 (1866), pp. 44-51.

Domingo Guiral, «Reservación de bienes [alegato escrito]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2 t.1., (1857) pp. 332-348

Antonio Prudencio López, «Sobre el privilegio de no trabarse ejecucion en los ingenios de azúcar», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.1., (1857) pp. 513-521.

Antonio Prudencio López, «Recurso de nulidad [en Ultramar]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 25-33.

Antonio Prudencio López, «Legislación Ultramarina. Apuntes Históricos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 216-257.

Rafael María de Labra, «La justicia en Ultramar», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 209-232.

Rafael de Labra, «La colonización portuguesa en América», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 77-90, 251-259.

José Massa y Sanguineti, «El recurso de casación en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 680-684

Rafael Matamoros, «Ventas de esclavos con renuncia de la accion redhibitoria», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 267-277.

Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.5-8.

Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos. Ligeras indicaciones sobre Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.33-34.

Redacción, «Disposiciones oficiales que se publican en la Revista. Conviene conocer las leyes del Reino. Conveniencia de aplicar á la Isla la ley de desvinculación», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 97-103.

Redacción, «Solemne apertura de la Real Universidad Literaria», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 193-194. 294 ss

Redacción, «Crónica de tribunales. Pleitos de libertad de esclavos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2 t.1., (1857), pp. 102-108.

Redacción, «Causas notables. El esclavo coartado tiene el derecho de ser vendido contra la voluntad de su amo y sin justo motivo para ello», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.1., (1857) pp. 487-488.

Redacción, «Junta protectora de emancipados», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 510-516.

Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Robo de cierta suma por un esclavo que se liberta con ella. El esclavo nunca tuvo términos hábiles para transferir á su dueño el dominio de esta suma. Se le previene al segundo [dueño] la inmediata devolución», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 340-342.

Redacción, «Libertad de dos hijas mellizas de una esclava [caso libertad de dos hijas mellizas de una esclava que había pagado la emancipación de una hija mientras estaba embarazada]», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 597.

Redacción, «Crónica de Tribunales. Real Audiencia Pretorial. Pena de Azotes», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 258-260.

Redacción, «Labra, Rafael M. De: " Cuestiones de ultramar. La cuestión de Puerto-Rico". - Madrid: Morete, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1400-1401.

Redacción, «Programa de oposiciones a Notarías en Cuba y Puerto Rico. Sección oficial», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 630-634.

José Ignacio Rodríguez, «La Coartación de los esclavos y sus efectos», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 353-362.

José Ignacio Rodríguez, «Entredichos y embargos precautorios», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 227-240.

José Ignacio Rodríguez, «Del daño causado en los animales», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 332-338.

Enrique Santana, «El Registro Civil. Algunas consideraciones generales sobre un importancia y necesidad de que se establezca en Ultramar», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.42-45.

Eduardo Santana López, «¿Puede un acreedor hacer efectivo el cobro de sus alcances en el valor de los braceros ó negros destinados á los trabajos de un ingenio de azúcar, extrayéndoles de la finca y rematándolos en subasta pública?», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 237-241.

Juan Stuyck y Reig, «De la institución notarial en las Antillas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 9-13, 35-42.

Miguel Tacón Marqués de la Unión de Cuba, «Documentos para servir á la historia de la administración en la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana], Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 551-562, 580-593.

Javier Ugarte, «Los embargos de esclavos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 586-594.

13. Economía Política

Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, Sesión de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, «De la necesidad de difundir la enseñanza de la economía política», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 307-318.

Leopoldo Alas y Ureña, «Programa de elementos de economía política y estadística», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 5-30, 254-276, 391-422, 161-185

Diego Álvarez de los Corrales, «Teoría de la moneda», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 371-390.

Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica, y su relación con la del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 317-331.

Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica y su relación la del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 38 (1871), pp. 305-328, 401-427.

Antonio Bachiller y Morales, «Examen del proyecto de inmigración de aprendices africanos», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), pp. 150-164, 201-206.

Félix de Bona, «La economía política en el siglo XIX», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 239, 30 de septiembre de 1860, pp. 577-578.

Zacarías Casaval, «De las diversas definiciones dadas a la economía política», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 294 (3.12.1857), pp. 795-800.

Manuel Colmeiro, «Discurso sobre los políticos y arbitristas españoles en los siglos XVI y XVII», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 75-95.

Manuel Colmeiro, «Discurso leído el día de su recepción en la Real Academia de la Historia», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 168-189.

Ventura Díaz, «Desamortización y subdivisión de la riqueza», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 16-33.

Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Economía Política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54.

Fournier de Flaix, «Economía Política. Renacimiento de España», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 379-380.

Francisco Giner de los Ríos, «Sobre algunos conceptos económicos de Ahrens», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 34, 41.

José María Hernández Ariza, «Economía Política», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 2 (1841), pp. 68-72.

Eduardo Hinojosa, «La escuela histórica en economía política», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 352-361.

Fermín Iglesias, «El Derecho y la Economía política», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 289-293.

Fermín Iglesias, «La Economía política y el Derecho. La ley», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 41-46.

J.M. y F., «La libertad de contratación», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 136-139.

Joseph Laforet, «El movimiento científico económico en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883) pp. 381-390.

Segismundo Moret y Prendergast, «Del estado de las ideas económicas en Inglaterra», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 241-250.

Luis María Pastor, «Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 5-15, 257-293.

Francisco Pérez de Anaya, «De la deuda amortizable», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 334-342.

Redacción, «Prospecto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. I-II.

Redacción, «Introducción», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 1-6.

Redacción, «La ciencia y su aplicación», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 45-48.

Redacción, «Los teóricos y los prácticos en la Economía Política», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 93-98.

Redacción, «La libertad y el presupuesto», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 141-145.

Redacción, «Congreso de los Economistas de todos los países en 1847», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 205-224.

Redacción, «Apuntes para una memoria sobre varios puntos de legislación mercantil. De las leyes que prohíben la exportación de mercancías. De la libertad del comercio de granos», en *El Economista*, 1 (1856), pp. 261-275.

Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 17-21.

Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp.257-268.

Redacción, «Sociedad de Economía Política», en *La Tribuna de los Economistas*, 2 (1857), pp. 34-52.

Redacción, «Dos palabras a nuestros suscriptores», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 257-263.

Redacción, «Collection des principaux économistes, (Colección de los principales economistas), se compone de 15 tomos (15 vol.) en 8º, Librería Guillaumin et compagnie, París. Bailly-Baillière, Madrid», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 78-80.

Gabriel Rodríguez, «Sobre el concepto de Economía política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 1-3, 9-11.

Vicente Santamaría de Paredes, «Storia critica della Economia Publica, Francesco Trinchera», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 233-236.

Vicente Santamaría de Paredes, «Lecciones de Economía Política por D. Santiago Diego Madrazo, Tomo I, 1874», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 6 (1875), pp. 281-284.

Sociedad libre de Economía Política de Madrid, «Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico», en *La Escuela del Derecho*, 7 (1865), pp. 132-160.

Eduardo Soler, «El comercio, económicamente considerado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Eduardo Soler, «Doctrinas económicas sobre el comercio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 89-90, 97.

Eustaquio Toledano, «Las prisiones de España bajo su aspecto moral y económico», en *La Tribuna de los Economistas*, 7 (1858), pp. 5-16, 204-210.

14. Estudio y enseñanza del Derecho

Francisco Águila Burgos, «Revista de la prensa jurídica española y extranjera. Estudios de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879) pp. 211-220.

Leopoldo Alas y Ureña, «Programa de elementos de economía política y estadística», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882), pp. 5-30, 254-276, 391-422, 161-185

José María de Álava y Urbina, «Informe sobre la reorganización de la Facultad. Informe del Claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla», en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 11-33, 75-82 y 157-168.

Pedro de Alcántara García, «La enseñanza obligatoria en sus relaciones con el Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 321-337.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de Instrucción Pública. [Laveleye, Émile de: " L'Instruction du peuple ". - París: Hachette, 1872. Hippeau, G.: " L'Instruction publique aux États-Unis. Écoles publiques, collèges, universités, écoles spéciales ". - París: Didier, 1872. Hippeau, G.: " L'Instruction publique en Angleterre ". - París: Didier, 1872. Dor, Edouard: " L'Instruction publique en Égypte ". - París: A. Lacroix, 1872. Herrainz, Gregorio: " Modo de propagar la instrucción primaria en las publicaciones agrícolas y en las clases jornaleras ". - Guadalajara: José Ruíz, 1872. Bréal, Michel: " Quelques mots sur l' instruction publique en France ". - París: Hachette, 1873]», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 370-380.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de Instrucción Pública [Laprade, Víctor de: " L' éducation libérale, l'hygiène, la morale, les études ". - París: Didier, 1873. Lenormant, Charles: " Essais sur l' instruction publique ". - París: Didier, 1873. Ducmap, Albin: " Conseils aux jeunes gens qui veulent a se gouverner eux-mêmes ". - París: Guillaumin, 1873. " Documenti sulla istruzione elementare nel regno d' Italia ". 3 vols. Roma, 1872]», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 495-500.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de instrucción pública y pedagogía. L'Instruction Publique en Allemagne, Universités, Écoles spéciales par Hippean», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 91-94.

Pedro de Alcántara García, «Revista bibliográfica sobre obras que tratan de instrucción pública y pedagogía. L'Instruction Publique en Italie, par Hippean», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 95-97.

Manuel Alonso Martínez, «Influjo del positivismo en las ciencias morales y políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 14-15, 20-21, 27-28.

José María Antequera, «Debates parlamentarios sobre la ley de instrucción pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 229, 7, (4.7.1857), pp.17-18.

Ludwig Arndts Eques von Arnesberg, «La jurisprudencia en Austria», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 43-46, 62-66.

Francisco de Asís Pacheco, «Reformas en la organización de la enseñanza», en *Revista contemporánea*, 4 (1879) noviembre 30, pp. 152-170.

Rafael Atard «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones especiales, por D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Primera edición, tomo VI, Madrid, 1874, Librería de Sánchez», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 474-476.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Salamanca a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 190-200, 229-235.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 235-256.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Huesca a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 286-295.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 295-304.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 316-325.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Toledo a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 325-332.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Santiago a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 372-397.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Barcelona a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 472-489, 518-524.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Sevilla a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 524-543.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Valencia a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 20-42.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Granada a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 61-84.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Canarias a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 104-121.

Autores Varios, «Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que presentan los profesores de Jurisprudencia de la Universidad de Oviedo a la Dirección de Estudios», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 6 (1844), pp. 121-128.

Gumersindo de Azcárate, «Discurso inaugural del curso 1879-1880», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 137-138, 145-146.

Gumersindo de Azcárate, «Un discurso sobre la libertad de enseñanza», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 11-13.

Gumersindo de Azcárate, «Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 81-112, 161-194, 241-263, 321-359; 45 (1874), pp. 5-59.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de Enseñanzas. Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 18.

Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del “Código de Napoleón”. Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100.

B.C. «Del estudio de la Novísima Recopilación», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 28-30.

Juderías Bénder, «Alejandro de Humboldt», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 378-395, 433-440.

Carlos Modesto Blanco, «Instrucción Pública [plan de estudios jurisprudencia] », en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 61 (21.1.1857), pp. 487-488, 62 (29.1.1857) pp. 495-496.

Ventura Camacho, «El derecho y su estudio», en *La Ley*, 1 (1853), pp.25-31.

Ventura Camacho, «Plan de Estudios», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 126-131, 169-173, 193-200, 217-222, 317-321, 337-345, 361-371, 385-391, 409-413.

Ventura Camacho, «El Notariado en España [estudios]», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 265-270.

Ventura Camacho, «Instrucción pública. Grado de Doctor», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 241-247.

Ventura Camacho, «Instrucción pública. Catedráticos», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 265-272.

Ventura Camacho, «Instrucción pública. Oposiciones para obtener las Cátedras», en *La Ley*, 9 (1857), pp. 121-124

Fermín Canella Secades, «De la enseñanza del derecho civil», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 89-102, 171-178, 310-317, 435-453.

Francisco de Cárdenas, «Estado actual de la ciencia del derecho en España», en *El Derecho*, 1 (1844), pp.3-15.

Francisco de Cárdenas, «Savigny, Thibaut, la escuela histórica y la escuela filosófica», en *El Derecho*, 1 (1844), pp. 447-461

Zacarías Casaval, «Dos palabras sobre el reglamento novísimo provisional de instrucción pública», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 270 (8.10.1857), pp. 502-503

Zacarías Casaval, «Instrucción pública. Real decreto de 1 de octubre de 1842. De la introducción al estudio del derecho», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de*

administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública, 121 (23.10.1860), pp. 448-451.

Zacarías Casaval, «Sobre la disposición 50 del reglamento novísimo provisional de instrucción pública. Consideraciones preliminares, el derecho y la filosofía, el derecho y la historia, el derecho y la literatura», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (17.10.1857), pp. 533-536; 280 (30.10.1857) pp. 610-614; 284 (10.11.1857) pp. 665-688; 287 (17.11.1857), pp. 707-711; (1.12.1857) 784-788; 318 (2.2.1858) pp. 152-157.

Fernando de Castro, «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869 por el Rector y Catedrático de la Universidad Central D. Fernando de Castro», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 22-30.

Fernando de Castro, «Circular del Rector, D. Fernando de Castro, dirigida á los directores de los Institutos de este distrito universitario», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 65-69

Fernando de Castro, «Circular del Rector D. Fernando de Castro, dirigida á los rectores de las Universidades de España y Ultramar», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 69-72

Fernando de Castro, «Circular del Rector D. Fernando de Castro, dirigida á los Rectores de las Universidades principales de Europa», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 72-74.

Fernando de Castro, «Academia de conferencias y lecturas públicas para la educación de la mujer. Discurso pronunciado por el Rector de la Universidad de Madrid D. Fernando de Castro, el domingo 5 de diciembre del corriente en el acto de inaugurar las conferencias», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 381-384.

José de Castro Orozco (Marqués de Gerona), «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 65-70.

José de Castro y Orozco (Marqués de Gerona), «Nuevo arreglo de la carrera de Leyes. Elementos de Derecho administrativo, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 5 (1843), pp. 200-208.

C.M.H., «Administración. Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la Escuela Especial de Administración que en 1842 se creó en esta Corte», en *El Foro Español*, nº9, 1 (1849), pp. 212-218, 238-243.

Felipe Conde Opellon, «Cuestiones de Derecho internacional privado. Necesidad é importancia del estudio», en *La Gaceta Jurídica*, 1 (1876), pp. 3-6

Joaquín Costa, «Informes redactados por los alumnos de las excursiones», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 6.

Manuel Durán y Bas, «La reforma de los estudios jurídicos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 53 (1878), pp. 5-23.

E.A. de B., «Sobre el estudio de nuestras leyes», en *La Universidad. Periódico de estudios y literatura dedicado a todas las Universidades de España*, 1 (1842), pp. 11-14.

Antolín Esperón, «Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta Corte», en *El Foro Español*, 4 (1849), pp. 80-83.

Antolín Esperón, «Observaciones al Plan vigente de Estudios, en lo relativo á la facultad de jurisprudencia», en *El Foro Español*, 11 (1849), pp. 259-262.

Cayetano de Estér, «Pensamiento de la Revista [disciplinas y estudio del Derecho]» en *La Escuela del Derecho: revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Éster con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros*, 1 (1863) pp. 5-9.

Félix María Falguera, «La Notaría considerada como ciencia. Sus principios fundamentales», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 83-85, 89-92, 105-108.

Félix María Falguera, «Proyecto de enseñanza para los que dediquen a la Notaría», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 167.

Félix María Falguera, «Enseñanza del Notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 209-211, 265-266.

Francisco Fernández González, «Manuel Colmerio. Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 341-349.

Francisco Fernández González, «Reseña histórica de la solemne Regia apertura de la Universidad Central en el curso académico de 1875 á 1876», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 6 (1875), pp. 1-21.

Laureano Figuerola, «La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y estudio en las Universidades», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 177-202.

Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Administrativo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 2.

Laureano Figuerola, «Resúmenes de Enseñanzas. Economía Política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54.

Laureano Figuerola, «Discurso leído en la sesión inaugural del 29 de octubre de 1876. Sobre la Institución», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 54-55.

Carlos Ramón Fort, «Carrera de Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 329-334.

Vicente de la Fuente, «Formación y vicisitudes de la Biblioteca Complutense», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 717-727, 815-823, 1191-1208.

Vicente de la Fuente, «Historia de la Instrucción Pública en España y Portugal: Obras modernas de ella», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 185-201, 465-479.

Germán Gamazo, «Resúmenes de Enseñanzas. Acciones como medio de ejercitar los derechos en juicio», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6, 13.

Antonio Gil de Zárate, «La instrucción pública en España desde 1834», en *Revista de Madrid*, 1 (1839), pp. 204-221

Antonio Gil de Zárate, «Plantilla de los catedráticos de los institutos agregados a Universidad», en *El Foro Español*, 4 (1850), pp. 203-210.

Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho. Sumario de todo el Plan», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 49-51, 89-91, 141-143, 206-207, 365-369.

Francisco Giner de los Ríos, «La futura ley de Instrucción Pública», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 254-261, 361-365, 464-470.

Francisco Giner de los Ríos, «¿Instrucción ó educación?», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 126, 129, 139.

Francisco Giner de los Ríos, «Discurso en la inauguración del año académico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 137-143.

Francisco Giner de los Ríos, «Los estudios de facultad», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1297-1307.

Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599.

Francisco Giner de los Ríos, «Programa de las lecciones de elementos de doctrina de la Ciencia: parte general, explicadas como curso libre de la Universidad de Madrid, durante el de 1871 á 1872», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 491-494, 593-598, 2 (1873), pp. 335-345.

Pedro Gómez de la Serna, «Del estudio de la ciencia del derecho: su naturaleza y elementos constitutivos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 11 (1857), pp. 131-141.

Pedro Gómez de la Serna, «Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (1862), pp. 593-598.

Pedro Gómez de la Serna, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115-136, 257-274.

José Fernando González, «Crónica de la enseñanza», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 617-623.

Santiago González Encinas, «Relaciones que debe mantener hoy la enseñanza con el Estado», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 124-138.

Santiago González Encinas, «Libertad universitaria y libertad de estudios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 195-210.

Vicente Hernández de la Rúa, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1842), tercera serie, pp. 241-251.

Miguel Hue y Gutiérrez, «Discurso doctoral: Necesidad del estudio de nuestra legislación foral», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 124-130.

Manuel Jiménez Peña, «De las cualidades que deben reunir los jurisconsultos para comentar é interpretar las leyes», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia*,

administración, tribunales, notariado e instrucción pública, 476 (17.2.1863), pp. 212-214.

Manuel Jiménez Peña, «De la utilidad que pueden prestar al jurisconsulto los conocimientos históricos y literarios», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 504 (25.4.1863), pp. 525-526.

Manuel Jiménez Peña, «Fueros especiales vigentes en algunas provincias de España. Utilidad que puede prestar hoy su estudio á los encargados de administrar justicia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 507 (2.5.1863), pp. 573-574.

Manuel Jiménez Peña, «Defectos principales de que adolece actualmente la enseñanza universitaria», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 517 (28.5.1863), pp. 733-735; 776-778; 522 (11.6.1863), pp. 784-786.

Manuel Jiménez Peña, «De la necesidad que hoy tienen los jurisconsultos de hacer estudios de derecho comparado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 488 (10.3.1863), pp. 302-305.

Manuel Jiménez Peña, «Sobre si es necesario el estudio de las lenguas muertas, señaladamente del latín, para la perfección de los estudios jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 509 (7.5.1863), pp. 604-606.

Rafael de Labra, «Resúmenes de Enseñanzas. Derecho Internacional Público», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 6-7.

Joseph Lefort, «Del movimiento de los estudios jurídicos en Francia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 5-14.

José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional. Clasificación del estudio del Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 241-262.

Pedro López Clarós, «Grado de doctor para todos los magistrados», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 500 (1863), pp. 447-449.

Pedro López Clarós, «Escuela superior del notariado y curiales. Mejoras en la enseñanza de la carrera del notariado», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 22 (21.2.1860), pp. 235-237.

Pedro López Clarós, «Grado de doctor para todos los magistrados», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 500 (1863), pp. 447-449.

A.M. Lloret, «Real Orden prescribiendo que los abogados con título de Audiencia puedan cangearlo por el de licenciado en ambos derechos», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 17, 15 de abril de 1860, pp. 259-260.

Joaquín Lumbreras, «Reflexiones sobre la reunión de los estudios de leyes y cánones en una sola facultad, la de Jurisprudencia», en *La Universidad. Periódico de estudios y*

literatura dedicado a todas las Universidades de España, 1 (1842), pp. 58-59, 2 (1843), pp. 1-3.

Miguel Martí y Sagristá, «Cátedras de notariado», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 169-170.

Miguel Martí y Sagristá, «¿Debe el notario saber las reglas de interpretación y la significación legal de las palabras?», en *La Notaría*, 1 (1858), pp. 273-276.

J.M. Martínez Arauna, «Reforma de los estudios jurídicos», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 149-153.

Vicente Morales Díaz, «Una observación para el futuro reglamento de Estudios», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 23 (21.11.1857), pp. 227-228.

Eugenio Montero Ríos, «Discurso en la apertura del curso académico de 1877-78. Primer aniversario», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 65-68, 74.

Juan Ortiz Gallardo, «Combinacion de elemento filosófico con el histórico para la solución de los problemas del Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 268-275.

Ramón Ortiz de Zárate, «Examen de la ley de Instrucción Pública», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 242-250, 261-267.

Manuel Ortiz de Zúñiga, «Códigos, ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español por el Dr. D. Benito Gutiérrez y Fernández, catedrático de la Universidad central», en *La Escuela del Derecho*, 4 (1864) pp. 180-186.

Joaquín Francisco Pacheco, «De la interpretación de las leyes», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), 145-151.

Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre el estudio del Derecho», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 12-20.

Joaquín Francisco Pacheco, «Prospecto [nueva serie]», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación (nueva serie)*, 1 (1840), pp. 3-6.

Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 332-345.

Nicolás del Paso y Delgado, «Sobre la reforma, que se anuncia, de la carrera de Jurisprudencia», en *El Foro Español*, 1 (1849) pp. 268-271, 314-317.

Pedro José Pidal, «Estudio de la Legislación y Jurisprudencia. Examen de las Escuelas de Derecho», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200.

Francisco de la Pisa Pajares, «Condiciones fundamentales del estudio de toda ciencia», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 676-686, 2 (1873), pp. 147-162.

Manuel Poley, «Resúmenes de Enseñanzas. Instituciones del Derecho romano (segundo curso)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 43.

Javier de Quinto, «Bosquejo crítico del estado actual de la instrucción pública en España», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 (1841), pp. 18-35

Javier de Quinto, «De la reforma de la carrera de jurisprudencia», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 4 (1842), pp. 165-185.

Redacción, «Parte Oficial, Decreto de 1 de octubre de 1842 sobre el arreglo de la carrera literaria de jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1842), segunda serie, pp. 227-240.

Redacción, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1845), pp. 343-353.

Redacción, «Facultad de jurisprudencia de París. Para el primer semestre del año 1842-1843», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 17 (1842), pp. 140-142.

Redacción, «Sobre el Decreto espedido por el Ministerio de Gobernación en 29 de diciembre último, estableciendo una escuela especial de Administración», en *La justicia ó pensamientos sobre la justicia forense, administrativa*, 22 (1843), p. 170.

Redacción, «Parte oficial. Ministerio de la gobernación. Sección de instrucción pública. Esposicion a S.M.», en *El Derecho*, 3 (1845), pp. 243-288.

Redacción, «La escuela histórica y la escuela filosófica. Mr. de Savigny y Mr. Thibaut», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 447-461.

Redacción, «Á los lectores del Derecho [disposiciones del nuevo plan de estudios]», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 241-243.

Redacción, «De la reforma de los estudios de jurisprudencia», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 289-298.

Redacción, «Cours de Introduction generale a l'etude du droit ou Encyclopedie juridique, por Mr. Falck, profesor en la universidad de Kiel, traducida al francés por M. Pellat, profesor de la facultad de derecho de París, », en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 427-428.

Redacción, «De las cualidades que deben exigirse en los aspirantes a la judicatura, y de la responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados», en *El Derecho moderno*, 2 (1847), pp. 385-388

Redacción, «Dos palabras sobre el plan de estudios», en *El Foro Español*, 4 (1850), p. 216.

Redacción, «Plan de estudios. De las diferentes clases de enseñanza», en *El Derecho moderno*, 9 (1850), pp. 169-190

Redacción, «Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S.M», en *El Derecho moderno*, 11 (1851), pp. 528-585

Redacción, «Grado de doctor en jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 7 (17.12.1854), p. 53.

Redacción, «¿De qué requisitos deben estar adornados los jueces para llenen cumplidamente su ministerio?», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1848), pp. 30-38.

Redacción, «Derecho de todos los abogados de España que ganaron siete años de leyes antes del 17 de Setiembre de 1845, á recibir el Doctorado sin nuevos estudios», en *El Foro Español*, n° 10 (1849), pp. 225-227.

Redacción, «Examen del proyecto de ley sobre arreglo de Notariado. Estudios y demás requisitos para obtener el cargo de notario público», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 354-356.

Redacción, «Miscelánea [enseñanzas]», en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 119-121.

Redacción, «Ejercicio de oposición en la facultad de jurisprudencia [Benito Gutiérrez y Fernández, ampliación de derecho civil, penal y mercantil]», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 195 (11.4.1857), p. 439.

Redacción, «La instrucción pública en sus relaciones con los ministerios de Gracia y Justicia y Fomento», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 7, 224, (23.06.1857), pp. 791-792.

Redacción, «Obras de testo en el ramo de jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (25.10.1861), pp. 524-525.

Redacción, «Vacante de una cátedra supernumeraria de Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p. 54.

Redacción, «Ejercicios académicos de la facultad de Jurisprudencia», en *Revista de Jurisprudencia*, 2, t.1. (1857), p. 54, p. 254.

Redacción, «Instrucción pública», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 202-204.

Redacción, «Parte Oficial. Ley de Instrucción Pública», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 20 (1857), pp. 192-199, 201-216, 231-233.

Redacción, «Reforma del plan de estudios. Publicación de la Ley de Instrucción Pública», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 125-143.

Redacción, «Plan general de Instrucción pública para la Isla de Cuba», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 3, t.1, (1858), pp. 525-549, 594-618.

Redacción, «Preferencia que se debe conceder á los licenciados en Administración», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 7, 22 de mayo de 1859. 53- 97

Redacción, «Creación de una Academia de Notarios en Barcelona», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 29 (8.11.1859), p. 264.

Redacción, «Carrera del notariado. Necesidad del estudio de la paleografía y de la taquigrafía para su buen desempeño», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 36 (24.3.1860), pp. 377-378.

Redacción, «Obras de testo en el ramo de jurisprudencia», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 277 (25.10.1861), pp. 524-525.

Pedro Gómez de la Serna, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por Dr. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 21 (1862), pp. 648-652.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 544 (1.8.1863), pp. 113-115.

Redacción, «Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el señor D. Benito Gutierrez Fernández, tomo II», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 51 (30.4.1864), pp. 535-536.

Redacción, «Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislación española, por los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, Sétima edición, nuevamente corregida y aumentada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

Redacción, «Bases de la publicación», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 3-5.

Redacción, «Crónica general», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 32-39

Redacción, «Solemne inauguración del curso de 1868 a 1869 en esta universidad», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 51-56.

Redacción, «Carta dirigida a D. Julián Sanz del Río por el Claustro de la Universidad de Heidelberg [en latín y español]», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 249-253

Redacción, «Contestaciones de las universidades extranjeras á la circular de este Rectorado, de 15 de diciembre de 1868», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 511-512, 585-586.

Redacción, «Datos estadísticos sobre la Carrera de Derecho, Notariado. Asignaturas, alumnos y calificaciones», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 683.

Redacción, «Memoria del Rector de la Universidad de Madrid, sobre los resultados en el pasado curso de las reformas en Instrucción Pública», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 53-61, 245.

Redacción, «Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de octubre de 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp.181-181, 245-248.

Redacción, «Estadística de Facultad de Derecho. Cuadro de la Enseñanza de esta Facultad en el curso de 1869 á 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1250-1255.

Redacción, «La Universidad de Cambridge», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1537-1543.

Redacción, «Datos Estadísticos de la Escuela Especial del Notariado de la Universidad de Madrid. Curso de 1868 á 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1568-1569.

Redacción, «Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de octubre de 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1649-1651.

Redacción, «Estadística de la enseñanza del distrito universitario de Madrid. Curso de 1871 á 1872», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 611-620.

Redacción, «La carrera de Administración», en *La Gaceta Jurídica*, 2 (1877), pp. 401-402.

Redacción, «Anuario de 1876 á 1877 y Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central y en los establecimientos del distrito incorporados á la misma, durante el curso 1875 á 1876», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 1-40.

Redacción, «Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43.

Redacción, «Plan de Estudios para el curso de 1877-78. Asignaturas Escuela de Derecho y Doctorado en Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), pp. 41-43, 49-50.

Redacción, «Cuadro de las lecciones en el mes de Diciembre», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 75.

Redacción, «Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de Ampliación del derecho civil, por D. Fernando de Leon Olarieta, catedrático distinguido de la Universidad de Valencia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 51 (1877), pp. 492-493.

Redacción, «Plan de Estudios para el curso de 1879-80», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 143.

Redacción, «Crítica de Legislación. La enseñanza privada», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 437-443.

Redacción, «La reforma de la carrera de derecho», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 145-149.

Manuel Rivera Delgado, «El saber de las leyes», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 177-203

Karl David A. Röder, «Las universidades alemanas: sus vicios y sus remedios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 29-38, 94-100, 224-228, 344-349, 918-927, 1281-1288.

Nicolás Salmerón, «La ciencia y la Universidad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 147-148.

Nicolás Salmerón, «La libertad de enseñanza», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 6-16, 57-65.

Felipe Sánchez Román, «Técnica jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 59 (1881), pp. 361-382.

Felipe Sánchez Román, «Proyecto sobre reforma de los estudios de la facultad de derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883), pp. 350-379 [«ha colaborado eficazmente Rafael de Ureña Smenjaud» p. 379].

Julián Sanz del Río, «Discurso inaugural del año académico de 1857 á 1858 en la Universidad central», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 80-92

Julián Sanz del Río, «Contestación de Don Julián Sanz del Río al Claustro de la Universidad de Heidelberg [en latín y en español]», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 308-313.

Luis Silvela, «Las Ciencias del Derecho Penal. Relación que entre sí mantienen y con las restantes ciencias», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 202-221.

Luis de Tornos, «La enseñanza oficial y la libre en España», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 457-472.

Manuel Torres Campos, «F. Carrara. Programa del corso di Diritto criminale dettato nella Università de Pisa. Parte generale», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 61-63.

Manuel Torres Campos, «Felipe Sánchez Román, Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Tomo I, Granada 1879», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), pp. 370-374

Manuel Torres Campos, «La reforma de los estudios jurídicos», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 393-410, 457-470, 521-536, 3 (1880), pp. 186-208.

Manuel Torres Campos, «La nueva reforma de la facultad de derecho», en *Revista de los Tribunales*, 4 (1881), pp. 92-94, 135-145, 182-192, 193-197.

Troplong, «Del poder del Estado sobre la enseñanza según el derecho público antiguo francés», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 3-49, 95-129.

15. Filosofía del Derecho / Derecho Natural

Enrique Ahrens, «Historia del desenvolvimiento de la noción del derecho ó de la justicia», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 3 (1855), pp. 36-53.

Antonio Bachiller y Morales, «Filosofía del Derecho. Nuevas doctrinas de Mr. Oudot», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.1., (1857) pp. 507-513.

Antonio Bachiller y Morales, «Filosofía del Derecho. Doctrinas del jurisconsulto H. Thiercelin sobre la filosofía del derecho», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, *Administración y Comercio*, 3, t.2, (1858) pp. 116-122.

Francisco de P. Canalejas, «Estudios sobre filosofía del Derecho» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 5-30.

Joaquín Costa, «Ensayo sobre el derecho consuetudinario», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 177-213, 4 (1874), pp. 70-98, 426-451, 5 (1875), pp. 492-540, 6 (1875), pp. 194-240, 417-472.

Duprat, «De la filosofía del Derecho en Francia», en *Revista de legislación extranjera*, 3 (1846), pp. 344-353.

Manuel Durán y Bas, «Desenvolvimiento científico del concepto fundamental del Derecho en el siglo XIX», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 151-171, 207-221.

Emilio Feitu, «Cicerón y su concepción filosófica del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 48 (1876), pp. 144-160, 231-240, 308-320.

Francisco Fernández Gonzalez, «Federico Harms. Discurso a la memoria de Hegel», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 101-118.

Francisco Fernández Gonzalez, «Krause. Estética. Filosofía de Derecho, con traducciones de Giner», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 350-353.

Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la filosofía del derecho. Sumario de todo el Plan», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 49-51, 89-91, 141-143, 206-207, 365-369.

Francisco Giner de los Ríos, «Ahrens, H. Cours de Droit Naturel, ou Philosophie du Droit, complété dans les principales matieres, par des aperçus historiques et politiques. 6^o éd. - Leipzig: Brockhaus, 1868.2 vols», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.86-88.

Francisco Giner de los Ríos, «Plan de una introducción a la Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 38-41, 229-233, 850-853.

Francisco Giner de los Ríos, «Krause, F. Von: "Vorlesungen ueber die Grundwahrheiten der Wissenschaft, zugleich in ihrer beziehung zu dem Leben". - Prag, 1868. », en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 51-52.

Francisco Giner De los Ríos, «Programa de las cuestiones sobre que versa el examen de Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1553-1561.

Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599.

Francisco Giner de los Ríos, «Rodríguez de Brito, J.M.: Philosophia do direito. Coimbra: Imprensa da Universidade, 1869», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1717-1718.

Francisco Giner de los Ríos, «Idea de la filosofía del derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 179-195.

Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145.

Francisco Giner de los Ríos, «Sobre la moral y lo jurídico», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 175.

Mittermaier, «Del estudio del derecho natural y de la filosofía del derecho en Italia», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 225-233.

José Moreno Nieto, «Algunas ideas generales contra el materialismo moderno y acerca de las ciencias morales y políticas, en particular la sociología y la filosofía del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 5-22

Manuel Pérez Hernández, «Del Derecho natural», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 57-64.

Errico Pessina, «De las actuales condiciones de la filosofía del Derecho penal en Francia», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 97-113

Adolfo Posada, «Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 63-80, 183-207

Redacción, «Obras principales concernientes a la filosofía del Derecho», [tratados de derecho natural, escuelas y principios diversos, Grocio, Vattel, etc.] en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 6 (1855), pp. 119-124.

Redacción, «Boistel, Alphonse: Cours élémentaire de droit naturel. Paris: Ernest Thorin, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 363-363.

Redacción, «Estatuto de la cátedra de sistema de la Filosofía, fundada por el Dr. Julián Sanz del Río en la Universidad de Madrid», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 147-153.

Redacción, «Röder, Karl: Don Julián Sanz del Río, Wissenschaftlicher Führer im Kampfe für die geistige Befreiung Spaniens, Prag, 1870», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 157-158.

Vicente Romero y Girón, «Roeder, Carlos David Augusto: "Grundzüge des Naturrechts oder der Rechtsphilosophie". ("Elementos de Derecho natural ó de Filosofía del Derecho"). - 2ª ed. - Leipzig: E.F. Winter. 2 vols. 1860.1863», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 195-202.

Pedro Sabau y Larroya, «Programa para la explicación del noveno curso de la carrera de Jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 7 (1845), pp. 219-236, 272-277, 327-340, 364-371.

Melchor Salvá, «La patria potestad que se concede por algunas leyes modernas, no está conforme con la historia ni con la Filosofía del Derecho», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 185-204, 239-257.

Julián Sanz del Río, «El Derecho como idea fundamental en la vida», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 15-16, 41-42.

Julián Sanz del Río, «El Derecho y el Estado, según Krause», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), pp. 197-198, 209-211, 269-271.

M. Troplong, «Derecho público. La escuela de Maquiavelo y la escuela de Grocio», en *La Ley*, 4 (1854), pp. 297-301.

16. Hacienda pública / Derecho Financiero

Buenaventura Carlos Aribau, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 129-143.

Antonio Alcalá Galiano, «La ciencia de la contribución, por Don Luis María Pastor. Juicio crítico», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 159-165.

C.P. Garbayo, «Historia de la Revista que conviene consignar», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, segunda época, 1 (1872), pp. 1-3.

P.F. Lonuma, «La ciencia de la contribución, por don Luis María Pastor, ex ministro de Hacienda, Madrid, 1856», en *La Justicia, Revista de Jurisprudencia, Administración, Casos prácticos, Tribunales y Bibliografía*. 42 (21.08.1856), pp. 337-338.

Enrique Pastor, «Presupuestos», en *La Tribuna de los Economistas*, 1 (1857), pp. 204-235.

Redacción, «La revista en su segunda época, segunda época», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, 1 (1872), pp. 3-5.

17. Historia del Derecho

Rodrigo Amador de los Ríos, «Estudios histórico-críticos sobre la propiedad literaria en España», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1875), pp. 138-149, 193-201.

Antonio Asensio, «La institución de los Procuradores, bajo el punto de vista histórico y legal», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 386-387.

Gumersindo de Azcárate, «Legislación Comparada (hasta fines de la Edad Media)», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 57.

Gumersindo de Azcárate, «Resúmenes de las Enseñanzas. Código de Napoleón. Importancia actual del estudio del “Código de Napoleón”. Legislación de los galos. El derecho francés en la época romana. Época germánica, derecho privado, derecho público. Códigos publicados en Francia. Época feudal», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 4, 27-28, 43-44, 70, 75-76, 100.

Gumersindo de Azcárate, «Historia del derecho de propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 167, 178.

Gumersindo de Azcárate, «Historia del derecho de propiedad», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 8-9, 14-15, 21-22, 31-32, 52-53, 62-63, 77-78, 93-94, 10, 118-119.

Ventura Camacho, «De las fuentes del Derecho español. Estudios históricos», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 313-317.

Francisco de Cárdenas, «Del derecho del señor en la antigua Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 361-384.

Fernando de Castro, «El feudalismo en relación con la propiedad y con las personas», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 129-151.

Mamerto Espinosa, «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla, por D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administrativo en la Universidad Central», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, Año 7, 195 (11.4.1857), p. 439-440.

Francisco Fernández Gonzalez, «Manuel Colmerio. Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 341-349.

Vicente de la Fuente, «Historia de la Instrucción Pública en España y Portugal: Obras modernas de ella», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 185-201, 465-479.

Vicente de la Fuente, «Historia de los establecimientos de enseñanza en España. Legislación de las siete partidas relativamente á las tres universidades de Castilla», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 553-559.

Francisco Giner de los Ríos, «El Derecho Público de Grecia y el moderno», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 82.

Pedro Gómez de la Serna «Examen histórico del Derecho penal, por el Doctor Benito Gutiérrez Fernández, catedrático de la Universidad Central», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 174-176.

Eduardo Hinojosa, «La escuela histórica en economía política», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 352-361.

José María Maya y Barrera, «Importancia y decadencia de la antigua Junta general del Reino de Galicia», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1852), pp. 257-264.

Tomás Miguel y Loret, «Breve reseña del origen, progresos y actual estado de la legislación europea», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 150-152.

Ernesto Nys, «Las Siete partidas y el derecho de la guerra», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 308-309.

Bienvenido Oliver, «De la familia entre los siervos de la tierra, rústicos ó payeses de remensa de Cataluña», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 651-661, 2 (1873), pp. 185-198.

Bienvenido Oliver, «Orígen, formación, contenido, autoridad y juicio crítico del notable Código del siglo XIII intitulado " Libre de les costumes generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 408-418; 3 (1874), pp. 20-32, 559-567; 4 (1874), pp. 590-599.

Manuel Pérez Hernández, «Juicio sobre la obra titulada: Lecciones sobre la historia de la legislación castellana extractadas del ensayo histórico-crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 345-347.

Redacción, «Bibliografía Forense. Historia legal de España, por D. José Manresa Sánchez. Tomo I, establecimiento tipográfico, calle Sordo», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), segunda serie, pp. 311-314.

Redacción, «Historia del Derecho Romano, por D. Eduardo de Hinojosa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Manuel Rivera Delgado, «El Derecho civil español (en forma de código). Leyes desde el Fuero-Juzgo hasta nuestros días; jurisprudencia y opiniones de los jurisconsultos, por el Dr. José Sánchez de Molina, un tomo, Madrid 1871», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 88-96.

Rozoirch, «La historia considerada como ciencia de los hechos», en *Revista de Madrid*, 1 (1839), pp. 36-66, pp. 222-237.

18. Introducción al Derecho. Generalidades sobre jurisprudencia y Derecho.

Enrique Ahrens, «Historia del desenvolvimiento de la noción del derecho ó de la justicia», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 3 (1855), pp. 36-53.

Anónimo, «El abogado», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 428-436.

Manuel Alonso Martínez, «Influjo del positivismo en las ciencias morales y políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 14-15, 20-21, 27-28.

Antonio Atienza, «Relaciones de la Moralidad, el Derecho y la Religión», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 37-38.

Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica, y su relación con la del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 317-331.

Gumersindo de Azcárate, «Estudio sobre el objeto y carácter de la ciencia económica y su relación la del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 38 (1871), pp. 305-328, 401-427.

Gumersindo de Azcárate, «El problema social de ayer y el de hoy», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 470-477.

Gumersindo de Azcárate, «La capacidad jurídica en el Derecho Español», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 5.

José María Blanco Olloqui, «El legislador», en *La Ley*, 8 (1856), pp. 4-8, 25-29.

Alfredo Calderón Arana, «Efectos jurídicos de la ignorancia», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 186.

Alfredo Calderón Arana, «La perpetuidad en los actos de Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 5 (1881), pp. 115-116.

Ventura Camacho, «De la interpretación de las leyes», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 265-272.

Ventura Camacho, «De las fuentes del Derecho español. Estudios históricos», en *La Ley*, 3 (1854), pp. 313-317.

Manuel Campos y Oviedo, «Breves observaciones sobre algunos de los motivos que han contribuido al estado actual del Derecho en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 5-19.

Francisco de Cárdenas, «Estado actual de la ciencia del derecho en España», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 3-15.

Francisco de Cárdenas, «La escuela histórica y la escuela filosófica. Mr. de Savigny y Mr. Thibaut», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 1 (1844), pp. 447-461.

Francisco de Cárdenas, «La escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 155-167.

Pablo Cardellach, «La muger y sus privilegios legales», en *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1 (1861), pp. 33-35, 57-59, 141-143, 153-155.

Zacarías Casaval, «Instrucción pública. Real decreto de 1 de octubre de 1842. De la introducción al estudio del derecho», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 121 (23.10.1860), pp. 448-451.

Chauffour, «De la lucha entre la escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania. Estado de la cuestión», en *Revista de legislación extranjera*, 1 (1845), pp. 154-160.

Joaquín Costa, «Ensayo sobre el derecho consuetudinario», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1874), pp. 177-213, 4 (1874), pp. 70-98, 426-451, 5 (1875), pp. 492-540, 6 (1875), pp. 194-240, 417-472.

Joaquín Costa, «Los nombres del Derecho», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 65-68.

Joaquín Costa, «Requisitos de la costumbre jurídica según los autores», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 457-483, 553-573, 59, (1881), pp. 71-93.

Manuel Durán y Bas, «Desenvolvimiento científico del concepto fundamental del Derecho en el siglo XIX», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 151-171, 207-221.

Manuel Durán y Bas, «Estudio sobre las obras de Savigny, y especialmente sobre el Sistema del Derecho Romano actual», en *Revista de los Tribunales*, 1 (1878), pp. 284-301.

Cayetano de Estér, «La Telegrafía y el Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 73-92.

Antonio María Fabie, «Estado actual de la ciencia del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 5-20

Emilio Feitu, «Cicerón y su concepción filosófica del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 48 (1876), pp. 144-160, 231-240, 308-320,

Laureano Figuerola, «La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y estudio en las Universidades», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 177-202.

Pascuale Fiore, «Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882) pp. 337-350.

Francisco Giner de los Ríos, «La enciclopedia del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1590-1599.

Francisco Giner de los Ríos, «El principio ético en el Derecho Privado», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 144-145.

Pedro Gómez de la Serna, «El progreso de la humanidad tiende á la unidad del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856) pp. 556-565. Reproducido total o parcialmente en: *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 52 (14.11.1856), pp. 413-415. *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública. Periódico dedicado a la magistratura, al foro y al profesorado de España*, 291 (26.11.1857), pp. 754-758.

Pedro Gómez de la Serna, «De la costumbre. ¿Se da en el día costumbre local con fuerza de ley?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (1859). pp. 260-274.

Pedro Gómez de la Serna, «Errores jurídicos modernos. Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 258-269.

Pedro Gómez de la Serna, «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 284-300.

Jaime Grau Escarraguell, «Nueva jurisprudencia», en *El Foro*, 2 (1862), pp. 4-5

Alejandro Groizard, «De la codificación en España», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 266-272.

Vicente Hernández de la Rúa, «Estudio de la jurisprudencia», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1842), tercera serie, pp. 241-251.

Fermín Hernández Iglesias, «Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario», en *La Escuela del Derecho*, 2 (1863) pp. 61-90.

Fermín Iglesias, «El Derecho y la Economía política», en *La Escuela del Derecho*, 5 (1864), pp. 289-293

Fermín Iglesias, «La Economía política y el Derecho. La ley», en *La Escuela del Derecho*, 6 (1865), pp. 41-46.

Manuel Jiménez Peña, «De las cualidades que deben reunir los jurisconsultos para comentar é interpretar las leyes», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 476 (17.2.1863), pp. 212-214.

Manuel Jiménez Peña, «De la utilidad que pueden prestar al jurisconsulto los conocimientos históricos y literarios», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 504 (25.4.1863), pp. 525-526.

José León Serrano, «Estudios de derecho constitucional. Clasificación del estudio del Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857), pp. 241-262.

Antonio M. de Mena, «La costumbre y la ley, exámen del artículo 5 del proyecto de código civil», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 5-8.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Legalidad comparada. ¿Cuáles son los límites del ramo civil y de penal?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1866), pp. 177-180.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Influencia del idioma sobre la legalidad y de esta sobre aquél», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 40 (1872), pp. 215-231.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Legislación-Literatura», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 599-600.

Joaquín Manuel de Moner y de Siscar, «Nomología, nomografía y nomotesia jurídicas [comparado]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 44 (1874), pp. 470-473.

Tomás Miguel y Loret, «Breve reseña del origen, progresos y actual estado de la legislación europea», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 150-152.

Vicente Morales Díaz, «Á los jurisconsultos españoles», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 6, año I, (6.4.1857), pp. 41.

Vicente Morales Díaz, «De la interpretación», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 5 (29.6.1857), pp. 1-3.

Teixidor Mucio, «Biblioteca jurídica manual», en *El Foro*, 2 (1862), pp. 53-56.

Juan Ortiz Gallardo, «Combinacion de elemento filosófico con el histórico para la solución de los problemas del Derecho», en *La Escuela del Derecho*, 1 (1863) pp. 268-275.

G.P. Otero, «Estudios que auxilian el conocimiento del derecho. Concepto del derecho», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), pp. 363-364.

Joaquín Francisco Pacheco, «De la interpretación de las leyes», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), 145-151.

Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 115-121.

Joaquín Francisco Pacheco, «Códigos», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1842), pp. 119-122.

Joaquín Francisco Pacheco, «Sobre la conveniencia de preferir en las academias los estudios jurídicos á las tesis políticas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13 (1858), pp. 332-345

Aniceto de Palma y Luján, «Congreso de Jurisconsultos. Sesiones del día 27 al 31 de octubre de 1863», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1863), pp. 273-308.

Francisco Pareja de Alarcón, «Situación de la abogacía española», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 241 (1.8.1857), pp. 141-143

Manuel Pérez Hernández, «De la costumbre», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 2 (1836), pp. 106-113.

Eduardo Pérez Pujol, «La sociología y la fórmula del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 369-392

Enrico Pessina, «El naturalismo y las ciencias jurídicas. Discurso inaugural leído en la Real Universidad de Nápoles en 1878», en *Revista de los Tribunales*, 2 (1879), p. 297-330.

Adolfo Posada, «Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 58 (1881), pp. 63-80, 183-207

Redacción, «Cours de Introduction generale a l'etude du droit ou Encyclopedie juridique, por Mr. Falck, profesor en la universidad de Kiel, traducida al francés por M. Pellat, profesor de la facultad de derecho de París, », en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 2 (1845), pp. 427-428.

Redacción, «Pensamiento laudable del señor Cortina. Decano del Colegio de Madrid», en *Revista de los Tribunales y de la Administración*, 3 (1851), pp. 349-354.

Redacción, «Reglas de derecho y moral sacadas de las Santas Escrituras, por M. Dupin, Dr. en Derecho», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 2, t.2, (1857), pp. 51-52.

Redacción, «Unión de las clases jurídicas», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 8.6.1860, pp. 1-2.

Redacción, «Academia sevillana de Legislación y Jurisprudencia», en *El Jurisconsulto*, 1 (1861), pp. 106-130.

Redacción, «Congreso de jurisconsultos. 1863», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 97-163.

Redacción, «Revista razonada de jurisprudencia [estatus de las sentencias judiciales como fuente]», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 3 (1875), pp. 117-128.

Redacción, «Savigny, Sistema de Derecho romano actual», en *La Gaceta Jurídica*, 4 (1878), pp. 93

Redacción, «Teoría del hecho jurídico individual y social, por D. Joaquín Costa», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 8 (1880), pp. 383.

Redacción, «Manuel Torres Campos, Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, Madrid, 1883», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 63 (1883) pp. 611.

Manuel Rivera Delgado, «El saber de las leyes», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 177-203.

Vicente Romero Girón, «A los jurisconsultos españoles», en *Revista de los Tribunales*, 1(1878), pp. 3-6.

Felipe Sánchez Román, «Técnica jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 59 (1881), pp. 361-382.

Eduardo Santana, «Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín Escriche. Nueva edición reformada por Juan María Biec, León Galindo y José Vicente Caravantes», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 445-447.

Manuel Torres Campos, «Bibliografía jurídica», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (1877), pp. 304-309.

19. Necrologías

Francisco de Asís Pacheco, «Jurisconsultos españoles célebres. Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 86 (1895), pp. 225-239

Francisco Giner de los Ríos, «Trendelenburg y Feuerbach», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 98-113.

Francisco Giner de los Ríos, «Enrique Ahrens», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 4 (1874), pp. 452-457.

Francisco Giner de los Ríos, «Carlos Roeder», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 56 (1880), pp. 129-153

Pedro Gómez de la Serna, «Obras jurídicas de D. Joaquín Francisco Pacheco», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 228-240.

Juan Manuel Montalbán, «Pedro Gómez de la Serna», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39 (1871), pp. 486-491.

Redacción, «Estudios biográficos. Juan Domat», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 70-72, 86-87.

Redacción, «Joaquín Escriche», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 2 (1848), pp. 11-15.

Redacción, «Mittermaier», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 33 (1868), pp. 408-412.

Redacción, «Roeder», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 185.

Redacción, «José Reus y García. Noticias biográficas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 105-114

Redacción, «José Reus y García. Su obra jurídica», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 361-380.

Enrique Ucelay, «Don Joaquín Francisco Pacheco, su vida y sus obras», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 2 (1865), pp. 490-505.

20. Oratoria Forense

Cormenin, «Elocuencia en el foro», en *El Restaurador del Notariado*, 3 (1858), pp. 6-13.

Manuel Cortina, «Dictámen sobre cuestión de derecho en los pleitos que siguen el Sr. Duque de Frías, la Sra. Duquesa de Uceda, su hermana y el hijo primogénito de esta sobre mejor derechos á ciertos vínculos que poseyó el padre común», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 213-215, 227-228.

José Fernández Espino, «Reseña histórica de la elocuencia en general, con especialidad de la Forense, desde la decadencia del Imperio Romano, hasta nuestros días», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 97-104.

José Fernández Espino, «Elocuencia Forense», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 297-301, 321-325.

Joaquín Francisco Pacheco, «De los escritos e informes forenses», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 3 (1840), segunda serie, pp. 349-355.

Joaquín Francisco Pacheco, «Jurisprudencia criminal [consejos forenses]», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1843), tercera serie, pp. 300-308, 352-361.

Redacción, «Lecciones de elocuencia forense y parlamentaria, pronunciados en el Ateneo por Don Fernando Corradi», en *La Universidad y el Foro*, 2 (1843), pp. 177-185, 193-200.

Redacción, «Ventajas é inconvenientes del arte de la oratoria en las causas criminales», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales*, 3 (1845), pp. 56-66.

Redacción, «Eloquence et improvisation, ou art de la parole oratoire au barreau, á la tribune, á la chaire (Elocuencia e improvisación, ó arte de la oratoria del foro, de la tribuna y del púlpito) por Eugenio Paignon, abogado del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación, París, 1 vol. en 8º; precio 7 fr. 50 cs.». [“Este libro contiene la práctica, la historia, la filosofía, la didáctica y la estética de la palabra”] en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 7 (1855) pp. 119-124.

Redacción, «Cortina contra Olózaga. Pleito de la Emperatriz de los franceses con el pueblo de Baños», en *Revista de Jurisprudencia [de la Habana]*, 1 (1856), pp. 195-196

Redacción, «Colección de causas notables, por el licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, 1855-1856, 3 vol. en 8º», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 8 (1856), pp. 518-520.

Redacción, «Discurso de apertura pronunciado por el señor regente de la Audiencia de Madrid en 1858 [oratoria]», en *La Themis. Colección de cuestiones de Derecho*, (1857-1858), pp. 152-157.

Redacción, «Arcadio Roda. Los Oradores Romanos. Prólogo de Antonio Cánovas del Castillo», en *Revista de los Tribunales*, 7 (1883), p. 256.

Enrique Ucelay, «Modelos notables de la oratoria forense», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 188-189.

Enrique Ucelay, «Modelos notables en la oratoria forense», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 30, 45, 68, 99, 174, 181, 191, 5 (1881), pp. 21-23.

21. Revistas. Prospectos, presentaciones, avisos. Revistas y profesiones jurídicas.

Mariano Ayuso, «Introducción», en *El Criterio jurídico*, 1 (1870), pp. 1-9.

Antonio Asensio, «Necesidad, utilidad y conveniencia de los Procuradores», en *La Gaceta de los Procuradores*, 1 (1865), pp. 377-379.

Juderías Bénder, «La prensa en los Estados Unidos», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1158-1162

Ventura Camacho, «Nuestro pensamiento», en *La Ley*, 1 (1853), pp. 1-4.

Ventura Camacho, «Más sobre la separación del director de esta Revista», en *La Ley*, 5 (1855), pp. 241-247

Fernando de Castro, «Discurso pronunciado en la noche del 17 de noviembre por el Rector de la Universidad de Madrid D. Fernando de Castro, en la inauguración de las enseñanzas de impresores y libreros», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1869), pp. 312-316.

José Echegaray / Gabriel Rodríguez, «A nuestros lectores», en *El Economista*, 2 (1857), pp. 225-226.

Cayetano de Estér, «Pensamiento de la Revista» en *La Escuela del Derecho: revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Éster con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros*, 1 (1863) pp. 5-9

C.P. Garbayo, «Historia de la Revista que conviene consignar», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, segunda época, 1 (1872), pp. 1-3.

Pascual de Gayangos, «Del origen del periodismo en España», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp. 526-539

Enrique Márquez, «Prospecto», en *El foro valenciano*, 1.12.1857, 1 (1857), pp. 1-3

Vicente Morales Díaz, «Á los jurisconsultos españoles», en *La Themis. Revista de jurisprudencia y Administración*, 6, año I, (6.4.1857), pp. 41

José Moreno Nieto, «Introducción», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1873), pp. 1-13.

Mariano Nougues, «Misión sublime de la imprenta en los asuntos jurídicos», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública*, 1 (2.1.1864), pp. 5-6.

Joaquín Francisco Pacheco, «Prospecto», en *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1 (1836), pp. 1-6.

Francisco Pareja de Alarcón, «Nuestros propósitos en 1854», en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública*, 257 (1.1.1854), pp.1-4.

Benito Pla y Cancela, «Introducción. Parte jurídica», en *Revista jurídica y administrativa de Galicia*, 1 (1851), pp. 1-6.

Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.5-8.

Federico Pons y Montels, «Nuestros propósitos. Ligeras indicaciones sobre Filipinas», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp.33-34.

Redacción, «Prospecto», en *Crónica jurídica*, 1 (1839), pp. 1-2.

Redacción, «Introducción», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 1 (1848), pp. 1-3.

Redacción, «Advertencia importante», en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, 2 n° 18, 28 de dic, 1848, pp. 337-338

Redacción, «Introducción», en *El Foro Español*, 1 (1849), pp.1-5.

Redacción, «Prospecto», en *El Mensajero de los Tribunales*, 1 (1849), pp. 1-8.

Redacción, «Introducción», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. I-V.

Redacción, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», en *La Ley*, 1 (1853), pp.432.

Redacción, «Revista de las principales revistas de jurisprudencia que se publican en Europa», en *La Ley*, 2 (1853), pp. 21-22

Redacción, «Prospecto», en *Revista de Jurisprudencia*, 1 (1856), s/p.

Redacción, «Dos palabras a nuestros suscriptores», en *La Tribuna de los Economistas*, 3 (1857), pp. 257-263.

Redacción, «Advertencia preliminar [incorporación de Gómez de la Serna como ‘el primero de los directores y el más constante de los redactores de la Revista [...] quisimos aclimatar una revista científica, á semejanza de las que se publican en otras naciones de Europa’]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 9 (1857) p. 1.

Redacción, «Los redactores de El Eco de la Ley y La España Jurídica, á sus suscritores», en *El eco de la Ley y la España Jurídica*, 2, 8.12.1859, pp. 1-2.

Redacción, «Unión de las clases jurídicas», en *El eco de la Ley, periódico de jurisprudencia, administración y notariado*, 8.6.1860, pp. 1-2.

Redacción, «A los Señores Suscriptores», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 33.

Redacción, «Prospecto», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, 1 (1862), pp. 1-5.

Redacción, «Congreso de jurisconsultos. 1863», en *La Escuela del Derecho*, 3 (1863) pp. 97-163.

Redacción, «Prospecto», en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 1 (1864), pp. 1-5.

Redacción, *Repertorio General por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrina, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales, comprendidas en los Tomos I a XXV, y XXVI a XXXIX de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y los I a XXII XXXVII del Boletín de la misma*, 1866, 1872.

Redacción, «Prospecto», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), pp.1-3.

Redacción, «La revista en su segunda época, segunda época», *Revista del Impuesto de Traslaciones de Dominio*, 1 (1872), pp. 3-5.

Redacción, «Prospecto», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 1 (1872), p. 8.

Redacción, «Suspension», en *La Revista de los Tribunales. Dedicada a la defensa de los intereses morales y materiales de los escribanos actuarios*, 3 (1874), p. 527.

Redacción, «A los Lectores», en *Revista de los Tribunales, periódico semanal*, año I, núm. 1, (1875), pp.1-2.

Redacción, «Introducción», en *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1875), pp. 3-7

Redacción, «Prospecto», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 1 (1876), pp. 1-9

Redacción, «Advertencias [sobre el Boletín]», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1 (1877), p. 75.

Redacción, «Un fausto día para la prensa [proyecto de asociación de prensa jurídico-administrativa]», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 4 (1878), pp. 165-167.

Redacción, «Asociación de la prensa científico-profesional. Dictámen de la Comisión fundadora. Proyecto de bases», en *Gaceta del Ministerio Fiscal*, 6 (1879), pp. 26-30.

Redacción, «José Reus y García. Su obra jurídica [explica las variaciones de la revista]», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1883), pp. 361-380.

José Reus / Ignacio Miquel y Rubert, «Introducción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1853), pp. V-XI.

Baltasar Richi, «Observaciones acerca del Real Decreto de 20 de abril de 1852 sobre la Imprenta», en *El Derecho español: revista de Legislación y de Jurisprudencia civil, administrativa y eclesiástica*, 1 (1852), pp. 91-103.

Luis Rodríguez Camaleño, «Motivos que nos han inducido á escribir acerca de la legislación española», en *Revista de legislación extranjera*, 2 (1845), pp. 3-27.

Vicente Romero Girón, «A los jurisconsultos españoles», en *Revista de los Tribunales*, 1(1878), pp. 3-6.

Javier Ugarte, «Revistas de Derecho», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar*, 1 (1877), pp. 220-223.

22. Saberes varios (medicina legal, ciencia política)

Enrique Ahrens, «Estado presente de la ciencia política y bases para su reforma», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1870), pp. 1421-1436

Gumersindo de Azcárate, «El problema social de ayer y el de hoy», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 470-477.

Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3.

Gumersindo de Azcárate, «Escuela de ciencias políticas. Bibliografía política. Exposición de la obra de Sansonetti “Introducción al estudio del derecho constitucional”, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 4 (1880), pp. 2-3, 69-70.

Gumersindo de Azcárate, «Los gobiernos de partido», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 6 (1882), p. 223-225.

Gumersindo de Azcárate, «Los partidos políticos, según Minghetti», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 7 (1883), pp. 20-21, 52-53.

Luis Gonzaga de Pons y de Fuster, «Medicina legal. Su importancia respecto a los juristas», en *La Gaceta jurídica: periódico de jurisprudencia y administración*, 1 (1860), p. 301-303.

Santiago González Encinas, «Apuntes filosóficos-médicos sobre la mujer comparada con el hombre», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 2 (1873), pp. 263-273.

Francisco Giner de los Ríos, «El Congreso antropológico de París», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (1878), pp. 129, 137.

Hermenegildo Giner, «Bosquejo de una lógica elemental», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 5 (1875), pp. 175-185.

José Moreno Nieto, «Algunas ideas generales contra el materialismo moderno y acerca de las ciencias morales y políticas, en particular la sociología y la filosofía del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 46 (1875), pp. 5-22.

Eduardo Pérez Pujol, «La sociología y la fórmula del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 369-392

Redacción, «Apuntes para un Plan de elementos de política general», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1870), pp. 65-70.

Redacción, «Escuela de ciencias políticas», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 3 (1879), pp. 175.

Eduardo Pérez Pujol, «La sociología y la fórmula del derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 47 (1875), pp. 369-392

Mariano de la Torre Roldán, «Sobre el estudio de la medicina legal», en *La Justicia, Revista semanal de Jurisprudencia, Administración e Instrucción Pública*, 46(29.10.1856), pp.365-367.